



► Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2022

Informe de la Comisión de Expertos
en Aplicación de Convenios
y Recomendaciones

Conferencia Internacional del Trabajo,
110.^a reunión, 2022



Informe III (Parte A)

► Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

Tercer punto del orden del día:
Informaciones y memorias sobre la aplicación
de convenios y recomendaciones

Informe General
y observaciones referidas a ciertos países

ISBN: 978-92-2-031742-6 (impreso)

ISBN: 978-92-2-031743-3 (web pdf)

ISSN: 0251-3226

Primera edición 2022



La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Para más información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT, visite nuestro sitio web: www.ilo.org/publns.

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se modificó en el 2003, se divide en las siguientes partes:

- a) La **Nota al lector** aporta indicaciones sobre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (su mandato, funcionamiento y el marco institucional en el que se inscriben sus labores respectivas (**volumen A, páginas 31 a 35**).
- b) **Parte I: el Informe General** describe el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones de interés general que se derivan de la labor de la Comisión (**volumen A, páginas 37 a 90**).
- c) **Parte II: las Observaciones referidas de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) (**volumen A, páginas 91 a 874**).
- d) **Parte III: la adenda al Estudio General**, en el que la Comisión de Expertos examina el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones. Este examen concierne al conjunto de los Estados Miembros, tanto si han ratificado los convenios en cuestión como si no lo han hecho. El Estudio General se publica en un volumen separado (Informe III (Parte B)) y este año se examina el Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149), el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), la Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 157) y la Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 201) (**volumen B**).

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: www.ilo.org/normes.



► Índice

	Página
Índice de los comentarios por convenio.....	9
Índice de los comentarios por país.....	17
Lista de los convenios y protocolos por tema.....	25
Nota al lector	31
Panorama general de los mecanismos de control de la OIT.....	31
Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	31
Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	32
Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones	32
La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo	34
La Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia	35
Parte I. Informe General	37
I. Introducción.....	39
A. Composición de la Comisión	39
B. Métodos de trabajo	39
C. Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia	41
D. Mandato	45
E. La función de las normas internacionales del trabajo y del control efectivo y reconocido como base del Llamamiento mundial a la acción para una recuperación centrada en las personas de la crisis causada por la COVID-19 que sea inclusiva, sostenible y resiliente.....	45
F. Las repercusiones de la pandemia de COVID-19 en la aplicación de las normas internacionales del trabajo.....	50
II. Respeto de las obligaciones relacionadas con las normas	55
A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	55
B. Examen por la Comisión de Expertos de las memorias sobre los convenio ratificados.....	61
C. Memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución	78
D. Colaboración con las Naciones Unidas.....	79
E. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptado por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución).....	81



Anexo al Informe General	87
Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	87
Parte II. Observaciones referidas a ciertos países	91
I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)	93
Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias	93
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo	101
Trabajo forzoso.....	337
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores.....	397
Igualdad de oportunidades y de trato	535
Consultas tripartitas.....	653
Administración e inspección del trabajo.....	667
Política y promoción del empleo.....	719
Orientación y formación profesionales	743
Seguridad del empleo.....	745
Salarios.....	749
Tiempo de trabajo	765
Seguridad y salud en el trabajo.....	771
Seguridad social	789
Protección de la maternidad	807
Política social.....	811
Trabajadores migrantes	819
Gente de mar	825
Pescadores	829
Trabajadores portuarios	831
Pueblos indígenas y tribales.....	837
Categorías específicas de trabajadores	847
II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)	855



Anexos

I.	Cuadro de las memorias registradas sobre convenios ratificados al 11 de diciembre de 2021 (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	877
II.	Cuadro estadístico de las memorias registradas sobre los convenios ratificados al 11 de diciembre de 2021 (artículo 22 de la Constitución)	891
III.	Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	894
IV.	Resumen de la información proporcionada por los Gobiernos en lo que respecta a la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes.....	907
V.	Informaciones facilitadas por los Gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes (31. ^a a 109. ^a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2021).....	910
VI.	Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia al 11 de diciembre de 2021	925
VII.	Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país	927



Índice de los comentarios por convenio

C001			
Guinea Ecuatorial.....	765		
Haití.....	765		
C006			
Argelia.....	407		
C012			
Haití.....	794		
Mauricio.....	799		
C013			
Macedonia del Norte	779		
C014			
Guinea Ecuatorial.....	765		
Haití.....	765		
Malasia (Sarawak)	767		
Mozambique.....	767		
C017			
Armenia.....	789		
Haití.....	794		
Líbano	798		
Mauricio.....	799		
Santa Lucía.....	803		
Sierra Leona	804		
C019			
Djibouti	790		
Líbano	798		
Mauricio.....	799		
C024			
Djibouti	790		
Haití.....	794		
C025			
Haití.....	794		
C026			
Burundi.....	750		
Guinea-Bissau	751		
Mauritania.....	751		
Nigeria	752		
Uganda	758		
Venezuela (República Bolivariana de).....	760		
C029			
Argelia.....	338		
Austria.....	341		
Azerbaiyán	343		
Bahrein	347		
Bangladesh.....	352		
Bolivia (Estado Plurinacional de).....	356		
Burkina Faso.....	358		
Burundi.....	359		
Chad	363		
Colombia	366		
Congo.....	368		
Dominica	369		
Egipto	370		
Eritrea.....	373		
Líbano	381		
República Árabe Siria	383		
República Centroafricana.....	385		
República Democrática del Congo	386		
Sierra Leona.....	389		
C030			
Guinea Ecuatorial.....	765		
Haití.....	765		
C037			
Djibouti	790		
C038			
Djibouti	790		
C042			
Haití.....	794		
C047			
República de Moldova	768		
Tayikistán	768		
C059			
Bangladesh.....	414		
C077			
Bolivia (Estado Plurinacional de).....	424		
Haití.....	490		
C078			
Bolivia (Estado Plurinacional de).....	424		
Haití.....	490		
C081			
Bangladesh.....	667		
Congo.....	670		
Dominica	672		

Granada.....	675	Guinea.....	189
Guatemala	675	Guinea Ecuatorial.....	192
Haití.....	677	Haití.....	193
Honduras	679	Honduras	194
Hungría.....	682	Hungría.....	201
India.....	683	Italia	208
Jordania	686	Jamaica.....	208
Kazajstán	687	Japón	210
Líbano	691	Kazajstán	221
Macedonia del Norte	692	Kirguistán.....	226
Madagascar	693	Kuwait	227
Malasia.....	695	Lesotho	231
Mauricio.....	695	Liberia.....	235
Mauritania.....	696	Macedonia del Norte.....	239
Montenegro	698	Madagascar	242
Mozambique	700	Maldivas.....	251
Nigeria	702	Malta.....	260
República de Moldova	702	Mauricio.....	263
Sierra Leona	708	Mauritania.....	267
Tayikistán	709	México.....	269
Ucrania.....	713	Montenegro	275
Uganda	716	Mozambique	279
C087		Myanmar.....	281
Albania	101	Nicaragua.....	286
Alemania	103	Níger.....	288
Bahamas	110	Nigeria.....	289
Barbados.....	112	Países Bajos (Sint Marteen).....	303
Belarús.....	112	Santa Lucía.....	315
Belice	125	Venezuela (República Bolivariana de)	324
Camboya	126	Zimbabwe	332
Camerún	132	C090	
Chad	134	Bosnia y Herzegovina	430
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong).....	134	C094	
Congo.....	145	Camerún.....	811
Djibouti	145	Djibouti	812
Dominica	147	Dominica	812
Ecuador.....	147	Francia.....	813
Eritrea.....	158	Marruecos.....	814
Filipinas	161	República Centroafricana.....	815
Gabón	166	República Democrática del Congo	816
Gambia	167	Sierra Leona.....	816
Georgia	169	C095	
Ghana.....	172	Nigeria.....	752
Granada.....	174	República de Moldova	753
Guatemala	178	Tayikistán	754
		Ucrania.....	755

Uganda	758	Níger	288
Venezuela (República Bolivariana de)	760	Nigeria.....	292
C097		Nueva Zelandia	294
Barbados.....	819	Países Bajos	300
España	819	Pakistán	305
Tayikistán	820	Papua Nueva Guinea	308
C098		República de Moldova	311
Albania	102	Rumania	312
Alemania	105	Santa Lucía.....	316
Argelia.....	108	Santo Tomé y Príncipe	316
Belice	125	Sri Lanka	317
Colombia	139	Turquía.....	319
Comoras	144	C100	
Ecuador.....	153	Afganistán.....	535
Egipto	156	Barbados.....	541
Eritrea.....	159	Congo.....	551
Gambia	168	Emiratos Árabes Unidos.....	552
Georgia	170	Guyana.....	563
Ghana.....	173	Líbano	574
Grecia	175	Madagascar	576
Guatemala	183	Mongolia	580
Guinea-Bissau	191	Nigeria.....	585
Guinea Ecuatorial.....	192	Papua Nueva Guinea	587
Guyana	193	Perú	590
Haití.....	194	Portugal.....	597
Honduras	198	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Gibraltar).....	601
Hungría.....	204	República Árabe Siria	603
Iraq	206	República Unida de Tanzania.....	603
Jamaica.....	208	San Vicente y las Granadinas	608
Japón	214	Santa Lucía.....	610
Jordania	216	Santo Tomé y Príncipe	611
Kazajstán	225	Senegal	614
Kuwait	229	Singapur	617
Lesotho	232	Sri Lanka	618
Líbano	233	Tailandia	624
Liberia	237	Tayikistán	625
Macedonia del Norte	241	Trinidad y Tabago	631
Madagascar.....	243	Túnez.....	635
Malasia.....	245	Ucrania.....	637
Maldivas	255	Uruguay.....	639
Malí	259	Venezuela (República Bolivariana de).....	643
Malta	261	Viet Nam.....	645
Mauricio.....	264	Zambia	649
Montenegro	276	C102	
Mozambique	280	Mauritania.....	801
Nicaragua.....	287		



México.....	802	Madagascar.....	577
C103		Malawi.....	578
Guinea Ecuatorial.....	807	Mongolia.....	581
C105		Namibia.....	581
Angola.....	337	Nigeria.....	585
Argelia.....	339	Papua Nueva Guinea.....	589
Azerbaiyán.....	345	Perú.....	592
Bahrein.....	349	Polonia.....	594
Bangladesh.....	354	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	598
Belize.....	355	República Unida de Tanzania.....	604
Botswana.....	357	Rumania.....	607
Burundi.....	360	San Vicente y las Granadinas.....	609
Camerún.....	362	Santo Tomé y Príncipe.....	613
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong).....	364	Senegal.....	616
Egipto.....	371	Sri Lanka.....	620
Eritrea.....	375	Suecia.....	623
Etiopía.....	378	Suiza.....	623
Fiji.....	379	Tayikistán.....	627
Madagascar.....	383	Togo.....	630
República Árabe Siria.....	384	Trinidad y Tabago.....	634
República Democrática del Congo.....	387	Túnez.....	635
Turkmenistán.....	389	Uzbekistán.....	640
Uganda.....	391	Venezuela, (República Bolivariana de).....	644
Zimbabwe.....	393	Viet Nam.....	646
C106		Zambia.....	650
Haití.....	765	C112	
C107		Liberia.....	829
Panamá.....	840	C113	
C110		Liberia.....	829
Guatemala.....	849	C114	
C111		Liberia.....	829
Afganistán.....	536	C115	
Arabia Saudita.....	538	Belize.....	771
Barbados.....	542	Líbano.....	778
China.....	543	Turquía.....	784
Congo.....	551	C118	
Emiratos Árabes Unidos.....	553	Guinea.....	793
Eslovenia.....	553	C119	
España.....	557	Madagascar.....	779
Ghana.....	561	Sierra Leona.....	783
Guyana.....	564	Turquía.....	784
Irán (República Islámica del).....	566	C120	
Iraq.....	571	Madagascar.....	780
Líbano.....	575		



C122

Bosnia y Herzegovina	719
China	721
Comoras.....	728
Djibouti	729
India.....	732
Madagascar.....	735
Rumania	737
Uganda	739

C124

Bolivia (Estado Plurinacional de)	425

C125

Trinidad y Tabago	829

C127

Madagascar.....	781
Turquía	784

C129

Guatemala	675
Hungría.....	682
Kazajastán.....	687
Macedonia del Norte	692
Madagascar.....	693
Montenegro	698
República de Moldova	702
Ucrania.....	713

C131

Bolivia (Estado Plurinacional de).....	749
Ucrania.....	755

C135

Jordania	221
República de Corea.....	309

C136

Bolivia (Estado Plurinacional de)	774

C138

Afganistán.....	397
Albania	400
Antigua y Barbuda	406
Argelia.....	407
Armenia.....	411
Azerbaiyán	412
Bahamas	413
Benin	419
Bolivia (Estado Plurinacional de)	426
Bosnia y Herzegovina	432
Burkina Faso.....	435

Burundi.....	438
Camerún.....	442
China	449
Colombia	452
Comoras.....	456
Congo.....	457
Côte d'Ivoire.....	461
Djibouti	464
Dominica	469
Egipto	472
Eritrea.....	476
Etiopía	479
Guyana.....	489
Líbano	497
Madagascar.....	501
Papua Nueva Guinea	505
República Árabe Siria	508
República Centroafricana.....	511
República Democrática del Congo	516
Sierra Leona.....	527
Uganda	531

C141

Guatemala	187

C144

Antigua y Barbuda.....	653
Djibouti	654
El Salvador.....	655
Granada.....	660
Madagascar	661
República Democrática del Congo	662
Venezuela (República Bolivariana de).....	663

C147

Dominica	825

C149

Guatemala	851

C150

Congo.....	670
Dominica	672
México.....	697

C151

Antigua y Barbuda	107

C152

Congo.....	831

C155

Belice	771

Lesotho	777	Burundi	440
Malawi	781	Camerún	444
México	782	Chad	446
Turquía	784	Chile	448
C156		China	451
Eslovenia	556	Colombia	454
España	560	Congo	458
Guinea	563	Costa Rica	459
C158		Côte d'Ivoire	463
Papua Nueva Guinea	745	Djibouti	466
República Democrática del Congo	745	Ecuador	470
C160		Egipto	474
San Marino	706	Etiopía	482
C161		Fiji	484
Turquía	784	Ghana	484
C162		Haití	492
Bolivia (Estado Plurinacional de)	774	Islas Salomón	494
Uganda	786	Kiribati	495
C167		Líbano	499
Turquía	784	Madagascar	503
C169		República Árabe Siria	508
Honduras	837	República Centroafricana	513
Perú	841	República Democrática del Congo	518
C172		San Vicente y las Granadinas	522
España	847	Senegal	523
C173		Sierra Leona	530
Ucrania	755	Uganda	532
C176		C183	
Turquía	784	Letonia	807
C181		Malí	809
Etiopía	730	C184	
C182		Malawi	781
Afganistán	398	MLC, 2006	
Albania	402	Congo	825
Angola	404	Gabón	826
Argelia	408	Maldivas	826
Bangladesh	415	C187	
Barbados	418	Malawi	781
Belice	419	Turquía	784
Benin	422	Observaciones generales	
Bolivia (Estado Plurinacional de)	428	Afganistán	93
Bosnia y Herzegovina	433	Albania	93
Botswana	433	Antigua y Barbuda	93
Burkina Faso	436	Botswana	93
		Chad	94

Congo.....	94
Dominica	94
Gabón	94
Guinea.....	95
Guinea Ecuatorial.....	95
Haití.....	95
Líbano	96
Madagascar.....	96
República Árabe Siria	96
República Democrática del Congo	97
Santa Lucía.....	97
Santo Tomé y Príncipe.....	97
Sudán del Sur	97
Túnez.....	98
Tuvalu.....	98
Uganda	98
Vanuatu	98
Yemen.....	99

Sumisión a las autoridades competentes

Albania	855
Angola.....	855
Antigua y Barbuda.....	855
Armenia.....	856
Bahamas	856
Bahrein	856
Barbados.....	857
Belice	857
Bolivia (Estado Plurinacional de)	857
Brunei Darussalam.....	857
Chad	858
Chile.....	858
Comoras.....	858
Congo.....	858
Croacia	859
Dominica	859
El Salvador.....	859
Eswatini.....	860
Gabón	860
Gambia	860
Granada.....	860
Guinea.....	861

Guinea-Bissau	861
Guinea Ecuatorial.....	861
Guyana.....	861
Haití.....	862
Hungría.....	862
Iraq.....	862
Islas Marshall.....	863
Islas Salomón	863
Kazajstán	864
Kirguistán.....	864
Líbano	864
Liberia.....	865
Libia	865
Macedonia del Norte.....	865
Malasia.....	866
Malawi.....	866
Maldivas.....	866
Malta.....	867
México.....	867
Mongolia	867
Mozambique	867
Pakistán	868
Papua Nueva Guinea	868
República Árabe Siria	868
República Centroafricana.....	869
República de Moldova	869
República Democrática del Congo	869
Rwanda.....	869
San Vicente y las Granadinas	870
Santa Lucía.....	870
Seychelles.....	870
Sierra Leona.....	871
Somalia	871
Timor-Leste.....	872
Togo.....	872
Tuvalu.....	872
Uruguay.....	873
Vanuatu	873
Yemen.....	873
Zambia.....	874



Índice de los comentarios por país

Afganistán

C100	535
C111	536
C138	397
C182	398
Observaciones generales	95

Albania

C087	101
C098	102
C138	400
C182	402
Observaciones generales	95
Sumisión a las autoridades competentes ..	855

Alemania

C087	103
C098	105

Angola

C105	337
C182	404
Sumisión a las autoridades competentes ..	855

Antigua y Barbuda

C138	406
C144	653
C151	107
Observaciones generales	95
Sumisión a las autoridades competentes ..	855

Arabia Saudita

C111	538

Argelia

C006	407
C029	338
C098	108
C105	339
C138	407
C182	408

Armenia

C017	789
C138	411
Sumisión a las autoridades competentes ..	856

Austria

C029	341

Azerbaiyán

C029	343

C105	345
C138	412

Bahamas

C087	110
C138	413
Sumisión a las autoridades competentes..	856

Bahrein

C029	347
C105	349
Sumisión a las autoridades competentes..	856

Bangladesh

C029	352
C059	414
C081	667
C105	354
C182	415

Barbados

C087	112
C097	819
C100	541
C111	542
C182	418
Sumisión a las autoridades competentes..	857

Belarús

C087	112

Belize

C087	125
C098	125
C105	355
C115	771
C155	771
C182	419
Sumisión a las autoridades competentes..	857

Benin

C138	419
C182	422

Bolivia (Estado Plurinacional de)

C029	356
C077	424
C078	424
C124	425
C131	749
C136	774

C138	426
C162	774
C182	428
Sumisión a las autoridades competentes .	857

Bosnia y Herzegovina

C090	430
C122	719
C138	432
C182	433

Botswana

C105	357
C182	433
Observaciones generales	95

Brunei Darussalam

Sumisión a las autoridades competentes .	857

Burkina Faso

C029	358
C138	435
C182	436

Burundi

C026	750
C029	359
C105	360
C138	438
C182	440

Camboya

C087	126

Camerún

C087	132
C094	811
C105	362
C138	442
C182	444

Chad

C029	363
C087	134
C182	446
Observaciones generales	96
Sumisión a las autoridades competentes .	858

Chile

C182	448
Sumisión a las autoridades competentes .	858

China

C111	543
C122	721

C138	449
C182	451

China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)

C087	134
C105	364

Colombia

C029	366
C098	139
C138	452
C182	454

Comoras

C098	144
C122	728
C138	456
Sumisión a las autoridades competentes..	858

Congo

C029	366
C081	670
C087	145
C100	551
C111	551
C138	457
C150	670
C152	831
C182	458
MLC, 2006	825
Observaciones generales	96
Sumisión a las autoridades competentes..	858

Costa Rica

C182	459

Côte d'Ivoire

C138	461
C182	463

Croacia

Sumisión a las autoridades competentes .	859

Djibouti

C019	790
C024	790
C037	790
C038	790
C087	145
C094	812
C122	729
C138	464

C144	654
C182	466

Dominica

C029	369
C081	672
C087	147
C094	812
C138	469
C147	825
C150	672
Observaciones generales	96
Sumisión a las autoridades competentes .	859

Ecuador

C087	147
C098	153
C182	470

Egipto

C029	370
C098	156
C105	371
C138	472
C182	474

El Salvador

C144	655
Sumisión a las autoridades competentes .	859

Emiratos Árabes Unidos

C100	552
C111	553

Eritrea

C029	373
C087	158
C098	159
C105	375
C138	476

Eslovenia

C111	553
C156	556

España

C097	819
C111	557
C156	560
C172	847

Eswatini

Sumisión a las autoridades competentes .	860

Etiopía

C105	378
C138	479
C181	730
C182	482

Fiji

C105	379
C182	484

Filipinas

C087	161

Francia

C094	813

Gabón

C087	166
MLC, 2006	826
Observaciones generales	96
Sumisión a las autoridades competentes .	860

Gambia

C087	167
C098	168
Sumisión a las autoridades competentes..	860

Georgia

C087	169
C098	170

Ghana

C087	172
C098	173
C111	561
C182	484

Granada

C081	675
C087	174
C144	660
Sumisión a las autoridades competentes..	860

Grecia

C098	175

Guatemala

C081	675
C087	178
C098	183
C110	849
C129	675
C141	187
C149	851

Guinea			
C087	189	C087	194
C118	793	C098	198
C156	563	C169	837
Observación general	97	Hungría	
Sumisión a las autoridades competentes .	861	C081	682
Guinea-Bissau		C087	201
C026	751	C098	204
C098	191	C129	682
Sumisión a las autoridades competentes .	861	Sumisión a las autoridades competentes..	862
Guinea Ecuatorial		India	
C001	765	C081	683
C014	765	C122	732
C030	765	Irán (República Islámica del)	
C087	192	C111	566
C098	192	Iraq	
C103	807	C098	206
Observaciones generales	97	C111	571
Sumisión a las autoridades competentes .	861	Sumisión a las autoridades competentes..	862
Guyana		Islas Marshall	
C098	193	Sumisión a las autoridades competentes..	863
C100	563	Islas Salomón	
C111	564	C182	494
C138	489	Sumisión a las autoridades competentes..	863
Sumisión a las autoridades competentes .	861	Italia	
Haití		C087	208
C001	765	Jamaica	
C012	794	C087	208
C014	765	C098	208
C017	794	Japón	
C024	794	C087	210
C025	794	C098	214
C030	765	Jordania	
C042	794	C081	686
C077	490	C098	216
C078	490	C135	221
C081	677	Kazajstán	
C087	193	C081	687
C098	194	C087	221
C106	765	C098	225
C182	492	C129	687
Observaciones generales	97	Sumisión a las autoridades competentes..	864
Sumisión a las autoridades competentes .	862	Kirguistán	
Honduras		C087	226
C081	679	Sumisión a las autoridades competentes..	864



Kiribati			
C182	495	C105	383
Kuwait		C111	577
C087	227	C119	779
C098	229	C120	780
Lesotho		C122	735
C087	231	C127	781
C098	232	C129	693
C155	777	C138	501
Letonia		C144	661
C183	807	C182	503
Líbano		Observaciones generales	98
C017	798	Malasia	
C019	798	C081	695
C029	381	C098	245
C081	691	Sumisión a las autoridades competentes..	866
C098	233	Malasia (Sarawak)	
C100	574	C014	767
C111	575	Malawi	
C115	778	C111	578
C138	497	C155	781
C182	499	C184	781
Observaciones generales	98	C187	781
Sumisión a las autoridades competentes .	864	Sumisión a las autoridades competentes..	866
Liberia		Maldivas	
C087	235	C087	251
C098	237	C098	255
C112	829	MLC, 2006	826
C113	829	Sumisión a las autoridades competentes..	866
C114	829	Malí	
Sumisión a las autoridades competentes .	865	C098	259
Libia		C183	809
Sumisión a las autoridades competentes .	865	Malta	
Macedonia del Norte		C087	260
C013	779	C098	261
C081	692	Sumisión a las autoridades competentes..	867
C087	239	Marruecos	
C098	241	C094	814
C129	692	Mauricio	
Sumisión a las autoridades competentes .	865	C012	799
Madagascar		C017	799
C081	693	C019	799
C087	242	C081	695
C098	243	C087	263
C100	576	C098	264



Mauritania

C026	751
C081	696
C087	267
C102	801

México

C087	269
C102	802
C150	697
C155	782
Sumisión a las autoridades competentes .	867

Mongolia

C100	580
C111	581
Sumisión a las autoridades competentes .	867

Montenegro

C081	698
C087	275
C098	276
C129	698

Mozambique

C014	767
C081	700
C087	279
C098	280
Sumisión a las autoridades competentes .	867

Myanmar

C087	281

Namibia

C111	581

Nicaragua

C087	286
C098	287

Níger

C087	288
C098	288

Nigeria

C026	752
C081	702
C087	289
C095	752
C098	292
C100	585
C111	585

Nueva Zelandia

C098	294

Países Bajos

C098	300

Países Bajos (Sint Maarten)

C087	303

Pakistán

C098	305
Sumisión a las autoridades competentes..	868

Panamá

C107	840

Papua Nueva Guinea

C098	308
C100	587
C111	589
C138	505
C158	745
Sumisión a las autoridades competentes..	868

Perú

C100	590
C111	592
C169	841

Polonia

C111	594

Portugal

C100	597

**Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte**

C111	598

**Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte (Gibraltar)**

C100	601

República Árabe Siria

C029	383
C100	603
C105	384
C138	508
C182	508
Observaciones generales	98
Sumisión a las autoridades competentes..	868

República Centroafricana

C029	385
C094	815
C138	511

C182	513
Sumisión a las autoridades competentes .	869
República de Corea	
C135	309
República de Moldova	
C047	768
C081	702
C095	753
C098	311
C129	702
Sumisión a las autoridades competentes .	869
República Democrática del Congo	
C029	386
C094	816
C105	387
C138	516
C144	662
C158	745
C182	518
Observaciones generales	99
Sumisión a las autoridades competentes .	869
República Unida de Tanzania	
C100	603
C111	604
Rumania	
C098	312
C111	607
C122	737
Rwanda	
Sumisión a las autoridades competentes .	869
San Marino	
C160	706
San Vicente y las Granadinas	
C100	608
C111	609
C182	522
Sumisión a las autoridades competentes .	870
Santa Lucía	
C017	803
C087	315
C098	316
C100	610
Observaciones gtenerales	99
Sumisión a las autoridades competentes .	870

Santo Tomé y Príncipe	
C098	316
C100	611
C111	613
Observaciones generales	99
Senegal	
C100	614
C111	616
C182	523
Seychelles	
Sumisión a las autoridades competentes..	870
Sierra Leona	
C017	804
C029	389
C081	708
C094	816
C119	783
C138	527
C182	530
Sumisión a las autoridades competentes..	871
Singapur	
C100	617
Somalia	
Sumisión a las autoridades competentes..	871
Sri Lanka	
C098	317
C100	618
C111	620
Sudán del sur	
Observaciones generales	99
Suecia	
C111	623
Suiza	
C111	623
Tailandia	
C100	624
Tayikistán	
C047	768
C081	709
C095	754
C097	818
C100	625
C111	627



Timor-Leste

Sumisión a las autoridades competentes . 872

Togo

C111 630

Sumisión a las autoridades competentes . 872

Trinidad y Tabago

C100 631

C111 634

C125 829

Túnez

C100 635

C111 635

Observaciones generales 100

Turkmenistán

C105 389

Turquía

C098 319

C115 784

C119 784

C127 784

C155 784

C161 784

C167 784

C176 784

C187 784

Tuvalu

Observaciones generales 100

Sumisión a las autoridades competentes . 872

Ucrania

C081 713

C095 755

C100 637

C129 713

C131 755

C173 755

Uganda

C026 758

C081 716

C095 758

C105 391

C122 739

C138 531

C162 786

C182 532

Observaciones generales 100

Uruguay

C100 637

Sumisión a las autoridades competentes.. 873

Uzbekistán

C111 638

Vanuatu

Observaciones generales 100

Sumisión a las autoridades competentes.. 873

Venezuela (República Bolivariana de)

C026 760

C087 324

C095 760

C100 643

C111 644

C144 663

Viet Nam

C100 645

C111 646

Yemen

Observaciones generales 101

Sumisión a las autoridades competentes.. 873

Zambia

C100 649

C111 650

Sumisión a las autoridades competentes.. 874

Zimbabwe

C087 332

C105 393



Lista de los convenios y protocolos por tema

Los convenios fundamentales están en negritas y los convenios prioritarios en cursiva

- ★ Convenio revisado, total o parcialmente, por un convenio o protocolo posterior.
- Convenio que ya no puede ser ratificado debido a la entrada en vigor de un convenio que lo revisa.
- ◆ Convenio o Protocolo que no ha entrado en vigor.
- Convenio retirado.
- Convenio derogado.

1 Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo		
	C011	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
	C084	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
	C087	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
	C098	Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
	C135	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
	C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
	C151	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
	C154	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)
2 Trabajo forzoso		
	C029	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
	C105	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)
	P029	Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930
3 Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores		
★	C005	Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
★	C006	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
★	C010	Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
□	C015	Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
●	C033	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
★	C059	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
■	C060	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
	C077	Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
	C078	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
	C079	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
	C090	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
★	C123	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
	C124	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
	C138	Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
	C182	Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)
4 Igualdad de oportunidades y de trato		
	C100	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
	C111	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
	C156	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)
◆	C190	Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190)
5 Consultas tripartitas		
	C144	Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

6	Administración e inspección del trabajo	
●	C063	Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
★	C081	<i>Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)</i>
	C085	Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)
	C129	<i>Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)</i>
	C150	Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
	C160	Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)
	P081	Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947
7	Política y promoción del empleo	
	C002	Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
●	C034	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
	C088	Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
●	C096	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
	C122	<i>Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)</i>
	C159	Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
	C181	Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)
8	Orientación y formación profesionales	
	C140	Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
	C142	Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)
9	Seguridad del empleo	
	C158	Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)
10	Salarios	
	C026	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
★	C095	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
	C099	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
	C131	Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
	C173	Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)



11 Tiempo de trabajo		
	C001	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
□	C004	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
	C014	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
	C020	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
	C030	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
■	C031	Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31)
□	C041	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
	C043	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
■	C046	Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935 (núm. 46)
	C047	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
	C049	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
■	C051	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936 (núm. 51)
●	C052	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
■	C061	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937 (núm. 61)
□	C067	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
★	C089	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
★	C101	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
	C106	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
	C132	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
	C153	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
	C171	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
	C175	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)
	P089	Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948
12 Seguridad y salud en el trabajo		
	C013	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
	C045	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
●	C062	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
	C115	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
	C119	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
	C120	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
	C127	Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
	C136	Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
	C139	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
	C148	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
★	C155	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
	C161	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
	C162	Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
	C167	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
	C170	Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
	C174	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
	C176	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
	C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
	C187	Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)
	P155	Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981



13 Seguridad social		
★	C012	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
★	C017	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
★	C018	Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
	C019	Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
★	C024	Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
★	C025	Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
●	C035	Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
●	C036	Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
●	C037	Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
●	C038	Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
●	C039	Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
●	C040	Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
★	C042	Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
●	C044	Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
●	C048	Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
★	C102	Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
	C118	Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
	C121	Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)
	C128	Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
	C130	Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
	C157	Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
	C168	Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)
14 Protección de la maternidad		
★	C003	Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
●	C103	Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
	C183	Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)
15 Política social		
★	C082	Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
	C094	Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
	C117	Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)
16 Trabajadores migrantes		
□	C021	Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
■	C066	Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66)
	C097	Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
	C143	Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)



17 Gente de mar		
★	C007	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
★	C008	Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
★	C009	Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
★	C016	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
★	C022	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
★	C023	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
★●	C053	Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
★◆●	C054	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
★●	C055	Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
★●	C056	Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
★◆●	C057	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
★●	C058	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
★●	C068	Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
★●	C069	Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
★◆●	C070	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)
	C071	Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
★◆●	C072	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
★●	C073	Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
★●	C074	Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
★◆●	C075	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
★◆●	C076	Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
★●	C091	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
★●	C092	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
★◆●	C093	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
●	C108	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
★◆●	C109	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
★●	C133	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
★●	C134	Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
★●	C145	Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
★●	C146	Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
★●	C147	Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
★●	C163	Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
★●	C164	Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
★●	C165	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
★●	C166	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
★●	C178	Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
★●	C179	Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
★●	C180	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)
	C185	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185)
	MLC, 2006	Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006)
★●	P147	Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976



18	Pescadores	
★	C112	Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
	C113	Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
	C114	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
	C125	Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
	C126	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)
	C188	Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)
19	Trabajadores portuarios	
	C027	Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
■	C028	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)
●	C032	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)
	C137	Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
	C152	Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)
20	Pueblos indígenas y tribales	
□	C050	Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)
□	C064	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)
□	C065	Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)
□	C086	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)
□	C104	Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)
●	C107	Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)
	C169	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)
21	Categorías específicas de trabajadores	
	C083	Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83)
★	C110	Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
	C149	Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
	C172	Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)
	C177	Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)
	C189	Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)
	P110	Protocolo de 1982 relativo al Convenio sobre las plantaciones, 1958
22	Convenios sobre los artículos finales	
	C080	Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80)
	C116	Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961 (núm. 116)



► Nota al lector

Panorama general de los mecanismos de control de la OIT

Desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 1919, su mandato comprende la adopción de normas internacionales del trabajo y la promoción de la ratificación y la aplicación de esas normas en sus Estados Miembros y el control de esta aplicación como medios fundamentales para el logro de sus objetivos. Con el fin de supervisar los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la OIT ha desarrollado mecanismos de control únicos a escala internacional¹.

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, a partir de la adopción de una norma internacional del trabajo los Estados Miembros tienen algunas obligaciones, especialmente la de someter el instrumento recientemente adoptado a las autoridades nacionales competentes y la de presentar periódicamente memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

Existen diversos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control es posible gracias al procedimiento regular, fundado en el envío periódico de memorias (artículo 22 de la Constitución de la OIT)², y a los procedimientos especiales, basados en las reclamaciones o en las quejas dirigidas al Consejo de Administración por los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución). Desde 1950, existe un procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical, que descansa principalmente en el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Este Comité puede ocuparse de las quejas incluso cuando el Estado Miembro interesado no haya ratificado los convenios pertinentes relativos a la libertad sindical.

Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

En razón de su propia estructura tripartita, la OIT fue la primera organización internacional que asoció directamente en sus actividades a los interlocutores sociales. La participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los mecanismos de control está prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, en virtud del cual las memorias y las informaciones presentadas por los Gobiernos en aplicación de los artículos 19 y 22 deben comunicarse a las organizaciones representativas.

En la práctica, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a sus Gobiernos observaciones sobre las memorias relativas a la aplicación por estos últimos de las normas internacionales del trabajo. Por ejemplo, pueden señalar la falta de conformidad del derecho o de la práctica con la aplicación de un convenio ratificado. Además, toda organización de empleadores o de trabajadores puede dirigir directamente a la Oficina sus observaciones sobre la

¹ Para obtener información detallada sobre todos los procedimientos de control, véase el *Manual sobre los procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Rev., 2019.

² Las memorias se solicitan cada tres años para los convenios llamados fundamentales y de gobernanza, y a cada seis años para los demás convenios. En su 334.ª reunión, el Consejo de Administración decidió prolongar de cinco a seis años el ciclo de presentación de memorias para esta última categoría de convenios (véase GB.334/INS/5). Los Gobiernos transmiten las memorias que se presentan según una agrupación de los convenios por materia.

aplicación de las normas internacionales del trabajo. La Oficina las transmitirá al Gobierno correspondiente, que tendrá la posibilidad de responder a las mismas antes de que sean examinadas por la Comisión de Expertos salvo en circunstancias excepcionales ³.

Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

En los primeros años de existencia de la OIT la adopción de las normas internacionales del trabajo y las actividades de control regular tenían lugar cada año en el marco de las sesiones plenarias de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, el considerable aumento del número de ratificaciones de los convenios entrañó rápidamente un importante incremento del número de memorias anuales presentadas. Pronto se puso de manifiesto que, en el marco de sus sesiones plenarias, la Conferencia ya no podría examinar todas esas memorias, adoptar normas nuevas y ocuparse de otros asuntos importantes. Es por ello que la Conferencia adoptó, en 1926, una resolución ⁴ instituyendo cada año una Comisión de la Conferencia (luego denominada Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) y solicitó al Consejo de Administración que estableciera una comisión técnica (que se denominaría en lo sucesivo Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), que se encargaría de la preparación de un informe para la Conferencia. Estas dos Comisiones se han convertido en los pilares del sistema de control regular de la OIT.

Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Composición

La Comisión de Expertos está compuesta por 20 expertos. Se trata de destacados juristas a escala nacional e internacional, que son nombrados por el Consejo de Administración por recomendación de su Mesa sobre la base de las propuestas del Director General. Los nombramientos se realizan a título personal, efectuándose la elección entre personalidades de todas las regiones del mundo reputadas por su imparcialidad, competencia e independencia, con el objetivo de permitir que la Comisión se beneficie de una experiencia directa en diferentes sistemas legales, económicos y sociales. Cada miembro es nombrado por un periodo de tres años renovable. En 2002, la Comisión decidió que los miembros ejercieran sus funciones durante un máximo de quince años, a saber, que después del primer mandato de tres años su mandato solo se pudiera renovar cuatro veces. En su 79.ª reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión decidió que su Presidente sea elegido por un periodo de tres años renovable una sola vez (por otro periodo de tres años). La Comisión elige a un ponente al principio de cada reunión.

Trabajos de la Comisión

La Comisión de Expertos se reúne cada año en noviembre-diciembre. De conformidad con el mandato conferido por el Consejo de Administración ⁵, se invita a la Comisión a examinar lo siguiente:

³ Véanse los párrafos 111 hasta 120 y siguientes del Informe General.

⁴ Véase el anexo VII, *Actas* de la 8.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1926, vol. I.

⁵ Mandato de la Comisión de Expertos, *actas* de la 103.ª reunión del Consejo de Administración (1947), anexo XII, párr. 37.

- las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los que son parte;
- las informaciones y las memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones que comunican los Miembros de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, y
- las informaciones y las memorias sobre las medidas adoptadas por los Miembros con arreglo al artículo 35 de la Constitución ⁶.

La Comisión de Expertos tiene la tarea de indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están de conformidad con los convenios ratificados y en qué medida los Estados cumplen con sus obligaciones en virtud de la Constitución de la OIT en relación con las normas. Al realizar esa tarea, la Comisión se adhiere a sus principios de independencia, objetividad e imparcialidad ⁷. Los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la manera en que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones normativas adoptan la forma de observaciones o de solicitudes directas. Las observaciones se utilizan, por lo general, en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones. Se publican en el informe anual de la Comisión de Expertos que se presenta luego a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que se reúne en el mes de junio de cada año. Las solicitudes directas no se publican en el informe de la Comisión de Expertos, pero se comunican directamente al Gobierno interesado y se pueden encontrar en Internet ⁸. Además, la Comisión de Expertos envía acuses de recibo a los Gobiernos que responden a las solicitudes de información adicional y no se pide ningún comentario adicional. Por último, la Comisión examina en el marco de un Estudio General el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones seleccionados por el Consejo de Administración ⁹. Este estudio general se basa en las memorias presentadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución y concierne a todos los Estados Miembros, tanto a los que han ratificado los convenios como a los que no lo han hecho. El Estudio General de este año se titula *Garantizar un trabajo decente para el personal de enfermería y los trabajadores domésticos, actores claves en la economía del cuidado de personas*.

El informe de la Comisión de Expertos

Después de haber llevado a cabo sus trabajos, la Comisión elabora un informe anual. El informe se presenta en dos volúmenes.

⁶ El artículo 35 se refiere a la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos.

⁷ Véase párrafo 23 del Informe General.

⁸ Véase párrafo 86 del Informe General. Las observaciones y las solicitudes directas se encuentran en la base de datos NORMLEX a la que se puede acceder a través de la dirección siguiente: www.ilo.org/normes.

⁹ En virtud del seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008 se ha establecido un sistema de discusiones recurrentes en el marco de la Conferencia a fin de que la Organización pueda comprender mejor la situación y las necesidades diversas de sus Miembros en relación con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT, a saber: empleo; protección social (seguridad social y protección de los trabajadores); diálogo social y tripartismo, y principios y derechos fundamentales en el trabajo. El Consejo de Administración consideró que los informes recurrentes preparados por la Oficina para que sean debatidos por la Conferencia deberían aprovechar la información sobre la legislación y la práctica de los Estados Miembros que contienen los estudios generales, así como los resultados de la discusión de dichos estudios generales por la Comisión de la Conferencia. Los temas de los estudios generales se han armonizado con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT. La importancia de la coordinación entre los estudios generales y las discusiones recurrentes se reafirmó en el contexto de la adopción en noviembre de 2016 por el Consejo de Administración de un ciclo de cinco años de discusiones recurrentes. En el contexto de la discusión de medidas para fortalecer el sistema de control que tuvo lugar en noviembre de 2018, el Consejo de Administración invitó a la Comisión de Expertos a que formulara propuestas sobre su posible contribución a fin de optimizar la utilización de los párrafos 5, e), y 6, d), del artículo 19 de la Constitución, en particular mediante el examen de medidas destinadas a mejorar la presentación de los estudios generales, a fin de adoptar un enfoque práctico y un formato sencillo que maximice su valor para los mandantes (véase GB.334/INS/5).

El primer volumen (Informe III (Parte A)) ¹⁰ se divide en dos partes:

- **Parte I: el Informe General** da cuenta, por una parte, del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y de las cuestiones específicas relacionadas que esta ha tratado, y, por otra parte, de la medida en la que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones constitucionales respecto de las normas internacionales del trabajo.
- **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** se refieren al respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias, a la aplicación de los convenios ratificados, agrupados por tema, y a la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes.

El segundo volumen contiene el **Estudio General** (Informe III (Parte B)).

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo

Composición

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia es una de las dos comisiones permanentes de la Conferencia. Es tripartita y comprende, por consiguiente, a los representantes de los Gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. En cada reunión, la Comisión elige su Mesa, compuesta de un presidente (miembro gubernamental), de dos vicepresidentes (miembro empleador y miembro trabajador) y de un ponente (miembro gubernamental).

Trabajos de la Comisión

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se reúne cada año con ocasión de la reunión de la Conferencia, que generalmente se celebra en junio. En virtud del artículo 7 del Reglamento de la Conferencia, la Comisión tiene por mandato examinar:

- las medidas adoptadas para dar efecto a los convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución);
- las memorias comunicadas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (estudios generales), y
- las medidas adoptadas con arreglo al artículo 35 de la Constitución (territorios no metropolitanos).

La Comisión debe presentar su informe a la sesión plenaria de la Conferencia.

Tras el examen técnico e independiente realizado por la Comisión de Expertos, el procedimiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia brinda a los representantes de Gobiernos, empleadores y trabajadores la oportunidad de examinar juntos la manera en la que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas. Los Gobiernos tienen la posibilidad de completar las informaciones que figuran en las memorias examinadas por la Comisión de Expertos, de indicar las demás medidas adoptadas o propuestas desde la última reunión de esta comisión, de señalar las dificultades que encuentran para cumplir con sus obligaciones, y de solicitar asistencia para superar esos obstáculos.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examina el informe de la Comisión de Expertos, al igual que los documentos enviados por los Gobiernos. Los trabajos de la Comisión de la Conferencia comienzan por una discusión general que se basa, fundamentalmente, en el Informe General de la Comisión de Expertos. Después, la Comisión de la Conferencia realiza un debate sobre el Estudio

¹⁰ Esta designación refleja el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo que contiene, como punto inscrito de oficio, el punto III relativo a la información y las memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones.

General. También examina los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentación de memorias o de otras obligaciones vinculadas con las normas. Por último, la Comisión de la Conferencia examina algunos casos individuales de aplicación de convenios ratificados que han sido objeto de observaciones de la Comisión de Expertos. Tras la discusión de cada caso individual, la Comisión de la Conferencia adopta las conclusiones sobre el caso de que se trate.

En su informe ¹¹ presentado a la Conferencia en sesión plenaria para su adopción, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia puede invitar al Estado Miembro cuyo caso individual se haya discutido a recibir una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a fin de ayudarlo a dar cumplimiento a sus obligaciones, o proponer otro tipo de misión. La Comisión de la Conferencia puede asimismo invitar a un Gobierno a que transmita informaciones complementarias o a que tenga en cuenta algunas de sus preocupaciones cuando elabore su próxima memoria para la Comisión de Expertos. Por otra parte, en el informe la Comisión señala a la atención de la Conferencia algunos casos, tales como los casos de progreso y los casos de incumplimiento grave de los convenios ratificados.

La Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

En muchos informes, la Comisión de Expertos ha insistido en la importancia del respeto mutuo, el sentido de la responsabilidad y el espíritu de cooperación que siempre han caracterizado las relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia. A este respecto, es costumbre que el Presidente de la Comisión de Expertos asista como observador a la discusión general de la Comisión de la Conferencia, así como a la discusión sobre el Estudio General y que, además, tenga la posibilidad de dirigirse a esta comisión en la apertura de la discusión general y de formular observaciones al final de la discusión del Estudio General. De igual modo, en el marco de las reuniones de la Comisión de Expertos se invita a los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de la Conferencia a reunirse con los expertos para abordar cuestiones de interés común en una sesión especialmente prevista a tal efecto.

¹¹ El informe se publica en las *Actas* de la Conferencia. Desde 2007, también se publica por separado. En lo que respecta al último informe, véase: Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, extractos de las *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, Ginebra, 2021.



Parte I. Informe General

► I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo para examinar las informaciones y las memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 92.^a reunión del 24 de noviembre al 11 de diciembre de 2021. En el contexto de la pandemia en curso de COVID-19, la Comisión celebró su 92.^a reunión de forma híbrida, a saber, con la participación presencial de 11 expertos y la participación a través de videoconferencia de otros 6 expertos. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

A. Composición de la Comisión

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Shinichi AGO (Japón), Sra. Lia ATHANASSIOU (Grecia), Sra. Leila AZOURI (Líbano), Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos de América), Sra. Graciela Josefina DIXON CATON (Panamá), Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos), Sr. Alain LACABARATS (Francia), Sra. Elena E. MACHULSKAYA (Federación de Rusia), Sra. Karon MONAGHAN (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), Sr. Sandile NGCOBO (Sudáfrica), Sra. Rosemary OWENS (Australia), Sra. Mónica PINTO (Argentina), Sr. Paul-Gérard POUGOUÉ (Camerún), Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar), Sra. Kamala SANKARAN (India), Sra. Deborah THOMAS-FELIX (Trinidad y Tabago) y Sr. Bernd WAAS (Alemania). El anexo I del Informe General contiene una breve biografía de todos los miembros de la Comisión.
3. Durante su reunión, la Comisión llevó a cabo sus trabajos con solo 17 expertos, al haber finalizado sus mandatos los jueces Abdul G. Koroma y Lelio Bentes Corrêa y tras la renuncia del profesor Vitit Muntarbhorn, que ha sido nombrado Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Camboya. La Comisión tomó nota de este hecho y expresó su profundo reconocimiento por la contribución que el profesor Muntarbhorn ha realizado a sus trabajos durante sus doce años de mandato. La Comisión deseó al profesor Muntarbhorn mucho éxito en el desempeño de su nueva e importante labor.
4. En cuanto al proceso para cubrir las tres vacantes actuales, la Comisión tomó nota de los debates sobre los métodos de nombramiento de sus miembros que se realizaron en las 341.^a y 343.^a reuniones del Consejo de Administración (marzo y noviembre de 2021). Acogió con agrado la decisión de difundir ampliamente esas vacantes anunciando la convocatoria de manifestación de interés en los sitios web públicos mundial y regional de la OIT. La Comisión expresó la firme esperanza de que las tres vacantes se cubran antes de su próxima reunión, que se celebrará en noviembre y diciembre de 2022, y de que el nuevo procedimiento siga conduciendo a la selección de expertos de la máxima independencia, experiencia, prestigio profesional e integridad moral.
5. Este año, la Sra. Graciela Dixon Caton continuó su mandato como Presidenta de la Comisión. La Sra. Rosemary Owens fue elegida Ponente. La Sra. Dixon Caton también fue reelegida para un segundo mandato como Presidenta para el periodo 2022-2024.

B. Métodos de trabajo

6. Desde su creación, la Comisión de Expertos ha estado examinando sus métodos de trabajo. En este proceso, siempre ha tenido en cuenta las opiniones expresadas por los mandantes

tripartitos, más recientemente en el contexto de los debates del Consejo de Administración sobre el fortalecimiento del sistema de control.

7. A efectos de orientar la reflexión de la Comisión sobre la mejora continua de sus trabajos, en 2001, se estableció una Subcomisión sobre los Métodos de Trabajo, con el mandato de examinar los métodos de trabajo de la Comisión y temas afines, con miras a formular recomendaciones apropiadas a la Comisión para que pueda llevar a cabo sus funciones de la manera más adecuada y eficiente posible y, de esta forma, ayudar a los Estados Miembros a cumplir sus obligaciones en relación con las normas internacionales del trabajo y mejorar el funcionamiento del sistema de control. Este año, la Subcomisión sobre los Métodos de Trabajo se reunió por 21.^a vez, en esta ocasión de nuevo bajo la presidencia del Sr. Bernd Waas. La Subcomisión tomó nota de las repercusiones de la introducción de métodos de trabajo digitales y de otras adaptaciones realizadas, en particular, en el contexto de la pandemia de COVID-19 y de la organización de reuniones virtuales mediante instalaciones de videoconferencia. La Subcomisión celebró un debate sobre las mejoras, los retos y las oportunidades generados por estos cambios con miras a la celebración efectiva de sus reuniones.
8. La Subcomisión también tomó nota de la decisión del Consejo de Administración ¹ de examinar, en su 344.^a reunión (marzo de 2022), propuestas para ampliar la duración de la reunión anual de la Comisión de Expertos a fin de garantizar que disponga de tiempo suficiente para hacer frente a su carga de trabajo, y realizó un debate preliminar sobre las posibles modalidades de una reunión ampliada, que se celebraría en 2022.
9. La Subcomisión también examinó la forma de mejorar el diálogo constructivo con los Estados Miembros para una comunicación de las recomendaciones de la Comisión de forma más clara, concisa y práctica, lo que facilitaría, entre otras cosas, el seguimiento por parte de los mandantes a nivel nacional. Uno de los métodos que examinó a este respecto fue la utilización de hipervínculos para remitir, por ejemplo, a sus comentarios anteriores y a los estudios generales y las observaciones generales.
10. La Subcomisión analizó hasta qué punto la reciente práctica de formular llamamientos urgentes ha tenido un efecto positivo en el examen de los expedientes cuando no se han recibido memorias durante más de tres años. Acogió con satisfacción los comentarios positivos realizados por la Comisión de la Conferencia sobre esta práctica en la 109.^a reunión (2021) de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Subcomisión reflexionó sobre la forma de aumentar la visibilidad de los llamamientos urgentes en el Informe General de la Comisión de Expertos mediante la introducción de cuadros recapitulativos sobre los llamamientos urgentes examinados en la reunión actual de esta última y sobre los formulados para la próxima reunión ². También mantuvo un debate sobre la forma más adecuada de dar seguimiento a los comentarios adoptados, en ausencia de una memoria, sobre la base de un llamamiento urgente, destacando la importancia de la asistencia técnica reforzada de la Oficina.
11. La Subcomisión inició un debate sobre la necesidad de planificar adecuadamente las repercusiones que tendrán sobre su carga de trabajo el examen del creciente número de memorias que se espera tras el notable aumento de las ratificaciones logrado, entre otras cosas, como resultado de la campaña de ratificación del centenario de la OIT lanzada por el Director General.
12. Sobre la base de los trabajos preparatorios de la Subcomisión, la Comisión examinó la solicitud realizada por los miembros gubernamentales de la Comisión de la Conferencia de que considere la posibilidad de permitir que un representante del Grupo Gubernamental participe también en

¹ GB.343/LILS/3, párr. 42, en su versión enmendada por el Consejo de Administración.

² Véanse párrs. 73, 74 y 77 del Informe.

la próxima sesión especial a la cual estén invitados los Vicepresidentes trabajador y empleadora³. La Comisión respondió positivamente a esta solicitud y pidió a su Presidenta que haga el seguimiento de este asunto.

13. La Comisión también decidió, sobre la base de una propuesta de la Subcomisión, extender una solicitud a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que se organice una reunión entre la Presidenta de la Comisión de Expertos y los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas, con el fin de explorar sinergias y cuestiones de interés común en el contexto del reposicionamiento del sistema de desarrollo de las Naciones Unidas y del Llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos del Secretario General de las Naciones Unidas. En el apartado de este Informe sobre la colaboración con las Naciones Unidas, Parte II, D, parte dedicado a las normas internacionales del trabajo y los derechos humanos se ofrece más información al respecto.

C. Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

14. Se invitó a la Presidenta de la Comisión a participar en la discusión general de la Comisión de la Conferencia en la 109.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se realizó virtualmente en junio de 2021 después de haber sido aplazada durante un año debido a la pandemia de COVID-19. Además, se invitó de nuevo al Presidente del Comité de Libertad Sindical a dirigirse a la Comisión de la Conferencia para presentar el informe anual del Comité.
15. Como viene siendo habitual, la Presidenta de la Comisión de Expertos invitó a la Vicepresidenta empleadora (Sra. Sonia Regenbogen) y al Vicepresidente trabajador (Sr. Marc Leemans) a participar en una sesión especial de esta reunión de la Comisión. Ambos aceptaron esta invitación.
16. Después de la dar la bienvenida a los dos Vicepresidentes, la Presidenta de la Comisión señaló las sinergias positivas que han surgido en la reunión, dado que las dos Comisiones comparten el objetivo común de mantener la eficacia del sistema de control, respaldando así la función que este desempeña en lo que respecta a hacer realidad el trabajo decente, especialmente en estos tiempos difíciles. A lo largo de los años, ha prevalecido un espíritu de respeto mutuo, cooperación y responsabilidad en las relaciones de la Comisión con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo.
17. La Vicepresidenta empleadora se refirió a continuación a algunas cuestiones:
 - La importancia de que los dos órganos de control converjan en torno al objetivo común de mejorar de forma duradera el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo tanto en la legislación como en la práctica fue uno de los aspectos que resaltó la Vicepresidenta empleadora. Indicó que el consenso tripartito mundial en torno a la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo debe ser el marco clave que conduzca a una recuperación sostenible y resiliente de la pandemia de COVID-19. Desde el reconocimiento pleno de las dramáticas turbulencias que se han producido en el mundo del trabajo, la OIT debe escuchar a los mandantes para entender cuáles son sus circunstancias nacionales y poder proporcionar orientaciones prácticas y eficaces en relación con la aplicación de las normas internacionales del trabajo. Las cuestiones fundamentales deben continuar siendo el diálogo social a escala nacional y el tripartismo. La OIT, y en particular la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión de Expertos y la Oficina, que apoya la labor de ambas Comisiones, deben seguir

³ ILC.109/Actas núm. 6A/P.I, párr. 408.

demonstrando su capacidad de adoptar un enfoque pragmático y equilibrado que sirva para respaldar una recuperación rápida y resiliente del mercado de trabajo tras la pandemia.

- Ha sido el momento adecuado para que el sistema de control hiciera una pausa y reflexionara sobre su eficacia, la medida en que los comentarios están orientados a generar respuestas adecuadas, la forma en que se proporcionan directrices prácticas para velar por un cumplimiento sostenible en la legislación y en la práctica y, por último, acerca de cómo salvaguardar la cohesión del sistema en el futuro. La Vicepresidenta empleadora invitó a la Comisión a reflexionar sobre estas cuestiones.
- Asimismo, hizo hincapié en el papel de un diálogo abierto y de una cooperación estrecha entre la Comisión de la Conferencia, la Comisión de Expertos, la Oficina y los mandantes tripartitos en este difícil momento. Pidió a la Comisión de Expertos que garantice que sus comentarios, aunque no sean vinculantes, tengan en cuenta las opiniones expresadas en el seno de la Comisión de la Conferencia, las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT y las discusiones del Consejo de Administración, con miras a responder a ellas de manera equilibrada.
- La cuestión del derecho de huelga, de larga data, es un ejemplo de ámbito en el que los expertos necesitan integrar mejor la diversidad de los sistemas de relaciones laborales en sus evaluaciones del cumplimiento. La Vicepresidenta empleadora reiteró la opinión del Grupo de los Empleadores de que el derecho de huelga no se fundamenta en el texto del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni en sus trabajos preparatorios. La Comisión de la Conferencia ha vivido momentos turbulentos hasta encontrar un *modus vivendi* en cuanto al derecho de huelga que le ha permitido proseguir su labor de control. La Comisión de Expertos debe acompañarla en este sentido elaborando comentarios que ayuden a reafirmar este consenso, en lugar de debilitarlo.
- En la reunión de la Comisión de la Conferencia, el Grupo de los Empleadores también puso de relieve su preocupación ante algunas interpretaciones del artículo 4 del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Vicepresidenta empleadora pidió a la Comisión de Expertos que valorara y respetara plenamente la flexibilidad que confiere dicho artículo del Convenio núm. 98, que permite a los empleadores y los trabajadores encontrar medios de aplicación que se ajusten a las circunstancias, prácticas y tradiciones de sus países en lo relativo a las relaciones laborales. Ya ha quedado demostrado que, cuando ambos órganos de control llegan a opiniones convergentes, se obtienen respuestas más positivas de los Gobiernos y los interlocutores sociales, lo cual redundará en un cumplimiento más rápido, adecuado y efectivo. Esta es la clave de un sistema de control claro, eficaz y reconocido.
- La Vicepresidenta empleadora también sugirió algunos cambios en cuanto al fondo y el formato del Informe para lograr un mayor efecto, entre otros:
 - ceñirse fielmente al texto de los convenios al evaluar su cumplimiento;
 - evitar que se genere confusión cuando se pide a los Gobiernos que proporcionen información sobre la aplicación de disposiciones de las recomendaciones que complementan a los convenios ratificados, ya que no existe la obligación de transmitir información en lo que respecta a las recomendaciones;
 - dejar clara la distinción entre solicitudes directas y observaciones, y evitar que gran parte de los comentarios, al estar incluidos en solicitudes directas, queden excluidos del escrutinio tripartito incluyendo sistemáticamente en una observación los comentarios que contengan una evaluación de fondo del cumplimiento;
 - dar explicaciones precisas sobre los motivos por los que se propone un caso para debatirlo en la Conferencia (casos de doble nota a pie de página). Se ha pedido a la Comisión de la Conferencia que aumente la transparencia en la selección de casos y, si la Comisión de



Expertos diera más información, esto contribuiría a aumentar la transparencia y permitiría a los Vicepresidentes determinar si un caso va a ser seleccionado para ser objeto de debate;

- o indicar de qué manera se tienen en cuenta las necesidades de las empresas sostenibles en las evaluaciones del cumplimiento que realiza la Comisión de Expertos. Señaló que estas deberían pasar a ser más visibles con objeto de garantizar un control más equilibrado de la aplicación de las normas en el mundo del trabajo. Se trata de una cuestión fundamental para los empleadores, especialmente ahora que se espera que las empresas sostenibles desempeñen un papel clave en la recuperación de la pandemia, y
- o aumentar la transparencia haciendo accesibles en línea las memorias que los Gobiernos presentan en virtud del artículo 22, así como los comentarios de los interlocutores sociales.

18. Concluyó diciendo que un diálogo abierto y transparente no socava la independencia de la Comisión de Expertos, sino que la fortalece al igual que el sistema en su conjunto.

19. El Vicepresidente trabajador destacó el carácter complementario de las dos Comisiones y la independencia de cada una de ellas, y destacó las cuestiones siguientes:

- Recordó el fuerte apego del Grupo de los Trabajadores a la independencia e imparcialidad de la Comisión de Expertos, tanto en la forma en que realiza sus trabajos como en la manera en que se nombran sus miembros. La independencia es una condición *sine qua non* para la credibilidad de la Comisión, que es la piedra angular del sistema de control de la OIT.
- El Grupo de los Trabajadores también concede gran importancia a la autonomía de la Comisión en lo que respecta a sus métodos de trabajo. Aunque coincide con los empleadores en que en el artículo 22 de la Constitución no se obliga a los Gobiernos a informar sobre la aplicación de las recomendaciones, nada en dicho artículo impide que estos proporcionen información relativa a la aplicación de las recomendaciones que están vinculadas a los convenios que han ratificado de manera voluntaria. Esta comunicación de información puede producirse por iniciativa de un Gobierno o en respuesta a una solicitud de la Comisión de Expertos y forma parte del diálogo continuo que esta mantiene, con total autonomía, con los Gobiernos.
- Si bien respeta plenamente la autonomía de la Comisión, el Vicepresidente trabajador pidió aclaraciones sobre el contexto en el que las cuestiones suscitadas por los interlocutores sociales en solicitudes directas, combinadas con la respuesta inadecuada de un Gobierno a los comentarios anteriores de la Comisión, pueden dar lugar a una observación. Asimismo, subrayó lo mucho que el Grupo de los Trabajadores valora los estudios generales, que permiten tener una visión global de la aplicación de diversos instrumentos sobre un tema concreto y ayudan a entender las tendencias y la evolución, vinculando las normas en cuestión con el Programa de Trabajo Decente, del que constituyen un componente muy importante.
- El Vicepresidente trabajador celebró la decisión del Consejo de Administración de examinar, en su reunión de marzo de 2022, la prolongación de la reunión de la Comisión con el fin de facilitar la gestión de la carga de trabajo, que aumenta constantemente.
- A la luz de las innumerables restricciones y excepciones a los derechos de los trabajadores introducidas a raíz de la pandemia de COVID-19, reiteró la solicitud que había formulado en la reunión de la Comisión de la Conferencia de que la Comisión de Expertos efectuara un seguimiento específico de estas medidas excepcionales y pidió que se dedicara un apartado específico del Informe de la Comisión a esta cuestión. El mundo del trabajo está en plena agitación y no hay ningún Estado Miembro al que no haya afectado la pandemia. La Declaración del Centenario es muy relevante, pero se adoptó en un momento en el que nadie podía adivinar la repentina conmoción que se produciría unos meses después. El mundo dejó de girar y aún no gira como antes de la pandemia. Los trabajadores se enfrentan a circunstancias muy difíciles, especialmente los más vulnerables y aquellos que se encuentran en situaciones de precariedad, como los marinos. La OIT fue fundada en torno a una promesa de justicia social y



de un mundo justo en el que los trabajadores no fueran mercancías ni tampoco víctimas. En estos momentos dramáticos, la Comisión debe asumir esa misión fundamental y situarla en el centro de sus actividades para que la pandemia no impida a la OIT contribuir a crear una sociedad justa y más inclusiva. La pregunta a la que se debería responder en la próxima reunión de la Comisión de la Conferencia es la siguiente: ¿qué es preciso hacer para mantener los progresos logrados a lo largo de los años anteriores y evitar un retroceso?

20. Por último, el Vicepresidente trabajador reiteró el absoluto respeto de los trabajadores por la Comisión y sus pronunciamientos, incluso en lo que respecta al derecho de huelga y el derecho de negociación colectiva.
21. La Comisión de Expertos agradeció a los dos Vicepresidentes sus pertinentes comentarios. Subrayó que el examen de sus métodos de trabajo es una tarea permanente y, en relación con esta labor, siempre ha valorado y considerado detenidamente las opiniones de los mandantes. Sobre la base de estos puntos de vista, la Comisión ha decidido este año hacer un mayor uso de los hipervínculos, cuando proceda, con el fin de elaborar un Informe más sucinto y manejable. También ha decidido reforzar la práctica de los llamamientos urgentes, que parece dar resultados positivos, ya que alienta a los Gobiernos a presentar las memorias debidas. En cuanto a la asistencia técnica sobre el terreno, se ha comunicado a la Comisión que se ha ampliado y reforzado la asistencia de la Oficina a los Estados Miembros, entre otras cosas, mediante un apoyo adaptado para atender los llamamientos urgentes. En lo que respecta a la introducción de dobles notas a pie de página, la Comisión siempre ha considerado que la urgencia del asunto es el criterio más importante y que esta urgencia queda bien reflejada en el contenido de las observaciones correspondientes. La Comisión también es consciente de la necesidad de mantener un equilibrio con respecto a las regiones y a los convenios. A la Comisión se le había pedido una mayor claridad a este respecto. No se trata de una ciencia exacta y el objetivo siempre ha sido alcanzar la mayor transparencia y previsibilidad posibles. La Comisión también se refirió a la cuestión de los comentarios consolidados, que se había planteado en el seno de la Comisión de la Conferencia, para aclarar que este enfoque solo se aplica cuando aporta valor añadido al proporcionar recomendaciones claras, completas y prácticas. La Comisión también tomó nota de las opiniones expresadas sobre el derecho de huelga por los empleadores y los trabajadores, así como de su propia posición al respecto, que ha expuesto en más de una ocasión. La Comisión insistió en que considera que la sesión especial brinda una oportunidad positiva para alimentar el diálogo entre los dos órganos de control.
22. A modo de conclusión, la Comisión aseguró a los dos Vicepresidentes que ha escuchado sus comentarios y que los examinará manteniendo la independencia necesaria para seguir cumpliendo el mandato que se le ha encomendado. La Comisión tiene una visión clara de su propio papel y mandato y es consciente de la función crucial que desempeña en el sistema de control. La Comisión no ha interrumpido en absoluto su labor durante la pandemia de COVID-19 y ha conseguido garantizar la continuidad en el cumplimiento de su mandato siguiendo de cerca la evolución del mundo del trabajo, en un momento en que las empresas y los trabajadores se han visto sumidos en una crisis sin precedentes a causa de la pandemia. Por último, la Comisión de Expertos comunicó a los dos Vicepresidentes que había tomado nota de la solicitud formulada por un Grupo Gubernamental durante la reunión de 2021 de la Comisión de la Conferencia y que consideraba la posibilidad de cursar una invitación para que un representante gubernamental asista a la sesión especial.



D. Mandato

23. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones es un órgano independiente establecido por la Conferencia Internacional del Trabajo y sus miembros son nombrados por el Consejo de Administración de la OIT. Está compuesta por expertos en el terreno jurídico que se encargan de examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por parte de los Estados Miembros de la OIT. La Comisión de Expertos realiza un examen técnico e imparcial de la manera en que los Estados Miembros aplican los convenios en la legislación y en la práctica, teniendo en cuenta las diferentes realidades y sistemas jurídicos nacionales. Al hacerlo, debe determinar el alcance jurídico, contenido y significado de las disposiciones de los convenios. Sus opiniones y recomendaciones no son vinculantes y buscan orientar las acciones de las autoridades nacionales. El carácter persuasivo de esas opiniones y recomendaciones se deriva de la legitimidad y racionalidad de la labor de la Comisión que se basa en su imparcialidad, experiencia y competencia técnica. La función técnica y la autoridad moral de la Comisión están ampliamente reconocidas, especialmente porque ha llevado a cabo su labor de supervisión durante más de noventa años, y debido a su composición, independencia y métodos de trabajo cimentados en el diálogo continuo con los Gobiernos, teniendo en cuenta la información que transmiten las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Esto se ha reflejado en la incorporación de las opiniones y recomendaciones de la Comisión en legislaciones nacionales, instrumentos internacionales y decisiones de los tribunales.

E. La función de las normas internacionales del trabajo y del control efectivo y reconocido como base del Llamamiento mundial a la acción para una recuperación centrada en las personas de la crisis causada por la COVID-19 que sea inclusiva, sostenible y resiliente

24. En su anterior Informe General, la Comisión destacó la función de las normas internacionales del trabajo y del control reconocido de su aplicación para hacer frente a las repercusiones de la pandemia de COVID-19, haciendo hincapié, entre otras cosas, en que «[l]a crisis ha dejado al descubierto los puntos débiles de los marcos jurídicos y políticos existentes, lo cual ha exacerbado la desigualdad y la pobreza y ha paralizado, o incluso revertido, los avances realizados hacia un desarrollo sostenible y la realización de la meta del ODS 8 del empleo pleno, productivo y libremente elegido, y el trabajo decente para todos»⁴. La Comisión toma nota con interés del debate fructífero que suscitaron sus observaciones en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y, en particular, de la información compartida por los mandantes tripartitos sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo en sus países respectivos.
25. La Comisión también toma nota de que el Director General de la OIT se refirió a sus observaciones en su Memoria presentada a la Conferencia Internacional del Trabajo titulada *El trabajo en tiempos de la COVID*⁵, y señala que el Director General abordó más detenidamente este tema en un encuentro con todos los miembros de la Comisión que se realizó durante la reunión de la Comisión. La Comisión agradece al Director General el tiempo que consagró a esta cuestión. Comparte la opinión del Director General de que la exacerbación de las desigualdades mundiales

⁴ Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión (2021), Informe III/Adenda (Parte A), Informe General, párr. 47.

⁵ Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión (2021), ILC.109/Informe I(B).



exige que la OIT reafirme su mandato fundamental de promover la justicia social, tal como se ha definido y reforzado a lo largo de los años en la [Declaración de Filadelfia](#) de 1944, la [Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo](#), de 1998, la [Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa](#), de 2008, y la [Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo](#), de 2019. La Comisión se inspiró en el llamamiento del Director General a traducir estos documentos fundacionales en acciones concretas que marquen una diferencia en la vida de las personas en plena la pandemia de COVID-19.

26. La Comisión acoge con satisfacción la adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo del «[Llamamiento mundial a la acción para una recuperación centrada en las personas de la crisis causada por la COVID-19](#)», en el que los Estados Miembros se comprometen a reforzar el respeto de las normas internacionales del trabajo, y a promover su ratificación, su aplicación y el control de su cumplimiento, prestando especial atención a los ámbitos en los que se han detectado profundas brechas a raíz de la crisis. En el Llamamiento mundial se señala que la OIT «debe desempeñar una función de liderazgo entre sus mandantes y en el sistema internacional para impulsar una recuperación centrada en las personas de la crisis causada por la COVID-19 que sea inclusiva, sostenible y resiliente. Mediante la aplicación cabal y acelerada de la Declaración del Centenario de la OIT, intensificará el apoyo prestado a los Estados Miembros en sus esfuerzos de recuperación y recabará el apoyo de otras organizaciones multilaterales e instituciones internacionales, al tiempo que contribuirá activamente a la labor del sistema de las Naciones Unidas para acelerar la ejecución de la Agenda 2030». En esta hoja de ruta para una recuperación económica y social de la crisis plenamente inclusiva, sostenible y resiliente se hace un llamado para «la promoción de marcos jurídicos e institucionales basados en las normas internacionales del trabajo, incluidos los principios y derechos fundamentales en el trabajo, poniendo especialmente el acento en la seguridad y salud en el trabajo a la luz de la experiencia resultante de la pandemia de COVID-19»⁶.
27. La Comisión observa que el Llamamiento a la acción se ha adoptado en un momento en que la crisis de salud pública generada por la pandemia sigue sin dar tregua, y cada nueva ola de la enfermedad agrava su efecto devastador sobre el mundo del trabajo y aumenta las desigualdades preexistentes. Hasta la fecha, más de 5 millones de personas han muerto en todo el mundo a causa del virus. Las medidas de contención, incluidos los confinamientos y las correspondientes restricciones de movilidad, han minado la actividad económica, han diezmado los medios de vida de los trabajadores más vulnerables y han alterado las cadenas de suministro y las vidas de los trabajadores que dependen de ellas. Entre tanto, han empeorado las condiciones de trabajo de los trabajadores esenciales y de primera línea, en detrimento de su salud física y mental.
28. Según el Observatorio de la OIT de octubre de 2021, la recuperación del mercado de trabajo tras los efectos adversos de la pandemia se ha estancado en 2021⁷. Se calcula que, durante el tercer trimestre de 2021, la pérdida de horas de trabajo a escala mundial ha sido equivalente a la suma de horas de trabajo de 137 millones de empleos, con respecto a los niveles anteriores a la pandemia. Los avances registrados en el proceso de vacunación han constituido un factor primordial para facilitar la recuperación del mercado de trabajo, y han puesto de relieve las desigualdades entre los países desarrollados y los países en desarrollo. La pérdida de empleo en los países de bajos ingresos, en los que la proporción de personas totalmente vacunadas es solo del 1,6 por ciento, es un 50 por ciento mayor que en los países de altos ingresos, en los que la tasa de vacunación es del 60 por ciento. Los paquetes de incentivos fiscales siguen constituyendo

⁶ Llamamiento mundial a la acción para una recuperación centrada en las personas de la crisis causada por la COVID-19, Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión (2021), párrs. 12 y 13, b), i).

⁷ Observatorio de la OIT: La COVID-19 y el mundo del trabajo, 8.ª edición, 27 de octubre de 2021, pág. 1.



una herramienta fundamental para facilitar la recuperación. Se estima que, en promedio, un aumento del incentivo fiscal del 1 por ciento del PIB anual habría contribuido a aumentar la cantidad de horas de trabajo anuales en 0,3 puntos porcentuales en el primer trimestre de 2021, con respecto al último trimestre de 2019. Sin embargo, las capacidades fiscales han sido desiguales: alrededor del 86 por ciento de las medidas de estímulo globales se han concentrado en los países de altos ingresos. La «brecha de productividad» entre las economías en desarrollo y las economías avanzadas ha aumentado, creándose la mayor diferencia desde 2005, debido a que los países de ingresos bajos, las empresas menos productivas y los trabajadores peor remunerados se vieron mucho más perjudicados por la pandemia que el resto. Los jóvenes, y en particular las jóvenes, siguen sufriendo un mayor déficit de empleo.

29. La Comisión toma nota de que el seguimiento del Llamamiento a la acción incluye actividades de la Oficina destinadas a fomentar el apoyo a las normas internacionales del trabajo en todo el sistema multilateral. La Comisión alienta a la Oficina a colaborar con el sistema de las Naciones Unidas en el marco del [Llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos](#) del Secretario General de las Naciones Unidas con el fin de garantizar que las normas internacionales del trabajo, incluidos los comentarios que formulan los órganos de control, sigan sirviendo de base al proceso de recuperación en consonancia con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. La Comisión también alienta a seguir colaborando con los bancos multilaterales de desarrollo a fin de desarrollar sus salvaguardias sociales y asesorarlos sobre las cuestiones relacionadas con las normas que suscita la aplicación de dichas salvaguardias, en aras de la coherencia entre las políticas nacionales que se derivan de los compromisos relacionados con las normas y los recursos procedentes de la financiación para el desarrollo.
30. La Comisión ve con buenos ojos el marco de seguimiento que se prevé elaborar para permitir a la Oficina realizar evaluaciones basadas en datos empíricos sobre la dimensión, la calidad y la inclusividad social de la recuperación en los distintos países y examinar la manera de mejorar las estrategias de recuperación, desde una perspectiva centrada en las personas. La Comisión considera que ese marco de seguimiento será un complemento útil de su propia evaluación jurídica de las medidas adoptadas por los Estados Miembros para hacer frente a las repercusiones de la pandemia.
31. Asimismo, toma nota de que, como parte del seguimiento del Llamamiento a la acción, la OIT invitará a todos los Estados Miembros a convocar diálogos nacionales sobre la recuperación centrada en las personas con vistas a elaborar estrategias nacionales, así como un foro multilateral sobre políticas, que se celebrará a principios de 2022. En un momento en el que la cooperación multilateral adquiere una importancia crucial en cuanto al fomento de una recuperación centrada en las personas, la Comisión recuerda que en la Declaración de Filadelfia, cuyo eco resuena en la Declaración del Centenario de la OIT, se asigna a la OIT una responsabilidad especial consistente en examinar y considerar cualquier programa o medida internacional de carácter económico y financiero a la luz del objetivo fundamental de garantizar que «todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tengan derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades»⁸. Confía en que la ratificación y la aplicación de las normas internacionales del trabajo formen parte del seguimiento del Llamamiento a la acción, junto con el tripartismo. Señala también que la protección social reviste una importancia particular, ya que la crisis ha aumentado la conciencia pública y política de su

⁸ Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), 1944, sección II, a).



relevancia como primera línea de defensa y respuesta preventiva de salud pública indispensable, además de como medida para estabilizar los ingresos de los hogares e intervenir ante las crisis.

32. La Comisión considera que la aplicación de estas iniciativas sería más fácil si se ajustan con «[Nuestra Agenda Común](#)», propuesta en septiembre de 2021 por el Secretario General de las Naciones Unidas para acelerar la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Como parte de su compromiso principal de no dejar a nadie atrás, la Agenda Común recomienda un contrato social renovado con los derechos humanos como eje; una nueva era de la protección social universal, incluidas la atención sanitaria y la seguridad de los ingresos básicos, para las 4 000 millones de personas desprotegidas, y reforzar la disponibilidad de viviendas adecuadas, educación y aprendizaje permanente, y trabajo decente.
33. La Agenda Común también propone un compromiso renovado de acatar el derecho internacional y la justicia, concibiendo los derechos humanos como un medio para solucionar problemas, en particular, mediante leyes exhaustivas contra la discriminación y el fomento de la participación; la consagración de una nueva concepción del Estado de derecho; y una hoja de ruta mundial para el desarrollo y la aplicación efectiva del derecho internacional. A este respecto, la Comisión se refiere a su informe anterior en cuanto a sus observaciones sobre la pertinencia de las normas internacionales del trabajo para dar expresión a los derechos humanos en el trabajo que son relevantes al abordar la respuesta y la recuperación.
34. La Comisión subraya que, para que los derechos humanos sean «un medio para solucionar problemas», es fundamental hacer efectivo todo el espectro de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como las normas internacionales del trabajo que dan expresión a cada uno de esos derechos. En un momento en el que el espacio cívico se ha ido reduciendo bajo la presión de las medidas de emergencia, y en el que el diálogo social es más necesario que nunca para forjar un consenso sobre los componentes prioritarios de una recuperación inclusiva, sostenible y resiliente en función de las circunstancias nacionales, recuerda una vez más que, desde hace tiempo, insiste en que una situación de crisis «no podría justificar restricciones a las libertades públicas indispensables para el ejercicio efectivo de los derechos sindicales [salvo] en circunstancias de suma gravedad [...] y a condición de que todas las medidas que influyan en las garantías contempladas por los convenios se limiten en su alcance y duración a lo estrictamente necesario para hacer frente a una situación particular»⁹. Señala, una vez más, los parámetros de la legislación internacional que son pertinentes a este respecto, a saber¹⁰:
 - el principio de legalidad, de modo que estas restricciones no sean arbitrarias y se basen en la ley;
 - el principio de necesidad, que exige que el poder ejecutivo pruebe que las limitaciones son verdaderamente necesarias en función de las circunstancias;
 - el principio de proporcionalidad, que establece la necesidad de evaluar si las medidas restrictivas son proporcionales a los riesgos y las exigencias de la situación, y
 - el principio de no discriminación contra grupos concretos de la sociedad, al tiempo que se respetan los requisitos correspondientes que recogen los tratados sobre derechos humanos.
35. A la Comisión le preocupa que, veinte años después de la [Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia](#), los pueblos afrodescendientes, las comunidades minoritarias, los pueblos indígenas y las personas migrantes, refugiadas y desplazadas sigan enfrentándose a la estigmatización, la discriminación y la violencia. Para revertir su vulnerabilidad y marginación, exacerbadas cuando se acumulan

⁹ Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión (2021), Informe III/Adenda (Parte A), Informe General, párr. 52.

¹⁰ Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión (2021), Informe III/Adenda (Parte A), Informe General, párr. 51.



diferentes motivos de discriminación, es necesario hacer hincapié específicamente en la derogación de todas las leyes discriminatorias, incluidas las que dan lugar a la discriminación en el empleo y la ocupación, tal y como se propone en el Llamamiento a la Acción en favor de los Derechos Humanos del Secretario General de las Naciones Unidas y en la Agenda Común de las Naciones Unidas.

36. La Comisión toma nota de que la pandemia de COVID-19 ha tenido un impacto negativo desproporcionado sobre ciertos grupos de trabajadores, incluidas las mujeres, especialmente las que pertenecen a grupos desfavorecidos. La discriminación múltiple e interseccional ha agravado las desigualdades existentes, afectando tanto a la salud como a los resultados económicos. Como se indica en el Llamamiento mundial a la acción, las mujeres han padecido pérdidas de empleo e ingresos desproporcionadas ¹¹. Muchas de ellas siguen trabajando en primera línea de la pandemia, al mismo tiempo que realizan la mayor parte del trabajo de cuidados no remunerado dentro y fuera de sus hogares, lo que pone de manifiesto la necesidad de que la recuperación tenga una perspectiva de género.
37. La Comisión acoge con satisfacción la decisión del Consejo de Administración de inscribir en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2022 la inclusión de las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Toma nota de que algunos principios de seguridad y salud en el trabajo que, como se destacaba en su informe anterior, se han extraído de normas internacionales del trabajo, como el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), se propusieron para ser objeto de acción acelerada en el Llamamiento a la acción de la OIT: la provisión de información y orientaciones prácticas y específicas; el apoyo en relación con la gestión de riesgos, incluida la prevención de nuevos brotes u otros riesgos profesionales; la introducción de medidas adecuadas de control y de preparación para emergencias; y la elaboración de protocolos para el cumplimiento de las medidas de salud y otras disposiciones reglamentarias relacionadas con la COVID-19.
38. La Comisión observa que, según las nuevas estimaciones mundiales ¹², el número de niños que trabajan ha aumentado a 160 millones en todo el mundo, lo que representa un incremento de 8,4 millones de niños en los últimos cuatro años, y hay millones de niños más que corren el riesgo de caer en el trabajo infantil debido a las repercusiones de la COVID-19. Las estimaciones apuntan a un aumento significativo del número de niños de 5 a 11 años que trabajan, que ahora representan algo más de la mitad de la cifra total mundial. El número de niños de entre 5 y 17 años que realizan trabajos peligrosos —definidos como trabajos que pueden dañar su salud, seguridad o moralidad— ha aumentado en 6,5 millones desde 2016, hasta alcanzar los 79 millones. La Comisión lamenta profundamente que los avances en cuanto a la eliminación del trabajo infantil se hayan estancado por primera vez en veinte años, deteniendo la tendencia a la baja anterior según la cual el trabajo infantil se redujo en 94 millones entre 2000 y 2016. Reitera su llamamiento a los Estados Miembros para que aprovechen la dinámica generada por la ratificación universal del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y desplieguen esfuerzos especiales dirigidos a proteger los cimientos mismos de una recuperación de la pandemia que sea inclusiva, sostenible y resiliente.

¹¹ Llamamiento mundial a la acción para una recuperación centrada en las personas de la crisis causada por la COVID-19, Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión (2021), párr. 4.

¹² *Trabajo infantil: Estimaciones mundiales 2020, tendencias y el camino a seguir*, OIT y UNICEF, Nueva York, 2021.



39. Las estimaciones también proporcionan un recordatorio útil de la relevancia del derecho a la seguridad social y a la protección social universal, tal y como figura en el Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952 (núm. 102), y en la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), para la realización de otros derechos fundamentales, como la abolición del trabajo infantil: 9 millones de niños más corren el riesgo de caer en el trabajo infantil a finales de 2022 a consecuencia de la pandemia. Un modelo de simulación ¹³ muestra que este número podría aumentar a 46 millones si esos niños y sus familias siguiesen sin tener acceso a una cobertura de protección social esencial.
40. En opinión de la Comisión, a la luz de los efectos desestabilizadores de la pandemia en el mundo del trabajo, así como de las presiones transformadoras sin precedentes derivadas de factores climáticos, digitales y demográficos, es crucial para su eficacia y autoridad poder centrarse en la aplicación de las **normas más actualizadas** y que responden a la evolución del mundo del trabajo, protegen a los trabajadores, y tienen en cuenta las necesidades de las empresas sostenibles ¹⁴. En ese sentido, la Comisión desea señalar a la atención de todos los Estados Miembros sus comentarios individuales acerca de la aplicación de los convenios clasificados como superados, alentándolos a considerar la ratificación de los correspondientes instrumentos actualizados, tal como lo recomienda el Consejo de Administración de la OIT sobre la base de la labor del **Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas**.
41. La Comisión tomó nota de que el mandato del Director General finalizará en 2022 y aprovechó la oportunidad, al final de su reunión con él, para expresar su sincero reconocimiento por su liderazgo ejemplar, en especial en el ámbito de las normas internacionales del trabajo, y su apoyo al fortalecimiento de los mecanismos de control de la OIT. La Comisión desea al Director General lo mejor en sus futuras actividades.

F. Las repercusiones de la pandemia de COVID-19 en la aplicación de las normas internacionales del trabajo

42. Como indica la Comisión en su Informe de 2021, el papel central de las normas internacionales del trabajo, como fundamento de probada eficacia del Programa de Trabajo Decente, consiste en reforzar el marco en el que poder formular toda respuesta a la pandemia de COVID-19 dirigida a evitar un retroceso y apoyar los esfuerzos para la recuperación en una base estable, atendiendo al llamamiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de no dejar a nadie atrás. Las normas y el control efectivo y reconocido de su aplicación constituyen una parte fundamental de la solución a esta crisis, que se ajusta a las orientaciones formuladas en la Declaración del Centenario para el Futuro del Trabajo a la hora de abordar las profundas transformaciones del mundo del trabajo actual ¹⁵. La Comisión estableció los principios siguientes ¹⁶:
- i) «La crisis no pone en suspensión las obligaciones contraídas en virtud de las normas internacionales del trabajo ratificadas; toda derogación se aplicará con limitaciones claramente definidas relativas a la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad y la no discriminación. Del mismo modo, no queda suspendida la obligación de presentar memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las normas ratificadas y no ratificadas recogida en los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución de la OIT. Se invita a los Estados Miembros a solicitar el respaldo de la Oficina, que es más necesario que nunca, con el fin de

¹³ Trabajo infantil: Estimaciones mundiales 2020, tendencias y el camino a seguir, págs. 8 y 9.

¹⁴ Declaración del Centenario de la OIT, parte IV, A.

¹⁵ Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión (2021), Informe III/Adenda (Parte A), Informe General, párr. 48.

¹⁶ Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión (2021), Informe III/Adenda (Parte A), Informe General, párr. 49.

garantizar que los derechos en el trabajo no se sacrifiquen en nombre de la crisis y que el sistema normativo de la OIT cumpla su finalidad principal de ofrecer orientaciones extremadamente necesarias con miras a «reconstruir para mejorar.

- ii) De manera acorde con la adopción de medidas para proteger la salud pública, deben desplegarse todos los esfuerzos posibles por evitar una caída en espiral de las condiciones de trabajo y por entrar en un círculo virtuoso de recuperación y desarrollo con el apoyo de la Oficina y sus asociados para el desarrollo respetando plenamente los derechos en el trabajo. Si las medidas para la recuperación merman la protección contemplada en la legislación laboral solo se conseguirá socavar la cohesión y la estabilidad sociales y los ciudadanos dejarán de confiar en que los responsables de la elaboración de las políticas escuchen su petición de que las políticas públicas respondan a las necesidades de la población. Sencillamente se trata de una solución incorrecta. Una economía mundial abierta como impulsora de la recuperación está más relacionada que nunca con el respeto de los derechos en el trabajo.
- iii) El diálogo social cobra una relevancia crucial en todos los aspectos de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la revisión de políticas de respuesta a la crisis de la COVID-19 con vistas a garantizar que estas se fundamenten en el respeto de los derechos en el trabajo, se ajusten a las circunstancias nacionales y fomenten la responsabilización local.»

43. Este año, la Comisión ha reconocido en sus observaciones y solicitudes directas las amplias ramificaciones de la pandemia de COVID-19 y ha tomado nota de los numerosos casos en los que los Gobiernos han adoptado medidas a la luz de su devastador efecto en diversos sectores económicos y segmentos de la fuerza de trabajo. A la Comisión le preocupan especialmente los grupos en situación de vulnerabilidad, que están expuestos a las peores repercusiones de la pandemia, en particular las mujeres, los trabajadores jóvenes, los trabajadores migrantes, las personas pertenecientes a minorías raciales, étnicas o lingüísticas, los trabajadores de edad, los trabajadores domésticos, los pueblos indígenas y tribales, las personas que viven con el VIH o el sida o están afectadas por estos y los trabajadores rurales.

44. En este contexto, la Comisión considera que su Estudio General de 2022, *Garantizar un trabajo decente para el personal de enfermería y los trabajadores domésticos*, actores claves en la economía del cuidado de personas es sumamente oportuno. Habida cuenta de que la pandemia ha puesto en evidencia la situación que atraviesan el personal de enfermería y los trabajadores domésticos, en el Estudio General se examina la aplicación del Convenio (núm. 149) y la Recomendación (núm. 157) sobre el personal de enfermería, 1977, así como del Convenio (núm. 189) y la Recomendación (núm. 201) sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011. La Comisión señala que tanto la enfermería como el trabajo doméstico son ocupaciones en las que predominan las mujeres y que forman parte de la economía asistencial en general, en la que las mujeres están sobrerrepresentadas. Muchos de ellas son también trabajadores inmigrantes, lo que aumenta el riesgo de que sufran un déficit de trabajo decente. El Estudio General destaca que la pandemia ha puesto de manifiesto la situación grave del personal enfermero. Si bien el personal de enfermería ha sido aclamado como héroes durante la crisis, la pandemia también ha puesto de manifiesto graves problemas, entre otros: la falta de personal debido a la persistente escasez de enfermeros en todo el mundo, las largas y estresantes jornadas de trabajo, la escasa remuneración, la precariedad del empleo y la mayor exposición al riesgo, en particular debido a la falta de acceso a los equipos de protección personal y a las vacunas. Además, como se señala en el Estudio General, la OIT calcula que un 73,7 por ciento de los trabajadores domésticos se han visto afectados por la pandemia y han sufrido pérdidas devastadoras de empleo e ingresos. También se trata de trabajadores de primera línea, predominantemente mujeres y a menudo pertenecientes a grupos desfavorecidos. Los trabajadores domésticos suelen trabajar muchas horas, a menudo en empleos informales, que están mal remunerados y que ofrecen poco o



ningún acceso a la protección social. Muchos de ellos viven en los hogares de sus empleadores, donde están expuestos al riesgo de infección debido a sus responsabilidades como cuidadores. Además, tanto el personal de enfermería como los trabajadores domésticos se enfrentan a altos niveles de acoso, violencia y abuso en el lugar de trabajo. La Comisión recuerda que en el Llamamiento mundial a la acción se pide que se proteja a los trabajadores con mayor riesgo de estar expuestos a la COVID-19, de manera que tengan acceso a las vacunas y a los equipos de protección personal ¹⁷.

45. La Comisión recuerda que, como indica en su Informe General de 2021, además del personal de enfermería y los trabajadores domésticos, otros trabajadores situados en primera línea y trabajadores clave, que garantizan la continuidad de las funciones cruciales para la seguridad económica, medioambiental y pública, como la gente de mar y otros trabajadores del transporte, los trabajadores rurales, los repartidores de alimentos, los recolectores de basura o el personal de las fuerzas de orden público, han seguido ofreciendo bienes públicos esenciales durante la pandemia. La Comisión remite a la [observación general adoptada en 2020 relativa al Convenio sobre la política del empleo, 1964 \(núm. 122\)](#), así como a la Adenda de 2021 al [Estudio General de 2020, Promover el empleo y el trabajo decente en un panorama cambiante](#). Hace hincapié en la necesidad de garantizar que estas categorías de trabajadores gocen de la protección legal plena a la que tienen derecho en virtud de la legislación internacional ¹⁸.
46. Dado el papel de la gente de mar en el mantenimiento de la cadena de suministro marítima durante la pandemia, que ha permitido evitar una interrupción del comercio mundial de bienes esenciales, como alimentos y medicamentos, la Comisión decidió incluir un comentario específico sobre la situación de estos trabajadores de primera línea en el Informe General de este año.

COVID-19 y cuestiones relativas al trabajo marítimo

47. La Comisión reitera su **profunda preocupación** por los desafíos y las repercusiones que las restricciones y otras medidas adoptadas por los Gobiernos de todo el mundo para contener la propagación de la pandemia de COVID-19 han provocado, y siguen provocando, en la protección de los derechos de la gente de mar, tal como se establece en el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006).
48. La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) y de la Cámara Naviera Internacional (ICS), recibidas el 4 de octubre de 2021, en las que señalan que todos los Estados ratificantes han incumplido, en alguna medida, varias disposiciones del MLC, 2006 durante la pandemia. La Comisión toma nota asimismo de las respuestas recibidas y de la información proporcionada por los Gobiernos de Francia, Filipinas, Honduras, Indonesia, Marruecos, Myanmar, Panamá, Portugal, Tailandia y Turquía en relación con su observación general y con las observaciones de la ITF y la ICS.
49. La Comisión recuerda su [observación general sobre cuestiones que suscita la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada \(MLC, 2006\), durante la pandemia](#), adoptada en 2020, que sigue siendo aplicable en su totalidad.
50. La Comisión reconoce el hecho de que, tras la publicación de su observación general, el 10 de diciembre de 2020, se adoptaron medidas inmediatas a nivel internacional, regional y nacional como respuesta a su llamamiento urgente para restablecer la protección de los derechos de la gente de mar y cumplir plenamente las disposiciones del MLC, 2006. La Comisión saluda, en

¹⁷ Llamamiento mundial a la acción para una recuperación centrada en las personas de la crisis causada por la COVID-19, Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión (2021), sección B. c).

¹⁸ Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión (2021), Informe III/Adenda (Parte A), Informe General, párr. 87.

particular, la cooperación continua entre la OIT, la Organización Marítima Internacional (OMI), otros organismos de las Naciones Unidas y la ITF y la ICS para hacer frente a la crisis, así como las [resoluciones](#) adoptadas en la Cuarta Reunión (Parte I) del Comité Tripartito Especial del MLC, 2006 (STC) en relación con esta cuestión.

51. La Comisión saluda el hecho de que un número importante de países que han ratificado el MLC, 2006, hayan logrado adoptar estrategias y medidas en consonancia con las orientaciones internacionales a fin de preservar la salud pública en el contexto de la pandemia, garantizando al mismo tiempo el respeto de los derechos de la gente de mar. Entre estas medidas, cabe citar las siguientes: 1) garantizar un elevado número de cambios seguros en la tripulación de los buques en los puertos; 2) garantizar la atención médica a bordo y en tierra, incluida la asistencia dental; 3) atender los brotes de COVID-19 a bordo de los buques y prestar asistencia en los hospitales nacionales cuando sea necesario; 4) mantener las fronteras abiertas para facilitar el tránsito de la gente de mar, de conformidad con los rigurosos protocolos de salud pública de cada país; 5) revisar las anteriores orientaciones provisionales sobre las prórrogas de los acuerdos de empleo de la gente de mar a fin de que se atengan a los requisitos del Convenio; 6) reiniciar las inspecciones rigurosas por parte del Estado del puerto centradas en los acuerdos de empleo y los salarios; 7) desarrollar servicios digitales con el fin de apoyar a los armadores y a la gente de mar; 8) rehabilitar las instalaciones de bienestar en tierra, y mantenerlas abiertas aun cuando hayan algunas restricciones, por ejemplo, estableciendo acceso a wifi en los puertos para que la gente de mar pueda mantener un contacto en línea con los servicios de bienestar en tierra, y 9) dar prioridad a la gente de mar en los programas nacionales de vacunación.
52. La Comisión también toma nota de que, en algunos casos se han celebrado consultas entre las diferentes entidades gubernamentales e interlocutores sociales para tomar medidas a nivel nacional y con los servicios consulares a efectos de encontrar soluciones a casos concretos. Algunos Gobiernos señalaron que han tomado parte en una mayor comunicación y colaboración internacionales, incluso en los foros multilaterales, con el fin de promover la designación de la gente de mar como trabajadores clave y facilitar su repatriación.
53. Según las observaciones de la ITF y la ICS, varios Estados del pabellón, Estados del puerto y Estados proveedores de mano de obra no han dado curso a muchas de las solicitudes formuladas en la observación general.
54. La Comisión manifiesta su **profunda preocupación** de que pueda seguir aumentando el número de violaciones del Convenio debido a las nuevas restricciones impuestas por los Gobiernos para contener las variantes de la COVID-19. En este sentido, la Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de la existencia de casos de denegación del acceso a la atención médica en tierra para la gente de mar, incluso en situaciones de máxima urgencia, así como de la continua negativa de desembarco de la gente de mar enferma o de la retirada de los cuerpos de los marinos fallecidos de los buques y de su repatriación.
55. Asimismo, la Comisión una vez más **lamenta profundamente** tomar nota de que, varios Estados ratificantes siguen invocando la fuerza mayor como una justificación válida en general para denegar el derecho a bajar a tierra y para prorrogar la duración de los periodos de servicio a bordo más allá de la fecha acordada y, en algunos casos, superando el periodo máximo de servicio por defecto de once meses. Estas situaciones no solamente ponen en peligro la seguridad y la salud de la gente de mar de afectada, sino también la seguridad de la navegación. En este contexto, algunos países de origen de mano de obra hayan seguido negándose a aceptar el regreso de sus marinos nacionales. En consecuencia, estos marinos se han visto abandonados a su suerte, sin ingresos y bajo una gran incertidumbre en lo que se refiere al retorno a sus países de origen.



56. Como se indica en la observación general de 2020 y dado que han pasado casi dos años después del inicio de la pandemia, la Comisión hace hincapié en que la noción de fuerza mayor no debe considerarse justificación para privar de sus derechos a la gente de mar, ya que hay alternativas disponibles en todo el mundo para cumplir las disposiciones del MLC, 2006.
57. La Comisión recuerda las Resoluciones adoptadas por el Comité Tripartito Especial, así como la Resolución del Consejo de Administración de la OIT sobre cuestiones relativas al trabajo marítimo y la pandemia de COVID-19, y la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la cooperación internacional para hacer frente a los desafíos que enfrenta la gente de mar como consecuencia de la pandemia de COVID-19 para apoyar las cadenas mundiales de suministro, e insta a todos los Estados miembros de la OIT a designar y tratar a la gente de mar como trabajadores esenciales. Asimismo, la Comisión les insta a que faciliten los cambios de tripulación, proporcionen acceso a la atención médica en tierra cuando sea necesario, y den prioridad a la vacunación de la gente de mar.
58. Teniendo en cuenta que el mundo sigue dependiendo del transporte marítimo y de la gente de mar para el transporte de más del 90 por ciento del comercio mundial, incluyendo los alimentos, los medicamentos y los suministros médicos vitales, la Comisión insta a los Estados ratificantes que aún no lo han hecho a que adopten sin demora todas las medidas necesarias para restablecer plenamente la protección de los derechos de la gente de mar y cumplir íntegramente con las obligaciones contraídas en virtud del MLC, 2006.
59. La Comisión seguirá examinando casos concretos de incumplimiento de las disposiciones del MLC, 2006, durante la pandemia y pide a los Gobiernos que proporcionen información en sus próximas memorias de sobre toda medida temporal adoptada a este respecto, su duración y su impacto en los derechos de la gente de mar. La Comisión alienta además a los interlocutores sociales, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución de la OIT, a que sigan comunicando sus observaciones sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio. Por último, la Comisión recuerda a los Gobiernos que pueden recurrir a la asistencia técnica que brinda la Oficina, en estrecha colaboración con la OMI, la Organización Mundial de la Salud y los equipos de las Naciones Unidas en los países.



► II. Respeto de las obligaciones relacionadas con las normas

A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

60. La principal función de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los Gobiernos sobre los convenios que han sido ratificados por los Estados Miembros (artículo 22 de la Constitución) y que han sido declarados aplicables en los territorios no metropolitanos (artículo 35 de la Constitución).

Modalidades para la presentación de memorias

61. Con arreglo a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 258.^a reunión (noviembre de 1993), las memorias debidas sobre los convenios ratificados deben enviarse a la Oficina entre el **1.º de junio** y el **1.º de septiembre** de cada año.
62. La Comisión recuerda que deben enviarse memorias detalladas cuando se trate de primeras memorias (que deben enviarse tras la ratificación) o cuando lo pidan expresamente la Comisión de Expertos o la Comisión de la Conferencia. En todos los demás casos, se solicitan memorias simplificadas a intervalos regulares ¹⁹.
63. La Comisión recuerda que, en su 306.^a reunión (noviembre de 2009), el Consejo de Administración decidió que el ciclo regular de presentación de memorias se prolongara de dos a tres años para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza. En su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración decidió prolongar de cinco a seis años el ciclo de presentación de memorias para los demás convenios. En algunos casos, se puede solicitar el envío de memorias fuera del ciclo regular de presentación de estas ²⁰.

¹⁹ En 1993, se estableció una distinción entre memorias detalladas y simplificadas. Tal como se explica en los formularios de memoria en el caso de las memorias simplificadas solo hará falta facilitar información sobre los siguientes puntos: a) toda nueva medida legislativa u otras medidas relacionadas con la aplicación del Convenio; b) las respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria sobre la aplicación práctica del convenio (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de evaluaciones o auditorías, decisiones judiciales o administrativas), así como sobre el envío de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y sobre las observaciones que se hayan recibido de dichas organizaciones, y c) las respuestas a los comentarios formulados por los órganos de control. En su 334.^a reunión, el Consejo de Administración adoptó un nuevo formulario de memoria con miras a facilitar la presentación de memorias por los Gobiernos cuando se espera que proporcionen memorias simplificadas (véase GB.334/INS/5).

²⁰ Hay distintas maneras de solicitar que se envíe una memoria fuera del ciclo regular: i) la Comisión puede formular una solicitud especial en una nota a pie de página al final de un comentario para pedir que una memoria se envíe antes del año en que es debida según el ciclo de presentación de memorias (véase el Informe General, párr. 93 hasta 97), ii) se envía una solicitud «automática» cuando el Gobierno no ha mandado la memoria dentro del ciclo regular de presentación de estas o si la memoria recibida no contiene una respuesta a los comentarios de la Comisión. Si un Gobierno no ha enviado memoria alguna durante varios años, el caso se destaca en la Parte II (sección I) del Informe y la Comisión de la Conferencia lo examinará todos los años durante la discusión de los casos de incumplimiento grave de las obligaciones en materia de presentación de memorias; iii) la Comisión de la Conferencia puede pedir al Gobierno que presente una memoria a la Comisión de Expertos fuera del ciclo de presentación de memorias tras el examen de un caso individual y cuando discute los casos de incumplimiento grave de las obligaciones relativas a la presentación de memorias; iv) el Consejo de Administración puede pedirle a un Gobierno que envíe una memoria a la Comisión de Expertos fuera del ciclo de presentación de estas basándose en las recomendaciones de los comités tripartitos creados para examinar las

Cumplimiento de la obligación de presentación de memorias

64. Este año se solicitaron a los Gobiernos un total de 2 006 memorias (1 865 memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución y 141 memorias en virtud del artículo 35 de la Constitución) sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros, frente a 2 004 memorias el año pasado. Al final de la presente reunión de la Comisión, la Oficina recibió 1 357 memorias, que corresponden al 67,6 por ciento de las memorias solicitadas ²¹. El año pasado, la Oficina recibió un total de 859 memorias, que representan el 42,9 por ciento. La Comisión toma nota en particular de que 65 de las 111 primeras memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados se recibieron cuando finalizó la reunión de la Comisión (el año pasado, se recibieron 5 de las 20 primeras memorias debidas).
65. La Comisión observa que este año ha aumentado el número de memorias recibidas hasta la fecha establecida del 1.º de septiembre, tras una fuerte disminución el año pasado dadas las circunstancias sin precedentes de la pandemia de COVID-19 (841 memorias, que representan el 41,9 por ciento de las memorias solicitadas, con respecto al 26,5 por ciento en la reunión anterior). Si bien la Comisión acoge con agrado esta evolución, también toma nota con **preocupación** de que solo la mitad de las memorias debidas se recibieron en el plazo establecido.
66. Además, todos los años hay una serie de memorias presentadas en virtud de los artículos 22 y 35 que se reciben fuera de plazo, debido a lo cual su examen puede verse aplazado. Este año, de las 2 006 memorias debidas, 516 (25,7 por ciento de las memorias solicitadas) se recibieron una vez finalizado el plazo. La Comisión desea recordar que el retraso en la presentación de las memorias perturba el buen funcionamiento del mecanismo de control, ya que el examen de algunas de estas memorias en reuniones ulteriores de la Comisión impide a los expertos centrarse plenamente en los ámbitos temáticos específicos que deben discutirse cada año, e impide asimismo a los Gobiernos y a los interlocutores sociales recibir comentarios oportunos sobre sus memorias y observaciones.
67. En el contexto de la pandemia de COVID-19, la Comisión quisiera expresar su reconocimiento a los Estados Miembros que han puesto particular empeño en asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de memorias. **Invita a todos los Estados Miembros a no escatimar esfuerzos para enviar las memorias debidas en virtud de los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución de la OIT, a respetar los plazos establecidos a estos efectos y a presentar respuestas completas a las solicitudes de la Comisión para que esta pueda llevar a cabo un examen exhaustivo en su siguiente reunión.**
68. La Comisión recuerda que la asistencia técnica de la OIT sigue estando plenamente a disposición de los Estados miembros para ayudarles a cumplir sus obligaciones constitucionales y les invita a recurrir a ella para garantizar el funcionamiento eficaz del sistema de control. En particular, insta a los Estados Miembros que han recibido asistencia de la Oficina a que desplieguen un esfuerzo especial por presentar sus memorias a tiempo.
69. Al examinar el incumplimiento por los Estados Miembros de sus obligaciones en materia de envío de memorias, la Comisión adopta comentarios «generales» (que figuran al principio de la Parte II (sección I) de su informe). Realiza observaciones generales cuando no se ha enviado ninguna de las memorias debidas durante dos años o más y cuando no se ha enviado una primera memoria durante dos o más

reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT o las recomendaciones de las comisiones de encuesta establecidas para examinar las quejas presentadas en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT.

²¹ El anexo I al presente Informe proporciona una indicación por país de si las memorias solicitadas (en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución) se han registrado o no al final de la reunión de la Comisión. El anexo II muestra, para las memorias solicitadas en virtud del artículo 22 de la Constitución, el número y el porcentaje de memorias recibidas cada año en la fecha establecida, a partir de 1932, en la fecha de la reunión de la Comisión de Expertos y en la fecha de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

años. Realiza solicitudes directas generales cuando, durante el año en curso, un país no ha enviado las memorias debidas o la mayor parte de las memorias debidas; o no ha enviado una primera memoria debida.

70. Por otra parte, desde 2017 la Comisión ha introducido progresivamente la práctica de formular llamamientos urgentes, según la cual puede examinar la manera en que se aplica un convenio en un país ratificante sobre la base de la información que tiene a su disposición, si el Gobierno no ha presentado su primera memoria después de la ratificación. En 2018, esta práctica se extendió a todas las memorias debidas durante más de tres años. En 2020, la Comisión formuló por primera vez repeticiones de comentarios anteriores con un texto introductorio («chapeau») en el que se comunica al Gobierno interesado, en los casos en que no se ha recibido memoria durante al menos tres años²², que si no se presenta una memoria a tiempo para el examen de la Comisión en su siguiente reunión, esta podrá proceder a examinar la aplicación del convenio de que se trate sobre la base de la información que tenga a su disposición.
71. Este año, la Comisión examinó los siguientes casos a falta de la memoria del Gobierno y tras haber formulado un llamamiento urgente (cuadro de países y convenios).

Lista de casos en los que la Comisión, a falta de una memoria debida y tras un llamamiento urgente, examinó durante su reunión la aplicación de convenios ratificados

Estado	Convenios núms.
Barbados	97, 102, 128
Belize	29, 97, 100, 111, 115, 138, 154, 155, 156, 182
Brunei Darussalam	138
Congo	29, 81, 87, 150, 152, 182, 188
Djibouti	17, 18, 19, 24, 29, 37, 38, 105, 138, 182,
Dominica	12, 14, 19, 26, 29, 81, 87, 95, 97, 100, 105, 111, 135, 138, 150, 169, 182
Granada	97
Guinea	118
Guinea Ecuatorial	1, 14, 29, 30, 87, 98, 103, 105, 111, 138, 182,
Guyana	97
Haití	12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 77, 78, 87, 98, 100, 111, 138, 182
Papua Nueva Guinea	100, 111
San Vicente y las Granadinas	100
Santa Lucía	5, 17, 19, 29, 87, 98, 100, 111, 154, 182
Tayikistán	97
Uganda	17, 95, 123, 124, 143, 162

²² La versión actual del texto introductorio («chapeau») es la siguiente: La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

72. A partir de la información comunicada en los comentarios «generales» (Parte II, sección I del Informe), los **18** países siguientes no han enviado ninguna de las memorias debidas desde hace dos años o más: **Afganistán, Antigua y Barbuda, Botswana, Chad, Congo, Dominica, Guinea Ecuatorial, Haití, Líbano, Madagascar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, Santa Lucía, Sudán del Sur, Tuvalu, Uganda, Vanuatu y Yemen. La Comisión insta a los Gobiernos interesados a no escatimar esfuerzos para transmitir las memorias solicitadas sobre convenios ratificados.**
73. En particular, la Comisión hace un llamamiento urgente a los Estados Miembros que no hayan presentado una memoria desde hace más de tres años para señalar a su atención que si las memorias no se reciben a tiempo para que la Comisión las pueda examinar en su siguiente reunión, podrá proceder a examinar la aplicación de los convenios en cuestión sobre la base de la información pública de que disponga: **Congo, Dominica, Guinea Ecuatorial, Líbano, Madagascar, Santa Lucía y Viet Nam.**
74. Este año, la Comisión lanza un llamamiento urgente en sus repeticiones de comentarios anteriores a los que no se ha dado respuesta, solicitando a los siguientes países que presenten una memoria con respuestas a los comentarios de la Comisión en su próxima reunión ²³:

Estado	Convenios núms.
Afganistán	100, 111, 140, 141, 142, 144
Antigua y Barbuda	87, 135, 144, 151
Barbados	87, 100, 111, 122, 144
Belize	87, 88, 98, 140, 144
Chad	87
Congo	98, 100, 105, 111, 144, 149
Djibouti	71, 81, 87, 98, 100, 111, 122, 144
Dominica	94, 144, 147
Granada	100, 105, 111, 138, 144, 182
Guinea	140
Guinea Ecuatorial	68, 92
Kenya	142
Líbano	29, 81, 88, 100, 105, 111, 122, 138, 142, 150, 159, 172, 182
Madagascar	29, 88, 100, 105, 111, 117, 122, 138, 144, 159, 182
Mongolia	181
Mozambique	88
Papua Nueva Guinea	29, 98, 122, 158
Saint Kitts y Nevis	MLC, 2006
Santa Lucía	108, 158

²³ Véase párrafo 70 del Informe General.

Estado	Convenios núms.
San Vicente y las Granadinas	122
Santo Tomé y Príncipe	138, 182
Somalia	29
Tayikistán	103, 105, 149
Uganda	29, 81, 94, 105, 138, 182
Vanuatu	182

75. En relación con las primeras memorias, los **siete** países que figuran a continuación no han transmitido una primera memoria desde hace dos años o más:

Estado	Convenios núms.
Albania	- Desde 2018: MLC, 2006
Congo	- Desde 2015: Convenio núm. 185; - Desde 2016: MLC, 2006, y - Desde 2018: Convenio núm. 188
Gabón	- Desde 2016: MLC, 2006
Guinea	- Desde 2019: Convenio núm. 167
Guinea Ecuatorial	- Desde 1998: Convenios núms. 68 y 92
Santo Tomé y Príncipe	- Desde 2019: Convenio núm. 183
Túnez	- Desde 2019: MLC, 2006

76. La Comisión insta a los Gobiernos en cuestión a poner un especial empeño en transmitir las primeras memorias debidas.

77. La Comisión hace un llamamiento urgente para señalar a la atención de los siguientes Gobiernos que no han enviado la primera memoria debida desde hace más de tres años que, si la primera memoria no se recibe a tiempo para su examen por la Comisión en su siguiente reunión, podrá proceder a examinar la aplicación del convenio en cuestión en los países de que se trate sobre la base de la información pública de que disponga:

Lista de casos en los que la Comisión ha hecho un llamamiento urgente para que se presente una primera memoria debida en su siguiente reunión	
País	Convenios núms.
Albania	MLC, 2006
Guinea	C.167
Santo Tomé y Príncipe	C.183
Túnez	MLC, 2006

78. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión hace hincapié en la particular importancia que tienen las primeras memorias, que constituyen la base en la que se apoya la Comisión para realizar su evaluación inicial sobre la aplicación de los convenios de que se trate. La Comisión es

consciente de que, cuando pasa cierto tiempo sin que se envíen memorias, las dificultades que tienen los Gobiernos para cumplir con sus obligaciones constitucionales probablemente obedezcan a problemas administrativos o de otro tipo. La pandemia de COVID-19 ha sido un factor adicional que ha agravado dichas dificultades²⁴. La Comisión quisiera expresar su reconocimiento a los Gobiernos que han presentado ocho primeras memorias en el año en curso²⁵. **Recuerda la importancia de que los Gobiernos soliciten la asistencia técnica de la Oficina para la preparación de primeras memorias, y de que dicha asistencia se proporcione rápidamente.**

79. La Comisión se complace en señalar que, en el presente año, todos los países han proporcionado, en todas o en la mayor parte de sus memorias, información sobre la comunicación de estas memorias a las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión recuerda que, en virtud de la naturaleza tripartita de la OIT, esta obligación constitucional tiene por objetivo permitir que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores participen plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo²⁶. En el contexto de la pandemia de COVID-19, la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la supervisión de las normas internacionales del trabajo reviste incluso más importancia.

Respuestas a los comentarios de la Comisión

80. Se solicita a los Gobiernos que en sus memorias respondan a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión. Este año, no se ha recibido información referente a todas o la mayor parte de las observaciones y solicitudes directas formuladas por la Comisión de Expertos respecto de las cuales se había pedido una respuesta para el periodo considerado, de los países siguientes: **Afganistán, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia (Estado Plurinacional de), Botswana, Chad, Comoras, Congo, Djibouti, Dominica, Eslovenia, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Hungría, India, Jamaica, Jordania, Kenya, Kiribati, Líbano, Macedonia del Norte, Madagascar, Marruecos, Países Bajos (Sint Maarten), Papua Nueva Guinea, Reino Unido (Islas Vírgenes Británicas), República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania, Rumania, Samoa, San Marino, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Singapur, Somalia, Sudán, Sudán del Sur, Sri Lanka, Suriname, Tayikistán, Timor-Leste, Túnez, Tuvalu, Uganda, Vanuatu y Yemen**²⁷.
81. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el número de comentarios sin respuesta sigue siendo muy elevado. La Comisión subraya que el valor que los mandantes de la OIT atribuyen al diálogo con los órganos de control sobre la aplicación de los convenios ratificados se ve considerablemente limitado por el hecho de que los Gobiernos no cumplan con sus obligaciones en la materia. **La Comisión insta a los países interesados a transmitir toda la información solicitada y recuerda que, de ser necesario, pueden recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

²⁴ En ciertos casos excepcionales la falta de envío de memorias es el resultado de dificultades más generales relacionadas con la situación nacional, que con frecuencia impiden que la Oficina preste asistencia técnica.

²⁵ Guinea (Convenios núms. 176, 187 y 189), Jamaica (Convenio núm. 189), Maldivas (MLC, 2006), República Unida de Tanzania (Convenio núm. 185), Rumania (MLC, 2006), y Sri Lanka (MLC, 2006).

²⁶ Informe General, párr. 111 y siguientes.

²⁷ Véase también los párrafos 73 y 74 del Informe General.

Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de su obligación de presentación de memorias mencionada en el informe de la Comisión de Aplicación de Normas

82. Habida cuenta de que el funcionamiento del sistema de control se basa esencialmente en la información proporcionada por los Gobiernos en sus memorias, tanto la Comisión como la Comisión de la Conferencia consideran que hay que prestar la misma atención al incumplimiento por los Estados Miembros de sus obligaciones a este respecto que al incumplimiento de sus obligaciones en relación con la aplicación de los convenios ratificados. Por consiguiente, ambas Comisiones han decidido reforzar, con la asistencia de la Oficina, el seguimiento dado a esos casos de incumplimiento.
83. La Comisión toma nota de que, en virtud de los debates de la Comisión de la Conferencia de junio de 2021 y de la asistencia técnica proporcionada por la Oficina, se han recibido dos de las cinco primeras memorias debidas respecto de las cuales se realizaron llamamientos urgentes ²⁸.
84. La Comisión celebra la fructífera colaboración que mantiene con la Comisión de la Conferencia sobre esta cuestión de interés común, colaboración que resulta fundamental para la buena marcha de sus trabajos respectivos. Pide a la Oficina que mantenga la asistencia técnica sostenida que ha venido prestando a los Estados Miembros a este respecto.

B. Examen por la Comisión de Expertos de las memorias sobre los convenios ratificados

85. Al examinar las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre los convenios declarados aplicables a los territorios no metropolitanos, la Comisión ha atribuido, como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Los miembros presentan sus conclusiones preliminares sobre los instrumentos a su cargo a la Comisión en sesión plenaria, con miras a su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.
86. La Comisión desea informar a los Estados Miembros de que ha examinado todas las memorias que se le han comunicado.

Observaciones y solicitudes directas

87. En primer lugar, la Comisión considera que cabe señalar que en 166 casos ha comprobado, tras el examen de las memorias correspondientes, que la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere otros comentarios.
88. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los Gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efecto a algunas disposiciones de los convenios o de facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el informe de la Comisión, o de «solicitudes directas», que no se reproducen en el Informe de la Comisión, pero que se comunican de modo directo a los Gobiernos interesados y se pueden encontrar en Internet ²⁹.

²⁸ Maldivas (MLC, 2006), Rumania (MLC, 2006).

²⁹ Las observaciones y las solicitudes directas se pueden encontrar en la base de datos NORMLEX, que está en el portal de la OIT (www.ilo.org/normes).

89. Las observaciones se utilizan, por lo general, en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones. Sirven para indicar discrepancias importantes entre las obligaciones que se derivan de un convenio y la legislación y/o las prácticas en la materia de los Estados Miembros. En ellas se puede tratar la falta de medidas para dar cumplimiento a un convenio o para dar curso mediante acciones apropiadas a las solicitudes de la Comisión. También sirven, si procede, para subrayar los progresos. Las solicitudes directas permiten a la Comisión mantener un diálogo continuo con los Gobiernos, a menudo cuando las cuestiones planteadas son principalmente de orden técnico. Además, pueden utilizarse para aclarar determinados puntos cuando la información disponible no permita una plena valoración de la medida en que se da cumplimiento a las obligaciones. Las solicitudes directas también se utilizan para examinar las primeras memorias presentadas por los Gobiernos sobre la aplicación de los convenios.
90. Este año la Comisión ha formulado 525 observaciones y 1 031 solicitudes directas. Las observaciones formuladas por la Comisión figuran en la Parte II del presente Informe y al final de cada tema figura una lista de las solicitudes directas. En el anexo VII del presente Informe figura un índice de todas las observaciones y solicitudes directas, clasificadas por país.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas

91. La Comisión examina el seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas, ya que esta información forma parte integrante del diálogo de la Comisión con los Gobiernos interesados. Este año, la Comisión ha examinado el seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas durante la última reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (109.^a reunión, junio de 2021), en los casos siguientes:

Lista de casos en los cuales la Comisión ha examinado el seguimiento dado a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 109.^a reunión, junio de 2021)

Estado	Convenios núms.	Página núm.
Belarús	87	112
Bolivia (Estado Plurinacional de)	131	749
Camboya	87	126
China - Región Administrativa Especial de Hong Kong	87	134
El Salvador	144	655
Ghana	182	484
Honduras	169	837
Iraq	111	571
Kazajstán	87	221
Kiribati	182	495
Maldivas	MLC, 2006	826
Namibia	111	581
Rumania	98	312
Tayikistán	81	709

Lista de casos en los cuales la Comisión ha examinado el seguimiento dado a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas

(Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, junio de 2021)

Estado	Convenios núms.	Página núm.
Turkmenistán	105	389
Zimbabwe	105	393

Seguimiento de las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución y de las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución

92. Según la práctica establecida, la Comisión también examina las medidas adoptadas por los Gobiernos con arreglo a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (establecidas para examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución) y de las comisiones de encuesta (establecidas para examinar las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución). La información correspondiente forma parte integrante del diálogo de la Comisión con los Gobiernos interesados. La Comisión considera que es útil indicar más claramente los casos en los que realiza un seguimiento sobre el curso dado a las recomendaciones formuladas en el marco de estos procedimientos constitucionales de control, tal como se indica en los cuadros que figuran a continuación.

Lista de casos en los cuales la Comisión ha examinado las medidas adoptadas por los Gobiernos para hacer efectivas las recomendaciones de las comisiones de encuesta (quejas en virtud del artículo 26)

Estado	Convenios núms.
Belarús	87
Venezuela (República Bolivariana de)	26, 87, 144
Zimbabwe	87

Lista de casos en los cuales la Comisión ha examinado las medidas adoptadas por los Gobiernos para hacer efectivas las recomendaciones formuladas por las comisiones tripartitas (reclamaciones en virtud del artículo 24)

Estado	Convenios núms.
Lesotho	26

Seguimiento dado a los aspectos legislativos remitidos por el Comité de Libertad Sindical

93. Con arreglo a la práctica establecida, la Comisión examina asimismo los aspectos legislativos que le remite el Comité de Libertad Sindical. A solicitud de este último, la Comisión decidió indicar estos casos en el siguiente cuadro.

Lista de casos en los cuales la Comisión ha examinado el seguimiento dado a los aspectos legislativos que le remite el Comité de Libertad Sindical

Estado	Convenios núms.	Página núm.
China - Región Administrativa Especial de Hong Kong	87	134
Guatemala	87	178
Honduras	98	198
Jordania	98	216
Kirguistán	87	226
Malasia	98	245
Maldivas	87, 98	251, 255
Rumania	98	312

Notas especiales

94. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas especiales (conocidas tradicionalmente como «notas a pie de página»), que figuran al final de los comentarios, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para aplicar los convenios correspondientes, considera conveniente solicitar a los Gobiernos que faciliten una memoria antes de la fecha prevista, y, en ciertos casos, que transmitan información completa a la Conferencia en su próxima reunión de junio de 2022.
95. Para determinar con precisión los casos respecto de los cuales inserta notas especiales, la Comisión recurre a los criterios básicos que se describen a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones generales siguientes. En primer término, estos criterios son indicativos. En el ejercicio de sus facultades discrecionales en lo que respecta a la aplicación de estos criterios, la Comisión también puede considerar las circunstancias específicas del país y la duración del ciclo de presentación de memorias. En segundo término, estos criterios son aplicables a los casos respecto de los cuales se solicita una memoria anticipada, a la que a menudo se hace referencia como «nota a pie de página simple», al igual que a los casos respecto de los cuales se solicita al Gobierno que comunique a la Conferencia información detallada, a la que se alude con frecuencia como «nota a pie de página doble». La diferencia entre estas dos categorías es de grado. En tercer lugar, un caso grave que justifique una nota especial para que se comunique información completa a la Conferencia (nota a pie de página doble), solo puede ser objeto de una nota especial para que se presente una memoria anticipada (nota a pie de página simple), en la medida en que haya sido objeto de una discusión reciente en la Comisión de la Conferencia. Por último, la Comisión señala que utiliza las dobles notas a pie de página por deferencia a las decisiones de la Comisión de la Conferencia en materia de determinación de los casos que desea discutir.
96. Los criterios que la Comisión tiene en cuenta son los siguientes:
- la gravedad del problema; a este respecto, la Comisión destaca que una consideración importante es la necesidad de abordar el problema en el contexto de un convenio concreto y de tener en cuenta los temas relacionados con los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores, así como cualquier impacto adverso, especialmente en el ámbito internacional, en los trabajadores y otras categorías de personas protegidas;

- la persistencia del problema;
- la urgencia de la situación; la evaluación de esa urgencia es necesariamente específica para cada caso, según criterios de derechos humanos estándar, como las situaciones o los problemas que suponen una amenaza para la vida, cuando es previsible un daño irreversible, y
- la calidad y el alcance de la respuesta del Gobierno en sus memorias o la ausencia de respuesta a los asuntos planteados por la Comisión, especialmente los casos de claro y reiterado incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones.

97. Además, la Comisión desea destacar que su decisión de no introducir una doble nota a pie de página en un caso que anteriormente ha sido señalado a la atención de la Comisión de la Conferencia no significa de ninguna manera que dicho caso sea considerado como un caso de progreso.

98. En su 76.^a reunión (noviembre-diciembre de 2005), la Comisión decidió que la identificación de los casos respecto de los cuales se solicitaba a los Gobiernos la comunicación de informaciones detalladas a la Conferencia, se hiciera en dos etapas: en primer lugar, el experto responsable inicialmente de un grupo concreto de convenios puede recomendar a la Comisión la inserción de notas especiales; en segundo lugar, habida cuenta de todas las recomendaciones formuladas, la Comisión adoptará, después de la discusión, una decisión final y colegiada, una vez examinada la aplicación de todos los convenios.

99. En el año en curso, la Comisión ha solicitado a los Gobiernos que transmitan información completa a la reunión de la Conferencia de 2022 sobre los casos que figuran a continuación:

Lista de los casos en los cuales la Comisión ha solicitado a los Gobiernos que **transmitan datos completos a la reunión de la Conferencia** de junio de 2022

Estado	Convenios núms.
Azerbaiyán	105
China	111
Malawi	111
Myanmar	87
República Centroafricana	182

100. Además, la Comisión ha solicitado respuestas completas a sus comentarios, o una memoria detallada, fuera del ciclo de presentación de memorias en los casos siguientes:

Lista de los casos en los cuales la Comisión ha solicitado a los Gobiernos **respuestas completas a sus comentarios fuera del ciclo de presentación de memorias**

Estado	Convenios núms.
Bangladesh	81
Belarús	87
Belice	115/155, 151, 154
Bolivia (Estado Plurinacional de)	131, 136/162, 167
Bosnia y Herzegovina	138
Brasil	98

Lista de los casos en los cuales la Comisión ha solicitado a los Gobiernos *respuestas completas a sus comentarios fuera del ciclo de presentación de memorias*

Estado	Convenios núms.
Burundi	26
Chile	MLC, 2006
Congo	87, 152, 188
Dominica	87
Ecuador	87, 98, 131
El Salvador	144
Eritrea	98
Guatemala	98, 141
Guinea Ecuatorial	1/14/30, 87, 98
Guinea-Bissau	26
Haití	87, 98
Honduras	87, 169
Jamaica	MLC, 2006
Japón	87
Jordania	98
Kazajstán	81/129
Malasia	MLC, 2006
Malasia-Peninsular	19
Malasia-Sarawak	19
Malawi	155/184/187
Maldivas	MLC, 2006
Mauricio	MLC, 2006
Mongolia	MLC, 2006
Montenegro	MLC, 2006
Nicaragua	87
Nigeria	MLC, 2006
Perú	169
Santa Lucía	87
Tailandia	188
Tayikistán	95
Turkmenistán	105



Lista de los casos en los cuales la Comisión ha solicitado a los Gobiernos **respuestas completas a sus comentarios fuera del ciclo de presentación de memorias**

Estado	Convenios núms.
Ucrania	95/131/173, 100, 115
Uganda	26/95, 162
Venezuela (República Bolivariana de)	26/95

Lista de los casos en los cuales la Comisión ha solicitado a los Gobiernos que **transmitan memorias detalladas fuera del ciclo de presentación de memorias**

Estado	Convenios núms.
Iraq	87
Países Bajos: Sint Marteen	87

Casos de progreso

101. Tras su examen de las memorias enviadas por los Gobiernos, y con arreglo a su práctica habitual, la Comisión menciona en sus comentarios los casos en los que expresa su **satisfacción** o su **interés** por los progresos realizados en la aplicación de los convenios correspondientes.
102. En sus 80.^a y 82.^a reuniones (2009 y 2011), la Comisión proporcionó las siguientes precisiones sobre el método general elaborado durante el transcurso de los años en relación con la identificación de los casos de progreso:
 - 1) La expresión de interés o satisfacción por la Comisión no significa que considere que el país en cuestión cumple de manera general las disposiciones del convenio. Por consiguiente, en el mismo comentario, **la Comisión puede expresar satisfacción o interés sobre una cuestión determinada mientras lamenta que, desde su punto de vista, otras cuestiones importantes no se hayan abordado de manera satisfactoria.**
 - 2) La Comisión desea hacer hincapié en que **solo se señala que se han realizado progresos en lo que respecta a una cuestión específica que se deriva de la aplicación del convenio y de la naturaleza de las medidas adoptadas por el Gobierno interesado.**
 - 3) La Comisión ejerce sus facultades discrecionales teniendo en cuenta la naturaleza particular del convenio, así como las circunstancias específicas del país.
 - 4) El hecho de señalar que se han realizado progresos puede tener relación con diferentes tipos de medidas adoptadas en la legislación, la práctica o las políticas nacionales.
 - 5) Si la satisfacción está relacionada con la adopción de legislación, la Comisión también puede considerar apropiado adoptar medidas a fin de garantizar el seguimiento de su aplicación práctica.
 - 6) En la identificación de los casos de progreso, la Comisión tiene en cuenta tanto la información transmitida por los Gobiernos en sus memorias como los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

103. Desde que empezó a determinar los casos de satisfacción en su informe de 1964³⁰, la Comisión ha utilizado los mismos criterios generales. La Comisión expresa su **satisfacción** en los casos en los que, **tras los comentarios que ha formulado sobre una cuestión determinada, los Gobiernos han adoptado medidas, ya sea a través de la adopción de nueva legislación o de una enmienda a la legislación existente, o realizando un cambio significativo en la política o en la práctica nacional, logrando así un mejor cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los convenios correspondientes**. Al expresar su satisfacción, la Comisión indica a los Gobiernos y a los interlocutores sociales que considera que se ha resuelto la cuestión específica. La razón para la identificación de los casos de satisfacción es doble:
- dejar constancia de que la Comisión se congratula por las medidas positivas adoptadas por los Gobiernos en respuesta a sus comentarios, y
 - proporcionar un ejemplo a otros Gobiernos e interlocutores sociales que tienen que tratar asuntos similares.
104. En la Parte II del presente Informe, se incluye información detallada sobre los casos de progreso; se trata de 28 casos en los que se han adoptado tales medidas en 22 países. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los cuales la Comisión ha podido **expresar su satisfacción** por ciertas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes:

Estado	Convenios núms.
Angola	105
Belize	105
Burkina Faso	29
Colombia	98, 182
Côte d'Ivoire	138
Ecuador	182
Emiratos Árabes Unidos	100
España	111
Georgia	87, 98
Guyana	138
Islas Salomón	182
Letonia	98, 183
México	87
Mongolia	100, 111
Montenegro	98
Nigeria	111
Nueva Zelandia	98

³⁰ Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 48.ª reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo, párr. 16.

Lista de los casos en los cuales la Comisión ha podido **expresar su satisfacción** por ciertas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes:

Estado	Convenios núms.
Perú	111
Portugal	100
República de Moldova	81/129
Tailandia	100
Zambia	100, 111

105. Desde que la Comisión comenzara a enumerarlos en su Informe, el número total de casos respecto de los cuales la Comisión ha **expresado su satisfacción** por los progresos realizados como consecuencia de sus comentarios asciende a 3 161.

106. En lo que respecta a los casos de progreso, en 1979 se formalizó la distinción entre casos de satisfacción y casos de interés³¹. En general, los casos de **interés** que cubren las **medidas están lo suficientemente elaboradas para justificar la expectativa de lograr nuevos progresos en el futuro y respecto de los cuales la Comisión quisiera proseguir su diálogo con el Gobierno y los interlocutores sociales**. La práctica de la Comisión ha evolucionado de tal manera que, actualmente, los casos sobre los que expresa su interés también pueden englobar diversas medidas. La consideración primordial es que las medidas contribuyan a la consecución general de los objetivos de un determinado convenio. Esto puede incluir:

- proyectos de legislación ante el Parlamento u otros cambios legislativos propuestos que aún no se han presentado a la Comisión o puesto a su disposición;
- consultas realizadas en el seno del Gobierno y con los interlocutores sociales;
- nuevas políticas;
- desarrollo y aplicación de actividades en el marco de un proyecto de cooperación técnica, o tras la asistencia técnica o el asesoramiento de la Oficina;
- las decisiones judiciales, según el nivel del tribunal, la temática y la fuerza de tales decisiones en un determinado sistema jurídico, se considerarían normalmente como casos de interés, salvo que exista una razón convincente para señalar como caso de satisfacción una determinada decisión judicial, o
- la Comisión también puede señalar como casos de interés los progresos realizados por un Estado, una provincia, un territorio, en el marco de un sistema federal.

107. Los pormenores relativos a los casos en consideración se encuentran en la Parte II del presente Informe o en las solicitudes dirigidas directamente a los Gobiernos interesados, e incluyen **150** casos en los que se han adoptado medidas de este tipo en **83** países. La lista completa es la siguiente:

³¹ Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 65.ª reunión (1979) de la Conferencia Internacional del Trabajo, párr. 122.

Lista de los casos en los cuales la Comisión **ha tomado nota con interés** de algunas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes:

Estado	Convenios núms.
Alemania	87, 122
Angola	29
Arabia Saudita	111
Bangladesh	59, 81
Barbados	29
Belice	115
Benin	138
Bosnia y Herzegovina	138
Bulgaria	77/78/124
Burkina Faso	105, 182
Burundi	12, 138
Camboya	87
Camerún	94
Chequia	144
Chile	138, 182
China	122
Chipre	29
Colombia	98, 138
Côte d'Ivoire	138
Croacia	MLC, 2006
Egipto	105, 138
España	97, 100, 122, 156
Fiji	29, 138
Georgia	87, 98, 122
Grecia	87, 98
Guinea-Bissau	17
Guyana	182
Honduras	98, 169, MLC, 2006
India	122
Irlanda	MLC, 2006
Islandia	144



Lista de los casos en los cuales la Comisión **ha tomado nota con interés** de algunas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes:

Estado	Convenios núms.
Islas Salomón	182
Italia	87, 151
Japón	144
Kirguistán	87, 98, 160
Letonia	81/129, 98
Lituania	181
Luxemburgo	115, 159
Malasia	98
Malasia-Peninsular	19
Malasia-Sarawak	19
Malawi	158, 159
Maldivas	98
Mali	144
Malta	98
Marruecos	122
Mauricio	12/17/19, 98, 159
Mauritania	122
México	98
Mongolia	98, 100, 103, MLC, 2006
Montenegro	139/148, 151, 159
Myanmar	63
Namibia	111
Níger	98
Nigeria	155
Noruega	176
Nueva Zelandia	98, 144
Países Bajos	160
Panamá	111, 169
Papua Nueva Guinea	138
Perú	100, 169
Polonia	111



Lista de los casos en los cuales la Comisión **ha tomado nota con interés** de algunas medidas adoptadas por los Gobiernos de los países siguientes:

Estado	Convenios núms.
Portugal	97, 111, 143, 156
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	111
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Bermuda	MLC, 2006
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Gibraltar	MLC, 2006
República Centroafricana	94
República de Corea	135, MLC, 2006
República de Moldova	122, 184
República Democrática del Congo	158
Rwanda	122
San Vicente y las Granadinas	105
Senegal	111
Seychelles	MLC, 2006
Sierra Leona	105, 138
Suecia	143
Suiza	100, 111, 189
Tayikistán	81, 160
Togo	111
Túnez	111
Turquía	55/68/69/92/108/133/134/146/164/166
Ucrania	23/69/92/108/133/147, 111
Uganda	122
Uruguay	32
Uzbekistán	111
Viet Nam	98, 111
Zimbabwe	105

Aplicación práctica

- 108.** Como parte de su evaluación de la aplicación de los convenios en la práctica, la Comisión toma nota de la información que contienen las memorias de los Gobiernos, por ejemplo, en relación con las

decisiones judiciales, las estadísticas y la inspección del trabajo. El suministro de esta información se solicita en casi todos los formularios de memoria y también en los términos específicos de algunos convenios.

109. La Comisión toma nota de que a menudo las memorias contienen información complementaria sobre la aplicación práctica de los convenios, incluida información sobre la jurisprudencia nacional y la inspección del trabajo, así como información estadística.
110. En el contexto de la pandemia de COVID-19, dicha información es indispensable para finalizar el examen de la legislación nacional y para ayudar a la Comisión a identificar las cuestiones derivadas de los problemas reales de la aplicación en la práctica. La Comisión considera oportuno destacar ante los Gobiernos la importancia que reviste presentar dicha información y alienta también a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a que le comuniquen información precisa y actualizada sobre la aplicación de los convenios en la práctica.

Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

- 
111. En cada una de sus reuniones, la Comisión recuerda que la contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores es fundamental para que pueda evaluar la aplicación de los convenios en la legislación y la práctica nacionales. Los Estados Miembros tienen la obligación, en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, de comunicar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas copias de las memorias presentadas con arreglo a los artículos 19 y 22 de la Constitución. El cumplimiento de esta obligación constitucional tiene por objeto permitir que las organizaciones de empleadores y de trabajadores participen plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo. En algunos casos, los Gobiernos transmiten adjuntas a sus memorias las observaciones realizadas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y algunas veces añaden sus propios comentarios. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores se envían directamente a la Oficina, la cual, con arreglo a la práctica establecida, las transmite a los Gobiernos de que se trate para que realicen sus comentarios al respecto, a fin de garantizar que se respete el debido proceso. Por razones de transparencia, todas las observaciones recibidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de los convenios ratificados desde la última reunión de la Comisión figuran en el anexo III de su Informe. En los casos en que la Comisión de Expertos considera que las observaciones no entran en el ámbito de aplicación del convenio en cuestión o no contienen información que represente un valor añadido para el examen de la aplicación de dicho convenio, no las menciona en sus comentarios. Por lo demás, las observaciones recibidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden tenerse en cuenta en una observación o en una solicitud directa, según proceda.

En un año en que se debe presentar una memoria

112. La Comisión, en su 86.^a reunión (2015), realizó las aclaraciones que figuran a continuación sobre el enfoque general desarrollado a lo largo de los años para dar seguimiento a las observaciones formuladas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión recordó que, **en el año en que se debe presentar una memoria**, cuando las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores no se transmiten junto con la memoria del Gobierno, la Oficina debe recibir dichas observaciones a más tardar el 1.º de septiembre, a fin de que el Gobierno disponga de un tiempo razonable para responder, y de que la Comisión pueda examinar asimismo los asuntos de que se trate en su reunión del mismo año. Cuando las observaciones se reciben después del 1.º de septiembre, no se examinan en cuanto al fondo en ausencia de una respuesta del Gobierno, salvo en casos excepcionales. A lo largo de los años, la Comisión ha establecido que los casos excepcionales son aquéllos en los que las alegaciones están suficientemente fundamentadas y en los que urge hacer frente a la situación, ya sea porque se trata de cuestiones

de vida o muerte o relacionadas con los derechos humanos fundamentales, o porque cualquier retraso puede causar un daño irreparable. Además, las observaciones relativas a propuestas legislativas o proyectos de ley también pueden ser examinadas por la Comisión en ausencia de una respuesta del Gobierno en los casos en que esto pueda resultar útil para el país en la fase de redacción.

En un año en el que no se debe presentar una memoria

113. En su 88.^a reunión (2017), tras su consideración del examen por el Consejo de Administración de la prolongación de cinco a seis años del ciclo de presentación de memorias relativas a los convenios técnicos, la Comisión expresó su voluntad de considerar la manera en que podría ampliar el criterio sumamente estricto de romper su círculo de examen al recibir los comentarios de las organizaciones de trabajadores o de empleadores sobre un país determinado en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT, y decidió que los criterios utilizados para incluir casos en notas de pie de página y establecidos en el párrafo 73 de su Informe General de ese año podrían servir de inspiración a este respecto.
114. A la luz de la decisión del Consejo de Administración de noviembre de 2018 (GB.334/INS/5) de prolongar de cinco a seis años el ciclo de presentación de memorias relativas a los convenios técnicos, y expresando su entendimiento de que la Comisión seguirá examinando, aclarando y, cuando proceda, ampliando los criterios para romper el ciclo de presentación de memorias relativas a los convenios técnicos, la Comisión procedió al examen de los criterios arriba mencionados, en su 89.^a reunión (2018).
115. La Comisión recuerda que, **en un año en el que no se debe presentar una memoria**, cuando las organizaciones de empleadores y de trabajadores envían observaciones en las que se limitan a repetir comentarios formulados en años anteriores, o a hacer referencia a cuestiones ya planteadas por la Comisión, dichos comentarios se examinarán el año en el que el Gobierno deba presentar su memoria, de conformidad con el ciclo de presentación de memorias. En este caso, no se solicitará una memoria del Gobierno fuera de este ciclo.
116. En los casos en que las observaciones sobre un convenio técnico cumplen los criterios establecidos en el párrafo siguiente que figura a continuación, la Comisión pedirá a la Oficina que envíe una notificación a los Gobiernos indicando que las observaciones recibidas en virtud del artículo 23 se examinarán en su siguiente reunión, con independencia de que el Gobierno haya proporcionado una respuesta. De esta manera se asegurará que se informa a los Gobiernos con suficiente antelación y, además, que el examen de las cuestiones importantes no se retrase más aún.
117. Así pues, la Comisión examinará la aplicación de un **convenio técnico** en un año en el que no se debe presentar una memoria, a raíz de las observaciones presentadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores, teniendo en cuenta los siguientes elementos:
 - la gravedad del problema y sus efectos negativos en la aplicación del Convenio;
 - la persistencia del problema, y
 - la pertinencia y el alcance de la respuesta del Gobierno en sus memorias, o la ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por la Comisión, incluidos los casos de negativa clara y reiterada de un Estado a cumplir sus obligaciones.
118. En lo que respecta a **cualquier convenio (fundamental, de gobernanza o técnico)**, recordando su práctica bien establecida, la Comisión examinará las observaciones de los empleadores y de los trabajadores en un año en el que no se debe presentar la memoria en los casos excepcionales especificados en el párrafo anterior, incluso en ausencia de una respuesta del Gobierno de que se trate.
119. La Comisión puso de relieve que el procedimiento establecido en los párrafos anteriores tiene por objeto dar efecto a las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración que han prolongado

el ciclo de presentación de memorias, y pidió que se establecieran salvaguardias en dicho contexto, a fin de asegurar que se mantenga el control efectivo de la aplicación de los convenios ratificados. Una de estas salvaguardias consiste en reconocer debidamente la oportunidad que se brinda a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de señalar a la atención de la Comisión las cuestiones que suscitan particular preocupación derivadas de la aplicación de los convenios ratificados, incluso en un año en el que no se debe presentar una memoria. El enfoque indicado más arriba también se centra en particular en la importancia de advertir debidamente a los Gobiernos, salvo en circunstancias excepcionales, y en todos los casos la Comisión indicará los motivos para romper el ciclo.

- 120.** La Comisión toma nota de que, desde su última reunión, la Comisión ha recibido **1 280** observaciones (en comparación con 757 el año anterior), de las cuales 356 (en comparación con 230 el año anterior) fueron comunicadas por organizaciones de empleadores y 924 (en comparación con 527 el año anterior) por organizaciones de trabajadores. La gran mayoría de las observaciones recibidas (**901** en comparación con 695 el año anterior) hacían referencia a la aplicación de los convenios ratificados ³², **264** de estas observaciones (en comparación con 243 el año anterior) hacían referencia a convenios fundamentales, **82** estaban relacionadas con convenios de gobernanza (en comparación con 75 el año anterior) y **555** (en comparación con 377 el año anterior) eran relativas a la aplicación de otros convenios. Asimismo, se han recibido **379** observaciones en relación al Estudio General de 2022, *Garantizar un trabajo decente para el personal de enfermería y los trabajadores domésticos, actores claves en la economía del cuidado de personas*. La Comisión toma nota de que **573** de las observaciones recibidas este año sobre la aplicación de los convenios ratificados se transmitieron directamente a la Oficina. En 328 casos, los Gobiernos transmitieron las observaciones realizadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores junto con sus memorias. La Comisión toma nota de que, en general, las organizaciones de empleadores y de trabajadores procuraron reunir y presentar información sobre la aplicación de los convenios ratificados en determinados países, tanto en la legislación como en la práctica. La Comisión recuerda que las observaciones de carácter general en relación con ciertos convenios se abordan de manera más apropiada en el marco del examen por la Comisión de los estudios generales o en otros foros de la OIT.

Casos en los que se ha puesto de relieve la necesidad de asistencia técnica

- 121.** La combinación de la labor de los órganos de control y de las orientaciones prácticas proporcionadas a los Estados Miembros a través de la cooperación para el desarrollo y la asistencia técnica siempre ha sido una de las principales características del sistema de control de la OIT.
- 122.** La Comisión toma nota de que la Oficina reaccionó rápidamente a la pandemia de COVID-19 al proporcionar asistencia técnica muy necesaria para las reformas de la legislación laboral encaminadas a afrontar el impacto inmediato de la pandemia, y al apoyar los procesos de diálogo social en este marco. La Oficina reasignó recursos para hacer frente a la pandemia de COVID-19, poniendo particular énfasis en las normas internacionales del trabajo y el diálogo social. Además, se han creado alianzas globales con importantes donantes en apoyo de los Estados Miembros que se enfrentan a graves deficiencias en lo que respecta a la presentación de memorias y a la aplicación en África, Asia y América Latina. Estos proyectos se apoyan en la orientación de los órganos de control de la OIT con miras a fortalecer las capacidades nacionales para entablar relaciones

³² Véase anexo III de este Informe.

comerciales basadas en el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, que actualmente son más importantes que nunca para la recuperación sostenible.

123. La Comisión observa, en particular:

- Que el proyecto «Comercio para un trabajo decente», que cuenta con el apoyo de la Comisión Europea, abarca actualmente 13 países de Asia, África y América con el fin de promover la mejora del cumplimiento de los convenios fundamentales ratificados y del ODS 8, así como la mejora de las relaciones laborales y las condiciones de trabajo.
- Además, se está elaborando el proyecto «Apoyar al Estado de Guatemala al cumplimiento de los compromisos de la hoja de ruta sobre libertad sindical y negociación colectiva (Convenios núms. 87 y 98 de la OIT)» con el apoyo de la Unión Europea, tras haberse resuelto una queja en virtud del artículo 26 contra Guatemala.
- El indicador 8.8.2 de los ODS sigue siendo un indicador único en el sistema de las Naciones Unidas que se basa directamente en las fuentes textuales de los informes de los órganos de control de la OIT para evaluar los progresos realizados en el cumplimiento de los compromisos relativos a los ODS. Es el único indicador de la Agenda 2030 que recurre a los comentarios de los órganos de control para evaluar los progresos realizados a nivel nacional a la hora de alcanzar el objetivo del cumplimiento de los derechos laborales y, en particular, de la libertad sindical y la negociación colectiva.
- La primera fase del programa de cooperación técnica establecido de común acuerdo con el Gobierno de Qatar en 2018 finalizó en junio de 2021, habiendo dado lugar a un avance histórico a través de la promulgación de la abolición del sistema de patrocinio junto con otras mejoras en la legislación laboral que han sido señaladas en los comentarios formulados por la Comisión sobre la aplicación de los convenios ratificados por este país. La Comisión espera que se siga avanzando durante la segunda fase del proyecto, que tiene como objetivo, entre otros, la aplicación efectiva de las reformas y la sostenibilidad de los resultados.

124. La Comisión saluda la información según la cual el Centro Internacional de Formación de la OIT en Turín (CIF-OIT) ha reaccionado rápidamente a la pandemia convirtiendo sus programas de capacitación, y en particular la Academia de Normas Internacionales del Trabajo, en cursos en línea que se impartirán virtualmente. También acoge con satisfacción el nuevo planteamiento regional de la Academia, que este año ha congregado a más de 120 participantes de América Latina y el Caribe en representación de los mandantes de la OIT, así como de jueces, profesores de derecho y otros juristas y profesionales de los medios de comunicación de toda la región. La Comisión toma nota de la importante contribución de la Academia de Normas Internacionales del Trabajo al fortalecimiento de la capacidad de presentación de memorias de los Gobiernos y de la capacidad de presentación de observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, en particular en los países que se enfrentan a graves deficiencias en este ámbito. La Comisión toma nota también de que, además de la formación impartida a la Academia de Normas Internacionales del Trabajo, el CIF-OIT impartió también:

- cursos en línea sobre la preparación de memorias en inglés y francés, así como formación a medida sobre la presentación de memorias, a los mandantes de 20 países de la región de África;
- formación sobre normas internacionales del trabajo a más de 70 jueces de la región de las Américas, y
- una serie de actividades para el fortalecimiento de las capacidades centradas en la promoción de la ratificación y la aplicación legal del MLC, 2006, así como para la preparación de memorias al respecto.

125. Además de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de ciertas obligaciones concretas en materia de envío de memorias, los casos en los que, según la Comisión, sería



especialmente útil que la Oficina proporcione asistencia técnica a fin de ayudar a los Estados Miembros a solucionar las lagunas en la legislación y la práctica en lo que respecta a la aplicación de los convenios ratificados, especialmente en el contexto de la pandemia de COVID-19, aparecen en la lista del cuadro que figura a continuación y en la Parte II de este informe se proporciona información al respecto.

Lista de los casos en los cuales sería particularmente útil proporcionar **asistencia técnica** a los Estados Miembros

Estado	Convenios núms.
Angola	12/17/18/19
Belice	105
Bolivia (Estado Plurinacional de)	131
Bosnia y Herzegovina	138
Chile	MLC, 2006
Colombia	29
Congo	81, 188
Djibouti	29, 138, 182
Dominica	29, 105, 138
El Salvador	144
France	94
Ghana	182
Granada	81
Guinea	100, 121, 187
Guinea Ecuatorial	182
Guyana	94, 100, 138
Haití	12/17/24/25/42, 138
Iraq	22/23/92/146/147, 111
Islas Salomón	138, 182
Lesotho	26
Malasia - Peninsular	19
Malasia - Sarawak	14, 19
Malawi	100, 111, 155/184/187
Maldivas	MLC, 2006
Mali	13
Marruecos	94
Mauricio	12/17/19, MLC, 2006



Lista de los casos en los cuales sería particularmente útil proporcionar **asistencia técnica** a los Estados Miembros

Estado	Convenios núms.
Mauritania	62
México	45
Mozambique	1/30, 17/18
Myanmar	63
Nigeria	26/95, 81
Países Bajos - Aruba	94
Panamá	169
Papua Nueva Guinea	100, 111, 138
República Centroafricana	94
República de Moldova	95
República Unida de Tanzania	185
Rumania	MLC, 2006
San Marino	160
San Vicente y las Granadinas	100, 111
Seychelles	100
Sierra Leona	17, 100, 138
Togo	100, MLC, 2006
Trinidad y Tabago	147
Túnez	100
Turkmenistán	105
Turquía	55/68/69/92/108/133/134/146/164/166
Ucrania	95/131/173, 100
Uganda	26/95
Uruguay	23/108/134, 100
Venezuela (República Bolivariana de)	22
Zambia	100
Zimbabwe	105

C. Memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

- 126.** La Comisión recuerda que el Consejo de Administración decidió que el tema de cada estudio general debería hacerse concordar con el tema de las discusiones anuales recurrentes que tienen lugar en

el marco de la Conferencia con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008. En el presente año se ha pedido a los Gobiernos que, en virtud del artículo 19 de la Constitución, envíen memorias que sirvan de base para elaborar un Estudio General relativo al Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149), el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), la Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 157) y la Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 201) ³³. De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este estudio general se ha elaborado sobre la base de un examen preliminar realizado por un grupo de trabajo compuesto por cinco miembros de la Comisión.

- 127.** La Comisión *lamenta* tomar nota que, durante los cinco últimos años, los **23** países que figuran a continuación no han comunicado ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones. Estos países son: **Angola, Belice, Brunei Darussalam, Chad, Congo, Djibouti, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Islas Marshall, Lesotho, Liberia, Maldivas, Papua Nueva Guinea, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Sudán del Sur, Timor-Leste, Tuvalu y Yemen.**
- 128.** La Comisión insta nuevamente a los Gobiernos a que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus estudios generales puedan ser lo más completos posible, y a que proporcionen una visión completa de los cambios pertinentes para el impacto de la pandemia de COVID-19 en los ámbitos que están particularmente afectados por la pandemia.

D. Colaboración con las Naciones Unidas

- 129.** En los últimos años, la Oficina ha colaborado estrechamente con el sistema de las Naciones Unidas en el ámbito de la coordinación de los derechos humanos con vistas a garantizar que las normas internacionales del trabajo sigan siendo parte integrante de las normas y estándares de derechos humanos que se encuentran en la base de la Agenda 2030 y se promueven a través del reposicionado sistema de desarrollo de las Naciones Unidas. Estos procesos, llevados a cabo en todo el sistema, han involucrado, en particular, al equipo de tareas del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible sobre el principio de no dejar a nadie atrás, los derechos humanos y la agenda normativa, que concluyó su trabajo en marzo de 2021, y al Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre el Llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 130.** El Llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos se puso en marcha en febrero de 2020 con motivo del 75.º aniversario de las Naciones Unidas y se ha vinculado recientemente al informe «Nuestra Agenda Común» del Secretario General presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2021. El Llamamiento a la acción en favor de los Derechos Humanos establece un enfoque integral de los derechos humanos con objeto de que ninguna organización de las Naciones Unidas desarrolle sus proyectos a nivel nacional sin vincularlos a los derechos humanos, en coordinación con el sistema de las Naciones Unidas. Su objetivo es crear mayores sinergias e impacto sobre el terreno, especialmente a nivel de país, aprovechando las especificidades y los puntos fuertes reconocidos de cada organización.
- 131.** En este contexto, la Comisión desea recordar que los derechos laborales son derechos humanos. La OIT fue pionera en materia de derechos humanos mediante la elaboración de normas, antes del nacimiento de las Naciones Unidas y de la articulación de los derechos humanos. Desde la creación de la OIT, en 1919, sus normas internacionales del trabajo han tratado de plasmar las aspiraciones, los valores y los derechos que finalmente encontraron su expresión en la Carta de las Naciones

³³ Informe III (Parte B), Conferencia Internacional del Trabajo, 110.ª reunión, Ginebra, 2022.

Unidas (1945) y se proclamaron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y la determinación de promover el progreso social y la mejora del nivel de vida con mayor libertad. En ninguna otra esfera deben protegerse los derechos humanos mediante la supremacía de la ley tanto como en el mundo del trabajo —la esfera de la actividad humana que impulsa el progreso social y económico—, incluidas las normas internacionales del trabajo, si se quiere hacer realidad que los seres humanos sean «liberados del temor y de la miseria» como «la aspiración más elevada del hombre»³⁴. Las normas internacionales del trabajo se han convertido en la piedra de toque de la legislación y de la toma de decisiones por parte de los Gobiernos, los empleadores, los trabajadores y todos los que participan activamente en los derechos humanos en el trabajo.

- 
- 132.** Las normas internacionales del trabajo no solo son la base de las instituciones que hacen posible que los mercados del trabajo de todo el mundo proporcionen progreso económico y social a miles de millones de personas. En cuanto que precursoras, han inspirado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos hasta la fecha, en particular dos acuerdos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- 133.** En la actualidad, las normas internacionales del trabajo dan expresión a los derechos humanos en la esfera civil y política, como el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de asociación; el derecho de reunión pacífica; el derecho a una protección igual y efectiva contra la discriminación; y el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso u obligatorio.
- 134.** En el ámbito económico, social y cultural, las normas internacionales del trabajo sustancian dentro del mundo laboral derechos humanos como el derecho al trabajo; el derecho a la seguridad social; el derecho a unas condiciones de trabajo seguras y saludables; el derecho a un salario justo y a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor sin distinción de ningún tipo; el derecho al descanso, al ocio y a la limitación razonable del tiempo de trabajo y a las vacaciones periódicas remuneradas; o el derecho a la protección de la maternidad.
- 135.** Las normas internacionales del trabajo complementan el derecho internacional en materia de derechos humanos al añadir dimensiones clave que facilitan la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el trabajo de todas las personas que se encuentran en su territorio y/o jurisdicción, en particular:
- reivindicar el diálogo social a todos los niveles (incluidos los mecanismos de solución de conflictos laborales) como medio esencial para hacer efectivos los derechos humanos en el trabajo, complementando las leyes o los reglamentos;
 - crear instituciones del mercado de trabajo que conviertan la protección o la promoción de los derechos humanos en el trabajo en una práctica cotidiana (por ejemplo, estableciendo normas para los servicios de inspección del trabajo que promuevan el cumplimiento de las medidas adoptadas para hacer realidad el derecho a unas condiciones de trabajo seguras y saludables; o normas para los servicios públicos de empleo que persigan la mejor organización posible del

³⁴ Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

mercado de trabajo con miras a hacer realidad el derecho al trabajo sin discriminación y «sin dejar a nadie atrás»), y

- hacer puntos de referencia o poner en práctica los derechos humanos en el trabajo consagrados en los instrumentos de las Naciones Unidas (por ejemplo, mediante el establecimiento de un sistema de edades mínimas de trabajo para apoyar el derecho de los niños a ser protegidos de la explotación económica y de la ejecución de trabajos peligrosos o perjudiciales; o la aplicación de medidas para prevenir el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de trabajo forzoso).

136. El respeto de los derechos humanos y de las normas internacionales pertinentes es también una responsabilidad que atañe a las empresas. La OIT ha desarrollado una estrecha colaboración con el Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos de las Naciones Unidas, creado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2011, para «promover la difusión y aplicación efectiva y completa de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos» (principios Ruggie). Esta colaboración se basa en las disposiciones de la [Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social](#), que se inspiran en las normas internacionales del trabajo pertinentes, y da seguimiento a las observaciones de la Comisión sobre la aplicación de estas normas de manera implícita, aunque esencial. Por ejemplo, la ratificación y la aplicación de las normas internacionales del trabajo pertinentes se tienen en cuenta cuando los Gobiernos elaboran los planes de acción nacionales, tal como solicita el Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos, con el fin de proporcionar un marco para la aplicación de los mencionados Principios Rectores. La labor de los órganos de control de la OIT, incluida esta comisión, sirve de base para identificar las acciones que deben incorporarse a los planes de acción nacionales en materia de aplicación de las normas.

137. La Comisión invita a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados a una reflexión conjunta sobre las formas de reforzar las sinergias y la complementariedad con la Comisión a partir de los mandatos respectivos y distintos de cada órgano. También pide a la Oficina que ponga a disposición información sobre la relación entre las normas internacionales del trabajo y los derechos humanos en el sitio web de la OIT, y que tome todas las medidas necesarias, dentro de los límites de los recursos disponibles, para ayudar a desarrollar las capacidades de una amplia gama de partes interesadas en todo el sistema de las Naciones Unidas sobre este tema.

E. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución)

138. De conformidad con su mandato, la Comisión examinó este año la siguiente información comunicada por los Gobiernos de los Estados Miembros en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización:

- a) información sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia de junio de 1970 (54.ª reunión) a junio de 2019 (108.ª reunión) (Convenios núms. 131 a 190, Recomendaciones núms. 135 a 206 y Protocolos), y
- b) respuestas a las observaciones y solicitudes directas formuladas por la Comisión en su 91.ª reunión (noviembre-diciembre de 2020).

139. El anexo IV de la Parte II del Informe contiene un resumen de la última información que se ha recibido acerca de cuáles son las autoridades competentes a las que se han sometido el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Recomendación sobre el trabajo



forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión, la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.^a reunión, la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada por la Conferencia en su 106.^a reunión, así como el Convenio (núm. 190) y la Recomendación (núm. 206) sobre la violencia y el acoso, 2019, adoptados por la Conferencia en su 108.^a reunión, y la fecha de dichas sumisiones. Además, en el anexo IV se resume la información proporcionada por los Gobiernos en relación con instrumentos adoptados en años anteriores que fueron sometidos a las autoridades competentes en 2021.

- 140.** Los anexos V y VI de la Parte II del Informe contienen información estadística adicional. En el anexo V, elaborado sobre la base de la información proporcionada por los Gobiernos, se expone la situación de cada uno de los Estados Miembros en relación con su obligación constitucional de sumisión. En el anexo VI se presenta un panorama general de la situación relativa a la sumisión de cada uno de los instrumentos adoptados desde la 54.^a reunión (junio de 1970) de la Conferencia. Todos los instrumentos adoptados antes de la 54.^a reunión de la Conferencia han sido sometidos. Los datos estadísticos que figuran en los anexos V y VI son actualizados con regularidad por los servicios competentes de la Oficina y se pueden consultar en NORMLEX.

103.^a reunión

- 141.** En su 103.^a reunión (junio de 2014), la Conferencia adoptó el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203). La Comisión observa que hay 117 Gobiernos que han proporcionado información sobre la sumisión del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y que 102 Gobiernos han transmitido información sobre la sumisión de la Recomendación núm. 203 a las autoridades nacionales competentes. Asimismo, la Comisión toma nota con interés de que el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, entró en vigor el 9 de noviembre de 2016 y ha sido ratificado por **56** Estados Miembros: **Alemania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Chequia, Chile, Chipre, Comoras, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Djibouti, España, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Israel, Jamaica, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malí, Malta, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Uzbekistán y Zimbabwe. La Comisión alienta a todos los Gobiernos a que prosigan sus esfuerzos para someter a sus órganos legislativos los instrumentos adoptados por la 103.^a reunión de la Conferencia, y a que informen sobre las medidas adoptadas con respecto a estos instrumentos.**

104.^a reunión

- 142.** En su 104.^a reunión (junio de 2015), la Conferencia adoptó la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). El plazo de doce meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación núm. 204, concluyó el 12 de junio de 2016, habiéndose cumplido el plazo de dieciocho meses en circunstancias excepcionales el 12 de diciembre de 2016. La Comisión toma nota de que 101 Gobiernos han comunicado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación núm. 204. En este sentido, se refiere al anexo IV de la Parte II del Informe, que contiene un resumen de la información sobre la sumisión comunicada por los Gobiernos, incluida la relativa a la Recomendación núm. 204. **La Comisión alienta a todos los Gobiernos a que prosigan sus esfuerzos para someter a sus órganos**

legislativos la Recomendación núm. 204, y a que informen sobre las medidas adoptadas con respecto a este instrumento.

105.^a y 106.^a reuniones

143. La Comisión recuerda que no se adoptó ningún instrumento en la 105.^a reunión de la Conferencia (mayo-junio de 2016). En su 106.^a reunión, en junio de 2017, la Conferencia adoptó la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205). El plazo de doce meses para la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación núm. 205, finalizó el 16 de junio de 2018, y el plazo de dieciocho meses (en circunstancias excepcionales) finalizó el 16 de diciembre de 2018. La Comisión toma nota de que 81 Gobiernos han comunicado información sobre la sumisión a las autoridades nacionales competentes de la Recomendación núm. 205. **La Comisión acoge con beneplácito la información comunicada hasta la fecha y alienta a todos los Gobiernos a que sometan la Recomendación núm. 205 a sus órganos legislativos y a que informen sobre toda medida adoptada respecto de este instrumento.**

107.^a y 108.^a reuniones

144. La Comisión recuerda que en el 107.^a reunión de la Conferencia (mayo-junio de 2018) no se aprobó ningún instrumento. En su 108.^a reunión, celebrada en junio de 2019, la Conferencia aprobó el Convenio (núm. 190) y la Recomendación (núm. 206) sobre la violencia y el acoso, 2019. El plazo de doce meses para la presentación de estos instrumentos a las autoridades competentes finalizó el 21 de junio de 2020, y el plazo de dieciocho meses (en circunstancias excepcionales) finalizó el 21 de diciembre de 2020. La Comisión observa que 61 Gobiernos han facilitado información sobre la presentación del Convenio núm. 190, y 55 Gobiernos han comunicado información sobre la sumisión de la Recomendación núm. 206 a las autoridades nacionales competentes. Asimismo, la Comisión toma nota con **interés** de que el Convenio núm. 190, que entró en vigor el 25 de junio de 2021, ha sido ratificado por **10 Estados Miembros: Argentina, Ecuador, Fiji, Grecia, Italia, Mauricio, Namibia, Somalia, Sudáfrica y Uruguay. La Comisión saluda la información proporcionada hasta la fecha y alienta a todos los Gobiernos a que presenten el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 y a que informen sobre las medidas que hayan adoptado en relación con estos instrumentos.**

Casos de progreso

145. La Comisión toma nota con **interés** de la información comunicada por los Gobiernos de los siguientes países: **Armenia, Barbados, Fiji, Mongolia, Pakistán y Uruguay.** Saluda los esfuerzos realizados por dichos Gobiernos para superar retrasos significativos en la sumisión y adoptar medidas importantes, con el fin de cumplir con su obligación constitucional de someter a su órgano legislativo los instrumentos adoptados por la Conferencia durante varios años.

Problemas especiales

146. Con miras a facilitar los trabajos de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en el presente Informe solo se mencionan los Gobiernos que no han sometido a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia desde al menos siete reuniones. Se hace referencia a estos problemas especiales como casos de «falta grave de sumisión». **Este periodo comienza con la 99.^a reunión (2010) y concluye con la 108.^a reunión (2019), habida cuenta de que la Conferencia no adoptó ningún convenio o recomendación en sus 97.^a (2008), 98.^a (2009), 102.^a (2013), 105.^a (2016) y 107.^a (2018) reuniones.** Así pues, dicho periodo se consideró lo suficientemente prolongado como para justificar que se invitara a los Gobiernos concernidos a

señalar los motivos de los retrasos en la sumisión en una sesión especial de la Comisión de la Conferencia. Además, en sus observaciones sobre los casos de «falta de sumisión», la Comisión también proporciona información en relación a los Gobiernos que no han sometido a las autoridades competentes los instrumentos adoptados en las seis últimas reuniones de la Conferencia.

147. La Comisión toma nota de que, al clausurarse su 92.^a reunión, el 11 de diciembre de 2021, los **45** (31 en 2017, 39 en 2018, 36 en 2019 y 48 en 2020) Estados Miembros siguientes se encontraban en esta categoría de «falta grave de sumisión»: **Albania, Angola, Bahamas, Bahrein, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, Brunei Darussalam, Chad, Comoras, Congo, Dominica, El Salvador, Eswatini, Gabón, Gambia, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Hungría, Islas Marshall, Islas Salomón, Kazajstán, Kuwait, Líbano, Liberia, Libia, Macedonia del Norte, Malasia, Maldivas, Papua Nueva Guinea, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Seychelles, Timor-Leste, Tuvalu, Vanuatu, Yemen y Zambia.**
148. La Comisión es consciente de que, desde hace varios años, algunos de estos países se han visto afectados por circunstancias excepcionales, a consecuencia de las cuales se han visto privadas de las instituciones necesarias para el cumplimiento de su obligación de sumisión de los instrumentos. En la 109.^a reunión de la Conferencia (junio de 2021), algunas delegaciones gubernamentales comunicaron información sobre las razones por las cuales sus países no habían podido dar cumplimiento a su obligación constitucional de sumisión de los convenios, las recomendaciones y los protocolos a sus órganos legislativos nacionales. Luego de que la Comisión de Expertos expresara su preocupación, la Comisión de la Conferencia también manifestó su profunda preocupación por el incumplimiento de esta obligación. Señaló que el cumplimiento de esta obligación constitucional, que implica la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a los órganos legislativos nacionales, reviste suma importancia para asegurar la eficacia de las actividades normativas de la Organización.
149. Los países antes mencionados son objeto de las observaciones publicadas en el presente Informe, y los convenios, las recomendaciones y los protocolos que no han sido sometidos se indican en los anexos correspondientes. **La Comisión desea llamar la atención de los Gobiernos interesados para permitirles adoptar inmediatamente, y con carácter urgente, las medidas adecuadas para subsanar el retraso acumulado.** La Comisión recuerda que, si así lo solicitan, los Gobiernos pueden beneficiarse de la asistencia técnica que la Oficina puede proporcionarles con el fin de apoyarlos en adoptar los trámites necesarios para someter rápidamente a sus órganos legislativos los instrumentos pendientes.

Comentarios de la Comisión y respuestas de los Gobiernos

150. Al igual que en sus informes anteriores, la Comisión presenta, en la sección II de la Parte II del presente Informe, observaciones individuales sobre los puntos que deben ser especialmente señalados a la atención de los Gobiernos. En general, las observaciones se refieren a los casos en los que no se ha comunicado información durante al menos cinco reuniones de la Conferencia. Además, se cursaron directamente a algunos países solicitudes de información sobre otros puntos (véase la lista de solicitudes directas que figura al final de la sección II).
151. La Comisión recuerda la importancia que concede a la comunicación por los Gobiernos de la información y los documentos solicitados en el cuestionario adjunto al Memorándum adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2005. La Comisión debe recibir, para proceder a su examen, un resumen o una copia de los documentos mediante los cuales los instrumentos se han sometido a los órganos legislativos, así como información sobre la fecha de la sumisión y debe ser informada asimismo de las propuestas realizadas sobre el curso que debe darse a estos

instrumentos. La obligación de sumisión solo se puede considerar efectivamente cumplida cuando los instrumentos adoptados por la Conferencia han sido sometidos al órgano legislativo y se ha tomado una decisión sobre estos. La Oficina debe ser informada de esa decisión, así como de la sumisión de los instrumentos al órgano legislativo. La Comisión espera seguir tomando nota en su próximo informe de casos de progreso a este respecto. Asimismo, recuerda nuevamente a los Gobiernos que pueden solicitar la asistencia técnica de la OIT y, en particular, de los especialistas en normas en el terreno.

* * *

- 152.** Por último, recordando todos los retos que plantea funcionar con normalidad en plena pandemia, la Comisión desea expresar su profunda apreciación por la inestimable asistencia prestada por los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y dedicación le permiten realizar una labor cada vez más amplia y compleja en un periodo de tiempo limitado.

Ginebra, 11 de diciembre de 2021

Graciela Josefina Dixon Caton
Presidenta

Rosemary Joan Owens
Ponente



► Anexo al Informe General

Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Sr. Shinichi AGO (Japón)

Profesor y Director del Museo de Kyoto para la Paz Mundial, de la Universidad de Ritsumeikan. Fue Decano y Vicepresidente de la Universidad de Kyushu. Es miembro de la Sociedad Asiática de Derecho Internacional, de la Asociación de Derecho Internacional y de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y Presidente del Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo.

Sra. Lia ATHANASSIOU (Grecia)

Profesora titular de Derecho Marítimo y Mercantil de la Universidad Nacional y Kapodístriaca de Atenas (Facultad de Derecho); miembro electo del Consejo del Decanato de la Facultad de Derecho y Directora del Programa de Postgrado sobre Negocios y Derecho Marítimo; Presidenta del Comité organizador de la Conferencia Internacional sobre Derecho Marítimo que se celebra cada tres años en el Pireo (Grecia); Doctora en Derecho por la Universidad de París I-Sorbona; autorizada por esta Universidad a supervisar investigaciones académicas; máster en Derecho por la Universidad AixMarsella III y por la Universidad París II-Assas; profesora invitada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard y en el programa de becas Fulbright (2007-2008); miembro de diversos comités legislativos en materia de derecho mercantil; ha impartido conferencias y realizado investigaciones académicas en instituciones de diversos países, como, por ejemplo, Francia, Reino Unido, Italia, Malta y Estados Unidos; ha publicado numerosos trabajos sobre derecho marítimo, de la competencia, de la propiedad industrial, de sociedades, europeo y del transporte (8 libros y más de 60 artículos y contribuciones a obras colectivas en griego, inglés y francés); abogada en ejercicio y árbitro con especialización en derecho europeo, mercantil y marítimo.

Sra. Leila AZOURI (Líbano)

Doctora en Derecho; Catedrática de Derecho Laboral en la Facultad de Derecho de la Universidad La Sagesse de Beirut hasta 2020; antigua Directora de Investigación en la Escuela de Doctorado en Derecho de la Universidad del Líbano; ex-Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad del Líbano; miembro de la Mesa Ejecutiva de la Comisión Nacional de Mujeres Libanesas; Presidenta de la Comisión nacional encargada de la preparación de los informes presentados por el Líbano al Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) hasta 2017; especialista jurídica de la Organización de Mujeres Árabes hasta 2017; miembro del «ILO Policy Advisory Committee on Fair Migration» en Oriente Medio.

Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos de América)

Profesor de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham, Nueva York, N.Y.; Copresidente del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil de los Estados Unidos (UAW); miembro del Comité Consultivo de Ética del UAW; ex-Profesor Visitante en la Universidad de Oxford, Reino Unido, y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard; fue profesor de Derecho en la facultad de Derecho de Moritz de la Universidad del estado de Ohio; ex-Consejero Jefe y Director del Personal de la Subcomisión de Trabajo del Senado de los Estados Unidos; ejerció en un bufete de abogados; ex auxiliar del Juez en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.



Sra. Graciela DIXON CATON (Panamá)

Ex-Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; ex-Presidenta de la Sala de Casación Penal y de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Panamá; ex-Presidenta de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas; ex-Presidenta de la Federación Latinoamericana de Magistrados; ex-Consultora Nacional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); actualmente Jueza del Tribunal Administrativo del Banco Interamericano de Desarrollo; Socia Consultora de la Firma Panameña de Abogados BRITTON & IGLESIAS; miembro de la lista de Árbitro de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid; Árbitro del Centro de Solución de Conflictos (CESCON) de la Cámara Panameña de la Construcción y del Centro de Conciliación y Arbitraje (CECAP) de la Cámara de Comercio de Panamá; Asesora Jurídica y Consultora Internacional.

Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos)

Doctor en Derecho; ex-Profesor de la Universidad Mohammed V de Rabat (Marruecos); Miembro del Consejo Superior de la docencia, la formación y la investigación científica; Consultor de organismos públicos nacionales e internacionales. El profesor Filali Meknassi ha sido fundador y dirigente de varias ONG de ámbito nacional y ha impulsado numerosos proyectos de cooperación para el desarrollo, como el proyecto «Desarrollo sostenible a través del Pacto Mundial», OIT (2005-2008). Desde el año 2000, colabora en las actividades de formación del Centro Internacional de Formación (Turín). Miembro de varios comités e institutos científicos, es también el autor de un centenar de publicaciones en francés y en árabe, algunas de las cuales han sido traducidas al español y al inglés.

Sr. Alain LACABARATS (Francia)

Juez del Tribunal de Casación; ex-Presidente de la tercera sala civil del Tribunal de Casación; ex-Presidente de la Cámara de Asuntos Sociales del Tribunal de Casación; exmiembro del Consejo Superior de la Magistratura; exmiembro de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial y del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (Consejo de Europa); ex-Vicepresidente del Tribunal Superior de París; ex-Presidente de una sala del Tribunal de Apelaciones de París; ha sido profesor titular y catedrático en diferentes universidades francesas y es autor de un gran número de publicaciones. Actualmente es miembro del servicio de asistencia y control deontológico del Consejo Superior de la Magistratura y de otros colegios de deontología.

Sra. Elena E. MACHULSKAYA (Federación de Rusia)

Profesora de Derecho en el Departamento de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal Lomonósov de Moscú; secretaria de la Asociación Rusa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (2011-2016); miembro del Comité Europeo de Derechos Sociales; miembro (a título voluntario) de la Comisión Presidencial de la Federación de Rusia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sra. Karon MONAGHAN (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)

Abogada de la Reina (Queen's Counsel); ex-Jueza adjunta del Tribunal Superior (2010-2019); ex-Jueza del Tribunal de Trabajo (2000-2008); trabaja en el estudio de abogados «Matrix Chambers» y está especializada en legislación en materia de discriminación e igualdad, legislación sobre derechos humanos, legislación de la Unión Europea, derecho público y derecho del trabajo; Profesora Visitante Honoraria, Facultad de Derecho, University College London.

Sr. Sandile NGCOBO (Sudáfrica)

Ex-Presidente del Tribunal Supremo de la República de Sudáfrica; ex-Juez y Magistrado Presidente interino del Tribunal de Apelación del Trabajo de Sudáfrica. Ha sido Magistrado del Tribunal Supremo, División Provincial del Cabo de Buena Esperanza; Magistrado interino del Tribunal Supremo de Namibia, y Presidente del Tribunal Electoral de la Comisión Electoral Independiente durante las primeras elecciones

democráticas en Sudáfrica en 1994. Ha sido profesor visitante en la Facultad de Derecho de Harvard, la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia y la Facultad de Derecho de Cornell. Ha desempeñado el cargo Presidente de la Comisión Presidencial de Investigación sobre la Remuneración de Sudáfrica, y ha sido abogado de varios bufetes de Sudáfrica y los Estados Unidos.

Sra. Rosemary OWENS (Australia)

Profesora Emérita de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Adelaida; ex-Profesora de Derecho Dame Roma Mitchell (2008-2015) y exdecano (2007-2011); Oficial de la Orden de Australia; miembro y posteriormente Directora (2014-2016) de la Academia Australiana de derecho; miembro de la Junta editorial y exeditora de la Revista Australiana de Derecho Laboral; miembro del Consejo científico y editorial de la *Révue de droit comparé du travail et de la sécurité sociale*; miembro de la Asociación Australiana de Derecho Laboral (y exmiembro de la ejecutiva nacional); conferenciante del Consejo Australiano de Investigación; Presidenta de la Comisión Consultiva Ministerial sobre el Equilibrio entre el Trabajo y la Vida Privada (2010-2013) del Gobierno de Australia Meridional; ex-Presidenta y miembro del Consejo de Administración del Centro de Mujeres Trabajadoras (Australia Meridional) (1990-2014).

Sra. Mónica PINTO (Argentina)

Profesora emérita de la Universidad de Buenos Aires. Miembro del Institut de droit international. Abogada y asesora jurídica en casos de derecho internacional público, árbitro y miembro de comités ad hoc de anulación en materia de inversiones extranjeras. Tiene actuación profesional ante distintos órganos y tribunales de derechos humanos, tribunales arbitrales y la Corte Internacional de Justicia. Fue decana de la Facultad de Derecho de la UBA (2010-2018). Fue profesora visitante en las Universidades de Columbia, Paris I & II, Rouen; ha enseñado en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, en los Institutos Interamericano y Europeo de Derechos Humanos. Ejerció varios mandatos para la ONU en el ámbito de los derechos humanos. Integró y presidió el Tribunal Administrativo del Banco Mundial y el del BID. Fue vicepresidenta del Comité Consultivo de Candidaturas de la Corte Penal Internacional (2013-2018) y miembro del Independent Expert Review (2020). Ha publicado cinco libros y numerosos artículos en América Latina, Estados Unidos y Europa.

Sr. Paul-Gérard POUYOUÉ (Camerún)

Profesor (*agrége*) de las Facultades de Derecho; Profesor emérito de la Universidad de Yaundé; Profesor invitado o adjunto en varias universidades y en la Academia de Derecho Internacional de La Haya; en varias ocasiones ha sido Presidente del Jurado del Concurso de Agregación del Consejo Africano y Malgache para la Enseñanza Superior (CAMES), Sección Derecho Privado y Ciencias Penales; exmiembro del Consejo Científico de la Agencia Universitaria de la Francofonía (1993-2001); exmiembro del Consejo Internacional de Palmas Académicas del CAMES (2002-2012); miembro de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, de la Fundación Internacional para la enseñanza del derecho empresarial, de la Asociación Henri Capitant y de la Sociedad de Derecho Comparado; fundador y director de la revista *Juridis periodique*; Presidente de la Asociación para la Promoción de los Derechos Humanos en África Central (APDHAC); Presidente del Consejo científico del Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT).

Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar)

Presidente de HONOR de la Academia Malgache (Academia Nacional de Artes, Letras y Ciencias de Madagascar), elegido Miembro en 1974 y Presidente (2017-2021); exmiembro (1991-2009), Vicepresidente (2003-2006) y Juez Principal (2006-2009) de la Corte Internacional de Justicia (CIJ); Presidente (2005) de la Cámara constituida por la CIJ para conocer del caso sobre el conflicto fronterizo entre Benin y Níger; licenciatura en derecho, Universidad de Madagascar (Antananarivo, 1965); doctorado en Derecho, Universidad de París II; exalumno de la Escuela Nacional de Administración de Madagascar (graduado en



1966); *agregé* de las Facultades de Derecho y Economía, sección de derecho público y ciencias políticas (París, 1972); doctor honoris causa por las Universidades de Limoges, de Estrasburgo y de Burdeos-Montesquieu; ex-Catedrático de la Universidad de Madagascar (1981-1991); Decano de la Facultad de Derecho, de Ciencias Económicas de Gestión y de Sociología (1984-1988) de la Universidad de Madagascar y en varias instituciones nacionales y extranjeras; primer rector de la Universidad de Antananarivo (1988-1990); miembro de varias delegaciones malgaches en diversas conferencias internacionales; jefe de la Delegación de Madagascar en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (1976-1977); fue el primer vicepresidente africano de la Conferencia Internacional de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de Lengua Francesa (1987-1991); miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; miembro del Tribunal Internacional del Deporte; miembro y ex-Vicepresidente del Instituto de Derecho Internacional; miembro de numerosos grupos académicos y profesionales nacionales e internacionales; Curatorium de la Academia de la Haya de Derecho Internacional; miembro del Consejo Pontifical Justicia y Paz; desde 2012, Presidente de la Sociedad Africana de Derecho Internacional y ex-Vicepresidente del Instituto de Derecho Internacional (2015-2017); Presidente de la comisión de encuesta de la OIT sobre Zimbabwe; miembro asociado de la Academia de Ciencias de Ultramar (París) y Presidente de la Academia Africana de Ciencias Religiosas, Sociales y Políticas desde 2021.

Sra. Kamala SANKARAN (India)

Profesora de la Facultad de Derecho en la Universidad de Delhi, ex-Vicerrectora de Tamil Nadu National Law University; Decana de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Delhi; Profesora e investigadora en el Instituto de Derecho de la India; miembro del Grupo de Trabajo para Examinar la Legislación Laboral de la Comisión Nacional para Empresas en el Sector no Organizado e Informal, Gobierno de la India; Becaria del Instituto de Estudios Avanzados de Stellenbosch (Sudáfrica); investigadora visitante de Asia Meridional en la Escuela de Estudios Interdisciplinarios de la Universidad de Oxford; becaria de investigación posdoctoral Fullbright en la Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown (Washington, D.C.). Es miembro de la Junta Consultiva Internacional del *Boletín Internacional de Derecho Laboral Comparativo y de Relaciones Laborales*; miembro del equipo de redacción del *Human Rights Hub Journal de la Universidad de Oxford*; miembro del Consejo Asesor Editorial del *Indian Journal of Labour Economics* y ha sido editora de la *Delhi Law Review*.

Sra. Deborah THOMAS-FELIX (Trinidad y Tabago)

Presidenta del Tribunal del Trabajo de Trinidad y Tabago; Magistrada del Tribunal Administrativo del Fondo Monetario Internacional. Fue Presidenta del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, y segunda Vicepresidenta del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas. Fue Presidenta de la Comisión de Bolsa y Valores de Trinidad y Tabago, Presidenta del Grupo del Caribe de Reguladores de Valores y Magistrada Presidenta adjunta del Poder Judicial de Trinidad y Tobago. Ha sido Presidenta del Tribunal de Familia de San Vicente y las Granadinas; encargada de investigación en el Programa Hubert Humphrey Fullbright, la Universidad de Georgetown y el Instituto de Educación Judicial de la Commonwealth. Es autora de publicaciones sobre Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales.

Sr. Bernd WAAS (Alemania)

Profesor de Derecho del Trabajo y de Derecho Civil en la Universidad de Frankfurt; coordinador y miembro de la Red Europea de Derecho del Trabajo; Coordinador del Centro Europeo de conocimientos especializados en legislación laboral, empleo y políticas del mercado laboral; Presidente de la Sociedad Alemana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y miembro del Comité Ejecutivo de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro del Comité Consultivo de la Red de Investigación sobre Derecho del Trabajo.



Parte II. Observaciones referidas a ciertos países

► I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias

Afganistán

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben nueve memorias sobre convenios fundamentales y técnicos, que deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Al tiempo que toma nota de la complejidad de la situación nacional, la Comisión confía en que todas las autoridades competentes cumplan sus compromisos internacionales y proporcionen información a este respecto tan pronto como lo permitan las circunstancias.

Albania

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), debida desde 2018. La Comisión hace un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe, sin dilación, su primera memoria sobre el MLC, 2006, y le señala que, incluso en ausencia de la memoria, la Comisión puede proceder, en su próxima reunión, a un examen completo de la aplicación del Convenio sobre la base de la información disponible.

Recordando que este año el Centro Internacional de Formación de la OIT ha proporcionado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente pronto su primera memoria, de conformidad con su obligación constitucional.

Antigua y Barbuda

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 12 memorias sobre convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión.

Botswana

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben cuatro memorias sobre convenios fundamentales, que deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión.

Chad

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben seis memorias sobre convenios fundamentales y de gobernanza, que deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Recordando que este año el Centro Internacional de Formación de la OIT ha proporcionado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión.

Congo

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185), debida desde 2015, ni la primera memoria acerca del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), debida desde 2016, ni la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), debida desde 2018. La Comisión toma nota, de nuevo, con **profunda preocupación** de que, por cuarto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 16 memorias sobre convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

Sobre la base de la decisión de la Comisión relativa al tratamiento de los llamamientos urgentes a los países que no han enviado las memorias debidas durante, como mínimo, los tres últimos años, la Comisión decidió proceder en esta reunión al examen de la aplicación de los Convenios núms. 29, 81, 87, 150, 152, 182 y 188, basándose en la información pública disponible.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Dominica

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, por noveno año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 24 memorias sobre convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

Sobre la base de la decisión de la Comisión relativa al tratamiento de los llamamientos urgentes a los países que no han enviado las memorias debidas durante, como mínimo, los tres últimos años, la Comisión decidió proceder en esta reunión al examen de la aplicación de los Convenios núms. 12, 19, 26, 29, 81, 87, 95, 97, 100, 105, 111, 135, 138, 150, 169 y 182, basándose en la información pública disponible.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Gabón

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), debida desde 2016. Incluso en ausencia de esa primera memoria, la Comisión decidió examinar el año pasado la aplicación de este convenio sobre la base de la información pública que tenía a su disposición. La Comisión también toma nota de que no se ha recibido ninguna de las memorias solicitadas este año. A día de hoy,

se deben nueve memorias sobre convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

Recordando que este año el Centro Internacional de Formación de la OIT ha proporcionado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente pronto la primera memoria sobre la aplicación del MLC, 2006, debida desde 2016, así como otras memorias debidas este año, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión.

Guinea

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), debida desde 2019. La Comisión también toma nota de que solo se han recibido 6 de las 15 memorias solicitadas este año (nueve memorias sobre convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos aún quedan debidas este año, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión).

La Comisión hace un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe, sin dilación, su primera memoria, y le señala que, incluso en ausencia de la memoria, la Comisión puede proceder, en su próxima reunión, a un examen completo de la aplicación de ese Convenio, sobre la base de la información disponible.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente pronto su primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 167, debida desde 2019, así como otras memorias debidas este año, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Guinea Ecuatorial

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, por decimoquinto año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 14 memorias sobre convenios fundamentales y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. De esas 14 memorias, dos son primeras memorias sobre la aplicación del Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68), y del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92), debidas desde 1998. Incluso en ausencia de esas primeras memorias, la Comisión decidió examinar el año pasado la aplicación de estos convenios basándose en la información pública que tenía a su disposición.

Sobre la base de la decisión de la Comisión relativa al tratamiento de los llamamientos urgentes, la Comisión decidió proceder en esta reunión al examen de la aplicación de los Convenios núms. 87, 98, 100, 103, 105, 111, 138 y 182, basándose en la información pública disponible, porque las memorias relativas a estos convenios no se han recibido desde hace tres años o más.

Al tiempo que recuerda la asistencia técnica proporcionada sobre estas cuestiones por el Equipo de Trabajo Decente de la OIT para África Central, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente pronto todas las memorias debidas, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión.

Haití

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 24 memorias sobre

convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

Sobre la base de la decisión de la Comisión relativa al tratamiento de los llamamientos urgentes a los países que no han enviado las memorias debidas durante, como mínimo, los tres últimos años, la Comisión decidió proceder en esta reunión al examen de la aplicación de los Convenios núms. 12, 24, 25, 29, 42, 77, 78, 87, 98, 100, 111, 138 y 182, basándose en la información pública disponible.

La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Líbano

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 35 memorias sobre convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, incluso la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006). Además, la mayoría de estas memorias deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión hace un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe, sin dilación, sus memorias, y le señala que, incluso en ausencia de las memorias, la Comisión puede proceder, en su próxima reunión, a un examen completo de la aplicación de esos convenios, sobre la base de la información disponible.

Recordando que este año el Centro Internacional de Formación de la OIT ha proporcionado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión.

Madagascar

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 34 memorias sobre convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, incluso las primeras memorias relativas al Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), al Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), al Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), al Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) y al Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). Además, la mayoría de estas memorias deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión hace un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe, sin dilación, sus memorias, y le señala que, incluso en ausencia de las memorias, la Comisión puede proceder, en su próxima reunión, a un examen completo de la aplicación de esos convenios, sobre la base de la información disponible.

Recordando que este año el Centro Internacional de Formación de la OIT ha proporcionado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión.

República Árabe Siria

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben siete memorias sobre convenios fundamentales y técnicos, que deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión.

República Democrática del Congo

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben nueve memorias sobre convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

Recordando que este año el Centro Internacional de Formación de la OIT ha proporcionado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión.

Santa Lucía

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, por octavo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 17 memorias sobre convenios fundamentales y técnicos, incluso la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006). Además, la mayoría de estas memorias deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

Sobre la base de la decisión de la Comisión relativa al tratamiento de los llamamientos urgentes a los países que no han enviado las memorias debidas durante, como mínimo, los tres últimos años, la Comisión decidió proceder en esta reunión al examen de la aplicación de los Convenios núms. 5, 12, 17, 19, 29, 87, 98, 100, 105, 111, 154 y 182, basándose en la información pública disponible.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Santo Tomé y Príncipe

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), debida desde 2019. La Comisión también toma nota de que solo se han recibido cinco de las 10 memorias solicitadas este año (cinco memorias sobre convenios fundamentales y técnicos aún quedan debidas este año, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión).

La Comisión hace un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe, sin dilación, su primera memoria, y le señala que, incluso en ausencia de la memoria, la Comisión puede proceder, en su próxima reunión, a un examen completo de la aplicación de ese Convenio, sobre la base de la información disponible.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente pronto su primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 183, debida desde 2019, así como otras memorias debidas este año, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Sudán del Sur

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben siete memorias sobre

convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Túnez

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), debida desde 2019. La Comisión hace un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe, sin dilación, su primera memoria sobre el MLC, 2006, y le señala que, incluso en ausencia de la memoria, la Comisión puede proceder, en su próxima reunión, a un examen completo de la aplicación del Convenio, sobre la base de la información disponible.

Recordando que este año el Centro Internacional de Formación de la OIT ha proporcionado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión espera que el Gobierno presente pronto su primera memoria, de conformidad con su obligación constitucional.

Tuvalu

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por segundo año consecutivo, no se ha recibido la memoria sobre el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), que debería haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. A día de hoy, se deben dos memorias incluso la primera memoria relativa al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

Recordando que este año el Centro Internacional de Formación de la OIT ha proporcionado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión.

Uganda

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben 16 memorias sobre convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Vanuatu

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben siete memorias sobre convenios fundamentales y técnicos, incluso la primera memoria relativa al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). Además, algunas de estas memorias deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión hace un **llamamiento urgente** al Gobierno para que envíe, sin dilación, sus memorias, y le señala que, incluso en ausencia de las memorias, la Comisión puede proceder, en su próxima reunión, a un examen completo de la aplicación de esos Convenios, sobre la base de la información disponible.

Recordando que este año el Centro Internacional de Formación de la OIT ha proporcionado asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión.

Yemen

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. A día de hoy, se deben seis memorias sobre convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, algunas de las cuales deberían haber contenido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda en ellas a los comentarios de la Comisión.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: *Bahamas, Barbados, Belice, Djibouti, Eslovenia, Etiopía, Gambia, Granada, Hungría, India, Islandia, Islas Cook, Islas Marshall, Islas Salomón, Jamaica, Jordania, Kenya, Kiribati, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malawi, Marruecos, Países Bajos: Sint Maarten, Palau, Papua Nueva Guinea, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Islas Malvinas (Falkland), República Unida de Tanzania, República Unida de Tanzania: Zanzíbar, Samoa, San Marino, Serbia, Singapur, Somalia, Sudán, Suriname, Tayikistán, Timor-Leste, Viet Nam.*



Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

Albania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas en 2020, en las que se denuncia que el derecho de los trabajadores a establecer sindicatos sigue estando restringido. La Comisión observa que estas cuestiones están siendo examinadas por el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 3388). **Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado sus comentarios sobre las observaciones de la CSI recibidas en 2019, en las que se alegan violaciones de los derechos sindicales en la práctica, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los trabajadores extranjeros. En relación con sus comentarios anteriores sobre el ejercicio de los derechos sindicales por parte de todos los trabajadores extranjeros independientemente de su situación de residencia, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Ley sobre los Extranjeros (núm. 108 de 2013), en su tenor enmendado por la Ley núm. 13 de 2020, no especifica si los extranjeros que no tienen permiso de trabajo tienen derecho a organizarse sindicalmente. La Comisión toma nota de que la Ley núm. 13 de 2020 no enmendó el artículo 70 de la Ley sobre los Extranjeros, que prevé que los trabajadores extranjeros con un permiso de residencia permanente disfrutarán de los derechos económicos y sociales en las mismas condiciones que los nacionales. La Comisión también toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre el ejercicio de los derechos sindicales por parte de los trabajadores extranjeros. **La Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias, incluido el examen de posibles enmiendas legislativas, para garantizar que todos los trabajadores extranjeros, tengan o no permiso de residencia o de trabajo, se beneficien de los derechos sindicales previstos en el Convenio, en particular del derecho a afiliarse a organizaciones que defiendan sus intereses como trabajadores. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y formular sus programas de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara todas las excepciones jurídicas al derecho de huelga aparte de las previstas en el artículo 35 de la Ley sobre la Función Pública (núm. 152 de 2013) y que tomara todas las medidas necesarias para garantizar que la legislación se enmendaba a fin de no limitar indebidamente el derecho de los sindicatos a organizar sus actividades para defender los intereses de los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el ejercicio del derecho de huelga por parte de los funcionarios públicos debe cumplir plenamente el artículo 35 de la Ley sobre la Función Pública, así como las normas establecidas en el Código del Trabajo sobre el ejercicio de este derecho, que prevén la posibilidad de exigir servicios mínimos en los servicios esenciales como el suministro de agua y electricidad, así como en otros servicios de importancia pública fundamental. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 35 de la Ley sobre la Función Pública sigue en vigor y prevé que la huelga no deberá permitirse en una lista de servicios que incluye tanto los servicios esenciales en el sentido estricto del término (tales como el agua y la electricidad) como servicios que no pueden considerarse esenciales en el sentido estricto del término —a saber, el transporte y la televisión pública—. A este respecto, la Comisión recuerda que si bien el derecho de huelga puede restringirse en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, en lo que respecta a los otros funcionarios y cuando los servicios de que se trate no sean esenciales en el sentido estricto del término, pero en los que las huelgas de cierta magnitud y duración puedan causar una crisis grave que ponga en peligro las condiciones de vida normales de la población o

los servicios públicos de importancia capital en los que es importante cubrir las necesidades básicas de los usuarios, podría ser apropiado ofrecer servicios mínimos negociados como posible alternativa a restringir plenamente las huelgas (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 129 y 136). **La Comisión pide al Gobierno que indique si los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado y que trabajan en el transporte y la televisión pública pueden ejercer el derecho de huelga, sujeto al posible establecimiento de servicios mínimos; y si estos funcionarios no pueden ejercer dicho derecho, que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a la luz de lo anterior.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas en 2020, en las que se denuncian actos de discriminación antisindical en el sector de la minería, en particular contra el presidente del Sindicato de Trabajadores Mineros Unidos de Bulquiza (TUUMB), y se alega la falta de protección adecuada contra la discriminación antisindical. La Comisión observa que estos asuntos están siendo examinados por el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 3388). **Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado sus comentarios sobre las observaciones de la CSI recibidas en 2019, que alegaban la falta de protección adecuada contra la discriminación antisindical y graves obstáculos a la negociación colectiva, la Comisión le pide una vez más que comunique sus comentarios al respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que, a pesar de que el Código del Trabajo prevé mecanismos de reparación para los casos de discriminación antisindical, a falta de un tribunal especial, los conflictos laborales se presentaban ante los tribunales ordinarios, lo que retrasa considerablemente los procedimientos. Por lo tanto, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información detallada sobre la aplicación práctica de los mecanismos de reparación contra la discriminación antisindical establecidos en la ley, en particular la disponibilidad y la utilización de cualquier mecanismo aplicable para el cumplimiento de la ley, como las acciones judiciales emprendidas ante los tribunales, y la duración de los procedimientos. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual: i) en virtud del artículo 9 del Código del Trabajo, las cuestiones relativas a la discriminación en el empleo y la ocupación también están reguladas por la Ley de Protección contra la Discriminación (núm. 10221, de 2010), modificada por la Ley núm. 124, de 2020; ii) esta ley establece las normas de procedimiento para tramitar las quejas contra actos de discriminación ante el Comisionado para la Protección contra la Discriminación (CPD) (artículos 33 y 33/1), que es un órgano administrativo independiente, y ante los tribunales (artículos 34 a 38); iii) las modificaciones introducidas por la Ley núm. 124 refuerzan la eficacia de los procedimientos ante el CPD, y iv) en 2020, el sistema judicial registró la existencia de nueve casos de discriminación, tres de los cuales dieron lugar a sentencias judiciales.

La Comisión toma buena nota de esta información. Asimismo, toma nota de que las normas de procedimiento tanto del CPD como del sistema judicial prevén un ajuste de la carga de la prueba en los casos de presunta discriminación. Al mismo tiempo, la Comisión observa que la información proporcionada por el Gobierno sobre los casos de discriminación registrados por el sistema judicial no indica la naturaleza de dichos casos ni si algunos de ellos se refieren o no a alegaciones de discriminación antisindical. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los casos de discriminación antisindical resueltos o pendientes ante el CPD o los tribunales y que especifique la duración de los procedimientos y su resultado concreto.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, al tiempo que tomaba nota de que el artículo 161 del Código del Trabajo establece que un convenio colectivo solo puede celebrarse a nivel de empresa o de sector y que no se habían celebrado convenios colectivos a nivel nacional, la Comisión pidió al Gobierno que siguiera proporcionando información sobre las medidas para

promover la negociación colectiva a todos los niveles, incluido el nacional. A este respecto, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que: i) no se ha concertado ningún convenio colectivo entre el Gobierno y los representantes de los trabajadores y de los empleadores a nivel nacional; ii) entre 2019-2020 se han firmado un total final de 20 convenios colectivos en los sectores del turismo, la alimentación, la energía y el petróleo, que cubren al 15 por ciento de los trabajadores del sector privado; dichos convenios siguen en vigor ya que su duración es de tres a cuatro años, y iii) se ha registrado un convenio colectivo en el sector de la salud en 2021. Recordando que el artículo 4 del Convenio alienta y promueve la celebración de convenios colectivos bipartitos sobre las condiciones de empleo a todos los niveles, la Comisión **lamenta** que no se haya introducido ninguna enmienda al artículo 161 del Código del Trabajo. **Por lo tanto, la Comisión alienta al Gobierno a que adopte nuevas medidas para promover la negociación colectiva, incluso a nivel nacional, cuando las partes así lo deseen. Asimismo, pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de convenios colectivos que se han celebrado y que están en vigor, los sectores y el porcentaje de trabajadores cubiertos.**

Alemania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Asociaciones Alemanas de Empleadores (BDA) y de la Confederación Alemana de Sindicatos (DGB) recibidas el 31 de agosto de 2021, relativas a las cuestiones que se tratan a continuación.

Artículo 3 del Convenio. *Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y sus actividades y de formular sus programas.* La Comisión recuerda que ha venido solicitando, a lo largo de algunos años, la adopción de medidas dirigidas a reconocer el derecho de los funcionarios públicos que no ejercen su autoridad en nombre del Estado al recurso a acciones de huelga. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota con interés de una sentencia de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo Federal, en la que se declaraba que, dado que la prohibición constitucional del derecho de huelga depende del estatuto jurídico del grupo y es válida para todos los funcionarios públicos (Beamte), con independencia de sus funciones y responsabilidades, esta entra en conflicto con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en el caso de los funcionarios públicos (Beamte) que no ejerzan su autoridad en esferas de competencia exclusivamente estatal (hoheitliche Befugnisse), por ejemplo, los docentes de escuelas públicas, conflicto que debe resolver el legislador federal; y que, en el caso de los funcionarios públicos (Beamte) que ejerzan su autoridad en nombre del Estado, no existe un conflicto con el CEDH, por lo que no se requiere ningún tipo de acción. La Comisión también observó que, en su sentencia de 2015, el Tribunal Administrativo Federal confirmó que es función del legislador federal establecer un equilibrio entre los requisitos incompatibles del artículo 33, 5) de la Ley Fundamental y el artículo 11 del CEDH; y que, mientras no lo haga, la prohibición del derecho de huelga en el derecho público sigue aplicándose y es una norma disciplinaria.

En su comentario anterior, tras tomar nota de que se había presentado una queja ante el Tribunal Constitucional Federal en relación con la sentencia del Tribunal Administrativo Federal de 2014, la Comisión solicitó al Gobierno que transmitiera una copia de la decisión del Tribunal Constitucional Federal, así como de cualquier otra decisión emitida por dicho Tribunal sobre el tema. Habida cuenta del conflicto comprobado por el Tribunal Administrativo Federal entre el artículo 33, 5), de la Ley Fundamental y el artículo 11 del CEDH, y a la luz de la persistente necesidad destacada por la Comisión durante muchos años de armonizar plenamente la legislación con el Convenio, en relación con el mismo aspecto, la Comisión pidió una vez más al Gobierno que: i) se abstenga, mientras esté pendiente la decisión pertinente del Tribunal Constitucional Federal, de imponer sanciones disciplinarias contra funcionarios públicos que no ejerzan su autoridad en nombre del Estado (como los docentes, los trabajadores de correos y los empleados de ferrocarriles) por participar en huelgas pacíficas, y ii) entable un diálogo

nacional amplio con organizaciones representativas de la administración pública, con miras a encontrar posibles vías de armonización de la legislación con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en su decisión de 12 de junio de 2018 (causa núm. 2 BvR 1738/12), el Tribunal Constitucional Federal dictaminó, en contra de la sentencia de 2014 del Tribunal Administrativo Federal, que: i) en el caso de los funcionarios públicos, al margen de cuáles sean sus funciones, la prohibición del derecho de huelga equivale a un principio tradicional independiente del sistema de la administración pública de carrera (*Berufsbeamtentum*) en el sentido del artículo 33, 5), de la Ley Fundamental, que justifica una anulación de la libertad sindical; ii) esto está estrechamente relacionado con el «principio de sustento» de la administración pública (*Alimentationsprinzip*), según el cual los funcionarios públicos reciben un salario acorde con el puesto que ocupan en la administración pública, y también con el deber de lealtad, el principio de empleo vitalicio y el principio de que la relación jurídica en el marco de la administración pública (incluida la remuneración) debe estar regulada por el legislador; iii) no es necesaria una disposición legal expresa relativa a la prohibición del derecho de huelga para los funcionarios públicos; iv) la prohibición del derecho de huelga en el caso de los funcionarios públicos en Alemania es coherente con el principio de interpretación de la Ley Fundamental de forma compatible con el derecho internacional, así como con las garantías del CEDH, ya que no se identifica conflicto alguno entre el derecho alemán y el artículo 11 del CEDH, y v) independientemente de la cuestión de si la prohibición del derecho de huelga para los funcionarios públicos representa realmente un cercenamiento del artículo 11, 1), del CEDH, en cualquier caso este estaría justificado en virtud de la primera o la segunda frase del artículo 11, 2), dadas las particularidades del sistema alemán de la administración pública de carrera. La Comisión observa además en el texto de la sentencia que el Tribunal Constitucional Federal consideró que: i) la concesión del derecho de huelga, incluso solo para determinados grupos de funcionarios públicos, desencadenaría una reacción en cadena con respecto a la estructuración de la administración pública, cambiaría sustancialmente el sistema del derecho de la administración pública alemana e interferiría con el fundamento de los principios estructurales consagrados en el artículo 33, 5) de la Ley Fundamental; ii) la división de los funcionarios públicos en grupos que tengan o no tengan derecho de huelga sobre la base de sus diferentes funciones implicaría dificultades de distinción relacionadas con el concepto de autoridad pública y crearía una categoría especial de funcionarios públicos con derecho de huelga o de funcionarios sujetos a convenios colectivos, a los que se les daría la posibilidad de hacer valer las demandas relativas a sus condiciones de trabajo a través de medidas de conflicto laboral, cuando proceda, manteniendo su estatuto de funcionarios públicos, lo cual suscitaría la cuestión de hasta qué punto se podría seguir considerando que esta categoría de personal tiene la condición jurídica de funcionario público, y iii) para compensar la imposibilidad de los funcionarios públicos de influir en sus condiciones de empleo mediante medidas de conflicto laboral, el artículo 33, 5), de la Ley Fundamental les otorga, entre otros, el derecho público subjetivo a que se revise ante los tribunales si su sustento se ajusta a lo establecido en la Constitución, lo que carecería casi por completo de sentido si los funcionarios públicos tuvieran derecho de huelga. El Gobierno añade que el procedimiento contra la prohibición del derecho de huelga de los funcionarios públicos está actualmente en curso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Comisión toma nota de las observaciones de la BDA a este respecto, en las que se refiere a la decisión de 2018 del Tribunal Constitucional Federal e indica que, aunque el concepto de libertad sindical también abarca el derecho a emprender acciones colectivas (huelga y cierre patronal), este convenio y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), no regulan ni prevén expresamente el derecho de huelga. En opinión de la BDA, la forma de organizar las acciones colectivas en la práctica siempre se regula de acuerdo con convenios determinados, pero a escala nacional. La Comisión también toma nota de las observaciones de la DGB, en las que afirma que no debe haber una exclusión absoluta de los funcionarios públicos en lo relativo al derecho de huelga con independencia de sus funciones y que una prohibición del derecho de huelga basada en el estatuto, tal como establece el Tribunal Constitucional Federal, representa un obstáculo para cualquier concordancia práctica entre los

artículos 9, 3), y 33 de la Ley Fundamental. La DGB sostiene que un verdadero ejercicio de ponderación consistiría en que la prohibición del derecho de huelga solo pudiera mantenerse para aquellos funcionarios públicos que ejerzan su autoridad en esferas de competencia exclusivamente estatal y que los funcionarios públicos que no lo hagan se beneficiaran del derecho de huelga para preservar y mejorar sus condiciones de empleo.

La Comisión toma debida nota de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal según la cual, para los funcionarios públicos, independientemente de sus funciones, la prohibición de la huelga se debe a un principio tradicional independiente del sistema de carrera del servicio civil en el sentido del artículo 33, apartado 5, de la Ley Fundamental, que justifica una conculcación de la libertad de sindical. Además, la Comisión desea aclarar que su función no es juzgar la validez de la decisión del Tribunal de 12 de junio de 2018 (caso núm. 2 BvR 1738/12), que se basa en cuestiones de derecho nacional alemán y en precedentes. La función de la Comisión es examinar el impacto que tiene esta decisión en el reconocimiento y ejercicio del derecho fundamental de los trabajadores a la libertad sindical. A este respecto, la Comisión **lamenta** observar que el impacto que tiene la decisión del Tribunal no se ajusta a lo dispuesto en el Convenio, en la medida en que equivale a una prohibición general del derecho de huelga de estos atendiendo a su estatuto, independientemente de cuáles sean sus funciones y responsabilidades, y que, en particular, no reconozca el derecho de los funcionarios públicos que no ejerzan su autoridad en nombre del Estado (como los docentes, los trabajadores de correos y los empleados ferroviarios) a recurrir a la huelga. **Habida cuenta de lo anterior, la Comisión alienta al Gobierno a seguir entablando un amplio diálogo nacional con las organizaciones representativas de la administración pública con miras a encontrar posibles formas de armonizar en mayor medida la legislación con el Convenio. Al tiempo que toma nota además de que el procedimiento contra la prohibición del derecho de huelga de los funcionarios públicos está actualmente en curso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la decisión resultante y sobre toda repercusión que pueda tener a nivel nacional.**

En su comentario anterior, la Comisión tomó nota con **interés** de que, en relación con las observaciones de 2012 de la DGB, en las que denunciaba la falta de una prohibición general de utilizar trabajadores temporales en servicios no esenciales como rompehuelgas, se enmendó la legislación nacional para garantizar que ya no se permitiera a la empresa receptora contratar a trabajadores de agencias como rompehuelgas (de conformidad con el artículo 11, 5), de la Ley sobre la Provisión de Mano de Obra, en vigor desde el 1.º de abril de 2017, la empresa receptora no permitirá, si está implicada directamente en un conflicto laboral, que los trabajadores de agencias trabajen). La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno señala a este respecto que: i) el despliegue de trabajadores de agencia en industrias afectadas por acciones colectivas solo es posible si hay una garantía de que no asumirán los puestos de trabajo de los trabajadores que están en huelga, ya sea directa o indirectamente; ii) se había presentado un recurso de inconstitucionalidad contra esta disposición ante el Tribunal Constitucional Federal, alegando que se había vulnerado la libertad sindical del empleador en la medida en que se estaban limitando ilegítimamente sus medios de defensa (en concreto, la utilización de trabajadores de agencias durante acciones colectivas), lo que implicaba una injerencia indebida en la capacidad de ejercer una profesión, y iii) en su decisión de 19 de junio de 2020 (causa núm. 1 BvR 842/17), el Tribunal Constitucional Federal consideró que la normativa en cuestión era constitucional y que no se habían vulnerado los derechos del demandante.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Asociaciones Alemanas de Empleadores (BDA) y de la Confederación Alemana de Sindicatos (DGB), recibidas el 31 de agosto de 2021, que se refieren principalmente a cuestiones examinadas por la Comisión en el marco del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Artículos 4 y 6 del Convenio. Derecho de negociación colectiva en relación con las condiciones de empleo de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión recuerda que ha venido solicitando, a lo largo de algunos años, la adopción de medidas dirigidas a garantizar que los funcionarios no adscritos a la administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva. Anteriormente, la Comisión tomó nota con **interés** de una sentencia dictada por el Tribunal Administrativo Federal, en 2014, que sostiene que, si bien la prohibición de participar en la negociación colectiva derivada del artículo 33, 5), de la Ley Fundamental se vincula con el estatuto de funcionario público y se aplica a todos los funcionarios públicos, independientemente de sus funciones, el artículo 11, 2), del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), dispone que las restricciones a la libertad sindical solo podrían justificarse por la función concreta del funcionario público; y, en caso de que los funcionarios públicos no ejerzan una autoridad soberana del Estado, por ejemplo, los docentes en las escuelas públicas, existe una colisión que requiere ser resuelta por el legislador federal. De conformidad con el Tribunal Administrativo Federal, habida cuenta de la colisión entre el artículo 33, 5), de la Ley Fundamental, y el artículo 11 del CEDH, se requiere que el legislador federal amplíe de manera considerable, en las áreas de la administración pública que no se caractericen por el ejercicio de una autoridad soberana genuina, los derechos de participación de los sindicatos de funcionarios públicos hacia un modelo de negociación.

En su comentario anterior, tras tomar nota de que se había presentado una queja ante el Tribunal Constitucional Federal en relación con la sentencia del Tribunal Administrativo Federal de 2014, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera una copia de la decisión del Tribunal Constitucional Federal, así como de cualquier otra decisión que haya de dictar dicho Tribunal sobre el tema. Asimismo, la Comisión solicitó una vez más al Gobierno que inicie un diálogo nacional amplio con las organizaciones representativas de la administración pública, con miras a explorar soluciones innovadoras y posibles formas en las que podría desarrollarse el actual sistema, de manera que se reconozca efectivamente el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, incluyendo, por ejemplo, como indicó la BDA, la diferenciación entre áreas de soberanía genuina y áreas en las que la facultad reguladora unilateral del empleador podría restringirse para ampliar la participación de las organizaciones representativas en la administración pública.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Tribunal Constitucional Federal, en su decisión de 12 de junio de 2018 (causa núm. 2 BvR 1738/12), concluyó que: i) la libertad sindical universal dimanante del artículo 9, 3), de la Ley Fundamental no abarca exclusiones para profesiones específicas y, por lo tanto, se aplica incondicionalmente no solo a los trabajadores del sector público, sino también a los funcionarios públicos; ii) esto no significa, sin embargo, que se excluya automáticamente toda restricción a la libertad sindical, ya que incluso los derechos fundamentales pueden restringirse si entran en conflicto con derechos de terceros u otros derechos con rango constitucional; iii) el principio tradicional del sistema de la administración pública de carrera garantizado por el artículo 33, 5), de la Ley Fundamental representa una de esas restricciones con rango constitucional; iv) la prohibición de que los funcionarios participen en la negociación colectiva está estrechamente relacionada con el deber de lealtad, el principio de empleo vitalicio y el «principio de sustento» de la administración pública (*Alimentationsprinzip*), que exige a los empleadores que proporcionen a los funcionarios y a sus familias una remuneración vitalicia razonable y un nivel de vida correspondiente a su antigüedad, al nivel de responsabilidad asociado a su cargo y a la relevancia de la administración pública de carrera para el público en general, en consonancia con el crecimiento económico y financiero general; v) la garantía totalmente objetiva de un nivel de vida razonable en los términos del artículo 33, 5), de la Ley Fundamental establece un derecho individual de cada funcionario frente al Estado, equivalente a un derecho fundamental, a que se revise ante los tribunales si su sustento se ajusta a lo establecido en la Constitución, y vi) la prohibición de que los funcionarios públicos participen en la negociación colectiva se desprende, pues, del principio tradicional del sistema de la administración pública de carrera, pero el derecho individual permite, no obstante, a los afectados defender su estatuto constitucional (incluso ante los tribunales) y hacer cumplir la obligación del empleador de proporcionar una remuneración razonable.

El Gobierno añade que actualmente hay un procedimiento en curso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la prohibición de que los funcionarios públicos hagan huelga, hecho examinado por la Comisión en lo relativo al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

La Comisión toma nota de las observaciones de la DGB a este respecto, en las que se refiere a la decisión de 2018 del Tribunal Constitucional Federal y alega que el «principio de sustento» aplicable al funcionario público a título individual crea un derecho directo a recibir una remuneración acorde con su posición y el hecho de tener que hacer valer esta reclamación ante los tribunales en caso de infracción no es compatible con este principio, especialmente si se tiene en cuenta que los procedimientos ante los tribunales administrativos son tan prolongados que no es razonable esperar que la persona afectada emprenda acciones legales.

La Comisión toma debida nota de la sentencia de 2018 del Tribunal Constitucional Federal. La Comisión observa que se desprende de la misma la prohibición de la participación de todos los funcionarios en la negociación colectiva. La Comisión **lamenta** que los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado se vean así privados de su derecho a la negociación colectiva del cual disponen en virtud del Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda que lleva muchos años destacando que, en virtud de los *artículos 4 y 6* del Convenio, todos los trabajadores de la administración pública, salvo los adscritos a la administración del Estado, deberían gozar de derechos de negociación colectiva. Subraya también que si la fijación de las remuneraciones es un elemento importante del ámbito de la negociación colectiva, la misma abarca también las demás condiciones de trabajo y empleo. ***Habida cuenta de lo anterior, la Comisión alienta al Gobierno a que continúe entablando un diálogo nacional amplio con las organizaciones representativas de la administración pública, con miras a explorar soluciones innovadoras y posibles formas en las que podría desarrollarse el actual sistema, de manera que se reconozca efectivamente el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, incluyendo, por ejemplo, como indicó la BDA, la diferenciación entre áreas de soberanía genuina y áreas en las que la facultad reguladora unilateral del empleador podría restringirse para ampliar la participación de las organizaciones representativas en la administración pública. Al tiempo que toma nota además de que está en curso actualmente un procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la prohibición del derecho de huelga de los funcionarios públicos y observa que este puede tener repercusiones también en el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la decisión que se emita y sobre todo efecto que esta pueda tener a nivel nacional.***

Antigua y Barbuda

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 4 y 5 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para conceder a los empleados públicos y a sus organizaciones protección legal suficiente contra todo acto de discriminación antisindical y de injerencia, y había solicitado al Gobierno que suministrara información sobre los casos relativos a la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, según la cual no hay ningún caso del que informar en materia de discriminación antisindical y que la Constitución de Antigua y Barbuda concede derechos inalienables a los ciudadanos. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias**

para conceder a los funcionarios públicos y a sus organizaciones protección legal adecuada contra todo acto de discriminación antisindical y de injerencia, y también pide al Gobierno que siga informando de todos los casos relativos a discriminación antisindical (en particular respecto a los procedimientos y sanciones impuestas).

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argelia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación General Autónoma de Trabajadores de Argelia (CGATA), recibidas el 29 de marzo de 2021, sobre la aplicación del Convenio, así como de la respuesta del Gobierno al respecto.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores tomó nota de las observaciones formuladas regularmente desde 2016 por las organizaciones sindicales nacionales e internacionales denunciando los actos de discriminación antisindical y de injerencia contra los sindicatos independientes y sus dirigentes. Esta cuestión ha sido tratada de forma recurrente por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante, la Comisión de la Conferencia) en el marco de su discusión sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), que ha pedido al Gobierno que informe sobre la situación de los dirigentes sindicales y sindicalistas en el país cuyo despido antisindical había sido denunciado (la última discusión al respecto tuvo lugar en junio de 2019). La Comisión también recordó que el Comité de Libertad Sindical se había ocupado de varios casos de acoso y despido de dirigentes y miembros de sindicatos mencionados en las observaciones de las organizaciones sindicales. Por último, la Comisión recordó que, en el marco de las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Conferencia, una misión de alto nivel visitó Argel en mayo de 2019 para examinar *in situ* la situación de los sindicalistas despedidos y los casos de injerencias y formular sus propias conclusiones y recomendaciones.

En sus comentarios anteriores, al tiempo que tomaba nota de las observaciones transmitidas entre 2017 y 2019 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Confederación Sindical de Fuerzas Productivas (COSYFOP), la Comisión expresó su preocupación por las alegaciones de actos de discriminación antisindical y de injerencia contra la COSYFOP y sus organizaciones afiliadas. La Comisión recuerda que las observaciones de la COSYFOP denunciaban las siguientes medidas de discriminación e injerencia: i) acoso contra el Sr. Raouf Mellal, Presidente de la COSYFOP, que estaría siendo objeto de frecuentes intimidaciones y detenciones abusivas, y que habría sido maltratado físicamente durante su arresto; ii) el despido de dirigentes y afiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores de BATIMETAL-COSYFOP, que tan solo fueron readmitidos por la empresa cuando renunciaron al sindicato, y las denuncias de creación de un sindicato por injerencia antisindical; iii) las amenazas de despido y de persecución penal contra afiliados del Sindicato de Trabajadores del Comité de Regulación de la Electricidad y el Gas (STCREG); iv) el despido de todos los dirigentes del Sindicato Nacional del Instituto Superior de Gestión y la negativa de la Inspección del Trabajo a hacer aplicar las disposiciones relativas a la protección de los delegados sindicales previstas en la ley, y v) la incitación del Ministerio de Trabajo a los Fondos de Solidaridad Social para que expulse a todos los miembros de la Federación Nacional de Trabajadores afiliados a COSYFOP de las Cajas de la Seguridad Social, lo que condujo al acoso judicial y al despido del Presidente de la Federación en cuestión, quien posteriormente dimitió de la COSYFOP, poco después de haber sido reintegrado en enero de 2020. Ante la gravedad de estas denuncias, la Comisión ha solicitado a las autoridades competentes que realicen las investigaciones necesarias sobre los hechos denunciados.

La Comisión toma nota de que, en respuesta, el Gobierno afirma que el Sr. Mellal y otros presuntos dirigentes de la COSYFOP están utilizando fraudulentamente esta organización sindical registrada sin haber cumplido los procedimientos de renovación del órgano de gobierno que exige la ley. El Gobierno afirma que ha pedido a los dirigentes en cuestión que rectifiquen la situación y ha informado a las Cajas de la Seguridad Social de este incumplimiento. El Gobierno recuerda en términos generales que las disposiciones de la ley protegen adecuadamente a los dirigentes sindicales y que la Inspección del Trabajo vela por el cumplimiento de la ley. La Comisión observa que el Gobierno no proporciona información en respuesta a las alegaciones específicas de discriminación y de injerencia mencionadas anteriormente. **La Comisión insta al Gobierno a que facilite sus comentarios sobre las alegaciones de actos de discriminación antisindical y de injerencia contra los miembros de BATIMETAL-COSYFOP, el STCREG, el Sindicato Nacional del Instituto Superior de Gestión y la Federación Nacional de Trabajadores de la Caja de la Seguridad Social. La Comisión espera además que, tal y como exige el Convenio, el Gobierno proporcione una protección adecuada a los dirigentes y afiliados de estos sindicatos contra todo acto de discriminación antisindical y de injerencia por parte de los empresarios y de las autoridades administrativas correspondientes.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota también de las observaciones del Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de la Electricidad y del Gas (SNATEG), que denunciaba el despido masivo de sus afiliados por parte de una empresa del sector del gas y actos de injerencia en el funcionamiento del sindicato. El Gobierno presentó información sobre la situación de los sindicalistas despedidos, informando de medidas de readmisión en sus puestos de trabajo adoptadas recientemente para la mayoría de los trabajadores afectados, de situaciones en vías de solución y, en el caso de algunos trabajadores, de despidos confirmados por falta grave. La Comisión señala que el Comité de Libertad Sindical, que conoce de la causa por una denuncia del SNATEG desde 2016, volvió a pronunciarse sobre el fondo del asunto en noviembre de 2021. El Comité indicó a este respecto que disponía de informaciones discrepantes sobre la cuestión del despido por parte de algunos delegados del SNATEG, habida cuenta de las referencias a diferentes decisiones judiciales entre la organización denunciante y el Gobierno. La Comisión observa con **preocupación** las conclusiones del Comité de Libertad Sindical de que un número excepcionalmente alto de dirigentes y delegados del SNATEG han sido despedidos de la empresa, en un contexto de conflicto y acoso contra ellos (véase el 393.º informe, de noviembre de 2021, caso núm. 3210). **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar curso a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y, en particular, las que solicitan que se aclare la situación de los dirigentes sindicales del SNATEG que aún no han sido readmitidos a sus puestos de trabajo.**

Revisión de la legislación. Por lo que respecta a la necesidad de proporcionar una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, la Comisión tomó nota anteriormente de las preocupaciones expresadas por la misión de alto nivel al país en relación con el tratamiento dilatorio de las decisiones judiciales ejecutables pronunciadas a favor de la readmisión de los dirigentes sindicales que siguen sin ejecutarse, así como el uso excesivo de los procedimientos judiciales en contra de sindicatos y de sus miembros por parte de algunas empresas y autoridades. La Comisión observó también una dificultad en la aplicación del artículo 1 del Convenio para los miembros fundadores de los sindicatos planteada por la misión. Dado el estado actual del marco legislativo y de los procedimientos, sería posible que un empleador despidiera a los miembros fundadores de un sindicato durante el periodo de registro de este, lo que en la práctica puede durar varios años, sin que dichos miembros se beneficien de la protección de la legislación relativa a la discriminación antisindical. Por ello, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara, en consulta con los interlocutores sociales, las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada a los dirigentes sindicales y sindicalistas durante el periodo de registro del sindicato constituido.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que un proyecto de ley que modifica y complementa la Ley núm. 90-14 será examinado en breve por la Asamblea Popular Nacional. Según el Gobierno, las modificaciones propuestas forman parte de la aplicación de las recomendaciones de la

Comisión de la Conferencia relativas a las disposiciones de los artículos 4, 6 y 56 de la Ley núm. 90-14. El proyecto prevé, entre otras cosas i) la participación de los sindicatos en los procedimientos judiciales, en calidad de parte civil; ii) la posibilidad de que el inspector del trabajo competente a nivel territorial levante un acta por negativa a obedecer que contenga los elementos decisivos que haya podido reunir confirmando que el despido o la destitución de un trabajador están vinculados a la actividad sindical, y iii) el endurecimiento de las sanciones penales para que sean efectivas y disuasorias en caso de obstrucción al ejercicio de los derechos sindicales y de vulneración de la protección de los delegados sindicales. Según el Gobierno, este proyecto de ley fue objeto de una amplia consulta con los interlocutores sociales, así como de una consulta con la Oficina. Además, el Gobierno indica que ha recurrido a la asistencia técnica de la Oficina para reforzar la capacidad de los servicios de inspección del trabajo en cuanto a técnicas y métodos para reconocer mejor los actos antisindicales, incluida la discriminación antisindical en el empleo.

Tomando nota de esta información, que está en consonancia con sus recomendaciones anteriores, la Comisión espera que el Gobierno persista en sus esfuerzos, en consulta con los interlocutores sociales, de revisar exhaustivamente el marco jurídico y la práctica relativa a la protección contra la discriminación antisindical y la injerencia. Esta revisión debe centrarse en particular en la cuestión de la protección de los dirigentes y miembros de los sindicatos durante el periodo de registro del sindicato constituido. La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre los progresos realizados en este sentido y que proporcione una copia de la modificación de la Ley núm. 90-14, una vez adoptada.

Artículo 4. Nombramiento en el Consejo Paritario de la Función Pública y en la Comisión Nacional de Arbitraje. La Comisión toma nota de las observaciones de la CGATA, que impugna el nombramiento por parte del Gobierno de representantes de los trabajadores en el Consejo Paritario de la Función Pública y en la Comisión Nacional de Arbitraje. En particular, la CGATA denuncia el nombramiento de un sindicato constituido por injerencia del Gobierno y su probable impacto en el trabajo de los organismos en cuestión. En su respuesta, el Gobierno indicó que los nombramientos en el Consejo Paritario de la Función Pública y la renovación del mandato de la Comisión Nacional de Arbitraje se hicieron sobre la base de la representatividad de los dos sindicatos en cuestión. A este respecto, la Comisión desea recordar que los órganos llamados a resolver los litigios deben ser independientes y contar con la confianza de las partes.

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las estadísticas facilitadas sobre el número de convenios colectivos registrados por la Inspección del Trabajo entre 2016 y 2020, así como el número de trabajadores cubiertos. **La Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando las estadísticas disponibles sobre el número de convenios colectivos registrados y, cuando sea posible, a especificar los sectores y el número de trabajadores cubiertos.**

Bahamas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y afiliarse a ellas. Tomando nota de que la Ley de Relaciones Laborales, 2012 (IRA) no se aplica al servicio penitenciario (artículo 3), la Comisión había pedido al Gobierno que especificara la manera en que el personal de prisiones y las organizaciones pertinentes gozan de los derechos y garantías consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la Asociación del Personal de Prisiones de Bahamas permite que el personal de prisiones (denominados funcionarios penitenciarios con arreglo a la legislación nacional) disponga de una plataforma pública para abordar cualquier preocupación que puedan tener sus miembros, pero también reconoce que, lamentablemente, los funcionarios de prisiones o funcionarios penitenciarios no se benefician de los derechos y garantías consagrados en el Convenio núm. 87 basados en su puesto de trabajo sustancial. La Comisión recuerda que había expresado su preocupación en

relación con los artículos 39 y 40 de las reglas para los funcionarios penitenciarios (Código de Conducta), de 2014, que limitan los derechos de asociación y representación a las organizaciones de personal aprobadas en lo que respecta a cuestiones relacionadas con las condiciones de trabajo y el bienestar de los funcionarios como grupo. La Comisión debe hacer hincapié en que todos los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y, sujeto solo a las reglas de la organización interesada, afiliarse a esas organizaciones sin autorización previa, y en que esas organizaciones deberían disfrutar de todas las garantías previstas por el Convenio. **Recordando que las únicas excepciones posibles a la aplicación del Convenio se refieren a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias—incluso revisando el artículo 3 de la IRA y las reglas para los funcionarios penitenciarios (Código de Conducta), de 2014— con miras a garantizar que el personal de prisiones disfrute de todos los derechos y garantías en virtud del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que, en virtud del artículo 8, 1), e), de la IRA, más allá de la consideración de los requisitos específicos para el registro, el funcionario encargado del registro podía denegar el registro a un sindicato si consideraba, después de aplicar las reglas para el registro de sindicatos, que dicho sindicato no debería registrarse. La Comisión había también observado que, de conformidad con el artículo 1 del primer anexo de la IRA, la aplicación de las reglas para el registro de sindicatos se dejaba a la discreción del funcionario encargado del registro. Por lo tanto, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para limitar las facultades del funcionario encargado del registro en relación con el registro de sindicatos y de organizaciones de empleadores. Al respecto, la Comisión recuerda que conferir a la autoridad competente un poder discrecional para aceptar o negar la solicitud de registro equivale en la práctica a la imposición de una «autorización previa» y, por lo tanto, resulta incompatible con el artículo 2 del Convenio. **Lamentando tomar nota de que el Gobierno no ha transmitido información a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que revise el artículo 8, 1), e) y el primer anexo de la IRA a fin de garantizar que, aparte de la verificación de formalidades, el funcionario encargado del registro no tenga facultades discrecionales para denegar el registro de sindicatos y de organizaciones de empleadores.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y a elegir libremente a sus representantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 20, 2), de la IRA, que prevé que la votación secreta para elegir o retirar de sus puestos a dirigentes sindicales y para enmendar los estatutos de los sindicatos debe realizarse bajo la supervisión del funcionario encargado del registro o de un funcionario designado a tal efecto, era contrario al Convenio. Por consiguiente, la Comisión expresó la esperanza de que se adoptaran medidas específicas para enmendar dicha disposición. **Tomando nota de que el Gobierno indica que el artículo 20, 2) de la IRA está siendo revisado por el Consejo Nacional Tripartito, y recordando que la enmienda de dicha disposición es una cuestión de larga data, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para enmendar el artículo 20, 2) de la IRA en un futuro próximo con miras a garantizar que los sindicatos puedan llevar a cabo votaciones sin injerencia de las autoridades, y pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos alcanzados a este respecto.**

Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas. La Comisión había tomado nota de que, cuando una huelga se organiza o continúa en violación de las disposiciones relativas al procedimiento de solución de conflictos, la IRA prevé sanciones excesivas, incluida una pena de prisión de hasta dos años (artículos 74, 3), 75, 3), 76, 2), b), y 77, 2). En esa ocasión, recordó que no deberían imponerse sanciones penales contra un trabajador por haber participado en una huelga pacífica y que dichas sanciones podrían preverse únicamente en los casos en que, durante una huelga, se hayan cometido actos de violencia contra personas o propiedades, u otras vulneraciones graves de derechos. **Tomando nota de que el Gobierno no transmitió sus observaciones a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a modificar los artículos antes mencionados de la IRA a fin de garantizar que no puedan imponerse sanciones penales por haber participado en una huelga pacífica.**

Artículo 5. Derecho a afiliarse a una federación o confederación internacional. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 39 de la IRA, no es lícito que un sindicato sea miembro de cualquier organismo constituido u organizado fuera de las Bahamas sin una licencia concedida por el Ministro, el cual tiene facultades discrecionales a este respecto. Habiendo tomado nota también de las indicaciones del Gobierno de que estas autorizaciones suelen concederse y no suponen un problema, la Comisión había pedido

al Gobierno que adoptara medidas para poner la legislación nacional de conformidad con estas prácticas y para derogar el artículo 39 de la IRA a fin de dar pleno efecto al derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. A este respecto, la Comisión recuerda que la solidaridad internacional de los trabajadores y de los empleados exige asimismo que sus federaciones y confederaciones nacionales puedan agruparse y actuar libremente en el ámbito internacional (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 163). **Tomando nota de que el Gobierno indica que el Consejo Nacional Tripartito está revisando el artículo 39 de la IRA, y recordando que desde 2006 la Comisión viene pidiendo al Gobierno que aborde esta cuestión, la Comisión espera firmemente que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar que este artículo se derogue en un futuro próximo y pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado al respecto.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, y espera poder observar progresos en un futuro próximo.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Barbados



Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)



La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.



La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 10 de septiembre de 2014, sobre las cuestiones examinadas en relación con este comentario, así como otras alegaciones de violaciones del convenio en la legislación. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.** La Comisión también toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que son de carácter general.



La Comisión recuerda que ha venido solicitando al Gobierno, desde 1998, que comunique información acerca de la evolución en el proceso de revisión de la legislación sobre el reconocimiento de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se ha producido una mayor evolución en el proceso de revisión de la legislación sobre el reconocimiento de los sindicatos, y que algunas de las observaciones formuladas por la CSI se refieren a cuestiones relativas al registro de los sindicatos. **Esperando que pueda observar progresos en un futuro próximo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda evolución en el proceso de revisión legislativa y recuerda que el Gobierno puede acogerse a la asistencia técnica de la OIT en este sentido.**



La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Belarús

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP), recibidas el 30 de septiembre de 2021, y de las observaciones de la Confederación Sindical

Internacional (CSI)), recibidas el 1.º y el 29 de septiembre de 2021, y examinadas por la Comisión más abajo.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, junio de 2021)

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2021 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión de la Conferencia expresó su profunda preocupación porque, 17 años después del informe de la comisión de encuesta, el Gobierno de Belarús no haya adoptado medidas para dar curso a la mayoría de las recomendaciones de la comisión y recordó las recomendaciones pendientes de la comisión de encuesta de 2004, y la necesidad de que se apliquen rápida, plena y efectivamente. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a: restablecer sin demora el pleno respeto de los derechos y la libertad de los trabajadores; aplicar la recomendación núm. 8 de la comisión de encuesta de garantizar la protección adecuada o incluso la inmunidad contra la detención administrativa para los sindicalistas en el desempeño de sus funciones o al ejercer sus libertades civiles (libertad de expresión, libertad de reunión, etc.); adoptar medidas para la liberación de todos los sindicalistas que permanecen detenidos y para la retirada de todos los cargos relacionados con la participación en protestas pacíficas; abstenerse de arrestar o detener, o de cometer actos de violencia, intimidación o acoso, incluido el acoso judicial, a los dirigentes sindicales y sindicalistas que realizan actividades sindicales lícitas, e investigar sin demora los presuntos casos de intimidación o de violencia física a través de una investigación judicial independiente. En lo que respecta a la cuestión de la dirección legal como un obstáculo para el registro de los sindicatos, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a garantizar que no existan obstáculos para el registro de los sindicatos, en la legislación y en la práctica, y le pidió que la mantenga informada sobre nuevos avances en relación con esta cuestión, en particular sobre cualquier discusión entablada y los resultados de estas discusiones en el Consejo Tripartito para la Mejora de la Legislación en el Ámbito Social y Laboral (en adelante, el Consejo Tripartito). En lo referente a la exigencia del Presidente de Belarús de establecer sindicatos en todas las empresas privadas para 2020 a petición de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), la Comisión instó enérgicamente al Gobierno a: abstenerse de cualquier injerencia en el establecimiento de sindicatos en las empresas privadas, en particular de exigir la constitución de sindicatos bajo la amenaza de liquidación de las empresas privadas en caso contrario; aclarar públicamente que la decisión de establecer o no un sindicato en las empresas privadas se deja exclusivamente a la discreción de los trabajadores de estas empresas, y poner fin inmediatamente a la injerencia en el establecimiento de sindicatos, y abstenerse de mostrar favoritismo hacia un sindicato determinado en las empresas privadas. En lo tocante a las restricciones en lo que respecta a la organización de eventos masivos por los sindicatos, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, en particular en el marco del Consejo Tripartito, modifique la Ley de Actividades de Masas y el reglamento que la acompaña, en particular, con el fin de: establecer motivos claros para la denegación de las solicitudes de celebrar eventos masivos, garantizando el cumplimiento de los principios de la libertad sindical; ampliar el alcance de las actividades para las que puede utilizarse la asistencia financiera extranjera; eliminar todos los obstáculos, en la legislación y en la práctica, que impiden a las organizaciones de trabajadores y de empleadores beneficiarse de la asistencia de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores en consonancia con el Convenio; abolir las sanciones impuestas a los sindicatos o a los sindicalistas que participan en protestas pacíficas; revocar la Ordenanza núm. 49 del Consejo de Ministros para que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan ejercer su derecho a organizar eventos masivos en la práctica, y abordar y hallar soluciones prácticas para las preocupaciones expresadas por los sindicatos con respecto a la organización y celebración de eventos masivos en la práctica. En lo que

respecta a las consultas relativas a la adopción de nuevas leyes que afectan a los derechos e intereses de los trabajadores, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que enmiende el Reglamento del Consejo de Ministros núm. 193, a fin de garantizar que los interlocutores sociales gocen de iguales derechos en las consultas durante la preparación de la legislación. En lo referente al funcionamiento del Consejo Tripartito, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para fortalecer dicho Consejo, a fin de que pueda desempeñar un papel efectivo en la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta y de otros órganos de control de la OIT, con miras al pleno cumplimiento del Convenio en la legislación y en la práctica. La Comisión de la Conferencia expresó su decepción por los lentos progresos en la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta. Los acontecimientos recientes han indicado un retroceso y un mayor incumplimiento por el Gobierno de sus obligaciones dimanantes del Convenio. Por consiguiente, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a adoptar antes de la siguiente Conferencia, en estrecha consulta con los interlocutores sociales, todas las medidas necesarias para aplicar plenamente todas las recomendaciones pendientes de la comisión de encuesta. La Comisión de la Conferencia invitó al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT y decidió incluir sus conclusiones en un párrafo especial del informe.

La Comisión toma nota de la información que figura en el 394.º informe (marzo de 2021) del Comité de Libertad Sindical sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Belarús para aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta.

Libertades civiles y derechos sindicales. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, expresó su profunda preocupación por los graves alegatos de extrema violencia para reprimir protestas y huelgas pacíficas, y la detención y el encarcelamiento de trabajadores, a los que se torturó mientras estaban detenidos, presentados por la CSI y el BKDP, y por el deterioro constante de la situación de los derechos humanos en el país tras las elecciones presidenciales de agosto de 2020. La Comisión instó al Gobierno a que tomara todas las medidas necesarias para aplicar la recomendación núm. 8 antes mencionada de la comisión de encuesta; adoptara medidas para liberar a todos los sindicalistas que siguen detenidos y para que se retiren todos los cargos relacionados con la participación en protestas y acciones colectivas pacíficas; transmitiera copias de las sentencias de los tribunales pertinentes en las que se imponen penas de arresto y reclusión a trabajadores y sindicalistas, y una lista de las personas afectadas, y a que ordenará la realización, sin demora, de una investigación judicial independiente sobre todo presunto caso de intimidación o violencia física.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno expresa su pesar por lo que, en su opinión, es un cambio negativo significativo en las evaluaciones de la Comisión sobre la situación en Belarús en relación con los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en el país tras las elecciones presidenciales. El Gobierno considera que los acontecimientos puramente políticos, no relacionados con los procesos de diálogo social en el mundo del trabajo, no deben ser la base para evaluar la situación del cumplimiento de las disposiciones del Convenio por parte del país. El Gobierno subraya que fuerzas externas interesadas en desestabilizar el país participaron activamente en la organización y realización de las acciones callejeras ilegales que tuvieron lugar después de la elección del Presidente, en beneficio de sus propios intereses geopolíticos. El Gobierno recuerda que las principales reivindicaciones de los manifestantes eran la dimisión del Jefe del Estado, la celebración de nuevas elecciones y la exoneración de los ciudadanos que habían infringido la ley. El Gobierno explica que estas reivindicaciones no tienen ninguna relación con los derechos sindicales o laborales, sociales y económicos. El Gobierno también señala que las protestas no fueron pacíficas, sino que se llevaron a cabo en violación de la ley y supusieron una grave amenaza para el orden público, la seguridad y la salud, y la vida de los ciudadanos. Durante las acciones de protesta, se produjeron numerosos incidentes de resistencia activa a las peticiones legales de las fuerzas del orden, con agresiones, uso de la violencia, daños a vehículos oficiales, bloqueo de la circulación de vehículos y daños a infraestructuras. El Gobierno considera que el BKDP, la CSI y la IndustriALL Global Union intentan deliberadamente vincular acciones de protesta ilegales de carácter político con un supuesto movimiento de huelga en el país. Además, el Gobierno indica que, en la práctica,

el descontento solo afectó a un pequeño segmento de trabajadores, y no se presentaron demandas a los empleadores en materia de regulación laboral y socioeconómica. Asimismo, el Gobierno señala que los ciudadanos a los que se refieren las denuncias presentadas por las organizaciones sindicales como presuntamente perjudicados por su participación en protestas y huelgas pacíficas, fueron acusados de infracciones disciplinarias, administrativas y, en algunos casos, penales por haber cometido acciones ilegales concretas. A este respecto, el Gobierno indica que no puede proporcionar a la Comisión copias de las sentencias judiciales, ya que la legislación nacional no permite que se compartan copias de las decisiones judiciales y otros documentos con personas sin relación con el proceso. El Gobierno subraya, sin embargo, que la condición de trabajador o de dirigente sindical no confiere privilegios adicionales a su titular y no garantiza el derecho incondicional a la libertad absoluta de acción sin tener en cuenta la legislación nacional vigente y los intereses del público y del Estado. El Gobierno considera que los activistas sindicales no solo tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos, sino que, como todos, son responsables de las violaciones de la ley; por consiguiente, la recomendación núm. 8 de la comisión de encuesta, de conformidad con el *artículo 8, 1)* del Convenio, no exige la exención de responsabilidad de los sindicalistas por los actos ilegales que puedan cometer. A la luz de lo anterior, el Gobierno considera infundados los llamamientos de la Comisión para que se liberen y se retiren todos los cargos contra los activistas sindicales que fueron acusados de violaciones específicas de la ley. El Gobierno insiste en que utilizar acontecimientos de naturaleza puramente política para medir la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta por parte del país no es razonable, es contraproducente y es inaceptable, y que este enfoque puede convertirse en un grave obstáculo para la continuación del compromiso constructivo bien establecido, tanto dentro del país como con los expertos de la OIT.

En lo que respecta a la solicitud de la Comisión y de la comisión de encuesta de que se garantice una administración de justicia y unos tribunales independientes e imparciales, el Gobierno señala que la República de Belarús es un Estado de derecho. Las personas, y sus derechos y libertades tienen el máximo valor e interés. Todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación alguna, a la misma protección de sus derechos e intereses. En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución, toda persona tiene garantizada la protección de sus derechos y libertades por un poder judicial competente, independiente e imparcial. Al impartir justicia, los jueces son independientes y solo están sujetos a la ley. Está prohibido interferir en las actividades de los jueces.

La Comisión **lamenta** que el Gobierno no aborde la cuestión de la supuesta intimidación y violencia física contra sindicalistas. La Comisión toma nota de que, en la información oral sobre la situación de los derechos humanos en Belarús, presentada, el 24 de septiembre de 2021, por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se señaló que, hasta la fecha, la escala y el patrón de comportamiento de las autoridades de Belarús sugerían claramente que las limitaciones a las libertades de expresión y reunión tenían como objetivo principal la supresión de las críticas y la disidencia hacia las políticas gubernamentales, más que cualquier objetivo considerado legítimo en virtud de la legislación sobre derechos humanos, como la protección del orden público. La Alta Comisionada también se mostró alarmada por las persistentes denuncias de tortura y malos tratos generalizados y sistemáticos en el contexto de los arrestos y detenciones arbitrarios de manifestantes. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de los nuevos alegatos detallados sobre la detención, el enjuiciamiento penal y el encarcelamiento de sindicalistas, así como sobre la condena de tres sindicalistas a tres años de prisión. Además, toma nota con **preocupación** de los alegatos presentados por el BKDP y la CSI en relación con registros de locales sindicales y de casas de dirigentes sindicales por parte de la policía, la interrupción de reuniones sindicales por parte de las fuerzas del orden, y los actos de represalia y presión sobre los trabajadores para que abandonen los sindicatos. La Comisión recuerda que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos informó al Consejo de Derechos Humanos en diciembre de 2020 de que el seguimiento y el análisis de las manifestaciones celebradas desde el 9 de agosto de 2020 indican que los participantes en ellas fueron extraordinariamente pacíficos. La Comisión se remite de nuevo a la Resolución de 1970 sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles,

adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1970, en la que se destaca que los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores se basan en el respeto de las libertades civiles, ya que el concepto de derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles. Entre estas libertades esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales, se encuentran la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión, el derecho a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias, y el derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial. La Comisión también considera que las huelgas y las manifestaciones relacionadas con las políticas económicas y sociales de los Gobiernos no deberían ser consideradas como huelgas puramente políticas, que no están cubiertas por los principios del Convenio. En su opinión, las organizaciones de trabajadores y de empleadores encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales deben respectivamente, poder recurrir a la huelga o a acciones de protesta para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política económica y social que tienen consecuencias inmediatas para sus miembros. Además, considerando que un sistema democrático constituye un requisito fundamental para el ejercicio de los derechos sindicales, la Comisión estima que, frente a una situación en la que los sindicatos y las organizaciones de empleadores no gozan de las libertades fundamentales para cumplir sus cometidos respectivos, estos tendrían justificación para exigir el reconocimiento y el ejercicio de esas libertades; asimismo, la Comisión estima que esas reivindicaciones pacíficas deberían ser consideradas como actividades sindicales legítimas, incluso cuando dichas organizaciones recurran a la huelga (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 124).

La Comisión recuerda de nuevo que la comisión de encuesta sobre Belarús consideró que se debe garantizar a los delegados sindicales protección o incluso inmunidad contra detención administrativa, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus libertades civiles (derecho de expresión, derecho de reunión, etc.). Si bien toma nota de que el Gobierno se refiere al *párrafo 1 del artículo 8* del Convenio, la Comisión recuerda que debería leerse conjuntamente con el *párrafo 2* del mismo artículo, según el cual la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente convenio. La Comisión señala que, durante varios años, los órganos de control de la OIT han expresado su preocupación por las numerosas violaciones del Convenio en la legislación y en la práctica de Belarús. ***Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno en los términos más enérgicos a que examine sin demora todos los presuntos casos de intimidación o violencia física a través de una investigación judicial independiente y a que proporcione información detallada sobre los resultados de dicho examen. La Comisión también insta al Gobierno a que tome medidas para liberar a todos los sindicalistas que permanecen detenidos y para retirar todos los cargos relacionados con la participación en protestas pacíficas. La Comisión espera que el Gobierno proporcione información detallada sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.***

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que no puede facilitar las sentencias judiciales conforme a la petición de la Comisión, ya que la legislación vigente no prevé esa posibilidad, lo que implica que las decisiones y sentencias judiciales no son públicas. La Comisión hace hincapié en que, cuando pide a un Gobierno que le comunique el resultado de procedimientos judiciales, su solicitud no implica en modo alguno un juicio sobre la integridad o la independencia del Poder Judicial. La esencia misma del procedimiento judicial es que los resultados se conozcan y la confianza en su imparcialidad reside precisamente en ese conocimiento público. Además, la falta de sentencias judiciales impide que la Comisión examine o confirme la conclusión del Gobierno de que las detenciones en cuestión no estaban relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales básicos. La Comisión también recuerda que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías. La Comisión subraya que el derecho a una audiencia pública y con las debidas garantías implica el derecho a que la sentencia o decisión se hagan públicas, y que la divulgación de las decisiones constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general. Asimismo, la Comisión recuerda que la ausencia de las garantías de un

procedimiento judicial regular puede entrañar abusos y puede crear un clima de inseguridad y de temor susceptible de influir en el ejercicio de los derechos sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, incluso legislativas, si es necesario, para garantizar el derecho a un juicio justo. Además, a este respecto, la Comisión, al referirse a las recomendaciones de la comisión de encuesta, destaca la necesidad de garantizar una administración de justicia y unos tribunales independientes e imparciales con objeto de velar por que las investigaciones de estos graves alegatos sean verdaderamente independientes, neutrales, objetivas e imparciales. En consecuencia, la Comisión también renueva su petición de que el Gobierno tome medidas, incluso por vía legislativa si es necesario, para proporcionar copias de las decisiones judiciales pertinentes que confirman la detención y el encarcelamiento de trabajadores y sindicalistas.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho a constituir organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores instó al Gobierno a que considerara, en el marco del Consejo tripartito, las medidas necesarias para garantizar que la cuestión del domicilio legal deje de ser un obstáculo para el registro de los sindicatos en la práctica. En particular, subrayó que esperaba que el Gobierno, en su calidad de miembro del Consejo tripartito, presentara los comentarios de la Comisión sobre la cuestión de la inscripción en el registro para que el Consejo los examine a la mayor brevedad en una de sus reuniones.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la posibilidad de aplicar la recomendación de la Comisión podrá ser considerada cuando el Consejo tripartito reanude sus trabajos una vez que la situación epidemiológica del país haya mejorado. Para ello, un miembro del Consejo tripartito, al someter este asunto a debate, debe establecer también que se trata de un asunto de interés. En opinión del Gobierno, en la práctica, la cuestión del domicilio legal no es un obstáculo para el registro, ya que se ha ofrecido a los sindicatos la posibilidad de que se les asigne no solo la dirección donde se encuentra el empleador, sino la de cualquier otro lugar. La Comisión toma nota de los datos estadísticos detallados sobre el número de sindicatos registrados y sus estructuras organizativas facilitados por el Gobierno. Señala, en particular, que mientras que en los primeros seis meses de 2021 se han registrado 1 278 estructuras organizativas, solo hubo una denegación de registro de un sindicato; en ese caso concreto porque la constitución del sindicato no se ajustaba a los requisitos legales. El Gobierno considera que las afirmaciones del BKDP, según las cuales el requisito legal de que los sindicatos y sus estructuras organizativas presenten un domicilio legal para poder registrarse constituye un obstáculo para las actividades sindicales en Belarús, parecen carecer de todo fundamento objetivo.

A este respecto, la Comisión toma nota con **preocupación** de los nuevos alegatos presentados por el BKDP y la CSI en relación con varios casos de denegación de registro de organizaciones de base de los afiliados de la BKDP. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus observaciones al respecto. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que incluya en el orden del día del Consejo tripartito la cuestión del registro de las organizaciones sindicales, incluido el requisito del domicilio legal, de acuerdo con su solicitud anterior y con el último llamamiento de la Comisión de la Conferencia, que consideró que esta cuestión era preocupante. La Comisión espera que el Gobierno proporcione información detallada sobre el resultado del debate del Consejo tripartito.**

En cuanto a la solicitud del Presidente de Belarús de crear sindicatos en todas las empresas privadas antes de 2020 a petición de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), que la Comisión consideró una muestra de favoritismo hacia la Federación y una injerencia en la creación de sindicatos en las empresas privadas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la FPB es el interlocutor social más representativo y activo del país a la hora de elaborar, mejorar y aplicar la política socioeconómica. Como parte de su considerable compromiso con la protección de los derechos laborales, sociales y económicos de los ciudadanos, la FPB pone constantemente en conocimiento de las autoridades las cuestiones más actuales, críticas y problemáticas a las que se enfrentan los trabajadores en el ejercicio de sus derechos. En la defensa de los derechos de los ciudadanos, los sindicatos de la FBP tratan regularmente con las autoridades y colaboran activamente con ellas, incluso al más alto nivel. Durante una reunión entre el Jefe

de Estado y el presidente de la FPB, como líder del sindicato más grande y representativo del país, el Presidente de Belarús expuso claramente la posición del Estado de que las empresas privadas no deben obstaculizar el derecho de los trabajadores a afiliarse a un sindicato, y también expresó su aprecio por el trabajo de los sindicatos en defensa de los derechos laborales y socioeconómicos de los ciudadanos.

La Comisión **lamenta profundamente** la falta de información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para no interferir en la creación de sindicatos en las empresas privadas y la falta de cualquier aclaración pública de que la decisión de crear un sindicato la deben tomar únicamente los propios trabajadores. En cambio, el Gobierno ofrece lo que parece ser una justificación del favoritismo en relación con la FPB en los niveles superiores del Estado. La Comisión también toma nota con **profunda preocupación** de que, el 5 de agosto de 2021, en su reunión televisada con el líder de la FPB, el Jefe del Estado reiteró su declaración anterior y subrayó que «si algunas empresas privadas no habían entendido su mensaje, el Gobierno debería discutir inmediatamente estas cuestiones y hacer propuestas concretas, incluso sobre la liquidación de las empresas privadas que se niegan a tener organizaciones sindicales». La Comisión señala a la atención del Gobierno que los tres órganos de la OIT responsables de la supervisión y el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta sobre Belarús en relación con el incumplimiento de este convenio, es decir, esta comisión, la Comisión de la Conferencia y el Comité de Libertad Sindical, llegaron a la conclusión de que tales exigencias del Presidente del país constituyen una injerencia en el establecimiento de organizaciones sindicales y un favoritismo hacia un sindicato en particular, y, por lo tanto, una violación del artículo 2 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que se abstenga de cualquier injerencia en la creación de sindicatos en las empresas privadas, en particular de exigir la creación de sindicatos bajo la amenaza de liquidación de las empresas privadas; que aclare públicamente que la decisión de constituir o no un sindicato en las empresas privadas corresponde exclusivamente a los trabajadores de las mismas; y que se abstenga de mostrar favoritismo hacia algún sindicato particular en las empresas privadas. La Comisión espera que todas las medidas al respecto se adopten sin demora y se detallen en la próxima memoria del Gobierno.**

Artículos 3, 5 y 6. *Derecho de las organizaciones de trabajadores, incluidas las federaciones y confederaciones, a organizar sus actividades. Legislación.* La Comisión recuerda que la comisión de encuesta pidió al Gobierno que modificara el Decreto Presidencial núm. 24 (2003) sobre la recepción y la utilización de la ayuda gratuita extranjera. A este respecto, la Comisión también recuerda que había considerado que las enmiendas deberían estar dirigidas a abolir las sanciones impuestas a los sindicatos (disolución de una organización) por una sola violación del Decreto y a ampliar el alcance de las actividades para las que se puede utilizar la asistencia financiera extranjera, con el fin de incluir los actos organizados por los sindicatos. La Comisión reitera que el Decreto núm. 24 fue sustituido por el Decreto Presidencial núm. 5 (2015) y después por el Decreto núm. 3, de 25 de mayo de 2020, con arreglo al cual la ayuda gratuita extranjera no puede utilizarse aún para organizar o celebrar asambleas, mítines, marchas callejeras, manifestaciones, piquetes o huelgas, ni para producir o distribuir material de campaña, celebrar seminarios o llevar a cabo otras actividades encaminadas a una «labor de propaganda política de masas entre la población», y de que una sola violación del reglamento conlleva la sanción de una posible disolución de la organización. La Comisión observó que, el hecho de aplicar a los sindicatos la amplia expresión «labor de propaganda política de masas entre la población», puede obstaculizar el ejercicio de sus derechos, ya que es inevitable y a veces normal que los sindicatos se pronuncien sobre problemas con algún aspecto político que afectan a sus intereses socioeconómicos, así como sobre cuestiones puramente económicas o sociales.

A este respecto, la Comisión recuerda que la comisión de encuesta pidió al Gobierno que enmendara la Ley de Actividades de Masas, en virtud de la cual un sindicato que viole el procedimiento de organización y celebración de eventos de masas puede, en caso de daño grave o daño sustancial a los derechos e intereses legales de otros ciudadanos y organizaciones, ser disuelto por una sola violación. Asimismo, la Comisión recuerda que también lamentó tomar nota de la aprobación del reglamento sobre

el procedimiento de pago de los servicios prestados por las autoridades del Ministerio del Interior en relación con la protección del orden público, los gastos relacionados con la atención médica y la limpieza después de la celebración de un acto de masas (Ordenanza núm. 49 del Consejo de Ministros). El reglamento establece las tarifas en relación con el mantenimiento de los servicios públicos y prevé los gastos de los organismos especializados (servicios médicos y de limpieza) que debe pagar el organizador del evento.

Al leer estas disposiciones junto con las que prohíben la utilización de la ayuda extranjera gratuita para la realización de eventos masivos, la Comisión consideró que, en la práctica, la capacidad para llevar a cabo acciones masivas parece ser extremadamente limitada, si no inexistente. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a que enmendara el Decreto núm. 3, de 25 de mayo de 2020 sobre el registro y la utilización de la ayuda gratuita extranjera, y la Ley de Actividades de Masas y el reglamento que la complementa, y recordó las enmiendas deberían tener por objeto abolir las sanciones impuestas a los sindicatos o a los sindicalistas por una sola violación de la legislación respectiva; establecer motivos claros para denegar las solicitudes de celebración de actos sindicales de masas, teniendo presente que toda restricción de esa índole debería ser conforme a los principios de la libertad sindical; y ampliar el alcance de las actividades para las que se puede utilizar la asistencia financiera extranjera.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera una vez más que no existe ningún vínculo entre el procedimiento establecido para obtener financiación del extranjero (ayuda gratuita extranjera) y los artículos 5 y 6 del Convenio. El Gobierno señala de nuevo que permitir que fuerzas externas (en este caso los sindicatos de otros países y las asociaciones sindicales internacionales) patrocinen la celebración de eventos masivos en Belarús puede representar una oportunidad para desestabilizar la situación sociopolítica y socioeconómica del país, lo que a su vez tiene un efecto extremadamente negativo en la vida pública y el bienestar de los ciudadanos. Por lo tanto, la prohibición existente de recibir y utilizar ayuda gratuita extranjera con el fin de llevar a cabo una labor de propaganda política y de masas entre la población está vinculada a los intereses de la seguridad nacional, y a la necesidad de excluir cualquier posible influencia y presión destructiva de fuerzas externas. El Gobierno también reitera que el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica no está sujeto a ninguna restricción, salvo las que se impongan de conformidad con la ley y sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas, y la protección de los derechos y las libertades de los demás. En la celebración de actos multitudinarios, los sindicatos están obligados a respetar el orden público y no deben permitir acciones que puedan hacer que un acto pierda su carácter pacífico e inflija un daño grave a los ciudadanos, a la sociedad o al Estado. En opinión del Gobierno, la sanción legal prescrita para los organizadores de eventos masivos que causan daños o perjuicios sustanciales a los intereses de los ciudadanos y las organizaciones, y también a los intereses del Estado y la sociedad, no constituye, ni debe interpretarse como un factor de restricción del ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica por parte de los ciudadanos y los sindicatos. El Gobierno señala de nuevo que la decisión de poner fin a las actividades de un sindicato por una violación de la legislación sobre eventos masivos que causó un daño grave y significativo a los derechos e intereses de los ciudadanos, las organizaciones, la sociedad y el Estado, solo puede ser tomada en los tribunales. No se han tomado decisiones para disolver sindicatos por violar el procedimiento de organización y celebración de actos masivos en Belarús. A la luz de lo anterior, el Gobierno considera que cualquier relajación de la responsabilidad por la violación del procedimiento para la celebración de actos de masas o cualquier levantamiento de las restricciones sobre el uso de la ayuda financiera extranjera para la realización de trabajos de propaganda política y de masas solo podría conducir a circunstancias susceptibles de reforzar la influencia destructiva externa sobre la situación en el país, lo que no sirve a los intereses del país.

La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno se limita a reiterar la información que había proporcionado anteriormente y, en particular, que no tiene intención de modificar la legislación, tal como solicitó la comisión de encuesta, cuyas recomendaciones el Gobierno aceptó en virtud

del artículo 29, 2) de la Constitución de la OIT, con el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones encomendado por el Consejo de Administración al Comité de Libertad Sindical, a esta comisión y a la Comisión de la Conferencia. La Comisión toma nota de que la Ley de Actividades de Masas fue modificada el 24 de mayo de 2021 y **lamenta** tener que observar a este respecto que, según el BKDP y la información disponible públicamente, la modificación tiene por objeto endurecer aún más los requisitos para la celebración de actos públicos de la manera siguiente: la organización de eventos masivos tiene que ser autorizada por las autoridades municipales; no se pueden recaudar fondos, recibir y utilizar dinero y otros bienes, ni prestar servicios para compensar el coste del procesamiento por infringir el procedimiento establecido en materia de organización de eventos masivos; las asociaciones públicas serán responsables si sus dirigentes y los miembros de sus órganos de gobierno hacen llamamientos públicos para organizar un evento masivo antes de que se conceda el permiso para organizarlo.

Asimismo, la Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, el 8 de junio de 2021, el Código Penal se modificó para introducir las siguientes restricciones y penas asociadas: las infracciones reiteradas del procedimiento de organización y celebración de actos de masas, incluidas las convocatorias públicas, se castigan con la detención, o la restricción de la libertad o la prisión de hasta tres años (artículo 342-2); el insulto a un funcionario público se castiga con una multa y/o una restricción de la libertad o una pena de prisión de hasta tres años (artículo 369); la pena por «desacreditar a la República de Belarús» se incrementó de dos a cuatro años de prisión con multa (artículo 369-1); el artículo 369-3 del Código Penal ha pasado de denominarse «violación del procedimiento de organización y celebración de actos de masas» a denominarse «llamamiento público para la organización o realización de una reunión, concentración, marcha callejera, manifestación o piquete ilegales, o la participación de personas en dichos actos de masas», que se ha convertido en un delito castigado con hasta cinco años de prisión. El BKDP señala que ahora puede establecerse una responsabilidad penal por el mero hecho de organizar reuniones pacíficas y que cualquier crítica y consigna es considerada por las autoridades como un insulto en el sentido del artículo 369 del Código Penal. Asimismo, el BKDP alega que hay muchos precedentes de responsabilidad penal de los ciudadanos, incluidos los miembros de los sindicatos independientes, en virtud del artículo 369 del Código Penal. El BKDP también destaca la declaración de la Ministra de Trabajo y Protección Social ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2021, en la que afirmó que el BKDP se pronunció en contra del Gobierno y tomó medidas en contra del interés del Estado y del Gobierno, llamando al boicot de los productos de Belarús y a la aplicación de sanciones. A este respecto, el BKDP alega que sus dirigentes están bajo la amenaza de ser procesados en virtud del artículo 369-1 del Código Penal. La Comisión recuerda que el derecho a expresar opiniones, inclusive las que critican la política económica y social del Gobierno, es uno de los elementos esenciales de los derechos de las organizaciones profesionales. En relación con las consideraciones anteriores y posteriores, la Comisión recuerda una vez más que el mero hecho de participar en reuniones pacíficas no debe ser penalizado con la detención o el encarcelamiento. La Comisión también recuerda que la simple convocatoria de una manifestación y de cualquier otro acto público, aunque haya sido declarado ilegal por los tribunales, no debe dar lugar a la detención y que, en general, solo deben preverse sanciones cuando, durante dicho acto, se hayan cometido actos de violencia contra las personas o los bienes, u otras infracciones graves del derecho penal.

Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud anterior de que se enmienden sin más demora y, en consulta con los interlocutores sociales, el Decreto núm. 3, la Ley de Actividades de Masas y el reglamento que la complementa (Ordenanza núm. 49 del Consejo de Ministros), según las recomendaciones pendientes de la comisión de encuesta, la Comisión de la Conferencia, el Comité de Libertad Sindical y esta comisión. La Comisión pide además al Gobierno que derogue las disposiciones enmendadas del Código Penal antes mencionadas para que se ajusten a las obligaciones internacionales del Gobierno en materia de libertad de sindical.

Práctica. La Comisión recuerda que instó al Gobierno a que colaborara con los interlocutores sociales, incluso en el marco del Consejo tripartito, con miras a abordar y encontrar soluciones prácticas

a las preocupaciones planteadas por los sindicatos, en particular, el BKDP, con respecto a la organización y celebración de eventos masivos. La Comisión también pidió al Gobierno que proporcionara información estadística sobre las solicitudes presentadas y los permisos concedidos y denegados, desglosada según la afiliación a una central sindical.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el BKDP y sus sindicatos afiliados, al igual que la FPB, han ejercido repetidamente su derecho a la libertad de reunión y han celebrado actos masivos. El Gobierno reitera que todas las decisiones de denegar la celebración de actos multitudinarios fueron adoptadas por los órganos ejecutivos y reguladores locales de conformidad con la ley y teniendo debidamente en cuenta la obligación de defender el derecho de los ciudadanos a la libertad sindical y el derecho de los sindicatos a emprender acciones colectivas para defender los intereses de sus miembros. Asimismo, el Gobierno indica de nuevo que los motivos más comunes de denegación de la autorización para celebrar un acto multitudinario fueron que: la solicitud no contenía la información exigida por la ley; el evento iba a tener lugar en un sitio en el que no se podía celebrar; los documentos presentados no indicaban el lugar exacto del evento; el evento se anunció en los medios de comunicación antes de recibir la autorización, y se celebraba otro evento masivo en el mismo lugar y a la misma hora. El Gobierno considera que las denegaciones de permisos para celebrar actos multitudinarios no tienen relación tanto con requisitos legales excesivos o de difícil cumplimiento, sino con una inadecuada preparación por parte de los organizadores y señala que, una vez subsanadas las deficiencias, los organizadores pueden volver a solicitar la autorización. El Gobierno también indica que la posibilidad de debatir los temas relacionados con la organización y celebración de eventos masivos en el marco del Consejo tripartito puede ser examinada una vez que, cuando la situación epidemiológica mejore, el Consejo reanude sus labores. Sin embargo, el Gobierno señala que una condición necesaria para el examen por parte del Consejo es que el iniciador presente información que establezca que el asunto es preocupante. **La Comisión considera que el Gobierno, como miembro del Consejo tripartito y responsable en última instancia de garantizar el respeto de la libertad sindical en su territorio, debería estar en condiciones de incluir en el orden del día del Consejo tripartito las preocupaciones expresadas por los órganos de control de la OIT en relación con las cuestiones relativas al ejercicio del derecho de manifestación y de reunión pública en la práctica. La Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno proporcione información sobre el resultado de estas discusiones. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística sobre las solicitudes de manifestación y de celebración de reuniones públicas que se han presentado, y los permisos concedidos y denegados, desglosada según la afiliación a una central sindical.**

La Comisión recuerda los alegatos que formularon el BKDP y la CSI en 2019 en relación con los casos de los Sres. Fedynich y Komlik, dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Electrónica de Belarús (REP), declarados culpables, en 2018, de evasión fiscal y de utilización de fondos extranjeros sin haberlos registrado oficialmente ante las autoridades, con arreglo a la legislación en vigor. Fueron condenados a cuatro años de prisión con suspensión de la pena, restricción de movimientos, prohibición de ocupar altos cargos durante cinco años y una multa de 47 560 BYN (más de 22 500 dólares de los Estados Unidos en aquel momento). A este respecto, la Comisión también tomó nota de la alegación del BKDP de que el equipo incautado durante los registros en los locales del Sindicato REP y el Sindicato Independiente de Belarús (BNP) no había sido devuelto y pidió al Gobierno que proporcionara información al respecto.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en vista de la aplicación de la legislación sobre la amnistía a los delincuentes condenados, la pena principal, en forma de restricción de libertad sin ser enviados a una institución de tipo abierto, ha sido cumplida en su totalidad por los señores Fedynich y Komlik. El destino ulterior de los dispositivos de almacenamiento de información incautados durante la investigación de la causa penal se decidirá una vez finalizada la comprobación para determinar si las personas en cuestión han cometido otros delitos de naturaleza similar. La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical está estudiando los detalles de estos casos en el marco de su examen de las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta.

Derecho de huelga. La Comisión recuerda que durante varios años pidió al Gobierno que enmendara los artículos 388, 1), 3) y 4), 390, 392 y 393 del Código del Trabajo. La Comisión **lamenta** que el Gobierno se limite a reiterar su consideración, ya expresada anteriormente, de que: la legislación nacional es conforme a los instrumentos internacionales del trabajo, que en cualquier caso no prevén expresamente el derecho de huelga; la legalidad de la interpretación de los órganos de control de la OIT de que el Convenio núm. 87 consagra el derecho de huelga ha sido cuestionada en repetidas ocasiones y con razón; solo la Corte Internacional de Justicia tiene derecho a interpretar los convenios de la OIT para su posterior aplicación obligatoria por los Estados Miembros; en Belarús, según el artículo 388 del Código del Trabajo, la huelga constituye una negativa temporal y voluntaria de los trabajadores a desempeñar sus funciones laborales (total o parcialmente) con el fin de resolver un conflicto laboral colectivo, y que las huelgas de carácter político están prohibidas. El Gobierno vuelve a afirmar que las acciones de protesta no autorizadas que tuvieron lugar tras la campaña de las elecciones presidenciales de 2020 y los intentos de organizar un movimiento de huelga en las empresas sin respetar la ley no tienen nada que ver con el ejercicio de los derechos sindicales y la labor que llevan a cabo los sindicatos para proteger a los trabajadores o los derechos sociales y económicos de los ciudadanos. Asimismo, el Gobierno añade que los asuntos más amplios relativos a la política económica y social se examinan en el marco del sistema de colaboración social mediante negociaciones, consultas y el rechazo de la confrontación. Por lo tanto, el Gobierno reitera que la modificación de la legislación que regula las huelgas no facilitaría el ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores a actuar con plena libertad, sino que, por el contrario, crearía oportunidades adicionales para el abuso de todo tipo de agentes destructivos y proporcionaría un instrumento para socavar el potencial económico del país.

La Comisión considera importante recordar de nuevo que el carácter persuasivo de sus opiniones y recomendaciones se deriva de la legitimidad y racionalidad de su labor, que se basa en su imparcialidad, experiencia y competencia técnica. La función técnica y la autoridad moral de la Comisión están ampliamente reconocidas, especialmente porque ha llevado a cabo su labor de supervisión durante 95 años, y debido a su composición, independencia y métodos de trabajo cimentados en el diálogo continuo con los Gobiernos, teniendo en cuenta la información que transmiten las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Esto se ha reflejado en la incorporación de las opiniones y recomendaciones de la Comisión en legislaciones nacionales, instrumentos internacionales y decisiones de los tribunales. En el marco de este mandato, se ha ocupado de las cuestiones relativas al derecho de huelga.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, el 28 de mayo de 2021, se modificó el Código del Trabajo para restringir aún más el derecho de huelga al permitir expresamente que el empleador pueda despedir o rescindir el contrato de trabajo de un trabajador que: se ausente del trabajo para cumplir una sanción administrativa en forma de arresto administrativo; obligue a otros trabajadores a participar en una huelga o pida a otros trabajadores que dejen de desempeñar sus funciones laborales sin motivos fundados, y participe en una huelga ilegal o en otras formas de dejar de trabajar sin motivos fundados (artículo 42, 7)). Recordando las alegaciones del BKDP de que numerosos sindicalistas que participaron en actos masivos y huelgas organizadas tras las elecciones presidenciales de agosto de 2020 fueron declarados culpables de infracciones administrativas y recibieron la correspondiente sanción en forma de arresto administrativo, la Comisión señala que, en sus últimas observaciones, el BKDP proporciona una lista de trabajadores que fueron despedidos en tales circunstancias. La Comisión **lamenta** que la modificación del Código del Trabajo parece facilitar el despido y la penalización de los trabajadores por ejercer sus libertades civiles y derechos sindicales. **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a pedir al Gobierno que adopte medidas, en consulta con los interlocutores sociales, para revisar las disposiciones legislativas mencionadas, que afectan negativamente al derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades con plena libertad, y que facilite información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a tal efecto.**

La Comisión recuerda que había tomado nota con preocupación de los alegatos detallados de numerosos casos de arrestos, detenciones y multas impuestas a sindicalistas por haber organizado y participado en huelgas tras los eventos de agosto de 2020. La Comisión toma nota con **preocupación** de los nuevos alegatos detallados de represalias (detenciones, encarcelamientos, multas y despidos) contra sindicalistas y trabajadores que participaron en acciones de huelga dirigidas por los sindicatos. **En relación con sus consideraciones sobre el ejercicio de las libertades civiles y su importancia para el ejercicio de los derechos sindicales expuestas anteriormente, la Comisión insta al Gobierno a que se lleven a cabo investigaciones independientes sobre los alegatos del BKDP y de la CSI, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, y a que facilite todos los datos pertinentes sobre los resultados en su próxima memoria.**

Consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, observó que el BKDP alegaba la falta de consultas con respecto a la adopción de nuevas leyes que afectan a los derechos e intereses de los trabajadores. La Comisión también había tomado nota de que, de conformidad con el Reglamento del Consejo de Ministros núm. 193, de 14 de febrero de 2009, los proyectos de ley que afectan a los derechos e intereses laborales y socioeconómicos de los ciudadanos se presentan a la FPB, en su calidad de organización de trabajadores más representativa, para que formule posibles observaciones y/o propuestas. La Comisión pidió al Gobierno que enmendara el Reglamento a fin de velar por que el BKDP y la FPB, en su calidad de miembros del Consejo Nacional de Asuntos Laborales y Sociales (NCLSI) y del Consejo tripartito, gocen de igualdad de derechos en las consultas durante la preparación de la legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno considera que el Reglamento se ajusta a las normas internacionales del trabajo y reitera a este respecto que la FPB, como organización con un mayor número global de miembros, tiene derechos preferentes en los procesos de consulta sobre la legislación que afecta a los derechos e intereses de los trabajadores. La Comisión se ve obligada a subrayar una vez más que, para determinar la representatividad de una organización, tanto el número de miembros como la independencia con respecto a las autoridades y las organizaciones de empleadores son elementos esenciales a tener en cuenta. A la luz del apoyo expresado públicamente por las autoridades del Estado al más alto nivel a la FPB, la Comisión se ve obligada a reiterar una vez más los comentarios que realizó en 2007, en los que recordó la importancia de garantizar un entorno en el que las organizaciones sindicales, dentro o fuera de la estructura tradicional, puedan prosperar en el país antes de establecer la noción de representatividad. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que modifique el Reglamento núm. 193 sin más demora y que facilite información sobre todas las medidas adoptadas al respecto.**

En cuanto a la petición de la Comisión de que se refuerce aún más el papel del Consejo tripartito, que debería, como indica su nombre, ser una plataforma en la que puedan celebrarse consultas sobre la legislación que afecta a los derechos e intereses de los interlocutores sociales y de los trabajadores y empleadores representados por estos, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el Consejo tripartito se creó con el asesoramiento de la OIT para examinar las cuestiones relacionadas con la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta, así como otras cuestiones que puedan surgir entre el Gobierno y sus interlocutores sociales, incluido el examen de las quejas recibidas de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su voluntad de trabajar para mejorar aún más la función del Consejo tripartito o de crear otra estructura. La Comisión también toma nota de que el Gobierno expresa una vez más su preocupación por la cuestión de la representación en el Consejo y la voluntad de las partes de aceptar las decisiones que tome este órgano tripartito.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que el BKDP indica que las leyes y reglamentos que afectan a los intereses laborales y sociales de las personas se adoptan sin el debido debate público y sin coordinación con las partes interesadas. El BKDP alega que también está siendo excluido del proceso y que su presidente no fue invitado a la reunión del NCLSI en 2020, ni a la reunión celebrada el 29 de abril de 2021 por videoconferencia para discutir la preparación del proyecto de Acuerdo General para 2022-2024, ni a la reunión celebrada el 28 de julio de 2021, también por videoconferencia, para discutir el

tema de las sanciones económicas impuestas al país. El BKDP indica que, el 15 de julio de 2021, envió una carta al Ministerio de Trabajo y Protección Social proponiendo convocar una reunión del Consejo tripartito para discutir la posibilidad de desarrollar un plan de acción para la aplicación de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y las recomendaciones de la comisión de encuesta, y que no ha recibido respuesta. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las diversas acciones que ha emprendido —las medidas para desarrollar el sistema de colaboración social que implica a todos los sindicatos y asociaciones de empleadores interesados en el diálogo, su cooperación constructiva con la OIT para aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta y su apertura a una mayor cooperación— confirman el compromiso de Belarús con los principios y derechos en el trabajo subyacentes y su disposición a seguir participando en las cuestiones de interés planteadas por las partes. **La Comisión espera que el Gobierno se comprometa plenamente con los interlocutores sociales y la OIT, así como con las instituciones y organismos nacionales pertinentes, a fin de mejorar el funcionamiento, los procedimientos y el trabajo del Consejo tripartito, con miras a aumentar su impacto en el tratamiento de las cuestiones derivadas de las recomendaciones de la comisión de encuesta y de otros órganos de control de la OIT.**

Sistema de solución de conflictos laborales. La Comisión recuerda que ya había señalado la necesidad de seguir colaborando de cara al establecimiento de un sistema sólido y eficaz de resolución de conflictos, que sirva para tratar los conflictos laborales de carácter individual, colectivo y sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya su compromiso de continuar su trabajo conjunto con los interlocutores sociales y la OIT para desarrollar dicho sistema. A este respecto, el Gobierno expresa su agradecimiento por la asistencia recibida de la OIT para impulsar la labor del Consejo tripartito, que en opinión del Gobierno ha dado resultados positivos y concretos. **La Comisión pide al Gobierno que se comprometa activamente con los interlocutores sociales con miras a desarrollar un sistema de resolución de conflictos laborales que sea sólido, eficaz y que goce de la confianza de las partes. Solicita al Gobierno que indique todas las medidas y disposiciones adoptadas a tal efecto.**

La Comisión recuerda que, en su informe de 2004, la comisión de encuesta consideró que sus recomendaciones debían aplicarse sin más demora y que la aplicación de mayor parte de ellas debía completarse a más tardar el 1.º de junio de 2005. La Comisión **lamenta profundamente** que, 17 años después, Belarús siga estando lejos de poder garantizar el pleno respeto de la libertad sindical y la aplicación de las disposiciones del Convenio, y que muchas de las recomendaciones de la comisión de encuesta no se hayan aplicado. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia de 2021 instó al Gobierno a adoptar, antes de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2022, y en estrecha consulta con los interlocutores sociales, las medidas necesarias para aplicar plenamente todas las recomendaciones pendientes de la comisión de encuesta. La Comisión **lamenta** observar que los acontecimientos recientes, incluso de carácter legislativo, que se han examinado, parecen indicar un continuo retroceso en algunos de los avances logrados anteriormente. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos antes mencionados y espera que, con la asistencia de la OIT y en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para aplicar plenamente todas las recomendaciones pendientes sin más demora.**

A la luz de la situación descrita, la Comisión se ve obligada a tomar nota de que no se ha producido ningún progreso significativo hacia la plena aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta de 2004, y observa con gran preocupación que los acontecimientos recientes mencionados en detalle y la aparente falta de acción por parte del Gobierno para dar curso a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, en consulta con todos los interlocutores sociales del país, parecen demostrar una falta de compromiso con miras a garantizar el respeto de sus obligaciones en virtud de la Constitución de la OIT.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Belice

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 3 del Convenio. Arbitraje obligatorio. La Comisión recuerda que en comentarios anteriores solicitó al Gobierno que modificase la Ley de resolución de conflictos laborales en los servicios esenciales (SDESA), de 1939, en su versión modificada, en la que se concede a las autoridades la potestad de someter los conflictos colectivos a arbitraje obligatorio y de prohibir o poner fin a una huelga en servicios que no se consideran esenciales en el sentido estricto del término, como el sector bancario, la aviación civil, las autoridades portuarias, el servicio postal, el sistema de seguridad social y el sector petrolero. La Comisión **lamenta** observar que, según las indicaciones del Gobierno, si bien el anexo de la SDESA se modificó dos veces en 2015, no se atendieron las reiteradas demandas de la Comisión. En cambio, mediante las dos modificaciones se amplió el ámbito de aplicación de la SDESA y se añadieron a la enumeración del anexo los «servicios portuarios que conllevan la carga o descarga del cargamento de un buque», que también son servicios que no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. **La Comisión pide al Gobierno que modifique el anexo de la SDESA de modo que se permita el arbitraje obligatorio o la prohibición de huelgas únicamente en los servicios que sean esenciales en el sentido estricto del término, y que proporcione información sobre todo progreso que se realice en la materia.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión había tomado nota, en 2014, de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión lamenta tomar nota que el Gobierno no ha respondido todavía a dichas observaciones y le pide una vez más que transmita sus comentarios a este respecto.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, a raíz de las observaciones de 2011 relativas a estos dos sectores, la Comisión había pedido al Gobierno que aportara estadísticas sobre el número de actos de discriminación antisindical denunciados ante las autoridades en el sector de las plantaciones bananeras y en las zonas francas de exportación, y sobre los resultados de las denuncias a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, durante el periodo de presentación de memorias (de julio de 2013 a junio de 2017), no se denunció a las autoridades de estos sectores ningún acto de discriminación antisindical. **Destacando que la ausencia de quejas de discriminación antisindical puede resultar de otros motivos que la ausencia de actos de discriminación antisindical, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que, por una parte, las autoridades competentes tengan plenamente en cuenta en sus actividades de control y prevención el problema de la discriminación antisindical, y por otra parte, que los trabajadores del país estén plenamente informados de sus derechos en este ámbito. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como toda estadística relativa a los actos de discriminación antisindical denunciados ante las autoridades.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para enmendar el artículo 27, 2), de la Ley de sindicatos y organizaciones de empleadores (registro, reconocimiento y estatuto) (TUEOA), que dispone que un sindicato puede ser autorizado como agente de negociación, si cuenta con al menos el 51 por ciento de los empleados, puesto que este requisito de una mayoría absoluta puede dar lugar a problemas, dado que, cuando no se alcanza este porcentaje, se denegará al sindicato mayoritario la posibilidad de negociación. En su último comentario, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual: i) el órgano tripartito y el Consejo Consultivo del Trabajo llevaron a cabo discusiones sobre una posible enmienda a la ley, y ii) en base a estas consultas, recomendó que se redujera al 20 por ciento el umbral de representatividad sindical requerido para poder llamar a una votación, al tiempo que se mantenía el requisito de una aprobación del 51 por ciento de esos trabajadores que votan y el requisito de ser elegido con al menos el 40 por ciento de la unidad de negociación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se enmendó el artículo 27, 2), de la TUEOA, pero que siguen las discusiones al respecto entre los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que siga promoviendo el diálogo social, con el fin de armonizar el artículo 27, 2), de la TUEOA con el Convenio y que comunique información sobre toda evolución al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

Promoción de la negociación colectiva en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor, en los sectores interesados, y el número de trabajadores comprendidos en estos convenios.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Camboya

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2021, en relación con las cuestiones examinadas en el presente comentario, en las que denuncia que en agosto de 2021: i) se condenó a dos años de prisión a Rong Chhun, presidente de la Confederación de Sindicatos de Camboya (CCU) y expresidente de la Asociación Independiente del Personal Docente de Camboya (CITA), que fue detenido en julio de 2020 por haber defendido a unos aldeanos en una disputa de tierras en la frontera entre Camboya y Vietnam, y ii) del mismo modo, se condenó a veinte meses de prisión a Sar Kanika, presidenta de la Asociación de Trabajadores Informales de Camboya, que también participó en estas actividades sindicales en defensa de los intereses económicos de los agricultores. La Comisión acoge con satisfacción las noticias sobre la liberación del Sr. Chhun y la Sra. Kanika en noviembre de 2021.

La Comisión toma nota de que la CSI denuncia además que durante el pasado año se aprobaron varias leyes y decretos de excepción que restringen el ejercicio de la libertad sindical. La CSI alude en particular a: i) la Ley de administración nacional en situaciones de emergencia, alegando que en esta se otorgan al Gobierno amplios poderes para prohibir reuniones y concentraciones, inspeccionar las telecomunicaciones, prohibir o restringir los medios informativos que puedan perjudicar a la «seguridad nacional», y se permiten otras medidas «adecuadas y necesarias», cuya infracción se castiga con severas penas de prisión y multas, y ii) la Ley de medidas para prevenir la propagación de la COVID-19 y otras enfermedades graves, peligrosas y contagiosas, en la que se prohíben las reuniones y se autorizan «medidas administrativas y de otro tipo necesarias para combatir y prevenir la propagación de la COVID-19» sin especificar cuáles. La CSI alega que estas disposiciones, debido a su vaguedad, permiten que las autoridades cometan abusos al perseguir arbitrariamente a personas y organizaciones que protestan contra las políticas del Gobierno. La CSI también afirma que existe un proyecto de ley de orden público, muy problemático, en virtud del cual se exigiría la aprobación de las autoridades para el uso de los espacios públicos y se permitiría a las autoridades detener un acto si no se ha solicitado autorización. La CSI alega además que la policía detuvo el 3 de abril de 2020 a la Sra. Soy Sros, presidenta de un sindicato

local afiliado al Sindicato Colectivo del Movimiento de Trabajadores, en la provincia de Kompong Speu a raíz de una denuncia penal presentada contra ella por su empleador por haber publicado mensajes en las redes sociales relacionados con un conflicto laboral relativo al despido injusto de varios miembros del sindicato. La Comisión toma nota de que, en cuanto a la necesidad de investigar los alegatos de represión violenta de la actividad sindical, y la detención o la persecución de dirigentes sindicales por llevar a cabo actividades sindicales legítimas, el Gobierno: i) comunica que existen procedimientos para presentar quejas y denuncias a todos los niveles y que cualquier persona, incluidos los sindicalistas, puede utilizarlos y beneficiarse de ellos; ii) señala que, en general, los sindicatos y los sindicalistas deben presentar sus quejas a las autoridades responsables, que tomarán medidas inmediatas de conformidad con las normas y los procedimientos aplicables, y proporcionar la información pertinente para que el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional (MLVT) pueda prestar la asistencia jurídica correspondiente, y ii) declara que si los dirigentes sindicales cometen un delito penal deberán responder por este. ***Al tiempo que observa, sobre la base de informaciones disponibles y accesibles al público, que ha habido cierta evolución en relación con la liberación de la Sra. Soy Sros, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado más información sobre otros alegatos específicos que han formulado contra él varias organizaciones de trabajadores y le pide que presente comentarios detallados sobre todas estas graves acusaciones.***

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 109.^a reunión, junio de 2021)

La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en junio de 2021 en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre la aplicación del Convenio por parte de Camboya. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia expresó una profunda preocupación por los continuos actos de violencia contra trabajadores, los arrestos de sindicalistas en relación con sus actividades, así como la falta de investigaciones eficaces y oportunas en lo relativo a estos incidentes, e instó al Gobierno a que: i) investigara todos los alegatos de represión violenta de la actividad sindical y la detención de dirigentes sindicales; ii) tomara todas las medidas necesarias para acelerar el proceso de investigación de los asesinatos de los dirigentes sindicales Chea Vichea y Ros Sovannareth (en 2004) y Hy Vuthy (en 2007), y garantizara que se lleve ante la justicia a los autores de estos crímenes; iii) desplegara todos los esfuerzos necesarios para que se resuelvan los procedimientos judiciales contra sindicalistas relativos a los incidentes acontecidos durante las manifestaciones de enero de 2014, y garantizara que no se impongan cargos penales o sanciones por el ejercicio pacífico de actividades sindicales y que se retiraran todos los cargos penales contra los sindicalistas acusados con relación a dichas manifestaciones; y iv) adoptara todas las medidas necesarias para poner fin a los arrestos, la detención y la persecución arbitrarios a los que se somete a los sindicalistas por llevar a cabo actividades sindicales legítimas. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, aunque se han dado pasos positivos en el proceso de adecuar la legislación al Convenio, sigue habiendo graves cuestiones relativas al cumplimiento por resolver, y exhortó al Gobierno a: 1) comunicar los informes de los tres comités encargados de las investigaciones de los asesinatos y los actos violentos perpetrados contra sindicalistas a la Comisión de Expertos; 2) garantizar que se investiguen sin demora los actos de discriminación antisindical y que, si se comprueban, se impongan reparaciones y sanciones disuasivas adecuadas; 3) gracias a la asistencia técnica de la OIT, elaborar directrices, un código de prácticas o un manual sobre la vigilancia y la gestión de las acciones colectivas y de protesta; 4) modificar la Ley de Sindicatos (LTU), en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar el cumplimiento del Convenio; 5) asegurarse de que los trabajadores puedan registrar sus sindicatos mediante un proceso sencillo, objetivo y transparente; 6) seguir definiendo medidas jurídicas apropiadas, en consulta con los interlocutores sociales, para que los docentes, los trabajadores domésticos y los funcionarios públicos que no están cubiertos por la LTU gocen de sus derechos de libertad sindical en virtud del Convenio; 7) eliminar el requisito de alfabetización de los artículos 20, 21 y 38 de la LTU; suprimir el párrafo 2 del artículo 28 de la LTU sobre la disolución automática de las

organizaciones de trabajadores en caso de cierre completo de su empresa o establecimiento y derogar el artículo 29 de la LTU relativo a la disolución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a iniciativa de sus afiliados; 8) debatir con los interlocutores sociales la posibilidad de constituir organizaciones de empleadores y de trabajadores por sector o profesión, y 9) redoblar sus esfuerzos para que el Consejo de Arbitraje (AC) sea una institución eficaz y sostenible en la que tratar los conflictos laborales y garantizar que sus decisiones vinculantes se apliquen en la ley y en la práctica. Por último, la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno que aceptara una misión de contactos directos lo antes posible. A este respecto, la Comisión se congratula de que, por comunicación de 10 de agosto de 2021, el Gobierno haya aceptado la misión de contactos directos y esté en contacto con la OIT para organizar su realización siempre que sea posible en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Derechos sindicales y libertades civiles

Asesinatos de sindicalistas. En cuanto a su recomendación de larga data de que se lleven a cabo investigaciones rápidas e independientes sobre los asesinatos de los dirigentes sindicales Chea Vichea y Ros Sovannareth (en 2004) y Hy Vuthy (en 2007), la Comisión toma nota de que: i) en cuanto al asesinato de Chea Vichea, el Gobierno indica que la investigación que se volvió a abrir está actualmente bajo la autoridad de la policía de Phnom Penh, señala que, a pesar de las dificultades, la policía se ha esforzado por poner fin al caso, y reitera que sigue siendo indispensable la estrecha colaboración de los familiares y de todas las partes interesadas; ii) con respecto al asesinato de Ros Sovannareth, el Gobierno recuerda que el Tribunal de Apelación volvió a considerar el caso y emitió un veredicto en julio de 2019, condenando al sospechoso Thach Saveth a 15 años de prisión por asesinato premeditado, y iii) en relación con el asesinato de Hy Vuthy, el Gobierno recuerda que Chan Sophon, el sospechoso que fue detenido en septiembre de 2013, apeló y fue puesto en libertad en febrero de 2014, y señala que el otro sospechoso que también fue condenado en rebeldía, Phal Vannak, se encuentra bajo orden de detención. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la CSI denuncia una vez más la falta de resolución y la persistencia de la impunidad con respecto a estos asesinatos a pesar de que hayan transcurrido 17 y 14 años. La Comisión reitera su **profunda preocupación** por la falta de avances en lo que respecta a las investigaciones, y se remite a este respecto a las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en su examen del caso núm. 2318 (véase el 396.º informe, noviembre de 2021, párrafos 166 a 172). **Al tiempo que recuerda una vez más la necesidad de concluir las investigaciones y de llevar ante la justicia a los autores e instigadores de estos crímenes, la Comisión insta firmemente a las autoridades competentes a que tomen todas las medidas necesarias para agilizar el proceso de investigación y a que informen sobre los avances significativos.**

Incidentes durante las manifestaciones de enero de 2014. En cuanto a los sindicalistas que se enfrentan a cargos penales en relación con los incidentes ocurridos durante las manifestaciones de enero de 2014, la Comisión tomó nota con **interés** en su comentario anterior de que los seis dirigentes sindicales a los que se había condenado inicialmente a tres años y seis meses de prisión de ejecución condicional fueron absueltos de todos los cargos el 28 de mayo de 2019; tomó nota además, en cuanto a otros sindicalistas sometidos a procedimientos judiciales, de que se había establecido un grupo de trabajo para hacer un seguimiento con el Tribunal a fin de agilizar la solución; tomó nota de las estadísticas detalladas relativas a los esfuerzos dirigidos a la solución de los casos; y pidió al Gobierno que siguiera comunicando información sobre los procedimientos pendientes. La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno: i) reitera que el motín que tuvo lugar no podía considerarse un ejercicio pacífico de las actividades sindicales, y que se trataba de un acto con motivación política; ii) afirma que las denuncias fueron presentadas a los tribunales competentes, que resolvieron a su discreción de acuerdo con las pruebas aportadas (se puso en libertad a los sospechosos que fueron declarados inocentes de acuerdo con las normas procesales); iii) indica que en noviembre de 2021 había pocos casos penales en proceso judicial y que ninguno de ellos estaba relacionado con el ejercicio de la libertad sindical, y iv) recuerda que el MLVT y el Ministerio de Justicia han estado trabajando juntos para proporcionar apoyo jurídico a los

sindicalistas cuyas causas judiciales siguen pendientes. Por otro lado, la Comisión toma nota de que la CSI: i) recuerda que los trabajadores de la confección celebraban protestas para pedir un salario mínimo digno y que, en respuesta, la policía militar abrió fuego hiriendo y matando a varios de ellos; ii) lamenta que, después de siete años, sigan sin resolverse los casos relativos a las detenciones y los arrestos arbitrarios de sindicalistas tras las protestas de 2014, y iii) denuncia que varios sindicalistas siguen teniendo pendientes cargos penales o civiles por su participación pacífica en las manifestaciones. La Comisión toma nota además de que, en respuesta a la solicitud de la Comisión de la Conferencia de que se transmitieran los informes de los tres comités encargados de las investigaciones de los asesinatos y los actos violentos perpetrados contra sindicalistas, el Gobierno insiste en que no puede enviar los informes detallados de los tres comités, ya que remiten a asuntos internos del país, pero que, como se informó a la misión de contactos directos de 2016, las conclusiones de los tres comités se presentaron a los tribunales competentes para que siguieran adelante con los procedimientos, e indica que podrá comunicar el resultado de dichos procedimientos una vez que esté disponible. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre los procedimientos judiciales pendientes contra sindicalistas, en particular sobre las sentencias dictadas, y que proporcione información detallada sobre toda decisión judicial resultante de las conclusiones de los comités que investigan los alegatos de asesinatos, violencia física y detenciones de trabajadores manifestantes, así como todo material procedente de los informes de los comités de investigación que no guarde relación directa con asuntos internos del país.**

Formación de las fuerzas policiales en relación con las acciones colectivas y de protesta. En comentarios anteriores, en los que recordó que la intervención de la policía debe ser proporcional a la amenaza al orden público y que las autoridades competentes deben recibir instrucciones adecuadas para evitar el peligro de un uso excesivo de la fuerza al tratar de controlar manifestaciones que pudieran socavar el orden público, la Comisión alentó al Gobierno a que considerara la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con la formación de las fuerzas policiales, con miras, por ejemplo, a la elaboración de directrices, un código de prácticas o un manual sobre la gestión de acciones colectivas y de protesta. La Comisión toma buena nota de que el Gobierno comunica que: i) 120 agentes de policía de cuatro unidades diferentes recibieron la formación organizada conjuntamente por el MLVT y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, con el apoyo de la OIT; ii) en 2020 se dio continuación a formaciones previas, y un total de 550 agentes de policía participaron en formaciones sobre los derechos de huelga y de manifestación pacífica, y iii) a la luz de los resultados de dichas formaciones, el MLVT seguirá en contacto con las instituciones pertinentes para llevar a cabo consultas con vistas a la elaboración de una directriz sobre medidas para gestionar los conflictos laborales y las acciones colectivas, y se presentará una solicitud de asistencia técnica a la OIT en su debido momento. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información a este respecto, en particular acerca de la elaboración, con la ayuda de la OIT, de directrices, un código de prácticas o un manual sobre la vigilancia y la gestión de acciones colectivas y de protesta, y sobre el número de agentes de policía que participen en las sesiones de formación, la duración de dicha formación y los temas cubiertos, incluyendo si las consecuencias disciplinarias del uso excesivo de la fuerza forman parte de la formación.**

Cuestiones legislativas

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera la información proporcionada sobre las enmiendas a la LTU que entraron en vigor en enero de 2020, afirmando que dieron lugar a un aumento del número de organizaciones profesionales registradas, e indicando que de las 5 650 organizaciones profesionales registradas, 5 352 son sindicatos locales, 247 son federaciones de sindicatos, 40 son confederaciones de sindicatos y 11 son asociaciones de empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que es innecesario seguir modificando la LTU; el Gobierno señala que una prioridad fundamental es sensibilizar a los sindicalistas sobre las disposiciones de la LTU, acoge con satisfacción la celebración de nuevas consultas para examinar el contenido de la LTU y su aplicación, y desea solicitar la

asistencia de la OIT para organizar cursos de formación sobre la LTU con el fin de desarrollar la capacidad de los interlocutores sociales. El Gobierno anima además a los trabajadores y sindicalistas a presentar quejas ante el MLVT en caso de que se produzca alguna irregularidad en relación con el registro, la representación y el ejercicio de la libertad sindical en el marco de la LTU. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la CSI alega que las enmiendas a la LTU no la pusieron en conformidad con el Convenio y de que los sindicatos afirman que el Gobierno no se comprometió de manera significativa con ellos y se negó a considerar las enmiendas que proponían, que habrían garantizado el cumplimiento del Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó firmemente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, adoptara las medidas apropiadas para garantizar que los funcionarios públicos —incluidos los docentes— que no están cubiertos por la LTU tengan plenamente garantizados sus derechos de libertad sindical en virtud del Convenio, y que la legislación se modifique en consecuencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la LTU se aplica a los docentes que trabajan para instituciones privadas y que los funcionarios públicos y los docentes de escuelas públicas pueden disfrutar de la libertad sindical en virtud de la Ley de Asociaciones y Organizaciones No Gubernamentales (LANGO). El Gobierno añade que el Convenio no exige que la libertad sindical de todos los individuos esté cubierta por un único instrumento jurídico, e indica que estos diferentes regímenes se deben al sistema administrativo y la división de competencias de las instituciones estatales encargadas del registro de las organizaciones profesionales. A este respecto, la Comisión debe recordar una vez más que ya destacó en ocasiones anteriores que en algunas disposiciones de la LANGO se contravienen los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos en virtud del Convenio, ya que dicha ley carece de disposiciones que reconozcan a las asociaciones de funcionarios públicos el derecho de redactar estatutos y reglamentos, el derecho de elegir representantes, el derecho de organizar actividades y formular programas sin intervención de las autoridades públicas, y el derecho de afiliarse a federaciones o confederaciones, incluso a nivel internacional, y se condiciona el registro de estas asociaciones a la autorización del Ministerio del Interior. Además, la Comisión tomó nota de que las organizaciones y asociaciones de trabajadores habían expresado su profunda preocupación por la falta de protección de los derechos sindicales de los docentes (en particular en lo que se refiere a las sanciones y amenazas a los docentes que tratan de sindicarse). La Comisión toma nota de que en las observaciones de la CSI se alega de nuevo que el marco regresivo de la LANGO no se ajusta al Convenio. **Al tiempo que lamenta la persistente falta de progresos a este respecto, la Comisión se ve obligada a instar firmemente una vez más al Gobierno a que adopte, en consulta con los interlocutores sociales, las medidas adecuadas para garantizar que se asegure plenamente a los funcionarios públicos —incluidos los docentes— que no estén cubiertos por la LTU sus derechos de libertad sindical en virtud del Convenio, y que la legislación se enmiende en consecuencia.**

En cuanto a los trabajadores domésticos, la Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que la LTU es aplicable a estos. Además, en lo que respecta a la posibilidad de constituir organizaciones por sector o profesión, el Gobierno indica que no existe ninguna prohibición al respecto siempre que se cumplan los criterios establecidos en la LTU, y afirma que el Convenio no exige que la legislación nacional contenga expresamente dicha disposición. El Gobierno añade que desea solicitar la asistencia de la OIT para organizar cursos de formación con el fin de sensibilizar a los trabajadores y los empleadores sobre este asunto. Tras tomar debida nota de estas indicaciones, la Comisión recuerda que las organizaciones de trabajadores han venido expresando su profunda preocupación por las dificultades a las que se enfrentan los trabajadores domésticos y también los trabajadores de la economía informal en general cuando tratan de crear sindicatos o afiliarse a estos, ya que la LTU prevé un modelo de sindicato de empresa, cuyos requisitos son a menudo muy difíciles de cumplir por estos trabajadores, y que la ley no permite, en la práctica, la creación de sindicatos por sector o profesión. Además, la Comisión observa que la CSI vuelve a destacar en sus observaciones, como una de las deficiencias más relevantes de la legislación nacional, que los trabajadores domésticos, los trabajadores de la economía informal y otros

que no están organizados según un modelo de empresa, todavía no pueden constituir sindicatos y afiliarse a estos en la práctica. **La Comisión alienta al Gobierno a promover el disfrute pleno y efectivo de los derechos previstos en el Convenio por parte de los trabajadores domésticos y los trabajadores de la economía informal. Para estos y otros trabajadores que no pueden organizarse fácilmente en un modelo de sindicato de empresa, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para permitir la constitución de sindicatos por sector o profesión, en consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT.**

Artículo 3. Derecho de elegir libremente a los representantes. Requisitos para los dirigentes, gerentes y responsables de la administración de los sindicatos y de las asociaciones de empleadores. En su comentario anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar los artículos 20, 21 y 38 de la LTU con el fin de eliminar de entre las condiciones de elegibilidad de candidatos extranjeros a ocupar un puesto sindical el requisito de saber leer y escribir en jemer. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica al respecto que la LTU fue enmendada por consenso tripartito y que el requisito no es incompatible con el Convenio. Por otra parte, la Comisión constata que en las observaciones de la CSI se vuelve a denunciar este requisito como uno de los principales obstáculos pendientes para ajustar la LTU al Convenio. La Comisión recuerda además que la imposición legal de requisitos como saber leer y escribir para la elegibilidad de los representantes es incompatible con el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 104). **La Comisión solicita una vez más que el Gobierno adopte las medidas necesarias para eliminar el requisito de saber leer y escribir en jemer de los artículos 20, 21 y 38 de la LTU. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier novedad en la materia.**

Artículo 4. Disolución de organizaciones representativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el párrafo 2 del artículo 28 de la LTU, que establece que un sindicato se disuelve automáticamente en caso de cierre total de la empresa o establecimiento. La Comisión observó que las enmiendas de 2019 a la LTU mantienen, de conformidad con el artículo 28, 2), la disolución automática de un sindicato en caso de cierre completo de su empresa o establecimiento, pero fijan una nueva condición: el pago completo de los salarios de los trabajadores y otras prestaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la enmienda se hizo para garantizar los intereses de los trabajadores y los sindicatos cuando se cierra una empresa y que por tanto fue bien acogida por los sindicatos, y que, como los sindicatos locales están vinculados jurídicamente a la empresa en la que se constituyen, cuando esa empresa ya no existe legalmente el sindicato local tampoco debería existir. A este respecto, la Comisión debe recordar que, si bien el pago de los salarios y otras prestaciones puede ser una de las razones por las que un sindicato tenga un interés legítimo en seguir funcionando tras la disolución de la empresa en cuestión, puede haber otras razones lícitas para que lo haga (como la defensa de otras reivindicaciones legítimas incluyendo contra cualquier sucesor legal de la antigua empresa). **Al tiempo que recuerda que la disolución de una organización de trabajadores o de empleadores solo debería decidirse con arreglo a los procedimientos establecidos en sus estatutos o en una decisión judicial, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 28 de la LTU en consecuencia, suprimiendo por completo el párrafo 2.**

Fundamentos jurídicos para solicitar la disolución de un sindicato ante un tribunal. La Comisión también ha estado pidiendo al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 29 de la LTU, que otorga a cualquier parte interesada o al 50 por ciento del total de los afiliados de un sindicato o de los miembros de una asociación de empleadores el derecho a presentar una denuncia ante el Tribunal del Trabajo para solicitar su disolución. Tras observar que las enmiendas de 2019 a la LTU no modificaban la disposición en cuestión, y señalar que los miembros siempre pueden decidir abandonar el sindicato, la Comisión recordó, en su comentario anterior, que debe ser en los estatutos de la organización donde se determine la fórmula para que sus afiliados puedan solicitar la disolución de la misma. **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no proporciona ningún comentario adicional a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar**

el artículo 29 de la LTU con objeto de dejar que se determinen en los propios reglamentos y estatutos de los sindicatos o de las asociaciones de empleadores los procedimientos para la disolución de estos por sus afiliados.

Aplicación del Convenio en la práctica

Mecanismos de adjudicación independientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó la importancia de garantizar la eficacia del sistema judicial como salvaguardia contra la impunidad y como medio eficaz para proteger los derechos de libertad sindical de los trabajadores durante los conflictos laborales, así como de abordar las graves preocupaciones planteadas en relación con la independencia del poder judicial y sus repercusiones en la aplicación del Convenio. Además, la Comisión acogió con beneplácito el compromiso del Gobierno de fortalecer el AC y confió en que este siguiera siendo fácilmente accesible y desempeñara su importante función en la tramitación de los conflictos colectivos, y en que se adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar que sus laudos, cuando fueran vinculantes, se aplicaran debidamente. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno señala que la nueva enmienda a la Ley del Trabajo ha ampliado la jurisdicción del AC para que abarque también los conflictos individuales, y de que este reitera su firme compromiso de apoyar el funcionamiento del AC y garantizar la sostenibilidad de esta institución. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en lo que respecta a las decisiones del AC, que las partes en conflicto deben elegir desde el principio entre un laudo vinculante o no vinculante, y que en caso de incumplimiento de un laudo vinculante la parte interesada puede presentar una denuncia ante el tribunal competente para solicitar su ejecución. **Subrayando la importancia de la independencia de los mecanismos de adjudicación, la Comisión invita al Gobierno a seguir proporcionando información en relación al funcionamiento del AC, incluyendo el número y naturaleza de las denuncias presentadas ante el mismo y el grado de cumplimiento de los laudos del AC no vinculantes, así como acerca del recurso a los tribunales para garantizar que se ejecuten debidamente los laudos del AC, cuando son vinculantes, incluyendo el número de decisiones judiciales dictadas con este fin.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) de fecha 16 de septiembre de 2021, que se refieren a cuestiones examinadas en el presente comentario.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información detallada que se esperaba en respuesta a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2016 —relativas a la violencia policial reiterada contra huelguistas (en el sector de la construcción), así como a casos de injerencia de las autoridades en elecciones sindicales (en los sectores de la agricultura, la construcción y la salud), y a actos de vandalismo contra los locales de un sindicato y al acoso sindical (sector bancario)—. En efecto, el Gobierno se limitó a afirmar que los hechos denunciados por la CSI no se habían demostrado. La Comisión también **lamenta** que el Gobierno no haya proporcionado ningún comentario en respuesta a las observaciones de la CSI de 2020 sobre los alegatos de favoritismo por parte de las autoridades hacia organizaciones no representativas. **La Comisión insta al Gobierno a que proporcione información detallada en respuesta a sus solicitudes sobre todas las cuestiones suscitadas.**

En comentarios anteriores acerca de la falta de registro de ocho organizaciones sindicales de funcionarios públicos del sector de la educación, según las observaciones de la Internacional de la Educación (IE) de 2016, la Comisión instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para asegurar

que se hiciera efectivo el registro de las organizaciones de los funcionarios públicos del sector de la educación en cuestión. **Al tiempo que lamenta asimismo la ausencia de comentarios sobre este punto, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información detallada sobre la situación de las organizaciones sindicales en cuestión.**

Artículo 3 del Convenio. Ley relativa a la Represión de los Actos de Terrorismo. En sus comentarios sobre la Ley relativa a la Represión de los Actos de Terrorismo (núm. 2014/028, de 23 de diciembre de 2014), la Comisión señaló, en varias ocasiones, a la atención del Gobierno la formulación del artículo 2, 1) según el cual «Se castigará con la pena de muerte a quien [...] cometa todo acto o profiera toda amenaza que pueda causar la muerte, poner en peligro la integridad física u ocasionar daños corporales o materiales o daños en los recursos naturales, el medio ambiente o el patrimonio cultural con la finalidad de: a) intimidar a la población, provocar una situación de terror o forzar a la víctima, al Gobierno o a una organización nacional o internacional a realizar o a abstenerse de realizar acto alguno, a adoptar o a desistir de adoptar una posición particular o a actuar según determinados principios; b) perturbar el funcionamiento normal de los servicios públicos o la prestación de servicios esenciales a la población, o crear una situación de crisis entre la población [...]». En repetidas ocasiones, la Comisión expresó su profunda preocupación por el hecho de que algunas de esas situaciones previstas en la Ley de 23 de diciembre de 2014 puedan ponerse en relación con actos vinculados con el ejercicio legítimo de actividades sindicales por parte de representantes de organizaciones de trabajadores o de empleadores en virtud del Convenio, y se refirió específicamente a acciones de protesta o a huelgas que puedan tener repercusiones directas en los servicios públicos. La Comisión recuerda además que, habida cuenta de la pena aplicada, dicha disposición puede cobrar un carácter particularmente intimidante en lo que respecta a los representantes sindicales o patronales que se expresen o actúen en el marco de sus mandatos. A este respecto, toma nota de las observaciones de la UGTC según las cuales la Ley en cuestión, desde su aprobación, ha debilitado las acciones sindicales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya que la formulación del artículo 2 de la ley en lo que respecta a la definición de «acto terrorista» se inspira en particular en la Convención de la Unión Africana (UA) de 1999 sobre la Prevención y la Lucha Contra el Terrorismo y en su Protocolo. También señala que, según el Gobierno, no se ha sometido a juicio en el territorio nacional a persona alguna por actos de terrorismo tras manifestaciones sindicales. **Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión insta al Gobierno una vez más a que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 2 de la Ley relativa a la Represión de los Actos de Terrorismo, con el fin de asegurar que no se aplique a las actividades legítimas realizadas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, protegidas por el Convenio. Mientras tanto, la Comisión insta al Gobierno a que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para garantizar: i) que la aplicación de esta ley no perjudique a los dirigentes y miembros que se expresen en el marco de sus mandatos y que realicen actividades sindicales o patronales en virtud del derecho que confiere el artículo 3 del Convenio, y ii) que la ley se aplique de tal manera que no se perciba como una amenaza o una intimidación destinada a los sindicalistas o al movimiento sindical en su conjunto.**

Artículos 2 y 5. Reforma legislativa. La Comisión recuerda desde hace muchos años la necesidad de: i) modificar la Ley núm. 68/LF/19, de 18 de noviembre de 1968 (que prevé que la existencia jurídica de un sindicato o de una asociación profesional de funcionarios esté sujeta al acuerdo previo del Ministro de Administración Territorial); ii) modificar los artículos 6, 2), y 166 del Código del Trabajo (relativos a la imposición de una sanción a los promotores de un sindicato que aún no está registrado que se comportan como si lo estuviera), y iii) derogar el artículo 19 del Decreto núm. 69/DF/7, de 6 de enero de 1969 (que establece la autorización previa para la afiliación de los sindicatos de funcionarios a una organización internacional). La Comisión toma nota de las observaciones de la UGTC, que denuncia la falta de transparencia en el proceso de revisión del Código del Trabajo. Por su parte, el Gobierno se limita a insistir en que el proceso sigue en marcha. **Al tiempo que lamenta profundamente que el proceso de revisión del Código del Trabajo aún no haya finalizado, la Comisión se ve obligada nuevamente a instar firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para concluir este proceso de revisión legislativa, para dar**

pleno cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre los puntos mencionados. La Comisión quiere creer que el Gobierno se mostrará cooperativo a este respecto.

Chad

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019 y que contienen alegatos relativos a violaciones de los derechos sindicales en la ley y en la práctica, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas, de fecha 11 de octubre de 2019.

La Comisión toma nota de las observaciones, de carácter general, de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. Toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, relativas a: i) el procedimiento jurídico que regula el derecho de huelga; ii) casos de vulneraciones graves de los derechos sindicales y fundamentales, y iii) la determinación de los servicios esenciales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.**

Artículos 2 y 3 del Convenio. Código del Trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara medidas para modificar el artículo 294, apartado 3, del Código del Trabajo, en virtud del cual los menores de 16 años pueden afiliarse a un sindicato, salvo si se opone a ello su padre, su madre o su tutor, con el fin de reconocer el derecho sindical de los menores que hayan alcanzado la edad mínima legal para acceder al mercado de trabajo según el Código (14 años), tanto si se trata de trabajadores como de aprendices, sin la intervención parental o del tutor. La Comisión también había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 307 del Código del Trabajo, con objeto de que el control ejercido por las autoridades públicas sobre las finanzas sindicales no fuera más allá de la obligación de las organizaciones de presentar informes periódicos. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que esta disposición nunca se había aplicado y de que había procedido a su supresión en el proyecto de revisión del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno conforme a la cual las preocupaciones expresadas por la Comisión se han tenido en cuenta en el marco de la revisión de la ley relativa al Código del Trabajo, aunque este último no se haya promulgado todavía. **La Comisión confía en que el Código del Trabajo se promulgue en un futuro cercano, y que este dé pleno cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre los puntos mencionados anteriormente. Pide al Gobierno que le transmita una copia del texto promulgado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China a las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2016.



La Comisión también toma nota de las observaciones de la CSI recibidas el 1.º y el 23 de septiembre de 2021, que hacen referencia a las cuestiones examinadas por la Comisión en este comentario, así como de las respuestas del Gobierno a las mismas, algunas de las cuales (las que se refieren a las observaciones del 1.º de septiembre) se recibieron cuando la Comisión ya estaba reunida.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (109.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, junio de 2021)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en junio de 2021 en la Comisión de Aplicación de Normas (la Comisión de la Conferencia) relativa a la aplicación del Convenio por China (Región Administrativa Especial de Hong Kong). La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que: i) proporcionara información completa sobre los resultados de los procedimientos orientados a examinar las acciones policiales y las detenciones realizadas en relación con las protestas que entran dentro del campo de aplicación del Convenio; ii) adoptara todas las medidas necesarias para seguir garantizando el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar sus actividades en consonancia con el Convenio, y para asegurar que los dirigentes sindicales y los sindicalistas que llevan a cabo actividades sindicales lícitas no sean arrestados, detenidos o procesados; iii) examinara regularmente, en consulta con los interlocutores sociales, la aplicación de la Ley sobre la Seguridad Nacional, de tal manera que los derechos de los trabajadores, de los empleadores y de sus organizaciones en virtud del Convenio estén plenamente protegidos, y iv) continuara proporcionando información actualizada sobre el impacto de la Ley sobre la Seguridad Nacional en la aplicación del Convenio.

Derechos sindicales y libertades civiles. En su último comentario, habiendo tomado nota de las alegaciones de represión policial y detenciones en relación con las protestas públicas, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara que los sindicalistas puedan llevar a cabo sus actividades en un clima exento de violencia e intimidación y en el marco de un sistema que garantice el respeto de las libertades civiles. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) el artículo 27 de la Ley Orgánica y el artículo 18 de la Carta de Derechos de Hong Kong reconocen el derecho de libertad sindical, el derecho a constituir sindicatos y a afiliarse a los mismos y el derecho de huelga, y ii) la Ordenanza sobre Sindicatos pretende promover la gestión cabal de los sindicatos y proteger los derechos de los sindicalistas. El Gobierno pone de relieve que concede una gran importancia a garantizar el derecho de los sindicatos a organizar sus actividades y a formular sus programas con miras a defender los intereses profesionales de sus miembros. Sin embargo, señala que, al ejercer los derechos consagrados en el Convenio, todas las personas deberán respetar la ley del país. El Gobierno indica que, si bien el derecho de reunión pacífica está protegido en virtud de la Ley Orgánica, ese derecho no es absoluto y puede estar limitado por la ley en aras de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, y la protección de los derechos y libertades de los demás. También indica que el deber de la policía es mantener la ley y el orden, y prevenir y detectar los delitos. El Gobierno señala asimismo que las autoridades de Hong Kong han venido gestionando, y seguirán gestionando, todos los delitos penales de una manera justa e imparcial, y ateniéndose estrictamente a la ley, sin considerar si los interesados son sindicalistas. Añade que las autoridades se esfuerzan por proteger los derechos de los detenidos, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, a comunicarse con un familiar o un amigo, a recibir copias de registros escritos bajo custodia, y a recibir alimentos y bebidas y atención médica. El Gobierno señala que los progresos realizados desde el establecimiento de la Ley sobre la Seguridad Nacional se han caracterizado por la seguridad y la estabilidad, y que los residentes ya no están bajo la amenaza de violencia callejera y de intimidación personal. Añade que las detenciones recientes de los miembros de un grupo terrorista que tramaba poner bombas en lugares públicos muestran la verdadera necesidad de que la Ley sobre la Seguridad Nacional prevenga y suprima los actos y las actividades que amenazan la seguridad nacional.

Al tiempo que toma debida nota de las indicaciones del Gobierno, la Comisión toma nota de que la CSI denuncia la grave falta de respeto de las libertades civiles y del derecho de sindicación. La CSI alega que

los derechos sindicales están viéndose gravemente atacados, y que se persigue a los sindicalistas por defender los derechos de los trabajadores y por realizar actividades sindicales legítimas. La CSI se refiere específicamente a la detención del Sr. Lee Cheuk Yan, Secretario General de la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU), de la que tomó nota la Comisión en su último comentario, que se enfrenta actualmente a un procesamiento por diez delitos penales en relación con las protestas públicas. La CSI alega asimismo la detención de 55 activistas y políticos defensores de la democracia en relación con votaciones primarias de partidos políticos celebradas en 2020, incluidos tres dirigentes sindicales, a saber, la Sra. Carol Ng, Presidenta de la HKCTU, la Sra. Winnie Yu, Presidenta de la Alianza de Trabajadores de la Dirección de Hospitales (HAEA) y el Sr. Cyrus Lau, Presidente del Sindicato del Personal de Enfermería. La Comisión toma nota de que las detenciones mencionadas anteriormente son el tema de una queja presentada por la CSI y examinada por el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 3406). La Comisión recuerda a este respecto que el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que garantizara que los sindicalistas puedan llevar a cabo sus actividades en un clima exento de violencia e intimidación y en el marco de un sistema que garantice el respeto efectivo de las libertades civiles. También pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas adecuadas para garantizar que el Sr. Lee Cheuk Yan no esté en prisión por haber participado en una manifestación pacífica en defensa de los derechos de los trabajadores (véase el 395.º informe, junio de 2021, párrafo 173).

La Comisión toma nota de que la CSI también alega la detención, el 22 de julio de 2021, de cinco ejecutivos del Sindicato General de Logopedas de Hong Kong (GUHKST) en relación con una publicación por el sindicato de libros ilustrados para niños con problemas del habla, que contienen historias basadas en protestas de los trabajadores sanitarios a favor de la democracia en 2019 y 2020. La CSI indica que los cinco ejecutivos sindicales fueron puestos bajo custodia en espera de la audiencia prevista para el 24 de octubre de 2021. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el presidente del GUHKST y los miembros de su comité ejecutivo fueron acusados de conspirar para imprimir, publicar, distribuir, exhibir o reproducir publicaciones sediciosas que enaltecen actos ilegales, promueven el odio contra el Gobierno y la Judicatura de la Región Administrativa Especial de Hong Kong e incitan a otras personas a cometer actos de violencia, que no son actividades sindicales lícitas. La Comisión recuerda que la resolución adoptada por la Conferencia en 1970 sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles reafirma el vínculo esencial entre las libertades civiles y los derechos sindicales, que ya se puso de relieve en la Declaración de Filadelfia (1944), y enumera los derechos fundamentales que son necesarios para el ejercicio de la libertad sindical, haciendo particular referencia a: i) el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias; ii) la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de tener opiniones sin injerencia, y de buscar y recibir información y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; iii) el derecho de reunión; iv) el derecho a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial, y v) el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 59). ***Expresando la firme expectativa de que el Gobierno garantizará el pleno respeto de lo anterior, y tomando nota de la indicación de la CSI de que la audiencia se previó para el 24 de octubre de 2021, la Comisión pide al Gobierno que comunique información completa y detallada sobre el resultado, y que transmita copias de las sentencias judiciales pertinentes.***

Artículos 2, 3, 5 y 8 del Convenio. Aplicación de la Ley sobre la Seguridad Nacional. En su último comentario, habiendo tomado nota de las preocupaciones expresadas por la CSI y la HKCTU sobre los posibles efectos negativos que la aplicación de la Ley sobre la Seguridad Nacional podría tener en los derechos consagrados en el Convenio, la Comisión pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, realizara un seguimiento y proporcionara información sobre el impacto que la Ley había tenido, y podía seguir teniendo, en la aplicación del Convenio. El Comité de Libertad Sindical se refirió a este asunto en el caso núm. 3406 mencionado anteriormente, y señaló sus aspectos legislativos a la atención de la Comisión (véase el 395.º informe, junio de 2021, párrafo 173). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica a este respecto que: i) valora que en la Comisión de la Conferencia los

representantes tanto de los trabajadores como de los empleadores de la Región Administrativa Especial de Hong Kong expresaran la opinión de que la Ley sobre la Seguridad Nacional es necesaria para restablecer la estabilidad; ii) la Ley invirtió la situación caótica, permitiendo la reactivación de la economía y de los medios de sustento de las personas, y iii) los progresos realizados desde la aplicación de la Ley se han caracterizado por la seguridad y la estabilidad. El Gobierno indica que la Ley sobre la Seguridad Nacional no ha enmendado ninguna disposición de la Ley Orgánica, que todas las disposiciones en materia de derechos humanos de la Ley Orgánica siguen intactas, y que, de hecho, la Ley sobre la Seguridad Nacional estipula claramente que los derechos humanos deberán respetarse y protegerse al salvaguardar la seguridad nacional. El Gobierno también destaca que todas las personas deberán cumplir los requisitos establecidos por la ley y que, al ejercer sus derechos, no perjudicarán la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público o los derechos y libertades de otros. Indica en relación con esto que el artículo 2 de la Ley sobre la Seguridad Nacional estipula que las disposiciones de los artículos 1 y 12 de la Ley Orgánica sobre la situación jurídica de la Región Administrativa Especial de Hong Kong son las disposiciones fundamentales de la Ley Orgánica, y que ninguna institución, organización o persona en la Región Administrativa Especial de Hong Kong deberá contravenir estas disposiciones en el ejercicio de sus derechos y libertades. El Gobierno indica que ha venido realizando una labor pertinente con respecto a su responsabilidad constitucional para promulgar leyes relativas al artículo 23 de la Ley Orgánica, incluida la realización de estudios jurídicos en relación con la seguridad nacional. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que elaborará propuestas y disposiciones efectivas y pragmáticas, realizará consultas públicas de una manera adecuada, formulará planes de publicidad adecuados, y se comunicará mejor con los miembros del público, con miras a explicar claramente los principios y detalles legislativos y a evitar malentendidos.

Al tiempo que toma debida nota de las indicaciones del Gobierno, la Comisión toma nota de la alegación de la CSI de que, desde su entrada en vigor el 30 de junio de 2020, la Ley sobre la Seguridad Nacional se ha utilizado para intimidar y acosar a los sindicatos, y de que su aplicación ha conducido a que los sindicatos se den de baja en el Registro o a que se disuelvan. La CSI alega específicamente que: i) en diciembre de 2020, se pidió a 180 000 funcionarios públicos que prestaran juramento y firmaran una declaración de lealtad, mencionada en el artículo 6 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, haciendo imposible expresar libremente opiniones o afiliarse a una organización o unirse a actividades que la autoridad considerase que incitaban al descontento, agravaban la inestabilidad social o socavaban las capacidades del Gobierno. El Sindicato de Nuevos Funcionarios Públicos protestó contra el requisito de juramento y se disolvió él mismo en enero de 2021. Se suspendió o despidió a los funcionarios públicos que se negaron a firmar las declaraciones; ii) después de que la Oficina de Educación de Hong Kong dejara de reconocer al Sindicato de Docentes Profesionales de Hong Kong (HKPTU) y pusiera fin a su relación de trabajo con él, el sindicato se retiró del movimiento defensor de la democracia; asimismo, se desafilió de la Internacional de la Educación y anunció, el 10 de agosto de 2021, su disolución y el cierre de las cooperativas de docentes; iii) el 20 de agosto de 2021 se publicó la cancelación del registro del GUHKST; iv) el 25 de agosto de 2021, la policía envió una notificación al Sr. Lee Cheuk Yan (actualmente en prisión), así como a otros ocho ejecutivos de la Alianza de Hong Kong en Apoyo a los Movimientos Democráticos Patrióticos de China para que presentara, en virtud del artículo 43 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, información sobre las actividades realizadas fuera de Hong Kong en relación con la Alianza o, en su defecto, a enfrentarse a una multa y a una pena de prisión de entre seis meses y dos años; v) se invocó el procedimiento de baja en el Registro para la HAEA con una notificación remitida por el Registro el 3 de septiembre de 2021, solicitando información sobre los eventos que había celebrado el 17 de septiembre de 2021; vi) en una conferencia de prensa que tuvo lugar el 19 de septiembre de 2021, la HKCTU anunció que invocaría el procedimiento para disolver el centro sindical, tras la estigmatización, la denigración y los ataques continuos a sus actividades sindicales, y la utilización de medidas de seguridad y del poder judicial para intimidar y acosar a sus miembros por ejercer sus derechos y libertades sindicales; vii) la Oficina de gestión de películas, periódicos y artículos requiere a los sindicatos que organizan proyecciones

de largometrajes en exclusiva para los afiliados sindicales que faciliten detalles de las películas y certificados de su aprobación; viii) la organización sindical establecida en Hong Kong, la Asia Monitor Resource Centre, ha declarado que se disolverá, y ix) el apoyo prestado por la CSI a la HKCTU se clasifica como colusión delictiva en virtud de la Ley sobre la Seguridad Nacional.

La Comisión toma nota de que, en su respuesta a las alegaciones de la CSI, el Gobierno indica que las alegaciones son objetivamente incorrectas, y que las libertades de los dirigentes sindicales y su derecho a organizar actividades encaminadas a promover y defender los intereses profesionales de los sindicalistas han estado, y seguirán estando, totalmente protegidos. En lo que se refiere a la supuesta petición a los funcionarios para que presten juramento o firmen una declaración de lealtad, el Gobierno señala que esto no afectaría a los derechos civiles de los funcionarios gubernamentales. En relación a los alegatos relativos a la HKPTU, el Gobierno señala que: i) el sindicato participó en actividades de propaganda política bajo el pretexto de ser una organización docente profesional, habiendo publicado recursos educativos que contenían materiales sobre desobediencia civil; organizado llamamientos a nivel nacional a los docentes para boicotear las clases y la enseñanza, arrastrando a las escuelas al conflicto político, y promovido libros que ensalzan la violencia; ii) la Oficina de Educación dejó de reconocer al sindicato y puso fin a la relación de trabajo con él porque este no estuvo a la altura de las expectativas que se tenían de una organización docente profesional, y iii) el HKPTU puso en marcha la disolución voluntaria sin injerencia alguna por parte del Registro de Sindicatos. En relación con la acusación relativa al Sr. Lee Cheuk Yan y a los ejecutivos de la Alianza de Hong Kong en Apoyo a los Movimientos Democráticos Patrióticos de China, el Gobierno indica lo siguiente: i) con el fin de prevenir y reprimir eficazmente los delitos que ponen en peligro la seguridad nacional, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley necesitan obtener información pertinente sobre determinadas organizaciones políticas extranjeras o taiwanesas y agentes extranjeros o taiwaneses; ii) de conformidad con el artículo 43 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, la policía notificó por escrito a los directivos de la Alianza de Hong Kong en Apoyo de los Movimientos Democráticos Patrióticos de China (incluido el Sr. Lee Cheuk Yan) solicitando información al respecto; iii) la notificación no estaba dirigida al Sr. Lee en su calidad de sindicalista, ni supone necesariamente la comunicación de una infracción o de la comisión de un delito, y iv) solo se imponen sanciones legales cuando el destinatario no cumple con lo requerido en la notificación sin dar una explicación válida de ello al tribunal. Con respecto a los alegatos sobre la HAEA, el Gobierno indica que el Registro de Sindicatos realizó una investigación en relación con las actividades de dicha organización, cuyas actividades eran sospechosas de resultar incompatibles con sus objetivos o normas, y que el Registro actuó de forma objetiva y prudente antes de tomar medidas legítimas de conformidad con la Ordenanza sobre Sindicatos. En relación con el alegato de la CSI sobre la proyección de películas, el Gobierno indica que, en virtud de la Ordenanza de Censura de Películas, toda persona que pretenda exhibir una película (incluidos los sindicatos, en un lugar al que tengan acceso sus afiliados) deberá presentar la película a la Autoridad de Censura de Películas para su aprobación. El Gobierno destaca que no existe ningún retroceso ni vulneración del derecho de libertad sindical, y que los incidentes aislados mencionados por la CSI se asocian con actividades presuntamente ilícitas no relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales o con decisiones voluntarias de los sindicatos en cuestión, sin ninguna injerencia del Gobierno.

Al tiempo que toma debida nota de la indicación del Gobierno de que seguirá concediendo suma importancia al cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Convenio, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de su solicitud y de la solicitud formulada por la Comisión de la Conferencia y el Comité de Libertad Sindical, no parecen haberse celebrado consultas con los interlocutores sociales sobre los efectos negativos que, supuestamente, ha tenido y podría tener la aplicación de la Ley sobre la Seguridad Nacional en los derechos consagrados en el Convenio. Además, tomando debida nota de la estadística suministrada por el Gobierno el 31 de octubre de 2021 (con 1541 sindicatos registrados, lo que representa un aumento del 66 por ciento con respecto a finales de mayo de 2019), y observando que, según el Gobierno, tal aumento de sindicatos registrados atestiguaría el libre ejercicio de los

derechos y de la libertad sindical en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, la Comisión expresa su **preocupación** por las alegaciones de la CSI y observa que, de conformidad con la información públicamente disponible, la HKCTU, establecida hace más de tres decenios, se disolvió el 3 de octubre de 2021.

La Comisión recuerda que el principal objetivo del Convenio es proteger la autonomía e independencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en relación con las autoridades públicas, tanto en su constitución como en su funcionamiento, así como respecto a su disolución (véase el Estudio General de 2012, párrafo 55). Recuerda asimismo que debe permitirse a las organizaciones de empleadores y de trabajadores que lleven a cabo sus actividades en un clima que esté libre de presión, intimidación, acoso, amenazas o esfuerzos para desacreditarlas a ellas o a sus dirigentes. **Recordando además que las autoridades deberían abstenerse de toda injerencia que pudiera limitar la libertad sindical y de reunión, o dificultar el ejercicio legítimo de esta libertad, a condición de que el ejercicio de estos derechos no suponga una amenaza grave e inminente para el orden público, la Comisión pide firmemente al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar en la legislación y en la práctica el pleno goce de los derechos consagrados en el Convenio. Pide asimismo al Gobierno que comunique información concreta en relación con la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Seguridad Nacional. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione más información en relación con las consultas públicas y las publicaciones que ha indicado que pretende llevar a cabo con miras a aclarar los principios legislativos aplicables, y espera que dichas actividades brinden una oportunidad para evaluar y corregir cualquier efecto negativo que la aplicación de la Ley sobre la Seguridad Nacional pudiera tener en los derechos consagrados en el Convenio.**

Colombia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Confederación General del Trabajo (CGT) recibidas el 1.º de septiembre de 2021. La Comisión toma nota de que estas observaciones se refieren a cuestiones tratadas por la Comisión en sus comentarios, así como a alegatos de vulneración del Convenio en la práctica. La Comisión toma también nota de las alegaciones de discriminación antisindical contenidas en las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativas al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de organización, 1948 (núm. 87) recibidas el 1.º de septiembre de 2021, así como de las respuestas correspondientes del Gobierno al respecto.

La Comisión toma también nota de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), remitidas por la Organización internacional de Empleadores (OIE) el 1.º de septiembre de 2021 que se refieren a los temas planteados en la última solicitud directa de la Comisión relativa al presente convenio y que, en cuanto a las cuestiones examinadas en la presente observación, remiten a sus observaciones de 2020.

Artículos 1 y 2. Protección adecuada contra la discriminación y la injerencia antisindicales. En sus comentarios anteriores, al haber tomado nota de la lentitud de los distintos mecanismos administrativos y judiciales de protección contra la discriminación antisindical y de las críticas recurrentes de las organizaciones sindicales sobre la falta de eficacia de las mismas, la Comisión había pedido al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, entablara un examen de conjunto de dichos mecanismos con miras a tomar las medidas necesarias para garantizar la imposición rápida de sanciones efectivas ante la comisión de actos antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en el marco de la estrategia de inspección nacional, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial elabora un plan estratégico anual de inspecciones que contiene, entre sus ejes prioritarios, las empresas que tengan depositados pactos colectivos y contratos sindicales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a continuación a la investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Trabajo en materia de discriminación antisindical, respecto de las cuales proporciona las siguientes estadísticas: i) en 2020, se presentaron 351 querellas administrativas laborales relativas a denuncias de actos contrarios a la libertad sindical y la negociación colectiva, de las cuales 83 dieron lugar a una decisión (de las cuales 51 ya fueron ejecutadas), y ii) entre el 1.º de enero y el 15 de junio de 2021, se presentaron 92 querellas administrativas laborales, 13 de las cuales dieron lugar a una decisión (de las cuales 4 ya fueron ejecutadas). La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona también informaciones sobre la actuación de la inspección del trabajo en general con detallados elementos relativos a las medidas tomadas por la inspección del trabajo durante la emergencia sanitaria consecutiva a la pandemia de COVID-19, sobre los procedimientos de la inspección en materia de sanciones y cobro de multas y sobre las frecuentes capacitaciones recibidas por los inspectores de trabajo.

La Comisión toma nota también de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de las investigaciones llevadas a cabo en aplicación del artículo 200 del Código Penal que tipifica la violación de los derechos de asociación y de reunión, temática que la Comisión ha examinado en los últimos años en el marco del Convenio sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) en relación con los actos de violencia antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la Fiscalía General de la Nación (FGN) recibió un total de 90 denuncias a lo largo del año 2020, una cifra netamente inferior a los años anteriores, probablemente, según resaltado por el Gobierno, por las suspensiones de actividades debidas a la pandemia de COVID-19, y ii) en un caso se llegó a una conciliación; en 5 casos, se finalizó el expediente por conexidad en el sentido de que el Fiscal decidió continuar la investigación bajo otra noticia criminal; 29 casos fueron archivados, bien porque la conducta delictiva no existía bien porque el querellante era ilegítimo; de los 90 casos, 53 se encuentran activos (48 en etapa preprocesal y 5 en indagación). La Comisión toma nota de que el Gobierno añade que el Ministerio de Trabajo y la FGN han creado un Grupo Élite con miras a impulsar la investigación de casos de delitos antisindicales.

La Comisión toma nota, por otra parte, de que las centrales sindicales reiteran su denuncia de la ineffectividad de los distintos mecanismos administrativos y judiciales en materia de protección contra la discriminación antisindical. En relación con las querellas administrativas laborales, las centrales afirman que: i) el procedimiento contemplado por el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo no es expedito y es, en la práctica, excesivamente lento, y ii) con base en las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, solo el 11,5 por ciento de las querellas administrativas laborales planteadas en 2020 y 2021 habrían dado lugar hasta la fecha a una decisión, sin contar la posibilidad de apelación respecto de las mismas; la fase de averiguación preliminar podrían durar de cuatro a cinco años y muchas querellas de años anteriores seguirían ser resueltas. La Comisión toma nota de que, en relación con las investigaciones de la FGN sobre denuncias de violaciones al artículo 200 del Código Penal, las centrales sindicales afirman que: i) luego de diez años del plan de acción laboral en el contexto del cual se revisó el artículo 200, las investigaciones y sanciones por parte de la FGN siguen siendo inexistentes, y ii) además de las consecuencias de la pandemia de COVID 19, la reducción de las denuncias radicadas por violación del artículo 200 en 2020 se deben a la pérdida de credibilidad del mecanismo que adolece en particular de una muy larga demora. La Comisión toma nota finalmente de que las centrales sindicales vuelven a denunciar la ausencia de mecanismo judicial expedito para la protección contra actos de injerencia y de discriminación antisindical (con excepción del procedimiento especial de levantamiento de fuero). Describiendo una serie de casos concretos, afirman a este respecto que: i) los sindicatos deben acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a través de procedimientos que tienen a menudo demoras superiores a los cuatro o cinco años, volviendo el mecanismo inoperante para reestablecer derechos, y ii) en la mayoría de los casos, los jueces declaran que la acción de tutela constitucional —que resulta ser más expedita— no es procedente para proteger la libertad sindical, ya que existen otros mecanismos de defensa como la jurisdicción ordinaria laboral y el procedimiento administrativo sancionatorio ante el Ministerio del Trabajo.

La Comisión toma nota de los distintos elementos proporcionados por el Gobierno y las centrales sindicales. La Comisión observa a este respecto que: i) los datos disponibles apuntan a que el examen de las querellas administrativas laborales en materia de libertad sindical es a menudo objeto de plazos muy largos; ii) el Gobierno no ha informado de casos de imposición de sanciones penales por violación del artículo 200 del Código Penal, a pesar del elevado número de denuncias penales presentadas desde 2011, y iii) el Gobierno sigue sin pronunciarse sobre la efectividad de los recursos ante los tribunales laborales. En este contexto, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya facilitado información sobre la realización de un examen de conjunto, en consulta con los interlocutores sociales, de los mecanismos de protección existentes contra la discriminación antisindical, solicitud que la Comisión ha formulado varias veces desde el año 2016 y que el Comité de Libertad Sindical ha también dirigido al Gobierno en varias oportunidades (caso núm. 3061, 381.º informe del Comité de Libertad Sindical, marzo de 2017 caso núm. 3150, 387.º informe, octubre de 2018). **A la luz de lo anterior, y recordando el carácter fundamental de la protección contra la discriminación antisindical para el efectivo ejercicio de la libertad sindical, la Comisión insta al Gobierno a que, después de haber consultado a los interlocutores sociales tome las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo y reglamentario, para revisar, por un lado, los procesos de examen de las querellas administrativas laborales en materia de libertad sindical y, por otro lado, los procedimientos judiciales relativos a actos de discriminación e injerencia antisindicales, de manera a garantizar, en ambos casos, su examen expedito y efectivo. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances realizados a este respecto y recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

Artículos 2 y 4. Pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados. La Comisión recuerda que pide desde el año 2003 al Gobierno que tome las medidas necesarias de manera que los acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados (pactos colectivos) solo sean posibles en ausencia de organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su posición, coincidente con la de la ANDI, de que: i) los pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados constituyen un tipo de diálogo social y de negociación colectiva reconocido y regulado por la legislación y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, y ii) en este marco, los pactos colectivos solo pueden celebrarse cuando no exista en la empresa un sindicato que represente a más de la tercera parte de los trabajadores y las condiciones negociadas en los pactos y en las convenciones colectivas deben ser iguales para evitar una discriminación antisindical y la ruptura del principio de igualdad. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica por otra parte que el uso indebido de los pactos colectivos está siendo monitoreado de cerca por las autoridades competentes y sancionado cuando es necesario y que su impacto en la asociación sindical está bajo estudio de conformidad con las consideraciones de la OCDE, Estados Unidos y Canadá. El Gobierno indica a este respecto que: i) la inspección del trabajo realizó en 2020 23 inspecciones planificadas de empresas enfocadas en el uso de los pactos colectivos; ii) al 15 de junio de 2021, las direcciones territoriales de la inspección del trabajo estaban examinando 62 expedientes de uso indebido de pactos colectivos; iii) a través de la Unidad de Investigaciones Especiales, se estaban adelantando entre enero de 2020 y el 15 de junio de 2021, 11 solicitudes por indebida utilización de pactos colectivos, y iv) gracias a las acciones anteriormente descritas, el número de pactos colectivos suscritos se ha reducido significativamente, pasando de 253 depósitos en 2016 a 73 depósitos en 2020.

La Comisión toma nota, por otra parte, de las observaciones de las centrales sindicales nacionales que reiteran sus alegaciones anteriores sobre los efectos antisindicales de los pactos colectivos que se aplican a trabajadores no sindicalizados aun cuando los beneficios de los pactos colectivos no son más favorables a aquellos acordados en las convenciones colectivas correspondientes. Las centrales sindicales denuncian adicionalmente que: i) la práctica consistente en concluir primero un pacto colectivo con los trabajadores no sindicalizados para imponer luego a la negociación de la convención colectiva un techo de beneficios insuperable quita cualquier relevancia a las negociaciones llevadas a cabo por el sindicato y, por consiguiente, desincentiva de manera potente la afiliación sindical; ii) la vigilancia efectuada por el Ministerio de Trabajo a la ilegalidad de los pactos colectivos es sesgada e ineficaz ya que se centra

únicamente en verificar si el contenido de los pactos colectivos es más favorable que el de las convenciones colectivas sin examinar la frecuente práctica descrita en el punto anterior ni las demás estrategias antisindicales que conlleva la conclusión de dichos pactos, y iii) el menor depósito de pactos colectivos en 2020 es probablemente la consecuencia de la pandemia de COVID-19 que ha también afectado a la baja el número de convenciones colectivas radicadas ese año.

Al tiempo que toma nota de la información del Gobierno sobre las acciones de control del uso de los pactos colectivos basadas en la legislación vigente, la Comisión **lamenta** constatar que no se han producido avances en la toma en cuenta de sus comentarios de larga data relativos a la necesidad de revisar la referida legislación. La Comisión se ve por lo tanto obligada a recordar nuevamente que el Convenio define en su *artículo 4* como sujetos de la negociación colectiva a los empleadores o sus organizaciones, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, reconociendo que estas últimas presentan garantías de autonomía de las cuales podrían carecer otras formas de agrupación. Consecuentemente, la Comisión siempre ha considerado que la negociación directa entre la empresa y grupos de trabajadores sin organizar por encima de organizaciones de trabajadores cuando las mismas existen no es acorde al fomento de la negociación colectiva previsto en el *artículo 4* del Convenio. Adicionalmente, la Comisión ha constatado en repetidas ocasiones que, en la práctica, la negociación de las condiciones de trabajo y empleo por medio de grupos que no reúnen las garantías para ser considerados organizaciones de trabajadores puede ser utilizada para desalentar el ejercicio de la libertad sindical y debilitar la existencia de organizaciones de trabajadores en capacidad de defender de forma autónoma los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva. **A la luz de lo anterior, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que la conclusión de pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados solo sea posible en ausencia de organizaciones sindicales. La Comisión espera que el Gobierno podrá informar a la brevedad de avances al respecto.**

Artículo 4. Ámbito personal de la negociación colectiva. Aprendices. En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que la remuneración de los aprendices no sea excluida del ámbito de la negociación colectiva por la legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que, en virtud de la legislación nacional y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el contrato de aprendizaje no es un contrato de trabajo sino que está configurado como una ayuda para los jóvenes que aún están en etapa de formación. **Recordando nuevamente que el Convenio no excluye a los aprendices de su ámbito de aplicación y que las partes en la negociación deberían por lo tanto poder decidir incluir el tema de su remuneración en sus acuerdos colectivos, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que la remuneración de los aprendices no sea excluida del ámbito de la negociación colectiva por la legislación.**

Temas abarcados por la negociación colectiva. Pensiones. Después de haber tomado nota de las indicaciones del Gobierno de que el acto legislativo núm. 1 de 2005 no impide que las partes en la negociación colectiva puedan, tanto en el sector privado como público, mejorar las pensiones a través de prestaciones complementarias mediante el ahorro voluntario, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara ejemplos concretos de convenciones colectivas que prevén prestaciones complementarias en materia pensional. La Comisión toma nota de que el Gobierno vuelve a manifestar que: i) por medio del ahorro voluntario, los afiliados al régimen de pensiones colombiano pueden aportar periódica o eventualmente, montos superiores a la cotización obligatoria establecida por la ley, a fin de obtener una mayor pensión, y ii) La posibilidad de que un tercero efectúe aportes a nombre del afiliado posibilita que el empleador actúe como patrocinador, por lo cual existe la posibilidad de que esta prestación complementaria sea materia de la negociación colectiva. La Comisión observa sin embargo que el Gobierno no proporciona ejemplos concretos de convenciones colectivas que contengan disposiciones a este respecto. **La Comisión reitera por lo tanto su solicitud de información sobre la aplicación de esta posibilidad en la práctica. La Comisión invita también al Gobierno a que, en sus actividades de promoción de la negociación colectiva, informe a los interlocutores sociales sobre la posibilidad, en el marco del**

Sistema General de Pensiones y de conformidad con, el mismo, de negociar cláusulas de convenios colectivos que establezcan prestaciones complementarias en materia pensional.

Promoción de la negociación colectiva en el sector público. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno informa de la firma, el 18 de agosto de 2021, de un nuevo Acuerdo Nacional Estatal con todas las centrales del país que beneficia a cerca de 1 200 000 trabajadores del sector público. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en particular que: i) en cumplimiento de lo acordado, se expidió el Decreto 961 del 22 de agosto de 2021 «Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones»; ii) el acuerdo contiene una serie de cláusulas dirigidas a fortalecer la protección del ejercicio de la libertad sindical en el sector público. La Comisión toma también nota de que, por su parte, la CUT, la CTC y la CGT: i) celebran la firma del referido acuerdo; ii) lamentan sin embargo el alto nivel de incumplimiento de los acuerdos anteriores, tal como lo habría constatado la Comisión de verificación de los acuerdos pactados entre Gobierno Nacional y los trabajadores del sector estatal que se reunió en julio y agosto de 2021, y iii) denuncian el papel de la Contraloría General de la Nación y de sus contralorías departamentales que, por medio de investigaciones relativas a posibles daño patrimoniales a los recursos de las entidades públicas, entorpecería el cumplimiento de los acuerdos firmados y tendría un efecto disuasorio de cara a las futuras negociaciones. **La Comisión pide al Gobierno que dedique la debida atención a las observaciones de las centrales sindicales y que informe sobre las acciones tomadas a este respecto.**

Promoción de la negociación colectiva en el sector privado. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había tomado nota con preocupación del nivel muy bajo de la cobertura de la negociación colectiva en el sector privado. La Comisión había también tomado nota de la indicación de las centrales sindicales de que una conjunción de inadecuaciones y restricciones de carácter tanto legislativo como práctico conducían a la completa ausencia de la negociación colectiva en niveles superiores al de la empresa, la cual contribuía a su vez a la muy baja tasa de cobertura de la negociación colectiva en el sector privado. La Comisión había pedido al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tomara a la brevedad todas las medidas, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para fomentar, en todos los niveles apropiados, la negociación colectiva en el sector privado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) se firmaron 194 convenciones colectivas en 2020 (en comparación con 572 en 2019, 490 en 2018 y 380 en 2017); ii) sigue colaborando con el Gobierno de Canadá para desarrollar un sistema de registro que permitirá determinar la tasa de cobertura de la negociación colectiva; iii) sigue con el proyecto de modificar el Decreto 089 de 2014 para facilitar la negociación en un contexto de multiplicidad sindical al permitir que, cuando en una misma empresa existan varios sindicatos, estos deberán constituir de forma obligatoria una comisión negociadora conjunta y presentarán un pliego de peticiones unificado, y iii) sigue en pie la voluntad del Gobierno de apoyar y acompañar sin injerencia a los interlocutores sociales cuando lo soliciten. La Comisión toma también nota de que, por su parte, las centrales sindicales: i) subrayan la reducción del número de convenciones colectivas firmadas en 2020 y resaltan los posibles efectos de la pandemia de COVID-19 a este respecto; ii) lamentan la persistente ausencia de negociación multinivel, y iii) consideran emblemático a este respecto el caso del fútbol profesional donde los clubes, la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) y la División Mayor del Fútbol Profesional (Dimayor), instituciones que, según las centrales sindicales, tienen la competencia de fijar las condiciones de trabajo del sector, se niegan a negociar con la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales (ACOLFUTPRO) la FCF, situación ante la cual el Ministerio de Trabajo habría archivado la queja por negativa a negociar presentada por ACOFUTPRO.

Al tiempo que toma nota de los elementos proporcionados por el Gobierno que reiteran elementos señalados en memorias anteriores, la Comisión **lamenta** observar que, a pesar del nivel muy bajo de la cobertura de la negociación colectiva en el sector privado, el Gobierno no indica haber tomado nuevas medidas o iniciativas específicas para remediar esta situación. La Comisión observa especialmente con **preocupación** la ausencia de acciones tendientes a facilitar la negociación en niveles superiores al de la

empresa en un contexto en el cual: i) la negociación colectiva sectorial, a diferencia de la negociación de empresa, no dispone de un marco legislativo específico (con la excepción de las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo que se refieren a la posible extensión de las convenciones colectivas) y es casi inexistente en la práctica (con la excepción del sector del banano en Urabá), y ii) los trabajadores de pequeñas empresas podrían tener un acceso difícil a la negociación colectiva de empresa al no disponer de sindicatos de empresa cuya creación requiere un mínimo de 25 afiliados.

Recordando nuevamente que, en virtud del artículo 4 del Convenio, la negociación colectiva debería ser posible en todos los niveles y ser promovida de una manera adecuada a las condiciones nacionales y que, según el artículo 5, 2), d) del Convenio núm. 154, ratificado por Colombia, el Gobierno debe asegurar que la negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas, la Comisión pide al Gobierno que: i) tome, después de haber consultado a los interlocutores nacionales, medidas, inclusive de carácter legislativo, para promover de manera efectiva la negociación colectiva en el sector privado, especialmente en niveles superiores al de la empresa, y ii) proporcione informaciones detalladas sobre la tasa de cobertura de la negociación colectiva en el sector privado.

Resolución de conflictos. Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT). La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el funcionamiento de la CETCOIT, órgano tripartito de resolución de los conflictos en materia de libertad sindical y negociación colectiva. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno informa que: i) entre los años 2020 y 2021, la CETCOIT ha llevado a cabo 71 sesiones de las cuales 23 casos fueron establecidas para promover decisión de conciliación y acuerdo, y 48 sesiones de seguimiento; ii) se logró la suscripción de acuerdos en un 95 por ciento de los casos, lográndose la firma de 20 actas; iii) se cumplió con la recomendación formulada por el Comité de Libertad Sindical en relación con el caso núm. 2657, y iv) se facilitó la suscripción de dos convenciones colectivas en el sector privado y de un acuerdo en el sector público. **La Comisión saluda los resultados obtenidos por la CETCOIT y pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones al respecto.**

En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno de que la Subcomisión de Asuntos Internacionales de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales daría seguimiento a las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos sobre la aplicación de los convenios ratificados por Colombia y había expresado la esperanza de que la labor de la Subcomisión permitiría agilizar la toma de las distintas medidas solicitadas por la Comisión para dar plena aplicación al Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que no ha recibido nuevas informaciones a este respecto. **La Comisión recuerda finalmente que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Comoras

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores de Comoras (CTC), recibidas el 1.º de agosto de 2017 relativas a las cuestiones tratadas por la Comisión en la presente observación y pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto. La Comisión toma nota de que en respuesta a las observaciones de la CTC de 2013, el Gobierno indica que los dirigentes sindicales que fueron objeto de un despido han sido reintegrados a sus funciones. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre las otras cuestiones planteadas por la CTC relativas, en particular, a los alegatos de presiones de los empleadores contra dirigentes sindicales de la CTC, del Sindicato de Trabajadores**

de la Salud y la Educación y de un nuevo sindicato de una empresa de comunicaciones con el objeto de que estos últimos pongan término a su actividad sindical.

Artículos 4 y 6 del Convenio. *Promoción de la negociación colectiva en los sectores privados y públicos (empleados de empresas públicas y funcionarios no adscritos a la administración del Estado).* En sus comentarios anteriores, la Comisión lamentó nuevamente la falta de progresos en la negociación colectiva que, según la CTC, carece de estructuras y de marco jurídico en todos los niveles, y aún no se habían establecido los órganos paritarios, en particular en la función pública. La Comisión observa que en sus observaciones de 2017, la CTC hace especial referencia a los decretos y resoluciones de aplicación que enmarcan el Consejo Superior de la Función Pública, la comisión paritaria y la comisión médica establecida para estructurar la negociación, aunque siguen sin articular la negociación con objeto de establecer un marco para la negociación, pero que siguen sin haberse firmado desde su elaboración en 2015, y de ese modo, dejan espacio para la existencia de reglamentos y la adopción de medidas que no se encuentran en conformidad con la legislación, en detrimento de los agentes de la función pública. **Al tiempo que toma nota de la solicitud de asistencia técnica formulada por el Gobierno en su memoria, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva tanto en el sector privado como en el sector público (empleados de empresas públicas y funcionarios no adscritos a la administración del Estado). La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones a este respecto.**

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley de 28 de junio de 2012 que deroga, modifica y completa determinadas disposiciones de la Ley núm. 84-108/PR por la que se establece el Código del Trabajo.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2016. Habida cuenta del llamamiento urgente dirigido al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio en base a la información a su disposición. La Comisión recuerda que ha venido planteando cuestiones relativas al cumplimiento del Convenio en una observación y en una solicitud directa, incluida una solicitud para que se investiguen los graves alegatos formulados en relación a arrestos y detenciones de sindicalistas en el contexto de una huelga de docentes que tuvo lugar en 2013, y viene formulando recomendaciones desde hace tiempo para que el Código del Trabajo se ajuste al Convenio en lo que atañe a las limitaciones al ejercicio de huelga (servicios mínimos y sanciones), que restringen indebidamente el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades con plena libertad y formular sus programas de acción. **Al no haber recibido ninguna otra observación de los interlocutores sociales, ni tener indicio alguno de haberse logrado progresos en las cuestiones pendientes, la Comisión se remite a los planteamientos que formulara anteriormente en su observación y su solicitud directa, adoptadas en 2020, e insta al Gobierno a proporcionar una respuesta completa a las mismas. A tal fin, la Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Djibouti

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT), recibidas el 11 de mayo de 2021, que alegan

persistencia en las violaciones del Convenio que la Comisión ha estado examinando desde hace años. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT), recibidas el 23 de agosto de 2019, y de la Internacional de la Educación (IE), recibida el 20 de septiembre de 2019, que contienen graves alegatos de represión antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.**

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente su administración y sus actividades. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara los motivos de detención, en mayo de 2014, en el aeropuerto de Djibouti, del Sr. Adan Mohamed Abdou, secretario general de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT), que debía participar en la 103.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2014), en calidad de observador de la Confederación Sindical Internacional (CSI), confiscándosele su pasaporte y equipaje. El Gobierno se limitó entonces a indicar que no reconocía la calidad de representante de los trabajadores del Sr. Mohamed Abdou, que desempeñaba un mandato de diputado. En su última memoria, el Gobierno indica que está recabando las pruebas necesarias para explicar la prohibición de salida del territorio del Sr. Mohamed Abdou. La Comisión recuerda que los dirigentes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben gozar de las facilidades correspondientes al ejercicio de sus funciones, incluido el derecho de salir del país cuando lo exigen sus actividades a favor de las personas que estos representan; y corresponde a las autoridades garantizar la libre circulación de estos representantes. **Lamentando tomar nota de la falta de comunicar las informaciones solicitadas más de tres años después de los hechos, la Comisión espera que el Gobierno comunique, sin retrasos, las razones que motivaron la prohibición de la salida del territorio, que impidieron al Sr. Mohamed Abdou su participación en la Conferencia Internacional del Trabajo, en mayo-junio de 2014, y que especifique si se levantó esta prohibición.**

Situación sindical en Djibouti. Además, la Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de Verificación de Poderes, de la 106.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2017), relativas a una protesta sobre la designación de la delegación de los trabajadores de Djibouti. Al respecto, la Comisión toma nota con **preocupación** de la indicación de la Comisión de Verificación de Poderes, según la cual sigue reinando la confusión en el paisaje sindical de Djibouti. La Comisión de Verificación de Poderes se refiere especialmente a las informaciones comunicadas por las organizaciones querellantes, demostrando el deterioro de la situación de los sindicatos y que el fenómeno de clonaje (organizaciones sindicales establecidas con el apoyo del Gobierno) afecta en la actualidad a los sindicatos de base. Al respecto, la Comisión recuerda que la situación sindical en Djibouti, viene siendo objeto, desde hace muchos años, de comentarios en los que se manifiesta la preocupación de los órganos de control, incluidos el Comité de Libertad Sindical y la Comisión. **Tomando nota de que la Comisión de la Conferencia invita a los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo a transmitir, con la cooperación del Gobierno, una evaluación fiable, exhaustiva y actualizada de la situación de los movimientos sindicales y de la libertad sindical en Djibouti, la Comisión espera del Gobierno que garantice el desarrollo de sindicatos libres e independientes, de conformidad con el Convenio, y que adopte todas las medidas necesarias para permitir la evaluación de la situación sindical en Djibouti, con la asistencia técnica de la Oficina, si así lo estima conveniente.**

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que sus comentarios tratan, desde hace muchos años, de la necesidad de la adopción de medidas encaminadas a enmendar las siguientes disposiciones legislativas:

- el artículo 5 de la Ley sobre las Asociaciones, que impone a las organizaciones la obligación de obtener una autorización previa antes de constituirse en sindicatos;
- el artículo 23 del Decreto núm. 83-099/PR/FP, de 10 de septiembre de 1983, que confiere al Presidente de la República amplios poderes de movilización de los funcionarios.



Lamentando tomar nota de que el Gobierno se limita a indicar que prevé una revisión del Código del Trabajo, la Comisión espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para enmendar las mencionadas disposiciones y que informe, en su próxima memoria, de los progresos concretos realizados.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, prevista desde 2013. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio en base a la información a su disposición. La Comisión recuerda que ha venido planteando cuestiones relativas a la aplicación del Convenio en relación con determinados artículos de la Ley sobre Relaciones Laborales (Ley núm. 18, de 1986) relativos al arbitraje obligatorio, en los que se restringe indebidamente el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades con plena libertad y de formular sus programas. Se ha solicitado al Gobierno que realice las siguientes enmiendas a la Ley: i) excluir las industrias del plátano, los cítricos y el coco, así como la autoridad portuaria, de la lista de servicios esenciales anexa a la Ley, de modo que no se pueda detener una huelga en estos sectores mediante un arbitraje obligatorio, y ii) modificar los artículos 59, 1), b), y 61, 1), c), de la Ley, que facultan al Ministro para remitir los conflictos a un arbitraje obligatorio si, en su opinión, se refieren a cuestiones graves. ***Al no haber recibido ninguna observación adicional de los interlocutores sociales, ni tener a su disposición indicación alguna sobre los progresos realizados en estas cuestiones pendientes, la Comisión se remite a su observación anterior, adoptada en 2011, e insta al Gobierno a que presente una respuesta completa a la misma. A este respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la OIT.***

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Ecuador

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones conjuntas de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas Bananeros y Campesinos (ASTAC) y la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores recibidas el 1.º de octubre de 2020 que conciernen cuestiones que la Comisión examina en el presente comentario. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Internacional de Servicios Públicos en el Ecuador (ISP-Ecuador) recibidas el 1.º de septiembre de 2021, que conciernen cuestiones examinadas en el presente comentario, así como de la respuesta del Gobierno al respecto.

Asistencia técnica. La Comisión recuerda que, en diciembre de 2019, la Oficina llevó a cabo, a solicitud del Gobierno, una misión de asistencia técnica y que esta presentó a los mandantes tripartitos un proyecto de hoja de ruta para que se iniciara un diálogo tripartito con miras a adoptar medidas para atender los comentarios de los órganos de control de la OIT. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la asistencia técnica proporcionada en 2019 y el proyecto de hoja de ruta antes mencionado no dieron lugar a acciones concretas. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que, por el momento, desea recibir asistencia técnica enfocada solamente en lo que respecta al diálogo tripartito con el objetivo de mejorar y fortalecer la comunicación entre el Gobierno y los interlocutores sociales. ***Lamentando que no se hayan tomado medidas para dar seguimiento a la asistencia técnica***

proporcionada por la Oficina en diciembre de 2019 relativa a la toma de medidas para atender los comentarios de los órganos de control, la Comisión espera que la asistencia técnica que el Gobierno expresa interés en recibir se proporcione a la brevedad de forma que el consiguiente fortalecimiento del diálogo social permita avanzar en la toma de medidas necesarias a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio en relación a los puntos que se indican a continuación.

Aplicación del Convenio en el sector privado

Artículo 2 del Convenio. *Excesivo número de trabajadores exigido (30) para constituir asociaciones de trabajadores, comités de empresa o asambleas para organizar comités de empresa. Posibilidad de crear organizaciones sindicales por rama de actividad.* Desde hace varios años la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para revisar los artículos 443, 449, 452 y 459 del Código del Trabajo de manera que: i) se rebaje el número mínimo de afiliados requerido para crear asociaciones de trabajadores y comités de empresa, y ii) sea posible crear organizaciones sindicales de primer grado que reúnan a trabajadores de varias empresas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el establecimiento de un número mínimo de trabajadores y de la limitación a la asociación a nivel de una empresa para la conformación de un sindicato no pretende coartar o limitar la creación de este tipo de organizaciones, sino que busca otorgar representatividad a la organización sindical ante los empleadores, demostrando acuerdo y cohesión mayoritarios, y ii) en cuanto a la constitución de organizaciones laborales con trabajadores de distintas empresas, el Gobierno indica que el Código del Trabajo no establece una forma asociativa que les permita ejercer el mentado derecho. La Comisión recuerda a este respecto que: i) la exigencia de un nivel razonable de representatividad para firmar convenios colectivos no debe ser confundida con las condiciones fijadas para crear organizaciones sindicales, ii) el número mínimo de afiliados debe mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar la libre constitución de organizaciones garantizada por el Convenio, y iii) la Comisión considera de manera general que la exigencia de un número mínimo de 30 afiliados para constituir sindicatos de empresa en países cuyas economías se caracterizan por la prevalencia de pequeñas empresas obstaculiza la libre constitución de organizaciones sindicales. En relación al artículo 449 del Código del Trabajo que requiere que las organizaciones sindicales estén conformadas por trabajadores de la misma empresa, la Comisión recuerda que, en virtud de los *artículos 2 y 3* del Convenio, debería de ser posible crear organizaciones sindicales de primer grado que reúnan a trabajadores de varias empresas. La Comisión recuerda que, en sus observaciones del año 2020, la ASTAC había indicado que el Ministerio de Trabajo le había negado el registro como organización sindical por no estar conformada por trabajadores de la misma empresa. La Comisión toma nota de que, en su respuesta a las observaciones de la ASTAC, el Gobierno indica que esta presentó una acción constitucional de protección y que mediante sentencia emitida el 25 de mayo de 2021, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ordenó al Ministerio que previo a la revisión y análisis de los documentos de la ASTAC, proceda a su registro como una organización sindical y le ordenó asimismo que reglamente el ejercicio del derecho a la libertad de organización sindical por rama de actividad, a fin de que hechos de esa naturaleza no vuelvan a repetirse. El Gobierno indica que, si bien ha planteado una acción extraordinaria de protección que actualmente se encuentra ante la Corte Constitucional de Justicia, dicha acción no suspende la obligación de cumplir la sentencia, por lo cual la Dirección de Organizaciones Laborales del Ministerio del Trabajo continúa con la revisión de los requisitos del presente trámite de constitución de la ASTAC conforme lo dispuso la sentencia de 25 de mayo de 2021. **Tomando debida nota de la sentencia relativa a la ASTAC, la Comisión espera firmemente que se proceda al registro de la ASTAC como organización sindical. La Comisión saluda en especial que la sentencia contribuya a permitir la creación de organizaciones sindicales por rama de actividad, y confía en que la apreciación de la Comisión sobre este importante desarrollo en la aplicación del Convenio se pondrá en conocimiento de la Corte Constitucional de Justicia. A la luz de lo que antecede, la Comisión espera firmemente que, en consulta con los interlocutores sociales, el**

Gobierno tome las medidas necesarias para revisar los artículos mencionados en el sentido indicado y le pide que informe de toda evolución al respecto.

Artículo 3. Plazos obligatorios para convocar elecciones sindicales. La Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que modifique el artículo 10, c) del Reglamento de Organizaciones Laborales núm. 0130 de 2013, que prevé la pérdida de atribuciones y competencias de las directivas sindicales que no convoquen a elecciones en un plazo de noventa días posterior al vencimiento del mandato definido por los estatutos de sus organizaciones, de manera que, dentro del respeto de las reglas democráticas, sean los propios estatutos de las organizaciones los que definan las consecuencias de una eventual mora electoral. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el Reglamento en cuestión fue aprobado con la participación de representantes de varias organizaciones laborales y centrales sindicales, con la intención de resolver la problemática a la que se enfrentan las organizaciones de trabajadores, cuando estas se encuentran en acefalia y se hace imposible convocar a nuevas elecciones - brindando un mecanismo ágil y simplificado, en el que predominan los principios de participación, transparencia y democracia. El Gobierno indica asimismo que, con el objetivo de brindar seguridad jurídica, durante la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, el Ministerio del Trabajo estableció de forma excepcional la extensión de las directivas definitivas y provisionales de las organizaciones laborales que hubieran terminado su periodo estatutario dentro de ciertas fechas y hasta noventa días después del último estado de excepción. **Recordando que, en virtud del artículo 3 del Convenio, las elecciones sindicales constituyen un asunto interno de las organizaciones que deben ser regidas en primer lugar por los estatutos de las mismas, y observando que las consecuencias que prevé el Reglamento en caso de no respeto de los plazos que impone —la pérdida de atribuciones y competencias de las directivas sindicales— implican un grave riesgo de paralizar la capacidad de acción sindical, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que modifique el artículo 10, c) del Reglamento en el sentido indicado y que informe de toda evolución al respecto.**

Artículo 3. Requisito de ser ecuatoriano para ser directivo sindical. La Comisión recuerda que en 2015 había tomado nota con **satisfacción** de que el artículo 49 de la Ley para la Justicia Laboral había modificado el artículo 459, inciso 4 del Código del Trabajo y había eliminado la exigencia de tener nacionalidad ecuatoriana para formar parte de la directiva del comité de empresa. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que, tal como habían indicado anteriormente los interlocutores sociales, el artículo 49 fue declarado inconstitucional mediante la sentencia 002-18-SIN-CC de 2018. **La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de dicha sentencia.** El Gobierno indica al respecto que le corresponde a la función legislativa analizar y, de considerarlo pertinente, enmendar dicha prohibición. **Recordando que en virtud del artículo 3 del Convenio, las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben gozar del derecho de elegir libremente a sus representantes, la legislación nacional debería permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones como dirigente sindical si lo permiten sus estatutos y reglamentos, por lo menos tras haber transcurrido un periodo razonable de residencia en el país de acogida; por consiguiente la Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo 459, inciso 4 del Código del Trabajo y que informe de toda evolución a este respecto.**

Elecciones a la directiva del comité de empresa de trabajadores no afiliados. La Comisión ha señalado al Gobierno la necesidad de revisar el artículo 459, 3) del Código del Trabajo de manera que las candidaturas de trabajadores no afiliados al comité de empresa sean posibles solo si los estatutos del comité de empresa contemplan dicha posibilidad. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la norma tiene por objeto asegurar los derechos de participación de todos los socios y que en todo caso dependerá de cómo quede planteado el derecho en los estatutos. **Recordando que la imposición por la legislación de que trabajadores no afiliados puedan presentarse a las elecciones de la directiva del comité de empresa es contraria a la autonomía sindical reconocida por el artículo 3 del Convenio, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar la mencionada disposición del Código del Trabajo y que informe de todo avance a este respecto.**

Aplicación del Convenio en el sector público

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. La Comisión ha observado que, si bien el artículo 11 de la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que Rigen el Sector Público (en adelante la Ley Orgánica Reformatoria), adoptada en 2017, reconoce a los servidores públicos el derecho de organizarse, ciertas categorías de personal quedaban excluidas de este derecho, en particular los servidores bajo contrato de servicios ocasionales, aquellos de libre nombramiento y remoción y los servidores públicos que ejerzan funciones con nombramiento a periodo fijo por mandato legal. Recordando que en virtud de los **artículos 2 y 9 del Convenio**, con la única posible excepción de los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, todos los trabajadores, inclusive los servidores públicos de carácter fijo o temporal así como aquellos con nombramiento a periodo fijo o bajo contrato de servicios ocasionales tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas, la Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para adecuar la legislación con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) las instituciones públicas del Estado se encuentran trabajando para que los servidores públicos cuenten con sus respectivos nombramientos definitivos, siempre y cuando sus actividades no sean temporales, y ii) los servidores públicos que ejerzan funciones de nombramiento a periodo fijo por mandato legal y los servidores públicos de libre nombramiento y remoción son autoridades que semánticamente podrían desempeñar roles equivalentes a los empleadores en el sector privado, por lo que su participación en el ejercicio del derecho y la libertad de organización de los servidores públicos causaría conflictos de interés. Al respecto, la Comisión debe destacar que si bien no es necesariamente incompatible con el Convenio el no permitir que servidores públicos que ejercen funciones de autoridad se afilien a organizaciones que representen a otros servidores públicos, ello es a reserva de dos condiciones: i) estos servidores públicos de categoría superior deben de tener el derecho de crear sus propias organizaciones para defender sus intereses, y ii) la legislación debe limitar esta categoría a las personas que ejercen altas responsabilidades de dirección o de definición de políticas (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 66). **A la luz de lo que antecede y recordando una vez más que en virtud de los artículos 2 y 9 del Convenio, con las excepciones antes mencionadas, todos los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para adecuar la legislación con el Convenio.**

Artículo 2. Derecho de los trabajadores de crear sin autorización previa las organizaciones que estimen convenientes. Organizaciones de servidores públicos distintas de los comités de servidores públicos. La Comisión ha observado que, según lo estipulado en la Ley Orgánica Reformatoria y el Acuerdo Ministerial núm. MDT-2018-0010 que regula el ejercicio del derecho de organización de los servidores públicos, los comités de servidores públicos, que deben afiliar a la mitad más uno del personal de una institución pública, son los encargados de velar por la defensa de los derechos de los servidores públicos y los únicos que pueden declarar la huelga. Recordando que el pluralismo sindical debería ser posible en todos los casos, la Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que indique de qué medios disponen las organizaciones de servidores públicos, distintas de los comités de servidores públicos, para defender los intereses profesionales de sus miembros. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el derecho de organización de los servidores públicos se encuentra debidamente garantizado por la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) (reformada por la Ley Orgánica Reformatoria), y ii) el Acuerdo núm. SNGP0008-2014, de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, promueve el funcionamiento de organizaciones que ejercen el derecho constitucional de asociación y organización, sin que exista fundamento legal para tratar a estas organizaciones en la Ley Orgánica Reformatoria. La Comisión observa que el Acuerdo núm. SNGP0008-2014 que menciona el Gobierno establece las competencias de las instituciones del Estado para la regulación de organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil. Observa asimismo que en la respuesta a las observaciones de la ISP-Ecuador, el Gobierno indica que

la LOSEP reconoce como única forma de organización a los comités de servidores públicos. A la luz de lo que antecede, la Comisión debe recordar nuevamente que en virtud del artículo 2 del Convenio, el pluralismo sindical debería ser posible en todos los casos, y que ninguna organización de servidores públicos debería verse privada de los medios indispensables para defender los intereses profesionales de sus miembros, organizar su gestión y sus actividades y formular sus programas. **Subrayando que todas las organizaciones de servidores públicos deben poder gozar de las distintas garantías establecidas en el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información acerca de las organizaciones de servidores públicos distintas de los comités de servidores públicos y que indique concretamente de qué medios disponen para defender los intereses profesionales de sus miembros. Pide asimismo al Gobierno que proporcione una copia del texto actualizado de la LOSEP y que tome las medidas necesarias para que dicha norma no limite el reconocimiento del derecho de sindicación a los comités de servidores públicos como única forma de organización.**

Artículos 2, 3 y 4. *Registro de las asociaciones de servidores públicos y de sus directivas. Prohibición de la disolución administrativa de las mismas.* La Comisión ha pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para que las reglas del Decreto núm. 193, que mantiene como causal de disolución el desarrollo de actividades de política partidista y prevé disoluciones administrativas, no se aplicaran a las asociaciones de servidores públicos que tienen la finalidad de defender los intereses económicos y sociales de sus miembros. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la política partidista es el conjunto de actividades encaminadas al gobierno de una sociedad bajo una determinada posición ideológica o filosófica y que dichas actividades están prohibidas para las organizaciones sindicales, ya que sus fines, independientemente de la afinidad política, deben procurar y centrarse en el mejoramiento económico y social de sus socios. Indica que en todo caso la reforma del Decreto compete al Presidente de la República. **Recordando que la defensa de los intereses de sus miembros requiere que las asociaciones de servidores públicos puedan expresarse sobre la política económica y social del Gobierno y que el artículo 4 del Convenio prohíbe la suspensión o disolución administrativa de las mismas, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que las reglas del Decreto núm. 193 no se apliquen a las asociaciones de servidores públicos que tienen la finalidad de defender los intereses económicos y sociales de sus miembros.**

Artículo 3. *Derecho de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones de servidores públicos de organizar sus actividades y de formular su programa de acción.* La Comisión ha pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé penas de uno a tres años de prisión en caso de paralización o entorpecimiento de la normal prestación de un servicio público, de manera que no se impongan sanciones penales a los trabajadores que llevan a cabo una huelga pacífica. El Gobierno había indicado anteriormente que esta cuestión se iba a poner en conocimiento de las instituciones estatales pertinentes con el fin de analizar si la modificación de la ley era procedente. La Comisión toma nota de que el Gobierno centra su respuesta en destacar que el derecho de huelga de los servidores públicos está especificado en el Capítulo III de la LOSEP y que las sanciones penales son impuestas únicamente en casos en los que los huelguistas actúen en contra de la ley, es decir, al bloquear de manera total el acceso de la población en general a los servicios públicos, incurrir en actos de violencia o provocar daños en la propiedad pública. La Comisión recuerda al respecto que ha insistido constantemente en que no debe imponerse ninguna sanción penal a un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica, que no hace sino ejercer un derecho esencial y que por ello no debe ser sancionado con una multa o una pena de prisión. Tales sanciones solo pueden imponerse si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o los bienes u otras infracciones graves del derecho penal y ello exclusivamente en aplicación de disposiciones legales que, como las disposiciones del Código Penal, sancionan este tipo de actos (por ejemplo, en caso de no asistencia a una persona en peligro o de lesiones o daños deliberados a las personas o a la propiedad) (véase Estudio General de 2012, párrafo 158). **A la luz de lo anterior, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que**

tome las medidas necesarias para que el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal sea revisado en el sentido indicado y que informe de toda evolución a este respecto.

Disolución administrativa de la Unión Nacional de Educadores (UNE). En su último comentario, habiendo tomado nota del registro de organizaciones sociales relacionadas con la UNE (disuelta a través de un acto administrativo emitido por la Subsecretaría de Educación en el año 2016), la Comisión pidió al Gobierno que tomara todas las medidas necesarias para asegurar el registro de la UNE como una organización de carácter sindical ante el Ministerio de Trabajo, en caso de que esta lo solicitara. Le pidió asimismo que asegurara la completa devolución de los bienes incautados a la UNE, así como la eliminación de toda otra consecuencia resultante de la disolución administrativa de la cual había sido objeto la UNE. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la UNE optó por realizar su registro en calidad de organización social y no consta ningún trámite ante el Ministerio de Trabajo en el que la UNE haya solicitado su registro como organización sindical, ii) en el periodo 2019-2021 se registraron 38 organizaciones sociales bajo la denominación UNE, y iii) mediante resolución de 7 de junio de 2021, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito aprobó los estatutos y concedió personalidad jurídica a la organización «Unión Nacional de Educadores (UNE-E)». Al tiempo que toma debida nota de las informaciones detalladas del Gobierno, la Comisión nota que, según la ISP-Ecuador, el registro de la UNE como organización sindical y no de carácter social se encuentra en un entrabe por el desorden jurídico y la falta de aplicación del Convenio en su sector. **La Comisión pide al Gobierno que indique si el registro de la UNE-E ante la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito significa que la UNE ha podido volver a ejercer sus actividades de defensa de los intereses profesionales de sus miembros. La Comisión reitera asimismo su pedido al Gobierno de que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar el registro de la UNE como organización de carácter sindical ante el Ministerio de Trabajo en caso de que esta lo solicite. La Comisión pide también nuevamente al Gobierno que asegure la completa devolución de los bienes incautados, así como la eliminación de toda otra consecuencia resultante de la disolución administrativa de la cual había sido objeto la UNE y que proporcione informaciones al respecto.**

La Comisión **lamenta** que hasta la fecha no haya podido observar progreso en relación con la toma de medidas necesarias a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, por el momento, ante los estragos causados por la pandemia de COVID-19, su prioridad se centra en una propuesta de Ley de Oportunidades, que integra los diferentes puntos de vista de los actores laborales y sociales, y mediante la cual, el Gobierno pretende dinamizar y revitalizar el mercado laboral. **Al tiempo que toma debida nota de estas indicaciones, la Comisión recuerda la importancia fundamental de asegurar la plena aplicación del Convenio para la hacer frente a las consecuencias de la pandemia e insta al Gobierno a que realice los esfuerzos necesarios para adoptar medidas concretas en relación a los puntos destacados en este comentario.** La Comisión toma nota en este sentido de que el Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Organizaciones Laborales manifiesta la intención de colaborar en relación a cualquier iniciativa legislativa que tenga por objetivo mejorar el ejercicio de los derechos de los trabajadores. **La Comisión espera que la asistencia técnica que el Gobierno ha expresado interés en recibir para fortalecer el dialogo social se proporcione a la brevedad y que sus resultados permitan avanzar en relación a los temas planteados en el presente comentario. La Comisión espera en este sentido que, en consulta con los interlocutores sociales, las reformas legislativas que se emprendan contribuyan a garantizar el respeto de los derechos consagrados por el Convenio.**

La Comisión se refiere a otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones conjuntas de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores y la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas Bananeros y Campesinos recibidas el 1.º de octubre de 2020.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Internacional de Servicios Públicos (ISP-Ecuador) recibidas el 1.º de septiembre de 2021, relativas a cuestiones que la Comisión examina en el presente comentario, así como de la respuesta del Gobierno al respecto.

Asistencia técnica. La Comisión recuerda que, en diciembre de 2019, la Oficina llevó a cabo, a solicitud del Gobierno, una misión de asistencia técnica y que esta presentó a los mandantes tripartitos un proyecto de hoja de ruta para que se iniciara un diálogo tripartito con miras a adoptar medidas para atender los comentarios de los órganos de control de la OIT. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, si bien el compromiso anteriormente adquirido no llegó a materializarse, el Gobierno desea recibir asistencia técnica, por el momento en lo que respecta al diálogo social tripartito. ***Lamentando que el Gobierno no haya dado seguimiento a la asistencia técnica proporcionada por la Oficina en diciembre de 2019 acerca de las medidas para atender los comentarios de los órganos de control, la Comisión espera firmemente que la asistencia técnica que el Gobierno expresa interés en recibir se concrete la brevedad y que el fortalecimiento del diálogo social que resulte de la misma permita avanzar en la toma de medidas necesarias a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio en relación a los puntos que se indican a continuación.***

Aplicación del Convenio en el sector privado

Artículo 1. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. Desde hace numerosos años la Comisión se refiere a la necesidad de incluir en la legislación disposiciones que garanticen la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento del acceso al empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la normativa laboral vigente otorga un nivel adecuado de protección y que no considera necesaria la emisión de una norma adicional al respecto. ***Recordando que el artículo 1 del Convenio abarca la prohibición de la discriminación antisindical en el momento de la contratación individual del trabajador, de manera que no se sujete el acceso al empleo a la condición de que el trabajador no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato, así como prácticas como el establecimiento de «listas negras» de afiliados a efectos de impedir su contratación, la Comisión insiste en la necesidad de que se incluyan las disposiciones mencionadas en la legislación y pide al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada al respecto.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 221 del Código del Trabajo, el contrato colectivo de trabajo debe celebrarse con el comité de empresa y, de no existir este, con la asociación que tenga mayor número de trabajadores afiliados, siempre que esta cuente con más del 50 por ciento de los trabajadores de la empresa. La Comisión ha instado al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para modificar dicho artículo de manera que cuando no existe una organización que reúna a más del 50 por ciento de los trabajadores, las organizaciones sindicales minoritarias puedan, por sí solas o en forma conjunta, negociar por lo menos en nombre de sus miembros. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que este requisito para la negociación de un contrato colectivo guarda estricta relación con principios tales como la democracia, participación y transparencia, ya que los beneficios obtenidos en el contrato colectivo son de aplicación para todos los trabajadores de la empresa o institución. La Comisión señala una vez más que, si bien es aceptable que el sindicato que represente a la mayoría o a un alto porcentaje de los trabajadores en una unidad de negociación goce de derechos de negociación preferentes o exclusivos, la Comisión considera que en los casos en que ningún sindicato cumpla esas condiciones, o que no goce de esos derechos exclusivos, los sindicatos minoritarios deberían, al menos,

poder concluir un convenio colectivo o directo en nombre de sus propios afiliados (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 226). La Comisión recuerda que, si bien la exigencia de representatividad para firmar convenios colectivos es plenamente compatible con el Convenio, el nivel de representatividad fijado no debe ser tal que dificulte la promoción y el desarrollo de la negociación colectiva libre y voluntaria a los cuales se refiere el *artículo 4* del Convenio. La Comisión recuerda que en comentarios anteriores había tomado nota de la escasa tasa de cobertura de la negociación colectiva en el sector privado. La Comisión observa que, según los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno, entre 2019 y agosto de 2021 se firmaron 45 contratos colectivos en el sector privado. ***A la luz de lo anterior, la Comisión insta al Gobierno a que, después de haber consultado con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para modificar el artículo 221 del Código del Trabajo de manera que cuando no existe una organización que reúna a más del 50 por ciento de los trabajadores, las organizaciones sindicales puedan, por sí solas o en forma conjunta, negociar por lo menos en nombre de sus miembros. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto. Le pide asimismo que continúe proporcionando informaciones acerca del número de convenios colectivos firmados y en vigor en el país, así como de los sectores de actividad (incluyendo el sector agrícola y bananero) y número de trabajadores abarcados por los mismos.***

Aplicación del Convenio en el sector público

Artículos 1, 2 y 6 del Convenio. Protección de los trabajadores del sector público que no trabajan para la administración del Estado contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las disposiciones protectoras en materia de discriminación e injerencia antisindicales, inclusive con respecto del mecanismo de compra de renuncia obligatoria, contenidas en la Ley Orgánica Reformatoria a las leyes que rigen el sector público (Ley Orgánica Reformatoria). Habiendo observado que dicha ley contenía disposiciones que protegían explícitamente a los miembros de la dirección de los comités de servidores públicos, la Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que la legislación contara con disposiciones que protejan explícitamente a los dirigentes de todas las organizaciones de servidores públicos contra actos de discriminación antisindical e injerencia. La Comisión también pidió al Gobierno que indicara las sanciones y reparaciones aplicables a los actos de discriminación e injerencia antisindicales cometidos en el sector público y que informara acerca del resultado de una acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la figura de compra de renuncia obligatoria. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la protección contra actos de discriminación y el derecho de formar sindicatos están contemplados mediante normas expresas, tanto en la Constitución Política de la República como en el artículo 187 del Código del Trabajo y en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), que prohíbe todo acto de discriminación en contra de las y los servidores públicos. El Gobierno considera que los preceptos laborales legales vigentes otorgan el nivel adecuado de protección a los servidores públicos. La Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical examinó recientemente alegatos de despidos de dirigentes de organizaciones de servidores públicos, y expresó su confianza de que el Gobierno tomaría todas las medidas necesarias para asegurar que las disposiciones legislativas aplicables al sector público, actualmente enfocadas en la tutela de los directivos de los comités de servidores públicos, protejan contra posibles actos de discriminación antisindical a los dirigentes de las organizaciones de servidores públicos en su conjunto (véase el 393.^{er} informe, marzo de 2021, caso núm. 3347, párrafo 433). La Comisión subraya una vez más la importancia de que la legislación otorgue el mismo tipo de protección contra posibles actos de discriminación antisindical e injerencia a todos los dirigentes de todas las organizaciones de servidores públicos por igual. ***La Comisión insta por lo tanto al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que la legislación aplicable al sector público contenga disposiciones que protejan explícitamente a los dirigentes de todas las organizaciones de servidores públicos contra actos de discriminación antisindical e injerencia, así como disposiciones que prevean sanciones disuasivas en caso de comisión de dichos actos. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada***

o prevista al respecto. Por otra parte, en relación a la acción de inconstitucionalidad relativa al mecanismo de compra de la renuncia obligatoria. La Comisión toma nota de que, según indica la ISP-Ecuador, mediante sentencia emitida el 28 de octubre de 2020 la Corte Constitucional declaró inconstitucional la obligatoriedad de la aplicación de la compra de renuncia con indemnización. La Comisión recuerda que el mecanismo de la compra de renuncia obligatoria permitía a la administración pública, a cambio del pago de una indemnización, cesar de manera unilateral a los servidores públicos sin necesidad de indicar los motivos de la terminación de la relación de trabajo. La Comisión recuerda que había subrayado la importancia de que se tomaran medidas para asegurar que el uso de la compra de renuncia obligatoria no diera lugar a actos de discriminación antisindical. La Comisión toma debida nota de sentencia de la Corte Constitucional y observa que esta indica que la regulación de la compra de renuncias con indemnización seguirá vigente siempre y cuando no se aplique de forma obligatoria. La Comisión observa que la ISP-Ecuador considera que la sentencia marca un progreso importante pero no proporciona la protección contra la discriminación antisindical prevista por el Convenio, ya que, si bien elimina la palabra «obligatoria», así como el impedimento de volver a trabajar en el sector público para quienes fueron despedidos, deja en desprotección a las víctimas, sin considerar ni la restitución ni la reparación. La ISP-Ecuador alega asimismo que hasta la fecha el Gobierno no ha cumplido con la sentencia en lo referente al levantamiento del impedimento para volver a trabajar en el sector público. **Recordando que las organizaciones sindicales habían denunciado el uso del mecanismo de la compra de renuncia obligatoria para despedir a servidores públicos por sus actividades sindicales, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva de los trabajadores del sector público que no trabajan en la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que la Ley Orgánica Reformativa y el Acuerdo Ministerial núm. MDT-2018-0010 no reconocían el derecho de negociación colectiva a los servidores públicos y que tan solo los obreros del sector público, regidos por el Código del Trabajo, podían negociar colectivamente. La Comisión también había tomado nota de que, las enmiendas constitucionales de 2015 que habían excluido a la totalidad del sector público del ámbito de la negociación colectiva habían sido anuladas por la Corte Constitucional (sentencia núm. 018-18-SIN-CC de 1.º de agosto de 2018) y que, para poder aplicar la sentencia de la Corte Constitucional, el Ministerio de Trabajo expidió el Acuerdo Ministerial núm. 373 el 4 de diciembre de 2019. La Comisión pidió al Gobierno que asegurara la plena implementación de dicho acuerdo ministerial en las diversas instituciones del Estado y le instó a que redoblara sus esfuerzos para reabrir un debate de fondo con las organizaciones sindicales concernidas con miras al establecimiento de un mecanismo adecuado de negociación colectiva para todas las categorías de empleados del sector público abarcados por el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, si bien no existe normativa acerca de mecanismos de negociación colectiva para los servidores públicos, por cuanto este derecho se confiere únicamente a los obreros de dicho sector, el Gobierno reitera su compromiso de propiciar el diálogo tripartito al respecto. En lo que respecta a la aplicación del Acuerdo Ministerial núm. 373, el Gobierno indica que: i) el 6 de febrero de 2020 la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el criterio jurídico sobre la aplicabilidad de dicho Acuerdo; ii) el 15 de mayo de 2020 el Ministerio emitió una serie de circulares mediante las cuales solicitó a las entidades del sector público que informaran en relación al cumplimiento de mencionado Acuerdo; iii) 87 instituciones del sector público remitieron la documentación y 57 de ellas realizaron el cambio de régimen laboral a un total de 346 servidores de LOSEP al Código del Trabajo, y iv) por su parte, el Ministerio realizó el cambio de régimen laboral a 242 trabajadores. La Comisión toma debida nota de lo anterior y observa además que, según informa el Gobierno, en el periodo de 2019 a agosto de 2021, se firmaron 85 contratos colectivos en el sector público. La Comisión también toma nota de que, según indica la ISP-Ecuador, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19 (Ley Humanitaria) publicada el 22 de junio de 2020, impone restricciones a la negociación colectiva de los obreros del sector público regidos por el Código del Trabajo. La ISP-Ecuador indica que se han presentado varias acciones de inconstitucionalidad al respecto y que la Corte Constitucional no se ha pronunciado aún. Por otra parte, observando, que la legislación sigue sin reconocer

el derecho de negociación colectiva a los servidores públicos, la Comisión debe recordar nuevamente que en virtud de los *artículos 4 y 6* del Convenio, las personas empleadas en el sector público pero que no cumplen actividades propias de la administración del Estado (empleados de empresas públicas, empleados de servicios municipales, de entidades descentralizadas, docentes del sector público, personal del sector de los transportes, etc.) están abarcadas por el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 172) y deberían por lo tanto poder negociar colectivamente sus condiciones de empleo, inclusive sus condiciones salariales, una mera consulta con los sindicatos interesados no bastando para satisfacer las prescripciones del Convenio al respecto (véase Estudio General de 2012, párrafo 219). **La Comisión insta por lo tanto al Gobierno a que reabra un debate de fondo con las organizaciones sindicales concernidas con miras al establecimiento de un mecanismo adecuado de negociación colectiva para todas las categorías de empleados del sector público abarcados por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione datos sobre los convenios colectivos firmados con los obreros del sector público y que informe asimismo el resultado de las acciones de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley Humanitaria.**

La Comisión **lamenta** que hasta la fecha no haya podido observar progreso en relación con la toma de medidas necesarias a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, por el momento, ante los estragos causados por la pandemia de COVID-19, su prioridad se centra en una propuesta de Ley de Oportunidades, que integra los diferentes puntos de vista de los actores laborales y sociales, y mediante la cual, el Gobierno pretende dinamizar y revitalizar el mercado laboral. **Al tiempo que toma debida nota de estas indicaciones, la Comisión recuerda la importancia fundamental de asegurar la plena aplicación del Convenio para la hacer frente a las consecuencias de la pandemia e insta al Gobierno a que realice los esfuerzos necesarios para adoptar medidas concretas en relación a los puntos destacados en este comentario.** La Comisión toma nota en este sentido de que el Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Organizaciones Laborales manifiesta la intención de colaborar en relación a cualquier iniciativa legislativa que tenga por objetivo mejorar el ejercicio de los derechos de los trabajadores. **La Comisión espera que la asistencia técnica mencionada por el Gobierno para fortalecer el dialogo social se concrete a la brevedad y que sus resultados permitan avanzar en relación a los temas planteados en el presente comentario. La Comisión espera en este sentido que, en consulta con los interlocutores sociales, las reformas legislativas que se emprendan contribuyan a garantizar el respeto de los derechos consagrados por el Convenio.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Egipto

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Internacional de Servicios Públicos (ISP), en nombre del Centro de Servicios para los Trabajadores y Sindicatos (CTUWS), recibidas el 1.º de septiembre de 2021, y de las de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 6 de septiembre de 2021, sobre cuestiones relativas a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. La CSI se refiere en particular a actos de discriminación y persecución antisindical que supuestamente sufren los representantes de sindicatos establecidos en departamentos gubernamentales. **Al tiempo que toma nota de la recepción, el 24 de noviembre de 2021, de los comentarios del Gobierno en idioma árabe a estas observaciones, respuesta que examinará en detalle con la próxima memoria del Gobierno, la Comisión confía en que se estén tomando todas las medidas para que las personas afectadas disfruten de las garantías del Convenio.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara la disposición

legislativa que garantiza la plena protección frente a actos de discriminación antisindical y de injerencia, y que especificara cuáles son las sanciones y los recursos previstos a tal efecto.

La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno según la cual en la Ley núm. 213 sobre las Organizaciones Sindicales, de 2017, se prohíbe a los empleadores adoptar toda medida que impida el ejercicio de la actividad sindical bajo pena de una multa de entre 5 000 y 10 000 libras egipcias (aproximadamente de 320 a 640 dólares de los Estados Unidos). Se ofrecen otras medidas de protección a través de garantías procesales en caso de despido o traslado de dirigentes o candidatos sindicales. Se prevén sanciones adicionales si el empleador se abstiene de ejecutar una sentencia judicial firme. En cuanto al proyecto de Código del Trabajo, el Gobierno señala que existen numerosos métodos y mecanismos de protección de los trabajadores, como la conciliación, la mediación y el arbitraje, y se remite además a las disposiciones sobre la creación de tribunales laborales.

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva en el caso de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la exclusión del ámbito de aplicación del proyecto de Código del Trabajo del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios de los organismos estatales, incluidos los funcionarios de las unidades dependientes de las administraciones locales. La Comisión toma nota de que el Gobierno se remite una vez más a la Ley sobre las Organizaciones Sindicales, en virtud de la cual todos los trabajadores de la administración pública tienen derecho a constituir sindicatos y a afiliarse a ellos, y a disfrutar de todos los derechos y privilegios que se conceden a dichas organizaciones, incluida la negociación colectiva y la consulta, para defender sus derechos.

Sin embargo, la Comisión se ve obligada a señalar una vez más que la Ley sobre las Organizaciones Sindicales no establece mecanismos ni procedimientos para la participación en la negociación colectiva, mientras que el proyecto de Código del Trabajo dedica capítulos enteros a la negociación, los convenios y los conflictos colectivos. La Comisión también recuerda que, si bien la Ley núm. 81 sobre la Función Pública y su decreto de aplicación establecieron un Consejo de la Función Pública con una función consultiva, así como comités de recursos humanos en cada departamento: i) estos órganos están compuestos principalmente por representantes de la administración y un representante sindical cuyo nombramiento es principalmente responsabilidad de la Federación de Sindicatos Egipcios, y ii) la Ley y su decreto no mencionan otras formas de representación del personal de la función pública ni los mecanismos de negociación colectiva abiertos a ellos.

Además, la Comisión toma nota de la petición de la ISP de que no se excluya a los trabajadores de la administración pública de la Ley del Trabajo para que puedan participar en la negociación colectiva tal como se establece en dicha ley. ***Al tiempo que recuerda que en el artículo 4 del Convenio se establece que deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias, por ejemplo, mediante la revisión de la Ley núm. 81 o la ampliación del ámbito de aplicación del Código del Trabajo, para garantizar que los funcionarios públicos que no estén adscritos a la administración del Estado dispongan de un marco eficaz en el que puedan entablar negociaciones colectivas en torno a sus condiciones de trabajo y empleo a través del sindicato de su elección. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Por último, la Comisión recuerda que lleva varios años formulando comentarios relativos a las restricciones de los derechos de negociación colectiva que recoge el Código del Trabajo núm. 12, de 2003, muchas de las cuales parecen abordarse en el proyecto de Código del Trabajo. ***Tras tomar nota de que el Gobierno indica que enviará un ejemplar del nuevo Código del Trabajo tan pronto como se apruebe, la Comisión expresa su confianza en que el Código se apruebe en un futuro muy próximo para garantizar***

una mayor conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en este sentido.

Eritrea

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

Libertades civiles. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó en repetidas ocasiones al Gobierno que comunicara información sobre la manera en que garantiza el derecho de los sindicatos de celebrar reuniones públicas y manifestaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma en su memoria que el derecho de los sindicatos de celebrar reuniones públicas y manifestaciones está garantizado tanto en la ley como en la práctica, pero de que, una vez más, este no proporciona información específica sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección de este derecho. **Al tiempo que recuerda que el derecho de los sindicatos de celebrar reuniones públicas y manifestaciones es un aspecto esencial de la libertad sindical, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información específica sobre la manera en que se está garantizado este derecho tanto en la legislación como en la práctica.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, de constituir organizaciones y afiliarse a las mismas. Servicio nacional obligatorio. En su comentario anterior, la Comisión había instado al Gobierno a que modificara su legislación y su práctica con el fin de garantizar que no se deniegue a los nacionales de Eritrea el derecho de sindicación más allá del periodo exigido por ley del servicio militar, durante el cual realizarían un trabajo de carácter puramente militar.

La Comisión recuerda que la población está movilizada desde la guerra fronteriza de 1998-2000 con Etiopía. Observa que en informes recientes de varios órganos y procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas, entre ellos el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/ERI/CO/6, párrafo 10), y la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea (A/HRC/44/23, párrafo 32), se indica que el servicio nacional sigue teniendo una duración indefinida.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual los conscriptos pueden ser llamados a realizar actividades no militares solo en casos claros de emergencia o fuerza mayor, refiriéndose en particular al riesgo de hambruna. A este respecto, si bien la Comisión toma debida nota de los graves problemas de seguridad alimentaria a los que se enfrenta el país, recuerda que, en virtud del Convenio, los trabajadores que se dedican a la agricultura, la gestión de recursos naturales y ecosistemas y a otras actividades de desarrollo destinadas a garantizar la seguridad alimentaria tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas. A este respecto, observa que en Eritrea, la Proclama sobre el Servicio Nacional (núm. 82/1995) permite la asignación a trabajos de desarrollo de miembros del personal militar, que, como miembros de las fuerzas armadas, están excluidos de todos los derechos laborales, incluido el derecho a la libertad sindical, tanto durante el servicio nacional activo como durante el servicio militar de reserva. La Comisión considera que privar a los trabajadores de su derecho de libertad sindical designando a hombres y mujeres para que trabajen en proyectos de desarrollo en el marco del servicio nacional obligatorio, el cual sigue siendo de duración indefinida, es contrario a las obligaciones contraídas por Eritrea en virtud del Convenio, ya que este tipo de trabajo —incluso si está destinado a garantizar la seguridad alimentaria— no puede quedar excluido del ámbito de aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia a su política de autonomía en cuanto a la protección de la población frente al hambre o a situaciones de fuerza mayor, lo cual implicaría que, como país en desarrollo, debe disponer de tiempo suficiente para dar efecto al Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda que el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, como los derechos y garantías relativos a la libertad sindical establecidos en el Convenio, produce beneficios

innegables para el desarrollo del potencial humano y el crecimiento económico en general y, por consiguiente, contribuye a la recuperación económica, a la justicia social y a una paz duradera (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 4).

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que no se deniegue a los nacionales de Eritrea el derecho de sindicación más allá del periodo del servicio militar, durante el cual solo realizarían un trabajo de carácter puramente militar.

Funcionarios públicos. Desde sus comentarios iniciales, la Comisión ha alentado e instado regularmente al Gobierno a que acelere el proceso de redacción del código de los funcionarios públicos para garantizarles a estos trabajadores el derecho de sindicación, dado que están excluidos del ámbito de aplicación de la Proclama del Trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual algunos grupos, como los docentes, los médicos, las enfermeras, los contratistas del sector eléctrico y los ingenieros, compuestos en su mayoría por funcionarios, han establecido y registrado asociaciones profesionales en virtud de los artículos 404 y 406 del Código Civil de transición de Eritrea. Asimismo, el Gobierno señala una vez más que el código de los funcionarios públicos de Eritrea está todavía en la fase final de redacción, lo que lleva diciendo varios años. La Comisión entiende que las asociaciones de derecho civil no tienen los mismos derechos que las asociaciones de derecho laboral en cuanto a la representación de los intereses profesionales de sus miembros frente al empleador y las autoridades. Tampoco están cubiertas por las garantías del derecho laboral, como la prohibición de la discriminación antisindical y la no injerencia. Por último, la Comisión toma nota de que, en su memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 98, el Gobierno indica que se va integrando gradualmente en la administración pública a los miembros desmovilizados del servicio nacional, lo que implica que el número de funcionarios aumentará, pero que estos trabajadores no gozarán de todos los derechos y garantías establecidos en el Convenio. **Al tiempo que lamenta la falta de progresos a este respecto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar plenamente sin más demora a todos los funcionarios públicos sus derechos de libertad sindical en virtud del Convenio.**

Trabajadores domésticos. La Comisión observa que en el artículo 40 de la Proclama del Trabajo se establece que el Ministro puede determinar mediante reglamento las disposiciones de la Proclama que se aplicarán a todos los empleados domésticos o a una categoría de ellos, así como la forma de aplicarlas. La Comisión considera que esta disposición arroja dudas sobre la aplicación a los trabajadores domésticos de todas las garantías del derecho laboral consagradas en la Proclama, incluidas las disposiciones relativas a la libertad sindical. Además, observa que el Código Civil publicado en 2015 contiene disposiciones que regulan el contrato de trabajo doméstico, pero no cubren los derechos de libertad sindical. La Comisión recuerda que, en el marco de su examen de la aplicación del Convenio núm. 98, ha pedido en repetidas ocasiones al Gobierno que vele por que se garanticen explícitamente los derechos de los trabajadores domésticos. Según la información presentada por el Gobierno, no existen normas específicas que regulen el trabajo doméstico, al margen de las disposiciones del Código Civil. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluso mediante la derogación del artículo 40 de la Proclama del Trabajo o la rápida aprobación de un reglamento, para garantizar que los trabajadores domésticos disfruten de todos los derechos previstos en el Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

Artículos 1, 2 y 4 del Convenio. Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que, desde su primer examen de la aplicación del Convenio por Eritrea, ha pedido sistemáticamente al Gobierno que modifique la legislación o adopte leyes y reglamentos adicionales para proporcionar una protección adecuada contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia, y para reconocer y garantizar los derechos de los trabajadores domésticos y los funcionarios públicos en virtud del Convenio.

En lo que respecta a la *protección contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia*, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el hecho de no respetar la prohibición de la discriminación antisindical y los actos de injerencia es punible como delito menor en virtud del artículo 691 del Código Penal de Transición de Eritrea, que se refiere a la infracción de una disposición de un reglamento, orden o decreto legalmente emitido por una autoridad competente. El Gobierno reconoce, además, que en lo que respecta a los actos de discriminación antisindical durante el empleo, la Proclama del Trabajo solo prevé la reincorporación de los dirigentes sindicales en los casos de despido injustificado. Por lo tanto, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social llevará a cabo un taller tripartito con el fin de finalizar la redacción de las disposiciones legales pertinentes. La Comisión se ve obligada a tomar nota de que las indicaciones del Gobierno no contienen ninguna novedad en lo que respecta a las carencias legislativas en materia de protección contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia. Señala que el artículo 691 del Código Penal de Transición contiene una definición general de las faltas, que no concierne especialmente a la discriminación antisindical o a los actos de injerencia, ya que no parece que estos estén calificados como faltas en ninguna disposición legal específica. **Además, teniendo en cuenta que en 2015 se adoptó y publicó un nuevo Código Penal, que parece sustituir al Código Penal de Transición, la Comisión pide al Gobierno que aclare si las disposiciones del Código Penal de Transición siguen en vigor en el país.**

Con respecto a los *trabajadores domésticos*, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) dado que los trabajadores domésticos no figuran en la lista del artículo 3 de la Proclama del Trabajo, que enumera los grupos de trabajadores que quedan fuera de su ámbito de aplicación, es razonable interpretar que el texto da cobertura a este grupo; ii) en virtud del artículo 40 de la Proclama, que otorga al Ministro la facultad de determinar las disposiciones de la Proclama que se aplicarán a los trabajadores domésticos, las garantías consagradas en el Convenio pueden concederse a los trabajadores domésticos mediante una directiva o un reglamento, y iii) el Código Civil de 2015 también incluye disposiciones relativas a los derechos de los trabajadores domésticos y no se prohíbe a los trabajadores domésticos de Eritrea el derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que los artículos 2274-2278 del Código Civil se refieren al contrato de trabajo doméstico y a las obligaciones recíprocas de las partes que lo suscriben, aunque también observa que estas disposiciones no contienen ninguna referencia ni a la libertad sindical ni al derecho de negociación colectiva. Además, aunque los trabajadores domésticos no están excluidos del ámbito de aplicación de la Proclama del Trabajo en virtud de su artículo 3, la Comisión entiende, a partir de la respuesta del Gobierno y del contenido del artículo 40 de la Proclama, que la aplicación de todas las garantías del derecho laboral, incluidas las relativas a los derechos colectivos, a los trabajadores domésticos dependería totalmente del contenido de una futura directiva ministerial. Por lo tanto, la Comisión observa una vez más con **preocupación** que la legislación eritrea sigue sin proporcionar explícitamente a los trabajadores domésticos los derechos establecidos en el Convenio.

Con respecto al *sector público*, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los trabajadores del sector público que están excluidos del ámbito de aplicación de la Proclama del Trabajo en virtud de su artículo 3, tienen el derecho de sindicación y de negociación colectiva, ya que en ausencia de Código de la Administración Pública prevalece el Código Civil de Transición. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en 2015, se publicó un nuevo Código Civil que sustituyó al Código Civil de Transición de 1991, y que el artículo 2176 de ese Código excluye a los miembros de las fuerzas militares, policiales y de seguridad, así como a los miembros de la administración pública eritrea, a los jueces y a los fiscales del ámbito de aplicación del capítulo relativo al empleo. El artículo 2182 del Código Civil, que establece el derecho a celebrar convenios colectivos, se encuentra en este capítulo. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a tomar nota de que el nuevo Código Civil reproduce las exclusiones del artículo 3 de la Proclama del Trabajo relativas a los empleados del sector público. La Comisión recuerda a este respecto que el Convenio cubre a todos los trabajadores y empleadores, así como a sus respectivas organizaciones, tanto en el sector privado como en el público, independientemente de que el servicio sea esencial o no lo sea. Las únicas

excepciones autorizadas conciernen a las fuerzas armadas y a la policía, así como a los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado. **Teniendo en cuenta estas consideraciones y tomando nota con preocupación de la falta de progresos en relación con las diversas cuestiones legislativas sustantivas planteadas en sus comentarios anteriores, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para promulgar nueva legislación o revisar la existente a fin de:** i) proporcionar una protección adecuada contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia, y ii) garantizar que los trabajadores domésticos y los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado disfruten del derecho de sindicación y de negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de la situación a este respecto.**

Artículos 4, 5 y 6. Promoción de la negociación colectiva. Servicio nacional obligatorio. La Comisión recuerda que, en su comentario anterior, tomó nota con preocupación de que un gran número de nacionales eritreos se veían privados del derecho de negociación colectiva durante periodos indefinidos de su vida activa mientras realizaban actividades civiles que entraban en el ámbito de aplicación del Convenio como parte de su obligación de servicio nacional obligatorio. Por ello, instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que no se niegue a los nacionales eritreos el derecho a negociar colectivamente más allá del ámbito de las excepciones establecidas en los artículos 5 y 6 del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los reclutas pueden ser llamados a realizar actividades no militares en circunstancias específicas, a saber, en casos auténticos de emergencia o fuerza mayor. Añade, además, que ha ido adoptando medidas progresivas para desmovilizar y rehabilitar a los reclutas, y está integrando gradualmente a los miembros del servicio nacional en la función pública. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre la desmovilización progresiva de los miembros del servicio nacional. No obstante, teniendo en cuenta que la legislación actual no garantiza el derecho de los funcionarios a la negociación colectiva, la Comisión toma nota de que, cuando la desmovilización conduce a la integración en la función pública, los desmovilizados siguen estando excluidos del derecho de negociación colectiva. **Por lo tanto, la Comisión subraya una vez más la importancia de establecer rápidamente un marco jurídico que garantice efectivamente el derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado e insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias a tal efecto. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de la situación a este respecto.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Filipinas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas los días 20 y 29 de septiembre de 2021, en las que se hace referencia a las cuestiones que se tratan a continuación, se denuncia el deterioro de la situación en el país y se solicita a la Comisión que considere la posibilidad de realizar un examen fuera de ciclo de la aplicación del Convenio por parte de Filipinas. **La Comisión pide al Gobierno que formule sus comentarios al respecto.**

Habida cuenta de la urgencia de las cuestiones y los asuntos relativos a la vida, la seguridad personal y los derechos humanos fundamentales que se plantean, así como de la información actualizada presentada por el Gobierno en junio de 2021 sobre las observaciones anteriores de la Comisión, esta decidió proceder a un examen de la aplicación del Convenio por parte de Filipinas fuera del ciclo regular de presentación de memorias.

Plan de acción para aplicar las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de 2019 y lograr el pleno cumplimiento del Convenio. Misión tripartita de alto nivel. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Comisión de la Conferencia), en junio de 2019, sobre la aplicación del Convenio y observó que la Comisión de la

Conferencia solicitó al Gobierno que: i) adoptara medidas eficaces para impedir la violencia en relación con el ejercicio de las actividades legítimas de las organizaciones de trabajadores y de empleadores; ii) realizara investigaciones inmediatas y efectivas de los alegatos de violencia en relación con los miembros de las organizaciones de trabajadores, con miras a establecer los hechos, determinar la culpabilidad y castigar a los autores; iii) hiciera operativos a los órganos de control, incluso dotándolos de recursos adecuados, y comunicara información regular sobre estos mecanismos y sobre los progresos realizados en los casos que se les asignaron, y iv) garantizara que todos los trabajadores, sin ninguna distinción, pueden constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas, de conformidad con el artículo 2 del Convenio. La Comisión tomó nota además de la petición del Gobierno de que se le proporcionara una orientación para dar efecto a estas conclusiones, expresó su confianza en que, tan pronto como la situación lo permitiera, el Gobierno recibiría una misión tripartita de alto nivel, tal como había solicitado la Comisión de la Conferencia, y recordó al Gobierno que, entre tanto, podía recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, incluso para elaborar un plan de acción en el que se detallaran las medidas progresivas que habían de adoptarse para lograr el pleno cumplimiento del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en una comunicación de abril de 2021 a la OIT, el Gobierno expresó su intención de aceptar una misión de alto nivel como sincera muestra de su compromiso continuo con los instrumentos internacionales y de su colaboración duradera con la OIT a favor de los derechos fundamentales de los trabajadores. Sin embargo, debido a la actual crisis sanitaria mundial, el Gobierno no se sentía inclinado a aceptar una misión presencial y consideró la posibilidad de realizar una virtual. La Comisión observa que, debido a la pandemia de COVID-19, la misión tripartita de alto nivel aún no se ha llevado a cabo, pero que, en vista de la petición del Gobierno de recibir orientación con respecto a la aplicación de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de 2019, la Oficina organizó un intercambio virtual en septiembre de 2021 entre el Gobierno, los interlocutores sociales del país y los representantes designados del Grupo de los Trabajadores y del Grupo de los Empleadores de la Comisión de la Conferencia, con el fin de despejar toda confusión que siga habiendo con respecto a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y de ayudar al Gobierno y a los interlocutores sociales a adoptar medidas eficaces para llevarlas a la práctica. La Comisión toma nota de que el informe sobre este intercambio virtual se distribuyó a todas las partes que se habían reunido y la CSI lo presentó a la Comisión, como observaciones adicionales a su comunicación anterior, en la que solicitaba un examen fuera de ciclo de la aplicación del Convenio, y también se transmitió al Gobierno. La Comisión observa que en el informe del intercambio virtual se concluyó que, a pesar de las medidas adoptadas y de los nuevos compromisos del Gobierno, así como de la existencia de una serie de instituciones y del fuerte apoyo de la OIT y de otros interlocutores, el debate no aportó indicios de progresos tangibles en las cuatro áreas destacadas por la Comisión de la Conferencia y que, por lo tanto, el Gobierno debería adoptar un plan de acción con plazos definidos en consulta con los interlocutores sociales y con el apoyo de la CSI y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) para abordar cada una de las cuatro áreas. En el informe también se destacaba que el intercambio virtual no sustituía a una misión, que seguía habiendo una necesidad apremiante de que una misión tripartita de alto nivel viajara a Filipinas y que sería fundamental que la misión tuviera lugar antes de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2022, dadas las condiciones sanitarias que se dan en el país. **En estas circunstancias y teniendo en cuenta la urgencia permanente de las cuestiones planteadas, tal como denuncian los sindicatos, la Comisión insta al Gobierno a que elabore un plan de acción, en consulta con los interlocutores sociales, en el que se detallen las medidas progresivas que van a adoptarse para llevar a la práctica las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de 2019 y lograr el pleno cumplimiento del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto. Asimismo, la Comisión expresa la esperanza de que la misión tripartita de alto nivel pueda visitar el país antes de la próxima Conferencia Internacional del Trabajo, habida cuenta de las condiciones sanitarias del país.**

Libertades civiles y derechos sindicales

Observaciones de la CSI de 2019 y 2020 y de la Internacional de la Educación (IE) de 2019. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota con profunda preocupación de los graves alegatos sobre actos de violencia e intimidación contra sindicalistas comunicados por la CSI en 2019 y 2020 y por la IE en 2019, así como de la detallada respuesta del Gobierno a los mismos, y expresó su confianza en que todos estos alegatos se investiguen debidamente y se sancione a los autores de los hechos para prevenir y combatir eficazmente la impunidad. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera la información proporcionada anteriormente sobre las medidas adoptadas a raíz de los alegatos mencionados y sobre los recursos internos disponibles para las víctimas de violaciones de los derechos humanos y añade, en algunos de los casos, pequeñas actualizaciones sobre el estado de las investigaciones. Con respecto a los alegatos relativos a la confección de listas de «rojos» o comunistas («red-tagging»), indica que en marzo de 2021 se presentó el proyecto de ley del Senado núm. 2121 (con la que se pretende colmar los déficits legales e institucionalizar un sistema de rendición de cuentas mediante la penalización del red-tagging y la imposición de sanciones como medida disuasoria). **La Comisión acoge con satisfacción esta iniciativa y pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la aprobación del proyecto de ley del Senado núm. 2121. Espera que se investiguen debidamente los graves alegatos relativos a actos de violencia e intimidación mencionados anteriormente, y se castigue a los autores para prevenir y combatir eficazmente la impunidad, y pide al Gobierno que proporcione información actualizada al respecto.**

Observaciones conjuntas de la IE, la Alianza de Docentes Comprometidos (ACT) y la Alianza Nacional de Docentes y Empleados de Oficina (SMP-NATOW) de 2020. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara su respuesta a las observaciones conjuntas de 2020 de la IE, la ACT y la NATOW, en las que se denunciaban las ejecuciones extrajudiciales de ocho sindicalistas del sector de la educación y otras graves violaciones de las libertades civiles, así como problemas en la aplicación y el cumplimiento del derecho de libertad sindical. La Comisión toma debida nota de la respuesta del Gobierno a este respecto y **lamenta** observar que, si bien esta es bastante extensa, en ella el Gobierno se limita a hacer declaraciones generales sobre los recursos internos disponibles contra las violaciones de los derechos humanos y sindicales, a refutar los alegatos según los cuales se equipara el sindicalismo al comunismo y a indicar en general que los casos en cuestión fueron objeto de seguimiento por parte de los Organismos de Control Tripartito Regional (RTMB) y siguen su curso en el marco del proceso regular de investigación penal, procesamiento y pleito. **En vista de la falta de detalles sobre los progresos realizados en cuanto a la investigación de los alegatos concretos y graves acerca de actos de violencia expuestos en detalle en las observaciones conjuntas de la IE, la ACT y la NATOW de 2020, la Comisión espera que el Gobierno garantice que se están adoptando todas las medidas necesarias para abordar estos incidentes específicos, y en particular que se investiguen adecuadamente, con miras a establecer los hechos, determinar la culpabilidad y castigar a los autores. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas a estos efectos y sobre el avance de las investigaciones.**

Nuevos alegatos de violencia e intimidación. Observaciones de la CSI de 2021. La Comisión toma nota de que, en su última comunicación, la CSI denuncia un grave deterioro de la situación en el país desde 2019, caracterizada por el aumento de la represión contra el movimiento sindical independiente, la persecución que sufren los sindicalistas y actos de extrema violencia contra ellos, en particular ejecuciones extrajudiciales, agresiones físicas, red-tagging, amenazas, intimidación, acoso, estigmatización, arrestos ilegales, detenciones arbitrarias y allanamientos de domicilios y oficinas sindicales, así como la incapacidad institucional del Gobierno para solucionar estas cuestiones, lo que agrava el ambiente de impunidad. La CSI también alude a la adopción de medidas adicionales, que supuestamente empeoran la situación de los sindicatos en el país, entre las que se encuentran: la creación del Grupo de trabajo nacional para poner fin al conflicto armado comunista local (NTF-ELCAC); la creación de la Oficina Conjunta para la Paz Social y los Conflictos Laborales (ahora denominada Oficina de la Alianza para el Programa en

favor de la Paz Social (AIPPO)) en las zonas francas de exportación; la aprobación de la Ley Antiterrorista, de 2020; y el abuso de órdenes judiciales de registro. Según la CSI, la situación descrita genera un clima de presión y miedo, en el que los trabajadores que realizan actividades sindicales están expuestos a un peligro inminente y se socava la capacidad de los trabajadores de ejercer los derechos consagrados en el Convenio.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de estos graves alegatos, así como de los siguientes incidentes concretos denunciados y descritos con gran detalle por la CSI: i) la ejecución extrajudicial de diez sindicalistas (algunos de los cuales fueron mencionados en observaciones anteriores de los sindicatos); ii) al menos 17 casos de arrestos y detenciones, en particular tras la dispersión policial de una protesta y las redadas policiales en locales sindicales y domicilios de sindicalistas (noviembre-diciembre de 2020 y marzo de 2021), así como otros casos de arrestos y detenciones desde 2019; iii) 17 casos de *red-tagging*, intimidación y acoso, en especial contra líderes y miembros de la ACT, la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU), la Asociación del Personal No Uniformado de la Policía Nacional de Filipinas (PNP-NUPAI) y otras organizaciones de trabajadores, y iv) 12 casos de campañas y seminarios de desafiliación forzosa dirigidos, por ejemplo, a profesores de escuelas públicas, trabajadores de una empresa de bebidas y trabajadores de plantaciones de palma. La Comisión observa en este sentido que, al examinar el caso núm. 3185, relativo a Filipinas, el Comité de Libertad Sindical expresó también su profunda preocupación ante la gravedad de tales alegatos, así como por su carácter reiterado y prolongado en el tiempo, lo que da lugar a un clima de violencia e impunidad con un efecto extremadamente perjudicial para el legítimo ejercicio de los derechos sindicales en el país, y expresó su confianza en que el Gobierno conceda prioridad a la investigación de estos graves incidentes (véase el 396.º informe, noviembre de 2021, caso núm. 3185, párrafos 524, 525 y 528, b)). **En estas circunstancias, dada la extrema gravedad de los alegatos y su carácter reiterado, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para abordar las cuestiones relativas a la violencia y la intimidación planteadas y, en particular, a que lleve a cabo investigaciones rápidas y efectivas de todos los alegatos de ejecuciones extrajudiciales y agresiones contra sindicalistas, con el fin de determinar las circunstancias de los incidentes, incluida toda relación con las actividades sindicales, determinar la culpabilidad y castigar a los autores. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada a este respecto.**

Casos pendientes de presuntos asesinatos de dirigentes sindicales. Desde hace varios años, la Comisión viene pidiendo al Gobierno que garantice la conclusión de las investigaciones sobre los asesinatos de los sindicalistas Rolando Pango, Florencio «Bong» Romano y Victoriano Embang para arrojar luz sobre los hechos y las circunstancias en que se produjeron esos actos y, en la medida de lo posible, determinar las responsabilidades, castigar a los autores e impedir que se repitan hechos similares. **Al tiempo que lamenta observar que el Gobierno se limita a insistir en que los casos están siguiendo el curso regular de las investigaciones y los procedimientos penales, sin proporcionar detalles en cuanto a los progresos realizados, la Comisión reitera su petición anterior y espera que el Gobierno pueda informar sobre progresos sustanciales a este respecto.**

Mecanismos de control. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que todos los mecanismos de control existentes puedan funcionar de manera adecuada y eficiente, con el fin de contribuir a la supervisión e investigación eficaces y oportunas de las denuncias de ejecuciones extrajudiciales y otras formas de violencia contra dirigentes sindicatos y afiliados. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual: i) para contribuir a garantizar que los RTMB sean capaces de llevar a cabo su mandato, se designó a mediadores o árbitros de las oficinas regionales del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) como personas de contacto en sus respectivos RTMB y se les encomendó la tarea de ayudar en la tramitación de los casos con el fin de proporcionar informes más adaptados a las necesidades e inclusivos; ii) en cuanto a los equipos tripartitos de validación, se crean cuando es preciso someter un caso a una validación o revisión adicional, pero además de los desafíos mencionados anteriormente en relación con la seguridad de sus miembros,

actualmente no es aconsejable formar dichos equipos dados los riesgos sanitarios relacionados con la pandemia de COVID-19; iii) la puesta en marcha del Comité Interinstitucional constituido en virtud de la orden administrativa núm. 35 (IAC-AO35) se vio afectada por cambios en la dirección y administración del Departamento de Justicia (el equipo directivo de la secretaría también ha cambiado, como resultado de lo cual ahora está más dispuesta a participar con los organismos tripartitos de control y las organizaciones y los grupos interesados en la deliberación de los casos); iv) el Secretario de Trabajo y Empleo participa como observador en las reuniones del IAC-AO35, así como en las reuniones de su grupo de trabajo técnico (TWG); v) la secretaría del IAC-AO35 acoge los programas de formación de la OIT, que tienen como objetivo incorporar una perspectiva laboral al trabajo de la secretaría y el TWG, y mostrar la relevancia de los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva para su labor; vi) uno de los cursos de formación dio lugar a la definición de estrategias para una mejor tramitación de los casos que implican a trabajadores y sindicatos, las cuales pueden considerarse como recomendaciones políticas en el marco del examen en curso de las directrices operacionales relativas a la AO35, y vii) se cerró la investigación sobre el caso de Dennis Sequeña, al que se refirieron anteriormente el Gobierno y los interlocutores sociales, debido a las dificultades para convencer a la familia de las víctimas de que cooperara, pero el grupo de trabajo del IAC-AO35 buscará otras vías para proseguir su investigación. Al tiempo que toma debida nota de la información comunicada por el Gobierno, la Comisión **lamenta** que, si bien se han emprendido una serie de iniciativas, los sindicatos se sigan viendo obligados a expresar su preocupación por los numerosos alegatos de violencia perpetrada contra sindicalistas, cuyos presuntos autores aún no han sido identificados ni castigados. **En vista de lo anterior, la Comisión confía en que finalice sin demora el examen de las directrices operacionales de los mecanismos de control y en que, junto con los ajustes mencionados, este contribuya a garantizar la plena operatividad de todos los mecanismos de control existentes para que funcionen de forma adecuada y eficiente. Además, al tiempo que toma nota del llamamiento de los sindicatos para la plena operatividad y el fortalecimiento de los mecanismos de control e investigación existentes, la Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando todas las medidas necesarias a tal efecto, incluida la asignación de recursos y personal suficientes y la provisión de todas las medidas de seguridad necesarias a este personal, con el fin de garantizar la supervisión e investigación efectivas y oportunas de todos los casos pendientes, relacionados con el trabajo, de ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones contra dirigentes sindicales y afiliados. La Comisión también solicita al Gobierno que siga proporcionando información detallada sobre los progresos realizados por los mecanismos de control existentes con el fin de garantizar la recopilación de la información necesaria para llevar los casos de violencia pendientes ante los tribunales.**

Medidas de lucha contra la impunidad. Formación. La Comisión alentó anteriormente al Gobierno a seguir impartiendo formación periódica y exhaustiva a todos los agentes estatales interesados en relación con el ejercicio de los derechos humanos y sindicales, así como sobre la recopilación de pruebas y la realización de investigaciones forenses. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que hay varios proyectos en curso, incluido el proyecto «Comercio para un trabajo decente» del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG) de la Unión Europea, que permiten la participación de diversas oficinas gubernamentales, tienen por objeto reforzar el diálogo social y la aplicación de las normas internacionales del trabajo y se centran en los principios de la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, así como en la seguridad y la salud en el trabajo en el contexto de la pandemia de COVID-19. Según el Gobierno, estos proyectos abarcan actividades que ayudarán a fortalecer los mecanismos de control e investigación para la solución de casos relacionados con el trabajo y a mejorar las leyes y políticas nacionales sobre libertad sindical y negociación colectiva basadas en los convenios de la OIT. **Al tiempo que acoge con beneplácito esta información, la Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos en materia de formación y desarrollo de la capacidad de los actores estatales, con el objetivo de aumentar la capacidad de investigación de los funcionarios interesados, brindar suficiente protección a los testigos y, en última instancia, contribuir a la lucha contra la impunidad.**

Medidas de lucha contra la impunidad. Cuestiones legislativas pendientes. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Comité de Libertad Sindical remitió una serie de aspectos legislativos a esta comisión y pidió al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos realizados en cuanto a: i) la aprobación del proyecto de ley relativo a las desapariciones forzadas e involuntarias, y ii) el examen que el Gobierno había anunciado que efectuarían el Tribunal Supremo y la Comisión de Derechos Humanos en relación con el Programa de Protección de Testigos, en el marco de la legislación sobre el recurso de amparo adoptada en 2007, así como la aplicación de la Ley núm. 9745 contra la Tortura y de la Ley núm. 9851 sobre Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, el Genocidio y otros Crímenes de Lesa Humanidad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, por el momento, se presentó en octubre de 2019 la resolución de la Cámara de Representantes núm. 392 (en la que se pide justicia para las víctimas y se insta a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes a que investigue, en consonancia con la legislación, la oleada de desapariciones forzadas en el país), que se encuentra ahora ante la Comisión de Normas de dicha Cámara. El Gobierno añade que, en marzo de 2021, el Tribunal Supremo anunció que va a recabar información durante cinco semanas sobre el alcance de las amenazas formuladas contra abogados, tras lo cual decidirá su línea de actuación. **Al tiempo que toma debida nota de lo anterior, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre cualquier novedad con respecto a todas las cuestiones legislativas pendientes mencionadas anteriormente.**

Ley Antiterrorista. En su comentario anterior, tras tomar nota de las preocupaciones expresadas por la CSI sobre la aprobación de la Ley Antiterrorista, de 2020, que, según afirmaba, tenía por objeto acallar las voces disidentes y afianzar aún más la represión y la hostilidad del Estado contra los trabajadores y los sindicalistas, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre todo aspecto de la aplicación de la Ley que afecte a los sindicalistas o las actividades sindicales. **Tras observar con preocupación que, según la información contenida en la comunicación de la CSI, se ha utilizado la ley para etiquetar a sindicatos, por ejemplo, COURAGE y ACT, como organizaciones terroristas, la Comisión reitera su solicitud anterior a este respecto y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la Ley no tenga el efecto de restringir las actividades sindicales legítimas.**

Cuestiones legislativas

Código del Trabajo. En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los numerosos proyectos de enmienda pendientes de aprobación en el Congreso desde hacía muchos años y en diversas formas dirigidos a armonizar la legislación nacional con el Convenio. **Dado que el Gobierno no ha proporcionado información actualizada alguna y no señala ningún progreso sustancial en cuanto a la aprobación de los numerosos proyectos de enmienda pendientes, la Comisión reitera todos sus comentarios y solicitudes anteriores a este respecto y espera que el Gobierno esté en disposición de informar acerca de los progresos realizados en la materia.**

Además, la Comisión reitera los comentarios contenidos en la solicitud dirigida directamente al Gobierno en 2020.

Gabón

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

En sus comentarios anteriores, en referencia a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativas a las restricciones al derecho de huelga en el sector público en razón de la reiterada necesidad de garantizar la seguridad pública, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre el número de huelgas convocadas en el sector público, los sectores afectados y el número de huelgas que han

sido prohibidas debido a la posibilidad de que alteren el orden público. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que varias organizaciones sindicales presentes en varias administraciones, como aduanas, hacienda, enseñanza superior, educación nacional, salud y asuntos sociales, han ejercido su derecho de huelga. Además, el Gobierno señala que el Congreso Nacional de Sindicatos de Educación Nacional (CONASYSED) realizó su última huelga en la escuela pública Martine Oulabou sin ser desalojada ni ver interrumpido el ejercicio de su derecho de huelga. **Al tiempo que toma nota de las informaciones del Gobierno en cuanto a ejemplos de huelgas convocadas en el sector público, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones detalladas relativas al número de huelgas que han sido convocadas en el sector público y el número de huelgas que fueron prohibidas en razón de posibles perturbaciones del orden público.**

Además, en referencia a las observaciones recibidas anteriormente de la Internacional de la Educación (IE), que denunciaba la adopción de diversos textos reglamentarios que dificultaban cada vez más el ejercicio de las actividades sindicales en el sector de la educación, la Comisión pidió al Gobierno que señalara las medidas adoptadas en dicho sector para garantizar que las organizaciones sindicales tengan acceso a los establecimientos escolares para poder cumplir con sus funciones de representación y de defensa de los intereses de sus afiliados. La Comisión **lamenta** tomar nota de la ausencia de respuesta del Gobierno a este respecto. **La Comisión reitera su solicitud y confía en que el Gobierno adoptará sin demora todas las medidas necesarias para proporcionar las informaciones solicitadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Gambia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la información complementaria proporcionada por el Gobierno a la luz de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 338.ª reunión (junio de 2020). La Comisión procedió a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información complementaria recibida del Gobierno este año, así como sobre la base de la información de que disponía en 2019.

Derechos sindicales y libertades civiles. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que formulara comentarios sobre las observaciones de la Confederación Sindical Internacional, recibidas el 1.º de septiembre de 2017, que contenían alegatos sobre los arrestos arbitrarios de varios dirigentes de la Asociación Nacional de Control del Transporte de Gambia (GNTCA), la muerte del Sr. Sheriff Diba, uno de los dirigentes arrestados, durante su detención, y la prohibición que pesaba sobre la GNTCA de llevar a cabo sus actividades. La Comisión lamentó tomar nota de que el Gobierno no hubiera proporcionado información concreta alguna sobre estos graves alegatos y su investigación, y se limitó a indicar que el caso relativo a los dirigentes de dicha asociación había sido sobrepasado por el Tribunal Superior de Gambia y las partes absueltas. Asimismo, la Comisión recordó la necesidad de no escatimar esfuerzos para investigar los alegatos de violaciones graves de los derechos sindicales, con miras a determinar las responsabilidades y castigar a los culpables de estos actos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Comisión Nacional para la Verdad, la Reconciliación y la Reparación (TRRC) podría llevar a cabo una investigación en torno a los hechos que rodean la muerte del Sr. Sheriff Diba. Esta Comisión Nacional es una institución independiente que tiene el mandato de indagar e investigar sobre los actos de violación de los derechos humanos perpetrados por el régimen anterior entre julio de 1994 y enero de 2017. El Gobierno señala además que el sumario relativo a la GNTCA fue archivado por el Tribunal Supremo y que correspondería a la propia GNTCA la iniciativa de solicitar al Gobierno la reapertura de la causa. **La Comisión expresa su firme esperanza de que la TRRC investigará debidamente la muerte del Sr. Diba, así como los supuestos arrestos arbitrarios de varios dirigentes de la GNTCA, y pide al Gobierno que suministre información actualizada a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que garantice que la GNTCA reciba información sobre los procedimientos necesarios para obtener la revisión de su caso y también que el Gobierno suministre una copia del fallo del Tribunal.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los empleadores y los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como a afiliarse a ellas sin autorización previa. Funcionarios públicos, funcionarios de prisiones y trabajadores domésticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley del Trabajo de 2007 excluía de su ámbito de aplicación a los funcionarios públicos, los funcionarios de prisiones y los trabajadores domésticos (artículo 3, 2), a), c) y d), respectivamente). La Comisión tomó nota asimismo de la declaración del Gobierno de que la Ley del Trabajo era objeto de revisión a fin de propiciar que esas categorías de trabajadores disfrutaran de los derechos establecidos en el Convenio. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que sigue en curso la revisión de la Ley del Trabajo; y, además, de que los funcionarios públicos y los funcionarios de prisiones están cubiertos por estatutos y reglamentos independientes; y, por último, de que los nuevos reglamentos podrían abarcar a los trabajadores domésticos. ***Al tiempo que recuerda la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios públicos, los trabajadores domésticos y los funcionarios de prisiones disfrutaran del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre cualquier novedad legislativa a este respecto, incluidas las revisiones del proyecto de la ley del trabajo para hacer extensivo el derecho a estos tres grupos, y las condiciones específicas de cualesquiera otras leyes o reglamentos que garanticen que se conceda el derecho a cada uno de los tres grupos.***

La Comisión plantea otras cuestiones a una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la información complementaria proporcionada por el Gobierno a la luz de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 338.ª reunión (junio de 2020). La Comisión procedió a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información complementaria recibida del Gobierno este año, relativa a las diversas cuestiones tratadas por la Comisión en su comentario anterior, así como sobre la base de la información de que disponía en 2019.

Ámbito de aplicación del Convenio. Funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, funcionarios de prisiones y trabajadores domésticos. Desde hace algunos años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que indicara si se han otorgado los derechos a la negociación colectiva, así como adecuada protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales, a los empleados excluidos en virtud del artículo 3, 2), de la Ley del Trabajo (funcionarios de prisiones, trabajadores domésticos y funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado). La Comisión también solicitó al Gobierno que informara de qué manera se otorga a estas categorías de trabajadores una adecuada protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales, de conformidad con los *artículos 1 y 2* del Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno indicó anteriormente que, si bien no se otorga el derecho de negociación colectiva a los empleados excluidos en virtud del artículo 3, 2), de la Ley del Trabajo de 2007, se les concede iguales derechos, con arreglo a la Orden General (GO), al reglamento de la Comisión de la Administración Pública y a los términos y condiciones de servicio para los hombres y oficiales del ejército. El Gobierno señaló asimismo que tenía la intención de aprobar un nuevo proyecto de ley de sindicatos, en 2019, en el que iba a revisarse la exclusión de estas categorías de trabajadores para tomar en consideración los *artículos 1 y 2* del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido información sobre novedad legislativa alguna en relación con la aprobación del proyecto de ley de sindicatos. ***Recordando que, de conformidad con los artículos 5 y 6, solo los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, así como los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, pueden ser excluidos de las garantías establecidas en el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aprobación del proyecto de ley de sindicatos y espera firmemente que se garanticen los derechos previstos por el Convenio a los funcionarios de prisiones, a los trabajadores domésticos y a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, incluida la adecuada protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales.***

Artículo 4. Medidas para alentar y promover el pleno desarrollo y utilización del mecanismo de negociación voluntaria entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el artículo 130 de la Ley del Trabajo, con el fin de ser reconocido como único agente de negociación, un sindicato debería representar a un determinado porcentaje de empleados con contrato de servicio (el 30 por ciento, en el caso de un sindicato único y al menos un 45 por ciento, si el establecimiento en cuestión emplea al menos a 100 personas; en este caso, el agente de negociación podría estar compuesto por dos o más sindicatos). La Comisión recordó que, si ningún sindicato de una unidad de negociación específica cumple con el umbral requerido de representatividad para poder negociar en nombre de todos los trabajadores, los sindicatos minoritarios deberían poder negociar, de manera conjunta o por separado, al menos en nombre de sus propios afiliados. Habiendo tomado nota de que el artículo 131 de la Ley disponía que un empleador podía, si así lo deseaba, organizar una votación secreta para establecer un único agente de negociación, la Comisión había recordado que la determinación de la representatividad de las organizaciones a los fines de la negociación colectiva debería llevarse a cabo de acuerdo con un procedimiento que confiera garantías de imparcialidad, por un órgano independiente en que las partes confíen (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 228). Con base en lo anterior, en sus comentarios anteriores, la Comisión había subrayado que la organización de una votación para determinar la representatividad, debería ser llevada a cabo por las autoridades o por una parte independiente, previa presentación de una solicitud por parte de un sindicato. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre toda evolución producida para armonizar la legislación con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la revisión de la Ley del Trabajo sigue aún en curso y que esta cuestión se someterá a la consideración de las partes interesadas para su eventual incorporación en la nueva ley. **La Comisión, al tiempo que saluda la indicación del Gobierno, le pide que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Promoción de la negociación colectiva en la práctica. Tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre los dos convenios colectivos de ámbito empresarial concertados en el sector privado en 2014 y 2017, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva en todos los sectores cubiertos por el Convenio, así como sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor en el país, los sectores interesados y el número de trabajadores comprendidos en estos convenios.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Georgia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC), recibidas el 20 de septiembre de 2021, relativas a las cuestiones abordadas por la Comisión a continuación y que plantean otras preocupaciones examinadas en la observación relativa a la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

Artículo 2 del Convenio. Requisito mínimo de afiliación. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al tiempo que acogió con agrado la enmienda al artículo 2, 9) de la Ley sobre los Sindicatos, que reducía el número mínimo de miembros requerido para constituir un sindicato, fijado en 100 personas, a 50 personas, expresó la esperanza de que el Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales, realizara esfuerzos para evaluar el impacto de la ley y adoptara las medidas necesarias para enmendar la ley si se estimaba que el nuevo número mínimo requerido seguía obstaculizando la constitución de sindicatos en las pequeñas y medianas empresas. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 2, 9) de la Ley sobre los Sindicatos se enmendó el 29 de septiembre de 2020 para reducir más aún, a 25, el número mínimo de miembros requerido para constituir un sindicato. La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del GTUC de que los sindicatos participaron en la reforma.



Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y de formular sus programas. La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que enmendara el artículo 51, 2) del Código del Trabajo, según el cual el derecho de huelga estaba prohibido en los servicios conectados con la seguridad de la vida humana y la salud, o si la actividad «no puede suspenderse debido al tipo de proceso tecnológico», así como el Decreto núm. 01-43/N de 6 de diciembre de 2013, que determinaba la lista de servicios relacionados con la vida, la seguridad y la salud (de conformidad con el artículo 51, 2) del Código), e incluía los servicios que no constituirían servicios esenciales en el sentido estricto del término (radio, televisión, servicios municipales de limpieza, extracción de petróleo y de gas, producción, refinado del petróleo y procesamiento de gas). La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, con arreglo a la enmienda de 2020 del Código del Trabajo y la adopción, el 7 de septiembre de 2021, del Decreto sobre la aprobación de la lista de servicios esenciales, que sustituyó el Decreto de 2013, quienes trabajan para los proveedores de servicios esenciales pueden ejercer el derecho de huelga si garantizan que se presta un servicio mínimo para atender las necesidades básicas de los usuarios y que el servicio en cuestión funciona de una manera segura y sin interrupción (artículo 66 del Código del Trabajo, que sustituye la reglamentación de los servicios esenciales contenida en el artículo 51, 2)). La Comisión toma nota de que los servicios enumerados en el nuevo Decreto son servicios esenciales en el sentido estricto del término o servicios de importancia fundamental en relación con los cuales debe establecerse un servicio mínimo. La Comisión toma nota de que, según el nuevo Decreto, la organización del servicio mínimo y temas conexos (incluido el número mínimos de trabajadores que prestan el servicio) debería negociarse y acordarse entre los sujetos del conflicto de trabajo colectivo, y de que el Tribunal debería solucionar cualquier desacuerdo. La Comisión toma nota asimismo de que, en virtud del artículo 66 del Código del Trabajo, el Ministerio deberá determinar los límites de un servicio mínimo tras la celebración de consultas con los interlocutores sociales y de que, al determinar los límites de un servicio mínimo, el Ministerio solo deberá tener en cuenta los procesos de trabajo que son necesarios para la protección de la vida, la seguridad personal, o la salud de toda la sociedad o de una parte de ella.

La Comisión también había pedido anteriormente al Gobierno que examinara el artículo 50, 1) del Código del Trabajo, con arreglo al cual los tribunales podrían posponer o suspender una huelga durante no más de 30 días si existía un peligro para la vida o la salud de las personas, la seguridad ambiental o los bienes de un tercero, así como para las actividades de vital importancia, y que indicara cualquier utilización de esta disposición relativa a la suspensión de una huelga debido a un peligro para los bienes de un tercero. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, como consecuencia de las enmiendas introducidas en 2020, la referencia a los bienes de un tercero se ha suprimido (artículo 65 del Código del Trabajo).

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) **(ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC) recibidas el 20 de septiembre de 2021, que hacen referencia a las cuestiones planteadas por la Comisión a continuación.

La Comisión toma nota de que el Código del Trabajo se revisó en 2020.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra actos de discriminación antisindical. La Comisión recuerda que, en su comentario anterior, había planteado interrogantes relativos a la protección contra la discriminación antisindical en el momento de la contratación, así como en los casos de no renovación de los contratos de trabajo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en 2019, se introdujeron enmiendas a la Ley sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. Según el Gobierno, se añadieron a la Ley nuevas disposiciones, con arreglo a las cuales el principio de igualdad de trato, que se aplica expresamente a los sindicalistas y cubre las actividades sindicales, se aplicará a las relaciones laborales y

precontractuales. El Gobierno indica que en el Código del Trabajo se incluyeron disposiciones similares. El Gobierno señala además que, a través de las enmiendas introducidas a la Ley sobre el Defensor del Pueblo en 2020, se extendió el mandato del Defensor en los casos de discriminación. La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre el mandato ampliado del Defensor del Pueblo en los presuntos casos de discriminación, incluida la discriminación antisindical. La Comisión acoge con agrado las nuevas enmiendas legislativas. En particular, toma nota con **satisfacción** del artículo 7 del Código del Trabajo en su forma enmendada, según el cual en los casos en que un candidato a un puesto de trabajo o un trabajador asalariado alegue hechos y/o circunstancias que induzcan razonablemente a creer que un empleador ha violado la prohibición contra la discriminación, la carga de la prueba recaerá en el empleador. La Comisión también toma nota con **interés** de los artículos 77 y 78 del Código del Trabajo, de conformidad con los cuales cualquier violación por un empleador de las disposiciones que prohíben la discriminación conducirá a una advertencia y a una multa triple prevista por la violación de otras disposiciones del Código del Trabajo; si el mismo acto se comete nuevamente en un año civil, el monto de la multa se duplica. La Comisión también toma nota con **interés** de que, en virtud de los artículos 5 y 47 del Código del Trabajo, la prohibición de la discriminación antisindical también cubre la terminación de la relación de trabajo debido al vencimiento de un contrato de trabajo. Al tiempo que toma nota con **interés** de que el artículo 48 del Código del Trabajo impone una obligación a un empleador, a solicitud de un trabajador, de justificar por escrito los motivos de la terminación de la relación de trabajo, la Comisión comprende que esta obligación no se aplica a los casos de no renovación de un contrato. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el número de casos de discriminación antisindical examinados. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones legislativas modificadas, incluyendo el número de quejas de discriminación antisindical en el momento de la contratación y de la no renovación de contratos de trabajo, y sobre las multas impuestas y su monto.**

Artículo 2. Injerencia de los empleadores en los asuntos internos de los sindicatos. En sus comentarios anteriores, recordando la necesidad de que la legislación prevea expresamente procedimientos rápidos de apelación, acompañados de sanciones efectivas y disuasorias contra los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara las disposiciones en las que se establecen las reparaciones y/o sanciones por violación del (anterior) artículo 4, 3) del Código del Trabajo y del artículo 5 de la Ley sobre Sindicatos, que prohibían todas las formas de injerencia y preveían que las organizaciones sindicales fueran independientes de los empleadores y sus organizaciones. La Comisión pidió al Gobierno que facilitara copia de cualquier decisión administrativa o judicial a ese respecto.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley sobre Sindicatos, los tribunales examinarán los casos de violación de los derechos sindicales, y de que, en virtud del artículo 27, 2) de dicha ley, los sindicatos y sus asociaciones, así como los sindicalistas, tienen el derecho de presentar reclamaciones o quejas ante un tribunal contra los funcionarios que violen la legislación sobre los sindicatos, o que incumplan las obligaciones establecidas en los convenios colectivos. Además, el artículo 166 del Código Penal prevé la responsabilidad por la injerencia ilícita en el establecimiento de asociaciones públicas o en sus actividades cometidas con violencia, amenaza de violencia o la utilización de una posición pública, y castiga tales actos con una multa o con trabajo correccional durante un periodo de hasta un año o con un arresto domiciliario por un periodo de entre seis meses a dos años, o con una pena de prisión de hasta dos años. La Comisión también toma nota de las multas previstas en el artículo 77 mencionado anteriormente por las violaciones de las disposiciones del Código del Trabajo, en particular su nuevo artículo 54, que prohíbe la injerencia en las actividades de las asociaciones de empleadores y las asociaciones de trabajadores en las actividades respectivas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, durante el periodo del informe, los tribunales de Georgia no examinaron ningún caso de presunta injerencia. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información al respecto.**

La Comisión recuerda que anteriormente había expresado la esperanza de que el Gobierno adoptaría medidas para asegurar que las autoridades públicas controlaran el respeto de los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota con **interés** de los artículos 75 y 76 del Código del Trabajo en su forma enmendada, que designan el Servicio de Inspección del Trabajo como el órgano responsable de la supervisión estatal del cumplimiento de la legislación laboral.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre todo progreso realizado con miras al fortalecimiento de la administración del trabajo y la institucionalización del diálogo social y, en particular, sobre la adopción de la enmienda del Decreto núm. 301 sobre procedimientos de solución de conflictos laborales en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre el número de procedimientos de conciliación durante el periodo del informe y su grado de éxito, así como sobre la formación de 15 participantes en materia conflictos colectivos. **En ausencia de información relativa a la adopción de la enmienda del Decreto núm. 301, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión también había pedido al Gobierno que comunicara información sobre todos los progresos realizados al garantizar que el contenido del artículo 48, 5) del Código del Trabajo, que preveía que, en cualquier fase de un conflicto, el Ministro puede poner fin a los procedimientos de conciliación, promoviera la solución negociada de los conflictos laborales colectivos. La Comisión toma nota de que el artículo 63, 5) del Código del Trabajo enmendado prevé lo mismo. Toma nota además de la explicación del Gobierno de que el derecho del Ministro a poner término a los procedimientos de conciliación sin tener en cuenta la opinión de las partes en el conflicto. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para revisar el artículo 63, 5) del Código del Trabajo con el fin de garantizar que promueva la resolución negociada de los conflictos laborales colectivos. Pide al Gobierno que comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el número de convenios colectivos vigentes y el número de trabajadores cubiertos. Pide al Gobierno que siga proporcionando dicha información en sus memorias. **La Comisión pide asimismo al Gobierno que formule comentarios sobre las violaciones alegadas por la GTUC de los derechos de negociación colectiva en una serie de empresas.**

Ghana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

Artículos 2 y 3 del Convenio. *Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin distinción alguna, a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades con plena libertad.* La Comisión recuerda que, desde hace años, viene solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las siguientes disposiciones de la Ley del Trabajo de 2003 y de su Reglamento de 2007:

- el artículo 79, que excluye a las personas que desempeñan funciones directivas y decisorias del derecho a constituir organizaciones de su elección y afiliarse a ellas;
- el artículo 1, que excluye al personal de los servicios penitenciarios del ámbito de aplicación y, por tanto, del derecho a constituir organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas;
- el artículo 80, 1), que establece que dos o más trabajadores pueden constituir un sindicato o afiliarse él si pertenecen al mismo «establecimiento empresarial», definido en el artículo 175 de la misma ley como «el negocio de un empresario cualquiera»;

- el artículo 80, 2), que establece que los empleadores deben emplear a no menos de 15 trabajadores para constituir una organización de empleadores o afiliarse a ella;
- el artículo 81, que no autoriza explícitamente a los sindicatos a constituir confederaciones o afiliarse a ellas;
- los artículos 154 a 160, que no fijan ningún plazo en relación con la mediación;
- el artículo 160, 2), según el cual los conflictos colectivos se someten a arbitraje obligatorio si no se resuelven en un plazo de siete días, y
- el artículo 20 del Reglamento de 2007, que establece una lista demasiado amplia de servicios esenciales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que los interlocutores sociales han comenzado a revisar la legislación laboral y están presentando sus contribuciones al texto que posteriormente se convertirá en ley. **La Comisión espera que el Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales, concluya pronto la revisión de la legislación laboral y garantice su plena conformidad con el Convenio, a la luz de los comentarios que la Comisión viene formulando desde hace años. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso y una copia de los textos legales aprobados. La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre la naturaleza y los resultados de las investigaciones realizadas de una serie de alegaciones de discriminación antisindical formuladas por la CSI en 2009 y 2011. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, tras llevar a cabo una investigación, las alegaciones se consideraron infundadas. Indica sucintamente que la investigación mostró que un empleador se negó a permitir a sus trabajadores sindicarse, lo que creó un malentendido entre los trabajadores y el empleador. Sin embargo, la situación se solucionó de una manera amistosa y los trabajadores han estado sindicados desde entonces. El Gobierno añadió que no ha habido problemas de discriminación en el país. La Comisión toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno relativa a un caso específico de presunta discriminación antisindical. **Al tiempo que pone de relieve que la ausencia de quejas de discriminación antisindical puede obedecer a motivos distintos de una ausencia de actos de discriminación antisindical y recordando que las alegaciones formuladas por la CSI se referían a una serie de casos diferentes, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, por una parte, las autoridades competentes tengan plenamente en cuenta en sus actividades de control y de prevención la cuestión de la discriminación antisindical y, por otra, que los trabajadores en el país estén plenamente informados de sus derechos en lo que respecta a esta cuestión. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto, y sobre cualquier estadística relativa a actos de discriminación antisindical notificados a las autoridades y sobre las decisiones adoptadas en relación con esto.**

Artículo 4. Reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que señalara el procedimiento que debía seguirse en el caso de que todas las partes interesadas no alcanzaran un consenso en lo que respecta a la manera en que se verifican las elecciones para la determinación del sindicato más representativo, y el lugar de las elecciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, si no se alcanza un acuerdo, la Comisión Nacional del Trabajo (NLC) decide al respeto. Al tiempo que toma nota de que el artículo 10,3) del Reglamento del Trabajo, de 2007, no prevé el procedimiento que debe seguir la NLC, la Comisión recuerda que los criterios que deben aplicarse para determinar la representatividad de las organizaciones a los fines de la

negociación colectiva deben ser objetivos, precisos y estar preestablecidos, a fin de evitar cualquier parcialidad o abuso (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 228). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno, tras consular con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, que emprenda las iniciativas legislativas o normativas necesarias para garantizar que el procedimiento relativo a la manera de verificar las elecciones para la determinación del sindicato más representativo, y el lugar de las elecciones, esté plenamente en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información a este respecto.**

Artículo 5. Personal de establecimientos penitenciarios. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el personal penitenciario gozara del derecho de sindicación y de negociación colectiva a través de una enmienda a la Ley del Trabajo o de otros medios legislativos. La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno de que está examinando la revisión de la Ley del Trabajo en consultas tripartitas. La Comisión confía en que el Gobierno y los interlocutores sociales alcancen un acuerdo para enmendar la legislación en el sentido que la Comisión ha venido sugiriendo durante años. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione cualquier información sobre los resultados del proceso consultivo en un futuro cercano. La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.**

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de convenios colectivos firmados y en vigor en el país, y que indique el sector y el número de trabajadores cubiertos.

Granada

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1994)

Artículo 2 del Convenio. Requisitos de afiliación mínima para las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para reducir el número de miembros (diez) requerido para el registro de una organización de empleadores (artículos 5, 2) y 9, 1), e) de la Ley de Relaciones Laborales de 1999). La Comisión recordó que el requisito mínimo de diez empleadores para constituir una organización de empleadores era excesivo y podía obstaculizar la creación de organizaciones de empleadores, sobre todo teniendo en cuenta el tamaño relativamente pequeño del país. Asimismo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que la Ley de Relaciones Laborales estaba en proceso de revisión, incluso en lo que respecta a la reducción del requisito de afiliación mínima para constituir una organización de empleadores de diez a tres. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Ley de Relaciones Laborales sigue ante la Junta Consultiva del Trabajo para su finalización. En cuanto a las organizaciones de trabajadores, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno el requisito mínimo de afiliación para el registro de un sindicato era de siete miembros, pero observó que los artículos 5, 1) y 9, 1), e) de la Ley de Relaciones Laborales establecen un mínimo de 25 miembros para el registro de un sindicato. La Comisión había solicitado al Gobierno que indicara si estas disposiciones habían sido modificadas, y tomó nota de la respuesta del Gobierno de que ambas disposiciones estaban siendo revisadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la cuestión se debatirá en las consultas en curso sobre la Ley de Relaciones Laborales, que actualmente está siendo revisada por la Junta Consultiva del Trabajo.

Recordando la importancia de garantizar que el número mínimo de miembros de las organizaciones de empleadores y de trabajadores se fije de manera razonable para no obstaculizar la creación de organizaciones, y que el Gobierno se ha referido a las revisiones conexas de la Ley de Relaciones Laborales en sus memorias que se remontan a 2015, la Comisión insta al Gobierno a proporcionar información sobre el resultado del proceso de revisión legislativa a este respecto.

Funcionarios de prisiones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que a los funcionarios de prisiones se les impedía afiliarse a las organizaciones que

estimasen convenientes. La Comisión recordó que, de conformidad con el *artículo 2* del Convenio, debe garantizarse a todos los funcionarios y empleados de la administración pública el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, y que, en virtud del *artículo 9, 1)* del Convenio, las únicas excepciones autorizadas del ámbito de aplicación del Convenio que se contemplan son los miembros de la policía y de las fuerzas armadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que una organización representa a los funcionarios de prisiones y negocia en su nombre. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada a este respecto, incluyendo las disposiciones legales aplicables que garanticen que los funcionarios de prisiones se benefician de los derechos y garantías establecidos en el Convenio y los resultados de cualquier negociación de la organización identificada en nombre de los funcionarios de prisiones.***

La Comisión confía en que la revisión de la Ley de Relaciones Laborales se completará pronto y tendrá plenamente en cuenta las consideraciones mencionadas anteriormente para garantizar la conformidad con el Convenio. ***Solicita al Gobierno que proporcione una copia de la ley revisada una vez que se haya adoptado.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Grecia



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)



La Comisión toma nota de las observaciones pormenorizadas de la Federación Griega de Empresas e Industrias (SEV) y la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) recibidas en sendas comunicaciones el 31 de agosto de 2021. ***La Comisión pide al Gobierno que responda detalladamente a ambas comunicaciones.***



La Comisión toma también nota de las observaciones conjuntas de la SEV y de la Organización internacional de empleadores (OIE) recibidas en 2019 y 2020 y de las observaciones de la GSEE recibidas en 2019. La Comisión toma de las respuestas del Gobierno al respecto.



Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que su comentario anterior daba seguimiento a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante, la «Comisión de la Conferencia») de 2018 sobre el sistema de arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno acerca de la aprobación de la Ley núm. 4635/2019, en la que se reemplaza el artículo existente anteriormente sobre el arbitraje por el artículo 57, en el que se permite el recurso al arbitraje obligatorio unilateral como último recurso y medio subsidiario para resolver conflictos laborales colectivos solo en los casos siguientes: 1) si el conflicto laboral colectivo se refiere a empresas de servicios públicos cuyo funcionamiento es vital para atender las necesidades básicas de la sociedad en su conjunto, y 2) si el conflicto colectivo se refiere a una negociación colectiva entre las partes que ha fracasado de manera definitiva, cuando sea necesario imponer una solución por razones de interés general social o público relacionadas con la economía del país. Además, la Comisión toma nota de que el fracaso definitivo de una negociación colectiva concurre cuando la validez normativa de todo convenio colectivo en vigor haya expirado, se hayan agotado todos los demás medios de conciliación y acción sindical y la parte que solicita el arbitraje unilateral haya participado en el procedimiento de mediación y aceptado la propuesta de mediación, y si la solicitud de arbitraje contiene una argumentación completa sobre la existencia de condiciones que justifican dicha solicitud. El Gobierno reitera el respeto y el compromiso de larga data de su país con respecto a sus obligaciones internacionales y señala que ha recibido asistencia técnica de la OIT en lo relativo también a sistemas de solución de conflictos laborales individuales y colectivos.

Asimismo, la Comisión toma nota de que la SEV reconoce que este cambio en lo relativo a la aplicación del Convenio respondió a un intento de ajustar el marco jurídico actual relativo al arbitraje obligatorio a las decisiones de la OIT.

Sin embargo, según el SEV, en la reciente ley no se suprime el arbitraje obligatorio, sino que simplemente se restringe su uso estableciendo requisitos de procedimiento. Si bien la ley se refiere al arbitraje obligatorio «como último recurso y medio subsidiario de resolución de conflictos», la SEV afirma que esto queda por demostrar en la práctica. La SEV añade que estos cambios no restringen el ámbito de aplicación del arbitraje obligatorio al caso de las empresas «cuyo funcionamiento es vital para atender las necesidades básicas de la comunidad», sino que este abarca un gran número de sectores, y lo extienden a un conjunto más amplio de empresas del sector privado. Además, la SEV declara que, aunque los nuevos términos de la ley añaden a las condiciones y obligaciones anteriores, según las cuales se exige una «argumentación completa y fundamentada», la necesidad de que el árbitro tenga especialmente en cuenta los aspectos económicos y financieros, el desarrollo de la competitividad y la situación financiera de las empresas productivas más débiles a las que se refiera la controversia colectiva, los avances en la reducción de las diferencias en materia de competitividad y la reducción de los costos laborales unitarios, los árbitros no han cumplido estas obligaciones en los últimos años. La SEV considera que es fundamental que se cumpla estrictamente la legislación aplicable y sugiere que la asistencia técnica y la formación bajo los auspicios de la OIT pueden ayudar en este sentido. La SEV reitera su opinión de que la aplicación continua del recurso unilateral al arbitraje obligatorio socava en gran medida las relaciones laborales colectivas, distorsiona la negociación colectiva libre e impide el funcionamiento adecuado del mercado de trabajo. La SEV lleva mucho tiempo defendiendo la negociación colectiva libre, que debería constituir una herramienta para asegurar una perspectiva de crecimiento sobre nuevas bases de producción y competitividad. El sistema actual ha puesto de manifiesto sus patologías y, en su opinión, ha contribuido decisivamente a la crisis económica y social. La SEV propone la creación de un organismo colectivo independiente, supervisado y gestionado únicamente por los interlocutores sociales. En su opinión, la institución que se encargue de la resolución de conflictos debe estar separada de la supervisión del Estado y el Ministerio de Trabajo. Los interlocutores sociales han mantenido activo el diálogo social a pesar de todas las dificultades. Dado que los mecanismos de resolución de conflictos colectivos son una prolongación de la negociación colectiva, es importante, en un contexto de fomento del diálogo social, que sigan siendo independientes, imparciales y objetivos, y que su administración y gestión contribuyan al buen funcionamiento del mercado de trabajo y eviten las distorsiones y los errores del pasado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno responde que ha velado por lograr un equilibrio entre las solicitudes recurrentes de los interlocutores sociales y sus obligaciones internacionales conformes a las observaciones previas de la Comisión. La Comisión recuerda una vez más que el arbitraje obligatorio solo es aceptable en ciertas circunstancias específicas, a saber: i) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población; ii) en los casos de conflicto en la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; iii) cuando, tras negociaciones prolongadas e infructuosas, puede justificarse la intervención de las autoridades, si es obvio que el bloqueo de las mismas no será superado sin una iniciativa de su parte, o iv) en caso de crisis aguda (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 247). La Comisión toma debida nota de las nuevas medidas adoptadas para restringir el uso del arbitraje obligatorio en la Ley núm. 4635/2019 y de la continua preocupación de la SEV tanto por la insuficiencia de estas medidas como por su inadecuada aplicación en la práctica. ***En particular, la Comisión observa que la propuesta de la SEV a favor de un sistema de arbitraje que gestionen únicamente los interlocutores sociales le suscita la preocupación de que un sistema de esas características pueda ser eficaz solo si es independiente e imparcial y así lo perciban ambas partes. En efecto, la Comisión considera esencial no solo que todos los miembros de las entidades que desempeñan funciones de mediación y arbitraje sean rigurosamente imparciales, sino que, para ganarse y mantener la confianza de las dos partes de las que depende el***

resultado satisfactorio de un arbitraje obligatorio, deben parecerles imparciales tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados. Así, la Comisión invita al Gobierno a que siga colaborando con los interlocutores sociales, y a que considere todas las opciones posibles para que este mecanismo cumpla plenamente con la obligación de fomentar la negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto y le recuerda que puede solicitar la asistencia técnica de la OIT.

Extensión de los convenios colectivos. La Comisión toma nota de que en el artículo 56 de Ley núm. 4635/2019 se establecen los requisitos para presentar una solicitud de extensión de un convenio colectivo de modo que entre ellos se encuentren la solicitud procedente de una parte vinculada por el convenio y la inclusión de documentación sobre la repercusión de la extensión en la competitividad y el empleo. Al tomar la decisión, el Consejo Supremo del Trabajo deberá emitir un dictamen razonado que tenga estos elementos en cuenta y puede eximir a las empresas que se enfrenten a graves problemas financieros o que estén en proceso de reestructuración.

Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la SEV según las cuales la reactivación del derecho ministerial a extender la cobertura de los convenios sectoriales durante el periodo 2018-2021 ha dado lugar a una serie de violaciones en la práctica, a saber: una violación del marco legal vigente en relación con el procedimiento seguido por el Gobierno para comprobar y certificar la cobertura real de los trabajadores que eran parte en un convenio colectivo y, por tanto, si este era suficientemente representativo para extenderlo; una falta de transparencia en cuanto a la comprobación de la representatividad; en la mayoría de los casos, ninguna de las asociaciones de empresarios interesadas presentó una solicitud de extensión; ninguno de los empresarios afectados, a los que iba a aplicarse el convenio, tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones; y solo recientemente se ha pedido a los firmantes que celebren consultas acerca de la ampliación, y que aporten sus opiniones sobre la posible extensión del convenio colectivo. La SEV afirma que este nuevo enfoque debería establecerse y convertirse en una práctica habitual. Por último, la SEV considera que la nueva disposición legal del artículo 56 de la Ley núm. 4635/2019 constituye un retroceso con respecto a la anterior circular ministerial —que se basaba en un acuerdo mutuo de los interlocutores sociales nacionales con el Ministerio de Trabajo y por la que se restringía la extensión a los convenios colectivos sectoriales y se excluían los laudos arbitrales— y vuelve a especificar los términos y las condiciones para ampliar los convenios colectivos.

La Comisión recuerda el párrafo 5, 2), de la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), en el que se establece que: la legislación nacional podrá supeditar la extensión de un contrato colectivo, entre otras, a las condiciones siguientes: a) el contrato colectivo debería comprender desde un principio un número de empleadores y de trabajadores interesados que, según la opinión de la autoridad competente, sea suficientemente representativo; b) la solicitud de extensión del contrato colectivo debería, por regla general, formularse por una o varias organizaciones de trabajadores o de empleadores que sean parte en el contrato colectivo, y c) debería darse una oportunidad a los empleadores y a los trabajadores a quienes vaya a aplicarse el contrato colectivo para que presenten previamente sus observaciones. **La Comisión pide al Gobierno que responda a los alegatos detallados de la SEV respecto del procedimiento establecido por la Ley núm. 4635/2019 y su aplicación en la práctica.**

Conflicto entre convenios colectivos. La Comisión toma nota de la información adicional proporcionada por el Gobierno acerca del artículo 55 de la Ley núm. 4635/2019 en lo relativo a la existencia de convenios colectivos en los que se prevé que los convenios colectivos celebrados a nivel de empresa deben prevalecer, con carácter excepcional, sobre los convenios sectoriales en el caso de que la empresa se enfrente a graves problemas financieros o esté en proceso de reestructuración. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la manera en que se aplica esta disposición en la práctica, además de todo dictamen emitido por el Consejo Supremo del Trabajo a este respecto y de datos estadísticos sobre el uso de dicha disposición. Además, la Comisión pide al Gobierno que responda a los alegatos de la GSEE según los cuales la Ley núm. 4808/2021 establece una nueva restricción del derecho a la negociación colectiva libre y de la celebración de convenios colectivos al introducir nuevos criterios**

de representatividad, competencia, existencia, y naturaleza o situación jurídica de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como la prohibición del ejercicio de los derechos colectivos hasta la emisión de una sentencia judicial firme y la supresión de la determinación de las condiciones salariales por el Convenio Colectivo General Nacional.

Convenios colectivos a nivel de empresa y asociación de personas. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre la Ley núm. 4024/2011, en la cual se establece que, cuando no haya ningún sindicato en la empresa, una asociación de personas estará facultada para concertar un convenio colectivo a nivel de empresa, y su solicitud al Gobierno de que señalara las medidas adoptadas para fomentar la negociación colectiva con sindicatos a todos los niveles. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno, que según él muestra una tendencia a la baja del número de convenios colectivos concluidos con asociaciones de personas (de 137 en 2018 a 25 en 2020 y 20 en el primer semestre de 2021) y un aumento del número de convenios celebrados a nivel de empresa (165 en 2018, 134 en 2020 y 74 en el primer semestre de 2021). Sin embargo, la Comisión observa que a la GSEE le sigue preocupando el continuo respaldo a las asociaciones de personas y su competencia para ejercer derechos colectivos fundamentales. **Al tiempo que valora la información estadística recibida, la Comisión se ve obligada de nuevo a recordar la importancia de fomentar la negociación colectiva con organizaciones de trabajadores y pide al Gobierno una vez más que indique las medidas adoptadas para promover la negociación colectiva con sindicatos a todos los niveles, incluso considerando la posibilidad, en consulta con los interlocutores sociales, de que se constituyan secciones sindicales en las empresas pequeñas.**

Trabajadores de plataformas digitales. Si bien toma nota de la preocupación de la GSEE por el hecho de que en la legislación se tiende a dar por supuesto que existe una relación de empleo de no dependencia en el caso de los trabajadores de las plataformas digitales, la Comisión observa con **interés** que, en lo que respecta a la libertad sindical, la ley establece derechos sindicales también para aquellos trabajadores que tienen la condición de contratistas independientes, incluido el derecho de sindicación, de negociación colectiva y de huelga. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de los derechos colectivos reconocidos a los trabajadores de las plataformas digitales.**

Artículos 1 y 3. Protección adecuada contra el despido antisindical. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno en respuesta a su solicitud anterior, según la cual se presentaron 187 quejas por discriminación antisindical ante las Direcciones Regionales de la Inspección del Trabajo en el periodo del 1.º de enero de 2018 al 31 de mayo de 2021, de las cuales 76 se referían a quejas por obstrucción a la actividad sindical y 111 estaban relacionados con la protección de sindicalistas (por ej., casos de despido antisindical). Se resolvieron 65 quejas siguiendo recomendaciones de los inspectores del trabajo, se formularon denuncias penales en 32 casos y 76 casos, que se habían remitido a los tribunales civiles, quedaron sin resolver. El Gobierno añade que se impusieron diez multas, por valor de 66 300 euros. **La Comisión toma nota de los comentarios de la GSEE según los cuales se ha producido una disminución del nivel de protección de los afiliados y dirigentes sindicales, y pide al Gobierno que responda a estos alegatos y que siga proporcionando información y estadísticas relativas a las quejas por discriminación antisindical y a las medidas de reparación aplicadas.**

Guatemala

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de las observaciones conjuntas del Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y de los Sindicatos Globales de Guatemala, ambas recibidas el 1.º de septiembre de 2021 y relativas a cuestiones examinadas en el presente comentario. La Comisión toma también nota de las respuestas del Gobierno a las mismas. La Comisión toma igualmente nota de los comentarios del Gobierno a los puntos planteados

en 2020 por las centrales sindicales nacionales acerca del impacto de la pandemia de COVID-19 sobre la aplicación del Convenio.

Seguimiento por el Consejo de Administración de los avances alcanzados en la ejecución del programa de cooperación técnica «Fortalecimiento de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical en Guatemala para la efectiva aplicación de las normas internacionales del trabajo»

La Comisión recuerda que: i) a raíz de su decisión de noviembre de 2018 (decisión GB/334/INS/9) de cerrar el procedimiento de queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando la violación del Convenio por el Estado de Guatemala, el Consejo de Administración había solicitado a la Oficina que elaborara un programa de cooperación técnica para impulsar los avances en la aplicación de la hoja de ruta adoptada en 2013 en el marco del seguimiento de la referida queja, y ii) en su 340.^a reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración acogió con **satisfacción** la adopción del programa de cooperación técnica denominado «Fortalecimiento de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical en Guatemala para la efectiva aplicación de las normas internacionales del trabajo» y pidió a la Oficina que le presentara un informe anual sobre la ejecución del programa en sus reuniones de octubre-noviembre, durante los tres años de duración del programa (decisión GB/340/INS/10).

La Comisión toma nota de las discusiones que tuvieron lugar durante la 343.^a reunión del Consejo de Administración (octubre-noviembre de 2021) respecto de la ejecución del referido programa y de la decisión del Consejo de Administración de tomar nota de la información proporcionada por la Oficina al respecto (decisión GB/343/INS/7).

Derechos sindicales y libertades públicas. La Comisión **lamentó** tomar nota de que, desde el año 2005, ha venido examinando alegatos de graves actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, incluyendo numerosos homicidios, y la situación de impunidad al respecto. La Comisión toma también nota de que el Comité de Libertad Sindical ha examinado en su reunión de octubre de 2021 el caso núm. 2609 que agrupa las denuncias de actos de violencia antisindical, incluidos un número muy elevado de casos de homicidios de miembros del movimiento sindical acaecidos entre 2004 y 2021 (véase el 396.^o informe, octubre de 2021, caso núm. 2609, párrafos 307-348).

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre la situación de las investigaciones y procesos judiciales relativos al homicidio de 96 miembros del movimiento sindical, indicándose que: i) se han dictado a la fecha 28 sentencias de las cuales 22 condenatorias (relativas a 19 homicidios, tres casos habiendo dado lugar a dos sentencias condenatorias cada uno), cinco absolutorias, y una por medida de seguridad y corrección; ii) siete órdenes de aprehensión están vigentes; iii) tres casos están en fase de juicio oral y público; iv) se extinguió la persecución penal respecto de seis casos en los cuales fallecieron las personas imputadas, y v) los demás casos se encuentran todavía en fase de investigación. La Comisión toma también nota de la indicación del Gobierno de que 13 expedientes bajo investigación habrían dado lugar a avances en 2020. La Comisión toma nota por otra parte de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las medidas de seguridad tomadas a favor de miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, según las cuales: i) se llevaron a cabo 55 análisis de riesgos a miembros del movimiento sindical a lo largo del año 2020, brindándose una medida de seguridad personal y 47 medidas de seguridad perimetral, y ii) entre el 1.^o de junio y el 31 de agosto de 2021, se llevaron a cabo 19 análisis de riesgos a miembros del movimiento sindical, brindándose 15 medidas de seguridad perimetral.

La Comisión toma también nota de que el Gobierno se remite a sus respuestas enviadas en el marco del caso núm. 2609. La Comisión toma debida nota a este respecto de las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno acerca del papel activo desempeñado por la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical (en adelante la Comisión Nacional Tripartita) y su subcomisión

de cumplimiento de la hoja de ruta en el monitoreo de la respuesta penal a los actos de violencia antisindical. La Comisión toma especial nota a este respecto de las reuniones de alto nivel mantenidas por la Comisión Nacional Tripartita con la Fiscal General y con el pleno de la Corte Suprema y que la Subcomisión de Cumplimiento de la hoja de ruta solicitó específicamente a las autoridades competentes: i) la investigación exhaustiva de todos los casos de homicidios de miembros del movimiento sindical, poniendo énfasis en una serie de 36 casos de especial relevancia; ii) la reactivación de la Mesa Técnica Sindical del Ministerio Público y la Mesa Técnica Sindical Permanente de Protección Integral del Ministerio de Gobernación; iii) la agilización de parte del organismo judicial de los juicios en instancia relativos a homicidios de miembros del movimiento sindical); iv) la asignación de una unidad de análisis criminal a la Agencia Fiscal de Delitos contra Sindicalistas, y v) el fortalecimiento de la colaboración entre el Ministerio Público y el Ministerio de Gobernación en los casos de solicitud de medidas de protección de parte de miembros del movimiento sindical.

La Comisión toma debida nota de estas informaciones. Observa también que, a pesar de las dificultades causadas por la pandemia del COVID-19, dos nuevas sentencias condenatorias se dictaron en 2021 en relación con homicidios de miembros del movimiento sindical. Al mismo tiempo, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de: i) las indicaciones del Gobierno de que el Ministerio Público registró seis nuevos casos de homicidios de miembros del movimiento sindical en 2020, y ii) las observaciones de las centrales sindicales nacionales y de la CSI que denuncian el asesinato, el 7 de mayo de 2021, de la Sra. Cinthia del Carmen Pineda Estrada, dirigente sindical del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala (STEG), así como otros actos graves de violencia antisindical cometidos en 2020 y 2021. Al tiempo que toma nota de las respuestas del Gobierno en relación con las investigaciones realizadas sobre estos actos, la Comisión recuerda nuevamente que los derechos sindicales solo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los sindicalistas, y que incumbe a los Gobiernos garantizar el respeto de este principio.

Con base en los elementos anteriormente descritos, al tiempo que toma debida nota de las acciones que sigue tomando el Gobierno, de los resultados reportados y de la dificultad que supone el esclarecimiento de los homicidios más antiguos, la Comisión expresa nuevamente su **profunda preocupación** por las alegaciones de nuevos homicidios y otros actos de violencia antisindical cometidos en 2021 y la persistencia de un alto nivel de impunidad ya que la gran mayoría de los numerosos homicidios de miembros del movimiento sindical registrados sigue sin haber dado lugar a sentencias condenatorias. **Resaltando la importancia de las iniciativas solicitadas por la Subcomisión de Cumplimiento de la hoja de ruta, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que siga tomando e intensifique con urgencia todas las medidas necesarias para: i) investigar todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar tanto a los autores materiales como intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración en las investigaciones las actividades sindicales de las víctimas, y ii) brindar una protección rápida y eficaz a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo de manera que se evite la comisión de cualquier nuevo acto de violencia antisindical. En relación con las acciones concretas requeridas al respecto, la Comisión se remite a las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2609.**

Cuestiones de carácter legislativo

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace muchos años pide al Gobierno que tome medidas para:

- modificar el artículo 215, c), del Código del Trabajo que prevé la necesidad de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria;

- modificar los artículos 220 y 223 del Código del Trabajo que prevén la necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica correspondiente para ser elegido dirigente sindical;
- modificar el artículo 241 del Código del Trabajo que prevé que la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores;
- modificar el artículo 4, incisos d), e) y g), del Decreto núm. 71-86 modificado por el Decreto legislativo núm. 35-96, de 27 de marzo de 1996, que prevé la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en servicios que no son esenciales y otros obstáculos al derecho de huelga;
- modificar los artículos 390, inciso 2), y 430 del Código Penal y el Decreto núm. 71-86 que prevén sanciones laborales, civiles y penales en caso de huelga de los funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas, y
- asegurar que varias categorías de trabajadores del sector público (contratados en virtud del renglón 029 y otros renglones del presupuesto) gocen de las garantías previstas en el Convenio.

La Comisión recuerda adicionalmente que, en sus comentarios de 2018, 2019 y 2020, había tomado nota de: i) el acuerdo tripartito alcanzado en febrero de 2018 sobre la reforma de cuatro de los seis puntos antes mencionados (relativos a los requisitos para ser elegido dirigente sindical, al arbitraje obligatorio en servicios que no son esenciales y otros obstáculos al derecho de huelga, a las sanciones en caso de huelga previstas por varias disposiciones legislativas y a la aplicación de las garantías del Convenio a varias categorías de trabajadores públicos); ii) la remisión, el 7 de marzo de 2018 de dicho acuerdo tripartito a la Comisión de Trabajo del Congreso de la República para que se deje de lado el examen del proyecto de ley 5199 que no contaba con el apoyo de los interlocutores sociales y para que, en su lugar, se adopte una reforma legislativa basada en el referido acuerdo tripartito, y iii) el acuerdo tripartito alcanzado en agosto de 2018 sobre los principios que deberían guiar las reformas sobre los demás dos puntos de la lista antes mencionada, relativos, por una parte, a los requisitos para la creación y funcionamiento de los sindicatos de industria y, por otra parte, a las condiciones de votación de la huelga.

La Comisión toma nota de que en su última memoria, el Gobierno se limita a: i) señalar que las reformas legislativas solicitadas por la Comisión forman parte del plan de trabajo de la Comisión Nacional Tripartita y de su subcomisión de legislación; ii) volver a recordar que el proyecto de ley (núm. 5199) dirigido a atender las observaciones de la Comisión había sido presentado al Congreso de la República el 27 de octubre de 2016, pero que los interlocutores sociales expresaron el deseo de dejarlo de lado y continuar la discusión para llegar a un consenso sobre las reformas a realizar, y iii) indicar que en la reunión de 22 de abril de 2021 de la Comisión Nacional Tripartita, el Gobierno presentó un proyecto de iniciativa de ley basado en los consensos tripartitos sobre los 4 puntos antes mencionados que ya habían sido remitidos al Congreso de la República el 07 de marzo de 2018, realizándose un amplio diálogo sobre la exposición de motivos del proyecto de iniciativa.

Al tiempo que toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión observa con **profunda preocupación** la falta de avances concretos en la adecuación de la legislación al Convenio, a pesar de las reiteradas peticiones de los distintos órganos de control de la OIT y del Consejo de Administración en este sentido y de los serios impactos de las disposiciones legislativas cuestionadas sobre el ejercicio efectivo de la libertad sindical. A este respecto, la Comisión recuerda que, en sus anteriores comentarios, ha venido tomando nota con preocupación de la indicación de las organizaciones sindicales de que la conjunción: i) de la imposibilidad de crear sindicatos de industria que resulta de los requisitos del artículo 215, c), y ii) de la imposibilidad, en las pequeñas empresas que representan la casi totalidad de las compañías guatemaltecas, de afiliar a los 20 trabajadores requeridos por el artículo 216 del Código del Trabajo para la creación de cualquier sindicato, conllevaba que la gran mayoría de los trabajadores del país no tuviera ningún acceso al derecho de afiliación sindical. Al tiempo que destaca la importancia de que las reformas legislativas en materia laboral sean consultadas con los interlocutores sociales y que, en la medida de lo posible, puedan dar lugar a un consenso tripartito, la Comisión subraya

que, en última instancia, le corresponde al Gobierno la responsabilidad de tomar las decisiones necesarias para el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado adquiridos por medio de la ratificación de los convenios internacionales del trabajo. **La Comisión urge por lo tanto al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio. La Comisión espera recibir a la brevedad informaciones específicas sobre los progresos tangibles alcanzados a este respecto.**

Aplicación del Convenio en la práctica

Registro de organizaciones sindicales. En sus anteriores comentarios, la Comisión había invitado nuevamente al Gobierno y a las organizaciones sindicales a que avanzaran de manera sustancial en su diálogo sobre la agilización del proceso de inscripción de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que está fortaleciendo el registro público de sindicatos de la Dirección General de Trabajo por medio de la construcción de una herramienta informática que permitirá agilizar los procesos. La Comisión toma también nota de que se desprende del documento GB/343/INS/7 sometido al Consejo de Administración en su reunión de octubre-noviembre de 2021 que: i) la Oficina brinda asistencia al referido proyecto de fortalecimiento del registro público de sindicatos; ii) según lo informado por el Gobierno, de 52 solicitudes de inscripción de sindicatos recibidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en 2020, 28 habían dado lugar a una inscripción, 16 habían sido rechazadas y 8 seguían en trámite, y iii) de 39 solicitudes de inscripción recibidas entre el 1.º de enero y el 16 de septiembre de 2021, 12 habían dado lugar a una inscripción, 9 habían sido rechazadas y 18 seguían en trámite. **Constatando que se desprende de las cifras proporcionadas por el Gobierno que más de un tercio de las solicitudes de registro examinadas en los últimos dos años han sido rechazadas y que un número significativo de expedientes de registro de sindicatos siguen en trámite varios meses después de su presentación, la Comisión alienta nuevamente al Gobierno a que, con la asistencia técnica de la Oficina y en diálogo con las organizaciones nacionales representativas, avance en la agilización del proceso de inscripción de los sindicatos.**

Campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva. La Comisión recuerda que la referida campaña constituye uno de los compromisos adquiridos por el Gobierno por medio de la hoja de ruta que adoptó en 2013. En sus anteriores comentarios, la Comisión había instado al Gobierno a que, con el apoyo de los interlocutores sociales y del programa de cooperación técnica elaborado por la Oficina, tomara todas las medidas necesarias para que la campaña de sensibilización adquiriera una visibilidad sustancial en los medios de comunicación masivos del país. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se encuentra a la espera de la aprobación del Programa Operativo Multianual del Programa de Apoyo al Empleo Digno con el apoyo de la Unión Europea, que incluye acciones concretas para atender los temas de libertad sindical y negociación colectiva en el marco de los Convenios correspondientes de la OIT. Al tiempo que observa que la respuesta a las emergencias causadas por la pandemia de COVID-19 puede haber dificultado la toma de acciones a este respecto, la Comisión **lamenta** la falta de iniciativas concretas en cuanto a la difusión de la campaña de sensibilización. **La Comisión insta por lo tanto nuevamente al Gobierno a que tome medidas para la efectiva difusión de la campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva en los medios de comunicación masivos del país.**

Lamentando, a pesar de la existencia de la Comisión Nacional Tripartita y de la asistencia técnica brindada por la Oficina, la ausencia de progresos concretos en los últimos tres años, la Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para remediar a la brevedad las graves violaciones al Convenio constatadas desde hace muchos años.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º septiembre de 2021 y que se refieren a cuestiones examinadas por la Comisión en el presente comentario. La Comisión toma también nota de las observaciones conjuntas del Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y de los Sindicatos Globales de Guatemala recibidas el 31 de agosto de 2021 que contienen numerosos alegatos de discriminación antisindical y de obstaculización de la negociación colectiva tanto en el sector privado como público. ***Al tiempo que toma nota de las respuestas del Gobierno a dichas observaciones, la Comisión pide al mismo que dé un seguimiento específico a cada uno de los casos señalados por las organizaciones sindicales con miras a asegurar la aplicación de las garantías establecidas por el Convenio.***

La Comisión toma igualmente nota de los comentarios del Gobierno a los puntos planteados en 2020 por las centrales sindicales nacionales acerca del impacto de la pandemia de COVID-19 sobre la aplicación del Convenio.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del cierre por el Consejo de Administración del procedimiento de queja que había sido presentada en 2012 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, alegando incumplimiento del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). La Comisión recuerda que, en el seguimiento de la mencionada queja y en la hoja de ruta adoptada por el Gobierno en 2013 en el marco de la misma, se habían planteado varias cuestiones relacionadas con la aplicación del presente convenio. La Comisión había tomado nota de que en su 340.ª reunión (octubre-noviembre de 2020), el Consejo de Administración había acogido con **satisfacción** la adopción del programa de cooperación técnica denominado «Fortalecimiento de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical en Guatemala para la efectiva aplicación de las normas internacionales del trabajo» y pedido a la Oficina que le presentara un informe anual sobre la ejecución del programa en sus reuniones de octubre-noviembre, durante los tres años de duración del programa (decisión GB/340/INS/10). La Comisión toma nota de las discusiones que tuvieron lugar durante la 343.ª reunión del Consejo de Administración (octubre-noviembre de 2021) respecto de la ejecución del referido programa y de la decisión del Consejo de Administración de tomar nota de la información proporcionada por la Oficina al respecto (decisión GB.343/INS/7).

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. Actuación de la Inspección del Trabajo. En el contexto de la implementación del Decreto Legislativo núm. 7/2017 que había devuelto a la Inspección del Trabajo su facultad sancionatoria y después de haber subrayado la trascendencia de la inspección del trabajo para lograr una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, especialmente en un contexto caracterizado por la existencia de numerosas denuncias al respecto, la Comisión había, en su anterior comentario, tomado nota de: i) primeros datos proporcionados por la Inspección General de Trabajo (IGT) en materia de denuncia de actos antisindicales y de su tratamiento, y ii) la próxima adopción del Acuerdo Ministerial que permitiría el funcionamiento del Consejo Asesor Tripartito de la IGT, espacio idóneo para que la inspección del trabajo y los interlocutores sociales puedan intercambiar criterios para mejorar la implementación del Decreto Legislativo núm. 7/2017. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno: i) informa, en el marco del Protocolo Único de Procedimientos del Sistema de Inspección del Trabajo, de la existencia y aplicación del Procedimiento especial de investigación sobre libertad sindical y negociación colectiva, cuyo contenido fue revisado en 2017; ii) indica que, según su Unidad de estadísticas, la IGT recibió, entre 2017 y el 17 de mayo de 2021, 352 denuncias vinculadas al ejercicio de la libertad sindical y del derecho de negociación colectiva; iii) informa que la IGT está, con el apoyo de la OIT por medio del Proyecto «Apoyando el respeto a las condiciones laborales de los trabajadores del Sector Agro Exportador en Guatemala», revisando su Sistema Electrónico de Caso, y iv) entre el 1.º de enero de 2020 y mayo de 2021, la IGT ha facilitado 34 mesas de diálogo dirigidas a resolver conflictos colectivos con resultados alcanzados hasta la fecha

en 4 casos. Al tiempo que toma nota de los elementos proporcionados por el Gobierno, la Comisión observa que no ha recibido informaciones sobre las actuaciones inspectivas y decisiones tomadas por la IGT en relación con las denuncias de actos antisindicales registradas ni sobre iniciativas, inclusive por medio del funcionamiento del Consejo Asesor Tripartito de la IGT, dirigidas a fortalecer la eficacia de la IGT en materia de protección contra la discriminación antisindical. **La Comisión pide por lo tanto nuevamente al Gobierno que fortalezca las medidas tomadas para que las infracciones a los derechos sindicales y de negociación colectiva sean tratadas por la inspección del trabajo de manera prioritaria y para que, con el mencionado apoyo de la Oficina, se establezca a la brevedad un sistema de información eficaz relativo al seguimiento de las actuaciones inspectivas sobre esta materia. La Comisión confía en que el Gobierno proporcionará informaciones completas al respecto, incluyendo las estadísticas solicitadas en sus anteriores comentarios.**

Procedimientos judiciales eficaces. Desde hace numerosos años, la Comisión expresa, al igual que el Comité de Libertad Sindical, su preocupación por la persistencia de un alto número de denuncias alegando la excesiva lentitud de la justicia ante casos de discriminación antisindical y por el alto porcentaje de sentencias de reinstalación incumplidas. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en primer lugar a iniciativas de carácter general dirigidas a agilizar el conjunto de los procesos judiciales en materia laboral, que incluyen: i) la transformación de los Juzgados de Trabajo y Previsión Social en órganos jurisdiccionales pluripersonales; ii) la reestructuración de las unidades que componen el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral; iii) la implementación de medidas y herramientas electrónicas en varias etapas procesales, y iv) la continuación del examen, por parte del Congreso de la República, del proyecto de Código Procesal Laboral elaborado por la Corte Suprema de Justicia. La Comisión toma nota a continuación de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de la situación procesal de las 7 113 acciones judiciales de reinstalación ingresadas entre el 1.º de enero de 2020 y el 9 de abril de 2021 (6 980 respecto de trabajadores del Estado, 133 respecto de trabajadores particulares), las cuales dieron lugar a: i) 131 desistimientos o desestimaciones; ii) 2 165 resoluciones finales de reinstalación de las cuales 197 fueron ejecutadas y 1 795 dieron lugar a un recurso de apelación. La Comisión toma nota adicionalmente de la indicación del Gobierno de que el Ministerio Público, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), la Contraloría General de Cuentas, la Procuraduría General de la Nación, la Oficina Nacional de Servicio Civil y el Organismo Judicial participaron en mesas de trabajo con el propósito de buscar mecanismos para mejorar la ejecución de los procesos de reinstalación planteados por trabajadores del sector público. A la luz de lo anterior, la Comisión constata que: i) las estadísticas generales proporcionadas por el Gobierno sobre el tratamiento judicial de las solicitudes de reinstalación siguen indicando una importante acumulación de casos en trámite ante los tribunales y la persistencia de un alto número de órdenes judiciales de reinstalación incumplidas, y ii) las organizaciones sindicales nacionales e internacionales siguen denunciando, en los sectores privado y público, numerosos casos de discriminación antisindical y de incumplimiento de sentencias de reinstalación. **Lamentado nuevamente la ausencia de progresos concretos, la Comisión vuelve a urgir al Gobierno a que tome de manera prioritaria acciones para brindar una respuesta judicial efectiva a los casos de discriminación antisindical. A este respecto la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que: i) tome a la mayor brevedad, en coordinación con todas las autoridades competentes, medidas para superar los obstáculos al efectivo cumplimiento de las órdenes de reinstalación dictadas por la justicia, y ii) tome las medidas necesarias para que, en consulta con los interlocutores sociales, se adopten nuevas reglas procesales que aseguren que todos los casos de discriminación antisindical sean examinados por la justicia de forma sumarísima y que las decisiones judiciales correspondientes sean ejecutadas a la brevedad. Observando que un Proyecto de Código Procesal Laboral sigue siendo examinado por el Congreso de la República, la Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para asegurar que su contenido contribuya al cumplimiento del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo avance al respecto.**



Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado con creciente preocupación el número extremadamente bajo y en declive de los convenios colectivos firmados y homologados en el país. Ante esta situación, la Comisión había pedido al Gobierno que utilizara la Comisión Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical (en adelante la Comisión Tripartita) para examinar los obstáculos, tanto legislativos como prácticos a la eficaz promoción de la negociación colectiva en aras de tomar medidas que fomenten la misma en todos los niveles. A este respecto, la Comisión había también expresado la firme esperanza de que el acuerdo tripartito de agosto de 2018 sobre los principios en los que debería basarse la reforma de la legislación laboral con respecto, entre otros, de los mecanismos y requisitos aplicables a la negociación colectiva de carácter sectorial, se plasmaría a la brevedad en la adopción de un texto legislativo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) las reformas legislativas solicitadas por la Comisión en materia de libertad sindical y negociación colectiva forman parte del plan de trabajo de la Comisión Nacional Tripartita y de su Subcomisión de legislación y política laboral y han dado lugar a reuniones del pleno de la Comisión conjuntamente con la referida subcomisión; ii) ha solicitado el apoyo de la Oficina para la realización de un taller sobre negociación colectiva que tendrá lugar antes de finales de año, y iii) se está desarrollando con el apoyo de la Oficina una campaña sobre el trabajo decente para el Sector Agrícola, dentro de la cual se incluyen los temas de libertad sindical y negociación colectiva. La Comisión toma nota, por otra parte de que, según datos proporcionados por el Gobierno en las informaciones adjuntas al documento GB/343/INS/7 sometido al Consejo de Administración en su reunión de octubre-noviembre de 2021, se firmaron y homologaron 12 pactos colectivos de trabajo a lo largo de 2020 y 11 pactos entre el 1.º de enero y el 13 de septiembre de 2021.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el número de convenios colectivos firmados sigue siendo muy bajo y que no se han producido avances para superar los obstáculos tanto legislativos como prácticos que impiden la efectiva realización del derecho de negociación colectiva en el país. **Al tiempo que remite a sus comentarios relativos al Convenio núm. 87 y al Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm.141) sobre la necesidad para el Gobierno de concretar las reformas legislativas solicitadas desde hace numerosos años para poner la legislación en conformidad con los convenios ratificados en materia de libertad sindical y negociación colectiva, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que tome medidas tangibles para fomentar de manera eficaz la negociación colectiva en todos los niveles. Recordando que el Gobierno cuenta con la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión espera recibir informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículos 4 y 6. Promoción de la negociación colectiva en el sector público. En su último comentario, la Comisión había pedido al Gobierno que agilizara los procesos de homologación de los pactos colectivos firmados en el sector público. Ante alegatos de que la Procuraduría General de la Nación estaba cuestionando judicialmente los beneficios contenidos en una serie de pactos colectivos, la Comisión había también pedido al Gobierno que hiciera todo lo posible para favorecer la resolución negociada y consensuada de los conflictos que puedan surgir respecto del carácter supuestamente excesivo de ciertas cláusulas de pactos colectivos del sector público. En anteriores comentarios, la Comisión había también alentado los esfuerzos del Gobierno por asegurar que la negociación colectiva en el sector público contara con un marco normativo claro y equilibrado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que los referidos temas han sido sometidos a la Subcomisión de Política y Legislación de la Comisión Nacional Tripartita y que los mismos forman parte de su plan de trabajo. La Comisión toma también nota de las indicaciones de la Procuraduría General de la Nación que indica que toma debidamente en cuenta el derecho fundamental de negociación colectiva al tiempo que asegura, por medio de un control previo del contenido de los pactos colectivos del sector público el respeto de la legalidad. Al tiempo que toma debida nota de estos elementos, la Comisión observa que: i) no dispone de informaciones actualizadas sobre las distintas decisiones de homologación de los pactos colectivos del sector público y sus plazos; ii) tal como señalado en el caso núm. 3179 examinado por el Comité de Libertad Sindical (393.º informe del Comité, marzo de 2021), siguen en curso

procedimientos judiciales iniciados en contra de la validez de ciertas cláusulas del pacto colectivo del sector de la salud; iii) las centrales sindicales siguen cuestionando los motivos de no homologación de ciertos pactos colectivos, decisiones que, según el Gobierno, se deben a la necesidad de quitar ciertas cláusulas ilegales de los referidos pactos, y iv) no ha recibido nuevas informaciones sobre la iniciativa del Gobierno de fortalecer el marco normativo de la negociación colectiva en el sector público. **Con base en lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre: i) los plazos para la homologación de los pactos colectivos del sector público y sobre los motivos de las decisiones de no homologación, y ii) la evolución de los casos en los cuales la validez de ciertas cláusulas de pactos colectivos del sector público habría sido cuestionada judicialmente. La Comisión recuerda adicionalmente que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para fortalecer el marco normativo de la negociación colectiva en el sector público.**

Aplicación del Convenio en la práctica. Sector de la maquila. En comentarios anteriores, habiendo observado con preocupación que la tasa de sindicalización del sector era inferior al 1 por ciento y que solo se tenía conocimiento de la homologación de un pacto colectivo de una empresa de la maquila en los últimos años, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara iniciativas concretas para promover la negociación colectiva en el sector de la maquila. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) del 1.º de enero de 2020 al 17 de mayo de 2021, el MTPS ha registrado 3 solicitudes de inscripción de sindicatos del sector de la maquila, 2 de las cuales han dado lugar a observaciones («previos») de la administración de trabajo y una, recibida el 6 de mayo, que estaba pendiente de análisis; ii) un pacto colectivo de una empresa del sector de la maquila fue homologado en 2020; iii) el MTPS lleva a cabo de forma regular capacitaciones sobre derechos laborales —incluyendo los derechos colectivos— dirigidas especialmente a las trabajadoras de la maquilas, y iv) se ha fortalecido la Instancia Coordinadora de la Maquila que aglutina instituciones y organizaciones que desarrollan acciones a favor de las mujeres trabajadoras de la industria del vestuario y textil. Al tiempo que toma nota de estos elementos, la Comisión **lamenta** tomar nota de la persistencia del muy bajo nivel de ejercicio de los derechos colectivos en el sector de la maquila y de la ausencia de iniciativas efectivamente enfocadas en la promoción de los mismos. **La Comisión insta por lo tanto nuevamente al Gobierno a que tome iniciativas concretas para promover la libertad sindical y la negociación colectiva en el sector de la maquila y le pide que proporcione informaciones al respecto.**

Aplicación del Convenio en las municipalidades. En sus anteriores comentarios, ante la existencia de numerosos alegatos de violación del Convenio en varias municipalidades del país, la Comisión había expresado su preocupación por la constatación de que tanto las intervenciones de la inspección del trabajo como las decisiones judiciales eran, con frecuencia, insuficientes para superar situaciones de violación del Convenio, especialmente en relación con casos de despidos antisindicales de trabajadores municipales. La Comisión toma nota de que: i) la inspección del trabajo ha participado en mesas de diálogo consecutivas al despido de trabajadores de sindicatos municipales, y ii) la Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala afirma su apego a los derechos fundamentales en el trabajo, pero manifiesta que debería obtener el consenso de las 340 municipalidades del país para poder participar en mesas de diálogo. La Comisión **lamenta** constatar por otra parte que las observaciones de 2021 de las centrales sindicales nacionales vuelven a denunciar numerosos casos de violación del Convenio de las cuales serían objeto los dirigentes y miembros de sindicatos de trabajadores municipales. **La Comisión vuelve por lo tanto a instar al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para garantizar la aplicación del Convenio en las municipalidades. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances realizados al respecto.**

Resolución tripartita de conflictos en materia de libertad sindical y negociación colectiva. En su anterior comentario, la Comisión había subrayado el papel importante que puede desempeñar la Subcomisión de Mediación y resolución de conflictos de la Comisión Nacional Tripartita en un contexto de numerosas denuncias de discriminación antisindical y había observado que el programa de cooperación técnica elaborado por la Oficina prevé su fortalecimiento. La Comisión toma nota de que: se desprende del

documento GB/343/INS/7 que: i) los miembros de la Subcomisión participaron en 2020, con el apoyo de la Oficina, en una capacitación a distancia del Centro de Formación de la OIT sobre conciliación y mediación de conflictos laborales, así como en un evento internacional sobre diálogo social en 2021; ii) durante el 2020, la Subcomisión de Mediación y Resolución de Conflictos realizó seis sesiones ordinarias en las cuales se recibieron dos solicitudes de examen de casos que fueron declarados admisibles; iii) del 1.º de enero al 16 de septiembre de 2021, la Subcomisión realizó una sesión ordinaria en la cual se recibió una solicitud de examen de un caso que aún no ha sido declarado admisible, y iv) en el periodo considerado, no se realizaron reuniones de mediación o resolución de conflictos. Al tiempo que considera que las restricciones consecutivas a la pandemia de COVID-19 pueden haber impactado en las actividades de la referida subcomisión, la Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de reuniones realizadas por la Subcomisión de Mediación y resolución de conflictos para resolver conflictos específicos. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno podrá informar a la brevedad sobre la contribución tangible de dicha Subcomisión a la resolución de conflictos colectivos y al fortalecimiento del diálogo social en el país.**

Lamentando, a pesar de la existencia de la Comisión Nacional Tripartita y de la asistencia técnica brindada por la Oficina, la ausencia de progresos concretos en los últimos tres años, la Comisión recuerda que le corresponde al Gobierno la responsabilidad de tomar las decisiones necesarias para el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado adquiridos por medio de la ratificación de los convenios internacionales del trabajo. La Comisión insta por lo tanto al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para remediar a la brevedad las graves violaciones al Convenio constatadas desde hace muchos años por la Comisión.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2023].

Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) (ratificación: 1989)

Artículo 3 del Convenio. *Derecho de todos los trabajadores rurales de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes.* En su anterior comentario, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara estadísticas sobre el número de sindicatos y asociaciones de trabajadores rurales existentes en el país, así como sobre el número de sus miembros. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno informa que: i) de 725 organizaciones de trabajadores rurales registradas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 9 cuentan con personería jurídica vigente y que la personería jurídica de las demás 716 ha vencido, y ii) solo el 0,79 por ciento de la población económicamente activa rural pertenece a algún tipo de sindicato (la Comisión observa que no se precisa si el mencionado porcentaje de trabajadores rurales sindicalizados se refiere específicamente a los miembros de sindicatos con personería jurídica vigente o si incluye también a trabajadores pertenecientes a organizaciones de trabajadores con personería jurídica vencida).

La Comisión subraya que el cumplimiento del *artículo 3* del Convenio supone en primer lugar la eliminación de los obstáculos legislativos que puedan impedir la libre constitución de organizaciones sindicales por parte de los trabajadores rurales. La Comisión recuerda a este respecto sus comentarios de larga data realizados en el marco del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) sobre la necesidad de revisar el artículo 215.c) del Código del Trabajo que requiere la afiliación de la mitad más uno de los trabajadores de un sector considerado para crear un sindicato de industria. La Comisión recuerda también que, en este contexto, tomó nota con preocupación de la afirmación de las centrales sindicales de que la conjunción: i) de la imposibilidad de crear sindicatos de industria que resulta de los requisitos del artículo 215, c), y ii) de la imposibilidad, en las pequeñas empresas que representan la casi totalidad de las compañías guatemaltecas, de afiliarse a los 20 trabajadores requeridos por el artículo 216 del Código del Trabajo para la creación de cualquier sindicato, conlleva que la gran mayoría de los trabajadores del país no tuviera ningún acceso al derecho de afiliación sindical. La Comisión observa a este respecto que el sector rural se suele caracterizar por una

alta presencia de pequeñas empresas, lo que agudiza la importancia de remover obstáculos legislativos a la posibilidad de conformar sindicatos de industria en el sector. **Recordando que el párrafo 8 de la Recomendación sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 149) subraya específicamente que la legislación pertinente debe adaptarse plenamente a las condiciones especiales de las zonas rurales en lo que respecta a los requisitos relativos al número mínimo de miembros para crear organizaciones sindicales, la Comisión insta al Gobierno a que tome a la brevedad las medidas necesarias para revisar los requisitos relativos a la creación de sindicatos de industria establecidos por el artículo 215, c) del Código del Trabajo, de conformidad con los convenios ratificados por Guatemala, y para facilitar y extender las posibilidades de crear sindicatos que agrupen a trabajadores de varias empresas en el sector rural. La Comisión espera poder observar a la brevedad progresos tangibles al respecto y pide al Gobierno que proporcione las informaciones correspondientes.**

Ante graves alegaciones de prácticas antisindicales en el sector agrícola, la Comisión había también pedido al Gobierno que informara sobre las acciones tomadas por la inspección del trabajo para garantizar que los trabajadores del sector rural puedan ejercer libremente su derecho de organización. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica a este respecto que: i) en la medida en que los trabajadores rurales gozan de los mismos derechos sindicales que los demás trabajadores, la Inspección General de Trabajo (IGT) aplica al sector rural sus herramientas de ámbito general, en particular el procedimiento especial de investigación sobre libertad sindical y negociación colectiva y el procedimiento de atención de casos de diálogo social laboral; ii) de igual manera, le corresponde a la IGT, tanto en el sector rural como en los demás sectores, registrar la inamovilidad de los dirigentes sindicales nombrados por los afiliados de sus organizaciones; iii) con base en lo anterior, la IGT incorpora de manera sistemática los elementos de libertad sindical y negociación colectiva a sus planes de visita a empresas agrícolas y plantaciones; iv) entre 2016 y el 21 de mayo de 2021, la IGT ha recibido 246 denuncias procedentes de organizaciones sindicales del sector rural, y v) en el mismo periodo, la IGT ha facilitado 11 mesas de diálogo en el sector rural (10 mesas con una misma empresa y una mesa con varias empresas de un mismo territorio) y ha registrado la conformación de 83 comités *ad hoc* de trabajadores en empresas rurales (comités temporales compuestos por un máximo de 3 trabajadores regidos por el artículo 374 del Código del Trabajo y por medio de los cuales los trabajadores y los empleadores pueden resolver sus diferencias).

La Comisión toma también nota de que el Gobierno manifiesta que la inspección de las condiciones de trabajo en el sector rural plantea retos y desafíos específicos, los cuales incluyen, entre otros, la temporalidad de las labores y de los contratos, la barrera lingüística con los trabajadores indígenas, la dificultad de acceder a ciertas empresas o plantaciones de ubicación remota y/o custodiadas por agentes de seguridad y la débil organización sindical en el sector. La Comisión toma nota a este respecto de que, entre las buenas prácticas de inspección resaltadas por el Gobierno, se prevé que el inspector coordinará las visitas con los sindicatos o comités *ad hoc* que puedan existir, haciendo previamente un análisis de riesgo a efectos de evitar posibles represalias contra los representantes de los trabajadores. La Comisión toma nota finalmente de la indicación del Gobierno de que la actuación de la IGT en el sector rural cuenta actualmente con el apoyo de la Oficina por medio de la ejecución del proyecto de cooperación: «Apoyando el respeto a las condiciones laborales de los trabajadores del Sector Agroexportador en Guatemala».

La Comisión toma debida nota de estas informaciones y observa que se desprende de las mismas que la IGT tiene claramente identificados los desafíos sustanciales que plantea la protección del ejercicio de los derechos sindicales en el sector rural. **Con base en lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione mayores informaciones sobre las actuaciones e intervenciones específicas de la IGT en materia de libertad sindical en el sector rural (indicando en particular el número de denuncias presentadas relativas al ejercicio de derechos sindicales y las decisiones tomadas al respecto, así como el número de dirigentes sindicales registrados con miras a que gocen de la inamovilidad). Recordando que Guatemala tiene también ratificados el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1948 (núm. 98), el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y el**

Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110), la Comisión pide también al Gobierno que entable un examen de las medidas y herramientas que permitan fortalecer la eficacia de la acción de la IGT y de las demás autoridades públicas pertinentes para prevenir y remediar las situaciones de discriminación antisindical en el sector rural. La Comisión subraya la importancia de que este examen dé lugar a un diálogo sustancial con las organizaciones de trabajadores y empleadores concernidas y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, en particular por medio de los proyectos «Apoyando el respeto a las condiciones laborales de los trabajadores del Sector Agro Exportador en Guatemala» y «Fortalecimiento de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical en Guatemala para la efectiva aplicación de las normas internacionales del trabajo». La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los avances realizados al respecto.

Artículos 4 a 6. Fomento de las organizaciones de trabajadores rurales y de su papel en el desarrollo económico y social. Recordando que el Convenio también prevé que el Estado fomentará el desarrollo de las organizaciones de trabajadores rurales y promoverá la participación de las mismas a través de sus organizaciones en el desarrollo económico y social, la Comisión había pedido al Gobierno que informara sobre: i) las medidas tomadas para facilitar, el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes y la participación de las mismas en el proceso de desarrollo económico y social del país, y ii) que facilitara informaciones sobre el número de convenios colectivos vigentes en el sector rural y el número de trabajadores cubiertos. La Comisión toma nota de que el Gobierno: i) informa que se está desarrollando con el apoyo de la Oficina una campaña sobre el trabajo decente para el sector agrícola, dentro de la cual se incluye el tema de libertad sindical. Esta campaña será difundida en varios idiomas nacionales, mediante redes sociales, spots radiales y afiches informativos en el transcurso del año 2021; ii) proporciona datos sobre acciones de fomento de la actividad económica en el sector rural llevadas a cabo por el Viceministerio de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y por el Ministerio de Agricultura, y iii) manifiesta que el Ministerio de Trabajo no dispone de informaciones sobre cuáles convenios colectivos vigentes en el país abarcarían a trabajadores del sector rural.

La Comisión toma nota de la falta de información sobre los convenios colectivos vigentes en el sector rural, ya que la negociación colectiva es un medio de acción fundamental de las asociaciones de trabajadores rurales. La Comisión también observa que las iniciativas relativas al sector rural mencionadas por el Gobierno son esencialmente capacitaciones, pero que no se proporcionan informaciones sobre mecanismos de diálogo social que permitan a las asociaciones de trabajadores rurales participar en los procesos de toma de decisiones públicas que les afectan. **Sobre la base de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que: i) refuerce las actividades de información y promoción de la libertad sindical y la negociación colectiva con iniciativas dirigidas al sector rural; ii) recopile la información disponible sobre los convenios colectivos en vigor que cubren a trabajadores rurales, y iii) promueva el diálogo con las asociaciones de trabajadores rurales, incluidas las de trabajadores autónomos y pequeños productores, en los mecanismos de toma de decisiones públicas que les afectan. Por último, la Comisión pide al Gobierno que complete la información proporcionada sobre las asociaciones en el sector rural, suministrando mayores detalles sobre las asociaciones de trabajadores autónomos y de pequeños productores e incluyendo información sobre las asociaciones solidaristas (número de asociaciones y miembros, así como tipos de actividades que desarrollan).**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2024].

Guinea

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2017 y del Consejo Nacional de Empleadores de Guinea comunicadas con la memoria del Gobierno, que se refieren a cuestiones examinadas por la Comisión.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y formular su programa de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera informaciones sobre la determinación de los servicios mínimos en el caso de conflictos colectivos en el marco de la concertación y del diálogo social y, en particular, que indicara los servicios mínimos determinados a los servicios de transportes y comunicaciones en los cuales se señalaron anteriormente dificultades. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno indica que tras la elaboración de la carta nacional de diálogo social, el Decreto núm. 256, del 23 de agosto de 2016 fue adoptado creando el Consejo Nacional de Diálogo Social. La Comisión toma nota de que el artículo 4 del Decreto dispone que corresponde al Consejo garantizar la concertación permanente entre el Estado y todos los interlocutores sociales y que el artículo 5, apartado 2, prevé la consulta a dicho Consejo en los casos de conflictos de importancia. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 7 del Decreto prevé la composición del Consejo y la designación de sus miembros. El Gobierno señala también que adoptará todas las medidas para su aplicación efectiva y, especialmente, la designación de sus miembros. La Comisión toma nota de la indicación del Consejo Nacional de Empleadores de Guinea, sugiriendo que el Consejo pueda intervenir, además de en los sectores del transporte y las telecomunicaciones, en servicios tales como la banca y los seguros, la salud, la educación y las microfinanzas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la labor del Consejo Nacional de Diálogo Social en el ámbito de la resolución de conflictos relativos a la determinación de los servicios mínimos. La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique los servicios mínimos determinados en los servicios de comunicación y de transportes en los cuales se señalaron dificultades, incluidas las indicadas por la CSI en sus observaciones antes mencionadas.**

La Comisión recuerda que en su comentario anterior tomó nota de que en virtud del artículo 431.5 del Código del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a interrumpir completamente el trabajo, a condición de garantizar las medidas de seguridad indispensables y un servicio mínimo. A este respecto, la Comisión pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 431.5 del Código del Trabajo con objeto de limitar las posibilidades de establecer un servicio mínimo a las situaciones siguientes: i) en los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas o la salud de la persona en toda o parte de la población (servicios esenciales en el «sentido estricto del término»); ii) en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto del término en los que las huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro, o iii) en servicios públicos de importancia trascendental (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 136). La Comisión también tomó nota de que en virtud de los artículos 433.1 y 434.4 del Código del Trabajo leídos conjuntamente, el recurso al arbitraje puede ser obligatorio cuando se trate de un conflicto que pueda comprometer el desarrollo normal de la economía nacional. A este respecto, la Comisión recordó que solo es aceptable el recurso obligatorio al arbitraje para poner fin a un conflicto colectivo de trabajo o a una huelga, en los casos en los que pueda restringirse o incluso prohibirse una huelga, a saber: i) en los casos de conflicto en la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; ii) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o iii) en situaciones de crisis nacional o local aguda, por una duración determinada y en la medida necesaria para hacer frente a una crisis nacional o local aguda, con una duración limitada y solo en la medida necesaria para hacer frente a la situación (véase Estudio General de 2012, párrafo 153). Además, la Comisión observó que la posibilidad, prevista en el artículo 434.4 del Código del Trabajo, de dar fuerza obligatoria a un laudo arbitral pese a la oposición de una de las partes en los plazos previstos por la ley equivale a reconocer a la autoridad pública la facultad de poner fin a una huelga en lugar de la autoridad judicial de la instancia judicial más elevada. En consecuencia, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 434.4 del Código del Trabajo en el sentido indicado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha establecido una comisión para revisar el Código del Trabajo, a los fines de su revisión y que en el ámbito de esa comisión, se examinarán y serán objeto de debate los artículos 431.5 y 434.4. **La Comisión saluda la creación de la comisión para revisar el Código del Trabajo y espera que los artículos 431.5 y 434.4 del Código del Trabajo serán modificados en un futuro cercano. La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible y transmita información acerca de todo progreso a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Guinea-Bissau

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el nuevo Código del Trabajo fue adoptado en julio de 2021 por la Asamblea Nacional Popular y está a la espera de su promulgación por el Presidente de la República. Una vez promulgado, el Código del Trabajo deroga la Ley General del Trabajo núm. 2/86.

Ámbito de aplicación del Convenio. Categorías de trabajadores. Desde hace varios años, la Comisión viene pidiendo al Gobierno información sobre los progresos realizados en el proyecto de legislación que garantiza los derechos previstos en el Convenio a los trabajadores agrícolas y portuarios. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que estas cuestiones se trataban adecuadamente en el nuevo Código del Trabajo en vías de aprobación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los trabajadores agrícolas y portuarios están comprendidos en el nuevo Código del Trabajo. Sin embargo, observa que, según el artículo 21 de la nueva legislación, están sujetos a un régimen especial, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales del Código que no sean incompatibles con dichos regímenes especiales: *a) el contrato de trabajo doméstico; b) el contrato de trabajo en grupo; c) el contrato de trabajo de aprendizaje y el contrato de prácticas; d) el contrato de trabajo a bordo de buques de comercio y de pesca; e) el contrato de trabajo a bordo de aeronaves; f) el contrato de trabajo portuario; g) el contrato de trabajo rural, y h) el contrato de trabajo para extranjeros.* A este respecto, la Comisión observa que las disposiciones generales del Código del Trabajo en materia de libertad sindical y negociación colectiva (artículos 395, 396 y 397) solo abarcan el derecho de constituir organizaciones sindicales, su autonomía e independencia y la prohibición de actos de discriminación antisindical. ***Subrayando que todos los trabajadores, con la única excepción de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, así como los funcionarios adscritos a la administración del Estado deben tener acceso a todos los derechos garantizados por el Convenio, y en particular el derecho a la negociación colectiva, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera los regímenes especiales relativos a las diferentes categorías de trabajadores antes mencionadas regulan sus derechos colectivos.***

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión también pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas tomadas para adoptar una legislación especial que, en virtud del artículo 2, 2), de la Ley de Libertad Sindical núm. 08/91, tenía por objeto regular el derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los empleados de la administración pública que no desempeñan funciones directamente relacionadas con la administración del Estado, también están cubiertos por las disposiciones de protección previstas en el nuevo Código del Trabajo. La Comisión observa a este respecto que, si bien el artículo 2 del Código del Trabajo indica las disposiciones aplicables al empleo público, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación especial, estas disposiciones no incluyen el derecho a la negociación colectiva. ***A falta de otras informaciones puestas en su conocimiento, la Comisión pide al Gobierno que especifique las disposiciones o los mecanismos en virtud de los cuales las diferentes categorías de funcionarios no adscritos a la administración del Estado, pueden negociar sus condiciones de trabajo y de empleo, y que comunique información sobre los diferentes acuerdos suscritos con las organizaciones de empleados y funcionarios públicos.***

Artículo 4. Fomentar la negociación colectiva. Procedimiento de ampliación de los contratos colectivos. La Comisión toma nota de que el artículo 503 del nuevo Código del Trabajo establece que el miembro del Gobierno responsable del ámbito laboral puede determinar, por vía reglamentaria, la ampliación total o parcial de los convenios colectivos de trabajo a los empleadores del mismo sector de actividad y a los trabajadores de la misma o similar ocupación. ***Recordando que la solicitud de ampliación del convenio colectivo debería ser formulada, por regla general, por una o varias organizaciones de trabajadores o de***

empleadores que sean partes en el convenio colectivo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación, a fin de que la ampliación de los convenios colectivos sea objeto de consultas tripartitas exhaustivas (incluso cuando se prevé, como en el caso del artículo 504 del Código del Trabajo, que las partes afectadas por la aplicación de un convenio colectivo ampliado puedan presentar una objeción al proyecto de reglamento de ampliación).

Promoción de la negociación colectiva en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el número de nuevos convenios colectivos firmados y sobre el número de trabajadores cubiertos por estos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, hasta la fecha, no dispone de esta información, pero que la transmitiría en cuanto estuviera disponible. **Subrayando la importancia de disponer de datos estadísticos para poder evaluar con mayor precisión las necesidades de fomento de la negociación colectiva, la Comisión espera que el Gobierno pueda indicar pronto el número de nuevos convenios colectivos suscritos, los sectores cubiertos y el número de trabajadores afectados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Guinea Ecuatorial



Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)



La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que la memoria del Gobierno, debida desde 2007 no ha sido recibida. Habida cuenta del llamamiento urgente al Gobierno, la Comisión procede al examen de la aplicación del Convenio en base a la información a su disposición. La Comisión recuerda que ha estado planteando cuestiones relativas al cumplimiento del Convenio en una Observación. Ha formulado recomendaciones de larga data para poner a la legislación laboral en conformidad con el Convenio en lo que se refiere a la limitación indebida de los derechos de los trabajadores a organizarse y formular sus programas, incluido el derecho a constituir sindicatos, el derecho a huelga, y la definición de los servicios esenciales, así como la negativa a reconocer en la práctica varias organizaciones de trabajadores al rechazar sus solicitudes de registro. **Al no disponer de ninguna indicación de progreso en estas cuestiones pendientes, a pesar de la asistencia técnica que la Oficina ha proporcionado al país en varias ocasiones, la Comisión se refiere a su Observación anterior, adoptada en 2020 e insta al Gobierno a que remita una respuesta completa al respecto.**



[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)



La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que la memoria del Gobierno, esperada desde 2007, no ha sido recibida. Habida cuenta del llamamiento urgente al Gobierno en 2020, la Comisión procede al examen de la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición. La Comisión recuerda que ha estado planteando cuestiones relativas al respeto del Convenio en el marco de una Observación. Tras tomar nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativos al rechazo de las autoridades a reconocer a varios sindicatos, la Comisión recordó que la existencia de los sindicatos constituidos libremente por los trabajadores es una condición necesaria a la aplicación del Convenio. Además, la Comisión ha formulado recomendaciones destinadas a poner la legislación laboral en conformidad con el Convenio, en particular con respecto al derecho de sindicación y el derecho de negociación colectiva de los funcionarios y ruega al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre la aplicación del Convenio tratándose de funcionarios no adscritos a la administración del Estado. **Al no disponer de ninguna indicación de progreso en estas cuestiones pendientes, a pesar de la asistencia técnica que la Oficina ha prestado al país en varias ocasiones, la**

Comisión se remite a su observación anterior, adoptada en 2020, e insta al Gobierno a dar una respuesta completa a la misma.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Guyana

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

En sus observaciones anteriores, la Comisión se refirió al reconocimiento de solo aquellos sindicatos que contaban con el apoyo del 40 por ciento de los trabajadores, tal como se establece en la Ley de Reconocimiento de los Sindicatos, y pidió al Gobierno que indicara toda medida prevista para garantizar que, cuando ningún sindicato alcance el umbral del 40 por ciento, los derechos de negociación puedan otorgarse a todos los sindicatos en la unidad de negociación, al menos en nombre de sus propios miembros. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley de Reconocimiento de los Sindicatos estipula que el 40 por ciento o más de los miembros de una unidad de negociación deben estar afiliados a un sindicato para ser reconocidos como el sindicato para toda la unidad de negociación. Esto significa que cuando una unidad de negociación es cuestionada por los sindicatos, el sindicato con el mayor número de votos será el que se certifique y reconozca como el sindicato para toda la unidad de negociación. Al tiempo que toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión subraya que los requisitos de representatividad establecidos por la legislación para ser designado agente de negociación pueden influir considerablemente en el número de convenios colectivos concluidos, y que dichos requisitos deberían designarse de una manera que promueva efectivamente el desarrollo de la negociación colectiva libre y voluntaria. **Al tiempo que toma nota de que la Ley de Reconocimiento de los Sindicatos no contiene disposiciones que regulen el caso en que ningún sindicato alcanza el umbral de apoyo del 40 por ciento de los trabajadores para ser reconocido agente de negociación, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales más representativos, a fin de garantizar que el umbral establecido por la legislación para ser agente de negociación garantice efectivamente la promoción de la negociación colectiva en el sentido del Convenio, tomando en consideración que, cuando no se alcance el umbral, se debería brindar a los sindicatos existentes la posibilidad, de una manera conjunta o por separado, de negociar colectivamente, al menos en nombre de sus propios miembros. La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.**

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que dieciocho sindicatos participan actualmente en los convenios colectivos en los sectores de la agricultura, la banca, la fabricación de alimentos, los seguros, el comercio minorista, la gasolina, los servicios gubernamentales, el transporte y la minería, y que desde 2020 se han concluido quince convenios colectivos, ocho firmados en 2020 y siete en 2021, y que todos ellos están vigentes. **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no comunica información sobre el número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información a este respecto, y que continúe proporcionando información estadística sobre el número de convenios colectivos concluidos y vigentes en el país, indicando los sectores de que se trate.**

Haití

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2014. A la luz de su llamamiento urgente al Gobierno en 2020, la Comisión procede al examen de la aplicación del Convenio en base a la información a su disposición. Aunque es

consciente de las dificultades que afectan al país, la Comisión no puede dejar de recordar que ha venido planteando las cuestiones relativas al cumplimiento del Convenio en una Observación y en una Solicitud Directa, incluidas las recomendaciones de larga data de armonización de la legislación laboral con el Convenio, en relación con las disposiciones que restringen indebidamente i) el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones (menores, trabajadores extranjeros, trabajadores domésticos), y ii) el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades con total libertad y de formular sus programas. **No habiendo recibido ninguna observación adicional de los interlocutores sociales, ni tener a su disposición ninguna indicación de los progresos realizados en estas cuestiones pendientes, la Comisión se remite a su Observación y Solicitud Directa anteriores, de 2020, e insta al Gobierno a que comunique una respuesta completa a las mismas. A tal fin, la Comisión espera que cualquier solicitud de asistencia técnica que el Gobierno pueda dirigir a la Oficina sea atendida lo antes posible.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2014. A la luz de su llamamiento urgente al Gobierno en 2020, la Comisión procede al examen de la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que dispone. Aunque es consciente de las dificultades que atraviesa el país, la Comisión recuerda que ha planteado cuestiones relativas a la aplicación del Convenio, en el marco de una observación, en particular respecto de la necesidad de reforzar la protección contra la discriminación antisindical y las sanciones previstas a tal efecto, así como de garantizar el respeto del carácter bipartito de la negociación colectiva. También recuerda que sus comentarios se refieren a los alegatos de graves violaciones de la libertad sindical en la práctica, especialmente en varias empresas de las zonas francas de exportación de textiles, y a la ausencia de negociación colectiva en el país. **No habiendo recibido observaciones complementarias de los interlocutores sociales, ni disponiendo de ninguna indicación de progreso sobre estas cuestiones pendientes, la Comisión se remite a su anterior observación de 2020 e insta al Gobierno a que comunique en 2022 una respuesta completa a las cuestiones planteadas. A tal fin, la Comisión espera que sea atendida lo antes posible cualquier solicitud de asistencia técnica que el Gobierno pueda dirigir a la Oficina en relación con los Convenios ratificados por el país.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Honduras

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) recibidas el 31 de agosto de 2021, así como de la respuesta del Gobierno. Toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2021 que se refieren a cuestiones examinadas en el marco de la presente observación.

Derechos sindicales y libertades públicas

La Comisión recuerda que: i) la Comisión de Aplicación de Normas examinó la aplicación del Convenio en 2018 y 2019 y tomó nota con profunda preocupación de alegatos de violencia antisindical, en particular, agresiones físicas y asesinatos, así como la ausencia de condenas contra los culpables de los crímenes, lo cual crea una situación de impunidad que acentúa el clima de violencia e inseguridad; ii) en mayo de 2019 tuvo lugar una misión de contactos directos y se firmó un acuerdo tripartito que, entre otros puntos, preveía la creación de una comisión nacional para luchar contra la violencia antisindical, y

iii) en septiembre de 2019 la Oficina llevó a cabo una misión de asistencia técnica para apoyar la aplicación del acuerdo y el 18 de septiembre de 2019 fue instalada la Comisión de Violencia Antisindical.

En su último comentario, tras haber expresado su profunda preocupación por el número reducido de sindicalistas que habían recibido medidas de protección en comparación con el número muy elevado de actos de violencia antisindical, la ineficacia de tales medidas de protección, la persistencia de actos de violencia antisindical, así como por la ausencia de avances sobre las investigaciones de los mismos, la Comisión instó una vez más al Gobierno y a todas las autoridades competentes a: i) dar cabal cumplimiento a todos los elementos del acuerdo tripartito relativos a la lucha contra la violencia antisindical; ii) asegurar el involucramiento en la comisión de violencia antisindical de todas las autoridades pertinentes, especialmente la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio Público y el Poder Judicial; iii) institucionalizar y hacer efectiva la participación de las organizaciones sindicales representativas en el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, y iv) elaborar un protocolo especial de investigación que permita al Ministerio Público examinar de manera sistemática y eficaz los eventuales móviles antisindicales de los actos de violencia que afectan a los miembros del movimiento sindical; v) asegurar el tratamiento prioritario por los tribunales penales de los casos de violencia antisindical, y vi) asegurar una protección adecuada y ágil a todos los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo.

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con los avances en las investigaciones y procesos judiciales relativos a casos específicos de homicidios de miembros del movimiento sindical. La Comisión observa que: i) siete casos continúan siendo investigados (los homicidios de los Sres. Sonia Landaverde Miranda, Alfredo Misael Ávila Castellanos, Evelio Posadas Velásquez, Juana Suyapa Posadas Bustillo, Glenda Maribel Sánchez, Fredy Omar Rodríguez y Roger Abraham Vallejo), y ii) cinco casos siguen estando en sede judicial (las órdenes de captura en relación a los homicidios de los Sres. Alma Yaneth Díaz Ortega, Uva Erlinda Castellanos Vigil, José Ángel Flores y Silmer Dionisio George están pendientes de ejecución y la condena impuesta al autor del homicidio de la Sra. Claudia Larissa Brizuela ha sido objeto de un recurso de casación). El Gobierno indica asimismo las diligencias que fueron llevadas a cabo por la Fiscalía Especial de Delitos Contra la Vida para esclarecer el homicidio del Sr. Jorge Alberto Acosta Barrientos, ocurrido el 17 de noviembre de 2019. La Comisión observa con **preocupación** la lentitud en el avance de las investigaciones relativas a homicidios ocurridos hace casi una década y el muy bajo número de sentencias judiciales dictadas hasta la fecha. La Comisión destaca que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que las investigaciones y procesos judiciales relativos a los demás casos de alegada violencia sindical ya han culminado y por ello no ha enviado ninguna información nueva al respecto.

La Comisión toma nota de que, según indica la CSI, la impunidad sigue prevaleciendo ya que el Gobierno no ha sido capaz de proporcionar la protección puntual y adecuada a sindicalistas que recibieron amenazas de muerte ni tampoco se realizaron las debidas investigaciones para encontrar y procesar a los autores de crímenes antisindicales. La Comisión observa con **profunda preocupación** que la CSI denuncia el asesinato del Sr. Oscar Obdulio Turcios Fúnes, activista del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (SITRAUNAH), muerto el 13 de julio de 2020 tras haber exigido el pago de sus salarios atrasados y horas extras.

La Comisión toma nota asimismo de la preocupación expresada por el COHEP en relación a la poca trascendencia que ha tenido la Comisión de Violencia Antisindical y la poca proactividad por parte de las autoridades del Estado al respecto. El COHEP indica que la Comisión de Violencia Antisindical sostuvo solamente cuatro reuniones: una en 2019, dos en 2020 y una en 2021, y que, si bien se cumplieron algunos puntos acordados (como el intercambio de información sobre las medidas de protección brindadas a favor de miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, y propuestas sobre cómo mejorar dicho mecanismo), todavía están pendientes de aprobación el reglamento de la Comisión y la hoja de ruta. El

COHEP condena los actos de violencia que han afectado a miembros del movimiento sindical e indica no haber recibido actualización de las investigaciones y procesos penales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, si bien es consciente del compromiso adquirido con la Comisión de Violencia Antisindical y confía transmitir resultados significativos a corto plazo, la pandemia de la COVID-19 ha retrasado las actividades. Indica asimismo que el 13 de julio del 2021 se realizó una reunión con el fin de reactivar la Comisión de Violencia Antisindical, para lo cual se presentó una hoja de ruta y se acordó que los sectores trabajador y empleador iban a hacer comentarios y sugerencias al respecto. El Gobierno indica asimismo que el 3 de agosto del 2021 se realizó una reunión con el fin de que se presentara un informe anual de los casos documentados de violencia antisindical y que en dicha reunión se resolvió, entre otras cosas, solicitar asistencia técnica ante la OIT con el objetivo de que se presente la experiencia realizada por Guatemala en relación a la violencia antisindical. Al tiempo que toma debida nota de la indicación del Gobierno de que la pandemia ha retrasado las actividades de la Comisión de Violencia Antisindical, la Comisión **lamenta** que, a tres años de haber sido instalada, no haya podido avanzar en soluciones prácticas a las graves vulneraciones al Convenio constatadas desde hace muchos años. La Comisión recuerda que en varias ocasiones ha subrayado la urgente necesidad de que las distintas instituciones del Estado den al fenómeno de violencia antisindical imperante en el país la respuesta coordinada y prioritaria que la gravedad de la situación requiere. La Comisión subraya el papel esencial que puede y debe desempeñar la Comisión de Violencia Antisindical para llevar a cabo acciones tripartitas concretas en materia de violencia antisindical e impunidad. La Comisión considera que el hecho de estar conformada por autoridades de la Secretaría General de Coordinación de Gobierno, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS), la Secretaría de Derechos Humanos, interlocutores sociales representados en el Consejo Económico y Social (CES) y con la invitación de que participen operadores de justicia, debería permitir a la Comisión de Violencia Antisindical fomentar las sinergias necesarias entre las distintas instituciones y facilitar el diálogo con representantes de organizaciones sindicales en situación de riesgo. **La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno respecto de la intención de solicitar asistencia técnica y espera que la misma pueda concretarse a la mayor brevedad.**

Por otra parte, la Comisión **lamenta** no haber recibido ninguna información de parte del Gobierno en relación con medidas de protección brindadas a favor de miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. La Comisión toma nota de que, según indica el COHEP, el 20 de mayo de 2021 la Mesa Sectorial para la Prevención de Conflictos ante la Organización Internacional del Trabajo (MEPCOIT) convocó a una sesión para discutir y aprobar el plan de trabajo e impulsar el mecanismo de protección para los afiliados y dirigentes sindicales amenazados en su integridad física y en su vida.

Expresando su **profunda preocupación** por la persistencia de actos de violencia antisindical y la falta de suficiente progreso en la toma de medidas concretas y rápidas al respecto, la Comisión insta una vez más al Gobierno y a todas las autoridades competentes a que: i) tomen medidas concretas y rápidas, inclusive de carácter presupuestario, para dar cabal cumplimiento a los elementos del acuerdo tripartito relativos a la lucha contra la violencia antisindical, dándole a la Comisión de Violencia Antisindical el impulso necesario y vital para que logre cumplir con sus funciones, asegurando el involucramiento activo de todas las autoridades pertinentes; ii) se institucionalice y se haga efectiva la participación de las organizaciones sindicales representativas en el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos; iii) se elabore un protocolo especial de investigación que permita al Ministerio Público examinar de manera sistemática y eficaz los eventuales móviles antisindicales de los actos de violencia que afectan a los miembros del movimiento sindical; iv) se asegure el tratamiento prioritario por los tribunales penales de los casos de violencia antisindical, y v) se brinde una protección rápida y eficaz a los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. Pide asimismo al Gobierno que siga informando en relación al avance de las investigaciones y procesos judiciales relativos a los actos de violencia que han afectado a miembros del movimiento sindical, incluido en relación al homicidio de los Sres. Jorge Alberto Acosta Barrientos y Oscar Obdulio Turcios Fúnes.

Problemas de carácter legislativo

Artículos 2 y siguientes del Convenio. Constitución, autonomía y actividades de las organizaciones sindicales. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años pide al Gobierno que tome medidas para modificar las siguientes disposiciones del Código del Trabajo para ponerlas en conformidad con el Convenio:

- la exclusión de los derechos y garantías del Convenio para los trabajadores de aquellas explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen en forma permanente a más de diez trabajadores (artículo 2, párrafo 1);
- la prohibición de que exista más de un sindicato en una misma empresa (artículo 472);
- el requisito de 30 trabajadores para constituir un sindicato (artículo 475);
- los requisitos para ser miembro de la junta directiva de una organización sindical relativos a: tener nacionalidad hondureña (artículos 510, a), y 541, a)), pertenecer a la actividad correspondiente (artículos 510, c), y 541, c)), y saber leer y escribir (artículos 510, d), y 541, d));
- la prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga (artículo 537);
- el requisito de mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la organización sindical para declarar la huelga (artículos 495 y 563);
- la facultad del ministro competente de poner fin a un litigio en los servicios de la industria del petróleo (artículo 555, párrafo 2);
- la autorización del Gobierno o un aviso previo de seis meses para toda suspensión del trabajo en los servicios públicos que no dependan directa o indirectamente del Estado (artículo 558), y
- el sometimiento a arbitraje obligatorio, sin posibilidad de declarar la huelga durante la vigencia del fallo arbitral (dos años) de los conflictos colectivos en los servicios públicos que no son esenciales en el sentido estricto del término (artículos 554, párrafos 2 y 7, 820 y 826).

En sus últimos comentarios, la Comisión había observado que el establecimiento del diálogo tripartito sobre la reforma de la legislación laboral, contemplado en el acuerdo tripartito de 2019, requería un esfuerzo especial de construcción de confianza entre las partes y había lamentado la ausencia de avances tangibles al respecto. Consciente de los obstáculos que la pandemia de COVID-19 pudo haber generado, la Comisión expresó la confianza de que el Gobierno, con el apoyo técnico de la Oficina, avanzaría lo antes posible en la realización de discusiones tripartitas y progresaría en la elaboración de las reformas solicitadas desde hace numerosos años.

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) el 4 de febrero del 2020 la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social envió una nota al Presidente de la MEPCOIT solicitando que se retomaran las discusiones relativas a la reforma del Código del Trabajo lo más pronto posible; ii) el coordinador de la MEPCOIT respondió el 25 de febrero del 2020 manifestando que en los próximos días sería convocada una reunión a tales efectos, y iii) si bien el estado de emergencia imposibilitó continuar con las actividades, el Gobierno es consciente de los compromisos adquiridos y estará retomando los temas pendientes lo más pronto posible.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de los interlocutores sociales relativas al proceso de revisión de la legislación laboral. La Comisión observa que la CSI insiste en la necesidad de que el Gobierno tome inmediatamente medidas para modificar las disposiciones del Código del Trabajo para ponerlas en conformidad con el Convenio. Por su parte, el COHEP recuerda que la posición del sector empleador ya ha sido expresada en reiteradas ocasiones e indica que el 20 de mayo de 2021 la MEPCOIT convocó a una sesión para discutir y aprobar el plan de trabajo y, entre otros puntos, abordar la armonización del Código del Trabajo con el Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que el COHEP informa que el 24 de junio de 2021 y por el término de un año, el sector privado asumió la presidencia del

CES y saluda su compromiso a generar los espacios de diálogo necesarios para llegar a acuerdos que respondan a las recomendaciones de esta comisión.

La Comisión lamenta que no haya habido ningún avance en el proceso de discusiones tripartitas contemplado en el acuerdo de 2019. La Comisión reitera que, si bien es consciente de los obstáculos que la pandemia de COVID-19 pudo haber generado, espera firmemente que el Gobierno, con el apoyo técnico de la Oficina, avanzará lo antes posible con las discusiones tripartitas y reportará progresos en la elaboración de las reformas solicitadas desde hace numerosos años. La Comisión alienta a que en el marco del CES puedan concretarse acuerdos que respondan a las recomendaciones de esta comisión. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.

Nuevo Código Penal. La Comisión recuerda que el 25 de junio de 2020 entró en vigor un nuevo Código Penal y que, en vista del alcance amplio de ciertos delitos, pidió al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas, analizara el impacto de las disposiciones del Código Penal sobre el libre ejercicio de las actividades sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha anexado una copia de una nota enviada por el Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a las centrales obreras y al COHEP el día 4 de mayo del 2021 con el fin de que designaran un representante para participar en el análisis sobre las disposiciones del Código Penal. Toma nota asimismo de que el COHEP indica haber recibido dicha nota y que el 14 de mayo de 2021 informó que procedería a enviar oficio a las organizaciones empresariales para recabar posiciones al respecto y así consolidar la posición del sector privado. Por su parte, la CSI destaca que las disposiciones del nuevo Código penal limitan considerablemente el derecho de reunión pacífica y criminalizan las protestas y asambleas públicas con penas de hasta 30 años de prisión. ***La Comisión saluda que el Gobierno haya dado inicio al proceso de consulta en relación al impacto de las disposiciones del Código Penal sobre el libre ejercicio de las actividades sindicales y espera que dichas consultas se concreten lo antes posible. Le pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.***

Aplicación del Convenio en la práctica. En su último comentario, la Comisión expresó la esperanza de que, superados los obstáculos generados por la pandemia de COVID-19, la MEPCOIT iniciaría a la brevedad sus actividades de resolución de conflictos en materia de relaciones laborales de forma tal de poder examinar alegaciones de violaciones de la libertad sindical en la práctica, incluidas alegaciones en relación a los sectores de la agroexportación y de la educación. La Comisión toma nota de que, si bien la emergencia sanitaria no le ha permitido a la MEPCOIT cumplir con sus compromisos, estará retomando los mismos lo más pronto posible. La Comisión toma nota, por otra parte, de que, según indica el COHEP, el 20 de mayo de 2021, la MEPCOIT convocó a una sesión para discutir y aprobar su plan de trabajo, así como para su reactivación y el fortalecimiento de sus capacidades técnicas y políticas para intervenir en la solución de conflictos. ***Consciente de los obstáculos que la pandemia de COVID-19 pudo haber generado en relación al funcionamiento de la MEPCOIT, la Comisión subraya el papel esencial que esta puede y debe desempeñar en la resolución de conflictos en materia de relaciones laborales y espera firmemente que la misma reanude sus actividades a la mayor brevedad posible. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.***

La Comisión pide al Gobierno que tome a la mayor brevedad las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica en conformidad con el Convenio. La Comisión recuerda que la Oficina está a su disposición para prestar asistencia técnica y expresa la firme esperanza de que el Gobierno comunicará en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en relación con las cuestiones planteadas.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2023].

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 31 de agosto de 2018, así como de la respuesta del Gobierno al respecto. También toma nota de las

observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) recibidas el 31 de agosto de 2021, así como de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CSI recibidas el 1.º de septiembre de 2021 sobre cuestiones examinadas por la Comisión en la presente observación. **La Comisión pide al Gobierno que envíe su respuesta al respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En su último comentario, la Comisión tomó nota con **interés** del monto de las multas relativas a actos antisindicales contenidas en la Ley de Inspección del Trabajo de 2017 y pidió al Gobierno que suministrara información sobre su aplicación e impacto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) a partir de la entrada en vigencia de la ley, las empresas han tenido mayor cuidado en no cometer infracciones de este tipo; ii) la ley ha permitido brindar una protección eficaz contra la discriminación antisindical ya que prevé el reintegro inmediato de los miembros de las juntas directivas que son despedidos, y iii) el incremento de las multas ha contribuido a que este tipo de infracciones haya ido disminuyendo. La Comisión toma nota de que, según indica el COHEP, además de lo que establece la Ley de Inspección del Trabajo, el artículo 295 del Decreto Legislativo núm. 130-2017 publicado en el Diario Oficial el 10 de mayo de 2019, contentivo del nuevo Código Penal, tipifica el delito de discriminación laboral castigado con penas de prisión de uno a dos años y multa de 100 a 200 días (cada día multa tiene un valor no menor de 20 lempiras (el equivalente de 0.83 dólares de los Estados Unidos) ni mayor a 5 000 (el equivalente de 209 dólares de los Estados Unidos). La Comisión toma nota con **interés** de que dicha disposición se refiere explícitamente a la discriminación en el empleo, público o privado contra alguna persona por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores. La Comisión observa, sin embargo, que según indica el Gobierno, en 2019 y 2020 fueron presentadas 222 denuncias relativas a actos antisindicales que aún están siendo procesadas y que la CSI también denuncia despidos antisindicales. **La Comisión expresa la esperanza de que la aplicación de la Ley de Inspección del Trabajo junto con el Código Penal permitirá brindar una protección más eficaz contra los actos de discriminación antisindical y prevenir su repetición. Pide al Gobierno que suministre informaciones detalladas sobre los resultados de las denuncias mencionadas y le invita a compilar datos sobre la duración media de los procedimientos judiciales (incluidos los procedimientos de apelación) en relación con la discriminación basada en las actividades sindicales.**

En su último comentario la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre la aplicación del Acuerdo Ministerial núm. STSS-196-2015 que protege a los trabajadores que desean constituir sindicatos y que evaluara con los interlocutores sociales la posibilidad de plasmar su contenido en el Código del Trabajo. Al respecto, el Gobierno indica que al recibirse una solicitud de registro de pacto colectivo se informa de forma inmediata a la Dirección General del Trabajo (DGT) para que constate que no se esté coartando a los trabajadores el derecho a formar un sindicato. Indica asimismo que el 27 de enero del 2021 envió una nota al Presidente de la Mesa Sectorial para la Prevención de Conflictos ante la Organización Internacional del Trabajo (MEPCOIT) del Consejo Económico y Social (CES) para evaluar con los interlocutores sociales la posibilidad de plasmar el contenido del acuerdo en el Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el COHEP indica estar de acuerdo con la propuesta de plasmar el contenido del acuerdo en el Código del Trabajo a través del CES e indica asimismo que esta cuestión podría incluirse en el debate sobre las reformas al Código del Trabajo, tomando en consideración que la protección a los trabajadores que desean constituir un sindicato también debería ser ofrecida a los trabajadores que deciden no formar parte del mismo. La Comisión observa que, según consta en la observación relativa al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), si bien la emergencia sanitaria no le habría permitido a la MEPCOIT cumplir con sus compromisos, estará retomando los mismos lo más pronto posible. **La Comisión alienta al Gobierno y a los interlocutores sociales a considerar esta cuestión en el marco del proceso de reforma del Código del Trabajo y espera que la MEPCOIT retome sus actividades lo antes posible. Pide al Gobierno que transmita información a este respecto.**

Artículo 2. Protección adecuada contra los actos de injerencia. La Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que, previa consulta con los interlocutores sociales y en el marco del proceso de reforma del Código del Trabajo, tome las medidas necesarias para incorporar en la legislación disposiciones explícitas que aseguren una protección eficaz contra los actos de injerencia patronal de conformidad con los términos del *artículo 2* del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, al realizar una inspección, la DGT puede identificar si existe algún tipo de injerencia patronal y que en dicho caso se procede a través de los Inspectores del Trabajo a la aplicación de medidas correctivas. Al tiempo de que toma nota de las indicaciones del Gobierno, la Comisión recuerda que a efectos de garantizar la eficacia práctica del *artículo 2* del Convenio, es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa, recursos y sanciones suficientemente disuasorios contra los actos de injerencia de los empleadores contra los trabajadores y las organizaciones de trabajadores, incluido contra las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. **La Comisión pide por lo tanto una vez más al Gobierno que tome debidamente en cuenta esta cuestión en el marco del proceso de reforma del Código del Trabajo y que transmita información sobre los avances realizados a este respecto.**

Artículos 4 y 6. Promoción de la negociación colectiva. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. En su último comentario, tras haber tomado nota de la indicación del Gobierno de que en varias instituciones descentralizadas y centralizadas podían presentarse pliegos y negociar colectivamente, la Comisión pidió al Gobierno que indicara los textos que reconocen el derecho de negociación colectiva a los trabajadores de dichas instituciones, y cómo se articulaban con los artículos 534 y 536 del Código del Trabajo que establecen que los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Constitución de la República hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional y establece la igualdad en derechos, incluyendo el derecho a la negociación colectiva. En cuanto a los artículos 534 y 536 del Código del Trabajo, el Gobierno indica que, si bien es cierto que existen limitaciones para el sector público en la contratación colectiva, las organizaciones sindicales pueden presentar memoriales respetuosos que contienen solicitudes y que permiten que se den negociaciones encaminadas a mejorar la organización administrativa o los métodos de trabajo. Indica que existen memoriales respetuosos en cuatro instituciones públicas. La Comisión observa además que el COHEP ha reenviado informaciones proporcionadas por la DGT que indican que en el sector público estarían vigentes 34 contratos colectivos, 2 pactos colectivos, 9 actas especiales, 26 actas de entendimiento y 4 memoriales respetuosos. La Comisión toma nota asimismo de que el Comité de Libertad Sindical (CLS) ha examinado alegatos de incumplimiento de un contrato colectivo por parte de una institución pública y ha pedido al Gobierno que fomente el diálogo entre las partes de manera de que se aplique la totalidad del contrato colectivo (véase el 386.º informe, junio de 2018, caso núm. 3268). La Comisión observa que, si bien, de las informaciones antes mencionadas se desprende que en la práctica la negociación colectiva pareciera ser posible en ciertas instituciones públicas, el hecho es que los artículos 534 y 536 del Código del Trabajo no permiten a los sindicatos de empleados públicos presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas. La Comisión recuerda además que un sistema en el que los empleados públicos pueden solamente presentar «memoriales respetuosos» a las autoridades, mecanismo que no permite una verdadera negociación sobre las condiciones de empleo, no está en conformidad con el Convenio. Recuerda además que si bien el *artículo 6* del Convenio permite que se excluya de su ámbito de aplicación a los funcionarios que trabajan en la Administración del Estado (tales como funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables y sus auxiliares), las demás categorías de funcionarios y empleados públicos (por ejemplo los empleados de empresas públicas, los empleados de servicios municipales y los de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector de los transportes) deberían disfrutar de las garantías

previstas por el Convenio y, por consiguiente, negociar colectivamente sus condiciones de empleo, y en particular sus condiciones salariales. **La Comisión pide por lo tanto nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 534 y 536 del Código del Trabajo de manera que el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública que no desempeñen sus funciones en la administración del Estado sea debidamente reconocido en la legislación nacional. Alienta al Gobierno a que trate esta cuestión en el marco del proceso de reforma del Código del Trabajo y le pide que transmita informaciones al respecto.**

Artículo 4. Negociación colectiva de los permisos sindicales. La Comisión toma nota de que, en el marco del caso núm. 3268 antes mencionado, el CLS observó que, según establece el artículo 95, numeral 5 del Código del Trabajo, el patrono no está obligado a reconocer más de dos días de permiso sindical con goce de salario en cada mes calendario, y en ningún caso más de quince días en el mismo año. El CLS remitió este aspecto legislativo del caso a la Comisión. Al igual que el CLS, la Comisión recuerda que el pago de salarios a los dirigentes sindicales a tiempo completo es una cuestión que deberían resolver las partes y el Gobierno debería permitir la negociación sobre la cuestión de si las actividades sindicales que desempeñen los dirigentes sindicales en régimen de dedicación plena debe considerarse como una actividad que merezca un permiso no retribuido. **La Comisión pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, y en el marco del proceso de reforma del Código del Trabajo, tome las medidas necesarias para que se revise la legislación de manera que se eliminen las restricciones a la posibilidad de negociar colectivamente la remuneración de los permisos sindicales.**

Aplicación del Convenio en la práctica. Zonas francas de exportación. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en relación a diez inspecciones realizadas en las zonas francas de exportación a raíz de denuncias de violación a los derechos sindicales. Observa que la mitad de las denuncias fueron archivadas por no haberse constatado violaciones a la libertad sindical, cuatro fueron remitidas para resolución y notificación y en un caso se impuso una multa. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones exhaustivas al respecto incluyendo el número de convenios colectivos celebrados en las zonas francas de exportación y el número de trabajadores cubiertos por ellos.**

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno y por el COHEP sobre número de convenios colectivos firmados y vigentes en el país, indicando los sectores concernidos, así como el número de trabajadores cubiertos por los mismos. **La Comisión alienta al Gobierno a seguir proporcionando informaciones detalladas al respecto y le pide nuevamente que informe sobre las medidas tomadas, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, para promover la negociación colectiva. Por otra parte, recordando que una misión de contactos directos que tuvo lugar en Honduras en 2019 a solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas en relación con el Convenio núm. 87 recibió de parte de las centrales sindicales numerosas alegaciones de violaciones de la libertad sindical en la práctica, especialmente en los sectores de la agroexportación y la educación, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones en relación a la negociación colectiva en dichos sectores.**

La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Hungría

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones recibidas el 1.º de septiembre de 2017 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), que se reflejan en la presente observación. Toma nota asimismo de las

observaciones del grupo de los trabajadores del Consejo nacional para la OIT en su reunión del 11 de septiembre de 2017, incluidas en la memoria del Gobierno, que hacen referencia a las cuestiones que está examinando la Comisión y que contienen alegaciones de que la ley XLII de 2015 dio lugar a que los sindicatos establecidos anteriormente en el ámbito de la seguridad nacional de los civiles no puedan funcionar de manera apropiada. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.**

Libertad de expresión. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló con preocupación que los artículos 8 y 9 del Código del Trabajo de 2012 prohíben a los trabajadores incurrir en cualquier conducta, incluido el ejercicio de su derecho a expresar una opinión —ya sea durante el tiempo de trabajo o fuera del mismo— que pueda perjudicar la reputación del empleador o los intereses económicos y organizativos legítimos, y prevén explícitamente la posibilidad de restringir los derechos personales de los trabajadores en este sentido. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre los resultados del proyecto «Para el empleo», en cuyo marco se había realizado una evaluación del impacto del Código del Trabajo en los empleadores y los trabajadores, y sobre el resultado de las consultas celebradas sobre la modificación del Código del Trabajo en el contexto del Foro de consulta permanente del sector de mercado y el Gobierno (VKF). La Comisión expresó la esperanza de que la revisión del Código del Trabajo tendría plenamente en cuenta los comentarios de la Comisión sobre la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el respeto de la libertad de expresión. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que las negociaciones en cuestión aún no se han cerrado. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya proporcionado información sobre el resultado del proyecto «Para el empleo» (concluido en agosto de 2015) o sobre las consultas celebradas desde 2015 en el marco del VKF, con miras a elaborar propuestas consensuadas para la revisión del Código del Trabajo. **La Comisión subraya una vez más la necesidad de adoptar todas las medidas, incluidas legislativas, necesarias para garantizar que los artículos 8 y 9 del Código del Trabajo no obstaculicen la libertad de expresión de los trabajadores y el ejercicio del mandato de los sindicatos y de sus dirigentes de defender los intereses profesionales de sus miembros, y espera firmemente que sus comentarios se tomen debidamente en consideración en el marco de la revisión en curso del Código del Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Registro de sindicatos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la alegación del grupo de trabajadores del Consejo nacional para la OIT de que muchas reglas del nuevo Código Civil relativas a la constitución de sindicatos (por ejemplo, sobre la sede de los sindicatos y la verificación de su utilización legal) dificultaban su registro en la práctica. La Comisión pidió al Gobierno que: i) evaluara sin dilación, en consulta con los interlocutores sociales, la necesidad de simplificar los requisitos, incluidos los relativos a la sede de los sindicatos, y de establecer la obligación de poner los estatutos de los sindicatos en consonancia con el Código Civil el 15 de marzo de 2016 a más tardar, y ii) adoptara las medidas necesarias para encarar efectivamente las dificultades señaladas en relación con el registro en la práctica, a fin de no obstaculizar el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión pidió asimismo al Gobierno que proporcionara información sobre el número de organizaciones registradas y el número de organizaciones cuyo registro había sido denegado o pospuesto (incluidos los motivos de denegación o de modificación) durante el periodo objeto de examen.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la ley CLXXIX de 2016 sobre la modificación y aceleración de los procedimientos relativos al registro de organizaciones de la sociedad civil y de empresas, que entró en vigor el 1.º de enero de 2017, modificó la Ley de Asociación de 2011, el Código Civil de 2013 y la Ley de Registro de Organizaciones Civiles de 2011. Las enmiendas legislativas se adoptaron con el fin de: i) simplificar el contenido de los estatutos de las asociaciones; ii) racionalizar el registro judicial y cambiar los procedimientos de registro de las organizaciones de la sociedad civil (el examen judicial debe limitarse al cumplimiento de los requisitos legales esenciales sobre el número de fundadores, los órganos representativos, las operaciones, el contenido obligatorio de los estatutos, los objetivos legales de la asociación, etc.; ya no pueden emitirse avisos para que se proporcione la información pendiente por el hecho de haberse detectado pequeños errores), y iii) acelerar el registro por los tribunales de las organizaciones de la sociedad civil (terminación de la facultad del fiscal general para controlar la legitimidad de las organizaciones de la sociedad civil; un plazo máximo para el registro). La Comisión toma nota, sin embargo, de que la CSI reitera que el registro de sindicatos regulado por la Ley de Registro de Organizaciones Civiles sigue siendo objeto de requisitos muy estrictos y de numerosas reglas que funcionan en la práctica como un medio para obstaculizar el registro de nuevos sindicatos, incluidos los estrictos requisitos sobre las sedes de los sindicatos (los sindicatos deben demostrar que tienen derecho a utilizar la propiedad), y alega que, en muchos casos, los



jueces se han negado a registrar un sindicato debido a pequeños errores detectados en el formulario de solicitud y han obligado a los sindicatos a incluir el nombre de la empresa en sus nombres oficiales. La Comisión toma nota asimismo de que el grupo de trabajadores del Consejo nacional para la OIT indica que, cuando el nuevo Código Civil entró en vigor, todos los sindicatos tuvieron que modificar sus estatutos para que fueran coherentes con la legislación y notificar al mismo tiempo los cambios a los tribunales, y reitera que estas normas representan una gran carga administrativa para los sindicatos.

La Comisión observa la divergencia persistente entre las declaraciones del Gobierno y las formuladas por las organizaciones de trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios sobre las observaciones de la CSI y del grupo de los trabajadores del Consejo nacional para la OIT relativas en particular a los estrictos requisitos en relación con las sedes de los sindicatos, la presunta denegación del registro debido a la detección de pequeños errores, la presunta imposición de la obligación de incluir el nombre de la empresa en el nombre oficial de las asociaciones, y las presuntas dificultades planteadas o encaradas por los sindicatos debido a la obligación de poner sus estatutos en conformidad con el Código Civil.** La Comisión recuerda que a pesar de que las formalidades de registro permiten el reconocimiento de organizaciones de trabajadores o empleadores, estas formalidades no deberían de constituir un obstáculo al ejercicio legítimo de actividades de organizaciones sindicales ni deberían dar lugar a un poder de discreción indebido para impedir o enlentecer el establecimiento de dichas organizaciones. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que: i) celebre sin demora consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, a fin de evaluar la necesidad de simplificar más aún los requisitos de registro, incluidos los relativos a las sedes de los sindicatos, y ii) adopte las medidas necesarias para encarar los presuntos obstáculos al registro en la práctica, con objeto de no obstaculizar el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes. En ausencia de la información solicitada, la Comisión pide asimismo al Gobierno una vez más que proporcione información sobre el número de organizaciones registradas y el número de organizaciones cuyo registro ha sido denegado o pospuesto (incluidos los motivos de denegación o modificación) durante el periodo objeto de examen.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración. La Comisión toma nota de que la CSI alega que la actividad sindical está sumamente restringida por la facultad de los fiscales nacionales para controlar las actividades sindicales, por ejemplo, revisando las decisiones generales y *ad hoc* de los sindicatos, llevando a cabo inspecciones directamente o a través de otros órganos estatales, y gozando de acceso libre e ilimitado a las oficinas de los sindicatos, y alega, además, que en el ejercicio de estas amplias facultades, los fiscales habían cuestionado en reiteradas ocasiones la legitimidad de las operaciones de los sindicatos, solicitando numerosos documentos (formularios de registro, archivos de afiliación con los formularios originales de solicitud de los miembros, actas, resoluciones, etc.) y en caso de no estar satisfechos con los informes financieros presentados por los sindicatos, habían pedido informes adicionales, sobrepasando los poderes previstos por la ley. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, si bien los fiscales públicos ya no tienen derecho a controlar la legalidad de la creación de las organizaciones de la sociedad civil, conservan la facultad de controlar la legalidad de sus operaciones. La Comisión recuerda en general que los actos descritos por la CSI serían incompatibles con el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración consagrado en el artículo 3 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que formule sus comentarios sobre las alegaciones específicas de la CSI mencionadas anteriormente.**

Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades. La Comisión señaló anteriormente que: i) la Ley de Huelga, en su forma enmendada, establece que el grado y la condición del nivel mínimo de servicio pueden ser establecidos por ley y que, en ausencia de tal regulación, deberán ser acordados por las partes durante las negociaciones previas a la huelga o, en ausencia de tal acuerdo, deberán ser determinados por decisión definitiva del tribunal, y ii) la ley XLI de 2012 (Ley de Servicios de Transporte de Pasajeros) establece los niveles mínimos de servicio para los servicios públicos de transporte de pasajeros, tanto a nivel local como suburbano (el 66 por ciento) como a nivel nacional y regional (el 50 por ciento), y ley CLIX de 2012 (Ley de Servicios Postales) fija los niveles mínimos de servicio para los servicios postales, en lo que respecta a la recogida y el envío de documentos y de otro correo. La Comisión confía, en vista de las consultas celebradas sobre la modificación de la Ley de Huelga, que se tengan debidamente en cuenta sus comentarios durante la revisión legislativa.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere una vez más a las disposiciones pertinentes de la Ley de Huelga (artículo 4, 2) y 3)), a la Ley de Servicios de Transporte de Pasajeros y a la Ley de Servicios Postales.

A juicio del Gobierno, al regular el alcance de los servicios suficientes con respecto a dos servicios básicos que afectan considerablemente al público y establecer así una situación aclarada de antemano, el Congreso promovió la certidumbre jurídica en el contexto del ejercicio del derecho de huelga. Se determinó el nivel de servicios suficientes tratando de resolver la tensión potencial entre la posibilidad de ejercer el derecho de huelga y el cumplimiento de las responsabilidades del Estado de atender las necesidades públicas. El Gobierno indica además que las negociaciones sobre la enmienda de la Ley de Huelga tuvieron lugar en el marco del VKF en 2015 y 2016, durante las cuales los sindicatos consideraron que el alcance de los servicios suficientes en el sector del transporte de pasajeros era excesivo. Los empleadores y los trabajadores lograron alcanzar un acuerdo sobre algunos aspectos de la modificación de la Ley de Huelga, pero no consiguieron acordar, entre otras cosas, a qué institución debería autorizarse para que determinara el alcance de los servicios suficientes a falta de una disposición legal o de un acuerdo. Al tiempo que subraya la importancia de que los interlocutores sociales alcancen un compromiso sobre las propuestas de modificación de la Ley de Huelga, el Gobierno añade que, dado que los sindicatos habían anunciado propuestas a finales de 2016, pero no las habían presentado durante el primer semestre del año, no se han celebrado más debates en 2017. La Comisión toma nota además de que el grupo de trabajadores del Consejo nacional para la OIT reitera que la Ley de Huelga prevé la obligación de proporcionar servicios suficientes durante las huelgas, lo que en algunos sectores impide prácticamente el ejercicio del derecho de huelga (por ejemplo, al exigir que se preste el 66 por ciento de los servicios durante la huelga y al asegurar la viabilidad de este porcentaje a través de reglas sumamente complejas).

La Comisión recuerda que, dado que el establecimiento de servicios mínimos restringe uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, las organizaciones de trabajadores deberían poder participar, si lo desean, en el establecimiento de los servicios mínimos, junto con los empleadores y las autoridades públicas, y subraya la importancia de adoptar disposiciones legislativas explícitas sobre la participación de las organizaciones interesadas en la definición de los servicios mínimos. Además, cualquier desacuerdo sobre dichos servicios debería ser resuelto por un órgano conjunto o independiente responsable de examinar con celeridad y sin formalidades las dificultades que plantean la definición y aplicación de dichos servicios mínimos, que esté habilitado para tomar decisiones aplicables. La Comisión recuerda asimismo que los servicios mínimos deben ser verdadera y exclusivamente servicios mínimos, es decir, limitarse a las operaciones que son estrictamente necesarias para atender las necesidades básicas de la población o para cumplir los requisitos mínimos del servicio, manteniendo al mismo tiempo la efectividad de la presión ejercida, y que, en el pasado, ha considerado que un requisito del 50 por ciento del volumen del transporte puede restringir considerablemente el derecho de los trabajadores del transporte a emprender acciones colectivas. ***Por consiguiente, la Comisión subraya una vez más la necesidad de modificar las leyes pertinentes (entre ellas la Ley de Huelga, la Ley de Servicios de Transporte de Pasajeros y la Ley de Servicios Postales), con el fin de asegurar que las organizaciones de trabajadores interesadas puedan participar en la definición de servicios mínimos y que, cuando no sea posible alcanzar un acuerdo, el asunto se remita a un órgano conjunto o independiente. La Comisión espera firmemente que proseguirán las consultas sobre la modificación de la Ley de Huelga celebradas en el marco del VKF. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre la situación o los resultados de las negociaciones, prestando particular atención a la manera de determinar los servicios mínimos y a los niveles impuestos en los sectores de los servicios postales y del transporte de pasajeros, y espera que los comentarios de la Comisión se tomen debidamente en consideración durante la revisión legislativa.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las observaciones del Foro para la Cooperación de los Sindicatos y de su afiliado, el Sindicato de Trabajadores de la Colección Pública y de la Cultura Pública, recibidas el 3 de mayo de 2021, en las que se alega que un proceso legislativo relativo al estatuto de los trabajadores de la cultura no tendría en cuenta las disposiciones del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.***

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones recibidas el 1.º de septiembre de 2015 y el 1.º de septiembre de 2017 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en las que se alegan actos de despidos antisindicales, acoso antisindical e intimidación a los sindicatos en varias empresas, y en las que se critica, en particular, la excesiva limitación del alcance de la negociación colectiva y la facultad de los empleadores de modificar unilateralmente el alcance y el contenido de los convenios colectivos. La Comisión también toma nota de las observaciones del Grupo de los Trabajadores del Consejo Nacional de la OIT, en su reunión de 11 de septiembre de 2017, incluidas en la memoria del Gobierno, que denuncian que: i) la ley no autoriza sindicatos con menos del 10 por ciento de representación de los trabajadores para negociar convenios colectivos, ni siquiera respecto de sus propios afiliados; ii) la ley restringe las libertades de «coalición» de sindicatos para tener derecho a la negociación colectiva, con el fin de que no puedan apuntar a obtener colectivamente el umbral del 10 por ciento, y iii) en aquellos casos en los que ningún sindicato representa el porcentaje exigido, el consejo de trabajadores tendrá derecho a suscribir un convenio de negociación colectiva (excepto en los asuntos relativos a los salarios). **La Comisión solicita al Gobierno que transmita sus comentarios respecto de las observaciones de la CSI y del Grupo de los Trabajadores del Consejo Nacional de la OIT, incluida la aclaración de si el umbral de representatividad se aplica a los convenios colectivos a nivel de empresa y de industria.**

La Comisión toma nota asimismo de varias sentencias del Tribunal Supremo de Hungría (Curia), comunicadas por el Gobierno, que guardan una relación con el Convenio, en particular en la promoción de la negociación colectiva.

Artículo 1 del Convenio. Adecuada protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión tomó nota con anterioridad de las indicaciones del Gobierno, según las cuales: i) el artículo 82 del Código del Trabajo establece una indemnización por despido improcedente de dirigentes o afiliados sindicales, por una cuantía equivalente a 12 meses de remuneración; ii) se concede la reincorporación, en caso de despidos que vulneran el principio de igualdad de trato (artículo 83, 1), a) o de despidos que vulneran el requisito de consentimiento previo por parte de un órgano de rango superior antes de la terminación de un contrato de un dirigente sindical (artículo 83, 1), c)), y iii) si bien el Código del Trabajo no contiene sanciones por actos de discriminación antisindical contra dirigentes y afiliados sindicales, la Autoridad sobre Igualdad de Trato (ETA) podrá, en tales casos, imponer multas. La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de ley núm. T/17998, sobre la enmienda de la legislación relacionada con la entrada en vigor de la Ley sobre la Orden General Administrativa, que también dará lugar a la armonización del Código del Trabajo con los convenios pertinentes de la OIT, contiene, entre otras cosas, una disposición que enmienda la definición de representante de los trabajadores (artículo 294, 1), e), del Código del Trabajo), cuya finalidad es garantizar que, en caso de terminación improcedente de un representante de los trabajadores, también se brindará la posibilidad de solicitar la reincorporación al puesto de trabajo original a los dirigentes sindicales, y no solo a los representantes elegidos, como ocurre en la actualidad, en virtud del artículo 83, 1), d). **La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que los dirigentes sindicales, los afiliados sindicales y los representantes elegidos gocen de una protección efectiva contra todo acto que les sea perjudicial, incluido el despido basado en su situación o actividades, y solicita al Gobierno que comunique información sobre la evolución producida en relación con la adopción de las nuevas disposiciones legislativas en ese sentido. Ante la ausencia de la información solicitada del Gobierno respecto del trabajo de la ETA, la Comisión pide una vez más al Gobierno: i) que indique si, dado que el artículo 16, 1), a), de la Ley de Igualdad de Trato establece que la ETA podrá ordenar la anulación de una situación que constituya una vulneración de la ley, la ETA podrá, en consecuencia, ordenar la reincorporación de dirigentes y afiliados sindicales a sus puestos, en caso de despidos que constituyan una discriminación antisindical; ii) que comunique información sobre si la ETA puede ordenar la indemnización con arreglo al artículo 82 del Código del Trabajo, y iii) que comunique información sobre la duración media de los procedimientos ante la ETA relacionados con la discriminación antisindical (incluido todo recurso de apelación posterior ante los tribunales), así como sobre la duración media de los procedimientos puramente judiciales.**

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la Constitución y la legislación nacional actual son suficientes para impedir los actos de injerencia, solicitó al Gobierno que tomara medidas para adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban actos de injerencia. Tomando nota de que el Gobierno no

comunica ninguna información a este respecto, la Comisión recuerda que considera que el Código del Trabajo y la Ley de Igualdad de Trato no abarcan de manera específica los actos de injerencia concebidos para promover la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por empleadores o por organizaciones de empleadores, a través de mecanismos financieros o de otro tipo. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban esos actos de injerencia por parte del empleador y que establezca, de manera explícita, procedimientos de recurso rápidos, junto con sanciones eficaces y suficientemente disuasorias.**

Artículo 4. Negociación colectiva en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de convenios colectivos suscritos, los sectores interesados y el porcentaje de la fuerza de trabajo que abarcan los convenios colectivos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Iraq

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación General de Sindicatos Iraquíes (GFITU), recibidas el 28 de Agosto de 2019 y el 20 de octubre de 2020, así como de las observaciones conjuntas de la Red de Federaciones y Sindicatos de Iraq (CIFWU), la Federación de Sindicatos Independientes Gremiales y Profesionales de Iraq (FITPUI), la Federación de Comités y Sindicatos de Trabajadores de Iraq (FWCUI), la Federación General de Sindicatos y Empleados de Iraq (GFTUEI), la Federación General de Sindicatos de la República de Iraq (GFTURI), la Federación General de Sindicatos de Iraq (GFWUI), la Federación Iraquí de Sindicatos del Petróleo (IFOU), y el Sindicato de Profesionales de la Ingeniería Técnica (UTEP), recibidas el 17 de septiembre de 2020. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a dichas observaciones. El contenido de estas observaciones se refiere principalmente al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y por consiguiente se tratan en el Convenio núm. 87.

Monopolio sindical. La Comisión había recordado anteriormente la necesidad de eliminar todos los obstáculos al pluralismo sindical y tomó nota con **interés** de la indicación del Gobierno de que la Decisión Gubernamental núm. 8750 de 2005 ha sido derogada. Solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar la Ley sobre Organizaciones Sindicales núm. 52, de 1987. La Comisión examina la información proporcionada a este respecto en sus comentarios relativos al Convenio núm. 87.

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que asegure que los derechos del Convenio son aplicables a todos los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. Señala que el artículo 3 del Código del Trabajo establece que sus disposiciones no se aplican a «los funcionarios públicos designados en conformidad con la Ley sobre la Función Pública o un texto legal especial» y «los miembros de las fuerzas armadas, la policía y las fuerzas de seguridad interna». La Comisión recuerda que el Convenio cubre a todos los trabajadores y empleadores y a sus respectivas organizaciones, tanto en el sector privado como en el sector público, independientemente de si el servicio es esencial, y que las únicas excepciones autorizadas se refieren a las fuerzas armadas y a la policía, así como a los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado. Además recuerda que, es conveniente establecer una distinción entre, por una parte, los funcionarios que cumplen actividades propias de la administración del Estado (por ejemplo, en algunos países los funcionarios de los ministerios y de otras entidades gubernamentales comparables, así como sus auxiliares), quienes pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, y por otra parte, todas las demás personas empleadas por el Gobierno, por empresas públicas o por instituciones públicas autónomas, quienes deberían gozar de las garantías previstas en el Convenio. Esta segunda categoría de empleados públicos incluye, por ejemplo, los empleados de empresas públicas, los empleados municipales y los de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector de transporte aéreo tengan o no

la consideración de funcionarios públicos en virtud de la legislación nacional (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, de 2012 párrafos 168 y 172). **La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que se asegura la aplicación del Convenio con respecto a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado que están excluidos de la aplicación del Código del Trabajo.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. Sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota del artículo 11, 2) del Código del Trabajo que establece que cualquier persona que infrinja los artículos relativos a la discriminación deberá ser castigada con una pena de prisión por un periodo no superior a seis meses y una multa que no sea superior a un millón de dinares iraquíes (aproximadamente 685 dólares de Estados Unidos) o por cualquiera de las dos sanciones. Al tiempo que toma debida nota de lo anterior, la Comisión considera que el referido importe de la multa puede no ser adecuado para disuadir y prevenir la repetición de actos de discriminación antisindical, en especial en las grandes empresas. **Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que las sanciones efectivamente aplicadas a los casos de discriminación antisindical sean suficientemente disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las sanciones impuestas en la práctica.**

Despido antisindical. La Comisión toma nota de que el artículo 145 del Código del Trabajo establece que cuando se ha impuesto la sanción de despido a un trabajador, dicha decisión puede ser impugnada dentro de 30 días ante el Tribunal del Trabajo. Sin embargo, señala que el Código del Trabajo no especifica las sanciones aplicables en caso de despido antisindical. A este respecto, la Comisión recuerda que el reintegro de un trabajador despedido por motivo de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales legítimas con una indemnización retroactiva, a falta de medidas preventivas, constituye la reparación más eficaz de los actos de discriminación antisindical. Además, recuerda que la indemnización prevista para los casos de discriminación antisindical debería ser superior a la de otros casos de despidos, y debería adaptarse al tamaño de las empresas de que se trate (véase Estudio General de 2012, párrafos 182 y 185). **Subrayando la importancia de que los despidos den lugar a sanciones suficientemente disuasorias, la Comisión solicita al Gobierno que especifique las medidas correctivas que los Tribunales del Trabajo pueden imponer en dichos casos, indicando en particular si el Tribunal está facultado para reincorporar a los trabajadores despedidos en sus puestos**

Procedimientos rápidos de apelación. La Comisión toma nota de que los artículos 1, 26) y 8 del Código del Trabajo proporcionan protección contra la discriminación antisindical y que, de conformidad con el artículo 11, 1) del Código del Trabajo, los trabajadores pueden recurrir al Tribunal del Trabajo para presentar una queja cuando estén expuestos a cualquier forma de discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que no es suficiente la existencia de disposiciones legales que prohíben los actos de discriminación antisindical si no están acompañadas de procedimientos rápidos y eficaces que aseguren su aplicación en la práctica (véase Estudio General de 2012, párrafo 190). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información con respecto a la duración del procedimiento para tratar las quejas en contra de actos de discriminación antisindical y su aplicación en la práctica.**

Artículo 2. Protección contra actos de injerencia. La Comisión toma nota de que el Código del Trabajo no contiene ninguna disposición que prohíba explícitamente los actos de injerencia. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 2 del Convenio, las organizaciones de trabajadores y empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras en su constitución, funcionamiento y administración. Se consideran concretamente actos de injerencia las medidas que tienden a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores con el objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores (véase Estudio General de 2012, párrafo 194). **La Comisión pide al Gobierno que indique si otras leyes o reglamentaciones prohíben explícitamente los actos de injerencia y contemplan un procedimiento rápido y sanciones suficientemente disuasorias contra dichos actos.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la negociación colectiva, el número de convenios colectivos concluidos y en vigor en el país, así como sobre los sectores afectados y el número de trabajadores cubiertos por estos convenios.

Italia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno informa de que la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 120 de 2018 adoptó una postura histórica sobre el tema de las asociaciones profesionales «de carácter sindical» del personal militar. Con esta sentencia, el Tribunal Constitucional declaró parcialmente inconstitucional el artículo 1475 del Decreto Legislativo núm. 66/2010 —que establecía que «El personal militar no podrá constituir asociaciones profesionales de carácter sindical ni afiliarse a otras asociaciones sindicales»— y dictaminó que el personal militar puede constituir asociaciones profesionales de carácter sindical en las condiciones y con los límites establecidos por la ley, sin perjuicio de la prohibición de afiliarse a otras asociaciones sindicales.

Jamaica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas.

La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que tomara las medidas necesarias para modificar el artículo 6, 4), de la Ley sobre los Sindicatos (TUA) con vistas a garantizar que no se impongan sanciones a los trabajadores por su afiliación a un sindicato no registrado o su participación en las actividades de este. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se está debatiendo esta cuestión con los interlocutores sociales en el Consejo Consultivo Laboral. **La Comisión expresa su firme esperanza de que se modifique la ley en un futuro cercano y pide al Gobierno que informe sobre todo avance a este respecto.**

Artículo 3. Intervención en la administración financiera de un sindicato. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que tomara las medidas necesarias para limitar los poderes del funcionario principal encargado del registro de realizar inspecciones y pedir información sobre las finanzas de los sindicatos en todo momento, como establece el artículo 16, 2), de la TUA. **Al tiempo que lamenta observar que el Gobierno no ha proporcionado información alguna a este respecto, la Comisión reitera su solicitud previa. Espera que la próxima memoria del Gobierno contenga información sobre las medidas adoptadas y previstas para modificar el artículo 16, 2), de la TUA de modo que se garantice que el control de las autoridades públicas sobre las finanzas de los sindicatos se limite a la obligación por parte de estos de presentar informes periódicos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, que denunciaban requisitos de procedimiento

rígidos y poco razonables, así como limitaciones en materia de negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno una vez más que presente sus comentarios a este respecto.**

Artículo 4 del Convenio. Fomento de la negociación colectiva. Reconocimiento de las organizaciones a los efectos de la negociación colectiva. Durante muchos años, la Comisión ha solicitado al Gobierno que enmiende el artículo 5, 5), de la Ley de Relaciones de Trabajo y Conflictos Laborales (LRIDA), de 1975, y el artículo 3, 1), d), de su reglamento con vistas a ajustarlos a su compromiso, contraído en virtud del *artículo 4* del Convenio, de fomentar la negociación colectiva. La Comisión recuerda que la legislación permite el reconocimiento de los derechos de negociación de un sindicato siempre y cuando el 50 por ciento de los trabajadores o una categoría específica de trabajadores acuerde que dicho sindicato tiene derechos de negociación en lo que a ellos respecta. En caso de duda o conflicto en cuanto a la representatividad de un sindicato, los reglamentos permiten que el Ministro organice una votación solo si tiene la certeza de que el sindicato solicitante representa al menos al 40 por ciento de los trabajadores que hayan motivado la solicitud. Una vez se cumpla el requisito y se celebre la votación, es preciso que el 50 por ciento de los trabajadores aptos para la votación hayan indicado que desean que un sindicato concreto obtenga derechos de negociación colectiva en su nombre. Además, la Comisión toma nota de la observación de la CSI, según la cual en virtud del artículo 5, 6), de la LRIDA los sindicatos solo pueden reclamar derechos de negociación conjunta si cada sindicato obtiene al menos el 30 por ciento de los votos. Como indicó en comentarios anteriores, la Comisión constata que: i) la legislación no prevé el reconocimiento de derechos de negociación colectiva cuando no hay ningún sindicato que alcance el umbral exigido, y ii) el requisito de que un sindicato tenga que representar al 40 por ciento de los trabajadores para poder solicitar una votación restringe considerablemente la posibilidad de poner en cuestión la representatividad que mantiene el agente de negociación que cuenta con el reconocimiento previo. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que estas cuestiones se están examinando y se debatirán con los interlocutores sociales en el Consejo Consultivo Laboral, la Comisión recuerda que la definición de un umbral de representatividad para designar a un agente exclusivo a los efectos de negociar convenios colectivos que se aplicarán a todos los trabajadores de un sector o establecimiento es compatible con el Convenio siempre y cuando las condiciones que se impongan no constituyan en la práctica un obstáculo al fomento de la negociación colectiva libre y voluntaria. En este sentido, la Comisión considera que si ningún sindicato de una unidad de negociación específica llega al umbral de representatividad exigido para poder negociar en nombre de todos los trabajadores, los sindicatos minoritarios deben al menos poder negociar, de forma conjunta o por separado, en nombre de sus afiliados. Además, ya que los niveles de representatividad cambian con el tiempo cualquier organización que no haya logrado obtener un número suficiente de votos, en una elección previa, debe tener el derecho de solicitar una nueva votación después de transcurrido un periodo determinado. En el mismo espíritu, cualquier organización nueva, distinta a aquella que hasta ese momento poseía la certificación, también debería tener el derecho de solicitar una nueva votación después de transcurrido un periodo razonable. **Lamentando la falta de progresos, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias para enmendar su legislación con el fin de: i) garantizar que, si ningún sindicato alcanza el umbral exigido para ser considerado agente de negociación, se otorgue a los sindicatos la posibilidad de negociar, de forma conjunta o por separado, al menos en representación de sus afiliados; ii) reconocer el derecho de cualquier organización que, en una elección previa, no haya logrado obtener un número suficiente de votos, a solicitar una nueva votación después de transcurrido un periodo determinado, y iii) reconocer el derecho de una nueva organización, distinta a aquella que hasta ese momento poseía la certificación, a solicitar una nueva votación después de que haya transcurrido un periodo razonable. La Comisión pide al Gobierno que informe de los avances que se produzcan a este respecto y lo invita, si lo desea, a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

Fomento de la negociación colectiva en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de convenios colectivos firmados y vigentes, los sectores a los que atañen y el número de trabajadores que cubren.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Japón

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de las siguientes observaciones relativas a las cuestiones abordadas en este comentario, así como de las respuestas del Gobierno a las mismas: las observaciones de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), transmitidas junto con la memoria del Gobierno; de la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN), recibidas el 31 de agosto de 2021; y del Sindicato Solidario Suginami, del Sindicato Solidario de Trabajadores, Sección de Itabashi, del Apaken Kobe (Sindicato de trabajadores no regulares/ocasionales/temporales/a tiempo parcial) y del Sindicato Rakuda (Sindicato Independiente de Trabajadores del Municipio de Kyoto), recibidas el 1.º de septiembre de 2021. La Comisión toma nota además de las observaciones de la Internacional de la Educación (IE), recibidas el 9 de septiembre de 2021, y de la respuesta del Gobierno a las mismas.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación del personal de extinción de incendios. La Comisión recuerda los comentarios que viene formulando desde hace tiempo relativos a la necesidad de reconocer el derecho de sindicación al personal de extinción de incendios. En los últimos años, el Gobierno se ha venido refiriendo al funcionamiento del sistema de comités de personal de extinción de incendios (FDPC), que se presentó como alternativa. El papel de los FDPC consistía en examinar propuestas sobre las condiciones de trabajo formuladas por el personal y en presentar sus conclusiones al jefe de departamento de bomberos. El Gobierno indicó asimismo que las encuestas se realizaban periódicamente en los parques centrales de bomberos para recopilar información sobre las deliberaciones y las conclusiones de los FDPC. El Gobierno también mencionó un estudio específico, llevado a cabo en enero de 2018, encaminado a evaluar el funcionamiento del sistema de los FDPC para contemplar la posibilidad de perfeccionarlo. El Organismo de Gestión de Incendios y Catástrofes debatió los resultados del estudio. Si bien en este estudio se llegó a la conclusión de que el sistema funciona de manera adecuada, los representantes de los trabajadores en el Organismo de Gestión de Incendios y Catástrofes pidieron que se mejorara su funcionamiento, en particular en cuanto a la transparencia de los procedimientos y a la creación de un ambiente más propicio a que el personal aporte sus opiniones sobre los FDPC. En su memoria anterior, el Gobierno indicó que una nueva política en lo relativo a los FDPC, elaborada en colaboración con los interlocutores sociales, había entrado en vigor en abril de 2019. En relación con esto, la Comisión toma nota de las observaciones de la ZENROREN de que la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Prefecturas y Municipios del Japón (JICHIROREN), a los que se unió la Red de Bomberos (FFN), había pedido al Ministerio del Interior y de Comunicaciones y a la Agencia de Gestión de Incendios y Desastres que concibiera medidas concretas para garantizar que las opiniones de los bomberos sobre las condiciones de trabajo y la seguridad en el lugar de trabajo sean escuchadas en el funcionamiento de los FDPC. La JICHIROREN y la FFN realizaron una encuesta entre los bomberos en junio de 2021; los resultados indicaron que sigue considerándose que el sistema de los FDPC otorga poderes discrecionales al jefe del departamento de incendios. La ZENROREN lamentó que, a pesar de ese resultado, la respuesta del Gobierno fuera simplemente para indicar que el sistema de los FDPC funciona de manera adecuada.

Además, el Gobierno señala en su última memoria que, desde enero de 2019, el Ministerio del Interior y Comunicaciones ha celebrado seis consultas con los representantes de los trabajadores en las que ha discutido la opinión del Gobierno de que se considera que el personal de extinción de incendios es parte de la policía en relación con la aplicación del Convenio. A juicio del Gobierno, las cuatro consultas celebradas en abril, julio y diciembre de 2019 permitieron un rico intercambio sobre su opinión y sobre el sistema del Comité del Personal de Extinción de Incendios. La quinta y la sexta consultas, celebradas en agosto de 2020 y en enero de 2021, respectivamente, permitieron discutir la situación de la administración de incendios moderna y la cuestión del acoso. El Gobierno indica que los trabajadores expresaron su agradecimiento por la regularidad de las consultas y estaban dispuestos a seguir celebrando consultas periódicas. La Comisión toma nota, por otra parte, de que la JTUC-RENGO lamenta que el Gobierno siga



sin responder a la recomendación de larga data de la Comisión de otorgar el derecho a organizar al personal de extinción de incendios. La JTUC-RENGO señala que el establecimiento de sistemas de presentación de informes y de servicios de consultoría planteado por la Agencia de Gestión de Incendios y Desastres no era más que medidas provisionales, y que la denegación por el Gobierno del derecho de sindicación obstaculizaba los servicios de incendio y de emergencia al bajar la moral al personal.

La Comisión recuerda que anteriormente puso énfasis en que la política de aplicación para los FDPC sigue siendo distinta del reconocimiento del derecho de sindicación reconocido en el *artículo 2* del Convenio. Toma nota de las opiniones divergentes sobre la eficacia de las consultas celebradas desde enero de 2019, y comprende que no se han realizado progresos para lograr un mayor consenso sobre el derecho de sindicación del personal de extinción de incendios. ***La Comisión se ve obligada a expresar una vez más su firme expectativa de que las consultas continuas contribuirán a la realización de progresos continuos para garantizar el derecho del personal de extinción de incendios a constituir las organizaciones que estimen convenientes con miras a defender sus intereses profesionales. La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 2. Derecho de sindicación del personal de instituciones penitenciarias. La Comisión recuerda los comentarios que viene formulando desde hace tiempo relativos a la necesidad de reconocer el derecho de sindicación del personal de instituciones penitenciarias. La Comisión toma nota de que el Gobierno insiste en que los funcionarios de prisiones pertenecen a la policía, que esta opinión fue aceptada por el Comité de Libertad Sindical en su 12.º y 14.º informes, y que el otorgamiento del derecho de sindicación al personal de las instituciones penitenciarias plantearía dificultades para el debido desempeño de sus funciones y para el mantenimiento adecuado de la disciplina y el orden en las instituciones penitenciarias. El Gobierno reitera asimismo su opinión de que, en los casos en que ocurra una situación de emergencia en una institución penal, debe controlar inmediatamente y de manera adecuada la situación, haciendo uso de la fuerza en caso necesario; por consiguiente, otorgar el derecho de sindicación al personal de las instituciones penitenciarias podría plantear un problema para el debido desempeño de sus funciones y el mantenimiento adecuado de la disciplina y el orden. El Gobierno recuerda que decidió conceder más oportunidades al personal de las instituciones penitenciarias para que expresara sus opiniones en la octava Sede Penitenciaria Regional en todo el país en 2019 y 2021, con la participación de 228 miembros del personal general (de 77 instituciones penitenciarias) en 2019, y 233 miembros del personal general (de 78 instituciones penitenciarias) en 2021. Los participantes intercambiaron opiniones sobre la mejora del medio ambiente de trabajo, la naturaleza de las actividades recreativas del personal como una manera de contribuir a un lugar de trabajo más abierto, y sobre la promoción de una mejor conciliación de la vida profesional y la vida privada para el personal.

Por otra parte, la Comisión toma nota de las observaciones de la JTUC-RENGO en las que lamenta que el Gobierno no haya realizado un seguimiento de los comentarios anteriores de la Comisión para considerar las diferentes categorías de funcionarios de prisiones al determinar, en consulta con los interlocutores sociales, si son parte de la policía. La JTUC-RENGO opina que: i) las diversas medidas descritas por el Gobierno para brindar oportunidades al personal de las instituciones penitenciarias de expresar sus opiniones sobre sus condiciones de trabajo no guardan relación con los derechos sindicales, y en particular el derecho de sindicación; dado que constituyen un mero intercambio de puntos de vista con trabajadores a título individual, no pueden considerarse una negociación; ii) estas medidas descritas por el Gobierno sirven para sustituir un debate fructífero sobre el otorgamiento del derecho de sindicación al personal de las instituciones penitenciarias, y iii) es improbable que el Gobierno pueda indicar ejemplos concretos de medidas adoptadas que hayan mejorado el medio ambiente de trabajo apoyándose en las opiniones descritas anteriormente.

La Comisión considera útil recordar que, en sus memorias anteriores, el Gobierno se refirió a la siguiente distinción entre el personal de las instituciones penitenciarias: i) los funcionarios de prisiones que tienen la obligación de operar únicamente en las instituciones penitenciarias, entre otras cosas, prestando servicios de seguridad, y están autorizados a recurrir a la fuerza física y a utilizar armas ligeras y de pequeño

calibre; ii) el personal de instituciones penitenciarias sin el rango de funcionarios de prisiones que participa directamente en la gestión de las instituciones penitenciarias o en el tratamiento de los reclusos, y iii) el personal de instituciones penitenciarias que tienen la facultad, en virtud del Código de Procedimiento Penal, de desempeñar funciones de agentes de policía judicial en relación con los delitos cometidos dentro de las instituciones penales, y la autoridad de practicar arrestos, registros e incautaciones. La Comisión observa a este respecto que, a pesar de los llamamientos reiterados de esta comisión y de la Comisión de la Conferencia, el Gobierno no ha celebrado consultas con los interlocutores sociales a fin de considerar las diferentes categorías de funcionarios de prisiones. Además, la Comisión recuerda que, a su juicio, las iniciativas gubernamentales para brindar oportunidades al personal de las instituciones penitenciarias para que expresen sus opiniones sobre diversos aspectos, en particular sobre sus condiciones de trabajo, siguen sin guardar relación con el reconocimiento del derecho de sindicación consagrado en el artículo 2 del Convenio. **La Comisión se ve obligada a instar una vez más al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes, adopte las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios de prisiones, distintos de los que desempeñan las funciones específicas de la policía judicial, puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes para defender sus intereses profesionales, y que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 3. Trabajadores de la administración pública. La Comisión recuerda que lleva mucho tiempo formulando comentarios sobre la necesidad de garantizar a los trabajadores de la administración pública los derechos laborales básicos, en particular el derecho de emprender acciones colectivas sin correr el riesgo de ser objeto de sanciones, con la única excepción de los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado y de los trabajadores empleados en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión toma nota de la información general proporcionada por el Gobierno sobre su enfoque general, que sigue siendo continuar escuchando las opiniones de las organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota además de la información sobre la reducción del número de trabajadores de la administración pública como consecuencia de la creación de las Agencias Administrativas Incorporadas y de la privatización de los departamentos o divisiones públicos. Según el Gobierno, el número de trabajadores de las Agencias Administrativas Gubernamentales disminuyó de 807 000 en marzo de 2003 a 302 000 en marzo de 2021. Por consiguiente, el Gobierno considera que, en la actualidad, las restricciones impuestas a los derechos laborales básicos para los trabajadores de la administración pública nacional, cuyo número está disminuyendo, son considerablemente limitadas.

La Comisión recuerda que el Gobierno ha venido haciendo referencia durante años a los procedimientos de la Autoridad Nacional del Personal (ANP) como garantía compensatoria para los trabajadores de la administración pública cuyos derechos básicos laborales son restringidos. Anteriormente, la Comisión había tomado nota de la persistente divergencia de opiniones sobre la conveniencia de estos procedimientos como medida compensatoria, y había pedido al Gobierno que considerara, en consulta con los interlocutores sociales, el mecanismo más adecuado que garantizaría procedimientos de conciliación y arbitraje imparciales y ágiles. En su memoria, el Gobierno indica que, en 2020, la ANP celebró 185 reuniones oficiales con organizaciones de trabajadores, formulando recomendaciones para poner en consonancia las condiciones de trabajo de los trabajadores de la administración pública con las condiciones generales de la sociedad. El Gobierno invoca el ejemplo de la utilización del sistema de recomendación de la ANP para revisar la remuneración de los trabajadores de la administración pública, establecido desde 1960. Así pues, el Gobierno reafirma que estas medidas compensatorias mantienen de manera adecuada las condiciones de trabajo de los trabajadores de la administración pública.

La Comisión toma nota, por otra parte, de las observaciones de la JTUC-RENGO en las que lamenta que la posición del Gobierno sobre el sistema autónomo de relaciones laborales no haya evolucionado, así como el hecho de que el Gobierno no haya tomado medidas dando curso a la solicitud de los órganos de control de la OIT. La JTUC-RENGO, recordando la obligación del Gobierno en virtud del artículo 12 de

la Ley Orgánica de Reforma de la Administración Pública Nacional (2008), lamenta que el Gobierno dé la misma respuesta que ha venido dando durante muchos años, que «existen problemas muy diversos en lo que respecta a los sistemas autónomos de relaciones laborales, por lo que al mismo tiempo que se intercambian opiniones con las organizaciones de trabajadores, es necesario seguir considerando esto atentamente». Además, la JTUC-RENGO reitera que las recomendaciones de ANP quedan sujetas a una decisión de carácter político, poniendo de manifiesto que dicho mecanismo es defectuoso como medida compensatoria. La JTUC-RENGO denuncia la declaración del Gobierno de que la privatización de las agencias administrativas nacionales ha privado a menos trabajadores de la administración pública de sus derechos laborales básicos como un intento de buscar aceptación de estas restricciones. La Comisión toma nota de que la JTUC-RENGO deplora la falta evidente de intención por parte del Gobierno de reconsiderar el sistema jurídico con respecto a los derechos laborales básicos de los trabajadores de la administración pública, y pide una vez más que los órganos de control de la OIT cuestionen la actitud del Gobierno e investiguen estas cuestiones.

La Comisión, al tiempo que toma nota de que la memoria no contiene información adicional sobre el tema, se ve obligada a instar una vez más al Gobierno a que indique las medidas tangibles adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores de la administración pública, que no están ejerciendo la autoridad en nombre del Estado, gocen plenamente de sus derechos laborales básicos, en particular el derecho a emprender acciones colectivas. En vista de la persistente divergencia de opiniones, la Comisión insta asimismo al Gobierno a que reanude las consultas con los interlocutores sociales interesados con miras a la revisión del sistema actual, a fin de garantizar procedimientos de conciliación y arbitraje eficaces, imparciales y ágiles, en los que la partes confíen y puedan participar en todas las fases, y en los que laudos, una vez pronunciados, puedan aplicarse plenamente y sin demora. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. También le pide que siga comunicando información sobre el funcionamiento del sistema de recomendación de la ANP.

Trabajadores de la administración pública local. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Sindicato Solidario Suginami, el Sindicato Solidario de Trabajadores, el Sindicato Rakuda y el Apaken Kobe habían formulado observaciones en la que se habían referido al impacto negativo de la entrada en vigor, en abril de 2020, de la Ley sobre la Administración Pública Local, en su derecho de sindicación, y en las que habían declarado que: i) los trabajadores no regulares de la administración pública local y sus sindicatos no están cubiertos por la legislación laboral general que prevé los derechos laborales básicos y su capacidad para recurrir a la comisión de relaciones laborales en caso de prácticas laborales presuntamente injustas; ii) el nuevo sistema, que tiene por objeto limitar la utilización de personal a tiempo parcial para desempeñar funciones habituales (a través de puestos de servicio especiales designados por año fiscal como empleados de servicio regular), tiene el efecto de aumentar el número de trabajadores despojados de sus derechos laborales básicos; iii) el sistema de empleo anual condicional vigente ha generado ansiedad laboral y debilita la acción sindical, y iv) estas situaciones instan a restablecer con carácter urgente los derechos laborales básicos de todos los trabajadores de la administración pública. La Comisión toma nota de las últimas observaciones formuladas por estos sindicatos, así como por la JTUC-RENGO y la ZENROREN, deplorando que la situación descrita siga sin abordarse. Además, estas observaciones alegan que el incremento de las consultas sobre el acoso en el lugar de trabajo y la no renovación del empleo forma parte de un nuevo marco que hace difícil que los trabajadores no regulares se afilien a sindicatos municipales, lo que a su vez da lugar a que sea más urgente garantizar los derechos laborales básicos a los trabajadores de la administración pública local.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual las enmiendas legales garantizan el nombramiento adecuado de personal de servicios especiales y de los empleados con nombramientos temporales, y el cambio de las condiciones de los derechos laborales básicos es una consecuencia directa. El Gobierno afirma que, al examinar el sistema autónomo de relaciones laborales de los trabajadores de la administración pública nacional, realizará un examen detenido de las medidas para los trabajadores de la administración pública local, escuchando las opiniones de organizaciones

conexas. La Comisión recuerda su opinión de que las enmiendas legales que entraron en vigor en abril de 2020 para los trabajadores de la administración pública local tienen el efecto de ampliar la categoría de los trabajadores del sector público cuyos derechos consagrados en el Convenio no se garantizan plenamente. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a acelerar su examen del sistema autónomo de relaciones laborales para garantizar que, a través de la introducción de estas enmiendas, no se prive a los sindicatos municipales de sus derechos sindicales de larga data. Pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Artículos 2 y 3. Consultas sobre un plan de acción sujeto a plazos definidos que contenga medidas de cara al sistema autónomo de relaciones laborales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que estaba examinando cuidadosamente la forma de responder a las conclusiones y recomendaciones formuladas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (la Comisión de la Conferencia) en 2018 y a las diversas preocupaciones relativas a las medidas para el sistema autónomo de relaciones laborales, al tiempo que seguía escuchando las opiniones de los interlocutores sociales. La Comisión **lamenta** observar que no parecen haberse realizado progresos tangibles a este respecto. En su memoria, el Gobierno se limita a indicar que ha intercambiado opiniones con la JTUC-RENGO y que proporcionará información sobre las iniciativas emprendidas a este respecto de buena fe. La Comisión toma nota, por otra parte, de que la JTUC-RENGO niega que tuviera lugar dicho intercambio de opiniones y deplora que, a pesar del tiempo transcurrido desde que la Comisión de la Conferencia instara al Gobierno a elaborar un plan de acción sujeto a plazos definidos junto con los interlocutores sociales con el fin de aplicar las recomendaciones formuladas, el Gobierno no ha tomado ninguna medida con miras a su materialización. La Comisión también toma nota de la opinión de la ZENROREN de que, en vista de la manera en que se celebraron las consultas con sus organizaciones afiliadas sobre las cuestiones pendientes, es evidente que el Gobierno no tiene ninguna intención de elaborar el plan de acción solicitado por los órganos de control de la OIT. **Recordando las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, también con respecto a la falta de progresos significativos al tomar las medidas necesarias con respecto al sistema autónomo de relaciones laborales, la Comisión alienta una vez más al Gobierno a que adopte medidas significativas para elaborar, en consulta con los interlocutores sociales interesados, un plan de acción de plazos definidos a fin de aplicar las recomendaciones formuladas anteriormente, y a que informe sobre todo progreso realizado a este respecto.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2023].

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de las siguientes observaciones relativas a las cuestiones abordadas en este comentario, así como de las respuestas del Gobierno a las mismas: las observaciones de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), transmitidas junto con la memoria del Gobierno; las observaciones de la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN), recibidas el 31 de agosto de 2021, y las observaciones del Sindicato Solidario Suginami, del Sindicato Solidario de Trabajadores, Sección de Itabashi, del Apaken Kobe (Sindicato de trabajadores no regulares/ocasionales/temporales/a tiempo parcial) y del Sindicato Rakuda (Sindicato Independiente de Trabajadores del Municipio de Kyoto), recibidas el 1.º de septiembre de 2021. La Comisión toma nota además de las observaciones de la Internacional de la Educación (IE), recibidas el 9 de septiembre de 2021, y de la respuesta del Gobierno a las mismas.

Artículos 4 y 6 del Convenio. Derechos de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, sus comentarios hacen referencia a la necesidad de garantizar la promoción de la negociación colectiva para los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, según establece la Ley de Reforma de la Administración Pública,

con miras a garantizar los derechos de negociación colectiva para los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más que los derechos laborales básicos de los funcionarios públicos están, en cierta medida, restringidos, debido a la situación distintiva y a la naturaleza pública de las funciones. Recuerda que los funcionarios públicos se benefician del sistema de recomendación de la Autoridad Nacional del Personal (ANP). Señala asimismo que se celebran anualmente intercambios, a varios niveles, con las organizaciones de trabajadores, sobre varios temas, incluidas las medidas para el sistema autónomo de relaciones laborales. Observando que sigue habiendo diversas preocupaciones y opiniones relativas a estas medidas, además del entorno en continua evolución en las relaciones laborales, el Gobierno pretende celebrar consultas con los sindicatos sobre las cuestiones. La Comisión toma nota, por otra parte, de las observaciones de la JTUC-RENGO, la ZENROREN, el Sindicato Solidario Suginami, el Sindicato Solidario de Trabajadores, Sección de Itabashi, el Apaken Kobe (Sindicato de trabajadores ocasionales/temporales/a tiempo parcial no regulares) y el Sindicato Rakuda (Sindicato Independiente de Trabajadores del Municipio de Kyoto), que deploran, en sus respectivas comunicaciones, que el Gobierno no ha iniciado ninguna consulta significativa sobre el sistema autónomo de relaciones laborales, a pesar de sus demandas durante los últimos años, y que alegan que esto ilustra la falta de intención del Gobierno de reconsiderar el sistema jurídico con respecto a los derechos laborales básicos de los funcionarios públicos.

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la ANP sigue plenamente operativa como una medida compensatoria para las restricciones impuestas a los derechos laborales básicos de los funcionarios públicos. El Gobierno indica que la ANP celebró 208 reuniones en 2019 y 185 reuniones en 2020 para escuchar las opiniones y solicitudes de los sindicatos. Además, los proyectos de ley sobre la remuneración y otras condiciones de trabajo de los funcionarios públicos preparados por el Gobierno para su deliberación en la Dieta son redactados según el sistema de recomendación de la ANP. A su juicio, estas medidas compensatorias mantienen de una manera adecuada las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos nacionales. La Comisión toma nota, por otra parte, de la opinión de la JTUC-RENGO de que las recomendaciones provenientes de la ANP dependen de la decisión política del Gobierno. En el caso de la recomendación sobre la remuneración, la Comisión toma nota de que la JTUC-RENGO lamentó que el Gobierno hubiera llevado a cabo unilateralmente los procesos de revisión de los salarios, lo que ilustra que el sistema de recomendación de la ANP es defectuoso como medida compensatoria. La Comisión recuerda que, en virtud de los *artículos 4 y 6* del Convenio, los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado deben poder negociar colectivamente sus condiciones de trabajo y de empleo, y que unos meros mecanismos de consulta no son suficientes a este respecto. **La Comisión, al tiempo que toma nota de que la memoria no contiene ninguna información adicional sobre el tema, espera realmente que el Gobierno no escatime esfuerzos para acelerar su consulta con los interlocutores sociales interesados, y que adopte medidas para el establecimiento del sistema autónomo de relaciones laborales que garantizará, en el futuro cercano, los derechos de negociación colectiva para todos los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. Entre tanto, la Comisión pide al Gobierno que continúe facilitando información sobre el sistema de recomendación de la ANP como medida compensatoria para la denegación de los derechos de negociación colectiva de los funcionarios públicos.**

Derechos de negociación colectiva del personal del proyecto forestal nacional. La Comisión, recordando que el personal del proyecto forestal nacional no figura entre la categoría de trabajadores que puede ser excluida del ámbito de aplicación del Convenio, había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para garantizar que se proporcionara a esta categoría de trabajadores todas las garantías del Convenio, incluido el derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que lleva a cabo un intercambio anual de opiniones con las organizaciones de trabajadores relativo a las condiciones de trabajo en las empresas forestales nacionales. Las consideradas por el Gobierno como adoptables se ponen en práctica inmediatamente, al igual que la reelección a los puestos gubernamentales para el personal jubilado. La Comisión toma nota de las observaciones de la

JTUC-RENGO, que recuerdan que el sistema de reelección se establece en virtud de las leyes preexistentes, por lo que no se estableció por medio de las discusiones entre los trabajadores y los empleadores en el marco del proyecto forestal nacional, y que, por consiguiente, el reconocimiento del derecho de negociación colectiva del personal del proyecto forestal nacional sigue sin abordarse. **La Comisión, tomando nota de que la memoria no contiene ninguna información significativa sobre la cuestión, reitera su firme esperanza de que el Gobierno proporcione en su próxima memoria información sobre las consultas tangibles celebradas y las medidas adoptadas con el fin de garantizar que se proporcione al personal del proyecto forestal nacional todas las garantías del Convenio, incluido el derecho a negociar colectivamente.**

Todas las garantías previstas en el Convenio para los funcionarios públicos locales. La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Solidario Suginami, del Sindicato Solidario de Trabajadores, del Sindicato Rakuda y del Apaken Kobe relativas al impacto negativo de la entrada en vigor, en abril de 2020, de la Ley sobre la Administración Pública Local revisada, en su derecho de sindicación, y que señalan que: i) el nuevo sistema, que tiene por objeto limitar la utilización de personal a tiempo parcial para desempeñar funciones habituales, tiene el efecto de aumentar el número de trabajadores desprovistos de sus derechos laborales básicos, y ii) el nuevo sistema de empleo anual condicional vigente ha generado ansiedad laboral y debilita la acción sindical. Además, los sindicatos alegan que este nuevo sistema de empleo aumenta los riesgos de acoso antisindical en el lugar de trabajo, incluidas las amenazas de no renovación del empleo, lo que hace más urgente garantizar los derechos laborales básicos a los funcionarios públicos locales. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el cambio en las condiciones de los derechos laborales básicos para algunos de estos trabajadores es una consecuencia directa de las enmiendas legales que aseguran el nombramiento adecuado de personal de servicios especiales y de los empleados con nombramientos temporales. El Gobierno afirma que, apoyándose en el examen del sistema autónomo de relaciones laborales de los funcionarios públicos nacionales, llevará a cabo un examen detenido de las medidas para los funcionarios públicos locales, escuchado las opiniones de organizaciones conexas. La Comisión recuerda que el Convenio cubre a todos los trabajadores y empleadores, y a sus organizaciones respectivas, en los sectores público y privado, con independencia de que el servicio sea esencial, o no. Las únicas excepciones autorizadas se refieren a las fuerzas armadas y a la policía, así como a los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado. También recuerda que los derechos y garantías establecidos en el Convenio se aplican a todos los trabajadores sea cual fuere el tipo de contrato de trabajo, independientemente de que su relación de trabajo se base en un contrato escrito o en un contrato de duración indefinida (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 168). La Comisión observa que las enmiendas legales que entraron en vigor en abril de 2020 para los funcionarios públicos locales tienen el efecto de ampliar la categoría de trabajadores del sector público cuyos derechos consagrados en el Convenio no se garantían plenamente. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que examine sin dilación el sistema autónomo de relaciones laborales con el fin de garantizar que los derechos consagrados en el Convenio cubran a los funcionarios públicos locales sin distinción y que el derecho de negociación colectiva de los sindicatos municipales no se obstaculice mediante la introducción de estas enmiendas. Pide al Gobierno que comuniqué información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Jordania

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2021 en relación con las cuestiones tratadas en sus comentarios

anteriores y relativas a la persistencia de las medidas antisindicales contra la Asociación de Profesores de Jordania (JTA). Recuerda que la CSI había presentado comentarios al respecto en 2020. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno al respecto.

La Comisión toma nota de que las observaciones de la CSI denuncian las siguientes medidas antisindicales contra la JTA: i) el arresto y la detención de miembros de la JTA (julio-agosto de 2020); ii) el inicio de un proceso penal contra la organización y su presidente (julio de 2020); iii) el cierre por parte del Gobierno de las oficinas de la JTA durante un periodo de dos años (a partir de julio de 2020), privando de hecho a los profesores y al personal docente de cualquier representación; iv) la prohibición a la prensa de cubrir las conferencias de prensa de la JTA (octubre de 2020); v) el Tribunal de Primera Instancia de Ammán pronunció una sentencia en la que se autorizaba la disolución del consejo de administración de la JTA e imponía penas de un año de prisión a los 13 miembros del consejo por diversos delitos (diciembre de 2020). Los dirigentes sindicales fueron puestos en libertad bajo fianza y la JTA recurrió la decisión, y vi) los servicios de seguridad detuvieron a 230 profesores que se manifestaban pacíficamente con motivo de la reunión entre el subdirector de la JTA y los miembros de la comisión parlamentaria de educación (enero de 2021).

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la JTA es un sindicato constituido en virtud de la Ley núm. 14 de 2011 sobre el Sindicato de Docentes de Jordania que se aparta de la definición de sindicato contenida en el artículo 2 del Código del Trabajo, y por lo tanto no está sujeto a las disposiciones relativas al funcionamiento de los sindicatos, establecidas en el artículo 98 del Código del Trabajo. Por lo tanto, el Gobierno considera que la JTA no entra en el ámbito de aplicación del Convenio. Además, el Gobierno afirma que la suspensión de las actividades de la JTA y el cierre de sus oficinas son el resultado de una decisión judicial relativa a la vulneración de las disposiciones de la Ley núm. 11 de 1993 sobre Delitos Económicos. Añade que, a la espera de una decisión judicial definitiva, se ha creado un comité provisional para gestionar los asuntos administrativos y financieros del sindicato durante la suspensión de su junta de administración como medida para preservar los derechos de los profesores. La Comisión recuerda que los derechos del personal docente, reconocidos por el Convenio, en particular el derecho a la negociación colectiva, exigen la existencia de organizaciones sindicales independientes que puedan desarrollar libremente sus actividades en defensa de los intereses de sus afiliados sin injerencias de los poderes públicos. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar los derechos de sindicación y negociación colectiva en el sector de la educación y a que garantice el pleno respeto de la independencia de las organizaciones de trabajadores del sector. Confiando en que los tribunales competentes tendrán plenamente en cuenta los principios mencionados, la Comisión pide al Gobierno que le informe de los resultados de los procedimientos judiciales en curso relativos a la JTA, y que documente cualquier convenio o acuerdo colectivo en el sector de la educación, incluido el de la JTA.**

La Comisión recuerda que, además, tomó nota de las observaciones de la Federación Jordana de Sindicatos Independientes (JFITU), recibidas en agosto de 2017, sobre cuestiones de orden legislativo, así como sobre casos concretos de acoso e injerencia antisindical. La Comisión toma nota de los elementos aportados por el Gobierno en respuesta a las observaciones de la CSI y la JFITU.

La Comisión también toma nota de que el Comité de Libertad Sindical le ha remitido el seguimiento de ciertas enmiendas legislativas que recomendó al Gobierno que adoptara en el caso núm. 3337 (véase el 393.^{er} informe, marzo de 2021, párrafo 571), y que se examinan a continuación.

Artículos 1 a 6 del Convenio. Ámbito de aplicación del Convenio. Trabajadores extranjeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la JFITU, de las que también se hizo eco en lo esencial la CSI, según las cuales, si bien la ley fue modificada en 2010 para permitir a los trabajadores extranjeros afiliarse a sindicatos, no les permite en cambio constituir sindicatos ni ocupar cargos en dichas organizaciones, por lo que en los sectores en los que los trabajadores inmigrantes son mayoritarios, la creación de sindicatos y el ejercicio del derecho a la negociación colectiva son extremadamente improbables. La Comisión había pedido al Gobierno que indicara cómo se benefician,

en la práctica, los trabajadores extranjeros de la protección del Convenio, en particular del ejercicio del derecho a la negociación colectiva a través de las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que: i) los trabajadores extranjeros tienen derecho a afiliarse a sindicatos y a disfrutar de los beneficios previstos en los convenios colectivos; ii) los trabajadores extranjeros no pueden constituir o dirigir sus propios sindicatos, pero no hay ningún obstáculo para que participen en una negociación colectiva; iii) el sindicato patronal y la Federación General de Sindicatos de Jordania (GFJTU) pueden regular a través de sus reglamentos internos las cuestiones relativas a las votaciones en los consejos de administración, las condiciones y los procedimientos de afiliación, los requisitos exigidos a los candidatos a la elección del órgano de Gobierno y las modalidades de su elección; iv) uno de los sindicatos más importantes del país, con una gran proporción de trabajadores extranjeros, es el Sindicato General de Trabajadores del Sector Textil, que ha concertado un convenio colectivo sectorial que cubre a 75 000 trabajadores, y v) el Sindicato General de Trabajadores de los Servicios Públicos y las Ocupaciones Libres ha celebrado convenios colectivos en los sectores de la restauración y la hostelería en beneficio de 104 000 trabajadores, muchos de ellos extranjeros. Tomando nota de esta información, la Comisión observa, sin embargo, que la imposibilidad, por ley, de que los trabajadores extranjeros constituyan sindicatos o dirijan sindicatos puede constituir un obstáculo para el ejercicio autónomo de los derechos reconocidos por el Convenio, en particular el derecho a la negociación colectiva. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en particular de carácter legislativo, con miras a facilitar el pleno y completo ejercicio de los derechos reconocidos por el Convenio a los trabajadores extranjeros. Pide asimismo al Gobierno que facilite información sobre cualquier avance en este sentido. Además, la Comisión pide al Gobierno que siga suministrando información sobre las organizaciones sindicales que representan a los trabajadores extranjeros y los convenios colectivos que les son aplicables.**

Trabajadores domésticos y trabajadores agrícolas. En su anterior observación, la Comisión lamentó tomar nota de que, a pesar de la supresión de la exclusión expresa de los trabajadores domésticos y los trabajadores agrícolas del ámbito de aplicación del Código del Trabajo, la legislación siguen sin garantizar claramente a estos trabajadores el ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio (por cuanto el artículo 3, b), del Código establece que las normas que rigen las condiciones de empleo de estos trabajadores se determinarán mediante reglamentos que se adoptarán posteriormente). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la ley prevé un régimen jurídico especial para los trabajadores domésticos que pueden afiliarse al Sindicato General de Trabajadores de los Servicios Públicos y las Ocupaciones Libres y beneficiarse de los convenios colectivos firmados para su sector, y ii) en lo que respecta a los trabajadores agrícolas, se está trabajando en la elaboración de una normativa específica con miras a que puedan constituir un sindicato representativo o afiliarse a él. **Recordando que todos los trabajadores, con excepción de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía y de los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, están cubiertos por las disposiciones del Convenio, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará sin demora la reglamentación específica para los trabajadores agrícolas, a fin de que estos puedan beneficiarse de los derechos de sindicación y de negociación colectiva establecidos por el Convenio, y pide al Gobierno que facilite una copia de dicha reglamentación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que facilite una copia del texto que regula los derechos de los trabajadores domésticos al que se refiere, indicando si se aplica tanto a los trabajadores domésticos como a los cocineros, jardineros y otras categorías análogas de trabajadores. Por último, la Comisión pide al Gobierno que especifique la forma en que, en virtud de la normativa aplicable, las distintas categorías de trabajadores antes mencionadas ejercen efectivamente los derechos reconocidos en el Convenio, proporcionando, para cada categoría, información sobre el número de convenios colectivos celebrados y el número de trabajadores así cubiertos.**

Trabajadores de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que modificara el artículo 98, f) del Código del Trabajo, para levantar la prohibición de que los menores de edad se afilien a un sindicato, aunque puedan estar empleados desde

los 16 años, y reconocer así sus derechos en virtud del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su respuesta, se limita a reiterar que la edad legal de admisión al empleo es de 18 años y que los menores de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años de edad trabajan en condiciones especiales determinadas por la ley. Sin embargo, afirma que estos trabajadores disfrutan de los beneficios previstos en los convenios colectivos, al igual que los demás trabajadores. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 98, f), a fin de asegurar que los menores que hayan alcanzado la edad mínima de admisión al empleo, ya sea como trabajadores o como aprendices, estén plenamente protegidos en el ejercicio de sus derechos consagrados en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre las medidas previstas o adoptadas a este respecto.**

Trabajadores no incluidos en los 17 sectores reconocidos por el Gobierno. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación de que una Orden del Ministerio de Trabajo de 1999 había fijado en 17 el número de ocupaciones y sectores en los que se reconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos. A este respecto, la Comisión tomó nota de las observaciones de la CSI y la JFITU de que los trabajadores que no pertenecen a los sectores designados por el Gobierno no pueden negociar colectivamente a través de las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión tomó nota de la lista proporcionada por el Gobierno de los 17 sectores en los que reconocía el derecho de los trabajadores a sindicarse con fines de negociación colectiva. La Comisión también toma nota de que el Gobierno afirma que el artículo 98 del Código del Trabajo ha sido enmendado para no atribuir la responsabilidad de clasificar las ocupaciones e industrias a la Comisión Laboral Tripartita, sino otorgarla al Ministro de Trabajo, a fin de permitir una mayor flexibilidad en la reclasificación de las ocupaciones e industrias y abrir la puerta a la creación de nuevos sindicatos. Si bien el Gobierno proporciona cifras globales de 56 convenios colectivos celebrados en 2019 para la protección de 281 526 trabajadores, la Comisión señala que el Gobierno no especifica las ocupaciones cubiertas por cada uno de los 17 sectores, los instrumentos legislativos y reglamentarios pertinentes, ni las estadísticas sobre el número de trabajadores en cada uno de estos sectores, como había solicitado en su observación anterior. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión se ve obligada a reiterar su **preocupación** por el hecho de que el sistema actual pueda influir en la exclusión de categorías enteras de trabajadores de los derechos garantizados por el Convenio. Recuerda que el Convenio es aplicable a todos los trabajadores y empleadores, y a sus organizaciones respectivas, en los sectores público y privado, se trate o no de sectores esenciales. Las únicas excepciones autorizadas se refieren a las fuerzas armadas y a la policía, así como a los funcionarios públicos empleados en la administración del Estado (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 168). **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que ninguna categoría o grupo de trabajadores, con excepción de las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, podrá ser excluida del ámbito de aplicación del Convenio para el ejercicio de su derecho de sindicación o de negociación colectiva. Además, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las decisiones del Ministerio de Trabajo de reclasificar las ocupaciones e industrias de acuerdo con los requisitos del Convenio antes mencionado. Mientras tanto, la Comisión vuelve a pedir al Gobierno que facilite estadísticas que indiquen el número de trabajadores en cada uno de los sectores reconocidos y el número total de trabajadores en el país.**

Artículo 2. Protección adecuada contra actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a modificar la legislación para reforzar las sanciones previstas en caso de injerencia, considerando que la imposición de multas previstas a estos efectos en el artículo 139 del Código del Trabajo podrían no ser suficientemente disuasorias. Además, la Comisión tomó nota de las alegaciones de la JFITU y la CSI de que el Gobierno subvencionaba los salarios del personal de la GFJTU y algunas de sus actividades, y de que seguía influyendo en la política y las actividades de la GFJTU y de sus afiliados. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en el sentido de que se abstiene de toda injerencia sindical y de que los recursos financieros de la GFJTU y de sus afiliados proceden de las cuotas

de los afiliados, así como de subvenciones y donaciones efectuadas de conformidad con la normativa financiera homologada. En lo que respecta a las sanciones por injerencia del empleador, el Gobierno afirma que presentó un proyecto de modificación del Código del Trabajo en 2020, que incluye la modificación del artículo 139 para aumentar la sanción de 500 a 1 000 dinares jordanos (1 410 dólares de los Estados Unidos). El proyecto de enmienda se encuentra actualmente en la Cámara de Representantes. **Tomando nota del proyecto de disposición para reforzar las sanciones por injerencia comunicado por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre cualquier progreso en la adopción de la enmienda legislativa y que informe sobre las sanciones por injerencia del empleador previstas en el Código del Trabajo enmendado.**

Artículos 4 y 6. Derecho a la negociación colectiva. Monopolio sindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la JFITU, de las que se hizo eco esencialmente la CSI, en el sentido de que era imposible constituir más de un sindicato en los sectores designados por el Gobierno y que los sindicatos en cuestión estaban obligados a afiliarse a la única federación oficialmente reconocida, la GFJTU; la limitación de un sindicato por sector se utiliza para excluir a los sindicatos independientes de toda iniciativa encaminada a organizar a los trabajadores de los sectores reconocidos y a representar sus intereses en la negociación colectiva. La Comisión señaló también que el artículo 98, d), 1) del Código del Trabajo otorga efectivamente a la Comisión Tripartita del Trabajo (definida en el artículo 43 del Código) la facultad de especificar los grupos de ocupaciones en los que no puede constituirse más que un sindicato general, lo que de hecho parece propiciar la creación de un monopolio sindical a nivel sectorial. En su respuesta, el Gobierno indica que el artículo 98 del Código del Trabajo ha sido modificado para sustraer a la Comisión Laboral Tripartita de la responsabilidad de clasificar las profesiones y sectores y atribuírsela en su lugar al Ministro de Trabajo, con la intención de dar mayor flexibilidad en la reclasificación de las ocupaciones e industrias. La Comisión reitera firmemente su opinión de que la imposición del monopolio sindical es incompatible con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el artículo 4 del Convenio. **En consecuencia, y tomando nota a este respecto de las recomendaciones específicas formuladas por el Comité de Libertad Sindical (véase el 393.º informe, marzo de 2021, caso núm. 3337, párrafo 559), la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la posibilidad de que pueda constituirse más de una organización sindical por sector y permitir el ejercicio efectivo de la negociación colectiva libre y voluntaria prevista en el Convenio, y a que proporcione información sobre la evolución de la situación a este respecto.**

La negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el derecho a la negociación colectiva en el sector público, en particular sobre las enmiendas constitucionales pertinentes y el proyecto de ley sobre las actividades sindicales para los asalariados del sector público, y expresó la firme esperanza de que la legislación nacional reconociera expresamente el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Reglamento de la Función Pública (núm. 9 de 2020) ha tenido en cuenta en numerosas disposiciones la participación y la representación de los sindicatos profesionales en la composición y las funciones del Consejo de la Función Pública (artículo 6 del Reglamento), así como la composición de los comités creados con el fin de modificar el Reglamento de la Función Pública. Este cambio normativo tendría como objetivo garantizar su participación efectiva en la adopción de políticas públicas, planes y programas de gestión de recursos humanos en el sector público, así como en la formulación de la legislación sobre la función pública, y sus posteriores modificaciones. Además, el Gobierno afirma que la Oficina de la Función Pública (*Civil Service Diwan*) está en contacto permanente con los sindicatos profesionales para informarlos y hacerles partícipes de los cambios en la legislación sobre la administración pública. Por último, el Gobierno declaró que estaba creando comisiones ministeriales para examinar las demandas y propuestas de los sindicatos profesionales. **Tomando buena nota de la información proporcionada por el Gobierno y recordando que los funcionarios no adscritos a la administración del Estado deben poder negociar colectivamente sus condiciones de trabajo y empleo**

más allá de los simples mecanismos de consulta, la Comisión confía en que las diversas medidas descritas contribuyan positivamente a la adopción de leyes o reglamentos que reconozcan expresamente el derecho a la negociación colectiva en el sector público, y que el Gobierno informe pronto de los avances tangibles en esta dirección.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Facilidades para los representantes de los trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la única facilidad otorgada por la ley a los representantes de los trabajadores es un descanso remunerado de 14 días para la asistencia a cursos, y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se concedan a los representantes sindicales facilidades que les permitan llevar a cabo sus funciones sindicales con rapidez y eficacia. La Comisión recuerda que la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), sitúa en una lista ejemplos de esas facilidades: tiempo libre en el trabajo para asistir a reuniones sindicales, congresos, etc.; acceso a todos los lugares de trabajo en la empresa, cuando ello fuera necesario; acceso a la dirección de la empresa, cuando pueda ser necesario; distribución a los trabajadores de publicaciones y de otros documentos escritos de los sindicatos; acceso a esas facilidades materiales y a la información que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, etc.

La Comisión expresa su agrado de la indicación del Gobierno de que el artículo 107 del Código del Trabajo provisional, de 2010, dispone que el comité tripartito para asuntos laborales establecerá las condiciones necesarias para permitir que los representantes sindicales desempeñen sus funciones. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas celebradas por el comité tripartito para asuntos laborales sobre todos los asuntos relacionados con las medidas necesarias para garantizar que se otorguen a los representantes sindicales facilidades que les permitan desempeñar sus funciones sindicales con rapidez y eficacia.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kazajstán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1 y el 28 de septiembre de 2021, relativas a las cuestiones planteadas por la Comisión a continuación.

Seguimiento de las Conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (109.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, junio de 2021)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2021 relativa a la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia acogió con agrado que se tomaran nuevas medidas para la aplicación de la hoja de ruta de 2018, en particular enmiendas a la legislación. Sin embargo, lamentó que no se hubieran abordado en su totalidad todas las recomendaciones anteriores. A este respecto, la Comisión de la Conferencia tomó nota de las continuas restricciones en la práctica al derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes, en particular los procesos de registro y de nuevo registro indebidamente difíciles, que socavan el ejercicio de la libertad sindical. La Comisión de la Conferencia también tomó nota con preocupación de las numerosas alegaciones de violaciones de las libertades civiles básicas de los



sindicalistas, en particular la violencia, la intimidación y el acoso de que eran objeto. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que: i) pusiera toda la legislación nacional en consonancia con el Convenio a fin de garantizar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores el pleno goce de la libertad sindical; ii) garantizara la investigación exhaustiva de las alegaciones de violencia contra los sindicalistas, concretamente en el caso del Sr. Senyavsky; iii) pusiera fin a las prácticas de acoso judicial de los dirigentes sindicales y los sindicalistas que realizaban actividades sindicales legales y que retirara todos los cargos injustificados, incluida la prohibición para los sindicalistas de ostentar un cargo en una organización pública o no gubernamental; iv) continuara examinando los avances realizados en los casos del Sr. Baltabay y de la Sra. Kharkova; v) resolviera el problema del registro del Congreso de Sindicatos Libres (KSPRK) y del Sindicato Industrial de Empleados del Sector de los Combustibles y la Energía a fin de que pudieran gozar de la plena independencia y autonomía de las organizaciones de trabajadores libres e independientes, cumplir su mandato y representar a sus mandantes sin demora; vi) revisara con los interlocutores sociales la legislación y la práctica relativas al registro de sindicatos con miras a superar los obstáculos existentes; vii) se abstuviera de mostrar favoritismo hacia un sindicato particular y pusiera fin inmediatamente a la injerencia en el establecimiento y funcionamiento de organizaciones sindicales; viii) eliminara cualquier obstáculo existente en la legislación y en la práctica al funcionamiento de las organizaciones de empleadores libres e independientes en el país, en particular la revocación de las disposiciones de la Ley sobre la Cámara Nacional de Empresarios (NCE) relativas a la acreditación de las organizaciones de empleadores ante la NCE; ix) garantizara que no se impidiera a las organizaciones de trabajadores y de empleadores recibir asistencia financiera o de otro tipo de las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, y x) aplicara plenamente las recomendaciones anteriores de la Comisión y la hoja de ruta de 2018. La Comisión toma nota asimismo de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que aceptara una misión de contactos directos de la Oficina Internacional del Trabajo antes de la próxima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo con pleno acceso a las organizaciones y personas mencionadas en las observaciones de la Comisión de Expertos.

La Comisión recuerda que, en sus observaciones anteriores, la CSI y la Federación de Sindicatos de la República de Kazajstán (FPRK) denunciaron la condena de un dirigente sindical, Sr. Baltabay, a siete años de prisión en julio de 2019 por la presunta malversación de cuotas sindicales que ascendían a unos 28 000 dólares de los Estados Unidos. El Sr. Baltabay fue puesto en libertad en agosto de 2019 tras haber sido indultado por el Presidente y haberle sido impuesta una multa de 4 000 dólares de los Estados Unidos a cambio del tiempo restante de su pena de prisión. El Sr. Baltabay insistió en proclamar su inocencia, se negó a pagar la multa o a reconocer el indulto presidencial, y sostuvo ante el Tribunal que los cargos penales de malversación de fondos en gran escala que se le habían imputado tenían una motivación política y carecían de fundamento. La Comisión recuerda además que el 16 de octubre de 2019, el Sr. Baltabay fue condenado a una nueva pena de prisión de cinco meses y ocho días por realizar actividades sindicales y no pagar la multa. Si bien fue puesto en libertad el 20 de marzo de 2020, la Comisión toma nota de que, según la CSI, sigue estando inhabilitado para participar en actividades públicas, como las de carácter sindical, durante siete años, en virtud de la pena anterior.

La Comisión toma nota además de que, según las observaciones de la CSI, la Sra. Larisa Kharkova, presidenta de la ya liquidada Confederación de Sindicatos Independientes de Kazajstán (KNPRK), que fue condenada a cuatro años de restricción de libertad de circulación y a cinco años de prohibición de la ostentación de un cargo en una organización pública o no gubernamental, sigue cumpliendo su condena.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no niega los hechos indicados por la CSI, pero señala que las decisiones judiciales en los casos de la Sra. Kharkova y del Sr. Baltabay se tomaron con respecto a delitos comunes, en particular la «malversación o desvío de fondos encomendados» y el «abuso de autoridad», y no estaban relacionadas con su participación en actividades sindicales legales. El Gobierno indica que el periodo de restricción de libertad impuesta a la Sra. Kharkova vence el 9 de noviembre de 2021.

La Comisión toma debida nota de la información proporcionada y se remite a las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, que continúa examinando los casos del Sr. Baltabay y la Sra. Kharkova en el marco del caso núm. 3283 (véase el 392.º informe, octubre de 2020). ***Pide al Gobierno que indique si se sigue impidiendo a la Sra. Kharkova y al Sr. Baltabay que ostenten un cargo sindical.***

La Comisión recuerda que anteriormente había tomado nota con profunda preocupación de la alegación de la CSI sobre las agresiones y las lesiones sufridas por el Sr. Dmitry Senyavsky, presidente de un sindicato de trabajadores del complejo de combustible y energía en la región de Karaganda, y había instado al Gobierno a que investigara el asunto sin demora y llevara a los culpables ante la justicia. La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno en la que confirmaba que, el 10 de noviembre de 2018, personas desconocidas habían agredido al Sr. Senyavsky. Según un informe médico forense, el Sr. Senyavsky sufrió daños leves en relación con su salud. La Comisión recuerda que, según el Gobierno, si bien la investigación previa al juicio quedó abierta en virtud del artículo 293, 2), 1) del Código Penal (conducta desordenada), quedó suspendida más tarde en virtud del artículo 45, 7), 1) del Código de Procedimiento Penal (imposibilidad de identificar a la persona que cometió un delito) hasta que salieran a la luz nuevas circunstancias (pruebas).

La Comisión toma nota de la indicación de la CSI de que no se han realizado progresos en la investigación de la agresión. La CSI señala que la ausencia de investigaciones y sentencias efectivas contra las partes culpables refuerzan el clima de inseguridad para las víctimas y la impunidad de los autores de los delitos, lo cual perjudica enormemente el ejercicio de los derechos de libertad sindical en Kazajstán. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que siguen realizándose esfuerzos para resolver este caso. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre todos los avances realizados a este respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Derecho a constituir organizaciones sin autorización previa. La Comisión recuerda que, tras la entrada en vigor en 2014 de la Ley de Sindicatos, todos los sindicatos existentes tuvieron que registrarse de nuevo. Recuerda a este respecto que se negó a los afiliados de la KNPRK su registro o nuevo registro, lo cual dio lugar finalmente a su liquidación. La Comisión recuerda además la alegación de la CSI de negativas a registrar organizaciones, que anteriormente constituían la KNPRK, así como la negativa a registrar el KSPRK (el nombre con el cual el sucesor de la KNPRK había tratado de registrarse nuevamente) y el Sindicato Industrial de Empleados del Sector de los Combustibles y la Energía. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de la explicación del Gobierno de que, si la autoridad a cargo del registro (Ministerio de Justicia) detecta deficiencias, emite una negativa motivada. El Gobierno señaló asimismo que el KSPRK había recibido una negativa motivada y que el Ministerio de Trabajo y Protección Social de la Población (MLSPP) había celebrado una serie de reuniones con los representantes del Congreso relativas a la negativa de su registro. El Gobierno había señalado que, si el sindicato en cuestión rectificaba las deficiencias indicadas, el Ministerio de Justicia estaba dispuesto a volver a examinar la solicitud de registro. Sin embargo, según el Gobierno, el solicitante todavía no se había dirigido a la autoridad competente a cargo del registro. Habiendo tomado debida nota de la información suministrada por el Gobierno, la Comisión le solicitó que siguiera comunicando información sobre la situación del riesgo del KSPRK y del Sindicato Industrial de Empleados del Sector de los Combustibles y la Energía.

La Comisión toma nota de la indicación de la CSI de que el KSPRK sigue sin estar registrado y de que el Sindicato Industrial de Empleados del Sector de los Combustibles y la Energía está en proceso de disolución tras una decisión judicial de 5 de febrero de 2021 de suspender sus actividades. La Comisión toma nota además de que el Gobierno reitera la información proporcionada anteriormente relativa a la negativa a registrar el KSPRK y su predecesor, y de que las irregularidades señaladas por la autoridad a cargo del registro no se han abordado y no se ha presentado una nueva solicitud de registro. El Gobierno señala además que, con arreglo a su decisión de 6 de mayo de 2021, el Tribunal de Apelación en Asuntos Civiles y Administrativos decidió no cambiar el veredicto del Tribunal Económico Especial entre distritos de 5 de febrero de 2021, de que las actividades del Sindicato Industrial de Empleados del Sector de los

Combustibles y la Energía deberían suspenderse seis meses. Con el fin de reanudar sus actividades, el sindicato sectorial debía, en el plazo de seis meses tras entrar en vigor la decisión del Tribunal de febrero de 2021, resolver las irregularidades relativas a la composición numérica de sus afiliados (subdivisiones, organizaciones miembros) en el territorio que cubre más de la mitad de las regiones del país. En agosto de 2021, el sindicato no había solicitado el registro de sus afiliados. El Gobierno indica asimismo que, el 13 de agosto de 2021, el Sr. Kuspan Kosshygulov fue nombrado presidente del Sindicato.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en la actualidad, existen tres asociaciones sindicales nacionales, y 54 sindicatos sectoriales, 34 sindicatos territoriales y 365 sindicatos locales, que congregan a aproximadamente 3 millones de trabajadores, o la mitad de todos los trabajadores del país. Desde la adopción de cambios a la legislación en mayo de 2020, se ha constituido un sindicato sectorial (el sindicato «Byrlykd» de trabajadores de la construcción, la vivienda y los servicios públicos y el transporte, registrado el 22 de julio de 2021) y 37 sindicatos locales. El Gobierno indica además que existe un grupo de trabajo permanente para examinar ámbitos de preocupación relacionados con el registro de sindicatos. Sus miembros comprenden representantes del MLSP, el Ministerio de Justicia y tres asociaciones sindicales nacionales (la FPRK, la Confederación del Trabajo de Kazajstán y el Sindicato «Amanat»). Al tiempo que toma nota de que se han constituido y registrado nuevos sindicatos desde la enmienda a la legislación en 2020, la Comisión observa que su preocupación de larga data relativa al registro del KSPRK y del Sindicato Industrial de Empleados del Sector de los Combustibles y la Energía sigue sin resolverse. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para solucionar el problema del registro del KSPRK y del Sindicato Industrial del Sector de los Combustibles y la Energía, para que puedan gozar de la plena independencia y autonomía de las organizaciones de trabajadores libres e independientes, cumplir su mandato y representar a sus mandantes sin demora. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe colaborando con los interlocutores sociales para examinar las dificultades detectadas por los sindicatos que tratan de registrarse con el fin de adoptar medidas adecuadas, incluidas legislativas, para dar pleno efecto al artículo 2 del Convenio, y que garantice el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa. Pide al Gobierno que comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Con referencia a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, la Comisión alienta al Gobierno a que continúe examinando junto con los interlocutores sociales la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Cámara Nacional de Empresarios (NCE), a fin de garantizar que sus disposiciones sobre la acreditación de las organizaciones de empleadores ante la NCE no menoscaban el derecho de las organizaciones de empleadores a organizar su administración y sus actividades y a formular sus programas.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y a formular sus programas. La Comisión recuerda que anteriormente había solicitado al Gobierno que enmendara el artículo 402 del Código Penal (2016), conforme al cual toda incitación a seguir una huelga declarada ilegal por el Tribunal podía castigarse con una detención de hasta 50 días y, en ciertos casos (menoscabo considerable de los derechos e interés de los ciudadanos, disturbios masivos, etc.), con una pena de prisión de hasta dos años.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, el 9 de junio de 2021, el Presidente de la República firmó un decreto sobre nuevas medidas de derechos humanos que deben adoptarse en Kazajstán, tras el cual el Gobierno aprobó un plan de medidas urgentes relacionadas con los derechos humanos, concretamente con respecto al derecho de libertad sindical. El Gobierno señala, en particular, que con el fin de aplicar las recomendaciones de la OIT, la intención del Plan es lograr que se introduzcan nuevos cambios en la legislación nacional, especialmente con miras a revisar nuevamente el artículo 402 del Código Penal. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas hasta la fecha, y previstas para el futuro, a fin de revisar el artículo 402 del Código Penal, para garantizar que el mero hecho de convocar una huelga, incluso una que sea declarada ilegal por los tribunales, no conduzca a una detención o a una pena de prisión.**

Artículo 5. Derecho de las organizaciones a recibir asistencia financiera de las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. La Comisión había tomado nota anteriormente de la referencia del Gobierno en su Ordenanza núm. 177, de 9 de abril 2018 «Sobre la adopción de una lista de organizaciones internacionales y estatales y organizaciones no gubernamentales y fondos del extranjero y kazakas que pueden otorgar subvenciones», en la que se determinó que 98 organizaciones internacionales podían otorgar subvenciones a personas naturales o jurídicas del país. En relación con esto, la Comisión acogió con agrado la indicación del Gobierno de que el MLSPP estaba dispuesto a considerar la posibilidad de incluir en esa lista a la CSI y la Organización Internacional de Empleadores, si se presentaba una solicitud a tal efecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su declaración anterior e indica que cualquier solicitud de este tipo debería exponer los motivos y los objetivos concretos, e indicar los ámbitos con respecto a los cuales se otorgan subvenciones. **La Comisión confía en que se enmiende la lista contenida en la Ordenanza, en caso necesario por iniciativa del Gobierno, para incluir a las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores, y pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a tal efecto.**

La Comisión confía en que tenga lugar una misión de contactos directos de la Oficina Internacional del Trabajo solicitada por la Comisión de la Conferencia tan pronto como lo permita la situación.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que proporcionara aclaraciones sobre los derechos sindicales y los derechos de negociación colectiva del personal penitenciario y de bomberos que no tienen grado militar o policial, y que informara sobre los convenios colectivos que les sean aplicables. La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno de que todo el personal civil que trabaja en los servicios mencionados goza de los derechos establecidos en el Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Adecuada protección contra los actos de injerencia. En su solicitud directa anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 145 y 154 del Código Penal (2014), en virtud de los cuales los casos de injerencia en el funcionamiento de las organizaciones sociales y/o sindicales, se castigan con una multa o una pena de prisión. **A falta de respuesta del Gobierno, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones legislativas mencionadas.**

Artículo 4 del Convenio. Derecho de negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado que, en virtud del Convenio, el derecho de negociación colectiva corresponde a las organizaciones de trabajadores de cualquier nivel, y a los empleadores y sus organizaciones. Por consiguiente, la Comisión había solicitado al Gobierno que aclarara si, en virtud del modelo de negociación colectiva previsto en el Código del Trabajo, otros representantes pueden negociar colectivamente junto a un sindicato existente. La Comisión toma nota de que los artículos 1, 44), y 20, 1) del Código del Trabajo fueron enmendados en 2020 para establecer que los representantes de los trabajadores son los sindicatos o, en su defecto, otros representantes elegidos. La Comisión toma nota asimismo de que, sin embargo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 20, 1) del Código del Trabajo, en caso de que la afiliación de los trabajadores a los sindicatos constituya menos de la mitad del personal de una organización, los intereses de los trabajadores pueden estar representados por los sindicatos y por representantes elegidos. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 20 del Código del Trabajo, en su forma enmendada, si existe un sindicato en la organización/empresa, no se puede llevar a cabo ninguna negociación colectiva sin la participación de dicho sindicato. Según el Gobierno, las enmiendas han permitido mantener un equilibrio entre los intereses de los trabajadores afiliados a un sindicato y los que no se han afiliado al mismo, y tener en cuenta las opiniones de toda la fuerza de trabajo sin infringir los derechos de los sindicalistas. Al tiempo que toma debida nota de las enmiendas, la Comisión recuerda que, en el proceso de negociación colectiva, la posición de un sindicato representativo,

aunque no represente al 50 por ciento de la fuerza de trabajo, no debe ser socavada por los representantes elegidos. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que enmiende nuevamente el artículo 20 del Código del Trabajo, en consulta con los interlocutores sociales, para ponerlo de conformidad con el Convenio y para eliminar la contradicción existente en las disposiciones del Código del Trabajo mencionadas anteriormente. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas a tal fin.**

La Comisión había señalado anteriormente que, en virtud del artículo 97, 2) del Código sobre Infracciones Administrativas (2014), la negativa infundada a celebrar un convenio colectivo se sanciona con una multa. La Comisión había recordado que la legislación que impone la obligación de alcanzar un resultado, en particular cuando se utilizan sanciones para garantizar la celebración de un convenio, es contraria al principio de negociación libre y voluntaria. Por ello, la Comisión había pedido al Gobierno que derogara la mencionada disposición. La Comisión toma nota, a este respecto, de la indicación del Gobierno de que, en virtud del artículo 158, 5), del Código del Trabajo, toda negativa injustificada a concluir un convenio colectivo por parte de las personas autorizadas a concluirlo es sancionada, en virtud del artículo 97, 2), del Código sobre Infracciones Administrativas, con una multa de 400 unidades del índice del cálculo mensual (ICM). El Gobierno comunica información detallada sobre el procedimiento que debe seguirse antes de la concertación de un convenio colectivo, tal como se establece en el artículo 156 del Código del Trabajo. El Gobierno señala que, una vez que se han seguido todos los procedimientos, cualquier negativa injustificada a concertar el convenio colectivo se considera ilegal. El Gobierno explica, además, que las sanciones previstas en el artículo 97, 2) del Código sobre Infracciones Administrativas, tienen por objeto proteger el derecho de celebrar un convenio colectivo y evitar cualquier celebración forzada del mismo. **Al tiempo que toma nota de esta explicación, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la plena conformidad de la legislación con el principio de la negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de las disposiciones mencionadas en la práctica, en particular sobre las infracciones cometidas y las sanciones aplicadas.**

Kirguistán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

La Comisión recuerda que había tomado nota con preocupación de que las disposiciones del proyecto de ley sobre sindicatos, elaborado por iniciativa de varios miembros del Parlamento, regulaban detalladamente el funcionamiento interno de los sindicatos al imponer excesivos requisitos obligatorios para los estatutos y las elecciones sindicales, e imponían un monopolio sindical. La Comisión había tomado nota a este respecto de las preocupaciones expresadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación de Sindicatos de Kirguistán (FPK). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que en sus observaciones sobre el proyecto, basadas en los comentarios proporcionados por la Oficina Internacional del Trabajo, el Gobierno concluyó que el proyecto no estaba de conformidad con la Constitución nacional, ni con las normas internacionales del trabajo. Teniendo en cuenta la posición del Gobierno, el Presidente de la República vetó el proyecto de ley en dos ocasiones. La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical (CLS) examinó los alegatos relativos al incumplimiento del vetado proyecto de ley sobre sindicatos con la libertad sindical en el caso núm. 3386 (396.º informe, noviembre de 2021) y señaló sus aspectos legislativos a la atención de la Comisión. La Comisión toma nota de que, en diciembre de 2021, el Presidente de la República vetó el proyecto de ley por tercera vez. La Comisión toma nota con **interés** de la información, proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), relativa al proceso de inventario de la legislación laboral emprendido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, en virtud de la Orden Presidencial núm. 26, del 8 de febrero de 2021, con miras

a poner la legislación en conformidad con los convenios ratificados. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se incluya a la FPK en el proceso de inventario mencionado, con miras a asegurar que toda enmienda a la Ley de Sindicatos en vigor o todo nuevo proyecto de ley de sindicatos propuesto sea objeto de consultas plenas y significativas con los interlocutores sociales y que toda nueva disposición legislativa que afecte a los derechos sindicales esté en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todos los avances a este respecto y le recuerda la posibilidad de seguir recurriendo a la asistencia técnica de la OIT.**

La Comisión recuerda que en sus comunicaciones de septiembre de 2020, la CSI y la FPK alegaron represalias contra los dirigentes de la FPK e injerencia en las actividades financieras de la FPK, paralizando, así, su labor. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no comunique ninguna información a este respecto. La Comisión toma nota asimismo de que, en el caso mencionado, el CLS examinó alegatos similares en ausencia de la respuesta del Gobierno e instó a este a concluir sin demora cualquier investigación pendiente que implicara a la FPK y a sus afiliados, a devolver todos los documentos relativos a su administración interna y a garantizar que sus cuentas bancarias pudieran utilizarse para llevar a cabo sus actividades sindicales legítimas. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre todos los alegatos de injerencia en las actividades de la FPK y de represalias contra sus dirigentes y activistas, incluidas las medidas adoptadas por el Gobierno en respuesta a dichas injerencias y represalias.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kuwait

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

Artículo 2 del Convenio. Trabajadores migrantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que reconociera el derecho de los trabajadores migrantes a constituir las organizaciones que estimaran convenientes y a afiliarse a ellas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley del Trabajo núm. 6, de 2010, no prohíbe que los trabajadores migrantes constituyan organizaciones o se afilien a ellas, y que las condiciones establecidas para la admisión de miembros migrantes en sindicatos a través del Decreto Ministerial núm. 1, de 1964, a saber, tener un permiso de trabajo y haber residido en el país durante al menos cinco años, no son discriminatorias sino meramente organizativas. El Gobierno también indica que el permiso de trabajo demuestra que el trabajador reside legalmente en el país y especifica el tipo de ocupación en base a la cual se solicita la afiliación al sindicato. A este respecto, la Comisión recuerda que había tomado nota de que el artículo 99 de la Ley del Trabajo, de 2010, solo otorga el derecho a establecer organizaciones sindicales a los trabajadores kuwaitíes. También recuerda de nuevo que el derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas implica que cualquiera que resida en el territorio de un Estado, tenga o no permiso de residencia, goza de los derechos sindicales consagrados en el Convenio, sin distinción alguna sobre la base de la nacionalidad o de la ausencia de esta. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a: i) modificar el artículo 99 de la Ley del Trabajo, de 2010, eliminando la condición de la nacionalidad kuwaití para establecer una organización sindical; ii) derogar las disposiciones del Decreto Ministerial núm. 1, de 1964, que exigen que los trabajadores migrantes tengan permiso de trabajo y hayan residido en el país durante al menos cinco años para poder afiliarse a una organización sindical, y iii) eliminar cualquier otro impedimento jurídico o práctico al libre ejercicio del derecho de los trabajadores migrantes a constituir organizaciones o a afiliarse a ellas. La Comisión también pide al Gobierno que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Trabajadores domésticos. La Comisión recuerda que los derechos de los trabajadores domésticos en virtud del Convenio no están reconocidos en Kuwait, ya que, por un lado, de conformidad con el

artículo 5, están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo, incluidas sus disposiciones sobre la libertad sindical; y, por otro lado, la Ley núm. 68, de 2015, sobre el Empleo de los Trabajadores Domésticos no contiene ninguna disposición que reconozca el derecho de sindicación de los trabajadores domésticos. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de sus reiteradas peticiones en este sentido, el Gobierno no ha tomado ninguna medida para reconocer los derechos de los trabajadores domésticos en virtud del Convenio. **Por consiguiente, insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, incluso mediante la revisión de la legislación, para garantizar el pleno reconocimiento en la legislación y en la práctica del derecho de los trabajadores domésticos a constituir organizaciones y a afiliarse a ellas. Pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Artículo 3. Administración financiera de las organizaciones. En comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendara el artículo 104, 2) de la Ley del Trabajo que prohíbe que los sindicatos utilicen sus fondos con fines de especulación financiera, inmobiliaria o de cualquier otra índole. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más que esta disposición regula la actividad de los sindicatos con el fin de protegerlos de las posibles consecuencias negativas de las inversiones indicadas. A este respecto, la Comisión recuerda de nuevo que las disposiciones legislativas que restringen el derecho de los sindicatos a administrar, utilizar e invertir sus fondos como lo estimen conveniente con fines sindicales normales y legítimos, también mediante inversiones financieras e inmobiliarias, son incompatibles con lo dispuesto en el **artículo 3** del Convenio, y que el control ejercido por las autoridades públicas sobre las finanzas de los sindicatos no debería ir más allá del requisito que debe cumplir la organización de presentar informes periódicos. **Por lo tanto, insta una vez más al Gobierno a que revise el artículo 104, 2) de la Ley del Trabajo para que los sindicatos puedan administrar e invertir libremente sus fondos de conformidad con el artículo 3 del Convenio.**

Prohibición general de las actividades políticas sindicales. Desde 2006, cuando realizó los primeros comentarios sobre los proyectos de lo que más tarde se convertiría en la Ley del Trabajo de 2010, la Comisión ha pedido al Gobierno que elimine la prohibición total de actividades políticas de los sindicatos que se consagra en el artículo 104, 1) de dicha ley. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha tomado ninguna medida a este respecto y se limita a repetir sus indicaciones anteriores. La Comisión recuerda que el derecho de los sindicatos a organizar sus actividades incluye el derecho a organizar acciones reivindicativas, así como ciertas actividades políticas, como, por ejemplo, manifestar su apoyo al partido político que consideren más dispuesto a defender los intereses de los afiliados (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 115). Las prohibiciones generales de las actividades políticas de los sindicatos plantean graves dificultades para el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, son incompatibles con el Convenio. **Por este motivo, la Comisión insta al Gobierno a que revise el artículo 104, 1) de la Ley del Trabajo a fin de permitir las actividades políticas legítimas de los sindicatos y a que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas al respecto.**

Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que modificara los artículos 131 y 132 de la Ley del Trabajo. El artículo 131 otorga al Ministerio de Trabajo competencias de intervención en caso de conflicto colectivo, sin que ninguna de las partes lo solicite, y, eventualmente, de sumisión del conflicto a conciliación o arbitraje. El artículo 132 prohíbe las huelgas durante los procedimientos de conciliación o arbitraje iniciados por la intervención del Ministerio. La Comisión había recordado que el arbitraje obligatorio para poner fin a un conflicto laboral colectivo y a una huelga solo es aceptable si lo solicitan las dos partes en un conflicto, o si la huelga en cuestión puede restringirse, o incluso prohibirse, es decir, en el caso de conflictos en relación con los funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a saber, los servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en la práctica, nunca ha intervenido en ningún conflicto por respeto a los principios consagrados en el Convenio, y que continuará siguiendo este enfoque de abstenerse de intervenir a menos que las partes en el conflicto soliciten su intervención. **Al tiempo que toma debida nota de esta información, la Comisión recuerda la necesidad de garantizar la**

conformidad de las disposiciones legislativas con el Convenio, aun cuando no se apliquen en la práctica, y pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar los artículos 131 y 132 de la Ley del Trabajo a la luz de lo anterior y que la mantenga informada sobre las medidas adoptadas al respecto.

Disolución de las juntas directivas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que modificara el artículo 108 de la Ley del Trabajo, que establece que la junta directiva de una organización puede ser disuelta por orden judicial si la junta participa en una actividad que contraviene lo dispuesto en la Ley del Trabajo o en las «leyes pertinentes para la preservación del orden público y la moral». La Comisión recuerda que, a este respecto, había señalado que la referencia a las «leyes pertinentes para la preservación del orden público y la moral» es demasiado general y vaga, y podría conducir a una aplicación que obstaculice el ejercicio de los derechos consagrados en el Convenio. El Gobierno indica que la aplicación del artículo 108 no es general ni vaga y que cualquier demanda del Ministerio en la que se solicite la disolución de una junta de conformidad con el artículo 108 debe referirse a las circunstancias y aspectos de la supuesta infracción, tras lo cual el asunto se someterá a examen judicial. La Comisión toma nota de esta información y recuerda que, si bien las organizaciones y sus miembros están obligados a respetar la legislación del país, esta legislación no deberá ser tal que menoscabe las garantías previstas en el Convenio. La disolución de una junta directiva implica un grave riesgo de injerencia por parte de las autoridades, en particular en lo que respecta al derecho de las organizaciones a elegir a sus representantes con plena libertad. Además, puede paralizar las actividades de un sindicato durante algún tiempo. La Comisión considera que autorizar la disolución de juntas directivas basándose en referencias indeterminadas como las «leyes pertinentes para la preservación del orden público y la moral» ofrece una base excesivamente amplia para tales medidas intrusivas. **A la luz de lo anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 108 de la Ley del Trabajo, a fin de hacerlo compatible con las garantías previstas en el Convenio. Mientras tanto, pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier caso de aplicación del artículo 108 en la práctica, y que comunique las decisiones judiciales dictadas sobre esta base.**

Artículos 2 y 5. Limitación a una única confederación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que modificara el artículo 106 de la Ley del Trabajo que establece que «no debería haber más que un sindicato general; uno para los trabajadores y otro para los empleadores». A este respecto, el Gobierno indica que la Ley del Trabajo, de 2010, es el resultado de la consulta y el acuerdo entre el Gobierno y los interlocutores sociales y que el artículo 106 tiene por objeto proteger la unidad del movimiento sindical en Kuwait. A este respecto, la Comisión recuerda que, aunque el Convenio no convierte la diversidad sindical en una obligación, sí exige que esta diversidad siga siendo posible en todos los casos y a todos los niveles. Aunque, por lo general, evitar la proliferación de organizaciones competidoras redundaría en beneficio de los trabajadores y los empleadores, la unicidad sindical impuesta por la ley, ya sea directa o indirectamente, no está en conformidad con el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 92). **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 106 de la Ley del Trabajo a fin de garantizar el derecho de los trabajadores y los empleadores a establecer las organizaciones que estimen convenientes a todos los niveles, en particular la posibilidad de constituir más de una confederación (sindicato general). Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre cualquier novedad a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2007)

Ámbito de aplicación del Convenio. Trabajadores migrantes y domésticos. En sus observaciones relativas a la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) en Kuwait, la Comisión ha tomado nota de que, de conformidad con el artículo 99 de la

Ley del Trabajo, el derecho a constituir sindicatos está limitado a los trabajadores kuwaitís. Además, la orden ministerial núm. 1, de 1964, subordina el ejercicio del derecho de los trabajadores migrantes a afiliarse a organizaciones de trabajadores a la posesión de un permiso de trabajo válido y a un mínimo de cinco años de residencia en el país. La Comisión toma nota de que estas restricciones legales al derecho de sindicación obstaculizan seriamente el ejercicio por los trabajadores migrantes de todos los derechos consagrados en el Convenio. Además, la Comisión ha tomado nota de que los trabajadores domésticos están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo, y de que la Ley núm. 68, de 2015, sobre el Empleo de los Trabajadores Domésticos no contiene ninguna disposición relativa al derecho de sindicación y de negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento pleno de estos derechos para todos los trabajadores migrantes y domésticos. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no indica ninguna medida adoptada a este respecto, y de que tampoco ha proporcionado información sobre la manera en que los trabajadores migrantes y domésticos ejercen estos derechos en la práctica. **En vista de lo anterior, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, incluida la reforma legislativa, a fin de asegurar el reconocimiento pleno, en la legislación y en la práctica, de los derechos consagrados en el Convenio para todos los trabajadores migrantes y los trabajadores domésticos. Pide asimismo al Gobierno que comuniqué información sobre la manera en que estos trabajadores ejercen en la práctica los derechos consagrados en el Convenio, incluida información sobre las organizaciones sindicales establecidas y los convenios colectivos vigentes.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical e injerencia antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, más allá de la prohibición general de los despidos antisindicales, la legislación nacional no prevé procedimientos eficaces ni sanciones disuasorias contra los actos de discriminación antisindical e injerencia antisindical. Por consiguiente, había instado al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para poner la legislación nacional en consonancia con el Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no indica ninguna medida adoptada en relación con esto. **Por consiguiente, insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la legislación prevea la prohibición de todos los actos de discriminación e injerencia antisindical prohibidos por el Convenio, y a que asegure la existencia de mecanismos de reparación que brinden protección adecuada, incluidos procedimientos eficaces y sanciones disuasorias.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Arbitraje obligatorio. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 131 de la Ley del Trabajo, el Ministerio podía intervenir en un conflicto colectivo de trabajo sin que lo hubiera pedido ninguna de las partes, e incluso remitir el conflicto a un comité de conciliación o arbitraje, mientras que el artículo 132 prohibía las huelgas durante los procedimientos de conciliación o arbitraje iniciados por el Ministerio. La Comisión había pedido al Gobierno que enmendara estas disposiciones. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, en la práctica nunca ha intervenido en ningún conflicto por respeto a las disposiciones del Convenio, y seguirá haciendo lo propio en el futuro, salvo si la partes en un conflicto solicitan su intervención. La Comisión recuerda una vez más en relación con esto que el arbitraje obligatorio en el contexto de la negociación colectiva solo es aceptable en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (*artículo 6 del Convenio*), los servicios esenciales en el sentido estricto del término (servicios cuya interrupción pondrían en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda la población o de parte de ella), y crisis nacionales graves. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que las disposiciones mencionadas anteriormente nunca se aplican en la práctica, la Comisión recuerda que se exige a los Estados Parte que garanticen la conformidad de sus leyes con el Convenio. **Por consiguiente, insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para enmendar los artículos 131 y 132 de la Ley del Trabajo, así como otras disposiciones sobre el arbitraje obligatorio, con objeto de garantizar su plena conformidad con los principios**

mencionados anteriormente, y a que comuniquen información sobre todo avance realizado a este respecto.

Promoción de la negociación colectiva. Aplicación del Convenio en la práctica. En su observación anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas concretas adoptadas o contempladas para estimular y fomentar la negociación colectiva, y que indicara los convenios colectivos concluidos. El Gobierno indica que siempre estimula la negociación colectiva y proporciona la lista de once convenios colectivos durante el periodo 2014-2020. La Comisión toma nota de que todos estos convenios se refieren al sector petrolero. **Recordando que el artículo 4 del Convenio exige a los Gobiernos que adopten medidas para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación colectiva, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas concretas que ha adoptado para estimular y fomentar la negociación colectiva en todos los sectores de la economía. También le pide que siga proporcionando información sobre el número de convenios colectivos concluidos, especificando los sectores y el número de trabajadores cubiertos.**

Lesotho

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1966)

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar sus actividades y formular sus programas. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 198F del Código del Trabajo garantiza ventajas específicas (el acceso a las instalaciones para reunirse con los representantes del empleador, reclutar a miembros, celebrar una reunión con los miembros y desempeñar cualquier función sindical en términos de un convenio colectivo) a los sindicatos que representan más del 35 por ciento de los trabajadores, y de que el artículo 198G, 1) del Código del Trabajo establece que solo los afiliados a un sindicato registrado que represente a más del 35 por ciento de los trabajadores en una empresa que emplee a diez o más trabajadores, tienen el derecho de elegir representantes sindicales en el lugar de trabajo. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas, en particular en el contexto de la reforma en curso de la legislación laboral, para garantizar que la distinción entre los sindicatos más representativos y los sindicatos minoritarios no se tradujera, en la legislación o en la práctica, en el otorgamiento de privilegios susceptibles de influir indebidamente en la libertad de los trabajadores de elegir sus organizaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en el proyecto de Código del Trabajo revisado, que no se ha presentado ante el Parlamento, la distinción entre los sindicatos más representativos y los sindicatos minoritarios no influirá indebidamente en la libertad de los trabajadores de elegir sus organizaciones, ya que los derechos de negociación se otorgan a los sindicatos tanto mayoritarios como minoritarios. La Comisión recuerda una vez más que la distinción entre los sindicatos más representativos y los sindicatos minoritarios deberá limitarse al reconocimiento de determinados derechos preferenciales (por ejemplo, para fines de negociación colectiva, de consulta por parte de las autoridades o de designación de delegados a las organizaciones internacionales). **La Comisión alienta al Gobierno a que incluya asimismo en la revisión del Código del Trabajo el examen de las medidas encaminadas a modificar los artículos 198F y 198G, 1), a fin de garantizar que la libertad de los trabajadores de elegir sus organizaciones no esté indebidamente influenciada por los privilegios otorgados por estas disposiciones, y a que envíe una copia del Código del Trabajo revisado una vez adoptado.**

Artículos 2, 3 y 5. Asociaciones de funcionarios públicos. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 14, 1), b), c) y d) de la Ley de Asociaciones requería que las asociaciones registradas para presentar al Registro General, por orden suya expedida en todo momento, una lista de los dirigentes y otros miembros de la asociación, así como un informe sobre el número y lugar de las reuniones celebradas durante los seis meses anteriores, las cuentas y demás información que considere necesaria (artículo 14, 1), b), c) y d) de la Ley de Asociaciones). Pidió al Gobierno que prosiguiera sus

esfuerzos encaminados a modificar la Ley sobre la Función Pública a fin de garantizar que las organizaciones de funcionarios públicos no estuvieran sujetas a las obligaciones previstas en el artículo 14, 1), b), c) y d) de la Ley de Asociaciones, y que su supervisión se limitara a la obligación de presentar informes financieros periódicos o cuando existen motivos lo suficientemente graves para creer que las acciones de una organización son contrarias a sus reglas o infringen la legislación. Además, la Comisión expresó la firme esperanza de que el Gobierno adoptaría las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios públicos pudieran constituir federaciones y confederaciones y afiliarse a las mismas, así como afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el Ministerio de la Función Pública sigue esperando la aprobación del Gabinete para la revisión de la Ley sobre la Función Pública; ii) el proyecto de Código del Trabajo revisado ha abolido el sistema dividido de la legislación laboral y se aplicará a todos los sectores de la economía, incluida la función pública; iii) se ha aprobado una Política laboral que subraya la aplicación de las normas internacionales del trabajo a todos los trabajadores en todos los sectores, incluidos los funcionarios públicos, y iv) el Ministerio ha solicitado asistencia técnica a la OIT, pero los talleres que estaban previstos se suspendieron debido a la pandemia de COVID-19 y a los confinamientos en todo el país. **La Comisión espera que el examen de la Ley sobre la Función Pública se lleve a cabo en un futuro cercano y asegure que las organizaciones de funcionarios públicos estén exentas de la aplicación del artículo 14, 1), b), c) y d) de la Ley de Asociaciones, y que su supervisión se limite a la obligación de presentar informes financieros periodos o cuando existen motivos lo suficientemente graves para creer que las acciones de una organización son contrarias a sus reglas o infringen la legislación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas, en el marco de la reforma de la legislación laboral, a fin de garantizar que los funcionarios públicos puedan constituir federaciones y confederaciones y afiliarse a las mismas, así como afiliarse a organizaciones internacionales, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. Reconocimiento del sindicato más representativo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 198A, 1), b), del Código del Trabajo definía un sindicato representativo como un «sindicato registrado que representa a la mayoría de los empleados que trabajan para un empleador», y que el artículo 198A, 1), c), especificaba que «la mayoría de los empleados que trabajan para un empleador significa más del 50 por ciento de estos empleados». Pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, en el marco de la reforma de la legislación laboral, para garantizar que, si ningún sindicato alcanzaba la mayoría exigida para ser designado como agente de negociación colectiva, se otorgue a los sindicatos minoritarios la posibilidad de negociar colectivamente, juntos o por separado, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en la reforma de la legislación laboral, todos los sindicatos reconocidos tienen derechos de negociación y, por lo tanto, los sindicatos minoritarios también deberían disfrutar del derecho a negociar colectivamente. **Al tiempo que toma debida nota de estos elementos, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas específicas adoptadas, en el marco de la reforma de la legislación laboral, para garantizar que las normas que determinan el acceso de los sindicatos a la negociación colectiva den cumplimiento al Convenio, y que proporcione copias de toda ley o reglamento adoptado a este respecto.**

Requisitos de representatividad para la certificación de un sindicato como agente negociador exclusivo. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 198 B, 2), del Código del Trabajo establece que el árbitro puede realizar una votación «si lo estima conveniente» en la determinación de los conflictos relativos a la representatividad sindical. Asimismo, tomó nota de que las instrucciones de redacción para la refundición y revisión del Código del Trabajo de 2016 hacían referencia a la introducción de un requisito formal para la realización de votaciones en la determinación de la representatividad sindical, eliminando

la discrecionalidad del árbitro en cuanto a la pertinencia de una votación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha comprometido a establecer reglamentos, tras la promulgación del Código del Trabajo revisado, para garantizar que los conflictos que requieren la celebración de una votación secreta para determinar cuál es el sindicato más representativo, se resuelvan efectivamente mediante una votación. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que se proporcionará una copia de la normativa prevista una vez adoptada. **La Comisión espera que se complete en breve la reforma de la legislación laboral en curso y que el Código del Trabajo revisado y su reglamento de acompañamiento garanticen la celebración de una votación secreta para la determinación de los conflictos relativos a la representatividad sindical. Solicita al Gobierno que le facilite una copia de los citados textos una vez adoptados. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el Código del Trabajo revisado permita a las nuevas organizaciones o a las organizaciones que no consigan un número de votos suficientemente grande, solicitar una nueva elección después de que haya transcurrido un periodo razonable desde la elección anterior.**

Negociación colectiva en el sector de la educación. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que en las instrucciones de redacción para la refundición y revisión del Código del Trabajo de 2016 se señalaba que la Ley de Educación debía aclararse para establecer que los docentes gozaban de derechos de negociación colectiva. Tomó nota de que el artículo 64 de la Ley de Educación de 2010 establece que un docente tiene derecho a constituir cualquier formación de docentes o a afiliarse a ella, y que una formación de docentes que represente a más del 40 por ciento de los docentes en funciones puede solicitar su reconocimiento al Ministro. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre la enmienda de la Ley de Educación y que garantizara que, en caso de que no hubiera ningún sindicato que alcanzara el umbral mínimo exigido para ser designado como agente de negociación colectiva, se diera a los sindicatos minoritarios la posibilidad de negociar colectivamente, juntos o por separado, al menos en nombre de sus propios afiliados. También pidió al Gobierno que, entretanto, comunicara información sobre la aplicación del artículo 64 de la Ley de Educación en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que hasta la fecha no se ha enmendado la Ley de Educación de 2010. Asimismo, toma nota de que el Gobierno informa que la Asociación Progresista de Docentes de Lesotho ha sido reconocida por el Ministerio de Educación y Formación como el mayor sindicato de Lesotho, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Educación de 2010. Sin embargo, el Gobierno indica que, al dar efecto a esta disposición en la práctica, los sindicatos minoritarios siempre están incluidos en las negociaciones sobre las cuestiones relacionadas con sus afiliados. **Al tiempo que toma debida nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que adopte, en el contexto de la reforma de la legislación laboral, las medidas necesarias para garantizar que el derecho de los docentes a negociar colectivamente se reconozca explícitamente en la legislación, de manera que, como se menciona en sus comentarios anteriores, se dé pleno efecto al Convenio. La Comisión también reitera sus peticiones anteriores al Gobierno de que informe sobre cualquier acuerdo de negociación colectiva alcanzado con los docentes de los sectores público y privado.**

La negociación colectiva en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de convenios colectivos firmados y en vigor en el país y que indique los sectores interesados, así como el número de trabajadores cubiertos.

Líbano

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General de los Trabajadores Libaneses (CGTL), comunicadas junto con la memoria del Gobierno. Asimismo, la Comisión observa que el Gobierno no ha respondido a las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2010 en las que

denunciaba el elevado umbral que la ley impone a las organizaciones representativas para realizar negociaciones colectivas, que exige que para validar un convenio colectivo sea necesario obtener los votos de dos terceras partes de los miembros del sindicato durante una asamblea general. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita sus comentarios sobre las observaciones de 2010 de la CSI.**

En relación con las observaciones presentadas, en 2015 y 2016, por la Internacional de la Educación (IE) relativas a la situación del personal de la enseñanza pública y privada y la congelación de los salarios desde 1996, la Comisión toma nota de que: i) mediante la adopción del Decreto núm. 63 de 2008, los docentes del sector público y privado han disfrutado de un aumento salarial; ii) en 2013, tras un aumento salarial en el sector privado, los asalariados del sector público, incluidos los docentes, recibieron un anticipo salarial, y iii) la Ley núm. 26, publicada en el *Boletín Oficial* el 21 de agosto de 2017, también prevé un aumento salarial para los docentes de los sectores público y privado. **La Comisión pide al Gobierno que indique si estos aumentos salariales son el resultado de las negociaciones colectivas.**

Ámbito de aplicación del Convenio. Trabajadores domésticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que el Gobierno no había respondido a las observaciones formuladas por la CSI sobre la exclusión de los trabajadores domésticos del Código del Trabajo. La Comisión señala que «los empleados del hogar que trabajan en casa de particulares» están excluidos del campo de aplicación del Código del Trabajo de 1946 (artículo 7, 1)), y que las relaciones contractuales entre trabajadores domésticos y los particulares que los emplean para realizar trabajo doméstico en su domicilio están regidas por la ley sobre las obligaciones y los contratos. Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2018, el Comité de Derechos Humanos señaló que le preocupa que los trabajadores domésticos migrantes se hallen excluidos de la protección prevista en la legislación laboral nacional y sean víctimas de abusos y explotación en el marco del sistema de patrocinio (*kafala*). Asimismo, señaló su preocupación por la falta de recursos efectivos contra los abusos y por la existencia de represalias antisindicales (CCPR/C/LBN/CO/3). **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto, indicando la forma en la que los trabajadores domésticos y los trabajadores domésticos migrantes pueden beneficiarse de la protección prevista en el Convenio, incluido el derecho a la negociación colectiva a través de las organizaciones que estimen convenientes, y que señale si está previsto modificar la disposición antes mencionada del Código del Trabajo. Además, pide al Gobierno que indique la manera en la que estos derechos se ejercen en la práctica, citando, si procede, el nombre de toda organización que representa a los trabajadores domésticos y a los trabajadores domésticos migrantes y señalando cuántos convenios colectivos les son aplicables.**

Modificaciones legislativas

Artículos 4 y 6 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que, en los comentarios que reitera desde hace bastantes años, señala tanto la necesidad de revisar una serie de disposiciones del Código del Trabajo en vigor como la de reformular ciertos artículos relativos a la negociación colectiva del proyecto de Código del Trabajo, comunicado por el Gobierno en 2004.

Limitaciones excesivas al derecho de negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 3 del Decreto núm. 17386/64 prevé que para negociar de forma válida un convenio colectivo los sindicatos deben obtener el apoyo de al menos el 60 por ciento de los asalariados libaneses interesados y consideró que este umbral era excesivo. Asimismo, había tomado nota de que el artículo 180 del proyecto de Código del Trabajo preveía reducir el umbral al 50 por ciento y había recordado al Gobierno que, sin embargo, esta solución podría plantear problemas de compatibilidad con el Convenio ya que privaría de la posibilidad de negociar a un sindicato representativo que no reuniera la mayoría absoluta. Por consiguiente, pidió al Gobierno que garantizara que, si ningún sindicato representa al porcentaje de trabajadores requeridos para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva se otorguen a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en nombre de sus propios afiliados.

Derecho de negociación colectiva en el sector público y la función pública. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que modificara su legislación a fin de que los trabajadores del sector público no adscritos a la administración del Estado, regidos por el Decreto núm. 5883 de 1994, pudieran disfrutar del derecho de negociación colectiva. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el artículo 131 del proyecto de Código del Trabajo prevería que los trabajadores de las administraciones públicas, los municipios y las empresas públicas encargadas de administrar los servicios públicos por cuenta del Estado o por su propia cuenta tuvieran derecho a la negociación colectiva.



Arbitraje obligatorio. Desde hace varios años, la Comisión pide que se adopten medidas a fin de que el recurso al arbitraje en las tres empresas del sector público sujetas al Decreto núm. 2952, de 20 de octubre de 1965, solo pueda efectuarse a solicitud de las dos partes. La Comisión también había pedido que se modificara el artículo 224 del proyecto de Código del Trabajo que preveía que, en caso de fracaso de la mediación, los conflictos relacionados con las tres empresas del sector público sujetas al Decreto núm. 2952 se solucionarían a través de un comité de arbitraje. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno indica que el Decreto núm. 2952 ha sido reemplazado por el Decreto núm. 13896, de 3 de enero de 2005, y que, a partir de ahora, todas las empresas de inversión de los sectores público y privado encargadas de gestionar los servicios públicos por cuenta del Estado o por su propia cuenta deben recurrir al arbitraje obligatorio en caso de fracaso de las negociaciones. La Comisión recuerda que, en general, el arbitraje obligatorio no es compatible con la promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria requerida por el artículo 4 y que, a este respecto, el arbitraje obligatorio en el marco de la negociación colectiva solo es aceptable para los funcionarios adscritos a la administración del Estado (artículo 6), en los servicios esenciales en el estricto sentido del término (servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) y en situaciones de crisis nacional aguda. **Lamentando tomar nota de que, desde hace más de un decenio, el Gobierno se limita a indicar que el proyecto de Código del Trabajo está siendo examinado y que en este marco tendrá debidamente en cuenta los comentarios formulados por la Comisión, y que el Código del Trabajo en vigor aún contiene disposiciones que son incompatibles con el Convenio, la Comisión insta firmemente al Gobierno que adopte las medidas legislativas necesarias para modificar el Código del Trabajo en vigor a fin de garantizar a los trabajadores, incluso a los trabajadores domésticos, el derecho de negociación colectiva. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que transmita estadísticas sobre el número de convenios colectivos que se han concluido y están en vigor, indicando los sectores de actividad concernidos y el número de trabajadores cubiertos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Liberia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Organización Regional Africana de la Confederación Sindical Internacional (CSI-África), recibidas el 31 de agosto de 2021, en las que se denuncia la disolución de un sindicato por parte de una empresa estatal; el uso de la fuerza policial para disolver huelgas pacíficas; y la detención de dirigentes sindicales y el despido improcedente de trabajadores por su participación en acciones de huelga. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.**

La Comisión tomó nota de las observaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud de Liberia (NAHWUL), recibidas el 1.º de octubre de 2020, en las que se alegaba que el Gobierno no había concedido reconocimiento legal al Sindicato, lo que se consideraba aún más perjudicial en el contexto de la pandemia de COVID-19, así como violaciones del derecho de huelga. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de que, desde 2018, el Ministerio de Sanidad ha aceptado al NAHWUL como organismo de representación de sus miembros, a la espera de la revisión de las leyes nacionales correspondientes. El Gobierno afirma que esto ha supuesto la reincorporación al empleo de los dirigentes del NAHWUL, su integración en la toma de decisiones, y privilegios, como las oportunidades de estudio, así como su participación en el seguimiento de las condiciones laborales de los trabajadores sanitarios de todo el país, con la prestación de apoyo logístico y de otro tipo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre otros alegatos pendientes planteados en las observaciones del NAHWUL y, recordando las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en relación con el caso**

núm. 3202 (véase el 384.º informe, párrafo 387), que informe sobre las medidas concretas adoptadas para garantizar que se pueda conceder a esta organización el pleno reconocimiento legal sin más demora.

Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 1.5, c), i) y ii) de la Ley sobre el Trabajo Decente de 2015 (la Ley) excluye de su ámbito de aplicación el trabajo que cubre la Ley sobre los Organismos de la Administración Pública. La Comisión había tomado nota de que, en 2012, el Gobierno indicó que la legislación que garantizaba el derecho de los funcionarios públicos a establecer sindicatos (Ordenanza sobre la Función Pública) estaba siendo revisada con la asistencia técnica de la Oficina y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre todos los cambios que se produjeran a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los empleados de las empresas públicas ya están siendo representados por sindicatos de su elección, y que otros servidores públicos, entre ellos los defensores y fiscales, tienen sus organismos colectivos que buscan su bienestar y articulan sus intereses sin pretender ser calificados como sindicatos. La Comisión también toma nota de que el Gobierno reconoce que la Ley no cubre a los trabajadores del sector público general e indica que, en 2018, se convocó una conferencia nacional del trabajo para crear un marco para armonizar la Ley con el reglamento de la administración pública. **Recordando que todos los trabajadores, con la única excepción posible de la policía y las fuerzas armadas, están cubiertos por el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información específica sobre la evolución de la situación a este respecto y que detalle qué disposiciones legales aseguran que los trabajadores del sector público pueden disfrutar de los derechos y garantías establecidos en el Convenio, e incluya información sobre las disposiciones redactadas o cuya promulgación está prevista y los plazos que se considera que serán necesarios para dicha promulgación.**

La Comisión había tomado nota de que el artículo 1.5, c), i) y ii), de la Ley también excluye de su ámbito de aplicación a los oficiales, miembros de la tripulación y otras personas que trabajan o se forman en buques. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que indicara la manera en que los derechos consagrados en el Convenio se garantizan a los trabajadores del sector marítimo, incluidos los que se están formando, y todas las leyes y todos los reglamentos adoptados o previstos que cubren a esta categoría de trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en lo que respecta a las instalaciones de alojamiento y recreo, el Reglamento Marítimo de Liberia, 10-318.3, hace referencia a lo dispuesto en el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC) como parte inherente de las condiciones de trabajo en los buques que enarbolan el pabellón de Liberia, y que está prevista una nueva revisión de la manera en que se aplican estas disposiciones en la práctica, de la que se dará cuenta en la memoria sobre el MLC, debida en 2022. **Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información específica solicitada sobre la forma en que se garantizan los derechos particulares consagrados en el Convenio a los trabajadores marítimos, la Comisión le pide una vez más que proporcione información detallada sobre la forma en que, tanto en la legislación como en la práctica, se garantizan estos derechos particulares a los trabajadores marítimos, incluidos los aprendices.**

Artículo 1 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, a constituir organizaciones y afiliarse a las mismas. La Comisión había tomado nota de que el artículo 2.6 de la Ley prevé que todos los empleadores y trabajadores, sin distinción alguna, puedan constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas sin autorización previa, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas, y que el artículo 45.6 de la Ley reconoce el derecho de los trabajadores extranjeros a afiliarse a organizaciones. La Comisión pidió al Gobierno que indicara si, además del derecho a afiliarse a organizaciones, los trabajadores extranjeros tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los trabajadores extranjeros tienen derecho a establecer organizaciones y no existe ninguna prohibición para el establecimiento de organismos compuestos únicamente por trabajadores o empleadores extranjeros. A este respecto, se refiere a organismos existentes como la Unión Cultural Libanesa Mundial y la Comunidad India, aunque añade que estos están formados tanto por empleadores como por empleados y prestan atención a cuestiones que afectan al bienestar de las personas de su nacionalidad en general. **Habiendo tomado**

debida nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, incluso mediante la modificación del artículo 45.6 de la Ley, para garantizar que el derecho a constituir organizaciones para defender los intereses profesionales se reconozca plenamente a los trabajadores extranjeros, tanto en la legislación como en la práctica, y que proporcione información sobre cualquier novedad a este respecto.

Artículo 3. Determinación de los servicios esenciales. La Comisión había tomado nota de que el Consejo Nacional Tripartito (establecido en virtud del artículo 4.1 de la Ley) tiene la función de identificar y recomendar al Ministro los servicios que se tienen que considerar esenciales, a saber, aquellos servicios que, para el Consejo Nacional Tripartito, si se interrumpiesen pondrían en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población (artículo 41.4, a) de la Ley). La Comisión también tomó nota de que, el Presidente, previo examen de las recomendaciones del Consejo Nacional Tripartito, decide si alguna parte de un servicio se considerará un servicio esencial y publica una notificación en el *Boletín Oficial* señalando que se trata de un servicio esencial (artículo 41.4, c) de la Ley). Al tomar esta decisión, el Presidente no está obligado a seguir las recomendaciones del Consejo Nacional Tripartito (artículo 41.4, d) de la Ley). Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que indicara si, al determinar los servicios que se considerarán esenciales, el Presidente debe atenerse a la definición de servicios esenciales establecida en el artículo 41.4 de la Ley, y también solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre la manera en que la determinación de los servicios esenciales (artículo 41.4 de la Ley) funciona en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, desde que la Ley entró plenamente en vigor en 2018, la nación ha ido estableciendo gradualmente las estructuras requeridas y disposiciones completas, y que la designación oficial de los servicios esenciales es una de las tareas que está sujeta a la recomendación del Consejo Nacional Tripartito, que aún no se ha producido. La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya que la colocación de industrias o trabajadores en diferentes categorías como método de respuesta a las epidemias o de control de estas no debe percibirse como una designación de servicios esenciales en el contexto del artículo 41.1 de la Ley. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre cualquier novedad con respecto a la designación de servicios esenciales por parte del Consejo Nacional Tripartito y sobre cómo funciona dicha designación en la práctica. Asimismo, le pide que aclare si el Presidente debe atenerse a la definición de servicios esenciales establecida en el artículo 41.4, a), de la Ley (servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población de Liberia), y que proporcione información sobre cualquier decisión presidencial relativa a la designación de servicios esenciales y sobre cómo funciona dicha designación en la práctica.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Regional Africana de la Confederación Sindical Internacional (CSI-África), recibidas el 31 de agosto de 2021, en las que se alega la existencia de actos de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos internos de los sindicatos por parte de una empresa estatal y su negativa a negociar colectivamente. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.**

Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que el artículo 1.5, c), i) y ii) de la Ley de Trabajo Decente, de 2015, excluía de su ámbito de aplicación el trabajo cubierto por la Ley sobre organismos de la administración pública. Además, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno en 2012 de que la legislación que garantiza el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios y empleados de las empresas estatales (Ordenanza sobre la función pública) estaba siendo revisada con la asistencia técnica de la Oficina, y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre cualquier novedad al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que la ley no cubre a los trabajadores del sector público general y de que indica que, en 2018, se convocó una conferencia nacional del trabajo al objeto de crear un marco de armonización de la ley y del reglamento

de la administración pública. **Recordando que el Convenio cubre a todos los trabajadores, excepto a los de las fuerzas armadas y la policía, así como a los funcionarios públicos que participan en la administración del Estado, la Comisión expresa la firme esperanza de que, en breve, la legislación se armonice con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de la situación a este respecto.**

La Comisión también tomó nota de que el artículo 1.5, c), i) y ii) de la ley también excluye de su ámbito de aplicación a los oficiales, los miembros de la tripulación y cualquiera que trabaje o se forme en los buques. Por lo tanto, la Comisión pidió al Gobierno que indicara cómo se aplican los derechos consagrados en el Convenio a estos trabajadores, incluyendo cualquier ley o reglamento, adoptado o previsto, que los cubra. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Reglamento Marítimo 10-318.3 de Liberia incorpora por referencia los términos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo (MLC, 2006) como partes inherentes de las condiciones de trabajo en los buques con pabellón, y de que está previsto un nuevo examen de la forma en que se aplican estas disposiciones en la práctica, en consonancia con la memoria sobre el MLC, que deberá presentarse en 2022. **Observando que el Reglamento Marítimo de Liberia 10-318.3 se refiere a las condiciones de vida a bordo y a las instalaciones de esparcimiento, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que detalle cómo, tanto en la legislación como en la práctica, se garantizan los derechos consagrados en el Convenio a los trabajadores marítimos.**

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las diversas disposiciones de la ley que garantizan la protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara más información sobre las sanciones impuestas en casos de actos de discriminación antisindical y estadísticas sobre el número de casos de discriminación examinados, así como sobre la duración de los procedimientos y el tipo de sanciones impuestas e indemnizaciones ordenadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio falló a favor de los trabajadores en los tres casos de discriminación antisindical planteados durante el periodo examinado y ordenó la reincorporación de los trabajadores. Si bien toma nota de que el artículo 14.10 de la Ley prevé sanciones disuasorias en caso de despido por vulneración de los derechos del trabajador o del empleador en virtud de la ley, contemplando la posibilidad de que el Ministerio o el Tribunal de Trabajo ordenen la reincorporación del trabajador, la Comisión recuerda que una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical no debería limitarse a sancionar el despido por motivos antisindicales, sino que debería abarcar todos los actos de discriminación antisindical (descenso de categoría, traslado y otros actos perjudiciales) en todas las fases de la relación laboral, independientemente del periodo de empleo, incluida la fase de contratación. **La Comisión pide al Gobierno que adopte, previa consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores, las medidas legislativas y reglamentarias necesarias para garantizar la aplicación de sanciones suficientemente disuasorias contra todos los actos de discriminación antisindical. También pide al Gobierno que siga proporcionando estadísticas detalladas sobre el número de quejas por discriminación antisindical recibidas por las autoridades competentes, la duración media de los procedimientos y su resultado, y los tipos de recursos y sanciones impuestas en esos casos.**

Artículo 2. Protección adecuada contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que viene solicitando al Gobierno, desde hace muchos años, que adopte medidas para introducir en la legislación disposiciones que garanticen una protección adecuada de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones en sus asuntos, incluyendo sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio de Trabajo ha emitido directivas contra la injerencia en las actividades de las organizaciones de trabajadores y de que desea garantizar la coexistencia armoniosa de los intereses de los trabajadores y de los empleadores. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de las directivas del Ministerio de Trabajo contra la injerencia en las actividades de los sindicatos. Además, tomando nota de las observaciones formuladas por la CSI en las que se alegan actos de injerencia, y recordando la**

importancia de que la legislación nacional prohíba efectivamente todos los actos de injerencia contemplados en el artículo 2, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incluir en la legislación pertinente disposiciones que prohíban explícitamente los actos de injerencia y prevean sanciones suficientemente disuasorias, así como procedimientos rápidos y eficaces contra dichos actos.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión señaló que, de conformidad con la ley, los sindicatos que representan a la mayoría de los trabajadores de una unidad de negociación adecuada pueden solicitar el reconocimiento como agentes exclusivos de negociación para dicha unidad de negociación (artículo 37.1, a)), y que si el sindicato ya no representa a esa mayoría, deberá obtenerla en un plazo de tres meses ya que, de lo contrario, el empleador deberá retirarle el reconocimiento a ese sindicato (artículo 37.1, k)). La Comisión recordó que, si bien es aceptable que el sindicato que representa a la mayoría o a un alto porcentaje de los trabajadores de una unidad de negociación goce de derechos de negociación preferentes o exclusivos, considera que, en el caso de que ningún sindicato alcance la mayoría requerida para ser designado como unidad de negociación, los sindicatos minoritarios debería tenerla posibilidad de negociar colectivamente, de forma conjunta o separada, al menos en nombre de sus propios afiliados. Por lo tanto, la Comisión pidió al Gobierno que precise si, en caso de que ningún sindicato represente esta mayoría, los sindicatos minoritarios de la misma unidad gozan de derechos de negociación colectiva, al menos en nombre de sus afiliados. **A falta de información del Gobierno a este respecto, la Comisión reitera su petición.**

Solución de conflictos que afectan al interés nacional. La Comisión tomó nota de que el artículo 42.1 de la Ley hace hincapié en las prerrogativas del Presidente, del Ministro y del Consejo Nacional Tripartito en relación con los conflictos que afectan al interés nacional. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información adicional sobre dichas prerrogativas, y que indicara en qué medida el artículo 42.1 de la Ley otorga a las partes libertad plena de negociación colectiva y no altera el principio del arbitraje voluntario. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, si bien el Ministerio no ha clasificado formalmente ningún conflicto abordado desde la aparición de la ley como un conflicto que afecta al interés nacional, el proceso de arbitraje voluntario está siendo protegido en todos los conflictos. **A falta de una respuesta con respecto al ejercicio de las prerrogativas otorgadas a los poderes públicos en virtud del artículo 42.1 de la Ley, la Comisión reitera su petición.**

La negociación colectiva en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de convenios colectivos firmados y en vigor en el país y que indique los sectores y niveles afectados, así como el número de trabajadores cubiertos.**

Macedonia del Norte

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Libres de Macedonia (KSS), recibidas el 1.º de septiembre de 2021, en las que se alegan restricciones al derecho de huelga en el sector de la educación, la falta de transferencia a los sindicatos de las cotizaciones sindicales retenidas por los empleadores, así como presión sobre los trabajadores para que renuncien a sus sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 2 y 9 del Convenio. Ámbito de aplicación. En sus observaciones anteriores, la Comisión observó que, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución, se pueden limitar por ley las condiciones para ejercer el derecho de sindicación en los órganos administrativos (además de en la policía y las fuerzas armadas); y pidió al Gobierno que indicara cuáles son esos «órganos administrativos» a que se hace referencia en la Constitución y si la legislación limita el derecho de sus trabajadores a organizarse sindicalmente y en qué

medida. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los «órganos de administración» a que se refiere el artículo 37 de la Constitución incluyen a los ministerios, otros órganos de la administración pública (ya sean órganos independientes de la administración pública o dependientes de los ministerios) y las organizaciones administrativas (creadas para la realización de determinados trabajos profesionales y de otro tipo que requieren la aplicación de métodos científicos y de expertos). La Comisión observa además que el Gobierno hace hincapié en que la libertad sindical, aparte del marco general de la Constitución, está regulada por la Ley del Trabajo, que no establece ninguna limitación. **Recordando que, en virtud del Convenio, solo las fuerzas armadas y la policía pueden estar sujetas a limitaciones en lo que respecta al disfrute de las garantías previstas en el Convenio, así como a la necesidad de garantizar la conformidad de las disposiciones constitucionales nacionales con lo dispuesto en el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 37 de la Constitución a fin de eliminar la posibilidad de que la ley restrinja las condiciones para el ejercicio del derecho de sindicación en los órganos administrativos.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas de acción. En sus observaciones anteriores, la Comisión señaló que, en virtud de la Ley de Empresas Públicas y la Ley de Empleados del Sector Público: i) los empleados del sector público tienen derecho a la huelga; ii) los empleados del sector público están obligados a prestar servicios mínimos teniendo en cuenta los derechos e intereses de los ciudadanos y de las personas jurídicas, y iii) de conformidad con las leyes y los convenios colectivos aplicables, el jefe de la institución respectiva determinará el desempeño de las actividades institucionales de interés público que deberán mantener durante una huelga, la forma en que se llevarán a cabo los servicios mínimos y el número de empleados que prestarán dichos servicios durante la huelga. A este respecto, la Comisión recordó que el mantenimiento de servicios mínimos en caso de huelgas solo debería ser posible en determinadas situaciones, a saber: i) en los servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); ii) en otros servicios en los que huelgas de cierta magnitud y duración puedan causar una crisis grave que amenace las condiciones normales de existencia de la población; iii) en los servicios públicos de importancia fundamental, y iv) para garantizar la seguridad de las instalaciones y el mantenimiento de los equipos. La Comisión recordó además que los servicios mínimos impuestos deberían cumplir al menos dos requisitos: i) deben ser verdaderos y exclusivos servicios mínimos, que se limiten a las operaciones estrictamente necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población o las necesidades mínimas del servicio, manteniendo al mismo tiempo la eficacia de la presión ejercida, y ii) puesto que este sistema restringe uno de los medios esenciales de presión de que disponen los trabajadores para defender sus intereses, sus organizaciones deberían poder participar, si así lo desean, en la definición de dicho servicio, junto con los empleadores y las autoridades públicas. La Comisión saluda la indicación del Gobierno de que adoptará las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Empresas Públicas y de la Ley de Empleados del Sector Público. **La Comisión pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones representativas de empleados y de empleadores públicos, adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la determinación de los servicios mínimos en las empresas públicas se ajuste a lo dispuesto en el párrafo anterior; y que proporcione más información sobre esa determinación en la práctica (en particular sobre los tipos de actividades y el porcentaje de empleados en esas actividades que han sido afectados por la determinación de los servicios mínimos, así como sobre la posibilidad de que las organizaciones de empleados participen en la definición de los servicios mínimos).**

En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que modificara el párrafo 7 del artículo 38 de la Ley de Enseñanza Primaria y el párrafo 2 del artículo 25 de la Ley de Enseñanza Secundaria, que obligan a los directores de las escuelas a que, cuando una actividad educativa se interrumpa debido a una huelga, se aseguren de que se siga realizando dicha actividad sustituyendo a los empleados en huelga. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que comenzó a enmendar los artículos en cuestión para armonizarlos con las disposiciones del Convenio, pero observa que, posteriormente, el 5 de agosto de 2019, se publicó una nueva Ley de Enseñanza Primaria, que incluye una disposición similar para exigir la sustitución de los trabajadores en huelga. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 50 de la nueva Ley de Enseñanza Primaria, en caso de suspensión de la labor educativa y pedagógica debido a una huelga, el director de la escuela primaria, previa autorización del alcalde, y del ministro en el caso de las escuelas primarias públicas, estará obligado a garantizar la realización de la labor educativa y pedagógica mediante la sustitución de los trabajadores en huelga durante la duración de la misma. A este respecto, la Comisión debe recordar que el personal docente y los servicios de educación pública no pueden considerarse un servicio esencial en el sentido estricto del término (servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de



toda o parte de la población) y que las disposiciones que permiten la sustitución de los trabajadores en huelga constituyen un grave impedimento para el ejercicio legítimo del derecho a la huelga. **Lamentando la falta de progresos a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que enmiende la Ley de Enseñanza Primaria y la Ley de Enseñanza Secundaria, para eliminar la posibilidad de sustituir a los trabajadores en huelga y para permitir que los trabajadores de los sectores de la enseñanza primaria y secundaria ejerzan efectivamente su derecho a la huelga, y que proporcione una copia de los textos legislativos enmendados una vez que hayan sido adoptados.**

Revisión legislativa. Con respecto al proceso de revisión de la Ley de Relaciones Laborales, la Comisión observa que el Gobierno indica que se incluyó a los interlocutores sociales desde el principio y que en el curso de la redacción de la nueva ley se prestará atención al cumplimiento de los convenios de la OIT. **La Comisión confía en que, en el contexto del examen de la Ley de Relaciones Laborales, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para armonizar su legislación con el Convenio de conformidad con las observaciones anteriores; y le pide que proporcione información sobre cualquier novedad, incluida una copia de la Ley de Relaciones Laborales revisada una vez haya sido adoptada.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)



La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Libres de Macedonia (KSS), recibidas el 1.º de septiembre de 2021, que denuncian: i) actos de discriminación antisindical, incluido el despido, contra los representantes sindicales; ii) la inaplicación de los convenios colectivos por parte del Ministerio de Educación, y iii) la incapacidad de la Comisión de representatividad para decidir sobre la representatividad de la KSS en el sector público. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.**



La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.



Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en lo relativo al resultado del proyecto «Promoción del Diálogo Social», que se llevó a cabo desde octubre de 2014 hasta abril de 2017. Observa que el Gobierno indica que: i) se impartió formación en materia de aptitudes para la negociación colectiva en seis sectores (transporte, comercio, turismo, agricultura, construcción e industria textil) en el marco de este proyecto; ii) se llevaron a la práctica el 80 por ciento de las medidas previstas en el Plan de acción tripartito para la promoción de la negociación colectiva, y iii) la nueva Ley del Trabajo y la Ley Especial sobre las Organizaciones de Trabajadores y de Empleadores y la Negociación Colectiva están en proceso de elaboración. **Habida cuenta de que los proyectos de ley mencionados dan pie a comentarios técnicos de la Oficina, la Comisión pide al Gobierno que le informe acerca del proceso de aprobación de la nueva Ley del Trabajo y la Ley Especial sobre las Organizaciones de Trabajadores y de Empleadores y la Negociación Colectiva.**



Negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno en lo relativo al número de convenios colectivos celebrados en los sectores tanto público como privado y el número de trabajadores que cubren (102 506 trabajadores de los seis convenios colectivos celebrados, y 51 388 trabajadores de los diez convenios colectivos celebrados, respectivamente). La Comisión toma nota con **interés** de que desde 2014 y el comienzo del proyecto «Promoción del Diálogo Social», la tasa de trabajadores que cubre los convenios colectivos pasó del 21,8 por ciento al 24,6 por ciento, y que el número de convenios colectivos que se firmaron a nivel de empresa se elevó en un 29 por ciento. **La Comisión invita al Gobierno a seguir fomentando la negociación colectiva a todos los niveles y transmitiendo información sobre el número de convenios colectivos que se firman y el porcentaje de población activa que cubren.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Sindicato Autónomo de Inspectores del Trabajo (SAIT), recibidas el 15 de marzo de 2021, que alegan la violación del derecho de los sindicatos de organizar sus actividades en virtud del *artículo 3* del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Conferencia de Trabajadores de Madagascar (CTM), recibidas, respectivamente, los días 25 de septiembre y 26 de octubre de 2017, relativas a la aplicación del Convenio en la práctica, y toma nota de los comentarios del Gobierno a este respecto. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), recibidas el 20 de septiembre de 2017, relativas a las alegaciones de restricción del derecho sindical y, en particular, del derecho de los sindicatos a gestionar su labor administrativa y sus actividades de formación, y a la dificultad para constituir sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios sobre las observaciones de la SEKRIMA.**

Restricciones de las actividades sindicales en el sector marítimo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había instado firmemente al Gobierno que velase por que la encuesta independiente efectuada sobre la comisión de actos antisindicales en el sector marítimo se concluya sin dilación. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado ninguna información sobre este tema. **Por consiguiente, reitera su solicitud anterior una vez más e insta firmemente al Gobierno que vele por que la encuesta independiente mencionada se concluya sin dilación y que transmita los resultados de esta última.**

Cuestiones legislativas

Artículo 2 del Convenio. Trabajadores que se rigen por el Código Marítimo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que debía adoptarse un nuevo Código Marítimo, y expresó la esperanza de que se reconociera el derecho de los marinos a constituir sindicatos y a adherirse a los mismos. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que se ha puesto en marcha una hoja de ruta relativa a la adopción del Código Marítimo, la cual ha sido validada por actores tripartitos. La Comisión toma nota igualmente de que se ha adoptado un plan de acción con el fin de materializar los esfuerzos del Gobierno malgache para actuar de conformidad con las disposiciones del Convenio, y de que el Código Marítimo que se adoptará próximamente tendrá en cuenta este plan. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre todo progreso realizado en este ámbito y que comunique una copia del Código Marítimo tal como fue propuesto o enmendado y vele por que el Código prevea el derecho de los marinos a constituir sindicatos y a adherirse a ellos.**

Artículo 3. Representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción del Decreto núm. 2011-490 sobre las organizaciones sindicales y la representatividad, y pidió al Gobierno que comunicara información sobre su aplicación y sobre su incidencia en la determinación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores que participan en el diálogo social a nivel nacional. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que la aplicación de dicho decreto prevé diversas etapas, la primera de las cuales es la celebración de elecciones de delegados del personal a nivel de las empresas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, dicho proceso de elecciones comenzó en 2014; sin embargo, se ralentizó debido a la adopción del Decreto núm. 34-2015 relativo a la determinación de la representatividad sindical, habida cuenta de que el resultado de las elecciones fue objeto de un recurso de anulación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, a principios del año 2017, el Consejo de Estado tomó una decisión que denegaba el recurso de anulación, y de que el proceso de determinación de la representatividad se ha reactivado. Asimismo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, el 10 de noviembre de 2017, se convocó una reunión tripartita relativa a las cuestiones de representatividad y a la composición del Consejo Nacional de Trabajo (CNT). Por último, la Comisión toma nota de que se ha adoptado un nuevo decreto ministerial (el Decreto núm. 2017-843), que pretende optimizar el CNT y los consejos tripartitos del trabajo con miras a facilitar la determinación de la representatividad de empleadores y de trabajadores. **La Comisión**



pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado en las elecciones de los delegados del personal a nivel de las empresas y sobre la aplicación e incidencia de dicha elección en la determinación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores que participan en el diálogo a nivel nacional.

Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular su programa de acción. Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para modificar los artículos 220 y 225 del Código del Trabajo, que prevén que, en caso de fracasar la mediación, el conflicto colectivo es sometido por el ministerio encargado del trabajo y de las leyes sociales a un procedimiento de arbitraje, y el laudo arbitral pone fin al litigio y a la huelga. La Comisión recordó que, en el marco de un conflicto colectivo, la imposición del procedimiento de arbitraje solo es aceptable en los casos en que la huelga puede prohibirse, es decir, de cara a los funcionarios que ejercen la autoridad en nombre del Estado, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término y en caso de crisis nacional grave. Además, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 228 del Código del Trabajo, relativo a la requisa de los trabajadores huelguistas, con el fin de reemplazar el concepto de perturbación del orden público por el de crisis nacional grave. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que se ha llevado a cabo una compilación de las observaciones de la Comisión, en relación con las modificaciones legislativas solicitadas, a fin de transmitirla al Consejo Nacional del Trabajo para su examen y aprobación. **La Comisión alienta al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para modificar los artículos 220 y 225 del Código del Trabajo relativos al arbitraje, así como el artículo 228 del Código del Trabajo relativo a la requisa, según los principios recordados, y que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Autónomo de Inspectores del Trabajo (SAIT), recibidas el 15 de marzo de 2021, en las que se alega medidas de discriminación antisindical contra sus miembros. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.***

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y, por la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), recibidas el 1.º y el 4 de septiembre de 2017, respectivamente, sobre puntos en curso de examen por la Comisión, así como sobre nuevos actos de discriminación antisindical en numerosos sectores de actividad, según indica la SEKRIMA (telecomunicaciones, bancos, textil, sector de salinas y de la pesca). La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones formuladas por la SEKRIMA en 2015 y la CSI en 2017. Por lo que respecta a los alegatos de despidos antisindicales en el sector minero, el Gobierno indica que en una decisión de 9 de diciembre de 2015, el Consejo de Estado de la Corte Suprema se pronunció en favor del dirigente sindical Barson Rakotomanga, ordenando la suspensión de la ejecución de la decisión del Ministro de la Función Pública, Trabajo y Leyes Sociales oponiéndose a su reintegración a la empresa y que, en otros casos, el Tribunal de Trabajo de Antananarivo estimó que los despidos de los activistas sindicales eran injustificados por vicio de forma, dando lugar al pago de una indemnización por daños y perjuicios. Respecto de otros casos, relativos a la situación de dos trabajadores de una empresa malgache de fabricación de colchones, el Gobierno hace referencia a la intervención de la administración de la inspección del trabajo, que en uno de los casos dio lugar a una rescisión amistosa del contrato de trabajo y, en el otro a una reintegración a la empresa. ***Subrayando la persistencia de los alegatos de discriminación antisindical en numerosos sectores, la Comisión pide al Gobierno que continúe informando al respecto. Pide asimismo al Gobierno que garantice que la totalidad de los hechos denunciados son objeto de investigaciones por parte de las autoridades públicas y, de confirmarse que han tenido lugar actos de discriminación antisindical, estos sean objeto de una reparación integral por los perjuicios sufridos, tanto desde el punto de vista profesional como del financiero, y que se impongan sanciones suficientemente disuasorias.***

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre el número de casos de discriminación antisindical examinados por la inspección del trabajo y las jurisdicciones del trabajo, así como sobre las sanciones correspondientes efectivamente aplicadas por las mencionadas instituciones. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según la cual el Ministro de Trabajo ha adoptado medidas con el fin de orientar las actividades de los servicios regionales del trabajo (SRT) para permitir la recopilación de los datos requeridos. La Comisión observa que, en ese sentido, está en curso de elaboración, en el ámbito del servicio de apoyo a las inspecciones de la Dirección General de Trabajo y Leyes Sociales, un marco adecuado para el informe, teniendo en cuenta las informaciones sobre los casos de discriminación antisindical y que, a partir de 2018, los informes relativos a ese marco se compilarán semestralmente para su examen y la creación de una base de datos fiables. **La Comisión espera que el Gobierno, sobre la base de estas nuevas herramientas, estará pronto en condiciones de suministrar informaciones sobre el número de casos de discriminación antisindical examinados por la inspección del trabajo y las jurisdicciones del trabajo, así como sobre las sanciones correspondientes efectivamente aplicadas por las mencionadas instituciones.**

Artículos 1, 2, 4 y 6. Funcionarios que no trabajan en la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara disposiciones formales que reconocieran claramente a todos los funcionarios y empleados del sector público no adscritos a la administración del Estado, la protección contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales, y el derecho de negociar colectivamente sus condiciones de empleo. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual los trabajadores contratados del Estado están regidos por la Ley núm. 94-025, de 17 de noviembre de 1994, no están comprendidos en las disposiciones específicas relativas a los actos de discriminación y de injerencia antisindical y al derecho de negociar colectivamente. La Comisión toma nota que, según indica el Gobierno, las medidas preconizadas se tendrán en cuenta en el marco de la futura política nacional de la función pública (PNFOP) y de la consolidación del marco jurídico de la función pública, incluidos los textos relativos a los funcionarios y los agentes no adscritos a la administración del Estado (Ley núm. 2003-011, de 3 de septiembre de 2003, sobre el Estatuto General de la Función Pública, y Ley núm. 94-025, de 17 de noviembre de 1991, sobre el Estatuto General de los Trabajadores Contratados del Estado). **Al tomar nota de esas informaciones la Comisión espera firmemente que, en un futuro próximo, el Gobierno esté en condiciones de proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas para que se reconozcan claramente a todos los funcionarios y empleados del sector público que no trabajan en la administración del Estado, la protección contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales, y el derecho de negociar colectivamente sus condiciones de empleo. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir, al respecto, a la asistencia técnica de la Oficina.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Criterios de representatividad. En relación a la implementación de los criterios de representatividad estipulados en el Decreto núm. 2011-490 sobre organizaciones sindicales y la representatividad, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha presentado un recurso de apelación en relación a la Orden núm. 34/2015 que determina la representatividad de las organizaciones sindicales para 2014-2015. A este respecto, la Comisión se refiere a su observación relativa al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Negociación colectiva en los sectores que han sido objeto de privatizaciones. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, sobre la situación de los convenios colectivos concluidos en el sector de la energía y, en particular, el de la Compañía Malgache de Agua y Energía Eléctrica (JIRAMA) cuyo proceso de revisión estaría en curso. La Comisión toma nota de que las informaciones relativas a la empresa Telecom Malagasy (TELMA) se comunicarán ulteriormente. Asimismo, la Comisión toma nota de que según la SEKRIMA, la negociación colectiva en los sectores que han sido privatizados sigue planteando dificultades, debido a que las operaciones de privatización tuvieron como consecuencia el abandono de los convenios colectivos en vigor. **Recordando que la reestructuración o la privatización de una empresa no deberían entrañar automáticamente la extinción de las obligaciones derivadas del convenio colectivo en vigor y que las partes deberían estar en condiciones de adoptar una decisión a ese respecto y de participar en esos procesos, mediante la negociación colectiva, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fomentar el uso pleno de los mecanismos de negociación colectiva en los sectores privatizados. La Comisión espera que el Gobierno estará pronto en condiciones de informar sobre progresos concretos a este respecto.**



Negociación colectiva de la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo excluye de su campo de aplicación a los trabajadores marítimos y solicitó al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se adoptaran disposiciones específicas que garantizaran los derechos de negociación colectiva de la gente de mar que se rige por el Código Marítimo. La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia a una hoja de ruta relativa a la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC), 2006, así como de la adopción del proyecto de Código Marítimo prevista para el mes de mayo de 2018. **La Comisión espera firmemente que, en un futuro próximo, el Gobierno estará en condiciones de informar que se ha adoptado un nuevo Código Marítimo en el que se reconozcan a los trabajadores marítimos los derechos garantizados por el Convenio.**

Promoción de la negociación colectiva en la práctica. En relación con sus solicitudes anteriores, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de convenios colectivos concluidos en el país, incluso en las empresas que emplean a menos de 50 trabajadores, e indicar el número de trabajadores y los sectores abarcados por los mencionados convenios.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malasia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC) recibidas el 30 de agosto de 2019, en las que se denuncian violaciones del Convenio en la práctica, incluidos numerosos casos de discriminación antisindical, injerencia del empleador y violaciones del derecho de negociación colectiva en varias empresas. La Comisión toma además de que las violaciones específicas del Convenio en la práctica ya se habían denunciado en las observaciones de la CSI de 2016, 2017 y 2018 y en las observaciones del MTUC de 2015, y **lamenta** que el Gobierno aún no haya presentado su respuesta acerca de estas preocupaciones. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para abordar todos los alegatos mencionados, y en particular para garantizar que se investiguen rápidamente las acusaciones de discriminación antisindical e injerencia, que se ordenen reparaciones efectivas y que se impongan sanciones suficientemente disuasorias a los autores de los hechos. La Comisión confía en que el Gobierno esté en disposición de proporcionar información detallada en la materia.**

Reforma legislativa en curso. La Comisión tomó nota anteriormente de que se estaba llevando a cabo en el país una revisión integral de las principales leyes laborales (incluidas la Ley sobre el Empleo, 1955, la Ley de Sindicatos, 1959, y la Ley de Relaciones Laborales (IRA), 1967). La Comisión acoge con **satisfacción** la indicación del Gobierno según la cual ha estado colaborando estrechamente con la Oficina en lo que respecta a la revisión de la legislación laboral y que la IRA ha sido enmendada mediante la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), 2020, que entró en vigor en enero de 2021. La Comisión tratará con más detalle las enmiendas a la IRA a continuación. Asimismo, toma nota de que el Gobierno declara que la Ley sobre el Empleo y la Ley de Sindicatos están actualmente en proceso de modificación y presentación ante el Parlamento. **La Comisión confía en que la continua cooperación del Gobierno con la Oficina facilite la revisión de la Ley sobre el Empleo y la Ley de Sindicatos y contribuya a lograr la plena conformidad de estas leyes con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda novedad relativa a esta cuestión.**

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. Reparaciones efectivas y sanciones suficientemente disuasorias. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información detallada sobre las reparaciones generales concedidas en relación con los actos de discriminación antisindical que se abordan a través de los artículos 5 y 8 de la IRA (remisión de una queja al Director General o al Tribunal de Trabajo, práctica utilizada en la gran mayoría de los casos de discriminación antisindical notificados), así como sobre las sanciones y medidas de

compensación en relación con los actos de discriminación antisindical examinados con arreglo al artículo 59 de la IRA (un procedimiento ante un tribunal penal, en el que la carga de la prueba es rigurosa (más allá de toda duda razonable), que prevé expresamente sanciones penales y la posibilidad de reintegro, pero que solo se utiliza en menos del 6 por ciento de los casos notificados). Habida cuenta de esta información, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que las reglas y los procedimientos en materia de discriminación antisindical ofrezcan una protección adecuada, sin trasladar a las víctimas una carga de la prueba que constituya un obstáculo importante para establecer la responsabilidad y para asegurar una reparación adecuada.

La Comisión toma nota de que, en aras de acelerar el procedimiento relativo a la discriminación antisindical, el Gobierno indica que en virtud del artículo 8, en su versión modificada, el Director General de Relaciones Laborales puede adoptar medidas o realizar averiguaciones para resolver el asunto y, si no se resuelve, puede, si lo considera oportuno, remitirlo al Tribunal de Trabajo sin necesidad de remitirlo antes al Ministro. La Comisión observa, sin embargo, que el Director General pareciera conserva cierta discrecionalidad al respecto y que no es evidente en qué se basaría la decisión de no remitir un caso. En cuanto a los medios de reparación efectivos contra la discriminación antisindical, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, el artículo 306(A) de la IRA permite al Tribunal de Trabajo disponer de toda una serie de reparaciones que pueden concederse a un trabajador despedido por motivos antisindicales. Al respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que: i) el artículo 33B de la IRA, en su versión enmendada, establece que una sentencia del Tribunal de Trabajo en la que se ordena el reintegro o la recolocación de un trabajador no puede estar sujeta a la suspensión del procedimiento por parte de ningún tribunal, y ii) en virtud del nuevo artículo 33C, un trabajador que no esté conforme con una sentencia del Tribunal de Trabajo puede apelar ante el Tribunal Superior en un plazo de catorce días a partir de la recepción de la misma, lo que indica que la decisión del Tribunal de Trabajo estará sujeta a apelación de hecho y de derecho. Si bien acoge con agrado estas enmiendas, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona información sobre las reparaciones que se conceden en la práctica por actos de discriminación antisindical tratados en virtud del artículo 8 de la IRA, ni sobre las sanciones y medidas de compensación otorgadas en la práctica en estos casos en virtud del artículo 59 de la IRA. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno una vez más que: i) transmita información detallada sobre las reparaciones generales concedidas en la práctica en relación con los actos de discriminación antisindical que se abordan en virtud de los artículos 5, 8 y 20 de la IRA, ya sea por el Director General o por el Tribunal de Trabajo, especialmente a la vista de las enmiendas mencionadas a las disposiciones pertinentes, así como sobre las sanciones y medidas de compensación otorgadas en la práctica en relación con estos mismos actos en virtud del artículo 59 de la IRA; ii) habida cuenta de esta información, adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores víctimas de discriminación antisindical puedan interponer una queja directamente ante los tribunales, de modo que se tenga rápido acceso a compensaciones adecuadas y a la imposición de sanciones suficientemente disuasorias, y recuerda su recomendación de considerar que se revierta la carga de la prueba una vez que las pruebas «prima facie» son aportadas, y iii) proporcione información sobre la duración media de los procedimientos que tienen lugar en virtud del artículo 8 de la IRA, a la luz de las enmiendas para agilizar el proceso, así como sobre el número de casos en los que la queja fue resuelta por el Director General, en contraposición con las instancias remitidas al Tribunal de Trabajo.**

Artículos 2 y 4. Reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva. Criterio y procedimiento de reconocimiento. Agente negociador exclusivo. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 9 de la IRA, cuando un empleador rechazaba una solicitud de reconocimiento voluntario de un sindicato a los fines de la negociación colectiva, el sindicato tenía que informar al Director General, quien debe tomar las medidas oportunas, incluido un control de la competencia mediante una votación secreta, para determinar si el sindicato alcanza el porcentaje requerido (el 50 por ciento más uno) de los trabajadores o la categoría de trabajadores en relación a los que se solicita el reconocimiento. Habiendo observado las preocupaciones planteadas por el MTUC y la CSI a este respecto (la utilización del número

total de trabajadores en la fecha de la solicitud y no en el momento de la votación, lo que da lugar a grandes discrepancias, así como la falta de protección frente a la injerencia de los empleadores en el procedimiento de votación secreta), la Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que el procedimiento de reconocimiento prevea salvaguardias con el fin de prevenir actos de injerencia y se permita que, en caso de que ningún sindicato alcance la mayoría necesaria para ser declarado agente negociador exclusivo, los sindicatos minoritarios puedan negociar, de manera conjunta o por separado, al menos en nombre de sus propios afiliados.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el procedimiento de reconocimiento se examinó en consulta con los interlocutores sociales y es, en opinión del Gobierno, adecuado; ii) se han reconocido las preocupaciones relativas a la fórmula utilizada actualmente para la votación secreta y esta se examinará teniendo en cuenta los consejos y las opiniones de las partes interesadas a través del Consejo Consultivo Nacional del Trabajo; iii) la mayoría simple es un requisito mínimo que se va a mantener para que un sindicato se convierta en agente negociador exclusivo y los interlocutores sociales están de acuerdo con esta condición, y iv) el Gobierno toma continuamente las medidas necesarias dirigidas a garantizar que el proceso de reconocimiento ofrezca salvaguardias para prevenir actos de injerencia y que las partes puedan presentar una queja en caso de injerencia en virtud de los artículos 8 y 18 de la IRA. La Comisión observa a este respecto que las principales enmiendas al artículo 9 se refieren a la agilización del proceso, que se aborda con más detalle a continuación, y a la aclaración de que, en caso de que el empleador se niegue a conceder el reconocimiento: i) el Director General comprobará el ámbito de representación del sindicato en la fecha de la reclamación y si se ajusta a los estatutos del sindicato (en lugar de comprobar la competencia del sindicato para representar a los trabajadores interesados, como se establecía antes en la IRA), y ii) mediante una votación secreta, el Director General determinará el porcentaje de trabajadores en relación a los que se solicita el reconocimiento que manifiestan su apoyo al sindicato que presenta la solicitud (en lugar de determinar el porcentaje de trabajadores afiliados al sindicato que presenta la solicitud, como se disponía anteriormente). Si bien toma debida nota de lo anterior, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona detalles sobre las medidas que indica que está adoptando para garantizar salvaguardias frente a la injerencia de los empleadores durante el procedimiento de reconocimiento y constata, a partir de la memoria del Gobierno, que debe examinarse más a fondo la fórmula utilizada en la votación secreta por el Director General para determinar el porcentaje de trabajadores que apoyan al sindicato, en caso de que el empleador se niegue a conceder el reconocimiento (práctica denunciada por el MTUC y la CSI). Observa que el Comité de Libertad Sindical también examinó los alegatos sobre la negativa de los empleadores a reconocer a los sindicatos como agentes de negociación colectiva y las deficiencias del procedimiento de votación secreta existente y remitió el aspecto legislativo del caso a esta comisión (véase 391.º informe, octubre de 2019, caso núm. 3334, párrafos 374 y 382, y el 393.º informe, marzo de 2021, párrafos 28 y 31). La Comisión desea recordar a este respecto que el procedimiento de reconocimiento debe tratar de evaluar la representatividad existente en el momento en que se produce la votación para tener en cuenta el tamaño real de la plantilla de la unidad de negociación y que el procedimiento debe prever salvaguardias para prevenir actos de injerencia del empleador. **En consonancia con lo anterior, la Comisión confía en que se sigan realizando las enmiendas necesarias en el procedimiento de votación secreta, en consulta con los interlocutores sociales, para responder eficazmente a las preocupaciones suscitadas por los sindicatos a este respecto, y para garantizar que el procedimiento de reconocimiento en su conjunto, tanto el que realiza el empleador como el proceso de verificación que efectúa el Director General, ofrezca garantías para prevenir actos de injerencia del empleador. La Comisión expresa su confianza en que las enmiendas que ya se han realizado en el procedimiento de reconocimiento contribuyan a estos esfuerzos y pide al Gobierno que indique su repercusión en la práctica. La Comisión solicita además al Gobierno que proporcione detalles adicionales sobre las medidas que está adoptando para garantizar salvaguardias suficientes frente a la injerencia del empleador en el procedimiento de reconocimiento.**

Asimismo, la Comisión observa, en relación con el procedimiento de reconocimiento y el derecho de negociación colectiva, que se realizaron enmiendas adicionales a la IRA, que aún no están en vigor, añadiendo el nuevo artículo 12A relativo a los derechos exclusivos de negociación. La Comisión constata que este artículo se introdujo para regular las situaciones en las que más de un sindicato obtiene reconocimiento a los efectos de la negociación colectiva y prevé un procedimiento para determinar qué sindicato se beneficiará de los derechos exclusivos de negociación para representar a los trabajadores (acuerdo entre los sindicatos o determinación del Director General, incluso mediante una votación secreta basada en el mayor número de votos). ***Al tiempo que toma nota a este respecto de la indicación general del Gobierno según la cual la mayoría simple es un requisito necesario para que un sindicato se convierta en agente negociador exclusivo, aunque observa que la ley no hace referencia a este umbral, la Comisión pide al Gobierno que especifique la manera en la cual los derechos de negociación colectiva son acordados y ejercidos cuando ningún sindicato obtiene el 50 por ciento requerido una vez que el artículo 12A entre en vigor et que proporcione información de su aplicación en la práctica. A este respecto, la Comisión también solicita al Gobierno que indique si en las situaciones en las que ningún sindicato es declarado agente negociador exclusivo, la negociación colectiva es ejercida conjuntamente o por separado, por todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios miembros.***

Duración de los procedimientos de reconocimiento. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información adicional sobre las medidas administrativas y jurídicas emprendidas por el Departamento de Relaciones Industriales para agilizar el procedimiento de reconocimiento y para adoptar las medidas necesarias con objeto de reducir aún más la duración de los procedimientos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que a través de las enmiendas a la IRA se confiere al Director General de Relaciones Laborales la facultad de tomar una decisión sobre cuestiones relacionadas con el reconocimiento de los sindicatos que antes eran competencia del Ministro de Recursos Humanos, agilizando así los procedimientos de resolución de conflictos relativos a las solicitudes de reconocimiento de los sindicatos. ***Al tiempo que acoge con beneplácito estas enmiendas, la Comisión pide al Gobierno que indique la repercusión que tienen en el procedimiento de reconocimiento, y en particular que indique la duración media del procedimiento, tanto para el reconocimiento voluntario como en los casos en que es el Director General el que determina el reconocimiento. Tras observar además que se ha suprimido el artículo 9, 6), de la IRA, que preveía el carácter definitivo de la decisión sobre el reconocimiento del Director General, la Comisión solicita al Gobierno que aclare si dicha decisión puede ahora ser apelada por el sindicato interesado o por el empleador.***

Trabajadores migrantes. En su comentario anterior, la Comisión saludó la declaración del Gobierno según la cual la legislación actual no prohíbe que los trabajadores extranjeros se afilien a un sindicato, pero observó que este no ha proporcionado información alguna sobre la anunciada modificación legislativa dirigida a permitir que los extranjeros puedan presentar su candidatura para desempeñar cargos en los sindicatos si han estado residiendo legalmente en el país durante al menos tres años, ni en respuesta a una serie de preocupaciones que habían sido señaladas anteriormente por la Comisión. La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno se limite a reiterar en su memoria que los trabajadores extranjeros pueden afiliarse a un sindicato y ocupar cargos sindicales previa aprobación del Ministro, si ello redundaría en el interés de dicho sindicato (condición que, en opinión de la Comisión, obstaculiza el derecho de las organizaciones sindicales a elegir libremente a sus representantes a los fines de la negociación colectiva) y no profundice en ninguna de las preocupaciones suscitadas anteriormente sobre las limitaciones a la negociación colectiva en lo que respecta a los trabajadores migrantes en la práctica. Las enmiendas a la IRA tampoco parecen guardar relación con estas cuestiones. ***Por lo tanto, la Comisión reitera su petición al Gobierno de que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno uso de la negociación colectiva por parte de los trabajadores migrantes, inclusive permitiendo que los mismos se presenten a las elecciones sindicales, y de que proporcione información sobre todo avance al respecto, ya sea de carácter legislativo o de otro tipo.***

Ámbito de la negociación colectiva. En su comentario anterior, la Comisión expresó su firme esperanza de que el artículo 13, 3) de la IRA se enmendara en un futuro próximo para eliminar las amplias restricciones en lo que respecta al ámbito de la negociación colectiva (restricciones respecto del traslado, el despido y el reintegro, que son algunos de los asuntos conocidos como «prerrogativas internas de la administración»). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, si bien se decidió conservar el artículo 13, 3), durante la reforma de la legislación laboral con objeto de mantener la armonía de las relaciones laborales y agilizar el proceso de negociación colectiva, la disposición no es obligatoria en el sentido de que, si ambas partes están de acuerdo, pueden negociar las cuestiones que se enumeran en dicho artículo. El Gobierno añade que se introdujeron enmiendas adicionales en el artículo 13, 3) de la IRA, por las que se permite a los sindicatos plantear cuestiones de carácter general relacionadas con los traslados, la terminación de los servicios por reducción de personal, el despido, el reintegro y la asignación o el reparto del trabajo. Aunque acoge con **satisfacción** estas enmiendas, la Comisión considera que sigue sin estar claro cómo se articularía en la práctica la posibilidad de plantear cuestiones de carácter general sobre asuntos que están dentro del ámbito de las restricciones legislativas a la negociación colectiva. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique las implicaciones prácticas de la enmienda al artículo 13, 3) de la IRA sobre el ámbito de la negociación colectiva, en particular para aclarar el significado de la nueva formulación «cuestiones de carácter general». Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno según la cual las partes pueden, si están de acuerdo, negociar las cuestiones prohibidas en virtud del artículo 13, 3) de la IRA, la Comisión invita al Gobierno a considerar la posibilidad de suprimir las amplias restricciones legislativas relativas al ámbito de la negociación colectiva, con vistas a promover el derecho de negociar libremente entre las partes, sin injerencia alguna del Gobierno.**

Arbitraje obligatorio. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que en el artículo 26, 2) de la IRA se permite el arbitraje obligatorio impuesto por el Ministro de Trabajo, por iniciativa suya, en caso de fracaso de la negociación colectiva, y expresó su esperanza de que el Gobierno adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que la legislación solo autorice el arbitraje obligatorio en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, para los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado o en casos de crisis nacional aguda. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que han introducido enmiendas en el artículo 26, 2) de la IRA, por las que se permite a los sindicatos participar libre y voluntariamente en la negociación colectiva, excepto en determinadas situaciones, pero que esta disposición todavía no ha entrado en vigor. La Comisión observa, en especial, que de conformidad con la nueva formulación del artículo 26, 2) de la IRA, el Ministro puede, por propia iniciativa, remitir todo conflicto comercial a los tribunales si lo estima oportuno, siempre que, cuando el conflicto comercial se refiera a una negativa a iniciar la negociación colectiva o a un estancamiento de esta, no se remita a los tribunales sin el consentimiento por escrito de las partes, a menos que: *a)* el conflicto comercial esté relacionado con el primer convenio colectivo; *b)* el conflicto comercial se refiera a cualquiera de los servicios esenciales especificados en el Primer Anexo; *c)* el conflicto comercial pueda dar lugar a una crisis aguda si no se resuelve rápidamente, o *d)* las partes del conflicto comercial no estén actuando de buena fe para resolver el conflicto comercial rápidamente. La Comisión toma nota con **interés** de que mediante las enmiendas realizadas se restringe el arbitraje obligatorio a casos compatibles en términos generales con el Convenio, salvo por el hecho de que la referencia que figura en el artículo 26, 2) a «todo servicio gubernamental» y al «servicio de toda autoridad pública», así como la referencia a una serie de servicios gubernamentales, contenida en el punto 8 del Primer Anexo, designan servicios que no puede considerarse que estén compuestos solo por funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, y por el hecho de que en el punto 10 del Primer Anexo se consideren servicios esenciales a las empresas e industrias relacionadas con la defensa y la seguridad del país (si bien las fuerzas armadas pueden estar exentas de las disposiciones del Convenio, las empresas e industrias relacionadas con ellas deben gozar de todas las garantías previstas en este). **A la luz de lo anterior, la Comisión confía en que estas enmiendas entren en vigor sin demora e invita al Gobierno a seguir colaborando con los interlocutores sociales con vistas a: i) delimitar aún más las categorías de servicios públicos que se mencionan en el artículo 26, 2), y en el punto 8 del primer anexo,**

para garantizar que el arbitraje obligatorio solo pueda imponerse a los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, y ii) eliminar las empresas e industrias mencionadas en el punto 10 del Primer Anexo del ámbito de aplicación del arbitraje obligatorio.

Restricciones a la negociación colectiva en el sector público. La Comisión ha pedido durante muchos años al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar a los funcionarios públicos que no están adscritos a la administración del Estado el derecho de negociar colectivamente sus salarios y su remuneración y otras condiciones de trabajo, y ha subrayado que las simples consultas con los sindicatos de dichos funcionarios públicos no cumplen con los requisitos establecidos en el *artículo 4* del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno, por una parte, afirma que ha adoptado las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios públicos tengan oportunidades justas de negociar colectivamente sus salarios y su remuneración y otras condiciones de trabajo, de conformidad con el *artículo 4* del Convenio, en función de las leyes y los reglamentos aplicables que rigen el empleo de los funcionarios públicos, y, por otra parte, reitera que la negociación colectiva se lleva a cabo a través del Consejo Paritario Nacional y del Consejo Paritario Departamental, como se establece en la Circular de Servicio núm. 6/2020 y en la Circular de Servicio núm. 7/2020, o mediante un compromiso directo con el Gobierno. Si bien toma debida nota de lo anterior, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona detalle alguno sobre el contenido de las Circulares o las medidas que indica que ha adoptado para garantizar que los funcionarios públicos tengan oportunidades justas de negociar colectivamente, que en el artículo 52 de la IRA se excluye explícitamente a los trabajadores empleados por el Gobierno o cualquier autoridad pública de los procedimientos de negociación colectiva que prevé la Ley y que, por lo tanto, sigue sin estar claro qué cambios sustanciales se han realizado exactamente en el régimen existente de negociación colectiva en el sector público. ***Habida cuenta de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione más información a este respecto, y en particular que: i) indique los cambios concretos realizados en el régimen existente de negociación colectiva en el sector público; ii) especifique el contenido de la Circular de Servicios núm. 6/2020 y de la Circular de Servicios núm. 7/2020 o de cualquier otra disposición legal aplicable que, según el Gobierno, garantice que los funcionarios públicos puedan negociar colectivamente de conformidad con el artículo 4 del Convenio, y iii) proporcione información sobre la negociación colectiva emprendida en el sector público y acerca de todo convenio celebrado.***

La negociación colectiva en la práctica. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información estadística en relación con la negociación colectiva en el país. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la información estadística proporcionada por el Tribunal de Trabajo, pero observa que dicha información no se ha transmitido. Asimismo, toma nota de que el Gobierno hace mención de las medidas adicionales tomadas para fomentar el pleno desarrollo y uso de la negociación colectiva en virtud del Convenio, incluida la organización de reuniones de colaboración con los interlocutores sociales durante el proceso de reforma legislativa y de visitas realizadas a lugares de trabajo para promover la armonía de las relaciones laborales. No obstante, la Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por el MTUC en cuanto al bajo porcentaje de trabajadores cubiertos por convenios colectivos (entre el 1 y el 2 por ciento) y el nivel decreciente de densidad sindical (6 por ciento). ***La Comisión alienta al Gobierno a que siga proporcionando información estadística sobre el número de convenios colectivos celebrados y en vigor, los sectores afectados y el número de trabajadores cubiertos por estos convenios, así como sobre toda medida adicional adoptada para fomentar el pleno desarrollo y uso de la negociación colectiva en el marco del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Maldivas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2013)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Maldivas (MTUC), recibidas el 26 de septiembre de 2021, en las que se denuncia la ausencia de un marco jurídico para hacer valer los derechos garantizados por el Convenio, lo que se traduce en la imposibilidad de afiliarse libremente a un sindicato y de ejercer actividades sindicales. El MTUC también alega amenazas e injerencias en los asuntos sindicales por parte de las autoridades estatales. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios sobre las observaciones del MTUC.**

Marco legislativo. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para lograr la adopción del proyecto de ley de relaciones laborales y asegurar su plena conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la aprobación del proyecto de ley de relaciones laborales se ha incluido en el Plan de Acción Estratégico 2019-2023 del Gobierno como una prioridad, que continúa siendo revisado para armonizarlo con las obligaciones internacionales y que se espera que sea enviado al Parlamento para su decisión final y aprobación en un futuro próximo. El Gobierno afirma que el proyecto de ley prevé el registro de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, mecanismos eficaces para la resolución de conflictos laborales y la creación de un Foro de diálogo laboral tripartito para fomentar la cooperación en materia laboral. El Gobierno informa además que el proyecto de ley de asociaciones, que fue redactado a través de un proceso consultivo con las partes interesadas pertinentes y que busca armonizar la protección del derecho de libertad sindical con los principios del Convenio (reconocimiento del derecho a participar en asociaciones, registro, disolución, etc.) fue presentado al Parlamento en octubre de 2019. Sin embargo, la Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas por el MTUC en relación con la reforma legislativa: i) que a pesar de la asistencia técnica de la OIT desde 2013, el proyecto de ley de relaciones laborales aún no ha sido aprobado y las asociaciones de trabajadores no fueron consultadas en su elaboración, y ii) que el proyecto de ley de asociaciones no cubre la constitución de sindicatos y los derechos sindicales deberían estar protegidos en el proyecto de ley de relaciones laborales. La Comisión señala además que el Comité de Libertad Sindical (CLS), al examinar el caso núm. 3076 relativo a las Maldivas, i) observó con profunda preocupación las alegaciones de que la incapacidad sistemática del Gobierno para garantizar la protección efectiva de los derechos sindicales, tanto en la legislación como en la práctica, conducía a la denegación del derecho a la libertad sindical de los trabajadores del país, en particular el derecho a la libertad de reunión, y ii) pidió al Gobierno que adoptara las medidas legislativas y de ejecución necesarias, en consulta con los interlocutores sociales interesados, a fin de velar por que la protección de los derechos sindicales, en particular el derecho a la libertad de reunión y la protección contra la discriminación antisindical, queden plenamente garantizadas en la legislación y en la práctica, y remitió los aspectos legislativos del presente caso a esta comisión (véase el 391.º informe, octubre de 2019, caso núm. 3076, párrafos 410 y 412, h), y el 395.º informe, junio de 2021, párrafos 282 y 283). **En vista de lo anterior y recordando que el proyecto de ley de relaciones laborales y el proyecto de ley de asociaciones están pendientes de aprobación desde hace varios años, la Comisión espera que se adopten sin demora, tras una consulta significativa con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que contemplen todas las observaciones que la Comisión formula a continuación, a fin de garantizar su plena conformidad con el Convenio y contribuir a la promoción de la libertad sindical en el país. La Comisión invita al Gobierno a seguir recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, y le pide que le facilite una copia de las leyes enmendadas una vez aprobadas.**

A la espera de la adopción de los proyectos de ley mencionados, y haciendo hincapié en la conveniencia de establecer un marco legislativo completo que regule las relaciones laborales colectivas, la Comisión ha examinado la legislación actualmente en vigor, teniendo en cuenta las propuestas legislativas indicadas por el Gobierno.

Ley de Asociaciones de 2003

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, a constituir las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 6, b), de la Ley de Asociaciones, a fin de permitir que los menores que hayan alcanzado la edad mínima legal de admisión al empleo (16 años) puedan ejercer sus derechos sindicales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se están llevando a cabo deliberaciones en la fase de comisión del Parlamento para que los menores que han alcanzado la edad legal de admisión al empleo en virtud de la Ley de Protección de los Derechos del Niño, 2019, puedan ejercer sus derechos sindicales en el marco del nuevo proyecto de ley de asociaciones. **La Comisión espera que las modificaciones legislativas propuestas garanticen que los menores que hayan alcanzado la edad legal de admisión al empleo puedan ejercer sus derechos sindicales.**

Derecho a constituir organizaciones sin autorización previa. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 9, a) de la Ley de Asociaciones con el fin de limitar el poder discrecional del encargado del registro para rechazar el establecimiento de una organización. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el artículo 34, a) del nuevo proyecto de ley de asociaciones obliga al registrador a aceptar cualquier nombre que no se encuentre en los supuestos enumerados en el artículo y que las decisiones administrativas están sujetas a revisión judicial. **Observando que el Gobierno no proporciona ningún detalle sobre los motivos tasados que autorizan a rechazar un nombre propuesto en virtud del artículo 34, a) del proyecto de ley de asociaciones, la Comisión espera que estos sean lo suficientemente restrictivos como para limitar el poder discrecional del registrador, garantizando que la inscripción en el registro sea una mera formalidad y no equivalga a una autorización previa, que es contraria al artículo 2 del Convenio.**

La Comisión pidió además al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 37, b) de la Ley de Asociaciones, a fin de garantizar que el ejercicio de las actividades sindicales legítimas no dependa de la inscripción en el registro y no esté sujeto a sanciones. La Comisión acoge con **satisfacción** la indicación del Gobierno de que el artículo 37, b) será derogado en el nuevo proyecto de ley, que no prohíbe las actividades de las asociaciones no registradas.

La Comisión también pidió al Gobierno que proporcionara estadísticas sobre el número de organizaciones de trabajadores y de empleadores registradas, los sectores y el número de trabajadores cubiertos. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona una lista de asociaciones registradas en los ámbitos social, recreativo y deportivo, si bien no especifica si algunas de ellas son asociaciones de trabajadores y de empleadores, e indica además que se está desarrollando un portal de ONG para mejorar la recopilación y la extracción de datos. La Comisión observa que el MTUC sostiene que el Gobierno no dispone de un mecanismo para recopilar datos sobre las organizaciones de trabajadores y que el portal de ONG no resolverá esta cuestión. **La Comisión alienta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para propiciar la recopilación de datos sobre el número de organizaciones de trabajadores y de empleadores registradas en el país, los sectores en los que actúan y el número de trabajadores cubiertos, y le pide que proporcione estadísticas al respecto.**

Derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre si los trabajadores y empleadores que ejercen más de una ocupación o trabajan en más de un sector puedan afiliarse a más de una organización. La Comisión saluda la aclaración del Gobierno de que sí pueden hacerlo y de que no existen impedimentos legislativos para tales actividades.

Artículo 3. Libertad de elección de representantes. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 24 de la Ley de Asociaciones, a fin de garantizar que los menores que reúnen los requisitos para el empleo también puedan ejercer sus derechos sindicales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se están llevando a cabo deliberaciones para permitir que los menores con derecho a empleo ejerzan los derechos sindicales en



virtud del nuevo proyecto de ley de asociaciones. **La Comisión espera que las modificaciones legislativas propuestas garanticen que los menores que hayan alcanzado la edad legal de admisión al empleo puedan ejercer sus derechos sindicales, incluido el derecho a optar como candidato a un cargo sindical.**

La Comisión toma nota además de que el Gobierno informa de que, en virtud del nuevo proyecto de ley de asociaciones, una persona no puede ser miembro del comité ejecutivo de una asociación si ya es miembro del comité ejecutivo de otra. **Recordando que tales restricciones pueden infringir indebidamente el derecho de las organizaciones a elegir a sus representantes con plena libertad, al impedir que personas calificadas ocupen cargos sindicales si ya ocupan un puesto similar en otra asociación, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar las disposiciones pertinentes del proyecto de ley de asociaciones a fin de permitir que las personas ocupen cargos sindicales en más de una asociación, con la única condición de respetar los estatutos de las organizaciones en cuestión.**

Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y formular sus programas. En su comentario anterior, tras observar que la Ley de Asociaciones contenía una serie de disposiciones que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las asociaciones (artículos 5, f); 10; 11; 14, b); 18, 23 y 31), la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar estas disposiciones. La Comisión saluda la indicación del Gobierno sobre las enmiendas propuestas a los artículos 10 y 11 (cambios en el nombre de la asociación), 18 (cambios en los reglamentos de una asociación) y 31 (disolución voluntaria de las asociaciones), que eliminan la regulación detallada y limitan los poderes discrecionales del registrador en relación con algunos aspectos del funcionamiento interno de las asociaciones. **Observando, sin embargo, la declaración del Gobierno de que los artículos 5, f) —que establece que, una vez disuelta una asociación, cualquier dinero o propiedad que tuviera esta se entregará a otra asociación sin ánimo de lucro o a una organización benéfica aprobada por el Gobierno— y 23 —que proporciona instrucciones detalladas sobre cómo hacer frente a las deudas de una asociación— no se han modificado sustancialmente, la Comisión reitera su petición a este respecto.**

La Comisión pidió además al Gobierno que indicara los requisitos previos necesarios para que una asociación de trabajadores o de empleadores pueda recibir asistencia de una organización extranjera de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Asociaciones. La Comisión toma nota de la aclaración del Gobierno de que es el artículo 34 del Reglamento de Asociaciones, 2015, el que estipula los requisitos previos que deben reunir las asociaciones para recibir asistencia extranjera (aprobación del Secretario antes de solicitar y aceptar asistencia de organizaciones extranjeras y presentación de documentos con detalles sobre la parte que solicita asistencia de una organización extranjera, la parte que la proporciona, así como sobre el monto y el propósito para el que se solicita). El Gobierno añade que estos requisitos previos se están modificando mediante el nuevo proyecto de ley de asociaciones, pero no especifica de qué manera. **Recordando que las disposiciones que exigen la aprobación por parte de las autoridades de la asistencia financiera procedente del extranjero pueden dar lugar a un control de la gestión financiera de las organizaciones y a restricciones de su derecho a organizar su administración y sus actividades, control y restricciones que son incompatibles con el artículo 3 del Convenio, la Comisión espera que el Gobierno garantice que las modificaciones propuestas por el proyecto de ley de asociaciones se ajusten plenamente al Convenio.**

Artículo 4. Disolución por vía administrativa y judicial. En su comentario anterior, tras observar que, en virtud de los artículos 32, a) y 33 de la Ley de Asociaciones, una asociación podía ser disuelta por el registrador o por los tribunales en razón de motivos demasiado amplios, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar estas disposiciones. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en virtud del capítulo 10 del proyecto de ley de asociaciones, el registrador deberá seguir el procedimiento especificado en las secciones pertinentes y tendrá que recurrir a los tribunales para obtener una orden de disolución de una asociación, pero observa que el Gobierno no facilita ningún detalle sobre el procedimiento real ni sobre los motivos que pueden aducirse para justificar dicha disolución. **Recordando una vez más que la disolución de una organización de trabajadores o de**

empleadores es una medida extrema con graves consecuencias para el derecho de sindicación a la que solo debería recurrirse en circunstancias determinadas, la Comisión pide al Gobierno que garantice que las enmiendas propuestas solo permitirán la disolución de una asociación tras una decisión judicial sobre la base de criterios precisos y predeterminados.

Artículo 5. Derecho a formar federaciones y confederaciones. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, incluso mediante la adopción de disposiciones legislativas específicas, para garantizar que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan formar federaciones y confederaciones, y afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, si bien no existen disposiciones legislativas específicas que regulen la cuestión, no hay obstáculos legales para constituir federaciones o confederaciones o para afiliarse a organizaciones internacionales. **Observando, sin embargo, la preocupación del MTUC por el hecho de que ni el Gobierno ni el sistema judicial reconocen las federaciones y confederaciones de sindicatos o la afiliación internacional, y observando además la indicación del Gobierno de que podría considerarse la inclusión de la cuestión en el proyecto de ley de relaciones laborales, la Comisión pide al Gobierno que incluya en el proceso de reforma en curso el examen y la adopción de las disposiciones legislativas y otras medidas necesarias para garantizar que se reconozca, tanto en la legislación como en la práctica, a las organizaciones de trabajadores y de empleadores el derecho a constituir federaciones y confederaciones, y afiliarse a organizaciones internacionales.**

Reglamento de Asociaciones, 2015

La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona una copia del Reglamento de Asociaciones, que actualmente aplica la Ley de Asociaciones, y observa que contiene una serie de disposiciones que no están en consonancia con el Convenio y que es necesario modificar, a saber: los artículos 4, a) (inscripción obligatoria), 4, c) y 24, ii) (los miembros fundadores y los miembros del comité ejecutivo deben tener 18 años); 4, d) (prohibición de que la persona que registre la asociación tenga antecedentes penales); 13, a) (regulación detallada del nombre de la asociación); 15, d) (sanción por el uso de un sello, una bandera, un color o un lema que no haya sido registrado); 17, b), vi) (regulación detallada de los activos financieros); 19, a) (restricciones en cuanto a los objetivos de la asociación); 23, a) (solo los nacionales del país podrán presentarse como candidatos a presidente, secretario y tesorero); 24, i) (los miembros del comité ejecutivo deben ser miembros de la asociación); 30 a) (regulación detallada de los informes y cuentas anuales); 36, a) (auditoría por parte de una empresa auditora acreditada por el Gobierno para determinadas asociaciones); 38 (inspección policial con orden judicial si las actividades de la asociación socavan la armonía social); 40 ii), 42 y 43 (que prevén la disolución de una asociación por el registrador o los tribunales en razón de motivos demasiado vagos); 41 (exigencia de una resolución especial para la disolución voluntaria); 44, a), iii) y 45, a) (regulación detallada sobre el uso de los activos de la asociación tras su disolución), así como los artículos 12 a)-b), 14 a), 16 b), 20, 26 c), 29, 34 a), 35 b), 37 a) y 39 a), que prevén un poder discrecional excesivo del registrador en relación con la constitución, administración, y suspensión de las actividades de una asociación. **En consonancia con las peticiones y expectativas de la Comisión mencionadas anteriormente, y teniendo en cuenta que la Ley de Asociaciones está siendo enmendada, la Comisión confía plenamente en que el Gobierno garantizará que, en el marco de la actual reforma legislativa, el Reglamento de Asociaciones también será enmendado para garantizar su plena conformidad con el Convenio.**

Ley de libertad de reunión pública pacífica, 2013, y Reglamento que regula la resolución de conflictos entre el empresario y el trabajador, 2011

En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que derogara el artículo 24, b), 7), de la Ley sobre la libertad de reunión pública pacífica y que modificara los artículos 5, 7, 8 y 11 del Reglamento sobre la resolución de conflictos, a fin de eliminar las restricciones indebidas al derecho de huelga y garantizar que todos los trabajadores cubiertos por el Convenio, incluidos los de los centros turísticos insulares,

puedan ejercer en la práctica su derecho de huelga. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, las restricciones para reunirse en los centros turísticos, impuestas por el artículo 24, b), 7), están en vigor teniendo en cuenta la situación de «una isla, un centro turístico» y la importancia estratégica de la industria del turismo para las Maldivas. El Gobierno afirma que la disposición no prohíbe completamente el derecho de reunión en los centros turísticos insulares, ya que permite ejercerlo con permiso de la policía. La Comisión observa a este respecto las preocupaciones planteadas por el MTUC en el sentido de que, dado que los trabajadores de los complejos turísticos viven en islas remotas, la restricción de reunirse impuesta por el artículo 24, b), 7) niega por completo cualquier forma de asamblea o reunión sin la aprobación de los propietarios del complejo turístico y que la policía nunca ha permitido a los trabajadores realizar ninguna actividad de este tipo. En vista de lo anterior y observando que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre las medidas adoptadas para abordar las restricciones impuestas a las huelgas por los artículos 5, 7, 8 y 11 del Reglamento sobre la resolución de conflictos, la Comisión recuerda una vez más que estas restricciones al derecho de reunión y de huelga, junto con la limitación del artículo 24, b), 7), de la Ley de libertad de reunión pública pacífica son tan amplias que podrían obstaculizar gravemente el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades, incluso mediante la huelga, especialmente si se tiene en cuenta que cualquier paralización del trabajo podría considerarse que perjudica al empleador o al lugar de trabajo u obstruye los servicios a los clientes, en particular en los centros turísticos. En cuanto a las particularidades geográficas de los centros turísticos insulares, la Comisión también recuerda que en las situaciones en las que no parece justificarse una restricción o prohibición sustancial de la huelga, pero en las que, sin poner en tela de juicio el derecho de huelga de la gran mayoría de los trabajadores, es necesario garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios o el funcionamiento seguro o ininterrumpido de las instalaciones, como en los servicios públicos de importancia fundamental, podría considerarse la posibilidad de introducir servicios mínimos negociados (definidos mediante la participación de las organizaciones de trabajadores interesadas junto con el empleador). **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar el artículo 24, b), 7), de la Ley de libertad de reunión pública pacífica, y que modifique los artículos 5, 7, 8 y 11 del Reglamento sobre la solución de conflictos, a fin de eliminar las restricciones indebidas al derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y garantizar que todos los trabajadores cubiertos por el Convenio que no realicen servicios esenciales en el sentido estricto del término, incluidos los de los centros turísticos insulares, puedan ejercer en la práctica su derecho de huelga.**

Por último, tras observar que el artículo 6 del Reglamento sobre la solución de conflictos no establece ningún plazo para agotar el recurso al mecanismo obligatorio de resolución de quejas a nivel del empleador antes de que pueda tener lugar una huelga, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica del artículo 6 del Reglamento. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que el proyecto de ley de relaciones laborales tiene la intención de modificar los procedimientos establecidos en el Reglamento, sin indicar, no obstante, qué modificaciones concretas se introducirán en el artículo 6 del Reglamento. **Recordando una vez más que los mecanismos obligatorios de reclamación de quejas a nivel del empleador no deberían ser tan complejos, ni carecer de plazos, ni ser tan lentos en su aplicación, que una huelga legal resulte imposible en la práctica o pierda su eficacia, la Comisión espera que el mecanismo de reclamación de quejas, en los términos enunciados en el proyecto de ley de relaciones laborales, se ajuste plenamente a lo anterior.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2013)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Maldivas (MTUC), recibidas el 26 de septiembre de 2021, en las que se denuncia la ausencia de un marco legal para las relaciones laborales y la negociación colectiva y se alega que el Gobierno aún no ha compartido su memoria de 2017 con las organizaciones de trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios sobre las observaciones del MTUC y le solicita una vez más que comparta sus memorias**

sobre el Convenio con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores para que formulen sus observaciones al respecto.

Marco legislativo. El proyecto de ley de relaciones laborales. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para lograr que se aprobara el proyecto de ley de relaciones laborales, desarrollado para crear una legislación integrada y completa a fin de abordar todos los aspectos de las relaciones laborales colectivas. A este respecto, la Comisión también toma nota de que, al examinar el caso núm. 3076 relativo a las Maldivas, el Comité de Libertad Sindical: i) observó con gran preocupación los alegatos de que la incapacidad sistemática del Gobierno para garantizar la protección efectiva de los derechos sindicales, tanto en la legislación como en la práctica, conducía a la denegación del derecho a la libertad sindical a los trabajadores del país, y ii) pidió al Gobierno que adoptara las medidas legislativas y de ejecución necesarias, en consulta con los interlocutores sociales interesados, a fin de dar respuesta a esos alegatos, y de velar por que la protección de los derechos sindicales, en particular la protección contra la discriminación antisindical, quede plenamente garantizada en la legislación y en la práctica, y iii) remitió los aspectos legislativos del caso al Comité (véase el 391.º informe, octubre de 2019, caso núm. 3076, párrafos 410 y 412, h); y el 395.º informe, junio de 2021, párrafos 282 y 283).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la aprobación del proyecto de ley de relaciones laborales se ha incluido como prioridad en el Plan de Acción Estratégica 2019-2023 del Gobierno, y que el proyecto se sigue revisando para que esté en consonancia con las políticas del Gobierno y las obligaciones internacionales del Estado, y se espera que se envíe al Parlamento para que tome una decisión final y lo adopte en un futuro próximo. El Gobierno afirma que el proyecto de ley prevé un sistema para facilitar la negociación colectiva, mecanismos eficaces para resolver los conflictos laborales y la creación de un Foro Tripartito de Diálogo Laboral para fomentar la cooperación sobre cuestiones laborales. La Comisión también toma nota de las preocupaciones planteadas por el MTUC respecto a que, a pesar de recibir asistencia técnica de la OIT desde 2013, el proyecto de ley aún no se ha aprobado, y las asociaciones de trabajadores no fueron consultadas para su elaboración y los Gobiernos carecen de compromiso en este sentido, lo que se traduce en una falta de protección del derecho de negociación colectiva. **Recordando que el proyecto de ley de relaciones laborales está pendiente de aprobación desde hace varios años, y lamentando la falta de avances concretos en este sentido, la Comisión espera que se apruebe sin demora tras la celebración de consultas significativas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que se tengan en cuenta todas las observaciones de la Comisión que figuran a continuación a fin de garantizar su plena conformidad con el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a seguir recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, y le pide que le facilite una copia de la ley una vez aprobada.**

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. Personas protegidas. Habiendo tomado nota previamente de que el artículo 34, a), de la Ley de Empleo de 2008 eximía a varias categorías de personas (personas que trabajan en situaciones de emergencia, tripulación de buques o aeronaves, imanes y otros empleados de las mezquitas, personas de guardia durante el horario de trabajo y personas que ocupan puestos de alta dirección) de las disposiciones del capítulo 4 (prohibición del despido antisindical, acceso a los tribunales, medidas de reparación) y que el artículo 34, b) prevé la posibilidad de promulgar reglamentos para eximir aún más a los empleados en determinadas situaciones de las disposiciones del capítulo 4, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores cubiertos por el Convenio puedan beneficiarse de los derechos consagrados en él y estén adecuadamente protegidos contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, tras la enmienda de septiembre de 2020 a la Ley de Empleo, el artículo 34 exige a las categorías de trabajadores mencionadas únicamente de los artículos 32 (horas de trabajo), 37 (horas extraordinarias) y 38 (trabajo en días festivos). La Comisión toma nota con **interés** de que las categorías mencionadas podrían acogerse a los derechos y protecciones previstos en las restantes disposiciones del capítulo 4 de la Ley de Empleo.

Actos cubiertos. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 4, a) de la Ley de Empleo a fin de incluir la afiliación sindical y las actividades sindicales legítimas como uno de los motivos de discriminación prohibidos en todas las fases del empleo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, si bien la afiliación sindical y la participación en actividades sindicales legítimas no están incluidas en el artículo 4, a) de la Ley de Empleo como uno de los motivos prohibidos de discriminación en todas las etapas del empleo, sí se contemplan en el proyecto de ley de relaciones laborales. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no proporciona información detallada sobre la protección contra la discriminación antisindical prevista en el proyecto de ley de relaciones laborales y también toma nota de las preocupaciones planteadas por el MTUC en el sentido de que las enmiendas de 2020 a la Ley de Empleo no impiden los despidos antisindicales sino que facilitan que los empleadores declaren los despidos tras un cambio de gestión o una recesión financiera, lo que puede utilizarse para despedir a personas concretas, incluidos los dirigentes sindicales. **La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que, en el marco de la actual reforma de la legislación laboral, la afiliación sindical y la participación en actividades sindicales legítimas se incluyan en la legislación pertinente como uno de los motivos prohibidos de discriminación en todas las etapas del empleo, a fin de proporcionar una protección eficaz contra los actos de discriminación antisindical, en consonancia con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones exactas de la legislación enmendada que proporcionan dicha protección.**

Procedimientos rápidos de apelación. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores que aleguen un despido antisindical, incluidos los que estén en periodo de prueba o en edad de jubilación (artículo 28, b) de la Ley de Empleo), tengan acceso a procedimientos de recurso rápidos. También pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para suprimir la exención que se contempla en el artículo 27 de la Ley de Empleo, a fin de garantizar que las normas sobre la inversión de la carga de la prueba sean aplicables a todos los procedimientos relacionados con el despido antisindical. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno indica que el artículo 27 de la Ley de Empleo fue enmendado por lo que la exención mencionada en el artículo ha sido eliminada. **Observando, sin embargo, que no se han adoptado nuevas medidas para enmendar el artículo 28, b) de la Ley de Empleo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores que aleguen un despido antisindical, incluidos los que están en periodo de prueba o en edad de jubilación, tengan acceso, tanto en la legislación como en la práctica, a procedimientos de recurso rápidos.**

Sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión solicitó previamente al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación de los artículos 5, c) y 29 de la Ley de Empleo (recursos por despidos sin causa razonable) por los tribunales cuando se trata de despidos antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que no se han producido casos de despido antisindical, pero que, en los casos de despidos sin causa razonable, el Tribunal de Trabajo, el Tribunal Superior y el Tribunal Supremo ordenaron una serie de soluciones diferentes, incluida la reincorporación al puesto original, el pago de los salarios atrasados y la indemnización. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 5, c) y 29 de la Ley de Empleo en caso de despidos antisindicales, especificando las reparaciones ordenadas, así como el tipo y la cuantía de las sanciones imponibles a un empleador por actos de discriminación antisindical.**

Protección contra los actos de discriminación antisindical en la práctica. La Comisión toma nota de que el MTUC denuncia las prácticas discriminatorias en el país, alegando en particular que las reuniones sindicales pacíficas son reprimidas con medidas disciplinarias, falta de promoción, evaluaciones negativas y despidos. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto y confía en que la reforma legislativa en curso contribuya a lograr una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, tanto en la legislación como en la práctica, en plena conformidad con el Convenio.**

En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara estadísticas sobre el número de denuncias de discriminación antisindical presentadas ante los tribunales, la duración media de los procedimientos y su resultado. La Comisión también pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para facilitar el acceso de los trabajadores al Tribunal de Empleo desde zonas que no sean la capital, Male, donde se encuentra el Tribunal. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en el momento de elaborar la memoria, no se había presentado ningún caso de discriminación antisindical ante los tribunales y de que el Reglamento de octubre de 2021 sobre la participación por audio/vídeo conferencia en las audiencias del Tribunal de Empleo establece vías para la participación por audio/vídeo conferencia en las audiencias y la presentación de casos para quienes se encuentran fuera de la capital. Sin embargo, el MTUC alega que las asociaciones de trabajadores no pueden representar a sus miembros ante los tribunales y que los tribunales tardan años en tomar decisiones en los casos de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que siga recopilando y proporcionando estadísticas sobre el número de denuncias de discriminación antisindical presentadas ante los tribunales, la duración media de los procedimientos y su resultado, así como sobre la participación a través de audio/videoconferencia en los procedimientos judiciales relacionados con las denuncias de discriminación antisindical.**

Artículo 2. Protección adecuada contra los actos de injerencia. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, para garantizar que los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en los asuntos de la otra parte estén explícitamente prohibidos y vayan acompañados del acceso a procedimientos de recurso rápidos y eficaces y de sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que en el actual proyecto de ley de relaciones laborales no se prevén prohibiciones explícitas a este respecto, pero que podrían incluirse en el proyecto de ley una vez tomadas las decisiones políticas necesarias. **Dada la disposición del Gobierno a incluir en el proyecto de ley de relaciones laborales disposiciones sobre la protección contra los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en los asuntos de la otra parte, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a tal efecto, en consulta con los interlocutores sociales.**

Artículos 4 y 6. Promoción de las negociaciones voluntarias y de la negociación colectiva en los sectores público y privado. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, incluso legislativas, si fuera necesario, para garantizar que todos los trabajadores, con la única excepción posible de la policía, las fuerzas armadas y los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, puedan, en la legislación y en la práctica, negociar colectivamente a través de sus sindicatos y concluir convenios colectivos que regulen sus condiciones de empleo. También pidió al Gobierno que proporcionara estadísticas sobre el número de convenios colectivos celebrados y los sectores y el número de trabajadores cubiertos. La Comisión acoge con **satisfacción** la indicación del Gobierno de que el derecho de negociación colectiva y su gobernanza están ampliamente cubiertos en el proyecto de ley de relaciones laborales y que, a la espera de la promulgación de la ley, el derecho de negociación colectiva puede ejercerse en la práctica, ya que no existen prohibiciones legislativas al respecto. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que, en el momento de elaborar la memoria, la Autoridad de Relaciones Laborales no había informado de la existencia de ningún convenio colectivo y observa que el MTUC denuncia la ausencia de diálogo social y de negociación colectiva, lo que priva a los trabajadores de medios para defender sus intereses y cuestionar los numerosos despidos que se produjeron durante la pandemia de COVID-19, especialmente en el sector del turismo. **Observando que el Gobierno no proporciona información detallada sobre la regulación de la negociación colectiva en el proyecto de ley de relaciones laborales, la Comisión espera que el proyecto de ley garantice que todos los trabajadores, con la única excepción posible de la policía, las fuerzas armadas y los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, puedan, en la legislación y en la práctica, negociar colectivamente a través de sus sindicatos y celebrar convenios colectivos que regulen sus condiciones de empleo. Lamentando tomar nota de que la Autoridad de Relaciones Laborales no tiene conocimiento de**

la existencia de ningún convenio colectivo en vigor en el país, y a la luz de las preocupaciones expresadas por el MTUC, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas proactivas para promover el pleno desarrollo y utilización de la negociación colectiva tanto en el sector privado como en el público. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que recopile y facilite información sobre el número de convenios colectivos celebrados y en vigor, los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos por estos convenios.

Malí

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de las respuestas detalladas del Gobierno a las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2017 relativas a la situación de los dirigentes sindicales del sector de la salud y de un sindicato de la policía nacional. La Comisión observa asimismo que el Gobierno subraya que, en el sector minero, muchos expedientes de despido de trabajadores siguen pendientes de examen ante las jurisdicciones competentes, casi diez años después de que ocurrieran los hechos. **Recordando la importancia de asegurar que, en los asuntos de discriminación antisindical, las decisiones judiciales se tomen sin dilación, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para que los casos relativos a la discriminación antisindical se tramiten con mucha más celeridad y que siga comunicando información a este respecto.**

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. Determinación de la representatividad de las organizaciones sindicales. Haciendo referencia a sus comentarios anteriores, y en particular a los resultados de la misión de alto nivel que se desplazó a Bamako en 2015 para abordar la cuestión de la representatividad de las organizaciones sindicales, la Comisión había recordado la urgencia de determinar las modalidades de las elecciones profesionales, tras la celebración de consultas con las organizaciones interesadas, a fin de dar pleno efecto a las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los interlocutores sociales siguen sin alcanzar un acuerdo sobre la determinación del umbral de representatividad para las elecciones profesionales, que reitera su compromiso de organizar elecciones profesionales con la mayor transparencia y objetividad en colaboración con las organizaciones sindicales, y que pretende continuar con los encuentros de concertación con miras a determinar y a adoptar el umbral de representatividad. La Comisión toma nota de que el Gobierno precisa que la dinámica iniciada a tal efecto no ha podido seguirse debido a la inestabilidad sociopolítica que experimentó el país en 2020, pero que prevé celebrar elecciones profesionales de representatividad antes de finalizar 2021, tras la conferencia social prevista el mes de noviembre. **La Comisión reitera su firme esperanza de que el Gobierno pueda informar en breve de la celebración de elecciones y de que sus resultados permitan determinar sin ambigüedad las organizaciones representativas a efectos de la negociación colectiva a todos los niveles. La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en la actualidad existen 21 convenios colectivos y 125 acuerdos colectivos concluidos en los diferentes sectores de actividad, pero que no dispone de datos estadísticos sobre el número de trabajadores cubiertos. Toma nota asimismo de la información que indica que el proceso de relectura de los convenios colectivos obsoletos está teniendo lugar a nivel de la Dirección Nacional del Trabajo, que en 2020 se firmó un nuevo convenio colectivo de industrias hoteleras, que están celebrándose discusiones con los interlocutores sociales con miras a la adopción del Convenio Colectivo de Chóferes y Conductores Privados de Malí, así como en otros sectores, tales como las telecomunicaciones, la enseñanza privada laica y la industria farmacéutica, y que en la Unión Nacional de Trabajadores de Malí (UNTM) se estudiaría un convenio interprofesional. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información**

exhaustiva sobre el número de convenios y acuerdos concluidos en el país y los sectores concernidos, incluido el número de trabajadores cubiertos.

Malta

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores (GWU) recibidas el 31 de agosto de 2019, que denuncia violaciones a la libertad sindical en la práctica. La GWU alega que varios empleadores y contratistas eluden las disposiciones legislativas sobre la libertad sindical privando a sus trabajadores de su derecho a afiliarse a sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones sin autorización previa. La Comisión observó anteriormente que el artículo 51 de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales, de 2002 (EIRA) establece que un sindicato o una asociación de empleadores y cualquier miembro, funcionario u otro funcionario debidamente autorizado no puede realizar actos para promover los objetivos para los cuales se formó, a menos que primero ese sindicato o asociación se haya registrado, y que la sanción por incumplimiento de esta disposición es una multa que no exceda de 1 165 euros. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar el artículo 51 de la EIRA. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) el registro es importante de modo que los sindicatos y sus miembros puedan ser reconocidos oficialmente y, las asociaciones de empleadores sean capaces de participar en la negociación colectiva; ii) el registro es gratuito, y iii) el sistema de informes anuales proporciona datos sobre las organizaciones mencionadas, lo que ayuda a determinar su nivel de actividad. La Comisión recuerda una vez más que el reconocimiento oficial de una organización mediante su registro constituye un aspecto relevante del derecho de sindicación, dado que es la primera medida que debe adoptarse para que las organizaciones desempeñen plenamente su papel. Al mismo tiempo, la Comisión recuerda una vez más que el ejercicio de actividades sindicales legítimas no debe depender del registro, ni el ejercicio de dichas actividades legítimas debería estar sujeto a sanciones. **La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para derogar el artículo 51 de la EIRA.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y formular sus programas. En sus observaciones anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que enmendara el artículo 74, 1) y 3) de la EIRA, según el cual si un conflicto sindical ha sido sometido a conciliación para llegar a un acuerdo amistoso y en esa instancia no se hubiera resuelto, una de las partes en conflicto puede notificarlo al Ministro que, a su vez puede remitir el conflicto al Tribunal del Trabajo para que dictamine al respecto, a fin de garantizar que el arbitraje obligatorio ponga fin al conflicto laboral colectivo, solo será posible en el caso de conflictos en la administración pública que impliquen a los funcionarios que ejercen una autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno que: i) el mecanismo proporcionado por el artículo mencionado se utiliza en caso de fracaso de la conciliación en la forma facilitada según el artículo 69 de la EIRA; ii) el objetivo del Tribunal del Trabajo se vería gravemente socavado si una parte no pudiera impugnar a otra parte, a menos que esta última estuviera de acuerdo y iii) dado que el Tribunal del Trabajo tiene jurisdicción exclusiva en los conflictos laborales, las partes no pueden recurrir a otros medios como los tribunales civiles. La Comisión recuerda una vez más que recurrir al arbitraje obligatorio para poner término a una disputa laboral solo es aceptable cuando las dos partes en disputa así lo convienen o cuando una huelga puede ser limitada o prohibida, esto es en el caso de disputas relativas a funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o situaciones de crisis nacional grave. Asimismo recuerda que, en consecuencia, ni el fracaso de la conciliación ni la existencia de conflictos prolongados son elementos que por sí mismos justifiquen la imposición del arbitraje voluntario. **La Comisión insta al**

Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 74, 1) y 3) de la EIRA para garantizar que el arbitraje voluntario solo tenga lugar con la aprobación de ambas partes o en circunstancias en que la huelga pueda ser limitada o prohibida. La Comisión solicita al Gobierno que le informe sobre toda evolución al respecto.

Artículo 9. Fuerzas armadas y policía. La Comisión había tomado nota anteriormente con *interés* de la adopción de la ley sobre diversas leyes, 2015, de afiliación sindical y fuerzas del orden, que enmendó la EIRA añadiendo un nuevo artículo 67A que otorga a los miembros de las fuerzas del orden el derecho de ser afiliados a un sindicato registrado que estimen conveniente. La Comisión invitó al Gobierno a que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica del artículo 67A de la EIRA, en especial sobre si se había constituido y registrado algún sindicato bajo esta disposición y el número de sus miembros, y también si estaba en consideración o había sido rechazada alguna solicitud de registro. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que se han registrado 1 189 miembros en la Asociación de Policía de Malta, 1 356 miembros se han registrado en el Sindicato de Oficiales de Policía y 165 miembros se han registrado en el Sindicato de la Protección Civil. También toma nota de que el Gobierno señala que no ha habido más solicitudes de registro para dichos sindicatos y que no ha habido rechazado de solicitudes. **La Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando información sobre la aplicación práctica del artículo 67A de la EIRA.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores recibidas el 31 de agosto de 2019 que se refieren a cuestiones examinadas en este comentario.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara los procedimientos aplicables para el examen de las alegaciones de despidos antisindicales presentadas por funcionarios públicos, trabajadores portuarios y trabajadores del transporte público, dado que, en virtud de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (EIRA), de 2002, estas categorías están excluidas de la jurisdicción del Tribunal Laboral.

En lo que respecta a los funcionarios públicos, la Comisión ha tomado nota de que pueden apelar a la Comisión de la Función Pública (CSP), un órgano independiente, y ha pedido al Gobierno que indique si la CSP está facultada para conceder algún tipo de reparación compensatoria tal que constituya una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que i) de acuerdo con las disposiciones del Reglamento disciplinario de la CPS, los funcionarios públicos solo pueden ser despedidos por recomendación de la CPS; ii) la CPS recomienda el despido de un funcionario público después de la constatación de su culpabilidad por haber cometido una infracción enumerada en la Lista de infracciones y sanciones anexa al Reglamento disciplinario de la CPS; iii) la actividad sindical no se considera una infracción disciplinaria y, por lo tanto, no figura en la citada lista; iv) dado que hay una serie de salvaguardias que deben ser observadas antes del despido de un funcionario público, es muy poco probable que este pueda ser despedido de la administración pública por razones de carácter antisindical, y v) actualmente no se está solicitando a la CPS información sobre las indemnizaciones en caso de despido antisindical de funcionarios públicos. En cuanto a los trabajadores portuarios, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que i) tienen licencia y están registrados con arreglo a los términos de la normativa pertinente; ii) todos los trabajadores portuarios con licencia están representados por el Sindicato de Estibadores de Malta, y iii) la Junta de Trabajadores Portuarios, que está compuesta en parte por representantes del Sindicato de Estibadores de Malta, actúa como junta disciplinaria. La Comisión toma debida nota de los elementos proporcionados por el Gobierno en relación con los procedimientos que preceden al despido de los funcionarios públicos, por una parte, y de los trabajadores portuarios, por otra, y que contribuyen a evitar que se produzcan despidos antisindicales. No obstante, la Comisión pide al Gobierno que indique ante qué órgano los funcionarios públicos y los

trabajadores portuarios pueden recurrir contra las decisiones adoptadas por la CPS y la Junta de Trabajadores Portuarios, respectivamente, en caso de que consideren que han sido objeto de despidos antisindicales.

Con respecto a los trabajadores del transporte público, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que: i) los trabajadores del transporte público regular están empleados por una empresa privada y el Sindicato UMH está reconocido como su sindicato, y ii) las reclamaciones colectivas a la dirección de la empresa se plantean a través de este sindicato. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que indique los procedimientos específicos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales relativos a los trabajadores del transporte público regular.**

La Comisión también observó anteriormente que las sanciones generales establecidas en el artículo 45, apartado 1, de la EIRA podrían no ser suficientemente disuasorias, en particular para las grandes empresas, y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, previa consulta con los interlocutores sociales, para prever sanciones suficientemente disuasorias para los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que actualmente está llevando a cabo un ejercicio con los interlocutores sociales para revisar y actualizar la EIRA, pero no prevé ningún cambio en su artículo 45, apartado 1, por el momento. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias en el marco de la revisión de la EIRA para poner la legislación en conformidad con el Convenio, garantizando que se prevean sanciones suficientemente disuasorias para los actos de discriminación antisindical.**

Artículos 2 y 3. Protección adecuada contra los actos de injerencia. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación una prohibición explícita de los actos de injerencia, así como para prever sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos. La Comisión **lamenta** toma nota de que el Gobierno, en su memoria, se limita a reiterar su posición de que las partes que se sientan perjudicadas por los actos de injerencia de la otra parte pueden interponer una demanda por daños y perjuicios ante los tribunales de la jurisdicción civil. La Comisión recuerda que el **artículo 2** del Convenio exige la prohibición de los actos de injerencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores (o de sus agentes) en los asuntos de las demás, actos destinados en particular a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores bajo el dominio de un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, las organizaciones de trabajadores con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar disposiciones específicas que prohíban los actos de injerencia antisindical, acompañadas de procedimientos de recurso rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas con miras a modificar el artículo 6 de la Ley de fiestas nacionales y otros días festivos, a fin de garantizar que esta disposición i) no anule automáticamente las disposiciones de los convenios colectivos vigentes en los que se reconoce el derecho de los trabajadores a recuperar los días festivos que caen en sábado o domingo, y ii) no impida que en el futuro se celebren negociaciones voluntarias en torno al reconocimiento del derecho de los trabajadores a recuperar los días festivos nacionales o públicos que caen en sábado o domingo sobre la base de un convenio colectivo. La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno de que la disposición antes mencionada ha sido modificada y ahora establece que cuando una fiesta nacional o un día festivo oficial registrado en el calendario caiga en sábado o en domingo, se considerará como un día festivo a los efectos de reconocer el derecho de cualquier persona a tomarse un día de vacaciones además de la licencia por vacaciones para ese año en particular.

Artículo 5. Fuerzas armadas y policía. En su observación anterior, la Comisión tomó nota con **interés** de la adopción de la Ley de Leyes Diversas (afiliación sindical de las fuerzas del orden), de 2015,

que enmienda la EIRA, añadiendo un nuevo artículo 67A, que otorga a los miembros de las fuerzas del orden el derecho a afiliarse a un sindicato registrado que estimen conveniente y estipula que las organizaciones que los constituyen tienen derecho a negociar las condiciones de trabajo de sus afiliados. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica del artículo 67A de la EIRA. La Comisión examina la información proporcionada por el Gobierno a este respecto en el marco de sus comentarios relativos al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Mauricio

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos Libres y la Federación de Empleados del Estado y Otros de fecha 26 de agosto de 2021, relativas a las cuestiones examinadas por la Comisión en el marco del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

Evolución legislativa. En su último comentario, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que se estaba llevando a cabo una revisión de la Ley de Derechos Laborales (2008) y de la Ley sobre Relaciones Laborales, de 2008 (ERA de 2008). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) la Ley de Derechos Laborales (2008) fue sustituida por la Ley de Derechos de los Trabajadores, de 2019 (Ley núm. 20), con efecto a partir del 24 de octubre de 2019, y ii) la ERA de 2008 fue modificada por la Ley sobre Relaciones Laborales (Enmienda) 2019 (Ley núm. 21), con efecto a partir del 23 de agosto de 2019.

La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 28, j), de la ERA de 2008, enmendado en 2019, prevé la creación del Consejo Nacional Tripartito, cuyo objetivo es promover el diálogo social y la creación de consenso sobre cuestiones laborales, de relaciones laborales o socioeconómicas de importancia nacional y otras cuestiones relacionadas con el trabajo y las relaciones laborales. **Observando que el Consejo formulará recomendaciones al Gobierno sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con el examen del funcionamiento y la aplicación de la legislación laboral, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las recomendaciones formuladas por el Consejo en relación con las cuestiones abarcadas por el Convenio, incluida cualquier discusión y recomendación relacionada con la puesta en práctica de los comentarios de la Comisión.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de constituir organizaciones y de afiliarse a estas organizaciones, sin ninguna distinción. Trabajadores migrantes. En su comentario anterior, la Comisión observó que, en virtud del artículo 13 de la ERA de 2008, los no ciudadanos debían ser titulares de un permiso de trabajo para poder afiliarse a un sindicato. Habiendo tomado nota de la indicación del Gobierno de que se está llevando a cabo una revisión de la ERA de 2008, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores migrantes, ya sea en situación regular o irregular, disfruten, en la ley y en la práctica, del derecho de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas, sin ninguna distinción. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los no ciudadanos en situación irregular pueden afiliarse a un sindicato una vez que estén en posesión de un permiso de trabajo válido. La Comisión observa que el artículo 13 de la ERA de 2008, relativo a la elegibilidad para la afiliación sindical, no fue enmendado en 2019 por la Ley núm. 21 y que, por consiguiente, sigue vigente el requisito de estar en posesión de un permiso de trabajo para afiliarse a un sindicato. La Comisión recuerda a este respecto que el derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, implica que todo trabajador que resida en el territorio de un Estado, tenga o no permiso de trabajo, se beneficia de los derechos sindicales previstos en el Convenio. **Lamentando que el requisito del permiso de trabajo previsto en la ERA de 2008 no haya sido derogado por la Ley núm. 21, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte, en un futuro próximo, todas las medidas dirigidas a garantizar el**

reconocimiento del derecho de todos los trabajadores migrantes de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución al respecto.

Trabajadores por cuenta propia. Habiendo observado que no existe ninguna disposición legal en la legislación laboral que conceda derechos sindicales a los trabajadores por cuenta propia, la Comisión pidió al Gobierno que mantuviera consultas con los interlocutores sociales y otras partes interesadas con el fin de garantizar, dentro del marco de la revisión de la Ley de Derechos Laborales y de la ERA de 2008, que todos los trabajadores, incluidos los trabajadores por cuenta propia, disfruten del derecho de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas, sin ninguna distinción. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los trabajadores tienen derecho a afiliarse a sindicatos, en virtud del artículo 13 de la ERA de 2008, y de que las personas distintas de estos trabajadores, como los trabajadores por cuenta propia, pueden constituir asociaciones en virtud de la Ley de Registro de Asociaciones. La Comisión recuerda que las garantías del Convenio se aplican a todos los trabajadores sin ninguna distinción, incluidos los trabajadores por cuenta propia; a este respecto, la Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha llevado a cabo ninguna modificación en la última revisión laboral. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que mantenga consultas con los interlocutores sociales, incluidas las organizaciones que representan a los trabajadores por cuenta propia, si existen, con el fin de garantizar que todos los trabajadores, incluidos los trabajadores por cuenta propia, disfruten del derecho de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas, sin ninguna distinción. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina con respecto a todas las cuestiones planteadas en sus presentes comentarios.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos Libres y la Federación de Empleados del Estado y Otros, de fecha 26 de agosto de 2021, en relación con las cuestiones examinadas en el presente comentario.

Evolución legislativa. En su último comentario, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que se estaba llevando a cabo una revisión de la Ley de Derechos Laborales (2008) y de la Ley sobre Relaciones Laborales de 2008 (ERA 2008). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) la Ley de Derechos Laborales (2008) fue sustituida por la Ley de Derechos de los Trabajadores de 2019 (WRA) (Ley núm. 20), y ii) la ERA 2008 fue enmendada por la Ley sobre Relaciones Laborales (Enmienda) de 2019 (Ley núm. 21).

Por otra parte, la Comisión saluda la creación del Consejo Nacional Tripartito, prevista en el artículo 28, j), de la ERA 2008, enmendada en 2019, cuyo objetivo es promover el diálogo social y la creación de consenso sobre cuestiones laborales, de relaciones laborales o socioeconómicas de importancia nacional y otras cuestiones relacionadas con el trabajo y las relaciones laborales. **Observando que el Consejo formulará recomendaciones al Gobierno sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con el examen del funcionamiento y la aplicación de la legislación laboral, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las recomendaciones formuladas por el Consejo en relación con las cuestiones abarcadas por el Convenio, incluso en lo que respecta a la puesta en práctica de los comentarios de la Comisión.**

Artículo 1 del Convenio. **Adecuada protección contra los actos de discriminación antisindical.** En su último comentario, la Comisión pidió al Gobierno que siguiera transmitiendo datos estadísticos sobre el número de quejas de discriminación antisindical, su resultado y el número y la naturaleza de las sanciones impuestas o los recursos previstos. También le pidió que prosiguiera sus esfuerzos, en particular en las

Zonas Francas de Exportación (ZFE), para garantizar que todos los alegatos de discriminación antisindical dieran lugar a investigaciones rápidas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Ley núm. 21 introdujo las siguientes enmiendas a la ERA para mejorar la protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical:

- el nuevo apartado 31, 1), b), iii) establece que ninguna persona podrá discriminar, victimizar o perjudicar de otro modo a un trabajador o a un representante acreditado en el lugar de trabajo en cualquier cuestión laboral por razón de sus actividades sindicales;
- el nuevo apartado 1A) establece condiciones estrictas para frenar cualquier decisión de despedir a los trabajadores en relación con la afiliación o las actividades sindicales, y
- en el artículo 2 de la ERA, la definición de conflicto laboral se ha ampliado para incluir la reincorporación de un trabajador cuando el empleo se termina por los motivos especificados en el artículo 64(1A) (antes mencionado).

La Comisión toma nota con **interés** de las mencionadas medidas introducidas por la Ley núm. 21 en la ERA, que complementan la protección contra los actos de discriminación antisindical ya prevista en la legislación. **La Comisión pide al Gobierno que indique el impacto en la práctica de las enmiendas legislativas y que proporcione datos estadísticos al respecto, en particular sobre el número de quejas por discriminación antisindical, incluidos los despidos antisindicales, presentadas ante las autoridades competentes (inspección del trabajo y órganos judiciales), su resultado y el número y la naturaleza de las sanciones impuestas o los recursos previstos.**

En su último comentario, la Comisión invitó al Gobierno a entablar un diálogo con los interlocutores sociales nacionales, con miras a identificar posibles ajustes para mejorar la rapidez y la eficacia de los procedimientos de conciliación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 69 de la ERA, en su versión enmendada en 2019, prevé un plazo para la resolución rápida de los conflictos que impliquen discriminación antisindical: 45 días en la Comisión de Conciliación y Mediación (CCM) y, si no se llega a un acuerdo, el Tribunal de Relaciones Laborales (ERT) (un tribunal de arbitraje) debe dictar un laudo en un plazo de noventa días. **La Comisión también observa que el 87, 2) de la ERA, en su versión enmendada en 2019, ha duplicado el número de miembros de la CCM y expresa la firme esperanza de que esto contribuya a mejorar la rapidez y la eficacia de los procedimientos de conciliación.**

Habiendo tomado nota de los alegatos formulados por los interlocutores sociales sobre la excesiva duración de los procedimientos judiciales en los conflictos relativos a los derechos (de seis a siete años), la Comisión ha pedido al Gobierno que adopte medidas con miras a acelerar los procedimientos judiciales pertinentes y que proporcione datos estadísticos sobre su duración media. **Lamentando que no se haya comunicado ninguna información a este respecto, la Comisión pide al Gobierno una vez más que adopte medidas, con miras a acelerar los procedimientos judiciales pertinentes y que proporcione datos estadísticos sobre su duración media, incluso con respecto a los casos que puedan surgir en las ZFE.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Ley núm. 21 introdujo las siguientes enmiendas a la ERA relativas a la negociación colectiva:

- El artículo 51, 1) a 4) de la ERA, se enmendó para facilitar el proceso de negociación colectiva mediante la elaboración de un acuerdo de procedimiento con vistas a la firma de un convenio colectivo. Según el Gobierno, esto alentará aún más al sindicato y a la dirección a proceder a las negociaciones manteniendo la buena fe en todo momento, con vistas a alcanzar un convenio colectivo.
- El artículo 88, 4), e) de la ERA se enmendó para ampliar el alcance del CCM, con el fin de reforzar la confianza mutua entre el empleador y los trabajadores.
- El artículo 69 de la ERA se enmendó para promover la resolución de los conflictos laborales. El artículo 69, 3) se ha introducido específicamente para que la recomendación del presidente de

la CCM sea vinculante, si ambas partes de un conflicto laboral acuerdan conferir al presidente dicha facultad. El Gobierno indica que esta disposición se añadió a efectos de aportar una solución rápida para salir del punto muerto entre las partes, en lugar de recurrir al Tribunal, con lo cual se ahorra tiempo, tema fundamental en cuestiones laborales.

- El artículo 69, 9), b) se enmendó para permitir que, tanto el sindicato como el empleador, puedan solicitar a la CCM que remita un conflicto laboral al ERT (Tribunal de Arbitraje), una vez que haya fracasado el intento de conciliación. El Gobierno indica que, antes de la enmienda, la CCM solo podía remitir al ERT los casos presentados por un trabajador a título individual. La Comisión observa que, mientras que el artículo 63 de la ERA establece que las partes pueden remitir conjuntamente un conflicto para su arbitraje voluntario, el artículo 69, 9), b), en su versión enmendada, se refiere a la remisión de un conflicto a un tribunal de arbitraje a petición de una de las partes. **Recordando que el arbitraje obligatorio en el caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo es generalmente contrario a los principios de la negociación colectiva, la Comisión pide al Gobierno que aclare si el artículo 69, 9), b) revisado permite el arbitraje obligatorio a petición de una de las partes.**
- El artículo 87, 2) fue enmendado para reforzar los recursos humanos de la CCM. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de los alegatos en relación con la falta de recursos humanos en la CCM. Como se menciona en el presente comentario, en relación con el artículo 1 del Convenio, aprecia que el artículo 87, 2) revisado, haya duplicado el número de sus miembros. Sin embargo, la Comisión **lamenta** observar que el artículo 87, 2) revisado, ha eliminado el requisito de que el ministro celebre consultas con las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores en relación con el nombramiento de conciliadores o mediadores. **La Comisión pide al Gobierno que aclare los fundamentos de la supresión de las consultas a los interlocutores sociales en virtud de este artículo.**

La Comisión toma debida nota de las mencionadas enmiendas y expresa la esperanza de que, como indica el Gobierno, contribuyan a facilitar la negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que indique el impacto de las enmiendas legislativas en la práctica.

En su comentario anterior, la Comisión expresó su expectativa de que el Gobierno continuara realizando y reforzando las inspecciones y las actividades de sensibilización con respecto a la negociación colectiva. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) 132 actividades de sensibilización llevadas a cabo entre 2017 y 2021 beneficiaron a 2.660 trabajadores en el sector textil de las ZFE, y ii) 161 visitas de inspección realizadas en el sector de las ZFE abarcaron a 21 273 trabajadores locales y 1 284 visitas de inspección en empresas del sector manufacturero abarcaron a 231 793 trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de que, de 2017 a 2020, se han registrado 64 convenios colectivos en el Ministerio de Trabajo y que ninguno de ellos pertenece al sector de las ZFE. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que la pandemia de COVID-19 ha afectado de alguna manera las actividades del Ministerio. **La Comisión toma nota de la información comunicada y pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, refuerce estas actividades, en particular en las ZFE, el sector textil, la industria azucarera, el sector manufacturero y otros sectores que emplean a trabajadores migrantes. También pide al Gobierno que siga proporcionando estadísticas sobre el funcionamiento de la negociación colectiva en la práctica (número de convenios colectivos concluidos en el sector privado, especialmente en las ZFE; ramas y número de trabajadores cubiertos).**

Injerencia en la negociación colectiva. En su comentario anterior, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno siguiera absteniéndose de interferir indebidamente en la negociación colectiva de carácter voluntario y diera prioridad a esta como medio para determinar las condiciones de empleo en el sector del azúcar en particular y en el sector privado en general. La Comisión también pidió al Gobierno que transmitiera sus comentarios sobre las observaciones formuladas por Business Mauritius, en el sentido de que las órdenes relativas a la remuneración del Consejo Nacional de Remuneración (NRB) eran

tan elaboradas y prescriptivas que desincentivaban para la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que: i) a partir del 24 de octubre de 2019, las condiciones básicas de empleo de los trabajadores en virtud de las órdenes relativas a la remuneración (OR) se han armonizado con la adopción de la WRA; ii) las OR han sido derogadas y sustituidas por 32 Reglamentos de Remuneración, que prevén condiciones de empleo específicas para el sector; iii) se introdujo un Salario Mínimo Nacional (NMW), en enero de 2018, y se revisó por última vez, en enero de 2020, y iv) los pagos de la remuneración adicional siguen realizándose siguiendo las recomendaciones de un foro nacional tripartito, presidido por el Primer Ministro. **La Comisión expresa la firme esperanza de que estos avances contribuyan a dar prioridad a la negociación colectiva bipartita de carácter voluntario como medio para determinar las condiciones de empleo en el sector privado en general.**

Artículo 6. Negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó al Gobierno, junto con las organizaciones profesionales interesadas, a estudiar la forma en que podría desarrollarse el sistema actual para reconocer efectivamente el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que: i) la determinación de los salarios en el sector privado es completamente diferente de la del sector público; ii) en el sector privado, la institución que fija los salarios establece un salario mínimo y esto da lugar finalmente a la negociación colectiva, y iii) este sistema no puede aplicarse al sector público, ya que la Oficina de Revisión de los Salarios (PRB) establece un salario máximo para los empleados del sector público. La Comisión toma nota de que la Confederación de Sindicatos Libres y la Federación de Empleados del Estado y Otros destacan precisamente que la negociación colectiva no existe en la administración pública desde la creación del PRB. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que, con el fin de promover el diálogo social en la administración pública, el Ministerio de la Administración Pública y la Reforma Administrativa e Institucional está creando un Comité de Relaciones Laborales (CRL) compuesto por representantes de la Dirección y de las cuatro federaciones más representativas de la Administración Pública. Este Comité considerará, entre otras cosas, cualquier cuestión relacionada con el empleo de los funcionarios públicos o que se derive de él, y formulará recomendaciones a las instancias pertinentes. El proyecto de reglamento se ha ultimado tras consultar a las diferentes partes interesadas y se encuentra actualmente en la Fiscalía General para su examen. **La Comisión acoge con satisfacción estos avances, que tienen como objetivo promover el diálogo social en la administración pública. Pide al Gobierno que transmita una copia del ERC una vez que haya sido adoptado.** No obstante, la Comisión debe recordar que, en virtud del artículo 6 del Convenio, todos los funcionarios públicos, excepto los adscritos a la administración del Estado, deben gozar de derechos de negociación colectiva, y que, en virtud del Convenio, el establecimiento de simples procedimientos de consulta para los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado (como los empleados de las empresas públicas, los empleados de los servicios municipales, los docentes del sector público, etc.), en lugar de verdaderos procedimientos de negociación colectiva, no es suficiente. **En consecuencia, la Comisión invita una vez más al Gobierno a que, junto con las organizaciones profesionales interesadas, adopte las medidas necesarias para reconocer efectivamente el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina con respecto a todas las cuestiones planteadas en sus presentes comentarios.

Mauritania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

Libertades civiles. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de las observaciones de 2017 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), que denunciaban una represión violenta que ocasionó muertes y

detenciones sistemáticas durante las manifestaciones sindicales. Pidió al Gobierno que presentara sus comentarios sobre este asunto. **Lamentando la ausencia de información a este respecto en la memoria del Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que transmita sus comentarios en respuesta a las graves alegaciones mencionadas.**

Artículo 3 del Convenio. Elecciones profesionales. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que, desde 2014, se habían adoptado tres decretos relativos a los delegados del personal y a los procedimientos para su elección, a la consolidación de los resultados de las elecciones y a las modalidades prácticas de organización y funcionamiento del Consejo Nacional del Diálogo Social. Solicitó al Gobierno que le facilitara copias de estos decretos y que siguiera informando sobre los progresos realizados, así como sobre el proceso de reforma legislativa que ha iniciado con vistas a las elecciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, reitera que seguirá comunicando informaciones sobre los progresos realizados en la organización de los representantes de los trabajadores para determinar la representatividad sindical en los sectores público y privado, y que incluirá a todas las organizaciones interesadas en sus consultas sobre el proceso de reforma de la ley, pero el Gobierno no aporta los decretos solicitados, ni ninguna información concreta sobre la evolución de la situación. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione copias de los decretos mencionados y de que proporcione información específica sobre toda evolución en el proceso de reforma legislativa con vistas a la celebración de las elecciones de los representantes de los trabajadores.**

Artículos 2 y 3. Modificaciones legislativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión reiteró su firme esperanza de que, en un futuro próximo, el Gobierno informara de progresos tangibles en la revisión del Código del Trabajo, para ponerlo de plena conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión expresó su esperanza de que el Gobierno tuviera debidamente en cuenta todos los puntos siguientes:

- **Derecho de los trabajadores, sin autorización previa, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones.** **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para modificar el artículo 269 del Código del Trabajo, con el fin de eliminar cualquier obstáculo al ejercicio del derecho sindical de los menores que acceden al mercado de trabajo (14 años de edad, en virtud del artículo 153 del Código del Trabajo) como trabajadores o aprendices, sin que sea necesaria la autorización de los padres o tutores.**
- **Derecho de organización de los magistrados.** La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, viene solicitando al Gobierno que adopte medidas para garantizar a los magistrados el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones, de conformidad con el artículo 2 del Convenio. **Tomando nota de la indicación del Gobierno de que los magistrados tienen ahora su propia organización en la que ejercen plenamente sus derechos sindicales, la Comisión pide al Gobierno que indique la base jurídica que ha permitido este progreso.**
- **Derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes y de organizar libremente su administración y sus actividades, sin intervención de las autoridades públicas.** La Comisión recuerda que la aplicación combinada de los artículos 268 y 273 del Código del Trabajo puede entorpecer el derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes, privándolas de la posibilidad de elegir a personas cualificadas o privándolas de la experiencia de determinados dirigentes cuando no disponen entre sus miembros de un número suficiente de personas competentes. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que flexibilice las condiciones de elegibilidad para la dirección o administración de un sindicato, por ejemplo, suprimiendo el requisito de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de dirigentes. La Comisión también pide al Gobierno que modifique el artículo 278 del Código del Trabajo para garantizar que cualquier cambio en**

la administración o la dirección de un sindicato pueda tener efecto tan pronto como se comunique a las autoridades competentes y sin que sea necesaria su aprobación.

- **Arbitraje obligatorio.** *La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para modificar el artículo 350 del Código del Trabajo, a fin de que la posibilidad de que el Ministro de Trabajo recurra al arbitraje obligatorio en caso de conflicto colectivo se limite a los casos en que esté implicado un servicio esencial en el sentido estricto del término, es decir, aquel cuya interrupción ponga en peligro, en toda o en parte de la población, la vida, la seguridad o la salud de las personas, así como a las situaciones de crisis nacional aguda.*
- **Duración de la mediación.** *Recordando que la duración máxima (120 días) de la fase de mediación antes de la convocatoria de una huelga, prevista en el artículo 346 del Código del Trabajo, es excesiva, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para modificar esta disposición, con el fin de reducir esta duración máxima.*
- **Piquetes de huelga.** *La Comisión recuerda que las limitaciones impuestas a los piquetes de huelga y a la ocupación de las instalaciones deberían ceñirse a los casos en los que las acciones perdieran su carácter pacífico o en los que se obstaculizara el respeto de la libertad de trabajo de los no huelguistas o el derecho de la dirección de la empresa de ingresar en las instalaciones. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para modificar el artículo 359 del Código del Trabajo, con el fin de suprimir la prohibición de ocupación pacífica de los lugares de trabajo o de sus sitios adyacentes, y que garantice que no se imponga ninguna sanción penal a un trabajador por haber realizado una huelga pacífica y que en ningún caso se pueda imponer una pena de prisión, salvo en los casos de violencia contra las personas o los bienes u otras violaciones graves de los derechos, de conformidad con la legislación que castiga dichos actos.*

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que informará de los progresos tangibles en la revisión del Código del Trabajo, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión, y que dos expertos examinarán las disposiciones del Código y propondrán los textos de aplicación. **Observando una vez más que las cuestiones mencionadas han sido objeto de comentarios por parte de la Comisión desde hace muchos años, la Comisión insta al Gobierno a que complete su revisión del Código del Trabajo en un futuro muy próximo y, recordando que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT, pide al Gobierno que siga informando sobre toda evolución al respecto.**

México

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Auténtica de Trabajadores de la República Mexicana (CAT), la Confederación Internacional de Trabajadores (CIT), la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), la Confederación de Trabajadores de México (CTM), la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) y la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) comunicadas junto con la memoria del Gobierno, sobre cuestiones objeto de este comentario.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), recibidas el 24 de julio de 2021, y de IndustriALL Global Union (IndustriALL), de 1.º de septiembre de 2021, sobre cuestiones objeto de este comentario y alegatos objeto del caso núm. 2694 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas.

Derechos sindicales y libertades públicas. En su precedente comentario la Comisión tomó nota de que las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la UNT de 2018 alegaban nuevos actos de violencia antisindical, incluidos el asesinato el 18 de noviembre de 2017 de dos mineros que

participaban en una huelga en el estado de Guerrero, ataques a más de 130 trabajadores universitarios sindicalizados en San Cristóbal de las Casas el 9 de febrero de 2017, así como la muerte de un activista sindical en enero de 2018 después de haber recibido amenazas por promover un nuevo sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica su predisposición a transmitir sus comentarios a las observaciones de los interlocutores sociales, manifestando su apertura de realizar las gestiones correspondientes y agradeciendo a las organizaciones que remitan los elementos adicionales de los que dispongan. Por otra parte, la Comisión toma nota de que las observaciones de IndustriALL destacan la necesidad de avanzar en eliminar la impunidad y castigar a los responsables de la violencia antisindical. **La Comisión, nuevamente invita a las organizaciones concernidas a remitir al Gobierno las informaciones adicionales concretas de las que dispongan y pide al Gobierno que tome las medidas que sean necesarias para investigar los alegatos, así como para castigar y erradicar todo acto de violencia antisindical.**

Artículo 2 del Convenio. Juntas de conciliación y arbitraje. Reforma constitucional de la justicia laboral. En su precedente comentario, habiendo tomado nota tanto de las inquietudes expresadas por los interlocutores sociales, así como de las informaciones brindadas por el Gobierno, la Comisión alentó a que los desarrollos legislativos relativos a la reforma constitucional de la justicia laboral se sometieran a una amplia consulta tripartita. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la implementación del nuevo modelo laboral mexicano viene prosperando conforme al Convenio y atendiendo a los comentarios de los órganos de control de la OIT. El Gobierno brinda informaciones detalladas sobre su proceso de implementación aludiendo a las labores del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (que aprobó una estrategia en tres etapas y que concluirá en un periodo de tres años —esto es un año antes de lo previsto en la propia reforma); reconociendo el complejo cambio cultural que implica— y que requiere de tiempo y recursos; y enfatizando su carácter prioritario y el pleno compromiso de las autoridades al respecto. En cuanto a la consulta tripartita, el Gobierno destaca que: i) la reforma proviene de un constante diálogo social entre las autoridades nacionales, con especialistas, académicos, sindicalistas, empresarios y actores de la sociedad civil; ii) con el propósito de enriquecer la discusión e intercambiar puntos de vista con los sectores involucrados, del 25 de febrero al 6 de marzo de 2019, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión convocó a representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, tribunales laborales, colegios y barras de abogados, académicos, organismos y colectivos de la sociedad civil, organizaciones sindicales y público en general, a participar en seis audiencias públicas sobre la reforma en materia de justicia laboral, organizadas en mesas temáticas con 62 ponentes; iii) las mesas de trabajo núms. 2 (sobre derecho colectivo) y 4 (sobre centros de conciliación y registro laboral), estuvieron integradas por diversos representantes sindicales y patronales de varias organizaciones; iv) durante estos trabajos de Parlamento abierto se mantuvo un diálogo transparente y plural con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas del país, así como con académicos, expertos y organizaciones de la sociedad civil —incluidas las organizaciones querellantes del caso núm. 2694 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical—, y v) el Senado de la República realizó un ejercicio similar de Parlamento abierto, convocando a todos los sectores involucrados con la reforma. En cuanto a ciertas inquietudes planteadas en la observación precedente, el Gobierno indica que si bien existió una propuesta de Ley reglamentaria en 2017 que propuso una integración tripartita del órgano fundamental encargado de hacer valer la democracia sindical (el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral-CFCRL), la misma no surtió efectos, por lo que se reitera que se trata de un órgano descentralizado, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), que cuenta con una Junta de Gobierno conformada por los titulares de la Secretaría de Hacienda, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Finalmente, el Gobierno niega los alegatos de que se habría segregado de dicho diálogo a diversas organizaciones aludiendo a la pluralidad de interlocutores y afirmando que se ha reforzado el diálogo social en los últimos años.



Por otra parte, la Comisión toma nota de las siguientes observaciones de los interlocutores sociales al respecto: i) la CONCAMIN destaca la necesidad de estar atentos para que la puesta en operación de los nuevos tribunales laborales realmente satisfaga los aspectos criticados de la actividad de las juntas; ii) la CAT considera que en la aplicación de las reformas las autoridades han tomado mayores atribuciones injiriendo en la autonomía sindical; iii) la CIT destaca las dificultades de poner en práctica las reformas en un contexto donde el sindicalismo independiente es minoritario, la mayoría de contratos colectivos no han sido legitimados y las juntas tardarán mucho en ser sustituidas y continúan siendo un obstáculo para el ejercicio de la libertad sindical; iv) la CROM considera que el sistema de registro del CFCRL conlleva injerencia gubernamental; v) la UNT indica que las reformas se han realizado con ausencia de un verdadero y auténtico diálogo social institucional y permanente con las organizaciones representativas, con simulados Parlamentos abiertos, centralizados con invitaciones directas y sin la participación de los actores sociales, y vi) IndustriALL, si bien reconoce los grandes avances logrados para implementar una verdadera reforma laboral que pueda transformar el modelo existente, destaca que las prácticas limitadoras de la libertad sindical se perpetúan, particularmente en los Estados fuera de la capital federal, denunciando que las empresas y sindicatos corporativos siguen controlando las juntas, y afirma que es necesario establecer un verdadero diálogo social con el sindicalismo independiente y democrático. **A la luz de lo que antecede y al tiempo que saluda los esfuerzos realizados, la Comisión alienta al Gobierno a continuar sometiendo las siguientes etapas en la implementación de la reforma laboral a una amplia y efectiva consulta tripartita, en aras de tomar conocimiento de las inquietudes planteadas por los interlocutores sociales y considerar las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto del Convenio tanto en la legislación como en la práctica. Reiterando que la asistencia técnica de la OIT sigue permaneciendo a su disposición, la Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto.**

Representatividad sindical. Sindicatos y contratos de protección. En sus observaciones precedentes la Comisión renovó su pedido al Gobierno de que, en consulta con los interlocutores sociales, siguiera tomando las medidas necesarias para encontrar soluciones a los problemas planteados por el fenómeno de los sindicatos de protección y contratos de protección. Al respecto, el Gobierno indica que se han realizado adecuaciones legislativas y reglamentarias necesarias para implementar un nuevo modelo de relaciones laborales que garantice el pleno ejercicio de la libertad sindical y de representación de los trabajadores en la negociación colectiva. El Gobierno destaca, entre las principales modificaciones que se realizaron a la legislación laboral mexicana, procesos para: i) legitimar los contratos colectivos de trabajo firmados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, a través de la aprobación mayoritaria de los trabajadores expresada mediante voto personal, libre, secreto y directo. A tales efectos el 31 de julio de 2019 se publicó un Protocolo para la Legitimación de contratos colectivos existentes y el 1.º de mayo de 2021 la función de verificación fue transferida al CFCRL (en tanto no había entrado en funciones la CFCRL se había facultado a la STPS para verificar los procedimientos de legitimación). El Gobierno informa que durante el periodo reportado se realizaron 2 231 consultas de legitimación, donde más de 348 000 trabajadores votaron de manera personal, libre, directa y secreta, para determinar si están o no de acuerdo con mantener 1 297 contratos colectivos de trabajo; ii) demostrar que, previo a la negociación de un contrato, el sindicato cuenta con la representatividad de por lo menos el 30 por ciento de los trabajadores, mediante una constancia expedida por el CFCRL y procesos de voto personal, libre, secreto y directo —también aplicables para la elección de directivas sindicales—, y iii) aprobar el contenido de los contratos colectivos de trabajo negociados por el sindicato, tras la conclusión de la negociación con el empleador, a través de la aprobación mayoritaria expresada mediante voto personal, libre, secreto y directo de los trabajadores. Este requisito de consulta también es aplicable a las revisiones generales de contratos (que deben realizarse cada dos años), así como a las disputas entre sindicatos por la titularidad de los contratos (que se ventilan ante tribunales imparciales e independientes). El Gobierno detalla en su memoria la aplicación de estos procesos y afirma que con ellos y con la creación del CFCRL se ha atendido la problemática de los contratos firmados sin el conocimiento o consentimiento de los trabajadores.

Por otra parte, en cuanto a las observaciones de los interlocutores sociales, la CIT advierte sobre la persistencia de la problemática de los sindicatos y contratos de protección a pesar de las reformas y alude a una estimación en virtud de la cual los contratos de protección constituirían un 80 por ciento de los contratos colectivos de trabajo. IndustriALL, si bien reconoce los esfuerzos constantes del Gobierno para avanzar en la reforma que pueda erradicar el sistema de los sindicatos y contratos de protección: i) denuncia su proliferación y firma por autoridades públicas; ii) alude a casos concretos que ilustran su operación (por ejemplo en una empresa transnacional de automóviles, o en el sector de las gasolineras); iii) denuncia la represión a la acción sindical reivindicativa (por ejemplo en sectores como el de la industria electrónica en el estado de Jalisco); iv) destaca los importantes retos en la práctica para garantizar que los procesos de legitimación respeten la libertad sindical (citando ejemplos de incumplimiento de resultados que no favorecieron al sindicato de protección o trabas al registro de organizaciones independientes, y v) se remite al informe de la Junta de Expertos Laborales Independientes de México de 7 de julio de 2021, que hace inventario de las estrategias utilizadas para intimidar a los trabajadores o impedirles votar. Por otra parte IndustriALL alude, como ejemplo de resolución finalmente satisfactoria, al caso de un sindicato de una compañía automovilística en Silao, en el que los trabajadores denunciaron intimidaciones y graves irregularidades en un proceso de legitimación de contrato colectivo de trabajo y recurrieron al Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida del Tratado entre México, los Estados Unidos y Canadá (T-MEC), con lo que se señaló una nueva fecha de votación en agosto de 2021, en la que el proceso de legitimación fue monitoreado y vigilado por el Instituto Nacional Electoral junto con una misión de observadores de la OIT y tuvo como resultado el rechazo del contrato de protección.

La Comisión toma nota de que en respuesta a IndustriALL el Gobierno: i) brinda informaciones actualizadas sobre la aplicación de los procedimientos aludidos (a 12 de octubre de 2021 la cifra de procesos de legitimación había aumentado a 1 890 contratos colectivos que cubren a cerca de 1 millón de trabajadores); ii) niega que subsistan prácticas de complicidad entre empleadores y trabajadores con el aval de la autoridad laboral y desmiente todo cuestionamiento a la imparcialidad o probidad de los funcionarios u operadores del sistema de justicia laboral, así como de su proceso de selección; iii) en cuanto a la Junta de Expertos Laborales Independientes, destaca que sus informes han reconocido también los avances realizados por el Gobierno, especialmente considerando que se ha realizado en el contexto de la pandemia, y han reconocido que se encuentran pendientes de implementar algunos de los cambios de la reforma, por lo que debe esperarse para realizar una evaluación completa; iv) alude a los aprendizajes que se han derivado de los procesos de legitimación realizados, mejorando las funciones de verificación y reformando el Protocolo antes aludido, y v) se refiere asimismo al proceso de legitimación de Silao como ejemplo positivo y que ilustra el compromiso del Gobierno con la implementación de la reforma y el establecimiento de un nuevo modelo de relaciones laborales basado en una mayor transparencia y democracia sindical. **A la luz de lo que antecede, la Comisión alienta al Gobierno a que tome las medidas adicionales necesarias para asegurar que los procesos de legitimación de contratos colectivos, tanto en sus normas como en su aplicación práctica, aseguran el pleno y oportuno respeto de la libertad sindical. Al tiempo que saluda los avances en la implementación de la reforma, la Comisión toma nota con preocupación de la persistencia de alegatos de vulneración al Convenio e insta al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, siga tomando las medidas adicionales que sean necesarias para encontrar soluciones efectivas a los problemas que el fenómeno de los sindicatos y contratos de protección plantea al derecho de los trabajadores de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes.**

Publicación del registro de las organizaciones sindicales. En su precedente observación la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre la aplicación de la obligación legal de publicar los registros y estatutos sindicales por parte de las juntas de conciliación y arbitraje, así como de todo impacto que la aplicación de la nueva reforma constitucional y su legislación secundaria tuviese sobre el procedimiento de registro sindical, incluida la publicación de registros y estatutos sindicales. Al respecto, el Gobierno indica que: i) la reforma de 1.º de mayo de 2019, de acuerdo con la reforma constitucional de 2017,

transfirió las funciones de registro de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo al CFCRL, lo cual incluye la obligación de publicar los registros correspondientes; ii) de acuerdo con el plan de implementación del nuevo modelo laboral, el CFCRL asumirá plenamente sus funciones registrales el 1.º de octubre de 2021, fecha a partir de la cual existiría un registro único de sindicatos y contratos a nivel nacional, a cargo del CFCRL (hasta ahora, dichas funciones son ejercidas únicamente en las entidades que integran la primera etapa de implementación del nuevo modelo laboral); iii) el CFCRL, la STPS y las Juntas de Conciliación y Arbitraje han trabajado coordinadamente para llevar a cabo la digitalización de todos los expedientes registrales y transferirlos dentro de los plazos legales al CFCRL, con el objeto de que este pueda dar cumplimiento a la obligación de hacerlos públicos una vez que concluyan estas labores; iv) sin perjuicio de ello, los nuevos registros sindicales y de contratos colectivos de trabajo otorgados por el CFCRL ya se encuentran disponibles en su página web, que irá paulatinamente incluyendo los expedientes de los sindicatos y contratos que actualmente están registrados ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo cual se realizará, previsiblemente, entre la segunda mitad del año 2021 y la primera mitad del año 2022, y v) a 17 de septiembre de 2021, el 95,5 por ciento de las organizaciones sindicales con registro federal y el 38 por ciento de las con registro local habían adecuado sus estatutos conforme a las reglas aplicables al nuevo registro laboral.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que en sus observaciones: i) la UNT afirma que a julio de 2021 seguía habiendo opacidad en las publicaciones, sin que estuvieran disponibles los contratos colectivos de trabajo que se registran día a día, y ii) IndustriALL expresa preocupación en cuanto a que en 2021 todavía no se haya dado pleno cumplimiento a la obligación legal de publicar el registro y los estatutos de los sindicatos, así como los convenios colectivos existentes e indica que en la práctica todavía muchos trabajadores al amparo de contratos colectivos de trabajo no saben que existen estos contratos y no pueden obtener una copia de los mismos.

Habiendo tomado debida nota de los recientes avances en la implementación de un registro único de sindicatos y contratos a nivel nacional a cargo del CFCRL, así como de la persistencia de alegatos de dificultades de acceso a información sobre sindicatos y contratos colectivos existentes en la práctica, la Comisión pide al Gobierno que dé seguimiento a dichos alegatos y que siga informando de los desarrollos al respecto.

Artículos 2 y 3. Trabajadores del sector público. La Comisión recuerda que desde hace muchos años viene pidiendo al Gobierno que tome medidas para modificar las siguientes disposiciones que limitaban el pluralismo sindical en las dependencias del Estado y posibilidad de reelección de los dirigentes sindicales: artículos 68, 69, 71, 72, 73, 75, 79 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), así como la declaración legislativa de monopolio sindical a favor de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios (FENASIB). La Comisión ha venido tomando nota de las afirmaciones del Gobierno que, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las mencionadas restricciones legislativas a la libertad sindical de los funcionarios públicos no se aplican, destacando que es posible la reelección de dirigentes y que se lleva a cabo un registro plural de sindicatos, sin que sea un obstáculo para obtener el registro el hecho de que los sindicatos solicitantes pertenezcan a una misma dependencia. La Comisión toma nota de que, además de reiterar estas explicaciones, el Gobierno se refiere al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

La Comisión observa con **satisfacción** que dicho Decreto introduce las siguientes modificaciones a la LFTSE: i) deroga el artículo 68 (que establecía que en cada dependencia solo habría un sindicato), y ii) modifica los artículos 69 (eliminando la prohibición a los afiliados de dejar de formar parte del sindicato al que se hayan afiliado e introduciendo el derecho de los trabajadores a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos sin autorización previa), 71 (eliminando de los requisitos para constituir un sindicato el hecho de «que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros»), 73 (eliminando la alusión a «cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria» como motivo de disolución del sindicato), 79 (eliminando la prohibición a que los

sindicatos de funcionarios se adhieran a organizaciones sindicales obreras o campesinas) y 84 (eliminando la referencia a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado como única central sindical reconocida por el Estado).

No obstante, la Comisión observa que permanecen sin modificarse los artículos conexos de la LFTSE números 72 (en el que persiste la problemática alusión a que «el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro») y 75 (manteniéndose la prohibición de reelección dentro de los sindicatos), así como persiste la declaración legislativa de monopolio sindical a favor de la FENASIB en el artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII *bis* del apartado B, del artículo 123 de la Constitución.

Por otra parte, la Comisión toma nota de las observaciones de IndustriALL que: i) denuncian la persistencia en el sector público centralizado del modelo de control sindical a través de organizaciones sindicales cuyos liderazgos se vincularían a quien ostenta el poder político y que, si bien los sindicatos de organismos descentralizados han utilizado la jurisprudencia para salir de este esquema de control, su libertad sindical se nulifica por la imposibilidad de ejercer los derechos de negociación colectiva y huelga, y ii) alegan que trabajadores de base han sido categorizados ilegalmente como «personal de confianza», quienes serían excluidos sistemáticamente del derecho de asociación sindical; y que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje habría adoptado el criterio de negar a estos trabajadores la posibilidad de tener su propio sindicato, imponiéndoles el sindicato de control.

La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto, precisando si los trabajadores de confianza cubiertos por la LFTSE tienen el derecho de afiliarse a un sindicato o de constituir sus propios sindicatos e informando sobre su ejercicio. Le pide asimismo que siga tomando las medidas necesarias para asegurar que todos los trabajadores del sector público, con la única posible excepción de la policía y las fuerzas armadas, gozan de las garantías establecidas en el Convenio tanto en la legislación (quedando pendiente la modificación de las disposiciones antes aludidas) como en la práctica.

Artículo 3. Derecho de elegir libremente a los representantes sindicales. Prohibición de que los extranjeros formen parte de la dirección de los sindicatos (artículo 372 de la LFT). En anteriores comentarios la Comisión ha venido tomando nota de las indicaciones del Gobierno de que: i) el artículo 372 de la LFT, cuyo tenor no permite a los extranjeros formar parte de la dirección de los sindicatos, quedó tácitamente derogada con la modificación del artículo 2 de la misma ley, que prohíbe toda discriminación por origen étnico o nacional, y ii) las autoridades registrales no exigen como requisito la acreditación de la nacionalidad mexicana de los dirigentes y que esta prohibición no se aplica en la práctica. La Comisión toma nota de que, en su última memoria el Gobierno reitera que la restricción legislativa no se aplica en la práctica, precisando que las autoridades registrales no cuentan con facultades para verificar esta cuestión. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la UNT destaca en sus observaciones la necesidad de eliminar esta prohibición y discriminación por nacionalidad en aras de adecuar la ley al Convenio. ***Recordando nuevamente la necesidad de asegurar la conformidad de las disposiciones legislativas con el Convenio, aun cuando estas hayan sido dejadas sin efecto o no se apliquen en la práctica, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 372 de la LFT, en aras de hacer explícita la derogación tácita de la restricción en cuestión.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Montenegro

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión de Sindicatos Libres de Montenegro (UFTUM) recibidas el 31 de agosto de 2021, que hacen referencia a los asuntos que se tratan a continuación.

La Comisión toma nota de la aprobación de la Ley de Funcionarios y Empleados del Estado (2018), de la Ley del Trabajo (2019), de un Reglamento revisado sobre el Registro de Sindicatos (2019) y de un Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales Representativas (2019), así como de la indicación del Gobierno de que no ha habido cambios legislativos ni otras medidas que afecten significativamente la aplicación del Convenio.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de organizar libremente sus actividades. En su comentario anterior, la Comisión señaló que, en virtud del artículo 18 de la Ley de Huelgas de 2015, la policía, los empleados de los organismos estatales y la administración pública pueden organizar una huelga de manera que no se ponga en peligro la seguridad nacional, la seguridad de las personas y los bienes, el interés general de los ciudadanos o el correcto funcionamiento de las autoridades gubernamentales, y que deben garantizarse los servicios mínimos en las citadas ocupaciones. Tras señalar que es prerrogativa de la autoridad estatal responsable de la seguridad nacional determinar si la organización de una huelga pone en peligro el interés general de los ciudadanos y el correcto funcionamiento de las autoridades gubernamentales, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la Ley de Huelgas en consulta con los interlocutores sociales a fin de garantizar que la responsabilidad de declarar ilegal una huelga recaiga en un órgano independiente que cuente con la confianza de las partes implicadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) en consonancia con el artículo 7 de la Ley de Huelgas, la interrupción del trabajo que no se organice conforme a lo dispuesto en dicha ley se considerará como huelga ilegal; ii) el artículo 31 de la Ley establece que el empleador, la asociación representativa de los empleadores, el sindicato representativo o el comité de huelga podrán iniciar un procedimiento para determinar la ilegalidad de una huelga o de un despido improcedente, cuestión que será resuelta por el tribunal competente en un plazo de cinco días a partir de dicha demanda (esta disposición se aplica a cualquier huelga organizada, con independencia del ámbito de actividad en el que se convoque), y iii) la evaluación de si la organización de una huelga de los empleados mencionados pone en peligro el interés general de los ciudadanos y el correcto funcionamiento de las autoridades gubernamentales corresponde, en virtud del artículo 18, a la autoridad pública responsable de la seguridad nacional. Tomando debida nota de esta indicación, la Comisión entiende que, aunque el artículo 18 no se refiera, en su redacción, a la determinación de la legalidad de una huelga (cuestión regulada por el artículo 31, que prevé una determinación judicial con independencia del ámbito de actividad en el que se organice la huelga), el artículo 18 establece la evaluación por parte de una autoridad pública de si una huelga pone en peligro el interés general de los ciudadanos y el correcto funcionamiento de las autoridades gubernamentales y, por tanto, si se atiene a la legalidad en virtud de dicho artículo. La Comisión toma nota a este respecto de las observaciones formuladas por la UFTUM en el sentido de que: i) en la fase de redacción, un representante de la UFTUM advirtió que el artículo 18 no se sostenía legalmente, ya que la Agencia de Seguridad Nacional es un servicio de inteligencia para la seguridad nacional cuyo trabajo suponía el deber de confidencialidad de la información; ii) la Agencia de Seguridad Nacional puede declarar que una huelga pone en peligro el interés público y, por tanto, es ilegal, sin que se prescriban criterios claros, actuando a discreción y sin posibilidad de objeciones por parte de los convocantes de la huelga, y iii) la UFTUM presentó una iniciativa para revisar la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley de Huelgas tras su entrada en vigor, pero aún no ha recibido respuesta del Tribunal Constitucional. Si bien toma nota de la afirmación del Gobierno de que el artículo 9 del Convenio deja en manos de los Estados Miembros el procedimiento para determinar hasta qué punto se aplican a los

miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías previstas en el Convenio, la Comisión observa que el artículo 18 de la Ley de Huelga también regula el derecho de huelga de los empleados de los organismos estatales y de la administración pública que no están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio en virtud de su artículo 9 y que, a menos que presten servicios esenciales en el sentido estricto del término o ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado, deberían beneficiarse del derecho de huelga. **En vista de lo anterior, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley de Huelga en consulta con los interlocutores sociales, a fin de garantizar que el procedimiento para determinar si una huelga organizada en virtud del artículo 18 pone en peligro el interés general de los ciudadanos y el correcto funcionamiento de las autoridades gubernamentales, y es por tanto ilegal, sea prerrogativa de un organismo independiente que cuente con la confianza de las partes implicadas. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el estado actual de la iniciativa para revisar la constitucionalidad del artículo 18 presentada ante el Tribunal Constitucional por la UFTUM.**

Artículo 4. Disolución y suspensión por decisión administrativa. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que indicara si se reconocía el efecto suspensivo de un recurso interpuesto en virtud de la Ley de Procedimiento Administrativo General contra la decisión de suprimir del registro a una organización sindical, de conformidad con el artículo 10, 3), del antiguo Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales: cuando el registro se basa en datos inexactos del solicitante o en la solicitud de una persona no autorizada (posibilidad contemplada actualmente también en el artículo 12, 3) del Reglamento revisado sobre el Registro de Organizaciones Sindicales y en el artículo 13, 3) del Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales Representativas). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que un recurso interpuesto contra una decisión del Ministerio de Trabajo de suprimir un sindicato del registro no tiene efecto suspensivo, ya que no retrasa la ejecución de la decisión. **Recordando que la disolución y la suspensión de las organizaciones sindicales constituyen formas extremas de injerencia de las autoridades en las actividades de las organizaciones y que solo deberían tener lugar tras un procedimiento judicial ordinario que tenga como efecto la suspensión de la disposición aplicable, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluidas las enmiendas legislativas que sean necesarias, para garantizar que el procedimiento de supresión de una organización sindical del registro (de conformidad con el artículo 12, 3) del Reglamento revisado sobre el Registro de Sindicatos y el artículo 13, 3) del Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales Representativas) ofrezca dichas garantías.**

La Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que, si bien el Reglamento revisado sobre el Registro de Organizaciones Sindicales no ha modificado los supuestos que permiten suprimir a un sindicato del registro, introdujo un nuevo apartado que establece que el procedimiento para suprimir el registro de un sindicato en virtud del artículo 12, 3) (anteriormente artículo 10, 3)), —si la inscripción se basó en datos inexactos del solicitante o en la solicitud de una persona no autorizada— podrá ser iniciado por un sindicato registrado (el artículo 13 del Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales representativas contempla esta misma posibilidad). **La Comisión pide al Gobierno que aclare si el efecto del nuevo apartado es simplemente permitir que el sindicato en cuestión inicie el procedimiento de supresión del registro en los supuestos descritos anteriormente, o si habilita a cualquier sindicato registrado para solicitar la supresión de otro sindicato del registro en virtud del artículo 12, 3) del Reglamento y del artículo 13, 3) del Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales Representativas y, en caso afirmativo, que indique los motivos por los que se justifica esta posibilidad.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión de Sindicatos Libres de Montenegro (UFTUM), recibidas el 31 de agosto de 2021, en las que se alega la falta de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de la aprobación de la Ley de Representatividad Sindical (2018), de la Ley del Trabajo (2019), del Reglamento sobre el Registro de Organizaciones Sindicales Representativas (2019) y del Convenio Colectivo General (2019), así como de la indicación del Gobierno de que no ha habido cambios en las medidas legislativas o de otro tipo adoptadas que incidan significativamente en la aplicación del Convenio. El Gobierno también informa de que los comentarios formulados por la Comisión en años anteriores fueron presentados al grupo de trabajo tripartito encargado de la redacción de la Ley del Trabajo, y tenidos en cuenta en gran medida, y que se prevé la introducción de nuevas enmiendas a la Ley del Trabajo para las que sería útil la asistencia técnica de la Oficina.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para enmendar la legislación a fin de garantizar la imposición de sanciones suficientemente disuasorias para los actos de discriminación antisindical contra los sindicalistas y dirigentes sindicales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que i) el artículo 189 de la nueva Ley del Trabajo establece la afiliación voluntaria a un sindicato o a una asociación de empleadores y determina que nadie puede ser trasladado a un puesto de menor categoría del que ocupan debido a la afiliación a dichas organizaciones y a la participación o no participación en sus actividades; ii) el artículo 7 prohíbe realizar cualquier acto de discriminación directa e indirecta contra las personas que buscan empleo, así como contra los empleados, en razón de su afiliación sindical, entre otros motivos; iii) el artículo 8 precisa los supuestos que se consideran discriminación directa e indirecta; iv) el artículo 13 prohíbe los actos de discriminación antisindical por afiliación a las organizaciones de trabajadores y de empleadores o por participación en sus actividades, y v) el artículo 209, 1), 1) impone multas por un importe entre 1 000 y 10 000 euros a la entidad jurídica que incurra en una vulneración de los artículos 7, 8 y 13. La Comisión señala asimismo que se impondrá una multa de 100 a 1 000 euros a la persona responsable de la entidad jurídica que incurra en una vulneración de los citados artículos 7, 8 y 13 (artículo 209, 2)). Además, observa que el artículo 173, 5) determina que la actuación como representante de los trabajadores conforme a la ley no constituye una razón justificada para el despido; que el artículo 196 establece la protección contra la discriminación antisindical de los representantes sindicales durante su mandato, así como seis meses después de su conclusión; y que el artículo 180, 5) establece la posibilidad de reintegro e indemnización en caso de despido improcedente. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de estas disposiciones. No obstante, observa las preocupaciones planteadas por la UFTUM a este respecto, alegando la falta de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en la práctica, en particular los numerosos casos de discriminación contra los representantes sindicales y la falta de procesamiento de los empleadores. **En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica del artículo 209, 1), 1) de la Ley del Trabajo en relación con los casos de discriminación antisindical, en particular el tipo de violaciones identificadas, la naturaleza de los recursos y el importe de las multas impuestas.**

Artículo 2. Protección adecuada contra los actos de injerencia. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas para adoptar disposiciones legislativas específicas que prohíban los actos de injerencia por parte del empleador o de las organizaciones de empleadores y que prevean expresamente procedimientos de recurso rápidos, acompañados de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno a este respecto de que, en virtud del artículo 197, 1) de la Ley del Trabajo, el empleador está obligado a facilitar a los empleados el libre ejercicio de sus derechos sindicales y de que la libertad de organización sindical conlleva tanto obligaciones positivas como negativas a cargo del empleador para con el sindicato: la obligación positiva implica proporcionar condiciones para el trabajo sindical y sancionar a todas las personas que impidan u obstaculicen las actividades sindicales, mientras que la obligación negativa implica la ausencia de cualquier barrera administrativa o de otro tipo por parte del empleador que pueda impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos sindicales. El Gobierno añade que la Ley de Representatividad Sindical prescribe las condiciones generales para determinar la representatividad de

los sindicatos —que incluyen la independencia de las autoridades públicas, de los empleadores y de los partidos políticos—, y aclara que, para establecer un diálogo social de calidad, es esencial garantizar la independencia de los sindicatos de las autoridades públicas, de los empleadores y de los partidos políticos. Al tiempo que toma debida nota de las obligaciones generales del empleador con respecto a los sindicatos y de la importancia de la independencia sindical invocada por el Gobierno, la Comisión observa que el Gobierno no señala disposiciones que protejan específicamente contra los actos de injerencia de los empleadores o de las organizaciones de empleadores en la constitución, el funcionamiento y la administración de los sindicatos y viceversa, tal como se definen en el artículo 2, 2) del Convenio, en particular los actos destinados a promover la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores por medios económicos u otros. **Por lo tanto, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte medidas para establecer disposiciones legislativas específicas que prohíban los actos de injerencia por parte del empleador o de las organizaciones de empleadores, tal como se definen en el artículo 2, 2), del Convenio, y que prevean expresamente procedimientos de recurso rápidos, acompañados de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Convenio colectivo general. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara medidas para enmendar los artículos 149 y 150 de la Ley del Trabajo a fin de garantizar que el Gobierno solo pueda participar en la negociación de un convenio colectivo general sobre cuestiones vinculadas al salario mínimo y que las cuestiones relativas a otras condiciones de empleo estén sujetas únicamente a la negociación colectiva bipartita entre los empleadores y sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que muchas cuestiones anteriormente reguladas por el Convenio Colectivo General (ciertos derechos relativos a la relación de trabajo, los salarios, las responsabilidades disciplinarias, la extinción del contrato de trabajo y las condiciones para la actividad de los sindicatos) se rigen ahora por la Ley del Trabajo y que, por lo tanto, el Convenio Colectivo General contendrá principalmente disposiciones relativas a la determinación de los salarios y al cálculo de los mismos. La Comisión observa, sin embargo, la declaración del Gobierno de que el Convenio Colectivo General también regulará otras cuestiones (como el límite de las horas extraordinarias, el aumento de las vacaciones anuales y las licencias no remuneradas) en algunos sectores en los que no se han concertado convenios colectivos sectoriales para proteger los derechos de los trabajadores (como la banca y el comercio). La Comisión observa además que, en virtud del artículo 183 de la Ley del Trabajo revisada, un convenio colectivo general define, además de los elementos para la determinación de los salarios, también el alcance de los derechos y las obligaciones derivados del empleo, y que el artículo 184, 1), prevé la participación del Gobierno en la conclusión de un convenio colectivo general. Al tiempo que subraya la importancia y la pertinencia de la concertación entre el Gobierno y los interlocutores sociales sobre cuestiones de interés común, la Comisión recuerda que el Convenio tiende esencialmente a promover la negociación bipartita y a circunscribir la participación de los poderes públicos a cuestiones de amplio alcance, como la formulación de la legislación y la política económica o social o la fijación del tipo de salario mínimo. **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte, en consulta con los interlocutores sociales, las medidas necesarias para enmendar las disposiciones pertinentes de la Ley del Trabajo a fin de garantizar que la conclusión de los convenios colectivos generales se realice en plena conformidad con el Convenio.**

Representatividad de las federaciones de empleadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para reducir sustancialmente o derogar los requisitos mínimos para que una federación de empleadores se considere representativa (en virtud de la actual legislación, el conjunto de los miembros de una federación debe emplear a un mínimo del 25 por ciento de los trabajadores de la economía de Montenegro y participar en el producto interior bruto de Montenegro con un mínimo del 25 por ciento). Si bien toma debida nota de la indicación del Gobierno de que el grupo de

trabajo tripartito que redactó la Ley del Trabajo acordó mantener la disposición legal vigente y que, en consecuencia, no se han modificado las condiciones para determinar la representatividad de las asociaciones de empleadores (artículo 198 de la Ley del Trabajo revisada), la Comisión desea recordar que la exigencia de un porcentaje demasiado elevado de representatividad para ser autorizado a participar en la negociación colectiva puede obstaculizar la promoción y el desarrollo de la negociación colectiva libre y voluntaria en el sentido del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a seguir evaluando, junto con los interlocutores sociales, si los actuales requisitos mínimos de representatividad de las asociaciones de empleadores siguen ajustándose a las características específicas del sistema de relaciones laborales del país, con miras a garantizar la promoción y el desarrollo de la negociación colectiva libre y voluntaria.**

La Comisión también tomó nota anteriormente de que la afiliación de las asociaciones de empleadores a confederaciones internacionales o regionales de empleadores era un requisito previo para que se las considerara representativas a nivel nacional, y pidió al Gobierno que prosiguiera las consultas con los interlocutores sociales concernidos para garantizar que los requisitos previos para que las organizaciones de empleadores negocien a nivel nacional estén en consonancia con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, si bien el Reglamento sobre la forma y el procedimiento de registro de las asociaciones de empleadores y los criterios detallados para determinar la representatividad de las asociaciones de empleadores autorizadas (2005) sigue en vigor, en 2022 deberían formularse nuevas enmiendas a la Ley del Trabajo y al Reglamento, en particular para crear una base jurídica completa que regule el procedimiento para establecer la representatividad, la forma y el método de registro de las asociaciones de empleadores, así como los criterios detallados para determinar su representatividad. Al tiempo que saluda esta información, así como la indicación del Gobierno de que los comentarios de la Comisión se presentarán al grupo de trabajo tripartito a fin de lograr el pleno cumplimiento del Convenio, la Comisión recuerda una vez más que para que una asociación de empleadores pueda negociar un convenio colectivo, debería bastar con establecer que es suficientemente representativa al nivel apropiado, independientemente de su afiliación internacional o regional o de su falta de afiliación. **En consonancia con lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluso en el contexto de la próxima reforma de la Ley del Trabajo y en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que los requisitos previos para que las organizaciones de empleadores puedan negociar a nivel nacional, se ajusten al Convenio, especialmente en lo relativo a la libertad de afiliarse o no a confederaciones internacionales o regionales.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede valerse, si así lo desea, de la asistencia técnica de la Oficina en relación con las cuestiones jurídicas planteadas en esta observación.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mozambique

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)

En su observación anterior, la Comisión lamentó tomar nota de la falta de medidas adoptadas por el Gobierno para investigar los presuntos actos de violencia contra los trabajadores en huelga en el sector de las plantaciones de caña de azúcar y subrayó que, cuando estos casos se pongan en conocimiento del Gobierno, las autoridades competentes deberían iniciar inmediatamente una investigación y adoptar las medidas adecuadas para llevar a los autores ante la justicia. La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya que, a través de la Comisión de Mediación y Arbitraje Laboral (COMAL) y de la Inspección General del Trabajo, se compromete a investigar rigurosamente los hechos para esclarecerlos y aplicar las sanciones adecuadas para que se haga justicia. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno de que proporcionará información sobre el asunto en sus próximas memorias. **Recordando que los citados alegatos fueron puestos en conocimiento del Gobierno en 2008, la Comisión espera que los hechos sean**

investigados en breve, e insta al Gobierno a que comunique información detallada sobre los resultados de la investigación y, en caso de condena, sobre las sanciones impuestas.

La Comisión también toma nota de las observaciones de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) recibidas el 1.º de octubre de 2020, que hacen referencia a las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 3296 y denuncian que el Gobierno no ha modificado la legislación para facilitar el registro de un sindicato del sector público. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Registro de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En su última observación, la Comisión expresó su esperanza de que el Gobierno adoptara las medidas legislativas necesarias, en plena consulta con los interlocutores sociales, para poner de conformidad con el Convenio el artículo 150 de la Ley del Trabajo, que concede a la autoridad central de la administración del trabajo un plazo indebidamente restrictivo de 45 días para registrar un sindicato o una organización de empleadores. También pidió al Gobierno que mientras tanto comunicara información sobre la aplicación actual en la práctica del artículo 150 (número de sindicatos registrados en un año y tiempo que tardan las autoridades solicitantes en registrar un sindicato). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) el proceso de revisión de la Ley del Trabajo aún no ha concluido; ii) la información sobre el número de sindicatos registrados en un año se proporcionará tan pronto como esté disponible, y iii) la información sobre el tiempo que tardan las autoridades solicitantes en registrar un sindicato se proporcionará tan pronto como se apruebe la nueva Ley del Trabajo. **La Comisión espera que el proceso de revisión de la Ley del Trabajo se complete en un futuro próximo y que, en plena consulta con los interlocutores sociales, el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 150 se ajuste al Convenio. Pide al Gobierno que informe de cualquier evolución a este respecto y que proporcione una copia de la nueva Ley del Trabajo una vez adoptada. La Comisión también reitera su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la aplicación práctica de la disposición existente, específicamente para los años 2019, 2020 y 2021 (número de sindicatos registrados en un año y el tiempo que tardan las autoridades solicitantes en registrar un sindicato).**

Artículo 3. Responsabilidad penal de los trabajadores en huelga. La Comisión había expresado previamente la esperanza de que el Gobierno adoptaría las medidas necesarias para enmendar el artículo 268, 3) de la Ley del Trabajo, en virtud del cual toda violación de los artículos 199 (libertad de trabajo de los no huelguistas), 202, 1), y 209, 1) (servicios mínimos), constituye una infracción disciplinaria por la que los trabajadores en huelga son responsables en virtud del derecho civil y penal. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que la Ley del Trabajo está todavía en proceso de revisión y que informará de las nuevas medidas una vez que la revisión haya concluido. La Comisión recuerda que considera que son necesarias unas salvaguardias e inmunidades adecuadas de responsabilidad civil para garantizar el respeto del derecho de los trabajadores de ejercer una huelga legítima. Recuerda asimismo que no se debe imponer ninguna sanción penal a un trabajador por haber realizado una huelga pacífica y que en ningún caso se deben imponer medidas de prisión, salvo en los casos de violencia contra las personas o los bienes u otras infracciones graves de los derechos y solo en virtud de la legislación que castiga tales actos. **La Comisión confía en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para garantizar que unas enmiendas a las disposiciones antes mencionadas se incluyan en su revisión de la Ley del Trabajo a fin de poner estas disposiciones de conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre cualquier evolución a este respecto y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que transmitiera sus comentarios sobre las observaciones formuladas en 2010 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con actos

de discriminación antisindical en las zonas francas industriales. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno, una vez más, no ha proporcionado ninguna información al respecto.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical y la injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para poder proporcionar estadísticas específicas sobre el número de quejas, incluidas las demandas judiciales, motivadas por actos de discriminación antisindical e injerencia, así como sobre el número de multas impuestas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se registraron cuatro quejas relacionadas con actos de discriminación antisindical e injerencia durante 2019 y 2020. Observa, sin embargo, que no se proporcionó información sobre la forma en que las autoridades públicas tramitaron estas quejas ni sobre los resultados de los procedimientos correspondientes. **Al tiempo que destaca que el reducido número de quejas por discriminación antisindical e injerencia puede deberse a razones distintas de la ausencia de actos de discriminación antisindical e injerencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, por una parte, las autoridades competentes tengan plenamente en cuenta las cuestiones de discriminación antisindical e injerencia en sus actividades de control y prevención y, por otra parte, que los trabajadores y empleadores del país estén plenamente informados de sus derechos en relación con estas cuestiones. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como estadísticas específicas sobre el número de denuncias, incluidas las demandas judiciales, relacionadas con actos de discriminación antisindical e injerencia, así como sobre el número de multas impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Myanmar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota con la más **profunda preocupación** de las observaciones realizadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2021, en relación con la violencia sistemática contra los trabajadores y la dura supresión de las libertades civiles por parte de la Junta militar tras su toma del poder el 1.º de febrero, y con la represión implacable de las multitudes de manifestantes que piden el retorno de la democracia. Si bien en la respuesta transmitida el 19 de noviembre de 2021 se sostiene que las protestas pacíficas se han convertido en disturbios y, en última instancia, han alcanzado una fase de insurrección y terrorismo contra los miembros de las fuerzas de seguridad utilizando para ello todas las armas disponibles y obligándoles a responder, la Comisión no puede sino **deplorar** los alegatos de que, desde la toma de poder por parte de la Junta, las manifestaciones diarias han sido objeto de una brutalidad cada vez mayor, con cientos de muertos, muchos más heridos y más de 2 700 detenidos y acusados, algunos de los cuales ya han sido condenados.

Libertades civiles. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de la información proporcionada por la CSI respecto a que los sindicalistas han sido objeto de ataques específicos, con numerosos casos de detenciones y asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas, y acerca de la violación generalizada de sus libertades civiles. La CSI se refiere en particular a: el asesinato a tiros de Chan Myae Kyaw, conductor de camión en una mina de cobre y miembro de la Federación de Trabajadores Mineros de Myanmar (MWFM), afiliada a IndustriALL, por parte de soldados el 27 de marzo de 2021 durante una manifestación en Monywa; una emboscada llevada a cabo por militares de la que fueron objeto manifestantes los días 28 y 29 de marzo en la zona industrial de South Dagon, en la que murió Nay Lin Zaw, dirigente sindical del sector de la transformación de la madera y miembro de la Federación Sindical de Industrias, Oficios y Servicios de Myanmar (MICS-TUF); el disparo en la cabeza que recibió Zaw Zaw Htwe, de 21 años, trabajador de la confección y miembro del Sindicato Solidaridad de Myanmar (STUM).

La Comisión toma nota de la respuesta a los comentarios de la CSI en el sentido de que todas las muertes debidas a la actuación de las fuerzas de seguridad se produjeron como respuesta limitada a los

actos terroristas. Además, toma nota de que la sección pertinente de la policía lleva expedientes de estos casos de muertes de acuerdo con los procedimientos legales, registra sistemáticamente todas las muertes y se hace cargo de las cuestiones funerarias. Según los registros de la policía de Myanmar, 361 civiles fueron asesinados durante el periodo de memoria, de los cuales solo 193 murieron en enfrentamientos con miembros de las fuerzas de seguridad y agentes antidisturbios mientras estos últimos desmontaban barricadas y se defendían de los actos terroristas. Los 168 restantes murieron por otras causas, por ejemplo, asesinados por otras personas armadas o debido a caídas de edificios o a enfermedades, que no tienen nada que ver con los miembros de las fuerzas de seguridad. En los comentarios también se señala que las informaciones exageradas y falsas al respecto tienen por objeto desacreditar al Gobierno y a los militares. En cuanto a las muertes concretas señaladas por la CSI, se indica que no se encontraron víctimas después de la protesta en la mina de cobre en la que se dice que Chan Myae Kyaw recibió un disparo, no hubo casos de represión por parte de los guardias de seguridad en el municipio de Dagon donde se dice que Nay Lin Zaw murió, y se ha presentado una investigación a la policía del municipio de Shwepyithar sobre la muerte de Zaw Zaw Htwe.

La Comisión se ve obligada a recordar que el movimiento de desobediencia civil se debe, en primer lugar, a la toma del poder por parte de los militares y a la destitución del Gobierno civil. En estas circunstancias, ha de remitirse al examen por el Comité de Libertad Sindical de los graves alegatos de numerosos ataques llevados a cabo por las autoridades militares tras el golpe de Estado del 1.º de febrero de 2021, que figuran en el caso núm. 3405 (véase el 395.º informe, junio de 2021, párrafos 284 a 358). La Comisión también observa que se inscribió un punto en el orden del día de las 341.^a, 342.^a y 343.^a reuniones del Consejo de Administración de la OIT (marzo, junio y noviembre de 2021) para examinar la información actualizada sobre la situación en Myanmar y sobre las medidas adicionales para impulsar el restablecimiento de los derechos de los trabajadores, y que, entre otras cosas, el Consejo de Administración: expresó su profunda preocupación por los acontecimientos ocurridos desde el 1.º de febrero y solicitó a las autoridades militares que respeten la voluntad del pueblo, cumplan las normas democráticas y restauren el Gobierno democráticamente elegido (véase GB.341/INS/17 (Add. 1) (marzo)); expresó su profunda preocupación por el hecho de que la situación se haya deteriorado y no se hayan realizado progresos a este respecto (véase GB.342/INS/5 (junio)), y expresó su profunda preocupación por el hecho de que las autoridades militares hayan mantenido el recurso generalizado a la violencia letal y el acoso, las intimidaciones, las detenciones y las privaciones de libertad continuadas de sindicalistas (véase GB.343/INS/8 (noviembre)). Por último, la Comisión toma nota de la resolución para la restauración de la democracia y el respeto de los derechos fundamentales en Myanmar, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 109.ª reunión (2021), en la que se exhorta a Myanmar a que cese todos los ataques, amenazas y actos de intimidación del ejército contra los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas y la población en general, incluso con motivo de su participación pacífica en actividades de protesta (CIT.109/Resolución II).

La Comisión recuerda que la libertad sindical y de asociación solo puede ejercerse cuando se respetan y garantizan plenamente los derechos humanos fundamentales, y en particular los derechos relativos a la vida, la seguridad de la persona, al debido proceso y a la protección de los locales y las propiedades de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El asesinato, la desaparición o la lesión grave de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjo dicho asesinato, desaparición o lesión grave, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos. **La Comisión toma nota de la escasa información proporcionada con respecto a las muertes mencionadas anteriormente y pide que se lleve a cabo una investigación completa e independiente sobre las circunstancias que rodearon los asesinatos de Chan Myae Kyaw, Nay Lin Zaw y Zaw Zaw Htwe. Asimismo, solicita que se le presente un informe completo sobre el resultado de la investigación y acerca de las medidas adoptadas para enjuiciar y castigar a los culpables.**

La CSI también se refiere a la detención, el 18 de febrero de 2021, de un dirigente sindical de la MICS-TUF, que fue enviado a la prisión de Insein, y a la detención, el 15 de abril de 2021, de la líder del STUM, que fue acusada en virtud del artículo 505-A del Código Penal, lo que significa que no puede salir bajo fianza y se enfrenta a una pena de hasta tres años de prisión. Además, en mayo, las fuerzas del orden se desplegaron para detener a otros 22 sindicalistas, incluidos siete miembros de la Federación del Transporte de Myanmar, y hay otras 11 órdenes de detención pendientes contra dirigentes nacionales de la Confederación de Sindicatos de Myanmar (CTUM) y otros sindicatos. El 4 de junio de 2021, se cancelaron los pasaportes de 28 miembros de la CTUM. Por último, la CSI recuerda una serie de arrestos, detenciones y ataques de los que fueron víctimas sindicalistas por ejercer su derecho a realizar huelgas pacíficas en 2019 y 2020.

En respuesta, se afirma que decenas de miles de presos fueron indultados el 12 de febrero y el 17 de abril, respectivamente, y que los casos pendientes de 4 320 acusados se cerraron el 18 de octubre cuando se concedió la amnistía a 1 316 presos. En cuanto a la cancelación de los pasaportes de 28 miembros de la CTUM, se afirma que los dirigentes de la organización habían difundido noticias falsas para desacreditar al Consejo de Administración Estatal y a los militares, lo que dio lugar a la presentación de cargos contra el Presidente de la CTUM por violación del artículo 505 del Código Penal, y que él y 28 miembros de la CTUM también fueron acusados en virtud del artículo 124-A. El Gobierno canceló sus pasaportes para que no huyeran del país debido a las órdenes de detención que se iban a dictar. ***Por lo que respecta a los graves alegatos de arrestos, detenciones y ataques contra sindicalistas por ejercer su derecho a realizar huelgas pacíficas y participar en el movimiento de desobediencia civil para la restauración de la democracia, así como sobre la cancelación de sus pasaportes, la Comisión pide que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de las libertades civiles básicas necesarias para el ejercicio de la libertad sindical, incluidas la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión, la libertad de movimiento, la ausencia de arrestos y detenciones arbitrarias y el derecho a un juicio justo por parte de un tribunal independiente e imparcial, a fin de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan llevar a cabo sus actividades y funciones sin amenazas de intimidación o daño y en un clima de total seguridad.***

A este respecto, la Comisión también toma nota de la indicación de la CSI de que algunos de los sindicalistas detenidos fueron acusados en virtud del artículo 505-A del Código Penal, que establece una definición amplia y vaga del término «traición» para incluir los intentos de «obstaculizar, perturbar y dañar la motivación, la disciplina, la salud y la conducta del personal militar y de los empleados del Gobierno, y causar odio, o incurrir en desobediencia o deslealtad hacia el ejército y el Gobierno». La Comisión observa además que el artículo 124 A del Código Penal fue enmendado por las autoridades militares en febrero utilizando una redacción igualmente amplia para tipificar como delito «sabotear o dificultar el éxito de la actuación de los servicios de defensa y de las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley» y castigar ese delito con una pena de hasta 20 años de prisión. Aunque ha sido informada de que el director del STUM ha sido puesto en libertad, la Comisión observa que el carácter amplio de la redacción de ese artículo puede favorecer la categorización como traición de cualquier acto de disidencia de manera que se comprometa el ejercicio de las libertades civiles básicas necesarias para el pleno ejercicio de los derechos sindicales. ***Por lo tanto, la Comisión pide específicamente la liberación inmediata del líder del MICS-TUF y de cualquier otro sindicalista que siga detenido o encarcelado por haber ejercido sus derechos sindicales protegidos por el Convenio, incluida su participación en el movimiento de desobediencia civil. Al igual que el Comité de Libertad Sindical, la Comisión también pide que se derogue el artículo 505-A del Código Penal y que se modifique el artículo 124 A por su carácter similar.***

En cuanto a los comentarios de la CSI sobre una nueva ley de ciberseguridad que penaliza toda declaración contraria a cualquier ley con penas de prisión y fuertes multas, si bien la Comisión toma nota de la respuesta de que la ley de ciberseguridad aún no ha sido promulgada, también observa que se introdujeron elementos de este proyecto de ley en la Ley de Transacciones Electrónicas, adoptada el 15 de febrero de 2021, que, en el artículo 38, c), establece que cualquier persona que sea condenada por difundir

noticias falsas o información falsa (no definida) a través del ciberespacio con el objetivo de alarmar al público, hacer que alguien pierda la fe, faltar al respeto a alguna persona o dividir la unidad, será encarcelada por un periodo de entre uno y tres años o se le impondrá una multa de un máximo de 5 millones de kyat, o ambas penas. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** que esta disposición está redactada de forma imprecisa y puede socavar la libertad de expresión y otras libertades civiles básicas bajo la amenaza de fuertes penas, incluso de prisión. **Por lo tanto, la Comisión insta a que se revise el artículo 38, c), con el fin de garantizar el pleno respeto de las libertades civiles básicas necesarias para el ejercicio de la libertad sindical, de modo que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan llevar a cabo sus actividades y funciones sin amenaza de intimidación o daño y en un clima de total seguridad.**

Además, la Comisión observa que, en sus comentarios anteriores, tomó nota de la nueva Ley sobre el Derecho de Reunión y Manifestación Pacífica, adoptada el 4 de octubre de 2016, y señaló que el capítulo sobre reglas y el capítulo correspondiente a delitos y sanciones aún podrían dar lugar a graves restricciones del derecho de las organizaciones sindicales a llevar a cabo sus actividades sin injerencia. La Comisión pidió al Gobierno que garantizara que los trabajadores y los empleadores puedan llevar a cabo y apoyar sus actividades sin amenaza de encarcelamiento, violencia y sin ser objeto de otras violaciones de sus libertades civiles por parte de la policía o la seguridad privada, y que informara sobre todas las sanciones impuestas a las organizaciones de trabajadores o de empleadores en virtud de dicha ley. A este respecto, la Comisión observa que la CSI se refiere a una serie de casos, que se produjeron en 2019 y 2020, en los que trabajadores y dirigentes sindicales que habían participado en protestas pacíficas fueron enjuiciados y condenados en virtud de esa Ley, y posteriormente fueron liberados. La Comisión **lamenta profundamente** que en la memoria del Gobierno de Myanmar de este año se señale simplemente que la Ley sobre el Derecho de Reunión y Manifestación Pacífica, de 2016, se promulgó para garantizar a todos los ciudadanos el derecho a realizar actividades conforme a la ley, y no se proporcione información alguna en respuesta a los ejemplos detallados de enjuiciamiento y condena transmitidos por la CSI. **Por lo tanto, la Comisión debe instar a que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores y los empleadores puedan llevar a cabo y apoyar sus actividades sin amenazas de encarcelamiento, violencia u otras violaciones de sus libertades civiles por parte de la policía o la seguridad privada, y que la Ley sobre el Derecho de Reunión y Manifestación Pacífica no se utilice en modo alguno para restringir esos derechos.**

Proceso de reforma de la legislación laboral. A pesar del deterioro profundamente preocupante de la situación en el país y de su firme convicción de que debe darse prioridad al restablecimiento del orden democrático y del régimen civil, la Comisión desea recordar sus observaciones anteriores sobre el proceso de reforma de la legislación laboral del país a fin de adoptar nuevas medidas una vez que se restablezcan las instituciones, los procesos y el Gobierno democráticos.

Artículo 2 del Convenio. En cuanto a los requisitos de afiliación y la estructura piramidal establecidos en la Ley sobre Organizaciones Sindicales, la Comisión recuerda que alentó al Gobierno a realizar consultas en el marco del Foro Nacional de Diálogo Tripartito para garantizar que todos los trabajadores y empleadores, sin distinción alguna, puedan, no solo en la legislación sino también en la práctica, ejercer plenamente sus derechos en virtud del Convenio, teniendo en cuenta las principales dificultades que enfrentan partes de la población, como las de las áreas remotas.

La Comisión toma nota de que, según la memoria de este año, desde la entrada en vigor de la Ley sobre Organizaciones Sindicales, se han registrado en virtud de la misma 2 887 organizaciones sindicales de base, 161 organizaciones sindicales municipales, 25 organizaciones sindicales de ámbito estatal o regional, nueve federaciones sindicales, una confederación sindical, y 27 organizaciones de base de empleadores, una organización municipal de empleadores y una federación de empleadores.

Por lo que respecta a la posibilidad de denegar el registro, la Comisión solicita de nuevo información sobre todas las denegaciones de registro, incluida información sobre los motivos de dichas decisiones y los procedimientos de revisión y de apelación de dichas denegaciones.

Artículo 3. La Comisión también tomó nota de las restricciones a la elegibilidad para desempeñar cargos sindicales establecidas en el reglamento de la Ley sobre Organizaciones Sindicales, incluida la obligación de haber trabajado en la misma profesión u actividad durante al menos seis meses (no debería exigirse ningún plazo inicial) y la obligación de los trabajadores extranjeros de haber cumplido el requisito de cinco años de residencia (este periodo debería reducirse a un periodo razonable de, por ejemplo, tres años), así como del requisito de obtener el permiso de la federación sindical correspondiente, según el artículo 40, b), de la Ley sobre Organizaciones Sindicales, para poder ir a la huelga.

La Comisión expresa una vez más su esperanza de que, tan pronto como las condiciones lo permitan, todas las cuestiones mencionadas se tengan en cuenta en el marco del proceso de reforma legislativa, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de garantizar plenamente los derechos de los trabajadores y los empleadores en virtud del Convenio.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la Ley de Resolución de Conflictos Laborales se enmendó en 2019, y pide al Gobierno que le transmita un ejemplar del texto final adoptado, así como del Reglamento de Resolución de Conflictos Laborales por el que se aplica dicha ley, para su examen.

Zonas económicas especiales (ZEE). La Comisión toma nota de la información facilitada en relación con la resolución de los conflictos laborales en las ZEE y la creación de comités de coordinación laboral tanto dentro como fuera de esas zonas. Observa además que los conflictos laborales que se producen en las ZEE los resuelve el Comité de Gestión de las Zonas Económicas Especiales y que, hasta ahora, todos los conflictos se han resuelto a través de un acuerdo. Si no se llega a un acuerdo, dichos conflictos se tratarán con arreglo a la Ley de Resolución de Conflictos Laborales. ***La Comisión espera que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos en virtud del Convenio a los trabajadores de las ZEE, incluso asegurando que la Ley de Zonas Económicas Especiales no contradiga la aplicación de la Ley sobre Organizaciones Sindicales y la Ley de Resolución de Conflictos Laborales en las ZEE, y sugiere que, tan pronto como las condiciones lo permitan, se haga un seguimiento de esta cuestión en el marco del Foro Nacional de Diálogo Tripartito.***

Las alegaciones y cuestiones planteadas en este comentario en relación con las numerosas muertes, las detenciones masivas y los arrestos de sindicalistas y un ataque crítico a las libertades civiles básicas han suscitado la más profunda preocupación de la Comisión. La Comisión lamenta profundamente que, a pesar de varias decisiones del Consejo de Administración de la OIT en marzo, junio y noviembre de este año y de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y de la Resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio, no se haya tomado ninguna medida para abordar estas graves preocupaciones ni para rectificar las graves infracciones de los derechos fundamentales introducidas este año en el Código Penal y en la Ley de Transacciones Electrónicas, así como las preocupaciones actuales con respecto a la Ley sobre el Derecho de Reunión y Manifestación Pacífica de 2016.

En estas circunstancias, y dada la urgencia de abordar estas cuestiones que afectan a los derechos fundamentales de los trabajadores y empleadores, a su integridad física y a su libertad, y la probabilidad de que se produzcan daños irreversibles, la Comisión considera que este caso cumple los criterios que ha desarrollado para que se pida que se presente a la Conferencia.

[La Comisión solicita al Gobierno que transmita información completa a la 110.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Nicaragua

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre y 25 de octubre de 2021, denunciando actos de persecución, intimidación y represión contra líderes del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP) y contra el sector empresarial afiliado al COSEP, así como la detención arbitraria de líderes empleadores que se producen sin orden judicial y al margen de todo proceso legal. La OIE denuncia concretamente la detención arbitraria el 8 de junio de 2021 del expresidente del COSEP, Sr. José Adán Aguerri Chamorro, acusado del delito de conspiración para cometer menoscabo a la integridad nacional. La OIE denuncia asimismo la detención el 21 de octubre de 2021, sin previa orden de captura del Sr. Michael Healy, Presidente del COSEP, así como de su Vicepresidente, el Sr. Álvaro Vargas Duarte.

La Comisión toma nota de la respuesta de carácter general del Gobierno, que indica que la detención de los Sres. Aguerri Chamorro, Healy y Vargas Duarte no guarda relación alguna con las actividades que ejercen en tanto empleadores, sino que están siendo investigados y procesados por diversos actos criminales. El Gobierno indica asimismo que la detención se realizó observando todos los derechos y garantías, respetando la seguridad e integridad física y jurídica. La Comisión **lamenta** observar que en su respuesta el Gobierno se limita a declarar que los líderes empleadores fueron detenidos por delitos de derecho común, sin facilitar información ni documentación alguna en relación a los cargos que se les imputan, los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos. La Comisión observa por otra parte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han condenado la detención de los líderes empleadores y han urgido al Gobierno a que proceda a su inmediata liberación. La Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores protegidos por el Convenio carecen totalmente de sentido cuando no existe el respeto de las libertades básicas, como son la seguridad e integridad física de las personas, el derecho a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias y el derecho a un proceso regular por tribunales independientes e imparciales. Recuerda asimismo que la detención de dirigentes empleadores por razones vinculadas a acciones reivindicativas legítimas constituye un grave entorpecimiento de sus derechos y viola la libertad sindical.

Expresando su **profunda preocupación** por la gravedad de estos alegatos, la Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones precisas sobre las detenciones, y en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos. En ausencia de indicaciones específicas de los cargos que han dado lugar a la detención de los líderes empleadores, la Comisión exhorta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los Sres. Aguerri Chamorro Healy y Vargas Duarte y asegurar su liberación inmediata si su detención estuviese vinculada de algún modo con el ejercicio de sus funciones como líderes empleadores. Pide además al Gobierno que envíe sus comentarios en relación a todas las otras cuestiones planteadas por la OIE, entre ellas, las relativas a la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros, núm. 1040, aprobada el 15 de octubre de 2020 y al alegato de que varios de sus artículos imponen restricciones inaceptables a la libertad de asociación.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios relativos a la necesidad de tomar medidas para modificar los artículos 389 y 390 del Código del Trabajo, los cuales disponen que el conflicto colectivo será sometido a arbitraje obligatorio una vez transcurridos treinta días desde la declaración de huelga. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) desde el año 2007 a la fecha no se ha aplicado lo establecido en dichos artículos y no ha habido necesidad de instaurar ningún Tribunal de Arbitraje, y ii) el Gobierno ha priorizado el diálogo para solucionar los conflictos laborales tanto en el sector público como privado habiéndose instalado mesas de diálogo en las que el Ministerio de Trabajo participó como facilitador y los



resultados hasta ahora han sido exitosos por lo que no resulta necesario en este momento modificar los artículos 389 y 390 del Código del Trabajo. Al tiempo que toma debida nota de las indicaciones del Gobierno en relación al énfasis puesto en el diálogo como solución a los conflictos laborales, la Comisión no puede sino insistir nuevamente en la necesidad de modificar las mencionadas disposiciones del Código del Trabajo dado que la imposición del arbitraje obligatorio para poner fin a una huelga fuera de los casos en que la misma pueda ser limitada, e incluso prohibida, es contraria al derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y formular su programa de acción. ***Lamentando la ausencia de avances al respecto, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se modifiquen los artículos 389 y 390 del Código del Trabajo de manera que se garantice que el arbitraje obligatorio solo sea posible en los casos en que la huelga pueda ser limitada e incluso, prohibida, es decir, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de crisis nacional aguda. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución a este respecto.***

Artículo 11. Protección del derecho de sindicación. En su último comentario, la Comisión tomó nota de distintas iniciativas del Gobierno dirigidas a promover el derecho de sindicación y le pidió que suministrara información en relación a la aplicación de las mismas. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno al respecto y observa que, según se indica, las iniciativas del Gobierno han estado enfocadas, entre otras cosas, en generar confianza entre los miembros de las organizaciones sindicales en cuanto a la garantía de su derecho a la libertad sindical; la eliminación de la burocracia en los procesos de inscripción de organizaciones sindicales; la promoción de la organización de trabajadores por cuenta propia y la permanente capacitación a líderes sindicales. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, como resultado de las políticas de promoción y fomento de la sindicalización antes mencionadas entre 2018 y 2021, se constituyeron 111 nuevas organizaciones sindicales, afiliando a 3 902 trabajadores y se actualizaron 2 884 organizaciones sindicales que aglutinan a 222 370 trabajadores. ***La Comisión toma debida nota de estas informaciones y pide al Gobierno que continúe informando acerca de las iniciativas dirigidas a promover el derecho de sindicación, así como el resultado de dichas iniciativas.***

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. En su último comentario la Comisión pidió al Gobierno que continuara tomando iniciativas de fomento de la negociación colectiva en todos los ámbitos, incluidas las zonas francas y que suministrara información en relación a ello. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) desde el año 2018 hasta el primer trimestre de 2021 se firmaron un total de 24 convenios colectivos en las zonas francas del país que cubren y benefician a 79 254 personas trabajadoras, de las cuales 43 374 son mujeres, y ii) va a seguir fomentando la negociación colectiva y el diálogo como un instrumento reivindicatorio a fin de fortalecer las relaciones laborales en todos los sectores económicos del país.

La Comisión toma debida nota de las informaciones estadísticas suministradas en relación a la negociación colectiva en las zonas francas, así como de la intención del Gobierno de seguir fomentando la negociación colectiva en general. ***La Comisión espera que el Gobierno continúe tomando medidas que profundicen la promoción de la negociación colectiva en todos los sectores, incluidas las zonas francas y que proporcione informaciones sobre las acciones concretas tomadas al respecto. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que amplíe la información remitida sobre los convenios colectivos firmados y vigentes a la totalidad de las actividades del sector privado, así como al sector público, indicando el número de trabajadores cubiertos por los mismos.***

Níger

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

Artículo 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 191 del Código del Trabajo, que establece que los trabajadores menores que tengan más de 16 años pueden afiliarse a los sindicatos, con el fin de garantizar que la edad mínima de libre afiliación a un sindicato sea la misma que la fijada por el Código del Trabajo para la admisión al empleo, a saber, 14 años, según el artículo 106 del Código. A este respecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual este se comprometía a tener en cuenta esta solicitud cuando modificara el Código del Trabajo, y le pidió que transmitiera información sobre todos los progresos realizados a este respecto. **Tomando nota de que el Gobierno no comunicó ninguna nueva información en relación con la modificación de la Ley núm. 2012-45 sobre el Código del Trabajo, la Comisión le pide nuevamente al Gobierno que transmita información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículos 3 y 10. Disposiciones relativas a la movilización forzosa. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que desde hace muchos años viene pidiendo al Gobierno que modifique el artículo 9 de la Ordenanza núm. 96-009, de 21 de marzo de 1996, por el que se fijan las condiciones de ejercicio del derecho de huelga de los agentes del Estado y de las colectividades territoriales, con el fin de limitar las restricciones al derecho de huelga únicamente a los siguientes casos: funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, servicios esenciales en el sentido estricto del término o casos en los que una interrupción del trabajo pudiera provocar una crisis nacional aguda. La Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, el proceso de elecciones profesionales, cuya finalidad iba a permitir reanudar el mecanismo de revisión de la Ordenanza, seguía su curso normal y continuaba abierto a las negociaciones con los interlocutores sociales. Así, la Comisión invitó al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para acelerar este proceso y le pidió que transmitiera información sobre toda novedad al respecto. La Comisión saluda la información del Gobierno según la cual, tras las negociaciones con los interlocutores sociales, ha aceptado la revisión total de los textos que regulan el derecho de huelga solicitada por la Intersindical de Trabajadores de Níger (ITN), y las dos partes han acordado la creación de un marco que asocie a todas las partes interesadas para llevar a cabo una reflexión, cuyos resultados debían estar disponibles y transmitirse a la Asamblea Nacional para su adopción en marzo de 2019. **La Comisión confía en que, en este marco, el Gobierno adopte sin demora todas las medidas necesarias para modificar el artículo 9 de la Ordenanza núm. 96-009, de 21 de marzo de 1996, a la luz de sus comentarios de larga data. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre toda novedad al respecto. También le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, en el marco de la revisión de las leyes que regulan el derecho de huelga.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

Artículos 1, 2, 3 y 6 del Convenio. Adecuada protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. Funcionarios no adscritos a la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para adoptar las disposiciones legislativas específicas que protegen de manera adecuada a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia, y que prevén, a tal fin, sanciones y procedimientos eficaces y rápidos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica nuevamente que la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva están reconocidos por el artículo 9 de la Constitución, de 10 de noviembre de 2010, y que el personal no sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo o del Estatuto General de la Administración Pública, ha constituido sindicatos. Sin embargo, la

Comisión observa que el Gobierno sigue sin mencionar disposiciones específicas que protejan al personal mencionado contra posibles actos de discriminación antisindical y no indica que haya tomado iniciativa alguna para la adopción de tales disposiciones. **Por lo tanto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para incluir en la legislación disposiciones que protejan a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia y que prevean, a tal fin, sanciones y procedimientos eficaces y rápidos. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución al respecto.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Criterios de representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el desarrollo y el resultado de las elecciones profesionales para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota con **interés** de la información del Gobierno sobre el desarrollo y los resultados de las elecciones profesionales celebradas en 2019 y del Decreto núm. 0072/MET/PS/DGT/DT/PDS del Ministerio de Empleo, Trabajo y Protección Social, de 19 de septiembre de 2019, por el que se proclaman los resultados definitivos de las elecciones profesionales de 31 de julio de 2019. La Comisión confía en que la celebración de estas elecciones y la consiguiente determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales contribuyan a una utilización cada vez mayor de los mecanismos de negociación colectiva en el país. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el número de convenios colectivos firmados y en vigor en el país, así como sobre los sectores interesados y los trabajadores cubiertos. Asimismo, pide al Gobierno que comunique información sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para promover la negociación colectiva.**

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión, tras haber tomado nota con **satisfacción** de la firma, entre 2012 y 2014, de cuatro importantes convenios colectivos relativos tanto al sector público como al privado, invitó al Gobierno a garantizar que la legislación en vigor se ajustara a la práctica en materia de reconocimiento y de ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el sector público y a que siguiera proporcionando información sobre el número de convenios colectivos firmados en el sector público. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que en el Níger la libertad sindical es un derecho constitucional y de que no existe ninguna restricción a su ejercicio, pero no proporciona nuevas informaciones sobre las peticiones específicas de la Comisión. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que la legislación en vigor se ajuste a la práctica y garantice el derecho a la negociación colectiva a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado que están sujetos a un estatuto legislativo o reglamentario especial y que, por consiguiente, están excluidos de la aplicación del artículo 252 del Código del Trabajo.**

Nigeria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara una respuesta detallada sobre los alegatos de denegación del derecho a afiliarse a sindicatos, despidos masivos por intentar afiliarse a sindicatos, persecución y detenciones masivas de sindicalistas y otras violaciones realizadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en 2015 y 2016, así como sobre los alegatos de detenciones, represalias y despidos contra dirigentes y afiliados sindicales, realizados por la CSI y el Congreso del Trabajo de Nigeria (NLC), en 2017. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que habrá nuevas consultas con los interlocutores sociales afectados, tras las cuales se remitirá una respuesta a la OIT. **Lamentando la falta de información concreta recibida, a pesar del tiempo transcurrido desde que estos graves alegatos fueron señalados a su atención, la Comisión espera que se celebren en breve las**

consultas mencionadas anteriormente, e insta al Gobierno a que transmita sus comentarios detallados sobre cada uno de los alegatos específicos presentados por la CSI y el NLC en su próxima memoria.

La Comisión también toma nota de las observaciones de la CSI recibidas el 1.º de septiembre de 2021, en las que se alegan despidos masivos por intentar afiliarse a sindicatos, actos de violencia antisindical durante acciones de huelga, detenciones de sindicalistas, suspensiones de dirigentes sindicales y un clima antisindical general en el país. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios sobre estos nuevos y graves alegatos.**

Libertades civiles. La Comisión recuerda que anteriormente había solicitado al Gobierno que comunicara información detallada sobre los resultados de los procedimientos judiciales relativos al enjuiciamiento de los ocho sospechosos detenidos en relación con el asesinato del Sr. Alhaji Saula Saka, Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte por Carretera de la zona de Lagos. Si bien tomó nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio Federal de Trabajo y Empleo había solicitado al Inspector General de la Policía una actualización y estaba a la espera de la respuesta, la Comisión lamentó profundamente que no se hubiera alcanzado ninguna resolución en relación con los acontecimientos ocurridos en 2010. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona ninguna actualización sobre este asunto en su memoria. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que comunique información detallada sobre los resultados de los procedimientos judiciales y, en caso de condena, sobre la naturaleza y la aplicación de la sentencia.**

Artículo 3 del Convenio. Derecho de los trabajadores de afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes. La Comisión tomó nota anteriormente de la sentencia del Tribunal Industrial Nacional de Nigeria (NICN) de 2016 en relación con la alegación de que los docentes de las instituciones educativas federales han sido coaccionados para afiliarse a la Asociación de Altos Funcionarios de Nigeria (ASCSN) y se les negaba el derecho a pertenecer al sindicato profesional que estimaran conveniente. La sentencia del NICN concluyó que los docentes de los 104 institutos de estudios superiores de Nigeria están empleados por la Comisión Federal de la Administración Pública y, por su condición de funcionarios, se encuentran automáticamente inscritos en la ASCSN, pero especificaba que cualquier trabajador que deseara desvincularse de la ASCSN podía hacerlo escribiendo al empleador. El Gobierno había indicado asimismo que, según el artículo 12, 4) de la Ley sobre los Sindicatos y los artículos 9, 6), y 5, 3) de la Ley del Trabajo: i) la afiliación a un sindicato por parte de los trabajadores será voluntaria; ii) no se obligará a ningún trabajador a afiliarse a ningún sindicato, ni se le victimizará por negarse a afiliarse o a seguir siendo miembro; iii) ningún contrato podrá establecer como condición de empleo que un trabajador se afilie o no a un sindicato, y iv) los trabajadores tienen derecho a renunciar a un sindicato por escrito. La Comisión había pedido al Gobierno que siguiera comunicando información sobre la aplicación práctica de las disposiciones mencionadas, indicando en particular si los docentes de las instituciones educativas federales siguen estando automáticamente afiliados a la ASCSN. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, se limita a afirmar que el objetivo de las disposiciones de dichas leyes es poner orden y una buena estructura administrativa al sindicalismo en Nigeria. La Comisión recuerda que es importante que los trabajadores puedan cambiar o constituir nuevos sindicatos, tanto por motivos de independencia y eficacia como de afinidad ideológica y que la unicidad sindical impuesta por la ley, ya sea directa o indirectamente, no está en conformidad con las normas expresas del Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 92). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que especifique si los docentes de las instituciones educativas federales siguen estando afiliados automáticamente a la ASCSN y, en caso afirmativo, que indique en qué se basa legalmente dicha afiliación automática para respetar el principio de afiliación voluntaria establecido en la Ley sobre los Sindicatos y el Código del Trabajo.**

Libertad sindical en las Zonas Francas de Exportación (ZFE). La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las cuestiones relativas a la sindicación y al ingreso de la inspección en las ZFE, así como al hecho de que algunas disposiciones del Decreto de la Autoridad de las ZFE, de 1992, dificultan la afiliación de los trabajadores a los sindicatos, ya que es casi imposible que los

representantes de los trabajadores accedan a las ZFE. Ha tomado nota de la creación de un comité tripartito para examinar y actualizar las directrices del Ministerio Federal de Trabajo y Productividad sobre la administración del trabajo y las cuestiones relativas a la contratación y externalización del personal en el sector del gas y del petróleo, y para incorporar las tendencias emergentes en el mundo del trabajo. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara, sin demora, información sobre la revisión y actualización de las directrices ministeriales, y que aportara estadísticas sobre el número de sindicatos que operan en las ZFE y la composición de los mismos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que está trabajando actualmente en la adopción de directrices sectoriales y de que las ZFE se incluirían en una de estas. Asimismo, toma nota de que el Gobierno informa que hay seis sindicatos que ya operan en las ZFE. **Esperando que en un futuro muy próximo se realicen progresos significativos para poner la legislación de conformidad con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre cualquier novedad relativa a la revisión y actualización de las directrices ministeriales. La Comisión también pide al Gobierno que continúe comunicando información y estadísticas sobre los sindicatos particulares que operan en las ZFE.**

Artículos 2, 3, 4, 5 y 6. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que modificara las siguientes disposiciones:

- el artículo 3, 1) de la Ley sobre los Sindicatos, que exige un mínimo de 50 trabajadores para constituir un sindicato, con el fin de indicar explícitamente que el requisito de afiliación mínima de 50 trabajadores no se aplica a la creación de sindicatos a nivel de empresa (si bien este mínimo de afiliación sería admisible para los sindicatos sectoriales, podría tener el efecto de obstaculizar la creación de organizaciones de empresas, en particular en las pequeñas empresas);
- el artículo 7, 9) de la Ley sobre los Sindicatos, que establece que el Ministro puede revocar el certificado de registro de cualquier sindicato, derogando la amplia autoridad del Ministro para cancelar el registro;
- los artículos 30 y 42 de la Ley sobre los Sindicatos con objeto de suprimir las restricciones al ejercicio del derecho de huelga que entrañan, ya que estos: imponen el arbitraje obligatorio; requieren que, para convocar una huelga, se cuente con una mayoría de todos los afiliados registrados; definen los «servicios esenciales» de una forma demasiado amplia; contienen restricciones en relación con los objetivos de las acciones de huelga; imponen sanciones penales que incluyen penas de prisión por llevar a cabo huelgas, y prohíben reuniones ilegales o huelgas que impidan que un avión realice sus vuelos o que obstruyan las carreteras, instituciones u otras instalaciones públicas, y
- los artículos 39 y 40 de la Ley sobre los Sindicatos, que otorgan amplios poderes al registrador para supervisar las cuentas del sindicato en cualquier momento, con el fin de limitar este poder a la obligación de presentar informes financieros periódicos, o para investigar una queja.

La Comisión acogió con **satisfacción** la indicación del Gobierno de que había establecido un Comité Técnico Tripartito (CTT), con el fin de poner de conformidad los artículos pertinentes del proyecto de ley sobre normas laborales (LSB), del proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo (CLRB), del proyecto de ley sobre instituciones laborales (LIB) y del proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo (OSH) con las normas internacionales del trabajo. Tomó nota de la indicación del Gobierno de que la revisión propuesta del LSB daría la oportunidad a los interlocutores sociales de considerar las enmiendas a las disposiciones mencionadas de la Ley sobre los Sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que los proyectos de ley sobre el trabajo se presentarán cuando se promulguen. **La Comisión espera que las leyes mencionadas se promulguen en breve y en que los artículos 3, 1), 7, 9), 30, 39, 40 y 42 de la Ley sobre los Sindicatos se ajusten al Convenio como parte de la revisión legislativa en curso. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión tomó nota anteriormente de que no había propuestas para enmendar las siguientes disposiciones legislativas, que también pidió al Gobierno que modificara:

- el artículo 3, 2) de la Ley sobre los Sindicatos, que restringe la posibilidad de que se registren otros sindicatos cuando ya existe un sindicato (los trabajadores deberían poder cambiar de sindicato o crear uno nuevo; la unidad sindical impuesta directa o indirectamente por la ley está en contradicción con el Convenio);
- el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, que deniega el derecho de sindicación a los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos, del Departamento de Inmigración, de los servicios penitenciarios, de la Imprenta Oficial y la Casa de la Moneda de Nigeria, del Banco Central de Nigeria y de la Compañía de Telecomunicaciones de Nigeria (todos los trabajadores, sin distinción alguna, deben tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a esas organizaciones; la única excepción autorizada son los miembros de la policía y las fuerzas armadas), y
- el artículo 34, 1), b) y g) de la Ley sobre los Sindicatos (en su forma enmendada por el artículo 8, a) de la Ley sobre los Sindicatos (Enmienda) de 2005), que exige que las federaciones estén formadas por 12 o más sindicatos para poder ser registradas (debería reducirse el número de sindicatos afiliados necesarios) y el artículo 1 de la Ley sobre los Sindicatos (Afiliación Internacional) de 1996, que establece que la solicitud de afiliación internacional de un sindicato debe someterse a la aprobación del Ministro (la afiliación internacional de los sindicatos no debería requerir el permiso del Gobierno).

La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que los interlocutores sociales se sienten satisfechos con el número de sindicatos afiliados a las federaciones y reitera las observaciones anteriores en las que se indica que la finalidad del artículo 3, 2), de la Ley sobre los Sindicatos es poner orden y una buena estructura administrativa en el sindicalismo de Nigeria y que, por razones de seguridad, no se ha modificado el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, sino que se ha añadido un apartado para crear comités consultivos paritarios en los establecimientos afectados. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores a este respecto, recordando en particular que la creación de comités consultivos paritarios no puede considerarse como un sustituto del derecho de sindicación previsto en el Convenio. **Tomando nota de que las mencionadas disposiciones han venido siendo objeto de sus comentarios a lo largo de muchos años, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para introducir sin demora las modificaciones apropiadas, con el fin de garantizar su conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución al respecto.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina en relación con la revisión de las leyes y los reglamentos mencionados anteriormente y en relación con la aplicación del Convenio.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las investigaciones que se hubieran podido realizar y los resultados relativos a los alegatos de discriminación antisindical y de injerencia en los sectores de la banca, la educación, la electricidad, el petróleo, el gas y las telecomunicaciones, que la Confederación Sindical Internacional (CSI) había mencionado en sus sucesivas comunicaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que está elaborando directrices sectoriales para abordar la discriminación antisindical y la injerencia. **Tomando nota de que, en sus observaciones de 2021 con arreglo al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la CSI denuncia despidos masivos por tratar de afiliarse a sindicatos, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los alegatos de discriminación antisindical realizados por la CSI en sus observaciones anteriores dan lugar a investigaciones específicas. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre**

los resultados de estas investigaciones, así como sobre los progresos realizados en lo que respecta a la adopción de las directrices sectoriales antes mencionadas.

Asimismo, la Comisión pidió al Gobierno que enviara sus comentarios sobre los alegatos de la Internacional de la Educación (IE) y del Sindicato del Personal Docente de Nigeria (NUT) denunciando la promoción de un sindicato no registrado en el sector de la educación por diversos Gobiernos de estados, en lo que parecía ser un intento de injerencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que el Sindicato del personal académico de escuelas secundarias no ha sido registrado a nivel federal. La Comisión recuerda que la intervención de un empleador —público o privado— para favorecer la creación de un sindicato paralelo constituye un acto de injerencia en el funcionamiento de la asociación de trabajadores prohibido en virtud del artículo 2 del Convenio. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del artículo 2 del Convenio en el sector de la educación, tanto a nivel estatal como federal.**

Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que con arreglo a las disposiciones de la legislación ciertas categorías de trabajadores (como los trabajadores del Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos, del Departamento de Inmigración, de los servicios penitenciarios y del Banco Central de Nigeria) no se benefician del derecho de sindicación y, se encuentran despojados del derecho de negociación colectiva. También tomó nota de que algunas de estas categorías incluyen a los trabajadores del sector público no adscritos a la administración del Estado y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre los resultados de sus consultas ante el Consejo Nacional Consultivo del Trabajo (NLAC), así como sobre todas las medidas de seguimiento adoptadas, en particular en lo que respecta al reconocimiento del derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su explicación anterior de que estas exclusiones se realizan por motivos de interés nacional y de seguridad nacional. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que el NLAC ya está operativo y que la cuestión planteada se debatirá en reuniones posteriores. La Comisión recuerda que, de conformidad con los artículos 5 y 6 del Convenio, solo los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, así como los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, pueden ser excluidos de las garantías establecidas en el Convenio. **Lamentando la falta de progresos en esta cuestión, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pleno reconocimiento del derecho de negociación colectiva a todos los trabajadores del sector público que no estén adscritos a la administración del Estado, y que proporcione información sobre sus consultas en el seno del NLAC y sobre los resultados prácticos obtenidos a este respecto.**

Artículo 4. Negociación libre y voluntaria. La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara explicaciones sobre la obligación legal de contar con la aprobación gubernamental para suscribir convenios colectivos sobre salarios, y tomó nota de que el Gobierno indicaba que en la práctica no existe restricción alguna en cuanto a la decisión de un empleador de aumentar los salarios, pero que esa obligación, que figura en el artículo 19 de la Ley sobre Conflictos Sindicales, se señalará a la atención de la Comisión Técnica tripartita que se encarga de revisar la legislación del trabajo. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, en su memoria, el Gobierno no proporciona información alguna sobre esta cuestión. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome medidas concretas para enmendar el artículo 19 de la Ley sobre Conflictos Sindicales a fin de garantizar el pleno cumplimiento del principio de negociación colectiva voluntaria de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información a este respecto.**

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de la intención del Gobierno de garantizar que la reforma de la legislación laboral realizada en consulta con los interlocutores sociales estaba en conformidad con las normas internacionales del trabajo y expresó su confianza en que la nueva ley sobre las relaciones colectivas de trabajo y los demás textos adoptados en el marco de esta reforma del derecho laboral respetarían plenamente lo dispuesto en el Convenio. Toma nota de que el Gobierno indica que los interlocutores sociales celebrarán pronto una reunión para validar los proyectos de legislación laboral antes de enviarlos a la Asamblea Nacional para que se lleven a cabo acciones legislativas. **La Comisión pide al**

Gobierno que proporcione información sobre cualquier novedad en relación con la reforma de la legislación laboral y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Nueva Zelandia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de las observaciones de Business Nueva Zelandia (BusinessNZ) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2021, y de la respuesta del Gobierno a las mismas. La Comisión toma nota además de las observaciones del Instituto Educativo de Nueva Zelandia (NZEI) recibidas el 6 de septiembre de 2021 y de la respuesta del Gobierno, así como de las observaciones del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) comunicadas junto con la memoria del Gobierno.

Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, de conformidad con una enmienda de 2010 a la Ley de Relaciones Laborales (ERA), los trabajadores que se dedicaban a la producción cinematográfica eran considerados contratistas independientes en lugar de trabajadores asalariados, a menos que tuvieran un acuerdo de trabajo escrito que indicara eran asalariados, por lo que no estaban cubiertos por las disposiciones de la ERA. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que todos los trabajadores del cine y la televisión, incluidos aquellos contratados como trabajadores por cuenta propia, pudieran gozar plenamente de los derechos y garantías establecidos en el Convenio. La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno de que en 2017 estableció el Grupo de Trabajo de la Industria Cinematográfica, integrado por representantes de la industria, de las empresas y de los trabajadores, a fin de hallar una manera de restablecer los derechos de los trabajadores en la industria. El Grupo de Trabajo formuló recomendaciones en octubre de 2018 proponiendo un régimen de relaciones en el lugar de trabajo personalizado para los contratistas en la industria del cine y la televisión, que fueron aceptadas por el Gobierno en junio de 2019 y que adoptaron la forma del proyecto de ley sobre los trabajadores en la industria del cine y la televisión, que está a la espera de su segunda lectura. El proyecto de ley brindará claridad acerca de la situación en el empleo de las personas que trabajan en la industria del cine y la televisión, introducirá un deber de buena fe y condiciones obligatorias para las relaciones contractuales en la industria, permitirá la negociación colectiva a los niveles de la ocupación y de la empresa, y permitirá el acceso a las instituciones de empleo para resolver los conflictos derivados de las relaciones contractuales o de la negociación colectiva en la industria. **La Comisión confía en que las medidas propuestas garantizarán que todos los trabajadores del cine y la televisión gocen plenamente de los derechos y garantías establecidos en el Convenio, y pide al Gobierno que transmita una copia de la versión final de la ley tan pronto haya sido adoptada y que proporcione informaciones sobre su aplicación práctica.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, examinara y evaluara la aplicación del artículo 50, k) de la Ley de Relaciones Laborales (ERA), que permite a cualquier parte recurrir a la Autoridad de Relaciones Laborales para que determine si la negociación ha finalizado. en particular en lo que se refiere a las restricciones que esta disposición puede suponer para la iniciación de nuevas negociaciones y sus efectos sobre la celebración de acuerdos. La Comisión pidió asimismo al Gobierno que informara sobre el impacto del artículo 44, a), b) y c) de la ERA, que brindaba la posibilidad de autoexcluirse a los empleadores a los que se presentara una notificación de iniciación de negociación colectiva que les incluyera a ellos y a otros empleadores. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual estos dos artículos fueron derogados el 12 de diciembre de 2018 a través de la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), y toma nota además de otras enmiendas encaminadas a fortalecer la negociación colectiva y los derechos sindicales en el lugar de trabajo.

Carácter voluntario de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de las observaciones detalladas formuladas por BusinessNZ y la OIE en las que afirman que los artículos 31 y 33, en su forma enmendada por la Ley de Relaciones Laborales de 2018, y el artículo 50, j) de la ERA, no están en consonancia con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado en el artículo 4 del Convenio. En particular, las organizaciones hacen referencia a la obligación prevista en los artículos 31 y 33 de concluir un convenio colectivo a menos que exista un motivo real, basado en criterios razonables, para no hacerlo, independientemente de que las negociaciones puedan ser iniciadas por un sindicato en nombre de apenas dos trabajadores sindicalizados. Antes de los cambios a estos artículos, se exigía a los empleadores y a los sindicatos que negociaran de buena fe, pero podía ponerse fin a la negociación sin un acuerdo siempre y cuando quedara claro que todas las cuestiones se habían considerado y que se había respondido a ellas de buena fe. Según BusinessNZ y la OIE, en la actualidad, una vez iniciada la negociación, el proceso exigido por las obligaciones de buena fe debe seguirse hasta su conclusión lógica, con independencia del número de trabajadores a los que afecte el resultado.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las enmiendas a los artículos 31 y 33 garantizan que las partes se esfuerzan realmente por alcanzar un acuerdo, pero no tendrán que concluir un convenio colectivo con múltiples empleadores si su motivo para no hacerlo se basa en criterios razonables. Según el Gobierno, estas disposiciones pretenden fomentar la plena utilización del proceso de negociación colectiva de buena fe mediante el establecimiento de mecanismos que exijan que las partes no escatimen esfuerzos para concluir un acuerdo, en consonancia con el deber de buena fe. La hipótesis subyacente es que, si los empleadores y los sindicatos están negociando de buena fe, es porque pretenden concluir un convenio colectivo, y esto debería conducir a un acuerdo a menos que sean realmente incapaces de hacerlo. El Gobierno indica que las disposiciones provinieron inicialmente de una revisión de la Ley principal que dio lugar a enmiendas en 2004 que identificaron la necesidad de abordar la cuestión de la «negociación superficial», o sea cuando la negociación tiene lugar sobre cuestiones de forma y no de fondo, o en los que los estancamientos en lo que respecta a algunas cuestiones individuales conducían al estancamiento de toda la negociación. Estas disposiciones se eliminaron en 2015, pero se restablecieron en 2018, por lo que la situación volvió a ser la que existía entre 2004 y 2015. El Gobierno añade que las disposiciones no imponen la obligación de alcanzar un acuerdo, ya que la negociación de buena fe puede que no siempre conduzca a un convenio colectivo en todos los casos (de ahí el reconocimiento de un «motivo real») y considera que si las partes están negociando de buena fe deberían indicar motivos reales para no poder alcanzar un acuerdo. Por consiguiente, el Gobierno afirma que no está de acuerdo con las opiniones de BusinessNZ de que las disposiciones imponen un deber absoluto de concluir un acuerdo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 4. Por último, el Gobierno estima que el número de trabajadores afectados por el resultado es irrelevante.

La Comisión toma nota además de que BusinessNZ y la OIE también se refieren al artículo 50, j), que permite a los tribunales establecer obligatoriamente las condiciones de un convenio colectivo en los casos en que las partes en la negociación no hayan podido alcanzar un acuerdo. A su juicio, esto constituye una imposición arbitraria del arbitraje obligatorio que va en contra del principio de negociación libre y voluntaria. Toman nota de que, si bien esta disposición se introdujo el 1.º de diciembre de 2004, no fue un problema en términos prácticos hasta que fue invocada por primera vez en febrero de 2019 en un caso en el que la negociación había sido prolongada y enconada, y había llegado a un punto muerto.

La Comisión toma nota de que, por su parte, el Gobierno rechaza la interpretación de que esto equivale a la imposición arbitraria de condiciones de negociación colectiva, y señala que el artículo 50, j) no se aplica simplemente porque las partes no puedan alcanzar un acuerdo acerca de un tema en particular o más en general. El Gobierno subraya que el artículo prevé una solución específica de último recurso cuando tiene lugar un incumplimiento grave y sostenido del deber de buena fe. En tales casos, la Autoridad de Relaciones Laborales puede tomar una determinación fijando las disposiciones del convenio colectivo dando curso a la solicitud de una parte únicamente si se cumplen todas las condiciones siguientes: el incumplimiento del deber está relacionado con la negociación; ha sido suficientemente grave y sostenido

como para socavar considerablemente la negociación; se han agotado todas las demás alternativas razonables para alcanzar un acuerdo; la fijación de las disposiciones del acuerdo es la única solución eficaz para la parte afectada, y la autoridad considera adecuado hacerlo habida cuenta de las circunstancias. El Gobierno añade que la Comisión, en su Estudio General de 2012 (párrafo 247), ya se refirió a la necesidad de medidas para combatir las prácticas abusivas en la negociación colectiva, tales como la mala fe demostrada y retrasos indeseados, y que el arbitraje obligatorio puede ser aceptable cuando, después de negociaciones prolongadas e infructuosas, se pone de manifiesto que el estancamiento no se superará sin alguna iniciativa de las autoridades. El Gobierno destaca que el único caso de utilización de esta solución en este periodo de quince años se refería a una negociación colectiva prolongada durante varios años en la cual se había utilizado la mediación y la facilitación, y que caso se llevó al Tribunal de Empleo, que concluyó que el empleador había incumplido el deber de buena fe en 2015 y seguía haciéndolo al retrasar y tratar de impedir la negociación. El Gobierno afirma que no hubo ni un proceso arbitrario ni un resultado, sino más bien un proceso prolongado que conllevó el examen detenido por órganos independientes y la necesidad de proporcionar reparación a la parte afectada únicamente cuando se cumplan determinadas condiciones y después de haberse agotado todas las demás alternativas.

Por último, la Comisión toma nota de las observaciones del NZCTU que apoyan las enmiendas de 2018 a la Ley, que, en su opinión, han aumentado la medida en que la legislación de Nueva Zelanda da efecto a sus obligaciones dimanantes del Convenio de elaborar mecanismos para la promoción de la negociación colectiva, apoyar los derechos de los trabajadores y sus sindicatos a organizarse libremente, y proteger a los sindicalistas contra la discriminación.

La Comisión observa que la enmienda al artículo 31 de la Ley prevé específicamente que el objeto del capítulo 5 sobre la negociación colectiva incluye el deber de buena fe que exige a las partes que negocian convenios colectivos que concluyan un convenio colectivo a menos que haya un motivo real, basado en criterios razonables, para no hacerlo, mientras que el artículo 33, que anteriormente preveía que el deber de buena fe no incluía un deber de concluir un acuerdo ha sido sustituido por un artículo que define los elementos para determinar lo que puede constituir, o no, un «motivo real». A este respecto, el párrafo 2 del artículo 33 dispone que «no constituyen motivos válidos para no concluir un acuerdo la oposición u objeción de principio a la negociación para concluir convenio colectivo, o a ser parte en el mismo, o a la inclusión de un salario en un convenio colectivo o el desacuerdo acerca de la inclusión de una cláusula sobre una tasa de negociación»; y añade la situación de las reclamaciones de igualdad salarial no resueltas. El apartado 3 del mismo artículo prevé que la oposición a la conclusión de un convenio colectivo con múltiples empleadores es un motivo real si dicha oposición se basa en criterios razonables. La Comisión toma nota de que estas disposiciones, que estuvieron en vigor en el país durante más de un decenio en el pasado y se han reintroducido, proporcionan de hecho cierta flexibilidad a los empleadores en el proceso de negociación colectiva para no concluir un acuerdo apoyado en los conceptos de buena fe y de motivo real, y de que el artículo 33 tal como enmendado parece tener principalmente por objeto impedir las situaciones en las que una parte simplemente se opone, en principio, a la negociación o a la inclusión del salario, o en las que existe un desacuerdo acerca de una cláusula sobre la tasa de negociación. Sin embargo, la Comisión observa además que el artículo 50, j), que prevé la posibilidad de que la Autoridad de Relaciones Laborales fije las disposiciones de un convenio colectivo cuando ha habido un incumplimiento grave y sostenido del deber de negociar colectivamente de buena fe, está relacionado con la reintroducción de las enmiendas a los artículos 31 y 33, por lo que también puede invocarse cuando el incumplimiento de la obligación de negociar de buena fe se refiere a la no conclusión de un convenio colectivo sin un motivo real. La Comisión considera que, en el marco del Convenio, la garantía del carácter voluntario de las negociaciones colectivas es inseparable del principio de la negociación de buena fe para que tenga sentido el mecanismo que debe promoverse en virtud del artículo 4 del Convenio. La Comisión recuerda a este respecto que el objetivo general de este artículo es la promoción de la negociación colectiva de buena fe con miras a alcanzar un acuerdo sobre las condiciones de empleo. La Comisión observa que, los artículos 31, 33 y 50, j), tal como están redactados

en la actualidad, no han dado lugar a ningún comentario de los interlocutores sociales durante el decenio en que estaban conjuntamente en vigor hasta que, en 2019, se dio aplicación al artículo 50, j), imponiendo a un empleador un convenio colectivo durante un periodo de 14 meses por haber incurrido en un incumplimiento grave y sostenido del deber de buena fe. La Comisión observa que la ley prevé que la aplicación del artículo 50, j) no puede aplicarse sin una cuidadosa consideración previa y que establece que el derecho a recurrir al Tribunal de Empleo para que determinara la existencia de un incumplimiento grave y sostenido. La Comisión constata que necesita más información a fin de determinar si la obligación de buena fe establecida en el artículo 33 puede obstaculizar el carácter voluntario de la negociación colectiva. **Recordando las circunstancias limitadas en las que puede imponerse el arbitraje obligatorio tal como han indicado el Gobierno y BusinessNZ y la OIE, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la utilización y aplicación práctica de los artículos 31, 33 y 50, j) y, en particular, sobre cualquier caso concreto en el que se determinó que había o no un motivo real para no concluir un acuerdo colectivo, y las consecuencias resultantes.**

Acuerdos sobre una remuneración justa. La Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por BusinessNZ y la OIE en relación con la intención anunciada por el Gobierno de introducir acuerdos sobre una remuneración justa (FPA) que cubrieran a todos los trabajadores en una industria u ocupación. Solo se permitiría a los sindicatos iniciar una negociación para la conclusión de un FPA, y estos especificarían si se basa en la industria o en la ocupación, así como el alcance y la cobertura. Los empleadores no tienen la posibilidad de autoexcluirse, y cualquier conflicto debe ser sometido a arbitraje obligatorio sin derecho de recurso contra las condiciones que se han establecido. Según BusinessNZ y la OIE, muchas de las disposiciones propuestas del proceso de los FPA también son físicamente complicadas, inviables y, en último término, ineficaces. En lo que respecta a la iniciación del proceso, BusinessNZ y la OIE indican que el sindicato debe mostrar que representa a al menos 1 000 trabajadores o al 10 por ciento de la fuerza de trabajo, o que redundaría en interés público tener un FPA para dicha industria u ocupación. Le corresponde entonces el Gobierno administrar el criterio de interés público, involucrándose en el proceso de negociación de los FPA. En segundo lugar, señalan que la densidad sindical es muy baja, especialmente en el sector privado, donde se sitúa en torno al 9 por ciento, lo que significa que un sindicato que represente un porcentaje muy pequeño de la fuerza de trabajo que debe cubrirse puede obligar a casi cualquier industria u ocupación a negociar con miras a la conclusión de un FPA. En su opinión, esto sería contrario al principio de que las organizaciones más representativas tienen primacía de los derechos a la negociación colectiva. También expresan preocupación por la manera de ratificar un FPA a través de un voto por mayoría simple de empleadores y de trabajadores, y porque los votos de los empleadores más pequeños deben ponderarse según el número de trabajadores. Sin embargo, dos votos de ratificación fallidos conducirán a la imposición de un resultado arbitrado, sin derecho de apelación. Consideran que esto es contrario al principio de negociación colectiva libre y voluntaria y al principio de las obligaciones de buena fe consagrados en la legislación nacional por la que se rige la negociación colectiva en general, observando además al mismo tiempo que las extensas obligaciones de buena fe establecidas en la Ley serán difíciles de cumplir en lo que respecta a la ratificación. Por último, se refieren a varias declaraciones del Gobierno que, a su parecer, demuestran el conocimiento del Gobierno de que sus propuestas no estarían de conformidad con el Convenio y mantienen que la naturaleza de todas las presuntas infracciones es tan importante que si no se afrontan se corre el riesgo de debilitar los valores fundamentales de la OIT y la integridad del sistema de control de las normas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los FPA son el resultado de un proceso de política pública largo, considerado e incluso emprendido durante varios años. El Gobierno indica que todo apunta a que el proyecto de ley sobre los FPA se introducirá más tarde en 2021; sin embargo, a día de hoy la legislación aún debe redactarse, someterse al Parlamento, ser escuchada por el Comité Selecto (incluida la audiencia de las comunicaciones públicas), y convertirse en ley y entrar en vigor. No obstante, el Gobierno proporciona el contexto al sistema de los FPA, incluida una profunda debilidad en el mercado de trabajo, ya que los salarios están a la zaga del aumento de la productividad laboral y la prevalencia de

los empleos de baja calidad ha aumentado considerablemente. Un sistema descentralizado y descoordinado de negociación colectiva está operativo en el país desde la década de 1990, lo que ha conducido a que la mayoría de los trabajadores no estén cubiertos en un sindicato o por un convenio colectivo, y la cobertura de la negociación colectiva asciende aproximadamente al 17 por ciento en los dos últimos decenios, lo que representa un descenso en comparación con el 70 por ciento registrado hace treinta años. La mayor parte de la negociación colectiva se limita al nivel de empresa, y el grueso de la negociación *per se* tiene lugar entre los empleadores individuales y los trabajadores individuales. El Gobierno indica asimismo que existen cada vez más pruebas de una carrera hacia el abismo en algunos sectores, y cree que el panorama regulador actual del empleo no promueve la negociación efectiva con múltiples empleadores, la negociación a nivel de profesiones o entre industrias de una manera que pueda reducir los factores negativos que afectan los salarios bajos y el crecimiento de los salarios, la disociación de los salarios del crecimiento de la productividad, la vulnerabilidad ante prácticas laborales deficientes, y una dependencia excesiva hacia las condiciones reglamentarias mínimas que se convierten en la norma, en lugar de constituir un mínimo para las condiciones de trabajo y empleo negociadas. El Grupo de Trabajo de los Acuerdos sobre una Remuneración Justa recomendó un enfoque para elaborar un sistema de FPA a fin de crear un nuevo mecanismo de negociación para establecer condiciones mínimas al nivel de la industria o la ocupación. Según el Gobierno, estas se apoyarán en las normas mínimas nacionales y proporcionan unas nuevas condiciones mínimas para los convenios colectivos a nivel de empresa cuando se ha concluido un FPA, mejorando así los resultados para los trabajadores con escaso poder de negociación. Las empresas se beneficiarán de una coordinación y un diálogo mejores en todo el sector, lo que debería reducir los costos de las transacciones y permitir a las partes que aprovechen el potencial para abordar los problemas y las oportunidades en toda la industria o la ocupación. La igualdad de condiciones que proporcionan los FPA ayudará a las empresas a mejorar el salario y las condiciones sin temor a las consecuencias de que la competencia recorte los costos laborales, y a crear incentivos para aumentar la rentabilidad o la cuota de mercado a través de una mayor inversión en la formación, el capital y la innovación. El Gobierno añade que, por consiguiente, es importante señalar que los elementos de política pública que se han elaborado hasta la fecha reflejan la situación particular de Nueva Zelanda y los factores que han conducido a ella (tal como se ha señalado anteriormente), y que el objetivo principal de un sistema de FPA es impulsar el cambio duradero y transformador en todo el sistema en beneficio de los trabajadores —en particular los que tienen empleos mal remunerados, o en los sectores en los que la representación colectiva o la negociación son escasas o no son eficaces—. A fin de integrar y apoyar este cambio se necesitan medidas concretas para alentar a utilizar el sistema y para generar resultados eficaces y de gran alcance que demuestren sus beneficios. A la luz de la lógica y de los objetivos para los FPA, el Gobierno considera adecuado que solo los trabajadores, a través de los sindicatos, puedan iniciar la negociación para la conclusión de un FPA. En lo que respecta al umbral para impulsar la negociación, las cuestiones planteadas por BusinessNZ relativas al nivel generalmente bajo de sindicalización en Nueva Zelanda en realidad ponen de relieve el motivo por el que este umbral es necesario. Los trabajadores serán representados en la negociación por sindicatos registrados. Los sindicatos distintos del que presenta una solicitud para iniciar una negociación con miras a la conclusión de un FPA podrán decidir si quieren ser una parte en la negociación de cara a dicho FPA. Las partes en la negociación de los sindicatos también tendrán la obligación de representar en la cobertura a los miembros no sindicalizados. El Gobierno sostiene además que no «está injiriendo en el proceso de negociación» tal como alega BusinessNZ, la administración de los marcos legislativos para la negociación colectiva por la autoridad competente es una característica común y necesaria de los sistemas de negociación en general. Tampoco la extensión de los resultados de la negociación a los empleadores y los trabajadores que no toman parte directamente en la negociación es una característica única de los FPA, que se aplicarán a todos los sectores y ocupaciones una vez establecidos. La Recomendación de la OIT sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91) prevé esto explícitamente en sus orientaciones. La utilización del arbitraje también debe considerarse en relación con el objetivo de los FPA de promover la negociación colectiva sectorial como una manera de abordar la situación de los trabajadores mal remunerados y vulnerables, y el hecho de



que las acciones colectivas de cada parte se prohibirán en el sistema de FPA. Únicamente si se han agotado todas las demás alternativas razonables para solucionar el conflicto, o si ha transcurrido un periodo de tiempo razonable durante el cual las partes en la negociación no han escatimado esfuerzos con miras a identificar y utilizar alternativas razonables para negociar y concluir un FPA, y tomando en cuenta que no se permiten las acciones colectivas en el marco del sistema de FPA, la Autoridad podrá tomar cartas en el asunto. El Gobierno reitera que, aunque el arbitraje obligatorio se considera en general incoherente con el Convenio núm. 98, se puede permitir en circunstancias particulares, tal como destacado en el Estudio General de 2012 de la Comisión (párrafos 247 y 250), inclusive en los casos en que, tras negociaciones prolongadas e infructuosas, se pone de manifiesto que el estancamiento no puede superarse sin alguna iniciativa de las autoridades o en caso de primeros acuerdos.

La Comisión toma nota de las observaciones del NZCTU que apoyan la elaboración de una legislación para permitir la negociación de acuerdos tipo en las industrias, conocidos como acuerdos sobre una remuneración justa. A su juicio, la dirección indicada por el Gobierno para elaborar esta legislación hace efectivo el *artículo 4* del Convenio al establecer mecanismos adecuados para las condiciones nacionales del país de cara a la negociación y regulación de las condiciones a nivel sectorial en las industrias. El Gobierno, al elaborar el mecanismo de los acuerdos sobre una remuneración justa, se ha apoyado en las recomendaciones de un grupo de trabajo tripartito, con la participación del NZCTU y de BusinessNZ, las cuales se formularon en el contexto de las condiciones nacionales específicas de Nueva Zelanda, incluida la ausencia de mecanismos eficaces para facilitar la negociación sectorial en las industrias. La Comisión toma nota además de la opinión del NZEI de que urge elaborar este sistema para colmar lagunas previas y para que tenga lugar la educación con objeto de asegurar que tanto los empleadores como los trabajadores comprendan los posibles beneficios que les puede aportar el sistema y para que puedan participar efectivamente en el mismo.

La Comisión observa que el sistema de FPA tiene por objeto promover la negociación colectiva, especialmente para los trabajadores mal remunerados y los que se encuentran en situaciones vulnerables, en las que la representación sindical ha sido particularmente escasa y, según el Gobierno, se basa en recomendaciones dimanantes de un grupo de trabajo tripartito integrado por los principales interlocutores sociales en el país. Si bien parece que aún no se ha elaborado ninguna legislación, la Comisión toma nota de una serie de preocupaciones expresadas por BusinessNZ y la OIE, y de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno. En lo que respecta al inicio de las negociaciones, si bien la Comisión observa que ha identificado a lo largo de los años diversos sistemas de relaciones laborales que están en conformidad con el Convenio, incluidos aquellos que no están basados en un sistema de organizaciones más representativas, la Comisión considera que nada debería impedir la posibilidad de que las organizaciones representativas de empleadores o múltiples empleadores en la industria o la ocupación inicien negociaciones si así lo desean. En lo que respecta a la preocupación de que cualquier conflicto se someterá a arbitraje obligatorio sin derecho de apelación contra las condiciones establecidas mientras que los empleadores no tienen la posibilidad de autoexcluirse, la Comisión recuerda en primer lugar que el arbitraje obligatorio en el caso en que las partes no han alcanzado un acuerdo suele ser contrario a los principios de la negociación colectiva. A juicio de la Comisión, el arbitraje obligatorio solo es aceptable en ciertas circunstancias particulares, a saber: i) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda la población o parte de ella; ii) en el caso de conflictos en la administración pública en los que estén involucrados funcionarios adscritos a la administración del Estado; iii) cuando, tras negociaciones prolongadas e infructuosas, se pone de manifiesto que el estancamiento no se superará sin alguna iniciativa de las autoridades, o iv) en el caso de crisis aguda. En lo tocante a la posibilidad de que los empleadores se autoexcluyan, al tiempo que toma debidamente nota de la distinción establecida por el Gobierno entre un acuerdo que cubre plenamente la industria o el sector al principio y un convenio colectivo concluido entre algunas partes en una industria o sector determinados, y extendido a través de la acción gubernamental para cubrir todo el sector, la Comisión considera que una serie de principios

establecidos en la Recomendación núm. 91, a saber, que el convenio colectivo cubre un número de empleadores y de trabajadores interesados que, a juicio de la autoridad competente, es suficientemente representativo teniendo en cuenta las condiciones específicas, y que a los empleadores y los trabajadores a quienes se aplicará el acuerdo se les debería brindar la oportunidad de formular sus observaciones, son una base sólida para la elaboración de acuerdos en toda la industria. **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que tenga en cuenta las consideraciones mencionadas anteriormente al redactar el proyecto de ley sobre los FPA y le pide que transmita una copia de las disposiciones propuestas tan pronto se redacten.**

COVID-19. Por último, la Comisión toma nota de los comentarios del NZEI relativos a los retos de la pandemia de COVID-19, y de que, durante la respuesta a la pandemia, el Gobierno ha consultado con los sindicatos de la educación antes de proporcionar asesoramiento a las escuelas sobre cómo proceder; ha reaccionado a los comentarios; ha seguido pagando el salario de los trabajadores de las escuelas y ha proporcionado financiación adicional en circunstancias específicas, por ejemplo, apoyando la vacunación. La Comisión toma nota además de que el NZEI se preocupa, sin embargo, por que en el sector de la primera infancia, que está considerablemente privatizado, el impacto ha sido mucho mayor. En este sector, la cobertura de la negociación colectiva es muy limitada, y existen pocos mecanismos industriales de otro tipo para establecer las condiciones de los trabajadores, mientras que los empleadores ejercen un poder considerable en lo que respecta a la toma de decisiones, con la participación escasa o inexistente de los sindicatos. El NZEI destaca que la respuesta a la COVID-19 exige una conversación cuidadosamente matizada en la cual los sindicatos deberían participar. En lo que respecta a las vacunas, el NZEI indica que el Ministerio de Educación también ha consultado con los sindicatos de la educación acerca de las últimas orientaciones en materia de vacunación, y que, por lo general, estuvo atento a los comentarios formulados. El Gobierno en su respuesta añade que es consciente de la necesidad de lograr un equilibrio adecuado de los derechos individuales, las responsabilidades en materia de seguridad y salud en el trabajo, y los objetivos de salud pública, y ha venido consultando a los sectores y sindicatos afectados, directamente y a través del principal órgano sindical, el NZCTU, durante el proceso de formulación de políticas.

Países Bajos

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones recibidas el 31 de agosto de 2021 de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV) y de la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV), que se refieren a cuestiones examinadas por la Comisión. Asimismo, toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de 2017 de la FNV, la CNV y la Federación Sindical de Profesionales (VCP).

Artículo 1 del Convenio. *Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical distintos del despido.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre las quejas y los procedimientos relativos a la discriminación antisindical en la contratación. Asimismo, la Comisión había invitado en repetidas ocasiones al Gobierno a entablar un diálogo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas con el fin de ampliar la protección tanto de los afiliados como de los representantes sindicales, de modo que queden cubiertos contra todos los actos de discriminación antisindical, incluso durante el empleo.

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la Ley de Igualdad de Trato, que establece la prohibición de la discriminación basada en diferentes motivos, incluso la dirigida contra los afiliados a sindicatos, ya que prohíbe la discriminación directa e indirecta basada en la opinión o las creencias políticas o en cualquier otro motivo. En cuanto al acceso a recursos, el Gobierno recuerda en términos generales que existen diferentes posibilidades para que los ciudadanos presenten quejas basadas en la Ley de Igualdad de Trato. Aunque indica que no tiene conocimiento de ninguna decisión judicial reciente

relativa a la discriminación antisindical, el Gobierno menciona la posibilidad de acudir: i) al Instituto de Derechos Humanos, que es un organismo nacional independiente de supervisión (aunque sus decisiones no son jurídicamente vinculantes, el Gobierno señala que las mismas se aplican en la mayoría de los casos), y ii) al Comité de Queja del Código de Contratación de la Asociación Holandesa para la Gestión de Personal y el Desarrollo Organizativo (NVP). La Comisión también toma nota del plan de acción lanzado por el Gobierno contra la discriminación en el mercado del trabajo 2018-2021, que consta de tres pilares (supervisión y aplicación, investigación e instrumentos, y conocimiento y sensibilización), que incluye los procesos de contratación y abarca todos los motivos de discriminación. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que está abierto a iniciar un diálogo con los interlocutores sociales en el marco de sus consultas periódicas con la Fundación del Trabajo para obtener más información sobre la discriminación antisindical contra los miembros y los representantes sindicales. Aunque toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión **lamenta** no haber recibido información sobre el uso concreto de los mecanismos descritos por el Gobierno. **A fin de poder evaluar si en la práctica se ofrece una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical distintos del despido, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre cualquier denuncia de discriminación antisindical presentada ante el Instituto de Derechos Humanos, el NVP, ante los tribunales o ante otras autoridades competentes. Tomando nota de la disponibilidad expresada por el Gobierno a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para iniciar un diálogo nacional con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas con el fin de garantizar una protección completa tanto de los miembros como de los representantes sindicales contra todos los actos de discriminación antisindical, incluso durante el empleo (como el traslado, la reubicación, el descenso de categoría o la privación o restricción de la remuneración, las prestaciones sociales o la formación profesional). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 4. Fomento de la negociación colectiva. Trabajadores autónomos. En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó al Gobierno a celebrar consultas con todas las partes interesadas con el fin de garantizar que todos los trabajadores, incluidos los autónomos, puedan participar en una negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión recuerda que el dictamen publicado por la Autoridad de la Competencia de los Países Bajos (NMA), que desaconseja la negociación colectiva sobre las condiciones de trabajo de los trabajadores en régimen de subcontratación (es decir, el trabajo realizado por personas que no trabajan necesariamente bajo la estricta autoridad del empleador y que pueden tener más de un lugar de trabajo), ha dado lugar a acciones judiciales: i) el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), a solicitud del Tribunal de Apelación de La Haya, emitió una decisión prejudicial el 4 de diciembre de 2014 en el procedimiento *FNV Kunsten Informatie en Media* (KIEM) contra *Stat der Nerderlanden*. El TJUE dictaminó que, con arreglo al Derecho de la Unión Europea, solo cuando los prestadores autónomos de servicios se pueden considerar como «falsos autónomos» (es decir, prestadores de servicios en una situación comparable a la de los asalariados concernidos), deberá interpretarse la normativa en el sentido de que una disposición de un convenio colectivo que fije unos honorarios mínimos para estos prestadores de servicios está excluida del ámbito de aplicación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (prohibición de los acuerdos contrarios a la competencia), y ii) el Tribunal de Apelación de la Haya dictó posteriormente, el 1.º de septiembre de 2015, una decisión en virtud de la cual la legislación sobre competencia no impide que un convenio colectivo obligue a un empleador a aplicar las disposiciones del convenio colectivo a los trabajadores suplentes por cuenta ajena (por ejemplo, músicos que sustitúan a los titulares de una orquesta). La Comisión recuerda también que el Gobierno señaló que, según la sentencia del TJUE, podían concertarse convenios colectivos en nombre de este grupo de «trabajadores autónomos» (por ejemplo, proveedores de servicios en posiciones similares a las de los empleados), pero que este caso aún no había dado lugar a la introducción de enmiendas en la legislación o en la normativa. Además, la Comisión señaló en sus comentarios anteriores que, según la FNV, la Autoridad de Consumidores y Mercados (ACM) —antigua NMA—, de los Países Bajos, seguía negándose

a reconocer más ampliamente los derechos de negociación colectiva de los trabajadores por cuenta propia que trabajan junto a los empleados fijos, denegando tanto a esos trabajadores como a los empleados unos ingresos justos y permitiendo o incluso promoviendo la competencia desleal; y de que el Ministerio de Asuntos Sociales seguía a la ACM, sin tener en cuenta los efectos de la sentencia sobre los derechos de negociación colectiva.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, tras el caso KIEM, la ACM publicó, en 2017, unas directrices sobre acuerdos de precios entre trabajadores por cuenta propia, y, en 2019, una nueva versión de las. Estas últimas permiten aclararse mejor sobre el ámbito de aplicación que ofrece la legislación sobre competencia a los trabajadores autónomos que trabajan codo con codo con los empleados a la hora de acordar las tarifas y otras condiciones. El Gobierno también señala que la ACM no impondrá ninguna sanción económica a los acuerdos concertados entre trabajadores autónomos o con ellos que tengan como objetivo garantizar su nivel de subsistencia. Por último, el Gobierno se refiere a la investigación realizada por la Comisión Europea sobre las posibilidades de negociación colectiva que asisten a los trabajadores autónomos y de plataformas digitales que se encuentran en una situación vulnerable en el marco de la legislación de la UE en materia de competencia. ***Al tiempo que toma debida nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión desea recordar que el Convenio solo prevé excepciones a su ámbito de aplicación de garantías cuando se trata de las fuerzas armadas y la policía (artículo 5) y de los funcionarios públicos en la administración del Estado (artículo 6), y que, por lo tanto, se aplica a todos los demás trabajadores, incluidos los trabajadores por cuenta propia o autónomos. La Comisión también subraya que limitar el ámbito de aplicación de la negociación colectiva en materia de remuneración a la mera garantía de las condiciones de subsistencia sería contraria al principio de negociación colectiva libre y voluntaria reconocido por el artículo 4 del Convenio. En vista de lo anterior, la Comisión invita una vez más al Gobierno a entablar consultas con las partes interesadas para garantizar que todos los trabajadores cubiertos por el Convenio, independientemente de su situación contractual, estén autorizados a participar en la negociación colectiva libre y voluntaria. Teniendo en cuenta que dichas consultas tienen por objeto permitir al Gobierno y a los interlocutores sociales interesados identificar los ajustes apropiados que deben introducirse en los mecanismos de negociación colectiva para facilitar su aplicación a las distintas categorías de trabajadores por cuenta propia o autónomos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y sobre las medidas legislativas adoptadas o previstas.***

Artículos 2 y 4. Protección contra las injerencias en el marco de los mecanismos de negociación colectiva.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la FNV y la CNV alegan que el modelo de negociación colectiva está siendo socavado por la posibilidad de que convenios colectivos firmados por sindicatos pequeños o que no presentan las garantías suficientes de independencia puedan ser declarados aplicables a todos los trabajadores. También toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de 2017 de la FNV, la CNV y VCP sobre la misma cuestión. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 2021, la FNV y la CNV reiteran que en los Países Bajos, los empleadores y las organizaciones de empleadores pueden decidir concertar un convenio colectivo de trabajo (CCT) con un pequeño sindicato que no ofrezca suficientes garantías de independencia. Alegan concretamente que i) dichos CCT se aplican a todos los trabajadores (a veces a muchos miles), incluidos los afiliados de las organizaciones independientes más representativas que se oponen a dichos acuerdos ii) se registran sin ninguna prueba y son declarados generalmente vinculantes por el Gobierno, y iii) si los sindicatos independientes plantean objeciones a dicha declaración de efecto vinculante, no existen criterios válidos para llevar a cabo una prueba de independencia.

La Comisión toma nota a este respecto de las indicaciones del Gobierno de que: i) las partes de la negociación colectiva son libres de decidir ellas mismas con quién negocian y concluyen un CCT. Por lo tanto, un contrato colectivo de trabajo también puede celebrarse con un sindicato más pequeño; i) según el artículo 2 de la Ley de Contratos Colectivos de Trabajo de los Países Bajos, para que una parte pueda celebrar un CCT deberá autorizarlo sus estatutos. Se trata de un requisito formal que el Gobierno se

encarga de verificar; ii) los CCT deben registrarse ante el Gobierno y, si las partes desean que un CCT sea generalmente vinculante, deben presentar una solicitud al Gobierno (según las normas y condiciones derivadas de la Ley neerlandesa sobre el carácter vinculante y no vinculante de las disposiciones de los convenios colectivos, el marco de evaluación para declarar las disposiciones de los convenios colectivos generalmente vinculantes y el Decreto sobre el registro de los convenios colectivos). El Gobierno indica que el marco de evaluación se refiere específicamente al *artículo 2 del Convenio* y que una de las condiciones para declarar las disposiciones de los convenios colectivos generalmente vinculantes es que ya se apliquen a una mayoría significativa de las personas que trabajan en el sector. Otras partes pueden solicitar una dispensa en el proceso de declaración de un CCT generalmente vinculante.

La Comisión desea recordar que, en virtud del *artículo 4* del Convenio, el derecho de negociación colectiva corresponde a las organizaciones de trabajadores y a los empleadores y sus organizaciones, y que la determinación de los criterios de designación de los agentes de negociación es una cuestión esencial. La Comisión recuerda a este respecto que, aun cuando diferentes sistemas de negociación colectiva son compatibles con el Convenio, en particular los que conceden el monopolio de la negociación colectiva a la organización sindical más representativa, así como los que reconocen el derecho de los sindicatos individuales de una unidad de negociación a negociar en nombre de sus propios miembros, ha subrayado la importancia de los criterios de representatividad e independencia en caso de controversia sobre la determinación de los agentes de negociación. A este respecto, la Comisión ha subrayado sistemáticamente que la negativa injustificada a reconocer a las organizaciones más representativas puede perjudicar la promoción y el desarrollo de la negociación colectiva libre y voluntaria en el sentido del Convenio. En este contexto, la Comisión considera que un sistema que permitiera aplicar un convenio colectivo a todos los trabajadores de una unidad de negociación a pesar de contar con la oposición de los sindicatos más representativos interesados, plantearía problemas de compatibilidad con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión desea recordar también que el criterio de independencia de las organizaciones de trabajadores con respecto al empleador, o a una agrupación de empleadores reviste una importancia fundamental. La realidad de la independencia es inseparable de la existencia misma de un movimiento sindical que debe representar efectivamente los intereses de los trabajadores y, por lo tanto, es esencial para garantizar la autenticidad de todo el proceso de negociación colectiva. ***En vista de lo anterior, y dado que en el sistema de negociación colectiva holandés los convenios colectivos tienen, salvo que se estipule lo contrario, efectos sobre los contratos de trabajo de todos los trabajadores de las empresas afectadas y no solo sobre los miembros de los sindicatos firmantes, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre: i) los mecanismos disponibles para garantizar que se tenga en cuenta la voluntad de las organizaciones de trabajadores más representativas en la negociación, la conclusión y la ampliación de los convenios colectivos; ii) los criterios aplicados para evaluar la independencia de un sindicato y toda la jurisprudencia existente al respecto, y iii) el número de convenios colectivos firmados y el número de los ampliados, cuando la organización de trabajadores firmante no es la más representativa en la unidad de negociación en cuestión.***

Sint Maarten

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Asociación de Hotelería y Comercio de Sint Maarten (SHTA) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2021 y que hacen referencia a los asuntos que se tratan a continuación.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de elegir libremente sus representantes. La Comisión tomó nota anteriormente de las observaciones de la SHTA recibidas el 30 de septiembre de 2020, en las que se alegaba que la Cámara de Comercio e Industria (COCI), un organismo gubernamental, había establecido la Asociación de Empleadores de Soualiga (SEA), una organización coordinadora para

representar a los empleadores, incluso en el Consejo Económico Social (SER) tripartito. La SHTA alegó que, a través de la COCI y de la SEA, el Gobierno estaba intentando establecer una organización representativa de los empleadores más acorde con su propia posición y que ello no reflejaba una representación exactamente realista, siendo así que parecía un intento de marginar a los grupos representativos de los empleadores existentes. La Comisión solicitó al Gobierno que presentara sus comentarios sobre estos graves alegatos.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estas observaciones, recibida el 19 de julio de 2021. Toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) el SER es una organización consultiva independiente en la que los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y los expertos independientes deliberan sobre los proyectos de ley y llevan a cabo investigaciones sociales sobre los efectos de las decisiones gubernamentales; ii) el Gobierno decidió reestructurar la junta directiva del SER para resolver los desequilibrios en la representación de las organizaciones de empleadores; iii) encargó a la COCI que facilitara la creación de una organización de empleadores que aglutinara a las distintas organizaciones de empleadores, lo que condujo a la creación de la SEA el 4 de septiembre de 2020; iv) mientras la COCI ejecutaba el mandato que se le había encomendado, la SHTA, junto con otras tres organizaciones de empleadores, creó el Consejo de Empleadores de Sint Maarten (ECSM), como una organización coordinadora de empleadores constituida con arreglo a las leyes de Sint Maarten, y v) tanto la SEA como el ECSM están actualmente representados en el consejo de administración de la SER.

Por otra parte, la Comisión observa con **preocupación** que la SHTA y la OIE alegan que: i) el establecimiento de la SEA no se ajustó a lo dispuesto en el Decreto Ministerial «Instrucciones para los reglamentos», que exigía consultas con las partes interesadas pertinentes, como las organizaciones de empleadores; ii) la COCI, como organismo gubernamental, no podía establecer una asociación coordinadora de empleadores, sobre todo sin haber consultado a las asociaciones de empleadores reconocidas; iii) el establecimiento de la SEA socava el derecho de los empleadores de elegir libremente su representación en virtud del artículo 12 de la Constitución de Sint Maarten; iv) la COCI y la SEA pretenden dar cabida a las empresas de propiedad gubernamental como representantes de los empleadores e intentan marginar a los grupos representativos de los empleadores existentes, y v) el ECSM ha presentado un recurso contra los nombramientos del SER realizados por la SEA.

A la luz de estas observaciones que denuncian que la SEA fue creado a instancias del Gobierno con el objetivo de marginar a las organizaciones de empleadores hasta ahora más representativas del país, la Comisión debe subrayar que, en virtud del Convenio, es prerrogativa de los empleadores y de sus organizaciones determinar las condiciones de elección de sus representantes y establecer organizaciones de nivel superior, y las autoridades deben abstenerse de toda injerencia indebida en el ejercicio de estos derechos, incluida la injerencia mediante la promoción o el favorecimiento de organizaciones que no se hayan constituido libremente y cuyos representantes no hayan sido libremente elegidos por los empleadores y sus organizaciones.

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para examinar, en consulta con las organizaciones de empleadores interesadas, los acontecimientos mencionados, en particular en lo que se refiere a la creación y el funcionamiento de la SEA y su participación en el SER, a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos de los empleadores y de sus organizaciones de constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas, así como de elegir a sus representantes con plena libertad, y a corregir cualquier injerencia de los poderes públicos a este respecto. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información sobre el resultado del recurso con el que se impugnan los nombramientos en el SER presentado por la SEA y recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión también reitera su solicitud de que el Gobierno responda de forma completa a sus otros comentarios pendientes en virtud del Convenio, adoptados en 2017.

[Se solicita al Gobierno que envíe una memoria detallada en 2022].

Pakistán

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera su respuesta a las observaciones de 2020 de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), en las que se realizan graves alegatos de medidas de discriminación antisindical adoptadas por la compañía aérea nacional, incluida la decisión unilateral de dejar de reconocer a la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas del Pakistán (PALPA) y a otras asociaciones de empleados de la empresa, y la rescisión, con efecto inmediato, de todos los acuerdos laborales. La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno respecto a que: i) la PALPA no es un sindicato registrado ni un agente de negociación colectiva reconocido con arreglo a la Ley de Relaciones Laborales, 2012 (IRA) sino una asociación de personas inscrita en la Ley de Registro de Sociedades, 1860, e incluso este estatus se ve amenazado por una demanda interpuesta ante el Tribunal Superior de Sind; ii) solo la IRA y sus versiones provinciales reconocen la competencia de agente de negociación colectiva que puede participar en negociaciones colectivas y, en virtud de la IRA, solo un acuerdo con el agente de negociación colectiva es vinculante para los trabajadores y los empleadores; iii) por lo tanto, cualquier acuerdo al que haya llegado la PALPA es un contrato civil que puede ser rescindido por cualquiera de las partes previa notificación a la otra parte y no un acuerdo con fuerza legal en virtud de la IRA, y iv) la compañía aérea no tiene intención de poner fin a las actividades sindicales y de negociación colectiva en la empresa, que siguen llevándose a cabo, y reconoce a todos sus sindicatos y agentes de negociación colectiva debidamente registrados. Tomando debida nota de lo anterior, la Comisión señala que, según las observaciones de la ITF: i) la PALPA sería la única organización representativa de los pilotos del país; ii) el hecho de dejar de reconocerla privaría, por lo tanto, a esta categoría de trabajadores de medios eficaces para negociar sus condiciones de empleo y defender sus intereses, y iii) la anulación de todos los convenios de trabajo concluidos tendría una grave repercusión en las condiciones de trabajo de los pilotos de la citada compañía aérea. Asimismo, la Comisión toma nota de que la limitación de los derechos de negociación de la PALPA parecería estar relacionada con el hecho de que los trabajadores interesados están organizados a través de una asociación de personas y no un sindicato en virtud de la IRA, una cuestión que ya se ha planteado en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). A este respecto, la Comisión también observa que el Comité de Libertad Sindical había tomado nota de que los derechos sindicales de los trabajadores de la empresa se habían restablecido (véase el 353.º informe, marzo de 2009, caso núm. 2242, párrafo 177) y, al tiempo que recuerda que, desde entonces, se había aprobado la nueva IRA en 2012, **lamenta** tomar nota de que, según la información facilitada, parece haber un retroceso en materia de derechos sindicales y de derecho a la negociación colectiva en la compañía. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio garantiza los derechos de negociación colectiva a todos los trabajadores, excepto a las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios adscritos a la administración del Estado (artículos 5 y 6). **En vista de lo anterior, y dada la gravedad de los alegatos presentados, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para velar por que los pilotos de las empresas, tanto privadas como públicas, puedan, en la legislación y en la práctica, negociar sus condiciones de empleo a través de organizaciones que representen realmente sus intereses, así como para garantizar el principio de que los convenios colectivos libremente celebrados deben ser vinculantes para las partes. Destacando, además, la importancia del diálogo social en situaciones de crisis, en particular durante la pandemia de COVID-19, la Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para promover la cooperación y el diálogo entre todos los interlocutores sociales de la industria de la aviación, como medio eficaz para resolver cualquier cuestión pendiente y mantener relaciones laborales armoniosas en el sector. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión también había pedido al Gobierno que transmitiera sus comentarios sobre las observaciones de 2012 y 2015 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en las que se alegaban

despidos antisindicales y actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos por parte de los empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Pakistaníes en el Exterior y Desarrollo de los Recursos Humanos (OPHRD) está en estrecho contacto con los respectivos departamentos provinciales y que proporcionará una respuesta detallada en su próxima memoria regular. **Lamentando el retraso de la respuesta del Gobierno a los alegatos que se remontan a 2012 y 2015, la Comisión espera que el Gobierno presente sus comentarios al respecto sin más demora.**

Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la IRA, la IRA de Baluchistán (BIRA), la IRA de Khyber Pakhtunkhwa (KPIRA), la IRA del Punjab (PIRA) y la IRA de Sindh (SIRA) excluían de su ámbito de aplicación a numerosas categorías de trabajadores (enumeradas por la Comisión en sus comentarios de 2018 sobre la aplicación del Convenio núm. 87). Por lo tanto, instó al Gobierno a que adoptara y velara por que los gobiernos provinciales adoptasen las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de garantizar que todos los trabajadores, con la única excepción posible de las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, disfruten plenamente de los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no facilite información alguna sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto y que en su respuesta se limite a reiterar la protección general que ofrecen a los trabajadores los marcos legislativos e institucionales federales y regionales. **Lamentando la falta de progresos tangibles a este respecto y subrayando que las únicas categorías de trabajadores que pueden excluirse de la aplicación del Convenio son las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios adscritos a la administración del Estado (artículos 5 y 6 del Convenio), la Comisión insta una vez más al Gobierno a que garantice que tanto el Gobierno federal como los gobiernos provinciales adopten las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para modificar la legislación a tal efecto. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre todas las medidas adoptadas o previstas para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio.**

Zonas francas de exportación (ZFE). En sus comentarios anteriores, la Comisión lamentó profundamente tomar nota de la falta de avances en la elaboración de normas que concedan el derecho de sindicación a los trabajadores de las ZFE, e instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el nuevo Reglamento sobre las zonas francas de exportación (condiciones de empleo y de servicio), de 2009, asegurara el derecho de sindicación a los trabajadores de las ZFE, y a que acelerara el proceso de elaboración y aprobación de dicho reglamento. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna sobre el estatus del Reglamento sobre las ZFE, de 2009, pero informa de que la aplicación de la legislación laboral se extendió a las ZFE y de que la disposición sobre la prohibición de las huelgas se suprimió del Reglamento sobre las ZFE, de 1982, permitiendo a los trabajadores invocar el derecho de huelga en relación con sus reivindicaciones en materia de empleo. Aunque acoge con **satisfacción** esta información, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona más información sobre el impacto general de estos cambios en la libertad sindical de los trabajadores de las ZFE y observa que, según el texto de la notificación ministerial núm. 7 ((11)/2008-FAC de 5 de agosto de 2021), las ZFE quedan exentas de la aplicación de la IRA, que regula la formación de sindicatos, la determinación de los agentes de negociación colectiva y las relaciones entre trabajadores y empleadores. **En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que aclare en qué medida, tras los cambios legislativos mencionados, se garantizan los derechos previstos en el Convenio a los trabajadores de las ZFE. La Comisión también pide al Gobierno que considere la posibilidad de ampliar la aplicación de las leyes sobre relaciones laborales, enmendadas de acuerdo con los comentarios de la Comisión, a las ZFE, o que adopte cualquier otra medida necesaria para garantizar que los trabajadores de las ZFE puedan beneficiarse plenamente de todos los derechos previstos en el Convenio.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. Sector bancario. La Comisión había pedido al Gobierno que suprimiera las sanciones penales por el ejercicio de actividades sindicales durante las horas de trabajo (penas de prisión y/o multas) previstas en virtud del artículo 27-B de la Ordenanza sobre las Empresas Bancarias, de 1962. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó

nota de que el Gobierno indicaba que en una reunión tripartita se acordó permitir esas actividades sindicales solo durante el horario de oficina y en relación con la solución de reclamaciones y, por consiguiente, reiteró su solicitud. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que: i) el Ministerio de OPHRD realiza esfuerzos persistentes para enmendar el artículo 27-B y ha establecido el compromiso con otros ministerios y partes interesadas pertinentes, incluidos los interlocutores sociales, de llegar a un consenso sobre el tema, y ii) para acelerar estos esfuerzos, el Ministerio de Hacienda organizó una reunión de las partes interesadas, y el diálogo sobre el tema continúa. Recordando que desde hace diecinueve años solicita al Gobierno la eliminación de las sanciones penales previstas en el artículo 27-B, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la falta de avances sustanciales a este respecto. **Por lo tanto, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para derogar el artículo 27-B a fin de permitir a los trabajadores del sector bancario ejercer actividades sindicales, con el consentimiento del empleador, dentro del horario de trabajo.**

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión había tomado nota de que, con arreglo al artículo 19, 1), de la IRA, y al artículo 24, 1), de la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA, si un sindicato es el único presente en una empresa o grupo de empresas (o industria, según la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA), pero no están afiliados a él al menos un tercio de los empleados, no será posible llevar a cabo ninguna negociación colectiva en dicha empresa o industria. La Comisión recordó que la determinación del umbral de representatividad para designar un agente exclusivo con fines de convenios de negociación colectiva que están destinados a ser aplicados a todos los trabajadores de un sector o establecimiento es compatible con el Convenio en la medida en que las condiciones exigidas no constituyan un obstáculo al fomento de la negociación colectiva libre y voluntaria en la práctica. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que, si ningún sindicato reúne el porcentaje de representatividad exigido para ser designado como agente de negociación colectiva, los derechos de negociación colectiva se otorguen a los sindicatos existentes para que puedan negociar, de manera conjunta o por separado, al menos en nombre de sus propios afiliados.

La Comisión también observó que las disposiciones sobre la determinación de las unidades de negociación colectiva otorgaban competencias a este respecto a la Comisión Nacional y Provincial de Relaciones Laborales (artículos 62 de la IRA y 30 de la BIRA), el Tribunal de Apelación del Trabajo (artículo 25 de la KPIRA y la PIRA) o el Registrador (artículo 25 de la SIRA), y que los sindicatos acreditados con anterioridad pueden perder el estatuto del agente de negociación colectiva como consecuencia de una decisión en la que las partes no desempeñan ninguna papel. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara la adopción de las medidas necesarias, por parte del Gobierno federal y los gobiernos provinciales, para enmendar la legislación, con el fin de que los interlocutores sociales puedan determinar o modificar las unidades de negociación colectiva, ya que están en la mejor posición para decidir cuál es el nivel de negociación más adecuado.

La Comisión también tomó nota con **interés** de que, a falta de agente de negociación colectiva, se seleccionaba a los miembros trabajadores de los consejos de trabajo a través de un proceso de elección, pero consideró que aunque un sindicato pudiera convencer a los trabajadores de que votaran para que sus miembros estuvieran representados en varias entidades (delegados sindicales, consejos de trabajo y órganos de gestión conjunta), existía el riesgo de que el sindicato fuera socavado por los representantes de los trabajadores. Habiendo tomado nota de que se estaba examinando la posibilidad de reformar los Comités Provinciales de Consulta Tripartita, la Comisión pidió al Gobierno que se asegurara de que tanto el Gobierno federal como los provinciales garantizaran que la existencia de representantes de los trabajadores elegidos no se utiliza para socavar la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y que presentara una copia del reglamento que establece la convocatoria y el procedimiento para la elección de los representantes de los trabajadores en los consejos de trabajo.

Lamentando que el Gobierno no proporcione información actualizada en relación con las cuestiones mencionadas en materia de negociación colectiva, la Comisión reitera sus peticiones al respecto y espera que el Gobierno haga todo lo posible para avanzar en las cuestiones pendientes, tanto

a través del Gobierno federal como de los gobiernos provinciales, a fin de dar cumplimiento al Convenio, y que proporcione información detallada sobre los progresos realizados.

Negociación colectiva en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor, los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos por dichos convenios, así como sobre toda medida adicional adoptada para promover el pleno desarrollo y utilización de la negociación colectiva en virtud del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a afirmar que el Ministerio de OPHRD está en estrecho contacto con los respectivos departamentos provinciales autorizados a recoger y recopilar la información requerida sobre la negociación colectiva bajo su jurisdicción, que se facilitará en su próxima memoria regular. **La Comisión confía en que el Gobierno podrá proporcionar información detallada a este respecto en su próxima memoria.**

La Comisión espera que se adopten todas las medidas necesarias para poner la legislación nacional y provincial en plena conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto. La Comisión recuerda que el proyecto de la OIT financiado por la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea para apoyar a los países beneficiarios del Sistema de Preferencias Generalizadas Plus (SPG +) con miras a la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo se está llevando a cabo en el Pakistán y confía en que dicho proyecto ayude al Gobierno a abordar las cuestiones planteadas en esta observación.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Cuestiones legislativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el nuevo proyecto de ley de relaciones laborales atraviesa, en la actualidad, un proceso de examen en la Comisión Ejecutiva del Gobierno, en el organismo central y en el Consejo Consultivo, para armonizarlo con otra legislación pertinente, debiendo presentarse al Gabinete el proyecto de ley revisado, antes de noviembre de 2016 o a principios de 2017 y debiendo celebrarse las consultas sobre la cuestión en el Consejo Consultivo Tripartito Nacional. **Tomando nota de que la última información remitida por el Gobierno, a través de una memoria anticipada, data del 5 de enero de 2017 y de que no se ha recibido su memoria de 2018, la Comisión espera que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información sobre los resultados de estas consultas y sobre si se promulgó el proyecto de ley de relaciones laborales (2014).**

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para garantizar la efectiva aplicación de la prohibición de la discriminación antisindical en la práctica y que transmitiera estadísticas en cuanto al número de quejas por discriminación antisindical que se presentaron a las autoridades competentes, su seguimiento y sanciones, y las medidas correctivas impuestas. **Tomando nota de que el Gobierno no comunicó ninguna información específica a este respecto, la Comisión reitera su solicitud anterior.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Facultad del Ministro de evaluar los convenios colectivos en base al interés público. La Comisión solicitó con anterioridad al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para armonizar el artículo 50 del proyecto de ley de relaciones laborales (2011) con el principio de que la aprobación de un convenio colectivo solo puede denegarse si existe un vicio de procedimiento o si no está de conformidad con las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo. Al tiempo que observa, una vez más, que el Gobierno no trasmite una copia del proyecto de ley, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se enmendó el artículo 50 del proyecto de ley de relaciones laborales, y de que,

con arreglo a la versión revisada, el Fiscal General no tiene derecho a recurrir contra un laudo por motivos de interés público.

Arbitraje obligatorio en los casos en que haya fracasado la conciliación entre las partes. Al tiempo que recuerda que señaló la conformidad del artículo 78 del proyecto de ley de relaciones labores (2014), como describió el Gobierno, con el Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha aclarado aún el contenido del artículo 79 del proyecto de ley de relaciones laborales (2014).

La Comisión confía una vez más en que el Gobierno, teniendo en cuenta los comentarios de la Comisión, garantizará la plena conformidad de toda la legislación revisada con el Convenio. En este sentido, la Comisión alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, y le solicita que comunique información detallada sobre el proceso de revisión del proyecto de ley de relaciones laborales.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República de Corea

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Organizaciones Sindicales de Corea (FKTU), de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) y de la Federación de Empresas de Corea (KEF), que se recibieron con la memoria del Gobierno el 8 de septiembre de 2021, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas. La Comisión recuerda que anteriormente tomó nota de las observaciones recibidas el 1.º de septiembre de 2014 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en las que se alegaban violaciones de los derechos sindicales en la práctica, incluidos los despidos antisindicales que afectaban al Sindicato de Empleados del Gobierno de Corea y al Sindicato Coreano de Trabajadores del Ferrocarril. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno al respecto, en particular de la información sobre el proceso de resolución de los conflictos en ambos casos y el reintegro de los sindicalistas despedidos.

Artículo 2 del Convenio. Concesión de facilidades a los representantes de los trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión cuestionó una serie de disposiciones de la Ley de Reforma de los Sindicatos y de las Relaciones Laborales (TULRAA) que prohíben como práctica laboral injusta el pago de salarios por parte de un empleador a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación completa, y pidió al Gobierno que adoptara medidas para enmendarlas, de manera que permitieran a las partes determinar, mediante una negociación libre y voluntaria, la cuestión relativa al pago de los salarios a los dirigentes sindicales en régimen de dedicación completa. La Comisión toma nota con **interés** de que la TULRAA fue enmendada el 5 de enero de 2021, con la supresión de dichas disposiciones. Además, el Comité Deliberativo del Sistema de Tiempo Libre fue transferido al Consejo Económico, Social y Laboral (ESLC), en el que los miembros que representan el interés público no son recomendados por el Gobierno, fortaleciendo, así, la representación de los trabajadores y de la administración en la determinación del sistema de tiempo libre. El Comité Deliberativo del Sistema de Tiempo Libre decidió que el límite de tiempo libre variaría según el tamaño y la distribución geográfica de un sindicato. En última instancia, cada centro de trabajo fijaría el salario dentro del límite de tiempo libre establecido. La Comisión toma nota de las observaciones de la KEF, que indica que, con la TULRAA revisada, las actividades sindicales sujetas al tiempo libre remunerado están ahora determinadas por los convenios colectivos. Dichas actividades incluyen la consulta y la negociación con los empleadores, la resolución de reclamaciones y las actividades de seguridad industrial prescritas por la TULRAA y otras leyes laborales, así como los asuntos relativos al mantenimiento y a la gestión de un sindicato para desarrollar unas relaciones entre trabajadores y empleadores sanas.

La Comisión también toma nota de las observaciones de la FKTU y de la KCTU que plantean algunas preocupaciones en relación con el funcionamiento del sistema de tiempo libre, a pesar de la reciente

enmienda de la TULRAA, que permite a los dirigentes sindicales desempeñar funciones sindicales durante un máximo predeterminado de horas de trabajo sin pérdida de salario. Los sindicatos lamentan en particular la imposición de un tope máximo de tiempo libre, y el hecho de que el pago de salarios que excedan de este tope máximo de tiempo libre, pueda ser sancionado como una práctica laboral injusta, de conformidad con la ley. En opinión de los sindicatos, el sistema sigue siendo contrario al principio de decisión autónoma y de autorregulación por parte de los trabajadores y de la administración. Además, la KCTU señala que los recientes cambios en la legislación, especialmente en lo que respecta a la seguridad en el lugar de trabajo o a la prohibición del acoso laboral, han ampliado el ámbito de actividades de los representantes de los trabajadores. En consecuencia, el sistema de tiempo libre debe ser rediseñado para que se tengan en cuenta las actividades que deben realizar los representantes de los trabajadores durante la jornada laboral. En conclusión, en opinión de los sindicatos, es necesario mejorar el sistema para permitir que los trabajadores y la administración determinen libre y voluntariamente el tope máximo de tiempo libre.

Al tiempo que toma nota de la evolución positiva a este respecto, la Comisión invita al Gobierno a que siga consultando con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas sobre las formas de mejorar el sistema de tiempo libre, incluidas las preocupaciones planteadas por la FKTU y la KCTU, de modo que: i) las facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores les permitan desempeñar sus funciones con rapidez y eficacia, y ii) se reconozca plenamente la capacidad de los interlocutores sociales para determinar libremente, a través de la negociación colectiva, las facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre toda evolución al respecto. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información práctica sobre la forma en que se aplican los topes máximos de tiempo libre en el marco del nuevo sistema, sobre el número de quejas de prácticas laborales injustas por el pago de salarios que exceden el tope máximo de tiempo libre, y sobre las sanciones impuestas.

Además, la Comisión toma nota de que, con arreglo a la FKTU, el sistema de representación de los trabajadores se caracteriza por la ausencia de reglamentos y sanciones en relación con el método y el procedimiento de elección de los representantes de los trabajadores, el estatuto jurídico y la autoridad de los representantes de los trabajadores, o en relación con la injerencia de los empleadores en las elecciones y las actividades de los representantes de los trabajadores. La FKTU indica que el Gobierno y los interlocutores sociales han acordado mejorar las leyes y las instituciones relacionadas en el marco del Comité para la Mejora de las Leyes, Medidas y Prácticas en materia de Desarrollo de las Relaciones Laborales, dependiente del Consejo de Economía, Sociedad y Trabajo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual este se ha comprometido a proseguir sus esfuerzos para intensificar la protección de los derechos y la protección de los representantes de los trabajadores, incluso a través del Acuerdo tripartito para la mejora del sistema representativo de los trabajadores (19 de febrero de 2021). El Gobierno afirma, en particular, que se ha presentado un proyecto de ley que refleja los resultados del debate y que la nueva legislación incluirá las cuestiones relativas a la elección de los representantes de los trabajadores, mediante el voto directo, secreto y sin firma, el reconocimiento de las horas dedicadas a la actividad sindical como horas de trabajo y el establecimiento de un mandato de tres años para los representantes de los trabajadores. ***Saludando la indicación de que una nueva legislación especificará las facilidades y la protección concedidas a los representantes de los trabajadores, y esperando que dicha legislación les permita desempeñar sus funciones con rapidez y eficacia, la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre toda evolución al respecto.***

Por último, la Comisión toma nota con **interés** de la ratificación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), registrada en abril de 2021. La Comisión espera que la ratificación de estos convenios fundamentales contribuya de manera positiva a la aplicación del presente convenio.

República de Moldova

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Sindicatos de Moldova (CNSM), recibidas el 21 de diciembre de 2017, en las que se hace referencia a las cuestiones tratadas por la Comisión que figuran a continuación.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Sanciones contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. Desde hace varios años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que adopte medidas encaminadas a reforzar las sanciones vigentes, con el fin de garantizar una protección efectiva contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que el Código de Contravenciones fue enmendado en 2016, a efectos de aumentar el valor de la unidad convencional utilizada para calcular el monto de las multas de 20 a 50 lei moldavos (artículo 34, 1) del Código). La Comisión tomó nota, además, de que: el artículo 54, 2), del Código, que trata de diversas formas de discriminación en el empleo y la ocupación, prevé multas que van de 60 a 240 unidades convencionales (entre 170 y 685 dólares de los Estados Unidos); el artículo 55, 1), que trata de la violación de la legislación laboral, prevé multas que van de 60 a 270 unidades convencionales (hasta 770 dólares de los Estados Unidos), y el artículo 61, que trata de la obstrucción del derecho de los trabajadores a constituir sindicatos y afiliarse a los mismos, prevé multas que van de 24 a 42 unidades convencionales (hasta 120 dólares de los Estados Unidos). Aunque acogió con **satisfacción** el aumento del valor de la unidad convencional, la Comisión tomó nota de que la CNSM consideraba que las multas previstas para la obstrucción del derecho de los trabajadores a constituir sindicatos y afiliarse los mismos, no eran suficientemente disuasorias. En consecuencia, la Comisión pidió al Gobierno que revisara las multas mencionadas y otros tipos de sanciones en consulta con los interlocutores sociales, con el fin de garantizar una protección efectiva contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. **Lamentando que la memoria del Gobierno no aborde esta cuestión, la Comisión reitera su solicitud anterior y pide al Gobierno que indique todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 4. Arbitraje obligatorio. La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 360, 1) del Código del Trabajo, a efectos de garantizar que la remisión de un conflicto de negociación colectiva a los tribunales solo sea posible a petición de ambas partes en el conflicto, o en relación con los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (*artículo 6 del Convenio*), los servicios esenciales en el sentido estricto del término y las crisis nacionales agudas. La Comisión recuerda a este respecto que había tomado nota de la indicación del Gobierno de que un grupo de trabajo tripartito estaba trabajando en un proyecto de ley para la solución amistosa de los conflictos laborales colectivos, que abordaría esta cuestión. Si bien tomó nota de la indicación de la CNSM de que el grupo de trabajo tripartito aún no ha logrado ningún resultado y que el proyecto no ha sido finalizado, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que el proceso de adopción del proyecto de ley se detuvo por completo con la adopción, en julio de 2015, de la Ley sobre Mediación. La Comisión observó, sin embargo, que la Ley sobre Mediación no abordaba la cuestión que nos ocupa. **A falta de cualquier nueva información, la Comisión reitera su solicitud anterior de enmendar el artículo 360, 1) del Código del Trabajo, en consulta con los interlocutores sociales, con el fin de ponerlo en conformidad con el Convenio y promover la negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La negociación colectiva en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de convenios colectivos firmados y en vigor en el país y que indique los sectores y niveles afectados, así como el número de trabajadores cubiertos.**

Rumania

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Europea de Trabajadores del Transporte y de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte, recibidas el 29 de julio de 2021, en las que se alegan violaciones de un convenio colectivo. **La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios al respecto.**

La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2021, relativas a las cuestiones examinadas por la Comisión en el presente comentario. Toma nota asimismo de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 8 de septiembre de 2021, relativas a las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia con respecto a la aplicación del Convenio.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, junio de 2021)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en junio de 2021 en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (la Comisión de la Conferencia) relativa a la aplicación del Convenio por Rumania. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia, tras haber tomado nota de que existen problemas considerables en materia de cumplimiento relativos al Convenio en la legislación y en la práctica con respecto a la protección contra la discriminación antisindical y la promoción de la negociación colectiva, pidió al Gobierno que: i) garantizara una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en la legislación y en la práctica de conformidad con el Convenio; ii) recopilara información detallada sobre el número de casos de discriminación antisindical y de injerencia por los empleadores presentados a las diversas autoridades competentes; la duración promedio de los procedimientos pertinentes y sus resultados; en quién recae la carga de la prueba en los casos que afectan a los dirigentes sindicales, así como las sanciones impuestas y las medidas correctivas adoptadas en cada caso; iii) garantizara, en la legislación y en la práctica, que la negociación colectiva con los representantes de los trabajadores no sindicalizados solo tenga lugar en los casos en que no existan sindicatos establecidos en el nivel respectivo, y iv) enmendara la legislación a fin de permitir la negociación colectiva para los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, de conformidad con el Convenio. La Comisión de la Conferencia también pidió al Gobierno que: i) proporcionara información a la Comisión de Expertos sobre todos los puntos anteriores antes de su siguiente reunión en 2021, y ii) aceptara una misión de asesoramiento técnico de la OIT antes de la siguiente reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

La Comisión observa que, en su memoria, el Gobierno reitera básicamente la información ya proporcionada a la Comisión de la Conferencia.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección efectiva contra los actos de discriminación antisindical y la injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que: i) adoptara medidas para enmendar la legislación a fin de garantizar que los actos de discriminación antisindical sean objeto de sanciones específicas y disuasorias; ii) indicara quien asume la carga de la prueba en los casos de alegaciones de discriminación antisindical contra los dirigentes sindicales; iii) comunicara información estadística detallada sobre el número de casos de discriminación antisindical y de injerencia del empleador presentados a las diversas autoridades competentes, la duración promedio de los procedimientos y sus resultados, así como las sanciones impuestas y las medidas correctivas adoptadas en esos casos, y iv) velara por que las prácticas antisindicales, y en particular las medidas preventivas, fueran objeto de debates tripartitos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, tras las consultas celebradas con los interlocutores sociales, el Código del Trabajo fue enmendado en 2020 por la



Ley núm. 151/2020 a fin de garantizar el reconocimiento adecuado del acoso, la intimidación y la victimización de los trabajadores y sus representantes, en particular en el ejercicio de los derechos y actividades sindicales legítimos, con sanciones disuasorias impuestas efectivamente. Indica que: i) el artículo 5, 2) del Código del Trabajo, en su forma enmendada, prohíbe explícitamente la discriminación directa o indirecta basada en la afiliación o la actividad sindical; ii) el artículo 59, a) del Código del Trabajo se enmendó para prohibir explícitamente los despidos por motivo de afiliación o actividad sindical, y iii) el artículo 260, 1), r), del Código del Trabajo, en su versión enmendada, prevé que el incumplimiento de las disposiciones del artículo 5, 2) a 9), y del artículo 59, a), se sanciona con multas que oscilan entre 1 000 y 20 000 lei rumanos (equivalentes a 229 y 4 575 dólares de los Estados Unidos, respectivamente). En lo que respecta a la carga de la prueba en los casos de discriminación antisindical contra los dirigentes sindicales, el Gobierno indica que, tal como dispone el artículo 272 del Código del Trabajo, la carga de la prueba en lo que respecta a los conflictos laborales recae en el empleador. La Comisión toma nota de que, a juicio de la CSI, el artículo 260 del Código del Trabajo no permite verificar el grado en que la legislación es eficaz y suficientemente disuasoria. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que, entre enero de 2020 y abril de 2021, no se impusieron multas por violaciones de la legislación relacionadas con la afiliación o la actividad sindical. Por último, la Comisión toma nota de que, en la discusión celebrada en la Comisión de la Conferencia, el Gobierno indicó que el Ministerio de Justicia gestiona las bases de datos de los tribunales y que los datos se recopilan con una nomenclatura particular que no permite al Gobierno identificar el tipo de información estadística solicitada por la Comisión.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. En lo que tocante a las sanciones, la Comisión recuerda la importancia de la legislación que prohíbe que los actos de discriminación sindical vayan acompañados de sanciones disuasorias y de procedimientos rápidos y eficaces. En relación con esto, la Comisión considera que el importe de las multas establecidas en el Código del Trabajo podría no ser suficientemente disuasorio, en particular para las grandes empresas. La Comisión recuerda asimismo que, en lo referente a los despidos antisindicales, el reintegro con una indemnización retroactiva constituye, en ausencia de medidas de prevención, la reparación más eficaz. Por último, la Comisión recuerda la importancia de la información estadística para que el Gobierno cumpla su obligación de prevenir, vigilar y sancionar los actos de discriminación antisindical. **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que: i) adopte medidas, previa consulta con los interlocutores sociales representativos, con miras a fortalecer las sanciones existentes en los casos de discriminación antisindical con el fin de garantizar su eficacia y su efecto disuasorio, en particular para las grandes empresas; ii) indique si el reintegro es una reparación disponible en los casos de despido por motivo de afiliación o actividad sindical, y iii) recopile y comunique información sobre el número de casos de discriminación antisindical y de injerencia de los empleadores presentados a las diversas autoridades competentes, la duración promedio de los procedimientos pertinentes y sus resultados, y las sanciones impuestas y las medidas correctivas adoptadas en tales casos. Tal como ha mencionado en sus comentarios anteriores, la Comisión pide además al Gobierno que garantice que las prácticas antisindicales, y en particular las medidas preventivas a este respecto, serán objeto de discusiones tripartitas.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el caso núm. 3323 relativo, entre otros aspectos, a alegaciones de deficiencias y lagunas en la legislación nacional con respecto a la negociación colectiva fue examinado por el Comité de Libertad Sindical (393.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical, marzo de 2021). La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical le remitió los aspectos legislativos del caso, relacionados con cuestiones que habían sido objeto de comentarios de esta comisión desde la adopción de la Ley sobre el Diálogo Social (SDA), en 2011.

Negociación colectiva a nivel de empresa. En sus comentarios anteriores, en el contexto de la fuerte disminución de la negociación colectiva en el país tras la adopción de la SDA, la Comisión tomó nota de que una serie de aspectos de la SDA y su aplicación planteaban problemas de compatibilidad con el Convenio. La Comisión tomó nota en particular del alto umbral de representatividad requerido para

negociar a nivel de empresa (el 50 por ciento más uno de los trabajadores de la empresa) y del hecho de que la SDA permitía a los representantes de los trabajadores electos negociar colectivamente para la totalidad de los trabajadores de la empresa. En su último comentario, al tiempo que tomó nota de la indicación del Gobierno de que, tras una enmienda de 2016 al artículo 134, 2), de la Ley, la negociación con representantes electos era posible actualmente en ausencia de un sindicato, la Comisión tomó nota con preocupación de los datos estadísticos proporcionados por la CSI, según los cuales el 86 por ciento de todos los convenios colectivos firmados eran concluidos por representantes de los trabajadores electos y solo el 14 por ciento por sindicatos. Sobre esta base, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendara el umbral aplicable a las negociaciones a nivel de empresa a fin de promover efectivamente la negociación colectiva, que aclarara si los poderes de negociación otorgados a los representantes de los trabajadores electos existían únicamente cuando no había ningún sindicato, y que formulara comentarios sobre las estadísticas proporcionadas por la CSI.

En lo que respecta a los umbrales de representatividad establecidos por la legislación con respecto a la negociación colectiva a nivel de empresa, la Comisión toma nota de que, en sus respuestas al Comité de Libertad Sindical, el Gobierno aclaró que la negociación voluntaria no está supeditada a la representatividad de las organizaciones, ya que los sindicatos minoritarios tienen el derecho de negociar colectivamente apoyándose en el reconocimiento mutuo y pueden concluir convenios colectivos aplicables a los miembros de las partes signatarias. La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI a este respecto, según las cuales, si bien el Gobierno indica que nada impide a los sindicatos negociar para sus miembros a nivel de empresa, dada su falta de representatividad, los acuerdos alcanzados no tienen un efecto erga omnes. En relación con el impacto de las negociaciones entabladas por los representantes de los trabajadores electos sobre el derecho de negociación colectiva reconocido por el Convenio a los sindicatos, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a un proyecto de revisión de la SDA que está siendo adoptado en la actualidad, pero no formula comentarios sobre las observaciones de la CSI de que la gran mayoría de los convenios colectivos seguirán siendo firmados por representantes de los trabajadores electos en detrimento de los sindicatos. La Comisión toma nota a este respecto de que, en sus observaciones de 2021, la CSI añade que: i) si bien el Gobierno señala que la negociación colectiva a través de representantes electos solo es posible si las empresas no tienen un sindicato representativo, el hecho de que el umbral de representatividad requerido sea del 50 por ciento más uno significa en la práctica que en la mayoría de las empresas los representantes electos son los que negocian, en lugar de los sindicatos, que no alcanzan ese umbral; ii) los representantes electos han concluido más del 92 por ciento de los convenios colectivos en el sector privado, y iii) el procedimiento para elegir representantes no permite a los sindicatos presentar listas cuando están afiliados a una federación a nivel de rama.

La Comisión recuerda que, tal como dispone el Convenio, la negociación colectiva con actores no sindicales solo debería ser posible cuando no existen sindicatos en el nivel respectivo. La Comisión recuerda asimismo que, en virtud del artículo 4 del Convenio, el Gobierno tiene la obligación de promover efectivamente la negociación colectiva libre y voluntaria de una manera adecuada a las condiciones nacionales. **Al tiempo que expresa su preocupación por las indicaciones persistentes de un nivel muy bajo de cobertura de negociación y tomando nota de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en lo relativo al caso núm. 3323, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la negociación colectiva entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y que garantice que la existencia de representantes de los trabajadores electos no se utilice para socavar la posición de las organizaciones de trabajadores en cuestión. En relación con esto, la Comisión pide concretamente al Gobierno que: i) especifique la manera en que el reconocimiento mutuo entre un empleador y un sindicato minoritario mencionado por el Gobierno tiene lugar en la práctica; ii) proporcione información sobre el número de convenios colectivos concluidos a nivel de empresa, indicando los concluidos por sindicatos minoritarios en nombre de sus propios miembros; iii) aclare si, en virtud del artículo 134, 2) de la SDA, los poderes de negociación solo se otorgan a los representantes de los trabajadores electos cuando no haya**

ningún sindicato en el nivel respectivo, y iv) adopte las medidas necesarias para garantizar que los acuerdos concluidos con representantes electos antes de la enmienda de 2016 a la SDA no tengan el efecto de seguir socavando la posición de los sindicatos.

Negociación colectiva a nivel sectorial y nacional. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, tomó nota de la información proporcionada tanto por el Gobierno como por los sindicatos relativa a la fuerte disminución del número de convenios colectivos sectoriales tras los cambios introducidos por la SDA. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar los umbrales de representatividad, a fin de promover efectivamente la negociación colectiva a todos los niveles. La Comisión toma nota de la ausencia de información específica por parte del Gobierno a este respecto. Al tiempo que toma debida nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en lo relativo al caso núm. 3323, la Comisión recuerda una vez más que la negociación colectiva debería ser posible a todos los niveles, y que el Gobierno tiene la obligación de garantizar la promoción efectiva de la negociación colectiva de una manera adecuada a las condiciones nacionales. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que revise, en consulta con los interlocutores sociales representativos, los umbrales y las condiciones pertinentes, a fin de garantizar que la negociación colectiva sea posible efectivamente a todos los niveles, incluidos los niveles sectorial y nacional. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre la evolución del número de convenios colectivos firmados a diferentes niveles por encima del de la empresa, así como sobre la cobertura total de la negociación colectiva en el país.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Parlamento está adoptando un proyecto de ley que revisa la SDA con propuestas y enmiendas formuladas por los sindicatos y los empleadores en relación con la representatividad y la negociación colectiva, y recuerda a este respecto que la CSI había indicado anteriormente que no se había consultado a los sindicatos sobre las enmiendas propuestas. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que la reforma mencionada se ha sometido debidamente a consulta con los interlocutores sociales representativos y que su contenido incorporará los presentes comentarios con miras a dar pleno efecto al Convenio. La Comisión confía asimismo en que la misión de asesoramiento técnico de la OIT solicitada por la Comisión de la Conferencia tenga lugar antes de la próxima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y pueda tomar nota de los progresos realizados a este respecto.**

Santa Lucía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** que la memoria del Gobierno, debida desde 2015, no se ha recibido. Habida cuenta del llamamiento urgente realizado al Gobierno en 2020, la Comisión procede al examen de la aplicación del Convenio en base a la información a su disposición. La Comisión recuerda que había planteado cuestiones relativas al cumplimiento del Convenio en una observación y solicitud directa en solicitudes de larga data de información sobre la aplicación de los derechos garantizados en el Convenio respecto al personal del servicio de bomberos, personal penitenciario y funcionarios públicos. **Al no haber recibido ninguna observación adicional de los interlocutores sociales ni tener a su disposición ninguna indicación de progreso en estas cuestiones pendientes, la Comisión se remite a la Observación y Solicitud Directa previa adoptada en 2020 e insta al Gobierno a que proporcione una respuesta completa al respecto. Con este fin la Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2015. A la luz del llamamiento urgente que realizó el Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de las informaciones que tiene a su disposición. La Comisión recuerda que ha planteado cuestiones relativas al respeto del Convenio en una observación, en particular una solicitud de larga data al Gobierno para que garantice que la legislación nacional reconozca expresamente el derecho de negociación colectiva al personal penitenciario y a los servicios de extinción de incendios. **Al no recibir ninguna observación de parte de los interlocutores sociales, y sin tener a su disposición indicación alguna de progreso sobre estas cuestiones pendientes, la Comisión se remite a su observación previa, adoptada en 2020, e insta al Gobierno a que aporte una respuesta completa. Con este fin la Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.**

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical y la injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la legislación prevea sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el nuevo Código del Trabajo, adoptado en 2019, no ha introducido ningún cambio a este respecto, pero que sigue conteniendo una serie de disposiciones específicas que dan aplicación a los *artículos 1 y 2* del Convenio. A este respecto, la Comisión observa que la legislación vigente: i) prohíbe ampliamente los actos de discriminación e injerencia antisindical; ii) contiene normas para ajustar la carga de la prueba con el fin de facilitar la determinación de la existencia de discriminación antisindical; iii) establece una protección reforzada para los representantes sindicales y los candidatos al puesto de representante contra los actos de discriminación antisindical; iv) prevé la reincorporación de los trabajadores en caso de despido ilegal, y v) establece multas y penas de prisión en caso de actos de injerencia antisindical.

La Comisión toma buena nota de todo esto. No obstante, sigue observando que el Código del Trabajo no contiene disposiciones que prevean sanciones específicas para los actos de discriminación antisindical que afectan a los trabajadores que no son representantes sindicales o candidatos al puesto de representante. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación prevea sanciones eficaces y disuasorias para los actos de discriminación antisindical que se apliquen a todos los trabajadores cubiertos por el Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto en su próxima memoria.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Ausencia de un marco jurídico para el ejercicio del derecho de negociación colectiva y ausencia de negociación colectiva en la práctica. La Comisión había expresado su preocupación ante la ausencia de convenios colectivos en el país, y puso de relieve que la ausencia de un marco jurídico puede dificultar el ejercicio del derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, si bien el Gobierno señala que su legislación todavía no ofrece un marco legal para la negociación colectiva, reconoce la necesidad de facilitar el proceso de negociación colectiva en el país para revertir la situación actual e indica que se han celebrado reuniones del Consejo Nacional de Concertación Social. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, tanto en la legislación como en la práctica, para alentar y promover el desarrollo y la utilización de la negociación colectiva. También le pide que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

La Comisión reitera que la asistencia técnica de la Oficina está a disposición del Gobierno en relación con las diversas cuestiones planteadas en esta observación.

Sri Lanka

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

La Comisión había tomado nota de las observaciones de la CSI recibidas el 1.º de septiembre de 2019, en las que se alegaban despidos antisindicales en una empresa y se denunciaba que la discriminación y el acoso antisindicales seguían siendo un gran problema en el país, y había pedido al Gobierno que enviara su respuesta a las mismas. **Dado que el Gobierno no ha proporcionado información al respecto, la Comisión reitera su solicitud.**

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. Procedimientos efectivos y expeditivos. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al hecho de que, en la práctica, solo el Departamento de Trabajo puede presentar casos de discriminación antisindical ante el Tribunal de Magistrados y que no existen plazos obligatorios para llevar los casos ante dicho Tribunal. Tras recordar la importancia de contar con procedimientos efectivos y expeditivos para reparar los actos de discriminación antisindical, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores víctimas de discriminación antisindical puedan interponer una queja ante los tribunales judiciales, y expresó su esperanza de que la Ley de Conflictos Laborales se enmendara en este sentido. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más que la posibilidad de que los trabajadores y los sindicatos presenten quejas ante los tribunales se ha debatido durante años en el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (NLAC). Sin embargo, no se ha alcanzado ningún consenso en la materia. El Gobierno añade que, por otra parte, en la reunión del NLAC celebrada el 24 de agosto de 2021, el Gobierno solicitó a los sindicatos que presentaran una propuesta alternativa a este respecto y que, cuando lo hayan hecho, el Gobierno entablará un debate sobre la manera de lograr el consenso entre las partes interesadas. La Comisión toma buena nota de esta información. No obstante, si bien destaca que las reformas legislativas en materia laboral deberían realizarse en consulta con los interlocutores sociales y, en la medida de lo posible, basarse en un consenso tripartito, la Comisión subraya que, en última instancia, es responsabilidad del Gobierno adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mediante la ratificación de los convenios internacionales del trabajo. **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley de Conflictos Laborales con el fin de otorgar a los sindicatos el derecho de presentar ante los tribunales los casos de discriminación antisindical de manera directa. La Comisión pide además al Gobierno que siga transmitiendo información sobre el número de casos de discriminación antisindical examinados por los tribunales, y que indique la duración de los procedimientos y las sanciones o reparaciones que se hayan impuesto.**

Artículo 4. Fomento de la negociación colectiva. Zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que indicara el número de sindicatos y de consejos de trabajadores constituidos en las ZFE, respectivamente, y que siguiera informando sobre el número de convenios colectivos concluidos por los sindicatos en las ZFE y acerca del número de trabajadores cubiertos por estos con respecto al número total de trabajadores empleados en los sectores en cuestión. Al tiempo que recordó las observaciones anteriores de la CSI relativas a la negativa a reconocer a los sindicatos el derecho de negociar colectivamente en las ZFE, la Comisión también alentó al Gobierno a seguir adoptando medidas para fomentar la negociación colectiva en las ZFE y le pidió que proporcionara información al respecto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, con el inicio de la pandemia de COVID-19, el Gobierno estableció un Grupo de Trabajo tripartito para encontrar soluciones amistosas a los problemas a los que se enfrentan los trabajadores y los empleadores. El Gobierno afirma que se incluyó a los principales sindicatos que representan a los trabajadores de las ZFE

en el Grupo de Trabajo, el cual contribuyó a resolver muchos problemas laborales. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que el hecho de que solo los sindicatos puedan participar en la negociación colectiva disuade de crear consejos de trabajadores en las ZFE. En este sentido, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual hay 35 sindicatos y 123 consejos de trabajadores en las ZFE. La Comisión observa que el Gobierno también señala que desde 2019 se han celebrado cinco convenios colectivos en las ZFE en los sectores de la impresión, las cubiertas y cámaras de caucho, los productos de cuidado personal y artículos de aseo, y los productos de cristalería. Estos convenios colectivos cubren, respectivamente, a 646 trabajadores de los 2 577 trabajadores empleados en el sector de la impresión (25 por ciento), a 100 trabajadores de los 1 663 trabajadores del sector de las cubiertas y cámaras de caucho (6 por ciento), a 515 de los 983 trabajadores del sector de los productos de cuidado personal y artículos de aseo (52,3 por ciento), y a 480 de los 842 trabajadores del sector de los productos de cristalería (57 por ciento). Aunque toma buena nota de esta información, la Comisión observa que el número de consejos de trabajadores es muy superior al de los sindicatos y que hay un número limitado de convenios colectivos en vigor en las ZFE. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que refuerce las medidas adoptadas para fomentar la negociación colectiva en las ZFE y que informe sobre las medidas adoptadas para garantizar que los consejos de trabajadores no socaven la posición de los sindicatos. La Comisión pide además al Gobierno que continúe informando sobre el número de convenios colectivos concluidos por los sindicatos en las ZFE, especialmente en los sectores de la confección y del textil, y el número de trabajadores cubiertos por estos con respecto al número total de trabajadores empleados en este sector.**

Requisitos de representatividad para la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores la Comisión solicitó al Gobierno que revisara el artículo 32, A), g) de la Ley de Conflictos Laborales, según el cual ningún empleador deberá negarse a negociar con un sindicato que cuente con un número de afiliados no inferior al 40 por ciento de los trabajadores en cuyo nombre ese sindicato pretende negociar. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que esta cuestión se discutió en el NLAC, pero que, tanto los empleadores como los grandes sindicatos no acordaron bajar el umbral, dado que ello crearía más divisiones en el lugar de trabajo y diluiría la representación sindical y el poder de negociación. El Gobierno también insiste en que el umbral del 40 por ciento no impide que ningún sindicato participe en la negociación colectiva, ya que los sindicatos pueden celebrar convenios colectivos creando una federación con otros sindicatos minoritarios. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está dispuesto a considerar el asunto, pero que no puede entrar en materia debido a la falta de consenso entre las partes interesadas. Tras recordar que la CSI se había referido anteriormente a casos en los que las empresas se habían negado a negociar colectivamente con sindicatos que no alcanzaban el umbral del 40 por ciento, la Comisión subraya que los requisitos de representatividad establecidos en la legislación para ser designado como agente de negociación pueden tener una repercusión sustancial en el número de convenios colectivos concluidos y que los requisitos mencionados deberían estar pensados para fomentar de manera efectiva el desarrollo de la negociación colectiva libre y voluntaria. **Al tiempo que resalta de nuevo que, en última instancia, es responsabilidad del Gobierno tomar las decisiones necesarias para el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado a través de la ratificación de los convenios internacionales del trabajo, la Comisión reitera que espera que el Gobierno tome las medidas necesarias para revisar el artículo 32, A), g) de la Ley de Conflictos Laborales de conformidad con el artículo 4 del Convenio, con el fin de garantizar que, si no existe un sindicato que represente al porcentaje requerido de trabajadores para ser designado como agente de negociación colectiva, los sindicatos existentes tengan la posibilidad, juntos o por separado, de negociar colectivamente, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información a este respecto y le recuerda que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.**

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva para los trabajadores de la administración pública que no están adscritos a la administración del Estado. Durante muchos años, la Comisión se ha referido al hecho

de que los procedimientos relativos al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público no prevén una genuina negociación colectiva, sino que establecen un mecanismo consultivo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que: i) las estructuras gubernamentales existentes no exigen un sistema de negociación colectiva para los sindicatos del sector público, ya que los sindicatos tienen muchas vías para conseguir que se satisfagan sus peticiones; ii) los sindicatos del sector público no han solicitado negociar colectivamente, y iii) los trabajadores del sector público están cubiertos por un conjunto diferente de leyes, que son más protectoras, y gozan de más beneficios que los trabajadores del sector privado. En este sentido, la Comisión recuerda que para dar efecto al artículo 6 del Convenio, es conveniente establecer una distinción entre, por un lado, los funcionarios que cumplen actividades propias de la administración del Estado, quienes pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, y, por otro lado, todas las demás personas empleadas por el Gobierno, empresas públicas o instituciones públicas autónomas, quienes deberían gozar de las garantías previstas en el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 172). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que verá con buenos ojos que la OIT elabore un estudio técnico sobre esta cuestión, como ha propuesto la Oficina, para determinar la necesidad de dicha propuesta.

Habida cuenta de lo anterior y considerando que en el artículo 49 de la Ley de Conflictos Laborales se excluye a los trabajadores estatales y gubernamentales del ámbito de aplicación de la Ley, la Comisión reitera su solicitud anterior de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no estén adscritos a la administración del Estado con respecto a los salarios y a otras condiciones de trabajo y empleo. Asimismo, la Comisión confía en que el Gobierno solicite la asistencia técnica de la Oficina para este fin.

Turquía

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), recibidas el 1.º de septiembre de 2021, y de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İS), comunicadas con la memoria del Gobierno. Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİSK) recibidas el 7 de septiembre de 2021, relativas a las cuestiones planteadas por la Comisión a continuación.

Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que, si bien el personal penitenciario, al igual que todos los demás funcionarios públicos, está amparado por los convenios colectivos concertados en la administración pública, esta categoría de trabajadores no goza del derecho de sindicación (artículo 15 de la Ley de sindicatos y convenios colectivos de la función pública (Ley núm. 4688)). Recordando que todos los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado o que no son miembros de las fuerzas armadas o de la policía, definidos de manera restrictiva, deben gozar de los derechos que otorga el Convenio, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, incluida la revisión legislativa del artículo 15 de la Ley núm. 4688, con miras a garantizar que el personal penitenciario pueda estar efectivamente representado en las negociaciones colectivas que les afectan por las organizaciones que estime convenientes. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 15 de la ley se redactó teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y del Convenio sobre las relaciones de trabajo (servicio público), 1978 (núm. 151). Al tiempo que recuerda sus comentarios en el marco del Convenio núm. 87 relativos al derecho de sindicación del personal penitenciario, la Comisión recuerda una vez más que, en virtud de los términos del Convenio núm. 98, el derecho de negociación colectiva solo puede negarse a los miembros de las fuerzas armadas, de la policía y a los funcionarios públicos que participan directamente en la administración del Estado; el simple hecho de estar empleado por el Gobierno no excluye

automáticamente a estos trabajadores de los derechos consagrados en el Convenio. **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluida la revisión legislativa del artículo 15 de la Ley núm. 4688, con miras a garantizar que el personal penitenciario pueda estar efectivamente representado por las organizaciones que estime convenientes en las negociaciones que afectan a sus derechos e intereses. La Comisión pide al Gobierno que indique todos los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que comunicara sus comentarios con respecto a la observación formulada por la Confederación de Sindicatos de la Administración Pública (MEMUR-SEN) sobre la necesidad de garantizar la libertad sindical y los derechos de negociación colectiva a los trabajadores interinos (profesores, enfermeras, parteras, etc.), así como a los funcionarios públicos que trabajan sin un contrato de trabajo escrito. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Ley núm. 4688 se aplica a los funcionarios públicos, mientras que los trabajadores interinos no entran en el ámbito de aplicación de dicha ley, ya que no se consideran funcionarios públicos. **Recordando que los trabajadores interinos, así como los empleados en la administración pública sin un contrato de trabajo escrito, deberían disfrutar de los derechos consagrados en el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la libertad sindical y los derechos de negociación colectiva concedidos a estas categorías de trabajadores.**

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Despidos masivos en el sector público en virtud de los decretos del estado de excepción. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, tomó nota de la información sobre el elevado número de suspensiones y despidos de afiliados y dirigentes sindicales en el marco del estado de excepción y reiteró su firme esperanza de que la comisión de investigación y los tribunales administrativos que revisan sus decisiones examinen detenidamente los motivos del despido de los afiliados y dirigentes sindicales en el sector público y ordenen la reincorporación de los sindicalistas despedidos por motivos antisindicales. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información específica sobre el número de solicitudes recibidas de afiliados y dirigentes sindicales, el resultado de su examen por la comisión de investigación y sobre el número y el resultado de los recursos presentados contra las decisiones negativas de la Comisión relativas a miembros y funcionarios sindicales. La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, al 28 de mayo de 2021, se habían presentado 126 674 solicitudes de readmisión a la comisión de investigación. Desde el 22 de diciembre de 2017, la comisión dictó sus decisiones con respecto a 115 130 de estas solicitudes, de las cuales 14 072 fueron aceptadas y 101 058 rechazadas, mientras que 11 544 solicitudes siguen pendientes. Si bien toma nota de las estadísticas generales proporcionadas por el Gobierno, la Comisión **lamenta** una vez más la falta de información concreta sobre el número de afiliados y dirigentes sindicales afectados. La Comisión toma nota con **preocupación** del elevado número de solicitudes de reincorporación rechazadas (actualmente casi el 88 por ciento) y **lamenta** además la falta de información sobre el número de recursos presentados y el resultado de los mismos contra las decisiones negativas de la comisión de investigación relativas a los afiliados y funcionarios sindicales. **Al tiempo que reitera que, de conformidad con el artículo 1 del Convenio, la comisión de investigación y los tribunales administrativos que revisan sus decisiones deben examinar cuidadosamente los motivos de despido de los afiliados y dirigentes sindicales en el sector público y ordenar la reincorporación de los sindicalistas despedidos por motivos antisindicales, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que proporcione información detallada y específica sobre el número y el resultado de los recursos presentados contra las decisiones negativas de la comisión de investigación relativas a los afiliados y dirigentes sindicales.** Además, a este respecto, la Comisión recuerda que había expresado su preocupación por la alegación de la Internacional de la Educación (IE) de que cerca del 75 por ciento de los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza y de la Ciencia de Turquía (EĞİTİM SEN) que han sido despedidos de la administración pública seguían sin empleo. **La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información sobre este grave alegato y pide una vez más al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.**

Artículo 1. Discriminación antisindical en la práctica. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había señalado numerosos alegatos de discriminación antisindical en la práctica, a pesar de la existencia de un marco legislativo concebido para proteger contra la discriminación antisindical. La Comisión pidió al Gobierno que siguiera colaborando con los interlocutores sociales en relación con las denuncias de prácticas de discriminación antisindical tanto en el sector privado como en el público. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya proporcionado ninguna información nueva a este respecto y que, por el contrario, se remita una vez más al marco legislativo existente que, según afirma, protege adecuadamente contra la discriminación antisindical. En sus observaciones, la Comisión toma nota de que la KESK alega nuevos casos de traslados y reubicaciones de sus afiliados. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que todos los traslados a los que se refiere la KESK fueron debidos a los requisitos del servicio y de que cualquier discriminación antisindical incurriría en una vulneración de la legislación nacional. El Gobierno señala que todas las personas afectadas disponen de la posibilidad de interponer recursos judiciales. **La Comisión, al tiempo que destaca que las garantías enunciadas en el Convenio quedarían en letra muerta si la legislación nacional no se cumpliera en la práctica, reitera por consiguiente su solicitud anterior y pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas para colaborar con los interlocutores sociales en la cuestión de la discriminación antisindical en la práctica.**

Además, la Comisión recuerda que, a raíz de las recomendaciones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo que formuló en junio de 2013 —que pidió al Gobierno que estableciera un sistema de recopilación de datos sobre la discriminación antisindical tanto en el sector privado como en el público—, ha venido solicitando al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas con ese fin. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que actualmente no es posible obtener datos fiables sobre los casos de discriminación antisindical y señala las dificultades para llevar a cabo la recopilación de datos, entre las que se encuentran la duración de los procesos judiciales y la necesidad de realizar considerables arreglos en los registros y bases de datos de diversas instituciones. Aunque es plenamente consciente de las dificultades mencionadas, la Comisión subraya una vez más la importancia de la información estadística para que el Gobierno pueda cumplir su obligación de prevenir, controlar y sancionar los actos de discriminación antisindical. **La Comisión subraya la necesidad de adoptar medidas concretas para establecer el sistema de recopilación de dicha información y espera que el Gobierno proporcione en su próxima memoria información sobre todas las medidas adoptadas a tal fin.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Negociación intersectorial. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que, si bien la negociación intersectorial que da lugar a «protocolos marco de convenios colectivos públicos» era posible en el sector público, no lo era en cambio en el sector privado. A este respecto, señaló que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley núm. 6356, el convenio colectivo del trabajo puede abarcar uno o más establecimientos de la misma rama de actividad, lo que hace imposible la negociación intersectorial en el sector privado. La Comisión pidió al Gobierno que contemplara, en consulta con los interlocutores sociales, la modificación del artículo 34 de la Ley núm. 6356, de modo que no se limite la posibilidad de que las partes del sector privado puedan participar en acuerdos regionales o nacionales intersectoriales, si así lo desean. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la Ley núm. 6356 se redactó teniendo en cuenta las opiniones de los interlocutores sociales y que no restringe la negociación colectiva al nivel del lugar de trabajo o de la empresa. En este sentido, el Gobierno indica que cualquier cambio en las disposiciones actuales solo puede ser el resultado de la voluntad y las exigencias conjuntas de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la indicación de la TISK de que los convenios colectivos pueden abarcar un gran número de lugares de trabajo a nivel local, regional y nacional en las mismas sucursales y que, en opinión de la TISK, la normativa actual es adecuada y refuerza la paz laboral.

Al tiempo que toma nota de estas explicaciones, la Comisión recuerda una vez más que, en virtud del artículo 4 del Convenio, la negociación colectiva debería seguir siendo posible a todos los niveles, y la

legislación no debería imponer restricciones a este respecto. La Comisión reconoce que, si bien la búsqueda de un consenso con respecto a la negociación colectiva es importante, no puede constituir un obstáculo a la obligación del Gobierno de poner la legislación y la práctica en conformidad con el Convenio. Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que considere, en consulta con los interlocutores sociales, la modificación del artículo 34 de la Ley núm. 6356 de modo que las partes del sector privado que deseen participar en convenios intersectoriales regionales o nacionales puedan hacerlo sin resultar perjudicadas. ***Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Requisitos para ser un agente de negociación. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, señaló que el artículo 41, 1) de la Ley núm. 6356 establecía el siguiente requisito para convertirse en agente de negociación colectiva: el sindicato debe representar como mínimo al 1 por ciento de los trabajadores de una determinada rama de actividad; a más del 50 por ciento de los trabajadores empleados en el establecimiento, y al 40 por ciento de los trabajadores de la empresa cubierta por el convenio colectivo. Además, la Comisión recuerda que hasta el 12 de junio de 2020 se concedieron exenciones legales a la imposición del umbral sectorial a los sindicatos previamente facultados con el fin de que estos no perdieran su autorización para negociar colectivamente. Tomando nota de que la exención provisional ha expirado el 12 de junio de 2020, la Comisión pidió al Gobierno que indicara si se había decidido una nueva prórroga de la exención y, en caso contrario, que informara sobre la repercusión de la no concesión de prórroga en la capacidad de las organizaciones previamente autorizadas para negociar colectivamente, y que especificara el estatus de los convenios colectivos concertados por estas últimas. También pidió al Gobierno que continuara examinando, en estrecha consulta con los interlocutores sociales, el impacto de perpetuar la imposición de un umbral sectorial del 1 por ciento sobre el movimiento sindical y los mecanismos nacionales de negociación colectiva en su conjunto, y que proporcionara información al respecto.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, entre los sindicatos que se beneficiaron de esta exención hasta mediados de 2020, solo un sindicato superó el porcentaje exigido. El Gobierno señala, sin embargo, que los trabajadores no se quedaron sin sindicato cuando no se prorrogó la exención, ya que en cada rama de actividad hay más de un sindicato con una afiliación que supera dicho porcentaje y que es posible que los trabajadores se afilien a estos sindicatos en su propia rama de actividad. La Comisión toma nota de la información estadística sobre el número de convenios colectivos en los que participan los sindicatos que estaban acogidos a la mencionada exención legal. La Comisión toma nota de que la TISK considera que la concesión a los sindicatos no autorizados del derecho a la negociación colectiva perjudicará al sistema turco de relaciones laborales y perturbará la competitividad y la paz laboral que reina actualmente. ***Recordando las preocupaciones expresadas por varias organizaciones de trabajadores en relación con la perpetuación del doble umbral, la Comisión pide al Gobierno que continúe examinando el impacto del requisito del umbral sectorial del 1 por ciento sobre el movimiento sindical y en el mecanismo nacional de negociación colectiva en su conjunto, en estrecha consulta con los interlocutores sociales, y que proporcione información al respecto.***

En lo que respecta a los umbrales de representatividad en el lugar de trabajo y en la empresa, la Comisión tomó nota del artículo 42, 3) de la Ley núm. 6356, que establece que si se determina que no existe ningún sindicato de trabajadores que cumpla con los requisitos necesarios para ser autorizado a realizar negociaciones colectivas, esta información se notificará a la parte que ha realizado la solicitud de determinación de competencias. Además, señaló el artículo 45, 1), que establecía que un acuerdo celebrado sin un documento de autorización era nulo y sin efecto. Al tiempo que tomaba nota del principio de «un solo acuerdo para cada lugar de trabajo o empresa» adoptado por la legislación turca, la Comisión recordó que, con arreglo al sistema de designación de un agente exclusivo de negociación, si no hay un sindicato que represente el porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente exclusivo, todos los sindicatos de la unidad, juntos o por separado, deberían poder entablar una negociación colectiva, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión hizo hincapié en que, si se permitiera que los

sindicatos minoritarios negociaran en forma conjunta, la Ley podría adoptar un enfoque más propicio para el desarrollo de la negociación colectiva sin comprometer el principio de «un solo acuerdo para cada lugar de trabajo o empresa». La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la legislación, en consulta con los interlocutores sociales, y que proporcionara información a este respecto a fin de garantizar que si ningún sindicato alcanzase el porcentaje requerido de trabajadores para ser declarado agente exclusivo de negociación, todos los sindicatos de la unidad, juntos o por separado, podrán participar en la negociación colectiva, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que considerará la propuesta de modificación de la legislación si la presentan los interlocutores sociales y si dicha propuesta representa un amplio acuerdo. ***Al tiempo que recuerda una vez más que, aun siendo importante, la búsqueda de un consenso con respecto a la negociación colectiva no puede constituir un obstáculo a la obligación del Gobierno de poner la legislación y la práctica en conformidad con el Convenio, la Comisión pide una vez más al Gobierno que modifique la legislación y que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Artículos 4 y 6. Derechos de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. Ámbito de aplicación de la negociación colectiva. La Comisión observó anteriormente que el artículo 28 de la Ley núm. 4688, enmendada en 2012, restringía el alcance de los convenios colectivos únicamente a los «derechos sociales y económicos», excluyendo en consecuencia cuestiones como el tiempo de trabajo, la promoción y la carrera profesional, así como las sanciones disciplinarias. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las cuestiones que conciernen a los funcionarios públicos en general, pero que no están cubiertas por los convenios colectivos, se incluyen en el orden del día de la Junta Consultiva de Personal Público. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a recordar una vez más que, si bien el Convenio es compatible con los sistemas que exigen la aprobación por parte de las autoridades competentes de determinadas condiciones laborales o cláusulas económicas de los convenios colectivos relativos a la función pública, los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado deben disfrutar de las garantías previstas en el Convenio y, por lo tanto, poder negociar colectivamente sus condiciones de empleo, y que las medidas adoptadas unilateralmente por las autoridades para restringir el alcance de las cuestiones negociables suelen ser incompatibles con el Convenio. ***Teniendo presente la compatibilidad con el Convenio de las modalidades especiales de negociación en el sector público mencionadas anteriormente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la supresión de las restricciones en las materias objeto de negociación colectiva, a fin de que el ámbito de aplicación de los derechos de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado se ajuste plenamente al Convenio.***

Negociación colectiva en el sector público. Participación de los sindicatos sectoriales más representativos. En su comentario anterior, la Comisión señaló que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 4688, la Delegación de empresarios públicos (PED) y la Delegación de sindicatos de funcionarios públicos (PSUD) son las partes en los convenios colectivos celebrados en la administración pública. En este sentido, las propuestas para la sección general del convenio colectivo fueron elaboradas por los miembros de la confederación de la PSUD y las propuestas de los convenios colectivos en cada rama de servicios fueron formuladas por el miembro representante sindical de dicho sector en la PSUD. La Comisión también había tomado nota de la observación de la Confederación Turca de Asociaciones de Empleados Públicos (Türkiye KAMU-SEN), que indicaba que muchas de las propuestas de los sindicatos autorizados en el sector son aceptadas como propuestas relativas a la sección general del convenio, lo que significaba que debían ser presentadas por una confederación en virtud de las disposiciones del artículo 29, y que este mecanismo privaba a los sindicatos sectoriales de la capacidad de ejercer directamente su derecho a formular propuestas. Al tiempo que tomó nota de que, si bien los sindicatos más representativos del sector en cuestión están representados en la PSUD y toman parte en las comisiones técnicas sectoriales específicas, de modo que su papel en el marco de la PSUD se ve limitado

debido a que no tienen derecho a formular propuestas de convenios colectivos, en particular cuando sus peticiones son calificadas como generales o se refieren a más de una rama de servicios, la Comisión solicitó al Gobierno que garantizara que estos sindicatos pudieran presentar propuestas generales. ***Si bien toma nota de la explicación detallada del Gobierno sobre la composición de la PSUD, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que garantice que la Ley núm. 4688 y su aplicación en la práctica permiten a los sindicatos más representativos de cada rama formular propuestas de convenios colectivos, incluso sobre cuestiones que puedan afectar a más de una rama de servicios, en lo que respecta a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las novedades a este respecto.***

Consejo de arbitraje de los empleados del sector público. En un comentario anterior, la Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 29, 33 y 34 de la Ley núm. 4688, en caso de fracaso de las negociaciones en el sector público, la presidencia de la PED (el Ministro de Trabajo), en nombre de la administración pública, y la presidencia de la PSUD, en nombre de los empleados públicos, pueden presentar un recurso ante el Consejo de Arbitraje de los Empleados Públicos. Las decisiones del Consejo son definitivas y son análogas en efecto y vigor al convenio colectivo. La Comisión había observado que siete de los 11 miembros del Consejo, incluido el presidente, son designados por el Presidente de la República y consideró que este proceso de selección puede suscitar dudas en cuanto a la independencia e imparcialidad del Consejo. Por lo tanto, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para reestructurar la composición del Consejo de Arbitraje de los Empleados Públicos o el método de designación de sus miembros, a fin de mostrar más claramente su independencia e imparcialidad y ganarse la confianza de las partes. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a remitirse al artículo 34 de la Ley núm. 4688, que determina la composición y los procedimientos de trabajo del Consejo. ***Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que considere la posibilidad de revisar, en consulta con los interlocutores sociales, el método de designación de los miembros del Consejo para que se exprese mejor su independencia e imparcialidad y ganarse así la confianza de las partes.***

La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con las cuestiones planteadas anteriormente.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de las observaciones, relativas a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica, de las siguientes organizaciones: de la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV) de 12 de marzo y 3 de junio de 2021; del MOV7 La Voz Alcasiana de 6 de abril de 2021; de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Central de Trabajadores/as Alianza Sindical Independiente (ASI) y la FAPUV de 22 de julio y 30 de agosto de 2021; de la ASI de 31 de agosto de 2021, y de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), con el apoyo de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 1.º de septiembre de 2021; así como de la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Ciudad, el Campo y la Pesca de Venezuela (CBST-CCP), de 8 de septiembre de 2021. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.***

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

En su anterior observación, la Comisión tomó nota de las conclusiones y recomendaciones del informe de la comisión de encuesta relativas a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de la discusión durante la 343.ª reunión (noviembre de 2021) del Consejo de Administración sobre el examen

de todas las medidas, incluidas las previstas en la Constitución de la OIT, requeridas para asegurar que la República Bolivariana de Venezuela cumpla las recomendaciones de la comisión de encuesta, así como de la decisión adoptada al respecto. La Comisión observa que el Consejo de Administración volverá a considerar en su 344.^a reunión (marzo de 2022) los progresos realizados por el Gobierno para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta y proseguirá con su examen de las posibles medidas para alcanzar ese objetivo.

Libertades civiles y derechos sindicales. Clima desprovisto de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación u otra forma de agresión, en el que los interlocutores sociales puedan ejercer sus actividades legítimas, incluida la participación en un diálogo social con todas las garantías. La Comisión recuerda que la comisión de encuesta recomendó: i) el cese inmediato de todos los actos de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación u otra forma de agresión a personas u organizaciones en relación con el ejercicio de actividades gremiales o sindicales legítimas, y la adopción de medidas para garantizar que tales actos no se repitan en el futuro; ii) la no utilización de los procedimientos judiciales y las medidas cautelares y sustitutivas con el propósito de coartar la libertad sindical, incluido el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar; iii) la liberación inmediata de todo empleador o sindicalista que pudiese permanecer en prisión en relación con el ejercicio de las actividades legítimas de sus organizaciones, como es el caso del Sr. Rodney Álvarez; iv) la investigación sin dilación y de forma independiente de todos los alegatos de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación y otras formas de agresión que no hayan sido debidamente dilucidados, con el fin de deslindar responsabilidades e identificar a los autores materiales e intelectuales, asegurando que se toman medidas adecuadas de protección, sanción y compensación; v) la adopción de las medidas necesarias para asegurar el Estado de derecho, en particular la independencia en relación con el Poder Ejecutivo de los órganos de los demás poderes del Estado, y vi) la organización de programas de formación con la OIT para promover la libertad sindical, la consulta tripartita y en general el diálogo social, incluido en cuanto al pleno respeto de sus condiciones indispensables y normas básicas, conforme a las normas internacionales del trabajo. A la luz de las informaciones brindadas por el Gobierno y los interlocutores sociales, en su anterior observación, y expresando profunda preocupación ante la ausencia casi total de progresos, la Comisión instó firmemente al Gobierno a que tomase las medidas que fueran necesarias para investigar y dar seguimiento con celeridad a todos los alegatos pendientes de vulneración del Convenio en relación a las libertades civiles y los derechos sindicales.

En cuanto a la situación del sindicalista Rodney Álvarez, la Comisión observa que el Gobierno informa que el 11 de junio de 2011 fue condenado a 15 años de prisión por el delito común de homicidio y no por el ejercicio de actividades sindicales. El Gobierno precisa que el condenado tiene las garantías para ejercer los recursos correspondientes ante los tribunales superiores y que una vez se ejecute la sentencia rige la garantía según la cual se descontara de la pena a cumplir el tiempo de privación de libertad que cumplió durante el proceso. Asimismo, el Gobierno niega nuevamente de forma general la supuesta utilización de procedimientos judiciales como práctica antisindical. Por otra parte, la Comisión toma nota de las observaciones de varios interlocutores sociales (CTV, ASI y FAPUV) denunciando que, como pudo constatar la comisión de encuesta, el procedimiento llevado a cabo contra el Sr. Álvarez refleja la ausencia de separación de poderes en el país e implicó una clara denegación de justicia, con ocho interrupciones y hasta 25 audiencias preliminares, y habiendo el Sr. Álvarez sido víctima de tres agresiones graves con arma blanca y arma de fuego perpetradas con total impunidad durante los más de diez años en los que fue detenido preventivamente a la espera de ser juzgado. En cuanto al juicio, estas organizaciones denuncian que nada en el expediente judicial permite asegurar que el Sr. Álvarez estuviera armado y menos que fue la persona que efectuó los disparos; que el juez desechó todos los testigos presentados por la defensa que estaban en el sitio y que vieron que fue otra persona la homicida, y que se obvió igualmente la declaración del guardia nacional que estaba en funciones de vigilancia en la empresa en ese momento y había declarado que detuvo a esa otra persona por haber disparado. **Al tiempo que toma nota con profunda preocupación de los graves alegatos adicionales de vulneración al**

debido proceso en este caso, la Comisión urge al Gobierno a que implemente de forma inmediata las recomendaciones de la comisión de encuesta relativas al mismo.

En cuanto a las demás cuestiones pendientes, la Comisión toma nota de que el Gobierno niega la alusión a supuestas deficiencias del estado de derecho o de la separación de poderes en el país y afirma que los supuestos alegatos y observaciones presentadas por los interlocutores sociales se han atendido, evaluado y remitido a las instancias de los poderes públicos correspondientes. Asimismo, el Gobierno afirma haber realizado avances para perfeccionar el cumplimiento del Convenio, como demuestra el diálogo social amplio e inclusivo, con plenas garantías y sin exclusión alguna, mantenido con las organizaciones de trabajadores y empleadores que voluntariamente lo han querido. Al respecto, el Gobierno reitera lo informado al Consejo de Administración, indicando que: i) desde el mes de febrero de 2020 se instalaron mesas de diálogo bipartitas a fines de tratar aspectos relacionados con el Convenio y demás temas de interés nacional expuestos por los interlocutores sociales. A este llamado acudieron FEDECAMARAS, la Federación de Cámaras y Asociaciones de Artesanos, Micros, Pequeñas y Medianas Industrias y Empresas de Venezuela (FEDEINDUSTRIA), la CBST-CCP, la ASI, la Confederación General del Trabajo (CGT), la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA, que consignó un documento y se retiró), así como la CTV (quien envió comunicación negando su asistencia al diálogo propuesto como mecanismo de resolución de diferencias); ii) posteriormente se continuaron dando reuniones en función de las solicitudes presentadas por los interlocutores sociales, avanzándose en algunos aspectos aludidos en las observaciones de esta comisión; iii) del 21 de mayo hasta el 23 de junio de 2021 se realizó un foro denominado Gran Encuentro de Diálogo Nacional del Mundo del Trabajo, llevado a cabo de modo virtual mediante seis sesiones de trabajo, entre las cuales una y parte de otra se dedicaron a la revisión de temas legislativos y prácticos vinculados al cumplimiento del Convenio; iv) en estas sesiones los interlocutores pudieron expresar sus puntos de vista y hacer extensas presentaciones sobre temas relativos a la aplicación del Convenio, bajo un clima de respeto y buena disposición, contando con una amplia participación de parte de ellas —FEDECAMARAS, FEDEINDUSTRIA, CBST-CCP, la ASI, UNETE, CTV (que participaron en las primeras dos sesiones), CODESA (que asistió solo a la primera sesión), y CGT (que manifestó interés pero tuvo problemas de conexión)—; v) en cuanto al sector empleador, se remitió un comunicado público de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), realizando un llamado general a todos aquellos sujetos que tengan una medida de ocupación temporal que fuere impuesta conforme a la Ley de Precios Justos y que no hubiere culminado para que acudieran a esta instancia gubernamental; vi) en ese encuentro de diálogo el Gobierno asumió el compromiso de instalar una mesa técnica de trabajo bajo modalidad presencial relativa al Convenio, incluido en cuanto a casos particulares como los temas de tierras, entre otros. Esta mesa inició sus trabajos el 30 de julio de 2021 y el 17 de agosto de 2021 se dio continuación a la misma con la elaboración de su agenda, y vii) se han abierto otros espacios de diálogo entre el Ejecutivo y los interlocutores sociales al más alto nivel, por ejemplo, el llamado a FEDECAMARAS por parte de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Presidencia a asistir al Consejo Superior de Economía Productiva. El Gobierno concluye afirmando que, contrariamente a la supuesta política de violencia, amenazas, persecución u otra forma de agresión dirigida a los interlocutores sociales, se vienen realizando esfuerzos para continuar fortaleciendo espacios de diálogo. En cuanto a los alegatos relativos a tierras, la Comisión toma debida nota de las informaciones remitidas al Consejo de Administración por el Gobierno sobre medidas para tratar las solicitudes de FEDECAMARAS, en particular: el establecimiento de mesas de reuniones en la sede del Instituto Nacional de Tierras (INTI) para buscar soluciones para los casos planteados por la Federación Nacional de Ganaderos de Venezuela (FEDENAGA), encontrándose en agenda el listado presentado por FEDECAMARAS, y la conformación de una comisión técnica para tratar temas de interés de FEDENAGA y el INTI, incluido el listado de casos de fundos en conflicto (el Gobierno informó que hasta la fecha FEDENAGA habría priorizado 12 casos, para lo cual se vendrían revisando los procedimientos administrativos ejecutados para determinar las posibles soluciones a los casos planteados e indicó que se viene avanzando en la certificación de fincas mejorables o productivas).

La Comisión toma nota asimismo de que la CBST-CCP afirma que el Estado ha estado impulsando el correcto cumplimiento del Convenio y destaca que en el presente año se convocó a un diálogo social donde se garantizó la amplitud e inclusión de las organizaciones de trabajadores y empleadores, contando con la asistencia voluntaria de las mismas. La CBST-CCP rechaza de manera contundente las observaciones de interlocutores sociales que alegan que el Estado infunde una política de violencia, persecución y agresión y afirma que en realidad ha sido garante del libre ejercicio sindical para todas las organizaciones sin distinción.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que las observaciones recibidas de los demás interlocutores sociales alegan ausencia de progresos en el cumplimiento de este grupo de recomendaciones, así como violaciones adicionales al Convenio, que se enumeran a continuación.

FEDECAMARAS: *a)* alude a algunos mensajes hostiles o intimidatorios contra la organización y su Presidente, en particular, afirmaciones estigmatizantes contra este último por parte del Presidente de la República en acto transmitido por el canal de televisión del Estado, así como mensajes de descrédito en un programa dirigido por un diputado en ese mismo canal estatal de televisión; *b)* denuncia que se mantienen medidas limitativas de la libertad sindical sobre dirigentes de FEDECAMARAS consistentes en presentación a tribunales o prohibición de enajenar y gravar sus bienes (por lo que se presentó al Gobierno una lista de casos evaluados por la comisión de encuesta, así como una lista de las tierras invadidas o tomadas ilegalmente); *c)* indica que no se ha dado seguimiento a la recomendación de organizar programas de formación para promover la libertad sindical, y *d)* al tiempo que reconoce la iniciativa desarrollada por el Gobierno de sostener varios ciclos de reuniones con la misma y otras organizaciones de empleadores y trabajadores y de haber realizado representantes del Gobierno algunos acercamientos a FEDECAMARAS, esta organización destaca que a la fecha las recomendaciones de la comisión de encuesta no han sido aceptadas por el Gobierno, llevándose a cabo las reuniones sin cumplir las condiciones recomendadas por dicha comisión (a pesar de los múltiples planteamientos de FEDECAMARAS de hacerlas efectivas con las garantías necesarias para que las conversaciones puedan tener un impacto real) y no habiéndose llegado a soluciones concretas, razón por la cual FEDECAMARAS considera que se trata de reuniones exploratorias y de acercamiento, pero que no constituyen las mesas de diálogo estructuradas recomendadas por la comisión de encuesta y pide que la OIT disponga los mecanismos que estime más convenientes para formalizar su participación o asistencia en el proceso de diálogo.

La CTV, ASI y FAPUV: *a)* denuncian numerosas detenciones arbitrarias de sindicalistas y dirigentes sindicales, así como de miembros de organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos, en conexión con el ejercicio del derecho a la protesta pacífica y a la libertad de expresión. Denuncian en este sentido la criminalización y judicialización de la actividad en defensa de los derechos laborales, así como de los derechos humanos. Estas organizaciones alegan que las acusaciones de la fiscalía son acogidas casi automáticamente por los tribunales —siendo la persona detenida privada de libertad u objeto de medidas cautelares cargadas de restricciones, algunas verbales para no dejar rastro— y a menudo siendo los detenidos obligados a aceptar un defensor público que coadyuva al Ministerio Público en la persecución, con evidente sesgo de los jueces que son funcionales al Poder Ejecutivo, con lo que se deja al movimiento sindical completamente indefenso, y *b)* en particular denuncian la detención y encarcelamiento de los siguientes dirigentes sindicales: i) el Sr. Guillermo Zárraga, secretario del Sindicato Único de Trabajadores Petroleros, Petroquímicos, Gasíferos y Conexos del Estado Falcón (SUTPGEF) detenido el 11 de noviembre de 2020 por el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), permaneciendo detenido en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), sometido a un proceso penal plagado de irregularidades, bajo la acusación de terrorismo, asociación para delinquir y traición a la patria; ii) el Sr. Eudis Girot, dirigente sindical petrolero, detenido por la DGCIM el 18 de noviembre de 2020 en Puerto La Cruz, acusado igualmente de terrorismo, entre otros cargos y permaneciendo recluso en el establecimiento penitenciario «Rodeo III»; iii) los Sres. Mario Bellorín y Robert Franco, presidente y secretario general, respectivamente, del Sindicato de Profesionales de la

Docencia-Colegio de Profesores de Venezuela SINPRODO- CPV, Carúpano, Estado Sucre, el 26 de diciembre de 2020, mientras se encontraban de visita en una residencia familiar que fue objeto de un allanamiento, en esa ciudad. El profesor Bellorín fue liberado horas después de su detención, no así el profesor Robert Franco, quien fue trasladado a la sede del SEBIN en Caracas (Helicoide) donde continúa detenido. Por su parte, el MOV7 La Voz Alcasiana denuncia hostigamiento, acoso y ataques a trabajadores que habrían participado en actividades sindicales o de protesta.

Al tiempo que saluda los acercamientos y encuentros realizados, abiertos a todos los interlocutores sociales, así como los compromisos anunciados por el Gobierno de proseguir con el diálogo en relación al cumplimiento del Convenio mediante mesas técnicas, la Comisión **lamenta** la ausencia de resultados concretos que destacan la mayoría de interlocutores sociales, así como la ausencia de respuestas e informaciones concretas sobre los hechos denunciados por estos en observaciones precedentes (si bien el Gobierno afirma que los alegatos y observaciones presentadas por los interlocutores sociales se han atendido, evaluado y remitido a las instancias correspondientes, no brinda informaciones específicas al respecto). La Comisión toma asimismo nota con **profunda preocupación** de que diversas organizaciones de empleadores y trabajadores plantean nuevos y graves alegatos adicionales de vulneraciones en materia de libertades civiles y derechos sindicales. Estas organizaciones alegan que en las mesas de diálogo —en las que el Gobierno indica que se están tratando las cuestiones pendientes— se han hecho planteamientos generales pero no se ha llegado a soluciones concretas todavía y no se respetaron las modalidades para el diálogo recomendadas por la comisión de encuesta (no se habrían levantado minutas, ni consensuado agenda o cronograma, ni nombrado una presidencia y una secretaría independientes, ni realizado con la presencia de la OIT a pesar de sus peticiones al respecto).

A la luz de lo que antecede, la Comisión reitera las recomendaciones de la comisión de encuesta y urge firmemente al Gobierno a que, en diálogo con las organizaciones concernidas a través de las mesas bipartitas o tripartitas pertinentes, tome con celeridad todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de dichas recomendaciones. En este sentido, la Comisión urge firmemente al Gobierno a que se investigue y dé seguimiento adecuado a los alegatos pendientes de vulneraciones al Convenio relativas a las libertades públicas y los derechos sindicales —contenidos en el informe de la comisión de encuesta o subsiguientemente planteados ante esta comisión— en aras de asegurar un clima desprovisto de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación u otra forma de agresión en el que los interlocutores sociales puedan ejercer sus actividades legítimas, incluida la participación en un diálogo social con todas las garantías. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el seguimiento dado.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y trabajadores, en particular con relación al Gobierno o a partidos políticos, así como supresión de toda injerencia y favoritismo de las autoridades estatales. La Comisión recuerda que la comisión de encuesta recomendó: 1) la adopción de las medidas necesarias para asegurar que tanto en la legislación como en la práctica el registro sea una mera formalidad administrativa que en ningún caso pueda implicar una autorización previa; 2) la eliminación de la figura de la mora electoral y la reforma de las normas y procedimientos de elecciones sindicales, de manera que la intervención del Consejo Nacional Electoral (CNE) sea verdaderamente facultativa y no suponga un mecanismo de injerencia en la vida de las organizaciones, se garantice la preeminencia de la autonomía sindical en los procesos electorales y se eviten dilaciones en el ejercicio de los derechos y acciones de las organizaciones de empleadores y trabajadores; 3) la eliminación de todo otro uso de mecanismos institucionales o formas de acción para injerir en la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores o en las relaciones entre ellas. En particular, la Comisión recomendó que se tomaran todas las medidas necesarias para eliminar la imposición de instituciones o mecanismos de control que, como los Consejos Productivos de Trabajadoras y Trabajadores (CPTs), puedan coartar en la legislación o en la práctica el ejercicio de la libertad sindical; 4) el establecimiento, con la asistencia de la OIT, de criterios objetivos, verificables y plenamente respetuosos de la libertad sindical para determinar la representatividad tanto de organizaciones de

empleadores como de trabajadores, y 5) en general, la eliminación en la legislación y en la práctica de todas las disposiciones o instituciones incompatibles con la libertad sindical, incluido el requisito de comunicar información detallada sobre afiliados, teniendo en cuenta las conclusiones de la Comisión y los comentarios de los órganos de control de la OIT.

La Comisión toma nota de que el Gobierno niega los alegatos de injerencia y ausencia de respeto a la autonomía de las organizaciones de empleadores y trabajadores, así como de favoritismo de las autoridades a organizaciones supuestamente vinculadas al mismo, indicando haber demostrado su apego irrestricto a la libertad sindical y su política de tener en cuenta a todas las organizaciones representativas.

En cuanto a las cuestiones relativas al registro sindical, la Comisión toma nota de que en las informaciones brindadas al Consejo de Administración el Gobierno indicó que la mesa técnica de trabajo relativa al Convenio habría debatido establecer como punto de agenda a tratar el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS). **La Comisión pide al Gobierno que informe de todo desarrollo al respecto.**

En cuanto a la creación de los CPTs, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera lo anteriormente indicado a los órganos de control, incluida la comisión de encuesta, destacando que lejos de excluir y afectar la libertad sindical, los CPTs fomentan la organización de la clase obrera, impulsan su participación en la gestión de la actividad productiva y en ningún caso reemplazan los sindicatos o son contrarios a los mismos, como establece el artículo 17 de la Ley Constitucional de los CPTs. El Gobierno agrega que el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MPPPST) no ha recibido denuncias o quejas formales de casos concretos en donde la organización de los CPTs en alguna entidad de trabajo haya interferido con el buen funcionamiento de la misma. Por otra parte, la Comisión observa que si bien las observaciones de la CBST-CCP reiteran igualmente que los CPTs no son de naturaleza sindical ni cuentan con atribuciones que impidan el ejercicio de la libertad sindical —destacando que desde la CBST-CCP se está trabajando en la activación de la organización de la clase obrera como sujeto protagónico y transformador mediante los CPTs y velando por la producción eficiente—; las observaciones de los demás interlocutores sociales (FEDECAMARAS, ASI, CTV y FAPUV) alertan de que en lugar de dar seguimiento a las recomendaciones de la comisión de encuesta —como la de someter la Ley de los CPTs a la consulta tripartita— el Gobierno continúa promoviendo la conformación y actuación de los CPTs, y denuncian que, en la práctica y junto a las milicias obreras, se utilizan para atacar o suplantar al movimiento sindical autónomo.

En cuanto a las elecciones sindicales, el Gobierno indica que en el marco del Gran Encuentro de Diálogo Nacional del Mundo del Trabajo se debatió el tema de las elecciones de juntas directivas y se brindaron explicaciones sobre este particular. El Gobierno reiteró lo que ya había indicado anteriormente: que el CNE ejerce actividades de acompañamiento solo en caso de que sea requerido por la organización sindical y que las organizaciones pueden realizar sus elecciones con o sin la asistencia del CNE, según lo determinen sus estatutos internos, así como sus futuras modificaciones, conforme a la libre disposición y voluntad de cada organización. Al respecto, la Comisión observa que, si bien el Gobierno reitera que la intervención de la CNE es facultativa, ya la comisión de encuesta constató que esta afirmación o aclaración no había resultado suficiente para resolver los problemas identificados y atender a los numerosos alegatos de injerencias en procesos electorales. En este sentido, la Comisión observa que, si por una parte las observaciones de la CBST-CCP indican que varias organizaciones afiliadas a la central habrían iniciado o culminado procesos de reformas a sus estatutos para permitir la realización de elecciones en forma plenamente autónoma y afirman que las organizaciones afiliadas a la central bolivariana han hecho uso libre del derecho a realizar elecciones sindicales sin ningún tipo de intromisión por parte de las autoridades electorales; por otra parte, las observaciones de las demás organizaciones de trabajadores (en particular ASI, CTV y FAPUV) destacan que no se han producido cambios ni en la legislación ni en la práctica en la política gubernamental relativa al registro de organizaciones sindicales y a la mora electoral. Estas organizaciones afirman que los problemas identificados por la comisión de encuesta siguen utilizándose para condicionar la posibilidad de que las organizaciones sindicales sean autorizadas por el

Ejecutivo para ejercer funciones fundamentales como la negociación colectiva. Destacan al respecto que no hay avances en relación con la intervención del CNE en las elecciones sindicales, lo que seguiría retrasando la realización de procesos electorales y la renovación de sus directivas. Por ejemplo: i) denuncian la persistencia de la injerencia y trabas en el proceso electoral por parte del CNE en el caso de organizaciones como el Sindicato Nacional de Funcionarios y Funcionarias de Carrera Legislativa, Trabajadores y Trabajadoras de la Asamblea Nacional (SINFUCAN) y el SUTPGEF; ii) alertan sobre largos retrasos atribuibles a las autoridades en la aprobación de reformas estatutarias (por ejemplo, 28 meses para que se aprobara la reforma estatutaria del Sindicato Nacional de los Trabajadores del INCES (SINTRAINCES)), y iii) alegan que el Ministerio para la Educación Universitaria, además de impedir la participación de las organizaciones adscritas a la FAPUV en la negociación colectiva (alegando que se encuentran en mora electoral, lo que, afirman, es resultado de la injerencia del CNE), trata a las organizaciones de forma desigual, ya que sí negocia en cambio con una organización minoritaria que nunca habría realizado elecciones.

A la luz de lo que antecede, en relación con estos dos rubros de las recomendaciones relativas a la autonomía de las organizaciones de empleadores y trabajadores, la Comisión **deplora** que el Gobierno no brinde información sobre avances específicos respecto de los alegatos concretos planteados en las precedentes observaciones de múltiples interlocutores sociales y solo repita afirmaciones generales ya expresadas a la comisión de encuesta. Asimismo, la Comisión observa con **preocupación** que persisten las denuncias de los interlocutores sociales en las observaciones más recientes de FEDECAMARAS, ASI, CTV y FAPUV, en cuanto a la actuación de los CPTs así como a la injerencia y trabas en los procesos electorales y de registro sindicales.

En estas condiciones, la Comisión se remite nuevamente a las conclusiones de la comisión de encuesta y reitera las recomendaciones específicas antes enunciadas sobre la necesidad de asegurar el respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y trabajadores, así como la supresión de toda injerencia y favoritismo de las autoridades estatales. En este mismo sentido, la Comisión urge al Gobierno a que someta a las respectivas mesas de diálogo con las organizaciones concernidas el tratamiento de todos los alegatos pendientes —incluidos los de injerencia y trabas en los procesos electorales, así como de utilización de los CPTs como mecanismos que coartan el ejercicio de la libertad sindical— en aras de realizar avances concretos a la brevedad.

Artículos 2 y 3. Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que, desde hace varios años, pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, tome las medidas necesarias para revisar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), en particular sus artículos 367, 368, 387, 388, 395, 402, 403, 410, 484 y 494. Asimismo, la Comisión recuerda que la comisión de encuesta recomendó en general someter a la consulta tripartita la revisión de las leyes y normas que desarrollan el Convenio, como la LOTTT, que planteen problemas de compatibilidad con el mismo a la luz de las conclusiones de la comisión de encuesta y de los comentarios de los órganos de control de la OIT.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) en el marco de las mesas de diálogo llevadas a cabo durante los meses de febrero y marzo de 2021 se remitieron a la Asamblea Nacional los comentarios de la Comisión sobre la revisión de leyes y normas que desarrollan convenios de la OIT, y ii) en el marco del Gran Encuentro de Diálogo Nacional se invitó a los actores del mundo del trabajo a realizar y presentar aportes para la actualización del Reglamento de la LOTTT. Asimismo, la Comisión saluda el compromiso anunciado por el Gobierno al Consejo de Administración de iniciar consultas con los interlocutores sociales sobre los proyectos de ley o sus respectivas reformas, impulsadas por la Asamblea Nacional, que estén vinculadas con normas internacionales del trabajo.

Por otra parte, la Comisión toma nota con **preocupación** de las observaciones de la CTV, ASI y FAPUV alertando sobre la utilización de la Ley constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia, así como de acusaciones de terrorismo, como pretexto para criminalizar la actividad sindical,

llevar a cabo detenciones arbitrarias a dirigentes sindicales e imponerles penas de prisión por el ejercicio de su libertad de expresión.

La Comisión reitera las recomendaciones aludidas relativas a cuestiones legislativas y urge al Gobierno a que, en el marco de las mesas de diálogo, someta sin mayor demora a la consulta tripartita la revisión de las leyes y normas que plantean problemas de compatibilidad con el Convenio, como la LOTTT, a la luz de las conclusiones de la comisión de encuesta (como las relativas al registro sindical, a la mora electoral o a los CPTs) y de los comentarios de los demás órganos de control de la OIT. La Comisión pide igualmente al Gobierno que, en vista de los alegatos de los interlocutores sociales, incluya en dicho diálogo tripartito la discusión del impacto para el ejercicio de la libertad sindical de la Ley constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia, así como de toda medida necesaria para asegurar que la aplicación de esta ley no pueda coartar o reprimir su ejercicio.

La Comisión saluda los encuentros, reuniones y foros de diálogo realizados, abiertos a todos los interlocutores sociales, así como la instalación de una mesa técnica presencial para tratar cuestiones relativas a la aplicación del Convenio, y toma debida nota de que el Gobierno reitera su disposición a fortalecer estos espacios de diálogo para perfeccionar el cumplimiento del Convenio. La Comisión observa, sin embargo, con ***profunda preocupación*** que: i) el Gobierno no brinda respuestas específicas a los múltiples y graves alegatos planteados en su precedente comentario; ii) según destacan las observaciones de varios interlocutores sociales, el diálogo realizado hasta el momento no cumple todavía con las condiciones necesarias para que sea efectivo, ni habría dado lugar a soluciones concretas a los problemas pendientes, por lo que lamentablemente no pueden observarse mayores progresos tangibles en la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta, y iii) continúan planteándose graves alegatos de vulneraciones al Convenio que aluden a la persistencia de patrones o problemas sistémicos sobre los que alertó la comisión de encuesta.

La Comisión toma nota de que el Gobierno alude nuevamente a su petición de asistencia a la OIT para los fines de determinar la representatividad de las organizaciones de empleadores y trabajadores, considerando que la misma será fundamental para determinar la representatividad bajo criterios objetivos, verificables y plenamente respetuosos de la libertad sindical. El Gobierno precisa que en espera de esa importante asistencia técnica se mantiene apegado a la política de tener en cuenta a todas las organizaciones representativas sin privilegios a favor de unas u otras. Por otra parte, la Comisión observa que FEDECAMARAS afirma que la asistencia no debe limitarse al tema de la representatividad, sino incluir un tratamiento integral de las recomendaciones y del proceso de diálogo en sí, destacando que el acompañamiento de la OIT en materia de diálogo social constituiría un valioso apoyo. Al respecto, la Comisión reitera que, estando las recomendaciones interrelacionadas y debiendo considerarse conjuntamente, su aplicación debe llevarse a cabo de manera holística y en un clima en el que los interlocutores sociales puedan ejercer sus actividades legítimas, incluida la participación en un diálogo social con todas las garantías, así como el pleno respeto de la autonomía de las organizaciones de empleadores y trabajadores. ***La Comisión recomienda nuevamente que la asistencia técnica se defina tripartitamente en el marco de las mesas de diálogo y a la luz de estas consideraciones.***

La Comisión urge firmemente al Gobierno a que, con la asistencia de la OIT, tome las medidas necesarias para que, a través de las mesas de diálogo aludidas y en la manera indicada en el informe de la comisión de encuesta, se dé pleno cumplimiento a sus recomendaciones, de modo que a la brevedad puedan constatarse avances concretos. Asimismo, la Comisión reitera que es fundamental que las cuestiones planteadas arriba reciban la atención plena y continua de la OIT y de su sistema de control a fin de que se adopten medidas firmes y eficaces que permitan asegurar el pleno respeto del Convenio en la legislación y en la práctica.

Zimbabwe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2003)

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta
(queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2021, referidas a las cuestiones abordadas por la Comisión a continuación.

Libertades civiles y derechos sindicales. La Comisión recuerda que, en sus observaciones anteriores, expresó su preocupación por los alegatos presentados por la CSI y el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), de que, desde la represión de la huelga general organizada por el ZCTU en enero de 2019, el Presidente y el Secretario General del ZCTU seguían estando acusados de actos subversivos y se encontraban sometidos a estrictas condiciones de libertad vigilada, pesando sobre ellos la prohibición de viajar y la obligación de presentarse periódicamente en la comisaría. Ambas organizaciones alegaron además que se habían registrado actos de represalia y violencia contra los dirigentes del Sindicato Unificado de Maestros Rurales (ARTUZ) tras las protestas organizadas por el ZCTU en 2020, así como otros actos hostiles contra las protestas de los trabajadores en el sector de la salud y varias violaciones más de las libertades civiles en el país en 2020.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el caso del presidente y el secretario general del ZCTU sigue pendiente de enjuiciamiento por el Tribunal Superior. Sin embargo, el asunto fue retirado de la lista de casos en espera de dicho Tribunal hasta que el Estado finalice sus investigaciones, tras lo cual reactivará las diligencias y citará a las partes. El Gobierno señala que los interlocutores sociales discutieron este caso en la reunión tripartita celebrada los días 5 y 6 de octubre de 2021 y acordaron que el Gobierno colaboraría con la Fiscalía General para encontrar una forma de avanzar para poner fin a este asunto. El Gobierno indica además que los interlocutores sociales discutieron el caso del ARTUZ, que ha sido denunciado a la policía. Sin embargo, para que el Gobierno pueda investigar más a fondo el asunto, colaborar con la policía de la República de Zimbabwe y facilitar la información correspondiente actualizada, necesita recabar más información sobre la Secretaria de Género del ARTUZ, que, al parecer, ha sido detenida y torturada. En la reunión, los miembros del ZCTU acordaron presentar más información y detalles para que el Ministerio de Servicios Públicos, Trabajo y Bienestar Social pueda recurrir a los tribunales. Con respecto a los alegatos de la CSI y el ZCTU en 2020, el Gobierno señala que ha solicitado detalles específicos sobre algunos de los casos para permitir un seguimiento adecuado y respuestas sobre las cuestiones planteadas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados en los casos mencionados. Además, pide al Gobierno que formule sus comentarios sobre la sentencia y la condena por acto de violencia pública a un profesor de escuela primaria a raíz de haber sido arrestado mientras protestaba por los bajos salarios, según los alegatos de la CSI en su última comunicación.**

La Comisión recuerda que tomó nota anteriormente de que una comisión de encuesta para investigar los disturbios del 31 de agosto de 2018 había determinado que seis personas habían muerto y 35 habían resultado heridas como consecuencia de aquella actuación militar y policial, y recomendó el pago de una indemnización por las pérdidas y los daños ocasionados. Observando con preocupación que los miembros del personal del ZCTU resultaron heridos durante estas operaciones, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre todos los progresos realizados para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las consultas sobre las modalidades de indemnización siguen en curso. La Comisión **lamenta** que, después de transcurridos más de tres años desde los hechos, no se haya resuelto esta cuestión. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar, sin más dilación, el pago de la**

indemnización por los daños sufridos y pide al Gobierno que le informe de todos los progresos realizados a este respecto.

La Comisión recuerda que anteriormente había tomado nota de la indicación del Gobierno de que el programa de formación sobre libertad sindical se había incorporado a los manuales de formación de la policía, que los centros de formación habían impartido los cursos correspondientes y que la cuestión de los presuntos enfrentamientos entre la policía y los sindicatos y el presunto acoso por parte de la policía en los retenes o los puestos de control era un tema de debate en curso bajo los auspicios del Foro Tripartito de Negociación (TNF). La Comisión recuerda además que, según el Gobierno, se encargó al grupo sobre cuestiones sociales del TNF que colaborara con la policía y que preparara una lista de control estándar para su uso por parte de las fuerzas de seguridad en los puestos de control. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre el trabajo realizado por el citado grupo sobre cuestiones sociales del TNF y sobre los progresos en los que respecta a su colaboración con la policía.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que prioriza y seguirá priorizando la formación continua y el compromiso de las fuerzas del orden sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo. El Gobierno informa que los días 30 de julio y 26 de agosto de 2021 tuvo lugar una reunión tripartita para reforzar la observancia de las normas internacionales del trabajo y el diálogo social en Zimbabwe. El objetivo de la reunión era debatir las prioridades conjuntas, así como elaborar una hoja de ruta a tal efecto. El Gobierno señala que una de las prioridades es mejorar la colaboración entre los sindicatos y los agentes del orden. El Gobierno indica que, con este fin, se celebrarán talleres de colaboración consensuada entre los sindicatos y los cuerpos de seguridad en 2022 con el fin de revisar la aplicación de los dos instrumentos desarrollados para su uso por los cuerpos de seguridad (el manual sobre normas internacionales del trabajo y el Código de Conducta), desentrañar la Ley de Mantenimiento de la Paz y el Orden (MOPA) y para abordar las preocupaciones planteadas por todas las partes.

La Comisión toma nota de una copia de la hoja de ruta proporcionada por el Gobierno y de la información detallada sobre el trabajo del grupo de cuestiones sociales del TNF, en particular en lo que respecta a las diversas medidas para contener la propagación del virus de la COVID-19, incluida la cuestión de la necesidad de contar con una lista de control estandarizada para ser utilizada por los agentes del orden en los retenes o los puestos de control durante los confinamientos, a fin de facilitar el paso de los trabajadores esenciales. La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno de que las directrices y la lista de control para los puestos de control fueron consensuadas, pero aún deben ser examinadas por el grupo principal del TNF. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado de la colaboración entre los sindicatos y los órganos encargados de hacer cumplir la ley, en la cual espera que incluya un examen exhaustivo de los alegatos del ZCTU y de la CSI sobre los casos de violación de las libertades civiles en el país. La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que el grupo principal del TNF adopte sin más demora las directrices y listas de comprobación mencionadas.**

Ley de Mantenimiento de la Paz y el Orden (MOPA). La Comisión tomó nota de la promulgación de la MOPA, en noviembre de 2019, y observó a este respecto que los artículos pertinentes de esta ley no se aplicaban a las reuniones públicas celebradas por un sindicato registrado para la realización de sus actividades, de buena fe y de conformidad con la Ley del Trabajo. A este respecto, tomando nota de su semejanza con la derogada Ley de Orden Público y Seguridad (POSA), la Comisión recordó las preocupaciones planteadas anteriormente por los órganos de control de la OIT en relación con la aplicación *de facto* de la POSA a las actividades sindicales y espera que la reunión consultiva con los interlocutores sociales para desentrañar la nueva legislación, que se ha suspendido debido a la pandemia de COVID-19, se celebre lo antes posible.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que una de las actividades acordadas en la reunión tripartita mencionada anteriormente es un taller consultivo tripartito para analizar la MOPA y que este análisis y la interrelación general entre los sindicatos y la policía deberían tener como objetivo

abordar las preocupaciones de todas las partes y, en general, reforzar la observancia de las normas internacionales del trabajo en Zimbabwe. **La Comisión espera que dicho taller se celebre lo antes posible y pide al Gobierno que facilite información sobre todas las novedades al respecto.**

Reforma y armonización de la legislación laboral. La Comisión recuerda que desde hace varios años viene solicitando al Gobierno que ponga la Ley del Trabajo, la Ley de la Administración Pública y la Ley de los Servicios de Salud en conformidad con el Convenio, en estrecha consulta con los interlocutores sociales. La Comisión esperaba que la puesta en marcha del TNF permitiera concluir sin más demora la reforma de la legislación laboral y la armonización de la legislación sobre los servicios públicos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de ley de reforma de la Ley del Trabajo es el resultado de amplias consultas con los interlocutores sociales y las partes interesadas pertinentes para poner la Ley del Trabajo en conformidad con los comentarios formulados por los órganos de control de la OIT. El Gobierno informa que, junto con la Oficina del Fiscal General, convocó una revisión por pares del proyecto de ley de reforma de la Ley del Trabajo en abril de 2021 para garantizar que todos los principios del Convenio y las cuestiones planteadas por los interlocutores sociales se incorporasen al proyecto de ley. El proyecto de ley se presentó al Gabinete ministerial sobre cuestiones legislativas en mayo de 2021, fue aprobado por dicho Gabinete el 28 de septiembre de 2021 y, actualmente, está pendiente de aprobación por el Parlamento. El Gobierno explica que los interlocutores sociales acordaron que cualquier cuestión pendiente en relación con las normas internacionales del trabajo se trataría a través de las consultas públicas del Parlamento, que está abierto a todos, incluidos los interlocutores sociales. Para que los interlocutores sociales puedan realizar amplias consultas antes de las audiencias públicas de la Comisión Parlamentaria de Trabajo, se les proporcionó una copia del proyecto de ley durante la reunión tripartita de creación de consenso celebrada del 5 al 6 de octubre de 2021. El Gobierno espera que la Comisión Jurídica del Parlamento y la Comisión Parlamentaria de Trabajo puedan tener en consideración, a través de un taller que se organizará en conjunto con la Oficina, los comentarios realizados por los órganos de supervisión con el fin de garantizar que se faculte a las comisiones parlamentarias para desempeñar un papel de supervisión en el desarrollo de una legislación laboral que responda a las deficiencias señaladas por los órganos de supervisión. El Gobierno indica que facilitará a la Comisión la nueva legislación tan pronto como sea promulgada como ley.

El Gobierno informa además de que, una vez que el proyecto de ley de enmienda constitucional fue aprobado por el Parlamento en abril de 2021, la Fiscalía General comenzó a trabajar en el proyecto de ley de enmienda de la administración pública. Desde entonces, la Comisión de Servicios Públicos (PSC) ha recibido el tercer borrador elaborado por la Fiscalía General para su consideración. Tras su examen por parte de la PSC, se celebrará una consulta con todas las partes interesadas en los servicios públicos. El proyecto de ley se presentará ante el TNF antes de su presentación al Gabinete.

El Gobierno indica además que siguen su curso las consultas bilaterales en el seno del Consejo de Servicios de Salud sobre los principios de modificación de la Ley de Servicios de Salud. Tras las deficiencias detectadas en los Servicios de Salud durante el periodo de reacción a la COVID-19, las partes desean embarcarse en su renovación global. Está previsto que, una vez finalizadas, se presenten al TNF para su consideración.

La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre el trabajo realizado por el TNF y sus diferentes grupos. El Gobierno considera que la puesta en marcha del TNF acelerará efectivamente la reforma legislativa en el mundo laboral. El Gobierno considera además que, con este fin, la promulgación de los procedimientos operativos reglamentarios del TNF, el nombramiento de su director ejecutivo y el establecimiento de una secretaría independiente son asuntos prioritarios y están actualmente en curso dentro del grupo de cuestiones laborales del TNF.

La Comisión saluda la información comunicada por el Gobierno sobre la evolución legislativa y la participación de los interlocutores sociales en el proceso dentro y fuera del TNF. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.

La Comisión toma nota de la solicitud de asistencia técnica del Gobierno a la Oficina con respecto a las cuestiones planteadas anteriormente y confía en que se seguirá prestando toda la asistencia necesaria al Gobierno y a sus interlocutores sociales.

La Comisión saluda la indicación del Gobierno de que colaborará con la Oficina para fijar unas fechas mutuamente convenientes en 2022 para recibir la misión de contactos directos solicitada por la Comisión de la Conferencia.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 87** (*Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Bélgica, Camboya, Chad, Comoras, Djibouti, Ecuador, Eritrea, Gabón, Gambia, Granada, Grecia, Guatemala, Guyana, Iraq, Jamaica, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Letonia, Libia, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Malí, Mauricio, México, Mongolia, Mozambique, Níger, Países Bajos, Países Bajos: Caribe parte de los Países Bajos, República de Moldova, Santo Tomé y Príncipe, Tayikistán*); el **Convenio núm. 98** (*Brasil, Colombia, Comoras, Congo, Djibouti, Eritrea, Francia, Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, Irlanda, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Letonia, Libia, Lituania, Malasia, Malawi, Marruecos, Mauritania, México, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Sudán del Sur, Tayikistán, Viet Nam*); el **Convenio núm. 135** (*Alemania, Antigua y Barbuda, Dominica, Iraq*); el **Convenio núm. 141** (*Afganistán, India*); el **Convenio núm. 151** (*Belice, Gabón, Italia, Montenegro*); el **Convenio núm. 154** (*Belice, Guatemala, Hungría, Rwanda, Santa Lucía*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 87** (*Israel, Países Bajos: Aruba*).

Trabajo forzoso

Angola

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1976)

Artículo 1, a) del Convenio. Imposición de sanciones penales que entrañan la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas u oposición al orden político, social o económico establecido. La Comisión observó anteriormente que el proyecto de Código Penal que se está debatiendo sigue previendo penas de prisión para los delitos de injurias y difamación. Llamó la atención del Gobierno sobre el hecho de que el Convenio prohíbe la imposición de trabajos, especialmente el trabajo penitenciario obligatorio, a una persona por haber manifestado determinadas opiniones políticas o por oponerse al orden político, social o económico establecido. Señaló que la imposición de penas de prisión, cuando implican un trabajo obligatorio —como es el caso de los artículos 13 y 50, c) del Reglamento del régimen progresivo, de 9 de julio de 1981, en Angola— puede incidir en la observancia del *artículo 1, a)* del Convenio por cuanto sancionan los actos en los que las personas expresan opiniones políticas o manifiestan una oposición al orden establecido. La Comisión pidió al Gobierno que tuviera en cuenta estas observaciones y que garantizara que las disposiciones del futuro Código Penal fueran conformes al Convenio, en particular en lo que respecta a las penas aplicables al delito de difamación.

En su memoria, el Gobierno afirma que el ordenamiento jurídico nacional no contiene ninguna disposición sobre el trabajo penitenciario obligatorio como sanción o castigo por expresar opiniones políticas. La obligación de trabajar en prisión es un resultado indirecto de la sentencia judicial, ya que solo cuando una persona es condenada adquiere la condición de recluso y, por tanto, está sujeta al deber de trabajar. El objetivo de este trabajo es promover la reinserción del preso en la sociedad y se aplica a todos los presos, independientemente de la naturaleza del delito cometido. El Gobierno considera que no hay incoherencia entre el Convenio y las disposiciones que prevén sanciones para los delitos de difamación u otros delitos resultantes de la violación de los límites del ejercicio de la libertad de expresión, considerando también que el trabajo penitenciario realizado por las personas condenadas por tales delitos no debe considerarse como trabajo forzoso, de conformidad con el *artículo 2, 2), c)* del Convenio sobre el trabajo forzoso u obligatorio, 1930 (núm. 29).

La Comisión toma nota de la posición del Gobierno. Recuerda que, si bien el Convenio núm. 29 y el Convenio núm. 105 son complementarios, las excepciones previstas en el *artículo 2, 2)* del Convenio núm. 29 no se aplican automáticamente al Convenio núm. 105. En cuanto a la excepción relativa al trabajo penitenciario u otras formas de trabajo obligatorio resultante de una condena por decisión judicial, en la mayoría de los casos dicho trabajo obligatorio no afectará a la aplicación del Convenio núm. 105, como en el caso del trabajo obligatorio impuesto a un delincuente ordinario. Sin embargo, cuando una persona es obligada a trabajar en prisión tras haber sido condenada a una pena de reclusión por participar en actividades políticas o expresar determinadas opiniones, infringir la disciplina en el trabajo o participar en una huelga, este supuesto queda comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio núm. 105, que obliga a no aplicar «ninguna forma» de trabajo forzoso u obligatorio (incluido el trabajo penitenciario obligatorio) como sanción, como instrumento de coerción, de educación o de disciplina, o como castigo en el sentido del *artículo 1, a), c) y d)* del Convenio. La Comisión subraya que el propósito del Convenio es asegurar que ninguna forma de trabajo obligatorio, incluyendo el trabajo penitenciario obligatorio realizado por personas condenadas, sea impuesto en las circunstancias especificadas en el Convenio, que están íntimamente relacionadas con el ejercicio de libertades ciudadanas (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 300).

A este respecto, la Comisión **lamenta** tomar nota que el nuevo Código Penal haya mantenido las sanciones penales en forma de penas de prisión para los delitos de difamación (artículo 313) e injurias (artículo 312). También señala que el artículo 333 establece que quien públicamente y con intención de

ofender o ultrajar con palabras, imágenes, escritos, dibujos o sonidos a la República, al Presidente de la República o a cualquier otro órgano soberano, será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años o con una multa. La Comisión recuerda a este respecto que las personas condenadas a prisión tienen la obligación de trabajar (artículos 13 y 50, c) del Reglamento de régimen progresivo de 9 de julio de 1981 y artículos 7, e) y 60 de la Ley Penitenciaria (Ley núm. 8/08, de 29 de agosto de 2008)).

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar las mencionadas disposiciones del Código Penal y que garantice que, de conformidad con el Convenio, ninguna persona esté obligada a trabajar, en particular a realizar trabajo penitenciario obligatorio, después de haber sido condenada por expresar determinadas opiniones políticas o por haberse opuesto al orden político, social o económico establecido. Reitera su petición al Gobierno de que facilite información sobre cualquier proceso o decisión judicial pronunciada en virtud de las disposiciones del Código Penal relativas a los delitos de injuria, difamación y desacato a la República y al Presidente de la República (artículos 312, 313 y 333), especificando los hechos que dieron lugar al proceso y las penas impuestas.

Artículo 1, d). *Imposición de penas de prisión que implican la obligación de trabajar como castigo por participar en huelgas.* La Comisión ya ha llamado la atención del Gobierno sobre la necesidad de modificar las disposiciones del artículo 27, 1) de la Ley de Huelga (Ley núm. 23/91, de 15 de junio de 1991), según las cuales los organizadores de una huelga prohibida, ilegal o cuyo ejercicio haya sido suspendido en virtud de la ley, podrán ser condenados a una pena de prisión y a una multa. Así, puede imponerse trabajo penitenciario obligatorio al organizador de una huelga prohibida, ilegal o suspendida que haya sido condenado a una pena de prisión. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 27 de la Ley núm. 23/91, que regula el ejercicio del derecho de huelga, fue derogado tras la adopción del nuevo Código Penal (artículo 6, párrafo 2, g) de la Ley núm. 38/20 de 11 de noviembre de 2020).

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argelia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

Artículo 2, 1) del Convenio. *Servicio civil.* La Comisión ha venido señalando desde hace varios años la incompatibilidad de los artículos 32, 33, 34 y 38 de la Ley núm. 84-10 de 11 de febrero de 1984 sobre la Función Pública, en su versión modificada en 1986 y 2006, con el Convenio. En virtud de estas disposiciones, las personas que hayan recibido educación o formación superior en campos o especialidades considerados prioritarios para el desarrollo económico y social pueden ser obligados a cumplir un periodo de uno a cuatro años antes de poder ejercer una actividad profesional u obtener un empleo. La Comisión observó que los ámbitos en cuestión se limitan ahora a los médicos especializados en salud pública. El servicio civil también puede prestarse en establecimientos del sector sanitario privado (artículo 2 de la Ordenanza núm. 06-06 de 15 de julio de 2006).

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que el servicio civil es un deber nacional y moral de los especialistas médicos hacia las poblaciones que viven en las regiones remotas del Gran Sur, el Sur y las Tierras Altas. El Gobierno también especificó que los médicos especialistas afectados se benefician de un atractivo plan de prestaciones sociales que varía entre el 100 y el 150 por ciento de la remuneración principal que perciben, así como de otras ventajas. En caso de negativa a prestar el servicio civil o de dimisión sin una razón válida, la Ley núm. 84-10 de 11 de febrero de 1984 prevé la prohibición de ejercer una actividad por cuenta propia, de establecerse como comerciante o artesano, o de promover una inversión económica privada; cualquier infracción se sanciona con arreglo al artículo 243 del Código Penal (prisión de tres meses a dos años y/o multa). Además, todo empleador privado está obligado a comprobar, antes de cualquier contratación, que el solicitante de empleo no está sujeto al servicio civil o que ha aportado pruebas documentales de que lo ha realizado, y se expone a penas de prisión y a una multa si emplea a sabiendas a un ciudadano que haya eludido el servicio civil. Por lo tanto, la Comisión

instó al Gobierno a tomar las medidas necesarias para derogar o modificar la Ley núm. 84-10 de 11 de febrero de 1984 para garantizar su conformidad con el Convenio.

La Comisión **lamenta** tomar nota que, una vez más, el Gobierno no proporcione ninguna información sobre este punto en su memoria. La Comisión recuerda que el *artículo 2, 1)* del Convenio define el «trabajo forzoso u obligatorio» como «todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente». Refiriéndose al Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, la Comisión señala que la sanción en cuestión puede suponer la pérdida de un derecho, como el acceso a un nuevo empleo (párrafo 37). Sin embargo, la Comisión observa que las disposiciones de la Ley núm. 84-10, de 11 de febrero de 1984, sobre el servicio civil, obligan a los médicos especialistas a trabajar durante un periodo de entre uno y cuatro años en zonas remotas, y castigan su negativa con una sanción consistente en la imposibilidad de ejercer cualquier actividad profesional independiente y cualquier empleo en el sector privado. Por otra parte, en lo que respecta a ciertas obligaciones de servicio vinculadas a la formación recibida y que a veces se refieren a una gama limitada de profesiones ejercidas por personas que pueden ser llamadas, durante un periodo determinado, a desempeñar su profesión en un puesto determinado por las autoridades, la Comisión destacó que, cuando la ejecución de estas obligaciones de servicio se garantiza bajo la amenaza de una pena de cualquier tipo, pueden tener una incidencia en el cumplimiento del Convenio (párrafos 94 y 95). **Por lo tanto, la Comisión instó al Gobierno a adoptar sin demora las medidas necesarias para adaptar la legislación al Convenio, derogando o modificando los artículos 32, 33, 34 y 38 de la Ley núm. 84-10 de 11 de febrero de 1984 sobre el servicio civil, a fin de eliminar el carácter obligatorio del servicio civil y las sanciones por negarse a prestarlo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

Artículo 1, a) del Convenio. Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como sanción por expresar opiniones políticas o manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Ley relativa a las asociaciones. En comentarios anteriores, la Comisión señaló que, en virtud de la legislación vigente, puede imponerse trabajo penitenciario como parte de una pena de prisión (artículo 2 del Decreto Interministerial de 26 de julio de 1983 sobre las modalidades de utilización de la mano de obra penitenciaria por la Oficina Nacional del Trabajo Educativo y artículo 96 de la Ley núm. 05-04, de 6 de febrero de 2005, relativa al Código de la Organización Penitenciaria y la Reinserción Social de los Internos). La Comisión señaló que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 12-06 relativa a las Asociaciones, de 12 de enero de 2012, una asociación puede ser objeto de una suspensión de actividades o de una disolución «en caso de injerencia en los asuntos internos del país o de vulneración de la soberanía nacional». Además, según el artículo 46 de la misma Ley, «todo afiliado a una asociación o dirigente de una asociación que aún no esté registrada o autorizada, o haya sido suspendida o disuelta, que continúe actuando en su nombre» puede ser castigado con una multa o una pena de prisión de entre tres y seis meses. La Comisión tomó nota de que, según la información comunicada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en 2017, tras la aprobación de la Ley núm. 12-06 relativa a las Asociaciones, las organizaciones de la sociedad civil habían estado sometidas a importantes limitaciones. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones de la Ley núm. 12-06 relativa a las asociaciones no puedan ser utilizadas para sancionar con penas de prisión (que conlleven la obligación de trabajar) a personas que, mediante el ejercicio de su derecho de asociación, expresen opiniones políticas o se opongan al orden político, económico y social establecido.

El Gobierno afirma en su memoria que en el artículo 39 de la Ley núm. 12-06 relativa a las Asociaciones se prevé una sanción administrativa no penal por injerencia en los asuntos internos del país y que los actos punibles no guardan relación con las orientaciones u opiniones políticas. Del mismo modo, las sanciones establecidas en el artículo 46 se imponen a los individuos que continúan actuando en

nombre de una asociación que no está registrada, o que ha sido disuelta o suspendida, lo cual tampoco está relacionado con la expresión de opiniones y puntos de vista políticos. Además, el Gobierno subraya que la sanción para los infractores es la prisión (además de una multa) y no la obligación de que los reclusos realicen trabajos forzosos u obligatorios. Añade que la pena de trabajo forzoso u obligatorio no está incluida en la lista de sanciones previstas en la legislación argelina como sanción para los delitos en general. Además, el Gobierno indica que el trabajo por parte de un recluso está condicionado a su consentimiento previo, y que todo recluso que desee trabajar debe presentar una solicitud al juez de ejecución de penas.

La Comisión toma nota de esta información. No obstante, constata que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Interministerial de 26 de junio de 1983, en el marco de la rehabilitación, la formación y la promoción social de los reclusos, «los internos *deberán* realizar un trabajo útil», compatible con su salud, el orden, la disciplina y la seguridad. Por otra parte, en el artículo 96 de la Ley núm. 05-04, de 6 de febrero de 2005, relativa al Código de la Organización Penitenciaria y la Reinserción Social de los Internos, se contempla que «el director del centro penitenciario pueda *asignar* al interno un trabajo útil». Como ya lo ha señalado anteriormente, la Comisión considera que el carácter voluntario del trabajo penitenciario no se desprende de la formulación de estas disposiciones, que, por el contrario, permiten imponer trabajo a personas condenadas a una pena de prisión. Además, en su opinión, aún si el trabajo penitenciario es voluntario en la práctica, sería conveniente realizar las modificaciones necesarias en la legislación para evitar toda ambigüedad jurídica.

La Comisión toma nota además que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2018, expresó su preocupación por las numerosas informaciones según las cuales la administración se niega a aceptar los estatutos de organizaciones ya existentes que han sido ajustados a la ley, lo que limita la libertad de asociación y expone a los miembros a duras penas por actividades no autorizadas (CCPR/C/DZA/CO/4, párrafo 47). La Comisión destaca que el artículo 46 de la Ley núm. 12-06, de 12 de enero de 2012, establece que si un afiliado a una asociación que aún no esté registrada o autorizada, o que haya sido suspendida o disuelta (por ejemplo, en virtud del artículo 39 de la Ley) continúa actuando en su nombre podrá ser castigado con una pena de prisión de entre tres y seis meses. La Comisión recuerda que entre las diversas actividades que, en virtud del *artículo 1, a)* del Convenio, no deben ser objeto de una sanción que conlleve trabajo penitenciario obligatorio figuran las que se ejercen en el marco de la libre expresión de opiniones políticas o ideológicas, y el ejercicio de otros derechos generalmente reconocidos. Entre ellos, se encuentran los derechos de asociación y reunión mediante los cuales los ciudadanos intenten lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 302).

Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que, mediante el ejercicio de su derecho de asociación, expresen opiniones políticas o se opongan de forma pacífica al orden político, económico o social establecido no puedan ser condenadas a penas de prisión sobre la base del artículo 46 de la Ley núm. 12-06 relativa a las Asociaciones. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica del artículo 46 de la Ley núm. 12-06, y que especifique el número de procedimientos iniciados en virtud de esta disposición, los cargos imputados y el tipo de sanciones impuestas.

Artículo 1, d). Sanciones por haber participado en huelgas. En comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la Ley núm. 90-02, de 6 de febrero de 1990 relativa a la prevención y solución de conflictos laborales colectivos y al ejercicio del derecho de huelga, en su versión modificada y completada, que prevé restricciones al ejercicio del derecho de huelga. Observó que los artículos 37 y 38 de dicha ley establecen la lista de servicios esenciales en los que se debe mantener un servicio mínimo obligatorio, y que en el artículo 55, 1) se prevé una pena de prisión (como parte de la cual se puede imponer trabajo penitenciario) de entre ocho días y dos meses o una multa para quien haya provocado o intentado provocar, realizado o intentado realizar una huelga contraria a las disposiciones de dicha ley, incluso sin haber cometido actos de violencia o agresión contra personas o bienes. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas

necesarias para garantizar que ningún trabajador pudiera ser condenado a penas de prisión por haber participado de forma pacífica en una huelga y que proporcionara información sobre la aplicación práctica del artículo 55, 1) de la Ley núm. 90-02.

El Gobierno señala que el artículo 55, 1) de la Ley núm. 90-02 no incumbe a los trabajadores que participan en una huelga de manera pacífica y de acuerdo con los procedimientos legales. Aclara que las disposiciones del artículo 55, 1) tienen por objeto garantizar la concertación colectiva entre el empleador y los representantes de los trabajadores. La concertación es obligatoria cuando surge un conflicto laboral colectivo entre el empleador y los representantes de los trabajadores. La Comisión toma nota de esta información. A este respecto, la Comisión subraya que, independientemente del carácter legal de la huelga, toda sanción que se imponga debe ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida, y las autoridades deben excluir el uso de medidas de prisión que conlleven trabajo penitenciario obligatorio contra quienes organicen o participen de forma pacífica en una huelga. ***Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno que tome las medidas necesarias, tanto en la ley como en la práctica, para garantizar que ningún trabajador que participe de manera pacífica en una huelga pueda ser condenado a una pena de prisión como parte de la cual se le podría imponer trabajo penitenciario. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Austria

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículos 1, 1), 2, 1) y 2, 2), c) del Convenio. Trabajo de los reclusos para empresas privadas. Desde hace varios años la Comisión examina la situación de los reclusos a los que se obliga a trabajar, sin su consentimiento formal, en talleres gestionados por empresas privadas dentro de las prisiones del Estado, en virtud del artículo 46, 3) de la Ley sobre Ejecución de Sentencias. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que los reclusos que trabajan en talleres gestionados por empresas privadas solo son supervisados por personal penitenciario y son remunerados por la prisión. La Comisión ha señalado repetidamente que la práctica seguida a este respecto corresponde en todos los aspectos a lo que se prohíbe expresamente en el artículo 2, 2, c), a saber, que una persona sea «cedida» a una empresa privada. Se señala especialmente que el término «contratado» cubre no solo las situaciones en que los reclusos son «empleados» por las empresas privadas, sino que también las situaciones en que los reclusos son contratados por las empresas privadas, pero permanecen bajo la autoridad y el control de la administración penitenciaria.

La Comisión también tomó nota de que el Gobierno ha señalado repetidamente que los reclusos que trabajan para contratistas privados disfrutan de derechos y condiciones del trabajo similares a las que se garantizan en una relación de trabajo libremente aceptada. Aunque el Gobierno señaló que ha establecido que los reclusos que trabajan dentro de la prisión en un lugar de trabajo gestionado privadamente también deben dar su consentimiento libre e informado, la Comisión señaló que el artículo 46, 3) de la Ley sobre Ejecución de Sentencias no fue enmendado con este objetivo. Además, indicó que según el documento titulado «Servicios penitenciarios en Austria», publicado por el Ministerio de Justicia en agosto de 2016, los condenados y reclusos sometidos a medidas cautelares de confinamiento que son aptos para el trabajo están obligados por la ley a trabajar. Los presos que están obligados a trabajar tendrán que realizar el trabajo que se les asigne, sin embargo, no deben realizar trabajos que puedan poner en peligro su vida o que hagan peligrar seriamente su salud. Además, el 75 por ciento de su remuneración se retiene como contribución a los gastos carcelarios indicando que como promedio los presos reciben 5 euros diarios, después de la deducción de su contribución a los gastos carcelarios y al seguro de desempleo. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 46, 3) de la Ley sobre Ejecución de Sentencias sea revisado para ponerlo en conformidad con las exigencias del Convenio así como con la práctica indicada por el Gobierno.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria de que no ha habido modificaciones legislativas relativas a la aplicación del Convenio. Sin embargo, ha habido un aumento en la tasa de pago para aquellos que sirven penas privativas de libertad bajo control, de conformidad con el 61,3 por ciento de aumento en el índice del salario estándar negociado. La Comisión también toma nota de la referencia del Gobierno al artículo 49, 3) de la Ley sobre Ejecución de Sentencias que garantiza la protección de la vida, seguridad y salud de los trabajadores, así como otros beneficios de la seguridad social, derechos y condiciones de empleo que son aplicables a los reclusos que trabajan para empresas privadas. Además, el Gobierno señala que, aunque las instituciones involucradas en la aplicación de penas privativas de libertad pueden realizar acuerdos con empresas comerciales sobre el empleo de reclusos, dichas empresas carecen de autoridad disciplinaria sobre los presos y no se les permite ejercer ningún tipo de coerción directa o indirecta o dictar cualquier orden a los presos. Además, el Gobierno proporciona ejemplos de empresas privadas que ofrecen una formación profesional especial y excelentes condiciones de trabajo con pagos adicionales, lo que tiene una gran demanda entre los reclusos.

El Gobierno considera que el trabajo que realizan los reclusos para las empresas privadas tiene un estatuto legal con derechos y condiciones de empleo anexos que son similares a aquellos del empleo exterior a la prisión. Reitera que, en la *práctica*, se obtiene el consentimiento libre y bien informado de los reclusos para trabajar en talleres gestionados por las empresas privadas dentro de las instalaciones de la prisión. Por consiguiente, considera que no se requiere una revisión del artículo 46, 3) de la Ley sobre Ejecución de Sentencias.

La Comisión ***lamenta*** toma nota de que el Gobierno no considera adoptar ninguna medida para legislar y dar reconocimiento legal a este punto ni ha tomado ninguna medida para revisar el artículo 46, 3) de la Ley sobre Ejecución de Sentencias, de acuerdo al cual los presos están *obligados* a trabajar en talleres gestionados por empresas privadas sin referirse a su consentimiento. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2, 2)* del Convenio el trabajo obligatorio de los reclusos/personas convictas está excluido del ámbito de la aplicación del Convenio puesto que «se realiza bajo la supervisión y control de la autoridad pública» y dichas personas no «sean cedidas o puestas a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado». Estas dos condiciones son de igual importancia y se aplican de forma conjunta; el hecho de que el recluso permanezca todo el tiempo bajo la supervisión y control de la autoridad pública no dispensa de por sí al Gobierno de cumplir con la segunda condición, a saber, que la persona no está contratada o puesta a disposición de empresas privadas. Si una de las dos condiciones no se cumple, el trabajo forzoso impuesto a los reclusos bajo dichas circunstancias está prohibido en virtud del *artículo 1, 1)* del Convenio. Sin embargo, la Comisión ha considerado que el trabajo realizado por reclusos para empresas privadas puede ser compatible con la exigencia del Convenio, si dicho trabajo es realizado por reclusos bajo una «relación de trabajo libre» a la que hace referencia el Gobierno. En dichas circunstancias, los reclusos interesados deben ofrecerse *voluntariamente* sin ser objeto de presión o de amenaza de sanción alguna, dando su consentimiento libre, formal e informado para trabajar en empresas privadas en la legislación y en la práctica. ***Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se revise el apartado 3 del artículo 46 de la Ley sobre la ejecución de las penas, con miras a ponerlo en conformidad con los requisitos del Convenio y la práctica indicada. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de reclusos que trabajan en talleres gestionados por personas de carácter privado dentro de los recintos penitenciarios. Tomando nota de que las instituciones que participan en la ejecución de las penas privativas de libertad pueden concertar acuerdos con empresas comerciales sobre el empleo de los reclusos, y que dichas empresas no tienen autoridad disciplinaria sobre aquellos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la forma en que las autoridades penitenciarias ejercen el control y, en su caso, la disciplina sobre los reclusos que participan en trabajos que benefician a empresas comerciales. La Comisión pide además al Gobierno que indique las circunstancias en la práctica de lo que se califica como consentimiento libre y bien informado y que indique si la negativa de los reclusos a realizar dicho trabajo está sujeta a sanciones disciplinarias.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Azerbaiyán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1992)

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. 1. *La trata de personas.* a) *Plan de acción.* En relación con su solicitud anterior sobre la aplicación y la renovación del Plan de Acción Nacional contra la Trata 2014-2018, la Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria sobre la adopción del Plan de acción nacional 2020-2024 mediante el Decreto Presidencial núm. 2173, de 22 de julio de 2020. La Comisión observa que dicho plan nacional 2020-2024 tiene por objeto, entre otras cosas: i) mejorar el marco legislativo e institucional; ii) garantizar el enjuiciamiento efectivo del delito de trata de personas; iii) reforzar la protección de las víctimas; iv) reforzar la cooperación internacional, y v) sensibilizar sobre la trata de personas. La Comisión observa además que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre la trata de personas, de 2005, el responsable de la aplicación de los planes de acción nacionales es el coordinador nacional de la lucha contra la trata de personas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas para aplicar los diversos componentes del PNA 2020-2024, así como información sobre las actividades del coordinador nacional para la lucha contra la trata de personas y sobre cualquier evaluación de los resultados obtenidos o las dificultades encontradas en la lucha contra la trata de personas.**

b) *Penas y aplicación de la ley.* La Comisión solicitó previamente al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica del artículo 144-1 del Código Penal, que castiga la trata de personas con penas de prisión de 5 a 15 años. En su respuesta, el Gobierno señala que, en virtud del artículo 144-1 del Código Penal, en 2018, la policía investigó 144 casos de trata de personas, 26 de los cuales fueron remitidos a la Fiscalía, lo que dio lugar a 21 condenas; en 2019, la policía investigó 146 casos de trata de personas, 23 de los cuales fueron remitidos a la Fiscalía, lo que dio lugar a 41 condenas; en 2020, la policía investigó 155 casos de trata de personas, 16 de los cuales fueron remitidos a la fiscalía, lo que dio lugar a 11 condenas. La Comisión observa que, en su informe de 2018, el Grupo de expertos en la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA), en relación con la aplicación por Azerbaiyán del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, señaló que una buena parte de las penas de prisión habían sido suspendidas (párrafo 174). **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para garantizar que se impongan y apliquen penas de prisión suficientemente eficaces y disuasorias contra los autores del delito de trata, de conformidad con el artículo 25 del Convenio. Le pide que tenga a bien seguir proporcionando información sobre el número de enjuiciamientos y condenas impuestas, así como sobre penas específicas aplicadas, de conformidad con el artículo 144-1 del Código Penal.**

c) *Identificación y protección de las víctimas.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el Centro de asistencia a las víctimas de trata (Centro) presta asistencia social, jurídica, médica, psicológica y de otro tipo. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el número de víctimas de trata identificadas, así como el número de las que recibieron los servicios proporcionados por el Centro.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en 2020, el Centro prestó asistencia a 90 víctimas de trata. En particular, cinco víctimas recibieron asistencia jurídica; cinco víctimas recibieron apoyo psicológico; dos recibieron atención médica, y a tres se les prestó ayuda en materia de empleo. La Comisión observa que el PNA 2020-2024, en su sección 4.4, prevé una serie de medidas destinadas a la rehabilitación social y la protección de las víctimas de trata. **La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos con miras a garantizar que se proporcione una protección y una asistencia adecuadas a las víctimas de trata con fines de explotación sexual y laboral. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto, en particular en el marco del PNA 2020-2024. Asimismo, solicita al Gobierno que continúe suministrando información sobre el número de víctimas que han sido detectadas y que han recibido los servicios proporcionados por el Centro.**

2. *Situación de vulnerabilidad de los trabajadores migrantes.* La Comisión tomó nota anteriormente de la situación de vulnerabilidad de los trabajadores migrantes, en particular en el sector de la construcción, la agricultura y el trabajo doméstico, ante las prácticas de empleo abusivas. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para garantizar la plena protección de los trabajadores migrantes frente a las prácticas y las condiciones abusivas que podrían ser equivalentes a trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, durante el periodo que abarca la memoria, no se registraron casos de imposición de trabajo forzoso a los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota además de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 7 de octubre de 2021, ha sostenido que Azerbaiyán no instituyó ni llevó a cabo una investigación efectiva de las alegaciones de trabajo forzoso y trata por parte de los trabajadores migrantes (*Zoletic y otros c. Azerbaiyán*). La Comisión también observa que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2021, expresó su preocupación por las omnipresentes violaciones de los derechos laborales, especialmente de los trabajadores migrantes, como el impago o el pago insuficiente de los salarios, la discriminación salarial y las muertes y lesiones en el lugar de trabajo (E/C.12/AZE/CO/4, párrafo 28). La Comisión subraya que el sistema que rige el empleo de los trabajadores migrantes debería estar diseñado para evitar que dichos trabajadores se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad, en particular cuando son objeto de prácticas abusivas por parte de los empleadores, como la retención de pasaportes o el impago o el pago insuficiente de los salarios. **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para evitar que los trabajadores migrantes sean víctimas de prácticas y condiciones de trabajo abusivas que equivaldrían a un trabajo forzoso, y que garantice que puedan hacer valer sus derechos y tener acceso a la justicia y a medidas de reparación, independientemente de su situación jurídica en el país. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de inspecciones e investigaciones realizadas en los sectores económicos en los que los trabajadores migrantes están mayoritariamente ocupados, incluidos el sector de la construcción, la agricultura y el trabajo doméstico, y los resultados de dichas inspecciones.**

Artículo 2, 2), a). *Trabajo exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio para fines no militares.* En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que, según el artículo 3.2 de la Ley sobre el Servicio Castrense y Militar Obligatorio de 2011, el servicio militar es obligatorio para todos los ciudadanos varones que hayan cumplido los 18 años de edad. La Comisión observó además que, en virtud del artículo 9.1 de la Ley sobre el Estatuto del Personal Militar de 1991, quienes realicen su servicio militar podrán ser obligados, durante el periodo que dure dicho servicio, a realizar trabajos u otras tareas no relacionadas con el servicio militar, de conformidad con el procedimiento establecido por el Presidente de la República de Azerbaiyán. Sin embargo, el Gobierno indicó que la mencionada disposición no se había aplicado en la práctica. La Comisión recordó que el artículo 2, 2), a) del Convenio excluye de la prohibición del trabajo forzoso el trabajo o el servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar. Asimismo, recordó que las disposiciones del Convenio relativas al servicio militar obligatorio no se aplican al personal militar profesional y, por consiguiente, el Convenio no se opone a la realización de trabajos de carácter no militar por parte del personal militar que presta servicio en las fuerzas armadas de forma voluntaria. **La Comisión lamenta tomar nota de la ausencia de información por parte del Gobierno sobre este punto, y reitera su petición al Gobierno y lo insta a que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 9, 1) de la Ley sobre el Estatuto del Personal Militar con el fin de garantizar que cualquier trabajo o tarea exigida en virtud de las leyes de servicio militar obligatorio se limite a trabajos de naturaleza puramente militar. Solicita una vez más al Gobierno que proporcione información sobre los casos en los que se puede pedir a las personas que prestan el servicio militar obligatorio que realicen tareas que no son propias del servicio militar, incluyendo el número de personas afectadas y los tipos de trabajo realizados.**

Artículo 2, 2) c). a) Trabajo de los presos para empresas privadas. La Comisión observó anteriormente que, de conformidad con el artículo 95, 1) del Código de Ejecución de Penas, toda persona condenada está obligada a trabajar, pudiendo exigirse a los reclusos que trabajen en empresas y talleres de las instituciones penitenciarias o en otras empresas fuera de la institución penitenciaria, también en empresas privadas. Si bien observó que, en virtud del Código de Ejecución de Penas, las condiciones de trabajo de los reclusos pueden considerarse aproximadas a las de una relación de trabajo libremente consentida, la Comisión observó que, en virtud de la legislación vigente, no se requiere el consentimiento formal de los reclusos para trabajar en empresas privadas. La Comisión recordó que el trabajo de los reclusos para entidades privadas solo puede considerarse compatible con el Convenio cuando existen las garantías necesarias para asegurar que los reclusos en cuestión aceptan dicho trabajo voluntariamente, sin ser sometidos a presiones ni a la amenaza de ninguna sanción, y que las condiciones de dicho trabajo se aproximan a las de una relación de trabajo libre. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona información alguna sobre este punto. **Pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar, tanto en la legislación como en la práctica, que el trabajo de los reclusos en empresas privadas solo pueda realizarse con su consentimiento libre, formal e informado. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione copias de muestra de los contratos firmados entre una empresa privada y una institución penitenciaria, así como de cualquier contrato entre los reclusos y una empresa privada.**

b) Penas de trabajo público. La Comisión observa que los artículos 42, 0), 4) y 47 del Código Penal establecen, entre las sanciones penales que pueden imponer los tribunales, la pena de trabajo público, que consiste en la obligación de realizar un trabajo socialmente útil durante un periodo de doscientas cuarenta a cuatrocientas ochenta horas. **La Comisión solicita al Gobierno que indique la naturaleza de las instituciones para las que los infractores pueden realizar trabajos socialmente útiles, y que proporcione ejemplos de los tipos de trabajo que pueden exigirse en virtud de esta pena. Le pide también que señale si son los tribunales los que han dictado dicha pena.**

c) Penas de trabajo penitenciario. La Comisión observa que, de conformidad con los artículos 42, 0), 6) y 49, 1) del Código Penal, los tribunales pueden imponer a los delincuentes una sanción penal de trabajo penitenciario por un periodo de dos meses a dos años. Según la sección 40 del Código de Ejecución de Penas y la sección 49, 2) del Código Penal, este tipo de trabajo se realiza en el principal lugar de trabajo del condenado y hasta el 20 por ciento de sus ingresos se recauda en beneficio del Estado. En caso de que un condenado no tenga trabajo, deberá inscribirse en la agencia de colocación y no podrá rechazar un trabajo que se le ofrezca (artículo 43 del Código de Ejecución de Penas). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione los ejemplos de trabajo que puede ofrecer la agencia de colocación y que indique la naturaleza de las instituciones para las que los condenados pueden realizar trabajo penitenciario. Le pide también que indique si los tribunales han dictado dicha pena.**

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2000)

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones que conllevan trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que diversas disposiciones del Código Penal que prevén penas de trabajo penitenciario o de prisión (que implican la obligación de trabajar), están redactadas en términos lo suficientemente amplios como para prestarse a su aplicación como medio de castigo por manifestar oposición al orden político, social o económico establecido. Estas disposiciones incluyen:

- el artículo 147 relativo a la difamación, definida como «la difusión, mediante declaración pública [...] o a través de los medios de comunicación, o un sitio público de información en internet, de información falsa que desacredite el honor y la dignidad de una persona»;
- los artículos 169.1 y 233, considerados conjuntamente con los artículos 7 y 8 de la Ley sobre la Libertad de Reunión, relativos a «la organización de una reunión pública prohibida o su

participación en ella» y a «la organización de acciones en grupo que atenten contra el orden público», y

- el artículo 283.1 relativo a «la exacerbación de la hostilidad de índole nacional, racial o religiosa».

Además, la Comisión tomó nota de que un número importante de organismos de las Naciones Unidas e instituciones europeas habían indicado que existe una tendencia creciente a recurrir a diversas disposiciones del Código Penal como base para el enjuiciamiento de periodistas, blogueros, defensores de los derechos humanos y otras personas que expresan opiniones críticas. En particular, se utilizan a menudo con ese fin las siguientes disposiciones del Código Penal: insulto (artículo 148); malversación (artículo 179.3.2); negocios ilegales (artículo 192); evasión fiscal (artículo 213); vandalismo (artículo 221); traición al Estado (artículo 274), y abuso de autoridad (artículo 308). La Comisión también tomó nota de la introducción en el Código Penal del artículo 148, 1) sobre el delito de difundir calumnias o insultos en sitios de información de internet mediante el uso de nombres de usuario, perfiles o cuentas falsas, que puede ser castigado con penas de prisión de hasta un año, y de la ampliación del artículo 323, 1) (difamación o menoscabar el honor y la dignidad del Presidente mediante declaraciones públicas, productos mostrados públicamente o en los medios de comunicación) a fin de incluir las actividades en línea mediante el uso de nombres de usuario, perfiles o cuentas falsas, delitos que se castigan con una pena de hasta tres años de prisión. Además, según el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la pena máxima de prisión prevista en el Código de Infracciones Administrativas por delitos menores (por ejemplo, el vandalismo, la resistencia a la autoridad policial y las infracciones de tráfico), de los que con frecuencia se acusa a los defensores de los derechos humanos, se ha incrementado de quince a noventa días.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. La Comisión observa que, según el informe de la Comisaria de Derechos Humanos del Consejo de Europa tras su visita a Azerbaiyán en julio de 2019, no se ha producido ningún avance en la protección de la libertad de expresión en Azerbaiyán y los periodistas y activistas de los medios sociales, que expresan su disidencia o sus críticas a las autoridades, son continuamente detenidos o encarcelados acusados de diversos delitos, como desobediencia a la policía, vandalismo, extorsión, evasión fiscal, incitación al odio étnico y religioso o traición, así como posesión de drogas o posesión ilegal de armas. La Comisión también toma nota de que, en su Opinión núm. 12/2018, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria concluyó que la privación de libertad del periodista, que fue acusado de delitos relacionados con las drogas en virtud del artículo 234.4.3 del Código Penal y condenado a una pena de nueve años de prisión, fue consecuencia de su ejercicio del derecho a la libertad de expresión (A/HRC/WGAD/2018/12, párrafo 59). Asimismo, la Comisión observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha seguido tratando una serie de casos de Azerbaiyán relativos a la detención y condena de activistas políticos de la oposición, en particular los casos siguientes: *Hasanov y Majidli c. Azerbaiyán*, demandas núms. 9626/14 y 9717/14, decisión de 7 de octubre de 2021; *Azizov y Novruzlu c. Azerbaiyán*, demandas núms. 65583/13 y 70106/13, decisión de 18 de febrero de 2021; *Khadija Ismayilova contra Azerbaiyán*, demanda núm. 30778/15, decisión de 27 de febrero de 2020.

La Comisión **deplora** de nuevo el uso continuado de las disposiciones del Código Penal para enjuiciar y condenar a las personas que expresan opiniones políticas o manifiestan oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, por lo que se les imponen penas de trabajo penitenciario o de prisión, que conllevan trabajo obligatorio. **Por lo tanto, la Comisión insta firmemente de nuevo al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que, tanto en la legislación como en la práctica, ninguna persona que, de forma pacífica, exprese opiniones políticas o se oponga al orden político, social o económico establecido pueda ser condenado a penas que conlleven trabajo obligatorio. La Comisión pide una vez más al Gobierno que revise los artículos mencionados del Código Penal restringiendo claramente el alcance de sus disposiciones a las situaciones relacionadas con el uso de violencia o la incitación a la violencia, o suprimiendo las sanciones que conllevan trabajo obligatorio.**

A la luz de la situación descrita, la Comisión no puede dejar de observar que no se han producido avances en relación con la protección de la libertad de expresión en Azerbaiyán; y que los periodistas, los activistas de los medios de comunicación social y los activistas políticos de la oposición que expresan su disidencia o sus críticas a las autoridades son condenados y encarcelados en virtud de diversas disposiciones del Código Penal. La Comisión deplora una vez más que se sigan utilizando las disposiciones del Código Penal para perseguir y condenar a personas que expresan sus opiniones políticas o ideológicamente opuestas al orden político, social o económico establecido, lo que resulta en la imposición de penas de trabajo penitenciario o de prisión que conllevan trabajo obligatorio. La Comisión considera que este caso cumple con los criterios establecidos en el párrafo 96 de su informe general para ser llamado ante la Conferencia.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que transmita información completa en la 110.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Bahrein

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU), recibidas el 31 de agosto de 2021.

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. *Situación vulnerable de los trabajadores migrantes a la imposición de trabajo forzoso.* 1. *Trabajadores migrantes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en el sentido de que el derecho de los trabajadores migrantes a cambiar de empleo seguía dependiendo de la aprobación de la Autoridad para la Reglamentación del Mercado de Trabajo (LMRA), y de que, en virtud de la Orden Ministerial núm. 79, de 16 de abril de 2009, los empleadores deberán incluir en el contrato de trabajo un requisito por el que se limita la aprobación del traslado a otro empleador por un periodo determinado. La Comisión también tomó nota de la información del Gobierno sobre la introducción, en 2017, del permiso de trabajo FLEXI, que es un permiso renovable de dos años que permite a los trabajadores migrantes, cuyo permiso de trabajo haya finalizado o expirado y siempre que posean un pasaporte válido, vivir y trabajar en el país sin un empleador (patrocinador), en cualquier tipo de trabajo, con un número indeterminado de empleadores, y a tiempo completo o parcial. Señaló que, en tanto plan experimental, el permiso de trabajo FLEXI constituye un primer paso que podría facilitar la transferencia de los servicios para los trabajadores migrantes a un nuevo empleador y, por consiguiente, permitirles rescindir libremente su contrato. La Comisión instó al Gobierno a persistir en sus esfuerzos para asegurar que, en la práctica, los trabajadores migrantes no se vean expuestos a prácticas que puedan aumentar su vulnerabilidad, en particular, en lo que se refiere a la confiscación de pasaportes, así como a suministrar más información sobre la aplicación en la práctica del permiso de trabajo FLEXI.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria de que, desde 2017, más de 27 000 trabajadores migrantes se han beneficiado del sistema de permiso de trabajo FLEXI y están trabajando en ocupaciones autorizadas con contratos de trabajo de duración determinada. También toma debida nota de que se ha introducido un sistema de protección salarial para proteger a todos los trabajadores del sector privado, incluidos los trabajadores migrantes, a través del Decreto Ley núm. 59, de 2018, que obliga a los empleadores a transferir los salarios a las cuentas bancarias autenticadas de los trabajadores asalariados en las fechas prescritas por la ley. Este sistema permite a los organismos reguladores y supervisores del Gobierno controlar las remesas a través de los bancos y entidades financieras. El Gobierno señala que, entre 2018 y 2020, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social (MLSD) resolvió una serie de casos y quejas relativas al impago de los salarios a los trabajadores asalariados. Los casos de unos 3 000 trabajadores de una importante empresa de construcción del país se resolvieron con la supervisión de la recepción de los salarios y las cuotas por parte de los trabajadores; mediante la

facilitación del retorno de más de 2 400 trabajadores a sus países de origen; y mediante el traslado de los demás a puestos de trabajo en otras empresas. Además, en el contexto de la lucha con los efectos adversos de la propagación de la pandemia de COVID-19 durante 2020, se emitieron varias decisiones importantes sobre la protección de los trabajadores migrantes, a saber: i) la suspensión de las cuotas laborales y las tasas mensuales por la expedición y renovación de sus permisos de trabajo; ii) la ampliación del plazo para que los trabajadores migrantes en situación irregular regularizaran su situación hasta finales de 2020, y iii) la prestación de servicios de atención sanitaria y vacunas gratuitas a los trabajadores migrantes. La Comisión también observa que, según los datos de la LMRA, entre 2018 y 2020 se expidieron alrededor de 551 000 permisos de trabajo para trabajadores migrantes, mientras que otros 407 000 permisos de trabajo fueron anulados como resultado de su expiración o de su cancelación por parte del empleador, a los que hay que sumar un millón de permisos más de trabajo en trámites de renovación durante el mismo periodo. Además, la LMRA realizó más de 199 000 traslados laborales de trabajadores migrantes de un empleador a otro. En cuanto a la confiscación de pasaportes por parte del empleador, el Gobierno afirma que la legislación que regula la relación de trabajo no hace referencia a esta cuestión. Sin embargo, el Código Penal prohíbe la posesión de un pasaporte por cualquier persona que no sea su titular. Toda persona, ya sea trabajador nacional o migrante, a quien se haya confiscado el pasaporte por cualquier motivo, tiene derecho a presentar una denuncia en la comisaría de policía y en los tribunales. A este respecto, los tribunales competentes reciben cada año unas 150 denuncias que se resuelven mediante órdenes de ejecución que obligan a la persona que ha confiscado el pasaporte a devolverlo a su titular. Además, el Gobierno indica que ha realizado varias gestiones ante las embajadas de los países de origen de los trabajadores para eliminar cualquier obstáculo a la hora de expedir un nuevo pasaporte al trabajador migrante y permitirle beneficiarse del sistema de permiso de trabajo flexible. **Al tiempo que toma debida nota de esta información, la Comisión alienta al Gobierno a persistir en sus esfuerzos para garantizar que, en la práctica, los trabajadores migrantes no se vean expuestos a prácticas que puedan aumentar su vulnerabilidad, en particular, en lo que se refiere a la confiscación del pasaporte y el impago de los salarios. Asimismo, pide al Gobierno que suministre información estadística sobre el número de violaciones de las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes que han sido detectadas y registradas por la autoridad competente, y que indique las sanciones impuestas por dichas violaciones, incluyendo las sanciones aplicadas por la confiscación de pasaportes. Por último, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando datos sobre el número de traslados laborales que se han producido en el marco del sistema de permisos de trabajo FLEXI.**

2. *Trabajadores domésticos migrantes.* La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración de la CSI de que más de 105 200 trabajadores domésticos en Bahrein estaban excluidos de la protección de una serie de disposiciones de la legislación laboral, incluidos los días de descanso semanal o el límite máximo de horas de trabajo. Muchos de ellos trabajaban hasta 19 horas al día, con descansos mínimos y sin días de descanso, con un salario muy bajo y poca comida. Muchas han denunciado que se les impide salir de casa de sus empleadores y que los abusos físicos y las agresiones sexuales a las trabajadoras domésticas son problemas importantes en Bahrein. Además, no existe una inspección laboral sobre las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos. Según la CSI, los trabajadores domésticos también estaban explícitamente excluidos del plan FLEXI. La Comisión también observó la ausencia de información sobre los casos denunciados de trabajo forzoso de los trabajadores domésticos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que las disposiciones previstas en la Ley del Trabajo para el Sector Privado núm. 36, de 2012, incluidas las relativas a la aplicación de los principios del contrato de trabajo, la protección de los salarios, las vacaciones anuales, horas de trabajo, periodos de descanso, la indemnización por separación del servicio y la exención de las costas judiciales para los litigios de orden laboral, se aplican a los trabajadores domésticos. Asimismo, la Orden núm. 4, de 2014, sobre la regulación de los permisos de trabajo para los trabajadores domésticos, establece que antes de la concesión de un permiso de trabajo para emplear a un trabajador doméstico, el empleador debe acreditar que no consta ningún registro de maltrato o de incumplimiento de los derechos de un

trabajador doméstico; o que no ha sido declarado culpable de cometer ningún delito contra un trabajador doméstico. Además, la LMRA ha adoptado el contrato doméstico tripartito, un documento que da cuenta de la relación entre el cabeza de familia, la oficina de contratación y el trabajador doméstico, donde se estipulan las obligaciones de las partes y los derechos que asisten al trabajador doméstico en la Ley del Trabajo para el Sector Privado y que también está disponible en los idiomas que hablan los trabajadores domésticos migrantes. Además, según la Ley de Regulación del Mercado de Trabajo núm. 19 de 2006, la LMRA o las agencias de contratación no cobrarán ninguna tasa al trabajador migrante por la expedición de un permiso de trabajo, sino que se cobrarán al empleador. A este respecto, el Gobierno indica que la LMRA no ha recibido ninguna queja sobre la exacción de tasas de contratación a los trabajadores domésticos migrantes. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de noviembre de 2018, expresó su inquietud por la información de que los trabajadores domésticos migrantes son sometidos a explotación y abusos, en particular a un número excesivo de horas de trabajo y a retrasos o impago de los salarios, así como por la falta de recursos efectivos para luchar contra tales abusos (CCPR/C/BHR/CO/1, párrafo 47). **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para garantizar, en la legislación y en la práctica, que los trabajadores domésticos migrantes estén plenamente protegidos frente a prácticas abusivas y condiciones que podrían ser equivalentes al trabajo forzoso. A este respecto, pide al Gobierno que tome medidas para asegurar la aplicación plena y efectiva de la Ley del Trabajo para el Sector Privado, a fin de que los trabajadores domésticos migrantes gocen plenamente de sus derechos laborales. La Comisión pide al Gobierno que suministre informaciones sobre el número y la naturaleza de las quejas presentadas por los trabajadores domésticos migrantes y los resultados de dichas quejas incluyendo las penas aplicadas. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que los trabajadores domésticos migrantes puedan dirigirse a las autoridades competentes y obtener reparación en caso de violación de sus derechos, sin temor a represalias.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1998)

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por expresar determinadas opiniones políticas, o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que, en virtud de las disposiciones legislativas que figuran a continuación, pueden imponerse penas de prisión (que implican trabajo penitenciario obligatorio en aplicación del artículo 55 del Código Penal), en circunstancias que entran en el ámbito de aplicación del Convenio:

- Decreto Legislativo núm. 47 de 2002: artículo 22, por el que se regulan los sectores de la prensa, la imprenta y la edición: publicar o difundir publicaciones que no hayan sido autorizadas para su circulación; y artículo 68, por el que se castigan los actos en los que se critique o perjudique la religión oficial del Estado, sus fundamentos y principios; que supongan una crítica al Rey o lo acusen de cualquier acción realizada por el Gobierno.
- Ley núm. 26, de 23 de julio de 2005, sobre las Asociaciones Políticas: artículo 25; por el que se castiga cualquier vulneración de una disposición para la que no se prevea ninguna sanción específica.
- Decreto Legislativo núm. 18, de 5 de septiembre de 1973, por el que se reglamentan las asambleas, reuniones y procesiones públicas, modificado por la Ley núm. 32 de 2006: en su artículo 13, se sanciona la organización de reuniones, procesiones, manifestaciones y concentraciones públicas, o participación en ellas, sin notificación previa, o infringiendo una orden emitida contra su convocatoria; así como cualquier otra vulneración de otra disposición de la Ley.
- El Código Penal: artículo 168, que castiga la divulgación de informes y declaraciones falsas, así como la producción de publicidad con el fin de perjudicar la seguridad pública o ir en

detrimento del interés público; y en virtud del artículo 169, la publicación de informes falsos o documentos falsificados que puedan socavar la paz pública o dañar el interés superior de la nación.

La Comisión lamentó tomar nota de que, a pesar de las modificaciones introducidas en el Código Penal en 2015, los artículos 168 y 169 siguen siendo los mismos. El Gobierno indicó que las disposiciones mencionadas tienen por objeto proteger el orden público, así como la soberanía del Estado.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual todas las disposiciones mencionadas establecen la privación de libertad como una de las penas por el delito de vulnerarlas, pero no hay ninguna referencia a penas que conlleven trabajos forzados u obligatorios. Las disposiciones del artículo 168 del Código Penal hacen referencia a haber causado daños a la seguridad nacional y amenazado la paz social como criterio para imponer un castigo, lo que está excluido de los principios del Convenio. El Gobierno afirma que, según el artículo 55 del Código Penal, «toda persona condenada a una pena privativa de libertad deberá realizar el trabajo que se le asigne en la cárcel, de conformidad con la ley y teniendo en cuenta sus circunstancias, y con la intención de reformarse y capacitarse para su integración en la comunidad». El Gobierno subraya que el trabajo asignado a los presos es previo a los programas de rehabilitación y formación postpenitenciarios y nunca ha supuesto una forma de trabajo duro, de venganza, ni un medio para obtener ganancias o beneficios económicos. El Gobierno se refiere además a la Ley de Instituciones de Reforma y Rehabilitación núm. 18, de 2014, que regula el empleo de los reclusos. Por lo tanto, el Gobierno considera que las disposiciones de la legislación mencionada no entran en el ámbito de aplicación del Convenio. Afirma además que las sentencias judiciales relativas a las leyes mencionadas no incluyen referencias a obligar al condenado a realizar un trabajo concreto, sino que se refieren al tipo y la duración de la pena y al importe de la multa.

La Comisión señala que, aunque las penas prescritas por la violación de las disposiciones mencionadas no se refieren específicamente al trabajo obligatorio, incluyen la pena privativa de libertad que, si se impone, implica, en virtud del artículo 55 del Código Penal, la obligación de que el preso ejecute algún tipo de trabajo. La Comisión recuerda que el Convenio protege a las personas que tienen o expresan opiniones políticas o ideológicamente opuestas al sistema político, social o económico establecido, prohibiendo que se les impongan sanciones de privación de libertad que pueden implicar trabajo obligatorio. La Comisión subraya que la finalidad del Convenio es garantizar que no se imponga ninguna forma de trabajo obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio exigido a los condenados, en las circunstancias especificadas en el Convenio, que están estrechamente relacionadas con el ejercicio de las libertades civiles. La Comisión ya ha subrayado que la gama de actividades que deben protegerse del castigo que implica el trabajo obligatorio comprende la libre expresión de opiniones políticas o ideológicas (libertad que puede ejercerse verbalmente y también por medio de la prensa y otros medios de comunicación), así como otros derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y de reunión, ejercicio mediante el cual los ciudadanos intenten lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones. Si bien reconoce que es posible limitar el ejercicio de estos derechos y libertades como salvaguardias normales contra posibles abusos para preservar el orden público y proteger a la sociedad, estas limitaciones deben atenerse estrictamente al marco de la ley (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 302 y 303). La Comisión considera que no es necesario utilizar las penas de prisión que implican trabajo obligatorio para mantener el orden público. No obstante, la protección prevista en el Convenio no se extiende a las personas que utilizan la violencia, incitan a la violencia o participan en los preparativos para realizar actos de violencia). A este respecto, La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2018, expresó su preocupación por las graves restricciones impuestas a la libertad de expresión y por el gran número de detenciones y enjuiciamientos de personas que critican a las autoridades estatales figuras políticas, en particular a través de los medios sociales (CCPR/C/BHR/CO/1, párrafo 53). **Por lo tanto, La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones mencionadas, limitando su ámbito de aplicación a los actos de violencia o de incitación a**

la violencia, o sustituyendo las sanciones privativas de libertad con trabajos obligatorios por otro tipo de sanciones (por ejemplo, multas), con el fin de garantizar que no se pueda imponer ninguna forma de trabajo obligatorio (incluido el asignado a un preso de conformidad con el artículo 55 del Código Penal, ya sea con fines de reforma o rehabilitación) a las personas que, sin utilizar ni propugnar la violencia, expresen determinadas opiniones políticas o se opongan al sistema político, social o económico establecido. A la espera de la adopción de dichas medidas, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones mencionadas, incluyendo copias de las decisiones judiciales, e indicando los enjuiciamientos llevados a cabo, las penas impuestas y los motivos de dicha decisión.

Artículo 1, c) y d). Castigo por infringir la disciplina del trabajo y por la participación en huelgas en los servicios públicos. La Comisión señaló anteriormente que el artículo 293, 1) del Código Penal establece penas de prisión (que implican trabajo penitenciario obligatorio de conformidad con el artículo 55 del Código Penal) «cuando tres o más funcionarios públicos abandonen el desempeño de su trabajo, incluso renunciando a su puesto, si lo hicieran de común acuerdo y con miras a alcanzar un objetivo común». Esta disposición se aplica también a las personas que no sean funcionarios, pero que realicen tareas afines al desempeño público (artículo 297). De acuerdo con el artículo 294, 1), podrá imponerse pena de prisión a un funcionario que renuncie voluntariamente a su puesto o se niegue a cumplir con sus funciones con la intención de obstruir una actividad empresarial o cause alguna perturbación en el ejercicio de la misma. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para poner en conformidad con el Convenio los artículos 293, 1), 294, 1) y 297 del Código Penal.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las sanciones previstas en los artículos 293, 1), 294, 1) y 297 del Código Penal tienen la finalidad de garantizar el cumplimiento y el buen funcionamiento de las instituciones gubernamentales. La relación laboral entre el funcionario público y la entidad gubernamental está regulada por la Ley de la Función Pública núm. 48 de 2010. Cualquier asunto relacionado con la renuncia del empleado y la determinación de si dicha renuncia ha causado algún perjuicio a la institución se remitirá al poder judicial para su resolución. El empleado que abandone o se ausente de su lugar de trabajo será sancionado de acuerdo con las normas mencionadas de la Ley de la Administración Pública y su Reglamento de aplicación, que no establecen que el empleado pueda ser condenado a prisión por abandonar su lugar de trabajo. El Gobierno señala además que no se han dictado sentencias judiciales de conformidad con las disposiciones mencionadas contra un grupo de funcionarios públicos por acordar conjuntamente el abandono de su lugar de trabajo o por negarse a cumplir su cometido, ya sea renunciando a él o absteniéndose de cumplirlo.

La Comisión recuerda que la imposición de sanciones que impliquen trabajo obligatorio como castigo por infracciones de la disciplina de trabajo o por participar pacíficamente en huelgas es incompatible con el Convenio. Asimismo, señala que solo podrán imponerse sanciones que supongan trabajo forzoso u obligatorio como castigo por haber infringido la disciplina del trabajo cuando dichas infracciones comprometan o puedan poner en peligro el funcionamiento de los servicios esenciales, o en caso de actos deliberados que pongan en riesgo la seguridad, la salud o la vida de las personas. La Comisión observa que los artículos ya mencionados del Código Penal están redactados en términos lo suficientemente amplios como para dar lugar a la imposición de sanciones de privación de libertad, que conllevan el trabajo forzoso u obligatorio, en las situaciones contempladas en el artículo 1, c) y d) del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner en conformidad con el Convenio los artículos 293, 1), 294, 1), y 297 del Código Penal, y que garantice que no se puedan imponer sanciones que conlleven trabajo forzoso u obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo ni por participar pacíficamente en huelgas. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Bangladesh

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1972)

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. 1. Trata de personas. i) Marco jurídico y aplicación de la ley.

La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de las tres normas de aplicación de la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos, de 2012, así como de la adopción y aplicación del Plan nacional de acción para combatir la trata de seres humanos (NPA). Sin embargo, la Comisión, refiriéndose a la información estadística contenida en las respuestas del Gobierno al Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de Naciones Unidas, observó que, si bien había un aumento en el número de investigaciones y enjuiciamientos por trata y las medidas adoptadas para la protección de las víctimas, el número de condenas era bajo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria de que, de enero a diciembre de 2020, se presentaron 7.248 casos de trata de personas. De los casos presentados, 527 están siendo investigados y 411 personas han sido acusadas por los delitos de trata y en un caso se obtuvo una condena con pena de cadena perpetua. A este respecto, la Comisión señala que, según un comunicado de prensa de 2019 de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) titulado «*Human Trafficking in the coastal belt*», la trata de personas es un desafío importante en Bangladesh, siendo el cinturón costero y las fronteras con la India algunos de los lugares más vulnerables. Además, el mismo informe indica que 50 000 mujeres y niños son víctimas de la trata hacia la India cada año. La Comisión también toma nota de un informe de marzo de 2020 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el que se indica que Cox's Bazar (asentamiento de refugiados) se considera uno de los puntos calientes de la trata de seres humanos en Bangladesh, y que el Golfo de Bengala es una de las principales rutas de tráfico por mar. La Comisión toma nota de que, en su observación final de agosto de 2019, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT) expresó su preocupación por el hecho de que una gran mayoría de las víctimas de trata de personas opta por no llevar a juicio a los tratantes, a menudo por miedo a las represalias e intimidaciones, pues muchas de ellas no creen que la policía vaya a dispensarles una protección eficaz. El CAT también expresó su preocupación por los casos notificados en los que guardias de fronteras y agentes militares y policiales de Bangladesh han contribuido a facilitar la trata de mujeres y niños rohinyá. Además, el Tribunal Supremo de Bangladesh se ha negado hasta la fecha a admitir casos de lucha contra la trata presentados por los rohinyá y las autoridades no han emprendido investigaciones (CAT/C/BGD/CO/1, párrafo 40). ***Tomando nota con preocupación del escaso número de investigaciones y condenas de casos de trata de personas, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que todas las personas que se dedican a la trata y a los delitos conexos sean objeto de investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos, incluidos los funcionarios cómplices, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar las capacidades de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los inspectores de trabajo, los fiscales y los jueces, en particular impartiendo una formación adecuada. La Comisión también pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos, facilitando información sobre el número de investigaciones realizadas, las condenas y las sanciones impuestas.***

ii) Plan de acción nacional y medidas de sensibilización. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se han aplicado con éxito dos Planes nacionales de acción para combatir la trata de seres humanos de 2012 a 2014 y de 2015 a 2017 y se ha adoptado un nuevo Plan nacional de acción (PNA) para la prevención y supresión de la trata de seres humanos, 2018-2022. Según la memoria del Gobierno, el PNA 2018-2022, ha integrado las estrategias y acciones previstas en el 7.º Plan Quinquenal, que está alineado con la implementación de los ODS. Este PNA se centra en cinco áreas de acción, a saber: 1) la prevención de la trata de personas; 2) la protección integral de las víctimas de la trata; 3) el enjuiciamiento de los traficantes; 4) la asociación y la asistencia jurídica transfronteriza, y 5) el seguimiento y la evaluación.

El Comité Nacional contra la Trata de Seres Humanos, dependiente del Ministerio del Interior, es la autoridad responsable de coordinar, supervisar y evaluar la aplicación del PNA, y se han creado varios Comités de Lucha contra la Trata en los distritos y subdistritos para su aplicación.

La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que, en 2020, la policía de Bangladesh llevó a cabo 235 programas de formación sobre la trata de personas a los que asistieron un total de 38 793 funcionarios y realizó programas de sensibilización para unas 892 051 personas. Además, en 2020, los Guardias de Frontera de Bangladesh (BGB) llevaron a cabo 46 872 programas de sensibilización en las zonas fronterizas. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las actividades realizadas por la policía y los Guardias de Frontera en la lucha contra la trata de personas, incluidas las actividades de formación y sensibilización relacionadas con la trata. Pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas en el marco del PNA 2018-2022 para prevenir la trata de personas y los resultados obtenidos.**

iii) *Identificación y protección de las víctimas.* La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la policía de Bangladesh ha establecido una célula de vigilancia de dos niveles, una en la sede de la policía en cada distrito que sigue de cerca todos los casos relacionados con la trata de personas; y otra dirigida por el Superintendente Adjunto de la Policía que supervisa las funciones de las 64 células de vigilancia de distrito. También toma nota de la información del Gobierno de que el Grupo de Trabajo de Rescate, Recuperación, Repatriación e Integración (RRRI) coordina las iniciativas para detener el tráfico transfronterizo de personas y que se ha desarrollado un Procedimiento Operativo Estándar (SOP) a este respecto. La Comisión toma nota además de que, en 2020, los guardias fronterizos rescataron a 452 mujeres, 191 niños y 1045 hombres que estaban siendo víctimas de la trata de personas en el extranjero a través de diferentes fronteras, y la Fuerza de Guardacostas rescató a diez mujeres, diez hombres y nueve niños de los traficantes que viajaron ilegalmente a Malasia por vía marítima el 8 de diciembre de 2020. El Gobierno indica asimismo que las víctimas rescatadas de la trata son llevadas a hogares de acogida y se les proporciona asistencia médica y asesoramiento psicosocial. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas por el RRRI, la policía de Bangladesh, los Guardias de Frontera y los Guardacostas de Bangladesh para la identificación y protección de las víctimas de trata, así como el número de víctimas identificadas y rehabilitadas.**

2. *Prácticas de trabajo forzoso.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Prevención y Supresión de la Trata de Personas de 2012, el acto de obligar ilegalmente a una persona a trabajar en contra de su voluntad, o de obligarla a proporcionar trabajo o servicios, o de mantener a una persona en régimen de servidumbre por deudas mediante la amenaza o el uso de la fuerza con el fin de realizar cualquier trabajo o servicio se castiga con una pena de 5 a 12 años de prisión. Señaló que el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2017, expresó su preocupación por los nacionales de Myanmar indocumentados que trabajaban en Bangladesh, algunos de ellos niños, que son con frecuencia objeto de explotación sexual y laboral, incluido el trabajo forzoso, y por los trabajadores migrantes indios que son objeto de servidumbre por deudas en el sector de la producción de ladrillos (CMW/C/BGD/CO/1, párrafo 31). A este respecto, tomando nota de la información del Gobierno de que no se había detectado ningún caso de trabajo forzoso u obligatorio, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para reforzar la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para detectar e investigar los casos de trabajo forzoso, y que comunicara información sobre los resultados obtenidos o los progresos realizados a este respecto.

La Comisión **lamenta** tomar nota que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información pertinente a este respecto. Sin embargo, toma nota de que el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2019, expresó su preocupación por los informes de más de 100 casos en los que los rohinyá han sido sometidos a trabajos forzados dentro de Bangladesh (CAT/C/BGD/CO/1, párrafo 40). Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2018,

expresó su preocupación por los reiterados informes sobre la persistencia de los abusos y la explotación, y las malas condiciones, en los lugares de trabajo, en particular en la industria de la confección (E/C.12/BGD/CO/1, párrafo 33 c)). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores, incluidos los refugiados, estén plenamente protegidos contra las prácticas abusivas y las condiciones de trabajo que equivalen a trabajo forzoso. Pide al Gobierno que refuerce la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para detectar e investigar los casos de trabajo forzoso, y que facilite información sobre los resultados obtenidos o los progresos realizados a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación en la práctica del artículo 9 de la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos, de 2012, incluyendo el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, las condenas dictadas y las penas específicas aplicadas por los delitos relacionados con el trabajo forzoso y la servidumbre por deudas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1972)

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como castigo por expresar determinadas opiniones políticas o manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Código Penal. La Comisión tomó nota anteriormente del artículo 124A del Código Penal, que establece que todo aquel que, de palabra o por escrito, o por medio de signos, o por representación visible, o de otro modo, incite o intente incitar al odio o a la insubordinación, o provoque o trate de provocar la desafección hacia el Gobierno legalmente constituido, será castigado con una pena de prisión a perpetuidad o por un periodo más breve, que podrá acompañarse de una multa o de una pena de prisión de hasta tres años o castigado con una multa solamente. La Comisión observó que, según el artículo 53 del Código Penal, las penas de reclusión en régimen estricto y de cadena perpetua conllevan trabajos forzados, mientras que las penas de reclusión menor no implican la obligación de trabajar. A tiempo que señalaba que el artículo 124A prevé sanciones que conllevan trabajos obligatorios, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que no se puedan imponer sanciones que impliquen trabajo obligatorio por la expresión pacífica de determinadas opiniones políticas, o de opiniones contrarias al orden establecido.

La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, reitera su declaración de que el Código Penal no interfiere en las relaciones entre el empleador y el trabajador y que se aplica para imponer penas por actos de violencia o de incitación a la violencia o por participar en los preparativos para realizar actos de violencia, lo que va más allá del ámbito de aplicación del Convenio. También afirma que no existen casos en los que se impongan sanciones que impliquen trabajo obligatorio por la expresión pacífica de opiniones políticas, o de opiniones opuestas al orden político establecido.

La Comisión recuerda que el Convenio protege a las personas que tienen o expresan determinadas opiniones políticas o manifiestan su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, prohibiendo que se les impongan penas que puedan implicar la obligación de trabajar. La Comisión subraya que el objetivo del Convenio es asegurar que no se imponga ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio exigido a los condenados, en las circunstancias especificadas en el Convenio, estrechamente vinculadas con las libertades civiles y no limitadas a las relaciones entre los empleadores y los trabajadores. El abanico de actividades que deben protegerse del castigo que implica el trabajo forzoso u obligatorio comprende, por tanto, la libertad de expresar opiniones políticas o ideológicas (que puede ejercerse oralmente o a través de la prensa y otros medios de comunicación), así como el ejercicio de otros derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y reunión, a través de los cuales los ciudadanos intentan lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones. Sin embargo, la protección prevista en el Convenio no se extiende a las personas que recurren la violencia, incitan a la violencia o participan en los preparativos para realizar actos de esa índole (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 302 y 303). A este respecto,

la Comisión observa que, al referirse a la «incitación a la insubordinación o a la desafección hacia el Gobierno», el artículo 124A del Código Penal está redactado en términos lo suficientemente amplios como para prestarse a su aplicación como medio de castigo por la expresión de opiniones, y en la medida en que prevén la imposición de sanciones que conlleven trabajo obligatorio, queda comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se impongan penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio por la expresión pacífica de opiniones políticas determinadas o contrarias al sistema establecido restringiendo claramente el alcance del artículo 124A del Código Penal a las situaciones relacionadas con el uso de la violencia o la incitación a la violencia, o derogando las sanciones que impliquen trabajo obligatorio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de este artículo en la práctica, incluyendo los procesamiento llevados a cabo, las decisiones judiciales dictadas, las penas impuestas y los hechos que condujeron a las condenas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Belice

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1983)

Artículo 1, c) del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 60, 1) y 3) de la Ley de puertos y marina mercante, capítulo 234 (edición revisada, 2000) prevé penas de prisión por infracciones de la disciplina, como la desertión o la ausencia sin permiso y la desobediencia, y que los marinos desertores pueden ser devueltos por la fuerza a bordo del buque. La Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 66 del Reglamento de prisiones, capítulo 110, todo recluso condenado tiene la obligación de trabajar. La Comisión recordó que la imposición de sanciones que impliquen trabajo obligatorio en relación con las infracciones disciplinarias debe limitarse a los actos que puedan poner en peligro el buque o la vida o la salud de las personas. La Comisión también señaló que las disposiciones en virtud de las cuales la gente de mar puede ser devuelta por la fuerza a bordo del buque para desempeñar sus funciones son incompatibles con el Convenio. Por lo tanto, pidió al Gobierno que tomara medidas para poner la Ley de puertos y marina mercante en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 60 de la Ley de puertos y marina mercante (capítulo 234) fue derogado por la Ley núm. 11 de 2007.

Artículo 1, c) y d). Sanciones que implican trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. Durante muchos años, la Comisión se ha referido al artículo 35, 2) de la Ley de Sindicatos, capítulo 300, según el cual una persona empleada para la prestación de un servicio público (electricidad, agua, ferrocarril, salud, servicio sanitario o médico, comunicación o cualquier otro servicio declarado por el Ministro como servicio público), que incumple deliberada o maliciosamente sus obligaciones contractuales sabiendo o teniendo motivos razonables para creer que las consecuencias probables de su actuación, ya sea sola o en combinación con otras, serán causar daños, peligros o graves inconvenientes a la comunidad, comete un delito y puede ser condenada a una pena de prisión.

La Comisión observó que el artículo 35, 2) de la Ley de Sindicatos prevé penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio en relación con los actos que no solo causarán daños o peligros a la comunidad, sino que también le causarán graves inconvenientes, y se aplica a una amplia gama de servicios públicos que no se limitan a los servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o una parte de la población. A este respecto, la Comisión recordó que la imposición de sanciones que conlleven trabajo obligatorio por infracciones de la disciplina laboral o por haber participado en huelgas es incompatible con el Convenio.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Junta Consultiva del Trabajo se reactivó para revisar la legislación nacional a fin de ponerla en conformidad con los convenios internacionales del trabajo. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, a fin de poner la legislación en**

conformidad con el Convenio y garantizar que no se puedan imponer sanciones que impliquen trabajo obligatorio como castigo por infracciones de la disciplina laboral que no pongan en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, o por la participación pacífica en huelgas. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto y lo alienta a recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. La Comisión tomó nota con anterioridad de la adopción de la Ley contra la Trata y Tráfico de Personas (Ley núm. 263 de 31 de julio de 2012) y del Decreto de Aplicación (Decreto núm. 1486 de 6 de febrero de 2013), que tipifican la trata de personas y que prevén sanciones.

La Comisión toma nota de la adopción de la Política plurinacional contra la trata y tráfico de personas para 2013-2017 y del Plan Nacional de Acción para 2015-2019. La Comisión toma nota asimismo de la indicación general del Gobierno en su memoria, según la cual, en el marco del Plan multisectorial de lucha contra la trata y tráfico de personas para 2016-2020, se están implementando algunas acciones de prevención, control y sanción de la trata y tráfico de personas, al tiempo que se brinda apoyo y aliento a la reintegración de las víctimas. La Comisión toma nota de que, como destaca el Plan Nacional de Acción, Bolivia es principalmente un país de origen para la explotación sexual y el trabajo forzoso en el país, sobre todo en las industrias de la caña de azúcar y de la recolección de castañas, en el trabajo doméstico, en la minería y en la mendicidad. Un número significativo de bolivianos también son objeto de trata para su explotación laboral en el extranjero, sobre todo en Argentina, Brasil y Chile, en talleres clandestinos, en la agricultura, en las fábricas textiles y en el trabajo doméstico. En ese sentido, la Comisión se refiere a su última observación relativa a la aplicación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), en la que tomó nota de que, según los estudios publicados por la Organización de Estados Americanos (OEA), muchas víctimas de trata son mujeres bolivianas trasladadas a otros países como trabajadoras domésticas y a veces se convierten en víctimas de explotación laboral. Toma nota de que, en septiembre de 2018, la Defensoría del Pueblo departamental de La Paz, indicó que, en los últimos años, el número de víctimas de trata aumentó en el 92,2 por ciento, con un 70 por ciento de niñas y mujeres jóvenes de edades comprendidas entre los 12 y los 22 años. Según su informe global sobre trata de personas, de 2016, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) indicó que, entre 2012 y 2015, 1 038 personas fueron procesadas por trata, pero solo 15 de estas fueron condenadas. La Comisión toma nota de que, en sus últimos informes anuales, el Ministerio Público indicó que, en 2016, se registraron 701 casos de trata, y en 2017, 563 casos, pero que no se dispone de información sobre el número de personas condenadas o con resoluciones judiciales dictadas al respecto. La Comisión toma nota asimismo de que, en sus últimas observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, manifestó su preocupación por el elevado y creciente número de casos de trata de seres humanos, especialmente de mujeres y niños en las zonas fronterizas, así como de casos de trata interna de mujeres indígenas con fines de prostitución forzosa, especialmente en zonas en las que se están implementando importantes proyectos de desarrollo. La CEDAW recomendó que se realizara una evaluación de la situación de la trata en el Estado parte, que sirviera de referencia a las medidas orientadas a abordar la trata y a mejorar la compilación de los datos sobre la trata, desglosados por sexo, edad y etnia (CEDAW/C/BOL/5-6, 25 de julio de 2015, párrafos 20 y 21). La Comisión toma nota con **preocupación** del bajo número de condenas relativas a la trata de personas, a pesar del número significativo de casos que se llevaron a la justicia. **En consecuencia, insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que todas las personas que se dedican a la trata, sean objeto de procesamiento y que, en la práctica, se impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. A este respecto, solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de procedimientos penales iniciados, de personas condenadas y de sanciones impuestas, en base a la Ley núm. 263 contra la Trata y Tráfico de Personas. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas para combatir de manera efectiva la trata de personas, incluso en lo que respecta a la sensibilización y a un**



mayor acceso a la justicia, en el marco del Plan Nacional de Acción para 2015-2020, y del plan multisectorial para 2016-2020. Por último, tomando nota de la declaración del Gobierno, según la cual se están implementando varias acciones para apoyar a las víctimas de trata, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas para proteger a las víctimas de trata y para facilitar su acceso a una asistencia inmediata y a reparaciones, así como sobre el número de víctimas que fueron identificadas y se beneficiaron de esa asistencia.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Botswana

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones que conllevan la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión tomó nota anteriormente de que pueden imponerse penas de prisión que conllevan trabajo penitenciario obligatorio de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Prisiones, capítulo 21:03, de 1979, en virtud de los artículos 47 y 48 del Código Penal, a toda persona que imprima, elabore, importe, publique, venda, distribuya o reproduzca cualquier publicación prohibida por el Presidente «a su total criterio» por ser «contraria al interés público». Pueden imponerse condenas similares a tenor de lo dispuesto en el artículo 51, 1), c) y d), y 2), relativo a publicaciones sediciosas. También pueden imponerse penas de prisión en virtud de los artículos 66 a 68 del Código Penal a toda persona que dirija una sociedad ilegal, o que sea miembro de la misma o tome parte de cualquier manera en la actividad de aquélla, en particular una sociedad declarada ilegal por «atentar contra la paz y el orden». En este sentido, la Comisión observó que las disposiciones mencionadas anteriormente están redactadas en unos términos suficientemente generales como para prestarse a su aplicación como un medio de castigo por la expresión de opiniones y, en la medida en que su incumplimiento es penado con sanciones que conllevan trabajo forzoso, son incompatibles con el Convenio. Por lo tanto, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas adecuadas, con motivo de la revisión del Código Penal, para poner las disposiciones mencionadas anteriormente en conformidad con el Convenio.

La Comisión **lamenta** tomar nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual no se ha previsto ninguna enmienda al Código Penal. Recuerda una vez más que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe que se castigue con sanciones que conlleven trabajo forzoso, incluido trabajo penitenciario obligatorio, a las personas que, sin haber recurrido a la violencia, expresen opiniones políticas o manifiesten oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. **La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten medidas apropiadas sin demora, tanto en la legislación como en la práctica, para asegurar que no puedan imponerse sanciones que conlleven trabajo forzoso por la expresión pacífica de opiniones políticas opuestas al régimen establecido, ya sea limitando el ámbito de aplicación de estas disposiciones a las situaciones de violencia, o revocando las sanciones que conlleven trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 1, c). Castigo por infringir la disciplina del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 43, 1), a), de la Ley de Conflictos Laborales (núm. 15 de 2004) castigaba con pena de prisión que conllevaba trabajo penitenciario obligatorio cualquier incumplimiento deliberado de un contrato de trabajo por un trabajador que actúe por cuenta propia o en combinación con otros, si dicho incumplimiento afecta el funcionamiento de servicios esenciales. La Comisión observó que la lista de servicios esenciales especificada en el anexo a la Ley de Conflictos Laborales incluye servicios como el Banco de Botswana, los servicios ferroviarios, y los servicios de transporte y telecomunicaciones necesarios para el funcionamiento de todos estos servicios, que no parecían cumplir los criterios de servicios esenciales en el sentido estricto del término.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la lista de servicios esenciales será revisada por un grupo de trabajo que se ha establecido con este fin, en el marco del proceso en curso de revisión de la legislación laboral. La Comisión toma nota asimismo, remitiéndose a sus comentarios formulados en 2017 en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87),

de que la Ley de Conflictos Laborales se enmendó en 2016, en respuesta a la evolución de la situación y a las circunstancias específicas del país. Toma nota de que la lista de servicios esenciales se expandió así para incluir los servicios de enseñanza, los servicios veterinarios, y los servicios de selección, tallado y venta de diamantes. Remitiéndose a su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales (párrafo 331), la Comisión señala que los servicios esenciales deberían entenderse en el sentido estricto del término, que son los servicios, cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad personal y la salud de toda o parte de la población, y observa que los servicios esenciales mencionados anteriormente no parecen cumplir los criterios esenciales en el sentido estricto del término. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias, en el marco del proceso en curso de revisión de la legislación laboral, para asegurar que no se impongan penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo de tal modo que afecte al funcionamiento de servicios esenciales que no cumplen los criterios de servicios esenciales en el sentido estricto del término. Pide al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burkina Faso

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio. Castigo de la vagancia. Evolución legislativa. Durante varios años, la Comisión estuvo pidiendo al Gobierno que proporcionara información sobre los progresos realizados en la revisión del artículo 246 del Código Penal, que, al castigar la vagancia con una pena de prisión, podía obligar indirectamente a trabajar. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el nuevo Código Penal no contiene disposiciones que penalicen la vagancia.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25. Trata de personas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley núm. 029-2008/AN, de 15 de mayo de 2008, relativa a la lucha contra la trata de personas y otras prácticas análogas (Ley contra la Trata) define la trata de personas y la penaliza con penas de prisión de entre 5 y 12 años, y de hasta 21 años en caso de que existan circunstancias agravantes. Pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para luchar contra la trata de personas, en particular mediante la adopción de un plan de acción nacional adecuado que permitiría la aplicación en la práctica de la Ley contra la Trata.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno señala que la Ley contra la Trata fue derogada y que sus disposiciones se han incorporado en el nuevo Código Penal, adoptado mediante la Ley núm. 025-2018/AN de 31 de mayo de 2018 (artículos 511-1 a 511-28). El Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 511-28 del nuevo Código Penal, se ha creado un Comité de Lucha contra la Trata de Personas, compuesto por representantes de departamentos ministeriales, actores de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales, y también se han establecido comités regionales con el fin de reunir, a nivel local, a todos los actores que participan en la lucha contra la trata de personas, tales como los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las autoridades consuetudinarias y religiosas, y las organizaciones de la sociedad civil. El Gobierno añade que estos comités han sido muy activos y ya han realizado 6 411 actividades de sensibilización y capacitación, que beneficiaron a 69 889 personas en 2019. Además, en agosto de 2021, se publicó una guía práctica sobre el Sistema Nacional de Derivación, en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), con el fin de sensibilizar a las partes interesadas. El Gobierno también indica que la elaboración de un plan de acción nacional para combatir la trata de personas se examinará en su momento. Según la información estadística proporcionada por el Gobierno, en 2019 se iniciaron cinco enjuiciamientos por trata de personas y se dictaron tres condenas. La Comisión toma nota de esta información y observa que el Gobierno no ha informado sobre las medidas adoptadas para identificar a las potenciales víctimas de trata y proporcionarles una protección adecuada.

Si bien acoge con **satisfacción** los esfuerzos realizados por el Gobierno para sensibilizar sobre la trata de personas tanto a nivel nacional como local, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para combatir la trata de personas. Espera que la creación del Comité Nacional de Lucha contra la Trata contribuya a la aplicación efectiva de los artículos 511-1 a 511-28 del Código Penal y a la elaboración y adopción de un plan de acción nacional. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para: i) prevenir la trata de personas con fines de explotación sexual y laboral; ii) reforzar las capacidades de los órganos encargados de hacer cumplir la ley (policía, inspección del trabajo, Ministerio Público) y de los jueces, y iii) identificar a las víctimas y proporcionarles una protección adecuada. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de enjuiciamientos iniciados, condenas dictadas y sanciones específicas impuestas en virtud del Código Penal.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 28 de agosto de 2021.

Artículos 1, 1), y 2, 1) del Convenio. Trabajos de desarrollo comunitario obligatorios. Desde hace más de diez años, la Comisión se refiere a la cuestión de los trabajos comunitarios que implican a la población en el marco de la Ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, sobre la Organización de la Administración Municipal. Con el objetivo de promover el desarrollo económico y social de los municipios sobre bases tanto individuales como colectivas y solidarias, los municipios pueden cooperar a través de un sistema intercomunitario, y corresponde al consejo municipal establecer el programa de desarrollo comunitario, así como controlar la ejecución y garantizar la evaluación de este. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indicó que la ley no prevé sanciones contra las personas que no realizan trabajos comunitarios, la Comisión ha observado que los trabajos comunitarios son efectuados por la población, sin que haya un texto que reglamente la naturaleza de los trabajos, las modalidades en las que pueden ser exigidos a los ciudadanos, ni la manera en que se organizan. La Comisión también ha tomado nota de que la COSYBU se refirió al hecho de que no se consultaba a la población acerca de la naturaleza de estos trabajos, que se deciden de manera unilateral, así como al hecho de que la policía impedía que la población se desplazara durante esos trabajos, cerrando las calles. La Comisión señaló a la atención del Gobierno la necesidad de aprobar un texto que reglamente la Ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, sobre la Organización de la Administración Municipal, con el fin de proporcionar un marco para la participación y la organización de los trabajos comunitarios y consagrar el carácter voluntario de dichos trabajos.

En su memoria, el Gobierno reitera que la participación en los trabajos de desarrollo comunitario es voluntaria, y que toma nota de la necesidad de reglamentar la Ley núm. 1/016. Sin embargo, la Comisión observa que la Ley Orgánica núm. 1/04, de 19 de febrero de 2020, por la que se modifican determinadas disposiciones de la Ley núm. 1/33, de 28 de noviembre de 2014, sobre la Organización de la Administración Municipal, no prevé el carácter voluntario de dichos trabajos. En esta ley se recogen algunas disposiciones de la Ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, y se indica que los municipios deben promover su desarrollo económico y social sobre bases tanto individuales como colectivas y solidarias, y que corresponde al consejo municipal controlar la ejecución y garantizar la evaluación del programa de desarrollo comunitario. La Comisión toma nota de las últimas observaciones de la COSYBU según las cuales, durante el desarrollo de trabajos comunitarios, el tránsito en las calles es libre, aunque no se ha comunicado oficialmente el levantamiento del bloqueo de la circulación.

La Comisión observa que, según la información disponible en el sitio web del Gobierno, algunos trabajos de desarrollo comunitario consisten en rehabilitar puentes y carreteras. Además, según la información disponible en el sitio web de la Asamblea Nacional, los trabajos de desarrollo comunitario

que contribuyen a la construcción de infraestructuras nacionales, regionales y municipales impulsan el equivalente a más del 10 por ciento del presupuesto nacional asignado a la política socioeconómica del país cada año y parecen implicar a toda la población. La Comisión toma nota además de que la Comisión Nacional Independiente de Derechos Humanos (CNIDH), en su informe anual de 2020, se refiere a la mano de obra aportada por la población durante los trabajos comunitarios, que se empleó para construir aulas nuevas. ***Habida cuenta de la naturaleza de los trabajos realizados, de su amplitud y de su importancia para el país, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para reglamentar las modalidades de participación de la población en los trabajos comunitarios y para consagrar el carácter voluntario de dicha participación. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en este sentido.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 28 de agosto de 2021.

Artículo 1, a) del Convenio. Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como sanción por expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión ha expresado anteriormente su preocupación por la persistencia de disposiciones en la legislación (Código Penal y Ley de Prensa) que pueden utilizarse para limitar el ejercicio de la libertad de expresión de opiniones políticas o ideológicas (oralmente, a través de la prensa u otros medios de comunicación), cuya violación puede dar lugar a la imposición de sanciones penales que implican trabajo penitenciario obligatorio. Ello se debe a que, según el artículo 25 de la Ley núm. 1/026, de 22 de septiembre de 2003, sobre el Régimen Penitenciario, todos los reclusos están sujetos al trabajo obligatorio. La Comisión se refirió a los artículos 600 (distribución, circulación o exhibición de documentos susceptibles de perjudicar el interés nacional, con fines de propaganda) y 601 del Código Penal (recepción de beneficios procedentes del extranjero para una actividad o propaganda susceptible de socavar la lealtad de los ciudadanos al Estado y sus instituciones). La Comisión instó al Gobierno a garantizar que no se pueda imponer ninguna sanción que implique trabajo obligatorio por la expresión pacífica de opiniones políticas o la manifestación de oposición al orden establecido.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el Código Penal ha sido revisado tras la adopción de la Ley núm. 1/27, de 29 de diciembre de 2017, por la que se revisa el Código Penal. El Gobierno indica que la libertad de expresión está garantizada por la Constitución y también se refiere a las disposiciones que garantizan el respeto del derecho a un juicio justo que protege a los periodistas y a los defensores de los derechos humanos. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la COSYBU señala que la organización de manifestaciones públicas y de movimientos de oposición está mal vista por las autoridades públicas y que la policía ha frenado algunos movimientos de presión de los trabajadores relativos a reivindicaciones legítimas y que algunos dirigentes sindicales han sido sancionados.

La Comisión toma nota de que la Ley núm. 1/24, de 14 de diciembre de 2017, por la que se revisa el régimen penitenciario, reproduce en su artículo 25 las mismas disposiciones que el artículo 25 de la Ley núm. 1/026, de 22 de septiembre de 2003, sobre el Régimen Penitenciario. Así, el trabajo sigue siendo obligatorio para todos los reclusos condenados a una pena de prisión. Además, señala que el Código Penal revisado de 2017 prevé penas de prisión (lo que implica la obligación de trabajar en la cárcel) para determinadas actividades que pueden entrar en el ámbito de aplicación *del artículo 1, a)* del Convenio, a saber, las actividades mediante las cuales las personas expresan determinadas ideas o manifiestan su oposición al orden político, económico o social establecido:

- calumnias que puedan perjudicar el honor y la consideración de una persona o exponerla al desprecio público (artículo 264);

- injurias (artículos 265 y 268);
- actos de desacato contra el Jefe del Estado o un funcionario público (artículos 394 y 396);
- la retirada, la destrucción, el daño, la sustitución o el ultraje a la bandera o los emblemas oficiales (artículo 398);
- la distribución, circulación o exhibición al público de folletos, boletines o banderas de origen o inspiración extranjera que puedan perjudicar el interés nacional, con fines de propaganda, así como la posesión de tales documentos con vistas a tales actos (artículo 623);
- la recepción, por parte de una persona u organización extranjera, de regalos, obsequios, préstamos u otros beneficios, destinados o utilizados para realizar o remunerar en Burundi una actividad o propaganda que pueda socavar la lealtad que los ciudadanos deben al Estado y a las instituciones de Burundi (artículo 624), y
- contribuir a la publicación, difusión o reproducción de noticias falsas con el fin de perturbar la paz pública, así como exhibir, en lugares públicos o abiertos al público, cualquier objeto o imagen que pueda perturbar la paz pública (artículo 625).

Además, la Comisión observa que la Ley núm. 1/19, de 14 de septiembre de 2018, que modifica la Ley núm. 1/15, de 9 de mayo de 2015, que regula la prensa en Burundi, establece que el incumplimiento de sus disposiciones está sujeto a sanciones penales. La Comisión señala a este respecto que, según el artículo 52, los periodistas solo deben publicar información que se considere «equilibrada». El artículo 62 establece que los medios de comunicación tratarán la información de forma «ponderada» y se abstendrán de emitir o publicar contenidos contrarios a la moral y al orden público.

La Comisión señala que la Comisión de Investigación de las Naciones Unidas sobre Burundi afirma, en su informe del 13 de agosto de 2020, que en el contexto del proceso electoral de 2020, los opositores políticos fueron víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, en particular detenciones arbitrarias, condenas de varios años de prisión y asesinatos en represalia por su participación política (A/HRC/45/32, párrafos 31, 32, 34, 35 y 58). También se sometió a vigilancia a la prensa, y algunos periodistas y defensores de los derechos humanos han sido condenados a prisión por su trabajo (párrafos 41 a 43). Durante su presentación oral del 11 de marzo de 2021, en el curso del 46.º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Comisión de Investigación sobre Burundi señaló que varios defensores de los derechos humanos, opositores políticos y periodistas han sido condenados a prisión por los delitos de atentado contra la seguridad interna del Estado, rebelión y denuncia calumniosa a causa de sus actividades y declaraciones críticas.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Código Penal de 2017 todavía contiene disposiciones que permiten castigar las actividades relacionadas con la expresión de opiniones políticas o la oposición al orden establecido con penas de prisión que implican trabajo penitenciario obligatorio. Asimismo, toma nota con **profunda preocupación** de la información sobre la represión judicial de periodistas y opositores políticos. La Comisión recuerda una vez más que, en virtud del *artículo 1, a)* del Convenio, las personas que, sin recurrir a la violencia, sostengan o expresen determinadas opiniones políticas o manifiesten su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido no deben ser sometidas a sanciones que puedan acarrearles trabajo obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio. **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que, tanto en la legislación como en la práctica, ninguna persona que exprese opiniones políticas o manifieste su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido —incluidos los periodistas, los defensores de los derechos humanos o los opositores políticos—, pueda ser sometida o castigada con una pena de prisión que implique la obligación de trabajar en virtud de la legislación nacional. La Comisión pide al Gobierno que indique qué medidas se están adoptando para revisar la mencionada legislación con este fin. Mientras tanto, pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de los artículos del Código Penal mencionados, incluido el número de procesos y las penas impuestas, así como las decisiones judiciales que hayan considerado a los autores penalmente**

responsables y los hayan castigado por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 1/19, por la que se rige la prensa en Burundi.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, a) del Convenio. Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como sanción por la expresión de opiniones políticas o por la manifestación de una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Desde hace varios años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno algunas disposiciones de su legislación, en virtud de las cuales pueden imponerse sanciones penales que conllevan un trabajo penitenciario obligatorio (artículo 24 del Código Penal y del artículo 49 del Decreto núm. 92 052, sobre el régimen penitenciario) en situaciones cubiertas por el *artículo 1, a)* del Convenio. La Comisión subrayó que, si una persona está obligada, de la manera que sea, a realizar un trabajo penitenciario por la manifestación de determinadas opiniones políticas o por oponerse al orden político, social o económico establecido, ello no está de conformidad con el Convenio. La Comisión se refirió a las siguientes disposiciones:

- el artículo 113 del Código Penal, que prevé una pena de reclusión de tres meses a tres años a todo aquel que emita o difunda noticias engañosas cuando estas noticias puedan perjudicar a las autoridades públicas o a la cohesión nacional;
- el artículo 153 del Código Penal, en virtud del cual toda persona que insulte al Presidente o a un jefe de Estado extranjero podrá ser condenada a una pena de prisión de seis meses a cinco años;
- el artículo 154, 2) del Código Penal, que prevé una pena de reclusión de tres meses a tres años a todo aquel que, mediante la palabra o escritos de difusión pública, incite a la rebelión contra el Gobierno y las instituciones de la República;
- el artículo 157, 1), a) del Código Penal, que prevé una pena de reclusión de tres meses a cuatro años a toda persona que, por cualquier medio, incite a resistirse a la aplicación de leyes, reglamentos u órdenes legítimas de la autoridad pública, y
- el artículo 33, 1) y 3), de la Ley núm. 90-53, de 19 de diciembre de 1990, sobre la Libertad Sindical, que prevé una pena de reclusión de tres meses a un año para los administradores o fundadores de una asociación que se mantuviera o reconstituyera ilegalmente tras una sentencia o decisión de disolución y para las personas que favorezcan la reunión de los miembros de la asociación disuelta, preservándoles el uso continuado del local de que disponen. El artículo 4 precisa que serán nulas y sin efecto las asociaciones fundadas en una causa o con miras a un objetivo contrario a la Constitución, así como aquéllas que tengan por finalidad atentar sobre todo contra la seguridad, la integridad territorial, la unidad nacional, la integración nacional y la forma republicana del Estado. Además, el artículo 14 prevé que la disolución de una asociación no obstaculice las acciones judiciales que pudiesen eventualmente incoarse contra los responsables de esa asociación.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en la práctica, el trabajo penitenciario está sujeto al consentimiento de los reclusos y se centra en la preparación de su reinserción social. La Comisión observa a este respecto que el artículo 24 del Código Penal establece específicamente que las personas que cumplen una pena de prisión están obligadas a trabajar. Toma nota con **profunda preocupación** de que, a pesar de la adopción de la Ley núm. 2019/20, de 24 de diciembre de 2019, por la que se enmiendan y complementan determinadas disposiciones del Código Penal; y de la Ley núm. 2020/9, de 20 de julio de 2020, por la que se enmienda y complementa la Ley núm. 90-53, el Gobierno

no haya aprovechado esta oportunidad para revisar las disposiciones legislativas mencionadas, teniendo en cuenta las explicaciones dadas sobre el alcance de la protección otorgada por el Convenio.

La Comisión observa que, en su observación de 2020, en el marco del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), tomó nota con profunda preocupación de que algunas de las situaciones comprendidas en la definición de terrorismo, previstas en el artículo 2 de la Ley de Represión de los Actos de Terrorismo (Ley núm. 2014/028, de 23 de diciembre de 2014), podrían aplicarse a los actos relacionados con el ejercicio legítimo de las actividades de los sindicatos o de los representantes de los empleadores. La Comisión recuerda que el artículo 2 de la Ley se refiere a los actos cometidos con la intención de «perturbar el funcionamiento normal de los servicios públicos y la prestación de servicios esenciales a la población, o crear una crisis entre la población» y prevé penas de prisión de 15 a 20 años. La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones finales de 2019, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresó su preocupación específica por los informes, según los cuales los defensores de los derechos humanos, incluidos los defensores de los derechos económicos, sociales y culturales, ejercen sus actividades en condiciones restrictivas y a menudo se ven expuestos a diversas formas de hostigamiento o represalias (E/C.12/CMR/CO/4, 25 de marzo de 2019, párrafos 10 y 38).

La Comisión desea señalar una vez más a la atención del Gobierno el *artículo 1, a)* del Convenio, que prohíbe la utilización del trabajo obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como castigo para las personas que tengan o expresen opiniones políticas o manifiesten oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión subraya que, entre la gama de actividades que deben ser protegidas, en virtud de esta disposición, de la sanción que conlleva un trabajo obligatorio, figuran las que se ejercen en el marco de la libertad de expresión de opiniones políticas o ideológicas, verbalmente y por medio de la prensa y otros medios de comunicación, así como varios derechos generalmente reconocidos, como el derecho de asociación y de reunión, mediante los cuales los ciudadanos intenten lograr la divulgación y la aceptación de sus opiniones (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 302). **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para revisar las mencionadas disposiciones del Código Penal, la Ley núm. 90-53 sobre la Libertad Sindical y la Ley núm. 2014/028 de Represión de los Actos de Terrorismo, de manera que, tanto en la ley como en la práctica, no pueda imponerse ninguna pena de prisión (que conlleve un trabajo obligatorio) a las personas que expresen pacíficamente opiniones políticas o ideológicamente opuestas al orden político, social o económico establecido. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica de las disposiciones en cuestión, incluido el número de condenas por violaciones de las mismas, y los hechos que condujeron a las condenas.**

Chad

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2, 2), a), del Convenio. Trabajo de interés general impuesto en el marco del servicio militar obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, de conformidad con el artículo 14 de la Ordenanza núm. 001/PCE/CEDNACVG/91, de 1991, que establece la reorganización de las fuerzas armadas en el marco del servicio militar obligatorio, los llamados a filas que son aptos para el servicio se dividen en dos grupos, uno de los cuales permanece a disposición de las autoridades militares durante dos años y puede ser llamado a realizar trabajos de interés general por orden gubernamental. La Comisión recordó que, para ser excluidos del campo de aplicación del Convenio y no ser considerados como trabajo forzoso, los trabajos o servicios que se exijan en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio deben tener un carácter puramente militar. Por consiguiente, pidió al Gobierno que adoptara medidas para modificar las

disposiciones del artículo 14 antes mencionado y tomó nota de que el Gobierno indicaba que estas disposiciones se pondrían en conformidad con el Convenio.

El Gobierno señala de nuevo en su memoria que adoptará las medidas necesarias para poner las disposiciones del artículo 14 de la Ordenanza núm. 001/PCE/CEDNACVG/91 en conformidad con el Convenio. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el artículo 14 de la Ordenanza de 1991 que establece la reorganización de las fuerzas armadas se ha incorporado al artículo 32 de la Ley núm. 012/PR/2006, de 10 de marzo de 2006, por la que se establece la reorganización de las fuerzas armadas y de seguridad.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de las solicitudes que realiza a este respecto desde hace muchos años, aún no se han adoptado medidas para poner las disposiciones de las leyes sobre el servicio militar obligatorio de conformidad con el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a modificar los textos que determinan las reglas aplicables al servicio militar obligatorio a fin de que los trabajos o los servicios impuestos en el marco de dicho servicio militar sean de carácter puramente militar, y no trabajos de interés general, de conformidad con el artículo 2, 2), a) del Convenio. Asimismo, le pide que transmita copia de los textos actualmente en vigor que rigen el servicio militar obligatorio. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de personas que realizan trabajos de interés general por orden gubernamental y sobre la naturaleza de esos trabajos.**

Artículo 2, 2), c). Trabajo impuesto por una autoridad administrativa. Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar o derogar el artículo 2 de la Ley núm. 14, de 13 de noviembre de 1959, por el que se autoriza al Gobierno a tomar medidas administrativas de alejamiento, internamiento o expulsión de las personas cuyos comportamientos son peligrosos para el orden y la seguridad públicos, que permite a las autoridades administrativas imponer trabajo a las personas que son objeto de una medida de prohibición de residencia y que hayan cumplido su condena. Este artículo prevé que las personas a las que se hubiese impuesto una condena penal que implique una prohibición de residencia podrán ser utilizadas para trabajos de interés público durante un tiempo cuya duración será fijada por decreto del Primer Ministro.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que en su memoria el Gobierno reitera que adoptará las medidas necesarias para modificar o derogar el artículo 2 de la Ley núm. 14 de 1959 antes citada, sin informar de que se hayan realizado progresos a este respecto. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2, 2), c)* del Convenio, el trabajo obligatorio que se exija a personas condenadas no se considerará trabajo forzoso cuando se exija como consecuencia de una condena pronunciada por sentencia judicial, en determinadas condiciones. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que las personas que son objeto de una medida de prohibición de residencia y que hayan cumplido su pena no sean condenadas a trabajos de interés público por una autoridad administrativa, modificando o derogando el artículo 2 de la Ley núm. 14 de 13 noviembre de 1959. Mientras tanto, pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica del artículo 2 de la Ley núm. 14 de 1959, en particular sobre el número de condenas que se han impuesto en virtud de este artículo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (notificación: 1997)

Artículo 1, a) del Convenio. *Imposición de penas de prisión que implican la obligación de trabajar como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.* La Comisión tomó nota anteriormente de las siguientes disposiciones legislativas, con arreglo a las cuales pueden imponerse penas de reclusión (que implican un trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 38 del Reglamento de Prisiones) en las situaciones comprendidas en el *artículo 1, a)* del Convenio:

- por imprimir, publicar, vender, distribuir, importar, etc., publicaciones sediciosas o pronunciar palabras sediciosas (artículo 10 de la Ordenanza sobre los Delitos, capítulo 200);
- por diversas violaciones a la prohibición de imprimir y publicar (artículos 18, i), y 20 del registro de la Ordenanza sobre Periódicos Locales, capítulo 268; artículos 9 y 15 del Reglamento sobre el Registro de las Agencias Noticiosas, capítulo 268A; artículos 8 y 19 del Reglamento sobre el Registro y Distribución de Periódicos, capítulo 268B; artículos 7 y 13 del Reglamento sobre Documentos Impresos (control), capítulo 268C);
- por diversas contravenciones a la reglamentación sobre reuniones, marchas y concentraciones públicas (artículos 17A, 17B, 17E y 18, de la Ordenanza sobre Orden Público, capítulo 245).

La Comisión tomó nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación respecto de la aplicación en la práctica de algunos términos contenidos en la Ordenanza sobre Orden Público, por ejemplo, «desórdenes en lugares públicos» (previstos en el artículo 17B) y «asambleas ilegales» (previstas en el artículo 18), que pueden conllevar una excesiva restricción de los derechos civiles y políticos. También expresó su preocupación por el creciente número de detenciones de manifestantes y de procesamiento contra estos. La Comisión tomó nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual, en agosto de 2017, el Tribunal de Apelaciones condenó a tres personas a 6 a 8 meses de reclusión en relación con la manifestación masiva que tuvo lugar en 2014 por incitar a otras personas a participar en una asamblea ilegal, o por participación en una asamblea ilegal, en virtud del artículo 18 de la Ordenanza sobre Orden Público. Si bien tomó nota de que el Gobierno reiteró que la libertad de prensa, así como la libertad de opinión y de expresión, están protegidas por la Ley Fundamental y por la Ordenanza sobre la Carta de Derechos de Hong Kong (capítulo 383), la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que no se pudiera imponer, en la legislación y en la práctica, ninguna sanción que implicara un trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas.

En su memoria, el Gobierno indica que la aplicación del Convenio se mantiene sin cambios y que no se ha producido ninguna modificación en la legislación y en la práctica. También afirma que, desde 2017 hasta 2020, excepto en virtud de la Ordenanza sobre Orden Público, no se registraron condenas en virtud de ninguna otra disposición mencionada anteriormente. Según la memoria del Gobierno, cuatro acusados fueron condenados en virtud del artículo 17A de la Ordenanza sobre Orden Público por organizar, participar e incitar a otros a participar en una reunión no autorizada y fueron condenados a penas de prisión inmediata de siete meses a un año. En este caso, el magistrado señaló que más de 9 000 manifestantes asediaron la Jefatura de Policía durante más de 15 horas en una reunión no autorizada, lo que supuso una amenaza para la seguridad personal de quienes se encontraban en el lugar y, al mismo tiempo, ocasionó una grave perturbación del tráfico, por lo que fue necesario imponer sanciones disuasorias. El Gobierno también hace referencia a la declaración realizada por el Presidente del Tribunal de Última Instancia de Hong Kong, durante la ceremonia de apertura del Año Judicial 2020, en el sentido de que «vemos claros límites en la ley al ejercicio de los derechos. El goce de los propios derechos o la insistencia en los mismos no proporciona, por ejemplo, ninguna excusa para dañar a otras personas o sus bienes, o para realizar actos de violencia».

La Comisión toma nota asimismo de que, el 7 de enero de 2021, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) expresó su profunda preocupación por las detenciones de más de 50 personas en virtud de la nueva Ley de Seguridad Nacional de 2020. Estas últimas detenciones indican que el delito de subversión contemplado en la Ley de Seguridad Nacional se está utilizando efectivamente para detener a personas por ejercer su legítimo derecho a participar en la vida política y pública. La Oficina del ACNUDH y los expertos independientes en derechos humanos de las Naciones Unidas han advertido reiteradamente que delitos como el de subversión, que contempla la Ley de Seguridad Nacional, son vagos y excesivamente amplios, lo que facilita su aplicación abusiva o arbitraria (comunicado de la Oficina del ACNUDH, de 7 de enero de 2021). La Comisión también se remite

a su observación relativa a la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), en la que plantea su preocupación en relación con la aplicación de la Ley de Seguridad Nacional.

Refiriéndose a su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión recuerda una vez más que, de conformidad con el *artículo 1, a)* del Convenio, existe la obligación de no hacer uso de «ninguna forma» de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Entre las diversas actividades que hay que proteger en virtud de esta disposición contra la imposición de sanciones que impliquen trabajo forzoso u obligatorio, figuran la libre expresión de opiniones políticas o ideológicas (libertad que puede ejercerse verbalmente y también por medio de la prensa y otros medios de comunicación) y el ejercicio de derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y reunión, ejercicio mediante el cual los ciudadanos intenten lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones. No obstante, también es posible limitar jurídicamente los derechos y libertades pertinentes, aplicando medidas que deberán aceptarse como salvaguardias normales contra posibles abusos (párrafos 302 y 303). La Comisión considera que no es necesario utilizar las penas de prisión, especialmente las que implican un trabajo obligatorio, para mantener el orden público. Sin embargo, la protección prevista por el Convenio no se extiende a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o participan en los preparativos para realizar actos de violencia.

En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que, tanto en la legislación como en la práctica, no se puedan imponer o se impongan sanciones que impliquen un trabajo obligatorio como castigo por sostener o expresar pacíficamente opiniones políticas restringiendo claramente el alcance de las disposiciones en virtud de la Ordenanza sobre Orden Público a las disposiciones pertinentes de la Ley de Seguridad Nacional, así como las disposiciones en virtud de la Ordenanza sobre los Delitos y otras normas mencionadas anteriormente, a las situaciones relacionadas con el uso de la violencia, o derogando las sanciones penales que impliquen un trabajo obligatorio. La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre las decisiones emitidas en virtud de estas disposiciones, con el fin de evaluar su aplicación en la práctica, indicando en particular los hechos que dieron lugar a las condenas y las sanciones aplicadas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 31 de agosto de 2021. Toma nota, asimismo, de las observaciones conjuntas de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y de la Confederación General del Trabajo (CGT), recibidas el 1.º de septiembre de 2021. La Comisión toma nota de que las observaciones recibidas tratan sobre las cuestiones ya planteadas.

Artículo 2, 2), a). ***Carácter puramente militar de los trabajos realizados en el marco del servicio nacional obligatorio.*** La Comisión subrayó anteriormente que la concepción del servicio militar obligatorio en Colombia (Ley núm. 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, el control de reservas y la movilización), que puede realizarse según diferentes modalidades, es más amplia que la excepción autorizada por el Convenio. Así, las diversas actividades que los reclutas pueden llevar a cabo en el marco de dicho servicio no son de carácter puramente militar y no configuran, por ende, la excepción prevista en el *artículo 2, 2), a)* del Convenio que solo exonera de su campo de aplicación el trabajo exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar que tenga un carácter puramente militar. La Comisión destacó en particular la situación de los bachilleres que realizan su servicio militar dentro del Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y de los reclutas que realizan actividades de apoyo destinadas a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales en el marco del servicio «ambiental».

La Comisión recuerda que el servicio militar obligatorio en Colombia tiene una duración de dieciocho meses o doce meses para los bachilleres y comprende cuatro etapas: formación militar básica; formación laboral productiva; aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica, y descansos. Según el artículo 16 de la Ley núm. 1861 de 2017, un mínimo de 10 por ciento del personal incorporado por cada contingente prestará servicio «ambiental», es decir, actividades de apoyo destinadas a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

En relación con la prestación del servicio militar obligatorio en el INPEC, el Gobierno indica en su memoria que en el marco de convenios celebrados entre los Ministerios de la Defensa Nacional y de Justicia y el INPEC se establece un número determinado de bachilleres para que conformen cuatro contingentes de auxiliares del cuerpo de custodia del INPEC. Tras un proceso de capacitación de tres meses en temas específicos del área penitenciaria, los auxiliares apoyan en las funciones básicas en seguridad, custodia, vigilancia y tratamiento penitenciario en los centros de reclusión.

Con respecto al servicio ambiental, el Gobierno se refiere al Decreto núm. 977 del 7 de junio de 2018 según el cual el Ministerio de Defensa Nacional, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definirán los lineamientos de las actividades básicas de apoyo tendientes a la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, en desarrollo de la misión constitucional de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El Gobierno indica que en el marco de su misión, la Policía Nacional tiene un cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades competentes en la defensa y protección del medio ambiente. En cumplimiento a la Ley núm. 1861 de 2017, la Policía Nacional integró dentro de las actividades que desarrollarán los auxiliares de policía durante la prestación del servicio militar en la institución, la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En lo que respecta a la formación laboral productiva, el Gobierno indica que el Ministerio de Defensa Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje determinan los tipos de formación laboral productiva a los que podrá acceder el conscripto que presta el servicio militar, teniendo como prioridad los tipos de formación que apliquen a la misión de cada institución. El objetivo es contribuir a la promoción y fortalecimiento del talento humano, capacitando, actualizando, certificando e incrementando los niveles de calificación y desarrollo de competencias laborales técnicas y tecnológicas.

El Gobierno considera que, en tanto que deber social de los jóvenes con el país, tanto la prestación de los bachilleres para el INPEC como la experiencia de los auxiliares de policía en el marco del servicio ambiental, se convierte en un mecanismo oportuno para desarrollar capacidades que le permitan acceder al entorno laboral. El Gobierno añade que a partir del desescalamiento del conflicto armado, el servicio militar ha evolucionado, desde lo militar hacia lo social en las áreas urbanas. No obstante, conserva su carácter especial por la presencia de grupos armados organizados, lo cual conlleva a que todos los integrantes de la fuerza pública estén en constante riesgo de ser afectados en su integridad. Por tal motivo, el Gobierno considera que la Ley núm. 1861 de 2017 ha traído más beneficios y garantías para los conscriptos, siendo necesario, que el servicio militar en sus diferentes modalidades se mantenga, como herramienta eficaz en el logro de los fines del Estado.

La Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno y reconoce la legitimidad de la necesidad que pueden tener los Gobiernos de establecer un servicio militar obligatorio. La Comisión recuerda al respecto que si el servicio militar queda fuera del ámbito de aplicación del Convenio, teniendo en cuenta precisamente el objeto y la justificación del servicio militar, se han puesto condiciones a esta excepción para evitar que este se desvíe de su función fundamental y se utilice para movilizar a los conscriptos con miras a la realización de trabajos públicos o de otras tareas que no revistan un carácter puramente militar. Al tiempo que reconoce y valora las consideraciones sociales y medioambientales que subyacen a la diversificación de las tareas realizadas en el marco del servicio

militar obligatorio, la Comisión recuerda que estas tareas se realizan, no obstante, en el marco de una obligación legal de servicio derivada del servicio militar obligatorio.

Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno tome las medidas necesarias para revisar la legislación que reglamenta el servicio militar obligatorio a la luz de las disposiciones del artículo 2, 2), a) del Convenio, según las cuales el trabajo exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio deberá tener un carácter puramente militar. La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre el número total de conscriptos que realizan el servicio militar obligatorio, el número de conscriptos que lo realizan dentro del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el número de conscriptos que lo realizan en el marco del servicio «ambiental», y el número de conscriptos que realizan una formación laboral y la duración de dicha formación.

La Comisión recuerda que el Gobierno puede acudir a la asistencia técnica de la OIT, si así lo desea, a efectos de encontrar soluciones a las dificultades planteadas en relación con la aplicación del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que la memoria del Gobierno, esperada desde 2014, no se ha recibido. Habida cuenta de su llamamiento urgente al Gobierno en 2019, la Comisión examina la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que dispone.

Artículo 2, 2), a) del Convenio. 1. Trabajo exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio. Desde hace algunos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar o derogar la Ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, relativa al Establecimiento del Servicio Nacional Obligatorio, con miras a garantizar su conformidad con el Convenio. En efecto, en virtud del artículo 1 de esta ley, el servicio nacional, que se trata de una institución destinada a permitir que todo ciudadano participe en la defensa y la construcción de la nación, conlleva dos aspectos: un servicio militar y un servicio cívico. La Comisión ha recordado que el trabajo impuesto en el marco del servicio nacional obligatorio encaminado a la construcción o al desarrollo de la nación no tiene un carácter puramente militar, por lo que está en contradicción con el ***artículo 2, 2), a) del Convenio***, según el cual el trabajo impuesto en el marco del servicio militar obligatorio no constituye trabajo forzoso a condición de que tenga un carácter puramente militar. ***Tomando nota de que, en el pasado, el Gobierno había comunicado su intención de derogar la Ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, relativa al Establecimiento del Servicio Nacional Obligatorio, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno pueda notificar las medidas adoptadas con miras a la derogación o la modificación de la ley, con objeto de limitar la obligación de servicio nacional al único servicio militar y, por consiguiente, al trabajo de carácter puramente militar.***

2. Trabajo exigido en virtud de las leyes sobre la orientación de la juventud. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud había caído en desuso, y pidió al Gobierno que la derogara formalmente. En efecto, esta ley preveía que el partido y las organizaciones de masas debían crear progresivamente todas las condiciones para la formación de brigadas de jóvenes y la organización de campamentos juveniles (determinando la naturaleza de los trabajos realizados, el número de personas afectadas, la duración y las condiciones de su participación, etc.).

La Comisión toma nota de que la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud, fue sustituida por la Ley núm. 9-200, de 31 de julio de 2000, sobre la Orientación de la Juventud. Esta última no contiene ninguna disposición relativa a la formación de brigadas de jóvenes ni a la organización de campamentos juveniles. No obstante, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, en virtud del artículo 14, el Estado crea las condiciones de participación y de integración de los jóvenes en el

desarrollo socioeconómico del país, entre otras cosas organizando el servicio cívico nacional obligatorio. La Comisión toma nota además de que el artículo 16 de la Ley prevé que todos los jóvenes tienen la obligación de ser ejemplares en el cumplimiento del deber nacional de estar disponibles a todos los llamamientos de la República.

La Comisión recuerda que, entre las excepciones al trabajo forzoso previstas en el *artículo 2, 2)* del Convenio no figura el servicio cívico nacional obligatorio. Además, y tal como se ha indicado anteriormente, el servicio militar obligatorio solo está excluido de la definición de trabajo forzoso si el trabajo impuesto en este marco tiene un carácter puramente militar. Ahora bien, tal como subraya la Ley núm. 9-2000, el servicio cívico nacional entra dentro del marco de la participación de la juventud en el desarrollo socioeconómico del país. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique si se ha establecido el servicio cívico nacional obligatorio y que adopte las medidas necesarias para modificar la Ley núm. 9-2000, de 31 de julio de 2000, sobre la Orientación de la Juventud, a fin de suprimir el carácter obligatorio del servicio cívico. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique en qué consisten los «llamamientos de la República» mencionados en el artículo 16 de la ley citada anteriormente.**

Artículo 2, 2), d). *Movilización de personas para realizar trabajos de interés público que van más allá de los casos de fuerza mayor.* En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayó la no conformidad de la Ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, que permite movilizar a personas para realizar trabajos de interés público fuera de los casos de fuerza mayor previstos en el *artículo 2, 2), d)* del Convenio. A las personas que se nieguen a trabajar podrá imponérseles una pena de reclusión de entre un mes y un año. La Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales: i) la Ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, había caído en desuso y podía considerarse derogada; ii) los trabajos de interés colectivo, como el desmalezado o los trabajos de saneamiento, son realizados de manera voluntaria, y iii) el carácter voluntario de estos trabajos se establecería durante una próxima revisión del Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias para derogar formalmente la Ley núm. 24-60 y para garantizar que, tanto en la legislación como en la práctica, los trabajos colectivos de interés público se realicen de manera voluntaria.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Dominica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2014. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2019, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículos 1, 1), y 2, 1) y 2), a) y d) del Convenio. *Obligaciones del servicio nacional.* La Comisión había tomado nota de que, de conformidad con la Ley de Servicio Nacional de 1977, las personas de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años están obligadas a cumplir el servicio nacional, que incluye realizar las tareas que se prescriban y, en la medida de lo posible, participar en proyectos de desarrollo y autoasistencia relacionados con la vivienda, la escuela, la construcción, la agricultura y la construcción de carreteras. El artículo 35, 2) de la Ley prevé una multa y una pena de prisión por el incumplimiento de esta obligación. Si bien tomó nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 35, 2) no se había aplicado en la práctica, la Comisión observó que esta disposición no estaba de conformidad con el Convenio y durante varios años ha pedido al Gobierno que la derogue o modifique formalmente.

La Comisión toma nota de que, según las respuestas del Gobierno a la lista de cuestiones planteadas por Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la derogación del artículo 35, 2) de la Ley de Servicio Nacional se ha incluido en la agenda legislativa del país (CCPR/C/DMA/RQAR/1, párrafo 59). La Comisión recuerda que el Convenio prevé explícitamente un número limitado de casos en los que los Estados que lo ratifican pueden exigir a la población un trabajo obligatorio, en particular en el marco del

servicio militar obligatorio o de las obligaciones cívicas normales. Sin embargo, las condiciones en las que se exige trabajo obligatorio están estrictamente definidas y el trabajo o servicio en cuestión debe responder a requisitos específicos. La Comisión observa que el trabajo que podría exigirse en virtud de la Ley de Servicio Nacional no corresponde a ninguna de las excepciones previstas en el artículo 2, 2) del Convenio. En particular, va más allá de la excepción autorizada en el artículo 2, 2), a) para el trabajo impuesto en virtud del servicio militar obligatorio, que debe limitarse a los trabajos de carácter puramente militar. **Por lo tanto, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que la Ley de Servicio Nacional sea formalmente derogada o enmendada a fin de poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que proporcione información al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Egipto

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)

Artículos 1, 1), y 2, 1) del Convenio. Utilización de reclutas con fines de carácter no militar. Durante algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 1 de la Ley núm. 76, de 1973, en su forma enmendada por la Ley núm. 98, de 1975, sobre la Prestación del Servicio General (Cívico), según el cual los jóvenes (mujeres y hombres) que hayan completado sus estudios y hayan resultado excedentes de cupo según los requisitos de las fuerzas armadas podrán ser enviados a trabajar en actividades tales como en el desarrollo de sociedades rurales y urbanas, en cooperativas agrícolas y de consumidores, y en unidades de producción de las fábricas. La Comisión consideró que estas disposiciones son incompatibles tanto con este convenio como con el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) que prevé la supresión de toda forma de trabajo obligatorio como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. A este respecto, el Gobierno señaló que los proyectos de enmienda a la Ley núm. 76, de 1973, estaban siendo examinados por la Comisión Legislativa del Ministerio de Trabajo con el fin de presentarlos sin demora al Parlamento.

La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria, según la cual los proyectos de enmienda, que están en consonancia con los dos Convenios sobre el trabajo forzoso, están en proceso de finalización. El Gobierno señala que las enmiendas garantizan que la participación de los jóvenes en el servicio cívico se realizará de forma voluntaria y que sus derechos estarán plenamente protegidos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, según el proyecto de enmienda, el artículo 1 de la Ley sobre la Prestación del Servicio General (Cívico) establece que la realización del servicio cívico, que se extiende a un año, es una etapa de transición entre la graduación y el comienzo del empleo. Los reclutas, hombres y mujeres, que no cumplen el servicio militar tienen que realizar el servicio cívico, especificándose las áreas prioritarias de trabajo, mientras que los comités locales determinan las áreas de trabajo apropiadas para sus reclutas según las necesidades de cada gobernación. Los reclutas pueden recibir formación en programas específicos. A la hora de asignar el servicio cívico a los jóvenes, se tienen en cuenta sus preferencias, la proximidad de la unidad de servicio, su especialización y sus cualificaciones para que realicen su servicio en trabajos decentes. Estos reclutas gozan de los mismos derechos que los empleados públicos en lo que respecta a las licencias, las lesiones relacionadas con el trabajo y la asistencia sanitaria. Al finalizar, los reclutas reciben un certificado de rendimiento que se sumará a su periodo de servicio civil. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que no se imponen sanciones a los reclutas que no han realizado el servicio cívico. Asimismo, toma nota de la información del Gobierno relativa a los motivos para conceder exenciones del servicio cívico.

La Comisión observa que el proyecto de enmienda a la Ley núm. 76, de 1973, parece establecer el llamamiento obligatorio para realizar trabajos de carácter no militar, lo cual entra en el ámbito de aplicación de este convenio y, por lo tanto, debe prohibirse. La Comisión reitera de nuevo que, por lo que

hace a las obligaciones del servicio nacional impuestas al margen de los casos de fuerza mayor, solo se excluye del ámbito del Convenio el servicio militar obligatorio, a condición de que se utilice para realizar «un trabajo [...] que tenga un carácter puramente militar» (*artículo 2, 2), a*)), condición esta que tiene concretamente por objetivo impedir la utilización de reclutas para realizar trabajos públicos o con fines de desarrollo. Para evitar toda ambigüedad en la interpretación y armonizar la legislación con el Convenio, el principio de que los trabajos no militares se limiten a los casos de fuerza mayor o sean realizados exclusivamente por voluntarios debería reflejarse claramente en la legislación (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 288). **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que la Ley núm. 76, de 1973, se modifique de manera que se garantice que ningún joven esté obligado a realizar el servicio cívico, salvo de forma voluntaria, de conformidad con los Convenios núms. 29 y 105. Tomando nota de la falta de información a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de la legislación antes mencionada en la práctica, incluida información sobre el número de personas que han realizado dicho servicio anualmente, el número de personas que han solicitado la exención de dicho servicio, y el número de aquellos cuyas solicitudes han sido rechazadas y las razones de dicho rechazo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que conllevan la obligación de trabajar como castigo por la expresión de opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Desde 1964, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno ciertas disposiciones con arreglo a las cuales pueden imponerse sanciones penales que conllevan trabajo penitenciario obligatorio (en virtud de los artículos 16 y 20 del Código Penal), en situaciones cubiertas por el *artículo 1, a)* del Convenio, y, en particular:

- el artículo 98, a) *bis* y d), del Código Penal, en su tenor modificado por la Ley núm. 34, de 24 de mayo de 1970, que prohíbe lo siguiente: la apología, por cualquier medio que sea, de la oposición a los principios fundamentales del régimen socialista del Estado; el estímulo de la aversión a esos principios o su desprecio; la constitución o participación en cualquier asociación o grupo que persiga cualquiera de los objetivos mencionados o que reciba ayuda material para la prosecución de tales objetivos;
- los artículos 98, b) y b) *bis*, y 174 del Código Penal sobre la apología de ciertas doctrinas;
- el artículo 102 *bis* del Código Penal, en su tenor modificado por la Ley núm. 34, de 24 de mayo de 1970, sobre la difusión o posesión de medios para la propagación de noticias, informaciones o rumores falsos o tendenciosos, o de propaganda revolucionaria que pueda perjudicar la seguridad pública, sembrar el pánico entre la gente o causar un perjuicio al interés público, y
- el artículo 188 del Código Penal sobre la difusión de noticias falsas, etc., que puedan perjudicar al interés público.

Asimismo, la Comisión tomó nota de que, en su informe presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en junio de 2017, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, reiteró su gran preocupación por los hechos graves que ocurrieron el año pasado en Egipto en relación con la represión de miembros de la sociedad civil independiente, incluidos defensores de los derechos humanos, abogados, sindicalistas, periodistas, opositores políticos y manifestantes (A/HRC/35/28/Add.3, párrafo 548).

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual los delitos contemplados en los artículos 98, b), 98, b) *bis* y 174 del Código Penal solo serán castigados con penas de prisión si implican el uso de la fuerza, la violencia o el terrorismo. Sin embargo, la Comisión observa que las disposiciones de los artículos 98, b) *bis* y 174 del Código Penal no hacen referencia al uso de la fuerza o la violencia para establecer las penas de prisión. **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno**

a que proceda sin demora a la modificación de los artículos 98, b), 98, b) bis y 174 del Código Penal, restringiendo claramente la aplicación de estas disposiciones a las situaciones relacionadas con el uso de la violencia o la incitación a la violencia, o eliminando las sanciones que conllevan trabajo obligatorio. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.

En lo que respecta a los artículos 98, a) *bis* y 98, d) del Código Penal, la Comisión toma nota de que se impondrán penas de prisión por infringirlos. Asimismo, la Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 16 del Código Penal, todos los condenados a una pena de prisión están obligados a realizar trabajos dentro o fuera de la cárcel. Sin embargo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 396, de 1956, sobre el Régimen Penitenciario, las personas condenadas a penas de prisión simple solo trabajarán si desean hacerlo. Además, el artículo 2 de la Decisión núm. 79 de 1961 sobre el régimen penitenciario exige que los condenados a penas de prisión simple presenten una solicitud por escrito si desean trabajar. ***Tomando nota que el artículo 16 del Código Penal establece que las personas condenadas a penas de prisión tienen el deber de realizar trabajo obligatorio, la Comisión pide al Gobierno que garantice que no se imponga ninguna forma de trabajo obligatorio en las circunstancias cubiertas por los artículos 98, a) *bis* y 98, d) del Código Penal.***

La Comisión también toma nota de que las penas establecidas por infringir las disposiciones de los artículos 80, d), 98, b), 98, b) *bis*, 102 *bis* y 188 del Código Penal serán de prisión. La Comisión observa que el Código Penal no indica si las personas condenadas a penas de prisión están obligadas a trabajar dentro o fuera de la cárcel. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que aclare si las personas condenadas a penas de prisión en virtud de los artículos 80, d), 98, b), 98, b) *bis*, 102 *bis* y 188 del Código Penal están obligadas a realizar trabajos obligatorios y que proporcione una copia de las disposiciones que demuestren lo contrario.***

Además, en sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las disposiciones siguientes que son ejecutables con penas de prisión que pueden conllevar la obligación de trabajar en la cárcel:

- el artículo 11 de la Ley núm. 84/2002, sobre las Organizaciones No Gubernamentales, prohíbe que las asociaciones realicen actividades que pongan en peligro la unidad nacional o alteren el orden público o insten a la discriminación entre ciudadanos basada en la raza, el origen, el color, el idioma, la religión o el credo, y
- los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 96/1996 sobre la Reorganización de la Prensa, prohíben los siguientes actos: atacar la religión de terceros; incitar a perjudicar o despreciar a cualquier grupo religioso de la sociedad, y atacar el trabajo de los funcionarios públicos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que la Ley núm. 84, de 2002, ha sido derogada por la Ley núm. 70, de 2017, sobre asociaciones y otras organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, la Comisión toma nota de que las actividades con arreglo al artículo 14 de la Ley núm. 70, de 2017, corresponden a las previstas en el artículo 11 de la antigua ley, para las que se prevén penas de prisión de un año o más. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el artículo 20 del Código Penal, el juez debe dictar una sentencia de trabajo forzoso (servidumbre penal) siempre que el periodo de la pena sea superior a un año. En todos los demás casos, se puede imponer una pena de reclusión leve o de trabajo forzoso. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones antes mencionadas, ya sea derogándolas, limitando su alcance a los actos de violencia o de incitación a la violencia, o sustituyendo las sanciones que impliquen trabajo obligatorio por otro tipo de sanciones (por ejemplo, multas), a fin de garantizar que no se pueda imponer ninguna forma de trabajo obligatorio (incluido el trabajo penitenciario obligatorio) a las personas que, sin utilizar ni propugnar la violencia, expresen determinadas opiniones políticas o se opongan al orden político, social o económico establecido. También pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.***

En cuanto a la Ley núm. 96, de 1996, el Gobierno indica que ha sido derogada por la Ley núm. 180, de 2018, que regula la prensa, los medios de comunicación y el Consejo Supremo de Regulación de los Medios de Comunicación, que despenaliza los delitos de prensa. La Comisión observa con *interés* la lista de sanciones por infracciones a la Ley núm. 180, de 2018, publicada en el *Boletín Oficial* el 18 de marzo de 2019, no contiene sanciones de prisión (que impliquen la realización de trabajo obligatorio).

Aplicación en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones antes mencionadas, incluyendo copias de las decisiones judiciales, e indicando los enjuiciamientos realizados, las sanciones impuestas y los motivos de dichas decisiones.

Eritrea

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 107.ª reunión, mayo-junio de 2018)

La Comisión toma nota de la discusión detallada que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia sobre Aplicación de Normas en mayo-junio de 2018, en relación con la aplicación por Eritrea del Convenio. Toma nota también de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2018. La Comisión toma nota además del informe de la misión consultiva técnica de la OIT a Eritrea, que tuvo lugar entre el 23 y el 27 de julio de 2018.

Artículos 1, 1), y 2, 1) del Convenio. Servicio nacional obligatorio. En el marco de sus exámenes anteriores sobre la aplicación del Convenio, tanto la Comisión de la Conferencia como la Comisión de Expertos instaron al Gobierno a enmendar o derogar la Proclamación sobre el servicio nacional (núm. 82 de 1995) y la declaración sobre «Campaña de desarrollo Warsai Yakaalo» a efectos de poner fin a la práctica generalizada y sistemática de imposición de trabajo obligatorio a la población en el marco de los programas vinculados con la obligación de servicio nacional.

La Comisión tomó nota de que, a nivel legislativo, la Constitución establece la obligación de los ciudadanos de cumplir con su deber de servicio nacional (artículo 25, 3)) y de que la Proclamación sobre el servicio nacional especifica que esta obligación concierne a todos los ciudadanos de edades comprendidas entre los 18 y los 50 años (artículo 6). Esta obligación comprende el servicio nacional activo y el servicio en la reserva de las fuerzas armadas. El servicio nacional activo, que afecta a todos los ciudadanos de 18 a 40 años, comprende dos periodos: seis meses de servicio nacional activo en el Centro de entrenamiento de servicio nacional y doce meses de servicio militar activo y de tareas de perfeccionamiento en las fuerzas armadas (artículo 8). Los objetivos del servicio nacional comprenden la creación de una fuerza de defensa sólida integrada por la propia población con miras a garantizar una Eritrea libre y soberana. La Comisión tomó nota también de que, en la práctica, la conscripción de todos los ciudadanos de 18 a 40 años de edad para un periodo indeterminado fue una práctica institucionalizada a través de la «Campaña de desarrollo Warsai Yakaalo», que fue aprobada por la Asamblea Nacional en 2002. En este sentido, el Gobierno confirmó que, en el marco de su servicio nacional, los reclutas pueden ser llamados a materializar otro tipo de tareas y que, en realidad, participaron en muchos programas, en particular en la construcción de carreteras y de puentes, la reforestación, la preservación del suelo y del agua, así como la reconstrucción y otras actividades encaminadas a mejorar la seguridad alimentaria.

La Comisión recordó que, si bien el Convenio prevé un número limitado de casos en los cuales los Estados que lo han ratificado pueden imponer un trabajo obligatorio a sus ciudadanos —especialmente en el contexto de las obligaciones cívicas normales del servicio militar obligatorio o en situaciones de fuerza mayor—, las condiciones en las que se impone dicho trabajo obligatorio han de ser definidas rigurosamente de forma que el trabajo impuesto responda a exigencias precisas para que tal imposición no constituya un trabajo forzoso. La Comisión reafirmó que, a la vista de su duración, su magnitud, sus objetivos (reconstrucción, lucha contra la pobreza y fortalecimiento de la economía nacional) y la amplia gama de actividades que se realizan, el trabajo

exigido a la población en el marco de la obligación de servicio nacional va más allá de las excepciones autorizadas por el Convenio núm. 29 y constituye trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2018, la Comisión de la Conferencia tomó nota de la declaración del Gobierno de que la «Campaña de desarrollo Warsai Yakaalo» ya no está en vigor, y que cierto número de conscriptos han sido desmovilizados y trabajan ahora en la administración pública con un salario adecuado. La Comisión instó al Gobierno a modificar o revocar la Proclamación sobre el servicio nacional, poner fin al trabajo forzoso, garantizar el cese de la utilización de conscriptos para imponerles un trabajo forzoso, de conformidad con el Convenio, y recurrir sin demora a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la OIE hace hincapié en la urgencia de poner fin al servicio nacional obligatorio con fines de desarrollo en Eritrea. La OIE insta también al Gobierno a que coopere con la OIT y le alienta a que recurra a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión técnica consultiva de la OIT, diversas partes interesadas señalaron que la duración del servicio nacional se había prolongado por las incesantes amenazas y la situación del conflicto armado del país. A pesar de la amenaza de guerra, el Gobierno ha adoptado varias medidas para desmovilizar a los conscriptos y reinsertarlos en el servicio civil. No obstante, pese a que al proceso de desmovilización se inició con éxito, no ha podido concluirse debido a la situación de conflicto armado en Etiopía. El Gobierno reitera que la orden de movilizar a los trabajadores fue motivada por una auténtica situación de fuerza mayor y que no tuvo otra opción que adoptar medidas de autodefensa en proporción a la amenaza que pesaba sobre Eritrea.

La Comisión toma nota también de que, según el informe de la misión, los diversos interlocutores con los que se entrevistó la misión coincidieron en su mayoría en el hecho de que es importante comprender dentro del contexto en el cual se efectúa el servicio nacional para colaborar con el país. Dentro de este marco se incluye el hecho de que la obligación de todos los ciudadanos de realizar el servicio nacional ha de ser vista bajo el prisma de la situación de «ni guerra ni paz», que había sido devastadora para el país, y aun cuando nunca había estado en los planes del Gobierno que la duración del servicio nacional sea indefinida, hay que considerarlo como parte de la lucha de Eritrea por su liberación. Al tiempo que reconoce que muchos eritreos estaban dispuestos a formar parte del servicio nacional, si este no era por un «tiempo indefinido» y que el servicio nacional es esencial no solo para garantizar el desarrollo del país, sino también su misma existencia, la Comisión toma nota de que la misión consideró que el servicio nacional no podía verse como un caso de «fuerza mayor», y que las excepciones establecidas por el Convenio no pueden aplicarse al trabajo forzoso impuesto con fines de desarrollo económico por un periodo indefinido de tiempo.

La Comisión toma nota además de que una serie de partes interesadas señalaron a la misión que, a la luz del reciente tratado de paz entre Eritrea y Etiopía, ya no está justificado el carácter obligatorio del servicio nacional y que esperaban que se ordenara una desmovilización aun cuando no se había especificado una fecha concreta. En este contexto el informe de la misión subraya que la asistencia técnica de la OIT puede ser útil para cuestiones relativas al empleo, en la medida en que estas pueden vincularse al proyecto de desmovilización. La colaboración en el futuro puede abarcar asuntos tales como la formación sobre la reforma del mercado del trabajo tras la desmovilización de la población, la creación de empleo, las actividades que generen ingresos, la formación en competencias especialmente dirigida a la población más joven, así como actividades de capacitación para la administración del trabajo y la inspección del trabajo. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno y los interlocutores sociales señalaron a los miembros de la misión que estaban interesados en recibir la asistencia técnica de la OIT, con miras a ratificar el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno en su memoria a la firma de una declaración de paz y amistad entre Eritrea y Etiopía, verificada el 9 de julio de 2018, en la que se ha plasmado la intención de ambas partes de poner fin a la situación de guerra, abrir una nueva época de paz y amistad, aplicar la decisión de la Comisión de Frontera sobre la zona en disputa y avanzar en los intereses vitales de ambos pueblos. El Gobierno señala que el acuerdo de paz ha limpiado las causas que originaron el conflicto y ha despejado las amenazas existenciales planteadas por la delegación de Eritrea a la Comisión de la Conferencia. En este contexto el Gobierno se compromete a seguir trabajando con la OIT en todas las cuestiones pendientes y saluda la asistencia técnica de esta Organización con el fin de potenciar la administración del trabajo y promover y proteger los derechos de los empleadores y los trabajadores por medio de medidas de integración, así como por medio de programas y políticas integradoras con el fin de cumplir plenamente con las normas



de la OIT. Además, la Comisión toma nota de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas saluda la firma del Acuerdo sobre paz, amistad y cooperación integral, por el Presidente de Eritrea y el Primer Ministro de Etiopía el 16 de septiembre de 2018.

En vista de la información que antecede, la Comisión acoge con **satisfacción** el reciente Acuerdo de paz concertado entre Eritrea y Etiopía, así como el hecho de que se espere una pronta desmovilización del servicio nacional. La Comisión toma nota también de la voluntad política manifestada por el Gobierno de abordar las cuestiones planteadas por la Comisión y la Comisión de la Conferencia en el país, en particular con su aceptación de recibir una misión técnica consultiva de la OIT para examinar las cuestiones planteadas. **En este sentido, tomando nota de que el Gobierno señala a los miembros de la misión técnica consultiva su voluntad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT, la Comisión insta al Gobierno a seguir colaborando con la OIT, recurriendo a la asistencia técnica de esta Organización, con miras a modificar o derogar la Proclamación sobre el servicio nacional núm. 82, de 1995, con el fin de: a) limitar el trabajo impuesto a la población en el marco del servicio nacional obligatorio con adiestramiento y trabajos de carácter puramente militar, y b) limitar la imposición de trabajo o de servicios obligatorios por parte de la población a los verdaderos casos de urgencia o de fuerza mayor, garantizando que la duración y la extensión de este trabajo o de estos servicios se limiten a lo estrictamente necesario que exija la situación. La Comisión alienta también al Gobierno a que colabore con la OIT de una forma más amplia sobre cuestiones vinculadas a la desmovilización del servicio nacional, tal como se recalca en el informe de la misión. Además, tomando nota de la intención del Gobierno de ratificar el Convenio núm. 182, la Comisión pide al Gobierno de que siga beneficiándose de la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones que implican un trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En sus comentarios precedentes, la Comisión observó que hay varias disposiciones de la Proclamación sobre la Prensa núm. 90/1996 que prevén restricciones a la impresión y publicación (esto es, la impresión o reimpresión no autorizadas de un periódico o una publicación de Eritrea; la impresión o la difusión de un periódico o una publicación o un periódico del extranjero cuyo ingreso a Eritrea haya sido prohibido; la publicación de noticias inexactas o de una información que perturbe el orden público (artículo 15, 3), 4) y 10)) está sujeta a penas de prisión. Por otra parte, en virtud del artículo 110 del Código Penal transitorio de 1991, las personas condenadas a una pena privativa de libertad tienen la obligación de trabajar en prisión. El Gobierno señaló que es bien sabido que en Eritrea no constituye delito la expresión de opiniones políticas o creencias y que, desde la independencia, no se han impuesto penas de prisión a ningún ciudadano por haber manifestado sus opiniones o por haber criticado al Gobierno. En lo que respecta a la libertad religiosa el Gobierno remite a la Proclamación núm. 73/1995 relativa a las instituciones y actividades religiosas, y señala que, en virtud de esta disposición, no se admite ninguna injerencia en el ejercicio de los ritos o prácticas religiosas en tanto en cuanto estas no se utilicen con fines políticos o no atenten contra el orden público o la moral. En este sentido, la Comisión señaló que, en su última resolución adoptada en junio de 2017 sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su «profunda preocupación ante las graves restricciones impuestas al derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, recibir e impartir información, la libertad de circulación, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad de reunión pacífica y de asociación, así como ante la detención de periodistas, defensores de los derechos humanos, actores de la vida política y dirigentes y miembros de los grupos religiosos en Eritrea» (A/HRC/RES/35/35). La Comisión tomó nota asimismo de que, en el marco del Grupo de trabajo sobre el examen periódico universal, el Gobierno había aceptado las recomendaciones de algunos países que lo alentaban especialmente a «reformular la legislación en el ámbito del derecho a la libertad de conciencia y de religión»; «velar por que se respeten los derechos de toda la población a la libertad de expresión, religión y reunión pacífica»; o «adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las mujeres, los

derechos políticos, los derechos de las personas privadas de libertad y el derecho a la libertad de expresión en el ámbito de la prensa y otros medios de comunicación» (A/HRC/26/13/Add.1). La Comisión manifestó su esperanza de que el Gobierno adoptaría todas las medidas necesarias para velar por que la legislación en vigor y cualquier otra legislación prevista relativa al ejercicio de los derechos y libertades mencionados no contenga ninguna disposición que permita sancionar la expresión de determinadas opiniones políticas, la manifestación de oposición ideológica al orden político, económico y social establecido, o la práctica de una religión, con una pena de prisión que implique un trabajo obligatorio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, reitera su declaración de que no se han practicado arrestos arbitrarios por la expresión de opiniones o creencias políticas ni ningún tribunal ha impuesto penas de prisión por este motivo o por criticar al Gobierno. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre Eritrea en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de mayo de 2019, manifestó su preocupación sobre las denuncias de que continúan sucediéndose los arrestos y la reclusión de personas por el mero hecho de expresar sus opiniones, en particular de políticos destacados, periodistas y dirigentes religiosos y comunitarios (CCPR/C/ERI/CO/1, párrafo 39). Además, la Relatora Especial de las Naciones Unidas, en su declaración de octubre de 2020 sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea, se refirió a los numerosos casos de arrestos y reclusión por periodos prolongados de periodistas y escritores por el mero hecho de ser críticos con el Gobierno, así como de individuos y comunidades religiosas por motivo de su fe o sus creencias. Manifestó que, en Eritrea, se siguen coartando gravemente las libertades civiles y que los defensores independientes de los derechos humanos, los periodistas y los grupos políticos de la oposición no pueden ejercer libremente su profesión en el país. La Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que se ha concluido la redacción de un nuevo código civil y penal y otros códigos relativos con sus leyes de procedimiento y que serán promulgados próximamente.

La Comisión recuerda que el Convenio protege a las personas que tienen o expresan determinadas opiniones políticas o manifiestan su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido mediante la prohibición de que se les impongan sanciones que conlleven la obligación de trabajar, en particular, penas de prisión que impliquen un trabajo forzoso u obligatorio. Las libertades de opinión, de creencia o de expresión se reflejan en el ejercicio de diversos derechos tales como el derecho de reunión, el derecho de asociación o la libertad de prensa. El ejercicio de estos derechos permite a los ciudadanos difundir sus opiniones o procurar la aceptación de las mismas o practicar su religión. Al tiempo que reconoce que estos derechos pueden ser objeto de algunas restricciones que son necesarias en aras del mantenimiento del orden público y la protección social, estas restricciones deben estar respetar rigurosamente la legalidad. **A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, tanto en la legislación como en la práctica, para velar por que no se imponga ninguna disposición que permita sancionar la expresión de determinadas opiniones políticas, la manifestación de oposición ideológica al orden político, económico y social establecido, o la práctica de una religión, con una pena de prisión que implique un trabajo obligatorio, por ejemplo mediante la restricción inequívoca del ámbito de aplicación de las disposiciones de la Proclamación núm. 90/1996 sobre la Prensa, así como de las de la Proclamación núm. 73/1995 relativa a las Instituciones y Actividades Religiosas, a situaciones vinculadas con el uso de la violencia, o mediante la derogación de penas privativas de libertad que conlleven la realización de trabajos obligatorios. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto, así como información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones de las Proclamaciones citadas más arriba, indicando los hechos que motivaron las condenas y el tipo de penas que fueron impuestas.**

Artículo 1, b). Servicio nacional obligatorio con fines de fomento económico. En sus comentarios anteriores, Comisión remitió a su observación relativa a la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en lo que respecta al amplio abanico de actividades exigidas al conjunto de la población en el marco del cumplimiento de la obligación de prestar un servicio nacional, como el establecido por la Proclamación núm. 82/1995 sobre el Servicio Nacional y la declaración de 2002 relativa a la «Campaña de desarrollo Warsai Yakaalo». La Comisión recordó que el principal objetivo de esta obligación de servicio nacional, a la que están sujetos todos los ciudadanos con edades comprendidas entre los 18 y los 40 años durante un periodo indefinido, consiste en reconstruir el país, luchar contra la pobreza y fortalecer la economía nacional y, en consecuencia, contradice abiertamente el objetivo enunciado por el Convenio, que en su *artículo 1, b)*, prohíbe hacer uso de ninguna forma de trabajo obligatorio «como método de movilización y



utilización de la mano de obra con fines de fomento económico». En consecuencia, la Comisión instó firmemente al Gobierno a que adoptara, sin demora, las medidas necesarias para eliminar, tanto en la ley como en la práctica, cualquier posibilidad de recurrir al trabajo obligatorio en el contexto del servicio nacional, como método de movilización de la mano de obra con fines de fomento económico.

La Comisión toma nota de que, en lo que se refiere a la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión de la Conferencia para la Aplicación de Normas, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2018, tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual la «Campaña de desarrollo Warsai Yakaalo» ya no estaba en vigor, y que se había desmovilizado a un cierto número de reclutas para que trabajaran en la administración pública con un salario adecuado. La Comisión toma nota asimismo de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a modificar o revocar la Proclamación sobre el Servicio Nacional para poner fin al trabajo forzoso; garantizar el cese de la utilización de reclutas para imponerles trabajo forzoso, de conformidad con el Convenio núm. 29; y recurrir sin demora a la asistencia técnica de la OIT.

En relación con el informe de la misión técnica consultiva de la OIT de julio de 2018, la Comisión observa que los diversos interlocutores con los que se entrevistó la misión coincidieron en su mayoría en el hecho de que, para colaborar con el país, era importante comprender el contexto en el cual se efectúa el servicio nacional. Este contexto incluía el hecho de que la obligación de todos los ciudadanos de emprender el servicio nacional debía considerarse a la luz de la situación de «ni guerra, ni paz», que había sido devastado para el país, y aun cuando nunca había estado en los planes del Gobierno que la duración del servicio nacional fuera indefinida, debía considerarse dentro del marco de la lucha de Eritrea por su liberación. Al tiempo que reconocía que muchos eritreos estaban dispuestos a formar parte del servicio nacional, siempre y cuando este no fuera por «un tiempo indefinido», y que el servicio nacional resulta esencial no solo para garantizar el desarrollo del país, sino también su misma existencia, la Comisión toma nota de que la misión consideró que el servicio nacional no podía verse como un caso de «fuerza mayor», y que las excepciones establecidas por el Convenio núm. 29 no pueden aplicarse al trabajo forzoso impuesto con fines de desarrollo económico por un periodo indefinido de tiempo. Además, una serie de interlocutores sociales señalaron a los miembros de la misión que, a la luz de declaración de paz y amistad entre Eritrea y Etiopía, dejaba de estar justificado el carácter obligatorio del servicio nacional y se esperaba una pronta movilización del servicio nacional, si bien no se había especificado ninguna fecha concreta.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que Eritrea se encuentra en un proceso de aplicación de los principios fundadores y fundamentales de la nación y de que estos principios constitutivos, basados en la creación y ampliación de la riqueza nacional mediante un trabajo productivo y bien organizado centrado en el conocimiento, y en la distribución equitativa de los recursos y las oportunidades, revisten una gran importancia. Si se llevan a cabo adecuadamente algunas de las grandes tareas, como el abastecimiento de agua para todos, la recuperación de las infraestructuras de transporte y comunicaciones, la generación de energías verdes y el suministro de electricidad, los proyectos de vivienda, la creación de infraestructuras modernas en los ámbitos de la salud y la educación, se podrían propiciar mayores oportunidades para la creación de puestos de trabajo y, en consecuencia, de empleo para las personas. El Gobierno reconoce que será preciso concitar el compromiso auténtico, la participación plena y el esfuerzo y resistencia constantes de la población para transformar la tradicional economía de subsistencia en una economía industrial desarrollada y generar cambios sostenibles en la calidad de vida de las personas. En este sentido, se exhorta a la población a realizar actividades de reconstrucción económica como la reforestación, la conservación del suelo y del agua y la consolidación de un programa de suministro de alimentos. El Gobierno reitera que no se recurre a trabajos forzosos u obligatorios y que la práctica de la exacción de diversos tipos de trabajos es muy restringida a fin de que sea compatible con el Convenio.

Además, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre Eritrea, manifestó su preocupación sobre las denuncias de que los reclutas del servicio nacional son utilizados como mano de obra para diversos trabajos, por ejemplo, en explotaciones mineras y obras de construcción pertenecientes a empresas privadas, sin remuneración o a cambio de un salario muy bajo (CCPR/C/ERI/CO/1, párrafo 37).

La Comisión recuerda que la prohibición prevista en el *artículo 1, b)* del presente convenio rige incluso cuando la utilización del trabajo forzoso u obligatorio como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico tiene carácter transitorio o excepcional. La Comisión destaca además que el desarrollo no debería servir de pretexto para reclamar excepciones a la obligación de respetar derechos humanos universalmente reconocidos (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios



fundamentales, párrafo 308). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin demora, las medidas necesarias para eliminar tanto en la ley como en la práctica cualquier posibilidad de recurrir al trabajo obligatorio en el contexto del servicio nacional, como método de movilización de la mano de obra con fines de fomento económico. En este sentido, tomando nota de la indicación del Gobierno a los miembros de la misión técnica consultiva de su voluntad de procurarse la asistencia técnica de la OIT, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que colabore con la OIT para que siga recurriendo a la asistencia técnica de la OIT en sus esfuerzos para poner la legislación y la práctica de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas, así como sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Etiopía

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por la expresión de opiniones políticas o ideológicas. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo a los siguientes artículos del Código Penal que prevén penas de prisión que conllevan trabajo penitenciario obligatorio en virtud del artículo 111, 1), del Código, en las circunstancias previstas por el *artículo 1, a), del Convenio*:

- artículos 482, 2), y 484, 2): castigo de los cabecillas, organizadores o encargados de sociedades, reuniones y asambleas prohibidas;
- artículo 486, a): alentar al público a través de rumores falsos, y
- artículo 487, a): realizar, proferir, difundir o proclamar consignas sediciosas o amenazantes o mostrar imágenes de naturaleza sediciosa o amenazante en cualquier lugar público o reunión pública (manifestaciones sediciosas).

Asimismo, la Comisión se refirió a la definición de terrorismo con arreglo a la proclama antiterrorista núm. 652/2009, en virtud de cuyo artículo 6 cualquier persona que «publique o haga publicar una declaración que pueda ser entendida por algunos o por todos sus destinatarios como una forma directa o indirecta de alentar o inducir a cometer, preparar o instigar un acto de terrorismo puede ser castigada con penas severas de prisión de entre 10 a 20 años». A este respecto, la Comisión tomó nota de que, en 2010, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre el Examen Periódico Universal (EPU) expresó preocupación acerca de la Proclama antiterrorista que, debido a su amplia definición de terrorismo, ha conducido a limitaciones abusivas de los derechos de la prensa. Asimismo, la Comisión tomó nota de que algunos periodistas y políticos de la oposición han sido condenados a penas de prisión que van de los 11 años a la cadena perpetua, en virtud de dicha ley, y que muchos acusados van a ser juzgados por cargos similares. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a tomar medidas para limitar el ámbito de aplicación de la proclama antiterrorista y de las disposiciones antes mencionadas del Código Penal a fin de velar por que no puedan imponerse sanciones que conlleven trabajo obligatorio a personas que tienen o expresan opiniones políticas o ideológicas opuestas al orden político, social o económico establecido.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno reitera que la expresión pacífica de opiniones o la oposición al sistema político, social o económico es un derecho constitucionalmente reconocido y en consecuencia no se obliga a nadie a realizar trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión también toma nota de que, en septiembre de 2016, una misión de la OIT visitó Etiopía en seguimiento de la misión de marzo de 2015 en relación con las lagunas en la aplicación de los convenios en materia de trabajo forzoso. Según el informe de la misión, se realizaron debates con las partes interesadas pertinentes en relación con ciertas disposiciones del Código Penal que prevén la imposición de trabajo penitenciario obligatorio, con miras a garantizar su conformidad con el Convenio.



La Comisión también toma nota de que, en un comunicado de prensa de 2016, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Comisión Africana) observó con profunda preocupación el deterioro de la situación de los derechos humanos en Etiopía, y en particular los disturbios y violencia recientes en la región de Oromia. Además, la Comisión toma nota de que la Comisión Africana adoptó una resolución en la que expresó preocupación acerca del uso excesivo y desproporcionado de la fuerza para dispersar las protestas, que provocó la muerte de varios manifestantes y que otros resultaran heridos, así como sobre el arresto arbitrario y la detención de muchos otros manifestantes. Tras las protestas que se iniciaron en noviembre de 2015, la Comisión Africana también expresó su preocupación acerca de los alegatos en relación con el arresto y la detención arbitraria de miembros de los partidos de oposición y de defensores de los derechos humanos (ACHPR/Res.356(LIX) 2016). Además, la Comisión toma nota de la preocupación de la Comisión Africana por el hecho de que se hayan limitado los derechos de movimiento y reunión y de acceso a los medios de comunicación y a los servicios de Internet así como por la detención y el arresto arbitrarios de muchas personas tras la declaración del estado de emergencia.

La Comisión se ve obligada a expresar su **profunda preocupación** por la detención y el enjuiciamiento de miembros de los partidos de la oposición y defensores de los derechos humanos y recuerda que la limitación de los derechos y libertades fundamentales, incluida la libertad de expresión, puede guardar relación con la aplicación del Convenio si esa limitación se impone mediante sanciones que conlleven trabajo obligatorio. A este respecto, remitiéndose a el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión señala que, con arreglo al artículo 1, a), del Convenio, entre las actividades que deben protegerse a fin de que no se impongan sanciones que conlleven trabajo obligatorio, figuran la libre expresión de opiniones políticas o ideológicas (libertad que puede ejercerse verbalmente y también por medio de la prensa y otros medios de comunicación), así como otros derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y reunión, ejercicio mediante el cual los ciudadanos intentan lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones, las cuales también pueden verse afectadas por medidas de coerción política (párrafo 302). **Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se impongan sanciones que conlleven trabajo obligatorio por la expresión pacífica de opiniones políticas opuestas al sistema político, social o económico establecido, por ejemplo, restringiendo claramente la aplicación de la proclama antiterrorista, así como de los siguientes artículos del Código Penal: artículos 482, 2), 484, 2), 486, a) y 487, a), a situaciones relacionadas con el uso de violencia o la incitación a la violencia, o suprimiendo las sanciones que conlleven trabajo obligatorio. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información a este respecto así como sobre la aplicación en la práctica de los artículos antes mencionados del Código Penal y de la proclama antiterrorista, y que transmita copias de decisiones judiciales, indicando las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Fiji

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1974)

Artículo 1, a) del Convenio. Penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión tomó nota con anterioridad de las siguientes disposiciones legislativas, que están redactadas en términos tan generales que pueden dar lugar a la imposición de penas que conlleven trabajo obligatorio (en virtud del artículo 43, 1) de la Ley Penitenciaria y Correccional, de 2006) por actividades que pueden relacionarse con expresar determinadas opiniones políticas o manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido:

La Ley sobre el Orden Público (POA), en su tenor enmendado por el Decreto de Orden Público (enmienda) de 2012:

- abusivas o insultantes en cualquier lugar público o en cualquier reunión, o comportarse con intenciones de quebrantar la paz o de una forma que pueda ocasionar problemas de este tipo; y cuando después de que un agente de policía haya dado cualquier instrucción para

dispersarse o para impedir una obstrucción, o con el fin de mantener el orden en un lugar público, sin una excusa legal se contraviene o desobedece tal instrucción, y

- el artículo 17, que prevé penas de hasta diez años de prisión por difundir un informe, o formular una declaración, que pueda socavar o sabotear o intentar socavar o sabotear la integridad económica o financiera de Fiji.

Decreto sobre Delitos 1999:

- el artículo 67, b), c) y d) que prevé una pena de prisión para toda persona que pronuncie cualquier palabra sediciosa; imprima, publique, venda, ofrezca para la venta, distribuya o reproduzca cualquier publicación sediciosa; o importe cualquier publicación sediciosa.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que la Ley sobre el Orden Público está en vigor para garantizar la seguridad de las personas frente a actos de terrorismo, disturbios raciales, denigración religiosa y étnica, discursos de odio y sabotaje económico.

La Comisión recuerda que el Convenio protege a las personas que expresan determinadas opiniones políticas o manifiestan oposición ideológica al orden político, social o económico establecido al prever que en el marco de estas actividades no puedan ser castigadas con sanciones que conlleven la obligación de trabajar. El abanico de actividades protegidas incluye el derecho a la libertad de expresión ejercida oralmente o a través de la prensa y otros medios de comunicación, así como el derecho de asociación y de reunión, a través de los cuales los ciudadanos tratan de conseguir la difusión y aceptación de sus opiniones. Si bien se reconoce que se pueden imponer ciertas limitaciones a estos derechos como salvaguarda normal del orden público con miras a proteger a la sociedad, dichas limitaciones deben estar estrictamente dentro del marco de la ley. Cabe señalar que la protección prevista por el Convenio no se extiende a las personas que utilizan la violencia, incitan a la violencia o participan en la preparación de actos violentos.

A este respecto, la Comisión señala que en sus comentarios en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), tomó nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y del Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC) denunciando que se siguen denegando arbitrariamente los permisos para las reuniones sindicales y las concentraciones públicas, y que el artículo 8 de la POA (modificado por el Decreto de 2012) se ha estado utilizando cada vez más para impedir y frustrar las reuniones y asambleas sindicales e interferir en ellas. En este sentido, la Comisión toma nota de que, con arreglo al artículo 10 de la POA, la persona que participe en una reunión o manifestación para la realización de la cual no se haya otorgado un permiso, o que contravenga las disposiciones de la POA, puede ser condenada a una pena de prisión (que conlleva trabajo penitenciario obligatorio).

Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que revise los artículos 10, 14 y 17 de la POA y el artículo 67 b), c) y d) del Decreto sobre delitos para garantizar que, tanto en la legislación como en la práctica, las personas que expresan determinadas opiniones políticas o manifiestan oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, incluso a través del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión o de reunión, no puedan ser objeto de sanciones penales que conlleven trabajo obligatorio, en particular trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que se aplican en la práctica las disposiciones legislativas antes mencionadas, incluyendo información sobre el número de acusaciones iniciadas, sentencias judiciales dictadas, penas específicas impuestas y los hechos que han dado lugar a condenas, así como las razones por las cuales los permisos para reuniones o concentraciones públicas han sido otorgados o negados.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2018 y pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.

Artículos 1, 1), y 2, 1) del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores domésticos migrantes a condiciones de trabajo forzoso. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la observación de 2013 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en la que se indicaba que existe un número estimado en 200 000 trabajadores domésticos migrantes empleados en el Líbano. Esos trabajadores están excluidos de la protección de la Ley del Trabajo, tienen un estatuto jurídico vinculado a un determinado empleador, con arreglo al sistema kafala (patrocinio), y un mecanismo de reparación legal al que no pueden acceder. Además, están sujetos a varias situaciones de explotación, que incluyen el pago retrasado de los salarios y los abusos verbales y sexuales. La Comisión también solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se adopten, en un futuro muy próximo, el proyecto de ley que regula las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, así como el contrato tipo unificado, que regula su trabajo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el proyecto de ley que regula las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, se elaboró de conformidad con el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), habiéndose presentado el proyecto de ley al Consejo de Ministros para su discusión. El proyecto de ley otorgará algunas salvaguardias, como la cobertura de seguridad social, un alojamiento digno, el pago puntual de los salarios mediante transferencia bancaria, horas de trabajo (ocho horas al día), licencia por enfermedad y un día de descanso semanal. El Gobierno también indica que se estableció, en el Ministerio de Trabajo, un comité directivo para abordar las cuestiones relacionadas con los trabajadores domésticos migrantes, y que está compuesto por los departamentos ministeriales pertinentes, por representantes de las agencias de contratación privadas, ONG, algunas organizaciones internacionales y representantes de algunas embajadas. También participa en el comité directivo un representante del Equipo de apoyo técnico sobre trabajo decente, en Beirut.

Además, el Gobierno indica que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Trabajo han adoptado una serie de medidas preventivas, que incluyen campañas de sensibilización, a través de los medios de comunicación, el establecimiento de un alojamiento «Beit al Aman» para los trabajadores domésticos migrantes que hacen frente a dificultades, en colaboración con Caritas, el nombramiento de asistentes sociales que examinan las condiciones laborales de los trabajadores domésticos migrantes en sus lugares de trabajo, la formación de inspectores del trabajo en condiciones laborales dignas y la conclusión de una serie de memorandos de entendimiento (MdE) con los países de origen, como Filipinas, Etiopía y Sri Lanka. La Comisión declara asimismo que el Ministerio de Trabajo estableció una oficina especializada para las quejas y una línea directa para brindar una asistencia jurídica a los trabajadores domésticos migrantes. Además, en virtud del Decreto núm. 1/168, de 2015, sobre las agencias de contratación de los trabajadores domésticos migrantes, se prohíbe la imposición de comisiones de contratación a todos los trabajadores.

La Comisión toma nota asimismo de que, en sus observaciones finales de 2015, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la ONU, acogió con beneplácito las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para proteger los derechos de las trabajadoras domésticas migrantes, que incluyen la expedición de contratos unificados, el requisito de los empleadores de suscribir una póliza de seguro, la regulación de las agencias de empleo, la adopción de una ley que penalice la trata de personas y la integración de esos trabajadores en la carta social, y la estrategia nacional para el desarrollo social. Sin embargo, el CEDAW expresó su preocupación ante las medidas que se revelaron insuficientes para garantizar el respeto de los derechos humanos de esos trabajadores. El CEDAW manifiesta asimismo su preocupación por el rechazo, por parte del Ministerio de Trabajo, de la solicitud de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del establecimiento de un sindicato de trabajadores domésticos, por la ausencia de un mecanismo de aplicación para los contratos de trabajo de las trabajadoras domésticas migrantes, por el acceso limitado de dichos trabajadores

a la asistencia sanitaria y a la protección social, así como por la falta de ratificación del Convenio núm. 189. El CEDAW también manifestó su preocupación por la elevada incidencia de abusos contra las trabajadoras migrantes y la persistencia de prácticas como la retención de pasaportes por parte de los empleadores, el mantenimiento del sistema *kafala*, que pone a los trabajadores en una situación de riesgo de explotación y les dificulta abandonar a los empleadores abusivos. El CEDAW manifiesta su profunda **preocupación** ante los perturbadores informes documentados de los trabajadores domésticos migrantes que fallecen por causas no naturales, que incluyen suicidios y caídas de edificios altos, y ante el incumplimiento por el Estado parte de realizar investigaciones sobre esos fallecimientos (CEDAW/C/LBN/CO/4-5, párrafo 37).

Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa con **preocupación** que los trabajadores domésticos migrantes están sometidos a prácticas abusivas por parte del empleador, como retención de pasaportes, impago de salarios, privación de la libertad y maltrato físico. Tales prácticas podrían ocasionar que su empleo se transforme en situaciones que constituyen un trabajo forzoso. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para otorgar a los trabajadores domésticos migrantes una adecuada protección legal, garantizando que se adopte en un futuro muy próximo el proyecto de ley que regula las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, y que transmita una copia de la legislación en cuanto se haya adoptado. La Comisión también insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores domésticos migrantes estén plenamente protegidos de prácticas abusivas y de condiciones laborales que constituyan trabajo forzoso.**

Artículo 25. Sanciones penales por exigir un trabajo forzoso. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la información de la CSI, se encontró que la falta de unos mecanismos de queja accesibles, unos largos procedimientos judiciales y unas políticas restrictivas en materia de visados, disuaden a muchos trabajadores de presentar o proseguir las quejas contra sus empleadores. Aun cuando los trabajadores presenten quejas, las autoridades policiales y judiciales, por lo general, no tratan como delitos determinados abusos contra los trabajadores domésticos. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 569 del Código Penal, que establece sanciones penales contra todo individuo que prive a otro de su libertad personal, se aplica a la exigencia de trabajo forzoso. Solicitó al Gobierno que comunicara información sobre todo procedimiento legal que se haya instituido sobre la base del artículo 569 para juzgar los casos de trabajo forzoso y sobre las sanciones impuestas.

La Comisión toma nota asimismo de que, en sus observaciones finales de 2015, el CEDAW observó que los trabajadores domésticos migrantes tienen considerables dificultades para acceder a la justicia, incluidos el temor a ser expulsados y la incertidumbre acerca de las condiciones de residencia.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el trabajo de esta categoría de trabajadores está regulado por el contrato tipo unificado y la aplicación del artículo 569 del Código Penal es competencia del Poder Judicial, cuando se detecta una violación. La Comisión también toma nota de las copias de las decisiones judiciales aportadas por el Gobierno. Observa que los casos están relacionados con el impago de los salarios, con el acoso y con las condiciones laborales de los trabajadores domésticos migrantes. En todos los casos, los empleadores fueron condenados a pagar una sanción pecuniaria para indemnizar a los trabajadores.

Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión recuerda que el *artículo 25* del Convenio, dispone que la exigencia de un trabajo forzoso será objeto de sanciones penales. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los empleadores que contraten a trabajadores domésticos migrantes en situaciones que constituyan un trabajo forzoso serán objeto de sanciones realmente eficaces y estrictamente aplicadas. Solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas en ese sentido.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Madagascar

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 1, b) del Convenio. Imposición del trabajo forzoso como método de movilización y de utilización de mano de obra con fines de desarrollo económico. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el servicio nacional, contemplado en la Ordenanza núm. 78-002, de 16 de febrero de 1978, relativo a los principios generales del servicio no era compatible con el artículo 1, b) del Convenio. En efecto, según el artículo 2 de esta ordenanza, todos los malgaches tienen la obligación de cumplir con el servicio militar nacional, que se define como la participación obligatoria en la defensa nacional y el desarrollo económico y social del país. Las obligaciones derivadas del reclutamiento, que ponen al ciudadano al servicio efectivo de la defensa o del desarrollo, comprenden a los ciudadanos de ambos sexos por un periodo máximo de dos años y pueden efectuarse hasta la edad de 35 años. La Comisión solicitó al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de la observación del Gobierno según la cual, después de haber efectuado el censo y la revisión, los jóvenes llamados al servicio militar, deben cumplir con sus obligaciones de actividad debiendo escoger entre dos opciones: i) ser beneficiario de una prórroga por razones familiares, y según el caso, el llamado podrá ser anulado o aplazado por un año, y ii) o efectuar una formación profesional a través del Servicio Militar de Ayuda para el Desarrollo (SMAD). El SMAD tiene como objetivo facilitar la inserción en la vida activa de los jóvenes malgaches voluntarios para el servicio nacional. El SMAD se establece sobre la base de un voluntariado para los jóvenes; la duración de esta formación tiene un plazo de veinticuatro meses, al cabo de los cuales los voluntarios están liberados de dicha obligación. Estos jóvenes eligen entre la formación para oficios rurales o urbanos.

La Comisión recuerda nuevamente que los programas que implican la participación obligatoria de los jóvenes, en el marco del servicio militar o en su lugar, en actividades destinadas al desarrollo de su país, son incompatibles con el artículo 1, b) del Convenio que prohíbe la utilización del servicio nacional obligatorio como método de movilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico. La Comisión también observa que la Ordenanza de 1978 prevé que todos los malgaches están obligados a cumplir con el servicio nacional que se define como la participación obligatoria en la defensa nacional y en el desarrollo económico y social del país. **La Comisión pide firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la Ordenanza núm. 78 002, de 16 de febrero de 1978, en conformidad con el Convenio, y que garantice que el servicio nacional obligatorio no será utilizado como un método de movilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico. A la espera de ello, la Comisión pide al Gobierno que precise la relación existente entre las obligaciones de actividad previstas en el marco del servicio nacional obligatorio, como se contempla en la Ordenanza de 1978, y la participación en el SMAD. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique las modalidades prácticas de la aplicación del SMAD precisando si los jóvenes que han optado por el SMAD pueden renunciar por propia iniciativa. Finalmente, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de abandonos registrados y las consecuencias que conllevan.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Situaciones de trabajo forzoso derivadas del conflicto armado. Trata de personas y esclavitud sexual. En relación con sus comentarios anteriores sobre la misma cuestión, la

Comisión toma nota de que, según el informe de 2016 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a la República Árabe Siria, informaciones verosímiles indican que las mujeres y las niñas atrapadas en zonas de conflicto que se encuentran bajo el control del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL) son víctimas de trata y de esclavitud sexual. Ciertos grupos étnicos son particularmente vulnerables, como los yazidíes y los provenientes de comunidades étnicas y religiosas objeto de ataques por parte del EIIL (A/HRC/32/35/Add.2, párrafo 65). La Comisión también toma nota de que según el informe de 2017 del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, miles de mujeres y niñas yazidíes que fueron capturadas en el Iraq en agosto de 2014 y llevadas por tratantes a la República Árabe Siria siguen sometidas a la esclavitud sexual, y se sabe que más mujeres y niños han sido trasladados por la fuerza desde el Iraq a la República Árabe Siria desde que comenzaron las operaciones militares en Mosul (S/2017/249, párrafo 69).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que, según la Ley de Prevención de la Trata de Personas, de 2010, se creó un departamento para combatir la trata de Personas. Sin embargo, desde el surgimiento del conflicto, la trata de personas y la esclavitud sexual han aumentado debido a la presencia de grupos terroristas en el país. La Comisión se ve obligada a expresar su **profunda preocupación** porque, después de casi seis años de conflicto, la trata de personas y la esclavitud sexual son prácticas que siguen ocurriendo a gran escala en el terreno. **Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a estas prácticas que constituyen una grave violación del Convenio y a que garantice que se proteja plenamente a las víctimas de dichas prácticas abusivas. La Comisión recuerda la vital importancia que reviste imponer sanciones apropiadas a los responsables de estos actos para que el recurso a la trata o a la esclavitud sexual no quede impune. La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas a este respecto, y a que proporcione información sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajos obligatorios impuestos como castigo por la expresión de opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Durante años la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno ciertas disposiciones con arreglo a las cuales pueden imponerse sanciones penales que conlleven trabajo penitenciario obligatorio en virtud de los artículos 46 y 51 del Código Penal (Ley núm. 148, de 1949) en situaciones cubiertas por el Convenio, en particular:

- el Código Penal: artículo 282 del Código Penal (insulto a un Estado extranjero); el artículo 287 (noticias distorsionadas tendientes a menoscabar el prestigio de un Estado); el artículo 288 (participación en una asociación política o social de carácter internacional sin autorización), y los artículos 335 y 336 (reunión sediciosa y reuniones que pueden perturbar la tranquilidad pública), y
- la Ley de Prensa núm. 156, de 1960: los artículos 15, 16 y 55 (publicación de un diario sin la autorización previa del Consejo de Ministros).

La Comisión también tomó nota anteriormente de que las disposiciones antes mencionadas prevén penas de prisión de hasta un año de duración, que entrañan la obligación de trabajar en la cárcel.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que la Ley de Prensa, de 1960, había sido derogada por la Ley sobre los Medios de Comunicación núm. 108, de 2011, en virtud de la cual la pena de prisión había sido reemplazada por una multa. El Gobierno indica también que se ha preparado un proyecto de Código Penal, el cual está en curso de adopción. **La Comisión expresó la firme esperanza de que, durante el proceso de adopción del nuevo Código Penal, el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que expresen opiniones o una oposición al orden político, social o económico establecido gocen de la protección acordada por el Convenio, y de que, en cualquier caso, no pueda imponérseles sanciones penales que conlleven trabajo penitenciario obligatorio.**



La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Centroafricana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio. Violaciones cometidas en el marco de las hostilidades entre los grupos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su profunda preocupación por el hecho de que los grupos armados recurrieran continuamente al trabajo forzoso y a la esclavitud sexual en el marco del conflicto que enfrentaba al Gobierno y a estos grupos. La Comisión tomó nota de las medidas encaminadas a restablecer la paz y la seguridad en el país y del establecimiento de una Comisión de la Verdad y la Reconciliación y de un Tribunal Penal Especial. Instó enérgicamente al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para poner fin a los actos de violencia contra los civiles para obligarles a realizar trabajos forzosos, incluida la esclavitud sexual, y para luchar contra la impunidad de los autores de este delito.

El Gobierno indica en su memoria que sigue realizando esfuerzos para combatir todas las formas de violencia perpetradas contra las poblaciones civiles, incluidas las prácticas análogas al trabajo forzoso. Precisa que ha adoptado una serie de medidas de seguridad y legislativas para hacer frente a los actos de violencia cometidos contra las poblaciones civiles por los grupos armados, en particular a través del nuevo despliegue de las fuerzas armadas sudafricanas en las ciudades antiguamente ocupadas por los grupos armados, a fin de garantizar una protección adecuada de las poblaciones civiles. El Gobierno indica además que las sesiones del Tribunal Penal dedicadas a los casos de violación (delito incriminado por el artículo 87 del Código Penal) permiten sancionar penalmente, entre otras cosas, a los autores de las violaciones que pertenecen a los grupos armados.

La Comisión toma nota de esta información. Toma nota asimismo de la firma, el 6 de febrero de 2019, del Acuerdo político para la paz y la reconciliación en la República Centroafricana (APPR-RCA) por el Gobierno y 14 grupos armados, con miras a poner fin a las hostilidades entre los grupos armados a todos los abusos y actos de violencia contra las poblaciones civiles. Toma nota además de que, según su informe de fecha 24 de agosto de 2020, que abarca el periodo de julio de 2019 a junio de 2020, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Centroafricana indica que no se ha respetado el plazo establecido en este acuerdo por las autoridades nacionales a finales de enero de 2020 para poner fin al desarme y a la desmovilización. El Experto Independiente subraya que muchos casos de violencia sexual relacionados con los conflictos, entre los que figuran violaciones y casos de esclavitud sexual, son cometidos por las partes en el conflicto, en particular los grupos armados. Precisa que con frecuencia las víctimas son renuentes a presentar denuncias por temor a las represalias y la estigmatización. Además, las capacidades de respuesta médica, judicial y psicosocial son muy limitadas. Aunque el Tribunal Penal Especial ha concluido investigaciones relativas a una decena de casos, la inseguridad impide el acceso a todo el territorio para realizar investigaciones, y el funcionamiento parcial de los órganos jurisdiccionales del interior del país sigue siendo motivo de preocupación. Además, el Experto Independiente indica que la Comisión de la Verdad, la Justicia, la Reparación y la Reconciliación (CVJRR), cuya misión es promover la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, en colaboración con el Tribunal Penal Especial, aún no está plenamente operativa (A/HRC/45/55, párrafos 47, 77, 78, 81). La Comisión toma nota asimismo de que, en sus observaciones finales de 2020, el Comité de Derechos Humanos subraya que a pesar del establecimiento de un mecanismo de protección de testigos y de víctimas dentro del Tribunal Penal Especial, no se ha adoptado ninguna medida para que este procedimiento sea operativo, por lo que su funcionamiento se deja a discreción de los jueces (CCPR/C/CAF/CO/3, párrafo 9).

La Comisión toma nota del informe conjunto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y de la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA) sobre las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la República Centroafricana durante el periodo electoral, de julio de 2020 a junio de 2021, según el cual la situación en materia de seguridad es cada vez más grave en el país. Este informe indica asimismo secuestros, violaciones y esclavitud sexual por parte de las fuerzas armadas y de los grupos armados (párrafos 55, 80 y 88). El 4 de mayo de 2021, se publicó un decreto relativo a la creación de una Comisión de Investigación Especial encargada de investigar las alegaciones de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional cometidas por las fuerzas armadas nacionales y otro personal de seguridad entre diciembre de 2020 y abril de 2021 (párrafo 152). **Reconociendo la complejidad de la situación que impera en el país, incluyendo el contexto político y de seguridad que sigue siendo inestable, y la presencia de grupos armados en el territorio, la Comisión insta al Gobierno a seguir realizando esfuerzos para garantizar que no se imponga a ninguna persona ninguna forma de trabajo forzoso, incluida la esclavitud sexual. Además, la Comisión espera firmemente que el Gobierno siga adoptando medidas para mejorar la eficacia de las vías de recurso de que disponen las víctimas, haciendo operativos asimismo los mecanismos mencionados anteriormente, y para enjuiciar a los autores de estos delitos. Pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 25. Aplicación de sanciones penales eficaces. La Comisión observó anteriormente que, si bien el Código del Trabajo prohíbe recurrir a cualquier forma de trabajo forzoso, ni este Código ni la legislación penal prevén sanciones penales para la imposición de trabajo forzoso (con excepción de la trata de personas). Pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación contenga disposiciones que permitan a las autoridades competentes perseguir, enjuiciar y sancionar a los autores de cualquier forma de trabajo forzoso, y no únicamente de la trata de personas.

El Gobierno indica que los artículos 8 y 9 del proyecto de ley relativo al Código del Trabajo revisado prevén la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión toma nota de esta información y recuerda que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, deben preverse sanciones penales realmente eficaces y aplicadas estrictamente en el caso de imposición ilegal de trabajo forzoso. **Por consiguiente, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tome en consideración los comentarios de la Comisión para que la legislación prevea sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias contra los autores de todas las formas de trabajo forzoso, ya sea en el marco del proyecto de Código del Trabajo revisado o de la legislación penal.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trabajo forzoso y esclavitud sexual en el marco del conflicto armado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los diferentes informes que proceden especialmente del Secretario General de las Naciones Unidas, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la situación en la República Democrática del Congo (A/HRC/27/42, S/2014/697, S/2014/698 y S/2014/222). La Comisión señaló que estos últimos, reconocen los esfuerzos realizados por el Gobierno para perseguir penalmente a los autores de violaciones de los derechos humanos, incluidos los funcionarios del Estado. Sin embargo, siguen manifestando su preocupación por la situación de los derechos humanos y del estado de violencia, incluso de la violencia sexual, por parte de grupos armados y de las fuerzas armadas nacionales. La Comisión subrayó asimismo los esfuerzos realizados por el Gobierno para luchar contra las violaciones masivas de los derechos humanos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual adoptó las medidas siguientes para proteger a las víctimas de violencia sexual y permitirles su reinserción. Así, las leyes sobre la

violencia sexual completarán en lo sucesivo el Código Penal, que no incluye todas las incriminaciones que el derecho internacional tipificó como delito. El Gobierno indica asimismo que ha constituido tres brigadas de policía de proximidad para garantizar la protección de la población civil en las zonas de conflictos armados.

La Comisión toma nota de que, en su informe fechado en abril de 2017 sobre las violencias sexuales vinculadas con los conflictos, el Secretario General de las Naciones Unidas subrayó que, en 2016, Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO) comprobó 514 casos de violencia sexual vinculados con el conflicto y cometidos contra 340 mujeres, 170 niñas y un niño. La MONUSCO rescató a 40 niñas, algunas de las cuales declararon haber sido víctimas de esclavitud sexual. También fueron condenados cuatro combatientes pertenecientes al movimiento de 23 de marzo y tres combatientes *nyatura*, respectivamente, por violación y por esclavitud sexual (S/2017/249, párrafos 32 y 35).

Al tiempo que toma nota de la dificultad de la situación en el país, la Comisión debe expresar su **preocupación** ante los actos de violencia sexual cometidos contra los civiles, en particular las mujeres sometidas a explotación sexual. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para poner término a esos actos de violencia contra los civiles, que constituyen una violación grave del Convenio y que adopte medidas inmediatas y eficaces para que se impongan a los autores de tales prácticas las sanciones penales correspondientes, de modo que no quede impune el recurso a la esclavitud sexual y al trabajo forzoso. Además, insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la plena protección de las personas víctimas de las mismas. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos a tal efecto.**

Artículo 25. Sanciones penales. Desde hace algunos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la ausencia de sanciones penales adecuadas en su legislación para la imposición de trabajo forzoso. Con excepción de las disposiciones del artículo 174, c) y e), relativas a la prostitución forzosa y a la esclavitud sexual, el Código Penal no prevé sanciones penales adaptadas para sancionar la imposición de otras formas de trabajo forzoso. Además, las sanciones previstas por el Código del Trabajo a este respecto, no revisten el carácter disuasorio requerido por el artículo 25 del Convenio. En efecto, el artículo 323 del Código del Trabajo establece una pena de reclusión penal principal de un máximo de seis meses y una multa, o solo una de las dos penas.

La Comisión toma nota de la ausencia de información del Gobierno sobre esta cuestión. La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias con miras a la adopción, en los más breves plazos, de disposiciones legislativas adecuadas para que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, puedan aplicarse efectivamente sanciones penales eficaces y disuasorias a las personas que imponen un trabajo forzoso.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a) del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por la expresión de opiniones políticas. Desde 2005, la Comisión señala a la atención del Gobierno las disposiciones siguientes del Código Penal y otras legislaciones que reglamentan la libertad de expresión en virtud de las cuales se pueden imponer sanciones penales (penas de reclusión) que conllevan trabajo obligatorio (artículo 8 del Código Penal) en situaciones contempladas por el artículo 1, a), del Convenio, en particular:

- Código Penal, artículos 74, 75 y 77: calumnias e injurias; artículos 136 y 137: desacato a los miembros de la Asamblea Nacional, del Gobierno y a las personas que ejerzan funciones de autoridad o a los miembros de la fuerza pública; artículos 199 *bis* y *ter*: difusión de rumores cuya índole pueda inquietar a la población; artículo 209: distribuir folletos, boletines o volantes de origen o inspiración extranjera cuya naturaleza pueda perjudicar al interés nacional; artículo 211, párrafo 3: exposición en lugares públicos de dibujos, carteles, grabados, pinturas, fotografías o imágenes que puedan perturbar la paz pública.

- Ley núm. 96-002, de 22 de junio de 1996, que establece las modalidades del ejercicio de la libertad de prensa: artículos 73 a 76 que remiten al Código Penal para la calificación y sanción de los delitos de prensa.
- Ordenanza legislativa núm. 25-557, de 6 de noviembre de 1959, relativa a las penas aplicables en caso de infracción a las medidas de orden general.
- Ordenanzas legislativas núms. 300 y 301, de 16 de diciembre de 1963, sobre la represión de los delitos contra el Jefe del Estado y Jefes de Estado extranjeros.

La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara informaciones relativas a la aplicación en la práctica de las disposiciones antes mencionadas a fin de determinar su alcance.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el artículo 5 del Código Penal prevé, entre las sanciones, los trabajos forzosos y el artículo 5 *bis* precisa que la pena de trabajos forzosos puede alcanzar de 1 a 20 años. El Gobierno indica también que la pena de reclusión no puede asimilarse a una pena de trabajos forzosos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que con arreglo al artículo 8 del Código Penal las personas condenadas a una pena privativa de libertad son utilizadas ya sea dentro de la institución penitenciaria o fuera de ella, para realizar algunos de los trabajos autorizados por el reglamento del establecimiento o determinados por el Presidente de la República. La Comisión subraya nuevamente que el Convenio protege a las personas contra la imposición de todo trabajo obligatorio (incluido el trabajo obligatorio impuesto en el marco de la servitud penal), y no solo contra la imposición de trabajos forzosos, en las cinco circunstancias que enumera en el artículo 1.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que en junio de 2017, el Consejo de Derechos Humanos expresó su profunda preocupación por las noticias de restricciones a las libertades de reunión pacífica, opinión y expresión, violaciones del derecho a la libertad y la seguridad personales, amenazas e intimidación contra miembros de partidos políticos, representantes de la sociedad civil y periodistas, así como por los casos de detenciones arbitrarias (A/HRC/35/L.37).

La Comisión también toma nota de la resolución núm. 2360 (2017) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la que el Consejo instó a la aplicación inmediata de las medidas que figuran en el acuerdo de 31 de diciembre de 2016 para apoyar la legitimidad de las instituciones de transición, en particular, poner término a las restricciones del ámbito político en el país, especialmente los arrestos y detenciones arbitrarias de los miembros de la oposición política y representantes de la sociedad civil, así como a las restricciones impuestas a las libertades fundamentales tales como la libertad de opinión y de expresión, incluida la libertad de prensa (S/RES/2360, junio de 2017).

La Comisión expresa su **preocupación** acerca de la situación actual de los derechos humanos en el país y recuerda que las restricciones a las libertades y derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión, pueden incidir en la aplicación del Convenio si tales medidas se aplican por medio de sanciones que conllevan trabajo obligatorio. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio prohíbe recurrir al trabajo penitenciario obligatorio como castigo por expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner las disposiciones antes mencionadas del Código Penal, de la Ley núm. 96-002, de 22 de junio de 1996, de la Ordenanza Legislativa núm. 25-557, de 6 de noviembre de 1959, y de las Ordenanzas Legislativas núms. 300 y 301, de 16 de diciembre de 1963, de conformidad con el Convenio a efectos de garantizar que no puedan imponerse sanciones que entrañen un trabajo obligatorio (incluido el trabajo penitenciario obligatorio), por tener o expresar determinadas opiniones políticas u opiniones opuestas ideológicamente al orden político, social y económico establecido. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Sierra Leona

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio. Trabajo agrícola obligatorio. Durante muchos años, la Comisión se ha referido a la sección 8, h) de la Ley de Consejos de Tribu (capítulo 61), en virtud de la cual se puede imponer el cultivo obligatorio a la población «indígena». En numerosas ocasiones, el Gobierno indicó que esta legislación sería modificada. El Gobierno también señaló que el artículo 8, h) de la Ley no se aplicaba en la práctica y que, al contravenir el artículo 9 de la Constitución, era inaplicable. Al tiempo que tomaba nota de esta información, la Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para derogar formalmente el artículo 8, h) de la Ley de Consejos de Tribu.

La Comisión toma debida nota de la información del Gobierno en su memoria de que el proyecto de ley del empleo prevé la derogación del artículo 8, h) de la Ley de Consejos de Tribu (capítulo 61). El Gobierno también indica que, si bien no se ha derogado expresamente el artículo 8, h) de la Ley de Consejos de Tribu (capítulo 61), la cuestión de las explotaciones agrícolas comunales con fines comunitarios es poco frecuente debido a la legislación y a las campañas basadas en los derechos. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley sobre el empleo que prevé la derogación de la sección 8, h) de la Ley de Consejos de Tribu se apruebe en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto y que transmita una copia de la legislación derogatoria, una vez adoptada.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Turkmenistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2021, que hacen referencia a las cuestiones examinadas por la Comisión en el presente comentario. **Pide al Gobierno que proporcione una respuesta a las observaciones de la CSI.**

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, junio de 2021)

La Comisión toma nota de la discusión detallada que tuvo lugar en la 109.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2021.

Artículo 1, b) del Convenio. Imposición de trabajo forzoso como método de movilización y utilización de mano de obra con fines de fomento económico. Producción de algodón. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2021, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a adoptar medidas eficaces y con plazos claros a fin de: i) garantizar en la legislación y en la práctica que nadie, incluidos los agricultores, los trabajadores del sector público y privado y los estudiantes, se vea obligado a trabajar para la cosecha de algodón patrocinada por el Estado, ni amenazado con un castigo por no alcanzar las cuotas de producción; ii) informar sobre la situación del artículo 7 de la Ley sobre el Régimen Legal aplicable a las Emergencias, de 1990, relativo a la contratación de ciudadanos para trabajar en empresas, instituciones y organizaciones en casos de emergencia; iii) eliminar el sistema de cuotas obligatorias para la producción y la cosecha de algodón; iv) procesar y sancionar debidamente a cualquier funcionario público que participe en la movilización forzosa de trabajadores para el cultivo o la cosecha de algodón; v) elaborar, en consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia técnica de la OIT, un plan de acción para eliminar, en la legislación y en la práctica, el trabajo forzoso en relación con la cosecha de algodón patrocinada por el Estado, y para mejorar las condiciones de contratación y de trabajo en el sector del algodón de conformidad con las normas internacionales del trabajo, y vi) permitir a los interlocutores sociales independientes, la prensa y las organizaciones de la sociedad civil que vigilen y documenten cualquier incidente de trabajo forzoso en la cosecha de algodón sin temor a represalias.

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con profunda preocupación de la práctica continua del trabajo forzoso en el sector del algodón. Observó asimismo que no se habían realizado progresos significativos para abordar la cuestión de la movilización de las personas con fines de trabajo forzoso en la cosecha de algodón desde la discusión del caso por la Comisión de la Conferencia en junio de 2016 y la visita de una misión de asesoramiento técnico de la OIT al país que tuvo lugar a continuación.

La Comisión también tomó nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2018, expresó preocupación por el uso generalizado y continuado del trabajo forzoso de trabajadores y estudiantes bajo la amenaza de sanciones, durante la cosecha de algodón (E/C.12/TKM/CO/2, párrafo 23). También tomó nota de que, según el Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Turkmenistán, de 2018, al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las personas obligadas a recoger algodón se veían obligadas a firmar declaraciones de participación «voluntaria» en la cosecha (A/HRC/WG.6/30/TKM/3, párrafo 49).

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI de 2020 que alegan el uso generalizado por el Estado del trabajo forzoso en la cosecha de algodón. La CSI indicó en particular que, durante la cosecha de algodón de 2019, seguía movilizándose a los trabajadores del sector público, incluidos los docentes, los médicos y los trabajadores de los servicios municipales y de las empresas de servicios públicos, para que recogieran algodón, o se les seguía obligando a pagar por recolectores de reemplazo. Por segunda vez en quince años, se obligaba a los docentes a pasar sus nueve días de vacaciones de otoño recogiendo algodón. Los que no podían o no estaban dispuestos a hacerlo, tenían que pagar una parte considerable de sus ingresos. En octubre de 2019, cada docente tuvo que pagar 285 manats de Turkmenistán (16 dólares de los Estados Unidos) cuando sus ingresos mensuales promedio eran de aproximadamente 90 dólares de Estados Unidos.

En relación con esto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la información escrita proporcionada a la Comisión de la Conferencia, según la cual, para el periodo 2015-2020, el porcentaje de algodón cosechado manualmente cayó del 71 al 28 por ciento debido a la mecanización de la cosecha de algodón. El Gobierno señala que la utilización prevalente de máquinas de cosecha en el proceso de recolección de algodón demuestra que no es necesaria la participación masiva de recursos humanos en este proceso.

La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno, en su comunicación de 25 de octubre de 2021, de que ha aceptado una misión de alto nivel de la OIT, dando curso a la solicitud de la Comisión de la Conferencia.

La Comisión toma nota también de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que la política del Gobierno está orientada a la máxima automatización del trabajo manual en el sector agrícola, y de que la utilización de trabajadores del sector público como mano de obra en la recolección de algodón no es económicamente viable. El Gobierno indica además la ausencia de un sistema de cuotas obligatorias para la producción de algodón en Turkmenistán, y que las condiciones de producción de algodón, incluido su volumen y su precio de compra, están reguladas por un contrato concluido entre el Estado y un arrendatario. El Gobierno indica asimismo que los órganos encargados de hacer cumplir la ley no han registrado casos en los que se haya obligado a los ciudadanos a recoger algodón o a pagar sumas destinadas a la cosecha de algodón.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Ley sobre el Régimen Legal aplicable a las Emergencias, de 1990, fue derogada por la Ley sobre el Estado de Emergencia de 2013 (artículo 31, 2)), y de que nunca se ha declarado un estado de emergencia en Turkmenistán. La Comisión también toma nota del Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos para 2021-2025 elaborado con la participación de muy diversas partes interesadas. El Gobierno indica que el Plan Nacional de Acción para 2021-2025 tiene una sección sobre la libertad de trabajo que prevé diversas medidas particularmente encaminadas a prevenir la utilización del trabajo forzoso al garantizar el cumplimiento de la legislación y a fortalecer el control de su



observancia. A este respecto, el Gobierno indica que el Plan Nacional de Acción para 2021-2025 puede servir como base para abordar las cuestiones planteadas por la Comisión de la Conferencia.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 2021, la CSI reitera una vez más el recurso sistémico a la utilización del trabajo forzoso por el Estado en la cosecha de algodón. En particular, durante la cosecha de algodón de 2020, se siguió movilizándolo a los trabajadores del sector público y a los estudiantes para que trabajaran en los campos de algodón. La CSI indica que se obliga a las personas movilizadas a trabajar jornadas excesivamente largas en condiciones de salubridad precarias y sin equipo de protección. Tal como ha señalado anteriormente la CSI, para no participar en la cosecha de algodón, las personas tenían que pagar cuantías que representaban una parte considerable de sus ingresos por recolectores de reemplazo. La CSI señala que la mecanización de la cosecha de algodón no parece ofrecer las garantías necesarias para poner un fin duradero a la práctica sistemática del trabajo forzoso en Turkmenistán.

La Comisión toma nota además de que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, en la comunicación de 30 de agosto de 2021 al Gobierno de Turkmenistán, expresó su profunda preocupación por las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores del algodón. El Relator Especial indica que, según la información recibida, decenas de miles de ciudadanos, trabajadores del sector público y trabajadores de empresas privadas son sometidos a trabajo forzoso, ya que se les obliga a trabajar en los campos de algodón bajo la amenaza de despido de sus propios trabajos. Según se informa, los trabajadores del algodón deben pagar su propio transporte, alojamiento y comida, y no reciben su salario o tienen un salario muy bajo. Además, los trabajadores no tienen acceso a asistencia médica cuando la necesitan, y no pueden costear ellos mismos atención médica debido a sus bajos ingresos. Si las cuotas de producción de algodón impuestas por el Estado no se alcanzan, se puede obligar a las asociaciones agrícolas, empresas y organizaciones, escuelas, organizaciones de construcción, empresas de servicios públicos y hospitales de la respectiva región a proporcionar algodón, comprándolo de otro lugar.

Al tiempo que toma nota de ciertas medidas adoptadas por el Gobierno para abordar la cuestión del trabajo forzoso en la cosecha de algodón, incluidas las medidas encaminadas a reducir la cosecha manual, la Comisión expresa una vez más su **profunda preocupación** por la práctica continua del trabajo forzoso en el sector del algodón. **Tomando debida nota del compromiso expresado por el Gobierno de colaborar con la OIT y de aplicar este convenio, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que siga realizando esfuerzos para garantizar la total eliminación de la utilización del trabajo obligatorio de los trabajadores del sector público y privado, así como de los estudiantes, en la producción de algodón. La Comisión alienta firmemente al Gobierno a que continúe cooperando con la OIT y los interlocutores sociales con miras a garantizar la plena aplicación del Convenio en la práctica. En relación con esto, alienta al Gobierno a contemplar la posibilidad de elaborar un Plan Nacional de Acción, en estrecha colaboración con los interlocutores sociales y la OIT, a fin de mejorar la contratación y las condiciones de trabajo en el sector del algodón. Pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a tal efecto y sobre los resultados concretos obtenidos. La Comisión saluda la aceptación por el Gobierno de la misión de alto nivel solicitada por la Comisión de la Conferencia, que visitará el país en 2022, y confía en que la misión de alto nivel pueda señalar progresos considerables a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Uganda

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos

planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que conllevan un trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a las siguientes disposiciones de la legislación nacional, con arreglo a las cuales pueden imponerse sanciones penales que conllevan un trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 62 del Reglamento de Prisiones:

- la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, que faculta al Poder Ejecutivo para restringir el derecho de asociación o de comunicación de una persona con otras, independientemente de que haya cometido un delito y so pena de sanciones que conllevan un trabajo obligatorio, y
- los artículos 54, 2), c), 55, 56 y 56, A), del Código Penal, que facultan al ministro competente para declarar que la reunión de dos o más personas constituye una asociación ilícita, de tal modo que cualquier discurso, publicación o actividad que se haya realizado en nombre de dicha asociación o en su apoyo, es ilegal y punible con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar).

La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se enmendaran o derogaran las mencionadas disposiciones, con el fin de garantizar la compatibilidad de la legislación con el Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual, tanto la Ley sobre Orden Público y Seguridad como el Código Penal, están en conformidad con el Convenio.

Sin embargo, la Comisión toma nota de las declaraciones formuladas por algunos gobiernos en el Informe de 2016 relativo al Grupo de Trabajo sobre la Revisión Periódica Universal (informe al Consejo de Derechos Humanos), en las que se recomienda la enmienda de la Ley sobre Mantenimiento del Orden Público, de 2013, a efectos de garantizar el pleno respeto de la libertad sindical y las manifestaciones pacíficas (A/HRC/34/10, párrafos 115.101, 117.8, 117.18 y 117.52). Además, la Comisión toma nota de que, en su informe de 2017, el CDH observó que algunos grupos de interés lamentan que Uganda haya incumplido totalmente sus compromisos relativos a la primera revisión periódica universal sobre libertad de expresión y reunión y asociación pacíficas. Asimismo, expresó su preocupación por las agresiones físicas a periodistas y el acoso de activistas políticos y defensores de los derechos humanos, e instó a que se incorporaran reformas al Código Penal, a la Ley sobre Prensa y Periodistas y a la Ley sobre Mantenimiento del Orden Público, de 2013 (A/HRC/34/2, párrafos 688, 692, 693 y 694).

La Comisión toma nota asimismo con **preocupación** de que pueden imponerse penas de prisión (que conllevan un trabajo penitenciario obligatorio), con arreglo a las siguientes disposiciones de la Ley sobre Mantenimiento del Orden Público, de 2013: el artículo 5, 8) (desobediencia de la obligación legal, en caso de organizarse una reunión pública sin una excusa razonable); y el artículo 8, 4) (desobediencia de las órdenes lícitas durante reuniones públicas).

En este sentido, la Comisión se ve obligada a recordar que el *artículo 1, a)*, del Convenio, prohíbe todo recurso a sanciones penales que conlleven un trabajo obligatorio como medio de coerción política o como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. También destaca que la protección que confiere el Convenio no se limita a las actividades relacionadas con tener o expresar opiniones que difieran de los principios establecidos; incluso si algunas actividades tienen por objetivo realizar cambios fundamentales en las instituciones estatales, esas actividades están comprendidas en el Convenio, siempre que no se recurra a medios violentos para tales fines o se pida que se utilicen dichos medios. **A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se enmienden o deroguen las mencionadas disposiciones de la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, el Código Penal y la Ley sobre Mantenimiento del Orden Público, de 2013, con el fin de garantizar que no pueda imponerse una pena de prisión que entrañe un trabajo obligatorio a las personas que, sin utilizar la violencia o defenderla, expresen determinadas opiniones políticas o su oposición al orden político, social o económico establecido. La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información acerca de las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 1, d). Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por participación en huelgas. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley de Arbitraje y Resolución de Conflictos Laborales, de 2006, contiene disposiciones relativas a la resolución de conflictos laborales que podrían dar



lugar a la imposición del arbitraje obligatorio, declarando la ilegalidad de las huelgas u otras acciones colectivas. Las huelgas pueden ser declaradas ilegales, por ejemplo, en los casos en que el Ministro o el funcionario del trabajo remita un conflicto al Tribunal del Trabajo (artículo 28, 4)) o en que el Tribunal del Trabajo dicta un laudo que ha entrado en vigor (artículo 29, 1)). La huelga en estas circunstancias se castiga con penas de prisión (que implican trabajo penitenciario obligatorio), de conformidad con los artículos 28, 6), 29, 2) y 3), de la ley, y por consiguiente, la Comisión recordó al Gobierno que dichas sanciones no estaban en conformidad con el Convenio. Además, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 34, 5), de la Ley (de Arbitraje y Resolución) de los Conflictos Laborales, de 2006, el Ministro puede remitir al Tribunal del Trabajo los conflictos laborales producidos en los servicios esenciales, y por lo tanto, haciendo ilegal cualquier retiro colectivo de trabajadores en dichos servicios y previendo que la violación de esta prohibición sea castigada con una pena de prisión (que conlleva la obligación de trabajar) (artículo 33, 1) y 2), de la Ley). La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para poner las disposiciones antes mencionadas de la Ley (de Arbitraje y Resolución) de los Conflictos Laborales, de 2006, en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de la falta de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner las disposiciones antes mencionadas de la Ley de Arbitraje y Resolución de Conflictos Laborales, de 2006, en conformidad con el Convenio, ya sea suprimiendo la imposición de penas de prisión que conllevan trabajo obligatorio, o limitando su ámbito de aplicación a los servicios esenciales en el estricto sentido del término (a saber, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda la población o parte de ella), o a las situaciones de crisis nacional grave. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Zimbabwe

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2021.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, junio de 2021)

La Comisión toma nota de la detallada discusión que tuvo lugar en la 109.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2021, en relación con la aplicación del Convenio por Zimbabwe.

La Comisión de la Conferencia deploró la utilización continua de sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por manifestar oposición al orden político o social establecido. Instó al Gobierno a que garantice que no puedan imponerse sanciones que conlleven trabajo forzoso, para de esta manera dar cumplimiento a los *artículos 1, a) y 1, d)* del Convenio núm. 105, y a que derogue o enmiende sin demora los artículos 31, 33, 37 y 41 de la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma) (capítulo 9:23) (Código Penal); los artículos 7, 5) y 8, 11) de la Ley de Mantenimiento de la Paz y el Orden núm. 9, de 2019 (MOPA) y los artículos 102, b), 104, 2)-3), 109, 1)-2), y 112, 1) de la Ley del Trabajo a fin de ponerlos en conformidad con el Convenio, en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión también instó al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT y a informar a la Comisión de Expertos antes de su reunión de 2021.

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que pueden imponerse penas de prisión (que entrañan trabajo obligatorio en virtud del artículo 76, 1), de la Ley de Prisiones (capítulo 7:11) y el artículo 66, 1), del

Reglamento (general) de prisiones, de 1996), con arreglo a diversas disposiciones de la legislación nacional en circunstancias que corresponden a lo expuesto en el artículo 1, a) del Convenio, a saber:

- los artículos 31 y 33 de la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma) (capítulo 9:23) (Código Penal) en relación con publicar o difundir declaraciones falsas perjudiciales para el Estado; socavar la autoridad del Presidente o insultarlo, etc.;
- los artículos 37 y 41 de la Ley del Código Penal, en virtud de los cuales podrán imponerse penas de prisión, entre otras cosas, por participar en reuniones y manifestaciones con la intención de perturbar la paz, la seguridad o el orden público; utilizar un lenguaje amenazante, o distribuir o exhibir escritos, signos u otras representaciones visibles de carácter amenazante, insultante u ofensivo con la intención de alterar la tranquilidad pública, y provocar desórdenes en lugares públicos con una intención similar, y
- los artículos 7, 5) y 8, 11) de la MOPA, que prevén penas de prisión por no notificar la realización de manifestaciones y reuniones públicas, y por incumplir una notificación de prohibición o las instrucciones o condiciones bajo las cuales se autoriza una manifestación o una reunión pública.

La Comisión tomó nota de que el ZCTU había señalado que la MOPA, que derogó la Ley de Seguridad y Orden Público (POSA), es más draconiana que la POSA. Asimismo, tomó nota de la declaración realizada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en 2019, respecto a que la MOPA tiene similitudes preocupantes con la POSA y no garantiza plenamente el ejercicio del derecho a realizar reuniones pacíficas. La MOPA sigue otorgando a los organismos encargados de hacer cumplir la ley una discrecionalidad y unos poderes regulatorios amplios.

La Comisión toma nota de que, en la información escrita que proporcionó a la Comisión de la Conferencia, el Gobierno indicó que los veinte miembros del ZCTU que fueron detenidos de conformidad con el artículo 37 de la Ley del Código Penal por haber participado en una acción de protesta organizada por el ZCTU en octubre de 2018, de lo cual la Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores, fueron absueltos por el Tribunal el 12 de noviembre de 2020. También toma nota de la referencia hecha por el representante del Gobierno, durante el debate en la Comisión de la Conferencia, al artículo 9 de la MOPA, que excluye explícitamente ciertas reuniones y manifestaciones de los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8, incluidas las reuniones organizadas por sindicatos registrados para llevar a cabo sus labores de buena fe, de conformidad con la Ley del Trabajo, capítulo 28:01; y las reuniones públicas con fines religiosos o educativos de buena fe, o las realizadas por integrantes de organismos profesionales o sindicales sin fines políticos.

No obstante, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI reitera que los trabajadores de Zimbabwe siguen enfrentándose a sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Asimismo, la CSI indica que las disposiciones penales, junto con las penas de prisión y el trabajo penitenciario obligatorio, se utilizan para llevar a los dirigentes sindicales y a los trabajadores que pretenden ejercer sus libertades civiles y sus derechos fundamentales ante el sistema de justicia penal. La CSI también señala que mientras que la falta de notificación a las autoridades de la intención de celebrar una reunión pública y las violaciones de la prohibición de realizar reuniones públicas o manifestaciones se castigan con penas de hasta seis meses de prisión en virtud de la POSA, los delitos similares contemplados en los artículos 7, 5) y 8, 11) de la MOPA se castigan con un año de prisión. La CSI recuerda que el trabajo obligatorio se impone en virtud de la Ley de Prisiones y que el artículo 76, 1) de la Ley de Prisiones y el artículo 66, 1) del Reglamento de prisiones hacen que el trabajo penitenciario obligatorio sea, en la práctica, la norma para todos los presos. A este respecto, la CSI se refiere a la detención, en 2019, de dos líderes del ZCTU tras una acción de protesta, que fueron sentenciados y condenados a penas de prisión por un periodo de 20 años; así como a la detención, en diciembre de 2020, de una funcionaria del Sindicato Unificado de Maestros Rurales de Zimbabwe (ARTUZ), que fue

condenada, en virtud del artículo 37 del Código Penal, tras una acción de protesta sindical contra la reducción por el Gobierno de los salarios de los profesores. Fue encarcelada durante dieciséis meses y sometida a trabajo obligatorio en prisión.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que el sistema penitenciario de Zimbabwe ha experimentado una transformación centrada en la rehabilitación de los delincuentes para su integración en la sociedad y se ha prohibido el uso de mano de obra en las prisiones. Para hacer efectiva esta transformación, y ponerla en conformidad con el Convenio, se está enmendando la Ley de Prisiones. El Gobierno también afirma que, a la espera de la promulgación de esta enmienda, los funcionarios de prisiones han recibido directrices políticas para que no se realice trabajo penitenciario. Por lo tanto, las disposiciones de la MOPA y del Código Penal en cuestión ya no se aplican en la práctica. La Comisión también toma nota de una copia de la hoja de ruta de la OIT sobre el fortalecimiento de la observancia de las normas internacionales del trabajo y el diálogo social en Zimbabwe, proporcionada por el Gobierno, en la que se indica que el Gobierno está dispuesto a entablar un diálogo tripartito para abordar algunos de los desafíos existentes, incluido el desarrollo de la MOPA, y facilitar una misión de contactos directos para discutir las cuestiones de trabajo forzoso planteadas por la Comisión de la Conferencia.

La Comisión también toma nota de que el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en su informe de mayo de 2020, sobre su visita a Zimbabwe, reconoce las restricciones impuestas a los representantes de las voces disidentes y expresa su preocupación por la aplicación del artículo 22 (subversión del Gobierno constitucional) del Código Penal para procesar a los defensores de los derechos humanos, y a líderes de la sociedad civil y de la oposición sospechosos de haber desempeñado un papel importante en las protestas, lo que podría conducir a la imposición de penas de prisión de hasta 20 años (A/HRC/44/50/Add.2, párrafos 63 y 64).

Si bien toma debida nota de algunas medidas adoptadas por el Gobierno para abordar las cuestiones relacionadas con el trabajo penitenciario obligatorio, la Comisión expresa su **preocupación** por el hecho de que aún continúen las detenciones, los enjuiciamientos y las condenas, que llevan al encarcelamiento de personas que ejercen su derecho de reunión pacífica, y por el hecho de que siga existiendo un fundamento jurídico para imponer trabajos a una persona condenada a una pena prisión. A este respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 1, a)* del Convenio prohíbe la imposición de cualquier forma de trabajo obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. ***Por consiguiente, a la luz de las enmiendas propuestas a la Ley de Prisiones que prohíben el trabajo penitenciario obligatorio, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para revisar los artículos 31, 33, 37 y 41 de la Ley del Código Penal y los artículos 7, 5) y 8, 11) de la MOPA, para garantizar que, tanto en la legislación como en la práctica, no se impongan sanciones que conlleven trabajo obligatorio por tener o expresar determinadas opiniones políticas o manifestar su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto, así como sobre las modificaciones introducidas en la Ley de Prisiones. A la espera de que se adopten dichas medidas, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones antes mencionadas, proporcionando copias de las decisiones judiciales e indicando las sanciones impuestas.***

Artículo 1, d). Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de ciertas disposiciones de la Ley del Trabajo (artículos 102, b), 104, 2) y 3), 109, 1) y 2), y 122, 1)) que establece sanciones para las personas que realizan una acción colectiva ilegal con penas de prisión, que entrañan la realización de trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicaba que esos artículos de la Ley del Trabajo estaban incluidos en el proyecto de principios para la armonización y revisión de la legislación del trabajo de Zimbabwe. Tomando nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno y de la falta de avances en la reforma de la legislación laboral, la Comisión instó firmemente al

Gobierno a que velara por la modificación de los artículos antes mencionados de la Ley del Trabajo, de conformidad con el artículo 1, d) del Convenio, a fin de garantizar que no se puedan imponer penas de prisión como castigo por organizar huelgas, o participar pacíficamente en estas.

La Comisión toma nota de que, según la información escrita proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, el proyecto de enmienda de la Ley del Trabajo, que deroga los artículos 102, b), 104, 2)-3), 109, 1)-2) y 122 de dicha ley, está en proceso de adopción. Según la memoria del Gobierno, el proyecto fue aprobado por Comité Legislativo del Gabinete el 28 de septiembre de 2021 y ahora está pendiente ante el Parlamento. El Gobierno indica que el proyecto de enmienda de la Ley del Trabajo es el resultado de amplias consultas con los interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes a fin de poner la Ley del Trabajo de conformidad con los comentarios formulados por los órganos de control de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de enmienda de la Ley del Trabajo, que deroga los artículos 102, b), 104, 2)-3), 109, 1)-2) y 122 de la Ley del Trabajo, se adoptará en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados al respecto, así como una copia de la ley, una vez que se haya adoptado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión alienta al Gobierno a seguir recurriendo a la asistencia técnica de la OIT en sus esfuerzos por adaptar su legislación y su práctica a las disposiciones del Convenio.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 29** (Albania, Angola, Argelia, Armenia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Belice, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chad, Chile, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Dominica, Egipto, Eritrea, Etiopía, Fiji, Finlandia, Ghana, Guinea Ecuatorial, Haití, Islas Salomón, Líbano, Madagascar, Países Bajos: Aruba, Papua Nueva Guinea, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Sudán del Sur, Uganda); el **Convenio núm. 105** (Afganistán, Albania, Angola, Argelia, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Chad, Chile, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Dominica, Egipto, Eritrea, Etiopía, Fiji, Granada, Guinea Ecuatorial, Islas Salomón, Líbano, Países Bajos: Aruba, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, San Vicente y las Granadinas, Sierra Leona, Sudán del Sur, Tayikistán, Turkmenistán, Zimbabwe).

Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores

Afganistán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2010)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de la aplicación de las diversas medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales, Mártires y Discapacitados (MoLSAMD) para prevenir el trabajo infantil, que incluyen: la estrategia nacional sobre el trabajo infantil, 2012, seguida por un plan nacional de acción para prevenir el trabajo infantil en los hornos de ladrillos; una estrategia nacional para la protección de los niños en situación de riesgo, y una estrategia nacional para los niños que trabajan en la calle, 2011. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que hay niños en Afganistán que realizan trabajo infantil y a menudo trabajan en condiciones peligrosas, en particular en la agricultura, el tejido de alfombras, el trabajo doméstico, el trabajo en las calles y la fabricación de ladrillos. Asimismo, el 27 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años (2,7 millones de niños) realizan trabajo infantil, siendo los varones los más afectados (65 por ciento). De estos, el 46 por ciento son niños de entre 5 y 11 años. Al menos la mitad de todos los niños que trabajan lo hacen en condiciones peligrosas ya que están expuestos al polvo, los gases, los humos, el frío extremo, el calor o la humedad. Además, el 56 por ciento de las personas que fabrican ladrillos en los hornos afganos son niños y la mayoría de estos tienen 14 años o menos.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información nueva a este respecto. La Comisión toma nota una vez más con **preocupación** de que un número significativo de niños menores de 14 años realizan trabajo infantil, de los cuales, al menos la mitad trabajan en condiciones peligrosas. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar la progresiva eliminación del trabajo infantil en todas las actividades económicas, del sector formal e informal, y le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto así como sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación. La Comisión tomó nota de que en virtud de sus artículos 5 y 13, leídos junto con la definición de «trabajador», la Ley del Trabajo se aplica solo a las relaciones de trabajo contractuales y, por consiguiente, no parece que sus disposiciones cubran el empleo de niños fuera del marco de una relación de trabajo formal, por ejemplo, a los niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal.

Tomando nota de que en la memoria del Gobierno no se proporciona información a este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica y cubre todas las formas de empleo y trabajo, se trate o no de relaciones de empleo contractual. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los niños, incluidos los niños que trabajan fuera del marco de una relación formal de trabajo, como, por ejemplo, los niños que trabajan por cuenta propia o en el sector informal, se benefician de la protección prevista por el Convenio. A este respecto, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a revisar las disposiciones pertinentes de la Ley del Trabajo a fin de colmar esas lagunas y a tomar medidas para reforzar la capacidad de la inspección del trabajo y ampliar su alcance a la economía informal con miras a garantizar la protección en este sector.**

Artículo 7, 1) y 3). Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros y determinación de esos trabajos. La Comisión había tomado nota de que el artículo 13, 2), de la Ley del Trabajo prevé que la edad mínima para realizar trabajos ligeros en las industrias es de 15 años y el artículo 31 establece que la semana de trabajo de los jóvenes de 15 a 18 años será de 35 horas. Observó que la edad mínima de 15 años para la realización de trabajos ligeros es más elevada que la edad mínima de 14 años de admisión al empleo o al trabajo especificada por Afganistán.

Tomando nota de que el Gobierno no proporciona información a este respecto, la Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno que el artículo 7, 1) del Convenio es una cláusula de flexibilidad que prevé que la legislación nacional puede permitir el empleo o el trabajo de personas de entre 13 y 15 años de edad en trabajos ligeros que no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y que no sean de tal naturaleza

que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto y recuerda de nuevo que el *artículo 7, 4)*, autoriza a los Estados Miembros que hayan especificado una edad mínima general de admisión al empleo o al trabajo de 14 años a sustituir la edad mínima usual de 13 a 15 años por la edad mínima de admisión a los trabajos ligeros de 12 a 14 años (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 389 a 391). ***Habida cuenta del elevado número de niños de menos de 14 años que realizan trabajo infantil en el país, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que regule los trabajos ligeros para los niños de 12 a 14 años con el fin de garantizar una mejor protección a los niños que trabajan a pesar de no haber alcanzado la edad mínima para hacerlo. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para determinar los trabajos ligeros que pueden realizar los niños de entre 12 y 14 años de edad y que establezca el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho trabajo, de conformidad con el artículo 7, 3) del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2010)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2017, y de la discusión en profundidad sobre la aplicación del Convenio por el Afganistán que se realizó en la 106.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebró en junio de 2017.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 106.ª reunión, junio de 2017)

Artículos 3, a), y 7, 2), b), del Convenio. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y medidas efectivas y en un plazo determinado. Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados y prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre la Prohibición del Reclutamiento de Niños Soldados penaliza el reclutamiento de menores de 18 años para que entren a formar parte de las fuerzas de seguridad afganas. La Comisión también tomó nota de que en 2015 se documentaron un total de 116 casos de reclutamiento y utilización de niños, incluida una niña. De esos casos, 13 se atribuyeron a las fuerzas nacionales de defensa y seguridad afganas; cinco a la policía nacional afgana; cinco a la policía local afgana; y tres al ejército nacional afgano; mientras que la mayoría de los casos verificados se atribuyeron a los talibanes y a otros grupos armados que utilizan a los niños para el combate y para cometer atentados suicidas. Las Naciones Unidas verificaron 1 306 incidentes que causaron 2 829 víctimas infantiles (733 muertos y 2 096 heridos); un promedio de 53 niños murieron o resultaron heridos cada semana. En 2015, un total de 92 niños fueron secuestrados en 23 incidentes.

A este respecto, la Comisión tomó nota de las siguientes medidas adoptadas por el Gobierno:

- el Gobierno del Afganistán suscribió un plan de acción con las Naciones Unidas para prevenir y acabar con el reclutamiento y la utilización de niños por parte de las fuerzas nacionales de defensa y seguridad afganas, incluida la policía nacional afgana y el ejército nacional afgano, el 30 de enero de 2011;
- una hoja de ruta para acelerar la implementación del plan de acción recibió el respaldo del Gobierno el 1.º de agosto de 2014;
- el Gobierno avaló las directrices de evaluación de la edad para prevenir el reclutamiento de menores, y
- en 2015 y principios de 2016 se establecieron tres unidades adicionales de protección de los niños en Mazar e Sharif, Jalalabad y Kabul, con lo cual ya hay siete unidades de este tipo. Estas unidades están integradas en los centros de reclutamiento de la policía nacional afgana y han logrado prevenir el reclutamiento de cientos de niños.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia recomendó que el Gobierno adoptara medidas con carácter de urgencia para velar por la plena e inmediata desmovilización de todos los niños y para poner fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños en las fuerzas armadas y los grupos armados. Asimismo, recomendó al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se llevan a cabo investigaciones en profundidad y enjuiciamientos firmes en relación con las personas que reclutan por la fuerza a niños para su utilización en el conflicto armado, y que se imponen en la práctica sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. Por último, la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno que adoptara medidas efectivas y en un plazo determinado para la rehabilitación y reintegración social de los niños que se ven obligados a incorporarse a los grupos armados.

La Comisión toma nota de que la OIE indica que hay niños que participan en el conflicto armado del Afganistán. La Comisión también toma nota de que en la Comisión de la Conferencia el representante gubernamental indicó que, en 2017, la Ley sobre la Prohibición del Reclutamiento de Niños Soldados (2014), junto con otros instrumentos conexos, ha ayudado a impedir el reclutamiento de 496 niños en las filas de la policía nacional y local. Además, el Ministerio del Interior, en cooperación con los organismos competentes del Gobierno, ha estado aplicando con eficacia el Decreto Presidencial núm. 129 que prohíbe, entre otras cosas, la utilización o reclutamiento de niños en las filas de la policía. En Kabul y en algunas provincias se han establecido comisiones interministeriales que se ocupan de prevenir el reclutamiento de niños en la policía nacional y local y centros de ayuda a la infancia en 20 provincias, y se están realizando esfuerzos para establecer centros similares en las demás provincias. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Dirección Nacional de Seguridad ha promulgado recientemente la Orden núm. 0555 de prohibición del reclutamiento de menores, que está siendo aplicada por todas las instituciones de seguridad y supervisada por organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos. **Al mismo tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos tomando medidas inmediatas y eficaces para poner fin, en la práctica, al reclutamiento de menores de 18 años por parte de grupos armados, fuerzas armadas y autoridades policiales, así como medidas para velar por la desmovilización de los niños involucrados en el conflicto armado. Insta de nuevo al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se llevan a cabo investigaciones en profundidad y enjuiciamientos firmes en relación con las personas que reclutan por la fuerza a menores de 18 años para su utilización en el conflicto armado y que en la práctica se imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. Por último, pide al Gobierno que tome medidas efectivas y en un plazo determinado para sacar a los niños de los grupos armados y fuerzas armadas y garantizar su rehabilitación e integración social, y que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.**

Artículos 3, b), y 7, 2), b). *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.* La Comisión había tomado nota de que seguía habiendo preocupación por la práctica cultural del bacha-bazi («niños bailarines») que entraña la explotación sexual de niños varones por hombres que ocupan cargos de poder, incluidos los comandantes de las fuerzas nacionales de defensa y seguridad afganas. Asimismo, tomó nota de que hay muchos niños víctimas de esta práctica, especialmente niños de edades comprendidas entre los 10 y los 18 años que han sido objeto de explotación sexual durante largos periodos de tiempo. La Comisión también tomó nota de que algunas familias venden a sabiendas a sus hijos para practicar la prostitución forzada, incluso como bacha-bazi.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para eliminar la práctica del *bacha-bazi*. Asimismo, recomendó al Gobierno que tomara medidas efectivas y en un plazo determinado para la rehabilitación e integración social de los niños que son víctimas de explotación sexual.

La Comisión toma nota de que en la Comisión de la Conferencia el representante gubernamental indicó que la Ley de Protección de los Niños, que convierte la práctica del *bacha-bazi* en un delito criminal, se había sometido al Parlamento para su aprobación. La Comisión también toma nota de la nueva Ley para Combatir la Trata de Seres Humanos y el Tráfico Ilícito de Migrantes de 2017 (Ley sobre Trata de Seres Humanos, 2017). Toma nota de que el artículo 10, 2), de esta ley prevé que se condenará al culpable del delito de trata a ocho años de prisión cuando la víctima es un niño o la víctima es objeto de explotación con fines de danza. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la prohibición que figura en el artículo 10, 2) de la Ley sobre la Trata de Seres Humanos, 2017. Pide**

al Gobierno que transmita información sobre los resultados alcanzados en lo que respecta a eliminar efectivamente la práctica del bacha-bazi, librar a los niños de esta peor forma de trabajo infantil y proporcionar asistencia para su rehabilitación e inserción social. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre la adopción de la Ley de Protección de los Niños y su aplicación efectiva.

Artículo 7, 2). Apartados a) y e). *Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y tener en cuenta la situación especial de las niñas. Acceso a la educación básica gratuita.* La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señalaba que los niños y los jóvenes son los que se han visto más afectados por las tres últimas décadas de conflicto, inseguridad y sequía, y que la mayor parte de esos niños y jóvenes no reciben educación y formación adecuadas. La Comisión también tomó nota de que el Afganistán es uno de los países con peores resultados en lo que respecta a proporcionar suficiente educación a su población. En 2013, muchos niños y niñas de 16 de las 34 provincias no podían ir a la escuela debido a los ataques de los insurgentes y a las amenazas que conducen a la clausura de las escuelas. Además de los problemas derivados de la inseguridad que hubo durante todo 2015, ciertos elementos antigubernamentales restringieron deliberadamente el acceso de las niñas a la educación, incluso clausurando escuelas de niñas y prohibiendo la educación de estas. En 2015, más de 369 escuelas fueron cerradas parcialmente o completamente lo cual afectó al menos a 139 048 estudiantes y más de 35 escuelas fueron utilizadas con fines militares. Por último, la Comisión tomó nota de la escasa tasa de matriculación de niñas en las escuelas, especialmente en la escuela secundaria, y su alta tasa de abandono escolar, particularmente en las zonas rurales, debido principalmente a la falta de seguridad en sus trayectos a la escuela, y del incremento de los ataques a las escuelas de niñas y las amenazas por escrito de grupos armados no estatales en las que se advierte a las niñas de que dejen de asistir a la escuela.

La Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia señaló que muchas familias responden a la pobreza sacando a sus hijos de las escuelas y obligándoles a trabajar. El Gobierno indica que el trabajo infantil no es solo una cuestión de aplicación de la ley sino un problema fundamental que requiere una comprensión amplia y un mecanismo de respuesta firme. Con miras a proporcionar apoyo preescolar a los niños de menos de seis años, el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales, Mártires y Discapacitados (MoLSAMD) ha establecido más de 366 guarderías locales con capacidad para más de 27 000 niños. El Gobierno también señala que está tomando medidas firmes contra los explotadores así como contra las familias que obligan a sabiendas a sus niños a prostituirse, y espera que en los próximos años esta práctica se reduzca mucho. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la quema de escuelas y la imposición de prohibiciones en las áreas controladas por los talibanes impiden que las jóvenes y las niñas asistan a la escuela. **Al tiempo que reconoce la difícil situación que atraviesa el país, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para sensibilizar a las familias respecto a que la educación contribuye a impedir que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil. Además, recordando que la educación contribuye a impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, insta firmemente de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y garantizar el acceso a la educación básica gratuita, incluidas medidas para incrementar la matriculación en las escuelas y las tasas de finalización de los estudios, tanto a nivel primario como secundario, especialmente de las niñas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Albania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 1 del Convenio. *Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley núm. 18/2017 sobre los Derechos y la Protección de los Niños que prevé, entre otras cosas, el derecho de todos los niños a una educación gratuita y de calidad, y su derecho a recibir protección frente a la explotación económica. La Comisión también tomó nota de las diversas medidas aplicadas en el ámbito de la protección social y la inclusión; de la protección frente a todas las formas de violencia, abuso y explotación económica; y del derecho a una educación amplia y de calidad con arreglo al Plan de acción para los niños 2012-2015.



La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que la Decisión del Consejo de Ministros núm. 129 de 13 de marzo de 2019 (Decisión núm. 129) establece los procedimientos para la identificación, la asistencia inmediata, y la derivación de los niños que son objeto de explotación económica. En seguimiento de la Decisión núm. 129, en 2019, se establecieron equipos sobre el terreno para la identificación de los niños explotados económicamente en 22 municipios. En 2019, los equipos sobre el terreno identificaron a 272 niños que trabajaban y a 150 en 2020. El Gobierno indica que los niños identificados recibieron los servicios necesarios, incluidos asistencia médica y ubicación en instituciones de asistencia social y centros de día. La Comisión también toma nota de la adopción del Plan Nacional de Acción para la Protección de los Niños, en particular los niños de la calle, frente a la explotación económica para 2019-2021 (Plan Nacional de Acción para 2019-2021) a través de la Decisión del Consejo de Ministros núm. 704 de 21 de octubre 2019. Según el informe periódico de Albania al Comité de los Derechos del Niño de 2019, los principales objetivos del Plan Nacional de Acción para 2019-2021 son la prevención de la explotación económica de niños; la protección sobre la base de las necesidades identificadas de los niños; romper las barreras sociales y culturales que provocan explotación económica, y el enjuiciamiento de los delitos penales relacionados con la explotación económica de niños (párrafo 241). **La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil y que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas, en particular en el marco del Plan Nacional de Acción para 2019-2021, así como información sobre los resultados alcanzados a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluidos datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes por grupo de edad y género.**

Artículo 2, 1). *Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. Niños que trabajan por cuenta propia y niños que trabajan en el sector informal.* La Comisión había tomado nota de que el artículo 3, 1) del Código del Trabajo y el Reglamento «sobre la protección de los niños en el trabajo, decisión núm. 108/2017» excluyen de su ámbito de aplicación a los niños que trabajan sin contrato de trabajo, como por ejemplo los niños que trabajan por cuenta propia o los niños que trabajan en el sector informal. La Comisión también tomó nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para reforzar el sistema de inspección del trabajo a fin de supervisar y hacer cumplir efectivamente la legislación del trabajo, incluso cuando se detecta empleo informal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en 2019, el Organismo Estatal de Inspección del Trabajo y Servicios Sociales (SLISS) encontró 255 menores de 18 años que trabajaban (88 niñas y 167 niños), la mayor parte en la manufactura y el comercio. El SLISS encontró a 17 menores de 18 años que trabajaron entre enero y marzo de 2021. Además, la Comisión toma nota de la elaboración de una guía para los inspectores del trabajo sobre la identificación del trabajo infantil con miras a su control efectivo. Asimismo, el Gobierno indica que, en 2019, 118 inspectores del trabajo recibieron formación sobre la aplicación de la Decisión núm. 129, según la cual los inspectores del trabajo deberán notificar inmediatamente al funcionario de protección de la infancia los casos identificados de trabajo infantil. El Gobierno también indica que, debido a la nueva estructura del SLISS establecida en virtud de la Orden núm. 156 del Primer Ministro de 24 de noviembre de 2020, el número total de empleados del SLISS ha aumentado de 154 a 165. Sin embargo, la Comisión también toma nota de sus comentarios sobre el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) en los que indica la necesidad de tomar medidas para garantizar el establecimiento de oficinas debidamente equipadas y los medios de transporte necesarios para los inspectores del trabajo y el bajo porcentaje de visitas de inspección realizadas en la agricultura. **La Comisión pide al Gobierno que continúe fortaleciendo el funcionamiento de la inspección del trabajo para que pueda supervisar y detectar eficazmente los casos de trabajo infantil, y prevenir y remediar las condiciones que los inspectores tengan motivos razonables para creer que constituyen una amenaza para la salud o la seguridad de los niños, incluidos los que trabajan por cuenta propia, así como en la agricultura y la economía informal. También pide al Gobierno que proporcione información estadística**

sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas por el SLISS en relación con los niños que realizan trabajo infantil.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Internacional de la Educación (IE), la Federación Sindical de Enseñanza y Ciencia de Albania (FSASH), y el Sindicato Independiente de la Enseñanza de Albania (SPASH), recibidas el 3 de septiembre de 2021.

Artículo 3, a) del Convenio. Venta y trata de niños para su explotación sexual comercial. La Comisión había tomado nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2015, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia instó al Gobierno a hacer cumplir efectivamente la legislación contra la trata y a adoptar medidas para su aplicación efectiva en la práctica. La Comisión también observó que en 2016 se identificaron 16 niñas objeto de trata sexual.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria indicando una serie de actividades de formación sobre la trata de personas dirigidas a los agentes de policía, así como su colaboración con los órganos de protección de la infancia pertinentes. El Gobierno también indica que se han establecido instalaciones adaptadas a los niños en varias comisarías de policía para garantizar entrevistas cualitativas de los niños, incluidas las víctimas de la trata, adaptadas a su edad. La Comisión toma nota además de las normas dictadas para los agentes de policía sobre el trato de los niños víctimas durante la investigación.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno respecto a que, en 2019, se identificaron 67 niños víctimas potenciales de trata. El Gobierno indica que, según los datos de la policía estatal, en 2019, se identificaron 7 casos, en los que estaban implicados 17 infractores, con arreglo al artículo 128, b) «Trata de menores» del Código Penal. Asimismo, el Gobierno señala que, en 2019, la Oficina del Fiscal General investigó seis casos, en los que las dos personas acusadas fueron condenadas a penas de 15 años de prisión por el Tribunal Especial de Primera Instancia para la corrupción y el crimen organizado con arreglo al artículo 128, b) del Código Penal. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que en su informe de 2020 sobre la aplicación por Albania del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, Grupo de expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA) expresó su preocupación por el reducido número de condenas por trata de personas, incluida la trata de niños, e instó a las autoridades albanesas a tomar medidas adicionales para garantizar que los casos de trata de personas se investigan de forma proactiva, se enjuician efectivamente, y son objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias (párrafos 88 y 89). Además, la Comisión toma nota de que el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares (CMW), en sus observaciones finales, expresó su profunda preocupación por el hecho de que Albania sea un país de origen, tránsito y destino para las víctimas de la trata, en particular las mujeres y los niños que son objeto de trata con fines sexuales y de trabajo forzoso (CMW/C/ALB/CO/2, párrafo 69). **La Comisión insta al Gobierno a que continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones y procesamientos exhaustivos con respecto a las personas que se dedican a la trata de niños, y que se impongan penas suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del artículo 128, b) del Código Penal en la práctica, incluyendo estadísticas sobre el número de investigaciones y procesamientos realizados, y de condenas y sanciones impuestas.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y c). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y asegurar su acceso a la educación básica gratuita. Niños de las comunidades romaní y egipcia. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Comisión de la Conferencia había instado al Gobierno a continuar suprimiendo los obstáculos para lograr una mayor participación de los niños de las comunidades romaní y egipcia en el sistema educativo, en particular el acceso a la educación básica gratuita y a la educación en su propio idioma, y a continuar adoptando medidas para acabar con la trata y la práctica de la mendicidad forzosa en las calles. Asimismo,

la Comisión tomó nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar la situación educativa de los niños pertenecientes a las comunidades romaní y egipcia, entre otras cosas, facilitando su matriculación en escuelas y proporcionando libros de texto gratuitos y becas a los niños de padres desempleados. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que muchos niños pertenecientes a las comunidades romaní y egipcia nunca se han matriculado en la escuela y de que las tasas de abandono escolar aún son elevadas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno sobre las medidas adoptadas para reducir la tasa de abandono escolar entre los niños romaníes y egipcios, que incluyen la entrega de becas a niños que han abandonado la escuela o que corren el riesgo de abandonarla, el transporte escolar gratuito y las clases extraescolares para niños con dificultades de aprendizaje. La Comisión también toma nota de la adopción de la Instrucción del Ministerio de Educación, Deportes y Juventud núm. 17, de 9 de mayo de 2018, que establece los procedimientos para el retorno de los niños a la escuela obligatoria. La Comisión también toma nota de la elaboración, en 2019, de la Pauta «para el seguimiento de los niños que se encuentran fuera del sistema educativo y de los niños que corren el riesgo de abandonar la escuela» en el marco de la iniciativa «Todos los niños en la escuela» apoyada por el UNICEF. En particular, la pauta proporciona indicaciones a las instituciones educativas y otros actores pertinentes sobre la identificación de los niños que no cursan la educación obligatoria y para impedir que los niños abandonen la escuela. El Gobierno indica el aumento del número de niños romaníes y egipcios matriculados en la escuela de 14 515 estudiantes en el año escolar 2019-2020 a 14 875 estudiantes en el año escolar 2020-2021. En este sentido, la Comisión observa que en su informe de 2020 sobre Albania la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), del Consejo de Europa, indicó que entre 2011 y 2018 el número total de niños de las comunidades romaní y egipcia que seguían la educación obligatoria aumentó de un 48 a un 66 por ciento. Sin embargo, la ECRI también tomó nota de la tasa extremadamente baja de finalización de la educación obligatoria (43 por ciento) de los niños de las comunidades romaní y egipcia (párrafos 43 y 44). La Comisión toma nota además de que en sus observaciones, la IE, la FSASH y el SPASH indican que se necesitan medidas adicionales para reducir las tasas de abandono escolar, como proporcionar comidas gratuitas a los estudiantes de familias con dificultades económicas, incluidos los de las comunidades romaní y egipcia. Añaden que los maestros deben recibir una remuneración adicional por el trabajo realizado fuera del horario escolar con los estudiantes que han abandonado la escuela, sus padres y los gobiernos locales. **La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que siga esforzándose por facilitar el acceso a la educación básica gratuita a los niños de las comunidades romaní y egipcia a fin de evitar que sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil. También pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos, en particular en relación con el aumento de las tasas de matriculación y de terminación de los estudios, así como en lo que respecta a la reducción de las tasas de abandono escolar de los niños de las comunidades romaní y egipcia. En la medida de lo posible, esta información debería estar desglosada por género y edad.**

Apartado d). Identificar y llegar a los niños expuestos a riesgos especiales. Niños de la calle. La Comisión había tomado nota de los diversos servicios proporcionados a las familias de los niños de la calle, incluidos el registro de cada niño en el Registro Civil nacional; la matriculación en escuelas; el empleo de los padres, y la ubicación en instituciones de asistencia social, así como enviar a los niños a centros de día a fin de que reciban asistencia. La Comisión también tomó nota del programa de sensibilización sobre la protección de los niños de la calle y del establecimiento de un grupo de trabajo en Tirana para identificar y proteger a esos niños.

La Comisión toma nota de que el Plan nacional de acción para la protección de los niños de la explotación económica 2019-2021 (Plan Nacional de Acción para 2019-2021) cubre específicamente a los niños que trabajan en la calle. La Comisión también observa que según el informe periódico de Albania al Comité de los Derechos del Niño de 2019 en cada municipio se establecieron equipos sobre el terreno responsables del proceso de identificación de los niños de la calle, la prestación de primeros auxilios, y las derivaciones inmediatas a las estructuras responsables de la gestión de los casos. En su informe periódico

de 2019, el Gobierno especifica que los servicios que proporcionan los equipos sobre el terreno cubren, entre otras cosas, el asesoramiento, la matriculación de los niños en la escuela, la asistencia financiera, y la atención médica. También indica diversas medidas adoptadas por los órganos de la policía estatal contra la explotación económica de los niños, incluida la mendicidad infantil, como parte de los esfuerzos para proteger a los niños de la calle. Señala que el número de casos de explotación de niños para la mendicidad remitidos a la Fiscalía aumentó, pasando de 4 en 2012 a 15 en 2017 (párrafos 247 y 251). Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, en 2020, 125 niños en situación de calle fueron identificados y dotados de los servicios de protección social necesarios, como apoyo psicológico, examen médico y registro civil. El Gobierno también indica el establecimiento, mediante la decisión núm. 66 del Consejo Municipal de Tirana, de 12 de junio de 2020, del Centro Comunitario de Campo que coordina la prestación de servicios de protección social a los niños de la calle. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para proteger a los niños de la calle de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y su inserción social. También pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas a este respecto, en particular en el marco del Plan Nacional de Acción para 2019-2021, y sobre los resultados obtenidos.**

Angola

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 7, 2) del Convenio. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. La Comisión tomó nota con anterioridad del informe del Gobierno de 2016 al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC), según el cual la tasa neta de matriculación en la enseñanza secundaria aumentó del 48,7 por ciento en 2013 al 51,8 por ciento en 2014, y se esperaba que aumentara al 54,8 por ciento en 2015 y al 57,5 por ciento en 2016 (CRC/C/AGO/5-7, página 31). La Comisión pidió al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y facilitar el acceso a una educación básica gratuita y de calidad, en particular para los niños de familias pobres, los que viven en zonas rurales y las niñas.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre este punto. La Comisión toma nota de que, según el Marco de Cooperación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, 2020-2022, Angola realizó esfuerzos sustanciales que se tradujeron en un progreso visible en la matriculación en la enseñanza primaria, que pasó de 5,8 millones a 10 millones entre 2009 y 2018. Sin embargo, este informe indica que el 40 por ciento de los niños de entre 6 y 11 años no están escolarizados; el 18 por ciento de la población joven nunca ha ido a la escuela y el 19 por ciento no tiene ningún nivel de educación. Casi la mitad de la población de entre 12 y 17 años no se encuentra de manera satisfactoria en programas de educación secundaria o profesional correspondientes a su edad (páginas 25 y 27). **Recordando que la educación es fundamental para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y a que facilite el acceso a una educación básica gratuita y de calidad a todos los niños, en particular en el nivel secundario. Pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos, en particular en lo que respecta al aumento de las tasas de matriculación y de terminación de los estudios y a la reducción de las tasas de abandono en la enseñanza primaria y secundaria. En la medida de lo posible, esta información debería estar desglosada por edad y por género.**

Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata y de explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno, en su informe de 2016 al CRC, sobre la existencia de un programa de reagrupación familiar y de acogida en instituciones de los niños víctimas de

explotación sexual y de trata. También tomó nota de según este informe de que el Programa Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2017 implementaba políticas, programas y acciones para eliminar la venta y la trata de niños, así como la prostitución infantil, y que el Instituto Nacional de la Infancia (INAC) y el Consejo Nacional de la Infancia (CNAC) eran los organismos encargados de garantizar la aplicación de las políticas gubernamentales a nivel nacional en las áreas de investigación relacionadas con los niños y su protección social (CRC/C/OPSC/AGO/1, párrafos 51, 54 y 56).

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información, tal como solicitó la Comisión, sobre las medidas adoptadas por el INAC y el CNAC para identificar y prestar asistencia a los niños víctimas de trata y de explotación sexual. La Comisión, sin embargo, toma nota de las observaciones finales del CRC-OPSC de 2018, según las cuales, en 2014 y 2017, respectivamente, se desarrolló una Comisión Interministerial de Lucha contra la Trata de Personas y un sistema de alerta de secuestro de niños, y en 2018 se adoptó el Plan de Acción Nacional (PAN) de lucha contra la trata de personas. Sin embargo, el CRC expresó su preocupación por la prevalencia de casos de trata de niños desde y hacia los países vecinos, en particular los niños migrantes indocumentados de la República Democrática del Congo, para la explotación sexual comercial (en particular de las niñas) y para el trabajo forzoso en los distritos mineros de diamantes, y de casos de niños traficados para el trabajo forzoso, en particular el pastoreo de ganado. El Comité de los Derechos del Niño también expresó su preocupación por la prevalencia de la explotación sexual de niños en los sectores de los viajes y el turismo (CRC/C/OPSC/AGO/CO/1, párrafos 6, 19, d) y 21). La Comisión debe expresar su **profunda preocupación** por la situación de los niños víctimas de trata con fines de explotación laboral y sexual. **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que refuerce sus medidas, incluso en el marco del PND y del PAN, de lucha contra la trata de personas, para impedir que los niños sean víctimas de trata y de explotación sexual comercial, para librar a los niños víctimas de las peores formas de trabajo infantil y para garantizar su rehabilitación e inserción social. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos en cuanto al número de niños que han sido librados y rehabilitados. A este respecto, la Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas por el INAC, el CNAC y la Comisión Interministerial de Lucha contra la Trata de Personas para identificar, librar y proporcionar servicios y asistencia adecuados a los niños víctimas de las peores formas de trabajo infantil.**

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Huérfanos a causa del VIH y el sida y otros niños vulnerables. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que se estaba elaborando un plan de acción nacional sobre los huérfanos y otros niños vulnerables y de que el plan pretendía reforzar las capacidades de las familias, las comunidades y las instituciones para responder a las necesidades de los huérfanos y otros niños vulnerables y ampliar los servicios y mecanismos de protección social para estos niños. Sin embargo, observó que, según las estimaciones de ONUSIDA de 2016, en Angola, aproximadamente 130 000 niños de 17 años o menos habían quedado huérfanos a causa del VIH y el sida.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre este asunto. Observa que, según las estimaciones de ONUSIDA para 2020, el número de niños menores de 17 años que han quedado huérfanos a causa del VIH y el sida en Angola se ha duplicado, hasta alcanzar aproximadamente 260 000 niños. **Recordando que los huérfanos y otros niños vulnerables corren un mayor riesgo de verse involucrados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas específicas, en el marco del Plan de acción nacional sobre los huérfanos y otros niños vulnerables, para asegurar que los huérfanos a causa del VIH y el sida y otros niños vulnerables estén protegidos contra las peores formas de trabajo infantil. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que en Angola hay niños que realizan las peores formas de trabajo

infantil, como aquellos que realizan tipos de trabajo peligrosos (en las minas de diamantes y en la industria pesquera).

La Comisión observa que el Gobierno no ha transmitido ninguna información sobre las medidas adoptadas para proteger a los niños de estas peores formas de trabajo infantil. La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de mayo de 2019, expresó su preocupación por que los esfuerzos realizados son insuficientes para hacer frente al trabajo infantil, en particular en el sector minero (CCPR/C/AGO/CO/2, párrafo 33). **La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que los niños estén protegidos en la práctica contra las peores formas de trabajo infantil, en particular en los trabajos peligrosos. También pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de datos suficientes sobre estas cuestiones y para proporcionar información sobre la naturaleza, el alcance y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil y sobre el número de niños cubiertos por las medidas que dan efecto al Convenio. En lo posible, esta información debería estar desglosada por género y edad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente.



Antigua y Barbuda

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)



La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.



Artículo 3, 1) y 2), del Convenio. **Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajos.** La Comisión tomó nota de que el Gobierno indica que los sindicatos y la federación de empleadores fueron consultados respecto de las actividades y ocupaciones que deberían prohibirse a los menores de 18 años de edad. Tomó nota de que, si bien se realizó una recomendación, esta no fue presentada a la Junta Nacional del Trabajo, dado que el objetivo del Gobierno era reformar la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo. Posteriormente, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había señalado que se habían presentado al Gabinete las enmiendas propuestas a las disposiciones del Código del Trabajo que contiene las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, pero no se han adoptado aún. Tomó nota asimismo de la indicación del Gobierno según la cual se ha solicitado asistencia técnica con miras a la elaboración de legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo nueva y específica.



La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que actualmente la Junta Nacional del Trabajo está examinando la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo. El Gobierno declara que ha tomado nota de los comentarios de la Comisión y actuará en consecuencia. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la lista de trabajos peligrosos para los niños menores de 18 años todavía no ha sido adoptada. Por consiguiente, la Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que el *artículo 3, 1)* del Convenio prevé que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo, que por su naturaleza o las condiciones en las que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, no deberá ser inferior a los 18 años. También recuerda al Gobierno que, con arreglo al *artículo 3, 2)* del Convenio, los tipos de empleo o trabajo peligrosos serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **Observando que el Convenio fue ratificado por Antigua y Barbuda hace más de treinta años, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que en un futuro próximo se adopte una lista de actividades y ocupaciones prohibidas a los menores de 18 años de edad, con arreglo al artículo 3, 1) y 2) del Convenio. Alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos a este respecto realizando enmiendas a la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo, y le pide que proporcione información sobre los progresos realizados. Por último, solicita al Gobierno que transmita copia de las enmiendas a la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo una vez que se hayan adoptado.**



La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argelia

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) (ratificación: 1962)

Artículo 3, 1) del Convenio. Periodo durante el cual se prohíbe el trabajo nocturno. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 28 de la Ley núm. 90-11, de 21 de abril de 1990, relativa a las Relaciones de Trabajo (Ley de Relaciones de Trabajo) prohíbe ocupar a trabajadores de uno u otro sexo de menos de 19 años en «trabajo nocturno», que es todo trabajo llevado a cabo entre las 21 horas y las 5 horas (artículo 27). La Comisión también tomó nota de que la prohibición del trabajo nocturno de los jóvenes con arreglo a la Ley de Relaciones de Trabajo no cubre un periodo de al menos 11 horas consecutivas, incluido el intervalo entre las 22 horas y las 5 horas, como requiere el artículo 3, 1) del Convenio. El Gobierno indicó que los comentarios de la Comisión sobre esta cuestión se tendrían en cuenta en el proyecto de Código del Trabajo que se está preparando.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que, para dar pleno efecto a las disposiciones del artículo 3, 1) del Convenio, el artículo 45 del proyecto de Código del Trabajo prohíbe el empleo de trabajadores y aprendices de uno u otro sexo menores de 18 años de edad por la noche, la cual cubre el periodo de 11 horas consecutivas entre las 19 horas y las 6 horas. **Tomando nota de que lleva muchos años señalando a la atención del Gobierno la necesidad de poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio, la Comisión espera firmemente que el proyecto de Código del Trabajo se adopte en un futuro próximo y que sus disposiciones den pleno efecto al artículo 3, 1) del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1984)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de la creación del Órgano nacional de protección y promoción de los derechos del niño (OPPE), en aplicación de la Ley núm. 15-12, de 15 de julio de 2015, relativa a la Protección del Niño. Tomó nota de que los objetivos de la OPPE incluyen velar por el establecimiento y la evaluación periódica de programas nacionales y locales de protección y promoción de los derechos del niño, así como por el establecimiento de un sistema nacional de información sobre la situación de los niños en el país. La Comisión también tomó nota de los «servicios de medio abierto» establecidos a nivel local, responsables de la protección social de los niños en situación de riesgo, incluidos los niños explotados económicamente. Pidió al Gobierno que continuara sus esfuerzos para que los niños que no alcanzan la edad mínima de admisión al trabajo, fijada en 16 años, no realicen trabajo infantil. También pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas por la OPPE a este respecto, así como sobre el número de menores de 16 años identificados como de riesgo debido a su trabajo.

En su memoria, el Gobierno señala que entre las medidas adoptadas por la OPPE para luchar contra la explotación económica de los niños está el establecimiento de mecanismos para recibir denuncias de violaciones de los derechos de los niños, a través de un número de teléfono gratuito, en línea, por correo o en persona. El Gobierno precisa que en 2019 se registraron 188 denuncias por explotación económica de niños, en relación con 470 niños en situación de riesgo (322 niños y 148 niñas). Desde enero hasta finales de abril de 2020, se registraron 49 denuncias por explotación económica de niños, en relación con 132 niños en situación de riesgo (80 niños y 52 niñas). Según el Gobierno, en 2017, la OPPE también estableció un Comité de Coordinación Permanente en su seno y ha desarrollado un programa de trabajo del Comité a fin de coordinar los esfuerzos para combatir las violaciones de los derechos de los niños, incluido el trabajo infantil. Además, la OPPE ha organizado varias actividades de sensibilización para el público en general y de formación para los profesionales que trabajan en el ámbito de la protección de la infancia, en relación con la lucha contra todas las formas de explotación. El Gobierno también indica que la OPPE ha iniciado la elaboración de una base de datos estadísticos sobre la situación de los niños.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, un comité interministerial coordina las acciones para combatir el trabajo infantil. **La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil y le pide que siga proporcionando información sobre las actividades de la OPPE y sobre los resultados obtenidos en la lucha contra el trabajo de menores de 16 años. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades del comité interministerial de lucha contra el trabajo infantil. Asimismo, solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para establecer un sistema de recopilación de datos estadísticos sobre la naturaleza, el alcance y la evolución del trabajo de los menores de 16 años y que proporcione información al respecto.**

Artículo 2, 1). *Ámbito de aplicación e inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley núm. 90-11, de 21 de abril de 1990, relativa a las condiciones de trabajo que rige las relaciones entre trabajadores asalariados y empleadores, y, por lo tanto, excluye a las personas que trabajan por cuenta propia. También tomó nota de que, según la Ley núm. 75-59, de 26 de septiembre de 1975, por la que se establece el Código de Comercio, los menores de 18 años no pueden realizar actos de comercio, tal como se definen en el Código de Comercio. A este respecto, el Gobierno precisó que el Código de Comercio cubre todos los empleos, ya sean asalariados o por cuenta propia. Tras señalar que el Código de Comercio regula las actividades definidas como comercio, la Comisión observó que la legislación argelina no regula todas las actividades económicas que un menor de 16 años puede realizar en la economía informal o por cuenta propia. La Comisión alentó al Gobierno a reforzar la capacidad de la inspección del trabajo para controlar el trabajo infantil en la economía informal. También pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la realización en la práctica por los inspectores del trabajo de inspecciones en materia de control del trabajo infantil.

El Gobierno indica que la lucha contra el trabajo infantil es una prioridad para los servicios de inspección del trabajo. Afirma que se están tomando medidas para reforzar la capacidad de los inspectores de trabajo para combatir el trabajo infantil, incluso en el sector informal. Según las cifras proporcionadas por el Gobierno, como resultado de las investigaciones realizadas por la inspección del trabajo, en 2018, se identificaron cuatro niños menores de 16 años en la fuerza de trabajo, y tres en 2019. En cuanto al control, el Gobierno informa de que la tasa de trabajo infantil en los últimos diez años es del 0,03 por ciento. Sin embargo, la Comisión observa que, según la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados (MICS), realizada en Argelia en 2019 por la Dirección de Población del Ministerio de Salud, Población y Reforma Hospitalaria en colaboración con el UNICEF, el 4,2 por ciento de los niños de entre 5 y 17 años realizan trabajo infantil (el 5,7 por ciento de los niños y el 2,7 por ciento de las niñas), incluso en condiciones peligrosas. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para aumentar la capacidad de la inspección del trabajo para detectar todos los casos de trabajo infantil, incluso en la economía informal. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información al respecto, así como sobre el número de infracciones relacionadas con el empleo de niños, incluso en condiciones peligrosas, que se han detectado y las sanciones impuestas. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en la práctica la protección prevista en el Convenio se aplique a los niños que trabajan en la economía informal o por cuenta propia, sin limitarse a las actividades reguladas por el Código de Comercio.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 y artículo 7, 1) del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil y sanciones.* Apartado a). *Venta y trata de niños.* La Comisión ha observado anteriormente que, en virtud del artículo 303 bis 4 de la Ley núm. 09-01, de 25 de febrero de 2009, se prevé una pena de prisión y una multa en los casos de trata de personas, en particular con fines de explotación económica y sexual. La pena de prisión es de cinco a 15 años, cuando la trata se ejerce sobre una persona cuya situación de vulnerabilidad es consecuencia, entre otras cosas, de su edad. La Comisión tomó nota de la creación del Comité Nacional de Prevención y Lucha contra la Trata de Personas. Además, señaló que se han realizado talleres de formación sobre la investigación y el enjuiciamiento de los casos de trata de personas, así como sobre la

protección de las víctimas, en colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD). La Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre el impacto de los talleres de formación en la eliminación de la venta y la trata de niños menores de 18 años.

El Gobierno indica en su memoria que la formación sobre la trata de personas ha reforzado la capacidad de los investigadores, en particular en la identificación de las víctimas de trata, así como en la determinación de este delito, con el fin de identificar mejor los casos de trata en todo el país, incluidos los casos de trata de niños con fines de explotación laboral y sexual. El Gobierno afirma que la formación del personal encargado de la lucha contra la trata de personas es una prioridad de la Dirección General de Seguridad Nacional (DGSN). También hay 50 brigadas de protección de personas vulnerables en la policía, una de cuyas misiones es garantizar la protección de los menores contra toda forma de explotación. Además, el Gobierno indica que, en 2018, se identificaron dos casos de trata de menores, que implicaban a seis niños víctimas, y que dieron lugar a procedimientos penales. Como resultado de los procesos judiciales, una persona fue condenada a una pena de prisión y a una multa, y cuatro personas fueron absueltas. En 2019, se registraron tres casos de trata de menores, dos de los cuales fueron tramitados, con tres víctimas infantiles, dos de las cuales fueron tratadas, implicando a tres niños víctimas. Como resultado de estos casos, dos personas fueron condenadas a una pena de prisión y a una multa, y otras dos fueron absueltas. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para luchar contra la trata de niños, garantizando que los autores sean identificados y procesados, y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Pide al Gobierno que siga comunicando información estadística sobre los casos identificados de trata de menores de 18 años, los procesos iniciados, las condenas y las sanciones penales impuestas.**

Apartado c). *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión destacó la ausencia de una disposición legislativa que prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de un menor de 18 años para la producción y el tráfico de estupefacientes. Lamentó tomar nota de la falta de información por parte del Gobierno, y le instó a tomar las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar que la utilización, el reclutamiento o la oferta de un menor de 18 años para la realización de actividades ilícitas, especialmente la producción y el tráfico de estupefacientes, estén prohibidos en la ley y en la práctica, y que las sanciones sean suficientemente eficaces y disuasorias.

El Gobierno indica que, cuando un niño es explotado en delitos graves relacionados con los estupefacientes, la ley prohíbe su procesamiento penal si tiene menos de 10 años. El Gobierno proporciona cifras sobre el número de menores implicados en casos relacionados con el tráfico y el consumo de estupefacientes. Sin embargo, la Comisión señala que el Gobierno no indica específicamente el número de niños utilizados, reclutados u ofrecidos para la producción y el tráfico de estupefacientes.

La Comisión reitera que, aunque la legislación nacional penaliza la posesión, el consumo o el tráfico de estupefacientes, no crea delitos específicos relacionados con la producción y el tráfico de estupefacientes, no crea delitos específicos relativos a la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños por parte de otras personas para la producción y el tráfico de estupefacientes. También recuerda al Gobierno que todo niño menor de 18 años que sea utilizado, reclutado u ofrecido para actividades ilícitas, como la producción y el tráfico de estupefacientes, debe ser tratado como una víctima y no como un delincuente. La Comisión debe expresar su **preocupación** por la ausencia de disposiciones que prohíban expresamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño menor de 18 años para la producción y el tráfico de estupefacientes. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas inmediatas, con carácter de urgencia, para garantizar que la legislación nacional prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes. También insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que todos los niños menores de 18 años que son explotados para la producción y el tráfico de estupefacientes sean considerados como víctimas y no como delincuentes, y por lo tanto, no sean castigados por su participación en actividades ilícitas. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 4, 1). Determinación de los trabajos peligrosos. Desde hace varios años, la Comisión ha venido tomando nota de la indicación del Gobierno de que la cuestión de la determinación de los tipos de trabajo peligrosos se ha tenido en cuenta en el contexto del nuevo Código del Trabajo que está en curso de elaboración. En su comentario anterior, la Comisión señaló que el artículo 48 del anteproyecto de ley relativo al Código del Trabajo, de octubre de 2015, prevé la prohibición de que los menores de 18 años realicen trabajos peligrosos y que se establezca por vía reglamentaria una lista de estos tipos de trabajos. La Comisión instó al Gobierno a tomar medidas inmediatas para garantizar la adopción del anteproyecto de ley relativo al Código del Trabajo y del reglamento pertinente sobre la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años.

El Gobierno indica que está en vías de finalización el proyecto de ley relativo al Código del Trabajo, que establece que la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años se determinará por reglamento y se revisará periódicamente previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Además, el Gobierno indica que se ha enviado una copia del mencionado proyecto de ley a las organizaciones sindicales más representativas para recabar su opinión. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para finalizar y aprobar el proyecto de ley relativo al Código del Trabajo, con el fin de determinar, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Solicita al Gobierno que transmita una copia del texto de la ley relativa al Código del Trabajo y del texto reglamentario que establece la lista de trabajos peligrosos, una vez que hayan sido adoptados.**

Artículo 6. Programas de acción. Venta y trata de niños. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para luchar contra la trata de menores de 18 años con fines de explotación económica y sexual.

El Gobierno indica que en 2019 se adoptó un programa trienal de aplicación del plan de acción de prevención y lucha contra la trata de personas 2019-2021 (Programa Trienal 2019-2021). Este programa trienal, que retoma las principales líneas del plan de acción de 2015, prevé, entre otras cosas: i) la obtención de datos fiables y precisos sobre la trata de personas; ii) el refuerzo de las capacidades de los implicados en los casos de trata de personas; iii) la adaptación del arsenal jurídico nacional en materia de prevención y de lucha contra la trata de personas; iv) la garantía de que las víctimas de trata reciban la protección y la asistencia necesarias, y v) el refuerzo de la cooperación en la lucha contra la trata de personas. El Gobierno precisa que el Comité Nacional de Prevención y Lucha contra la Trata de Personas ha iniciado la preparación de un proyecto de ley sobre la trata de personas. La Comisión toma nota de esta información. Sin embargo, señala que el Gobierno no indica ninguna medida específica adoptada en el marco del Programa Trienal 2019-2021 para luchar contra la trata de menores de 18 años. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en el marco del Programa Trienal 2019-2021 para luchar eficazmente contra la trata de niños, así como sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata de niños. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara medidas efectivas en un plazo determinado para establecer servicios destinados a librar a los niños víctimas de trata y para rehabilitarlos e insertarlos socialmente. También pidió al Gobierno que tomara medidas para garantizar que los niños víctimas de trata fuesen tratados como víctimas y no como delincuentes, y que comunicara información sobre los progresos realizados en este sentido.

El Gobierno indica que actualmente no existe un mecanismo nacional de orientación de las víctimas de trata de personas que permita la atención coordinada de las víctimas, pero que se ha creado un grupo de trabajo para formalizar dicho mecanismo. La Comisión toma nota, además, de las indicaciones del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), en sus observaciones finales de 25 de mayo de 2018, de que los niños víctimas de la trata siguen siendo considerados como migrantes en situación irregular y corren el riesgo de ser encarcelados debido a



actividades ilegales, como la prostitución, en las que se ven involucrados por ser víctimas de trata. El CMW también se refiere a la falta de albergues para las víctimas de trata y a la prohibición de que la sociedad civil establezca albergues so pena de sanciones penales por la acogida de migrantes en situación irregular (CMW/C/DZA/CO/2, párrafo 59). **La Comisión insta al Gobierno a tomar medidas efectivas en un plazo determinado para garantizar que todos los niños menores de 18 años que participen en actividades ilegales, como la prostitución, en el contexto de la trata, sean tratados como víctimas y no sean castigados por ello. También insta al Gobierno a tomar medidas específicas para librar a los niños víctimas de trata de esta peor forma de trabajo, y a garantizar su rehabilitación e inserción social, por ejemplo, mediante la creación de centros de acogida y atención. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluso en el marco del mecanismo nacional de orientación de las víctimas de trata, en particular sobre el número de niños menores de 18 años que han sido librados de la trata y que han recibido asistencia y cuidados adecuados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Armenia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2006)

Artículo 2, 1) del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión tomó nota anteriormente de que, con arreglo a la encuesta nacional sobre el trabajo infantil, realizada con la asistencia técnica de la OIT y publicada en 2016, un gran número de niños estaban ocupados en trabajo infantil, la mayoría de ellos (el 90,1 por ciento) en la agricultura. De estos niños, solo el 5 por ciento eran asalariados con un acuerdo verbal de empleo, el 25 por ciento trabajaba por cuenta propia, y el 70 por ciento eran trabajadores familiares auxiliares no remunerados ocupados en la economía informal, por lo que no estaban cubiertos por las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la edad mínima de admisión al empleo. A este respecto, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas para garantizar que todos los niños, incluidos los que no tenían una relación de trabajo formal, gozaran de la protección que brindaba el Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que todos los niños, en particular los niños ocupados en la economía informal o como trabajadores por cuenta propia, puedan gozar de la protección que brinda el Convenio, y a que comunique información en su próxima memoria en relación con esto.**

Artículo 8. Representaciones artísticas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la parte 2.2 del artículo 17 del Código del Trabajo prevé que los niños de menores de 14 años pueden ser reclutados por organizaciones cinematográficas, deportivas, teatrales o que organicen conciertos y en circos, trabajos creativos y/o producciones de televisión o radiofónicas con el consentimiento escrito de uno de sus padres biológicos o adoptivos, de sus tutores o de los órganos responsables de su tutela. Las actividades de estas organizaciones o producciones no deberían ser perjudiciales para su salud, seguridad o moralidad, ni ir en detrimento de su educación. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que la legislación del trabajo previera que los permisos individuales para la participación de niños menores de edad en representaciones artísticas fueran otorgados por la autoridad competente, y no solo por los padres o tutores legales, de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha propuesto derogar la parte 2.2 del artículo 17 del Código del Trabajo. Tomando nota de esta propuesta legislativa, la Comisión recuerda que el *artículo 8* del Convenio permite excepciones a la prohibición del empleo o del trabajo de niños que no han alcanzado la edad mínima general, que en Armenia son 16 años. Además, en virtud del *artículo 8, 1)*, los niños pueden participar en representaciones artísticas, a condición de que las autoridades competentes, y no solo los padres o tutores legales, otorguen permisos individuales. **En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre cualquiera de las medidas adoptadas o previstas para reglamentar la participación de niños en representaciones artísticas.**

Artículo 9, 1). Sanciones. La Comisión tomó nota anteriormente del elevado número de niños ocupados en trabajo infantil, en particular en trabajos peligrosos, y pidió al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para detectar violaciones de las disposiciones de Convenio e imponer sanciones adecuadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, con el fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, se enmendó el artículo 41.6 del Código sobre Delitos Administrativos, de 6 de diciembre de 1985. Según el artículo enmendado, el reclutamiento o empleo de una persona menor de 16 años en violación de los requisitos de la ley, o el involucramiento de una persona menor de 18 años de edad en trabajos prohibidos por la legislación del trabajo se castigará con una multa, que equivaldrá a doscientas veces el salario mínimo. Si la violación se repite en el plazo de un año tras la fecha de imposición de la sanción, se impondrá una nueva sanción que equivaldrá a cuatrocientas veces el salario mínimo. **La Comisión alienta al Gobierno a seguir adoptando medidas para garantizar que se detecten las violaciones de las disposiciones del Convenio y que se impongan sanciones adecuadas. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica del artículo 41.6 del Código sobre Delitos Administrativos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Azerbaiyán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1992)

Artículo 2, 1) del Convenio. 1. *Ámbito de aplicación y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no parecían aplicarse al trabajo realizado sin un contrato de trabajo, incluido el trabajo por cuenta propia o el trabajo en el sector informal. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Convenio forma parte de la legislación laboral del país, por lo que debe ser aplicado por todos los empleadores y particulares. La Comisión tomó nota además del gran número de niños ocupados en trabajo informal en los sectores agrícolas del té, el tabaco y el algodón, en particular en situaciones peligrosas, y de niños que trabajan por cuenta propia.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que, en 2020, la Inspección Estatal del Trabajo llevó a cabo varios eventos de sensibilización acerca de la prevención del trabajo infantil orientados a los empleadores, la policía y los estudiantes. El Gobierno indica asimismo que, en 2020, la policía detectó 21 casos de trabajo realizado por niños sin un contrato de trabajo. Además, la Inspección Estatal del Trabajo identificó tres casos de utilización del trabajo infantil. En relación con esto, se impusieron a los empleadores multas administrativas de 3 000 manats azerbaiyanos (AZN) por emplear a niños menores de 15 años de edad, de conformidad con el artículo 192.8 del Código de Delitos Administrativos. Sin embargo, la Comisión observa una vez más que si bien un gran número de niños están ocupados en trabajo informal en los sectores agrícolas del té, el tabaco y el algodón, en particular en situaciones peligrosas, la Inspección Estatal del Trabajo y la policía solo identificaron algunos casos de utilización del trabajo infantil. **Remitiéndose a sus comentarios formulados de conformidad con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas para fortalecer la capacidad y expandir el alcance de los servicios de inspección del trabajo para vigilar mejor a los niños que trabajan en la economía informal y por cuenta propia, especialmente en el sector agrícola. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comuniqué información sobre el número y la naturaleza de las violaciones relativas al empleo de niños y jóvenes detectadas por la inspección del trabajo y la policía, así como sobre las sanciones impuestas.**

2. *Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* Durante muchos años, la Comisión ha venido indicando que la edad mínima de 16 años para la admisión al empleo o al trabajo especificada en el momento de la ratificación del Convenio en su *artículo 2, 1)* no está establecida en la legislación nacional. En particular, el artículo 42, 3) del Código del Trabajo permite a una persona que haya alcanzado

la edad de 15 años formar parte de un contrato de trabajo, y el artículo 249, 1) especifica que «bajo ninguna circunstancia se empleará a personas menores de 15 años de edad».

La Comisión toma nota con **preocupación** de que las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo no se han enmendado con miras a elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 15 a 16 años. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que elevar la edad mínima de 15 a 16 años de edad limitaría la oportunidad existente de trabajar para los niños que hayan alcanzado los 15 años de edad, que es la edad de finalización de la educación obligatoria. **Recordando que el Convenio permite a elevar la edad mínima, y alienta a ello, pero no permite reducir la edad mínima una vez especificada, la Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, sin dilación, para garantizar el establecimiento en el Código del Trabajo de la edad mínima de 16 años para la admisión al empleo o al trabajo.**

Bahamas

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2, 2) y 3) del Convenio. Elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y la edad en que cesa la obligación escolar. La Comisión tomó nota de que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo especificada por Bahamas cuando ratificó el Convenio es de 14 años. También tomó nota de que el artículo 7, 2), de la Ley de Protección del Niño, de 2007, establece una edad mínima de 16 años para la admisión al empleo o al trabajo. Además, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 22, 3), de la Ley de Educación, la edad en que cesa la obligación escolar es de 16 años.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que se realizarán esfuerzos a través de un consejo tripartito para cambiar la situación y elevar la edad mínima a 16 años, tal como se establece en la legislación nacional. **La Comisión saluda esta información y expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, que pasará de 14 años (la edad inicialmente especificada) a 16 años con arreglo a la Ley de Protección del Niño y se alinearán con la edad en que cesa la obligación escolar de conformidad con la Ley de Educación. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que considere la posibilidad de transmitir una declaración en virtud del artículo 2, 2), del Convenio en la que se notifique al Director General de la OIT que se ha elevado la edad mínima que se había especificado previamente.**

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los interlocutores sociales tripartitos habían aprobado el proyecto de reglamento en virtud de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo que incluye disposiciones que determinan los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de reglamento en virtud de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aún no se ha finalizado y que este proyecto de reglamento se presentará de nuevo al Consejo Tripartito y se finalizará. **La Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que el Gobierno tome sin demora las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de reglamento sobre la lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años de edad se adopte en un futuro próximo. Pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto y una copia de la lista una vez que se haya adoptado.**

Artículo 7, 1) y 3). Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros y determinación de las actividades consideradas trabajos ligeros. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 7, 3), a) de la Ley de Protección del Niño dispone que un menor de 16 años de edad puede ser empleado por sus padres o tutores en trabajos ligeros domésticos, agrícolas u hortícolas. En diversas ocasiones, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas o previstas en lo que respecta a las disposiciones o reglamentos para determinar los trabajos ligeros que podrán realizar los jóvenes a partir de los 12 años de edad y las condiciones en las que tal empleo o trabajo podrá llevarse a cabo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los reglamentos que determinarán los trabajos ligeros se presentarán al Consejo Tripartito y se finalizarán. A este respecto, la Comisión quiere señalar a la

atención del Gobierno el *artículo 7, 4)* del Convenio que permite establecer una edad mínima más baja, a saber de 12 años para los trabajos ligeros; solo si la edad mínima especificada en el *artículo 2, 4)* es de 14 años, mientras que en el *artículo 7, 1)* se establece la edad de 13 a 15 años como edad mínima para los trabajos ligeros, si la edad mínima declarada es de 13 años o más. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tenga en cuenta que en caso de que se realicen progresos en relación con elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 a 16 años con arreglo al *artículo 2, 2)* y 3) del Convenio, la edad mínima de admisión a los trabajos ligeros debería modificarse en consecuencia. ***La Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar sin demora las medidas necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio determinando los trabajos ligeros que pueden realizar, a condición de que se eleve la edad mínima, los niños de 12 o 13 años o más y las condiciones de esos trabajos. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bangladesh

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59) (ratificación: 1972)

Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las diversas medidas adoptadas con miras a la abolición efectiva del trabajo infantil, así como sobre la adopción de una lista de 38 tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Además, el Gobierno proporcionó libros gratuitos y asistencia económica en forma de subsidios o gratuidad de los derechos de matrícula que beneficiaron a un total de 3 250 563 niños. La Comisión tomó nota asimismo de la información proporcionada por el Gobierno sobre el impacto de estas medidas, como el aumento de la tasa neta de matriculación en el nivel primario y la disminución de la tasa de abandono de la escuela primaria. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que, según la Encuesta nacional sobre trabajo infantil de 2013, de los 3,45 millones de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que trabajaban, 1,7 millones realizaban trabajo infantil, especialmente en el sector de las manufacturas (33,3 por ciento del trabajo infantil). Instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para eliminar el trabajo infantil en los sectores cubiertos por el Convenio.

La Comisión toma nota con **interés** de la información facilitada por el Gobierno en su memoria, según la cual seis sectores fueron declarados libres de trabajo infantil en febrero de 2021, a saber, los sectores de la curtiduría, el vidrio, la cerámica, el reciclaje de buques, los artículos de cuero orientados a la exportación, y los sectores del calzado y la seda, además de los sectores de la confección y el camarón, que fueron declarados anteriormente libres de trabajo infantil. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que el Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE) se reestructuró y modernizó para mejorar la inspección del trabajo, aumentando el número de inspectores a 575, estableciendo nuevas oficinas en 23 distritos e incrementando el presupuesto en un 452 por ciento en el ejercicio fiscal 2020-2021. Además, el Gobierno señala que en 2020-2021 se organizaron un total de 47 programas de formación interna para inspectores del trabajo en los que participaron unos 988 inspectores. Durante 2020-2021, el DIFE realizó un total de 47 361 visitas de inspección, y se presentaron un total de 1 421 casos contra empleadores, de los cuales 98 estaban relacionados con la infracción del artículo 34 (prohibición de emplear a niños y adolescentes) de la Ley de Empleo. Además, con la ayuda de la OIT, se ha desarrollado una aplicación móvil y basada en la web, denominada «Aplicación de Gestión de la Inspección del Trabajo (LIMA)», con la que se realizaron alrededor de 8 367 inspecciones en 2020-2021.

La Comisión también observa que, según el documento del proyecto de plan nacional de acción para la erradicación del trabajo infantil 2021-2025, el Séptimo Plan Quinquenal (SFYP) 2016-2020 aborda, en el marco de su estrategia de inclusión, el trabajo infantil y pide medidas efectivas para reducirlo. La Comisión toma debida nota de la información en la que se señala que el Ministerio de Trabajo y Empleo

(MoLE) también ha identificado medidas más allá del SFYP, que incluyen la preparación de la ratificación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) de la OIT. **La Comisión alienta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para eliminar el trabajo infantil en los sectores cubiertos por el Convenio, en particular mediante el fortalecimiento de las capacidades de los inspectores de trabajo para identificar y supervisar el trabajo infantil. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas en el marco del Plan nacional de acción para la erradicación del trabajo infantil 2021-2025 y los resultados obtenidos. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información estadística actualizada sobre la magnitud del trabajo infantil en los sectores cubiertos por este convenio, así como sobre la aplicación práctica del mismo, incluidos los informes de los servicios de inspección, y sobre el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas y las sanciones aplicadas.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3, a), 5 y 7, 1) del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil, mecanismos de control y sanciones. Venta y tráfico de niños.* La Comisión tomó nota anteriormente del establecimiento de un Tribunal de Delitos de Trata contra Seres Humanos a nivel de distrito, en el que se juzgarán los delitos previstos en la Ley núm. 3 sobre prevención y supresión de la trata de seres humanos, de 2012 (Ley sobre la Trata). Si bien observó que el Gobierno no proporcionó estadísticas relacionadas con el número de sanciones impuestas a las personas declaradas culpables de la trata de niños específicamente, la Comisión tomó nota del Informe Mundial sobre la Trata de Personas (UNODC), de 2016, según el cual, entre mayo de 2014 y abril de 2015, 232 niños víctimas de trata fueron identificados por la policía. También tomó nota de la lista de cuestiones de 14 de febrero de 2017, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), según la cual el Comité de Derechos Humanos señaló que parecía haber numerosas absoluciones en los casos de trata de seres humanos para el número de enjuiciamientos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria de que la policía ha establecido dos niveles de células de vigilancia, a saber, la Célula de vigilancia de la trata de seres humanos, en la Jefatura de Policía de cada distrito y una célula de vigilancia dirigida por el Superintendente Adjunto de Policía, que ha estado vigilando, orientando y sirviendo de enlace con las células de vigilancia a nivel de distrito. También se ha creado una Célula de Trata de Seres Humanos (THB) en el Departamento de Investigación Criminal (CID) de la policía de Bangladesh para supervisar la investigación de los casos de trata de seres humanos y proporcionar las instrucciones y orientaciones necesarias a los funcionarios en el terreno. Además, se ha creado un «Sistema Integrado de Gestión de Datos sobre la Delincuencia» (CDMS) en la Célula de Vigilancia de la Jefatura de Policía, donde se conservan y analizan periódicamente las estadísticas pertinentes sobre los casos de trata de seres humanos. Según la información estadística proporcionada por el Gobierno en relación con los casos de trata de personas, de 2018 a 2020, se denunció un total de 715 casos de trata, que incluían casos de trata de 182 niños. Indica además que, a junio de 2021, 554 casos están bajo investigación, mientras que 4 945 casos están pendientes de juicio ante el Tribunal. La Comisión observa una vez más que el Gobierno no ha comunicado ninguna información específica sobre las investigaciones, los enjuiciamientos y las sanciones aplicadas por la trata de niños. **En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en la práctica, se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos de las personas que se dedican a la trata de niños, y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones penales aplicadas por el Tribunal de Delitos de Trata contra Seres Humanos por el delito de trata de personas menores de 18 años, de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre la Trata.**

Artículos 3, d) y 5. *Trabajo peligroso e inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información sobre las medidas adoptadas para reforzar la capacidad de los inspectores del trabajo del Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE). También

tomó nota de que el DIFE inspecciona periódicamente las industrias del camarón y del pescado seco, el sector de la construcción, las fábricas de ladrillos y las curtidurías y el sector de las prendas de vestir confeccionadas, y de que, en 2016, el DIFE había presentado un total de 95 casos contra empleadores por emplear a niños por debajo de la edad mínima. Sin embargo, tomó nota, a partir de los resultados de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (NCLS) publicada en 2015, de que se detectó que 1,28 millones de niños de 5 a 17 años realizaban trabajos peligrosos en la industria manufacturera (39 por ciento); la agricultura, la silvicultura y la pesca (21,6 por ciento); la venta al por mayor y al por menor (10,8 por ciento); la construcción (9,1 por ciento); y el transporte y el almacenamiento (6,5 por ciento). La Comisión pidió al Gobierno que siguiera adoptando medidas para reforzar las capacidades y mejorar las aptitudes de los inspectores de trabajo del DIFE, a efectos de detectar a todos los niños menores de 18 años que realizan trabajos peligrosos, y que comunicara información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, de 2020 a 2021, se llevaron a cabo más de 47 000 inspecciones y el DIFE presentó 98 casos contra empleadores por emplear a niños en violación de la Ley del Trabajo de Bangladesh de 2006 (enmendada hasta 2018), de los cuales se resolvieron 14 casos. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el DIFE libró a 5 088 niños del trabajo peligroso durante 2020-2021. Sin embargo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria en relación con el Convenio sobre la edad mínima (industria) (revisado), 1937 (núm. 59), de que los inspectores tienen el mandato de inspeccionar el trabajo infantil en el sector formal. Sin embargo, el trabajo infantil se concentra sobre todo en el sector informal, donde no son posibles las inspecciones periódicas.

A este respecto, la Comisión toma nota de que, en el proyecto de plan nacional de erradicación del trabajo infantil 2021-2025 que, según la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados de 2018, el trabajo infantil sigue afectando al 6,8 por ciento de los niños de 5 a 17 años, con una gran mayoría del 95 por ciento trabajando en el sector informal, que incluye: tiendas de alimentos y puestos de té, talleres de motor y acero, tiendas de comestibles y muebles, confección y sastrería y recogida de residuos. La Comisión toma nota asimismo de que, según el documento de investigación del UNICEF de 2021, titulado «Evidence on Educational Strategies to Address Child Labour in India and Bangladesh» (documento del UNICEF 2021), aunque los resultados de las dos NCLS de 2003 y 2015 indican un descenso significativo de los niveles de trabajo infantil en Bangladesh, el número de niños que realizan trabajos peligrosos se redujo en apenas 0,01 millones, pasando de 1,29 a 1,28 millones. Este informe también señala el hecho, basado en las conclusiones de la NCLS de 2015, de que más de un millón de niños identificados como niños que realizan trabajos peligrosos, son invisibles para las autoridades oficiales. A este respecto, la Comisión señala que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de abril de 2018, expresó su preocupación por el gran número de niños que siguen realizando trabajo infantil, sus pésimas condiciones de trabajo, en particular en entornos domésticos, y la falta de suficientes inspecciones del trabajo centradas en el trabajo infantil (E/C.12/BGD/CO/1, párrafo 54). Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión debe expresar una vez más su **preocupación** por el significativo número de niños que realizan trabajos peligrosos, en particular en la economía informal. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias en la legislación y en la práctica para reforzar y adaptar las capacidades y ampliar el alcance de los inspectores de trabajo para garantizar que los niños menores de 18 años no realicen trabajos peligrosos, en particular en la economía informal, y que se beneficien de la protección prevista en el Convenio. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la colaboración entre la inspección del trabajo y otras partes interesadas pertinentes y que imparta una formación adecuada a los inspectores del trabajo para detectar los casos de niños que realizan trabajos peligrosos y librarlos de esta peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Artículos 3, d) y 7, 2), d). Trabajo peligroso y medidas efectivas y en un plazo determinado. Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños

trabajadores domésticos. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Política de Protección y Bienestar de los Trabajadores Domésticos (DWPWP) de 2015, proporciona el marco legal para la protección de los trabajadores domésticos, incluidos los niños trabajadores domésticos. En virtud de esta política, está estrictamente prohibido cualquier tipo de comportamiento indecente, tortura física o mental, hacia los trabajadores domésticos, y son aplicables las leyes vigentes, incluyendo el Código Penal y la Ley de Prevención de la Represión de la Mujer y el Niño. Aunque esta política establece la edad mínima para el trabajo doméstico ligero en 14 años, y el trabajo doméstico peligroso en 18 años, la Comisión observó que los niños de 12 años de edad podrían estar posiblemente empleados con el consentimiento del tutor legal del niño. En consecuencia, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre las medidas que prevé, en el marco de esta política, para garantizar que todos los niños menores de 18 años estén protegidos contra la realización de trabajos peligrosos en el sector del trabajo doméstico.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, según la cual la DWPWP aporta directrices para las condiciones de trabajo y la seguridad de los trabajadores domésticos, un entorno de trabajo decente, salarios dignos y un bienestar que permita a los trabajadores vivir con dignidad, buenas relaciones entre empleadores y empleados, y la reparación de los agravios. Se tomarán las medidas que correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, en caso de que se produzcan torturas físicas o mentales, o de que los niños trabajadores domésticos realicen trabajos peligrosos. El Gobierno también indica que se ha creado una «Célula Central de Vigilancia de los Trabajadores Domésticos» para supervisar la aplicación de esta Política y que en 2019 se organizaron dos talleres a nivel de división como parte de la campaña de sensibilización de esta Política. Sin embargo, la Comisión toma nota, en el proyecto de documento sobre el Plan de acción nacional para la erradicación del trabajo infantil (documento NPA) 2020-2025, de que un estudio sobre la DWPWP reveló que solo el 7 por ciento de los empleadores conocían esta política e identificó la escasa cobertura de los medios de comunicación y el analfabetismo como las principales razones que explican el escaso conocimiento de la política. El documento NPA también afirma que la Política establece un proceso de resolución de reclamaciones muy laxo en el que un trabajador doméstico tiene que informar a la Célula Central de Vigilancia, a las organizaciones de derechos humanos o a la línea telefónica de asistencia a los niños, para obtener cualquier apoyo. Esta Política, sin ningún instrumento legal de apoyo y sin una sensibilización masiva, no se aplica en gran medida. Este documento también hace referencia a las conclusiones de la NCLS de 2015, en las que se indica que, en Bangladesh, 115 658 niños de entre 5 y 17 años son trabajadores domésticos, de los cuales el 91 por ciento son niñas. La Comisión recuerda una vez más que los niños trabajadores domésticos constituyen un grupo de alto riesgo que está fuera del alcance normal de los controles laborales y que está disperso y aislado en los hogares en los que trabaja. Este aislamiento, junto con la dependencia de los niños de sus empleadores, sienta las bases para el abuso y la explotación potenciales. En muchos casos, las largas horas, los bajos o nulos salarios, la mala alimentación, el exceso de trabajo y los riesgos implícitos en las condiciones de trabajo, afectan a la salud física de los niños (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 553). ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas y con plazos definidos para prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños que realizan trabajos domésticos de las condiciones de trabajo peligrosas y garantizar su rehabilitación e inserción social. Pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas por la Célula Central de Vigilancia de los Trabajadores Domésticos para garantizar que los niños menores de 18 años no realicen trabajos domésticos peligrosos. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la imposición, en la práctica, de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas que someten a los menores de 18 años a trabajos peligrosos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Barbados

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3, a) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota de la adopción de la Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (prevención y control) de 2011, cuyo artículo 8 penaliza la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual.

La Comisión toma debida nota de que en su memoria el Gobierno informa de que la Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (prevención y control) de 2011 fue derogada y sustituida por la Ley sobre la Prevención de la Trata de Personas 2016-9, que contiene amplias disposiciones que abordan la cuestión de la trata. En virtud del artículo 4, la trata de niños con fines de explotación laboral y sexual puede ser castigada con una multa de 2 millones de dólares de Barbados (BBD) (alrededor de 990 099 dólares de los Estados Unidos), cadena perpetua o ambas sanciones. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según las respuestas escritas del Gobierno a la lista de cuestiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de 2017, desde 2015 no se han producido nuevas detenciones ni se han presentado nuevos cargos en relación con la trata (CEDAW/C/BRB/Q/5-8/Add.1, párrafo 52). En sus observaciones finales de 2017, el CEDAW expresó su preocupación por el hecho de que Barbados siga siendo un país de origen y destino de mujeres y niñas, también extranjeras, que son víctimas de la trata con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, como consecuencia de la elevada tasa de desempleo, el aumento de los niveles de pobreza y el escaso cumplimiento de la legislación contra la trata. El CEDAW también expresó su preocupación acerca de la falta de información sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas relacionados con la trata de mujeres y niñas (CEDAW/C/BRB/CO/5-8, párrafo 25). Además, en sus observaciones finales de 2017, el Comité de los Derechos del Niño también expresó su preocupación por la gran magnitud del fenómeno de la trata interna de niños, la falta de información sobre la situación en general y la falta de medidas eficaces para abordar y prevenir la venta y la trata de niños (CRC/C/7/BRB/CO/2, párrafo 58). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la Ley sobre la Prevención de la Trata de Personas 2016-9, especialmente en lo que respecta a la trata de niños. También pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 4 de la ley, incluida información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones y enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones penales impuestas.**

Artículos 3, d), y 4, 1). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que, si bien el artículo 8, 1), de la Ley de Empleo (disposiciones diversas) prohíbe el empleo de menores en cualquier trabajo que por su naturaleza o las circunstancias en las que se realiza puede perjudicar su salud, seguridad o moral, la legislación nacional no contiene ninguna determinación de estos tipos de trabajos, tal como se requiere con arreglo al artículo 4, 1) del Convenio. El Gobierno indicó que se estaba considerando la posibilidad de elaborar una lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo de 2005 entró en vigor en enero de 2013 y de que el proyecto de reglamento con arreglo a esta ley se había enviado a los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para que realizaran comentarios al respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha indicado repetidamente que los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años se abordan en textos legislativos específicos, incluidos la Ley de Fábricas, el Reglamento sobre el Control de los Pesticidas, la Ley sobre la Protección de los Niños y la Ley de Empleo (disposiciones diversas). Sin embargo, la Comisión observa que en su conjunto estas disposiciones no constituyen una amplia determinación de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ninguno de los proyectos de reglamento con arreglo a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aborda esta cuestión. Considerando que se ha estado refiriendo a esta cuestión desde 2004, la Comisión se ve obligada a expresar su **profunda preocupación** por el hecho de que no exista una amplia lista de los tipos de trabajos peligrosos que está prohibido que realicen los niños. La Comisión señala de nuevo a la atención del Gobierno el artículo 4, 1) del Convenio, según el cual los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d), deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar**



que la determinación de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años se incluye en la legislación nacional, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y le pide que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Belice

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2014. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2019, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículo 3 del Convenio. Apartado b). 1. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 49 del Código Penal, Capítulo 101 solo prohíbe el reclutamiento de niñas para la prostitución e instó al Gobierno a tomar medidas para garantizar la adopción de legislación que prohíba la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños y niñas menores de 18 años para la prostitución.

Al tiempo que reitera su preocupación por la ausencia de una memoria del Gobierno, la Comisión toma debida nota de la adopción de la Ley sobre la explotación sexual comercial de niños (prohibición), de 2013. De conformidad con el artículo 6, 1) de la Ley, una persona que tenga la autoridad o el control sobre un niño (definido en el artículo 2 de la Ley como una persona de menos de 18 años), y se aproveche de esa autoridad o control o haga que otra persona lo explote sexualmente, comete un delito y puede ser condenada a una pena de prisión de diez años.

2. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión había tomado nota de que el Código Penal no contiene disposiciones que establezcan los delitos relacionados con la participación de un niño en la producción de pornografía e instó al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar la adopción de disposiciones específicas a este respecto. Al tiempo que reitera su preocupación por la ausencia de una memoria del Gobierno, la Comisión toma debida nota de que, de conformidad con el artículo 7, 2) de la Ley sobre la explotación sexual comercial de niños (prohibición), de 2013, una persona que coacciona, persuade o alienta para beneficiarse materialmente de niños o paga o intercambia esos beneficios, o hace posar a cualquier niño para cualquier material fotográfico o participar en cualquier vídeo, película o audio pornográficos, u otra representación electrónica de niños que participan en cualquier forma de pornografía infantil, comete un delito y puede ser condenada a una pena de prisión de diez años.

La Comisión acoge con satisfacción los esfuerzos del Gobierno para prohibir la prostitución infantil y la pornografía infantil, y pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 6, 1), y 7, 2) de la Ley sobre la explotación sexual comercial de niños (prohibición), de 2013, incluida información sobre el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones impuestas a los infractores.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Benin

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Artículo 2, 1) y 3), del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y edad en que cesa la escolaridad obligatoria. En relación con su solicitud anterior al Gobierno de que indicara claramente la

edad en que cesa la escolaridad obligatoria, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que, con arreglo al artículo 13 de la Ley núm. 90-32 por la que se establece la Constitución de la República de Benin, de 11 diciembre de 1990, la educación primaria es obligatoria. El Gobierno también indica que, de conformidad con el artículo 113 de la Ley núm. 2015-08 relativa al Código del Niño de Benin de 2015, la escolaridad es obligatoria desde el preescolar hasta el final del ciclo primario. El Gobierno señala que la duración de la educación primaria es hasta los 14 años, que es la edad mínima de admisión al empleo según el artículo 166 del Código del Trabajo de 1998.

Sin embargo, la Comisión observa que, con arreglo al artículo 24 de la Ley sobre la orientación de la educación nacional núm. 2003-17 de 2003, la duración habitual de la enseñanza primaria es de seis años y se inicia aproximadamente a la edad de cuatro años y medio. La Comisión también se refirió anteriormente a la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados (MICS) de 2014 que indica que, en principio, los niños inician la escuela secundaria a partir de los 12 años. Por consiguiente, la Comisión observa que, en Benin, la edad en que cesa la escolaridad obligatoria es inferior a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. A este respecto, en el párrafo 371 del Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión observó que, si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños. La Comisión también toma nota de que, según los datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en Benin, la tasa de finalización de la educación primaria era del 48 por ciento en 2018. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), en sus observaciones finales de 2020, expresó preocupación por que muchos alumnos abandonan la escuela antes de finalizar la enseñanza primaria y por las grandes desigualdades en la tasa de terminación de la enseñanza primaria entre niños y niñas (63,51 por ciento y 56,85 por ciento respectivamente) (E/C.12/BEN/CO/3, párrafo 45). **Recordando que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que garantice la aplicación efectiva de la educación obligatoria en el país. A este respecto, pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para aumentar las tasas de matriculación, asistencia y finalización de los niños menores de 14 años, prestando especial atención a las niñas. La Comisión también alienta encarecidamente al Gobierno a que considere la posibilidad de aumentar la edad de finalización de la enseñanza obligatoria para que coincida con la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.**

Artículos 6 y 9, 1). Aprendizaje y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los casos registrados por el Servicio departamental de formación continua y aprendizaje de incumplimiento de la edad mínima requerida para el aprendizaje. La Comisión también tomó nota de que los empleadores artesanos son reacios a proporcionar la información solicitada por los equipos de inspección y que esos equipos raramente consiguen reunirse con los empleadores para sensibilizarlos. A este respecto, el Gobierno indicó que está tomando medidas para garantizar la aplicación efectiva de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias a los empleadores artesanales que admiten a niños menores de 14 años de edad en los centros de aprendizaje.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los inspectores del trabajo han detectado casos de incumplimiento de la edad mínima de admisión de niños a un puesto de aprendizaje, falta de aprobación de contratos de aprendizaje por parte de los inspectores de trabajo, utilización de aprendices en tareas que no corresponden a su formación y uso de castigos corporales por parte de los empleadores artesanales. La Comisión también observa que, según el informe de 2020 sobre estadísticas del trabajo del Ministerio de Trabajo y la Función Pública, en 2020, la mayor parte de los niños (87,44 por ciento) que los inspectores del trabajo encontraron realizando trabajo infantil eran aprendices. El Gobierno también indica que las sanciones previstas por infringir la legislación nacional en materia de trabajo infantil no son lo suficientemente disuasorias y que esto se tendrá en consideración durante la revisión del Código del Trabajo de 1998. Sin embargo, el Gobierno señala que la situación con respecto a la elevada proporción de niños de menos de 14 años que realizan aprendizajes ha cambiado debido a la

participación activa del Ministerio de Trabajo y la Función Pública y del UNICEF. En particular, la Comisión acoge con beneplácito las medidas adoptadas en 2019-2020 para eliminar el trabajo infantil en el sector del aprendizaje, tales como la creación y puesta en funcionamiento de servicios departamentales para combatir el trabajo infantil y la realización de diversas campañas de sensibilización y de formaciones sobre la protección de los niños que trabajan para empleadores artesanales. El Gobierno señala que, como resultado de las medidas adoptadas, se ha reducido el número de niños menores de 14 años que realizan aprendizajes. **La Comisión pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para garantizar que los niños menores de 14 años no sean admitidos en la práctica como aprendices. Asimismo, pide al Gobierno que garantice la aplicación de sanciones efectivas que constituyan un elemento disuasorio adecuado en caso de infracción de las disposiciones relativas a la edad mínima de 14 años para la admisión al aprendizaje. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas y las sanciones impuestas a este respecto.**

Artículo 7, 1), 3) y 4). **Admisión a los trabajos ligeros y determinación de estos tipos de trabajos.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Decreto núm. 371 de 26 de agosto de 1987, sobre las excepciones a la edad mínima de admisión al empleo de los niños, autoriza, con carácter excepcional, el empleo de niños de 12 a 14 años en trabajos domésticos y trabajos ligeros de carácter temporal o estacional. La Comisión observó que no se cumple lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio, a saber, que: i) los trabajos no sean susceptibles de perjudicar la salud o el desarrollo del niño; ii) los trabajos no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela y su participación en programas de orientación o formación profesional, y iii) que los trabajos serán determinados por la autoridad competente, que prescribirá la duración en horas y las condiciones de empleo. El Gobierno también indicó que el Consejo Nacional del Trabajo aprobó un proyecto de decreto de enmienda del Decreto núm. 371, con el fin de revisar al alza la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos ligeros y que estaba previsto determinar los tipos de trabajos ligeros.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la enmienda del Decreto núm. 371 y la adopción de la lista de trabajos ligeros están previstos para 2021. **La Comisión espera firmemente, una vez más, que la modificación del Decreto núm. 371 y la adopción de la lista de tipos de trabajos ligeros se lleven a cabo lo antes posible, con disposiciones que estén en consonancia con el artículo 7 del Convenio. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación del elevado número de niños que trabajan en Benin, incluso en condiciones peligrosas y en el sector informal. En particular, según la MICS de 2014, el 53 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años realizan trabajo infantil y el 40 por ciento de estos trabajan en condiciones peligrosas. La Comisión también tomó nota de que la base de datos relativa al sistema de seguimiento del trabajo infantil (SSTEB), instalada en cinco direcciones departamentales, no estaba funcionando.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, según la encuesta demográfica y de salud realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Análisis Económico (INSAE), en 2018, el 33 por ciento de los niños objeto de la encuesta de entre 5 y 17 años de edad realizaban trabajo infantil. La mayor parte de estos niños tenían entre 12 y 14 años (40 por ciento), eran de zonas rurales (40 por ciento), y procedían de familias pobres (47 por ciento). El Gobierno también señala que el SSTEB se ha integrado en la base de datos «Sistema integrado para la recopilación y publicación de estadísticas del trabajo» (SIRP-STAT). La Comisión toma nota con **interés** de que, desde 2017, el Ministerio de Trabajo y la Función Pública elabora informes anuales sobre estadísticas del trabajo, que contienen un capítulo sobre el trabajo infantil. En particular, en el informe de 2020 sobre estadísticas del trabajo se indica que el número de niños identificados por los inspectores del trabajo como niños que realizan trabajo infantil se dobló entre 2019 y 2020, pasando de 1 328 en 2019 a 2 836 en 2020. Además, en el informe de 2020 se señala que más de la mitad de los niños identificados eran niñas (56 por ciento). El Gobierno señala que la mayor parte de

los casos de trabajo infantil han sido detectados en la economía informal, especialmente en los mercados, el artesanado y el sector de la construcción. En el informe de 2020, también se indica que se realizaron 963 sesiones de sensibilización sobre la lucha contra el trabajo infantil, en las que participaron 2 825 personas. ***Habida cuenta de que el número de niños menores de 14 años que trabajan sigue siendo elevado, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para prevenir y eliminar progresivamente el trabajo infantil en el país, incluyendo en el sector de la construcción. Asimismo, pide al Gobierno que siga proporcionando información estadística sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas por los inspectores de trabajo en el curso de su labor que afectan a niños que no tienen la edad mínima de admisión al empleo, incluidos los que trabajan en el sector informal. En la medida de lo posible, esta información debería estar desglosada por género y edad.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3, a) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Trabajo forzoso. Niños vidomégon. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de que los niños *vidomégon*, es decir, los niños entregados a terceras personas, para que vivan en su casa, por sus padres o por un intermediario con el fin de que puedan recibir educación y trabajar, están expuestos a diferentes formas de explotación en las familias de acogida. La Comisión también tomó nota de que el artículo 219 del Código del Niño (Ley núm. 2015-08 de 8 de diciembre de 2015) establece la obligación de escolarizar al niño entregado y prohíbe la utilización de estos niños como trabajadores domésticos. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 2016, expresó su preocupación por que la práctica tradicional del *vidomégon* se asemeje al trabajo forzoso y por el hecho de que los niños entregados a terceras personas, en particular los niños *vidomégon*, sean objeto de explotación sexual. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2015, también expresó preocupación por la persistencia de la deriva que ha tenido la entrega de niños *vidomégon*, que se ha convertido en una fuente de explotación económica y a veces sexual.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la detección de casos de explotación laboral de niños *vidomégon* se ve obstaculizada por el hecho de que los inspectores del trabajo no pueden acceder a los hogares. Sin embargo, el Gobierno señala que en caso de detectar abusos o violencia contra niños *vidomégon*, los autores de estos actos son enjuiciados y condenados. El Gobierno también indica que se ha establecido un servicio de atención telefónica para los niños víctimas de violencia y abusos, incluidos los niños *vidomégon*, con miras a combatir los malos tratos y la violencia física contra los niños. Asimismo, señala que el fenómeno de los niños *vidomégon* se está reduciendo debido a que la mayor parte de los padres son conscientes de la explotación de niños en las familias de acogida. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 2018, expresó su preocupación por la persistencia de prácticas nocivas en Benin, como el *vidomégon*, y recomendó que se investigue y enjuicie a las personas responsables de esas prácticas nocivas (CRC/C/OPSC/BEN/CO/1, párrafos 20, e) y 21, e)). Asimismo, la Comisión toma nota de que en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2017 se indica que el 90 por ciento de los niños *vidomégon* no asiste a la escuela. Se los emplea en los mercados y en el comercio callejero, y también realizan tareas domésticas no remuneradas. En el informe de 2017 también se indica que las niñas *vidomégon*, además de ser explotadas económicamente, muchas veces eran víctimas de la prostitución (A/HRC/WG.6/28/BEN/2, párrafo 38). La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de la persistencia de la situación de los niños *vidomégon*, que están expuestos a diferentes formas de explotación en las familias de acogida. ***Si bien toma nota de algunas medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para proteger a los menores de 18 años de todas las formas de trabajo forzoso o de explotación sexual comercial, en particular a los niños vidomégon. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, con***

carácter de urgencia, que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos de las personas que someten a los menores de 18 años a trabajos forzados o a explotación sexual comercial, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados obtenidos a este respecto.

Artículos 3, a), y 7, 1). *Peores formas de trabajo infantil y sanciones penales. Venta y trata de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley núm. 2006-04, de 10 de abril de 2006, sobre las condiciones de desplazamiento de los menores y las sanciones por trata de niños en la República de Benin, prohíbe la venta y la trata de niños con fines de explotación económica y sexual. La Comisión también tomó nota de que el Código del Niño de 2015 contiene disposiciones relacionadas con la venta y trata de niños (artículos 200 a 203 y 212). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que las estadísticas sobre el número de condenas y sanciones penales impuestas aún no estaban disponibles. La Comisión también tomó nota de que, en sus observaciones finales de 2016, el CRC expresó su preocupación por el número de niños que eran víctimas de trata interna con fines de trabajo doméstico y de empleo en la agricultura de subsistencia y el comercio, o, en particular en el caso de las adolescentes, que estaban sometidas a la trata transnacional con fines de explotación sexual y de trabajo doméstico en otros países. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 2015, continuó expresando su preocupación respecto a que Benin era al mismo tiempo un país de origen, tránsito y destino para la trata de personas, y en particular mujeres y niños.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, entre enero y mayo de 2020, la Oficina central para la protección de menores y familias y la eliminación de la trata de seres humanos (OCPM) identificó diez casos de trata de niños en Benin. El Gobierno también señala que se están recopilando datos estadísticos sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, y condenas y sanciones penales impuestas por trata de niños. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), se han creado ramas de la OCPM en zonas de riesgo y se han establecido procedimientos de identificación de los niños víctimas de trata. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 2018, expresó su preocupación por la prevalencia de casos de trata de niños desde y hacia los países vecinos, en particular con fines de servidumbre doméstica y de explotación sexual comercial en el caso de las niñas, y de trabajo forzoso en minas, canteras, mercados y explotaciones agrícolas en el caso de los niños, especialmente en los distritos mineros dedicados a la extracción de diamante. Asimismo, el CRC observó que el sistema vigente de identificación de los niños víctimas de venta y trata es insuficiente e ineficaz (CRC/C/OPSC/BEN/CO/1, párrafos 20, f) y 32, a)). **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones de la Ley núm. 2006-04, de 10 de abril de 2006, en particular mediante la realización de investigaciones exhaustivas y el enjuiciamiento de las personas que participan en la trata de menores de 18 años. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, y de condenas y sanciones impuestas por el delito de trata de menores de 18 años. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de la OCPM en materia de prevención y lucha contra la trata de niños.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar la asistencia necesaria para librarlos de estas formas de trabajo. Niños que trabajan en minas y canteras.* La Comisión había tomado nota de que, según el estudio realizado como parte del proyecto OIT-IPEC ECOWAS II (diciembre de 2010-abril de 2014), se detectó que 2 995 niños trabajaban en 201 explotaciones mineras diferentes, el 88 por ciento de los cuales eran niños en edad escolar. La Comisión también tomó nota de que a raíz del proyecto OIT/IPEC ECOWAS II se realizaron acciones específicas para impedir el trabajo infantil en las explotaciones mineras, como la sensibilización de los actores de las explotaciones mineras y su formación en materia de seguridad y salud en el trabajo. Los explotadores de las canteras establecieron asimismo reglas de funcionamiento interno, que prevén sanciones contra los explotadores o los padres que empleen a menores en las explotaciones. Se

instauraron también dispositivos de alerta, que permiten señalar a los supervisores de las explotaciones la presencia de menores trabajadores.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en 2020, se establecieron comités para supervisar el trabajo infantil en las canteras y en los sitios para triturar granito de los municipios de Djidja, Zangnanado, Bembéréké, Tchaourou, y Parakou con el apoyo del UNICEF. Los comités de supervisión están compuestos por inspectores del trabajo, jefes de departamentos de minas y canteras, encargados de centros de promoción social, agentes de la policía judicial, operadores de obras y canteras, jefes de asociaciones de mujeres trituradoras y dirigentes de distritos y pueblos. El Gobierno también indica que se realizó un taller de formación sobre el trabajo infantil, especialmente en minas y canteras, para los miembros de los comités de supervisión. Durante las visitas de los comités de supervisión, se encontraron varios niños trabajando en canteras de granito del municipio de Bembéréké. **La Comisión alienta una vez más al Gobierno a que siga adoptando medidas efectivas y en un plazo determinado para proteger a los niños del trabajo peligroso en el sector de la minería y las canteras. Pide además al Gobierno que proporcione datos estadísticos sobre el número de niños protegidos o retirados de este tipo de trabajo peligroso y que indique las medidas de rehabilitación e integración social de las que se han beneficiado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
(ratificación: 1973)

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946
(núm. 78) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Con el fin de comunicar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios principales sobre el examen médico de los niños, la Comisión estima que conviene examinar los Convenios núms. 77 y 78 en un único comentario.

Artículo 2, párrafo 1, de los Convenios núms. 77 y 78. Examen médico de aptitud para el empleo. La Comisión tomó nota anteriormente de la Resolución núm. 001, de 11 de mayo de 2004, dictada por los Ministros de Trabajo y de Salud y Deportes (SEDES), cuyo artículo 1 prevé que el Ministerio de Salud y Deportes, a través de sus delegaciones y gobiernos municipales, asignará el personal médico necesario y adecuado para que, en aplicación del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del Código del Niño, Niña y Adolescente, de 1999, y en coordinación con el Ministerio de Trabajo, se efectúen exámenes médicos gratuitos de salud ocupacional a niños, niñas y adolescentes trabajadores, en los sectores industrial, agrícola y del trabajo por cuenta propia, en zonas urbanas y rurales. A este respecto, la Comisión tomó nota del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del citado Código, en virtud del cual el adolescente trabajador ha de ser sometido periódicamente a exámenes médicos. La Comisión observó que la expresión «exámenes médicos» del artículo 1 de la Resolución núm. 001, de 11 de mayo de 2004, parece referirse únicamente a los exámenes periódicos que han de realizarse a los adolescentes durante el empleo, y no al minucioso examen médico de aptitud para el empleo requerido por los Convenios. El Gobierno señaló, no obstante, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social está elaborando un nuevo proyecto de ley sobre la seguridad y la salud en el trabajo.

Constatando que el artículo 131, párrafo 4, del nuevo Código Niña, Niño y Adolescente condiciona la expedición de una autorización para el desempeño de la actividad laboral por los menores de 18 años a un examen médico previo, la Comisión observa que esta autorización podrá concederse a los niños a partir de los 10 años. La Comisión recuerda que esta cuestión fue suscitada en 2015 por esta comisión así como por la Comisión de Aplicación de Normas. **A este respecto, la Comisión remite a sus comentarios detallados de 2015 relativos a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).**

Exámenes médicos periódicos (*artículo 3, párrafos 2 y 3, de los Convenios núms. 77 y 78*); exámenes médicos hasta la edad de 21 años para los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud (*artículo 4 de*

los Convenios núms. 77 y 78); y medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una incapacidad para ciertos tipos de trabajos, anomalías o deficiencias (*artículo 6 de los Convenios núms. 77 y 78*). En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota una vez más de que el proyecto de ley sobre la seguridad y la salud en el trabajo sigue sin ser adoptado y que el Gobierno no parece haber tomado ninguna medida para otorgar fuerza de ley a las disposiciones de los Convenios. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para adoptar el proyecto de ley con la mayor celeridad posible a fin de garantizar la observancia de las disposiciones de estos convenios.** La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio núm. 78. Control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores dedicados por cuenta propia o por cuenta de sus padres. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno no ha adoptado ninguna disposición que garantice el control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores ocupados por cuenta propia o por cuenta de sus padres, o en la economía informal. **La Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo será adoptado próximamente y que contendrá disposiciones que determinarán las medidas de identificación que garanticen la aplicación del sistema de examen médico y aptitud a los niños y adolescentes que trabajen por cuenta propia o por cuenta de sus padres en el comercio ambulante o cualquier otra actividad ejercida en la vía pública o en un lugar público, así como los demás métodos de vigilancia que deban adoptar para garantizar la estricta aplicación del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de este instrumento.**

Aplicación de los Convenios en la práctica. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que debido a limitaciones económicas, hay algunas carencias en la aplicación de los Convenios, en particular, en las capitales de departamento alejadas como Cobija y Trinidad, y en las zonas rurales. No obstante, la Comisión tomó nota de que el Gobierno ha adoptado medidas, en función de sus posibilidades económicas, a fin de que todos los adolescentes que trabajan en el país se beneficien progresivamente de la protección garantizada por los Convenios. **Al tiempo que constata la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión le pide que comunique informaciones sobre los progresos alcanzados en relación con la aplicación de los Convenios en la práctica, comunicando en la medida de las capacidades disponibles, datos estadísticos relativos al número de niños y adolescentes que trabajan y que han tenido que someterse a los exámenes de reconocimiento médico previstos por los Convenios, así como resúmenes de los informes de la inspección del trabajo relacionados con las infracciones observadas y las sanciones impuestas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Examen médico de aptitud para el empleo y exámenes periódicos exigidos a los menores de 21 años. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social estaba elaborando un nuevo proyecto de ley sobre la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el proyecto de ley sobre la seguridad y salud en el trabajo todavía no ha sido adoptado. **Recordando que el Estado Plurinacional de Bolivia ratificó el Convenio hace más de treinta años, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar el proyecto de ley sobre la seguridad y salud en el trabajo a la brevedad posible para dar efecto a las disposiciones del Convenio. Le pide que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social presentó el Sistema de Inspección del Trabajo Infantil (SITI), que permite obtener informaciones sobre el número de niños y adolescentes que trabajan en el país. La Comisión tomó nota de que este sistema de inspección se basa en un cuestionario tipo destinado a evaluar las condiciones de trabajo de los niños y adolescentes que hace hincapié, en particular en la cuestión del examen médico de aptitud para el empleo. **La Comisión toma nota de que no se transmite información a**

este respecto y pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de niños y adolescentes cubiertos por el Convenio y extractos de los informes de los servicios de inspección.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB), recibidas el 31 de agosto de 2018, así como de la memoria del Gobierno y de los debates en profundidad que se realizaron en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 107.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebró en mayo-junio de 2018, sobre la aplicación de este convenio por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 107.^a reunión, mayo-junio de 2018)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la observación presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con la adopción por el Gobierno del nuevo Código Niña, Niño y Adolescente, de 17 de julio de 2014, en el que se añade el párrafo 129.II al artículo 129 del Código anterior a fin de reducir la edad mínima para trabajar de 14 a 10 años para actividades laborales por cuenta propia y a 12 años para quienes tengan una relación laboral por cuenta ajena, siempre que se den circunstancias excepcionales. La CSI señaló que esas excepciones a la edad mínima de 14 años son incompatibles con las previstas en el Convenio en lo que respecta a la edad mínima autorizada para realizar trabajos ligeros, en virtud del *artículo 7, párrafo 4*, que no autoriza el trabajo de los niños menores de 12 años. La Comisión también tomó nota de la declaración de la CSI según la cual permitir que los niños trabajen a partir de los 10 años de edad iría en menoscabo del periodo de escolaridad obligatoria de estos, que en el Estado Plurinacional de Bolivia tiene una duración de doce años, es decir hasta por lo menos los 16 años de edad. La Comisión también tomó nota de las observaciones conjuntas de la OIE y la CEPB en las que se señalaba que la magnitud que ha alcanzado la economía informal en el país (70 por ciento) favorece el trabajo infantil, que no está sometido a la vigilancia de la inspección del trabajo, y que no existe trabajo infantil en el sector formal.

La Comisión deploró profundamente que el Gobierno reiterara que las modificaciones introducidas en el artículo 129 del Código Niña, Niño y Adolescente permanecerían en vigor en tanto que disposiciones transitorias. El Gobierno indicó también que las nuevas excepciones a la edad mínima de 14 años, previstas en virtud del artículo 129 del Código, establecen y autorizan únicamente estas actividades a condición de que no atenten contra el derecho a la educación, la salud, la dignidad o el desarrollo integral del niño. Además, la Comisión señaló su profunda preocupación por la distinción establecida entre la edad mínima, fijada en 10 años, para los niños que realizan una actividad laboral por cuenta propia y la edad mínima, fijada en 12 años, para los niños que realizan una actividad por cuenta ajena. Por último, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social se encarga de la aplicación del Convenio a través de las inspecciones móviles integradas e intersectoriales realizadas de oficio o a raíz de denuncias formuladas por las defensorías de la niñez y adolescencia para señalar los casos de trabajo de niños menores de 14 años.

Recordando que el objetivo del Convenio es eliminar el trabajo infantil y que alienta el aumento de la edad mínima pero no autoriza su reducción una vez que ha sido establecida (14 años en el momento de la ratificación del Convenio por el Estado Plurinacional de Bolivia), y tomando nota de los resultados positivos de las políticas económicas y sociales establecidas por el Gobierno, la Comisión instó al Gobierno a derogar las disposiciones de la legislación que fijan la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y a preparar inmediatamente, en consulta con los interlocutores sociales, una nueva ley que eleve la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en conformidad con el Convenio. Por último, la Comisión observó que el Gobierno disponía de 90 inspectores del trabajo (cuatro más que en 2012) y le pidió que dotara a la inspección del trabajo de más recursos humanos y técnicos y garantizara la formación de los inspectores del trabajo para así dar un enfoque más eficaz y concreto a la aplicación del Convenio.

La Comisión tomó nota de que el representante gubernamental señaló a la atención de la Comisión de la Conferencia la sentencia núm. 0025/2017 dictada por el Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2017, en la



que se declaran inconstitucionales el artículo 129.II del Código Niña, Niño y Adolescente y sus artículos conexos (artículos 130.III, 131.I, III y IV; 133.III y IV, y 138.I). La Comisión de la Conferencia tomó nota de que el Tribunal Constitucional dictó la sentencia tomando como referencia y como fundamento jurídico los *artículos 1, 2, y 7* del Convenio. En sus conclusiones, instó al Gobierno a que, tras la derogación por el Tribunal Constitucional de las disposiciones del Código Niña, Niño y Adolescente, modifique la legislación nacional en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, de conformidad con el Convenio. La Comisión de la Conferencia también instó al Gobierno a poner a disposición de la inspección del trabajo más oportunidades de formación y recursos humanos, materiales y técnicos, especialmente en el sector informal, con miras a aplicar más eficazmente el Convenio en la legislación y en la práctica.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la OIE y la CEPB en las que se pide al Gobierno que colme el vacío jurídico que ha dejado la sentencia del Tribunal Constitucional enmendando la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota con *interés* de que en su memoria el Gobierno indica que, tras la sentencia del Tribunal Constitucional, la edad mínima de acceso al empleo o al trabajo prevista en el artículo 129 del Código Niña, Niño y Adolescente, es de 14 años, en conformidad con el Convenio. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que al ser la sentencia del Tribunal Constitucional de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio, de conformidad con el artículo 203 de las Constituciones, no es necesario revisar el Código Niña, Niño y Adolescente habida cuenta de que las disposiciones contrarias al Convenio ya no tienen fuerza de ley. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que desde 2017 hay 103 inspectores del trabajo y que en 2016 y 2017, a través de las oficinas móviles, la inspección del trabajo llevó a cabo 1 874 inspecciones relacionadas con el trabajo infantil y el trabajo forzoso, el 30 por ciento de las cuales se han transmitido a la justicia. **Tomando nota de que el artículo 129.II, del Código Niña, Niño y Adolescente y sus artículos conexos han sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, la Comisión toma nota también de la importancia en el plano jurídico, y en virtud de la Constitución de la OIT, de poner la legislación en conformidad con los convenios ratificados y pide, por consiguiente, al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, adopte todas las medidas necesarias para modificar dicho Código a fin de que se fije los 14 años como edad mínima de acceso al empleo o al trabajo, en conformidad con el Convenio y la decisión del Tribunal Constitucional, a fin de evitar cualquier confusión y minimizar el riesgo de incumplimiento del Convenio. Le pide que comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto. Asimismo, solicita al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para reforzar las capacidades de los servicios de inspección del trabajo y que indique los métodos empleados para que la protección prevista por el Convenio también se garantice a los niños que trabajan en el sector informal.**

Artículo 6. Aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 28 y 58 de la Ley General del Trabajo, los niños menores de 14 años de edad pueden trabajar como aprendices, con o sin remuneración, y recordó al Gobierno que, en virtud del *artículo 6* del Convenio, este no se aplica al trabajo efectuado en las empresas por personas de *por lo menos 14 años* cuando dicho trabajo se lleve a cabo en el marco de un programa de enseñanza, de formación o de orientación profesional. La Comisión también tomó nota de que, según el Gobierno, los inspectores del trabajo son responsables de la aplicación de las medidas para garantizar que los niños menores de 14 años no efectúen actividades de aprendizaje. La Comisión reconoció asimismo que las medidas para reforzar los servicios de la inspección del trabajo son esenciales para luchar contra el trabajo infantil, pero observó que los inspectores del trabajo deben poder basarse en disposiciones legislativas que no contravengan al Convenio, para que, de ese modo, puedan velar por la protección de los niños frente a condiciones de trabajo susceptibles de perjudicar su salud o su desarrollo. La Comisión tomó nota de que, pese a que el Gobierno se refirió a la Ley de Educación núm. 070 «Avelino Siñani-Elizardo Pérez», de 20 de diciembre de 2010, en virtud de la cual se regula el sistema de formación y aprendizaje, la mencionada ley no establece una edad mínima para trabajar como aprendiz.

La Comisión toma nota con *preocupación* de que de nuevo la memoria del Gobierno no proporciona información alguna sobre las medidas adoptadas para prohibir que los niños de menos de 14 años efectúen un aprendizaje. De hecho, el Gobierno se limita a indicar que la lectura conjunta de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley General del Trabajo así como el artículo 129 del Código Niña, Niño y Adolescente fija en 14 años la edad mínima para el aprendizaje. Sin embargo, la Comisión toma nota de que los artículos 28, 29 y 30 de la Ley General del Trabajo no establecen una edad mínima para concluir un contrato de aprendizaje y no remiten al artículo 129 del Código Niña, Niño y Adolescente. **Recordando de nuevo que hace más de diez años que señala esta cuestión a la atención del Gobierno, la Comisión lo insta firmemente a adoptar las medidas necesarias**

para armonizar las disposiciones de la legislación nacional con el artículo 6 del Convenio a fin de establecer sin demora una edad mínima de admisión al aprendizaje que sea de al menos 14 años.

Artículo 7, párrafos 1 y 4. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota de los artículos 132 y 133 del Código Niña, Niño y Adolescente que permiten trabajar a los niños de 10 a 18 años, con la debida autorización de la autoridad competente, con sujeción a condiciones que limiten su horario laboral, no sean peligrosas para la vida, salud, integridad e imagen de la niña, niño o adolescente y no atenten contra su libertad de acceso a la educación. Recordó que en virtud del artículo 7, 1) y 4) del Convenio, se podrá autorizar el empleo o el trabajo de personas de más de 12 años, y no de 10 años, en trabajos ligeros, en determinadas condiciones, y por consiguiente instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar los artículos 132 y 133 del Código Niña, Niño y Adolescente.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no considera necesario modificar la legislación ya que la sentencia núm. 0025/2017 del Tribunal Constitucional invalidó las disposiciones de los artículos 132 y 133 del Código Niña, Niño y Adolescente, que son contrarias al Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales interesados, adopte las medidas necesarias a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional para modificar el Código Niña, Niño y Adolescente a fin de fijar en 12 años la edad de admisión a los trabajos ligeros, en conformidad con lo que se dispone en el artículo 7, párrafos 1 y 4, del Convenio.**

Artículo 9, párrafo 3. Registro de empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 138 del Código Niña, Niño y Adolescente, es necesario contar con registros de los niños y adolescentes trabajadores con el fin de obtener autorizaciones de trabajo. La Comisión observó que estos registros incluyen la autorización para trabajar de los niños de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años. Asimismo, tomó nota de la resolución núm. 434/2016 que prevé la inscripción en un registro de los menores de 14 años que realizan una actividad laboral así como de la resolución núm. 71/2016 que dispone la creación del Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes (SINNA) que registra y contiene información especializada sobre los derechos de la niña, niño y adolescente, incluidas las informaciones relativas a los niños que trabajan por cuenta propia o por cuenta ajena.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tras la sentencia núm. 0025/2017 del Tribunal Constitucional en la que se declara inconstitucional el artículo 138.I del Código Niña, Niño y Adolescente, el SINNA ha modificado su sistema para permitir el registro de los trabajadores adolescentes a partir de 14 años y ya no a partir de 10 años. **La Comisión insta al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales interesados, adopte las medidas necesarias para modificar el Código Niña, Niño y Adolescente a fin de que, tras la inscripción en los registros, solo se autorice a trabajar a los niños de 14 años, en conformidad con el Convenio y la práctica del SINNA.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT a fin de poner su legislación y su práctica en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación de Empleadores Privados de Bolivia (CEPB) recibidas el 1.º de septiembre de 2017.

Artículos 3, a), y 7, 2), a) y b), del Convenio. Servidumbre por deudas y trabajo forzoso u obligatorio en las explotaciones de la caña de azúcar y de la castaña, y medidas efectivas y adoptadas en un plazo determinado. Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia para librarlos de las mismas y asegurar su rehabilitación e inserción social. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que subsistían las condiciones de explotación de los niños que trabajan en condiciones peligrosas en la cosecha de caña de azúcar y de castaña. La Comisión tomó nota del programa gubernamental de incentivos para las empresas «Triple Sello» que impone como requisito previo para la concesión de algunas prestaciones a la empresa la demostración de que esta no practique ninguna forma de trabajo infantil, tampoco en trabajos



vinculados a la cosecha de castañas. La Comisión tomó nota también de que atendiendo al Programa de acción del programa del país 2013-2017 con el UNICEF se puso en marcha un programa en 17 municipios bolivianos que producen castañas y caña de azúcar para suministrar asistencia educativa a los niños, y que 3 400 niños y niñas se han reincorporado a la educación básica.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual no se registró en el sector de la producción de la caña de azúcar ningún caso de trabajo infantil. En relación con el sector de la producción de castañas, el Gobierno indica que ha firmado un acuerdo tripartito con los representantes de los empleadores y de los trabajadores del sector, en el que se ha incluido una cláusula que prohíbe el trabajo infantil. Según el Gobierno, durante el periodo de cosecha, los inspectores del trabajo realizan visitas para evaluar las condiciones de trabajo y también elaboran un registro especial de los casos de niños que trabajan en el sector. El Gobierno señala que esos inspectores tienen facultades para imponer sanciones cuando verifican infracciones a las normas laborales. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno no hace referencia al número de infracciones registradas ni de sanciones impuestas. La Comisión también **lamenta** que no se haya proporcionado información sobre las medidas efectivas y adoptadas en un plazo determinado para impedir que los niños sean víctimas de servidumbre por deudas o de trabajo forzoso. **La Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte medidas eficaces en un plazo determinado para impedir que los niños sean víctimas de servidumbre por deudas o de trabajo forzoso en la explotación de la caña de azúcar y la recolección de castañas, así como para librar a los niños de esta peor forma de trabajo infantil y garantizar su readaptación e inserción social. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tenga a bien explicar cómo garantiza que las personas que utilizan el trabajo de los menores de 18 años en la industria de la caña de azúcar y la recolección de castañas, en condiciones de servidumbre o de trabajo forzoso sean enjuiciadas efectivamente y se les impongan realmente sanciones disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que indique el impacto concreto que el acuerdo tripartito firmado en el sector de la producción de castañas tendrá sobre el trabajo de los niños, y que prevea una copia de dicho acuerdo.**

Artículos 3, d), y 7, 2), a) y b). **Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en las minas. Medidas efectivas y adoptadas en un plazo determinado para la prevención, asistencia y liberación de estos niños.** La Comisión tomó nota anteriormente de que más de 3 800 niños trabajan en las explotaciones mineras de estaño, zinc, plata y oro del país. Además, tomó nota de que se habían puesto en práctica medidas de sensibilización e información y que se ofrecieron alternativas económicas a las familias de los niños que trabajan en las minas. La Comisión tomó nota de la información estadística del Gobierno, según la cual únicamente el 8 por ciento de las inspecciones efectuadas en las explotaciones mineras revelaron la existencia de niños menores de 12 años que trabajaban en ellas. No obstante, la Comisión tomó nota, además, de que en 2013 se identificó a aproximadamente 2 000 niños que realizaban actividades laborales en explotaciones mineras artesanales en los municipios de Potosí y Oruro. La Comisión tomó nota además de que en junio y julio de 2014, se detectaron 145 jóvenes de menos de 18 años de edad trabajando en las explotaciones mineras de Cerro Rico. Por último, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual tenía el propósito de elaborar una política nacional destinada a erradicar el trabajo infantil en el plazo de los próximos dos años.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la OIE y de la CEPB, según las cuales es necesario que el Gobierno adopte un plan nacional para la eliminación del trabajo infantil, previa consulta con los interlocutores sociales.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el Ministerio de Trabajo inició acciones destinadas a los empleadores del sector minero para desalentarlos de que recurran al trabajo infantil. Así, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo ha establecido Oficinas Móviles Integrales en las zonas alejadas en las que se sospecha la práctica de las peores formas de trabajo infantil, con inclusión de las zonas mineras. La Comisión **lamenta** tomar nota de que aún no se ha adoptado la política nacional de erradicación del trabajo infantil. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la política nacional de erradicación del trabajo infantil sea adoptada sin demora, y que proporcione informaciones a este respecto. Asimismo, pide al Gobierno que indique en qué medida la acción de las Oficinas Móviles Integrales ha sido eficaz para impedir que los niños realicen trabajos peligrosos en las minas, para librar a los niños de ese trabajo y asegurar su rehabilitación.**

Artículo 5. **Mecanismos de vigilancia y aplicación en la práctica.** La Comisión tomó nota con anterioridad de la falta de recursos en materia de inspección del trabajo y de las dificultades encontradas por los inspectores del trabajo para llegar a las plantaciones de la región del Chaco. La Comisión tomó nota asimismo de que las últimas informaciones proporcionadas por el Gobierno se limitaban a repetir los datos estadísticos ya

facilitados, indicando que solo el 5 por ciento de las inspecciones realizadas permitieron detectar el trabajo de niños menores de 14 años.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la inspección del trabajo incluye seis inspectores especializados en la erradicación progresiva del trabajo infantil. Indica que los inspectores realizan una labor de supervisión de las normas del trabajo relativas a todos los derechos fundamentales. El Gobierno señala también que en las zonas alejadas, en las que no existen oficinas del Ministerio de Trabajo, estableció Oficinas Móviles Integrales compuestas de inspectores del trabajo competentes para vigilar las normas del trabajo de manera exhaustiva. La Comisión toma nota de que en 2015, se realizaron 265 inspecciones en trabajo infantil, y todas fueron realizadas por las Oficinas Móviles Integrales. Por otra parte, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según la cual ha realizado encuestas y diagnósticos relativos a la situación de los niños que trabajan en el servicio doméstico, las minas, por cuenta propia, en las plantaciones de caña de azúcar y los que realizan trabajos peligrosos, aunque toma nota de que el Gobierno no proporciona los resultados de esos estudios. El Gobierno indica que las encuestas y diagnósticos contribuyen a la elaboración de un plan de acción que estará coordinado por los municipios y departamentos gubernamentales. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones estadísticas actualizadas sobre los resultados de las inspecciones regulares y de las realizadas sin previo aviso, incluso las inspecciones efectuadas por los inspectores especializados en el trabajo infantil. Asimismo, pide al Gobierno que vele por que esas estadísticas indiquen claramente la naturaleza, la amplitud y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, en particular en la cosecha de la caña de azúcar y de la castaña, así como en el sector minero. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la adopción del plan de acción antes mencionado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Bosnia y Herzegovina

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1993)

Artículo 1, 1) y 2), del Convenio. Definición de «empresas industriales». Federación de Bosnia y Herzegovina (FBiH). La Comisión señaló anteriormente que en la Ley del Trabajo de la FBiH núm. 62, de 2015 (Ley del Trabajo de la FBiH, 2015), se prohíbe que los menores realicen trabajos manuales especialmente duros, trabajos efectuados bajo tierra o debajo del agua, u otros trabajos que puedan tener un efecto perjudicial o entrañar riesgos para su vida y su salud, su crecimiento o su moralidad, dadas sus capacidades psicológicas y físicas (artículo 57, 1)). Además, en el artículo 42, 1) de la Ley del Trabajo de la FBiH, 2015, se prohíbe el trabajo nocturno de los menores, y en el artículo 42, 2), se establece que, para los menores empleados en la industria, el «trabajo nocturno» abarca el trabajo realizado entre las 19 y las 7 horas. Según el artículo 42, 5), el Ministro Federal de Trabajo y Política Social prescribirá las actividades que se consideran industriales en lo que respecta al trabajo nocturno de los menores mediante un reglamento.

La Comisión **lamenta** tomar nota de la respuesta que el Gobierno formula en su memoria y según la cual aún no se ha aprobado el reglamento previsto en el artículo 42, 5) de la Ley del Trabajo de la FBiH, 2015. La Comisión también toma nota de la intención del Gobierno de armonizar la legislación nacional con el Convenio a este respecto. **Por lo tanto, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que se apruebe en un futuro próximo un reglamento que prescriba las actividades que se consideran industriales en lo que respecta al trabajo nocturno de los menores y para cuya elaboración se haya tenido en cuenta el cumplimiento del artículo 1, 1) y 2) del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Distrito de Brčko. La Comisión tomó nota en otras ocasiones de que el Gobierno declara que en el distrito de Brčko las actividades que cubre la expresión «empresas industriales» están reguladas por convenios colectivos concluidos sobre la base de las leyes que reglamentan las actividades agrícolas,

comerciales y de otro tipo, y que determinan el límite que separa la industria de otras actividades. La Comisión pidió al Gobierno que aclarara si la clasificación por convenio colectivo en el distrito de Brčko comprende todas las actividades mencionadas en el *artículo 1, 1)* del Convenio, y en particular las actividades relacionadas con la minería y las canteras.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. Sin embargo, la Comisión constata que en el artículo 2, *a)* de la nueva Ley del Trabajo del Distrito de Brčko núm. 34/19, de 2019 (Ley del Trabajo del Distrito de Brčko, 2019), se define el término «empleador» como toda persona jurídica o todo empresario, nacionales o extranjeros, que emplean a personas de conformidad con la Ley del Trabajo. Así, la Comisión observa que se determina quién es un empleador con independencia de la actividad empresarial realizada y que la prohibición del trabajo nocturno de las personas menores de 18 años establecida en el artículo 57, 1) de la Ley del Trabajo del Distrito de Brčko, 2019, se aplica en la industria y en otras ramas de la actividad empresarial. La Comisión constata además que la Clasificación de Actividades de Bosnia y Herzegovina de 8 de junio de 2010 (KD BiH 2010) comprende las actividades establecidas en el *artículo 1, 1)* del Convenio.

Artículos 2, 1) y 3, 1) del Convenio. Periodo durante el cual está prohibido el trabajo nocturno para las personas menores de 18 años. República Srpska. La Comisión tomó nota anteriormente de que en el artículo 72, 1) de la Ley del Trabajo de la República Srpska, 2015, leído junto con el artículo 70, 2), se prohíbe el trabajo nocturno de los menores de 18 años entre las 19 y las 6 horas, es decir, durante un periodo de once horas consecutivas, lo cual contradice lo establecido en el artículo 2, 1) del Convenio. La Comisión recordó que en el *artículo 2, 1)* del Convenio, leído junto con el artículo 3, 1) se dispone que la prohibición del trabajo nocturno de las personas menores de 18 años debe abarcar un periodo de al menos doce horas consecutivas.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno señala que no se han producido cambios durante el periodo de referencia a este respecto. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la Ley del Trabajo de la República Srpska, 2015, se ajuste a los artículos 2, 1), y 3, 1) del Convenio, y prohíba por tanto el trabajo nocturno durante un periodo de al menos 12 horas consecutivas en el caso de las personas menores de 18 años.**

Artículos 4, 2) y 5. Excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de las personas de 16-18 años en caso de fuerza mayor. FBiH, República Srpska y distrito de Brčko. Con anterioridad, la Comisión lamentó tomar nota de que, al elaborar la Ley del Trabajo de la FBiH, 2015, y la Ley del Trabajo de la República Srpska, 2015, no se habían tenido en cuenta los comentarios de la Comisión relativos a la edad de los jóvenes para los que se pueden conceder excepciones provisionales a la prohibición del trabajo nocturno en caso de fuerza mayor, de acuerdo con los *artículos 4, 2) y 5* del Convenio. En particular, la Comisión observó que las excepciones a la prohibición del trabajo nocturno en virtud del artículo 42, 4), de la Ley del Trabajo de la FBiH, 2015, se refieren a los trabajadores menores de edad (de entre 15 y 18 años), y en virtud del artículo 72, 2), de la Ley del Trabajo de la República Srpska, 2015, se aplican a los trabajadores menores de 18 años. Además, la Comisión tomó nota de que en el artículo 28, 3), de la Ley del Trabajo del Distrito de Brčko núm. 19/06, de 2006, se aplicaba una excepción provisional al trabajo nocturno de los trabajadores menores (de entre 15 y 18 años) en caso de averías importantes o de fuerza mayor, sobre la base de la aprobación de la autoridad competente del cantón. La Comisión recordó que, de conformidad con los *artículos 4, 2) y 5* del Convenio, la prohibición del trabajo nocturno podrá dejar de aplicarse o suspenderse solo en lo relativo a jóvenes de entre 16 y 18 años en caso de fuerza mayor.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, al formular la nueva Ley del Trabajo del Distrito de Brčko, 2019, no se tuvieron en cuenta los comentarios de la Comisión sobre este asunto. En particular, en el artículo 57, 2) de la Ley del Trabajo del Distrito de Brčko, 2019, se permite aplicar una excepción provisional a la prohibición del trabajo nocturno de los trabajadores menores de 18 años si fuera necesario eliminar las consecuencias de la fuerza mayor y de accidentes o con el fin de proteger los intereses generales, sobre la base de la aprobación del inspector del trabajo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno

indica que se tendrán en cuenta los comentarios de la Comisión en la próxima revisión de la Ley del Trabajo de la FBiH, 2015. El Gobierno también señala que en la República Srpska y el distrito de Brčko no se han dado situaciones en las que personas menores de 18 años hayan trabajado de noche por fuerza mayor. **La Comisión pide una vez más a los Gobiernos de la FBiH, la República Srpska y el Distrito de Brčko que adopten las medidas necesarias para garantizar que la excepción a la prohibición del trabajo nocturno se aplique únicamente a los menores de entre 16 y 18 años de edad, de conformidad con el artículo 4, 2), en caso de fuerza mayor que no haya podido preverse ni impedirse, o que se suspenda la prohibición con arreglo al artículo 5, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1993)

Artículo 3, 2) del Convenio. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. 1. *Federación de Bosnia y Herzegovina (FBiH).* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 57 de la Ley del Trabajo de la FBiH, no podrá asignarse a un menor de edad un trabajo que requiera esfuerzo físico, se realice bajo tierra o bajo el agua, ni cualquier otro trabajo que entrañe algún tipo de peligro o un riesgo mayor para su vida, su salud, su desarrollo físico y su integridad moral, teniendo en cuenta sus características físicas y mentales. La Comisión también tomó nota de que se tenía que adoptar un reglamento para definir los tipos de trabajo a los que se hace referencia en el artículo 57 la Ley del Trabajo. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, ese reglamento aún no se ha adoptado. **Observando que viene planteando esta cuestión desde 2005, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar, de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Trabajo de la FBiH, la adopción de una lista de actividades y ocupaciones prohibidas para los menores de 18 años, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio. Solicita al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto.**

2. *Distrito de Brčko.* La Comisión había tomado nota de que el artículo 41 de la Ley del Trabajo del Distrito de Brčko núm. 19/06 de 2006 establece que no podrán asignarse a menores de edad trabajos peligrosos o físicamente penosos, que se realicen bajo tierra o bajo el agua, así como tampoco ninguna otra tarea que represente un riesgo o un peligro para su vida, su salud o su integridad física o moral, y que estos tipos de trabajo deberán regularse en los convenios colectivos. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre los progresos realizados en la adopción de la lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a niños y jóvenes menores de 18 años, así como sobre los tipos de trabajos previstos en los convenios colectivos.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. La Comisión también toma nota de que, con arreglo al artículo 75, 1) de la nueva Ley del Trabajo del Distrito de Brčko núm. 34/19 de 2019, a los empleados de menos de 18 años no pueden asignárseles trabajos que requieran un gran esfuerzo físico, o que se realicen bajo tierra o bajo el agua, o en las alturas, ni ningún otro trabajo que represente un riesgo o un peligro para su vida, su salud o su desarrollo o moral, teniendo en cuenta sus características físicas y mentales. **Observando que viene planteando esta cuestión desde 2005, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para adoptar una reglamentación que determine los tipos de trabajo peligroso prohibidos a los menores de 18 años, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3, a) y 7, 1) del Convenio. Trata de niños y sanciones. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el Código Penal de Bosnia y Herzegovina de 27 de junio de 2003, la trata transnacional (artículo 185, 2)) y la trata transnacional organizada de personas menores de 18 años (artículo 186, 2)) son delitos penales. Además, el artículo 210, a), 2) del Código Penal de la Federación de Bosnia y Herzegovina de 9 de julio de 2003, el artículo 146 del Código Penal de la República Srpska de 2017 y el artículo 207, a), 2) del Código Penal del Distrito de Brčko de 2003 penalizan la trata de niños. La Comisión observa que según los informes de 2018 a 2020 del Coordinador Estatal para la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, en 2017, fueron condenadas 2 personas en virtud del artículo 207, a), 2) del Código Penal del Distrito de Brčko y, en 2018, fueron condenadas 2 personas en virtud del artículo 146 del Código Penal de la República Srpska. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales, expresó su preocupación por el escaso número de enjuiciamientos incoados y de condenas impuestas por los delitos de trata y explotación de niños e instó al Gobierno a reforzar la capacitación de los agentes del orden de todos los niveles para investigar todos los casos de trata de niños y garantizar que los autores de esos delitos sean enjuiciados y castigados adecuadamente en todos los niveles jurisdiccionales (CRC/C/BIH/CO/5-6, párrafo 46). La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 7, 1) del Convenio, el Gobierno está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluidas la imposición y la aplicación de sanciones penales. **La Comisión por lo tanto pide al Gobierno que garantice que las personas implicadas en la trata de niños sean investigadas y procesadas y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las sesiones de capacitación para los agentes del orden dirigidas a investigar la trata de niños y capturar a los perpetradores, incluida información sobre el número, la naturaleza y la duración de las sesiones y el número de agentes que asisten. También pide al Gobierno que proporcione datos estadísticos sobre los artículos antes mencionados de los Códigos Penales relativos a la trata de niños, incluyendo estadísticas sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, y de condenas y sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Botswana

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Sindicatos de Botswana (BFTU), recibidas el 1.º de septiembre de 2018.

Artículos 3, a), y 6 del Convenio. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y programas de acción. Venta y trata de niños. La Comisión toma debida nota de la adopción de la Ley contra la Trata de Seres Humanos, de julio de 2014, que introduce un delito específico de trata de personas en la legislación nacional, así como el establecimiento de una comisión de trata de seres humanos (prohibición), en 2015. Toma nota de que los culpables del delito de trata con fines de trabajo forzoso o de explotación de la prostitución de otra persona podrán ser castigados con una pena de prisión de hasta 30 años y/o de una multa no superior a 1 millón de pulas (aproximadamente, 93 170 dólares de los Estados Unidos), en virtud del artículo 9 de la Ley contra la Trata de Seres Humanos. La ley prevé la creación de centros de niños víctimas de trata para garantizar la protección, la asistencia, el asesoramiento, la educación y la rehabilitación de niños (artículo 18). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual se desarrolló un plan nacional de acción sobre la trata de seres humanos. Además, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el plan estratégico de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC) sobre la lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños, para el periodo 2009-2019, se está aplicando a través del Programa regional de cooperación política SADC. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga

y el Delito (UNODC) indica que, junto a los Estados miembros de la SADC, incluida Botswana, la UNODC desarrolló un sistema de compilación de datos de las personas contra la trata, para garantizar la compilación de datos fiables sobre el delito de trata de personas.

La Comisión toma nota de las observaciones de la BFTU, en las que se informa de la continua existencia de prácticas de trata de niños a pesar de las leyes nacionales y de las medidas de control. La BFTU también declara que no se realiza de manera adecuada la enseñanza pública sobre trata y esclavitud. **La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la efectiva aplicación de la Ley contra la Trata de Seres Humanos y le pide que comunique información en ese sentido, incluido el número de infracciones registradas, de investigaciones, procesamiento, condenas y sanciones impuestas por la venta y la trata de niños menores de 18 años de edad. También solicita al Gobierno que comunique información sobre la adopción y la aplicación del Plan nacional de acción sobre la trata de seres humanos y su impacto en términos de eliminación de la trata de niños.**

Artículo 4, 1) del Convenio. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de la declaración del Gobierno, según la cual la junta consultiva tripartita del trabajo preparó un proyecto de lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los jóvenes, que estuvo circulando en los ministerios pertinentes para su aprobación. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para garantizar la adopción, en un futuro próximo, de la lista que determina los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota con **interés** de la elaboración de la lista de los tipos de trabajo peligrosos por parte de los mandantes tripartitos, que incluye esos tipos de trabajo como: manipulación y pulverización de pesticidas y herbicidas, y exposición a sustancias químicas, polvos tóxicos, humos y gases; recogida de basuras; levantamiento de cargas pesadas; pesca y extracción de agua de los pozos sin una supervisión; elaboración de bebidas alcohólicas; trabajo subterráneo, nocturno y en altura, y trabajos de construcción de edificios. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la incorporación de la lista de los tipos de trabajo peligrosos en la Ley del Empleo se considerará durante el proceso de revisión de la legislación laboral en curso. **La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte, en un futuro muy próximo, el proyecto de lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad. Solicita al Gobierno que transmita una copia de esta lista, en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. Niños víctimas de explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación, en sus observaciones finales de 2010, de que las mujeres y las niñas entraran en la prostitución para mantenerse y mantener a sus familias como consecuencia de la pobreza. Tomó nota de que, dentro del Programa de Acción Nacional sobre la Erradicación del Trabajo Infantil (APEC), se impidió que 1 927 niños cayeran en la prostitución y se los retirara del trabajo infantil, incluso de la explotación sexual comercial. La Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual los niños ocupados en la explotación sexual comercial, se identifican como niños con necesidad de protección, en virtud de la Ley de la Infancia, de 2009, y, según el artículo 54, el Ministro desarrollará programas y medidas de rehabilitación para reinsertar a los niños víctimas de abuso o de explotación.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual los niños que necesitan una protección pueden ser alojados en instituciones de bienestar infantil y recibir un apoyo psicosocial. El Gobierno indica que, teniendo en cuenta todas las formas de vulnerabilidad, son en la actualidad más de 450 los niños que residen en instituciones de bienestar infantil. El Gobierno también declara que se completó recientemente un estudio sobre la violencia contra los niños y que los resultados aportarán un indicio de la prevalencia de la violencia, en sus diferentes formas, en los niños. **La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para librar a los niños víctimas de explotación sexual comercial y les preste la asistencia directa necesaria y adecuada, en virtud del artículo 54 de la Ley de la Infancia. Solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de niños víctimas de explotación sexual comercial que han sido efectivamente librados, rehabilitados y socialmente reinsertados como consecuencia de las medidas aplicadas, incluso aportando estadísticas compiladas, como resultado del estudio sobre la violencia contra los niños.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Burkina Faso

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional, inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota, entre otras cosas, de que, según la última Encuesta nacional sobre el trabajo infantil en Burkina Faso (ENTE) publicada en 2008, el trabajo infantil afectaba al 41,1 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años en Burkina Faso, es decir, a 1 658 869 niños que trabajaban. La Comisión tomó nota de que el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social 2016-2020 (PNDES) otorgaba un lugar destacado a la lucha contra el trabajo infantil, y de que uno de los resultados previstos era «reducir la proporción de niños de 5 a 17 años implicados en las actividades económicas del 41 por ciento en 2006 al 25 por ciento en 2020».

La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en su informe relativo a las actividades realizadas en el marco del PNDES, entre ellas la puesta en práctica de la hoja de ruta de prevención, retirada y reintegración de los niños provenientes de los sitios de lavado de oro y de carreras artesanales (2015-2019). El Gobierno indica además que se han emprendido varias acciones en el marco del proyecto GOUVERNANCE (2016-19) —establecido en el marco de la alianza Francia-OIT— con miras a fortalecer las capacidades de los servicios de inspección del trabajo en la economía informal. Se trata de la elaboración de planes estratégicos de intervención de los servicios de inspección del trabajo en la mecánica general y los edificios— obras públicas, inclusive en la economía informal en cuatro Direcciones Regionales del Trabajo y de la Protección Social (DRTPS) pilotos, así como la formación de los inspectores del trabajo y la duplicación de esta formación en las diferentes direcciones regionales del trabajo. La Comisión toma nota por último de que el Gobierno ha adoptado la Estrategia nacional de lucha contra las peores formas de trabajo infantil 2019-2023 (SN-PFTE). En cambio, el Gobierno indica que no dispone de estadísticas recientes relativas a la naturaleza, el alcance y la evolución del trabajo infantil, pero que está llevándose a cabo una encuesta nacional con el apoyo de la OIT y del UNICEF. **La Comisión alienta al Gobierno a seguir adoptando medidas, en el marco de la SN-PFTE o de otra manera, a fin de garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil y de proporcionar información detallada sobre el impacto de las medidas adoptadas en términos del número de niños menores de 15 años que trabajan que han podido beneficiarse así de la protección otorgada por el Convenio, en particular en lo que respecta a los niños que trabajan en la economía informal. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la encuesta nacional sobre el trabajo infantil se finalice en un futuro cercano, con miras a poder comunicar datos actualizados suficientes sobre la situación del trabajo infantil, tales como estadísticas recientes desglosadas por género y por franja de edad, y relativas a la naturaleza, el alcance y la evolución del trabajo infantil y a los adolescentes que trabajan que no han alcanzado la edad mínima especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación, y extractos de informes de los servicios de inspección.**

Artículos 3, 2), y 9, 1). Determinación de los trabajos peligrosos y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación del gran número de niños que realizan trabajos peligrosos en Burkina Faso. Tomó nota de que, en virtud del artículo 8 del Decreto núm. 2016-504/PRES/PM/MFPTPS/MS/MFSNF sobre la determinación de la lista de trabajos peligrosos en Burkina Faso (Decreto núm. 2016-504), de 9 de junio, los autores de infracciones que constituyen peores formas de trabajo infantil son sancionados de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 029-2008/AN, de 15 de mayo de 2008, sobre la lucha contra la trata de personas y prácticas análogas, que prevé la reclusión penal de 10 a 20 años en caso de condena. Al tiempo que tomó nota con preocupación del gran número de niños que realizan trabajos peligrosos en Burkina Faso, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación del Decreto núm. 2016-504 en la práctica.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual las 88 medidas de control adoptadas en 2019 permitieron identificar a 1 636 niños (434 niñas y 1 202 niños) en situación de trabajo infantil en 437 lugares (19 lugares de lavado de oro, 409 estructuras del sector informal y nueve

explotaciones agrícolas). Las infracciones observadas se refieren, entre otras cosas, al no respeto de la edad mínima de admisión al empleo, la no concesión de vacaciones anuales pagadas o de descanso semanal, y el no respeto del número de horas de trabajo previsto para los niños. No obstante, el Gobierno indica que se pone énfasis en la sensibilización de los actores y en la reintegración social de los niños víctimas de las peores formas de trabajo infantil, y que no dispone de estadísticas sobre el número de sanciones penales impuestas. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 9, 1)* del Convenio, la autoridad competente debe prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones adecuadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente convenio. Además, remitiéndose al Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión subraya que la legislación nacional al respecto, aunque sea perfecta, solo tiene valor en la medida en que es aplicada efectivamente (párrafo 410). ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la puesta en práctica y la aplicación efectiva del Decreto núm. 2016-504 contra las personas que utilizan a niños menores de 18 años en los trabajos peligrosos, velando por que se impongan estas sanciones adecuadas. Pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en relación con esto y sobre el número de condenas y de sanciones impuestas por estas infracciones.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3, a) y artículo 7, 1) del Convenio. Venta y trata de niños y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la gran importancia de la trata interna y transfronteriza de niños con fines de explotación laboral. Al tiempo que tomó nota de las cifras comunicadas por el Gobierno sobre el número de condenas y de penas impuestas por los tribunales en relación con esto, la Comisión observó que el número de procesos y condenas seguía siendo reducido a la luz del gran número de niños que eran presuntas víctimas de trata (1 099 en 2015). Por consiguiente, la Comisión alentó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para garantizar que la ley penal pertinente —Ley núm. 029 2008/AN, de 15 de mayo de 2008, relativa a la lucha contra la trata de personas y las prácticas análogas— se aplicara eficazmente y se fortalecieran las capacidades de los organismos encargados de su aplicación.

La Comisión toma nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno en su memoria, según las cuales las fiscalías de primera instancia registraron diez nuevos casos en 2018, cuatro en 2019 y cuatro en 2020. En lo que respecta a los enjuiciamientos, hubo seis en 2018 y cinco en 2019. En 2019 solo se impusieron cinco condenas. Sin embargo, según el Informe nacional de 2018 sobre la trata de personas en Burkina Faso, se interceptaron 1 047 presuntas víctimas de trata, de las cuales 962 eran niños menores de 18 años. Además, en su memoria, el Gobierno indica que la acción del Comité Nacional de Vigilancia y Supervisión (CNVS) permitió interceptar a 2 303 niños víctimas de trata en 2019 (172 de ellos con fines de explotación sexual, y 2 131 con fines de explotación laboral). Al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados para interceptar a niños víctimas de trata en Burkina Faso, la Comisión observa con ***preocupación*** que el número de casos, enjuiciamientos y condenas en relación con el elevado número de niños presuntas víctimas de trata sigue siendo reducido. ***Recordando que las sanciones previstas solo son eficaces si se aplican realmente, la Comisión insta enérgicamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias sin dilación para que se finalicen las investigaciones y los enjuiciamientos rigurosos contra los autores de infracciones relativas a la venta y la trata de niños, y para que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en aplicación de la Ley núm. 029 2008/AN, de 15 de mayo de 2008, relativa a la lucha contra la trata de personas y las prácticas análogas. En relación con esto, insta de nuevo encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para fortalecer las capacidades de los organismos encargados de la aplicación de las leyes en la lucha contra la venta y la trata de niños menores de 18 años, concretamente a través de actividades de formación y de recursos adecuados. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información concreta sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta peor forma de trabajo infantil, proporcionando en particular estadísticas sobre el número de condenas y de sanciones penales impuestas.***

Artículo 6. Plan de acción y aplicación del Convenio en la práctica. Venta y trata de niños. La Comisión lamentó tomar nota anteriormente de que la elaboración del Plan de acción nacional de lucha contra la trata y la violencia sexual que se infligen a los niños en Burkina Faso (PAN-LTVS), que define estrategias claras de lucha contra la trata y la explotación sexual de los niños, y la realización de un estudio de evaluación nacional de la lucha contra la trata de niños, no habían progresado.

La Comisión **lamenta** tomar nota una vez más de que el PAN-LTVS y el estudio de evaluación nacional de la lucha contra la trata de niños siguen sin finalizarse. El Gobierno indica que en 2018 se validó un estudio nacional sobre la violencia infligida a los niños en Burkina Faso, y que en septiembre de 2020 se adoptó un plan de acción nacional 2021-2023 contra la violencia hacia los niños. No obstante, la Comisión toma nota de que este plan de acción no aborda los problemas específicos vinculados con la lacra de la venta y la trata de niños. Además, la Comisión toma nota de que, según el Informe nacional de 2018 sobre la trata de personas en Burkina Faso publicado en enero de 2020, el Gobierno ha tenido dificultades en su lucha contra la trata de personas y de niños, en particular el no funcionamiento del Comité Nacional de Vigilancia y Supervisión, la situación de inseguridad que atraviesa el país y la insuficiencia de recursos. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 6* del Convenio, el Gobierno debe elaborar y poner en práctica programas de acción con el fin de eliminar con carácter prioritario las peores formas de trabajo infantil, incluida la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual o comercial, y que esto reviste más importancia todavía habida cuenta de la prevalencia del problema en el país y de las dificultades a las que se enfrenta el Gobierno para encarar este problema. **Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la realización del estudio de evaluación nacional de la lucha contra la trata de niños, así como la elaboración y adopción del PAN-LTVS a la mayor brevedad, y a que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir que la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y ayuda directa para librar a los niños de estas peores formas de trabajo y rehabilitarlos e insertarlos socialmente. 1. Venta y trata de niños. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno relativa a las medidas adoptadas para evitar que los niños se conviertan en víctimas de trata con fines de explotación sexual o con fines de explotación laboral, y para librar a los niños víctimas y rehabilitarlos e insertarlos socialmente, y a los resultados obtenidos. El Gobierno indica en particular que se ha patrocinado a 685 niños vulnerables, que se ha sensibilizado a 10 890 personas acerca del tema de la trata, la movilidad y las peores formas de trabajo infantil, y que se ha matriculado o vuelto a matricular en la escuela a 29 337 niños vulnerables.

La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno, según la cual Burkina Faso pone en marcha, desde 2018, el proyecto subregional de asistencia y protección de los niños en situación de movilidad (DFID), con la asistencia del UNICEF. Entre otras cosas, se han obtenido los siguientes resultados: i) 9 894 niños en situación de movilidad u otros niños vulnerables han recibido servicios de protección de calidad; ii) 2 871 niños y jóvenes se han beneficiado de asistencia psicosocial; iii) se ha prestado apoyo a 3 769 niños en situación de movilidad, 769 de ellos niños migrantes en tránsito, 457 retornados y 349 desplazados internos a través de trece direcciones regionales de acción social; iv) 803 niños en situación de movilidad se han beneficiado de una reinserción sostenible; 4 319 niños han recibido un certificado de nacimiento, y v) se ha impartido formación a 1 083 actores multisectoriales (funcionarios de fronteras encargados de la seguridad, y agentes sociales, educativos y sanitarios) sobre la movilidad de los niños, la gestión de los casos y el sistema de gestión de información sobre la protección de la infancia (CPIMS +). **La Comisión alienta firmemente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para impedir que los niños menores de 18 años de edad se conviertan en víctimas de trata con fines de explotación económica o sexual, y para librar a los niños víctimas de la venta y la trata, y a que les rehabilite y reinerte socialmente. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre las medidas adoptadas en relación con esto y sobre los resultados obtenidos.**

2. *Niños que trabajan en las minas de oro artesanales y en las canteras.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que un tercio de la población de los 86 sitios de minas de oro artesanales eran niños —es decir, un total de 19 881 niños, de los cuales el 51,4 por ciento eran niños y el 48,6 por ciento eran niñas— utilizados en todos los niveles de la producción de minerales, como el descenso en galerías, el dinamitado de rocas, el pilado, la trituración, el cribado, la restauración, la venta de agua y el porteo de minerales a los almacenes. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas en un plazo determinado para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil en las minas de oro artesanales y que garantizara su rehabilitación y su inserción social.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual se han adoptado varias medidas para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. Estas son, entre otras: controles de los sitios de minas de oro, y visitas a dichos sitios, por los servicios de control acompañados de fuerzas de seguridad; actividades de información y de sensibilización sobre las minas de oro artesanales; el desarrollo de actividades generadoras de ingresos en beneficio de las familias de los niños retirados de las minas de oro artesanales, y la inserción socio-profesional para beneficio de los niños a los que se ha librado de los trabajos en dichas minas. La Comisión toma nota además de que, según la información disponible en el sitio web del UNICEF, cada año se retira aproximadamente a 3 000 niños de las minas artesanales de oro o de las canteras, y se les reinserta escolarizándolos o matriculándolos en formaciones profesionales. **La Comisión alienta enérgicamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos, en colaboración con el UNICEF, a fin de librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil en las minas de oro artesanales o en las canteras, y de rehabilitarlos e integrarlos socialmente. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados y los resultados obtenidos a este respecto.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. Cooperación regional en materia de venta y de trata de niños. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual el acuerdo tripartito de cooperación con Togo y Benin se firmó el 23 de diciembre de 2019. Los objetivos de este acuerdo son: i) prevenir y combatir la trata de niños a través de una cooperación eficaz entre los tres Estados; ii) proteger, rehabilitar, reintegrar y reinsertar a los niños en situación de movilidad o víctimas de trata transfronteriza en un entorno protector, y iii) cooperar en la investigación, la detención, el enjuiciamiento y la extradición de los culpables a través de las autoridades competentes de cada Estado, y establecer sistemas de acompañamiento para proteger a estos niños. Se estableció una Comisión Permanente de Seguimiento (CPS) a fin de realizar un seguimiento de las acciones emprendidas en el marco de la aplicación de este acuerdo y de evaluarlas. Por otra parte, el Gobierno indica que un acuerdo de protección de niños en situación de movilidad ha sido firmado el 31 de julio de 2019 en el marco de un tratado de amistad y cooperación entre Burkina Faso y Côte d'Ivoire. **Habida cuenta de la importancia de la trata transfronteriza en el país, la Comisión insta al Gobierno a que comunique información sobre la aplicación del acuerdo de cooperación firmado por Togo y Benin, así como el acuerdo firmado con Côte d'Ivoire; y sobre los fondos asignados a dichos acuerdos. Sírvese transmitir información sobre los resultados obtenidos en términos de interceptación de niños víctimas de venta o de trata, así como de su rehabilitación, reinserción social y repatriación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burundi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 28 de agosto de 2021.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. Anteriormente, la Comisión tomó nota del Plan de acción nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo

infantil (PAN-PFTE) 2010-2015, uno de cuyos objetivos es contribuir a la eliminación de todas las formas de trabajo infantil para 2025. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre los resultados obtenidos en el marco del PAN-PFTE 2010-2015, para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil, así como sobre cualquier nueva política nacional desarrollada a este respecto.

El Gobierno indica en su memoria que el PAN-PFTE 2010-2015 permite, entre otras cosas, sensibilizar a niños, padres y profesionales de la protección de la infancia en relación con el Convenio. El Gobierno precisa que pronto se elaborará una política nacional de lucha contra el trabajo infantil y un plan de acción asociado. La Comisión toma nota de que, según los datos estadísticos del UNICEF, en 2017, el 30,92 por ciento de los niños estaban ocupados en el trabajo infantil en Burundi (el 32,16 por ciento de las niñas y el 29,66 por ciento de los niños). **La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil en el país, incluso mediante la adopción de una política nacional en la materia, de conformidad con el artículo 1 del Convenio. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 2, 1). Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 3 y 14 del Código del Trabajo, el trabajo de los niños menores de 16 años está prohibido en las empresas públicas y privadas, cuando dicho trabajo se realiza para un empleador y bajo su dirección. Tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la cuestión relativa a la ampliación del campo de aplicación del Convenio al sector informal, donde parece observarse el trabajo infantil, se tendría en cuenta en el marco de la revisión del Código del Trabajo. Además, la Comisión tomó nota del estudio de 2013-2014 sobre el trabajo doméstico, en particular de los niños, en Burundi, según el cual el 5,3 por ciento de los niños de 7 a 12 años y más del 40 por ciento de los niños de 13 a 15 años eran trabajadores domésticos. En consecuencia, la Comisión instó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para ampliar el campo de aplicación del Convenio al trabajo realizado fuera de una relación laboral formal, incluidos el sector informal y la agricultura.

El Gobierno indica en su memoria que, en el marco de la revisión del Código del Trabajo, se ha tenido en cuenta el trabajo infantil en el sector informal. La Comisión toma nota de las observaciones de la COSYBU, según las cuales el Código del Trabajo revisado y promulgado el 24 de noviembre de 2020 (Ley núm. 1/11), ha permitido progresos en la ampliación del campo de aplicación del Convenio al trabajo realizado fuera de una relación laboral formal. La Comisión toma nota a este respecto de que, en virtud del artículo 2 del Código del Trabajo de 2020, la relación entre los trabajadores y los empleadores en los sectores doméstico e informal se rige por este Código, dentro de los límites de las leyes específicas que les son aplicables. La edad mínima de admisión al empleo, fijada en 16 años, se aplica a la mano de obra agrícola, ganadera, comercial e industrial familiar. El artículo 3 del citado Código especifica que las relaciones entre empleadores y trabajadores y las condiciones de trabajo en los sectores de carácter puramente informal, se determinan mediante una ley especial.

La Comisión toma nota de que, según el informe anual de 2020 de la Oficina del UNICEF en Burundi, la mayoría de los jóvenes que trabajan lo hacen en empleos del sector informal, ya que la economía es muy dependiente de la agricultura. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción del Código del Trabajo revisado de 2020, que amplía el campo de aplicación del Convenio al sector informal. **La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos y le pide que indique toda medida adoptada o prevista para garantizar, en la práctica, la aplicación de la edad mínima de admisión al empleo de 16 años al sector informal. También pide al Gobierno que le facilite una copia de la ley que regula el trabajo en los sectores de la economía informal.**

Artículo 2, 3). Edad en que cesa la obligación escolar. Anteriormente, la Comisión tomó nota de la Ley núm. 1/19, de 10 de septiembre de 2013, sobre la Organización de la Enseñanza Básica y Secundaria, que permitió reforzar la enseñanza fundamental, que pasó de seis a nueve años de escolaridad, a partir de los 6 años de edad. Por consiguiente, un niño que comienza a asistir a la escuela a la edad de 6 años,

completará su escolaridad a la edad de 15 años. Señaló que, en sus observaciones de 2018, la COSYBU había pedido al Gobierno que fijara la edad mínima para la escolaridad obligatoria. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara sin demora las medidas necesarias para garantizar que la escolaridad fuese obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo de 16 años, de modo que se vinculara la edad en que cesa la obligación escolar con la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.

La Comisión toma nota de la ausencia de nuevas informaciones por parte del Gobierno sobre este punto. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que, de conformidad con el artículo 2, 3) del Convenio, sea obligatoria la asistencia a la escuela hasta la edad mínima de admisión al empleo, fijada en 16 años. Solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículos 3, a), y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley núm. 1/28, de 29 de octubre de 2014, sobre prevención y represión de la trata de personas y protección de las víctimas (Ley contra la Trata) prevé una pena de 15 a 20 años de reclusión para las personas declaradas culpables de trata de niños. Asimismo, tomó nota de que, según el Gobierno, en 2017, hubo trata de mujeres y niños con fines de explotación económica y sexual con destino a Omán, Arabia Saudita y Kuwait. El Gobierno precisó que algunos casos de trata de niños escapaban al control de la ley. La Comisión también tomó nota del aumento del número de casos de trata de personas, incluidas niñas, con fines de servidumbre doméstica y de esclavitud sexual. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para garantizar que se realicen hasta su finalización investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos eficaces de las personas que se dedican a la venta y a la trata de niños, y que se apliquen en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.

El Gobierno indica en su memoria que se está implementando un mecanismo de identificación, repatriación y reintegración de las víctimas de la trata, así como de investigación y enjuiciamiento de los traficantes. Además, señala que, según el Observatorio Nacional para la Lucha contra la Delincuencia Transnacional, en 2018, se identificaron 24 chicas menores de edad que fueron víctimas de trata hacia países del Golfo. El Gobierno indica de nuevo que algunos responsables de la trata escapan al control de la ley. El Gobierno también hace referencia a varios artículos del Código Penal revisado de 2017 (Ley núm. 1/27). El artículo 246, que incorpora la definición de trata de la Ley contra la Trata, establece que la trata de personas, incluidos los niños, se castiga con una pena de prisión de cinco a diez años y una multa. El artículo 245 prevé penas de prisión de hasta 20 años para quien introduzca o saque del país a un menor de 18 años cuya libertad se pretenda enajenar, incluso con fines de explotación sexual o doméstica. Además, la Comisión observa que el artículo 255 del Código Penal establece que el delito de trata de personas se castiga con una pena de 15 a 20 años de prisión y una multa cuando se comete contra un niño.

Además, la Comisión observa que, según el sitio web de la Comisión Nacional Independiente de Derechos Humanos (CNIDH), esta se encarga de recibir y gestionar las denuncias de las víctimas de la trata de personas. En su informe anual de 2020, la CNIDH indica que, durante el año 2020, solo recibió un caso de presunta trata, relativo a una niña. La CNIDH también señala que ha sido informada de la existencia de redes de trata de personas hacia el extranjero, y que tiene previsto llevar a cabo investigaciones exhaustivas en colaboración con los servicios competentes. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno, en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), ha desarrollado un proyecto de lucha contra la trata en Burundi para el periodo 2019-2022, a fin de reforzar la capacidad del Gobierno de luchar contra la trata de personas. ***La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos, en particular reforzando la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, para garantizar que se investiga y se enjuicia a todas las personas que cometen actos de trata de niños y que se imponen sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. También solicita al***



Gobierno que proporcione información sobre el número de investigaciones sobre trata de menores de 18 años llevadas a cabo por la CNIDH y los organismos pertinentes, así como sobre los enjuiciamientos realizados. Asimismo, le pide que indique las penas impuestas a los responsables de la trata de niños, los hechos en que se basan las condenas y las disposiciones en virtud de las cuales se impusieron las penas.

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de un Plan Sectorial de Desarrollo de la Educación y de la Formación 2012-2020. También tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual se habían adoptado medidas para mejorar el acceso a la educación, en particular: una política dirigida a la gratuidad escolar; la creación de escuelas y comedores escolares; la supresión de las tasas escolares en la enseñanza primaria, y para las familias más pobres en la enseñanza secundaria; y la distribución de kits escolares en varias provincias. Asimismo, la Comisión tomó nota de las informaciones de la UNESCO y del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) según las cuales el número de niñas que abandonan la enseñanza secundaria es significativo. La Comisión pidió al Gobierno que continuara realizando esfuerzos para mejorar el acceso al sistema educativo del país y el funcionamiento de este, en particular a fin de aumentar la tasa de matriculación y finalización de la educación secundaria de las niñas.

El Gobierno se refiere a diversas medidas adoptadas para mejorar el acceso a la educación, entre las que figuran: i) la continuación de las campañas «Vuelta a la escuela» y «Embarazo cero»; ii) el establecimiento de una política nacional de «comedores escolares»; iii) el establecimiento de un sistema de reintegración para las niñas que han abandonado la escuela, y iv) la puesta en marcha del proyecto «Tía-Escuela y Padre-Escuela» en todas las escuelas de Burundi. En su observación en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), adoptada en 2020, la Comisión señala que el proyecto «Tía-Escuela y Padre-Escuela» se ha desarrollado para reducir el abandono escolar y los embarazos no deseados. La Comisión toma nota del Plan de Educación de Transición de Burundi 2018-2020, cuyas prioridades estratégicas incluyen, entre otras, el acceso y la permanencia de los niños en la educación básica y la mejora de la calidad del aprendizaje.

Sin embargo, la Comisión observa que, según el informe anual de 2020 de la CNIDH, aunque la educación básica es gratuita, los hogares de los *batwa* (comunidad indígena) y las familias pobres tienen dificultades para mantener a sus hijos en la escuela y los niños abandonan los estudios muy pronto. La Comisión también toma nota de que, según el informe anual de 2020 de la oficina del UNICEF en Burundi, el porcentaje de niños que completan la educación básica ha disminuido, pasando del 62 por ciento en 2017/2018 al 53,5 por ciento en 2018/2019, debido principalmente a las disparidades en la calidad de la educación en el país. Una de cada cinco chicas y uno de cada cuatro chicos completan la educación secundaria y una de cada cinco mujeres de 15 a 24 años es analfabeta. El UNICEF precisa que el 30 por ciento de los adolescentes no están escolarizados, de los cuales el 95 por ciento son chicas. Además, según información del UNICEF, la escolarización de niños de 6 a 11 años ha aumentado significativamente en los últimos años, pero ha disminuido notablemente en el caso de los niños de 12 a 14 años (el 63,7 por ciento de los niños de 12 a 14 años estaban escolarizados en 2018), debido, entre otros factores, a la pobreza de los hogares, los embarazos precoces, la violencia en las escuelas, incluidos los casos de abuso sexual por parte de los maestros, y la baja calidad de la educación. Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa con **preocupación** la reducción de la tasa de niños que finalizan la educación básica y la baja tasa de escolarización en el primer ciclo de la enseñanza secundaria. **Considerando que la educación desempeña un papel fundamental en la prevención de la participación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo del país mediante medidas destinadas en particular a aumentar las tasas de escolarización y reducir las tasas de abandono de la educación primaria y secundaria, incluso de las niñas y los *batwa*. Solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos.**

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños que trabajan y viven en la calle. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual los actores de la protección de la infancia cooperan para favorecer la reinserción socioeconómica de los niños de la calle. También tomó nota de que se habían creado diversos centros de reeducación de niños en Ruyigi, Rumonge y, especialmente para las niñas, en Ngozi. Sin embargo, observó que los centros de reeducación se presentaban como cárceles para niños, y señaló que los menores que trabajaban o vivían en la calle eran objeto de arrestos y detenciones. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas específicas para proteger adecuadamente de la explotación a los niños que viven en la calle y permitir su rehabilitación e integración social.

El Gobierno informa de que los Comités de Protección de la Infancia (CPE), creados en las colinas, los municipios y las provincias, colaboran con la policía de menores y antivicio para repatriar a los niños que viven o trabajan en la calle. Además, la Comisión toma nota de que, en su informe al CEDAW, de 26 de agosto de 2019, el Gobierno indica que los hogares administrados por la l'Œuvre humanitaire pour la Protection et le Développement de l'Enfant (OPDE) tienen el objetivo de reinsertar a los niños de la calle (CEDAW/C/BDI/CO/5-6/Add.1, párrafo 15). La Comisión toma nota de que, según la información del UNICEF, cada día hay más niños que viven en la calle, y algunos de ellos son arrestados por las autoridades. Asimismo, la Comisión señala que el artículo 527 del Código Penal revisado de 2017 (Ley núm. 1/27) prevé una pena de prisión de cinco a diez años y una multa por la explotación de la mendicidad de un menor. ***Recordando que los niños que viven o trabajan en la calle están especialmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proteger a estos niños de esas peores formas de trabajo, y que no los trate como delincuentes, y garantice su rehabilitación e integración social. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información al respecto, en particular sobre el número de niños que viven o trabajan en la calle y las medidas de asistencia que se les proporcionan.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC) del 16 de septiembre de 2021. ***La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios en respuesta a las observaciones formuladas por la UGTC.***

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que más de 1 500 000 niños menores de 14 años trabajaban en Camerún, y que más de una cuarta parte de los niños de 7 y 8 años realizan algún tipo de trabajo económico (el 27 y el 35 por ciento, respectivamente) y corren graves riesgos (abusos, lesiones, enfermedades) en el lugar de trabajo debido a su temprana edad. Además, 164 000 niños de 14 a 17 años están obligados a realizar trabajos peligrosos. Además, la Comisión tomó nota con preocupación de que el Plan de acción nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (PAN-ETEC) aún no había sido aprobado.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que el PANETEC fue aprobado el 18 de octubre de 2017 y actualizado en 2020. El Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha creado el Comité Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil en Camerún (CNLTEC) y que, durante la tercera sesión de este Comité, celebrada el 26 de septiembre de 2018, se presentó al público el PAN-ETEC con el fin de erradicar las peores formas de trabajo infantil para 2025. Sin embargo, la Comisión toma nota de la observación de la UGTC de que el PAN-ETEC y el CNLTEC no se están aplicando por falta de recursos financieros. Además, la Comisión toma nota de que el Consejo Económico y Social, en sus observaciones finales de 2019, seguía observando con preocupación que un gran número de niños de entre 6 y 14 años en Camerún participan en formas de actividad económica, en particular en el sector

informal (E/C.12/CMR/CO/4, párrafo 42). **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la erradicación efectiva del trabajo infantil por debajo de la edad mínima de empleo, incluso en trabajos peligrosos, en particular garantizando la adopción de medidas para aplicar el PANETEC. A este respecto, pide al Gobierno que facilite información sobre las actividades y los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del PANETEC.**

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. Niños que trabajan en la economía informal. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el Código del Trabajo solo se aplica en el contexto de una relación laboral y no protege a los niños que realizan trabajos sin una relación laboral contractual. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que los niños se dedicaban principalmente a la economía informal. La Comisión también observó que los recursos asignados a la inspección del trabajo no eran suficientes para llevar a cabo investigaciones eficaces y que la inspección no realizaba inspecciones en el sector de la economía informal. Señaló que, en el marco del PANETEC, el refuerzo de la capacidad de los inspectores de trabajo y la ampliación de su ámbito de intervención eran prioridades de actuación.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que los inspectores de trabajo reciben formación en normas que abarcan todos los aspectos del trabajo, incluido el trabajo infantil. Las inspecciones realizadas por los inspectores de trabajo de acuerdo con la legislación son de carácter general y abarcan todos los sectores y ramas de actividad; también están orientadas a todos los objetivos, incluidos los posibles casos en los que estén implicados niños. El objetivo del número de inspecciones a realizar se incrementa cada año. El Gobierno afirma que se planificaron 6 500 visitas de inspección para 2020 y que se llevaron a cabo 5 365 visitas de inspección a pesar de los trastornos causados por la pandemia de COVID-19. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno afirma que no tiene conocimiento de ningún caso de violación registrado y que, por lo tanto, no puede proporcionar información y extractos de los informes pertinentes.

La Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica y a todos los tipos de empleo o trabajo, exista o no una relación laboral o el pago de una remuneración. A este respecto, la Comisión opina que la ampliación de los mecanismos de vigilancia a la economía informal puede ser una forma adecuada de garantizar la aplicación del Convenio en la práctica, sobre todo en los países en los que no parece factible ampliar el alcance de la legislación de aplicación para resolver el problema del trabajo infantil en ese sector (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 345). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en el marco del PANETEC o de otro modo, para reforzar la capacidad de la inspección del trabajo y ampliar su ámbito de intervención a fin de abordar plena y adecuadamente la participación de los niños en las actividades económicas de la economía informal. Pide al Gobierno que adopte medidas para obtener información pertinente sobre las inspecciones realizadas por los inspectores de trabajo en relación con el control del trabajo infantil, tanto en la economía formal e informal, incluido el número de casos de infracción registrados y extractos de los informes de los inspectores de trabajo.**

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la enseñanza obligatoria. La Comisión observó anteriormente que la tasa de asistencia escolar de los niños trabajadores de 6 a 14 años (70 por ciento) era significativamente inferior a la de los niños que no trabajan (86 por ciento). La Comisión observó que, en virtud de la Ley núm. 98/004, de 14 de abril de 1998, relativa a la Orientación de la Educación en Camerún, solo la escuela primaria es obligatoria en el país y esta termina a los 12 años, dos años antes de la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo (14 años). La Comisión alentó al Gobierno a tomar las medidas necesarias para que la educación sea obligatoria hasta que los niños puedan trabajar legalmente, es decir, hasta los 14 años.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, se insta a los padres a escolarizar a sus hijos, sancionándolos en virtud del artículo 355, 2) del Código Penal, si se niegan a matricular a sus hijos en la escuela, teniendo los medios suficientes para ello. Sin embargo, la Comisión recuerda que los

padres solo están obligados a escolarizar a sus hijos hasta la edad de la enseñanza obligatoria y que esta edad sigue estando vinculada al final de la enseñanza primaria, es decir, a los 12 años. Además, la UGTC observa que, a pesar de las disposiciones del Código Penal, algunos niños no pueden asistir a la escuela y se ven obligados a deambular por falta de recursos. Refiriéndose al Estudio General de 2012, la Comisión vuelve a señalar que, si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío legal que lamentablemente deja abierta la puerta a que se recurra la explotación económica de los niños (párrafo 371). Por lo tanto, la Comisión reitera la conveniencia de elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria para que coincida con la edad mínima de admisión al empleo, como se establece en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 146. **Recordando que la escolarización obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que la educación sea obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, es decir, 14 años. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC) del 16 de septiembre de 2021. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios en respuesta a las observaciones formuladas por la UGTC.**

Artículos 3, a) y 7, 1) del Convenio. Venta y trata de niños y sanciones. En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del artículo 342-1 del nuevo Código Penal, en el que se establecen penas de prisión para quienes se dedican al tráfico o la trata de personas. Además, la Comisión observó que, según las estimaciones del estudio elaborado conjuntamente por el Gobierno y el programa «Entender el trabajo infantil», había entre 600 000 y 3 millones de niños víctimas de trata en el Camerún, pero que el número de investigaciones sobre trata de niños era bajo y apenas podía considerarse una respuesta adecuada a la magnitud del fenómeno. En el contexto de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebró en junio de 2015, el representante del Gobierno del Camerún subrayó que el escaso número de investigaciones debía estar relacionado con el bajo número de denuncias que se habían presentado. La Comisión también tomó nota de la información del Gobierno según la cual se habían tomado medidas para sensibilizar a los actores implicados en la lucha contra el trabajo infantil, pero observó que esto no disipaba su preocupación por el escaso número de investigaciones y enjuiciamientos en este ámbito.

La Comisión señala que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 2017, seguía observando con preocupación la persistencia del fenómeno de la trata con fines de prostitución forzada en el caso de las mujeres o de servicio doméstico en el caso de los niños. El Comité también estaba preocupado por las informaciones que señalaban que la mayoría de los casos de trata eran detectados por organizaciones de la sociedad civil (CCPR/C/CMR/CO/5, párrafo 31).

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria según la cual se ha establecido un número de teléfono gratuito en el marco de la puesta en marcha de la línea directa para denunciar casos de trata y tráfico de personas. El Gobierno también indica que las fuerzas del orden rescataron a 40 *baka* (adultos y niños) que eran víctimas de trata y que se entregó al autor de este acto a las autoridades competentes. Además, las Unidades Técnicas Operativas específicas del Ministerio de Asuntos Sociales atendieron a 381 víctimas de trata y de tráfico, incluidos 304 niños, en el primer semestre de 2020.

El Gobierno indica que todas las denuncias de venta y trata de niños dan lugar a investigaciones y, si corresponde, se somete a juicio y se condena a los responsables. Según el Gobierno, 13 niños, de los cuales 7 eran varones y 6 eran niñas, fueron víctimas de trata en 2020 y se iniciaron acciones judiciales contra los autores del delito. Además, el Gobierno indica que el Tribunal Superior de Diamaré condenó a una persona a tres años de prisión por hacer viajar a dos niños (de 9 y 11 años) desde Kousséri hasta la

frontera con el Chad para reunirse con una persona desconocida, contraviniendo el artículo 342-1, 2), a) del Código Penal.

Aunque toma nota de los esfuerzos realizados para rescatar a los niños víctimas de trata en el Camerún, la Comisión observa con **preocupación** que el número de acciones judiciales y condenas sigue siendo bajo. **Al tiempo que recuerda que las sanciones solo son eficaces si se aplican en la práctica, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos, especialmente reforzando la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley, para garantizar que todas las personas que cometen actos de trata de niños sean objeto de investigaciones y acciones judiciales y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información acerca del número de investigaciones llevadas a cabo por las autoridades competentes sobre trata de niños menores de 18 años y el número de procedimientos entablados. También pide al Gobierno que indique las condenas impuestas a los autores de este delito, los hechos en que se basan las condenas y las disposiciones en virtud de las cuales se impusieron las sanciones.**

Artículo 3, b) y c). *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y para la realización de actividades ilícitas.* En comentarios anteriores, la Comisión observó que las disposiciones del Código Penal adoptado por la Ley núm. 2016/007 —incluidos los artículos 344 y 346, que prohíben corromper a una persona joven y los actos de indecencia en presencia de una persona menor— no prohíben adecuadamente la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, ni para la realización de actividades ilícitas. La Comisión tomó nota además de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que aprobara y aplicara el Código de Protección de la Infancia, pendiente desde hace casi diez años, para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para los fines mencionados.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual en los artículos 80 a 83 de la Ley núm. 2010/012, de 21 de diciembre de 2010, relativa a la Ciberseguridad y la Ciberdelincuencia en el Camerún, se prevén sanciones para los autores de los actos mencionados contra niños. La Comisión señala que en virtud del artículo 80 de esta ley se sanciona a quien difunda, fije, grabe o transmita, a título oneroso o gratuito, la imagen de actos pedófilos con un menor mediante comunicaciones electrónicas o un sistema de información. Asimismo, se sanciona a quien ofrezca, ponga a disposición o difunda, importe o exporte, por cualquier medio electrónico, una imagen o representación de carácter pedófilo, o quien esté en posesión de esta. En el artículo 81 se prevén sanciones para quienes ofrezcan, produzcan o proporcionen pornografía infantil para su distribución; así como por el hecho de obtener para sí o para otros, o de difundir o transmitir pornografía infantil a través de un sistema de información; y para los adultos que hagan proposiciones sexuales a niños menores de 15 años. Además, los actos indecentes que se cometen por medio de comunicación electrónica (artículo 82) también están tipificados.

La Comisión observa que la Ley núm. 2010/012, de 21 de diciembre de 2010, solo aborda la producción o difusión electrónica de pornografía en la que participen niños, lo que parece incluir la utilización, pero no el reclutamiento o la oferta de niños con el fin de producir pornografía. Además, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre la prohibición de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones pertinentes de la Ley núm. 2010/012, de 21 de diciembre de 2010, relativas a la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Por otra parte, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la legislación camerunesa prohíba cuanto antes la utilización, el reclutamiento o la oferta de un menor de 18 años para la realización de actividades ilícitas y que proporcione información sobre las medidas adoptadas al respecto.**

Artículo 4, 3). *Examen periódico y revisión de la lista de los tipos de trabajos peligrosos.* En comentarios anteriores, la Comisión señaló que la Orden núm. 17 relativa al trabajo infantil, de 27 de mayo de 1969 (orden núm. 17), no prohíbe el trabajo bajo el agua, ni los trabajos a alturas peligrosas,

como en el caso de los niños que trabajan en la pesca o la cosecha del banano. La Comisión tomó nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que revisara con carácter urgente, en consulta con los interlocutores sociales, la lista de trabajos peligrosos establecida por la Orden núm. 17, con el fin de evitar que los menores de 18 años se dediquen a actividades peligrosas, incluido el trabajo bajo el agua y a alturas peligrosas. A este respecto, el Gobierno indicó que la revisión de la lista de trabajos peligrosos estaba prevista para 2018 y que se llevaría a cabo con los interlocutores sociales.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el proceso de revisión de la lista de trabajos peligrosos está en marcha. **Al tiempo que observa que el Gobierno lleva años haciendo referencia a esta, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar lo antes posible la adopción de la lista revisada y adaptada, en consulta con los interlocutores sociales, de trabajos peligrosos prohibidos para los menores de 18 años. Reitera su petición al Gobierno de que aporte información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y adoptadas en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños huérfanos a causa del VIH y el sida. En comentarios anteriores, la Comisión observó con preocupación que, según las estimaciones de ONUSIDA, el número de niños huérfanos a causa del VIH y el sida en el Camerún había aumentado de 310 000 en 2014 a 340 000 en 2016. La Comisión instó al Gobierno a que tomara medidas eficaces e inmediatas para proteger a estos niños de las peores formas de trabajo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el Camerún cuenta con una Estrategia Nacional de Atención a Niños Huérfanos y Vulnerables, puesta en práctica por el Ministerio de Asuntos Sociales, que abarca casos de niños huérfanos a causa del VIH y el sida. Para ello, los centros de atención social de todo el territorio nacional se encargan de estos niños, que reciben formación en diversos campos con vistas a su integración social. Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa que el número de niños huérfanos a causa del VIH y el sida sigue aumentando, y ONUSIDA calcula que habrá 390 000 huérfanos en 2020. **Al tiempo que recuerda que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida están especialmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para protegerlos de estas peores formas de trabajo, en particular a través de la Estrategia Nacional de Atención a Niños Huérfanos y Vulnerables. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos, así como sobre el número de niños huérfanos a causa del VIH y el sida que han acogido los centros de atención creados para ellos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3, apartado a), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Niños y los Conflictos Armados en el Chad, de 15 de mayo de 2013 (A/67/845-S/2013/245, párrafos 45 y 46), a pesar de los progresos realizados en la aplicación del Plan de acción firmado entre el Gobierno y las Naciones Unidas en junio de 2011 sobre los niños vinculados a las fuerzas y grupos armados en el Chad, y, aunque el ejército nacional del Chad no reclutó a niños como cuestión de principio, el equipo de tareas en el país verificó 34 casos de reclutamiento de niños por el ejército durante el periodo sobre el que se informa. Los 34 niños parecían haber sido reclutados en el marco de la campaña que había tenido lugar a tal efecto en febrero y marzo de 2012 y en el curso de la cual el ejército había conseguido 8 000 nuevos reclutas. A este respecto, la Comisión toma nota de la nueva hoja de ruta, de mayo de 2013, adoptada como consecuencia de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de acción sobre los niños vinculados a las fuerzas y grupos

armados en el Chad, con objeto de conseguir que se respete íntegramente el plan de acción de 2011 por el Gobierno del Chad y el equipo de tareas de las Naciones Unidas. La Comisión observó que, en el marco de esta hoja de ruta, una de las prioridades consiste en acelerar la adopción del anteproyecto del Código de Protección de la Infancia, que prohíbe el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años en las fuerzas nacionales de seguridad y prevé sanciones a estos efectos. Por otra parte, se han previsto para 2013 procedimientos de quejas transparentes, eficaces y accesibles en los casos de reclutamiento y utilización de niños, así como la adopción de medidas destinadas a investigar de forma inmediata e independiente todas las denuncias de reclutamiento y utilización de niños dignas de crédito, e iniciar acciones penales y aplicar las sanciones disciplinarias pertinentes.

La Comisión toma nota de las informaciones que figuran en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad, publicado el 15 de mayo de 2014, sobre la suerte de los niños en época de conflicto armado (A/68/878-S/2014/339). Según este informe, el despliegue de efectivos chadianos en el marco de la Misión Internacional de Apoyo a Malí con Liderazgo Africano (AFISMA) imprimió una nueva dinámica a la aplicación acelerada del Plan de acción firmado en junio de 2011 para prevenir y eliminar el reclutamiento de menores en el ejército nacional del Chad, y las autoridades del país reafirmaron su compromiso de colaborar constructivamente con las Naciones Unidas para acelerar la aplicación del Plan de acción. El Gobierno del Chad, en colaboración con las Naciones Unidas y otros asociados, ha adoptado importantes medidas para cumplir sus obligaciones. Por ejemplo, en octubre de 2013, se aprobó una directriz presidencial por la que se confirmó que la edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas y de seguridad era de 18 años. Esta directriz establece asimismo procedimientos de verificación de la edad y prevé sanciones penales y disciplinarias contra quienes violen esas órdenes. La directriz se distribuyó a los jefes de las ocho «zonas de defensa y seguridad» entre otras cosas, en el contexto de varias misiones de capacitación y verificación. Además, el 4 de febrero de 2014 se tipificó por decreto presidencial, como delito, el reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados.

No obstante, el Secretario General afirma que, si bien los esfuerzos realizados por el Gobierno para cumplir todas las obligaciones en el marco del plan de acción se tradujeron en importantes avances, persisten sin embargo algunos problemas por resolver para asegurar la sostenibilidad y la prevención efectiva frente a las violaciones que atenten contra los derechos de los niños. El Chad debería llevar a cabo un proceso amplio y exhaustivo de inspección y capacitación de sus fuerzas armadas y de seguridad para seguir previniendo la presencia de niños en sus filas, en particular, teniendo en cuenta la participación creciente del país en operaciones de mantenimiento de la paz. Aunque las Naciones Unidas no documentaron ningún nuevo caso de reclutamiento de niños en 2013 ni se encontraron niños en las inspecciones llevadas a cabo de forma conjunta con las autoridades chadianas, en las entrevistas concertadas se confirmó que, en el pasado, soldados menores de 18 años procedentes de grupos armados se habían integrado en el ejército nacional del Chad. Según el Secretario General, las autoridades del país deben seguir dando prioridad al fortalecimiento de los procedimientos operativos, en particular, los que atañen a la verificación de la edad, de forma que los culpables de estos delitos respondan de sus actos. Por último, el Secretario General invitó a la Asamblea Nacional a proceder, en el plazo más breve posible, al examen y la aprobación del Código de Protección de la Infancia, que reforzará aún más la protección de los niños en el Chad. **La Comisión pide al Gobierno, por tanto, que intensifique sus esfuerzos para eliminar, en la práctica, el reclutamiento forzoso de los menores de 18 años por las fuerzas y los grupos armados, y a que proceda a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños. La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que se inicien investigaciones y acciones judiciales contra los infractores y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas declaradas culpables de haber reclutado y utilizado a niños menores de 18 años en los conflictos armados. Por último, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción del Código de Protección de la Infancia, en el plazo más breve posible.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños reclutados y utilizados en un conflicto armado.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Niños y los Conflictos Armados, de 15 de mayo de 2013 (A/67/845-S/2013/245, párrafo 49), se señaló que pese a ser alentadoras, las disposiciones adoptadas por el Gobierno para obtener la liberación de los niños movilizados, prestarles atención de inmediato y reunificarlos con sus padres o tutores no están aún en consonancia con los compromisos contraídos en el marco del Plan de acción firmado entre el Gobierno y

las Naciones Unidas en junio de 2011, sobre los niños vinculados a las fuerzas y grupos armados en el Chad. La Comisión tomó nota de que una de las prioridades que figuran en la hoja de ruta de 2013 consiste en la liberación y el apoyo a la reinserción de los niños.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General, de 15 de mayo de 2014, en el Ministerio de Defensa y en cada una de las ocho «zonas de defensa y seguridad» se han establecido dependencias de protección de los niños para coordinar el seguimiento y la protección de los derechos de los niños y poner en práctica actividades de sensibilización. Entre agosto y octubre de 2013, el Gobierno y las Naciones Unidas llevaron a cabo actividades conjuntas de inspección y verificación de la edad de unos 3 800 efectivos del ejército nacional del Chad en las ocho zonas. Previamente, en un taller organizado por las Naciones Unidas en julio, se habían elaborado las normas de verificación de la edad. Además, entre agosto y septiembre de 2013, 346 miembros del ejército nacional del Chad asistieron a un programa de formación de instructores sobre protección de los niños. Desde julio de 2013, los efectivos del ejército nacional del Chad que se desplegarían en Malí comenzaron a recibir capacitación previa al despliegue sobre la protección de los niños y el derecho internacional humanitario, incluidos 864 efectivos de dicho ejército que asistieron, en diciembre, a un curso de capacitación sobre protección de los niños en el centro de capacitación de Loumia. **La Comisión invita al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos y continúe colaborando con las Naciones Unidas para evitar el reclutamiento de los niños en los grupos armados y mejorar la situación de los niños víctimas de reclutamiento forzoso utilizados en los conflictos armados. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas para que los niños soldados separados de las fuerzas y grupos armados se beneficien de la asistencia adecuada en materia de readaptación e integración social, incluida su reintegración en el sistema de enseñanza y, en su caso, en la formación profesional. La Comisión pide al Gobierno que facilite, en su próxima memoria, información sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3, c) del Convenio. Utilización, reclutamiento u oferta de niños y niñas para la realización de actividades ilícitas. En comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la ausencia de disposiciones legales que sancionen la utilización, reclutamiento u oferta de menores de 18 años para actividades ilícitas. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que se había elaborado un proyecto de ley para modificar el Código Penal a fin de que la utilización de personas menores de 18 años para la comisión de delitos constituya una circunstancia agravante de responsabilidad. Al respecto, la Comisión pidió al Gobierno que garantice que el proyecto de ley contemple no solo la utilización sino también el reclutamiento y la oferta de menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el referido proyecto de ley (*Boletín* 10356-07) se encuentra en tramitación ante la Cámara de Diputadas y Diputados, el mismo que solo se refiere a la utilización y no al reclutamiento u oferta de personas menores de 18 años de edad para la comisión de actos ilícitos. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que de acuerdo al Sistema de Registro de las Peores Formas de Trabajo Infantil, el número de niños que fueron utilizados con fines ilícitos llegó a 252 en 2018, 369 en 2019 y 337 en 2020. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que tanto la utilización, como la oferta y el reclutamiento de menores de 18 años sean sancionados por la legislación nacional. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que presente informaciones sobre cualquier avance al respecto en su próxima memoria.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

China

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 3, 1), del Convenio. Trabajos peligrosos realizados en el marco de programas de trabajo y estudio. La Comisión tomó nota anteriormente de que según el informe sobre la protección del trabajo de los aprendices en las empresas textiles y de prendas de vestir chinas, elaborado con la asistencia de la OIT, el 52,1 por ciento de los aprendices continúa trabajando en condiciones por debajo de los estándares nacionales mínimos de protección de los trabajadores, y el 14,8 por ciento realiza trabajos que no ha elegido y bajo coacción. Asimismo, tomó nota con preocupación de que un número significativo de niños en edad escolar continúa realizando trabajos peligrosos en el contexto de los programas de trabajo y estudio. La Comisión también tomó nota de la adopción del Reglamento sobre la gestión de las prácticas de los estudiantes en las escuelas de formación profesional (Reglamento de gestión) en 2016, que protege los derechos básicos de los estudiantes en prácticas y establece sanciones por su incumplimiento. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del Reglamento de gestión, y que proporcionara información estadística sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, así como sobre las sanciones concretas impuestas.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que ha intensificado sus esfuerzos para divulgar el Reglamento de gestión y ha reforzado las campañas de información, a través de Internet, WeChat y en las escuelas, para que un mayor número de estudiantes y de padres conozcan los derechos que deben tener y los intereses que deben cultivar los estudiantes durante sus prácticas, reduciendo así la posibilidad de prácticas ilegales. El Ministerio de Educación, junto con los departamentos pertinentes, garantiza la aplicación efectiva del Reglamento de gestión, en particular mediante el fortalecimiento de la cooperación institucional y la supervisión e inspección. En este sentido, en 2017 se realizaron inspecciones clave sobre el trabajo realizado en colegios y entidades de prácticas de diez provincias y regiones autónomas. En 2021, se emitió una circular para llevar a cabo un estudio exhaustivo sobre los problemas habituales de las prácticas en los colegios y escuelas de formación profesional, y para aplicar estrictamente las normas y reglamentos pertinentes. También se publicaron circulares relativas a: i) la denuncia de las infracciones de la normativa en materia de prácticas; ii) la mejora y el apoyo de las políticas relacionadas con la formación en prácticas, y iii) el refuerzo y la normalización de la gestión de las prácticas. Además, se creó una línea de atención telefónica dedicada específicamente a ofrecer asesoramiento sobre la gestión de las prácticas a los estudiantes de los centros de formación profesional, así como sugerencias y respuestas a los problemas conexos comunicados. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas efectivas para proteger los derechos de los estudiantes que participan en los programas de estudio y trabajo y que garantice que dichos estudiantes no realicen trabajos peligrosos, involuntarios y bajo coacción. Solicita al Gobierno que siga informando sobre las medidas adoptadas al respecto, incluida la aplicación efectiva del Reglamento de gestión y las circulares emitidas al respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado de las inspecciones realizadas en las escuelas y entidades de prácticas, incluida información estadística sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, así como acerca de las sanciones específicas impuestas.**

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 13, 1) del Reglamento sobre la prohibición del trabajo infantil, de 2002, establece que las organizaciones de representaciones artísticas y deportivas pueden contratar artistas y atletas profesionales menores de 16 años con el consentimiento de sus padres o representantes legales. Según el informe de la misión de asistencia técnica de la OIT de 2013, en 2012 hubo 2,01 millones de representaciones en China, en las que participaron 13 000 grupos de representaciones registrados, la mitad de los cuales incluían a niños. Asimismo, tomó nota de que el Gobierno indicaba que según las reglas de funcionamiento de las escuelas de enseñanza artística (Ordenanza núm. 13, de 2002, del Ministerio de Educación), ninguna entidad o escuela estará autorizada a organizar a estudiantes para

participar en cualquier actividad artística comercial o en actividades de celebración de carácter comercial. Sin embargo, el Gobierno también señaló que, habida cuenta de que estas reglas internas de funcionamiento carecían de efectos jurídicos generales, el Ministerio de Educación estaba realizando esfuerzos para incorporarlas al proceso legislativo. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para promulgar legislación nacional que esté en conformidad con el *artículo 8* del Convenio, especificando que los niños empleados en representaciones artísticas están autorizados a hacerlo sobre la base de permisos individuales concedidos por la autoridad competente.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el artículo 15 de la Ley del Trabajo fue enmendado en diciembre de 2018 para establecer que «las unidades de arte, deporte y habilidades especiales que planeen contratar a menores de 16 años deberán cumplir con las disposiciones pertinentes del Estado y garantizar el derecho de los empleados a recibir la educación obligatoria». El Gobierno también indica que esta enmienda suprime los procedimientos de aprobación administrativa; reduce las aprobaciones previas innecesarias; refuerza la responsabilidad de las unidades empleadoras de cumplir las leyes y reglamentos pertinentes en materia de empleo; y se centra en la supervisión e investigación posterior a la contratación. El Gobierno también indica que los talentos culturales y deportivos chinos se forman a través del sistema de educación escolar profesional y que en 2021 se han registrado 1 172 secciones profesionales de cultura y arte en las escuelas secundarias de formación profesional de todo el país, con la participación de 629 escuelas de formación profesional. Además, en lo que respecta a las actuaciones deportivas, las Medidas para la administración de escuelas deportivas para niños y adolescentes establecen que las escuelas deportivas deben garantizar que: i) los estudiantes completan los nueve años de educación obligatoria; ii) los estudiantes reciben una formación científica y sistemática de acuerdo con el programa nacional de enseñanza y formación de los jóvenes, y iii) el tiempo de formación por día se limita, en principio, a 2,5 horas. Sin embargo, la Comisión observa que las enmiendas al artículo 15 de la Ley del Trabajo sobre la contratación de menores de 16 años por unidades artísticas, deportivas y especiales no incluyen el requisito de la concesión de permisos individuales a los niños que participan en actividades artísticas y deportivas, como requiere el *artículo 8* del Convenio.

Al tiempo que toma nota de la información del Gobierno, la Comisión **lamenta** observar que, a pesar de los comentarios que ha reiterado durante muchos años, el Gobierno no ha tomado ninguna medida para establecer, en la legislación y en la práctica, el sistema de concesión de permisos individuales para las representaciones artísticas de los jóvenes menores de 16 años. A este respecto, la Comisión recuerda de nuevo que, en virtud del *artículo 8* del Convenio, los niños que no alcanzan la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, que es de 16 años, pero llevan a cabo actividades artísticas, deben obtener los permisos que otorga la autoridad competente. Además, los permisos así concedidos limitarán el número de horas de empleo o trabajo y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el establecimiento de un sistema de permisos individuales para los niños menores de 16 años que realicen actividades artísticas y deportivas y regular dichas actividades de conformidad con el artículo 8 del Convenio. Solicita al Gobierno que facilite información sobre cualquier medida adoptada a este respecto, así como información sobre el número de niños menores de 16 años que participan actualmente en actividades deportivas, artísticas y profesionales, y que entran en la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de 2002 por el que se prohíbe el trabajo infantil.**

Artículo 9, 1). Inspección del trabajo y sanciones. La Comisión tomó nota anteriormente de que los consejeros sobre seguridad laboral de sindicatos y otras instituciones supervisan el cumplimiento por los empleadores de las leyes y reglamentos nacionales en materia laboral. El Gobierno indicó que la inspección del trabajo lleva a cabo actividades de control del cumplimiento de la legislación relativa al trabajo infantil juntamente con los departamentos de seguridad pública, industria y comercio, administración de la seguridad en el trabajo y salud pública. La Comisión lamentó tomar nota de la declaración del Gobierno respecto a que los datos relativos a las investigaciones y sanciones sobre el trabajo infantil se consideran confidenciales y no pueden divulgarse. Sin embargo, también tomó nota de

que, de conformidad con las Medidas sobre las importantes infracciones de las normas laborales (orden núm. 29 de MoHRSS, de 2016), el Departamento de recursos humanos y seguridad social debe publicar los casos más importantes de infracciones de la normativa laboral, investigados y cerrados, incluidas las infracciones del reglamento que prohíbe el trabajo infantil, entre otros (artículo 5, 5)). La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara los datos pertinentes a este respecto.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que en marzo de 2021 se publicaron las «Medidas de prueba para la supervisión sindical de la aplicación de la legislación laboral» para reforzar aún más su labor de supervisión en el ámbito de la legislación laboral, centrándose en el uso del trabajo infantil. El Gobierno también indica que actualmente hay 26 000 inspectores del trabajo a tiempo completo en China. La Comisión también toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno en relación con el empleo de los jóvenes de 16 años o más, que indica que el 1,2 por ciento de los 775,86 millones de personas empleadas en China tienen entre 16 y 19 años de edad. A este respecto, la Comisión toma nota de que en el informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos acerca de su misión a China, de marzo de 2017, se indica que el proceso de recogida de datos a través de las encuestas oficiales no es transparente. Más allá de las referencias a las encuestas de hogares, la información detallada sobre las fuentes y los procedimientos de recogida es escasa. Los interlocutores expertos señalaron ejemplos de datos negativos que no se publican (A/HRC/35/26/Add.2, párrafo 29). **Por lo tanto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de información suficiente y precisa sobre la situación de los niños que trabajan en China, incluyendo, por ejemplo, datos sobre el número de niños y jóvenes menores de 16 años que realizan actividades económicas, y estadísticas relativas a la naturaleza, el alcance y las tendencias de su trabajo. Asimismo, solicita una vez más al Gobierno que facilite información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas por la inspección del trabajo y los sindicatos, así como sobre las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículos 3, a) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 240 de la Código Penal de 1997 prohíbe la trata de mujeres y niños. Sin embargo, también tomó nota de que, en el artículo 9 de la interpretación judicial núm. 28 de 2016 sobre la aplicación de las leyes relativas a la trata de mujeres y niños, se indica que el término niño tal como se utiliza en el artículo 240 del Código Penal se refiere a los menores de 14 años. Por lo tanto, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para proteger a los menores de entre 14 y 18 años de la trata.

La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria, según la cual el Código Penal de China adopta un modelo legislativo descentralizado multidelito para proteger a los ciudadanos de la trata, en particular de: i) los delitos relacionados con la venta y la trata de mujeres y niños con fines de explotación laboral o sexual; ii) el delito de trabajo forzoso; iii) el delito de atraer, organizar y forzar a la prostitución o la producción y diseminación de pornografía, y iv) el delito de involucrar a niños en trabajos peligrosos. En relación con la definición de niño como «persona menor de 14 años» y en lo que respecta a la protección de los niños de 14 a 18 años frente a la trata, el Gobierno afirma que, en China, la mayor parte de los niños víctimas de trata tienen en torno a los 6 años, y que esa trata es con fines de adopción ilegal. En la práctica judicial, la trata de niños mayores de 14 años es poco frecuente. Si los niños de entre 14 y 18 años son víctimas de trata con fines de trabajo forzoso o prostitución, en virtud del Código Penal de China los autores pueden ser considerados penalmente responsables de otros delitos relacionados, y el castigo es relativamente más severo. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todos los niños menores de 18 años de edad y que la prohibición de la trata de niños debe extenderse tanto a los niños como a las niñas (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 450). **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que**

indique las disposiciones de la legislación nacional que establecen sanciones para los delitos relacionados con la venta y la trata de niños de 14 a 18 años.

Artículos 5 y 7, 1). Mecanismos de supervisión y sanciones. Venta y trata de niños. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el Tribunal Popular Supremo, en colaboración con la Fiscalía Popular Suprema y el Ministerio de Seguridad Pública, sigue tomando medidas especiales de represión de los delitos de trata de mujeres y niños, frenando de esta forma eficazmente la elevada incidencia de estos delitos. El Gobierno indica que el número de estos casos aceptados por el Tribunal Popular ha ido disminuyendo año tras año. Desde 2021, los órganos de seguridad pública han puesto en marcha una operación denominada «Reunión», en la que se hace un gran esfuerzo por resolver los casos de trata de niños, detener a los sospechosos y buscar a los niños que han sido objeto de trata. El Gobierno indica, además, que en 2018 se procesó a 30 personas en un gran caso de tráfico transnacional de niños en la provincia de Yunnan. En 2020, la Fiscalía Popular Suprema orientó el tratamiento de una serie de casos de trata de niños en el sureste de la provincia de Hubei e identificó más de 20 casos de trata de niños. Además, según la información estadística proporcionada por el Gobierno, en 2020 los tribunales populares de todos los niveles del país examinaron 546 casos de trata de mujeres y niños. El 55,94 por ciento de los 1 103 acusados de actividades de trata de mujeres y niños, fueron condenados a penas de prisión de más de cinco años. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las investigaciones y los enjuiciamientos realizados y las sanciones impuestas, en particular información relativa a la venta y la trata de menores de 18 años con fines de explotación laboral y sexual.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) recibidas el 31 de agosto de 2021. Toma nota también de las observaciones conjuntas de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), y la Confederación General del Trabajo (CGT) recibidas el 1.º de septiembre de 2021.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional para la abolición del trabajo infantil y aplicación en la práctica. La Comisión saluda que en respuesta a su solicitud anterior, el Gobierno informa en su memoria de la adopción de la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador 2017-2027, la cual se basa en seis ejes estratégicos: 1) el fortalecimiento de la arquitectura institucional; 2) la promoción de derechos y prevención de vulneraciones; 3) la calidad y cobertura de las atenciones; 4) la participación de niños, niñas y adolescentes y sus familias; 5) la gestión del conocimiento, y 6) el seguimiento y evaluación. La Comisión toma nota de que esta Línea de Política ha sido socializada entre los entes nacional, regionales y locales encargados de brindar atención a los niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil; y de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el Ministerio del Trabajo, ha orientado la formulación de planes de acción en 32 Comités Interinstitucionales de Erradicación y Prevención del Trabajo Infantil y sus Peores Formas (CIETIs) departamentales y de la ciudad capital. Toma nota de que en el marco de Plan Progresivo de Protección Social y Garantía de Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras del Sector Rural (Acuerdo de Paz) se implementaron acciones de asistencia técnica en materia de trabajo infantil dirigidas a comisarios de familia, funcionarios territoriales, líderes sociales, empresas y trabajadores.

La Comisión saluda la información estadística proporcionada por el Gobierno según la cual la tasa de trabajo infantil de niños y niñas entre 7 y 14 años se redujo un 2,1 por ciento entre 2015 y 2020. Por otra parte, se identificó que aproximadamente 522 593 niños, niñas y adolescentes trabajadores efectúan actividades peligrosas que afectan su salud física y mental y 573 477 realizan oficios en sus hogares por

más de 15 horas o más a la semana. La Comisión toma nota de que, en el marco del proyecto de la OIT Conducta Empresarial Responsable en América Latina y el Caribe (CERALC), se lanzó la campaña de comunicación «La empresa cafetera protegiendo a la niñez» de la mano de la Cooperativa de Caficultores de Salgar, Antioquía con miras a informar y sensibilizar a familias de las zonas cafeteras para que tomen acciones preventivas contra el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que la ANDI destaca los logros del Gobierno en la reducción del trabajo infantil y subraya que el sector privado contribuye activamente a este objetivo a través de la sensibilización a empresarios sobre la importancia de eliminar el trabajo infantil en la cadena de suministros, así como en el apoyo y acompañamiento en la creación de políticas públicas. Se han conformado alianzas público-privadas a través de la Red de empresas contra el trabajo infantil, la que cuenta actualmente con 44 empresas adheridas y 19 aliados estratégicos. Finalmente, la Comisión toma nota de que el Gobierno subraya que cuenta con un Sistema de Información Integrado para la Identificación, Registro y Caracterización del Trabajo Infantil y sus Peores Formas (SIRITI) el cual ofrece un marco básico para la construcción de una respuesta institucional al trabajo infantil. Al respecto, la CTC, CUT y CGT indican que el SIRITI presenta inconsistencias y no ofrece información sobre cuántos niños, niñas y adolescentes trabajadores han sido atendidos y a cuántos de ellos se les han reestablecido sus derechos.

La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas, en colaboración con los interlocutores sociales para eliminar el trabajo infantil, incluyendo el trabajo de niños, niñas y adolescentes en condiciones peligrosas. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco de la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador 2017-2027 y sus resultados. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe suministrando datos estadísticos actualizados sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias del trabajo infantil, particularmente en lo que concierne a niñas y niños trabajadores que no han alcanzado la edad mínima de 15 años, así como informaciones sobre el número de niñas y niños en situación de trabajo infantil que han sido cubiertos por las medidas adoptadas bajo la nueva política.

Artículo 2, 3) del Convenio. Escolaridad obligatoria. La Comisión había alentado al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar que todos los niños y niñas asistan a la escuela al menos hasta los 15 años de edad (tal como lo dispone el artículo 67 de la Constitución Política). La Comisión toma nota con **interés** de la detallada información comunicada por el Gobierno y en particular que: 1) ha avanzado en la estructuración de un observatorio nacional de trayectorias educativas como un sistema de información sobre los distintos estados (acceso, repetición, rezago escolar, deserción y graduación) de los estudiantes desde nivel preescolar hasta la educación media con el fin de facilitar el diagnóstico y la formulación de políticas públicas basadas en evidencia; 2) el Ministerio de Educación está implementando de manera articulada y coordinada con las Entidades Territoriales Certificadas (ETCs) una estrategia de permanencia escolar pertinente al contexto de la emergencia sanitaria que entre otras cosas prevé el fortalecimiento de las estrategias de permanencia escolar (incluye programas de alimentación escolar, tutorías para prevenir el rezago, jornadas de educación complementaria y educación flexible, residencias escolares y transporte escolar), y 3) a efectos de favorecer la permanencia en el sistema escolar, el Gobierno ha tomado numerosas medidas que incluyen la formación de un total de 5 558 docentes y directivos docentes de 83 ETCs en modelos educativos flexibles durante el segundo semestre de 2020, y el fortalecimiento de la prestación del servicio educativo en el sector rural mediante la dotación a 234 sedes educativas de 14 ETCs con canastas educativas de materiales complementarios como bibliotecas, laboratorios y mapas para el trabajo con los modelos educativos flexibles.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que aproximadamente 164 407 niños, niñas y adolescentes trabajadores (entre 5 y 17 años de edad) no tuvieron cobertura escolar en el IV trimestre de 2020. Asimismo, toma nota que, de acuerdo a informaciones estadísticas de la UNESCO, en 2019, el número de niños y niñas fuera de la escuela fue de 35 080 y el de adolescentes llegó a 106 186; mientras

que en el mismo año la tasa neta de escolarización primaria (6 a 10 años de edad) se ubicó en 93,9 por ciento, y la tasa neta de escolarización secundaria (11 a 16 años edad) se ubicó en 79,8 por ciento. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que debe continuar innovando estrategias para las actividades de prevención y erradicación del trabajo infantil, desde el Ministerio del Trabajo y en unión de los distintos actores sociales y aliados estratégicos en procura de nuevos avances en la prevención y erradicación del trabajo infantil. **La Comisión confía en que las medidas adoptadas permitirán continuar promoviendo y asegurando la escolaridad obligatoria de niños, niñas y adolescentes, al menos hasta los 15 años de edad, a nivel nacional, y le pide que continúe transmitiendo información sobre toda otra medida adoptada y sus resultados. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información estadística actualizada sobre la tasa de escolarización y de culminación de estudios de niños y niñas menores de 15 años.**

Artículo 9, 1). Sanciones e inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno: 1) informa sobre los instrumentos legales con los que cuenta la Inspección del Trabajo para realizar las investigaciones; 2) las sanciones que pueden imponerse (desde multas hasta paralización inmediata de los trabajos), y 3) que en base al artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los inspectores de trabajo y seguridad social encargados de autorizar el trabajo de adolescentes mayores de 15 años deben efectuar visitas para constatar las condiciones de trabajo y seguridad para la salud del trabajador. Para tal efecto, el Ministerio del Trabajo emitió en 2016 un memorando que establece estrategias y directrices de inspección para la protección de los derechos laborales de niños, niñas y adolescentes. Al tiempo que toma nota de las funciones de la Inspección del Trabajo, de la posibilidad de llevar a cabo investigaciones e imponer sanciones, la Comisión observa que según surge de la memoria del Gobierno, se registra aún una elevada tasa de trabajo infantil, así como de niños y niñas que efectúan actividades peligrosas. **En estas condiciones, la Comisión confía en que se seguirán tomando todas las medidas necesarias para dar plena aplicación al Convenio y pide nuevamente al Gobierno que envíe informaciones sobre el número de investigaciones realizadas por la Inspección del Trabajo en las que se habrían impuesto sanciones por infracción de la legislación en materia de trabajo de personas que no han alcanzado la edad mínima de 15 años, indicando el tipo de sanción impuesta y la naturaleza de la infracción cometida.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) recibidas el 31 de agosto de 2021. Asimismo, toma nota de las observaciones conjuntas de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), y la Confederación General del Trabajo (CGT) recibidas el 1.º de septiembre de 2021.

Artículo 3, a) y 7, 1) y 2), b) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Venta y trata de niños, sanciones y medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación. Venta y trata de niños. En respuesta a la solicitud de la Comisión de que siga adoptando medidas para proteger a los niños y jóvenes de la venta y la trata, la Comisión toma nota de la adopción del Decreto 1818 de 2020 que establece la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas 2020-2024. Toma buena nota de que la Estrategia Nacional contempla como una línea estratégica de acción la articulación y coordinación con las autoridades competentes con miras a garantizar la atención integral de niños, niñas y adolescentes víctimas de la trata, incluyendo el acceso a servicios de salud, educación, justicia y regularización migratoria, teniendo en cuenta sus condiciones particulares y la finalidad de la explotación de la que fueron víctimas. La Comisión también toma nota que el Gobierno señala que, desde el año 2016, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) lleva un registro de casos de trata de personas desagregado por finalidad de explotación. Dentro del periodo comprendido entre julio de 2017 y mayo de 2021, un total de 67 niños, niñas y adolescentes ingresaron al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por motivo de trata (61 por fines de explotación sexual y 6 con fines de explotación laboral). Por otra parte, la Comisión toma nota de que, en

sus observaciones, la CTC, CUT y CGT se refieren al caso de 6 niños y niñas que han sido rescatados de la mendicidad en Bucaramanga y de 145 en Bogotá, práctica que, según dichas organizaciones, se repite con frecuencia también en otras regiones del país. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que entre enero de 2017 y mayo de 2021 se identificaron varios casos de trata de niños, niñas y adolescentes para fines de explotación laboral y sexual. **La Comisión pide al Gobierno que en seguimiento a las identificaciones mencionadas tome las medidas necesarias para identificar, procesar y sancionar a los autores de los casos de trata de niños y niñas con fines de explotación sexual o laboral y que informe al respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre los resultados alcanzados en el marco de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas 2020-2024 para prestar asistencia directa y adecuada a los niños y niñas víctimas de trata de personas y para asegurar su rehabilitación e inserción social.**

2. **Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados.** En respuesta al pedido de informaciones sobre las investigaciones realizadas y sanciones impuestas en relación con el reclutamiento forzoso de niños y jóvenes por parte de grupos armados al margen de la ley, la Comisión toma nota de que, en agosto de 2021, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial por la Paz emitió el auto núm. 159 dentro del caso núm. 07 «Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado», en el cual se determinó un total provisional de 18 677 niños y niñas víctimas de reclutamiento y utilización por parte de las FARC-EP. En su Auto, la Sala estableció que priorizará la investigación sobre reclutamientos ocurridos entre el 1.º de enero de 1996 y 1.º de diciembre de 2016, y que indagará el impacto diferencial del reclutamiento y utilización de niños y niñas pertenecientes a grupos étnicos. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales para Colombia de 2020, el Comité para la Eliminación de la Discriminación de las Naciones Unidas se refiere a la continuación de la práctica de reclutamiento de niños y niñas indígenas y afrodescendientes por grupos armados no estatales (CERD/C/COL/CO/17-19, párrafo 12).

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno suministra informaciones sobre la implementación del programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito por parte de grupos armados, el cual se desarrolla en tres fases: identificación, diagnóstico y acogida; intervención y proyección encaminado a fortalecer el proceso de garantía de derechos, y preparación para el egreso. La Comisión toma buena nota de que entre 2017 y 2021 un total de 2 093 niños, niñas y adolescentes víctimas se desvincularon de grupos armados al margen de la ley. La Comisión saluda el enfoque coordinado para garantizar la efectividad de los programas de atención a jóvenes desmovilizados entre el ICBF, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Ministerio Público, el Comité Operativo para la Dejación de Armas, la Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia para la Reincorporación y Normalización. La Comisión toma nota de que la ANDI reconoce los avances en cuanto a la asistencia, atención y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las investigaciones y procesamientos realizados y las condenas impuestas a los responsables de reclutar y utilizar a s menores de 18 años en el conflicto armado. La Comisión pide también al Gobierno que siga tomando medidas para asegurar una atención integral a los niños y niñas que han sido víctimas de reclutamiento forzoso por grupos armados y para prepararlos para su reinserción social, y que continúe suministrando información sobre el número de víctimas que se han beneficiado del programa de atención especializada para su reintegración social.**

Artículo 3, b) y 7, 1). **Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y sanciones.** La Comisión toma buena nota de que en respuesta a su solicitud de información sobre la elaboración de una política de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, el Gobierno informa sobre la adopción de la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, que se compone de tres ejes: i) promoción de derechos, prevención, participación y movilización social; ii) atención y restablecimiento de derechos, y iii) judicialización, vigilancia control de los explotadores sexuales. Toma nota de las informaciones

detalladas proporcionadas por el Gobierno sobre las acciones emprendidas en el marco de esta política entre 2018 y 2021 que comprenden acciones de sensibilización entre funcionarios públicos, entes privados, trabajadores de los sectores de transporte y turismo, docentes, estudiantes y organizaciones de la sociedad civil. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo ha trabajado con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el establecimiento de planes para distintos municipios encaminados a mitigar los factores de riesgo a los que están expuestos los niños, niñas y adolescentes a causa de los turistas. La Comisión toma nota también de que la ANDI subraya las acciones articuladas con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar para garantizar la inclusión de la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en los planes de desarrollo departamentales y municipales. Por su parte, la CTC, CUT y CGT reiteran su preocupación por el alto número de víctimas de explotación sexual comercial reportados en 2018 (que llegó a un total de 1 399 casos registrados por la Fiscalía y la Policía), y resaltan la importancia de contar con información actualizada sobre el estado de las investigaciones y procedimientos judiciales relacionados a dicha práctica. **La Comisión espera que la aplicación de la línea política contribuirá a luchar contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, y pide al Gobierno que informe sobre los resultados alcanzados al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que suministre informaciones sobre el número de investigaciones y procedimientos judiciales incoados relacionados a la explotación sexual comercial de niños, niñas, así como sobre las sanciones penales impuestas a los responsables de esta práctica.**

Artículos 3, d) y 4, 1). *Determinación de tipos de trabajo considerados como peligrosos. Trabajo doméstico infantil.* En respuesta a la solicitud de la Comisión de que se tomen medidas para proteger a los niños y niñas del sector de trabajo doméstico de los trabajos peligrosos, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la adopción de la Resolución 1796 de 2018 que actualiza el listado de trabajos peligrosos prohibidos para personas menores de 18 años. Toma nota con **satisfacción** que la lista incorpora como trabajo peligroso el trabajo doméstico del propio hogar que supere las 15 horas semanales, así como el trabajo doméstico en hogares de terceros. El Gobierno indica que ha previsto la actualización de la lista para garantizar la efectiva protección del menor trabajador ante la nueva realidad originada por la pandemia de la COVID-19. **La Comisión invita al Gobierno a que continúe transmitiendo informaciones sobre las revisiones que, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, se realicen de la lista de trabajos considerados como peligrosos para personas menores de 18 años de edad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Comoras

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2, 3) del Convenio. *Escolaridad obligatoria y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el trabajo infantil es evidente en el país, especialmente en razón de la pobreza y de la baja tasa de escolarización de algunos niños. A este respecto, la Comisión tomó nota de que la capacidad de acogida de los establecimientos escolares es muy limitada y algunos de estos establecimientos, especialmente en los niveles primarios y secundarios, se ven obligados a denegar la inscripción a algunos niños en edad de escolarización. En consecuencia, una gran cantidad de niños, sobre todo en familias pobres y de medios desfavorecidos, se encuentran privados de educación.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la paridad niñas-niños tuvo una evaluación positiva y se situaba en el 0,87 por ciento en el nivel de la enseñanza primaria; sin embargo, es menos satisfactoria a nivel de la enseñanza secundaria, en la que es importante el descenso de niñas escolarizadas. Según el Gobierno, la problemática de la educación de las niñas se plantea en términos de acceso tardío, de tasas de repetición muy elevadas —del orden del 30 por ciento, en enseñanza primaria, y del

23 por ciento, en la enseñanza secundaria— y de una alta tasa de abandono, completando el ciclo primario solo el 32 por ciento de los alumnos.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual realiza esfuerzos para reducir las diferencias entre la escolarización de las niñas y la de los niños. El Gobierno indica que en el Ministerio de Educación está en curso de revisión el mapa de límites de los distritos escolares en colaboración con los comisionados de educación y el UNICEF, con miras a fortalecer la cobertura escolar para brindar un mejor acceso a la educación a los niños que viven en las zonas rurales; además, la Comisión toma nota de que para el periodo 2015-2019 se ha adoptado un programa de país del UNICEF, destinado, principalmente, a respaldar los esfuerzos del Gobierno para reforzar el derecho de los niños a la educación. Uno de los objetivos principales de ese programa es asegurar que todos los niños reciban y adquieran una educación primaria inclusiva y de calidad con un enfoque en la equidad y los resultados obtenidos en la enseñanza.

La Comisión toma nota en cambio de que en virtud del artículo 2 de la Ley de Orientación núm. 94/035/AF, de 20 de diciembre de 1994, la escolaridad solo es obligatoria entre los 6 y los 12 años de edad, es decir, una edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, a los 15 años de edad. En relación con el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión observa que si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (párrafo 371). En consecuencia, la Comisión estima que sería conveniente elevar la edad de terminación de la educación obligatoria para que coincida con la edad mínima de admisión al empleo, como se prevé en el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). **Recordando que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias a fin de que la enseñanza sea obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, es decir, a los 15 años de edad. Además, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien reforzar las medidas para aumentar la tasa de frecuentación escolar y disminuir la tasa de abandono escolar, en particular en las niñas, con el fin de impedir que trabajen los menores de 15 años; la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que a pesar del elevado número de niños con una vida económica activa, no se ha adoptado ninguna política nacional al respecto. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que ningún informe de la inspección del trabajo menciona el empleo supuesto o efectivo de niños en las empresas congoleesas a lo largo del periodo cubierto por la memoria. No obstante, la Comisión tomó nota de que, según las estadísticas del UNICEF, el 25 por ciento de los niños congolesees están afectados por el trabajo infantil.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno sigue sin incluir información sobre la adopción de una política nacional dirigida a procurar la abolición efectiva del trabajo infantil. La Comisión observa además que, según las observaciones finales de 2014 del Comité de Derechos del Niño, el trabajo y la explotación económica de los niños sigue siendo un fenómeno muy extendido, en particular, en las grandes ciudades (CRC/C/COG/CO/2-4, párrafo 74). **Al expresar su profunda preocupación por el importante número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima en el país, y ante la ausencia de una política nacional dirigida a asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para velar por la adopción y la aplicación de tal política a la mayor brevedad. La Comisión le solicita que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas acerca de las medidas adoptadas al respecto.**

Artículo 3, 2) y 3). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos y de la edad mínima de admisión en trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 4 del Decreto núm. 2224, de 24 de octubre de 1953, que fija las excepciones al empleo de los trabajadores jóvenes, así como en la naturaleza de los trabajos y de las categorías de empresas prohibidas a los jóvenes y la edad límite a la que se aplica la prohibición, prohíbe emplear a los trabajadores jóvenes menores de 18 años en determinados trabajos peligrosos e incluye una lista de esos tipos de trabajo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Decreto núm. 2224 ha dejado de estar en vigor. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 68, d), de la Ley núm. 4-2010, de 14 de junio de 2010, sobre Protección del Niño, prohíbe los trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en las que se ejercen, puedan resultar perjudiciales para la salud, la seguridad o la moral del niño. El artículo establece además que la lista y la naturaleza de los trabajos y las categorías de empresas prohibidas a los niños y la edad límite a la que se aplica dicha prohibición se fijarán en una lista previa consulta de la Comisión nacional consultiva del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas necesarias para garantizar, a la mayor brevedad, la adopción del decreto mediante el cual se fija la lista de tipos de trabajos peligrosos en virtud del artículo 68, d) de la Ley núm. 4-2010 sobre Protección del Niño.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión observa con ***profunda preocupación*** que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2009. A luz de su llamamiento urgente al Gobierno en 2019, la Comisión está revisando la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que dispone.

Artículos 3 y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que existía tráfico de niños entre Benín y el Congo para hacerlos trabajar en Pointe-Noire en el comercio o en el servicio doméstico. La Comisión observó que en los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal se prevén sanciones para las personas condenadas por raptor o corrupción de personas, incluidos los menores de 18 años. Pidió al Gobierno que indicara en qué medida se han aplicado en la práctica los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal.

La Comisión toma nota de que, además de las disposiciones del Código Penal, la Ley núm. 4-2010, de 14 de junio de 2010, relativa a la Protección de los Niños en la República del Congo, contiene disposiciones que prohíben y castigan la trata, la venta y todas las formas de explotación de los niños, incluida la explotación con fines de prostitución u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzosos y la esclavitud (artículos 60 y siguientes). Además, la Comisión toma nota de la aprobación de la Ley núm. 22-2019, de 17 de junio de 2019, sobre la Lucha contra la Trata de Personas, que contiene disposiciones detalladas sobre el delito de trata y otros delitos conexos (como la explotación sexual, la explotación laboral o la explotación por la mendicidad), así como sanciones penales más severas cuando el delito se comete contra una víctima especialmente vulnerable, en particular un niño.

Sin embargo, la Comisión señala que, en sus observaciones finales del 25 de febrero de 2014, el Comité de los Derechos del Niño, si bien acogió con ***satisfacción*** el desarrollo del plan de acción local contra la trata en Pointe-Noire, expresó su preocupación por la persistencia de la trata transfronteriza de niños para el trabajo forzoso y la explotación sexual y de la práctica de la «confiage» (o cesión de niños para su crianza) en el plano interno. El Comité expresa su preocupación también por los alegatos de complicidad de algunas autoridades en actividades vinculadas con la trata y por el reducido número de procesos judiciales que acaban en condenas (CRC/C/COG/CO/2-4, párrafo 78). Además, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales del 14 de noviembre de 2018, respecto a que el Congo sea un país de origen, tránsito y destino de víctimas de la trata de personas. Al CEDAW le preocupa especialmente: i) la falta de datos sobre el número de víctimas de la trata de personas y el número de investigaciones,

enjuiciamientos y condenas relacionados con la trata de personas, y ii) la baja tasa de enjuiciamientos y condenas (CEDAW/C/COG/CO/7, párrafo 30). **Recordando que las sanciones previstas solo son eficaces si se aplican efectivamente, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que todas las personas que cometen un delito de trata de niños sean investigadas y procesadas y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Solicita al Gobierno que facilite información sobre el número de investigaciones realizadas por los servicios competentes en relación con la trata de menores de 18 años y el número de procesamiento realizados, condenas pronunciadas y sanciones impuestas en virtud del Código Penal y/o de la Ley núm. 4-2010 de 14 de junio de 2010 y/o de la Ley núm. 22-2019, de 17 de junio de 2019.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales del 25 de febrero de 2014, por el hecho de que el Congo no haya facilitado información suficiente sobre los servicios de asistencia y reintegración a disposición de los niños víctimas de trata (CRC/C/COG/CO/2-4, párrafo 78). A este respecto, la Comisión toma nota de que, en su informe nacional presentado al Consejo de Derechos Humanos el 14 de septiembre de 2018 (A/HRC/WG.6/31/COG/1, párrafos 70 a 74), el Gobierno indica que los actores estatales y no estatales actúan en cuatro direcciones: la prevención; la identificación de las víctimas; la acogida y la atención; y la repatriación y la reintegración. En cuanto a la identificación de las víctimas, los principales actores son: el Gobierno, los jefes de aldea o vecinales, los agentes de las fuerzas del orden (la policía, la gendarmería, los guardias de fronteras, los servicios de inmigración) y las ONG. Los niños identificados como víctimas de trata son alojados en familias de acogida. El Gobierno se hace cargo de la repatriación y reintegración de las víctimas de trata de nacionalidad extranjera, y para ello ofrece asistencia para que regresen a sus países de origen.

La Comisión toma nota de que la Ley núm. 22-2019, de 17 de junio de 2019, relativa a la Lucha contra la Trata de Personas contiene un capítulo sobre la prevención, la identificación, la protección y la asistencia a las víctimas. Entre otros aspectos, la ley establece que se creará una comisión nacional de lucha contra la trata de personas, a la que se encomendará la siguiente misión: i) prevenir la trata de personas en todas sus formas y luchar contra ellas; ii) garantizar la protección de las víctimas; iii) recopilar los datos relativos a la trata, y iv) promover la cooperación y la colaboración a tales fines (artículo 34). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas concretas adoptadas para impedir y combatir la trata de niños y proporcionar a los niños víctimas de trata servicios adecuados para su rehabilitación e inserción social, entre otros medios, a través de la aplicación de la Ley núm. 22-2019, de 17 de junio de 2019 sobre la prevención, la identificación, la protección y la asistencia a las víctimas y, en particular, por la acción de la comisión nacional de lucha contra la trata de personas. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños a los que, de este modo, se ha impedido que sean víctimas de trata o se les ha librado de ella y que posteriormente han sido rehabilitados e integrados socialmente.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Costa Rica

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), recibidas el 31 de agosto de 2021.

Artículo 3 a) y b) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Venta y trata de niños con fines de explotación sexual comercial; utilización, reclutamiento u oferta de niños con fines de prostitución. La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para garantizar que se realizan investigaciones en profundidad y enjuiciamientos firmes de las personas que cometen estos

delitos, velando por que en todos estos casos se garantice la prestación de asistencia a los niños. También pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Ley núm. 9095 relativa a los Niños Víctimas de Trata, así como el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, y de condenas y sanciones impuestas a este respecto.

La Comisión observa que, según la CTRN, a pesar de los progresos realizados en la lucha contra la trata de niños y adolescentes, los esfuerzos realizados por el Gobierno son insuficientes, dado el escaso número de condenas pronunciadas en casos de trata de niños con fines de explotación sexual comercial.

La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se señalan diversas reformas del del Código Penal relativas a los niños víctimas de trata a través de: i) la reforma de la Ley núm. 9 685, de 21 de mayo de 2019, para ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales contra menores de edad; ii) la reforma de los artículos 172 y 189 *bis* de la Ley núm. 4 573, con el fin de aumentar la duración de la pena de prisión si hay delito de trata de niños, y iii) la reforma del artículo 5 de la Ley núm. 9 095, relativa a la definición de los tipos de trata a los que son sometidos los niños.

La Comisión señala asimismo que, en 2018, la Fiscalía Adjunta contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes mejoró la respuesta institucional a nivel local, al establecer «*fiscales de enlace*» en los 23 territorios de Costa Rica más afectados por la trata de niños. También se han creado equipos locales e interinstitucionales de lucha contra la trata, integrados por el Ministerio Público, la Policía de Investigación, la Oficina de Atención y Protección a las Víctimas del Delito, la Policía Administrativa, la Policía de Fronteras y la Policía de Migración, en algunas zonas prioritarias. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Educación Pública (MEP), como miembro activo de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), ha desarrollado un programa denominado: «*Estrategia de Formación de la Comunidad Docente y Estudiantil para la Protección contra el Trabajo Infantil y sus Peores Formas, la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes*». En 2019, 553 personas fueron capacitadas en estos temas a través de la realización de 20 talleres en siete regiones de Costa Rica. La CONATT también sensibilizó a 500 funcionarios judiciales locales y representantes de la sociedad civil mediante la elaboración de un manual de formación sobre los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral.

La Comisión toma nota de las diversas fuentes de datos estadísticos, entre 2017 y 2019, en relación con la trata de niños con fines de explotación sexual comercial: i) en 2017, la Dirección de Planificación del Poder Judicial registró un número total de 137 denuncias presentadas ante el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial. Se pronunciaron un número total de 23 condenas y tres absoluciones; ii) el Informe sobre la Trata de Personas, de 2019, indica que el Equipo de Respuesta Inmediata de la CONATT registró dos niñas entre un total de 14 víctimas de trata con fines de explotación sexual; iii) las estadísticas de 2019 del Observatorio de Violencia de Género del Poder Judicial que figuran en el informe de la CTRN indican un total de 32 víctimas de trata de personas (28 niñas y cuatro niños), 48 víctimas de proxenetismo (36 niñas y 12 niños), entre los que hay 9 casos de proxenetismo agravado, y otros 58 casos de relaciones sexuales remuneradas con menores (44 niñas y 14 niños), y iv) el Informe de Trata de Personas 2019 de la Dirección General de Migración y Extranjería, que el Gobierno adjunta a su memoria, indica que de las 62 víctimas de trata, dos niñas fueron víctimas de explotación sexual y otras dos niñas de servidumbre doméstica. **La Comisión saluda los esfuerzos del Gobierno para combatir la trata y la explotación sexual comercial de los niños. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información detallada sobre el número de investigaciones y procesamientos realizados y de condenas pronunciadas a este respecto.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y c). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y garantizar el acceso a la educación básica gratuita a todos los niños que hayan sido librados de estas peores formas de trabajo infantil.* La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo a través de los programas «Avancemos» y «Yo me apunto» y para incrementar las tasas de

asistencia escolar y de finalización de los estudios. También pidió al Gobierno que indicara los resultados obtenidos a través de estos dos programas y del Fondo Nacional de Becas (FONABE), incluida información sobre el número de niños que han sido librados de las peores formas de trabajo infantil y reinsertados en el sistema educativo a través de estos programas, desglosada por edad y género.

La Comisión observa que, según la memoria del Gobierno, el número de trabajadores menores de edad de entre 5 y 17 años ha disminuido gracias al efecto combinado de varias medidas como: i) la Estrategia Nacional denominada «*Puente al Desarrollo 11*»; ii) la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo a través de becas y transferencias monetarias condicionadas; iii) un acuerdo de colaboración entre el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y iv) el programa «*Yo me apunto*» del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Gobierno también informa de un descenso de la tasa de empleo infantil, que coincide además con un aumento de la integración de los menores de 18 años en el sistema educativo en comparación con 2011.

La Comisión también señala que, de acuerdo con los datos del IMAS para 2019, los fondos destinados a becas y los depósitos de quienes hayan recibido becas para los centros de preescolar y primaria del FONABE son transferidos al IMAS para el programa de transferencias monetarias condicionadas conocido como «*Crecemos*», creado en 2019. Un total de 188 960 niños menores de 12 años y un total de 19 216 niños de 13 a 18 años se beneficiaron de este programa. Del mismo modo, toma nota de las estadísticas del programa «*Avancemos*»: un total de 60 niños menores de 12 años en 2017, 88 niños menores de 12 años en 2018 y 68 niños menores de 12 años en 2019, se beneficiaron del mismo; en cuanto a los niños de 13 a 18 años, se beneficiaron del programa en 2017 un total de 153 839 niños, en 2018 un total de 151 028 niños, y en 2019 un total de 148 696 niños. En 2020, la cifra total de niños que también se han beneficiado del programa es de 157 (48 niñas y 109 niños). ***Al tiempo que saluda los esfuerzos del Gobierno para mejorar el acceso a la educación básica gratuita de los niños más vulnerables para que no caigan en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las tasas de matriculación, asistencia y finalización de los estudios de educación primaria y secundaria, así como las tasas de abandono de los niños, incluidos los más vulnerables. También pide al Gobierno que comunique información, desglosada por edad y género, sobre el número de niños que han sido librados de las peores formas de trabajo infantil y reinsertados en el sistema educativo a través de estos programas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación del elevado número de niños que trabajaban por debajo de la edad mínima de admisión al trabajo establecida en 14 años, en particular en condiciones peligrosas (1 424 996 niños de 5 a 17 años realizaban trabajos que debían abolirse, 539 177 de los cuales realizaban trabajos peligrosos). Al tiempo que tomó nota del Plan de Acción Nacional de lucha contra las peores formas de trabajo infantil 2015-2017 (PAN-PFTE), la Comisión pidió al Gobierno que intensificara sus esfuerzos y adoptara las medidas necesarias para eliminar progresivamente el trabajo infantil, en particular en las zonas rurales.

La Comisión tomó nota de la información detallada comunicada por el Gobierno en su memoria sobre la evaluación de la aplicación del PAN-PFTE 2015-2017. El Gobierno indica que se han realizado notables avances en la prevención del fenómeno, la protección de las víctimas, el refuerzo del marco jurídico, la represión y el seguimiento. Entre otras cosas, la sensibilización de proximidad, a través de visitas a las comunidades rurales, ha permitido llegar a más de 2 millones de personas. Estas campañas de sensibilización y de comunicación han permitido que las poblaciones estén informadas sobre la prohibición y la represión por ley del trabajo infantil. También han permitido que los padres distingan en

la actualidad entre los trabajos peligrosos prohibidos a los niños y los trabajos ligeros autorizados a los adolescentes. Además, la Dirección General de Trabajo (DGT) realizó 1 574 inspecciones del trabajo para controlar el cumplimiento de la normativa laboral y luchar contra el trabajo infantil. El Gobierno indica asimismo que dos mecanismos de seguimiento del trabajo infantil están ya en funcionamiento en Côte d'Ivoire, entre los que se encuentra el Sistema de Observación y Seguimiento del Trabajo Infantil en Côte d'Ivoire (SOSTECI), creado por el Ministerio de Empleo y Protección. Este mecanismo no solo permite identificar y remitir a los niños en situación de riesgo o víctimas del trabajo infantil, sino también constituir una base de datos nacional sobre el fenómeno.

La Comisión toma nota con **interés** de que el 25 de junio de 2019 se puso en marcha un tercer plan de acción nacional, el PAN-PFTE 2019-2021, que tiene como objetivo contribuir a la visión de una Côte d'Ivoire «libre de trabajo infantil para 2025», con el resultado estratégico de proteger a los niños de 5 a 17 años del trabajo que debe abolirse. Las acciones que conducen a la consecución de este resultado estratégico, se inscriben en tres áreas estratégicas, a saber: i) el acceso de los niños a los servicios sociales básicos; ii) la reducción de la vulnerabilidad socioeconómica de las familias y las comunidades, y iii) el marco institucional, jurídico y programático de lucha contra el trabajo infantil. **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil en el país. Además, pide al Gobierno que comuniquen información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluidas las medidas concretas adoptadas en el marco del PAN-PFTE (2019-2021), y sobre los resultados obtenidos. Por último, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica —especialmente la información recopilada por el SOSTECI— facilitando, por ejemplo, datos estadísticos sobre la naturaleza, el alcance y la evolución del trabajo de los niños y adolescentes que trabajan y que están por debajo de la edad mínima especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación, y extractos de los informes de los servicios de inspección.**

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en Côte d'Ivoire la educación no es obligatoria ni gratuita. También tomó nota de que se estaba elaborando un proyecto de texto para hacer obligatoria la escolarización hasta los 16 años. Tomando nota del gran número de niños en edad de asistir a la escuela primaria y al primer ciclo de secundaria que no están escolarizados (cerca de 1,7 millones), la Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas inmediatas para asegurar que se adoptara sin demora la legislación que establece la escolaridad obligatoria para los niños de 6 a 16 años.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 2-1 de la Ley núm. 2015-635, que modifica la Ley de 7 de septiembre de 1995 sobre la Educación, adoptada el 17 de septiembre de 2015, establece la obligatoriedad de la escolarización para los niños de 6 a 16 años. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, para una aplicación efectiva de una ley que introduzca la escolaridad obligatoria, el Estado se ha comprometido a construir cada año escuelas, comedores escolares y viviendas dignas para los docentes en todo el territorio nacional, con el fin de permitir que cada niño, dondequiera que se encuentre, tenga acceso a una educación básica gratuita y de calidad. El Gobierno también anunció la adopción de un decreto que favorece la escolarización de los niños, especialmente de las niñas, tanto en las zonas urbanas como en las zonas rurales. Se trata del Decreto núm. 2020-997, de 30 de diciembre de 2020, que modifica el Decreto núm. 2012-488, del 7 de junio de 2012, sobre las atribuciones, la organización y el funcionamiento de los Comités de Gestión de los Establecimientos Escolares Públicos (COGES), que, en su nuevo artículo 3, apartado 9, refuerza las misiones de los COGES, encargándoles «contribuir a la escolarización de los niños, especialmente de las niñas, tanto en las zonas urbanas como en las zonas rurales».

Artículos 6 y 7. Aprendizaje y trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una discrepancia en la legislación de Côte d'Ivoire: mientras que el artículo 23.2 del nuevo Código del Trabajo (Ley núm. 2015-532 de 2015) fija la edad de aprendizaje en 14 años, el artículo 3 del Decreto núm. 96-204, de 7 de marzo de 1996, relativo al trabajo nocturno (Decreto núm. 96-204 de 1996) permite

la admisión de niños menores de 14 años al aprendizaje o a la formación preprofesional, siempre que no trabajen durante el periodo de delimitación del trabajo nocturno y, de manera general, durante el intervalo de quince horas consecutivas comprendido entre las 17 y las 8 horas. A este respecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual estaba en curso un proyecto de revisión del Decreto núm. 96-204 de 1996. La Comisión expresó la esperanza de que, en el marco de esta revisión, el Gobierno tomara las medidas necesarias para armonizar el mencionado decreto con el artículo 6 del Convenio y fijar, así, la edad de acceso al aprendizaje en 14 años en toda la legislación de Côte d'Ivoire.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual aún no es efectiva la revisión del Decreto núm. 96-204, de 7 de marzo de 1996, relativo al trabajo nocturno, y mantendrá informada a la Comisión de la adopción del nuevo texto. **Recordando que, en virtud del artículo 6 del Convenio, la edad de admisión a un trabajo, en el marco de un programa de aprendizaje, es de 14 años, la Comisión espera nuevamente que el Gobierno adopte las medidas necesarias para armonizar el Decreto núm. 96-204 de 1996 con el Convenio y fijar, así, la edad de acceso al aprendizaje en 14 años. Pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria información al respecto.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículos 3, d) y 7, 2), a) y b), del Convenio. *Trabajos peligrosos, impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de estas peores formas. Niños que trabajan en la agricultura, en particular en el sector del cacao.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción, en junio de 2017, del Decreto núm. 2017-017, en el que se establece la lista de los trabajos peligrosos prohibidos para los menores de 18 años, y se prohíben los trabajos peligrosos en varias ramas de actividad de la agricultura. Sin embargo, la Comisión observó que el Plan de acción nacional de lucha contra las peores formas de trabajo infantil 2015-2017 (PAN-PFTE), que hace referencia al informe sobre la «situación del niño en Côte d'Ivoire» de 2014, indica que el número de niños que realizan trabajos peligrosos en el sector agrícola asciende a 189 427, con un total de 105 699 niños de entre 14 y 17 años.

La Comisión toma nota de la evaluación de la aplicación del PAN-PFTE 2015-2017, según la cual el sector de la agricultura, y más concretamente el del cacao, recibió la mayor parte de las intervenciones, representando el 64 por ciento de las iniciativas emprendidas en el marco del plan. Se trata principalmente de programas de sostenibilidad o de apoyo a la productividad del cacao, de certificación, del sistema de vigilancia y seguimiento del trabajo infantil, de mejora de las condiciones de vida de las comunidades productoras de cacao y de mejora del acceso de los niños a la educación. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria presentada en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según la cual está en funcionamiento en Côte d'Ivoire el Sistema de Vigilancia y Seguimiento del Trabajo Infantil (SSRTE), aplicado por la industria del cacao y el chocolate, que permite identificar y remitir a los niños en situación de riesgo o víctimas del trabajo infantil en el sector agrícola del cacao.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual la aplicación del tercer Plan de acción nacional de lucha contra las peores formas de trabajo infantil 2019-2021 (PAN-PFTE) refleja la firme voluntad de Côte d'Ivoire de intensificar sus esfuerzos en materia de lucha contra el trabajo infantil, abordando las causas profundas del fenómeno, incluida la pobreza de los hogares de los agricultores de cacao. Los objetivos específicos del PAN-PFTE 2019-2021 comprenden el fortalecimiento de la aplicación de los compromisos internacionales asumidos por Côte d'Ivoire, incluidos los del Protocolo de Harkin-Engel de 2001, que tenía por objeto reducir el trabajo infantil en el cultivo del cacao en Côte d'Ivoire en un 70 por ciento para 2020, y la meta de 8.7 de los ODM, que exige la eliminación del trabajo infantil para 2025. El PAN-PFTE 2019-2021 también tiene previsto abordar los nuevos desafíos que dificultan los esfuerzos del país en la lucha contra el trabajo infantil, especialmente la cuestión de la trazabilidad de la cadena de suministro del cacao, de cara al seguimiento del itinerario del producto desde el campo hasta la comercialización. **Aunque toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión lo alienta a intensificar sus esfuerzos para impedir que los menores de 18 años realicen trabajos peligrosos, en particular en el sector del cultivo del cacao. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que comunique**

información sobre el impacto del PAN-PFTE 2019-2021, especialmente en cuanto al número de niños librados de los trabajos peligrosos en el cultivo del cacao y posteriormente rehabilitados e insertados socialmente. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione todos los datos compilados por el SS RTE sobre el número de niños ocupados en esta peor forma de trabajo infantil, en la medida de lo posible, desglosados por edad y género.

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Niños especialmente expuestos a riesgos. Niños huérfanos a causa del VIH y el sida. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las estimaciones de 2016 publicadas por el ONUSIDA cifran en 320 000 el número de huérfanos y otros niños vulnerables a causa del VIH y el sida en Côte d'Ivoire, y de que el Gobierno, con el apoyo del ONUSIDA, ha puesto en marcha, entre otras cosas, un Plan estratégico nacional sobre el VIH y el sida 2016-2020 en materia de cuidados y apoyo a los huérfanos y otros niños vulnerables y sus familias.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a los resultados obtenidos por la implementación del Plan estratégico nacional sobre el VIH y el sida 2016-2020, entre los que destaca en particular: i) la revisión del documento de política nacional de cuidados y apoyo a los huérfanos y otros niños vulnerables (junio de 2018), y ii) el establecimiento de un paquete integral de servicios de cuidados y apoyo médico, psicosocial, físico, socioeconómico, jurídico, alimentario y nutricional para el bienestar y la supervivencia de las personas que viven con el VIH, los cuidadores y los huérfanos y otros niños vulnerables. El Gobierno también menciona varias medidas y estrategias adoptadas para luchar contra la epidemia de VIH y sida en el país, entre las que se encuentran la gratuidad total de los tratamientos antirretrovirales desde 2008 y de todos los procedimientos ofrecidos a las personas que viven con el VIH desde 2019. Sin embargo, la Comisión observa que, según las estimaciones del ONUSIDA, el número de huérfanos y otros niños vulnerables a causa del VIH y del sida sería de 340 000 en 2020. **Recordando que los niños huérfanos a causa del VIH y del sida corren un riesgo especial de estar ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para protegerlos de estas peores formas de trabajo, incluso en el marco de la política nacional de cuidados y apoyo a los huérfanos y otros niños vulnerables, así como otras medidas adoptadas por el Gobierno. Pide al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto y los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Djibouti

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2017. Teniendo cuenta su petición con carácter de urgencia al Gobierno en 2020, la Comisión procede al examen de la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que dispone.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional destinada a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y la aplicación práctica del Convenio. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias a fin de garantizar la ejecución efectiva del Plan estratégico nacional para la infancia en Djibouti (PSNED) y que transmitiera información sobre los resultados obtenidos en materia de eliminación progresiva del trabajo infantil y sobre los progresos realizados en lo que respecta a la elaboración de una política nacional específica de lucha contra el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de las diversas modificaciones legislativas realizadas por el Gobierno entre 2017 y 2021 en relación con trabajo infantil, como: i) el Decreto núm. 2017-354/PR/MFF, de 2 de noviembre de 2017 por el que se modifica el Decreto núm. 2012-067/PR/MPF, en relación con la creación y la organización del Consejo Nacional de la Infancia (CNE). El Consejo es el órgano nacional encargado de supervisar la ejecución del Plan estratégico nacional para la infancia en Djibouti (PSNED) y de coordinar a los actores que toman parte en la protección de la infancia, orientando y definiendo las políticas en materia de

derecho de la infancia; ii) la Ley núm. 66/AN/719/8ème, de 13 de febrero de 2020, sobre la adopción de medidas para luchar contra el abandono escolar temprano, en particular de las niñas; iii) el Decreto núm. 2021-193/PR/MEFF, de 3 de agosto 2021, relativo a la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional para los Derechos del Niño en la República de Djibouti. El CNDE es el órgano nacional encargado de supervisar la aplicación de la política nacional para la infancia en Djibouti y está sujeto a la autoridad del Primer Ministro, y iv) el Decreto núm. 2021-194/PR/MEFF, de 3 de agosto de 2021, que se refiere a la creación y la organización de la Plataforma nacional de protección del niño en la República de Djibouti.

La Comisión toma nota de que, en el marco del Año Internacional para la Eliminación del Trabajo Infantil, el Ministerio de Trabajo y Relaciones Profesionales se ha comprometido a formular un plan de acción para la erradicación del trabajo infantil en Djibouti. Las tres medidas que van a tomarse son: i) crear un comité nacional, ii) nombrar un consultor nacional e internacional para la formulación del plan, y iii) organizar un taller de validación del plan. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con miras a la formulación y la adopción del nuevo plan de acción para la erradicación del trabajo infantil en Djibouti. La Comisión le pide asimismo que transmita información sobre la aplicación de la política del Consejo Nacional de la Infancia y de la Plataforma nacional de protección del niño.**

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación y la inspección del trabajo. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara medidas para garantizar la protección prevista en el Convenio a los menores de 16 años que trabajan en la economía informal, especialmente adaptando y reforzando la inspección del trabajo a fin de mejorar la capacidad de los inspectores del trabajo de identificar los casos de trabajo infantil. Pide al Gobierno que comunique información al respecto, así como sobre los resultados obtenidos. **Observando la ausencia de información a este respecto, la Comisión reitera su petición al Gobierno para que adopte medidas que garanticen la protección concedida por el Convenio a los niños menores de 16 años que trabajan en la economía informal, en particular, adaptando y reforzando la inspección del trabajo a fin de mejorar la capacidad de los inspectores del trabajo para reconocer los casos de trabajo infantil. La Comisión le pide una vez más que comunique información a este respecto así como los resultados obtenidos.**

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para adoptar medidas que permitan a los niños seguir la enseñanza básica obligatoria o introducirse en un sistema escolar informal. En este sentido, la Comisión le pidió que transmitiera información sobre las medidas adoptadas recientemente para aumentar la tasa de escolarización, tanto a nivel primario como secundario, a fin de impedir que los menores de 16 años trabajen, así como estadísticas recientes sobre las tasas de asistencia a la escuela primaria y secundaria en Djibouti.

La Comisión toma nota de que, en el informe de 2021 al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Gobierno señala diversas medidas adoptadas en relación con la educación: i) Plan de acción de la educación 2017-2020, del Ministerio de Educación Nacional y de Formación Profesional, que fue revisado en 2018; la continuidad del Plan directivo 2010-2019, y iii) el fomento de la educación preescolar en colaboración con la empresa privada, las comunidades y el Ministerio de la Mujer y de la Familia, centrándose en los niños de entornos pobres y rurales.

La Comisión toma nota asimismo de que, según las indicaciones del Gobierno en el Plan de acción de la educación 2017-2020, la tasa bruta de escolarización en la enseñanza primaria aumentó entre 2015 y 2016, pasando del 78,1 al 81,5 por ciento, así como también la tasa bruta de matriculación en el primer año de enseñanza primaria, pasando del 71 al 80,5 por ciento. No obstante, el Gobierno señala que el índice de paridad entre las niñas y los niños no ha evolucionado y que este es mucho más débil en el medio rural, lo que demuestra una enorme disparidad entre niños y niñas.

La Comisión toma nota también en el mismo informe al citado Comité de que, según la última Encuesta de hogares, realizada en 2017, alrededor del 16 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 6 y los 14 años no han asistido nunca a la escuela o no han ido a la escuela durante

ese año, es decir un niño de cada seis. Esta cifra supera el 30 por ciento en las regiones de Dikhil, Obock, Arta y Tadjourah. Al mismo tiempo, según el informe anual de 2019, de la Oficina en el país del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el abandono escolar sigue siendo elevado, con una tasa bruta de escolarización en la enseñanza secundaria que asciende al 66 por ciento. **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que intensifique sus actividades y adopte medidas que permitan a todos los niños menores de 16 años seguir la enseñanza básica obligatoria. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de la ejecución del Plan de acción de la educación 2017-2020 y que suministre estadísticas recientes, desglosadas por franja de edad, género y región.**

Artículo 3, 1) y 2). *Edad de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de los tipos de empleos o trabajos peligrosos.* La Comisión recordó anteriormente que, en aplicación del artículo 111 del Código del Trabajo, un decreto propuesto por el Ministro del Trabajo y el Ministro de la Seguridad Social, previa consulta con el Consejo Nacional del Trabajo, Empleo y Seguridad Social (CONTESS), establece la naturaleza de los trabajos y las categorías de empresas prohibidas a las mujeres en general, a las mujeres embarazadas y a los jóvenes, y la edad límite hasta la que se puede aplicar esta prohibición. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara este decreto sobre los trabajos y las empresas prohibidos a los jóvenes.

La Comisión toma nota también de que, según el informe del Ministerio de la Seguridad Social, de octubre de 2020, relativo a los procedimientos de gestión del personal (página 54), a partir de los dos proyectos financiados por un préstamo del Banco Mundial, se ha elaborado una lista de trabajos considerados como peligrosos para los niños: «un tipo de trabajo que, por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños». Las actividades prohibidas a los niños comprenden los tipos de trabajo siguientes: a) la exposición a abusos físicos, psicológicos o sexuales; b) el trabajo subterráneo, submarino, en altura o en espacios confinados; c) el trabajo con maquinaria, materiales o herramientas peligrosas, o que implique la manipulación o el transporte de cargas pesadas; el trabajo en entornos insalubres donde los niños se vean expuestos a sustancias tóxicas, agentes o procesos peligrosos, o a temperaturas, ruidos o vibraciones perjudiciales para la salud, y d) el trabajo realizado en condiciones difíciles como el ejecutado durante periodos largos, por la noche o en situación de confinamiento en los establecimientos del empleador.

No obstante, la Comisión toma nota una vez más de la falta de información por parte del Gobierno en su memoria sobre el decreto por el que se determina la naturaleza de los trabajos y las categorías de empresas prohibidas a las mujeres en general, a las mujeres embarazadas y a los jóvenes, y la edad límite a la que se aplica esta prohibición. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que el decreto que establece la naturaleza de los trabajos y las categorías de empresas prohibidas a los jóvenes menores de 18 años, en aplicación del artículo 111 del Código del Trabajo, sea adoptado en un futuro próximo.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a fin de facilitar la aplicación del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2017. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículos 3, b), y 7, 2), b) del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil y medidas efectivas y en un plazo determinado. Utilización, reclutamiento u oferta de niños con fines de prostitución y asistencia para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil.* La Comisión tomó nota con anterioridad de la preocupación del Comité de los Derechos del Niño por el elevado número de niños, en particular niñas,

que se prostituyen y por la falta de estructuras que proporcionen servicios a los niños víctimas de explotación sexual. Instó al Gobierno a que adoptara medidas efectivas y en un plazo determinado para retirar a los niños de la prostitución, así como para asegurar un seguimiento con miras a su readaptación e integración social. Asimismo, pidió al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos realizados a este respecto. **Al tiempo que constata la falta de información sobre este asunto, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para retirar a los niños de la prostitución, así como para asegurar un seguimiento con miras a su readaptación e integración social. Además, pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículos 3, d) y 4, 1). *Trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajos.* En lo que respecta a la prohibición de que los menores de 18 años realicen trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen su salud, seguridad o moralidad, tal como se exige en el artículo 3, d), del Convenio, así como en relación con la adopción de una lista de trabajos peligrosos, la Comisión se remite a sus detallados comentarios formulados en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).

Artículo 6. *Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil.* La Comisión había pedido al Gobierno que tomara medidas inmediatas y eficaces con miras a garantizar que el Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil se elabore, adopte y ejecute lo antes posible y que proporcionara información sobre los progresos alcanzados a este respecto.

La Comisión toma nota de que, según el Plan de Acción Estratégico Nacional para la Infancia en Djibouti (PASNED), está previsto aprobar una ley en la que se definan y prohíban las peores formas de trabajo infantil, realizar un estudio en la materia y planificar campañas de sensibilización sobre el tema. Sin embargo, la Comisión constata la falta de información sobre las actividades realizadas en el marco del PASNED. Asimismo, la Comisión observa la ausencia de información sobre el estado actual del Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que el Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil se elabore, adopte y ejecute a la mayor brevedad y que transmita información sobre los progresos alcanzados a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de las acciones previstas en el PASNED con vistas a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.**

Artículo 7, 2), d). *Identificación de los niños especialmente expuestos a riesgos.* 1. *Niños huérfanos a causa del VIH o el sida.* La Comisión ha destacado anteriormente el aumento del número de huérfanos a causa del VIH o el sida y ha recordado que estos corren un riesgo mayor de ser sometidos a las peores formas de trabajo. Pidió al Gobierno que comunicara información sobre la repercusión de las medidas, las políticas y los planes ejecutados para evitar que se someta a los niños huérfanos a causa del VIH o el sida a las peores formas de trabajo infantil y que transmitiera información sobre los resultados obtenidos.

La Comisión constata que, según el diagnóstico de la protección social de enero de 2017, realizado por el Gobierno de cara a la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección Social 2018-2022, existen varios tipos de instituciones de acogida que trabajan principalmente con huérfanos. Estas proporcionan un entorno propicio para su desarrollo y crecimiento, que abarca la permanencia en la escuela, el acceso a formación técnica, el derecho a la atención y al ocio, entre otros aspectos. En particular, se organizan actividades de apoyo monetario y operaciones de distribución de alimentos para grupos específicos, como los huérfanos y niños vulnerables, las niñas en edad escolar de zonas desfavorecidas o rurales y las personas afectadas por el VIH o el sida. El Gobierno también ha creado un «Fondo de Solidaridad para Huérfanos y Niños Afectados por el VIH o el sida».

La Comisión también toma nota de que, según el PASNED, las actividades previstas abarcan: i) la elaboración de normas mínimas de atención en las instituciones encargadas de la acogida y la educación de los niños huérfanos, y de cualquier otro niño vulnerable, ii) la formación e integración de los adolescentes

que han abandonado la escuela, se encuentran en situaciones difíciles o están en conflicto con la ley, y iii) un análisis de la vulnerabilidad de los niños, incluidos los niños víctimas del VIH o el sida. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la repercusión de las medidas, las políticas y los planes ejecutados para garantizar que se proteja a los niños huérfanos a causa del VIH o el sida frente a las peores formas de trabajo infantil, y que transmita información sobre los resultados obtenidos.**

2. *Niños que viven en la calle.* La Comisión tomó nota anteriormente de la información proporcionada por el Gobierno según la cual los niños que viven y trabajan en la calle, en general, son de origen extranjero y a menudo se dedican a la mendicidad o trabajan como limpiabotas. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para protegerlos de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su readaptación y reinserción social, y que transmitiera información sobre los progresos alcanzados a este respecto.

La Comisión toma nota de que, en el informe del PASNED, uno de los objetivos consiste en desarrollar y reforzar los mecanismos de protección, atención e integración de los niños en situaciones difíciles, como los niños de la calle. Sin embargo, la Comisión observa que, según el informe periódico del Gobierno en respuesta al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/DJI/3-5) de 6 de febrero de 2019, aún no dispone de datos estadísticos sobre este grupo de niños, destacando que las situaciones de crisis y emergencias alimentarias y el aumento de la pobreza acaparan los esfuerzos y recursos del Gobierno. Añadió que los derechos sociales básicos de los niños de la calle siguen siendo atendidos por organizaciones no gubernamentales.

La Comisión toma nota de que en 2018 se iba a realizar un estudio sobre los niños en situación de calle, destinado a conocer las características sociodemográficas y económicas y las condiciones de vida de estos niños en Djibouti, con el fin de: i) dar una idea de la magnitud del número de niños en situación de calle por género, edad y origen, ii) analizar las condiciones de vida, las actividades realizadas, los ingresos y gastos, y las relaciones con la familia de estos niños, y iii) determinar las causas de la presencia de los niños en la calle y sus aspiraciones en relación con su situación. **Al tiempo que recuerda que los niños de la calle están especialmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para protegerlos de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su readaptación y reintegración social, y a que transmita información sobre los progresos realizados en este sentido. Solicita al Gobierno que facilite los resultados del estudio previsto en 2018 sobre los niños en situación de calle.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas con el fin de garantizar que se disponga de estadísticas sobre la naturaleza, la amplitud y la evolución de las peores formas de trabajo infantil, desglosadas por edad y género, así como sobre el número de niños protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio. La Comisión invitó al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para facilitar la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de la Ley núm. 26/AN/18/8.^a L, de 27 de febrero de 2019, sobre la creación del Instituto Nacional de Estadística de Djibouti (INSD), que sustituye a la Dirección de Estadística y Estudios Demográficos. El INSD se encarga de elaborar, analizar y difundir las estadísticas oficiales; realizar encuestas periódicas o puntuales de interés general en las empresas o los hogares; y garantizar la difusión y publicación de estudios y otras informaciones estadísticas, entre otras labores. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas con el fin de garantizar que se disponga de estadísticas sobre la naturaleza, la amplitud y la evolución de las peores formas de trabajo infantil, desglosadas por edad y sexo, así como sobre el número de niños protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio.**

La Comisión invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para facilitar la aplicación del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Dominica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2014. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2019, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículo 2, 2) y 3) del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo y edad en que cesa la obligación escolar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno especificó una edad mínima de 15 años cuando ratificó el Convenio. La Comisión también tomó nota de que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley sobre la Educación (núm. 11 de 1997), la asistencia a la escuela es obligatoria para todos los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 16 años, y de que el artículo 46, 1) de la Ley prohíbe emplear a niños en edad escolar durante el año lectivo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que de conformidad con la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños, Capítulo 90:06, ningún niño de menos de 14 años podrá trabajar en empresas industriales que no sean empresas familiares (artículo 4); o en barcos en los que no trabajen solo miembros de la misma familia (artículo 5). **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que aclare la relación entre los artículos 4 y 5 de la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños y los artículos 2 y 46, 1) de la Ley sobre la Educación. La Comisión también desea recordar que el artículo 2, 2) del Convenio establece que un país ratificante puede notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante nuevas declaraciones, que especifica una edad mínima superior a la especificada anteriormente. Por lo tanto, la Comisión agradecería que el Gobierno considerara la posibilidad de enviar una declaración de este tipo a la Oficina, teniendo en consideración los artículos 2 y 46, 1) de la Ley sobre la Educación, a fin de que la edad mínima de admisión al empleo fijada por la legislación nacional se armonice con la prevista a nivel internacional.**

Artículo 3, 1) y 2). Edad mínima de admisión al trabajo y determinación de los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la falta de una disposición legislativa que establezca la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicaba que estaba previsto realizar consultas con los interlocutores sociales con miras a determinar una lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. **Tomando nota de la falta de información sobre los progresos realizados a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños solo puedan realizar trabajos peligrosos a partir de los 18 años de edad, tal como exige el artículo 3, 1) del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que se adopte una lista de tipos de trabajo peligrosos prohibidos para los menores de 18 años, como exige el artículo 3, 2) del Convenio, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.**

Artículo 7, 1). Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, con arreglo al artículo 3 de la Ley sobre el Empleo de Niños (prohibición), capítulo 90:05, los niños de más de 12 años pueden realizar trabajos domésticos o trabajos en la agricultura de tipo ligero en casa de sus padres o de su tutor. A este respecto, la Comisión recuerda que el artículo 7, 1) del Convenio solo permite el empleo o el trabajo de niños que hayan alcanzado la edad de 13 años a condición de que estos trabajos no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. **Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para poner el artículo 3 de la Ley sobre el Empleo de los Niños (prohibición) de conformidad con el Convenio permitiendo el empleo en trabajos ligeros solo de niños que han alcanzado la edad de 13 años.**

Artículo 7, 3). Determinación de los tipos de trabajos ligeros. Trabajos ligeros durante las vacaciones escolares. La Comisión había tomado nota de que el artículo 46, 3) de la Ley sobre la Educación permite

el empleo de niños de más de 14 años durante las vacaciones escolares, pero observó que la Ley no indica los tipos de trabajos ligeros que se permite que realicen esos niños. La Comisión recuerda que de conformidad con el artículo 7, 3) del Convenio, la autoridad competente determinará los tipos de trabajos ligeros que se permiten a los niños, y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para determinar los tipos de trabajos ligeros que pueden realizar los niños de más de 14 años durante las vacaciones escolares, así como el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho trabajo.**

Artículo 9, 3). *Mantenimiento de registros por los empleadores.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 8, 1) de la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños requiere que todo empleador de una empresa industrial y todo capitán o patrón lleve un registro de todas las personas empleadas de menos de 16 años. A este respecto, la Comisión recordó que el artículo 9, 3) del Convenio requiere que se lleven esos registros para todas las personas empleadas menores de 18 de edad. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar el artículo 8, 1) de la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños, a fin de poner su legislación en conformidad con el artículo 9, 3) del Convenio con miras a garantizar que los empleadores lleven y tengan a disposición el registro de todas las personas menores de 18 años de edad que trabajan. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que se tomarían medidas para ampliar el mandato de la inspección nacional del trabajo a fin de abarcar los asuntos relativos al trabajo infantil, en consulta con los interlocutores sociales. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique si el mandato de la inspección nacional del trabajo se ha ampliado a fin de cubrir asuntos relativos al trabajo infantil y, de ser así, que proporcione información sobre las actividades realizadas por la inspección nacional en el ámbito del trabajo infantil, incluido el número de inspecciones del trabajo realizadas y el número y la naturaleza de las infracciones detectadas. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione datos estadísticos actualizados sobre el empleo de los niños y los jóvenes.**

La Comisión alienta al Gobierno a tener en cuenta sus comentarios sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a considerar la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT a fin de poner su legislación de conformidad con el Convenio.

Ecuador

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 a) y b) y artículo 7, 1) del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Venta y trata de niños, y utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.* La Comisión toma debida nota de la enmienda del artículo 91 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2021, comunicada por el Gobierno en anexo a su memoria. La enmienda hace referencia a la prohibición de la trata de personas con fines de explotación sexual, incluida la prostitución forzosa, el turismo sexual y la pornografía infantil, así como la explotación laboral, en particular el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.

La Comisión toma debida nota de que, en respuesta a su solicitud de seguir desplegando esfuerzos para que diferentes ministerios y entidades encargados del control de la aplicación de las disposiciones del COIP puedan colaborar en caso de trata de niños, el Gobierno indica que: i) el proyecto de erradicación del trabajo infantil denominado PETI, encaminado a prevenir esta práctica en todas sus formas, alienta a una coordinación intersectorial con miras a una atención global de las víctimas en situación de trabajo infantil. Esta colaboración comprende la participación del Ministerio de Trabajo, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ministerio de Educación, el Ministerio

de Salud Pública y Juntas Cantonales de Protección de Derechos; ii) las actividades del Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección de sus Víctimas, una instancia para la aplicación de la Ley de Movilidad Humana y la temática de trata de personas, de conformidad con el Acuerdo Interministerial núm. 0010. Este Comité cuenta con Mesas Técnicas de Trabajo, además del Equipo de Coordinación de Casos para la Protección a las Víctimas de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, entre ellas la Mesa Técnica de Investigación y Judicialización, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la Fiscalía General del Estado, con el fin de adoptar medidas conjuntas relativas a la trata de personas.

La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, referentes a la aplicación de las disposiciones del COIP relativas a la trata de personas: i) a través de la Unidad de Investigación de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, se realizaron 16 investigaciones sobre el delito de la trata con fines de explotación sexual, así como una investigación sobre la explotación laboral, y ii) a través de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) se realizaron seis investigaciones sobre el delito de trabajo forzoso u otras formas de explotación laboral, así como una investigación sobre el delito de la trata de personas, explotación laboral, servidumbre y trabajo infantil.

La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las acciones judiciales emprendidas, las condenas y las sanciones impuestas en el marco de estas investigaciones.

Artículo 6. Programas de acción. Trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para llevar a cabo el proceso de adopción del nuevo Plan nacional de acción para combatir la trata de personas y que proporcionara información detallada al respecto.

La Comisión toma nota con **satisfacción** del Acuerdo Ministerial núm. 194 de 25 de noviembre de 2019, por el que se aprueba el Plan de Acción contra la Trata de Personas 2019-2030, publicado en el Registro Oficial núm. 349 de 14 de febrero de 2020, así como de los detalles de este plan en anexo a su memoria que comprende un marco conceptual y estratégico, un diagnóstico sobre la situación y un modelo de gestión definido para la implementación, el seguimiento y la evaluación del plan.

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de esas peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para prevenir la trata de niños. Además, le había pedido que comunicara información sobre el número de niños que habían sido librados de la trata, rehabilitados e insertados en la sociedad, desglosada por edad y género.

La Comisión toma nota del Acuerdo Ministerial núm. 003, publicado mediante Registro Oficial Edición Especial núm. 425 de 10 de marzo de 2020, por el que se aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Atención y Protección Integral a Víctimas de Trata de Personas, que incluye un procedimiento específico para las niñas, niños y adolescentes. La Comisión toma nota asimismo de la próxima creación de un Mapa Interactivo de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes por el Ministerio del Interior, apoyada por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDC).

Asimismo, la Comisión toma nota de los datos estadísticos sobre la trata de personas emitidos por un sistema para el registro de las víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes denominado REGISTRATT, que identificó, entre mayo de 2017 y mayo de 2021, un número total de 331 víctimas de trata de personas, incluidos 103 niños de entre 0 y 17 años de edad. Toma nota asimismo de las competencias del MIS para la atención integral a las niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas. El servicio de acogimiento institucional está orientado a adolescentes de entre 12 y 17 años, en dos casas de acogida especializadas, Casa Linda y Casa El Nido de la Fundación Alas de Colibrí. En 2020, 19 niñas y adolescentes, y en 2019, 12 niñas y adolescentes, siguieron el programa de reinserción familiar.

La Comisión toma nota asimismo de las medidas adoptadas en 2019, en el marco de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, con el fin de orientar a la población en situación de movilidad humana hacia servicios sociales y jurídicos, a través del proyecto «Ciudades de Acogida». Este proyecto llevado a cabo en 14 localidades pone énfasis en la protección de los niños, identificando y acompañando a las niñas, los niños y los adolescentes víctimas de violencia, trata o explotación. **La Comisión pide al Gobierno que siga desplegando esfuerzos para luchar contra la trata de niños y que continúe adoptando medidas para proteger a quienes son víctimas de la misma. También le pide que siga comunicando información sobre el número de niños a los que se ha librado de la trata, rehabilitado e insertado socialmente, desglosados por género y edad.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. Trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara si el intercambio de información con el Perú, efectuado en el marco del acuerdo firmado en 2016, había permitido transmitir información sobre la identificación y las sanciones impuestas a las personas que se dedicaban a la trata de personas y actuaban dentro de sus redes. Había pedido asimismo al Gobierno que continuara realizando esfuerzos para detectar e interceptar a los niños víctimas de trata en las fronteras, y que en su siguiente memoria transmitiera datos estadísticos, desglosados por género y edad, e información sobre los resultados obtenidos.

La Comisión toma nota de las medidas de cooperación binacional entre el Ministerio del Interior y la República del Perú en 2020, con el objetivo de establecer medidas de prevención, investigación y protección de las víctimas de trata de personas. Con este fin, se han realizado varias actividades, entre ellas la hoja de ruta binacional 2020-2021 en materia de trata de personas que contiene: i) la actualización y el intercambio de los puntos de contacto de las instituciones encargadas de brindar servicios para la atención, protección, reintegración y/o repatriación de las víctimas de trata de personas, y ii) el intercambio de instrumentos para la atención, protección y reintegración y repatriación de víctimas de trata de personas y personas que son objeto de tráfico ilícito de migrantes. Asimismo, se ha celebrado una reunión telemática relativa a las experiencias de prevención de los casos de trata de personas provenientes de Internet, en colaboración con la ONUDC, la OIM y el Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados, con la participación de funcionarios de los dos países. La Comisión toma nota asimismo de la campaña contra la trata de personas entre los dos países, encaminada a elaborar una estrategia de comunicación para la prevención de la trata de personas con incidencia en grupos vulnerables.

Por último, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, dado que el acuerdo es reciente y teniendo en cuenta la situación de la pandemia de COVID-19, no han podido proporcionarse datos adicionales sobre los resultados de las medidas adoptadas desde 2020. **La Comisión pide al Gobierno que siga desplegando esfuerzos para detectar e interceptar a los niños víctimas de trata en las fronteras y que, en su próxima memoria, proporcione datos estadísticos, desglosados por género y edad, e información sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Egipto

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional sobre la abolición efectiva del trabajo infantil y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según el informe del UNICEF de 2016 titulado «Niños en Egipto, 2016: una recopilación estadística», el 7 por ciento de los niños de 5 a 17 años de edad estuvieron ocupados en trabajo infantil o en trabajos peligrosos en 2014. La Comisión tomó nota de las medidas adoptadas por el Gobierno a fin de combatir el trabajo infantil en Egipto, incluida la finalización de un Plan nacional de acción para combatir las peores formas de trabajo infantil, pero expresó su preocupación por la situación y por el número de niños que trabajaban en Egipto.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual considera sumamente importante poner freno al fenómeno del trabajo infantil y procura hacerlo a través de un esfuerzo nacional concertado. A este respecto, la Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno de que ha llevado a cabo el Plan nacional de acción para combatir las peores formas de trabajo infantil 2018-2025 (NAP-WFCL), en el marco del cual se están adoptando diversas medidas, en particular: i) la puesta en práctica del Programa para acelerar la acción de la eliminación del trabajo infantil en las cadenas mundiales de suministro 2018-2022 (ACCEL África), que tiene por objeto acelerar la eliminación del trabajo infantil en África y, concretamente en el caso de Egipto, en la cadena de suministro del algodón y en el sector del vestido y de las prendas de vestir; ii) la celebración de una serie de talleres nacionales sobre el tema «Fortalecimiento de las capacidades para analizar los datos sobre el trabajo infantil y el trabajo forzoso», en colaboración con la OIT; iii) el lanzamiento, en coordinación con las oficinas y direcciones del Ministerio de Trabajo, de campañas de inspección intensivas en los sectores de la extracción y la albañilería en todas las provincias a fin de combatir el trabajo infantil y el trabajo peligroso; iv) el examen de la legislación existente sobre el trabajo infantil; v) el establecimiento de una serie de cursos de formación para los inspectores del trabajo/las asociaciones de la sociedad civil/los propietarios de los talleres en las provincias en las que el fenómeno del trabajo infantil está más extendido, y vi) la creación de una línea de asistencia telefónica como un mecanismo para hacer un seguimiento de los casos de trabajo infantil.

El Gobierno indica que dichas medidas han tenido efectos significativos, en particular al protegerse a un gran número de niños para que no se les arrastre hacia el mercado del trabajo y al integrarlos en programas de educación no formales o en el sistema escolar formal. La Comisión toma nota en particular de la indicación del Gobierno de que, como consecuencia, se ha brindado protección a 47 383 niños. **Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a seguir redoblando sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil. Pide que el Gobierno continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas en el marco del NAP-WFCL y sobre los resultados obtenidos en términos del número de niños a los que se ha retirado efectivamente del trabajo infantil. Pide asimismo al Gobierno que comunique información relativa a la aplicación del Convenio en la práctica, incluidos datos estadísticos actualizados sobre el empleo de niños y jóvenes menores de 15 años de edad.**

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión tomó nota anteriormente de que los artículos 26 y 58 del proyecto de Código del Trabajo establecían que la edad mínima de admisión al aprendizaje o la formación eran 13 años. La Comisión recordó que el artículo 6 del Convenio prevé que las actividades de formación o aprendizaje que se llevan a cabo en las empresas solo se autorizarán a las personas de por lo menos 14 años de edad.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, el proyecto de Código del Trabajo sigue permitiendo la participación de niños a partir de 13 años en actividades de aprendizaje, siempre que no afecte la continuidad de su educación. El Gobierno indica que se están adoptando medidas para cambiar a 14 años la edad de admisión a las actividades de aprendizaje, de conformidad con las normas internacionales del trabajo. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que finalice las medidas que ha adoptado con miras a garantizar que los artículos 26 y 58 del proyecto de Código del Trabajo se enmienden para elevar de 13 a 14 años la edad mínima de admisión a las actividades de aprendizaje o de formación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio.**

Artículo 7. Determinación de los tipos de trabajo ligero. La Comisión tomó nota anteriormente de las disposiciones del artículo 64 de la Ley sobre la Infancia que permite el trabajo de niños de entre 12 y 14 años de edad, por decreto del gobernador competente, con el acuerdo del Ministerio de Educación, para realizar trabajos estacionales que no sean perjudiciales para su salud o su desarrollo, o no interrumpen su educación. La Comisión tomó nota, en aquel momento, de que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo eran 14 años en Egipto, pero desde entonces se ha elevado a 15 años, de conformidad con el artículo 2, 2) del Convenio. La Comisión observó que el artículo 59 del proyecto de Código del Trabajo mantiene las edades fijadas por la Ley sobre la Infancia para la admisión a trabajos ligeros al hacer referencia

al artículo 64 de la Ley sobre la Infancia. Recordó que, de conformidad con el *artículo 7, 1)* del Convenio, los trabajos ligeros solo están permitidos para las personas de entre 13 y 15 años, dado que Egipto ha especificado los 15 años como la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual está examinando algunos artículos de la Ley sobre la Infancia con el fin de ponerlos en consonancia con las normas internacionales del trabajo. Toma nota de que, en el contexto de la reunión de un Comité tripartito celebrada en febrero de 2021 sobre las lagunas legislativas de la Ley sobre la Infancia, se recomendó que las disposiciones del artículo 64 de la Ley sobre la Infancia que permiten a los niños de entre 12 y 14 años realizar trabajos estacionales se derogara debido a la falta de claridad con respecto a la definición de la expresión «trabajo estacional». Si esta recomendación se pone en práctica —tal como indica el Gobierno en su memoria— el artículo 64 de la Ley sobre la Infancia solo dispondrá que los niños pueden participar en actividades de formación («actividades de aprendizaje») a los 14 años de edad, y no habrá disposiciones que permitan a los niños menores de 15 años realizar trabajos ligeros (estacionales o de otro tipo). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 64 de la Ley sobre la Infancia se enmiende a fin de elevar a 13 años la edad mínima para realizar trabajos ligeros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7, 1) del Convenio, o que elimine la posibilidad de que los niños menores de 15 años realicen trabajos ligeros, de conformidad con las recomendaciones formuladas por el Comité tripartito en el marco del examen de la Ley sobre la Infancia. La Comisión pide al Gobierno que suministre información, en su próxima memoria, sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículos 3, a), 6 y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil, programas de acción y sanciones. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que se había adoptado un tercer Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas (NAP-HT) para los años 2016-2021, que tenía por objeto mantener mecanismos de remisión, impartir formación a los agentes encargados de hacer cumplir la ley y luchar contra la trata de los niños de la calle. Pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el impacto de las medidas adoptadas en el marco del NAP-HT 2016-2021, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar la investigación exhaustiva y el procesamiento eficaz de los autores de la trata de niños con fines de explotación laboral o sexual.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual está dispuesto a impulsar la protección de los niños contra los delitos de la trata o la explotación sexual. El Gobierno comunica información detallada sobre las medidas adoptadas en el marco del NAP-HT 2016-2021, que incluyen: i) la asignación de ocho cámaras judiciales especializadas para tramitar los delitos de trata de personas, y el establecimiento del Departamento de Migración Ilegal y de Trata de Personas del Sector de Lucha contra el Tráfico de Drogas y la Delincuencia Organizada en el Ministerio del Interior; ii) la organización de cursos de formación especializada para todos los trabajadores de los sectores interesados en la lucha contra la trata de personas, incluidos los jueces, los fiscales, los policías, los trabajadores sociales, los miembros de las organizaciones de la sociedad civil y otros que se dedican a la protección de la infancia y a la lucha contra la trata de personas; iii) la creación, en 2020, de oficinas de protección de la infancia por la Fiscalía, que se esfuerzan por superar cualquier obstáculo al que la Fiscalía o cualquier otro organismo pudiera enfrentarse al establecer el mecanismo de protección de la infancia contra la trata, la explotación o la exposición a peligros, y iv) la preparación de una serie de manuales de orientación especializados para quienes participan en la lucha contra los delitos de trata de personas, incluida la «Guía para la recopilación de pruebas, la investigación y el enjuiciamiento de delitos de trata de personas, y la protección de las víctimas en el contexto del cumplimiento de la ley», concebida para su difusión entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

La Comisión toma nota además de que, según la memoria presentada por el Gobierno relativa a la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en 2019 se indicaron 154 casos de trata de personas, que condujeron a diez condenas. Además, según las respuestas de Egipto a la lista de cuestiones y preguntas planteadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 7 de julio de 2021, se notificaron 156 casos de trata en 2020, que afectaron a 365 víctimas, incluidos 242 niños, y se acusó a 30 personas en estos casos (CEDAW/C/EGY/RQ/8-10, párrafo 59). **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias, en el marco del NAP-HT 2016-21 o de otra manera, a fin de garantizar la investigación exhaustiva y el enjuiciamiento de los autores de trata de niños con fines de explotación laboral o sexual, y que proporcione información sobre las condenas y las sanciones impuestas. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las sanciones impuestas en los casos de las 30 personas acusadas de trata en 2020.**

Artículo 3, b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 291 del Código Penal prevé sanciones para las personas que vulneran el derecho de un niño a la protección contra la explotación sexual comercial. Sin embargo, tomó nota de que el artículo 94 de la Ley sobre la Infancia, de 2008, prevé que la responsabilidad penal de los niños comienza a partir de los 7 años de edad. Además, aunque el artículo 111 de la Ley sobre la Infancia prohíbe la imposición de condenas penales que equivalgan a la pena de muerte, la cadena perpetua o trabajos arduos a niños menores de 18 años, dispone que los niños de más de 15 años pueden ser condenados a una pena de prisión de una duración no inferior a tres meses o a las medidas establecidas en el artículo 101. A este respecto, tomó nota de que el artículo 101 de la Ley sobre la Infancia prevé que un niño menor de 15 años de edad que ha cometido un delito será objeto de las siguientes sanciones: amonestación; institucionalización; recibir formación o ser rehabilitado; desempeñar funciones específicas; pruebas judiciales; realización de trabajos en aras del interés público que no sean peligrosos, y el internamiento en uno de los hospitales especializados o en instituciones de previsión social. Así pues, la Comisión tomó nota de que las disposiciones de la Ley sobre la Infancia y del Código Penal son insuficientes para proteger a los niños que son objeto de utilización, reclutamiento u oferta para la prostitución, ya que permiten que los niños víctimas de prostitución que son mayores de 15 años sean considerados penalmente responsables.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ha adoptado una serie de medidas para garantizar que los niños menores de 18 años se acojan a la definición de víctimas de trata, pero **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas para colmar la laguna legislativa creada por el artículo 111 de la Ley sobre la Infancia. La Comisión toma nota de que, según la información facilitada por el Gobierno, está examinando algunos artículos de la Ley sobre la Infancia con el fin de ponerla en conformidad con las normas internacionales del trabajo. Toma nota de que, en el contexto, en febrero de 2021, se realizó una reunión tripartita para examinar las lagunas legislativas de la Ley sobre la Infancia. Sin embargo, toma nota con **preocupación** de que el artículo 111 no parece figurar entre las disposiciones que se prevé enmendar. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que el *artículo 3, b)* del Convenio prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño con fines de prostitución, y que el consentimiento de un niño a un acto sexual no excluye ese acto de la prohibición (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 508 y 509). Por consiguiente, los niños de entre 15 y 18 años de edad que se dedican a la prostitución «por voluntad propia» siguen siendo víctimas de explotación sexual comercial. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los niños víctimas de prostitución que son menores de 18 años de edad sean tratados como víctimas en lugar de como delincuentes. Con este fin, la Comisión insta al Gobierno a enmendar el artículo 111 de la Ley sobre la Infancia —en el marco del proceso de revisión actual— a fin de garantizar que los niños menores de 18 años que son víctimas de prostitución no sean tratados como delincuentes y/o encarcelados.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados b) y d). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su

rehabilitación e inserción social, e identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños víctimas de trata y niños de la calle. La Comisión tomó nota anteriormente de que en Egipto había aproximadamente un millón de niños de la calle. Tomó nota de que, según un informe del Centro Nacional de Investigación Social y Criminológica, al menos el 20 por ciento de los niños de la calle, la mayoría de los cuales pertenecían al grupo de edad de 6 a 11 años, eran víctimas de trata explotadas por un tercero con fines sexuales y para la mendicidad. La Comisión tomó nota asimismo del establecimiento del Centro El Salam para la rehabilitación e inserción social de los niños víctimas de explotación, incluidos los niños víctimas de trata, que proporciona alojamiento seguro de transición, asistencia médica y jurídica, y asistencia para su rehabilitación y su reinserción social. Pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el número de niños víctimas de trata menores de 18 años que han sido acogidos por el Centro El Salam y rehabilitados y reinsertados socialmente, y sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que se proteja contra las peores formas de trabajo infantil a los niños menores de 18 años que viven y trabajan en la calle.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual se brinda protección contra la trata y la explotación sexual a los niños retirados de las calles y se están realizando esfuerzos para reinsertarlos en la sociedad a través de instituciones de cuidado y proporcionándoles el apoyo psicosocial, educativo, profesional y técnico necesario, así como apoyo psicosocial consolidado para las familias de las víctimas. En lo que respecta a la labor realizada por Centro El Salam, el Gobierno comunica la siguiente información: i) el equipo sobre el terreno responsable de apoyar a los niños que trabajan en la calle que están expuestos a la explotación ha ayudado a 11 245 niños; ii) para finales de 2017, un total de 4 111 niños se habían beneficiado de los servicios prestados por el centro de acogida para el cuidado infantil que se esfuerza por reinsertar socialmente a los niños y presta servicios médicos y de otro tipo. Están realizándose esfuerzos para expandir la operación del centro con miras a incluir a los niños víctimas de trata, y iii) para finales de 2017, se habían retirado de la calle aproximadamente 60 niños y se les había proporcionado alojamiento temporal en el centro de transición, donde gestores de casos individuales preparan y rehabilitan a los niños para su reinserción en la educación y la formación profesional adaptada a la edad y a las circunstancias de los niños.

El Gobierno proporciona asimismo información adicional sobre las medidas adoptadas para proteger a los niños contra las peores formas de trabajo infantil, incluida la explotación o la trata, tales como el establecimiento de cuatro instituciones en todo el país para la puesta en práctica del «Programa Takaful y Karama (TKP)» por el Ministerio de Solidaridad Social, que tiene por objeto prestar ayuda a los niños para que tengan una vida digna a través de varias iniciativas. A finales de 2020, un total de 3 072 016 niños menores de 18 años se habían beneficiado del programa, incluidos 57 326 que habían recibido una pensión, y 44 488 que habían recibido becas. ***La Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para garantizar que los niños menores de 18 años de edad que viven y trabajan en la calle sean protegidos contra las peores formas de trabajo infantil, en particular la trata, la explotación sexual comercial y la mendicidad. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre el impacto de las medidas adoptadas, incluido el número de niños que han sido retirados de las calles, a los que se ha proporcionado asistencia y reinsertado socialmente en la educación y la formación profesional, y sobre el número de niños víctimas de trata menores de 18 años que han sido rehabilitados y reinsertados socialmente, a través del Centro El Salam o de otras instituciones.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eritrea

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional, inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que había compilado información con miras a formular una política nacional y que se estaba esperando la publicación de una política nacional integral sobre los niños para fundamentar los esfuerzos con el fin de proporcionar servicios sostenibles a los niños. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que, en los informes del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (A/HRC/26/L.6 y A/HRC/26/45) de 2014, se seguía haciendo hincapié en el trabajo infantil en el país, incluido el reclutamiento militar obligatorio, así como el trabajo en actividades peligrosas tales como las cosechas y la construcción. Por tanto, la Comisión instó firmemente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para aplicar medidas concretas, por ejemplo, adoptando un plan nacional de acción para eliminar el trabajo infantil, y a reforzar la capacidad del sistema de la inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, habida cuenta de que aplicar un enfoque global es la mejor solución para eliminar el trabajo infantil, el Gobierno adoptó en 2016 una política integral sobre los niños. Asimismo, toma nota de que el Gobierno comunica que está elaborando un plan de acción nacional para eliminar el trabajo infantil. A este respecto, dos miembros del Ministerio de Trabajo y Previsión Social participaron en el taller de desarrollo de la capacidad nacional en materia de análisis de datos sobre trabajo infantil y trabajo forzoso, que organizó la OIT en febrero de 2020 en El Cairo (Egipto). La Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que la inspección del trabajo desempeña un papel decisivo en la prevención del trabajo infantil al llevar a cabo inspecciones periódicas en los lugares de trabajo y asegurar que se cumplen las condiciones laborales según lo establecido en la legislación. Se han lanzado varias iniciativas para mejorar el número y la calidad de las inspecciones del trabajo, por ejemplo, impartiendo formación a los inspectores. El Gobierno indica que hay más de 45 inspectores, algunos recién contratados, realizando su trabajo en las seis regiones del país. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno hace referencia a las conclusiones de la Encuesta de población activa en Eritrea 2015-2016, según la cual, de los 809 670 niños aptos para el estudio (niños de edades comprendidas entre los 5 y los 13 años aptos), el 16,4 por ciento estaban ocupados en actividades laborales, de los cuales el 71,3 por ciento asistían en ese momento a la escuela. La edad media a la que los niños empezaban a trabajar era los 7 años. Las principales razones alegadas para que los niños empezasen a trabajar tan pronto eran «ayudar en la empresa familiar» (53 por ciento) y «completar los ingresos familiares» (33,3 por ciento). En la encuesta también se indicaba que, si bien el 11,7 por ciento de los niños combinaban el trabajo con la escuela, el 4,8 por ciento de los niños estaban ocupados en trabajo infantil y faltaban a algunas clases o no iban a la escuela en absoluto. En este sentido, la Comisión toma nota de que en el informe de la Misión Consultiva Técnica sobre el taller interministerial tripartito acerca del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), que se celebró en Asmara en marzo de 2019, se señala que los mandantes tripartitos llegaron a la conclusión de que es preciso tomar medidas para reforzar la capacidad de la inspección del trabajo de encontrar a los niños ocupados en trabajo infantil con vistas a librarlos de este y brindarles asistencia. ***Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión lo insta firmemente a que redoble sus esfuerzos para eliminar progresivamente el trabajo infantil en el país, entre otras medidas, mediante la adopción y aplicación efectiva del Plan de acción nacional para la eliminación del trabajo infantil y la política integral sobre los niños. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas para reforzar la capacidad del sistema de inspección del trabajo con el fin de vigilar adecuadamente y detectar casos de trabajo infantil en el país. Pide asimismo al Gobierno que indique el número de inspecciones sobre trabajo infantil llevadas a cabo por los inspectores del trabajo, así como el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones impuestas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que siga aportando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, y en particular datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes desglosados por grupos de edad.***

Artículo 2, 3) y 4). Edad de finalización de la educación obligatoria y edad mínima de admisión al empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que la educación es obligatoria durante ocho años (cinco años de educación primaria y tres años de educación de ciclo de grado medio), y que se finaliza a los 14 años de edad. La Comisión tomó nota de las medidas tomadas por el Gobierno para proporcionar educación gratuita hasta el ciclo medio a todos los niños en edad escolar, así como de la información sobre sus políticas, en particular la política educativa para poblaciones nómadas, destinadas a que la educación llegue a todos los niños. Sin embargo, la Comisión había observado que, del proyecto de Acuerdo Marco de Asociación Estratégica (SPCF) para 2013-2016 entre el Gobierno y el sistema de las Naciones Unidas y el cuarto informe periódico del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/ERI/4, párrafo 301 y cuadro 28), se desprende que se había producido un descenso de la tasa de matriculación en la educación

elemental. Por tanto, el Gobierno solicitó al Gobierno que continuase cooperando con los organismos de las Naciones Unidas para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y el acceso a él con el fin de incrementar las tasas de matriculación y reducir las tasas de abandono escolar, al menos hasta la edad de finalización de la educación obligatoria, en particular, en lo que se refiere a las niñas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que se han realizado esfuerzos para priorizar la mejora de la educación básica obligatoria en el país. Para contrarrestar los desafíos y las dificultades derivadas de los enfrentamientos, que afectan a la capacidad y los recursos, y hasta cierto punto los obstáculos culturales que inciden en la educación de los niños nómadas y las niñas en algunas zonas de las tierras bajas, se están introduciendo gradualmente escuelas sin barreras en todo el país. Según los datos estadísticos facilitados por el Gobierno, en 2017-2018, había 654 399 estudiantes matriculados desde la educación preescolar hasta la educación secundaria. En las dos últimas décadas, los índices de matriculación han aumentado en un 96,4 por ciento (106,3 por ciento en el caso de las niñas), el número de profesores se ha incrementado en un 131 por ciento y el número de escuelas en un 178 por ciento. Además, se ha introducido la educación alternativa mediante la Educación Elemental Complementaria para los niños que no están escolarizados, así como para abordar los desafíos que se plantean en las zonas aisladas y rurales. A este respecto, 8 575 de los niños no escolarizados (46,4 por ciento de los cuales eran niñas) de edades entre los 9 y los 14 años se beneficiaron de la Educación Elemental Complementaria en 2016-2017. La Comisión toma nota asimismo de que, en el informe anual de UNICEF de 2016, se señala que las medidas adoptadas para fomentar el acceso a la educación permitieron que 17 145 niños no escolarizados, incluidas 6 541 niñas de las zonas más desfavorecidas, se matriculasen en educación primaria durante el curso académico 2015-2016. Sin embargo, la Comisión toma nota de, según las estimaciones de la UNESCO para 2018, la tasa de matriculación neta en educación primaria y secundaria era del 51,5 por ciento y del 41,6 por ciento, respectivamente, y el número de niños no escolarizados era de 241 988. **Habida cuenta de que la educación obligatoria es uno de los medios más efectivos de combatir el trabajo infantil, la Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para aumentar las tasas de matriculación, asistencia y finalización, y reducir el índice de abandono, en especial entre los niños de hasta 14 años de edad. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas en esta materia y acerca de los resultados obtenidos, incluyendo datos estadísticos sobre el número de niños matriculados en centros de educación primaria y secundaria.**

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión recuerda que desde 2007 el Gobierno se ha estado refiriendo a que pronto se iba a adoptar una lista de actividades peligrosas prohibidas a los empleados jóvenes en virtud del artículo 69, 1) de la Proclamación del Trabajo. La Comisión instó al Gobierno a que finalizase sin demora la redacción del reglamento ministerial.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el trabajo infantil en Eritrea no implica trabajos peligrosos. No obstante, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social está concluyendo el reglamento por el que se establece la lista de tipos de trabajos peligrosos que está prohibido que realicen menores de 18 años de edad. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que se apruebe en un futuro cercano el reglamento ministerial para promulgar la lista de actividades peligrosas prohibidas a las personas de menos de 18 años de edad. Pide asimismo al Gobierno que transmita un ejemplar de dicho texto, una vez que se haya aprobado.**

Artículo 9, 3). Obligación de los empleadores de llevar registros. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que el cumplimiento de la obligación de que los empleadores lleven un registro de las personas empleadas menores de 18 años se abordaría a través de un nuevo reglamento, y que se estaban realizando estudios al respecto.

La Comisión toma nota una vez más de la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social sigue llevando a cabo estudios de cara a la elaboración de este reglamento. **Teniendo en cuenta que el Gobierno ha estado refiriéndose a la aprobación de este reglamento desde 2007, la Comisión lo insta a que a la mayor brevedad tome las medidas necesarias para que se apruebe el reglamento relativo a los registros que deben llevar los empleadores. Pide asimismo al Gobierno que le haga llegar un ejemplar, una vez que se haya aprobado.**

La Comisión alienta al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT en su lucha contra el trabajo infantil.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Etiopía

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la información complementaria proporcionada por el Gobierno, a la luz de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 338.ª reunión (junio de 2020). La Comisión procedió a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información complementaria recibida del Gobierno este año, así como sobre la base de la información de la que disponía en 2019.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 29 de agosto de 2019 y el 1.º de septiembre de 2019, respectivamente. También toma nota del debate detallado que tuvo lugar en la 108.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas (CAS) de la Conferencia, en junio de 2019, sobre la aplicación por Etiopía del Convenio.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para eliminar el trabajo infantil, entre otras, el proyecto «Los etíopes luchan contra la explotación infantil» (E-FACE); la creación de organizaciones denominadas «Community Care Coalition» (Coalición de Atención Comunitaria), que utilizan la ayuda en especie y en efectivo para prevenir el trabajo infantil; y el Plan de Acción Nacional (NAP 2011-2017) para prevenir la explotación laboral infantil. La Comisión observó que, según los resultados de la Encuesta sobre el trabajo infantil de 2015, se había estimado que el número de niños de 5 a 13 años que trabajan ascendía a 13 139 991 (página 63), de los cuales el 41,7 por ciento tenían entre 5 y 11 años (página xii).

La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria de 2019 de que, en el marco del NAP 2011-2017 para erradicar el trabajo infantil, se llevaron a cabo varios programas de sensibilización pública sobre este problema a través de conversación informales y foros en los medios de comunicación, que llegaron a unas 1 170 904 personas en las zonas afectadas por el trabajo infantil, y se impartió formación a 441 inspectores de trabajo sobre fomento de las capacidades en materia de prevención del trabajo infantil. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que se realiza un promedio al año de 39 000 inspecciones en diferentes establecimientos con miras a la erradicación del trabajo infantil. El Gobierno señala también que las organizaciones comunitarias de base conocidas como «Community Care Coalition» han hecho contribuciones significativas para evitar que los niños vulnerables se conviertan en trabajadores infantiles, movilizandolos recursos comunitarios, apoyando a sus familias y proporcionándoles alojamiento. Además, en consulta con los interlocutores sociales y las partes interesadas pertinentes, se ha formulado una política global sobre el trabajo infantil para hacer frente a este problema. La Comisión observa además que, según el documento sobre el proyecto E-FACE, hasta la fecha este proyecto ha repercutido en la vida de más de 18 000 niños que trabajan, lo que les ha permitido asistir a la escuela y reducir el riesgo de abandono escolar.

La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno en su memoria complementaria de que, en diciembre de 2019, el Gobierno puso en marcha la Alianza 8.7, la alianza mundial para la erradicación del trabajo forzoso, el trabajo infantil y la trata de personas en todo el mundo. Además, en respuesta a la pandemia de COVID-19, se proporcionaron actividades de protección de la infancia a los niños vulnerables y se protegió a un número significativo de niños de la calle de los peligros socioeconómicos. Además, se estableció una estrecha vigilancia y un apoyo a las actividades de protección basadas en la comunidad para las familias y los niños necesitados. ***Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le insta a que siga adoptando las medidas necesarias para la eliminación progresiva del trabajo infantil. Pide al Gobierno que siga proporcionando información específica sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos. La Comisión pide también al Gobierno que siga proporcionando información detallada sobre la forma en que se aplica el Convenio en la práctica,***

incluidos, por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las violaciones detectadas y las penas impuestas a los niños y jóvenes.

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación. La Comisión señaló anteriormente que, si bien el artículo 89, 2), de la proclamación núm. 42 relativa a la Ley del Trabajo de 1993 prohíbe el empleo a los menores de 14 años, las disposiciones de esta ley no cubren el trabajo desempeñado fuera de una relación de empleo. Tomó nota de la indicación del Gobierno de que la Constitución establece el derecho de los niños etíopes, sin discriminación alguna, a estar protegidos contra toda forma de explotación laboral tanto si trabajan por cuenta ajena como si lo hacen por cuenta propia, en el sector formal o informal. La Comisión observó que, según los resultados de la Encuesta sobre el trabajo infantil de 2015, el 89,4 por ciento del trabajo infantil se efectuaba en los sectores de la agricultura, la silvicultura y la pesca, así como en el comercio mayorista y minorista. La mayoría de los niños que realizan actividades económicas lo hacen como trabajadores familiares no remunerados (95,6 por ciento) (página xii). Observando con preocupación el elevado número de niños que trabajan en la economía informal, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que todos los niños menores de 14 años, en particular los que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, se beneficiaran de la protección establecida en el Convenio.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, instó al Gobierno a reforzar la capacidad de la inspección del trabajo y de los servicios competentes, incluso en términos de recursos humanos, materiales, técnicos y de formación, especialmente en la economía informal. También observa que la OIE, en sus observaciones, elogió al Gobierno por haber adoptado medidas para subsanar las deficiencias de la Ley del Trabajo, como por ejemplo las siguientes: i) ampliar los servicios de asesoramiento laboral en el sector informal, y ii) fortalecer el sistema de la inspección del trabajo en el país para que sea accesible a todas las empresas y lugares de trabajo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria de 2019 de que se están adoptando medidas para ampliar los servicios de asesoramiento laboral en la economía informal con el fin de proteger los derechos de todos los trabajadores, incluidos los jóvenes que trabajan sin una relación de trabajo, como trabajadores por cuenta propia o en la economía informal. El Gobierno señala también que se están haciendo esfuerzos para fortalecer el sistema de inspección del trabajo en el país a fin de garantizar que esos servicios sean efectivamente accesibles a todas las empresas y lugares de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que todos los niños menores de 14 años, en particular los que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, gocen de la protección establecida en el Convenio. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de los servicios de la inspección del trabajo a fin de que estos puedan vigilar y detectar adecuadamente los casos de trabajo infantil, en particular de los niños que trabajan en la economía informal y por cuenta propia. Pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas o los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que había iniciado el proceso de redacción de una ley encaminada a hacer obligatoria la enseñanza primaria. También observó que, según la Encuesta sobre el trabajo infantil de 2015, la tasa de asistencia a la escuela de los niños con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años era del 61,3 por ciento. Además, 2 830 842 niños y niñas entre 5 y 17 años (el 7,6 por ciento del número total de niños del país) han abandonado la escuela, y que la tasa de abandono escolar es más alta entre los niños y niñas trabajadores (10,9 por ciento) que entre los niños y niñas no trabajadores (4,1 por ciento); y también más entre los niños trabajadores (11,6 por ciento) que entre las niñas trabajadoras (9,8 por ciento) (páginas 86 y 88). La Comisión observó además que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2015, había expresado su preocupación por: i) la falta de legislación nacional sobre la enseñanza gratuita y obligatoria; ii) las persistentes disparidades regionales en las tasas de matriculación y el elevado número de niños en edad escolar, en particular niñas, que siguen sin asistir a la escuela; así como por iii) las elevadas tasas de abandono escolar y las tasas notablemente bajas de matriculación en la enseñanza preescolar y secundaria (CRC/C/ETH/CO/4-5, párrafo 61).

La Comisión toma nota de la declaración formulada por la representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia, según la cual el programa de alimentación escolar, complementado con intervenciones específicas, ha mejorado considerablemente la inclusión, la participación y los logros en la educación. La representante gubernamental afirmó también que se había elaborado un Programa para crear



mecanismos de red de seguridad para la protección social en zonas rurales y urbanas que mejoren los ingresos de los hogares pobres seleccionados en estas zonas y la hoja de ruta para el desarrollo de la educación en Etiopía, 2018-2030, a fin de subsanar las deficiencias en el acceso a una educación de calidad. Además, se están aplicando modalidades alternativas de educación básica, como escuelas móviles para niños de comunidades de pastoreo y semipastoreo. Observa que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, instó al Gobierno a que introduzca medidas legislativas para que se imparta una enseñanza gratuita, pública y obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo de 14 años y garantizar su aplicación efectiva en la práctica, así como a que mejore el funcionamiento del sistema educativo a través de medidas para aumentar las tasas de matriculación escolar y reducir las tasas de abandono escolar.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CSI, según las cuales existe un estrecho vínculo entre la educación obligatoria y la abolición del trabajo infantil y, por lo tanto, es esencial que Etiopía introduzca la escolarización obligatoria al menos hasta la edad mínima de admisión al empleo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria de 2019 de que está decidido a lograr la enseñanza primaria universal y de calidad para todos los niños en edad escolar. En consecuencia, está aplicando la política de educación y formación y el Programa de Desarrollo del Sector de Educación (ESDP) (2016-2020), que ha permitido alcanzar los siguientes resultados: i) el número de escuelas primarias ha aumentado de 33 373 en 2014-2015 a 36 466 en 2017-2018; ii) la tasa neta de matriculación ha aumentado del 94,3 por ciento en 2014-2015 a casi el 100 por cien en 2017-2018, con un índice de paridad de género del 0,9 por ciento, y iii) la tasa de abandono escolar en la educación primaria ha disminuido del 18 por ciento en 2008-2009 al 9 por ciento en 2013-2014. El Gobierno indica asimismo que se está implementando, en zonas urbanas seleccionadas, el Programa de seguridad productiva urbana, que tiene el objetivo de brindar un acceso a la nutrición básica, a través del programa de alimentación escolar, a más de 300 000 escolares marginados.

La Comisión observa que, según el informe anual del UNICEF de 2018, si bien la tasa de matriculación en la enseñanza primaria ha mejorado (triplicándose de 2000 a 2016), la transición de la enseñanza primaria a la secundaria sigue siendo un escollo, ya que los niños de las zonas rurales están predispuestos a abandonar la escuela y solo el 25 por ciento de las niñas en edad escolar asisten a la escuela secundaria. Además, según el informe de UNICEF titulado *Multidimensional Child Deprivation in Ethiopia, National Estimates*, de 2018, el 50 por ciento de los niños de entre 5 y 17 años de edad se vieron privados de educación en 2016. La proporción de niños de las zonas rurales de 7 a 17 años que no asisten a la escuela duplica con creces la de los niños que viven en zonas urbanas. Por último, la Comisión observa que la Comisión de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de marzo de 2019, sigue preocupado por el hecho de que la enseñanza primaria no sea obligatoria todavía, por las altas tasas de abandono escolar de las niñas en la escuela primaria y el hecho de que el índice de finalización de las niñas sea inferior al de los varones (CEDAW/C/ETH/CO/8, párrafo 33, a)). **Recordando que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que la educación sea obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, que es de 14 años, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos por aumentar las tasas de matriculación escolar, reducir las tasas de abandono escolar y asegurar la finalización de la escolaridad obligatoria con miras a impedir que los niños menores de 14 años trabajen.**

Artículo 3. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que se estaba revisando el decreto del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 2 de septiembre de 1997, relativo a la prohibición del trabajo de los trabajadores jóvenes, que contenía una lista detallada de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión observó que, según la Encuesta sobre el trabajo infantil, la tasa de trabajo peligroso entre los niños de 5 a 17 años de edad era del 23,3 por ciento (el 28 por ciento en el caso de los niños y el 18,2 por ciento en el de las niñas). El promedio de horas semanales de trabajo de los niños que realizan trabajos peligrosos en este grupo de edad es de 41,4 horas, y el 50 por ciento de ellos trabajan más de 42 horas semanales. La Comisión también observó que el 87,5 por ciento de los niños que realizan trabajos peligrosos, se ocupan en el sector agrícola y el 66,2 por ciento lo hace soportando condiciones de trabajo peligrosas, como el trabajo nocturno, los entornos laborales insalubres o la manipulación de equipos inseguros (página xiii). La Comisión instó al Gobierno a que redoblara sus esfuerzos para garantizar que, en la práctica, los niños menores de 18 años no realizaran trabajos peligrosos. También pidió al Gobierno que indicara si se había adoptado una nueva lista nacional de trabajos peligrosos prohibidos y que proporcionara una copia de los mismos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria de 2019 de que la lista de actividades prohibidas a los jóvenes se ha revisado en consulta con los interlocutores sociales y de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha publicado una directiva al respecto en 2013. Toma nota de la copia no oficial traducida de la directiva proporcionada por el Gobierno, que contiene una lista de 16 actividades que son perjudiciales para la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores jóvenes y que, por lo tanto, están prohibidas. Esta lista incluye: trabajos en el transporte de pasajeros y mercancías por carretera, ferrocarril, vía aérea y fluvial; trabajos relacionados con la manipulación de material pesado; pesca en el mar; trabajos subterráneos en minas y canteras; trabajos relacionados con plantas de generación de energía eléctrica o líneas de transmisión; trabajos en altura en la construcción; trabajos en la producción de bebidas alcohólicas y drogas; trabajos en condiciones extremadamente calientes y frías; trabajos expuestos a radiaciones ionizantes y no ionizantes, rayos X y rayos ultravioletas; trabajos con materiales inflamables y explosivos; trabajos con productos químicos tóxicos y pesticidas; y todos los trabajos que tengan efectos adversos en el desarrollo físico y psicológico de las personas jóvenes. La lista también establece los límites máximos de peso que pueden llevar los jóvenes. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica de la lista revisada con arreglo a la Directiva de 2013, particularmente para los trabajos peligrosos en la agricultura incluidas estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas y las sanciones impuestas.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con las cuestiones planteadas en su presente observación.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3, a), y 7, 1) y 2), b) del Convenio. Venta y trata de niños, sanciones y rehabilitación. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere a la adopción de la proclama núm. 909 de 2015 sobre la prevención y la supresión de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (Ley de Lucha contra la Trata) que ha reemplazado los artículos pertinentes del Código Penal relacionados con la trata de personas. La Comisión toma nota con **interés** de que el artículo 3, 2), de la Ley de Lucha contra la Trata establece que el hecho de que la víctima de cualquiera de los delitos en virtud de esta ley sea un niño es una circunstancia agravante y prevé penas de prisión de entre 25 años y cadena perpetua. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que se han tomado diversas medidas para combatir la trata de personas en general y de mujeres y niños en particular, que incluyen: i) la organización de campañas de sensibilización en las comunidades (hasta ahora más de 10 millones de miembros de comunidades han participado en formaciones sobre la prevención de la trata); ii) la realización de formaciones sobre los efectos de la trata de niños destinadas a personas que trabajan en los órganos de aplicación de la ley, y iii) el establecimiento de un mecanismo de control en los servicios de transporte con objeto de comprobar si los niños que utilizan el transporte público van con sus padres o tutores.

Sin embargo, la Comisión observa que en sus observaciones finales de 2015, el Comité de los Derechos del Niño expresó su profunda preocupación por la persistencia de la trata de niños para su empleo en el extranjero y dentro del país como servidumbre doméstica y para su explotación sexual con fines comerciales y en las peores formas de trabajo infantil. También preocupa gravemente al Comité la falta de centros de rehabilitación y reintegración para proporcionar una asistencia psicológica y médica adecuada y adaptada a la edad de los niños víctimas de trata y de explotación sexual con fines comerciales (CRC/C/ETH/CO/4-5, párrafo 69).

En lo que respecta al establecimiento de centros de rehabilitación para los niños víctimas de trata, la Comisión observa que, con arreglo al artículo 26 de la Ley de Lucha contra la Trata, el Gobierno deberá establecer los procedimientos necesarios para identificar, rescatar, repatriar y rehabilitar a las víctimas de trata. Con arreglo al artículo 39 se ha establecido un comité nacional de lucha contra la trata a fin de coordinar las actividades para proteger a las víctimas, así como un grupo de trabajo de lucha contra la trata para apoyar la rehabilitación de las víctimas de trata (artículo 40). **La Comisión alienta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para velar por la aplicación efectiva de la proclama núm. 909 de 2015 sobre la prevención y la supresión de la**

trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos de las personas que se dedican a la venta y trata de niños y en la práctica se les imponen sanciones efectivas y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto, incluidas estadísticas sobre el número y la naturaleza de los delitos notificados, las investigaciones y enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones penales impuestas en relación con la trata de menores de 18 años. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños víctimas de trata que han sido identificados y rehabilitados.

Artículo 7, 2). Medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. Niños víctimas o huérfanos a causa del VIH y el sida y otros niños vulnerables. La Comisión tomó nota con anterioridad del programa gubernamental sobre los niños huérfanos y niños vulnerables en el que participan los órganos gubernamentales pertinentes, ONG y la comunidad, así como de la realización de actividades a pequeña escala para cuidar y apoyar a los huérfanos y a otros niños vulnerables en todo el país. Asimismo, tomó nota de que el Gobierno se refirió al Plan nacional de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil (2013-2015) y pidió información a este respecto.

La Comisión toma nota de nuevo de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en septiembre de 2016, una misión de la OIT visitó Etiopía en seguimiento de la misión de marzo de 2015 sobre lagunas en la aplicación de los convenios en materia de trabajo infantil. Según el informe de la misión, se está elaborando un nuevo plan nacional de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión también observa que, según las estimaciones del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA), hay alrededor de 710 000 adultos y niños que viven con el VIH y el sida en Etiopía, de los cuales 650 000 tienen 15 años o más (estimaciones de 2016). Además, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño seguía preocupado por el hecho de que el VIH y el sida continúe siendo un problema importante, en particular en las zonas urbanas y para los niños en situación vulnerable, como los huérfanos, los niños de la calle y los niños que viven en la pobreza y en hogares monoparentales o encabezados por niños (CRC/C/ETH/CO/4-5, párrafo 57).

La Comisión expresa su **preocupación** por el gran número de niños que han quedado huérfanos debido al VIH y el sida en el país. Asimismo, la Comisión recuerda que los otros niños vulnerables tienen un mayor riesgo de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas inmediatas y eficaces para velar por que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida y los otros niños vulnerables no sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados del Plan nacional de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil (2013-2015) en lo que respecta a proteger a los niños huérfanos a causa del VIH y el sida, indicando, por ejemplo, el número de otros niños vulnerables que se ha logrado que no sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil o han sido librados de estas peores formas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique si se ha adoptado un nuevo plan nacional de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil y, de ser así, que indique sus principales resultados.**

Apartado e). Situación especial de las niñas. Trabajo doméstico. La Comisión había tomado nota de que había aproximadamente entre 6 500 y 7 500 niñas trabajadoras domésticas en Addis Abeba, que eran objeto de una explotación extrema, trabajando muchas horas por un salario mínimo o por un poco de comida y alojamiento y que estas niñas son vulnerables frente a los abusos físicos y sexuales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está trabajando para sensibilizar a las familias y a las comunidades a fin de impedir que los niños sean explotados y que las familias pongan a sus hijos en manos de desconocidos o parientes que viven en zonas urbanas.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2015, el Comité de los Derechos del Niño señaló que está seriamente preocupado por la situación de los niños trabajadores domésticos, conocidos como *seratenyas*, así como por la de los huérfanos y los niños de la calle y la de las niñas que se trasladan a países extranjeros y son víctimas de explotación económica y de abusos (CRC/C/ETH/CO/4-5, párrafo 63). La Comisión recuerda que los niños que trabajan en el servicio doméstico están especialmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil. **A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para proteger a los niños trabajadores domésticos, y a las niñas en particular, a fin de que no sean víctimas de explotación. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas eficaces y en un plazo determinado adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Fiji

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículos 3, b) y 7, 2), b), e). *Peores formas de trabajo infantil y medidas efectivas y en un plazo determinado. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y asistencia directa para librar a los niños de la prostitución y para su rehabilitación e inserción social. Tener en cuenta la situación particular de las niñas.* La Comisión tomó nota anteriormente de que la prostitución infantil era frecuente en el país e instó al Gobierno a adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil, teniendo en cuenta la situación especial de las niñas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que uno de los puntos de acción del Proyecto de Medición, Sensibilización y Compromiso Político (Proyecto MAP16) en Fiji es capacitar a los organismos encargados de hacer cumplir la ley para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y reforzar los mecanismos de investigación y enjuiciamiento. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas para librar a los niños víctimas de la explotación sexual comercial y proporcionarles ayuda, así como tampoco de sus resultados. Además, la Comisión observa que, en sus observaciones finales de 2018 para Fiji, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló que la industria de la prostitución infantil en el país estaba en auge (CEDAW/C/FJI/CO/5, párrafo 33). **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procedimientos judiciales de las personas que se dedican a utilizar, reclutar u ofrecer niños para la prostitución y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados y de sanciones impuestas. Por último, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para retirar a los niños de la prostitución, teniendo en cuenta la situación especial de las niñas, y a que proporcione información concreta sobre el número de niños víctimas que han sido efectivamente rehabilitados y reinsertados socialmente.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ghana

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2021. La Comisión también toma nota de la discusión detallada que tuvo lugar en la 109.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, celebrada en junio de 2021, en relación con la aplicación del Convenio por Ghana, así como de las memorias del Gobierno.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, junio de 2021)

Artículo 3 del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños.* La Comisión tomó nota de que, según el documento sobre el Plan nacional de acción para la eliminación de la trata de personas en Ghana (2017-2021), la unidad contra la trata de personas del Servicio de Policía de Ghana realiza investigaciones sobre los casos de trata de personas y procura que se enjuicie a los infractores; y de que la unidad contra el tráfico y la trata de personas de los servicios de inmigración de Ghana investiga y detiene a los autores de

los delitos de tráfico y trata de personas al tiempo que fortalece las capacidades de los funcionarios de inmigración para detectar esos casos. Sin embargo, tomó nota asimismo de que, según este documento, Ghana sigue siendo un país de origen, tránsito y destino para la trata de personas, mientras que la trata de niños y niñas para su explotación laboral y sexual es un fenómeno más frecuente en el país que la trata transnacional. Además, se señala que los niños son víctimas de trata con objeto de someterlos a explotación en la venta ambulante, la mendicidad, el porteo, la extracción artesanal de oro, la explotación de canteras, el pastoreo y la agricultura. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo en la práctica investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos rigurosos de quienes participan en la trata de niños, y que se impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias a los culpables; y que proporcionara información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos incoados por la unidad contra la trata de personas y la unidad contra el tráfico y la trata de personas, así como sobre las condenas y sanciones impuestas a los culpables de delitos de trata de menores de 18 años, de conformidad con lo dispuesto en la Ley contra la Trata de Personas.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI respecto a que el número de enjuiciamientos y condenas por delitos relacionados con la trata de niños es insuficiente teniendo en cuenta la magnitud y la persistencia de esta peor forma de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria según la cual el Servicio de Policía de Ghana ha introducido un sistema adaptado a las necesidades de los niños para todos los agentes de todas las instituciones de formación a fin de que se ocupen eficazmente de los niños víctimas de la trata, y ha elaborado un procedimiento operativo normalizado sobre la trata de niños. También toma nota de la información escrita que el Gobierno transmitió a la Comisión de la Conferencia respecto a que se investigaron un total de 556 casos de trata de personas, en relación con los cuales 89 acusados fueron enjuiciados y 88 fueron condenados. De las condenas, 41 fueron en virtud de la Ley contra la Trata de Personas, 20 en virtud de la Ley de la Infancia de 1998 y 27 tenían relación con otros delitos. De los 88 condenados, 65 fueron condenados a penas de prisión de entre 5 y 7 años y los 23 restantes fueron multados con hasta 120 unidades de penalización cada uno (una unidad de penalización son 12 cedis de Ghana, aproximadamente 240 dólares de los Estados Unidos). Sin embargo, la Comisión observa que el número de enjuiciamientos y condenas relacionados con la trata de personas sigue siendo bajo, a pesar del importante número de investigaciones iniciadas. ***Por lo tanto, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el Servicio de Policía de Ghana, la unidad contra la trata de personas y la unidad contra el tráfico y la trata de personas, y los fiscales y jueces a fin de garantizar que se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos de las personas que se dedican a la venta y la trata de niños y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. También pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como información específica sobre el número de enjuiciamientos realizados, y de condenas y sanciones específicas impuestas a las personas declaradas culpables de trata de menores de 18 años.***

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 101A de la Ley de Delitos Penales, de 1960 (Ley núm. 29), en su versión enmendada por la Ley de Delitos Penales (enmienda), de 2012, define la «explotación sexual» como la utilización de una persona para realizar actividades sexuales que le causen o sean susceptibles de causarle daño físico y emocional, así como en la prostitución o en la producción de pornografía, y establece la imposición de sanciones por el delito de explotación sexual. Observando que esta disposición se aplica únicamente a los menores de 16 años, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que su legislación se enmendase con el fin de proteger a todas las personas menores de 18 años frente a la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas.

La Comisión toma nota de la declaración realizada por el representante gubernamental de Ghana ante la Comisión de la Conferencia indicando que el artículo 101A, 2), *b*) de la Ley de Delitos Penales de 1960 (Ley núm. 29), modificada por la Ley de Delitos Penales (enmienda) de 2012, cubre la utilización de niños en la producción de pornografía y los espectáculos pornográficos, y establece sanciones para los infractores. Así, el artículo 101A, 2), *b*) establece lo siguiente: «Una persona que explota sexualmente a otra, que es un niño, comete un delito y podrá ser condenada en juicio sumario a una pena de prisión no inferior a 7 años y no superior a 25 años». La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, en este contexto, se entiende por niño una persona menor de 18 años tal como se define en el artículo 1 de la Ley de la Infancia de 1998. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 101A, 2), *b*), incluida información sobre el número de infracciones denunciadas, investigaciones y enjuiciamientos realizados y sanciones impuestas por la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas.**

Apartado d) y artículo 7, 2), a), b). **Trabajos peligrosos en las explotaciones de cacao, y prevención de la ocupación de niños en estas tareas y su retirada de las mismas.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información facilitada por el Gobierno sobre las diversas medidas adoptadas por la Junta del Cacao de Ghana en colaboración con otros interlocutores sociales como la Iniciativa Internacional del Cacao, WINROCK y la Fundación Mundial del cacao para prevenir el trabajo infantil y el trabajo peligroso en el sector del cacao. Sin embargo, también tomó nota de que, según un informe de la iniciativa «Cómo entender el trabajo de menores» (UCW) de 2017, titulado Not Just Cocoa: Child Labour in the Agricultural Sector in Ghana la incidencia del trabajo infantil en la industria del cacao ha aumentado y casi el 9 por ciento del total de la población infantil (alrededor de 464 000 niños) de las principales regiones de explotación del cacao trabajan en su producción, de los cuales el 84 por ciento (294 000 niños) están expuestos a trabajos peligrosos, con resultado de lesiones, incluso graves. La mayor parte de estos niños trabajan como trabajadores familiares no remunerados. La Comisión instó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para impedir que los menores de 18 años realicen trabajos peligrosos en este sector, retirarlos de estos trabajos y rehabilitarlos, garantizando su acceso a la educación básica gratuita y a la formación profesional.

La Comisión toma nota de la información escrita proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia sobre las diversas intervenciones realizadas para aumentar la matriculación en la escuela, que han llevado a tasas de matriculación del 98 y el 95 por ciento en la enseñanza primaria y secundaria, respectivamente. Además, también se han tomado medidas, en colaboración con los interlocutores sociales, para intensificar las actividades de concienciación y sensibilización sobre el trabajo infantil en todo el país. La Comisión también toma nota de la declaración del representante gubernamental de que se han llevado a cabo intervenciones para abordar las causas del trabajo infantil, como las medidas que contribuyen a mejorar la productividad del cacao y los ingresos de los agricultores. Además, los Gobiernos de Ghana y Côte d'Ivoire y los representantes de la industria internacional del chocolate y el cacao iniciaron una colaboración público-privada para acelerar la eliminación del trabajo infantil en el sector del cacao.

La Comisión toma nota de la observación de la CSI de que el cacao ocupa un lugar prioritario en la economía del país, aportando alrededor del 40 por ciento de los ingresos totales de Ghana. La CSI afirma además que las peores formas de trabajo infantil también tienen implicaciones para las cadenas de suministro de cacao de Ghana en la economía mundial.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Proyecto destinado a poner el comercio al servicio del trabajo decente (*Trade for D W Project*), que es un proyecto de asociación productiva financiado por la Comisión Europea, se inició en Ghana en abril de 2021. Este proyecto servirá para apoyar a Ghana en la mejora de la aplicación de los Convenios fundamentales de la OIT, en particular en relación con el trabajo infantil y sus peores formas, en sectores con alta incidencia del trabajo infantil como el del cacao. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia deploró profundamente el elevado número de niños que seguían realizando trabajos peligrosos en la industria del cacao. Tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión se ve obligada a expresar su **preocupación** por el elevado número

de niños que realizan trabajos peligrosos en el sector del cacao. **Por lo tanto, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para evitar que las personas menores de 18 años realicen tipos de trabajo peligrosos en este sector. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar que los niños víctimas de tipos de trabajo peligrosos sean retirados de dicho trabajo y rehabilitados, en particular garantizando su acceso a la educación básica y a la formación profesional gratuitas. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite información sobre las actividades realizadas en el marco del proyecto destinado a poner el comercio al servicio del trabajo decente, especialmente en lo que respecta al trabajo infantil en el sector del cacao, y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 4, 1) y 3). *Determinación y revisión de la lista de trabajos peligrosos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno respecto a que el proceso de revisión exhaustiva de las actividades peligrosas había comenzado y se habían tomado medidas para aprobar la Lista de trabajos infantiles peligrosos en Ghana (GHAHCL) e incorporarla en la Ley de la Infancia. Tomando nota de que el Gobierno se ha estado refiriendo a la revisión de la lista de tipos de trabajos peligrosos desde 2008, la Comisión instó al Gobierno a adoptar, sin demora, las medidas necesarias para garantizar la finalización y aprobación de la GHAHCL y su incorporación a la Ley de la Infancia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Marco de actividades peligrosas (HAF), desarrollado para el sector del cacao en 2008, y el HAF que cubre otros 17 sectores, desarrollado en 2012, se están revisando. Se ha celebrado una reunión inicial de las partes interesadas y una reunión del comité técnico para la revisión del HAF. El comité técnico identificará otros sectores para incluirlos en el HAF y el documento final se conciliará con la lista de peligrosidad de la Ley de la Infancia. Además, el Gobierno indica que, en el marco del Proyecto de asociación destinado a poner el comercio al servicio del trabajo decente, se ha seleccionado a un consultor para que dirija los debates de la revisión del HAF. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a adoptar la GHAHCL e incorporarla sin demora a la Ley de la Infancia. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que la GHAHCL se finalice y adopte en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que facilite información sobre cualquier progreso realizado a este respecto y que proporcione una copia de la lista, una vez que haya sido adoptada.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.* 1. *Trata de personas en la industria pesquera y el servicio doméstico.* La Comisión tomó nota anteriormente de la información recogida en el estudio realizado por la OIT-IPEC en relación a que se estaban ocupando niños en actividades pesqueras peligrosas y en malas condiciones laborales. De los niños que participaban en estas actividades, el 11 por ciento tenía entre 5 y 9 años de edad y el 20 por ciento entre 10 y 14 años. Además, según el estudio, el 47 por ciento de los niños que pescaban en el lago Volta eran víctimas de trata, el 3 por ciento de servidumbre, el 45 por ciento de trabajo forzoso y el 3 por ciento de esclavitud sexual. También tomó nota de que, según el documento relativo al Plan nacional de acción para la eliminación de la trata de personas en Ghana, 2017-2021, niños y niñas son objeto de trata para realizar trabajos forzosos en la pesca y el servicio doméstico, además de la trata con fines sexuales, que es más frecuente en la región del Volta y en la región occidental productora de petróleo. En ese documento también se indica que el 35,2 por ciento de los hogares de las 20 comunidades de las regiones del Volta y el centro estaban integrados por niños que habían sido víctimas de trata y explotación, principalmente en la industria pesquera y la servidumbre doméstica. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara medidas efectivas y en un plazo determinado para evitar que los niños sean víctimas de trata y librarlos de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e integración social.

La Comisión toma nota de la declaración del representante del Gobierno respecto a que la unidad contra la trata de personas y la unidad contra el tráfico y la trata de personas, al realizar esfuerzos para eliminar la trata de niños, han reforzado su colaboración con las organizaciones de la sociedad civil, así como

con los interlocutores internacionales, en particular la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Estas instituciones realizan actividades de vigilancia y rescate en el lago Volta y en la región central y llevan a cabo actividades de concienciación y sensibilización en las zonas seleccionadas. Además, se han constituido grupos interesados, incluidos comités comunitarios de protección de la infancia, clubes de derechos del niño, cooperativas y asociaciones de agricultores y de pescadores, propietarios de barcos y docentes para vigilar la trata de niños y el trabajo infantil y sensibilizar al respecto. Según el representante gubernamental se han constituido unos 2 612 comités comunitarios y, gracias a ellos, se han detectado 7 543 niños en riesgo u ocupados en trabajo infantil a través de los sistemas de control rutinarios. Asimismo, con arreglo al Acuerdo del Pacto de Protección de la Infancia de 2018, funcionan un total de 11 albergues gubernamentales y privados, y 142 niños residen en diversos albergues.

La Comisión también toma nota de la información que figura en un informe de la OIM, según la cual, en marzo de 2021, el Servicio de Policía de Ghana rescató a 18 niños víctimas de la trata de entre 7 y 18 años de edad que eran explotados en la industria pesquera del lago Volta. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia tomó nota con gran preocupación de la información relativa a la trata de niños con fines de explotación laboral y sexual y deploró profundamente el elevado número de niños que seguían realizando trabajos peligrosos en la industria pesquera y en la servidumbre doméstica. **La Comisión toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para luchar contra la trata de niños y lo alienta encarecidamente a intensificar dichos esfuerzos para evitar que los niños se conviertan en víctimas de trata y para retirarlos de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e integración social. También pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos, desglosados por edad y género, en cuanto al número de niños víctimas de la trata que han sido librados de esta práctica y rehabilitados.**

2. Sistema «*trokosi*». La Comisión observó anteriormente que, a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno por librar a las niñas de la práctica del *trokosi* (un ritual en el que se compromete a niñas adolescentes a realizar un periodo de servicio en un santuario local para expiar los pecados de otro miembro de la familia), esta situación seguía prevaleciendo en el país. También tomó nota de que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 9 de agosto de 2016 (CCPR/C/GHA/CO/1, párrafo 17), expresó su preocupación por la persistencia del sistema *trokosi*, a pesar de haber sido prohibido por la ley. La Comisión instó al Gobierno a que indicara las medidas adoptadas o previstas para proteger a las niñas de la práctica del *trokosi* y para retirarlas de estas prácticas y prever su rehabilitación e integración social.

La Comisión toma nota de la declaración del representante del Gobierno respecto a que el sistema *trokosi* se ha prohibido y no existen datos oficiales sobre esta práctica. El Gobierno, en colaboración con las partes interesadas, ha sensibilizado y formado a las partes interesadas, como los sacerdotes o sacerdotisas fetichistas, los cabezas de familia, los gobernantes tradicionales, los organismos religiosos y los indígenas, sobre la abolición del *trokosi*.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CSI en el sentido de que la práctica nociva de la servidumbre y de la servidumbre por deudas sigue vigente y miles de niños sufren sus consecuencias. El Gobierno debe garantizar que los niños no sean sometidos a esta práctica y tomar medidas para controlar la aplicación de la ley y utilizar un sistema de evaluación estadística adecuado. Según la memoria del Gobierno, un total de 328 niñas han sido libradas de la práctica del *trokosi* en los últimos seis años. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia tomó nota con gran preocupación de la información relativa a las condiciones inaceptables que experimentan las adolescentes atrapadas en el sistema *trokosi*. **Por lo tanto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que refuerce sus medidas para proteger a las niñas de la práctica del sistema *trokosi*, así como para retirar a las niñas víctimas de dichas prácticas y prever su rehabilitación e integración social. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre el número de menores de 18 años que han sido retiradas del sistema *trokosi* y rehabilitadas.**

En relación con las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Conferencia, la Comisión pide al Gobierno que acepte una misión de asesoramiento técnico de la OIT, en el contexto de la actual asistencia técnica proporcionada por la OIT, para ayudar a acelerar sus esfuerzos para eliminar las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guyana

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional para la eliminación del trabajo infantil, la inspección del trabajo y su aplicación en la práctica. Desde hace varios años, la Comisión ha instado al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para adoptar una política nacional para la eliminación del trabajo infantil y a que proporcione información sobre las medidas adoptadas en este sentido. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la aprobación, en 2019, de la Política Nacional de Trabajo Infantil, que abarca tanto la economía formal como la informal, y del Plan de acción nacional para la erradicación del trabajo infantil (2019-2025), como se indica en la memoria del Gobierno. El objetivo de la Política Nacional de Trabajo Infantil es proporcionar un entorno propicio que fomente y permita la coordinación, la colaboración y la cooperación de todas las partes interesadas (incluidos los sectores de la protección infantil, la educación y la salud), para prevenir y eliminar eficazmente el trabajo infantil en todas sus formas. El Plan de Acción Nacional tiene una triple dimensión (preventiva, de protección y de rehabilitación) y se centra en diez cuestiones estratégicas: 1) aumentar la sensibilización pública; 2) promover el compromiso civil y la participación de los niños; 3) ampliar el acceso a la educación; 4) garantizar la seguridad de las familias en riesgo; 5) reforzar la legislación; 6) garantizar la rehabilitación de los niños retirados del trabajo infantil; 7) crear capacidades para combatir el trabajo infantil; 8) poner en marcha un sistema de información sobre la gestión de los niños; 9) garantizar recursos adecuados, y 10) reforzar el liderazgo y la coordinación de una respuesta multisectorial. La Comisión toma nota de que se creará un comité nacional de prevención y erradicación del trabajo infantil y una unidad de inspección del trabajo infantil para garantizar la aplicación del Plan de Acción Nacional. A este respecto, la unidad de inspección del trabajo infantil debería llevar a cabo una investigación, una inspección y un seguimiento regulares del trabajo infantil en colaboración con otros actores. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, en 2020, el Ministerio de Trabajo restableció el Comité directivo nacional sobre el trabajo infantil, que cuenta con representantes de diferentes ministerios, del Organismo de protección del niño, las asociaciones de mineros y del sector privado. La Comisión toma nota además de que, según la información contenida en el Plan de Acción Nacional, en 2014, el 18 por ciento de los niños de edades comprendidas entre 5 y 17 años realizaban actividades de trabajo infantil y el 13 por ciento trabajaba en condiciones peligrosas. ***La Comisión alienta al Gobierno a que siga adoptando medidas para la eliminación efectiva del trabajo infantil, incluido el trabajo infantil peligroso, en el marco de la Política Nacional de Trabajo Infantil y del Plan de Acción Nacional 2019-2025, y a que facilite información sobre los resultados obtenidos. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados para la creación y posterior funcionamiento de la Inspección del Trabajo Infantil. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística actualizada sobre el empleo de niños y jóvenes menores de 15 años en el país.***

Artículo 3, 1) y 2). Lista de trabajos peligrosos. En respuesta a la solicitud de información de la Comisión sobre la revisión de la lista de trabajos peligrosos, el Gobierno indica que esta cuestión sigue siendo objeto de examen por el Comité Nacional Tripartito. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los progresos realizados en la revisión de la lista de trabajos peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años y a que proporcione una copia de la nueva lista una vez adoptada.***

Artículo 3, 3). Autorización para trabajar en empleos peligrosos a partir de los 16 años. Durante varios años, la Comisión ha observado que el artículo 6, b) de la Ley sobre el Empleo de los Jóvenes y Niños (capítulo 99:01) autoriza al Ministro a reglamentar el empleo de niños entre las edades de 16 y 18 años en trabajos peligrosos. Recordando que el artículo 3, 3) del Convenio requiere que todo trabajo peligroso realizado por personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años solo sea autorizado con la condición de que se protejan plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes interesados y de que estos hayan recibido, en la práctica, una formación profesional específica y adecuada, la Comisión instó al Gobierno a poner la Ley de Empleo de Jóvenes y Niños en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en consonancia con el objetivo estratégico del Plan de Acción Nacional de fortalecer la legislación nacional sobre el trabajo infantil, el Gobierno enviará la Ley de Empleo de Jóvenes y Niños al Comité directivo nacional sobre el trabajo infantil para su examen y adopción de medidas. **La Comisión espera firmemente que el Comité directivo nacional sobre el trabajo infantil adopte las medidas necesarias para poner la Ley de Empleo de Jóvenes y Niños de conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que proporcione una copia de las enmiendas a la Ley una vez que se hayan finalizado.**

Artículo 9, 3). Establecimiento de registros. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 86, a) de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, capítulo 99:06, establece la obligación de los empleadores de empresas industriales de llevar registros de todos los empleados menores de 18 años y pidió al Gobierno que indicara la legislación que establece la misma obligación para los empleadores de empresas no industriales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, si bien el artículo 86, a) de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo solo se refiere a las empresas industriales, la práctica del Ministerio de Trabajo es llevar y tener en el registro general los datos de las personas menores de 18 años empleadas fuera de dichas empresas. Tomando nota de la práctica del Ministerio de Trabajo, la Comisión recuerda que, de acuerdo con el artículo 9, 3) del Convenio, la legislación nacional o la autoridad competente deberán prescribir los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente, de las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él. Estos registros o documentos deberán contener el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopte una legislación o una reglamentación nacional que garantice que todos los empleadores de empresas no industriales estén obligados a llevar registros de todas las personas menores de 18 años que trabajan para ellos, de conformidad con el artículo 9, 3) del Convenio y con la práctica indicada.**

La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con las cuestiones planteadas en esta observación.

Haití

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
(ratificación: 1957)

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946
(núm. 78) (ratificación: 1957)

Al tiempo que observa que el país está atravesando una situación difícil, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se han recibido las memorias del Gobierno sobre los Convenios núms. 77 y 78, debidas desde 2016. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2019, la Comisión procede a examinar la aplicación de estos convenios sobre la base de la información que tiene a su disposición.

A fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los principales Convenios sobre el examen médico de los menores, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 77 y 78 en un mismo comentario.

Artículos 2, 3 y 4 de los Convenios núms. 77 y 78. Repetición anual de los exámenes médicos; examen médico de aptitud para el empleo en tipos de trabajos que entrañan un elevado riesgo para la salud; renovación de los exámenes hasta la edad de 21 años, y determinación de esos tipos de trabajos. La Comisión había tomado nota de que, según el artículo 336 del Código del Trabajo, la aptitud de los menores para el empleo en el que trabajan deberá estar sujeta a una supervisión médica regular hasta que hayan alcanzado la edad de 18 años. Sin embargo, la Comisión observó que el Código del Trabajo no requiere que esos exámenes se repitan a intervalos que no excedan de un año, de conformidad el artículo 3, 2) de ambos convenios. Además, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo no contiene disposiciones sobre el examen médico de aptitud de los niños y los jóvenes para ocupaciones que impliquen un elevado riesgo para la salud, al menos hasta la edad de 21 años, tal como requiere el artículo 4 de ambos convenios.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 4 de septiembre de 2019, la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP) se refiere a la presencia de niños trabajadores en la economía informal, que llevan a cabo actividades en los sectores del transporte, la minería, la construcción y la industria textil, que no están cubiertos por el Código del Trabajo y, por consiguiente, están excluidos del requisito de los exámenes médicos de aptitud para el empleo. La Comisión también toma nota de que, según el informe del Gobierno de 2016 al Consejo de Derechos Humanos, se estableció una comisión tripartita integrada por representantes de los empleadores, los empleados y el Gobierno para actualizar el Código del Trabajo (A/HRC/WG.6/HTI/1, párrafo 116). **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para velar por que todos los niños y jóvenes que ejercen ocupaciones industriales y no industriales, incluso en la economía informal, se beneficien de la protección conferida por los Convenios núms. 77 y 78. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en el marco de la revisión en curso del Código del Trabajo, para garantizar que: 1) el empleo continuo de un niño o de un joven menor de 18 años esté sujeto a la repetición de los exámenes médicos de aptitud para el empleo a intervalos no superiores a un año, y 2) el examen médico y los nuevos exámenes de aptitud para el empleo se exijan a las personas hasta al menos la edad de 21 años cuando desempeñen ocupaciones que entrañen riesgos elevados para la salud, indicando las categorías de ocupaciones para las que se exige dicho examen. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 7, 2), a) y b) del Convenio núm. 78. Garantizar la aplicación del sistema de examen médico de aptitud para el empleo a los niños que trabajan por cuenta propia o para sus padres. La Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo no contiene disposiciones que garanticen la aplicación del sistema de examen médico de aptitud para el empleo a los niños o a los jóvenes que trabajan por cuenta propia o para sus padres en la venta ambulante o cualquier otra ocupación que se lleve a cabo en la calle o en lugares a los que tenga acceso el público. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que los trabajadores itinerantes (jóvenes) pueden pedir al Departamento de mujeres y niños un certificado de aptitud para el empleo y pasar un examen médico realizado por un médico aprobado por la autoridad competente, con arreglo al artículo 336 del Código del Trabajo. También tomó nota de que el Gobierno indicaba que se realizarían esfuerzos para garantizar una supervisión efectiva de los trabajadores itinerantes (jóvenes). **Tomando nota de la falta de información al respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar la supervisión de la aplicación del sistema de examen médico de aptitud para el empleo a los jóvenes que se dedican, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otra ocupación que se ejerza en la calle o en lugares a los que tenga acceso el público. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2007)

Al tiempo que observa la difícil situación que atraviesa el país, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2011. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2019, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota de la adopción de la Ley núm. CL/2014-0010, de 2 de junio de 2014, sobre la Lucha contra la Trata de Personas, que prevé penas de cadena perpetua por la trata de niños. La Comisión también tomó nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 30 de agosto de 2017 y el 29 de agosto de 2018, relativas al funcionamiento deficiente de los organismos encargados de hacer cumplir la ley en la lucha contra la trata de niños.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones más recientes de 4 de septiembre de 2019, la CTSP indica que, en 2016, diversos sospechosos de trata de niños fueron arrestados en un hotel con al menos treinta niños, pero que todos ellos fueron puestos en libertad rápidamente. También toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016 sobre Haití, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por los casos de trata de niñas, especialmente en la frontera con la República Dominicana, que aparentemente la policía opta por no investigar (CEDAW/C/HTI/CO/8-9, párrafo 23). Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el informe del Gobierno de 2016 al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en 2015, se creó un Comité Nacional para Combatir la Trata de Personas (CNLTP) a fin de mejorar la aplicación de la Ley núm. CL/2014-0010 (A/HRC/WG.6/26/HTI/1, párrafo 82). En su declaración durante el Diálogo Internacional sobre la Migración de la OIM, 2018, el Presidente del CNLTP indicó que se había finalizado un Plan Nacional contra la trata de personas que debía ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar la aplicación de su legislación contra la trata, la Comisión lo insta a intensificar sus esfuerzos para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas de los casos de trata de niños, en particular en la frontera entre Haití y la República Dominicana, y que se enjuicie con firmeza a sus autores. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados y de condenas y sanciones impuestas en virtud de la Ley núm. CL/2014-0010 contra los Responsables de la Trata de Niños. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades llevadas a cabo por el Comité Nacional para Combatir la Trata de Personas, incluida información sobre todas las dificultades que se le han planteado para cumplir con su mandato.**

Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico de los niños (niños restavèk). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la situación de un gran número de niños, incluidos niños de 4 y 5 años, que realizan trabajo doméstico (denominados en lengua criolla *restavèk*) en condiciones de explotación análogas a la esclavitud y en condiciones peligrosas. La Comisión tomó nota de que aproximadamente uno de cada diez niños de Haití trabaja como *restavèk*. La Comisión también tomó nota de la Ley de 2003, relativa a la prohibición y erradicación de toda forma de abuso, violencia, malos tratos o vejaciones contra los niños (Ley de 2003), que prohíbe la explotación de niños, incluida la servidumbre, el trabajo forzoso u obligatorio y los servicios forzosos. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que la Ley de 2003 no prevé sanciones penales por estas prácticas. Asimismo, la Comisión observó que el artículo 3 de la Ley de 2003, con arreglo al que podrá confiarse un niño a una familia de acogida en el marco de una relación de ayuda y solidaridad, permite que continúe la práctica del *restavèk* y, por consiguiente, instó al Gobierno a revisarlo.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Haití de 2017, la explotación de niños como trabajadores domésticos persiste (A/HRC/34/73, párrafo 69). Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) de las



Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2016, expresó preocupación por el hecho de que el número de niños trabajadores domésticos sigue siendo elevado, tomando nota de que esos niños sufren maltrato físico y psicológico y abusos sexuales a manos de la familia de guarda y con frecuencia están mal alimentados y padecen retraso en el crecimiento. El CRC también expresó preocupación por la prevalencia de la práctica del *restavèk* entre los niños de familias pobres, pues los padres que no pueden alimentar a sus hijos a menudo ven como única opción que el niño entre en el servicio doméstico (CRC/C/HTI/CO/2-3, párrafo 62). La Comisión **deplora** la explotación de menores de 18 años de edad en el trabajo doméstico realizado en condiciones análogas a la esclavitud y en condiciones peligrosas. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que tome medidas inmediatas y eficaces para garantizar que, en la legislación y en la práctica, los menores de 18 años no realicen trabajos domésticos en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas. A este respecto, también insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones de la legislación nacional, y en particular el artículo 3 de la Ley de 2003, que permiten la continuación de la práctica del *restavèk*. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, con carácter de urgencia, que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos de las personas que someten a menores de 18 años al trabajo doméstico forzoso o al trabajo doméstico peligroso, y que se impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados obtenidos a este respecto.**

Apartado c) y 7, 2), a). *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil.* La Comisión había tomado nota de que el artículo 2, 3) de la Ley de 2003 prohíbe la oferta, la transferencia o el uso de niños para la realización de actividades ilícitas. También tomó nota de que grupos criminales bien armados y bien organizados utilizan niños, entre otras cosas, para transportar armas y provocar incendios, o destruir la propiedad pública o privada. La Comisión toma nota de que con arreglo al artículo 469 del Código Penal, adoptado en 2020, inducir a un menor a cometer un delito es un delito penal que puede ser castigado con hasta cinco años de prisión. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 467 del Código Penal, una persona que hace que un menor transporte o venda drogas puede ser castigada con una pena de entre cinco y siete años de prisión. De conformidad con el artículo 16.2 de la Constitución de Haití, las personas de menos de 18 de edad son consideradas menores. La Comisión toma nota de que según el Humanitarian Situation Report N° 1 on Haiti, UNICEF, 2021 las bandas criminales cada vez ganan más control sobre el territorio de la zona metropolitana de Puerto Príncipe, y debido a la extensión y la normalización de la violencia, la falta de oportunidades de empleo y de acceso a los servicios sociales básicos, muchos niños y jóvenes se están uniendo a esas bandas. Al tiempo que observa que se han adoptado disposiciones legislativas para castigar la utilización de niños para la realización de actividades ilícitas, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que las bandas criminales cada vez explotan más a los menores de 18 años para realizar diversos tipos de actividades ilícitas. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas efectivas y en un plazo determinado para garantizar que los niños no sean utilizados por grupos criminales para realizar actividades ilícitas. A este respecto, insta firmemente al Gobierno a que garantice que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos de los autores de tales actos y que se impongan en la práctica sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 467 y 469 del Código Penal, incluyendo el número de investigaciones y procesamientos realizados, y de condenas y sanciones penales impuestas a este respecto.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y reinserción social. Niños *restavèk*.* La Comisión había tomado nota de las observaciones de la CTSP en relación con la falta de medidas de rehabilitación y reinserción para los niños *restavèk* (niños trabajadores domésticos). Asimismo, tomó nota de que el Instituto de Bienestar Social e Investigación (IBESR) era responsable de colocar a los niños *restavèk* en familias para su rehabilitación física y

psicológica. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicaba que solo se habían notificado unos cuantos casos al IBESR. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 2019, la CTSP señala que la práctica del *restavèk* continúa perpetuándose en el país y que el Gobierno no ha tomado medidas para la reintegración de los niños *restavèk*. La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016 sobre Haití, el CRC expresó preocupación por la situación de muchos niños que trabajan en el servicio doméstico que huyen de ese trabajo pero se dedican a vivir en la calle y son obligados a ejercer la prostitución, la mendicidad y la delincuencia callejera (CRC/C/HTI/CO/2-3, párrafo 62). **La Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la rehabilitación física y psicológica y la integración social de los niños *restavèk*. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los programas emprendidos por el IBESR para reintegrar a los niños *restavèk* y sobre el número de niños que han sido rehabilitados.**

Apartado c). Acceso a la educación básica y gratuita. La Comisión había tomado nota de que, con arreglo al artículo 32, 3) de la Constitución de Haití, la educación primaria es obligatoria y los materiales educativos debe proporcionarlos el Estado de forma gratuita. La Comisión también tomó nota de que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno, los servicios educativos siguen siendo inadecuados, ineficaces y de baja calidad. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, en su informe de 2017, el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Haití destacó que el número de niños que no van a la escuela y el número de niños en edad escolar que no terminan los estudios secundarios son muy elevados (A/HRC/34/73, párrafo 37). Además, según la UNESCO, alrededor del 10 por ciento de los estudiantes de Haití abandonan la escuela antes del 6.º grado de la educación básica y el 40 por ciento antes de finalizar el 9.º grado (el último grado). Además, la Comisión toma nota de que las escuelas privadas representan el 85 por ciento de la escolarización en el ciclo de enseñanza básica, e incluso más en el nivel secundario (UNESCO, comunicado de prensa, 26 de octubre de 2020). A este respecto, la Comisión recuerda que los derechos de matrícula y otros costos son considerados un obstáculo para que muchos niños reciban enseñanza básica (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 571). **Considerando que el acceso a la enseñanza básica gratuita es fundamental para prevenir la participación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para facilitar el acceso a la enseñanza básica gratuita a todos los niños. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Islas Salomón

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2012)

Artículos 3, a) y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota de que el artículo 77 de la Ley de Inmigración núm. 3 de 2012 penaliza la trata de menores de 18 años (en particular, con fines de explotación sexual, trabajo forzoso o esclavitud), y establece como sanción por este delito una multa o una pena de prisión. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la División de Inmigración de las Islas Salomón notificó tres casos de trata de niños durante el periodo de enero a marzo de 2020, que terminaron en absoluciones. Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley del Código Penal (Enmienda) (Delitos Sexuales) (2016), que, en el artículo 145, establece una pena de 25 años de prisión para las personas que se dedican a la trata interna de personas cuando la víctima es un niño. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en su memoria en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Gobierno indica que existen pruebas de la venta y trata de niños, especialmente de niñas, por parte de sus padres a trabajadores extranjeros. La Comisión también toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2018 expresó su gran preocupación en relación con la venta de niñas a extranjeros que trabajan en el sector de los recursos naturales con fines sexuales

(CRC/C/SL/B/CO/2-3, 28 de febrero de 2018, párrafo 48). Asimismo, la Comisión toma nota de que en el Community Health and Mobility in the Pacific, Solomon Islands Case Study publicado en 2019 por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) se hace hincapié en el elevado número de casos notificados de explotación sexual comercial y de trata de los que son víctimas niños de comunidades cercanas a los campamentos madereros (página 46). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos de las personas que se dedican a la venta o a la trata de niños, y que se impongan sanciones suficientemente disuasorias en la práctica. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, y de condenas y sanciones impuestas a los infractores sobre la base del artículo 77 de la Ley de Inmigración núm. 3 de 2012 y del artículo 145 de la Ley del Código Penal (Enmienda) (Delitos Sexuales) de 2016, incluyendo información sobre el número de absoluciones.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión había tomado nota de que el artículo 144 del Código Penal, con las modificaciones introducidas hasta 1990, no tipificaba como delito el reclutamiento de niños varones para la prostitución. También observó que la definición del delito de disponer de menores para fines inmorales (incluida la prostitución), que figura en el artículo 149 de dicho Código, no protegía a los niños de entre 15 y 18 años. En consecuencia, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas menores de 18 años con fines de prostitución. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, a través de la adopción de la Ley del Código Penal (Enmienda) (Delitos Sexuales) (2016), se modificó el Código Penal para proteger a todos los niños menores de 18 años de la prostitución, de conformidad con los comentarios anteriores de la Comisión. El artículo 141, 2) de la Ley de enmienda establece que la persona que recluta o intenta reclutar a otra persona para que proporcione servicios de comercio sexual, ya sea en las Islas Salomón o en otro sitio, puede ser castigada con una pena de hasta 20 años de prisión si la víctima es menor de 15 años, y de hasta 15 años de prisión en los demás casos. Según el artículo 143, la persona que obtenga servicios sexuales comerciales de un niño, o induzca o invite a su prestación o la organice o facilite, será castigada con una pena de hasta 20 años de prisión si el niño es menor de 15 años, y de hasta 15 años de prisión en los demás casos. La misma sanción se aplica al progenitor o tutor que permite que el niño sea utilizado para la prestación de servicios sexuales comerciales, así como a la persona que se beneficia de dicho servicio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 141, 2) y 143 la Ley del Código Penal (Enmienda) (Delitos Sexuales) de 2016, incluida información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, así como sobre la naturaleza de los delitos cometidos y de las condenas y tipos de sanciones impuestos a los infractores.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kiribati

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2009)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2021. La Comisión toma nota asimismo del debate detallado que tuvo lugar en la 109.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, celebrada en junio de 2021, sobre la aplicación del Convenio por parte de Kiribati, así como de la memoria del Gobierno.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, junio de 2021)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Cláusula b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión observó previamente que el artículo 118, f) del Código de Empleo y Relaciones Laborales, 2015 (EIRC), establecía sanciones por la utilización, el reclutamiento o

la oferta de un niño para la prostitución. Señaló que en el estudio de evaluación rápida de la OIT-IPEC de 2012 se identificó a 33 niñas de entre 10 y 17 años que ejercían la prostitución. En este estudio se indicaba que el 85 por ciento de estas niñas ejercían la prostitución por primera vez entre los 10 y los 15 años de edad y que, por lo general, esta se ejercía en barcos de pabellón extranjero. La Comisión observó además que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como el equipo de las Naciones Unidas en Fiji (que abarca Kiribati), destacaron en sus informes de 2020 la existencia de explotación sexual comercial de los niños, en particular a bordo de los barcos pesqueros de pabellón extranjero. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se investigue y se enjuicie a las personas que infringen el artículo 118, f) del EIRC, y que proporcionara información sobre el número de infracciones detectadas, así como sobre los enjuiciamientos realizados, las condenas impuestas y las penas aplicadas.

La Comisión toma nota de la información escrita del Gobierno a la Comisión de la Conferencia, en la que se dice que los inspectores del trabajo están colaborando con el departamento de policía para que se lleve a cabo el enjuiciamiento en los casos más graves de incumplimiento en curso. La Comisión también toma nota de la declaración realizada por el representante del Gobierno ante la Comisión de la Conferencia de que se están llevando a cabo iniciativas para mejorar el seguimiento de las peores formas de trabajo infantil, desde reformas políticas y legislativas hasta mejoras en los sistemas de respuesta a través de vías de remisión y en la coordinación con las partes interesadas. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a investigar y enjuiciar eficazmente a los responsables de la prostitución infantil, incluso mediante el establecimiento de procedimientos formales para identificar proactivamente a las víctimas y remitirlas a los servicios de protección.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CSI en el sentido de que existe una práctica persistente de la prostitución infantil y la explotación sexual de las niñas entre las poblaciones vulnerables. Sin embargo, no se ha informado de ningún caso, lo que apunta a las graves deficiencias en la aplicación de la legislación, los programas y las medidas institucionales.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual actualmente el Departamento de Policía de Kiribati (KPS) no enjuicia a los responsables del delito de prostitución infantil. El Gobierno indica que el Departamento de Policía de Kiribati, a través de la Unidad de Violencia Doméstica, Protección de la Infancia y Delitos Sexuales (DCSU), ofrece medidas de protección a los niños en situación de riesgo y apoyo en el enjuiciamiento de los autores involucrados en las peores formas de trabajo infantil. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno que se refiere a la necesidad de: i) implantar un planteamiento bien coordinado en relación a las peores formas de trabajo infantil; ii) revisar las medidas legislativas y políticas adoptadas, y iii) proporcionar una formación especial y mejorar las capacidades de los inspectores de trabajo y los órganos encargados de hacer cumplir la ley con miras a obtener mejores resultados en los enjuiciamientos. **La Comisión alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para reforzar las capacidades de los órganos encargados de hacer cumplir la ley a fin de investigar y enjuiciar mejor a los autores de los delitos relacionados con la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la prostitución. Solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como información sobre la aplicación en la práctica de la sección 118, f) del EIRC, incluyendo las investigaciones y los procesamientos realizados, y las sanciones impuestas.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Explotación sexual con fines comerciales.* La Comisión observó anteriormente que efectivos de la policía comunitaria de Kiribati patrullaban durante la noche para prevenir y librar a los niños víctimas de la explotación sexual comercial. También tomó nota de que el Ministerio de la Mujer, Juventud, Deportes y Asuntos Sociales (MWYSSA) y el Ministerio de Salud y Servicios Médicos habían creado nuevos departamentos encargados de prestar asesoramiento y orientación para resolver los problemas, incluidos los casos de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión señaló

además que el MWYSSA llevaba a cabo actividades de sensibilización entre los propietarios y los miembros de los bares kava que emplean a niñas menores de edad para trabajar de noche, y también que prestaba asesoramiento y orientación a estas niñas y las empoderaba para reinserirse en la comunidad, entre otras maneras mediante la educación y la sensibilización.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que los funcionarios del Departamento de Bienestar Social tienen el mandato de garantizar la seguridad y el bienestar de los niños menores de 18 años en virtud de las disposiciones de la Ley de Bienestar de los Niños, los Jóvenes y la Familia, de 2013. En consecuencia, se ha establecido una vía de remisión para la protección de los niños que comprende los ministerios competentes, el KPS, las ONG y las comunidades con objeto de informar y remitir los casos de explotación y proporcionar protección y asistencia a los niños que son víctimas de ella. Cuando se recibe cualquier informe sobre explotación de niños, el Departamento de Bienestar Social toma medidas inmediatas para retirar a los niños víctimas de dicha situación, enviarlos con sus padres y hacer un seguimiento del caso. El Gobierno también señala que ha puesto en marcha un número de teléfono gratuito para recibir denuncias por actividades que se consideren peores formas de trabajo infantil. El MWYSSA, el Ministerio de Empleo y Recursos Humanos y el Ministerio de Educación llevan a cabo programas de sensibilización en las escuelas sobre las peores formas de trabajo infantil. ***Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus medidas para impedir la ocupación de niños en la explotación sexual con fines comerciales, así como para librarlos de esta peor forma de trabajo infantil, rehabilitarlos y reinserterlos socialmente. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre el número de niños menores de 18 años que han sido librados de la explotación sexual comercial y a los que se les ha proporcionado atención y asistencia adecuadas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 2, 1), del Convenio. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo solo se aplica al trabajo realizado con arreglo a una relación de empleo (en virtud de los artículos 1, 3 y 8 del Código). La Comisión recordó que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y comprende todos los tipos de empleo o de trabajo, se lleven o no a cabo en base a una relación de empleo y sean o no remunerados. La Comisión también tomó nota de que, en virtud del capítulo 2, artículo 15, de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo, pareciera que el empleo o el trabajo de los jóvenes también incluiría las formas no tradicionales de relación de empleo. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados en la adopción de las disposiciones de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de una ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este punto. Considerando que el Gobierno ha venido refiriéndose a los proyectos de enmienda al Código del Trabajo durante algunos años, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopten, en un futuro próximo, las enmiendas al Código del Trabajo relacionadas con los niños que trabajan por cuenta propia en la economía informal. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de las nuevas disposiciones, en cuanto se hayan adoptado.

Artículo 2, 2). Elevación de la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el momento de la ratificación del Convenio, el Líbano declaró en 14 años la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo y que la Ley núm. 536, de 24 de julio de 1996,

que enmienda los artículos 21, 22 y 23 del Código del Trabajo, prohíbe el empleo de jóvenes antes de los 14 años. La Comisión también tomó nota de la intención del Gobierno de elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a los 15 años de edad y de que los proyectos de enmienda al Código del Trabajo incluirían una disposición en este sentido (artículo 19). La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados en la adopción de las disposiciones de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo sobre la edad mínima para el empleo o el trabajo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual se han tenido en cuenta los comentarios de la Comisión en los proyectos de enmienda al Código del Trabajo. Los proyectos también se presentaron al Consejo de Ministros para su examen. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en la adopción de las disposiciones de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo respecto de la edad mínima para el empleo o el trabajo.**

Artículo 2, 3). Educación obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la edad límite para la educación obligatoria es de 12 años de edad (Ley núm. 686/1998 relativa a la Educación Primaria Gratuita y Obligatoria). La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se remitió al Consejo de Ministros para su examen un proyecto de ley dirigido a elevar la edad mínima de la educación obligatoria a los 15 años. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara los progresos realizados en este sentido.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo tuvo en cuenta los comentarios de la Comisión insertados en los proyectos de enmienda al Código del Trabajo. Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas manifiesta su preocupación ante el número de niños, especialmente de niños refugiados, que no asisten a la escuela o que han abandonado la escuela, debido a la capacidad insuficiente de la infraestructura educativa, la falta de documentación, la presión para trabajar a efectos de ayudar a sus familias, entre otras razones (E/C.12/LBN/CO/2, párrafo 62).

A este respecto, la Comisión recuerda la necesidad de vincular la edad de admisión al empleo con la edad límite para la educación obligatoria. Si las dos edades no coinciden, pueden surgir varios problemas. Si la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo es inferior a la edad en que termina la escolaridad obligatoria, es posible que los niños se vean animados a abandonar los estudios, ya que los menores obligados a asistir a la escuela también pueden trabajar legalmente (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 370). Tomando nota de que la intención del Gobierno es elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a los 15 años, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 2, 3) del Convenio, la edad mínima de admisión al empleo (en la actualidad, 14 años) no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a los 15 años, y a que prevea la educación obligatoria hasta esta edad mínima, en el marco de la adopción de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de las nuevas disposiciones, en cuanto se hayan adoptado.**

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual los proyectos de enmienda al Código del Trabajo (artículo 16) fijan la edad mínima para recibir una formación profesional con arreglo a un contrato, en los 14 años. La Comisión expresó la firme esperanza de que se adopte, en un futuro próximo, una disposición con arreglo a los proyectos de enmienda.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se adoptará el artículo 16 junto con los proyectos de enmienda al Código del Trabajo. El Gobierno también indica que el Centro Nacional para la Formación Profesional se ocupa de llevar a cabo la formación profesional y el aprendizaje. **La Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que se adopte, en un futuro próximo, el artículo 16 de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo, que fija una edad mínima de 14 años para el ingreso en el aprendizaje, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 19 de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo, el empleo o el trabajo de jóvenes en trabajos ligeros, puede autorizarse a partir de los 14 años de edad en determinadas condiciones (excepto en los diferentes tipos de trabajo industrial en los que no está autorizado el empleo o el trabajo de jóvenes menores de 15 años de edad). La Comisión también tomó nota de que las actividades laborales ligeras se



determinarían mediante una orden del Ministerio de Trabajo. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre todo progreso realizado en ese sentido.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual solicitó que se incluyeran los trabajos ligeros en el proyecto de la OIT/IPEC en curso, «*Country level engagement and assistance to reduce child labour in Lebanon*» (proyecto CLEAR), y se celebraron algunas reuniones al respecto. Una vez iniciado el proyecto CLEAR, el Gobierno indica que podrá preparar un texto legislativo sobre los trabajos ligeros, de conformidad con las normas internacionales pertinentes. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la formulación y la adopción de un estatuto que determine las actividades laborales ligeras, incluyéndose el número de horas durante las cuales pueden realizarse trabajos ligeros y en qué condiciones. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos logrados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 3, 7, 1) y 2), b) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil, sanciones y asistencia directa para la rehabilitación e inserción social. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud. Trata. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley contra la Trata núm. 164, de 2011. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación de la ley en la práctica.

La Comisión toma nota de la información estadística relacionada con la trata de niños aportada por el Gobierno en su memoria. Toma nota de que, en 2014, se identificó a cinco niños víctimas de trata para su explotación laboral (mendicidad callejera), y a un niño víctima de trata para su explotación sexual. Según la indicación del Gobierno, todos los niños víctimas identificados fueron derivados a centro sociales y de rehabilitación, como el centro de acogida «Beit al Aman» en colaboración con Cáritas. El Gobierno también indica que, en 2014, el Consejo Superior de la Infancia elaboró un proyecto de plan de acción sectorial sobre la trata de niños, que se encuentra aún en la fase de consulta con los grupos de interés pertinentes.

La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones finales de 2015, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, recomendó al Gobierno que brindara a jueces, fiscales, policía de fronteras, autoridades de inmigración y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley una capacitación obligatoria que tuviera en cuenta las cuestiones de género, a efectos de garantizar la estricta aplicación de la Ley núm. 164 para combatir la trata, enjuiciando sin demora todos los casos de trata de mujeres y niñas (CEDAW/C/LBN/CO/4-5, párrafo 30, a)). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de plan de acción sectorial sobre la trata de niños y que comunique información sobre todo progreso realizado al respecto. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación en la práctica de la Ley núm. 164, de 2011, incluyéndose la información estadística sobre el número de investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones penales aplicadas por el delito de trata de niños. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada para impedir la trata de niños, así como las medidas adoptadas para garantizar que se brinde a los niños víctimas de trata los servicios de rehabilitación y reinserción adecuados.**

Apartados b) y c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 33, b) y 33, c), de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas y para actividades ilícitas está sancionado por el Código Penal, además de las sanciones impuestas por el Código del Trabajo. También tomó nota de que el artículo 3 del anexo núm. 1, del Decreto núm. 8987, de 2012, sobre los trabajos peligrosos, prohíbe esas actividades ilícitas para los menores de

18 años de edad. La Comisión tomó nota de la información estadística, desglosada por género y edad, comunicada por el Gobierno sobre el número de niños dedicados a la prostitución, de 2010 a 2012.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Inspección del Trabajo es el organismo responsable de la supervisión de la aplicación del Decreto núm. 8987. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, según la indicación del Gobierno, no se detectó, hasta el momento, ningún caso relacionado con la aplicación del decreto. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la aplicación en la práctica de las disposiciones del Decreto núm. 8987, de 2012, que prohíben la ocupación de niños en la prostitución o con fines pornográficos o para actividades ilícitas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información estadística sobre los enjuiciamientos iniciados y condenas pronunciadas respecto de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.**

En cuanto a los proyectos de enmienda al Código del Trabajo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte, sin demora, las medidas necesarias para garantizar la adopción de las disposiciones que prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de personas menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas, y la utilización, el reclutamiento o la oferta de personas menores de 18 años de edad para actividades ilícitas, así como de la adopción de las disposiciones que establecen las sanciones correspondientes.

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. 1. Niños refugiados. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas dentro del programa de trabajo de NAP-WFCL para los niños palestinos que trabajan, a efectos de protegerlos de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se adoptó ninguna nueva medida, debido a la situación política y de seguridad del país. La Comisión también toma nota de que, según el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de 2016, titulado *Missing out: Refugee Education in Crisis*, son más de 380 000 los niños refugiados de edades entre 5 y 17 años registrados en el Líbano. Se estima que menos del 50 por ciento de los niños de escolaridad primaria tienen acceso a escuelas primarias públicas y menos del 4 por ciento de los adolescentes tienen acceso a escuelas secundarias públicas. El informe destaca que, desde 2013, el Gobierno ha venido introduciendo un sistema de dos turnos en las escuelas públicas, para impulsar la inscripción de los niños refugiados. Aproximadamente, 150 000 niños entraron en este sistema. También toma nota del informe de la OIT titulado «*ILO response to the Syrian Refugee crisis in Jordan and Lebanon*», de marzo de 2014, según el cual muchos niños refugiados trabajan en condiciones peligrosas en el sector agrícola y en el sector urbano informal, en la venta ambulante o en la mendicidad. **Al tiempo que reconoce la difícil situación que atraviesa el país, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para proteger a los niños refugiados (en particular, sirios y palestinos) de las peores formas de trabajo infantil y para brindar la asistencia directa necesaria y adecuada para librarlos y para su rehabilitación e inserción social. Solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de niños refugiados que se han beneficiado de algunas iniciativas tomadas en ese sentido, en lo posible, desglosado por edad, género y país de origen.**

2. Niños en situación de calle. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Asuntos Sociales adoptó una serie de medidas para abordar la situación de los niños de la calle, que incluyen: i) actividades de sensibilización, a través de la educación, de los medios de comunicación y de campañas publicitarias; ii) formación de algunos actores/agentes de la protección social que trabajan en instituciones de protección de los niños; iii) actividades de rehabilitación para algunos niños de la calle y su reinserción en sus familias, y iv) en el marco de la Estrategia de reducción de la pobreza (2011-2013), se eligió a 36 575 familias para que se beneficiaran de los servicios básicos sociales gratuitos, como el acceso a la educación pública obligatoria y gratuita, y de los servicios médicos. El Gobierno también indica que aún no se aplicó el proyecto de 2010 «*Strategy for Protection, Rehabilitation and Integration of Street Children*», pero que se encuentra en el proceso de revisión.

La Comisión toma nota de que el estudio de 2015 «*Children Living and Working on the Streets in Lebanon: Profile and Magnitude*» (OIT-UNICEF, Save the Children International) aporta información estadística detallada sobre el fenómeno de los niños en situación de calle en 18 distritos del Líbano. La Comisión también toma nota de que el informe comprende algunas recomendaciones, que incluyen: i) la aplicación de la legislación pertinente; ii) la reinserción de los niños en situación de calle en la educación y el suministro de servicios



básicos, y iii) la intervención en el plano de los hogares para la realización de actividades de prevención. La Comisión observa asimismo que, a pesar de que el trabajo en la calle de los niños es una de las formas más peligrosas de trabajo infantil, en virtud del Decreto núm. 8987 sobre formas peligrosas de trabajo infantil, de 2012, sigue siendo aún prevalente, habiéndose detectado que 1 510 niños en total viven o trabajan en las calles. Además, La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de las Naciones Unidas, recomendó que el Gobierno aumentara los recursos, con el fin de suministrar los servicios preventivos y de rehabilitación necesarios para los niños de la calle y de aplicar la legislación vigente dirigida a combatir el trabajo infantil (E/C.12/LBN/CO/2, párrafo 45).

Recordando que los niños de la calle son especialmente vulnerables a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a estos niños, y a que prevea su rehabilitación y reinserción social. La Comisión insta asimismo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para aplicar activamente el proyecto de estrategia de 2010 titulado «Strategy for Protection, Rehabilitation and Integration of Street Children», en cuanto se haya revisado, y a que informe sobre los resultados obtenidos. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de niños de la calle a quienes se han brindado oportunidades educativas y servicios de reinserción social.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), recibidas el 17 de septiembre de 2013.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (ENTE), más de uno de cada cuatro niños malgaches, con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años (28 por ciento), es económicamente activo, es decir un total de 1 870 000 niños. La mayor parte de los niños económicamente activos trabajan, en general como asistentes familiares, con familias que se dedican a la agricultura y la pesca. En lo que respecta a los niños de entre 5 y 14 años, un 22 por ciento trabajan y un 70 por ciento asisten a la escuela. Además, la Comisión había tomado nota de los alegatos de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (CGSTM), según los cuales muchos niños de zonas rurales son enviados por sus padres a las grandes ciudades para que trabajen en el sector doméstico en condiciones que muchas veces son peligrosas. Además, esos niños no siempre han finalizado la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de que el Plan Nacional de Acción contra el Trabajo Infantil (PNA) en Madagascar estaba ampliando sus efectivos y beneficiarios así como su cobertura (2010-2015). El Gobierno indicó que se había adoptado el plan de trabajo del Comité Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil (CNLTE) para los años 2012-2013. Por último, el Gobierno informó de algunos proyectos, por ejemplo, el proyecto AMAV contra el trabajo doméstico de los niños y el plan de acción contra el trabajo infantil en las plantaciones de vainilla de la región de Sava, llevado a cabo en el marco del proyecto TACKLE de la OIT/IPEC.

La Comisión toma nota de las observaciones de la SEKRIMA, según las cuales el fenómeno del trabajo infantil persiste en Madagascar. Asimismo, SEKRIMA menciona la alta tasa de abandono escolar que se produce durante los cinco primeros años de escolarización.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el PNA se ha ejecutado en parte a través de acciones realizadas en el marco del proyecto AMAV, especialmente en la región Amoron'i Mania, como por ejemplo la colocación de cuatro carteles «tarjeta roja al trabajo infantil», la

distribución de folletos sobre la lucha contra el trabajo doméstico y la sensibilización para la revisión del *dina* (convenio local) a fin de integrar en él la cuestión del trabajo doméstico infantil. Además, 125 niños de edades comprendidas entre los 12 y los 16 años han sido librados del trabajo doméstico y se les ha proporcionado formación para que se presenten a los exámenes a fin de obtener un diploma. Por otra parte, el Gobierno indica que cada año celebra el día mundial contra el trabajo infantil como medio de sensibilización pública, y que a este fin continúa poniendo carteles en los barrios populares y realizando debates con los padres, las autoridades locales y los responsables sociales. Asimismo, menciona que existen actualmente 12 comités regionales de lucha contra el trabajo infantil (CRLTE). La Comisión también toma nota de que se han fortalecido las capacidades de diversos actores en materia de lucha contra el trabajo infantil, a saber, en particular, de 50 actores que producen vainilla en la región de Sava y 12 en la región de Antalaha, 91 miembros de organizaciones sindicales, 43 periodistas y tres técnicos del Instituto Nacional de Estadística. Por último, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Comité nacional de lucha contra el trabajo infantil (CNLTE) refundió, en 2014, el Decreto núm. 2007-263, de 27 de febrero de 2007, relativo al trabajo infantil y el Decreto núm. 2005-523, de 9 de agosto de 2005, por el que se creó el CNLTE y se establecieron sus funciones y su composición. Tras la realización de un estudio sobre los trabajos peligrosos, en 2013 se validaron 19 tipos de trabajos peligrosos que se integraron en el proyecto de decreto en curso de adopción. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa que la Encuesta nacional sobre el empleo y el sector informal de 2012 (ENEMPSI 2012) pone de manifiesto que un 27,8 por ciento de los niños, a saber 2 030 000 niños, trabajan. Además, la Encuesta pone de relieve que el 28,9 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 9 años (83 000 niños) y el 50 por ciento de los que tienen entre 10 y 14 años (465 000 niños) no están escolarizados. Al saludar los esfuerzos desplegados por el Gobierno para mejorar la situación, **la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para velar por la eliminación progresiva del trabajo infantil y le pide que comuniqué información sobre los resultados obtenidos gracias a la aplicación del PNA, así como sobre las actividades del CNLTE y los CRLTE. Por último, le pide que, una vez que se haya adoptado, transmita una copia de la versión revisada del Decreto núm. 2007-263.**

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según la UNESCO, la edad en la que cesa la obligación escolar sería inferior a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En efecto, la Comisión señaló que la edad oficial de acceso a la enseñanza primaria es de 6 años y la duración de la escolaridad obligatoria es de 5 años; la edad en que cesa la obligación escolar sería, por lo tanto, de 11 años. La Comisión tomó nota del alegato de la CGSTM, según el cual el Gobierno aún no había hecho nada para resolver el problema que plantea la diferencia entre la edad de finalización de la escolaridad obligatoria (11 años) y la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo (15 años). La Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, el Ministerio de Educación estaba realizando esfuerzos a fin de adoptar medidas para eliminar la diferencia entre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y la edad de finalización de la escolaridad obligatoria.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en 2014, el Ministerio de Educación Nacional organizó «la Convención nacional de la educación», que es un diálogo nacional en profundidad sobre una educación inclusiva, accesible y de calidad para todos. Sin embargo, **lamenta** que la cuestión de los años de escolarización, objeto de debate desde hace muchos años, aún no se ha solucionado. La Comisión recuerda al Gobierno que la escolaridad obligatoria constituye uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, y subraya la importancia de vincular la edad de admisión al empleo o al trabajo y a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, tal como se prevé en el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). La Comisión señala de nuevo que, con arreglo al Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deje abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (párrafo 371). **Tomando nota de que el Gobierno debate esta cuestión desde hace diez años, la Comisión lo insta a adoptar, con carácter de urgencia, medidas para elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a fin de hacerla coincidir con la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en Madagascar. Pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.**

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Empleo, Enseñanza Técnica y Formación Profesional ha elaborado un proyecto de ley relativo a la Política nacional del empleo y de la formación profesional (PNEFP) en colaboración con la OIT y en consulta con los interlocutores sociales. El Gobierno indica

que todavía se trata de un proyecto a la espera de ser validado antes de que se presente al Parlamento para su adopción. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para acelerar la adopción del proyecto de ley sobre el aprendizaje y la formación profesionales. También pide al Gobierno que transmita una copia de la ley una vez que se haya adoptado.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 25 de octubre de 2016, así como de la amplia discusión que tuvo lugar en la 105.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2016, relativa a la aplicación del Convenio por Madagascar.

Artículos 3, b), y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Prostitución infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 13 del Decreto núm. 2007-563, de 3 de julio de 2007, sobre el trabajo infantil prohíbe categóricamente el reclutamiento, la utilización, la oferta y empleo de niños de uno u otro sexo con fines de prostitución, y de que el artículo 261 del Código del Trabajo y los artículos 354 a 357 del Código Penal, a los que se refiere el Decreto núm. 2007-563, prevén sanciones eficaces y disuasorias. La Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), según las cuales, el número de chicas jóvenes, a partir de los 12 años de edad que practica la prostitución está aumentando, sobre todo en las ciudades, el 50 por ciento de las prostitutas de la capital, Antananarivo, son menores y el 47 por ciento se prostituye debido a su situación precaria. Por temor a sufrir represalias, el 80 por ciento de esas jóvenes prefiere no acudir a las autoridades. Por otra parte, el Gobierno indica que se han reforzado las capacidades de 120 operadores turísticos de Nosy-be y 35 de Tulear sobre cuestiones relacionadas con la explotación sexual comercial. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la falta de información sobre el número de investigaciones realizadas, procesamientos incoados y condenas impuestas a los responsables de los casos de explotación sexual con fines comerciales. La Comisión también tomó nota de la progresión del turismo sexual que afecta a los niños, de las medidas insuficientes adoptadas por el Gobierno para combatir este fenómeno, así como del reducido número de enjuiciamientos y de condenas impuestas, lo cual favorece la impunidad.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno intensificar los esfuerzos de prevención del turismo sexual para asegurar la eliminación de la explotación sexual de los niños con fines comerciales y del turismo sexual.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el Ministerio de Seguridad Interior, a través de la Policía de Moralidad y de Protección de Menores (PMPM) es uno de los organismos encargados de la aplicación de la legislación penal relativa a la explotación sexual de los niños con fines comerciales, entre ellas la prostitución. La PMPM centraliza las denuncias penales relativas a los niños y lleva a cabo investigaciones contra los presuntos autores. Además, el Gobierno indica que la PMPM realiza regularmente controles sorpresivos en los establecimientos de apertura nocturna para controlar la identidad y edad de las personas que lo frecuentan, aunque es difícil acusar a los menores detenidos de ejercicio de la prostitución. Por otra parte, la Comisión toma nota de que en 2013 se firmó un código de conducta dirigido a los agentes del sector turístico. El Código de Conducta tiene por objeto sensibilizar a todos los agentes del sector para poner fin al turismo sexual en el país. La Comisión también toma nota de las estadísticas facilitadas por el Gobierno sobre los casos examinados por los tribunales de primera instancia de las localidades de Betroka, Ambatolampy, Arivonimamo, Nosy-be, Taolagnaro, Vatomandry, Mampikony y Ankazobe. La Comisión toma nota de que en 2015, no se presentó ningún caso de explotación de menores o relativos al turismo de menores ante los mencionados tribunales. En consecuencia, la Comisión se ve obligada nuevamente a tomar nota con **profunda preocupación** de la ausencia de procesamientos y condenas de los autores, factores que hacen

perdurar la situación de impunidad que parece persistir en el país. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se realicen investigaciones en profundidad y enjuiciamientos efectivos de las personas sospechosas de reclutamiento, utilización, oferta y empleo de niños con fines de prostitución y se impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo información estadística sobre el número y naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos llevados a cabo, y las condenas y las sanciones impuestas a este respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados obtenidos gracias a la difusión del Código de Conducta entre los diversos agentes del sector del turismo.**

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en minas y canteras, y la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que hay niños que trabajan en las minas (Ilakaka) y en las canteras de piedra en condiciones precarias y a veces peligrosas, y que las peores formas de trabajo infantil se dan en el sector informal y en las zonas rurales que la administración del trabajo no alcanza a cubrir. La Comisión también tomó nota de que el trabajo efectuado por niños en el sector de las minas y canteras constituye una forma contemporánea de esclavitud, ya que recurre a la servidumbre por deudas, el trabajo forzoso y la explotación económica de los interesados, en particular en los casos en que niños no acompañados trabajan en minas y canteras artesanales. La Comisión señaló que los niños trabajan de cinco a diez horas al día transportando bloques de piedra o agua y que ciertos niños cavan pozos de un metro de circunferencia y de 15 a 50 metros de profundidad, mientras que otros bajan a los pozos para sacar la tierra. Asimismo, hay niños de entre 3 y 7 años no escolarizados que a menudo trabajan junto con sus familiares, rompiendo piedras y transportando sobre la cabeza cestos cargados de piedras o de ladrillos, como media durante 47 horas a la semana. Además, las condiciones de trabajo son insalubres y la higiene es lamentable. Todos estos niños también están expuestos a la violencia física y sexual, así como a graves peligros para su salud debidos, entre otras cosas, a la contaminación de las aguas, los pozos inseguros y el derrumbe de galerías.

La Comisión pone de relieve que la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno que tomara medidas tendientes a mejorar la capacidad de la inspección del trabajo. Además, toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, en el marco del Plan Nacional de Acción contra el Trabajo Infantil (PNA), la Inspección del Trabajo ha previsto realizar controles para tomar medidas de prevención y de protección contra el trabajo infantil en las minas y canteras en las regiones de Diana, Ihorombe y Haute Matsiatra. La Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia indicó que la falta de medios es el principal obstáculo para la adopción de medidas rigurosas. Por ejemplo, los inspectores del trabajo no disponen de medios de locomoción, mientras que en su memoria, el Gobierno indica que una de las principales dificultades en la realización de controles por los inspectores del trabajo obedece al hecho de que, frecuentemente, es difícil el acceso a los lugares de explotación, situados en la periferia de las grandes ciudades. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la situación de los niños que trabajan en el sector de las minas y canteras en condiciones particularmente peligrosas. **La Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a adoptar las medidas necesarias para garantizar que ningún menor de 18 años realice trabajos que puedan ser perjudiciales para su salud, su seguridad o su moralidad. Le pide que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto, especialmente en el marco del PNA, y sobre los resultados obtenidos para liberar a esos niños de estas peores formas de trabajo infantil. La Comisión también pide al Gobierno que adopte medidas para mejorar la capacidad de la inspección del trabajo, especialmente proporcionando los recursos necesarios, por ejemplo, vehículos, a fin de que los inspectores del trabajo puedan llegar a los sitios de difícil acceso.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños de la calle. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo y Leyes Sociales (MTLS) continuaba su programa de escolarización y de formación de niños de la calle en el marco del Programa de inversión pública para acciones sociales (PIP). La Comisión tomó nota, no obstante, de que en los últimos años ha aumentado el número de niños de la calle y las medidas adoptadas por el Gobierno a este respecto siguen siendo mínimas. El Gobierno indicó que los programas financiados en el marco del PIP tienen por objetivo retirar de las peores formas de trabajo infantil a 40 niños al año, es decir 120 niños durante tres años. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que en la capital, Antananarivo, alrededor de 4 500 niños viven en la calle, la mayor parte de ellos son varones (el 63 por ciento) que ganan su subsistencia de la mendicidad y la búsqueda de objetos en la basura. Por lo que respecta a las niñas de la calle muy frecuentemente llegan a ser víctimas de explotación sexual para cubrir sus necesidades



o por presión de terceros. Otras se dedican al servicio doméstico y engrosan las filas de los niños trabajadores víctimas de explotación.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, instó al Gobierno a aumentar la financiación del PIP para rescatar a los niños de la calle de la situación en que se encuentran y llevar a cabo campañas de sensibilización.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Población, Protección Social y Promoción de la Mujer ha establecido un programa para el censo de los niños que viven y trabajan en la calle y de las familias sin hogar para el periodo 2015-2016. El objetivo del programa es realizar el censo de niños que viven y trabajan en la calle, identificar las necesidades de las familias sin hogar y elaborar un plan de acción a corto, mediano y largo plazo para hacerse cargo de ellos. La Comisión toma nota de que se realizaron encuestas, análisis e interpretación de datos y se prepararon centros que puedan agruparlos. Las próximas etapas serán la agrupación, la atención, la orientación, la educación, la escolarización, la reubicación y la repatriación de los beneficiarios. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas efectivas en un plazo determinado para garantizar la ejecución focalizada de los programas en el marco del PIP, y que redoble sus esfuerzos para proteger a los niños de la calle de las peores formas de trabajo infantil y lograr su rehabilitación e integración social. Además, pide al Gobierno que proporcione información sobre los datos compilados en el marco del programa para el censo de niños que viven y trabajan en la calle y las familias sin hogar, así como sobre los resultados obtenidos para liberarlos de esta situación y evitar que sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que el 27,5 por ciento de los niños, a saber 2 030 000 niños, trabajan, y que el 30 por ciento de estos viven en zonas rurales y el 18 por ciento en zonas urbanas. La Comisión también observó que el 81 por ciento de los niños entre los 5 y los 17 años de edad que trabajan, a saber 1 653 000 niños, realizan actividades peligrosas. La mayor parte de los niños (89 por ciento) trabajan en los sectores agrícola, ganadero y pesquero y más de seis de cada diez niños que trabajan declararon haber tenido problemas de salud causados por su trabajo durante los últimos doce meses. La Comisión también tomó nota de que el trabajo doméstico infantil a menudo se inscribe en el contexto de familias pobres de zonas rurales que envían a sus hijos a zonas urbanas para evadirse de su situación precaria. Los niños trabajadores domésticos pueden verse obligados a trabajar hasta quince horas al día, en general no reciben salario alguno, debido a que este se paga directamente a sus padres, algunos llegan a dormir en el suelo y muchos son víctimas de violencia moral, física o sexual. La Comisión expresó su profunda preocupación por la situación y el número de menores de 18 años obligados a realizar trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que multiplica sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil a través del proyecto Manjary Soa. El Centro Manjary Soa, creado en 2001, ofrece a niños seleccionados ayuda escolar compensatoria, y, una vez reincorporados al sistema público de enseñanza, el centro se hace cargo de sus gastos de escolarización y les entrega los materiales educativos necesarios. La Comisión también toma nota del proyecto «Lucha contra el trabajo infantil en las regiones de Diana y Atsimo Andrefana» de 2014-2016 (LCTE DIAA). El Gobierno indica que el proyecto LCTE DIAA tiene el objetivo de reforzar las acciones de apoyo a la reinserción socioeconómica de 100 niñas menores de 18 años retiradas de la explotación sexual con fines comerciales en Nosy-be, Toliara y Mangily. **La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para eliminar las peores formas de trabajo infantil, en particular los trabajos peligrosos, y que proporcione informaciones sobre todos los progresos realizados a este respecto y los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio. *Política nacional para asegurar abolición efectiva del trabajo infantil.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en las que se indica que existe trabajo infantil en la agricultura, la venta ambulante, el

turismo y el ocio. La Comisión también tomó nota de que, según la evaluación rápida realizada por la OIT en Port Moresby, incluso hay niños de solo 5 y 6 años de edad trabajando en la calle en condiciones peligrosas. A este respecto, la Comisión instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación de los niños que trabajan y para garantizar la eliminación efectiva del trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se adoptó el Plan nacional de acción para eliminar el trabajo infantil en Papua Nueva Guinea 2017-2020 (NAP), que se basa en cuatro objetivos estratégicos: i) incorporación del trabajo infantil y de sus peores formas en las políticas, la legislación y los programas económicos y sociales; ii) mejorar la base de conocimientos; iii) aplicar medidas de efectivas de prevención, protección, rehabilitación y reintegración, y iv) reforzar las capacidades técnicas, institucionales y en materia de recursos humanos de las partes interesadas. El NAP prevé el establecimiento de un Comité Nacional de Coordinación sobre el Trabajo Infantil y de una Unidad de Trabajo Infantil en el Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales a fin de proporcionar supervisión institucional, así como coordinación y gestión del trabajo infantil. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está trabajando para establecer un Comité Directivo Nacional en el marco de un proyecto en materia de trabajo infantil financiado por el Gobierno. Este proyecto está centrado en alcanzar las principales metas y resultados del NAP. **La Comisión pide al Gobierno que indique cómo, tras la adopción del NAP, se ha incorporado el trabajo infantil en las políticas y programas sociales y económicos nacionales con miras a lograr su eliminación progresiva. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en relación con el establecimiento de una Unidad de Trabajo Infantil en el Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales, así como del Comité Nacional de Coordinación previsto en el NAP.**

Artículo 2, 1). Edad mínima de admisión al empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, aunque cuando ratificó el Convenio el Gobierno declaró una edad mínima de admisión al empleo de 16 años, el artículo 103, 4) de la Ley del Empleo de 1978 permite contratar a niños de más de 14 años de edad durante el horario escolar si al empleador no le importa que el niño deje de asistir a la escuela. La Comisión también tomó nota de que el artículo 6 de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) de 1972 permite que los niños de más de 15 años realicen trabajo marítimo. Además, con arreglo al artículo 7 de esta ley, el Director de Educación puede aprobar el empleo de niños de más de 14 años de edad para prestar servicios en el mar cuando se considere que ese trabajo redundará en beneficios inmediatos y futuros para el niño. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está emprendiendo una revisión de la Ley del Empleo y de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) a fin de abordar las cuestiones relacionadas con la edad mínima. A este respecto, la Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que se propone completar la reforma adoptando finalmente la Ley del Empleo. **Tomando nota de que el Gobierno se ha referido a la revisión de la Ley del Empleo y de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) durante varios años, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar que el artículo 103, 4) de la Ley del Empleo de 1978 y los artículos 6 y 7 de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) de 1972 se armonicen con la edad mínima declarada a nivel internacional, que es de 16 años.**

Artículo 2, 3). Edad de la obligación escolar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la falta de legislación que convierta la educación en obligatoria. La Comisión también tomó nota de que la Ley del Empleo de 1983 no contiene ninguna disposición que especifique la edad en que cesa la obligación escolar. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas para establecer la enseñanza obligatoria. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para establecer la obligatoriedad de la enseñanza para niños y niñas hasta la edad mínima de admisión al empleo de 16 años. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3, 1) y 2). Edad mínima de admisión al empleo y determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que, según el artículo 104, 1) la Ley del Empleo de 1978, ninguna persona de menos de 16 años de edad podrá ser empleada en ningún trabajo, o en ningún lugar, o en condiciones

de trabajo que pongan, o puedan poner, en peligro su salud. A este respecto, la Comisión recordó que con arreglo al *artículo 3, 1)* del Convenio, la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno en virtud del Convenio núm. 182 las cuestiones relacionadas con la edad mínima para realizar trabajos peligrosos, así como la determinación de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años, se abordarán durante la revisión de la Ley del Empleo y el examen de la legislación propuesta en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión también toma nota de que, entre otras acciones y resultados pertinentes, el NAP incluye el desarrollo y la difusión de una lista de trabajos u ocupaciones peligrosos que tenga en cuenta las características culturales y sea práctica. **La Comisión insta al Gobierno a garantizar, en el marco de la revisión de la Ley del Empleo y de la adopción de legislación en materia de SST, que se prohíba el trabajo peligroso a los menores de 18 años. La Comisión también pide al Gobierno que tome, sin demora, las medidas necesarias para garantizar la adopción de una lista de trabajos peligrosos prohibidos para los menores de 18 años, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

Artículo 3, 3). Admisión a los tipos de trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la autorización de que las personas de entre 16 y 18 años puedan realizar tipos de trabajos peligrosos está sujeta a las condiciones establecidas con arreglo al *artículo 3, 3)* del Convenio, a saber, que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que las condiciones de trabajo de los jóvenes se examinarían a través de la revisión de la Ley del Empleo y que la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo se revisaría para velar por que el trabajo peligroso no afecte la salud o la seguridad de los jóvenes trabajadores. **Tomando nota de la falta de información sobre este punto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el empleo de jóvenes de entre 16 y 18 años para realizar tipos de trabajos peligrosos está sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 3, 3) del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 9, 3). Registros del empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Ley del Empleo de 1978 no contiene ninguna disposición que exija al empleador llevar un registro u otros documentos en relación con los menores de 18 años que trabajan para él. También tomó nota de que el artículo 5 de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) establece la obligación de que quienes tengan la responsabilidad o el mando de un buque lleven o tengan registros, en los cuales deberán constar detalles tales como el nombre completo, la fecha de nacimiento y las condiciones de servicio de cada menor de 16 años de edad que trabaje a bordo del buque. A este respecto, la Comisión recordó que el *artículo 9, 3)* del Convenio requiere que el empleador lleve registros que indiquen el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicaba que esta cuestión se abordaría en el marco de la revisión de la Ley del Empleo. La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de información sobre este punto. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los empleadores estén obligados a llevar registros de todas las personas menores de 18 años que trabajan para ellos, incluidas las que trabajan en buques, de conformidad con el artículo 9, 3) del Convenio.**

Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que se está centrando en una reforma de la legislación laboral para garantizar la coherencia y la conformidad de la legislación nacional con las normas internacionales del trabajo, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a tomar en consideración sus comentarios sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. A este

respecto, la Comisión invita al Gobierno a considerar la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Árabe Siria

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que el conflicto actual en la República Árabe Siria ha tenido un impacto alarmante en los niños. Tomó nota de que el número de niños afectados por el conflicto armado en Siria se ha duplicado con creces, al pasar de 2,3 millones a 5,5 millones, de que el número de niños desplazados dentro de Siria ha superado los 3 millones.

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno sobre las disposiciones de la legislación nacional que dan cumplimiento a las disposiciones del Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe del UNICEF de 2015 titulado «Small Hands, Heavy Burden: How the Syria Conflict is Driving More Children into the Workforce», después de cuatro años y medio de crisis, como consecuencia de la guerra, muchos niños participan en actividades económicas que son mental, física o socialmente peligrosas, y que limitan o deniegan su derecho básico a la educación. El informe indica que no faltan pruebas de que la crisis está empujando a un número cada vez mayor de niños hacia la explotación en el mercado de trabajo. Unos 2,7 millones de niños sirios no están escolarizados actualmente, cifra incrementada por el hecho de que se obliga a trabajar a los niños en su lugar. Los niños sirios estaban contribuyendo a los ingresos familiares en más de tres cuartas partes de los hogares encuestados. Según el informe, la crisis siria ha creado obstáculos para la aplicación de las leyes y políticas nacionales encaminadas a proteger a los niños contra el trabajo infantil, en particular, debido a que existen muy pocos inspectores del trabajo. Además, a menudo existe una falta de coherencia entre las autoridades nacionales, los organismos internacionales y las organizaciones de la sociedad civil en lo que respecta a la función que desempeña cada uno de ellos, lo que conduce a la incapacidad de los mecanismos nacionales para combatir el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su quinto informe periódico presentado ante el Comité de los Derechos del Niño, publicado el 10 de agosto de 2017 (CRC/C/SYR/5, párrafo 203), según la cual el Ministerio de Asuntos Sociales y Laborales, en colaboración con la Autoridad Siria para los Asuntos de la Familia y la Población (SAFPA) y en cooperación con otras autoridades interesadas, elaboró un Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (NPA-WFCL). El Gobierno indica asimismo que, en colaboración con el UNICEF, la SAFPA realizó una encuesta sobre las peores formas de trabajo infantil en dos ciudades industriales, a saber, Hassia en Homs y Haouch el Blas en Damasco.

Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación que prevalece en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión debe expresar nuevamente su **profunda preocupación** por la situación de los niños en la República Árabe Siria que se ven afectados por el conflicto armado y a quienes se obliga a estar involucrados en trabajo infantil, incluidas sus peores formas. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces en el marco de la aplicación del NPA-WFCL a fin de mejorar la situación de los niños en Siria y de protegerles contra el trabajo infantil e impedir que se vean involucrados en él. Pide al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos, así como sobre los resultados de las encuestas realizadas en Hassia y Haouch el Blas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados. La Comisión tomó nota anteriormente de que la República Árabe Siria había adoptado una serie de reformas



legislativas, tales como la Ley núm. 11/2013, que penaliza todas las formas de reclutamiento y la utilización de niños menores de 18 años de edad por fuerzas armadas y grupos armados. Sin embargo, tomó nota de que, al parecer, muchos grupos armados en Siria, incluidos grupos afiliados al Ejército Sirio Libre (FSA), las Unidades de Protección del Pueblo Kurdo (YPG), Ahrar al-Sham, el Estado Islámico del Iraq y Al-Sham y Levante (ISIS/EIIL) y otros grupos armados, reclutaban y utilizaban a niños para la logística, el manejo de municiones, los puestos de control y como combatientes.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que grupos terroristas armados reclutan a niños para que participen en la violencia y los explotan sexualmente. La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria, de 9 de junio de 2016 (A/70/919, párrafos 50-52), desde principios de 2015, el UNICEF verificó 46 casos de reclutamiento (43 niños, una niña, dos no identificados): 21 fueron atribuidos al EIIL, 16 a grupos armados no estatales de la oposición, cinco a grupos armados afines al Gobierno, dos (incluida una niña) a las YPG, y dos a las fuerzas gubernamentales. El UNICEF informó de que los grupos armados no estatales reclutaban a niños cada vez más jóvenes (algunos de hasta 7 años de edad). La participación de los niños en combates era generalizada, y algunos grupos armados de la oposición obligaban a niños a cometer graves abusos de los derechos humanos, incluidas ejecuciones y torturas, y las fuerzas gubernamentales sometían a niños a trabajos forzados o los utilizaban como escudos humanos. El Secretario General también hace referencia a informes del ACNUDH, según los cuales el EIIL confirmó públicamente, el 11 de diciembre de 2015, algo que ya era conocido, a saber, que tenían una sección de niños en sus filas, denominada «Cachorros del Califa». El ACNUDH también había recibido denuncias conforme a las cuales el EIIL alentaba a los niños de entre 10 y 14 años de edad a alistarse, e impartía entrenamiento militar a niños para el combate.

La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados, de 20 de abril de 2016 (A/70/836-S/2016/360, párrafos 148-163), se verificaron un total de 362 casos de reclutamiento y utilización de niños (el Secretario General indica que las cifras no reflejan la magnitud real de las violaciones graves cometidas por todas las partes en el conflicto), atribuidos al EIIL (274), el Ejército Sirio Libre y grupos afiliados (62), Liwa' al-Tawhid (11), comités populares (5), las YPG (4), Ahrar al-Sham (3), el Frente Al-Nusra (2) y el Ejército del Islam (1). En el 56 por ciento de los casos verificados, se trató de niños menores de 15 años, lo que representa un aumento significativo frente a las cifras de 2014. El Secretario General indica asimismo que el EIIL siguió reclutando y utilizando niños de manera masiva, y que existían centros en Deir Ezzor y en las zonas rurales de Aleppo y Ar-Raqqa en los que se impartía adiestramiento militar a por lo menos 124 niños de entre 10 y 15 años. La cantidad de casos verificados de niños utilizados como combatientes extranjeros también aumentó considerablemente, entre ellos 18 casos de niños de apenas 7 años. Asimismo, también se comprobó el reclutamiento y la utilización de niños de tan solo 9 años por el Ejército Sirio Libre, así como el reclutamiento por Liwa' al-Tawhid de 11 niños sirios refugiados en países vecinos, y que las YPG seguían reclutando niños y niñas de tan solo 14 años con fines de combate. Se comprobó que grupos gubernamentales habían reclutado y utilizado niños, entre ellos cinco varones reclutados por el Comité Popular de Tallkalah (Homs) para trabajar como guardias y realizar patrullas. Además, se denunció que las fuerzas gubernamentales apostaban niños en puestos de control.

La Comisión **lamenta profundamente** una vez más la utilización de niños en conflictos armados en Siria, en particular dado que conlleva otras violaciones de los derechos del niño, como secuestros, asesinatos y violencia sexual. Recuerda nuevamente que, en virtud del artículo 3, a) del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados se considera una de las peores formas de trabajo infantil y que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter urgente. **Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte medidas para garantizar la desmovilización total e inmediata de todos los niños, utilizando todos los medios disponibles, y a que ponga fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años de edad en fuerzas y grupos armados. La Comisión insta también firmemente una vez más al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que se emprendan investigaciones y acciones judiciales contra todos aquellos que reclutan por la fuerza a niños menores de 18 años de edad para su utilización en conflictos armados, y que se impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica, de conformidad con la Ley núm. 11 de 2013. Pide al Gobierno que suministre información sobre el**

número de investigaciones llevadas a cabo, de acciones judiciales emprendidas y de condenas pronunciadas contra estas personas.

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita.* La Comisión tomó nota anteriormente de que la fuerte caída de la educación infantil a raíz de la destrucción de unas 5 000 escuelas en la República Árabe Siria seguía suscitando una gran preocupación entre la población. La Comisión tomó nota asimismo de que más de la mitad de los niños sirios en edad escolar, que ascendían a 2,4 millones, no estaban escolarizados como consecuencia de la ocupación, la destrucción y la inseguridad de las escuelas.

La Comisión toma nota de que, según el informe de 2016 del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados (párrafo 157), más de 6 500 escuelas habían sido destruidas, parcialmente dañadas o utilizadas como refugios para los desplazados internos, o se habían tornado inaccesibles por algún otro motivo. El informe hace referencia a la información proporcionada por el Ministerio de Educación, según la cual 571 estudiantes y 419 maestros habían resultado muertos en 2015, e indica que las Naciones Unidas habían verificado 69 ataques contra instalaciones y personal educativos, en los que habían muerto y sufrido mutilaciones 174 niños. La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a la República Árabe Siria, de 5 de abril de 2016 (A/HRC/32/35/Add.2, párrafos 50 a 53), otros 400 000 niños corrían el riesgo de abandonar la escuela como consecuencia directa del conflicto, la violencia y el desplazamiento. Si bien existían instalaciones de educación básica en los centros de desplazamiento visitados por el Relator Especial, dichos centros, que a menudo utilizaban edificios escolares, solo tenían instalaciones educativas limitadas.

Según el mismo informe, el UNICEF está colaborando con asociados locales para llegar a unos 3 millones de niños y ha llevado a cabo un programa de educación informal encaminado a reducir el número de niños que no están escolarizados. La iniciativa interinstitucional «No Lost Generation» (ninguna generación perdida) es un programa de autoaprendizaje que pretende llegar a 500 000 niños que han perdido años de escolarización. En las zonas en las que existe un gran número de niños desplazados, el UNICEF también está rehabilitando 600 escuelas dañadas y creando aulas prefabricadas para albergar a otros 300 000 niños. La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe anual del UNICEF sobre la República Árabe Siria, de 2016, las intervenciones del UNICEF en el ámbito de la educación, centradas en la calidad, el acceso y el fortalecimiento institucional, contribuyeron a que, entre 2014-2015 y 2015-2016, el número de niños escolarizados aumentara de 3,24 millones (el 60 por ciento de la población en edad escolar) a 3,66 millones (el 68 por ciento). Estos esfuerzos también condujeron a que el número de niños no escolarizados cayera de 2,12 millones (el 40 por ciento) en 2014-2015 a 1,75 millones (el 32 por ciento) en 2015-2016.

No obstante, la Comisión toma nota de que, en su informe, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos declara que el desafío de proporcionar incluso acceso a la educación básica a muchos niños desplazados internamente es enorme, y que muchos miles de niños probablemente sigan sin estar escolarizados en un futuro cercano (A/HRC/32/35/Add.2, párrafo 53). Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a expresar nuevamente su **profunda preocupación** por el gran número de niños que se ven privados de educación debido al clima de inseguridad que impera en el país. **Al tiempo que reconoce la situación particularmente difícil en el país, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos y adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país y facilitar el acceso a la educación básica gratuita para todos los niños sirios, especialmente en las áreas afectadas por el conflicto armado y prestando particular atención a la situación de las niñas. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librándoles de dichas peores formas y asegurando su rehabilitación e inserción social. 1. Niños afectados por conflictos armados. La Comisión tomó nota anteriormente de que el reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados en Siria habían sido frecuentes y de que los niños reclutados eran entrenados, armados y utilizados en combate.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las autoridades competentes en Siria tratan de asistir a los niños reclutados para su utilización en conflictos armados y de ayudarles a reanudar una vida normal. Sin embargo, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que la situación en Siria no ha cambiado y de que no solo no existen indicaciones de niños que hayan sido alejados de las fuerzas y grupos armados en el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados, de 2016, sino que, según este informe, sigue reclutándose y utilizándose a niños para utilizarlos en conflictos armados. **Por consiguiente,**



la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para prevenir el reclutamiento de niños en conflictos armados y para rehabilitar y reinserir a niños excombatientes. Insta una vez más al Gobierno a que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre el número de niños rehabilitados e insertados socialmente.

2. *Esclavitud sexual.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el EIIL raptó a cientos de mujeres y niñas yazidíes, la mayoría de las cuales fueron vendidas como «botín de guerra» o donadas como «concubinas» a los combatientes del EIIL, y de que docenas de niñas y mujeres fueron transportadas a diversos lugares de Siria, con inclusión de Al Raqqa, Al Hasakah y Deir Ezzor, donde fueron mantenidas en situación de esclavitud sexual.

La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de información sobre este tema en la memoria del Gobierno. Toma nota de que, según el informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria, de 15 de junio de 2016, titulado «They came to destroy: ISIS Crimes Against the Yazidis» (A/HCR/32/CRP.2), el EIIL ha procurado destruir a los yazidíes a través de graves violaciones de derechos humanos tales como asesinatos, la esclavitud sexual, la esclavización, la tortura y los daños mentales. El informe indica que más de 3 200 mujeres y niños todavía se encuentran retenidos por el EIIL. La mayoría de ellos están en Siria, donde las niñas yazidíes siguen estando sexualmente esclavizadas y los niños yazidíes son adoctrinados, entrenados y utilizados en conflictos. El informe revela que las mujeres y las niñas yazidíes capturadas de más de 9 años de edad se consideran propiedad del EIIL y son vendidas en mercados de esclavos o, más recientemente, en subastas en línea, a los combatientes del EIIL. Cuando están retenidas por estos últimos, son objeto de violencia sexual brutal y se les obliga regularmente a trabajar en sus hogares, en muchos casos como sirvientes del combatiente y de su familia. La Comisión **lamenta profundamente** que los niños yazidíes continúen siendo víctimas de esclavitud sexual y de trabajo forzoso. **Al tiempo que reconocen la difícil situación que impera en el país, la Comisión insta enérgicamente al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para liberar a los niños yazidíes menores de 18 años de edad que son víctima de trabajo forzoso y de explotación sexual, y a que asegure su rehabilitación y su inserción social. Pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto, y sobre el número de niños librados de la explotación sexual y rehabilitados.**

Apartado d). *Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños internamente desplazados.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, a principios de 2013, había 3 millones de niños desplazados y necesitados de asistencia en la República Árabe Siria.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a la República Árabe Siria, de 5 de abril de 2016 (A/HRC/32/35/Add.2, párrafo 67), la magnitud del conflicto y del desplazamiento ha tenido un impacto masivo en los niños, muchos de los cuales han experimentado violencia física de primera mano y/o violencia extrema, incluido el asesinato de familiares y/o la separación de familiares. El Relator Especial indica que siguen notificándose preocupaciones y cuestiones relacionadas con la protección de los niños, incluido el trabajo infantil derivado de la pérdida de ingresos de los padres, la violencia sexual y de género, y el matrimonio precoz y forzoso. Los niños también han sido reclutados y utilizados por diferentes partes en el conflicto, tanto en combates como desempeñando funciones de apoyo. **Al tiempo que observa con preocupación que los niños internamente desplazados corren un mayor riesgo de estar ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta enérgicamente al Gobierno una vez más a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de proteger a estos niños contra las peores formas de trabajo infantil. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Centroafricana

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 1 y artículo 2, 1) del Convenio. *Política nacional, ámbito de aplicación y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo solo regula las relaciones laborales derivadas de un contrato de trabajo. Tomó nota de la ausencia de una

política nacional, a pesar del número significativo de niños que trabajan por debajo de la edad mínima de admisión al empleo, fijada en 14 años, encontrándose en situación de trabajo infantil. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual las actividades llevadas a cabo en colaboración con el UNICEF habían permitido reducir el número de niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal. Pidió al Gobierno que siguiera adoptando medidas para garantizar que la protección prevista en el Convenio se garantizara a los niños que trabajan en el sector informal.

El Gobierno reafirma en su memoria su compromiso de reforzar las medidas encaminadas a garantizar una protección adecuada a todos los niños, incluidos los que trabajan en el sector informal, en colaboración con el UNICEF y los demás interlocutores del país. El Gobierno indica que el proyecto de Código del Trabajo revisado prevé disposiciones que protegen a los niños del trabajo infantil. La Comisión toma nota, además, de que, según la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados (MICS), realizada en 2018-2019 por el Instituto Centrafricano de Estadística y Estudios Económicos y Sociales (ICASEES), con el apoyo del UNICEF, la proporción de niños de entre 5 y 11 años de edad ocupados en el trabajo infantil es del 33,5 por ciento y del 22,9 por ciento, en el caso de los niños de entre 12 y 14 años de edad, con un número importante de ellos en condiciones peligrosas. La Comisión toma nota con **preocupación** del importante número de niños menores de 14 años ocupados en el trabajo infantil, incluso en condiciones peligrosas. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para asegurar la abolición progresiva del trabajo infantil, incluso siguiendo una política nacional, de conformidad con el artículo 1 del Convenio. Le solicita que facilite información sobre las medidas adoptadas al respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas, con el fin de que los niños que trabajan en la economía informal o por cuenta propia, se beneficien de la protección prevista en el Convenio, tanto en la legislación como en la práctica. Solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3, 1) y 2). Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de la ausencia de una lista de trabajos peligrosos, a pesar del artículo 261 del Código del Trabajo adoptado en 2009, que establece que un decreto determinará la naturaleza de los trabajos y las categorías de las empresas en las que se prohíbe trabajar a los niños y la edad límite a la que se aplicará la prohibición. Instó al Gobierno a tomar las medidas necesarias para que se adoptara a la mayor brevedad la lista de los trabajos prohibidos a los menores de 18 años.

La Comisión toma nota de la falta de información del Gobierno sobre este punto. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a tomar nota una vez más con **profunda preocupación** de la ausencia de una lista que determine los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Recuerda que, de conformidad con el *artículo 3, 2) del Convenio*, los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años deben ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias, sin demora, para determinar la lista de los trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Solicita al Gobierno que le informe de todo progreso realizado al respecto.**

Artículo 9, 3). Registro del empleador. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 331 del Código del Trabajo, algunos establecimientos o empresas pueden quedar eximidos de la obligación de llevar un registro de los empleadores, mediante decreto del Ministerio de Trabajo. Instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para asegurar que su legislación estuviera de conformidad con el *artículo 9, 3) del Convenio*, garantizando a la mayor brevedad que ningún empleador pudiera quedar eximido de la obligación de llevar un registro de las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajan para él.

El Gobierno afirma que, en el marco de la reforma jurídica en curso, el proyecto de Código del Trabajo revisado prevé medidas para proteger a los niños del trabajo infantil. **En consecuencia, la**

Comisión expresa la firme esperanza de que, en la reforma jurídica en curso, el Gobierno tenga en cuenta las observaciones de la Comisión, garantizando que ningún empleador quede eximido de llevar un registro de los niños menores de 18 años empleados por él o que trabajan para él, y asegurando que los registros contengan, como mínimo, el nombre y la edad o la fecha de nacimiento, debidamente certificados, en la medida de lo posible, de dichos niños. La Comisión solicita al Gobierno, además, que comuniqué informaciones sobre los progresos realizados en la adopción del Código del Trabajo revisado, y que transmita una copia del mismo en cuanto se haya adoptado.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3, a) del Convenio. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Comisión tomó nota anteriormente del reclutamiento forzoso de menores de 18 años para utilizarlos en el conflicto armado del país. Asimismo, la Comisión tomó nota de la firma de un acuerdo, el 5 de mayo de 2015, por parte de diez grupos armados a fin de detener y prevenir el reclutamiento y la utilización de niños, así como de la promulgación de una nueva Constitución en marzo de 2016. También tomó nota de la información del Gobierno de que, en el marco del primer pilar del Plan de Recuperación y Consolidación de la Paz en la República Centroafricana 2017-2021, titulado «Mantener la paz, la seguridad y la reconciliación», el Gobierno había puesto en marcha el proceso de desarme, desmovilización, reinserción y repatriación, así como la reforma del sector de la seguridad, a fin de permitir el restablecimiento de la autoridad del Estado para investigar y enjuiciar a los autores del reclutamiento forzoso de niños. Sin embargo, la Comisión observó que, según el informe de la Experta Independiente sobre la situación de los derechos humanos en la República Centroafricana, de 28 de julio de 2017, la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios consideró que entre 4 000 y 5 000 niños habían sido alistados. La Comisión expresó su profunda preocupación por la situación que se estaba atravesando, e instó firmemente al Gobierno a que redoblara sus esfuerzos para poner fin al reclutamiento forzoso de menores de 18 años por parte de todos los grupos armados del país. También instó firmemente al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se llevaran a cabo investigaciones y enjuiciamientos de los infractores y se impusieran sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas declaradas culpables de haber reclutado y utilizado a menores de 18 años en los conflictos armados.

El Gobierno afirma en su memoria que continúan realizándose esfuerzos para aplicar el primer pilar del Plan de Recuperación y Consolidación de la Paz en la República Centroafricana 2017-2021. Señala que, en colaboración con la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA), se están intensificando las actividades para el despliegue gradual de las fuerzas de defensa y seguridad en todo el país, especialmente en las ciudades secundarias del país anteriormente ocupadas por los grupos armados, con el fin de garantizar la seguridad y la protección de la población civil. El Gobierno también indica que, en 2020, se adoptó una ley sobre el código de protección infantil, que prevé la protección de los niños frente al reclutamiento por las fuerzas y grupos armados. La Comisión toma buena nota de esta información, y, a este respecto, también observa que, en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de 12 de octubre de 2020, sobre la República Centroafricana, se señala que, en el Código de Protección Infantil, promulgado el 15 de junio de 2020, se tipifica como delito el reclutamiento y la utilización de niños por las fuerzas y los grupos armados y se considera que los niños reclutados son víctimas (S/2020/994, párrafo 70).

La Comisión toma nota del Acuerdo Político para la Paz y la Reconciliación en la República Centroafricana (APPR-RCA), firmado el 6 de febrero de 2019 por el Gobierno y 14 grupos armados, que exige el cese de las hostilidades entre los grupos armados, así como el cese de todas las atrocidades y la violencia contra la población civil. El Acuerdo, que prevé un mecanismo de aplicación, pide la creación de una Comisión de Verdad, Justicia, Reparación y Reconciliación (CVJRR). La Comisión toma nota de que, según el informe del Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en la República Centroafricana, de 24 de agosto de 2020, que abarca el periodo comprendido entre julio de 2019 y junio

de 2020, no se ha respetado el plazo fijado por las autoridades nacionales para concluir el desarme y la desmovilización, a saber, finales de enero de 2020. A pesar de los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo, las fuerzas armadas centroafricanas y los grupos armados signatarios del Acuerdo han recurrido al reclutamiento y utilización de niños (A/HRC/45/55, párrafos 24, 25, 33, 36, 39 y 40).

Según un informe de 4 de agosto de 2021 publicado conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la MINUSCA sobre las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la República Centroafricana durante el periodo electoral, que abarca el periodo comprendido entre julio de 2020 y junio de 2021, la situación en materia de seguridad ha seguido empeorando en el país. Entre las infracciones registradas, se han producido casos de reclutamiento de niños por las partes en el conflicto.

La Comisión observa que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, de 6 de mayo de 2021, en 2020, se confirmaron 584 casos de niños (400 niños y 184 niñas) reclutados y utilizados por los grupos armados y las fuerzas armadas, en particular por facciones ex-Seleka (mayoritariamente) y otros grupos armados, así como por las fuerzas de seguridad interior y las fuerzas armadas centroafricanas. Se utilizó a niños como combatientes y en funciones de apoyo, y se los sometió a actos de violencia sexual. Además, se confirmaron 42 casos de niños muertos y heridos, y se verificaron 82 casos de violencia sexual. Asimismo, 58 niños fueron secuestrados por grupos armados para ser reclutados, cometer sobre ellos actos de violencia sexual y pedir rescate. El Secretario General señaló que estaba alarmado por el fuerte aumento del reclutamiento y la utilización de niños en los conflictos armados, así como de la violencia sexual y los secuestros, agravación que iba acompañada por la violencia relacionada con las elecciones (A/75/873-S/2021/437, párrafos 24, 26, 27, 30, 34 y 35). Además, en el mismo informe se señala que 110 autores de violaciones contra niños fueron condenados (párrafo 32). La Comisión se ve obligada a **deplorar** que continúe el reclutamiento y la utilización de niños en el conflicto armado de la República Centroafricana, especialmente porque da lugar a otras graves violaciones de los derechos de los niños, como secuestros, asesinatos y violencia sexual. **Si bien reconoce la complejidad de la situación sobre el terreno y la existencia de un conflicto armado y de grupos armados en el país, la Comisión insta al Gobierno a que siga esforzándose por poner fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de menores de 18 años por parte de las fuerzas armadas y los grupos armados del país. Además, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que todas las personas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas regulares, que recluten a menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados sean investigadas y enjuiciadas rigurosamente y se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica, de conformidad con el Código de Protección Infantil. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, y de condenas impuestas a estas personas. También le pide que le facilite una copia del Código de Protección Infantil.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita.* La Comisión tomó nota de la agravación del impacto sobre la educación básica de los niños de la crisis política y de seguridad que sufre la República Centroafricana. Asimismo, tomó nota de diversas medidas adoptadas por el Gobierno para promover el acceso de los niños a la educación. Sin embargo, también tomó nota de la información según la cual la tasa de escolarización de los niños es extremadamente baja, especialmente en el caso de las niñas, y la tasa de abandono entre la enseñanza primaria y la secundaria es elevada. La Comisión instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos y a tomar medidas efectivas y en un plazo determinado para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y facilitar el acceso a una educación básica y de calidad para todos los niños de la República Centroafricana, especialmente en las zonas afectadas por el conflicto armado, con especial atención a la situación de las niñas.

El Gobierno indica que la Ley sobre el Código de Protección Infantil, aprobada en 2020, incluye disposiciones sobre la educación y la protección de los niños en las escuelas. La Comisión toma nota de que,

en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la República Centroafricana, de 16 de junio de 2021, se señala que la mitad de los niños del país no asisten a la escuela (S/2021/571, párrafo 38). Además, en su informe de 24 de agosto de 2020, el Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en la República Centroafricana llamó la atención sobre el cierre parcial o total de varias escuelas a causa del conflicto armado, en particular en el interior del país, lo que obliga a los niños a abandonar el sistema educativo (A/HRC/45/55, párrafo 61). Según el comunicado del UNICEF de 27 de abril de 2021, disponible en el sitio web de UN Info, una de cada cuatro escuelas no funciona debido a los combates.

La Comisión también señala que los enfrentamientos durante el periodo electoral, entre julio de 2020 y junio de 2021, provocaron saqueos, ataques y la ocupación de muchas escuelas, lo que afectó profundamente a la reanudación de las clases a principios de enero de 2021 (informe publicado conjuntamente por la ACNUDH y la MINUSCA sobre las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la República Centroafricana durante el periodo electoral, párrafos 31, 112, 113 y 115). La Comisión se ve obligada a expresar su **profunda preocupación** por el gran número de niños privados de educación debido al clima de inseguridad que reina en el país. Recuerda que la educación desempeña un papel fundamental para impedir la participación de los niños en las peores formas de trabajo infantil, incluido su reclutamiento en los conflictos armados. ***Si bien reconoce la difícil situación que atraviesa el país, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y facilitar el acceso a la educación básica gratuita a todos los niños, incluidas las niñas, y en las zonas afectadas por el conflicto. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, así como sobre las tasas de matriculación, finalización y abandono en los niveles primario y secundario.***

Apartado b). *Ayuda directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e integración social. Niños reclutados por la fuerza para su utilización en conflictos armados.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la revisión de la estrategia nacional de desarme, desmovilización y reintegración, con el objetivo de incluir disposiciones apropiadas sobre los niños. Señaló la información del UNICEF respecto a que 9 449 niños fueron liberados de los grupos armados entre enero de 2014 y marzo de 2017, pero solo 4 954 se han beneficiado de los programas de reintegración. Además, el Secretario General de las Naciones Unidas indicó que muchos niños desmovilizados han sido reclutados de nuevo por los grupos armados. La Comisión instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para proporcionar ayuda directa y adecuada a fin de sustraer a los niños víctimas de reclutamiento forzoso de las filas de los grupos armados y garantizar su readaptación e integración social con miras a que su desmovilización sea duradera y definitiva.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. Asimismo, la Comisión toma nota del informe del Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en la República Centroafricana, de 24 de agosto de 2020, que abarca el periodo comprendido entre julio de 2019 y junio de 2020, según el cual en el marco del Programa Nacional de Desarme, Desmovilización, Repatriación y Reintegración, los grupos armados han firmado protocolos y planes de acción con las autoridades para liberar a los niños presentes en sus filas y abstenerse de reclutar a otros niños. El Experto Independiente señala que, tras la firma de protocolos con los grupos armados, algunos niños han sido liberados. Sin embargo, también toma nota de que se han documentado casos de reclutamiento y utilización de niños por los grupos armados (A/HRC/45/55, párrafo 59).

La Comisión toma nota de que, en su informe sobre los niños y los conflictos armados, de 6 de mayo de 2021, el Secretario General de las Naciones Unidas indica que 497 niños reclutados por grupos armados fueron liberados en 2020, y se identificó a 190 niños autodesmovilizados de los grupos armados (A/75/873-S/2021/437, párrafo 33). Además, el Secretario General, en su informe de 16 de febrero de 2021, señala que, el 30 de noviembre de 2020, cuatro niños acusados de asociación con grupos armados que se hallaban en prisión fueron puestos en libertad e inscritos en programas de reintegración. El Secretario General también indica que la MINUSCA concienció a más de 2 000 personas sobre los mayores riesgos de violaciones graves de los derechos del niño durante el periodo electoral, como parte de la campaña

«Actuar para Proteger a los Niños Afectados por los Conflictos» (S/2021/146, párrafos 65 y 66). La Comisión toma nota de la información que figura en el comunicado del UNICEF, de 27 de abril de 2021, según la cual, aunque el UNICEF y sus socios han contribuido a la liberación de más de 15 500 niños de los grupos armados desde 2014, casi uno de cada cinco de estos niños aún no ha sido inscrito en programas de reintegración. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas apropiadas y con plazos definidos para garantizar la retirada de los niños que han sido reclutados para ser utilizados en conflictos armados y para su rehabilitación e integración social. También insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que todos los niños retirados de los grupos y las fuerzas armadas se beneficien de programas de reintegración. Pide al Gobierno que proporcione información a este respecto, incluida información sobre los programas de reintegración existentes para estos niños, así como sobre el número de niños que se han beneficiado de la rehabilitación y la integración social.**

Habida cuenta de la situación descrita anteriormente, la Comisión deplora que tanto los grupos armados como las fuerzas armadas sigan reclutando y utilizando a niños en los conflictos armados, especialmente porque ello conlleva otras violaciones de los derechos de los niños, como secuestros, asesinatos y violencia sexual. Si bien la Comisión lleva planteando esta cuestión desde 2008, el reclutamiento y la utilización de niños en los conflictos armados, tanto como combatientes como en funciones de apoyo, ha aumentado considerablemente en los últimos años. La Comisión también debe expresar su profunda preocupación por el importante número de niños privados de educación debido al clima de inseguridad que impera en el país. La Comisión considera que este caso cumple con los criterios establecidos en el párrafo 96 de su Informe General para que se solicite al Gobierno que se presente ante la Conferencia.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[La Comisión solicita al Gobierno que transmita información completa a la 110.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

República Democrática del Congo

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por el gran número de niños que trabajan en el país. También señaló que, según el informe inicial presentado por el Gobierno al Comité de los Derechos del Niño, en razón de la coyuntura económica, muchos padres permiten que sus hijos ejerzan profesiones que les están prohibidas o les envían a realizarlas. La Comisión observó que casi uno de cada dos niños de 5 a 14 años de edad se encuentra en situación de trabajo infantil, especialmente en las zonas rurales (el 46 por ciento en las zonas rurales y el 34 por ciento en las zonas urbanas).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que el Plan de acción nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (PAN) se adoptó en 2015. La Comisión observa, no obstante, que según la segunda encuesta demográfica y de salud (EDS-RDC II, 2013-2014), el 38 por ciento de los niños de 5 a 17 años de edad encuestados trabajaron la semana anterior a la encuesta, el 27,5 por ciento de ellos en condiciones peligrosas (páginas 336-337). La Comisión expresa su **profunda preocupación** por el número de niños expuestos al trabajo infantil, también en condiciones peligrosas. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para asegurar la eliminación del trabajo infantil. Le pide que proporcione información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular estadísticas, desglosadas por género y por franja de edad, sobre el empleo de menores, así como extractos de informes de los servicios de inspección.**

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley núm. 015/2002, de 16 de octubre de 2002, contentiva del Código del Trabajo se aplica únicamente a una relación de trabajo. Además, tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño expresó su

preocupación por el elevado número de niños que trabajan en la economía informal y que a menudo no están cubiertos por las medidas de protección previstas por la legislación nacional. La Comisión ha recordado al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y que abarca todos los tipos de empleos o de trabajos, con independencia de que se efectúen sobre la base de una relación de trabajo o de que sean remunerados. El Gobierno indicó a este respecto que redoblaría sus esfuerzos para que el trabajo de los inspectores sea más eficaz. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que las recomendaciones de la Comisión relativas al trabajo infantil en la economía informal se tendrán en cuenta en la puesta en marcha del PAN.

La Comisión toma nota de la falta de información a este respecto en la memoria del Gobierno. Observa que el PAN menciona que la inspección del trabajo se enfrenta a un desafío particularmente difícil en el contexto de la aplicación del Código del Trabajo en ciertos sectores en los que hay una concentración del trabajo infantil, como el sector urbano informal o el sector agrícola (página 22). A este respecto, el Gobierno prevé elaborar e implantar un programa para que los agentes estatales encargados del control de la aplicación de las leyes colaboren en la vigilancia y la prohibición del trabajo infantil. Prevé asimismo establecer un mecanismo comunitario de vigilancia del trabajo infantil que colabore con la inspección del trabajo, y elaborar un programa de fortalecimiento de las capacidades institucionales (véase el PAN, línea 1, acción 1.1.2 y acción 1.2). En relación con esto, remitiéndose al Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales (párrafo 407), en el que se indica que el hecho de que la inspección del trabajo no pueda realizar controles fuera de un área determinada es especialmente problemático cuando el trabajo infantil se concentra en regiones o sectores que se encuentran fuera del ámbito abarcado por la inspección del trabajo, la Comisión subraya la necesidad de velar por que el sistema de inspección del trabajo vigile efectivamente el trabajo infantil en todas las zonas y en todas los sectores de actividad. **Recordando que el Convenio se aplica a todas las formas de trabajo o empleo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas, en el marco del PAN, para adaptar y fortalecer los servicios de inspección del trabajo, a fin de garantizar la vigilancia del trabajo infantil en la economía informal y de asegurar que estos niños se beneficien de la protección prevista por el Convenio. Le pide que, en su próxima memoria, suministre información sobre la organización, el funcionamiento y las actividades de la inspección del trabajo relativas al trabajo infantil.**

Artículo 2, 3). *Edad en que cesa la escolaridad obligatoria.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la información disponible en el sitio web del Senado, durante el periodo extraordinario de sesiones que tuvo lugar en marzo de 2013, había sido adoptado un proyecto de ley sobre principios fundamentales relativos a la enseñanza nacional. Además, la Comisión tomó nota de las estadísticas detalladas sobre la educación proporcionadas en la memoria del Gobierno. Observó que la tasa de finalización de la enseñanza primaria rondaba el 65 por ciento a nivel nacional. No obstante, se tomó nota de las grandes disparidades existentes entre las regiones: el 78,5 por ciento en la región de Kinshasa frente al 56,2 por ciento en Kivu del Sur. Además, entre los menores que finalizaban la enseñanza secundaria, los niños eran más numerosos que las niñas (el 73,8 por ciento frente al 54,7 por ciento, respectivamente). En cuanto a la enseñanza secundaria, la tasa bruta de admisión el primer año apenas alcanza el 47 por ciento a nivel nacional. La Comisión tomó nota asimismo de que, según el informe de seguimiento de la educación en el mundo de 2012 publicado por la UNESCO, si bien los resultados obtenidos de las encuestas de hogares indican que, entre 2001 y 2010, el porcentaje de menores no escolarizados se redujo un 25 por ciento, es probable que la población no escolarizada siga superando con creces los 2 millones de niños, por lo que la República Democrática del Congo figura entre los cinco países del mundo que cuentan con más niños no escolarizados.

La Comisión toma nota de la ley marco núm. 14/004, de 11 de febrero de 2014, de la enseñanza nacional, que introduce una educación básica de ocho años de duración. Toma nota asimismo de la adopción de la Estrategia sectorial de educación y la formación 2016-2025. **Considerando que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para lograr que los niños que no hayan alcanzado la edad mínima de admisión al empleo, establecida en 14 años, se incorporen al sistema educativo, prestando particular atención a las niñas. Le pide que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas y los programas de acción establecidos a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2017, y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2017, y de la amplia discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2017, sobre el tema de la aplicación del Convenio por la República Democrática del Congo.

Seguimiento dado a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 106.ª reunión, junio de 2017)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley núm. 09/001, de 10 de enero de 2009, prevé, en su artículo 187, la imposición de una pena de entre diez y veinte años de prisión por el enrolamiento o la utilización de menores de 18 años en las fuerzas y grupos armados y en la policía. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo (FARDC) no reclutan a menores de 18 años en sus filas. No obstante, la Comisión subrayó que, según la información suministrada en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, de 2011, un gran número de niños siguen siendo reclutados para las filas de las FARDC y continúan estando asociados con las mismas. En el informe se indicaba que los grupos armados y las FARDC eran autores de numerosas violaciones graves contra los niños, incluida la violencia física y sexual, asesinatos y mutilaciones.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, según las cuales las graves violaciones cometidas por las FARDC no han dado lugar a que se emprendan acciones penales. La CSI indica además que muchos testigos han formulado alegaciones que ponen en entredicho a los oficiales de las FARDC que han participado activamente en el enrolamiento de niños, y que el Gobierno dispone de suficiente información para realizar investigaciones y entablar acciones judiciales contra los presuntos autores de estas atrocidades. Por último, la CSI subraya las acciones contradictorias del Gobierno, que por una parte emprende reformas para impedir nuevos reclutamientos y que, por otra, permite a la policía y a las fuerzas armadas enrolar a niños y utilizar la violencia física y sexual contra ellos.

La Comisión toma nota asimismo de la indicación de la OIE de que la adopción de leyes es insuficiente si no se aplican de manera eficaz.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que en 2012 se adoptó un Plan de acción para luchar contra el reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados, así como contra otras violaciones graves de los derechos del niño cometidas por las fuerzas armadas y los servicios de seguridad de la República Democrática del Congo. El Gobierno indica asimismo que una de las medidas adoptadas en el marco de este plan fue el nombramiento, en 2015, de la Consejera Especial del Jefe de Estado encargada de la lucha contra la violencia sexual y el reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que se han establecido 17 tribunales para niños, los cuales están operativos. Observa que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, de 20 de abril de 2016 (A/70/836-S/2016/360) (informe del Secretario General de 2016), se establecieron tres nuevos grupos de trabajo técnicos conjuntos a nivel provincial para acelerar la puesta en práctica del Plan de acción (párrafo 54). La Comisión toma nota a este respecto de que, según la información de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO), en la República Democrática del Congo, en 2017, se establecieron un total de siete grupos de trabajo técnicos conjuntos en las provincias (Goma, Bukavu, Kisangani, Lubumbashi, Kalemie, Bunia y Katanga), además del grupo nacional. La Comisión toma nota igualmente, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, de 24 de agosto de 2017 (A/72/361-S/2017/821) (informe del Secretario General de 2017), de la validación de los procedimientos operativos estándar para la verificación de la edad y la aprobación de una directriz del Ministerio de Defensa para la difusión de estos procedimientos entre las FARDC y la verificación de los antecedentes de los nuevos reclutas. El informe indica además que las Naciones Unidas documentaron la detención de al menos 15 oficiales de las FARDC y de cinco agentes de la Policía Nacional Congoleña (PNC), entre otras cosas por delitos de reclutamiento y utilización de niños cometidos antes de 2016, y que 41 personas (23 de las FARDC y 11 de la PNC) fueron sentenciadas a penas de entre tres años de prisión y la pena de muerte por haber agredido



sexualmente a niños. El Gobierno indicó que se había sentenciado a los autores de actos de violencia sexual contra niños en 129 casos (párrafo 71).

Al tiempo que toma nota de estas medidas, la Comisión observa, no obstante que, según el informe del Secretario General de 2017, durante el año 2016, las Naciones Unidas confirmaron que 492 niños (de los cuales 63 niñas) habían sido reclutados y utilizados por grupos armados, en el 82 por ciento de los casos en Kivu del Norte. En el momento de su reclutamiento, 129 niños tenían menos de 15 años (párrafo 63). Además, el informe indica que al menos 124 habían sido asesinados y 116 mutilados (párrafo 65). También se había confirmado la violación de 170 niñas y de un niño, en 64 casos por las FARDC y en 12 por la PNC (párrafo 66). La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe del Secretario General de 2016, en 2015 se había verificado el reclutamiento nuevo de 488 niños, en el 89 por ciento de los casos en Kivu del Norte, por parte de grupos armados, y el reclutamiento de diez niños por las FARDC (párrafo 45). El informe menciona además 254 casos de niños víctimas de violencia sexual, en 68 casos por las FARDC, en 19 por la PNC y en dos por el Organismo Nacional de Información. Por último, menciona que 68 personas, incluidos oficiales de alto rango, fueron detenidas, de estas 37 fueron condenadas a penas de hasta 20 años de prisión por delitos de violencia sexual contra las niñas (párrafo 55).

La Comisión observa asimismo que el informe del Secretario General sobre la MONUSCO, de 9 de marzo de 2016 (S/2016/233) menciona que el Comandante General de las Escuelas Militares (CGEM) hizo una revisión de los nuevos reclutas de las FARDC y encontró a 84 niños entre las filas que, posteriormente, fueron separados de las FARDC. El CGEM pidió al Estado Mayor Conjunto de las FARDC que impusiera sanciones a los miembros del equipo de reclutamiento (párrafo 48).

La Comisión toma nota asimismo, tras la lectura del informe del Secretario General sobre la MONUSCO, de 30 de junio de 2017 (S/2017/565), que entre enero y marzo de 2017, la MONUSCO contabilizó 28 nuevos casos de reclutamiento de niños por la milicia de Kamuina Nsapu, en las provincias de Kasai, donde actualmente se dan innumerables casos de violencia. También ha documentado la muerte de al menos 59 niños, incluidas 25 niñas, y la mutilación de 44, de los cuales cuatro eran niñas (párrafo 48). La Comisión toma nota además de que, según el informe de la MONUSCO titulado: «*Rescapées invisibles: les filles dans les groupes armés en République démocratique du Congo de 2009 à 2015*», desde la adopción de la Ley relativa a la Protección del Niño, en 2009, que penaliza el reclutamiento de niños, 8 546 niños, 600 de ellos niñas, han sido reclutados por grupos armados en la República Democrática del Congo (hasta mayo de 2015). Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, de 28 de febrero de 2017 (CRC/C/COD/CO/3-5), el Comité de los Derechos del Niño toma nota de que, pese a ciertas mejoras, la información disponible muestra la implicación de niños en las actividades de las fuerzas armadas nacionales y una colaboración entre estas últimas y grupos armados conocidos por enrolar o utilizar niños soldados (párrafo 47). La Comisión observa además, tras la lectura del informe de la MONUSCO y del Alto Comisionado para los Derechos Humanos titulado: «*Lutte contre l'impunité pour les violations ou abus des droits de l'homme en République démocratique du Congo: accomplissements, défis et recommandations*» (1^{er} janvier 2014-31 mars 2016)», que el número de condenas de miembros de los grupos armados sigue siendo mínimo. El informe explica que esto obedece en particular al contexto de seguridad volátil de las zonas en cuestión, lo que complica las investigaciones, especialmente en relación con la identificación de las víctimas y de los presuntos autores individuales de delitos (párrafo 47). El informe describe además los obstáculos, tales como consideraciones políticas o la inmunidad *de facto* de que gozan ciertos presuntos autores debido a su poder consuetudinario. Añade que la adopción de acciones judiciales contra los miembros de grupos armados transmitiría un mensaje claro a nivel nacional y tendría un fuerte impacto en el saneamiento de las fuerzas de seguridad, condena que impediría a la persona en cuestión formar parte de las fuerzas estatales (párrafos 54 y 55). A este respecto, la Comisión indica que, según el informe del Secretario General sobre la MONUSCO, de 30 de junio de 2017, la MONUSCO se ha dirigido a la Fiscalía militar para que se enjuicie a los autores de violaciones graves de los derechos del niño (párrafo 48).

La Comisión expresa su **profunda preocupación** ante el elevado número de niños que siguen siendo reclutados por grupos armados, especialmente porque la persistencia de esta peor forma de trabajo infantil conlleva otras violaciones de los derechos del niño, tales como el asesinato y la violencia sexual, cometidos igualmente por las fuerzas armadas. **Reconociendo la complejidad de la situación que prevalece en el terreno y la presencia de un conflicto y de grupos armados en el país, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas con carácter urgente para proceder a la separación inmediata y total de todos los niños reclutados por las FARDC, y a que ponga fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de menores de 18 años en los grupos armados. La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para que**

se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y se emprendan acciones judiciales contra las personas, incluidos los oficiales de las fuerzas armadas regulares, que reclutan o han reclutado por la fuerza a menores de 18 años para su utilización en un conflicto armado, y a que les sean impuestas medidas suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica, de conformidad con la Ley núm. 09/001, de 10 de enero de 2009, incluidos por los 17 tribunales establecidos a tal efecto. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de investigaciones llevadas a cabo, de acciones judiciales emprendidas, de condenas pronunciadas contra estas personas y las sanciones impuestas.

Apartados a) y d). *Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo infantil en las minas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical del Congo (CSC), según las cuales los menores de 18 años son empleados en las canteras de minerales en las provincias de Katanga y de Kasai Oriental. Observó que la Relatora Especial de las Naciones Unidas había señalado que los grupos militares reclutaban a niños con el fin de someterlos al trabajo forzoso para la extracción de recursos naturales. La Comisión puso de relieve que, aunque la legislación esté de conformidad con el Convenio sobre este punto, el trabajo infantil en las minas constituía un problema en la práctica. La Comisión tomó nota de las estadísticas del UNICEF, que indican que casi 50 000 niños trabajan en las minas de la República Democrática del Congo, 20 000 de ellos en la provincia de Katanga (sudoriental), 12 000 en Ituri (nororiental) y 11 800 en Kasai (central).

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, según las cuales un informe de Amnistía Internacional de 2016 subrayó que los niños trabajan en las minas hasta doce horas al día, inclinándose sobre rocas, a cambio de una remuneración que no excede de 1 o 2 dólares de los Estados Unidos por día. En el informe se menciona asimismo que los niños trabajan a cielo abierto, expuestos a temperaturas sofocantes o a la lluvia, sin equipo de protección y en contacto prolongado con grandes concentraciones de cobalto. La CSI menciona además que el clima de impunidad que prevalece en torno al empleo de menores en el sector minero está directamente relacionado con la ineficiencia y la incompetencia de la inspección del trabajo. Añade que las penas aplicables en caso de recurso al trabajo forzoso siguen siendo mínimas y no tienen un efecto disuasorio.

La Comisión toma nota además de que el miembro trabajador de la República Democrática del Congo en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia hizo referencia a un informe de Amnistía Internacional en cinco yacimientos mineros de Katanga, de 2015, según el cual los niños que trabajan en las minas están expuestos a riesgos para la salud, en particular una enfermedad pulmonar potencialmente mortal, una sensibilización de las vías respiratorias, crisis de asma, disnea y un debilitamiento de las funciones pulmonares.

La Comisión toma nota igualmente de las observaciones de la OIE, según las cuales, si los recursos humanos encargados del control de la aplicación de la legislación son escasos, los ingresos provenientes de estas provincias y del sector minero deben reinvertirse en la contratación de efectivos necesarios, en pro del país y de los niños.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la economía de la República Democrática del Congo se basa esencialmente en la explotación de recursos naturales, en particular las actividades de extracción, forestales y de extracción de hidrocarburos, consideradas todas ellas peligrosas. Añade que, en la explotación minera artesanal, los niños de 16 a 18 años de edad son los más expuestos a trabajos peligrosos. La Comisión toma nota del Decreto Ministerial núm. 0058/CAB.MIN/MINES/01/2012, de 29 de febrero de 2012, que establece los procedimientos de calificación y validación de los yacimientos mineros auríferos y estanníferos en las provincias de Katanga, Maniema, Kivu del Norte y Kivu del Sur y en la Provincia Oriental, anexo a la memoria del Gobierno. El artículo 8 de este decreto estipula como indicador la consideración de la situación socioeconómica en la región de los Grandes Lagos en general y en el país en particular, asegurando que no se emplee en los yacimientos mineros a los menores de 18 años (artículo 8). La Comisión toma nota asimismo de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual en 2016 se estableció una comisión interministerial encargada del seguimiento de la problemática del trabajo infantil en las minas y yacimientos mineros. Indica que la misión de esta comisión es: 1) asegurar la coordinación y facilitar las medidas de las diferentes iniciativas encaminadas a luchar contra el trabajo infantil en las minas y los yacimientos mineros; 2) desempeñar la función de órgano de asesoramiento, de control y de seguimiento del Gobierno ante los ministerios y servicios competentes, y 3) sensibilizar a terceros. El informe menciona además que la Comisión ha elaborado un Plan de acción trienal 2017-2020 que tiene como objetivo general coordinar las medidas en el terreno para acabar con la presencia de niños en las actividades de explotación minera de aquí a 2020. Este plan contiene cinco objetivos concretos, a saber: i) seguir y evaluar la adopción de medidas para combatir el trabajo infantil en las minas y los yacimientos mineros; ii) controlar la situación de la presencia de niños; iii) la aplicación de medidas encaminadas a retirar a los niños de las cadenas de suministro de minerales,



principalmente en los yacimientos mineros «3TG» (tungsteno, tantalio, estaño y oro) y en el sector de la minería de oro; iv) adoptar en el terreno medidas correctivas propuestas por los ministerios y servicios competentes, y v) elaborar una estrategia de comunicación. La Comisión toma nota por último de que, según la información recopilada por la OIT en la República Democrática del Congo, se ha elaborado y discutido un proyecto de estrategia sectorial durante un taller organizado en septiembre de 2017, que actualmente está pendiente de su adopción final. El objetivo principal de esta estrategia es la retirada progresiva de los niños de las minas artesanales y de los yacimientos mineros artesanales, garantizándoles una reinserción social adecuada en su comunidad nacional. Además, retoma los objetivos del Plan de acción trienal añadiendo asimismo un objetivo de lucha contra la impunidad. La Comisión toma nota de que esta estrategia prevé que deberá elaborarse sin dilación un plan operativo. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa nuevamente su **profunda preocupación** por el elevado número de niños que trabajan en las minas en condiciones peligrosas. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para eliminar con carácter urgente el trabajo forzoso o el trabajo peligroso de los menores de 18 años en las minas. En relación con esto, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y se emprendan acciones judiciales eficaces contra los infractores, y que se impongan sanciones efectivas y suficientemente disuasorias en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en el marco del establecimiento del Plan de acción trienal 2017-2020 y de la Estrategia sectorial de 2017-2025 tras su validación oficial.**

Artículo 7, 2). *Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil y librarles de estas peores formas y asegurar su rehabilitación e inserción social.* 1. *Niños soldados.* En seguimiento a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que se esfuerza por consolidar datos relativos a los niños que se han beneficiado de programas de separación y de rehabilitación social y económica. La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de 2017, de 24 de agosto de 2017 (A/72/361-S/2017/821), 1 662 niños (de los cuales 177 niñas) fueron retirados de grupos armados en 2016 (párrafo 149). En 2015, se retiró a un total de 2 045 menores de los grupos armados y a diez niños de las FARDC (informe del Secretario General, de 2016, documento A/70/836-S/2016/360, párrafo 53). La Comisión toma nota igualmente de que, según el informe del Secretario General sobre la MONUSCO, de 10 de marzo de 2017 (S/2017/206), de enero a marzo de 2017, 61 niños y nueve niñas fueron separados o escaparon de los grupos armados (párrafo 33). Asimismo, toma nota de que, según el informe del Secretario General sobre la MONUSCO, de 30 de junio de 2017 (S/2017/565), entre marzo y junio de 2017, al menos 269 niños fueron separados o escaparon de los grupos armados, incluidas 14 niñas (párrafo 47). La Comisión toma nota además de que en el informe de la MONUSCO titulado: «Rescapées invisibles: les filles dans les groupes armés en République démocratique du Congo de 2009 à 2015» se pone de relieve la dura realidad a la que se enfrentan las niñas, la mitad de las cuales son objeto de violencia sexual y a menudo quedan rezagadas dentro de los grupos armados por temor a ser víctimas de estigmatización. En relación con esto, la Comisión toma nota de que, según las observaciones finales de 2017 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/COD/CO/3-5), los recursos humanos y financieros destinados a la separación y a la rehabilitación y reinserción de los niños soldados son limitados, lo que penaliza de manera desproporcionada a las niñas, que representan hasta el 30 por ciento de los niños asociados a las fuerzas y grupos armados (párrafo 47, e)). La Comisión menciona asimismo que las niñas soldados son objeto de estigmatización y rechazo por sus comunidades y que, por ese motivo, en algunas ocasiones se ven obligadas a reincorporarse a los grupos armados (párrafo 47, f)). La Comisión toma nota además de que, en sus observaciones finales, de 28 de febrero de 2017 sobre la venta de niños, la prostitución de niños y la pornografía infantil (CRC/C/OPSC/COD/CO/1), el Comité de los Derechos del Niño expresa su preocupación por el elevado número de niñas que los grupos armados siguen sometiendo a la explotación sexual y al trabajo forzoso (párrafo 40), y por la inexistencia de un procedimiento claramente definido y de servicios de orientación encaminados a brindar protección y asistencia a los niños víctimas de explotación sexual (párrafo 36). En este sentido, la Comisión toma nota de que, en 2016, el UNICEF prestó apoyo médico, psicosocial, económico y jurídico a 100 000 niños que habían sido víctimas de violencia sexual por motivo de género (UNICEF, informe anual de la República Democrática del Congo, página 1). **La Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos y adopte medidas eficaces en un plazo determinado para librar a los niños de las fuerzas y grupos armados, del trabajo forzoso y de la explotación sexual, y para asegurar su rehabilitación e inserción social, prestando particular atención a la separación de las niñas. Además, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre el número de niños soldados a los que se ha**

librado de las fuerzas y grupos armados y se ha reinserido a través de una asistencia apropiada en materia de rehabilitación y de inserción social.

2. *Niños que trabajan en las minas.* La Comisión tomó nota anteriormente de que estaban llevándose a cabo varios proyectos encaminados a la prevención del trabajo infantil en las minas y a la reinserción de estos niños a través de la educación, dirigidos a un total de 12 000 niños, 4 000 de ellos con fines de prevención y 8 000 para librarlos de tal trabajo con miras a su reinserción a través de la formación profesional. El Gobierno indicó asimismo en su memoria que se había retirado a más de 13 000 niños de tres yacimientos mineros y de canteras en Katanga, Kasai oriental e Ituri en el marco del proyecto de las ONG Save the Children y Solidarity Center. A continuación, se había incluido a estos niños en estructuras de educación formal y no formal, así como en programas de aprendizaje. No obstante, en la memoria se indicó asimismo que, habida cuenta de la persistencia del problema, era preciso seguir desplegando esfuerzos. Además, la Comisión tomó nota de que las niñas congoleñas eran víctimas de prostitución forzosa en lugares de prostitución improvisados y en los campos, así como en las proximidades de las explotaciones mineras y en los mercados.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para impedir que los niños no trabajen en las minas y en otros sectores peligrosos, y a que prestara la asistencia directa necesaria y apropiada para librarlos de estas peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la falta de información en la memoria presentada por el Gobierno sobre el número de niños librados del trabajo en las minas. Observa, no obstante, que el eje 5 de la Estrategia sectorial de lucha contra el trabajo infantil en las minas —a saber, la protección y el cuidado de los niños— establece que el enfoque previsto es alejar a los niños de las minas y atender sus necesidades en términos de protección y de reinserción socioeconómica. A este respecto, las medidas previstas son identificar el número de niños que trabajan en las minas artesanales, implantar soluciones alternativas y sostenibles en el ámbito educativo y socioeconómico, y reforzar los mecanismos comunitarios de prevención, protección y promoción de los derechos del niño y de la mujer. La Comisión toma nota además de que se ha adoptado un proyecto de plan de salida de los niños en la cadena de suministro del sector minero artesanal. ***La Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para impedir que los menores de 18 años trabajen en las minas y sean víctimas de prostitución en las explotaciones mineras. Le pide que prevea la asistencia directa necesaria y apropiada para librarlos de estas peores formas de trabajo infantil y lograr su rehabilitación y reinserción social. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en el marco del Plan de acción trienal para 2017-2020 y de la Estrategia sectorial para 2017-2025 tras su validación oficial, así como sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

San Vicente y las Granadinas

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3, d), y 4, 1) del Convenio. *Edad mínima de admisión al empleo y determinación de los trabajos peligrosos.* La Comisión había tomado nota de que Ley de Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños (Ley EWYPC) no contenía ninguna prohibición general de empleo de menores de 18 años en trabajos peligrosos salvo la prohibición del trabajo nocturno en cualquier establecimiento industrial (artículo 3, 2)), así como tampoco ninguna determinación de los tipos de trabajos peligrosos que se prohíben a los menores de 18 años. También tomó nota de que el Gobierno indicaba que pronto comenzaría consultas con las partes interesadas para abordar las cuestiones relacionadas con el trabajo peligroso realizado por niños y que se elaboraría un proyecto de informe antes de que finalizara el año 2013.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa de que no se han producido cambios a este respecto. También toma nota de que, según la memoria del Gobierno de 2021 con arreglo al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) las consultas propuestas con los interlocutores sociales pertinentes para abordar las cuestiones relacionadas con el trabajo peligroso realizado por niños no se realizaron debido a restricciones presupuestarias y a la falta de personal suficiente en el



Departamento de Trabajo. El Gobierno afirma además que estas consultas siguen en el orden del día y que se comunicarán más novedades a su debido tiempo. **Tomando nota de que el Gobierno se ha referido a las consultas con las partes interesadas desde 2013, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que las consultas con las partes interesadas, incluidos los interlocutores sociales, se lleven a cabo en un futuro próximo y se adopte pronto legislación relativa a la prohibición del trabajo peligroso de los menores de 18 años, así como un reglamento que determine los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier novedad que se produzca a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Senegal

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), del 1.º de septiembre de 2021.

Artículo 3, a), y artículo 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Venta y trata con fines de explotación económica y trabajo forzoso. Mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se calculaba que, en 2019, en el Senegal había más de 100 000 niños *talibés* que estaban obligados a mendigar. La Comisión toma nota de que el artículo 3 de la Ley núm. 2005-06, de 29 de abril de 2005, relativo a la lucha contra la trata de personas y prácticas análogas y a la protección de las víctimas, prohíbe organizar la mendicidad ajena con el fin de sacar provecho de ella, o contratar, incitar o engañar a una persona para que se dedique a la mendicidad, o ejercer alguna presión para que mendigue, pero que el artículo 245 del Código Penal dispone que «el hecho de pedir limosna en los días, lugares y condiciones establecidos por las tradiciones religiosas no constituye un acto de mendicidad». A este respecto, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara la prohibición de la mendicidad de los niños *talibés* mediante la adopción de leyes que eliminen esta ambigüedad legislativa. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por la CSI, así como en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura, en las que se señala que las investigaciones y los enjuiciamientos de quienes utilizan la mendicidad infantil forzosa seguían siendo escasos y que, lejos de disminuir, la explotación de niños por parte de los maestros coránicos a través de la mendicidad forzosa era un fenómeno creciente.

La Comisión toma nota de que, en la información escrita sobre la aplicación del Convenio núm. 182 proporcionada a la Comisión de Aplicación de Normas durante la 109.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en 2021, el Gobierno indica que durante la revisión de la Ley núm. 2005-06, se decidió finalmente mantener el artículo 245 del Código Penal que complementa la Ley núm. 2005-06. El Gobierno indica que el artículo 245 del Código Penal no autoriza la mendicidad en ninguna de sus formas, y que solo constata una realidad que forma parte de una práctica religiosa, la de pedir o recibir limosna. El Gobierno destaca que el Código Penal prohíbe formalmente la mendicidad a los menores de 18 años y castiga a quien permita que un niño bajo su custodia mendigue. Además, el Gobierno indica que el Ministerio de la Mujer, la Familia, el Género y la Protección de la Infancia (MFFGPE) organizó un taller con los agentes de la Brigada Especial de Menores para reforzar su colaboración durante las operaciones de retirada y promover los procedimientos de enjuiciamiento. En este sentido, entre 2007 y 2019 se realizaron 32 investigaciones judiciales en relación con maestros coránicos, que se saldaron con 29 procesamientos y 25 condenas por mendicidad forzosa, abuso o muerte de menores.

Sin embargo, la Comisión toma nota de la observación de la CSI de que, a pesar del carácter generalizado y visible de los abusos en cuestión, las investigaciones y los enjuiciamientos siguen siendo extremadamente escasos y, con frecuencia, la policía sigue sin investigar los casos de mendicidad forzosa. Los cargos contra los maestros coránicos siguen siendo retirados o son menos graves que obligar a los *talibés* a mendigar en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2005-6 o del Código Penal. La CSI indica

que la escasa aplicación de la ley y la falta de recursos para los niños *talibés* maltratados han continuado. La CSI también observa que las autoridades no han iniciado investigaciones en relación con los sospechosos de obligar a los *talibés* a mendigar que fueron identificados durante el programa de «retirada de niños de la calle», llevado a cabo por el MFFGPE, y no han tomado medidas contra los funcionarios que se han negado a investigar esos casos. Además, durante el periodo de memoria, no se enjuició ni condenó a ningún presunto traficante de niños con fines de mendicidad forzosa. En lugar de realizar investigaciones penales, a menudo se imponen sanciones administrativas a las personas que presuntamente imponen la mendicidad forzosa, en parte debido a la presión pública y a la influencia social de los maestros coránicos. A pesar de las acusaciones de complicidad de funcionarios del Gobierno que se negaron a investigar casos de trata de personas o presionaron al poder judicial para que abandonara los casos, el Gobierno no informó de ninguna investigación, enjuiciamiento o condena de cómplices.

Aunque toma nota de la información del Gobierno de que se abrieron varias investigaciones judiciales que dieron lugar a varios enjuiciamientos y condenas entre 2007 y 2019, la Comisión también **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona ninguna información nueva sobre la aplicación de sanciones a las personas que utilizan la mendicidad de niños *talibés* menores de 18 años. Refiriéndose al Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión recuerda que, si bien la cuestión de la limosna preceptiva como herramienta educativa queda fuera de su mandato, es indudable que la utilización de los niños para la mendicidad con fines puramente económicos no puede aceptarse en virtud del Convenio núm. 182 (párrafos 483 y 484). Por consiguiente, la Comisión expresa su **profunda preocupación** por la persistencia del fenómeno de explotación económica de los niños *talibés* y **lamenta profundamente** el reducido número de enjuiciamientos en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 2005-06. **Recordando que las sanciones previstas solo son eficaces si se aplican efectivamente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para que el artículo 3 de la Ley núm. 2005-06 se aplique efectivamente en la práctica y para que se castigue a quienes utilizan la mendicidad de los niños talibés menores de 18 años con fines de explotación económica. La Comisión insta una vez más al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para reforzar de manera efectiva la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y garantizar que los autores de tales actos, así como los funcionarios del Estado que no investigan las denuncias, sean enjuiciados y se les impongan en la práctica sanciones lo suficientemente disuasorias. Lamentando profundamente tomar nota de nuevo de que no se proporciona información a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione estadísticas sobre el número de enjuiciamientos realizados, condenas dictadas y sanciones impuestas en virtud de la Ley núm. 2005-06.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir que los niños se vean involucrados en las peores formas de trabajo infantil y prestarles ayuda para librarlos de esas formas de trabajo. Niños talibés. 1. Proyectos y programas de retirada de los niños de la calle.* La Comisión había instado al Gobierno a redoblar sus esfuerzos y a tomar sin demora las medidas necesarias para proteger a los niños *talibés* frente a la venta, la trata y el trabajo forzoso u obligatorio, y para garantizar su rehabilitación e integración social.

En la información escrita sobre la aplicación del Convenio núm. 182 que proporcionó a la Comisión de Aplicación de Normas durante la 109.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en 2021, el Gobierno indica que además de las medidas comunicadas en 2019 en materia de lucha contra la trata, la mendicidad y el trabajo forzoso u obligatorio de niños, en 2020 se adoptaron otras medidas para reforzar esta lucha en el contexto de la COVID-19, a través de las cuales la protección se ha incrementado considerablemente. El Gobierno informa de las siguientes nuevas medidas:

- El proyecto de apoyo a la protección de los niños víctimas de violaciones de sus derechos (PAPEV): Este proyecto, iniciado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en colaboración con el Ministerio de Justicia, contribuye significativamente a reforzar el sistema de protección de la infancia en el Senegal. El Comité Directivo Nacional del proyecto fue establecido con arreglo a la Orden núm. 005016, de 3 de febrero de 2020, del

Ministro de Justicia. En 2020, el PAPEV apoyó al Estado senegalés en la reintegración familiar de los niños retirados de la calle mediante la aplicación de un programa de protección de emergencia para los niños de la calle. Este programa permitió retirar y colocar en centros de acogida a 5 067 niños, entre ellos 175 de Gambia, Guinea-Bissau y la República de Guinea, e integrar 52 niños en familias, de los cuales 34 eran de Gambia y 18 de Guinea-Bissau. El PAPEV también garantizó el refuerzo de los servicios ofrecidos en los centros de acogida, en particular, el apoyo educativo y sanitario a los niños.

- El proyecto «cero niños en la calle», que forma parte del programa «sacar a los niños de la calle», y cuya tercera fase se puso en marcha en abril de 2020: Sobre la base del plan nacional de contingencia para responder a las necesidades específicas de protección de los niños en el contexto de la COVID-19, el proyecto «cero niños en la calle» ha permitido retirar a 5 333 niños de la calle de edades comprendidas entre los 4 y los 17 años y ubicarlos en albergues, y proporcionarles alimentos, productos higiénicos y sanitarios y diversos equipos para contribuir a que reciban la atención adecuada. La unidad de coordinación, control y seguimiento del proyecto «cero niños en la calle» es el órgano nacional de seguimiento de la situación de los niños *talibés*. Reúne a las estructuras estatales, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y los socios técnicos y financieros implicados en la lucha contra el fenómeno de los niños de la calle, incluidos los representantes de los líderes religiosos. El informe de ejecución del proyecto, compartido el 20 de noviembre de 2020, muestra que 6 187 niños, de entre 4 y 17 años, fueron retirados de la calle. Además, la proporción de niños devueltos a sus familias aumentó un 37,3 por ciento, pasando del 22,7 por ciento en 2019 al 60 por ciento en 2020.
- El Programa de Niños Desfavorecidos (PED): Entre 2016 y 2020, el Ministerio de Salud y Acción Social (MSAS) se ha beneficiado de un presupuesto para niños vulnerables (huérfanos, discapacitados, *talibés*, niños de familias afectadas por la lepra). Los resultados de este programa incluyen: la colocación de 700 *talibés* en prácticas en talleres o centros de formación; la inscripción de 5 950 *talibés* en mutuas de salud a través de la cobertura sanitaria universal; el suministro de alimentos y equipamiento a 70 *daaras* piloto; y subvenciones para 140 *daaras* tradicionales.

Además, la Comisión toma nota de la información proporcionada por la CSI en relación a que el Gobierno ha tomado efectivamente medidas positivas en favor de los niños *talibés* en respuesta a la pandemia de COVID-19. Según la CSI, el Gobierno ha trabajado con organizaciones internacionales, la sociedad civil y las poblaciones locales para incluir las necesidades de los *talibés* en los programas y proyectos de respuesta a la COVID-19, incluido el proyecto «cero niños en la calle». La CSI informa de que el número de niños retirados de la calle durante esta tercera fase del programa de «retirada» ha superado claramente al de la primera y la segunda fase, y que los Comités Departamentales de Protección de la Infancia (CDPE), que incluyen a representantes de la sociedad civil, han supervisado el programa a nivel regional.

Sin embargo, la CSI informa de varios retos planteados por la aplicación de esos diversos proyectos y programas. La CSI señala que las autoridades han observado que los niños que fueron retirados de las calles han vuelto a ellas. Las organizaciones de la sociedad civil denunciaron que los procesos de supervisión del programa de retirada volvieron a ser inadecuados, sobre todo por la falta de seguimiento de los niños *talibés* que habían sido devueltos a sus familias. En consecuencia, en la mayor parte de los casos, los niños *talibés* que habían regresado con sus familias fueron enviados de nuevo a las escuelas coránicas donde se habían visto obligados a mendigar. Además, la CSI informa de que ha habido dificultades en la aplicación del programa de retirada en todo el Senegal. Por ejemplo, el prefecto de Kédougou se negó a acceder a la petición de las autoridades de devolver a los niños *talibés* de una *daara* concreta a sus familias; en Matam, las autoridades religiosas locales se opusieron enérgicamente al programa y no se realizó ninguna retirada; en Sédhiou, no se retiró a ningún niño de la calle; en Ziguinchor y Thiès, los niños *talibés* fueron confinados en *daaras* en lugar de ser devueltos a sus familias. El CSI también indica que los recursos asignados a los

CDPE eran insuficientes y que había falta de comunicación entre el MFFGPE y los actores locales encargados de las operaciones de retirada, lo que dificultaba la ejecución de estas operaciones y el seguimiento adecuado de los niños *talibés* retirados. Además, el programa de «retirada» ha contado con la fuerte oposición de algunos maestros coránicos y solo una minoría de *daaras* han aceptado facilitar el regreso de los niños *talibés* a sus familias. Por ejemplo, solo seis de las 247 *daaras* de Louga han permitido el retorno voluntario de los *talibés* a sus familias. Por último, el MFFGPE debía llevar a cabo una evaluación de la aplicación de esta tercera fase del programa de retirada antes de proceder a una cuarta fase, pero esta evaluación no se ha realizado y no se sabe si la fase adicional se está considerando actualmente. ***Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión lo insta a reforzar los programas pertinentes para poder seguir retirando a los niños víctimas de la mendicidad con fines exclusivamente económicos y rehabilitarlos e integrarlos socialmente de manera duradera, entre otras cosas garantizando un seguimiento eficaz de la retirada de estos niños de las calles y dotando a los CDPE de los recursos necesarios para llevar a cabo su función con eficacia. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y que facilite estadísticas sobre el número de niños talibés retirados de las peores formas de trabajo infantil y que se han beneficiado de medidas de rehabilitación e integración social.***

2. *Proyecto de modernización de las daaras.* La Comisión tomó nota anteriormente de los diversos programas de modernización de las *daaras* y de formación de maestros, así como de varios planes marco para eliminar las peores formas de trabajo infantil, incluido el Proyecto de Apoyo a la Modernización de las *Daaras* (PAMOD). Sin embargo, también observó que el programa de modernización de las *daaras* parecía centrarse más en la construcción de nuevas «*daaras modernas*» que en la mejora de las infraestructuras y las prácticas de las *daaras* existentes.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI en relación a que el programa de modernización de las *daaras* tiene dos componentes: el PAMOD, que se puso en marcha en noviembre de 2013, y el Proyecto de Mejora de la Calidad y la Equidad de la Educación Básica (programa PAQUEEB), financiado por el Banco Mundial. En la primera fase del programa PAQUEEB, se renovaron y modernizaron 100 *daaras* en todo el país. En marzo de 2020, el Ministerio de Educación organizó un taller para seleccionar las *daaras* que se beneficiarían de la segunda fase del programa PAQUEEB. Se seleccionaron 417 *daaras*, con lo que el número total de *daaras* beneficiarias ascendió a 517. La CSI también informa de que el Ministerio de Educación tiene previsto realizar una reunión con los inspectores de las *daaras* para debatir la mejor manera de integrar la protección de la infancia en sus inspecciones, con la ayuda de las organizaciones de la sociedad civil. Además, la CSI observa que hay deficiencias en la actuación del cuerpo de inspectores de las *daaras*. En general, los inspectores parecen carecer de directrices e instrucciones centrales claras y no parecen desarrollar planes para combatir la mendicidad y el abuso de los niños en las *daaras*. Tampoco está claro si el cuerpo de inspectores pretende inspeccionar todas las *daaras*, o solo las registradas como «*daaras modernas*», lo que crea el riesgo de que las otras *daaras*, en las que persisten los peores abusos, sigan funcionando sin supervisión. Además, la CSI denuncia que el Ministerio de Justicia no se ha implicado lo suficiente en el programa de modernización de las *daaras*, lo que limita la posibilidad de cerrar las *daaras* explotadoras y perseguir a los maestros abusivos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual la política de modernización de las *daaras* se ha emprendido en el Senegal a través de varias reformas, como la elaboración de un proyecto de ley sobre el estatuto de las *daaras*, el desarrollo de un plan de estudios de las *daaras* que integra el Corán, el francés y las materias científicas, y la introducción de disciplinas como la lectura y las matemáticas en los planes de estudios. Sin embargo, también toma nota de la indicación de la CSI de que el proyecto de ley sobre el estatuto de las *daaras*, presentado por primera vez en 2010 y reintroducido en 2013, aún no ha sido aprobado. Este proyecto de ley fue aprobado por el Consejo de Ministros en 2018, pero por tercer año consecutivo ha permanecido en la Asamblea Nacional a la espera de su aprobación. ***Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para que el programa de modernización de las daaras, a través de los programas PAMOD y PAQUEEB, se aplique de manera que contribuya a proteger a los niños talibés***

de las peores formas de trabajo infantil y garantice la rehabilitación y la integración social de estos niños, y le pide que proporcione información sobre los resultados obtenidos. La Comisión también insta al Gobierno a tomar medidas para reforzar el cuerpo de inspectores de las daaras y garantizar que se inspeccionan todas las daaras, no solo las «daaras modernas», para que los niños talibés que son víctimas de la mendicidad forzosa sean efectivamente identificados y luego retirados e integrados en la sociedad. Por último, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que el proyecto de ley sobre el estatuto de las daaras se apruebe en un futuro próximo. Asimismo, pide al Gobierno que facilite información sobre cómo esta ley, una vez aprobada, contribuye a la modernización de las daaras y a proteger a los niños talibés de la mendicidad forzosa.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2011)

Artículo 2, 1). Campo de aplicación. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 125 de la Ley sobre los Derechos del Niño (2007) fija la edad mínima para el empleo a tiempo completo en 15 años en las economías formal e informal. Sin embargo, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley sobre los Empleadores y los Trabajadores de 1960 (en su versión enmendada en 1962), los niños menores de 15 años no podrán ser empleados ni trabajar en ninguna empresa industrial pública o privada, ni en ninguna rama de la misma, ni en ningún buque, salvo en las empresas o buques en los que solo trabajen miembros de la misma familia. La Comisión pidió que el Gobierno tomara medidas para resolver esta discrepancia en relación con la aplicación de las disposiciones sobre la edad mínima en la Ley sobre los Empleadores y los Trabajadores y en la Ley sobre los Derechos del Niño.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, en su memoria, de que el proyecto de ley del trabajo de 2018 armoniza la legislación nacional, incluidas la Ley sobre los Empleadores y los Trabajadores de 1960 (en su versión enmendada en 1962), la Ordenanza sobre el registro de los trabajadores (capítulo 213) y la Ordenanza sobre la contratación de los trabajadores (capítulo 216). La Comisión también toma nota de que el artículo 102 del proyecto de ley del trabajo prohíbe el empleo de niños menores de 15 años en cualquier empresa industrial, y el artículo 1 define empresas industriales como las minas, canteras y otras obras para la extracción de minerales de la tierra; las industrias en las que se producen o procesan artículos, incluidas las industrias relacionadas con la generación y la transmisión de electricidad y cualquier clase de fuerza motriz; las industrias relacionadas con la construcción y la reparación de edificios e instalaciones; y las industrias relacionadas con el transporte de pasajeros o mercancías. Sin embargo, la Comisión observa que el artículo 104, 2) del proyecto de ley del trabajo excluye el comercio y la agricultura de la definición de empresas industriales. **Tomando nota de la prevalencia del trabajo infantil en el sector informal de Sierra Leona, incluidos los sectores del comercio y la agricultura, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños que trabajan en todas las ramas de la actividad económica, incluida la economía informal, se beneficien de la protección establecida en el Convenio.**

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión solicitó anteriormente que el Gobierno tomara las medidas necesarias para garantizar la adopción de una Lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que la Lista de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años ha sido elaborada, adoptada, difundida y utilizada por los funcionarios del trabajo y sus asociados. Recordando la respuesta anterior del Gobierno, según la cual la Lista de los tipos de trabajo infantil peligroso sería aprobada por el Gabinete como un instrumento legal complementario, la Comisión observa que la copia de la lista de trabajos peligrosos que el Gobierno ha proporcionado como parte de su memoria, no tiene el formato de un reglamento que prohíba los tipos de trabajo peligrosos.

La Comisión recuerda la necesidad de que la Lista de los tipos de trabajo peligrosos se articule en torno a leyes o reglamentos nacionales, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para que la Lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años en Sierra Leona se adopte en forma de reglamento o de instrumento legal. La Comisión pide que el Gobierno comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3, 3). *Admisión a tipos de trabajo peligrosos a partir de los 16 años.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 54, 2) de la Ley sobre los Empleadores y los Trabajadores permite el trabajo subterráneo en las minas a los varones que hayan cumplido los 16 años de edad con un certificado médico que acredite su aptitud para dicho trabajo. También observó que no existían disposiciones que establecieran el requisito de comprobar que los jóvenes de entre 16 y 18 años que realizan trabajos peligrosos recibieran una instrucción específica adecuada o una formación profesional en la rama de actividad correspondiente, como exige el *artículo 3, 3)* del Convenio.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de que revisará el proyecto de ley del trabajo para reflejar los principios consagrados en el *artículo 3, 3)* del Convenio. La Comisión toma nota asimismo con **interés** de que el artículo 102, 2) del proyecto de ley del trabajo prohíbe expresamente el empleo de niños menores de 18 años en las minas subterráneas. **Tomando nota de la conformidad del artículo 102, 2) del proyecto de ley del trabajo con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que garantice que esta disposición se mantenga durante la promulgación del proyecto de ley del trabajo.**

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. La Comisión tomó nota anteriormente de que, de conformidad con el artículo 135 de la Ley sobre los Derechos del Niño, la edad mínima a la que un niño puede empezar un aprendizaje, incluso en la economía informal (artículo 134), será de 15 años o después de haber completado la educación básica, lo que ocurra más tarde. La Comisión también observó que, según el artículo 59 de la Ley sobre los Empleadores y los Trabajadores, toda persona de 14 años o más puede ser aprendiz de cualquier oficio o empleo. Sin embargo, según el artículo 57 de esta ley, el padre o el tutor de un niño mayor de 12 años puede, con el consentimiento de ese niño, hacer de él un aprendiz en un oficio o empleo en el que se requiera arte o habilidad, o como trabajador doméstico. La Comisión recordó que, en virtud del *artículo 6* del Convenio, un joven debe tener al menos 14 años de edad para realizar un aprendizaje.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el proyecto de ley del trabajo de 2018 abordará la cuestión de la edad mínima para el aprendizaje y la fijará en al menos 14 años. La Comisión también toma nota de que el artículo 107 del proyecto de ley del trabajo establece que la edad mínima en la que un niño puede comenzar un aprendizaje con un artesano es de 15 años o después de completar la educación básica. **Tomando nota de la conformidad del artículo 107 del proyecto de ley del trabajo con el artículo 6 del Convenio, la Comisión pide que el Gobierno tome medidas para garantizar que se mantenga la edad mínima de 14 años para el aprendizaje durante la promulgación.**

Artículo 7, 1) y 3). *Edad de admisión a los trabajos ligeros y determinación de los trabajos ligeros.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 127 de la Ley sobre los Derechos del Niño determina que la edad mínima para la contratación de un niño en trabajos ligeros es de 13 años y define los trabajos ligeros como los trabajos no susceptibles de perjudicar la salud o el desarrollo del niño y que no afectan a la asistencia del niño a la escuela o a su aprovechamiento del trabajo escolar. Sin embargo, la Comisión también observó que el artículo 51 de la Ley sobre los Empleadores y los Trabajadores prevé una excepción para que los niños menores de 12 años sean empleados por un miembro de la familia de dicho niño para realizar trabajos ligeros de carácter agrícola, hortícola o doméstico y que hayan sido aprobados por la autoridad competente. La Comisión recordó que, en virtud del *artículo 7, 1)* del Convenio, las actividades consideradas trabajos ligeros solo pueden permitirse a las personas de entre 13 y 15 años de edad, siempre que dicho trabajo no sea susceptible de perjudicar su salud o desarrollo y no perjudique

su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el proyecto de ley del trabajo abordará las cuestiones planteadas en relación con la edad de admisión a los trabajos ligeros y la determinación de los trabajos ligeros en Sierra Leona. La Comisión observa que el artículo 103, 1) del proyecto de ley del trabajo fija en 13 años la edad mínima para la contratación de un niño en trabajos ligeros. La Comisión también toma nota de que el proyecto de ley, en su artículo 104, reitera la posición de la Ley sobre los Derechos del Niño y define trabajo ligero como todo trabajo que no sea susceptible de perjudicar la salud o el desarrollo del niño y que no afecte a su asistencia a la escuela o a su aprovechamiento del trabajo escolar. **Tomando nota de la conformidad de las disposiciones del proyecto de ley del trabajo con respecto a la edad mínima de admisión a los trabajos ligeros, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que estas disposiciones se mantengan durante la promulgación del proyecto de ley del trabajo. También pide que el Gobierno adopte las medidas necesarias para determinar las actividades consideradas trabajos ligeros, así como las condiciones en las que se pueden permitir los trabajos ligeros y el número de horas durante las que se puede llevar a cabo dicho empleo de niños, garantizando que los niños tengan suficiente tiempo libre y no falten a la escuela.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión expresó anteriormente su profunda preocupación por el gran número de niños implicados en el trabajo infantil y en trabajos peligrosos. Instó al Gobierno a que prosiguiera sus esfuerzos para prevenir y eliminar el trabajo infantil en Sierra Leona. También pidió al Gobierno que comunicara información sobre la forma en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de que está realizando esfuerzos a través de la revisión de la legislación vigente y de la realización de inspecciones, y garantizando asociaciones de colaboración entre sus ministerios, departamentos y organismos para asegurarse de que el trabajo infantil se previene y se elimina. La Comisión también toma nota del plan del Gobierno para establecer un sistema de información sobre el mercado laboral (LMIS) que proporcionaría información para apoyar la lucha contra el trabajo infantil.

La Comisión observa que la respuesta del Gobierno no aporta datos estadísticos actuales sobre el empleo de niños y jóvenes. Sin embargo, un análisis de las estadísticas de la actividad económica infantil y de la asistencia a la escuela de las encuestas nacionales de hogares o de trabajo infantil en Sierra Leona, en concreto, los datos de la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados 6 (MICS 6), 2017, sitúan el porcentaje de niños de entre 4 y 15 años, que solo trabajan (sin asistir a la escuela) en un 32 por ciento. La Comisión también observa que el Gobierno no publicó ningún dato sobre el trabajo infantil en 2020, por lo que es limitada la información relativa al impacto de COVID-19 en la campaña contra el trabajo infantil en Sierra Leona.

La Comisión expresa nuevamente su **profunda preocupación** por el gran número de niños implicados en el trabajo infantil y en trabajos peligrosos. Insta al Gobierno a que siga adoptando las medidas necesarias para prevenir y eliminar el trabajo infantil en el país. También pide al Gobierno que comunique la información relativa a la aplicación del Convenio en Sierra Leona, incluyendo datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes menores de 15 años.

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tome en consideración los comentarios de la Comisión al revisar el proyecto de ley del trabajo. Asimismo, expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley revisado sea adoptado en un futuro próximo. La Comisión invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación de conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2011)

Artículos 3, a) y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Trata de niños. La Comisión había tomado nota de que el artículo 2 de la Ley sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 2005 sanciona la trata de personas con fines de explotación. Tomando nota de los bajos índices de enjuiciamientos y de condenas en virtud de la Ley sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 2005 y de la falta de un plan de acción específico para aplicar la Ley, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara la realización de investigaciones exhaustivas y unos enjuiciamientos firmes de los autores del delito de trata.

La Comisión toma nota de que, en virtud de la Ley sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 2005, se ha creado un Grupo de Trabajo Nacional de lucha contra la trata de seres humanos que está facultado para coordinar la aplicación de la Ley, en particular para controlar su aplicación y enjuiciar a los funcionarios corruptos que facilitan la trata. La Comisión también toma nota de que este grupo de trabajo ha adoptado un nuevo Plan de acción nacional de lucha contra la trata de seres humanos (2021-2023), uno de cuyos objetivos estratégicos es garantizar que se investiguen a fondo los incidentes vinculados con la trata de seres humanos y con el tráfico ilícito de migrantes, y que los casos llevados a los tribunales sean efectivamente juzgados, con los resultados previstos de al menos 35 casos de trata instruidos en 2021, 40 en 2022 y 45 en 2023. También toma nota de la información, según la cual el Gobierno ha asignado mil millones de leones (aproximadamente 103 740 dólares de los Estados Unidos) a los esfuerzos de lucha contra la trata de seres humanos en el ejercicio presupuestario de 2020.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno solo menciona cuatro casos de trata efectivamente juzgados en 2020 y 2021. También señala que no se asignaron fondos a los esfuerzos del Gobierno para la lucha contra la trata de seres humanos en el ejercicio de 2021, y observa que ello podría tener consecuencias negativas en estos esfuerzos, incluida la implementación del Plan de acción nacional para combatir la trata de personas. **Por lo tanto, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos en la lucha contra la trata de niños y para garantizar que se lleven a cabo investigaciones y procesamientos rigurosos de los traficantes y que se apliquen en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión reitera su petición al Gobierno de que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, incluyendo estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados, y las condenas y las sanciones penales impuestas en relación con la trata de menores de 18 años. También le pide que comunique informaciones sobre la aplicación del Plan de acción nacional de lucha contra la trata de seres humanos (2021-2023) y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. 1. Grupo de Trabajo Nacional de lucha contra la trata de seres humanos. La Comisión tomó nota anteriormente de que se había creado un Grupo de Trabajo Nacional de lucha contra la trata de seres humanos para coordinar, controlar y supervisar la aplicación de la Ley sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las actividades del Grupo de Trabajo Nacional de lucha contra la trata de seres humanos, para prevenir y combatir la trata de personas y sobre los resultados obtenidos.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno de que las actividades de este Grupo de Trabajo han dado lugar a que se impartiera una formación a las patrullas de la policía de frontera, a la creación de una Unidad de Apoyo a las Familias, dentro de la Policía de Sierra Leona, al establecimiento de un juicio acelerado para los delitos sexuales (Tribunal Móvil para los Delitos Sexuales), a la condena de cuatro traficantes, a la penalización de las peores formas de trabajo infantil y a la elaboración de un plan de acción contra la trata 2021-2023.

Además, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 4 de la Ley sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 2005, el Grupo de Trabajo Nacional sobre la lucha contra la trata de seres humanos está facultado para coordinar la aplicación de la Ley, incluso en lo que respecta a la asistencia a



las víctimas de trata y la prevención de la misma, promoviendo la adopción de iniciativas locales destinadas a mejorar el bienestar y la situación económica de las víctimas potenciales de la trata de personas, así como a sensibilizar a la población sobre las causas y consecuencias de la trata. **Por lo tanto, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el papel desempeñado por este grupo de trabajo en el establecimiento del Tribunal Móvil para los Delitos Sexuales, así como sobre el alcance, el funcionamiento y la aplicación de este tribunal. También pide al Gobierno que proporcione información sobre el alcance, el funcionamiento y la aplicación de la Unidad de Apoyo a las Familias de la Policía de Sierra Leona, creada por el grupo de trabajo.**

2. *Comité Técnico Nacional, Comités de Bienestar Infantil y Comisión Nacional para la Infancia.* La Comisión tomó nota previamente de la información del Gobierno de que se había establecido un Comité Técnico Nacional sobre el Trabajo Infantil (NTSC) para proporcionar orientación sobre la política, la estrategia y la documentación relacionadas con el trabajo infantil en Sierra Leona. La Comisión también tomó nota de la creación de Comités de Bienestar Infantil a nivel nacional, regional, de distrito y comunitario para coordinar todas las actividades de protección de la infancia y garantizar una vigilancia del trabajo infantil a nivel de las comunidades locales. Pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las actividades del NTSC, de los Comités de Bienestar Infantil y de la Comisión Nacional para la Infancia en el ámbito de la prevención y la lucha contra la trata de personas.

La Comisión toma nota de que los Comités de bienestar infantil funcionan a nivel nacional, regional, de distrito y de jefatura, y que los miembros de estos comités prestan servicios de asesoramiento a las víctimas de las peores formas de trabajo infantil, e informan de los problemas complejos al Ministerio de Asuntos Sociales. También toma nota de la información de que los comités de bienestar infantil han desarrollado procedimientos operativos estándar para frenar el tráfico transfronterizo en el corredor migratorio Guinea-Sierra Leona.

La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno en relación con las funciones de la Comisión Nacional sobre el Trabajo Infantil. Sin embargo, señala que no hay información sobre el impacto de las actividades de la Comisión en la prevención del trabajo infantil y de la trata de personas en Sierra Leona. La Comisión también toma nota con **preocupación** de la información comunicada por el Gobierno de que el Comité Directivo Técnico Nacional aún no está operativo. **Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión lo insta a que prosiga sus esfuerzos para fortalecer los mecanismos de vigilancia a nivel nacional, estatal, de distrito y comunitario para luchar contra la trata de niños. También pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de las actividades de la Comisión Nacional sobre el Trabajo Infantil y del Comité Directivo Técnico Nacional, una vez que sea operativo, sobre la prevención y la lucha contra la trata de niños, así como sobre los resultados obtenidos.**

Uganda

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional para asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la Encuesta nacional de empleo y actividades de los niños 2011-2012, publicada en julio de 2013, un total de más de 2 millones de niños con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años (aproximadamente el 16 por ciento de todos los niños) estuvieron involucrados en trabajo infantil. Además, unos 507 000 niños entre los 5 y los 17 años realizaron trabajos peligrosos (el 25 por ciento de los niños en trabajo infantil). La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno reconoció el problema del trabajo infantil en el país y sus peligros. La Comisión tomó debida nota de que el Gobierno señala que el Plan nacional de acción para la eliminación de las peores

formas del trabajo infantil en Uganda (PNA) fue iniciado en junio de 2012. El PNA consiste en un marco estratégico que sentará las bases para la movilización de los responsables de elaborar políticas y de incrementar la sensibilización a todos los niveles, así como para proporcionar los fundamentos para la movilización de recursos, la presentación de informes, el seguimiento y la evaluación de los resultados y el progreso de las intervenciones destinadas a luchar contra el trabajo infantil. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre la aplicación del PNA y de su impacto sobre la eliminación del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual el PNA está siendo examinado por el Gobierno con el apoyo de la OIT. La Comisión toma nota, asimismo de que, según la oficina exterior del Programa OIT/IPEC, un total de 335 niños (156 niñas y 179 niños) han sido retirados del trabajo infantil y se les ha facilitado formación sobre competencias y medios de subsistencia. Además, el Foro de interlocutores sociales para el desarrollo de la educación, el Foro de interlocutores sociales para frenar el trabajo infantil y otros foros nacionales dentro de los sectores de la educación y el desarrollo social han promovido el programa de lucha contra el trabajo infantil. La Comisión toma nota, por último, de que del informe anual del UNICEF 2016 sobre Uganda se desprende que 7 226 niños entre 5 y 17 años fueron retirados del trabajo infantil (página 28). Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión debe expresar su **preocupación** por el número de niños que están involucrados en trabajo infantil en el país, incluido el trabajo peligroso. **La Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la eliminación efectiva del trabajo infantil, especialmente en el trabajo peligroso. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que suministre información detallada sobre la aplicación del PNA revisado sobre eliminación del trabajo infantil en cuanto haya sido adoptado. Pide, asimismo, al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular estadísticas sobre el empleo de niños menores de 14 años de edad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se prohíba el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años, que se tipifique como delito la utilización de niños y niñas menores de 18 años con fines de prostitución, y que se garantice que estos menores de 18 años utilizados, reclutados u ofrecidos con fines de prostitución sean tratados como víctimas y no como delincuentes. El director de la Oficina del Fiscal General señaló que se están llevando a cabo iniciativas para modificar la Ley sobre la Infancia, de 2000, a fin de poner sus disposiciones plenamente de conformidad con el Convenio en lo que se refiere a la prohibición, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños con fines de prostitución.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 8A de la Ley de Reforma a la Ley sobre la Infancia, de 2016, establece que no podrá emplearse a ningún niño en un trabajo o actividad que le exponga a actividades de carácter sexual, ya sean remuneradas o no. La Comisión toma nota de que los autores de este tipo de delito serán castigados con una multa no superior a 100 puntos monetarios o a un plazo de prisión no superior a cinco años.

Apartado d). Tipos peligrosos de trabajo. Niños que trabajan en minas. La Comisión observa que, según el análisis de la situación por el UNICEF, 2015, en la región de Karamoja hay una elevada incidencia de trabajo infantil en actividades mineras en condiciones peligrosas (pág. 13). La Comisión observa asimismo que del informe anual del UNICEF para 2016 se desprende que, en el marco del plan nacional estratégico de asistencia a los niños y —a raíz del apoyo del Ministerio de Género, Trabajo y Desarrollo Social—, 344 niñas y 720 niños fueron librados de las peores formas de trabajo infantil, como es el caso de la minería. Además, la Comisión

toma nota de que el artículo 8 de la Ley de Reforma a la Ley sobre la Infancia, de 2016 prohíbe el trabajo peligroso de los niños y que la lista de ocupaciones y actividades peligrosas no autorizadas para el empleo de niños (primer apéndice del reglamento sobre el empleo de niños, de 2012) incluye la prohibición de que los niños trabajen en la minería. La Comisión toma nota con **preocupación** de la situación de los niños que trabajan en las minas bajo condiciones particularmente peligrosas. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la Ley sobre la Infancia (enmendada), de 2016 y del reglamento sobre el empleo de niños con el fin de evitar que los menores de 18 años de edad trabajen en las minas y de prestarles la asistencia directa, necesaria y adecuada para retirarlos de las mismas.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar y llegar a los niños expuestos a riesgos especiales. 1. Huérfanos y otros niños vulnerables. La Comisión tomó nota anteriormente de la información del Gobierno, según la cual una serie de factores han contribuido al problema del trabajo infantil, tales como la cantidad de huérfanos que causa la pandemia del VIH y el sida. La Comisión tomó nota de que los huérfanos y otros niños vulnerables en Uganda son reconocidos tanto por las políticas en esta materia como por el Plan nacional estratégico sobre los huérfanos y otros niños vulnerables. La Comisión tomó nota asimismo de que las políticas y actividades del Plan nacional de acción (PNA) en 2013-2017 para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en Uganda incluyeron en sus grupos destinatarios a los huérfanos y las personas afectadas por el VIH y el sida. No obstante, observando con preocupación el elevado número de niños huérfanos por causa del VIH y el sida, la Comisión instó al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que se proteja a estos niños de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. La Comisión, no obstante, toma nota de que, según un informe de la Comisión nacional en materia de VIH y sida con el título de *Uganda país afectado por el VIH y el sida e informe de progresos, julio de 2015-junio de 2016*, entre otros logros cabe citar que 160 000 niños huérfanos y vulnerables recibieron el apoyo de los servicios sociales y se ha llevado a cabo un inventario de todos los actores que participan en este problema. La Comisión toma nota asimismo de que el Segundo plan nacional de desarrollo desde 2015-2016 hasta 2019-2020 describe someramente dos programas para apoyar a los niños huérfanos y vulnerables: programa SUNRISE (fortalecimiento de la respuesta nacional para la aplicación de los servicios destinados a niños huérfanos y vulnerables) y el programa SCORE (fortalecimiento de la respuesta de la comunidad ante los niños huérfanos y vulnerables). Al tiempo que toma debida nota de los planes estratégicos desarrollados por el Gobierno y de la disminución del número de estos niños, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, según las estimaciones del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH y el sida (ONUSIDA) para 2015, sigue habiendo aproximadamente 660 000 huérfanos por causa del VIH y el sida en Uganda. **Reiterando que los niños que han quedado huérfanos a causa del VIH y el sida y otros niños vulnerables corren más riesgos de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a estos niños de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, especialmente en el marco de la política sobre los huérfanos y otros niños vulnerables y del Plan estratégico nacional sobre los huérfanos y otros niños vulnerables, el programa SUNRISE, el programa SCORE, y acerca de los resultados alcanzados en todos ellos.**

2. Los niños trabajadores domésticos. La Comisión tomó nota anteriormente de que la lista de ocupaciones y actividades peligrosas prohíbe reclutar a niños menores de 18 años en varias actividades y trabajos peligrosos dentro del sector del trabajo doméstico. No obstante, la Comisión tomó nota de que, según la Encuesta nacional sobre el trabajo forzoso y las actividades de los niños (2011-2012) de julio de 2013 (NLF-CAS), aproximadamente 51 063 niños, esto es, el 10,07 por ciento del total de niños con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que realizan trabajos peligrosos en Uganda ejercen labores de mayordomos domésticos, limpiadores y asistentes. En este sentido la Comisión observó que los mayordomos domésticos constituyen un grupo considerado por el PNA, y pidió al Gobierno que transmita información sobre las repercusiones del PNA en materia de protección de los niños trabajadores domésticos.

La Comisión toma nota de la ausencia de información por parte del Gobierno en este sentido. Recordando que los niños que realizan trabajos domésticos son particularmente vulnerables a las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo peligroso, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre el impacto del PNA en la protección de los trabajadores domésticos, en particular, en el número de niños domésticos que realizan trabajos peligrosos y se han beneficiado de las iniciativas adoptadas a este respecto.

3. *Niños refugiados.* La Comisión observa que, según el informe sobre la situación de Uganda del UNICEF, de 31 de mayo de 2017, de los más de 1,2 millones de refugiados en el país, 730 000 son niños. La Comisión observa también que en el marco del plan regional conjunto actualizado para la protección de los niños sudaneses y del Sudán del Sur (julio de 2015-junio de 2017), elaborado por el ACNUR, el UNICEF y las ONG, los niños del Sudán del Sur y sudaneses refugiados son objeto de trabajo infantil en Uganda (página 5). La Comisión toma nota por último de que tuvo lugar en Kampala una cumbre para la solidaridad con los refugiados de Uganda, en junio de 2017, a fin de poner de relieve el modelo para la protección y gestión de refugiados de Uganda, destacar las necesidades urgentes y a largo plazo de los refugiados y movilizar los recursos correspondientes. ***Al tiempo que se reconoce la difícil situación de los refugiados que prevalece en el país y los esfuerzos dedicados por el Gobierno a este asunto, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado con carácter de urgencia para proteger específicamente a los niños refugiados de las peores formas de trabajo infantil y establecer la asistencia directa, necesaria y adecuada para retirarlos de las mismas y su rehabilitación e integración social. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 5** (Santa Lucía); el **Convenio núm. 77** (Argelia, Azerbaiyán, Bulgaria); el **Convenio núm. 78** (Argelia, Azerbaiyán, Bulgaria); el **Convenio núm. 79** (Azerbaiyán); el **Convenio núm. 123** (Uganda); el **Convenio núm. 124** (Azerbaiyán, Bulgaria, Uganda); el **Convenio núm. 138** (Afganistán, Angola, Armenia, Bahamas, Belice, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Burundi, Chad, Chile, China, Comoras, Congo, Costa Rica, Djibouti, Ecuador, Egipto, Eritrea, Etiopía, Fiji, Granada, Guinea Ecuatorial, Haití, Islas Salomón, Líbano, Papua Nueva Guinea, República Democrática del Congo, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Sudán del Sur, Suriname, Uganda); el **Convenio núm. 182** (Afganistán, Angola, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belice, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chad, Chile, China, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, Eritrea, Etiopía, Fiji, Ghana, Granada, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Islas Salomón, Kiribati, Líbano, Madagascar, Países Bajos: Aruba, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Sudán del Sur, Uganda, Vanuatu).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 6** (Bulgaria); el **Convenio núm. 79** (Bulgaria); el **Convenio núm. 90** (Azerbaiyán); el **Convenio núm. 138** (Azerbaiyán, Países Bajos: Aruba).

Igualdad de oportunidades y de trato

Afganistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión tomó nota de que si bien algunas de las disposiciones de la Ley del Trabajo (a saber, los artículos 8, 9, 1), 59, 4), y 93) leídas conjuntamente proporcionan cierta protección frente a la discriminación en materia de remuneración basada en el sexo, no reflejan plenamente el principio del Convenio. Toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el Comité Consultivo Tripartito sigue revisando la Ley del Trabajo con miras a garantizar una mayor conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión quiere señalar que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», «el mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 673). **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las actividades y recomendaciones del Comité Consultivo Tripartito en relación con la revisión de la Ley del Trabajo, y confía en que en un futuro próximo la legislación nacional dará plena expresión legislativa y efecto al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor establecido en el Convenio.**

Brecha salarial por motivo de género. La Comisión saluda las estadísticas proporcionadas por el Gobierno y toma nota de que, según la Encuesta sobre las condiciones de vida en Afganistán de 2013-2014 (ALCS), los salarios mensuales medios de las mujeres eran más bajos que los de los hombres en todas las categorías laborales, excepto en el sector público. Los hombres ganaban en promedio un 30 por ciento más que las mujeres que realizan el mismo trabajo y hasta tres veces y media más que las mujeres que trabajan en el sector agrícola o forestal, en el que las mujeres representan dos tercios de toda la fuerza de trabajo. La Comisión toma nota de que, según la Encuesta sobre las condiciones de vida en Afganistán de 2016-2017, la situación de las mujeres se ha deteriorado ya que su tasa de participación en la fuerza de trabajo se ha reducido pasando de un 29 por ciento en 2014 a un 26,8 por ciento en 2017, y sigue estando lejos de la participación en la fuerza de trabajo de los hombres (80,6 por ciento en 2017). Además, el número de mujeres en situación de empleo vulnerable era más elevado que el de los hombres en la misma situación (89,9 por ciento de las mujeres frente al 77,5 por ciento de los hombres). La Comisión **lamenta** que la encuesta sobre las condiciones de vida en Afganistán de 2016-2017 no contenga más información sobre la brecha salarial por motivo de género. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para reducir la brecha salarial por motivo de género identificando y abordando sus causas subyacentes, así como sobre los resultados alcanzados a este respecto. Recordando la importancia de la recopilación regular de estadísticas a fin de evaluar la naturaleza, la amplitud y la evolución de la brecha salarial por motivo de género, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre los ingresos, tanto en el sector público como en el sector privado, de hombres y mujeres desglosada por actividad económica y ocupación, así como todas las estadísticas o análisis disponibles sobre la brecha salarial por motivo de género.**

Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo. Función pública. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la escala salarial adjunta a la Ley sobre Funcionarios Públicos, de 2008, según la cual los salarios se establecen en función de los grados y las escalas. Toma nota de que el artículo 8 de la ley se refiere a los criterios utilizados para determinar los grados del empleo teniendo en cuenta los diplomas, las calificaciones y la experiencia laboral. La Comisión toma nota de que, según los datos de la Organización Central de Estadísticas, en 2016 las mujeres representaban el 22,5 por ciento de todos los empleados del sector público, pero solo el 7,5 por ciento de los ocupados en el tercer grado o una posición

más elevada. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 8 de la Ley sobre Funcionarios Públicos, de 2008, incluida información sobre los métodos y factores utilizados para clasificar los empleos en diferentes grados a fin de garantizar que los trabajos principalmente realizados por mujeres no se infravaloren en comparación con los realizados tradicionalmente por hombres. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre la distribución de hombres y mujeres en las diversas categorías y posiciones de la función pública con sus niveles correspondientes de ingresos.**

Artículo 4. Actividades de sensibilización. Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han continuado realizando campañas y actividades de información pública, algunas con la asistencia de la OIT, para sensibilizar acerca del principio del Convenio, en particular a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las actividades de sensibilización llevadas a cabo para promover el principio del Convenio, y que indique si se han realizado actividades de cooperación o conjuntas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. También pide al Gobierno que especifique si, como resultado de las actividades de sensibilización ya realizadas, los interlocutores sociales han abordado de forma efectiva el principio del Convenio en los acuerdos colectivos y, de ser así, que proporcione información a este respecto, incluidas copias de las disposiciones pertinentes.**

Aplicación. La Comisión toma nota de que, en la Política Laboral Nacional para 2017-2020, el Gobierno reconoce que ha habido laxitud en la aplicación de la legislación en materia laboral e indica que se realizarán inspecciones periódicas para evaluar el nivel de cumplimiento, así como las lagunas en materia de cumplimiento en relación con las cuales se adoptarán medidas apropiadas contra los empleadores que cometan infracciones. Asimismo, toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó su preocupación por el hecho de que las decisiones de los mecanismos de justicia informales discriminan a la mujer y socavan la aplicación de la legislación vigente y recomendó facilitar el acceso de las mujeres al sistema de justicia formal (CEDAW/C/AFG/CO/1-2, de 30 de julio de 2013, párrafos 14 y 15). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para asegurar el estricto cumplimiento de la legislación laboral. En lo que respecta a la aplicación del Convenio, en particular, la Comisión pide información sobre el respeto de las obligaciones del Convenio, incluyendo el nivel de conformidad y la identificación de las lagunas a este respecto, así como sobre las medidas tomadas contra los empleadores que no cumplen con la legislación. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para mejorar el acceso de las mujeres al sistema formal de justicia, así como sobre todas las quejas relacionadas con el principio del Convenio que han sido vistas por los tribunales o cualquier otra autoridad competente, incluida información sobre las sanciones y reparaciones previstas.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. La Comisión había tomado nota de que la prohibición de la discriminación que figura en el artículo 9 de la Ley del Trabajo es muy general e instó al Gobierno a que aprovechara la oportunidad que ofrecía el proceso de reforma de dicha ley, en el contexto del Programa de Trabajo Decente por País y del Plan de acción nacional para las mujeres del Afganistán (NAPWA) 2007-2017, para prohibir explícitamente la discriminación directa e indirecta cubriendo todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio así como otros motivos determinados en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con arreglo al artículo 1, 1), b) del Convenio. La Comisión toma nota de que en sus memorias el Gobierno indica que el comité consultivo tripartito sigue participando en el proceso de revisión de la Ley del Trabajo. En relación con sus comentarios anteriores sobre el artículo 10, 2) de la Ley sobre la Función Pública, 2008, que solo prohíbe la discriminación en la contratación por motivos de sexo, etnia, religión, discapacidad y «deformidad física», la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las



disposiciones de la Ley del Trabajo también son aplicables a los funcionarios públicos. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las actividades y recomendaciones del comité consultivo tripartito en relación con la revisión de la Ley del Trabajo, y confía que en un futuro próximo la legislación nacional prohíba explícitamente la discriminación directa e indirecta, tanto en el sector privado como en el sector público, y se cubran todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, así como otros motivos determinados en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores de conformidad con el artículo 1, 1), b) del Convenio, abarcando todos los aspectos del empleo y la ocupación. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que aclare la relación existente entre el artículo 9 de la Ley del Trabajo y el artículo 10, 2) de la Ley sobre la Función Pública y, de manera más general, que indique si todas las disposiciones de la Ley del Trabajo se aplican a los funcionarios públicos o solo las disposiciones de la Ley del Trabajo a las que se hace referencia explícita en la Ley sobre la Función Pública.**

Artículo 1, 1), a). *Discriminación por motivo de sexo. Violencia relacionada con el trabajo y acoso sexual.* La Comisión toma nota de la Ley sobre la Prohibición del Acoso contra Mujeres y Niños, adoptada en diciembre de 2016, y aprobada por el Presidente en abril de 2018, que define y criminaliza el acoso físico, verbal y no verbal, y establece que el acoso será castigado con una multa. Por otra parte, toma nota de que el artículo 30 de la Ley sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres (EVAW), 2009, que prevé que el acoso será castigado con hasta seis meses de prisión, se incorporó por primera vez al Código Penal revisado en marzo de 2017 y después se eliminó por orden del Gobierno en agosto de 2017 como resultado de las presiones ejercidas por algunos miembros del Parlamento que dejaron el estatus de la Ley EVAW en un estado de incertidumbre. La Comisión también toma nota de que diversos órganos de las Naciones Unidas expresaron su preocupación por la escalada de ataques selectivos, entre ellos asesinatos de mujeres destacadas, particularmente del sector público, así como por la prevalencia del acoso sexual contra las mujeres en el lugar de trabajo (informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos A/HRC/37/45, 21 de febrero de 2018, párrafo 55 e informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/29/27/Add.3, 12 de mayo de 2015, párrafos 21 y 26). Toma nota de que, según la encuesta realizada en 2015 por la Fundación para la Investigación Jurídica en materia de Mujeres, Niños y Niñas, basada en el Afganistán, el 87 por ciento de las mujeres entrevistadas sufren acoso en el lugar de trabajo. Asimismo, toma nota de que la Comisión independiente de derechos humanos del Afganistán indicó recientemente que las mujeres de la policía afgana se ven especialmente afectadas y que el Ministerio del Interior está ultimando su procedimiento interno de denuncias a este fin (informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, A/HRC/37/45, 21 de febrero de 2018, párrafo 53). La Comisión también toma nota de que, con arreglo al reglamento de 2015 sobre la eliminación del acoso contra las mujeres (11/07/1394), en diversas provincias se han establecido comisiones a fin de abordar las quejas, pero que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos destacó que los mecanismos para combatir el acoso sexual contra las mujeres en el lugar del trabajo en gran medida siguen siendo ineficaces debido al escaso número de casos que se denuncian principalmente por el estigma social asociado a la cuestión (informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, A/HRC/37/45, 21 de febrero de 2018, párrafo 54). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas concretas adoptadas por ejemplo a través de campañas dirigidas al público en general para promover las cuestiones de género y los programas específicos aprobados o previstos para combatir la violencia contra las mujeres (y en particular las mujeres prominentes), así como el acoso sexual en el lugar de trabajo, tanto en el sector privado como en el sector público, incluida cualquier estigmatización social relacionada con esta cuestión. También pide al Gobierno que proporcione información sobre el número, la naturaleza y el resultado de todas las quejas o casos de violencia relacionados con el trabajo o el acoso sexual en el lugar de trabajo tratados por las comisiones establecidas con arreglo al reglamento de 2015, la inspección del trabajo y los tribunales. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que aclare la relación que existe entre la Ley sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, 2009, y la Ley sobre la Prohibición del Acoso contra Mujeres y Niños, 2016, así como el estatus actual de ambas leyes. Sírvase transmitir una copia de la Ley sobre la Prohibición del Acoso contra Mujeres y Niños, 2016, y del Reglamento de 2015 sobre la Eliminación del Acoso contra las Mujeres (11/07/1394).**

Artículo 2. *Igualdad de acceso de hombres y mujeres a la formación profesional y la educación.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las niñas representan el 45 por ciento de las matriculaciones en la escuela. En relación con la discusión que se realizó en la Comisión de Aplicación de Normas de la 106.ª reunión (mayo-junio de 2017) de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), la Comisión toma nota, de que ciertos grupos no

estatales limitaron deliberadamente el acceso de las niñas a la educación, incluso atacando y clausurando las escuelas de las niñas, y que, en 2015, 35 escuelas fueron utilizadas con fines militares. Asimismo, toma nota de la baja tasa de matriculación de las niñas, en particular en la escuela secundaria, su elevada tasa de abandono escolar, especialmente en las zonas rurales, debida a la falta de seguridad en el trayecto para ir y regresar de la escuela, y de las amenazas por escrito realizadas por grupos armados no estatales en las que se avisa a las niñas de que dejen de asistir a la escuela. La Comisión toma nota de que, en la encuesta sobre las condiciones de vida en el Afganistán de 2016-2017, la Organización Central de Estadísticas indica que, en 2016, el acceso de las niñas a la educación primaria se estaba reduciendo y la tasa general de asistencia de las mujeres a la escuela (primaria, secundaria y enseñanza superior) representaba solo el 0,71, el 0,51 y el 0,39 por ciento de las tasas correspondientes a los hombres, respectivamente. Además, se estima que solo el 37 por ciento de las adolescentes saben leer, en comparación con el 66 por ciento de los adolescentes varones, y que solo el 19 por ciento de las mujeres adultas saben leer en comparación con el 49 por ciento de los hombres adultos. ***Si bien reconoce la difícil situación que prevalece en el país, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para promover el acceso de mujeres y niñas a la educación y para que estas finalicen la educación en todos los niveles, así como para fomentar su participación en una amplia gama de programas de formación, incluidos los programas en los que tradicionalmente han predominado los hombres. Pide al Gobierno que proporcione estadísticas actualizadas, desglosadas por sexo, sobre las tasas de participación en los diferentes niveles de la educación y finalización de estos, así como en relación con diversos programas de formación profesional. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas como resultado de la política de acción afirmativa en la educación prevista por el Plan de acción nacional para las mujeres del Afganistán (NAPWA) 2007-2017.***

Artículo 5, 1). Medidas especiales de protección. Trabajo prohibido a las mujeres. La Comisión había tomado nota de que la lista de trabajos físicamente arduos o nocivos que se prohíben a las mujeres en virtud del artículo 120 de la Ley del Trabajo seguía en curso de elaboración. ***Tomando nota de que el Gobierno no ha transmitido información actualizada a este respecto, la Comisión lo insta de nuevo a garantizar que, en el proceso de reforma de la Ley del Trabajo, todas las restricciones al trabajo que puedan realizar las mujeres se limitan estrictamente a la protección de la maternidad y no se basan en supuestos estereotipados en relación con su capacidad y rol en la sociedad, que serían contrarios al Convenio. Pide al Gobierno que proporcione una copia de la lista de trabajos prohibidos a las mujeres una vez que se haya adoptado.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Arabia Saudita

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1978)

Artículo 1, 1) del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que en 2019 se amplió la lista de motivos prohibidos de discriminación del artículo 3 de la Ley del Trabajo (a saber, «el sexo, la discapacidad y la edad») para incluir «cualquier otra forma de discriminación» en el momento de la contratación, incluidos los anuncios de trabajo, y durante el empleo. Pidió al Gobierno que: 1) considerara la posibilidad de incluir en el artículo 3 de la Ley del Trabajo una referencia explícita a todos los motivos, al margen del sexo, previstos en el Convenio (a saber, la raza, el color, la religión, la ascendencia nacional, la opinión política y el origen social) para evitar cualquier posible discrepancia jurídica en las futuras interpretaciones divergentes de los textos legales, y 2) aclarara si las disposiciones en materia de no discriminación del artículo 3 se aplican a los no nacionales. En cuanto a la incorporación en el artículo 3 de la Ley del Trabajo de una referencia explícita a los demás motivos de discriminación establecidos en el Convenio, el Gobierno se remite en su memoria al reglamento unificado relativo al entorno de trabajo en el sector privado, en el que se prohíbe la discriminación, ya sea durante el desempeño del trabajo o en la fase de contratación o los anuncios de trabajo así como en el acceso a la formación profesional por motivos tales como el sexo, la discapacidad, la edad o cualquier otra forma de discriminación (Reglamento núm. 4904, de 1442 de la Hégira (2020)). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 3 de la Ley***

del Trabajo con miras a incorporar una definición exhaustiva de la discriminación, que cubra la discriminación directa e indirecta e incluya explícitamente los siete motivos enumerados en el Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que indique si ha habido casos en los que los tribunales hayan interpretado que la expresión «cualquier otra forma de discriminación» incluye la discriminación basada en los otros motivos enumerados en el Convenio. Al tiempo que recuerda, una vez más, que el Convenio se aplica a todos los trabajadores (nacionales y no nacionales), y observa que el Gobierno no ha aclarado, si la prohibición de la discriminación que recoge el artículo 3 de la Ley del Trabajo se aplica únicamente a los «ciudadanos», la Comisión se ve obligada a pedir al Gobierno que garantice que las disposiciones en materia de no discriminación del artículo 3 también se apliquen a los no nacionales, con el fin de cubrir a los trabajadores migrantes.

Discriminación contra los trabajadores migrantes. La Comisión instó anteriormente al Gobierno a seguir: 1) adoptando medidas para garantizar que todos los trabajadores migrantes, incluidas las trabajadoras migrantes, disfruten de una protección efectiva contra la discriminación basada en los motivos previstos en el Convenio, y tengan acceso efectivo a mecanismos de solución de conflictos y el derecho a cambiar de empleador en caso de abusos; 2) adoptando medidas activas para aumentar la aplicación efectiva de la legislación vigente y realizando actividades de concienciación en relación con los derechos y deberes respectivos de los trabajadores migrantes y de los empleadores, y 3) proporcionando información, desglosada por sexo, raza y color, sobre el número de quejas presentadas por trabajadores migrantes, así como sobre el número de quejas o casos que se hayan presentado ante los tribunales y las reparaciones acordadas a las víctimas. La Comisión observa que, en el marco del Programa Nacional de Transformación y de la Iniciativa de Reforma Laboral (2020), se aprobó la Decisión del Ministro de Recursos Humanos y Desarrollo Social núm. 51848, de 1442 de la Hégira (2020), para confirmar que un trabajador migrante pueda poner fin a su contrato de trabajo y, por lo tanto, cambiar de patrocinador/empleador respetando un plazo de preaviso de 90 días. Según el Gobierno, en este marco, los trabajadores migrantes ya no tienen la obligación de obtener un visado de salida para abandonar el país. La Comisión toma nota de que sigue en vigor el Reglamento de Residencia, aprobado mediante la Ley núm. 17/2/25/1337, de 4 de junio de 1959, por el que se regula el visado de entrada y salida de los trabajadores migrantes a y desde la Arabia Saudita. Por consiguiente, los trabajadores migrantes siguen teniendo la obligación de obtener un permiso del empleador o patrocinador para salir del país. No obstante, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), según la cual ha adoptado procedimientos para regular y facilitar la concesión de visados a los trabajadores para que puedan salir del país sin la autorización del empleador.

En lo que respecta a la sensibilización sobre los derechos y deberes respectivos de los trabajadores migrantes y de los empleadores, el Gobierno se refiere al portal en línea de Educación Laboral que se creó para ofrecer información sobre la legislación laboral y las condiciones de trabajo, así como servicios de asesoramiento en cuatro idiomas, incluidos el inglés y el árabe. También se llevaron a cabo campañas de sensibilización a través de las redes sociales, en colaboración con las embajadas de los países de origen de los trabajadores migrantes, centros de comercio, agencias de contratación, etc. El Gobierno indica que, durante el primer semestre de 2021, los departamentos de solución amistosa de litigios trataron 65 789 casos, la mayoría de los cuales estaban relacionados con las condiciones de trabajo y la trata de trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de esta información. **La Comisión pide al Gobierno que:** i) tome medidas para garantizar que se aplique en la práctica y se supervise la Decisión del Ministro de Recursos Humanos y Desarrollo Social núm. 51848, de 1442 de la Hégira (2020), y que proporcione información sobre la naturaleza y el número de casos en los que se haya denegado una solicitud de cambio de empleador y el fundamento de esta denegación; ii) comunique un ejemplar del texto por el que se regulan los procedimientos que se han adoptado para facilitar la salida del país de los trabajadores migrantes cuando no han obtenido la autorización del empleador/patrocinador, y aporte información sobre los criterios por los que el empleador puede seguir oponiéndose a la salida del país de un trabajador, y iii) proporcione información estadística, desglosada por sexo y por los demás motivos prohibidos de

discriminación, sobre la naturaleza y el número de quejas presentadas por trabajadores migrantes, y acerca del número de quejas o casos que se hayan presentado ante los tribunales, su resultado y las reparaciones acordadas. Asimismo pide al Gobierno que proporcione información sobre las quejas presentadas (formal o informalmente) en relación con la discriminación en los salarios y las condiciones de trabajo entre los migrantes y los nacionales, y también dentro de la comunidad de migrantes entre los migrantes de diferente origen nacional, para el mismo tipo de puestos de trabajo; así como información estadística desglosada por sexo y los otros motivos de discriminación prohibidos, sobre el número y la naturaleza de las quejas presentadas por los trabajadores migrantes, y sobre el número de quejas o casos que se han presentado ante los tribunales, su resultado y las reparaciones otorgadas.

Artículo 2. Política nacional de igualdad. Con respecto a la adopción de una política nacional de igualdad, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se elaboró un proyecto de política nacional de igualdad en cooperación con la OIT y en consulta y asociación con las autoridades gubernamentales interesadas y los representantes de los empleadores y de los trabajadores, y que se presentó un proyecto para su adopción a la autoridad competente. **La Comisión espera que se adopte en un futuro próximo la política nacional de igualdad y pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso a este respecto.**

Promover el empleo de las mujeres. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que: 1) continuara adoptando medidas concretas para desarrollar la formación y las oportunidades de empleo de las mujeres en una gama más amplia de ocupaciones, incluidos los trabajos no estereotipados y los puestos directivos, y para ayudar a las mujeres a conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares, en particular a través de la creación de guarderías infantiles, y 2) especificara si todos los sectores en los que se centra la política de saudización están abiertos a las mujeres. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se puso en marcha la Plataforma Nacional de Mujeres Líderes como herramienta para que las autoridades se comuniquen con las mujeres líderes, con el fin de nombrarlas para puestos de liderazgo en organismos y delegaciones oficiales, así como para puestos de responsabilidad. El Gobierno comunica a la Comisión que, en estos momentos, 1 700 mujeres trabajan en los sectores privado y público y que el 20 por ciento de los puestos del Consejo Consultivo están ocupados por mujeres. Asimismo, indica que se han realizado esfuerzos para ayudar a las mujeres a conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares, entre otras cosas, mediante el desarrollo del programa en línea «Qurrah», que corre a cargo del Fondo para el Desarrollo de los Recursos Humanos (Hadaf) y ofrece servicios de cuidado de niños con la intención de contribuir a que haya más mujeres sauditas que trabajen en el sector privado. El programa fomenta el empoderamiento de las mujeres pagando parte de las cuotas mensuales de inscripción en un centro infantil autorizado en el marco del programa «Qurrah», hasta un máximo de 800 riales árabes sauditas (213 dólares de los Estados Unidos) al mes por niño y un máximo de dos niños de entre un mes y seis años. Hasta 2020, unos 4 185 beneficiarios han recibido este servicio y un total de 4 928 niños han disfrutado de los servicios de los centros infantiles. Actualmente, hay 374 centros acreditados conforme al programa en todo el país. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en el marco de la política de saudización, se abrieron a las mujeres una serie de actividades sectoriales, como las profesiones farmacéuticas y odontológicas, y los sectores inmobiliario y comercial, lo que contribuyó a la incorporación de 417 165 hombres y mujeres sauditas al mercado de trabajo, de los cuales el 54 por ciento son mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, en particular mediante medidas para abordar los estereotipos relativos a las aspiraciones, las preferencias y las capacidades profesionales de las mujeres, y su papel en la familia. La Comisión alienta al Gobierno a que siga adoptando medidas para vencer los obstáculos jurídicos y prácticos con el fin de permitir el acceso de las mujeres a la gama más amplia posible de sectores e industrias, en todos los niveles de responsabilidad, y para fomentar un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres, y a que informe sobre los resultados obtenidos a este respecto.**

Artículo 5. Medidas especiales de protección. Restricciones al empleo de las mujeres. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para hacer cumplir la aplicación del decreto ministerial de 2012, en el que se dispone que las mujeres ya no necesitan la autorización de un tutor para trabajar, y sobre los casos presentados ante la inspección del trabajo o un tribunal en relación con la falta de aplicación del decreto y acerca del seguimiento dado a estos casos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el decreto ministerial de 2012 ha sido ejecutado mediante la adopción de la Decisión núm. 14, de 1442 de la Hégira (2020), y el Real Decreto núm. 5, de 1442 de la Hégira. La Comisión toma nota con **interés** de que, como resultado, se derogó el artículo 150 de la Ley del Trabajo (en la que se prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres) y se modificó el artículo 186, de modo que ya no está prohibido que las mujeres trabajen en minas o canteras, sino solo los trabajadores menores de 18 años. No obstante, la Comisión observa que en el artículo 142 de la Ley del Trabajo se establece que el Ministro deberá especificar las industrias y ocupaciones en las que está prohibido emplear a mujeres. **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que aproveche la oportunidad que brinda el proceso de revisión de la legislación laboral en curso para garantizar que toda restricción al empleo de las mujeres se limite a la maternidad en sentido estricto, y que proporcione información sobre cualquier medida adoptada a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Barbados

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que no existe un marco legislativo que apoye el derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Habiendo tomado nota de que los mecanismos existentes de negociación colectiva y los consejos salariales para la determinación de los salarios no parece que promuevan y garanticen efectivamente este derecho, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno relativa al Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) el proyecto de política nacional de género, que incluye una sección sobre el empleo, está actualmente siendo revisado por los ministerios pertinentes pero aún no se ha adoptado el proyecto de ley sobre el empleo (prevención de la discriminación). La Comisión recuerda de nuevo la especial importancia de recoger en la legislación el concepto de «trabajo de igual valor» a fin de hacer frente a la segregación de hombres y mujeres en ciertos sectores y ocupaciones debido a los estereotipos de género. **Habida cuenta de los cambios en curso en materia de legislación y políticas sobre igualdad de género y no discriminación, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se refleje plenamente en el proyecto de política nacional de género y en el proyecto de ley sobre el empleo (prevención de la discriminación), y que transmita una copia de la política y de la nueva ley tan pronto como se hayan adoptado.**

Brecha de ingresos por motivos de género y segregación ocupacional. La Comisión toma nota de que según las estadísticas comunicadas por el Servicio de Estadística de Barbados (encuesta sobre la fuerza de trabajo) de todas las mujeres empleadas en 2015, el 52,4 por ciento ganaban menos de 500 dólares de Barbados (BBD) a la semana en comparación con el 41,8 por ciento de los hombres empleados ese mismo año. Los hombres representaban casi el 56 por ciento de los que ganaban entre 500 BBD y 999 BBD a la semana, y las mujeres solo el 44 por ciento. Las mujeres representaban el 46,6 por ciento de los que ganaban entre 1 000 BBD y 1 300 BBD y los hombres el 53,1 por ciento. Los hombres también constituían un poco más de la mitad de los trabajadores (el 52,5 por ciento) del grupo mejor remunerado (más de 1 300 BBD). Asimismo, la Comisión toma nota de que,

según la encuesta sobre la fuerza de trabajo de 2015, en la economía existe una persistente segregación ocupacional por motivos de género dado que las mujeres trabajan principalmente en los servicios y como secretarías mientras que los hombres trabajan principalmente como artesanos y en trabajos relacionados o como operadores de instalaciones y máquinas. En lo que respecta a los sectores económicos, las trabajadoras están muy representadas en los «servicios de acomodación y alimentarios» y su número muchas veces dobla con creces o triplica el número de trabajadores en las «finanzas y seguros», la «educación» y el «trabajo sanitario y social». Las mujeres también están sobrerrepresentadas como empleadas del hogar. En contraste, los hombres predominan en los sectores de «la construcción» y «el transporte y el almacenamiento». La Comisión también se refiere a sus comentarios sobre el Convenio núm. 111. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres y para incrementar el número de mujeres que realizan trabajos que ofrecen oportunidades de carrera y salarios más elevados. Recordando que las desigualdades salariales pueden surgir debido a la segregación de hombres y mujeres en ciertos sectores y ocupaciones, la Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados alcanzados en lo que respecta a hacer frente a la segregación ocupacional por motivos de género e incrementar el empleo de mujeres y hombres en sectores y ocupaciones en los que están infrarrepresentados una vez que se adopten la política nacional sobre el empleo y la política nacional de género.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 1 a 3 del Convenio. Protección legislativa contra la discriminación. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la Ley sobre Derechos en el Empleo, de 2012, si bien protege a los trabajadores contra el despido improcedente basado en todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), y en algunos motivos adicionales en virtud del artículo 1, 1), b), del Convenio, no garantiza la plena protección legislativa contra la discriminación tanto directa como indirecta de todos los trabajadores, en todos los aspectos del empleo y la ocupación. La Comisión había previamente solicitado al Gobierno que abordara las lagunas que existen en materia de protección en la legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria se limita a repetir las disposiciones constitucionales sobre la igualdad y la protección conferida por la Ley sobre Derechos en el Empleo, de 2012. El Gobierno también mantiene que no existen en el país distinciones, exclusiones o preferencias basadas en los motivos prohibidos en el artículo 1, 1), a), o en cualquier motivo adicional determinado de conformidad con el artículo 1, 1), b), y que no se han registrado casos de discriminación. En relación con la presunta ausencia de discriminación, la Comisión considera que es esencial reconocer que ninguna sociedad está exenta de discriminación y que se requiere una acción continua para abordar la discriminación en el empleo y la ocupación, que es universal y evoluciona continuamente (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 731 y 845). **Tomando nota de que el proyecto de ley de empleo (prevención de la discriminación), de 2016, sigue siendo un proyecto, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte, sin más dilaciones, medidas para abordar las lagunas de protección que existen en la legislación y para garantizar que la legislación contra la discriminación defina y prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos del empleo y la ocupación, para todos los trabajadores, y con respecto a todos los motivos establecidos en el Convenio. La Comisión también reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar que todos los trabajadores sean protegidos en la práctica contra la discriminación, no solo con respecto al despido, sino también con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación, basados en los motivos establecidos en el Convenio. Tales medidas pueden incluir la concienciación del público orientada a los trabajadores y a los empleadores y sus organizaciones o con la cooperación de estos, o la elaboración de códigos de prácticas o directrices sobre igualdad de oportunidades en el empleo, a efectos de generar una comprensión más amplia de los principios consagrados en el Convenio. Lamentando tomar nota de que, durante varios años, el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre las acciones tomadas para**

promocionar y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato respecto de la raza, del color y de la ascendencia nacional, así como para eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación basadas en esos motivos, la Comisión insta firmemente al Gobierno a facilitar dicha información sin demora, incluyendo estadísticas o encuestas, sobre la situación del mercado de trabajo de los distintos grupos protegidos en virtud del Convenio.

Artículo 1, 1), a). *Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual.* La Comisión tomó nota anteriormente de la ausencia, en la Ley sobre Derechos en el Empleo, de 2012, de disposiciones que protejan a los trabajadores contra el acoso sexual. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de ley sobre acoso sexual en el lugar de trabajo definirá y prohibirá tanto el chantaje sexual *quid pro quo* como el acoso sexual derivado de un ambiente hostil y prevé un tribunal para recibir denuncias y determinar los asuntos relativos al acoso sexual. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a tomar medidas para asegurar que se adopte rápidamente el proyecto de ley sobre acoso sexual en el lugar de trabajo que defina y prohíba el acoso sexual (tanto el acoso quid pro quo como el acoso derivado de un ambiente hostil), en todos los aspectos del empleo y la ocupación, y pide al Gobierno que comuniqué copia de la última versión del proyecto de ley o de la ley adoptada en su próxima memoria.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

China

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2006)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 16 y el 28 de septiembre de 2020, y toma nota de las observaciones adicionales de la CSI, recibidas el 6 de septiembre de 2021, en las que reitera y complementa sus observaciones anteriores. La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno, recibida el 19 de noviembre de 2020, y de la información adicional comunicada por el Gobierno el 30 de agosto de 2021 en respuesta a la solicitud directa de la Comisión.

Artículo 1, 1), a) y 3) del Convenio. *Definición y prohibición de la discriminación en materia de empleo y ocupación. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación.* La Comisión recuerda que la traducción al español del artículo 12 de la Ley del Trabajo de 1994 prevé que «con respecto al empleo, los trabajadores no serán discriminados en aspectos de nacionalidad, raza, sexo y creencias religiosas», y que la traducción al inglés del artículo 3 de la Ley de Promoción del Empleo de 2007 dispone que «en su búsqueda de empleo, los trabajadores no serán objeto de discriminación por motivos de origen étnico, raza, género, creencias religiosas, etc.» La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere a: 1) la «Normativa sobre Asuntos Religiosos» revisada, que entró en vigor el 1.º de febrero de 2018 y prevé que «ninguna organización o persona [...] podrá discriminar a los ciudadanos que profesen cualquier religión [...] o a los ciudadanos que no profesen ninguna religión [...]», y 2) la Ley del Trabajo y la Ley de Promoción del Empleo, que contienen disposiciones sobre la prohibición de la discriminación en materia de empleo y sobre la promoción del empleo justo. No obstante, la Comisión toma nota de que estas leyes no proporcionan una definición de discriminación, ya sea directa o indirecta, y ninguna parece cubrir todos los aspectos del «empleo y la ocupación» definidos en el artículo 1, 3) del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para: i) incluir una definición clara y completa de discriminación (tanto directa como indirecta) en su legislación laboral, y ii) aclare si las disposiciones de la Ley del Trabajo de 1994 cubren asimismo el acceso al empleo y la formación profesional. Con respecto a las disposiciones legales contra la discriminación vigentes, la Comisión también pide al Gobierno que confirme que: i) la Ley del Trabajo de 1994 cubre solo los motivos de nacionalidad, raza, sexo y creencia religiosa, y ii) la Ley de Promoción del Empleo de 2007 contiene una lista abierta de motivos de discriminación prohibidos, por lo que también contempla la discriminación por motivos de color, ascendencia nacional, origen social y opinión política (incluso si dichos motivos no se mencionan***

explícitamente). Pide asimismo al Gobierno que indique si las autoridades judiciales han proporcionado una interpretación relativa al término «etc.» que figura en la Ley de Promoción del Empleo de 2007 y, en su caso, que proporcione una copia de las decisiones tomadas.

Artículos 1, 1), a), 2 y 3 del Convenio. Alegaciones de discriminación por motivos de raza, religión, ascendencia nacional y origen social que afectan a las minorías étnicas y religiosas en Xinjiang. La Comisión hace referencia a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la política de empleo, 1964 (núm. 122). En aras de la coherencia y la transparencia en sus comentarios, considerando que tanto las alegaciones como la información en respuesta a los mismos indican una estrecha relación entre la política de empleo, la libre elección del empleo de las minorías étnicas y religiosas, y su protección contra la discriminación en el empleo y la ocupación, la Comisión presenta el mismo resumen de la información disponible en ambos comentarios.

En sus observaciones de 2020 y 2021, la CSI alega que el Gobierno de China ha venido participando en un programa amplio y sistemático que conlleva la extensa utilización del trabajo forzoso de la minoría uigur y otras minorías turcas y/o musulmanas para las actividades agrícolas e industriales en toda la Región Autónoma de Xinjiang Uyghur (Xinjiang), en violación del derecho a elegir libremente el empleo, consagrado en el artículo 1, 2) del Convenio núm. 122. La CSI sostiene que se selecciona a aproximadamente 13 millones de miembros de las minorías étnicas y religiosas en Xinjiang sobre la base de su origen étnico y su religión con fines de control social y de asimilación de su cultura e identidad. Según la CSI, el Gobierno se refiere al programa en un contexto de «mitigación de la pobreza», «formación profesional», «reeducación a través del trabajo» y «desextremificación».

La CSI indica que una característica clave del programa es la utilización del trabajo forzoso u obligatorio en campamentos de internamiento o de «reeducación» o alrededor de ellos, que albergan a unos 1,8 millones de uigures y otras poblaciones turcas y/o musulmanas de la región, así como en centros penitenciarios y lugares de trabajo, o alrededor de ellos, en Xinjiang y en otras regiones del país.

La CSI indica que, desde 2017, el Gobierno ha expandido considerablemente su programa de internamiento, y el tamaño de 39 campos de internamiento prácticamente se ha triplicado. La CSI señala que, en 2018, los funcionarios gubernamentales comenzaron a referirse a los campamentos como «centros de educación y formación profesional» y que, en marzo de 2019, el Gobernador de la Región Autónoma de Xinjiang Uyghur los describió como «internados que proporcionan competencias profesionales a los aprendices que son admitidos en los campamentos y pueden abandonarlos voluntariamente». La CSI indica que la vida en los «centros de reeducación» o campamentos de este tipo se caracteriza por condiciones sumamente difíciles, la falta de libertad de movimiento, la tortura física y psicológica, la formación profesional obligatoria y un trabajo forzoso real.

La CSI también se refiere a «centros de formación centralizados» que no son llamados «campamentos de reeducación», pero tienen características de seguridad similares (por ejemplo, vallas altas, atalayas de seguridad y alambrado de púas) y ofrecen programas de educación similares (normas jurídicas, cursos de mandarín, disciplina de trabajo y maniobras militares). La CSI añade que los «campamentos de reeducación» son fundamentales para un programa de adoctrinamiento centrado en separar y «limpiar» las minorías étnicas y religiosas de su cultura, creencias y religión. Los motivos del internamiento pueden ser que las personas hayan viajado al extranjero, hayan solicitado un pasaporte, se hayan comunicado con personas en el extranjero o recen regularmente.

La CSI alega asimismo la existencia de trabajo penitenciario, fundamentalmente en la cosecha de algodón y la fabricación de artículos textiles, ropa y calzado. Hace referencia a algunos estudios realizados, según los cuales, desde 2017, la población penitenciaria de los uigures y otras minorías musulmanas ha experimentado un fuerte incremento, al representar el 21 por ciento de todas las detenciones en China en 2017. Los cambios normalmente incluían el «terrorismo», el «separatismo» y el «extremismo religioso».

Por último, la CSI alega que al menos 80 000 uigures y otros trabajadores pertenecientes a minorías étnicas fueron trasladados desde Xinjiang a fábricas establecidas en China Oriental y Central como parte del sistema de «traslado de trabajadores» conocido como «Ayuda de Xinjiang». Este sistema permitiría a las empresas: 1) abrir una fábrica satélite en Xinjiang, o 2) contratar a trabajadores uigures para sus fábricas ubicadas fuera de esta región. La CSI alega que los trabajadores a quienes se obligó a abandonar la región de Uyghur no se les da otra opción y, si se niegan a ello, se les amenaza con detenerles a ellos o a sus familiares. Fuera de Xinjiang, estos trabajadores viven y trabajan segregados, se les obliga a asistir a clases de mandarín y se les impide practicar su cultura o su religión. Según la CSI, los funcionarios de seguridad estatales garantizan la vigilancia física y virtual continua. Los trabajadores carecen de libertad de movimiento, al permanecer confinados en sus dormitorios y al obligárseles a utilizar el transporte supervisado para los traslados a la fábrica y desde la misma. Son objeto de expectativas de producción imposibles, y se les obliga a trabajar largas jornadas. La CSI añade que, en los casos en que se les paga un salario, este es objeto de deducciones que lo hacen prácticamente insignificante. La CSI añade además que, sin estos traslados organizados coercitivamente, los uigures no encontrarían empleos fuera de Xinjiang, ya que su apariencia física daría pie a investigaciones policiales.

Según las alegaciones de la CSI, para facilitar el establecimiento de estos sistemas, el Gobierno ofrece incentivos y exenciones fiscales a las empresas que imparten formación a los detenidos y los emplean; se conceden subsidios para alentar a las empresas de propiedad china a que inviertan en las empresas situadas en las proximidades de los campamentos de internamiento o dentro de ellos, o para que construyan empresas allí, y se ofrece una compensación a las empresas que facilitan el traslado y el empleo de trabajadores uigures fuera de la región de Uyghur.

En sus observaciones de 2021, la CSI complementa estas observaciones con información, incluidos testimonios de la Base de datos de víctimas de Xinjiang, que se trata de una base de datos públicamente accesible que, el 3 de septiembre de 2021, había registrado supuestamente la experiencia de 35 236 miembros de minorías étnicas a los que el Gobierno había internado por la fuerza desde 2017.

El Gobierno indica que el derecho al empleo es una parte importante del derecho a la subsistencia y el desarrollo, que son derechos humanos básicos. El Gobierno indica que, bajo su liderazgo, Xinjiang ha realizado grandes progresos para defender los derechos humanos y el desarrollo. Añade que las personas pertenecientes a todos los grupos étnicos participan voluntariamente en el empleo elegido por ellas, y que la CSI ha ignorado los progresos realizados en lo que respecta al desarrollo económico, la mitigación de la pobreza, la mejora de los medios de sustento de las personas y los esfuerzos para lograr el trabajo decente en Xinjiang.

Con respecto a las observaciones de la CSI en relación con la utilización del trabajo forzoso, el Gobierno destaca que estas alegaciones son falsas y tienen una motivación política.

El Gobierno indica que, de conformidad con la Constitución, el Estado crea condiciones para el empleo a través de varios canales. La Ley de Promoción del Empleo (2007) estipula que los trabajadores tienen el derecho a un empleo igual y a elegir un empleo por iniciativa propia, sin discriminación. En virtud de la Ley de Educación Profesional de 1996, los ciudadanos tienen derecho a recibir educación profesional y el Estado adopta medidas para desarrollar la educación profesional en las zonas en las que viven las minorías étnicas, así como en las zonas alejadas y pobres.

El Gobierno indica que los residentes de las zonas sumamente afectadas por la pobreza en Xinjiang meridional han sufrido una empleabilidad insuficiente, unas tasas de empleo bajas, unos ingresos muy limitados y la pobreza a largo plazo. Señala que eliminar la pobreza en Xinjiang ha sido una parte esencial del plan estratégico unificado nacional encaminado a erradicar la pobreza para el 2020. El Gobierno añade que ha eliminado la pobreza absoluta, en particular en Xinjiang meridional, gracias a programas gubernamentales tales como el Programa para revitalizar las zonas fronterizas y enriquecer a las personas durante el 13.º periodo del plan quinquenal (GUOBANFA núm. 50/2017) y el Plan trienal para el empleo y la mitigación de la pobreza en las zonas afectadas por la pobreza en las cuatro prefecturas de Xinjiang

meridional (2018-2020). El Programa para revitalizar las zonas fronterizas y enriquecer a las personas había establecido objetivos de desarrollo para nueve provincias y regiones autónomas, incluida Xinjiang, como la eliminación de la pobreza para toda la población rural pobre y la expansión continua de la magnitud del empleo combinando el empleo por cuenta propia individual, el empleo regulado por el mercado, la promoción gubernamental del empleo y la iniciativa empresarial, y la formación profesional para aumentar la empleabilidad de los trabajadores. El Plan trienal sentó las bases para que el Gobierno de Xinjiang prestara asistencia dinámica, clasificada y específica a las personas con dificultades para obtener empleo y a las familias en las que ningún miembro está empleado, y creara condiciones estructuradas para que las personas hallaran empleos a nivel local, buscaran empleo en las zonas urbanas, o crearan sus propias empresas.

El Gobierno indica que la tarea de reubicar a la población pobre con el fin de mitigar la pobreza se ha concluido, y que las condiciones de producción y de vida de la población pobre han mejorado considerablemente: la tasa de incidencia de la pobreza en las cuatro prefecturas de Xinjiang afectadas por la pobreza cayó 29,1 por ciento en 2014 al 0,21 por ciento en 2019. Entre 2014 y 2020, el total de la población empleada en Xinjiang aumentó de 11,35 millones a 13,56 millones, lo cual representa un incremento del 19,4 por ciento. En el mismo periodo, se proporcionó anualmente un promedio de 2,8 millones de oportunidades de empleo en las zonas urbanas a la «fuerza de trabajo rural excedente».

El Gobierno es firme en su opinión de que respeta plenamente las aspiraciones profesionales y las necesidades de formación de los trabajadores de Xinjiang, incluidos las minorías étnicas. El Gobierno de Xinjiang realiza periódicamente estudios de la voluntad de los trabajadores de hallar empleo y de satisfacer sus necesidades en términos de ubicación del empleo, puestos de trabajo, remuneración, condiciones de trabajo, entorno de vida, perspectivas de desarrollo y necesidades de formación. Estos estudios demuestran que más trabajadores urbanos y rurales «excedentes» confían en trasladarse a las ciudades situadas en Xinjiang septentrional o en otras provincias y ciudades más desarrolladas en otros lugares del país, donde el salario, las condiciones de trabajo y el entorno de vida son mejores. Las minorías étnicas cuentan con que el Gobierno proporcione a sus miembros más información sobre el empleo y otros servicios públicos de empleo. El hecho de que los trabajadores de las minorías étnicas salgan a trabajar es totalmente voluntario, autónomo y libre. Según el Gobierno, el Plan trienal para Xinjiang meridional se refiere explícitamente a la «voluntad de obtener un empleo» y afirma que los deseos de las personas «que no están dispuestas a trabajar por motivos de salud y otros motivos» se respetarán totalmente, y que nunca se les obligará a matricularse en cursos de formación.

El Gobierno subraya que la formación lingüística para los trabajadores pertenecientes a minorías étnicas en Xinjiang es necesaria para aumentar sus aptitudes lingüísticas y su empleabilidad, y no les priva del derecho a utilizar su propia lengua.

El Gobierno responde asimismo a las alegaciones de la CSI de que a la minoría uigur y otras minorías étnicas en Xinjiang no se les paga el salario mínimo local aplicable, e indica que la Ley del Trabajo de la República Popular de China estipula que el salario mínimo se aplica en todo el país, aunque las normas sobre el salario mínimo pueden variar de una región administrativa a otra. El 1.º de abril de 2021, el salario mínimo en Xinjiang se dividía en cuatro grados: 1 900 yuanes, 1 700 yuanes, 1 620 yuanes y 1 540 yuanes. El Gobierno considera que los informes que indican que el salario de algunos trabajadores migrantes en Xinjiang son de apenas 114 dólares de Estados Unidos (aproximadamente 729 yuanes) al mes son infundados, y afirma que el grueso de esta información se obtiene de entrevistas individuales y carece de fuentes claras de datos o información estadística. Además, el Gobierno señala que los informes no aclaran del todo si los trabajadores en cuestión están trabajando menos horas de lo que corresponde a la jornada legal obligatoria, en cuyo caso se les pagaría menos. El Gobierno indica que, al salir a trabajar, los ingresos reales de muchas personas son muy superiores al salario mínimo de Xinjiang.

El Gobierno señala asimismo que la administración local de Xinjiang ha establecido sistemas de inspección del trabajo para proteger los derechos e intereses de los trabajadores y responder a sus

informes y quejas relativos a los salarios atrasados, a la inexistencia de contratos de trabajo firmados y otras infracciones. El Gobierno indica que tomará medidas para seguir fortaleciendo la vigilancia y la inspección del cumplimiento por los empleadores de las disposiciones sobre el salario mínimo, instar a los empleadores a respetar las normas sobre el salario mínimo y abordar las violaciones.

El Gobierno proporciona información detallada sobre su legislación y políticas relativas a la libertad de religión, la igualdad entre los 56 grupos étnicos en China, y la consolidación y el desarrollo de la unidad entre estos grupos y dentro de los mismos.

El Gobierno informa que China adopta políticas que garantizan la libertad de creencias religiosas; gestiona los asuntos religiosos de conformidad con la legislación; se adhiere al principio de independencia de los países extranjeros y de autogestión, y orienta activamente a las religiones para que se adapten a la sociedad socialista, para que los creyentes religiosos puedan amar su país y a sus compatriotas, defender la unidad nacional y la solidaridad étnica, y estar subordinados a los intereses generales de la nación y de la población china y servir esos intereses. La Ley de la República Popular China sobre la administración de las actividades de las organizaciones no gubernamentales extranjeras en China prohíbe a las ONG extranjeras que participen ilegalmente en actividades religiosas o que las patrocinen. La Ley Penal, la Ley sobre la Seguridad Nacional y la Ley sobre la Lucha contra el Terrorismo de China prevén la protección de la libertad de creencias religiosas de los ciudadanos. La Ley sobre la Lucha contra el Terrorismo de la República Popular de China indica que China se opone a todo el extremismo que pretende instigar el odio, incitar a la discriminación y promover la violencia al distorsionar las doctrinas religiosas o por otros medios, y prohíbe cualquier comportamiento discriminatorio por motivos de región, origen étnico y religión. La Normativa sobre Asuntos Religiosos prohíbe a cualquier organización o persona que fomente, apoye o patrocine el extremismo religioso, o que utilice la religión para socavar la unidad étnica, dividir el país o participar en actividades terroristas. Según el Gobierno, China adopta medidas contra la propagación y extensión del extremismo religioso, y al mismo tiempo evita cuidadosamente vincular el terrorismo violento y el extremismo religioso con un grupo étnico o una religión particular.

La Comisión toma debida nota de todas las alegaciones y de la información comunicada tanto por la CSI como por el Gobierno sobre la aplicación de los Convenios núms. 111 y 122, que parecen estar interrelacionados, así como de la política gubernamental indicada tal como se desprende de varios documentos reguladores y de política.

La Comisión toma debida nota de la explicación proporcionada por el Gobierno sobre sus diversos reglamentos y políticas, en particular sobre la erradicación de la pobreza sin discriminación. Sin embargo, la Comisión expresa su **preocupación** por los métodos utilizados, el impacto de sus objetivos señalados y su efecto discriminatorio (directo o indirecto) en las oportunidades de empleo y el trato de las minorías étnicas y religiosas en China.

La Comisión recuerda que el Convenio núm. 111 exige la formulación y adopción de una política de igualdad nacional, a fin de eliminar cualquier discriminación (*artículo 2*), y define la discriminación como «cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación» (*artículo 1, 1), a*). En virtud del Convenio, el término «raza» incluye cualquier discriminación contra las comunidades lingüísticas o los grupos minoritarios cuya identidad se base en las características religiosas o culturales o en el origen nacional o étnico (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 762). Recuerda asimismo que el acoso racial, que es una forma de discriminación grave, tiene lugar cuando una persona es objeto de una conducta física, verbal o no verbal o de otra conducta basado en la raza que afecta su dignidad o que causa un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para el destinatario (véase la observación general de 2018 sobre la aplicación del Convenio).

La Comisión recuerda que el derecho a no ser objeto de discriminación es un derecho humano fundamental y es esencial para que los trabajadores elijan su empleo libremente, desarrollen su pleno potencial y cosechen recompensas económicas en virtud del principio del mérito. Así pues, la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación debería integrarse en las políticas nacionales pertinentes, tales como las políticas de educación y formación, las políticas de empleo, las estrategias de reducción de la pobreza, los programas de desarrollo rural o local, los programas de empoderamiento económico de las mujeres, y las estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático (véase la observación general de 2018).

La Comisión recuerda asimismo que el Convenio tiene por objeto proteger contra las discriminaciones por motivos religiosos en el empleo y la ocupación, que a menudo son consecuencia de una ausencia de libertad religiosa o de la intolerancia hacia las personas que profesan determinada fe, una fe distinta o quienes no profesan religión alguna. La expresión y la manifestación de la religión también están protegidas. Es necesario adoptar medidas para eliminar toda forma de intolerancia (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 798).

La Comisión observa que la discriminación por motivos de religión, real o supuesta, combinada con exclusiones y distinciones basadas en otros motivos, como la raza, la pertenencia a una etnia o la ascendencia nacional, continúa adquiriendo mayor importancia, en especial en el contexto del aumento de los movimientos mundiales de personas en busca de mejores oportunidades y de las preocupaciones relativas a la lucha contra el terrorismo. Por consiguiente, para alcanzar los objetivos planteados en el Convenio es, más que nunca, esencial adoptar medidas para promover la tolerancia y la coexistencia de distintas religiones, minorías étnicas y nacionales, así como dar a conocer la legislación en vigor en virtud de la cual se prohíba la discriminación (véase el Estudio General de 2012, párrafo 801).

La Comisión recuerda que, en su comentario anterior, se refirió a las observaciones finales formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) relativas a la situación en la Región Autónoma de Xinjiang Uyghur. Toma nota de que el CERD estaba alarmado, entre otras cosas por: 1) «las numerosas informaciones según las cuales un gran número de uigures y miembros de otras minorías musulmanas han sido objeto de detención y recluidos en régimen de incomunicación, a menudo durante largos periodos de tiempo, sin haber sido acusados de ningún delito ni enjuiciados, so pretexto de luchar contra el extremismo religioso»; 2) «la información según la cual se llevan a cabo actividades de vigilancia a gran escala que, de manera desproporcionada, se centran en los musulmanes uigures», y 3) «la información de que todos los habitantes de la Región Autónoma de Xinjiang Uighur están obligados a entregar sus documentos de viaje a la policía y a solicitar permiso para abandonar el país, permiso que puede tardar años en concederse». El CERD recomendó que se adoptaran medidas a este respecto, en particular poniendo fin a «la práctica de recluir en centros de detención extralegales a personas que no hayan sido acusadas, juzgadas y condenadas por la comisión de un delito», poniendo en libertad de inmediato «a las personas actualmente detenidas en esas circunstancias y permita obtener una reparación a las personas recluidas irregularmente», investigando «sin demora y de forma exhaustiva e imparcial todas las denuncias de elaboración de perfiles criminológicos» y eliminando «las restricciones a los viajes que afecten de manera desproporcionada a los miembros de las minorías étnicas». La Comisión toma nota además de la preocupación expresada por el CERD en relación con «los informes según los cuales los uigures [...] suelen ser objeto de discriminación en los anuncios de empleo y en los procesos de contratación» (CERD/C/CHN/CO/14-17, 19 de septiembre de 2018, párrafos 40, 42 y 47).

Además, la Comisión hace referencia a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 122 por la preocupación expresada por los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas establecidos por el Consejo de Derechos Humanos en relación con la reubicación forzosa de los trabajadores minoritarios, en particular los uigures, en todo el país, y a la política de formación profesional con el objetivo indicado de luchar contra el terrorismo y el extremismo religioso.



La Comisión recuerda que el *artículo 3* del Convenio núm. 111 establece una serie de obligaciones específicas con respecto a la elaboración de una política nacional encaminada a promover la igualdad de oportunidades y de trato y a eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación. En particular, exige que las partes en el Convenio deroguen cualquier disposición reglamentaria y modifiquen cualquier instrucción o práctica administrativa que sea incoherente con dicha política; prosigan con la política bajo el control directo de una autoridad nacional, y garanticen la observancia de la política en las actividades de orientación profesional, formación profesional y servicios de colocación bajo la dirección de una autoridad nacional.

La Comisión toma nota de que, en su libro blanco sobre la educación y formación profesional en Xinjiang (2019), el Gobierno describe Xinjiang, donde residen la población uigur y otras minorías musulmanas, como un «campo de batalla clave en la lucha contra el terrorismo y el extremismo en China». De conformidad con la legislación, el Gobierno ha establecido «un grupo de centros profesionales» para ofrecer educación y formación sistemáticas en respuesta a un «conjunto de necesidades urgentes», a saber, frenar los frecuentes incidentes terroristas; acabar con la filosofía y las entidades que fomentan el extremismo religioso; ayudar a los aprendices a adquirir mejores competencias en materia de educación y formación, a hallar un empleo y a aumentar sus ingresos y, fundamentalmente, salvaguardar la estabilidad social y la paz a largo plazo en Xinjiang. El artículo 33 de la Decisión de 10 de octubre de 2018 para revisar la reglamentación de la Región Autónoma de Xinjiang Uyghur sobre la desradicalización (la decisión «XUAR») introdujo una nueva disposición que define la responsabilidad de los centros de educación y formación profesional y de otros centros de educación y transformación en los esfuerzos encaminados a la desradicalización de la siguiente manera: desplegar esfuerzos en materia de educación y formación en lo que respecta a la lengua nacional hablada y escrita, la legislación y las competencias profesionales; organizar y llevar a cabo educación ideológica para la desradicalización, la psicológica y correcciones de comportamiento, y promover la conversión ideológica de quienes reciben educación y formación, reintegrándolos en la sociedad y en sus familias.

La Decisión, leída conjuntamente con el Libro Blanco, proporciona la base para autorizar la detención administrativa con fines de conversión ideológica, en particular de las «personas que participaron en actividades terroristas o extremistas que representaron un peligro real, pero no causaron daños reales, cuya culpabilidad subjetiva no fue profunda, que reconocieron sus delitos y que se arrepintieron de sus acciones pasadas, por lo que no necesitan ser condenadas o pueden quedar exentas de castigo, y que demostraron su voluntad de recibir formación» (Libro Blanco sobre la Educación y Formación Profesional en Xinjiang). El Libro Blanco considera que la educación y la formación no son una medida para limitar o circunscribir la libertad de la persona, sino más bien una medida importante para ayudar a los aprendices a liberarse de las ideas del terrorismo y del extremismo religioso.

La Comisión toma nota de que la Decisión XUAR también establece las responsabilidades de desradicalización para las empresas (artículo 46) y los sindicatos (artículo 34). Las empresas que no cumplen sus obligaciones de desradicalización son objeto de «crítica y educación» por la unidad en la que están situadas o por su departamento competente de más alto nivel, y se les ordena que emprendan una reforma (artículo 47).

La Comisión comparte las preocupaciones expresadas por los Relatores Especiales ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (véase el comentario sobre la Ley de Lucha contra el Terrorismo de la República Popular de China (2015) y sus Medidas de Aplicación Regionales, y las Medidas de Aplicación en la Región Autónoma de Xinjiang Uyghur de la Ley de Lucha contra el Terrorismo (2016)) acerca de las prácticas de elaboración de perfiles terroristas basados en el origen étnico, la ascendencia nacional o la religión de una persona, ya que generan un clima de intolerancia, lo cual conduce a la discriminación en el empleo y la ocupación, y a prácticas de trabajo forzoso como las alegadas en las observaciones de la CSI.

En relación con esto, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 4* del Convenio, «no se consideran como discriminatorias las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o acerca de la cual se haya establecido que de hecho se dedica a esta actividad, siempre que dicha persona tenga el derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional». Sin embargo, la mera expresión de creencias religiosas, filosóficas o políticas no es una base suficiente para la aplicación de la excepción. Las personas que se dedican a actividades que expresan o demuestran oposición por medios no violentos a los principios políticos establecidos no están excluidas de la protección brindada en virtud del *artículo 4* del Convenio.

Habiendo considerado debidamente la información comunicada por el Gobierno en respuesta a estas alegaciones serias, la Comisión expresa su profunda preocupación con respecto a las direcciones de política expresadas en numerosos documentos reguladores y de política nacionales y regionales, por lo que pide al Gobierno que:

- i) revise sus políticas nacionales y regionales con el fin de eliminar toda distinción, exclusión o preferencia que tenga el efecto de anular o dificultar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación;***
- ii) derogue las disposiciones contenidas en la Decisión XUAR que imponen obligaciones de desradicalización a las empresas y sindicatos, e impiden a las empresas y a los sindicatos desempeñar sus funciones respectivas en la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación sin discriminación basada en motivos de raza, ascendencia nacional, religión u opinión política;***
- iii) revise las políticas nacionales y regionales con el fin de garantizar que las actividades de orientación profesional, formación profesional y servicios de colocación ayuden a las minorías étnicas y religiosas a desarrollar y utilizar sus capacidades para trabajar en su interés superior y de conformidad con sus propias aspiraciones, teniendo en cuenta las necesidades de la sociedad;***
- iv) enmiende las disposiciones reglamentarias nacionales y regionales con miras a reorientar el mandato de los centros de educación y formación profesional, dejando de lado la reducción política basada en la detención administrativa y concentrándose en el propósito establecido en el apartado iii);***
- v) proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar la observancia de la política encaminada a promover la igualdad de oportunidades y de trato en las actividades de formación profesional realizadas en los centros de educación y formación profesional de Xinjiang, y***
- vi) proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar la observancia de la política de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato para los uigures y otros grupos étnicos minoritarios cuando tratan de acceder a un empleo fuera de la provincia autónoma de Xianjing.***

Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato de las minorías étnicas y religiosas, en particular en el servicio civil. Dando curso a su solicitud, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno relativa a: 1) la intensificación de los esfuerzos para llevar a cabo programas de formación orientados al personal calificado en las zonas étnicas (más de 30 programas de formación avanzada en zonas étnicas tales como Mongolia interior, Guangxi, Yunnan, Qinghai, Tíbet, Guizhou, Ningxia y Xinjiang), de tal manera que cada año reciban formación 10 000 personas; 2) los programas de formación especial orientados al personal calificado en Xinjiang y Tíbet (selección de 200 talentos pertenecientes a minoridades étnicas provenientes de Xinja y de 120 provenientes de Tíbet); 3) la contratación efectiva de un total de 25 000 funcionarios públicos pertenecientes a minorías étnicas en todo el país en 2016 (el 13,3 por ciento de los nuevos funcionarios públicos contratados) y de 23 000 en 2017 (el 11,75 por ciento de los nuevos funcionarios públicos contratados), y 4) la continuación del desarrollo de la capacidad de la fuerza de trabajo en las zonas étnicas, a través de la intensificación de los esfuerzos para apoyar la formación destinada a los funcionarios públicos en las zonas étnicas, sesiones de formación temáticas, y talleres de formación *in situ* (14 sesiones, con la participación de más de 870 funcionarios públicos, desde

2016), y la participación activa en programas bilingües. **Al tiempo que toma nota de estos avances, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas, y sus resultados, con el objetivo de promover la igualdad de oportunidades y de trato para las minorías étnicas y religiosas, indicando si, y cómo, se consulta a los interlocutores sociales y los grupos interesados al concebir y aplicar dichas medidas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comuniquen información sobre la situación del empleo actual de diversas minorías étnicas y religiosas dentro y fuera de las regiones autónomas, incluidos datos sobre el empleo desglosados por sexo y origen étnico en la administración pública.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que transmita información completa en la 110.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Congo

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 1 y 2, a) del Convenio. Principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que desde el 2005 viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar los artículos 80, 1), y 56, 7), del Código del Trabajo, que limitan la aplicación del principio de igualdad de remuneración a la existencia «de condiciones iguales de trabajo, de calificaciones profesionales y de rendimiento» (artículo 80, 1)) o a un «trabajo igual» (artículo 56, 7)), y que no reflejan el concepto de «trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma en su memoria que prevé modificar los artículos 80, 1), y 56, 7), del Código del Trabajo para que el concepto de «trabajo de igual valor» sea imperativo. **Tomando nota del compromiso del Gobierno, la Comisión le pide que, en el marco de la revisión del Código del Trabajo actualmente en curso, se incorpore en el Código del Trabajo el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 1 a 3 del Convenio. Protección contra la discriminación. Legislación. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido subrayando las lagunas del Código del Trabajo y del Estatuto General de la Administración Pública en materia de protección de los trabajadores contra la discriminación, ya que no contemplan todos los motivos de discriminación, ni todos los aspectos del empleo y la ocupación enumerados en el Convenio. En efecto, la Comisión recuerda que el Código del Trabajo, en lo que respecta a la discriminación salarial, solo cubre los motivos de «el origen», el sexo, la edad y el estatus (artículo 80), y en lo referente al despido los de la opinión, la actividad sindical y la pertenencia o no pertenencia a un grupo político, religioso o filosófico o a un sindicato determinado (artículo 42). El Estatuto General de la Administración Pública prohíbe cualquier distinción entre hombres y mujeres en lo que respecta a su aplicación general y toda discriminación basada en la situación familiar en materia de acceso al empleo (artículos 200 y 201). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el anteproyecto de ley que modifica y complementa ciertas

disposiciones del Código del Trabajo tendrá en cuenta los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que, en el marco de la revisión del Código del Trabajo actualmente en curso, se prohíba expresamente la discriminación basada en todos los motivos especificados por el Convenio, así como la discriminación basada en cualquier otro motivo que estime oportuno incluir en dicho Código, en todas las etapas del empleo y la ocupación, incluida la contratación. La Comisión pide igualmente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones del Estatuto General de la Administración Pública con el fin de asegurar la protección de los funcionarios contra la discriminación basada, como mínimo, en los motivos enumerados en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio núm. 111, que cubre todos los aspectos del empleo, incluidas la contratación y la promoción. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre cualquier cambio legislativo a este respecto.**

Artículo 1, 1), a). *Discriminación por motivos de sexo. Acoso sexual.* La Comisión recuerda que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se declaró profundamente preocupado por la elevada prevalencia de la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular el acoso sexual en la escuela y en el trabajo; la demora en la aprobación de una ley general para combatir todas las formas de violencia contra la mujer; así como la falta de concientización acerca de dicho fenómeno y el limitado número de casos de violencia de género denunciados (CEDAW/C/COG/CO/6, de 23 de marzo de 2012, párrafo 23). La Comisión nota que desde el 2011 el Gobierno está indicando que el anteproyecto de ley que modifica y complementa ciertas disposiciones del Código del Trabajo contiene disposiciones contra el acoso sexual. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que se asegure de que tanto las disposiciones relativas al acoso sexual que se asemejan al chantaje sexual (quid pro quo) como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil, intimidante u ofensivo sean finalmente adoptadas y que prevean protección para las víctimas de acoso sexual y sanciones para sus autores. La Comisión también pide al Gobierno que tome, en colaboración con organizaciones de trabajadores y de empleadores, medidas destinadas a prevenir e impedir el acoso sexual, tales como medidas de concientización para los empleadores, los trabajadores, el personal docente, los inspectores del trabajo, los abogados y los jueces; y que establezca sistemas de información y procedimientos de denuncia que tomen en cuenta el carácter sensible de este asunto a efecto de poner término a dichas prácticas y permitir a las víctimas que hagan valer sus derechos sin perder su empleo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Emiratos Árabes Unidos

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Definición de la remuneración. Legislación.* La Comisión instó anteriormente al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para poner el artículo 32 de la Ley Federal núm. 8, de 1980 (Ley del Trabajo), en conformidad con el Convenio, ya que solo prevé la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por el mismo trabajo, que es un criterio más restrictivo que el concepto de «igual valor» previsto en el Convenio. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 32 de la Ley del Trabajo, fue modificado por el Decreto Legislativo núm. 6 de 2020 en los términos siguientes: «se concederá a la mujer una remuneración igual a la del hombre si realiza el mismo trabajo u otro de igual valor. El Consejo de Ministros —a propuesta del Ministro de Recursos Humanos y Emiratisation— dictará una decisión que especifique las normas y controles necesarios para la evaluación del trabajo de igual valor». La Comisión también toma buena nota de la amplia definición de remuneración, que abarca todos los emolumentos en especie o en metálico (el salario mínimo de los Emiratos Árabes Unidos al mes es de 1 361 dólares de los Estados Unidos).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Definición y prohibición de la discriminación en el empleo y la ocupación. Legislación y práctica. La Comisión recuerda que la Ley Federal núm. 8, de 1980, sobre la reglamentación de las relaciones laborales (Ley del Trabajo) no contiene ninguna definición ni prohibición general de la discriminación. En consecuencia, en su última observación, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que las enmiendas a la Ley Federal núm. 8, de 1980, sobre la regulación de las relaciones laborales incluyan una disposición específica que defina y prohíba de manera explícita tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta basadas en todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a) del Convenio, y que cubra a todos los trabajadores, incluidos los no nacionales. La Comisión toma nota de la adopción del Decreto Legislativo núm. 6, de 2019 (que enmienda la Ley del Trabajo, de 1980), que en su artículo 7 *bis* establece lo siguiente: «se prohibirá cualquier acto discriminatorio contra las personas que socave la igualdad de oportunidades o ponga en peligro la igualdad a la hora de obtener o mantener un puesto de trabajo, o de hacer valer los derechos que se deriven de ello. Se prohibirá también la discriminación en los trabajos que impliquen las mismas tareas». La Comisión también toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que la prohibición de la discriminación basada en los motivos establecidos en el Convenio figurará en la nueva ley, y que se enviará a la Oficina una copia de esta ley tan pronto como sea aprobada. **Al tiempo que toma nota de las mencionadas enmiendas a la Ley del Trabajo núm. 8, de 1980, la Comisión espera firmemente que la nueva ley anunciada por el Gobierno se adopte próximamente y que defina y prohíba tanto la discriminación directa como indirecta, basadas en todos los motivos establecidos en el Convenio, y que abarque todos los aspectos del empleo y la ocupación (por ejemplo, el acceso a la formación profesional, al empleo y a determinadas ocupaciones, y las condiciones de empleo). La Comisión espera que todos los trabajadores (es decir, nacionales y no nacionales, en todos los sectores de actividad, tanto en el sector público como el privado, y la economía formal e informal) queden cubiertos.**

Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. Legislación. **La Comisión espera que se aproveche la oportunidad que ofrece la nueva legislación anunciada sobre discriminación para: i) incorporar una definición exhaustiva del acoso sexual, aplicable tanto al sector público como al privado; ii) facilitar el acceso a recursos efectivos, y iii) prevenir y abordar el acoso sexual en el empleo y la ocupación, por ejemplo, poniendo en marcha campañas de sensibilización sobre el tema, fomentando la formación de los directivos en materia de prevención del acoso por razón de sexo, o invitando a los empresarios a establecer políticas y procedimientos formales en los centros de trabajo para hacer frente al acoso sexual. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien proporcionar información sobre los progresos realizados en este sentido.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Eslovenia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección de los trabajadores contra la discriminación. Legislación. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley sobre la Protección contra la Discriminación, que entró en vigor el 24 de mayo de 2016 y que sustituyó a la Ley sobre la Aplicación del Principio de Igualdad de Trato, de 2004. Toma nota de que la ley fortalece la protección contra la discriminación directa e indirecta y el acoso, así como el acoso sexual, sin distinción de su sexo, género, nacionalidad, raza u origen étnico, idioma, religión o credo, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad sexual o expresión sexual, condición social, situación patrimonial, educación o cualquier otra circunstancia personal en varios campos de la vida social, incluidos el empleo y la ocupación. La Comisión observa que la ley no menciona de manera explícita la opinión

política en la lista de criterios protegidos. El Gobierno informa que la lista no exclusiva de motivos de la ley, que incluye «cualquier otra circunstancia personal» y la protección contra la discriminación en el empleo, por motivos de «credo» en la Ley de Relaciones Laborales de 2013, junto con el artículo 14 de la Constitución, que garantiza a todos la igualdad de derechos humanos y de libertades fundamentales, sin distinción de convicciones políticas o de otra índole, que, entre otros motivos, dispone la protección contra un trato desfavorable inadmisibles en base a las convicciones políticas. La Comisión toma nota asimismo de que la nueva ley establece el nuevo Defensor del Principio de Igualdad, como organismo independiente con facultades de aplicación de la ley. En el terreno del empleo, la Comisión toma nota de que esta ley se superpone y refuerza las disposiciones vigentes en materia de no discriminación de la Ley de Relaciones Laborales de 2013, en su forma enmendada. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para promover y aplicar la Ley sobre la Protección contra la Discriminación, de 2016, así como las disposiciones en materia de no discriminación de la Ley de Relaciones Laborales de 2013, en su forma enmendada, con respecto al empleo y la ocupación en los sectores público y privado, incluida información sobre toda medida adoptada para sensibilizar a empleadores y trabajadores. También solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la aplicación de la protección contra la discriminación basada en motivos de opinión política. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el funcionamiento de la Oficina del Defensor del Principio de Igualdad y toda acción emprendida por la Oficina del Defensor para reforzar la ley sobre la discriminación en el empleo y la ocupación, incluido sobre el número de casos tratados y los motivos de discriminación concernidos, desglosados por sexo.**

Artículo 1, párrafo 1, apartado a). Discriminación por motivos de extracción nacional. La Comisión recuerda sus preocupaciones anteriores con respecto a los no eslovenos de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, a saber, los «borrados» y las dificultades que enfrentan en términos de acceso a los derechos sociales y económicos, incluido el acceso a la educación y el empleo, debido a su falta de estatus legal (ciudadanía) y, por extensión, su derecho a permanecer en el país. La Comisión recuerda que, el 26 de febrero de 1992, el 1 por ciento de la población de Eslovenia (25 671 personas) fue retirada de su registro de residentes permanentes, tras la declaración de independencia de Eslovenia. Los «borrados» son en su mayoría de etnia no eslovena o mixta, e incluyen un número significativo de miembros de comunidades romaníes. La Comisión toma nota de que la ley que regula la situación jurídica de los ciudadanos de la ex Yugoslavia que viven en la República de Eslovenia, 1999, en su forma enmendada en 2010, expiró el 24 de julio de 2017. La Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno, entre 1999 y el 31 de diciembre de 2013, se emitieron 12 373 permisos de residencia permanente en virtud de esta ley; y del 1.º de enero de 2011 al 31 de agosto de 2017, se emitieron 316 permisos de residencia adicionales. Además, toma nota de que, tras la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Kuric et al v. Eslovenia*, el Comité de Ministros decidió en mayo de 2016 que la ley que regula la indemnización por daños a personas borradas del Registro Permanente de Población, 2013, cumplió con la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, por lo tanto, concluyó el caso. La Comisión toma nota de que esta ley ha comenzado a aplicarse. Sin embargo, señala que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías, en su informe posterior a su visita a Eslovenia (5 a 13 de abril de 2018) destacó que la situación de los «borrados» (que en su mayoría son miembros de diversas etnias, comunidades religiosas o lingüísticas de la ex Yugoslavia) —todavía está sin resolver, ya que aún se está luchando por la compensación— a pesar de las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y una decisión del Tribunal Constitucional en abril de 2018 que dictaminó contra las limitaciones para aquellos que presentó reclamos por daños y perjuicios en procesos judiciales sobre el monto de la indemnización otorgada. La Comisión toma nota también de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa, entre otros, han expresado su preocupación por este asunto (A/HRC/40/64/Add.1, de 8 de enero de 2019, párrafos 52 a 55). **A la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas para considerar proporcionar un esquema de indemnización más equitativo a los «borrados» que aún esperan ser compensados, para tener en cuenta las pérdidas como la propiedad o el empleo y continuar proporcionando información sobre los pasos dados y los resultados alcanzados.**

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato. Romaníes. La Comisión recuerda que durante varios años ha destacado que una de las principales razones de la alta tasa de desempleo entre los romaníes es su nivel de educación. Por lo tanto, en su comentario anterior, solicitó al Gobierno de continuar sus esfuerzos para promover la igualdad de acceso de los romaníes a la educación y la formación, y proporcionar información sobre: i) las medidas implementadas para promover el acceso al empleo y las ocupaciones particulares de hombres y mujeres romaníes, incluyendo una descripción de los programas de trabajo comunitario y sus



resultados concretos; ii) las razones para centrarse principalmente en el trabajo comunitario en el contexto de los programas de empleo, y iii) las medidas adoptadas para prevenir y abordar la discriminación, los estereotipos y los prejuicios contra la comunidad romaní. La Comisión recuerda que con arreglo al artículo 1, 3), del Convenio los términos «empleo y ocupación» comprenden explícitamente el «acceso a la formación profesional». Además, en el párrafo 750 del Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión hace hincapié en que el acceso a la educación y a una gran variedad de cursos de formación reviste gran importancia para lograr la igualdad en el mercado de trabajo ya que es un factor esencial para determinar las posibilidades reales de acceso a un gran número de empleos y ocupaciones remuneradas, en particular aquellos que presentan oportunidades de desarrollo profesional y ascenso. La Comisión añade que no solo es necesario ocuparse de los aprendizajes y de la educación técnica sino también de la educación general, la «formación en el empleo» y el propio proceso de formación.

La Comisión toma nota de la información muy detallada proporcionada por el Gobierno sobre la situación del mercado laboral de los romaníes y la gama de medidas adoptadas para mejorar su situación en la educación y el empleo. El Gobierno declara que concede gran importancia a las medidas (sistémicas, específicas y basadas en proyectos) para la integración efectiva de los niños romaníes en la educación. La Comisión toma nota de que de 2015 a 2017 ha habido una ligera disminución del desempleo y un ligero aumento del empleo de hombres y mujeres romaníes, y los hombres tienen tasas de empleo más altas que las mujeres. Señala que los romaníes siguen siendo un grupo objetivo de la Política de empleo activo y que más de 2 400 romaníes participan, anualmente, en programas que incluyen educación formal e informal, capacitación, asesoramiento profesional, asistencia para la búsqueda de empleo y proyectos de obras públicas. La Comisión toma nota además de la adopción del Programa nacional de medidas para los romaníes para el periodo 2017-2021, que incluye elevar los niveles educativos, reducir el desempleo, eliminar los prejuicios, los estereotipos y la discriminación, preservar la cultura, el idioma y la identidad de los romaníes, entre sus objetivos. La Comisión toma nota de que el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, en su informe de 2017, reconoció que Eslovenia tiene un marco legislativo y político sólido para promover los derechos de los romaníes y acogió con beneplácito la reciente adopción de un programa nacional de medidas revisado para los romaníes 2017-2021, que incluye un plan para fortalecer la educación preescolar de los niños romaníes; el sistema de tutoría para alumnos romaníes; aprendizaje del idioma esloveno; la inclusión de los romaníes en el sistema de aprendizaje; y la formación de profesionales de la educación que trabajan con niños romaníes. Sin embargo, el Comisario observó que, si la segregación (escolarización en clases separadas) ya no existe oficialmente, *de facto* la situación aún no es satisfactoria, por ejemplo: i) los niños romaníes siguen estando subrepresentados en preescolares y sobrerrepresentados en necesidades especiales escuelas, con aproximadamente el 12,2 por ciento de los niños romaníes dirigidos a tales escuelas en el año escolar 2017-2018 en comparación con el 6,18 por ciento de otros niños; ii) en los jardines de infantes pueden ubicarse junto con otros niños en clases mixtas de jardín de infantes o en «clases especiales» (que solo es posible en las regiones con grandes poblaciones de romaníes); iii) todavía hay un alto nivel de absentismo escolar y tasas de deserción escolar en algunas regiones, y iv) un número muy bajo de niños romaníes que llegan a la educación secundaria y terciaria en el país (más del 60 por ciento de los romaníes no han completado la escuela primaria). El Comisario señaló que los maestros, los niños romaníes y los padres generalmente reconocen que muchas de las dificultades que enfrentan los niños romaníes en las escuelas primarias se deben a las barreras del idioma, ya que muchos niños romaníes no tienen o tienen un dominio limitado del idioma hablado por la mayoría de la población. También identificó las siguientes razones adicionales para esto como: valor insuficiente asignado a la educación por las familias; malas condiciones de vivienda que no permiten que las familias hagan de la escuela una prioridad; matrimonios precoces y embarazos; y criminalidad entre varones adolescentes. La Comisión toma nota además de que, en su informe nacional sobre la no discriminación en Eslovenia de 2019, la Red europea de expertos legales en igualdad de género y no discriminación de la Comisión Europea observó que en Eslovenia, hay tendencias y patrones específicos (ya sea legales o sociales) en materia de educación de los alumnos romaníes, tales como la segregación. Además, la Comisión toma nota de que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías felicitó a Eslovenia por los considerables esfuerzos realizados en los últimos años para mejorar la situación de los romaníes y la protección de sus derechos humanos, incluso en áreas clave como la educación y el empleo. El Relator Especial señaló que Eslovenia no recopila oficialmente datos desglosados sobre etnia, idioma o religión, y por esta razón, nadie tiene una idea clara del tamaño real de las minorías más vulnerables y marginadas del país; y que no se han recopilado datos desglosados de población desde 2002. Sin embargo, el Relator Especial observó que los romaníes (y los sinti) siguen siendo las minorías más marginadas y vulnerables y recomendó, entre

otras cosas, programas temporales de acción afirmativa en el empleo y mayores campañas de sensibilización. para proporcionar una visión más completa de los miembros de la comunidad romaní (A/HRC/40/64/Add.1, 8 de enero de 2019, párrafos 20, 29, 33, 62). Si bien saluda las diversas iniciativas adoptadas por el Gobierno para promover la no discriminación, la educación y el empleo de romaníes, mujeres y hombres, la Comisión desea subrayar que la tasa de desempleo de los romaníes sigue siendo alta y que mejorar el acceso a la educación es clave para combatir la marginación y la pobreza experimentadas por los romaníes. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe sus esfuerzos para promover la igualdad de acceso de los romaníes a la educación (en particular a través de un mejor acceso a la educación preescolar y el empleo de asistentes de enseñanza romaníes adecuadamente capacitados), y a los programas de capacitación y empleo. Al mismo tiempo, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para abordar la discriminación y los prejuicios contra la comunidad romaní y tomar medidas para alentar a las mujeres y los hombres romaníes a participar en los programas que les permitirán obtener empleo. Observando que sigue habiendo una brecha fundamental entre las políticas y los programas adoptados, por un lado, y la realidad experimentada por los miembros de la minoría romaní, por otro lado, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre los resultados de las diversas iniciativas tomadas, promover la no discriminación en la educación y el empleo de mujeres y hombres romaníes. Finalmente, recordando que los datos y las estadísticas apropiadas son cruciales para determinar la naturaleza, el alcance y las causas de la discriminación, establecer prioridades y diseñar medidas apropiadas, monitorear y evaluar el impacto de tales medidas y hacer los ajustes necesarios, la Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para recopilar y analizar datos relevantes, incluidas estadísticas comparables para permitir una evaluación precisa de los cambios a lo largo del tiempo, siendo sensible y respetando la privacidad.**

Observación general de 2018. En relación con las cuestiones antes mencionadas y de forma más general, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno su observación general sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional, que se adoptó en 2018. En la observación general, la Comisión toma nota con preocupación de que las actitudes y los estereotipos discriminatorios basados en la raza, el color y la ascendencia nacional de los trabajadores y de las trabajadoras, siguen dificultando su participación en la educación y los programas de formación profesional, así como el acceso a una más amplia gama de oportunidades de empleo, lo que da lugar a una persistente segregación ocupacional y a unas remuneraciones más bajas por un trabajo de igual valor. Estos factores conducen con frecuencia a muchas personas de estos grupos a trabajos en la economía informal. La Comisión también toma nota de que es frecuente que las cuotas de empleo, cuando existen, sigan vacantes, que, según se informa, se debe a menudo a una falta de personas capacitadas de los grupos designados o a unos esfuerzos insuficientes para contratar activamente a las personas a las que se dirigen. En consecuencia, la Comisión considera que es necesario adoptar un enfoque integral y coordinado para hacer frente a barreras y obstáculos con que se confrontan las personas en el empleo y la ocupación, en razón de su raza, color o ascendencia nacional, y promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos. Tal enfoque debería incluir la adopción de medidas convergentes dirigidas a abordar las brechas en la educación, la formación y la capacitación, brindar una orientación vocacional imparcial, reconocer y validar las calificaciones obtenidas en el extranjero, y valorar y reconocer los conocimientos y las habilidades tradicionales que pueden ser pertinentes para el acceso y los progresos en el empleo y para ejercer una ocupación. La Comisión también recuerda que, para ser eficaces, se requiere que estas medidas incluyan acciones concretas, tales como leyes, políticas, programas, mecanismos, procesos participativos y medidas reparativas, concebidas para abordar los prejuicios y estereotipos y promover la comprensión y la tolerancia mutuas en todos los sectores de la población. **La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2018 y pide que proporcione información en respuesta a las cuestiones planteadas en dicha observación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3 y 4 del Convenio. Política nacional, no discriminación, licencias y prestaciones. Evolución legislativa. La Comisión toma nota con **interés** de las sustanciales enmiendas a la Ley sobre Protección Parental y Prestaciones Familiares, de 2014, 2015, 2017 y 2018, que tienen como objetivo trasponer la legislación europea, incluida la Directiva 2010/18/UE, y facilitar una distribución más igualitaria de la protección parental y de las responsabilidades relacionadas con el cuidado de los hijos entre ambos padres. La Comisión saluda los diversos derechos previstos en la ley, antes mencionada, entre los que se incluyen una licencia de paternidad más larga, una prestación de licencia de paternidad y una licencia parental para ambos progenitores, prestaciones de licencia parental, la posibilidad de pasar de un trabajo a tiempo completo a un trabajo a tiempo parcial y asignaciones y asistencia de apoyo a las familias y a los hijos. La Comisión también toma nota de la adopción de la Ley de Protección contra la Discriminación, de 2016, que prohíbe la discriminación basada en algunos de los motivos especificados y en base a «cualquier otra circunstancia personal», y que comprende todos los aspectos de la vida social, incluido el empleo. Toma nota asimismo de que la información explicativa acerca de la ley de 2016 sobre el sitio web oficial del Ministerio de Trabajo, Familia, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, viene a indicar que un ejemplo de «cualquier otra circunstancia personal» podría ser «situación parental o familiar de otro tipo». La Comisión toma nota de la adopción, el 20 de junio de 2019, de la Directiva 2019/1158 de la UE sobre el equilibrio entre la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y cuidadores, derogando la Directiva 2010/18/UE del Consejo sobre licencia parental. **Tomando nota de la reciente adopción de la Directiva 2019/1158 sobre el equilibrio entre la vida familiar y la vida profesional, la Comisión solicita al Gobierno que informe sobre: i) las medidas para trasponerla en su legislación nacional; ii) la manera en que se aplicó en la práctica la Ley sobre Protección Parental y Prestaciones Familiares, de 2014, en su forma enmendada, por parte de los hombres y las mujeres que se han beneficiado de los diversos derechos previstos en la ley; iii) el impacto de esta ley en cualquier aumento de la utilización de estas medidas por parte de los hombres, y iv) que comunique información sobre la manera en que se aplicó la Ley de Protección contra la Discriminación, de 2016, para promover la aplicación del Convenio respecto de la no discriminación en el empleo de las personas con responsabilidades familiares, incluida toda medida adoptada por la Oficina de Defensa del Principio de Igualdad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

España

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y de las observaciones de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) transmitidas junto con la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de las respuestas correspondientes del Gobierno.

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Discriminación por motivos de raza, color, religión y ascendencia nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria, en respuesta a su solicitud de información sobre la evolución de la discriminación en el empleo y la ocupación por motivos de raza, color, religión y ascendencia nacional, que: 1) el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica llevó a cabo el Estudio sobre la percepción de la discriminación, de 2020, según el cual el empleo es uno de los ámbitos en los que se produce más discriminación motivada por el origen racial o étnico, siendo el grupo poblacional más discriminado el de África no mediterránea, seguido del de los afrodescendientes y el de los magrebíes; 2) según este Estudio, las situaciones de discriminación más comunes tienen relación con la atribución de peores horarios y trabajos más duros, una menor remuneración por el mismo trabajo, la negativa a formalizar un contrato de trabajo y la obligación de realizar tareas que no se contemplan en el contrato de trabajo, y 3) según el Estudio «Aproximación a la población africana y afrodescendiente en España: identidad y acceso a derechos» de 2021, a pesar de su elevado nivel de formación, el 24 por ciento de las personas encuestadas tenían trabajos de baja cualificación y el 44 por ciento de cualificación media, y manifestaron tener menos oportunidades a la hora de acceder a un puesto de responsabilidad (95 por ciento) y a un puesto de trabajo (94 por ciento).

La Comisión toma nota, asimismo, de que, respecto a la compilación de estadísticas, el Gobierno destaca que los datos sobre pertenencia a un grupo configurado en torno a la raza, etnia, sexo, religión u otra circunstancia están protegidos por la legislación española y no aparecen, pues, en las estadísticas. Sin embargo, el Gobierno indica que la Dirección General para la Igualdad de Trato y Diversidad Étnico Racial (DGITYDER) está llevando a cabo un diálogo con diversos actores concernidos sobre la idoneidad de recabar datos sobre el origen étnico con el objetivo de eliminar la discriminación racial.

La Comisión saluda la reactivación, a partir de 2018, del Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica. En referencia al mismo, el Gobierno señala que desde el Servicio de asistencia a víctimas de discriminación del Consejo se continúa dando asistencia al tratamiento de casos específicos de discriminación (65 casos relativos al empleo en 2019) y se realizan actividades de información y sensibilización y que, habida cuenta de la baja tasa de denuncias, se tomarán medidas para promover y dar visibilidad al servicio, tales como la presentación de acciones legales y la representación de víctimas en ciertos casos. La Comisión también toma nota de la referencia del Gobierno al Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración (PECI) II 2011-2014 y de que la CEOE, en sus observaciones, considera fundamental seguir avanzando en la elaboración de un nuevo plan. Respecto de las medidas tomadas en atención a los trabajadores migrantes, incluso los trabajadores migrantes del hogar, la Comisión se remite a sus comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97).

Por lo que respecta a las medidas adoptadas en relación a la población gitana, la Comisión también toma nota de que el Gobierno se refiere al informe de progreso de 2018 de la estrategia nacional para la inclusión social de la población gitana 2012-2020, según el cual se invirtieron aproximadamente 32,2 millones de euros en acciones y medidas dirigidas a la población gitana, realizándose la mayor inversión (39,04 por ciento) en el área de empleo y, principalmente, en la mejora del acceso al empleo y la reducción de la precariedad laboral. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala la necesidad de intervenir de manera más eficaz ya que, según el Estudio comparado sobre la situación de la comunidad gitana, 2019, desarrollado por la Fundación Secretariado Gitano, si bien la tasa de participación de la población gitana en el trabajo asalariado cumplió los objetivos de la Estrategia, los objetivos relativos a las tasas de empleo y de paro no se cumplieron, y la tasa de temporalidad seguía siendo del 68 por ciento. Sobre este particular, la Comisión también observa que, según la página web del Gobierno, en diciembre de 2020, se inició una evaluación final de la Estrategia de 2012-2020 y se está elaborando la siguiente estrategia nacional para el periodo 2021-2030 de acuerdo con las pautas marcadas por el Marco europeo de programación 2021-2030 para la Igualdad, la Inclusión y la Participación de la Población Gitana. La Comisión toma nota de las medidas tomadas, así como de los esfuerzos transversales y sustantivos realizados por el Gobierno. **La Comisión confía en que el Gobierno continúe sus esfuerzos dentro de lo posible para promover de forma eficaz la igualdad en el empleo y la ocupación de la población gitana, teniendo en cuenta las evaluaciones y resultados de medidas anteriores. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) los avances en la adopción de la Estrategia nacional para la inclusión social de la población gitana 2021-2030; ii) los resultados del Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración (PECI) II 2011-2014 y las eventuales medidas de seguimiento, si se han adoptado; iii) las acciones llevadas a cabo por el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica, y iv) la evolución de la discriminación en el empleo y la ocupación por motivos de raza, color, religión y ascendencia nacional, incluida la posible inserción de datos relacionados en las estadísticas nacionales.**

Observación general de 2018. En relación con las cuestiones antes mencionadas y de forma más general, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno su observación general sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional, que se adoptó en 2018.

Artículo 2. Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Planes y medidas de igualdad. Evolución legislativa. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en seguimiento a su solicitud de que se continuaran tomando medidas proactivas, en colaboración con los interlocutores sociales, con miras a



incrementar el número de empresas que adoptan planes de igualdad, el Gobierno informa de la adopción del Real Decreto Ley 6/2019, de 1.º de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, que modifica el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres con miras a extender la obligación de adoptar un plan de igualdad a las empresas con 50 trabajadores o más (obligación que antes concernía a las empresas de 250 trabajadores o más) y exigir su elaboración a raíz de un diagnóstico previo negociado y su introducción en el Registro de Planes de Igualdad de las Empresas. El Gobierno precisa que la aplicación de dicha obligación es paulatina, otorgando a las empresas un plazo diferente según el tamaño de su plantilla. La Comisión toma nota del desarrollo de estas obligaciones a través del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo que trata: 1) el procedimiento de negociación de los planes de igualdad, incluyendo la constitución de la comisión negociadora y el procedimiento de negociación; 2) el contenido del diagnóstico previo negociado, que incluye el proceso de selección y contratación, clasificación profesional, formación, promoción profesional, condiciones de trabajo (incluida una auditoría salarial), ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral, infrarrepresentación femenina, retribuciones y prevención del acoso sexual y por razón de sexo; 3) el contenido mínimo del plan de igualdad (objetivos cualitativos y cuantitativos, medidas concretas, medios y recursos, calendario de actuaciones) y de la hoja estadística del plan, y 4) la vigencia, el seguimiento, la evaluación y la revisión del plan. En relación con dicha norma, la Comisión toma nota de la observación de la CEOE indicando que se ha recurrido ante el Tribunal Supremo el artículo 5 del Real-Decreto 901/2020, alegando que se extralimita en la habilitación legal al regular los legitimados para negociar los planes de igualdad.

La Comisión toma nota, asimismo, de que el Instituto de las Mujeres (IMs) ha reforzado su servicio de asesoramiento gratuito para apoyar el diseño, la ejecución y la implantación de los planes de igualdad, ofrece subvenciones para la elaboración e implementación de los mismos por parte de las empresas que no estén obligadas a adoptarlos (es decir, para las empresas con 30 a 49 trabajadores a partir de 2019), y ha publicado materiales de información sobre la elaboración y el registro de planes de igualdad. La Comisión también observa que el Real Decreto Ley 6/2019 modifica el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, para definir un tipo infractor grave en caso de incumplimiento de las obligaciones empresariales relativas a los planes y medidas de igualdad. Asimismo, el Gobierno se refiere a la Ley núm. 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley núm. 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, que requiere: 1) que la información no financiera de la sociedad incluya las medidas adoptadas para favorecer el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación y la inclusión de las personas con discapacidad y la accesibilidad universal, y 2) que el informe anual de gobierno corporativo describa la política de diversidad aplicada en el Consejo de Administración, de Dirección y de las Comisiones especializadas que se constituyan.

La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el distintivo «Igualdad en la Empresa», que se otorgó, entre junio de 2017 y mayo de 2021 a 57 entidades más, y sobre las diversas actividades organizadas por la red de empresas con el distintivo para intercambiar y poner en común buenas prácticas. El Gobierno también destaca la adopción en diciembre de 2020 del III Plan de Igualdad de Género en la Administración General del Estado (AGE) y en los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella, que establece medidas transversales en 6 ejes: medidas instrumentales para una transformación organizativa; sensibilización, formación y capacitación; condiciones de trabajo y desarrollo profesional; corresponsabilidad y conciliación de la vida personal, familiar y laboral; prevención de la violencia contra las mujeres; interseccionalidad y situaciones de especial protección.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la implementación del Real Decreto Ley 6/2019 y la Ley núm. 11/2018, incluyendo: i) el número y los contenidos más comunes de los planes de igualdad registrados, así como el número de infracciones detectadas al respecto y las sanciones impuestas; ii) el resultado del recurso presentado ante el Tribunal Supremo sobre el artículo 5 del Real Decreto 901/2020, y iii) las medidas de igualdad y diversidad de las que informen las sociedades de capital. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a raíz del III Plan de Igualdad de Género en la Administración General del Estado (AGE) y en los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella.

Respecto de las disposiciones sobre igualdad de remuneración y conciliación del trabajo con la vida privada y familiar, la Comisión se remite a sus comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) y del Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156).

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y de las observaciones de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) transmitidas junto con la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de las respuestas del Gobierno a este respecto.

Artículo 4, b) del Convenio. Condiciones de empleo y seguridad social. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la adopción del Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, que sustituye el «complemento de maternidad» (considerado discriminatorio por la sentencia de 12 de diciembre de 2019 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea) por el «complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género», con el objetivo de corregir una situación de injusticia estructural que se proyecta en el ámbito de las pensiones relacionada con la asunción por las mujeres de las tareas de cuidado de los hijos, así como para reducir por debajo del 5 por ciento la brecha de género en las pensiones. El número de hijos es el criterio para dicho complemento, al que pueden acceder las madres, y los padres que acrediten un perjuicio en su carrera de cotización por la asunción de tareas de cuidados con ocasión del nacimiento o adopción de un hijo. La Comisión observa que según la CCOO la brecha de género persiste en el sistema de seguridad social, en parte debida al papel de las mujeres como cuidadoras del hogar y entorno familiar, y que, si bien las medidas laborales y de seguridad social para la protección de los trabajadores han contribuido a la reducción de dicha brecha, se necesitan otras medidas para garantizar la igualdad efectiva en todos los planos de la sociedad. Asimismo, la Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre los incrementos del valor de las asignaciones económicas por hijo o menor a cargo, por hijo o menor a cargo con discapacidad, por hijo menor en familias numerosas, monoparentales o con madres con discapacidad, y por hijo adulto a cargo con discapacidad, así como de la revisión de los requisitos de acceso a las mismas. La Comisión también toma nota de que el Gobierno informa de la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. El Gobierno explica que la percepción del ingreso mínimo vital es incompatible con la percepción de la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento y que, por consiguiente, la posibilidad de solicitar dicha asignación económica finalizó en junio del 2020, al considerarse que la misma está integrada en la prestación de ingreso mínimo vital. Asimismo, el Gobierno se refiere, en relación con la prestación económica de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, a la ampliación de las enfermedades cubiertas por dicha prestación y la flexibilización del requisito de tratamiento continuado. ***La Comisión toma buena nota de todas estas informaciones y confía en que la aplicación del complemento de pensiones contributivas y del ingreso mínimo vital tendrá el impacto***

esperado para la reducción de la brecha de género. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información —desglosada por sexo y situación familiar— sobre toda evolución al respecto y sobre el número de personas beneficiarias de dichas prestaciones.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ghana

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Artículo 1 del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. En su comentario anterior, tras tomar nota de que las consultas para revisar la Ley del Trabajo de 2003 estaban en curso, la Comisión pidió al Gobierno que aprovechara esta oportunidad para garantizar que la nueva Ley del Trabajo incluyera como mínimo los siete motivos prohibidos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio. En concreto, la Comisión subrayó que las expresiones «situación social», «actividades políticas» y «situación política» establecidas como motivos prohibidos de discriminación en los artículos 14 y 63 de la Ley del Trabajo parecen ser más restrictivas que las expresiones «origen social» y «opinión política» enumeradas en el Convenio. **Tomando nota de que el Gobierno informa de que la revisión de la Ley del Trabajo de 2003 sigue en curso en el Comité Nacional Tripartito, la Comisión reitera su petición de que las nuevas disposiciones de la Ley del Trabajo cubran, como mínimo, todos los motivos prohibidos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a).**

Artículo 1, 1), a). Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. Anteriormente, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre: 1) toda evolución en lo que respecta a la ampliación de la definición de acoso sexual en la Ley del Trabajo (para cubrir explícitamente el acoso sexual en un ambiente hostil) y, entretanto, 2) el número, la naturaleza y el resultado de toda queja o caso de violencia o acoso sexual en el trabajo examinados por el servicio de inspección del trabajo y por los tribunales. El Gobierno indica que la ampliación de la definición de acoso sexual forma parte de la revisión en curso de la Ley del Trabajo. Asimismo, el Gobierno señala que no se ha presentado ninguna denuncia o queja en materia de acoso sexual en el trabajo ante la Inspección del Trabajo, la Comisión Nacional del Trabajo o los tribunales. A este respecto, la Comisión recuerda que la ausencia de quejas relativas al acoso sexual no necesariamente significa que esta forma de discriminación sexual no exista; más bien podría reflejar la falta de un marco legal apropiado y una falta de conciencia, comprensión o reconocimiento por parte de los responsables gubernamentales, los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones en cuanto a esta forma de discriminación sexual, así como la falta de acceso o el carácter inadecuado de los mecanismos y medios de reparación, o bien el miedo a represalias (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 790). **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para sensibilizar sobre el acoso sexual a los inspectores de trabajo y a otros funcionarios encargados de detectar y abordar los casos de acoso sexual, así como a los trabajadores y empleadores y a sus respectivas organizaciones. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los mecanismos de presentación de quejas existentes para tratar los casos de acoso sexual en el trabajo y sobre su utilización en la práctica (número de casos tratados y resultado de los mismos). Por último, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre todo cambio legislativo en relación con la ampliación de la definición de acoso sexual con el fin de cubrir explícitamente el acoso sexual en un entorno hostil.**

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato independientemente de la raza, el color, la religión o la ascendencia nacional. En su último comentario, la Comisión tomó nota de que la memoria del Gobierno no contenía información sobre la cuestión de la discriminación por motivos de raza, color, religión y ascendencia nacional. También señaló a la atención del Gobierno su observación general de 2018 sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional y pidió información en respuesta a las cuestiones planteadas en dicha observación. La Comisión toma nota de que el Gobierno expresa su

compromiso de luchar contra la discriminación por motivos de raza, color, religión y ascendencia nacional. El Gobierno se remite a los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Constitución de 1992, que prohíben la discriminación por motivos de género, raza, color, origen étnico, religión, credo o situación social o económica (apartado 2 del artículo 17), y definen la discriminación como dar «un trato distinto a diferentes personas atribuible única o principalmente a sus respectivas descripciones de raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, género, ocupación, religión o credo, por lo cual las personas a las que se asigna una determinada descripción están sujetas a desventajas o limitaciones a las que no están sujetas las personas a las que se asigna otra descripción o se les conceden privilegios o ventajas que no se conceden a las personas que reciben otra descripción» (apartado 3 del artículo 17). El Gobierno también informa de que los motivos de raza, color, religión y ascendencia nacional están cubiertos por la protección que ofrece el Código del Trabajo (artículos 14 y 63). Si bien toma nota de las disposiciones de la legislación nacional mencionadas por el Gobierno, la Comisión recuerda que a la hora de examinar la situación y decidir las medidas que deben adoptarse en el marco de una política nacional de igualdad, es esencial que se preste atención a todos los motivos protegidos por el Convenio. La Comisión también recuerda que la aplicación de una política nacional en materia de igualdad presupone la adopción de una serie de medidas específicas que a menudo son una combinación de medidas legislativas y administrativas, convenios colectivos, políticas públicas, medidas de discriminación positiva, mecanismos de resolución de conflictos y de control, órganos especializados, programas prácticos y actividades de sensibilización (Estudio General de 2012, párrafos 848 y 849). **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en la práctica para promover el principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación independientemente de la raza, el color, la religión o la ascendencia nacional, y que aborde los casos de discriminación por estos motivos. En particular, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre: la adopción y aplicación de medidas administrativas específicas, convenios colectivos, políticas públicas, medidas de discriminación positiva, mecanismos de resolución de conflictos y de control, actividades de órganos especializados, programas prácticos y actividades de sensibilización, destinados a abordar la cuestión de la discriminación por motivos de raza, color, religión o ascendencia nacional en el empleo y la ocupación.**

Control de la aplicación. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara: 1) ejemplos concretos de medidas adoptadas para fortalecer la capacidad de las instituciones y organismos encargados de hacer cumplir la ley para detectar y abordar la discriminación en el empleo y la ocupación; 2) una copia del nuevo formulario de la inspección del trabajo, cuando sea adoptado, así como información sobre cualquier caso de discriminación en el empleo y la ocupación identificado por los inspectores de trabajo o notificados a los mismos, y 3) una copia de toda decisión de los tribunales, la Comisión Nacional del Trabajo, la Comisión sobre Derechos Humanos y Justicia Administrativa, o cualquier otro órgano competente. El Gobierno indica que se contrató a más funcionarios para que se incorporaran a los organismos e instituciones encargados de hacer cumplir la ley. En colaboración con la Unión Europea, la OIT, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Banco Mundial y la Sociedad Alemana de Cooperación Internacional (GIZ), el Gobierno formó a inspectores del trabajo y proporcionó medios logísticos para mejorar las inspecciones de los lugares de trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no especifica si la formación impartida a las personas que trabajan en los organismos encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los inspectores de trabajo, fue diseñada para mejorar su capacidad de detectar y abordar los casos de discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el nuevo formulario de inspección, al que se refiere en su memoria anterior, está en la fase final de validación y de que no se ha notificado ninguna queja por discriminación durante el periodo de referencia. A este respecto, la Comisión recuerda que, como se mencionó previamente en este comentario, la ausencia de quejas no necesariamente significa que no exista discriminación. También recuerda que la supervisión de las disposiciones contra la discriminación en el empleo y la ocupación suele incumbir en primer término a los servicios de inspección del trabajo (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 790 y 872). **Por lo tanto, la Comisión**

pide de nuevo al Gobierno que proporcione información concreta sobre la formación que han recibido los inspectores del trabajo, los funcionarios de los tribunales u otras autoridades en lo que respecta a detectar y abordar los casos de discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione una copia del nuevo formulario para la inspección del trabajo una vez que se haya adoptado. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada, si es posible desglosada por sexo, sobre el número de casos de discriminación en el empleo y la ocupación presentados ante las autoridades o detectados por estas, así como acerca de su resultado (incluida información sobre las sanciones impuestas y las reparaciones acordados).

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1995)

Artículos 3, 6 y 8 del Convenio. Política nacional de no discriminación. Información y educación. Protección contra el despido. En su comentario anterior, la Comisión puso de relieve que seguía sin existir una política nacional sobre los trabajadores con responsabilidades familiares y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, tanto en la legislación como en la práctica, para garantizar que los trabajadores —hombres y mujeres— con responsabilidades familiares que lo deseen puedan acceder a un empleo u ocuparlo sin ninguna discriminación y, en lo posible, sin conflictos entre sus responsabilidades profesionales y familiares. También recuerda que había subrayado que el Código del Trabajo no contenía ninguna disposición que prohibiera el despido basado en las responsabilidades familiares y pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las responsabilidades familiares no fueran una razón válida para poner fin a una relación de trabajo. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica brevemente que tendrá en cuenta las preocupaciones de la Comisión en el contexto de la próxima revisión del Código del Trabajo y solicita la asistencia técnica de la OIT en el proceso de revisión de dicho Código. También señala que el Gobierno se refiere en general al desarrollo de «políticas nacionales sobre la infancia y el bienestar, la familia y los valores sociales». ***Al tiempo que reconoce la difícil situación que prevalece en el país, la Comisión insta al Gobierno a formular y aplicar una verdadera política nacional cuyos objetivos sean, entre otros, eliminar toda discriminación, tanto en la legislación como en la práctica, contra los trabajadores con responsabilidades familiares y promover el principio de la igualdad de oportunidades y de trato para dichos trabajadores en todos los ámbitos del empleo y la ocupación. Para ello, pide al Gobierno que tome medidas a fin de: i) prohibir explícitamente en el Código del Trabajo la discriminación por motivo de responsabilidades familiares en todos los aspectos del empleo y la ocupación, incluidas la contratación y el despido; ii) permitir que los trabajadores con responsabilidades familiares sean informados de sus derechos y los hagan valer, y iii) apoyar a estos trabajadores, en particular mediante la creación de estructuras y dispositivos adaptados y la realización de campañas de sensibilización e información pública sobre los problemas a los que se enfrentan los trabajadores con responsabilidades familiares. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre cada uno de los puntos mencionados y que proporcione copias de las políticas nacionales a las que se refiere en su memoria.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guyana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

Artículos 1, b) y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión observa que, durante años, se ha estado refiriendo a la necesidad de enmendar el artículo 2, 3), de la Ley de Igualdad de Derechos núm. 19, de 1990, que dispone la

«igualdad de remuneración por el mismo trabajo o un trabajo de la misma naturaleza» para ponerlo en conformidad con las disposiciones del Convenio y en consonancia con la Ley de Prevención de la Discriminación núm. 26, de 1997 (artículo 9, 1)). En su memoria, el Gobierno indica que recientemente ha establecido la Comisión de Reforma Legislativa y que tanto la Ley de Igualdad de Derechos, capítulo 38:01, como la Ley de Prevención de la Discriminación, capítulo 99:08, están siendo revisadas. Por lo que se refiere al «trabajo de igual valor», la Comisión recuerda que comparar el valor relativo del trabajo realizado en profesiones que pueden requerir diversos tipos de calificaciones, responsabilidades o condiciones de trabajo, pero que sin embargo representan en general un trabajo del mismo valor, es esencial para eliminar la discriminación salarial resultante del hecho de que el valor del trabajo realizado por hombres y mujeres esté condicionado por los prejuicios de género. La Comisión recuerda que el principio se ha aplicado para comparar la remuneración percibida por hombres y mujeres que trabajan en distintas ocupaciones tales como cuidadores en instituciones para personas de edad (predominantemente mujeres) y los guardias de seguridad en oficinas (predominantemente hombres) o cuidadores durante las comidas en las escuelas (predominantemente mujeres) y guardianes de parques y jardines (predominantemente hombres) (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 675). **La Comisión pide al Gobierno que garantice que la legislación refleje debidamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajos de distinta naturaleza, pero de igual valor, y pide al Gobierno que facilite información al respecto. La Comisión también recuerda la importancia de las consultas con los interlocutores sociales en el proceso de reforma de la legislación laboral, y espera que el Gobierno se asegure de que se realicen consultas en relación con cualquier medida de aplicación del principio del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT por lo que concierne la revisión de la legislación relacionada con la aplicación del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1975)

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Discriminación múltiple, incluida discriminación basada en la raza. Personas afrodescendientes, en particular mujeres. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre: 1) las medidas adoptadas en la práctica para hacer frente a la discriminación que sufren las personas afrodescendientes, en particular las mujeres y las niñas, en lo que respecta al acceso a la educación, el empleo y la ocupación, y al progreso en los mismos, y 2) la situación de los hombres y las mujeres afrodescendientes en el empleo y la ocupación, en particular en las zonas rurales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Comisión de Relaciones Étnicas (ERC), que es un órgano constitucional, fue restablecida el 22 de febrero de 2018 con la toma de posesión de diez nuevos comisionados. Según el informe de la ERC de 2020, aunque ocho de las 164 quejas recibidas fueron presentadas por mujeres afrodescendientes, ninguna de ellas tenía relación con el racismo en el lugar de trabajo o la desigualdad en los avances en la educación. Además, el Gobierno afirma que la ERC no ha recibido quejas de hombres y mujeres afrodescendientes residentes en zonas rurales sobre discriminación en el empleo o en relación con el progreso en la educación. No obstante, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, estas quejas aludían a comentarios de odio realizados por personas de otros orígenes étnicos que pretendían incitar a la hostilidad o a la mala voluntad contra las mujeres afrodescendientes. Ninguna de las quejas se remitió al Ministerio de Trabajo. A este respecto, la Comisión quiere señalar que los «comentarios de odio realizados por personas de otros orígenes étnicos que pretenden incitar a la hostilidad o a la mala voluntad contra las mujeres afrodescendientes» podrían, en determinadas circunstancias, equivaler a discriminación o acoso racial, y pueden crear tensiones en el lugar de trabajo. La Comisión recuerda que, en su observación general sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional, adoptada en 2018, indicó que «[e]l acoso racial se produce cuando una persona es objeto de una conducta física, verbal o no verbal basada en la raza que afecta su dignidad o que causa un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para el destinatario. Además, la intersección de factores tales como la raza, la religión, el género, o la

discapacidad aumentan el riesgo de acoso, en particular respecto de las mujeres jóvenes pertenecientes a minorías raciales o étnicas».

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en su opinión, el marco jurídico apoya adecuadamente la protección de los afrodescendientes, incluidas las mujeres y las niñas, frente a la discriminación, ya que otorga a las víctimas de dicha discriminación el derecho a solicitar reparación ante los tribunales. Sin embargo, la Comisión observa que, en su informe nacional de 2020 para la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing+25, 1995, el Gobierno indicó que: 1) «existe la amplia percepción de que el sistema legal está atascado y no resulta eficaz para proteger los derechos de la población en general, y específicamente para proteger los derechos de las mujeres y niñas frente a la discriminación y a la violencia. La aplicación de la ley parece ser deficiente, especialmente en lo que respecta a los delitos de discriminación y violencia de género»; 2) «El [Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)] y otras fuentes consultadas señalaron que la capacidad de las mujeres de ejercer sus derechos y de acudir a los tribunales se ve muy limitada por la falta de tribunales de primera instancia permanentes en todas las regiones y por la falta de concienciación de la población en general, y las mujeres en concreto, sobre las leyes antidiscriminatorias, especialmente en las zonas rurales y del interior», y 3) «En muchos casos relacionados con las mujeres y las cuestiones de género, los funcionarios tienden a basar sus juicios en sus propios prejuicios en relación al género y no en las disposiciones legales existentes. Otra gran limitación, sobre todo para los más pobres, es la ausencia de asistencia jurídica pública y gratuita. Hasta ahora, las personas con menos recursos, y en particular las mujeres, solo han podido buscar asesoramiento jurídico en organizaciones no gubernamentales, como el Consultorio de Asistencia Jurídica de Guyana, que ofrece asesoramiento y representación jurídica gratuitos o subvencionados a las personas que no pueden pagar un abogado» (informe Beijing+25, página 7). A este respecto, la Comisión desea recordar que los Estados Miembros están obligados a hacer que las disposiciones de un Convenio ratificado sean efectivas en la legislación y en la práctica. Por lo tanto, es necesario, aunque no suficiente, que las disposiciones de la legislación nacional se ajusten a los requisitos del Convenio. Ciertas formas de discriminación basada en la raza, o el origen nacional o social, así como la segregación profesional basada en el sexo y el acoso sexual, no están, en general, causados por una intención de discriminar o por disposiciones legislativas o reglamentarias, sino que más bien son el resultado de comportamientos, actitudes o expresiones de prejuicios, respecto de los cuales deben adoptarse medidas positivas. **A la luz de los problemas antes mencionados, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas para:** i) **llevar a cabo actividades de sensibilización para los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, los inspectores de trabajo, los jueces y la sociedad en general, con el fin de combatir los estereotipos de género y la segregación profesional de género;** ii) **mejorar las capacidades de las autoridades competentes, incluidos los jueces, los inspectores de trabajo y otros funcionarios públicos, para identificar y abordar los casos de discriminación a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la legislación laboral aplicable;** iii) **examinar si las disposiciones sustantivas y procesales aplicables permiten en la práctica la presentación de quejas;** iv) **garantizar que las víctimas de discriminación por motivos de raza, color o ascendencia nacional, en particular las mujeres afrodescendientes, tengan acceso efectivo a la asistencia jurídica;** v) **considerar la posibilidad de promover el desarrollo de políticas en el lugar de trabajo o de sesiones de formación sobre las relaciones raciales a fin de prevenir el acoso racial y étnico, y vi) proporcionar información sobre cualquier decisión judicial o administrativa relacionada con cuestiones de discriminación por motivos de raza, color, ascendencia nacional y género.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Islámica del Irán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra la discriminación en el empleo y la ocupación. Legislación. La Comisión recuerda que el Código del Trabajo prevé que «el color de la piel, la raza, la lengua y otros elementos similares no constituyen ningún privilegio o distinción» y que «todos los individuos, sean hombres o mujeres, tienen derecho a la misma protección de la ley». En relación con sus comentarios anteriores y con las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2013), la Comisión recuerda que se había previsto la adopción de una ley de no discriminación en el empleo y la educación, y que el Parlamento aprobó un proyecto de ley hace unos diez años. Además, recuerda que a lo largo de los años el Gobierno se ha referido a una serie de proyectos de ley, políticas, planes y propuestas que nunca han llegado a materializarse. En este contexto, la Comisión toma nota con **preocupación** de que todavía no existe, ni a través de una política nacional de igualdad ni en la legislación, una protección integral de los trabajadores frente a la discriminación basada en todos los motivos enumerados en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio y que abarque todos los aspectos del empleo y la ocupación, incluida la contratación, de conformidad con el *artículo 1, 3)*. A este respecto, la Comisión recuerda que el Convenio exige al Estado que examine si es necesario legislar para garantizar la aceptación y el cumplimiento de los principios del Convenio. La necesidad de contar con medidas legislativas para dar efecto al Convenio debe evaluarse, por lo tanto, en el marco de la política nacional en su conjunto, teniendo especialmente en cuenta los otros tipos de medidas que se hayan adoptado y la eficacia de las medidas generales que se hayan llevado a cabo, incluido si hay remedios y medidas de corrección adecuadas y eficaces. La promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas sigue siendo uno de los medios más ampliamente utilizados para dar efecto a los principios del Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 734 a 737). **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para garantizar a todos los trabajadores, nacionales o extranjeros, una protección jurídica eficaz y completa contra la discriminación directa e indirecta por al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, incluidos la opinión política, la religión, la ascendencia nacional y el origen social, y con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación, incluido el acceso a la formación profesional y al empleo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a tal efecto y sus resultados.**

Artículos 1, 1), a) y 3, c). Discriminación basada en el sexo. Restricciones legales en relación con el empleo de las mujeres. La Comisión recuerda que, desde 1996, ha estado pidiendo al Gobierno que derogue o enmiende el artículo 1117 del Código Civil, que autoriza a un marido a oponerse a que su mujer ejerza una ocupación o una profesión técnica que a criterio de él sea incompatible con los intereses de la familia o su dignidad o la de su mujer. Recordando que, en virtud del *artículo 3, c)* del Convenio, los Estados para los cuales el Convenio se halle en vigor se obligan a derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política, la Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de nuevo de que no se han producido cambios significativos a este respecto. Sin embargo, también toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que «la cuestión de abordar la ambigüedad o la modificación del artículo 1117 del Código Civil sigue estando en la agenda del Gobierno» y «está siendo estudiada por el Poder Judicial en estrecha colaboración con el Gobierno». Asimismo, el Gobierno señala que el proyecto de ley de modificación de determinadas disposiciones de la Ley de Protección de la Familia, de 2012, establece, en su artículo 7, que «[s]i la esposa está empleada antes del matrimonio y el marido es informado de ello o pide que el empleo sea una condición dentro del contrato matrimonial, o el futuro empleo de la esposa se infiere del estatus de la esposa y el marido no ha condicionado la prohibición de empleo, o en los casos en que el marido después del matrimonio ha estado de acuerdo con el empleo de la esposa, la demanda del marido en relación con la prohibición de empleo de la esposa no es admisible». **Al tiempo que toma nota de este proyecto de disposición que, si**

se adopta y aplica en la práctica, podría mitigar algunos de los efectos del artículo 1117 del Código Civil sobre el acceso de las mujeres al empleo en determinados casos, la Comisión insta una vez más firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar el artículo 1117 del Código Civil a fin de garantizar que las mujeres tengan derecho, en la legislación y en la práctica, a ejercer libremente cualquier trabajo u ocupación de su elección, de conformidad con el Convenio. Para poder evaluar la repercusión del artículo 1117 del Código Civil en el empleo de las mujeres en la práctica, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el número, la naturaleza y los resultados de los casos en los que un marido ha invocado dicho artículo para oponerse a que su mujer ejerza una profesión.

Acoso sexual. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que todas las formas de acoso en el trabajo, ya sea en forma de acoso sexual por parte de un superior o de un entorno de trabajo hostil, están prohibidas y, de acuerdo con la legislación penal, toda agresión, daño, acoso y violencia de carácter sexual se considera delito y existen penas por ello. El Gobierno añade que: 1) las denuncias relativas a cualquier tipo de acoso, daño y violencia sexual son tratadas por los tribunales penales; 2) las organizaciones no gubernamentales activas en el apoyo a las mujeres pueden presentar denuncias en favor de las mujeres ante las autoridades judiciales competentes y estar presentes durante los procedimientos, y 3) una funcionaria capacitada será responsable de investigar y registrar los casos relacionados con mujeres. La Comisión toma nota de esta información y de la indicación del Gobierno de que se ha traducido el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y la Recomendación núm. 206 que lo complementa y se han difundido tanto en el sector privado como en el sector público. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley de protección, dignidad y seguridad de las mujeres frente a la violencia fue: 1) aprobado el 14 de enero de 2021 por el Gobierno y el Presidente; 2) enviado al Parlamento para su aprobación, y 3) remitido a la Comisión Jurídica y Judicial del Parlamento para su examen. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que las medidas legales, políticas y ejecutivas que ha adoptado en relación con el acoso sexual en el lugar de trabajo incluyen: 1) la organización de actividades de sensibilización con las mujeres empleadas; 2) la creación de un grupo de trabajo sobre la seguridad de las mujeres en el lugar de trabajo; 3) la aplicación piloto en el Poder Judicial del plan de seguridad de las mujeres en el lugar de trabajo, y 4) la propuesta de incluir la seguridad de las mujeres en el lugar de trabajo (es decir, la ausencia de violencia y de acoso sexual en el lugar de trabajo) en los indicadores de equidad de género en virtud del artículo 101 del 6.º Plan de Desarrollo, así como del proyecto de 7.º Plan de Desarrollo.

A este respecto, la Comisión considera que para prevenir y abordar eficazmente todas las formas de acoso sexual en el empleo y la ocupación y proteger a los trabajadores contra tales prácticas es necesaria una legislación explícita y completa, aplicable tanto a los trabajadores como a las trabajadoras y que tenga en cuenta las especificidades del lugar de trabajo, incluido el miedo a perder el empleo y, por tanto, los ingresos, y que permita a los trabajadores hacer valer más eficazmente su derecho a un lugar de trabajo libre de acoso sexual. A este respecto, la Comisión recuerda que tratar el acoso sexual solo a través de procedimientos penales no es suficiente, debido a la sensibilidad de la cuestión, la dificultad de la prueba (en particular si no hay testigos), lo cual ocurre con frecuencia, y al hecho de que la ley penal se focaliza generalmente en la violación y en los actos inmorales y no en el amplio espectro de conductas que constituye acoso sexual en el empleo y la ocupación (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 792). ***Al tiempo que toma nota de la medidas tomadas por el Gobierno en lo que respecta a la «seguridad de las mujeres», la Comisión le pide una vez más que adopte ahora las medidas necesarias para garantizar que se incluyan en el Código del Trabajo disposiciones legales claras y exhaustivas destinadas a prevenir y abordar todas las formas de acoso sexual contra todos los trabajadores, no solo por parte de una persona en una posición de autoridad, sino también por parte de un colega o de una persona con la que el/la trabajador/a tiene contacto en el ámbito del trabajo (cliente, proveedor, etc.), incluyendo disposiciones contra la victimización, mecanismos y procedimientos de denuncia, y sanciones y recursos adecuados. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados con respecto a la adopción y aplicación del proyecto de ley***

de protección, dignidad y seguridad de las mujeres frente a la violencia, así como información sobre la forma en que se aborda el acoso sexual en el empleo y la ocupación, especificando las disposiciones pertinentes. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que continúe realizando actividades específicas para prevenir el acoso sexual en el trabajo, a través del Comité de Prevención de la Violencia y del Grupo Especial de Trabajo sobre la seguridad de las mujeres en el lugar de trabajo, incluidas campañas de concienciación tanto a nivel nacional como en el lugar de trabajo de los sectores público y privado.

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma debida nota de las estadísticas detalladas, desglosadas por grandes grupos profesionales, relativas al empleo de hombres y mujeres en los sectores privado y público en 2019, proporcionadas por el Gobierno. Observa que, según estos datos, las mujeres representaban el 16,2 por ciento de los empleados del sector privado y el 36,6 por ciento de los empleados del sector público. Además, la Comisión también toma nota de los datos relativos al número de juezas. Asimismo, toma nota de la información sobre la situación de las mujeres en el empleo proporcionada por el Gobierno al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su cuarto informe periódico con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Gobierno indica que: 1) La tasa de participación económica de las mujeres ha presentado una tendencia al alza, pasando del 12,4 por ciento en 2013 al 16,4 por ciento en 2018; 2) el número de mujeres que trabajan en organizaciones gubernamentales ha pasado del 34,64 por ciento en 2009 al 41,67 por ciento en 2018; 3) se encuentran en activo más de 4 000 empresarias; 4) en 2018, se habían establecido 223 centros que funcionaban en todo el país, la gestión de cerca del 20 por ciento de los cuales correspondía a empresarias, y 5) entre 2011 y 2019, las mujeres registraron 523 371 empresas e instituciones (CCPR/C/IRN/4, 23 de agosto 2021, párrafo 20). La Comisión recuerda que había tomado nota de la indicación del Gobierno de que la participación económica de las mujeres era del 17,3 por ciento en 2016, lo que parece indicar que su nivel de participación disminuyó en 2018 (16,4 por ciento) y muestra claramente que la participación de las mujeres en el mercado laboral sigue siendo muy baja y evoluciona lentamente. También toma nota de que según el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán «El acceso de las mujeres al empleo formal está restringido; en 2019, el 29,7 por ciento de las mujeres de entre 18 y 35 años estaban desempleadas. A pesar de los importantes avances en materia de educación, la participación de la mujer en la fuerza de trabajo del país es del 17 por ciento. La mayoría de las mujeres que trabajan están empleadas en la economía informal, con una protección mínima en materia de derecho laboral; las mujeres graduadas en la universidad representan el 67,5 por ciento de todas las personas desempleadas. Las mujeres pertenecientes a minorías se enfrentan a una discriminación interseccional; las tasas de desempleo más elevadas se registran en las provincias en que la mayoría de la población pertenece a minorías étnicas y religiosas» (A/HRC/46/50, 11 de enero de 2021, párrafo 57). Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe de 2021 del Secretario General de las Naciones Unidas en relación con la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán «[e]ntre diciembre de 2019 y diciembre de 2020, la tasa anual de actividad económica individual cayó un 2,9 por ciento. Cerca de 1,5 millones de personas abandonaron el mercado laboral, la gran mayoría mujeres» (A/HRC/47/22, 14 de mayo de 2021, párrafo 53). Además, la Comisión recuerda que, en su comentario anterior, tomó nota de que el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán lamentó que la discriminación por motivos de género impregne la sociedad y que los cambios en lo que respecta a la protección de la mujer contra la discriminación se produzcan con lentitud (A/75/213, 21 de julio de 2020, párrafo 46), y que a causa de la discriminación en el mercado laboral se siga prohibiendo a las mujeres trabajar en determinadas profesiones (A/HRC/37/68, 5 de marzo de 2018, párrafo 63).

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que está identificando y apoyando a las mujeres capacitadas con vistas a contratarlas en puestos de dirección y aplicar así la cuota del 30 por ciento del empleo, y que ha creado una base de datos para aumentar la proporción de mujeres en dichos puestos. El Gobierno añade que ha organizado decenas de talleres de formación especializada sobre marketing, producción, ventas, emprendimiento, innovación para 53 000 mujeres licenciadas con

el fin de facilitar su acceso al empleo. Desde el año 2000, está aplicando el Plan de fondos de microcréditos para mujeres rurales y tribales, con más de 2 200 fondos rurales de microcréditos activos, que cubren a unos 100 000 miembros (beneficiarios directos) y otros 300 000 (beneficiarios indirectos), así como otros planes para desarrollar microempresas y una agricultura sostenible. El Gobierno también indica que se crearon grupos de trabajo técnico-económicos destinados a la gestión de los daños causados por la pandemia de COVID-19 en la situación de las unidades de producción de las mujeres y los talleres a domicilio, y se concedió apoyo a las empresas y unidades de producción a domicilio durante la pandemia. En cuanto a la formación técnica y profesional, a partir de la información facilitada por el Gobierno, la Comisión toma nota de que, en 2019-2020, las mujeres representaron en el 37,5 por ciento del total de alumnos. **A la luz de lo anterior y de la persistente baja tasa de participación de las mujeres en el mercado laboral, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para: i) abordar activamente los obstáculos que existen en la legislación y en la práctica para el acceso de las mujeres al mercado de trabajo, incluidos los prejuicios y estereotipos sobre las aspiraciones y capacidades de las mujeres, su idoneidad para determinados puestos de trabajo o su interés o disponibilidad para trabajos a tiempo completo; ii) continuar promoviendo y alentando la participación de las mujeres en una gama más amplia de ocupaciones a todos los niveles del mercado de trabajo, en igualdad de condiciones con los hombres, y iii) seguir proporcionando estadísticas actualizadas desglosadas por sexo y ocupación tanto del sector público como del privado. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas a tal efecto y los resultados obtenidos en lo que respecta a la participación igualitaria de las mujeres en el mercado de trabajo en todos los sectores de la economía.**

Proyecto de plan integral de excelencia de la población y la familia y otras medidas. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota del nuevo proyecto de plan integral de excelencia de la población y la familia (proyecto de ley núm. 264) que tiene el mismo objetivo que el proyecto anterior, que es alcanzar una tasa de fecundidad de 2,5 hijos por mujer en 2025. La Comisión recuerda que el proyecto de ley núm. 264 mantiene algunas de las prioridades de contratación: el artículo 10 establece que los departamentos gubernamentales y no gubernamentales darán prioridad en el empleo a los hombres casados con hijos y a los hombres casados sin hijos y el empleo de personas solteras solo se permite en ausencia de solicitantes casados cualificados. Además, recuerda que expresó su preocupación por el enfoque adoptado en el proyecto de ley núm. 264 para restringir el acceso de las mujeres al empleo, y en particular de las mujeres solteras y sin hijos, contraviniendo lo establecido en el Convenio en relación con la protección contra la discriminación. La Comisión toma nota de que el Gobierno también hace hincapié en que el derecho de las mujeres, después de su licencia de maternidad, a reincorporarse a su trabajo está protegido por los inspectores del trabajo y los tribunales. Asimismo, toma nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de plan integral de excelencia de la población y la familia sigue siendo objeto de examen. **A la luz de lo anterior, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que garantice que las medidas adoptadas para promover las políticas de población y la protección de la maternidad no constituyan obstáculos para el empleo de las mujeres en la práctica. Más concretamente, la Comisión pide al Gobierno que garantice que todas las restricciones al empleo de las mujeres y la priorización del empleo de los hombres en el proyecto de ley núm. 264 se eliminan del plan integral de excelencia de la población y la familia. A falta de información en la memoria, la Comisión insta una vez más al Gobierno a garantizar que en la práctica no se adopten medidas restrictivas mediante la introducción de cuotas que sirvan para limitar el empleo de las mujeres en el sector público. Pide al Gobierno que informe sobre cualquier novedad relativa a la aprobación del plan integral de excelencia de la población y la familia y su contenido en materia de igualdad de género.**

Discriminación basada en la religión y el origen étnico. En relación con sus comentarios anteriores sobre la situación de las minorías no reconocidas y las repercusiones prácticas de Ley de Selección basada en las normas religiosas y éticas, de 1995, que exige a los futuros funcionarios y empleados del Estado que demuestren su lealtad a la religión del Estado (*gozinesh*), la Comisión toma nota de la reiterada declaración del Gobierno de que la educación, el empleo y la ocupación de las minorías religiosas están protegidos en

la legislación y en la práctica. El Gobierno añade que, según la Constitución, las minorías religiosas gozan del derecho a la educación; pueden estudiar libremente en las escuelas ordinarias, así como en sus escuelas especiales, e impartir sus cursos religiosos, así como disfrutar de su propia lengua local y étnica en la prensa, los medios de comunicación y las escuelas. Además, indica que las minorías religiosas tienen derecho a participar en los consejos laborales islámicos, y que la función del Asesor Especial del Presidente para asuntos de las minorías religiosas y étnicas es ayudar al Presidente a tomar decisiones para facilitar los asuntos de los grupos étnicos y las minorías religiosas. Si bien toma nota de esta información general, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus solicitudes anteriores sobre el impacto práctico de la Ley de Selección en el acceso al empleo de los miembros de las minorías religiosas y la situación de las minorías religiosas no reconocidas. **Por lo tanto, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación, en la legislación y en la práctica, de los miembros de las minorías religiosas, especialmente los grupos religiosos no reconocidos, en materia de educación, empleo y ocupación, y a adoptar medidas para fomentar el respeto y la tolerancia en la sociedad de todos los grupos religiosos. La Comisión pide una vez más al Gobierno que considere la posibilidad de modificar o derogar la Ley de Selección para garantizar que las personas de todas las religiones y orígenes étnicos tengan igualdad de acceso al empleo y a las oportunidades tanto en el sector público como en el privado, así como a las instituciones de formación y educación. Tomando nota de nuevo de que no se comunica información a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las tasas de participación en el mercado laboral de los hombres y mujeres de las minorías religiosas, en los sectores público y privado.**

Artículo 3, a). *Diálogo social.* En relación con su solicitud sobre las actividades y los esfuerzos de cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para promover la aplicación del Convenio, el Gobierno indica que supervisa la aplicación de los convenios de la OIT mediante la organización de reuniones tripartitas, y sigue consultando a las organizaciones de trabajadores y de empleadores y a «otras organizaciones beneficiarias en relación con diversos motivos y en diversas ocasiones, incluso durante las fases de formulación de leyes y reglamentos». **Al tiempo que toma nota de esta información general, la Comisión alienta al Gobierno a formular y adoptar medidas de sensibilización, formación y creación de capacidad dirigidas a los empleadores y a los trabajadores y a sus respectivas organizaciones a fin de promover la igualdad en el empleo y la ocupación y una mejor comprensión de cómo identificar y abordar la discriminación. Pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas a tal efecto.**

Aplicación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las peticiones, reclamaciones y litigios presentados ante los tribunales y el Tribunal Administrativo de Justicia no se registran bajo el epígrafe «discriminación en el empleo y la ocupación», por lo que es imposible proporcionar datos y estadísticas exactos sobre los litigios relativos a esta cuestión. A este respecto, la Comisión subraya la necesidad de compilar y publicar información sobre la naturaleza y los resultados de las quejas y los casos de discriminación, como medio de sensibilizar sobre la legislación y las vías de solución de conflictos y a fin de examinar la eficacia de los procedimientos y mecanismos (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 871). **Recordando que la recopilación y el análisis de datos es un aspecto importante de la supervisión de la aplicación del Convenio en la práctica que resulta necesario para determinar si las medidas adoptadas han tenido un impacto positivo en las situaciones reales y para informar las decisiones futuras, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para comenzar a recopilar información sobre el número y la naturaleza de las reclamaciones y los conflictos por discriminación en el empleo y la ocupación presentados ante las autoridades competentes y que proporcione dicha información cuando esté disponible.**

Iraq

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2021. La CSI reconoció en su observación que el país ha vivido una serie de eventos sumamente dolorosos en los tres últimos decenios, que la violencia y los conflictos armados han causado un desplazamiento considerable de la población, y que las tensiones políticas y sociales en el país han tenido indudablemente un impacto en la capacidad del Gobierno para hacer frente a todas las formas de discriminación cubiertas por el Convenio. Sin embargo, considera que esta situación no exime al Gobierno de su obligación de afrontar estos problemas, que forman parte integrante del proceso de reconstrucción. **La Comisión pide al Gobierno que formule sus comentarios a este respecto.**

La Comisión tiene presente el proceso de transición y reconstrucción que está teniendo lugar en el país. En relación con esto, toma nota de la misión de asistencia técnica de la OIT a Erbil/Iraq (16 a 18 de agosto de 2021), tras la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas al Gobierno para que recurriera a la asistencia técnica de la Oficina con miras a aplicar efectivamente sus conclusiones.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (109.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, junio de 2021)

La Comisión toma nota de la discusión detallada que tuvo lugar en la 109.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2021, relativa a la aplicación del Convenio por el Iraq, así como de las conclusiones adoptadas.

Artículo 1, 1, a) del Convenio. Discriminación basada en motivos de raza, color, religión o ascendencia nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las minorías étnicas y religiosas en el país han sido objeto durante mucho tiempo de discriminación y exclusión de ciertos mercados de trabajo, incluido el empleo en el sector público, y de que estaban examinándose un proyecto de ley sobre la protección de la diversidad y la lucha contra la discriminación y un proyecto de ley sobre la protección de los derechos de los grupos religiosos y étnicos minoritarios. La Comisión toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar la adopción sin dilación del proyecto de ley sobre la protección de la diversidad y la lucha contra la discriminación y del proyecto de ley sobre la protección de los derechos de los grupos religiosos y étnicos minoritarios. El Gobierno informa a la Comisión de la adopción de la Ley núm. 8 de 2021 sobre las Mujeres Supervivientes Yazidíes, que prevé apoyo financiero y otras formas de reparación como compensación por lo que han sufrido durante el conflicto armado. Así pues, se ha establecido recientemente una Dirección General para el Bienestar de las Mujeres Supervivientes Yazidíes, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La CSI recuerda que dos proyectos de ley encaminados a combatir la discriminación y a proteger a las minorías han estado pendientes de aprobación por el Parlamento durante varios años. Al tiempo que reconoce la difícil situación imperante en el país, la Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre los dos proyectos de ley mencionados anteriormente, por lo que se ve obligada a reiterar su solicitud. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) las medidas adoptadas o previstas en relación con la adopción del proyecto de ley sobre la protección de la diversidad y la lucha contra la discriminación, y del proyecto de ley sobre la protección de los derechos de los grupos religiosos y étnicos minoritarios, y ii) la estrategia que pretende elaborar con miras a superar los obstáculos que han surgido para aprobar estos proyectos de ley. Entre tanto, pide nuevamente al Gobierno que: i) redoble sus esfuerzos y adopte medidas proactivas para luchar contra la discriminación hacia los grupos étnicos y religiosos minoritarios, tales como medidas encaminadas a promover la tolerancia y la convivencia entre las minorías religiosas, étnicas y nacionales, y actividades de sensibilización sobre la legislación vigente que prohíbe la discriminación, fijando cuotas u objetivos en lo tocante a la representación de las minorías;**

ii) informe periódicamente sobre los resultados de estas medidas en lo que respecta a aumentar el acceso de estos grupos al empleo y la ocupación, y iii) proporcione cualquier información estadística disponible, desglosada por sexo, sobre el empleo de los grupos étnicos minoritarios y los sectores y ocupaciones en los que están empleados.

Artículos 2 y 3. Política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación. La Comisión toma nota de que las autoridades del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: 1) formalizaron una solicitud a la misión de asistencia técnica de la OIT que tuvo lugar en agosto de 2021 para elaborar una Política Nacional de Igualdad de Oportunidades de Empleo con un Plan de Acción para un periodo de tres a cinco años, y 2) pidieron a la OIT que incluyera un componente específico sobre el Convenio en el Programa de Trabajo Decente por País para el Iraq, 2019-2023. La Comisión acoge con agrado esta información. **Confía en que la asistencia técnica se proporcione en un futuro cercano con el fin de ayudar al Gobierno a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad, tal como se prevé en el artículo 2 del Convenio, y pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículos 2 y 5. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. Situación de las mujeres, incluidas las trabajadoras migrantes. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia sobre la situación de las trabajadoras en el país, de que se ha creado un grupo de trabajo bajo la presidencia del Director General del Departamento de Empoderamiento de la Mujer (una de las estructuras de la Secretaría General del Consejo de Ministros), a fin de supervisar la puesta en práctica del Plan de Empoderamiento Económico de la Mujer (el Plan) elaborado con el apoyo del Grupo del Banco Mundial. Este Plan tiene varios componentes, incluido uno sobre la puesta en marcha de reformas legislativas para reducir las brechas de género. La Comisión toma nota asimismo de que el Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022), al reconocer que los estereotipos tradicionales del papel de las mujeres influidos por el dominio de la cultura masculina que están profundamente arraigados en la estructura social explican la baja tasa de participación de las mujeres en las actividades económicas, sociales y políticas, y su papel limitado en las instituciones legislativas y políticas, identificó la brecha de género como uno de los principales retos sociales para el desarrollo del país. En relación con esto, la Comisión toma nota de que, según la declaración del Gobierno en su informe nacional de 2019 sobre la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Beijing+25), se propone aumentar un 5 por ciento en los próximos cinco años el porcentaje de mujeres que participa en la fuerza de trabajo. Toma nota asimismo de algunos de los datos estadísticos contenidos en el informe mencionado anteriormente: 1) el porcentaje de trabajadoras de 15 años o más era del 12,6 por ciento en 2017, mientras que el de los trabajadores de sexo masculino era del 72,7 por ciento; 2) la tasa de desempleo total del 13,8 por ciento se distribuía como sigue: el 10,9 por ciento para los hombres frente al 31,0 por ciento para las mujeres; 3) las mujeres ocupaban el 36 por ciento de todos los cargos de director general en los ministerios, y el 37 por ciento de todos los cargos directivos, y 4) el número de juezas alcanzó 113 en 2017 en comparación con 18 en 2003. La Comisión tomó nota además de que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres es un requisito transversal de las tres prioridades identificadas por los mandantes iraquíes durante la formulación del Programa de Trabajo Decente por País (creación de empleo, cobertura de protección social y gobernanza). Además, según el informe del Banco Mundial de 2020 titulado «Participación económica de las mujeres en el Iraq, Jordania y el Líbano», «las mujeres se enfrentan a obstáculos adicionales relacionados con las normas sociales, restricciones legales y fracasos del mercado. Varios factores tienen efectos desproporcionados en la capacidad de las mujeres de participar efectivamente en el mercado de trabajo, incluido el acceso más limitado al capital (humano, físico y financiero) que los hombres, la falta de servicios de cuidado infantil asequibles y adecuados y de transporte público seguro, y las leyes y preferencias sociales para los hombres que conducen a que ocupen los pocos empleos disponibles. Aunque las niñas empiezan en igualdad de condiciones que los niños [...] en términos de escolarización a una edad temprana, finalizar la educación es un reto para las niñas iraquíes, en particular en las zonas rurales. Además, las brechas de género



asociadas con ciertos campos de estudio pueden verse forjadas, a su vez, por las expectativas de la sociedad (página 16). **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que: i) redoble sus esfuerzos para afrontar los obstáculos que existen en la práctica, incluidos los obstáculos culturales y debidos a percepciones estereotipadas, para hacer realidad la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en materia de empleo y de ocupación; ii) promueva la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y en los puestos de toma de decisiones en igualdad de condiciones que los hombres, y iii) comunique todas las estadísticas disponibles, desglosadas por sexo, relativas a la participación de los hombres y las mujeres en los diversos sectores de la actividad económica, en los sectores tanto privado como público.**

Trabajadoras migrantes. En sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que prestara particular atención a la situación de las trabajadoras migrantes. La Comisión toma nota del recordatorio del Gobierno de que la Ley del Trabajo se aplica a todos los trabajadores sin discriminación (artículo 3). El Gobierno indica además que: 1) se ha inaugurado un Centro de Recursos de Empleo y de Migraciones Laborales con la colaboración de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM); 2) está estableciendo un Centro para el Empleo, la Migración y la Reintegración con la asistencia de la Agencia Alemana de Cooperación Internacional para desarrollar el sector privado en el marco de un programa de migración, y 3) se ha creado un servicio de asistencia telefónica que se ocupa de las quejas presentadas por los trabajadores migrantes. Al tiempo que toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la situación de los trabajadores migrantes en general, la Comisión recuerda que las trabajadoras migrantes son particularmente vulnerables a los prejuicios y las diferencias de trato en el mercado de trabajo por motivos tales como el color y la ascendencia nacional, que a menudo se entrelazan con otros motivos, como el género y la religión (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 776). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que garantice que se proteja a las trabajadoras migrantes contra todas las formas de discriminación prohibidas por el Convenio y que proporcione cualquier información disponible a este respecto.**

Obstáculos jurídicos a los que se enfrentan las mujeres. La Comisión recuerda que, en sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que revisara y adaptara las disposiciones pertinentes para eliminar los obstáculos jurídicos a los que se enfrentan las mujeres en el país, también en relación con su estado civil. En sus observaciones, la CSI afirma que: 1) en la práctica, las mujeres en el Iraq continúan estando en gran parte infrarrepresentadas en el mundo del trabajo, y son objeto de gran discriminación en el acceso al empleo; 2) estos obstáculos se ven agravados por una serie de condiciones y disposiciones legales, que literalmente las ponen bajo supervisión, y 3) parte de los obstáculos relativos a la situación de las mujeres en el mercado del trabajo se basan en las disposiciones legales relativas a su estado civil, por lo que estos aspectos también se examinan y modifican. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información concreta sobre una posible estrategia para eliminar los obstáculos legales a los que se enfrentan las mujeres, en particular en relación con su estado civil. **La Comisión pide al Gobierno que considere realizar una auditoría de género o un análisis de su marco jurídico actual para garantizar que se elimine cualquier discriminación en lo que respecta a igualdad de género.**

Medidas de protección especiales. La Comisión recuerda que el artículo 85, 2) de la Ley del Trabajo núm. 37/2015 prohíbe a las mujeres que realicen trabajos considerados peligrosos o arduos; también prohíbe a las mujeres que realicen trabajo nocturno (artículos 85,2) y 86,1)). La Comisión recuerda a este respecto que las medidas de protección para las mujeres pueden clasificarse ampliamente en las encaminadas a proteger la maternidad, en el sentido estricto (es decir, durante el embarazo o el parto y sus consecuencias en la crianza), que entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 5, y en las encaminadas a proteger a las mujeres en general debido a su sexo o a su género, basándose en percepciones estereotipadas de sus capacidades y del papel que les corresponde en la sociedad, lo que es contrario al Convenio y representa un obstáculo para la contratación y el empleo de las mujeres (véase Estudio General de 2012, párrafo 839). Las disposiciones relativas a la protección de las personas que

trabajan en condiciones peligrosas o difíciles deberían estar orientadas a proteger la seguridad y salud en el trabajo tanto de los hombres como de las mujeres, teniendo en cuenta al mismo tiempo las diferencias de género con respecto a riesgos específicos para su salud. Por lo tanto, cualquier restricción al acceso de las mujeres en el trabajo basada en consideraciones de seguridad y salud debe justificarse y apoyarse en pruebas científicas y, cuando se establezcan estas restricciones, deben revisarse periódicamente a la luz de los avances tecnológicos y de los progresos científicos, a fin de determinar si siguen siendo necesarias con fines de protección. La Comisión también pone énfasis en la necesidad de adoptar medidas y de establecer instalaciones para que los trabajadores con responsabilidades familiares, en particular las mujeres, que siguen asumiendo la carga desigual de las responsabilidades familiares, concilien la vida laboral y la vida familiar. Con miras a eliminar las medidas de protección discriminatorias aplicables al empleo de las mujeres, tal vez sea necesario examinar qué otras medidas son necesarias para que las mujeres puedan acceder a estos tipos de empleo en igualdad de condiciones que los hombres, como una protección de la salud mejorada tanto para los hombres como para las mujeres, transporte y seguridad adecuados, y servicios sociales (véase Estudio General de 2012, párrafo 840). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar las disposiciones del artículo 85, 2) y del artículo 86, 1) de la Ley del Trabajo núm. 37/2015 a la luz del principio de igualdad de trato entre las trabajadoras y los trabajadores, con miras a garantizar que sigan siendo necesarias medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres en ciertos puestos de trabajo o industrias, y que dichas medidas no se basen en percepciones estereotipadas de las habilidades y capacidades profesionales de las mujeres, y se limiten estrictamente a la protección de la maternidad.**

Asistencia técnica. **La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para todas las cuestiones planteadas anteriormente.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brechas de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda su comentario anterior, según el cual, las estadísticas publicadas en octubre de 2011 por la Administración Central de Estadísticas, la brecha de remuneración entre hombres y mujeres se estimó, para 2007, en el 6,2 por ciento, en los servicios; el 10,8 por ciento, en el comercio; el 21 por ciento, en la agricultura; el 23,8 por ciento, en la industria manufacturera, y el 38 por ciento, en los transportes y las comunicaciones. **Ante la ausencia de informaciones más recientes sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión le solicita nuevamente que adopte las medidas necesarias para compilar y analizar los datos relativos a la remuneración de hombres y mujeres, y las brechas de remuneración en los diferentes sectores de actividad económica, incluido el sector público, y para las diferentes categorías profesionales, y comunicarlos. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte medidas concretas para poner fin a las brechas de remuneración entre hombres y mujeres, incluidas las medidas de sensibilización respecto del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor entre los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones, y que comunique informaciones sobre toda acción emprendida en este sentido y sobre los eventuales obstáculos encontrados.**

Artículo 2. Legislación. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Desde hace más de cuarenta años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que garantice que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se incorpore plenamente en la legislación. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno se limita a indicar que sigue en curso de examen el nuevo proyecto de Código del Trabajo. **En consecuencia, la Comisión se ve en la**

obligación de instar firmemente al Gobierno a que se sirva garantizar que el proyecto de Código del Trabajo refleje expresamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, con el fin de permitir un amplio campo de comparación entre los diferentes empleos, no solamente respecto de los trabajos iguales o similares, sino también de los trabajos de índole completamente diferente, pero globalmente de igual valor. Esperando firmemente que el Gobierno pueda informar, en un futuro próximo, de progresos en ese sentido, le solicita que tenga a bien comunicar una copia de las disposiciones pertinentes, en cuanto se hayan adoptado.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección de los trabajadores contra la discriminación, incluido el acoso sexual. Legislación y práctica. Desde hace más de veinte años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que introduzca en el Código del Trabajo, que se está revisando actualmente, una definición y una prohibición general de la discriminación directa e indirecta basada en los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que en el Código del Trabajo actualmente en vigor (Código del Trabajo de 1946, en su versión modificada) no se contempla más que la discriminación entre hombres y mujeres en determinados aspectos del empleo (artículo 26) y no ofrece ninguna protección eficaz contra las diversas formas de acoso sexual, como el acoso que conlleva un chantaje sexual (*quid pro quo*) y la creación de un ambiente de trabajo hostil. En efecto, el único artículo del Código que podría aplicarse en caso de acoso sexual es una disposición por la que se autoriza al trabajador a dejar su trabajo sin preaviso cuando «el empleador o su representante comete un delito de ultraje a la moral contra su persona» (artículo 75, 3)). A este respecto, la Comisión recuerda que aquellas legislaciones que solo ofrecen a las víctimas de acoso sexual la posibilidad de renunciar al empleo para obtener reparación, no brindan una protección suficiente ya que, en los hechos, sancionan a las víctimas y podrían disuadirlas de buscar una reparación (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 792). La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre los avances ni sobre el contenido de la reforma del Código del Trabajo en curso. Sin embargo, constata que, según el tercer informe anual (2015) sobre la puesta en práctica del Plan estratégico nacional a favor de las mujeres en el Líbano (2011-2021), el Ministerio de Trabajo ha elaborado un proyecto de ley en el que se tipifica el acoso sexual en el lugar de trabajo. **Así, la Comisión pide encarecidamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el futuro Código del Trabajo contenga disposiciones que definan y prohíban la discriminación directa e indirecta basada, al menos, en el conjunto de los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación, que se definen en el artículo 1, 3), así como el acoso sexual en todas sus formas (el acoso quid pro quo o de intercambio y la creación de un ambiente de trabajo hostil). Se solicita de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre todo avance hacia la adopción del proyecto de Código del Trabajo. A falta de una protección legislativa completa frente a la discriminación, la Comisión pide asimismo de nuevo al Gobierno que adopte medidas concretas para garantizar, en la práctica, la protección de los trabajadores contra la discriminación basada en motivos de raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social, así como contra el acoso sexual en el empleo y la ocupación, y en particular las medidas destinadas a sensibilizar a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas sobre estas cuestiones, con el fin de mejorar la prevención en este ámbito.**

Trabajadores domésticos extranjeros. Discriminación múltiple. Desde hace más de diez años, la Comisión ha venido siguiendo las medidas adoptadas por el Gobierno para poner remedio a la falta de protección jurídica de los trabajadores domésticos, muchos de los cuales son mujeres extranjeras, que se ven excluidos del campo de aplicación del Código del Trabajo y están particularmente expuestos a la discriminación

basada en el sexo, incluido el acoso, así como en otros motivos como la raza, el color de piel o el origen étnico. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD) ha constatado con preocupación que, «a pesar de las medidas adoptadas por el Estado parte, prosig[ue]n el abuso y la explotación de los trabajadores domésticos migrantes». Asimismo, se ha mostrado preocupado por el hecho de que «con frecuencia, las víctimas no puedan obtener asistencia cuando se las confina por la fuerza en la residencia de sus empleadores o cuando se retienen sus pasaportes». Además, el CERD ha recomendado en particular al Estado parte que: «[d]erogue las condiciones que causan la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos migrantes al abuso y la explotación, como el sistema de patrocinio y el de residencia en el lugar de trabajo»; «[h]aga extensivas al trabajo doméstico las disposiciones del Código del Trabajo, garantizando con ello a los trabajadores domésticos las mismas condiciones de trabajo y los mismos derechos laborales que los demás trabajadores, incluido el derecho a cambiar de ocupación, y sometiendo el trabajo doméstico a inspecciones laborales»; «[v]ele porque toda legislación específica sobre el trabajo doméstico tenga por objeto hacer frente a la mayor vulnerabilidad de los trabajadores domésticos migrantes al abuso y la explotación»; y «[l]leve a cabo campañas para modificar las actitudes de la población hacia los trabajadores domésticos migrantes y sensibilizarla acerca de sus derechos» (CERD/C/LBN/CO/18-22, 5 de octubre de 2016, párrafos 41 y 42). El Gobierno señala que el trabajo doméstico se rige por el Código de Obligaciones y Contratos y hace referencia de nuevo al contrato tipo y al proyecto de ley relativo al empleo de los trabajadores domésticos. Asimismo, indica que se ha presentado ante el Consejo de Ministros un proyecto de ley elaborado con miras a ratificar el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), y que el comité directivo nacional del Ministerio de Trabajo, que se encarga de examinar las relaciones entre los empleadores y los trabajadores domésticos, está elaborando en la actualidad medidas trascendentes para garantizar el respeto del contrato y la abolición del sistema de patrocinio. Sin embargo, el Gobierno indica que este proceso llevará su tiempo. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ni el Ministerio de Trabajo ni los organismos oficiales han establecido restricciones al cambio de empleador y que esta es una cuestión que solo atañe al trabajador y al empleador.

Remitiéndose a comentarios anteriores y lamentando tomar nota de que no se ha avanzado desde entonces, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, en colaboración con los interlocutores sociales, las medidas necesarias para que se garantice a los trabajadores domésticos migrantes una verdadera protección, en la ley y en la práctica, frente a la discriminación directa e indirecta basada en el conjunto de los motivos enumerados en el Convenio, con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación, así como contra el acoso sexual en todos los aspectos del empleo, sea mediante la adopción del proyecto de ley relativo al empleo de los trabajadores domésticos, sea en el marco más general de la legislación laboral. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los progresos realizados a este respecto, así como acerca de todo cambio legislativo que tenga por objeto abolir el sistema del patrocinio. Pide al Gobierno en particular que vele en concreto porque toda nueva regla destinada a reglamentar el derecho de los trabajadores migrantes a cambiar de empleador no imponga condiciones ni restricciones que puedan aumentar la dependencia de estos trabajadores respecto de su empleador y acrecentar así su vulnerabilidad a los abusos y las prácticas discriminatorias.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Autónomo de Inspectores del Trabajo (SAIT), recibidas el 9 de marzo de 2021, que abordan cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.



Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. Desde hace varios años, la Comisión viene subrayando que las disposiciones sobre igualdad de remuneración del artículo 53 del Código del Trabajo son más restrictivas que las del Convenio en la medida en que limitan la aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor al ejercicio de un mismo empleo y a la posesión de las mismas calificaciones profesionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en marzo de 2016, la Conferencia Nacional de Inspectores del Trabajo (SAIT) se refirió a la cuestión de la modificación de algunas disposiciones del Código del Trabajo, especialmente del artículo 53, y que se transmitirá próximamente al Consejo Nacional del Trabajo (CNT) un proyecto de modificación de esta disposición con el fin de recabar la opinión de los interlocutores sociales a este respecto.

Recordando que considera que la consagración plena y total por la legislación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor reviste una importancia capital para garantizar la aplicación efectiva del Convenio, la Comisión confía en que el Gobierno aprovechará la oportunidad del proyecto de revisión del Código del Trabajo para integrar plenamente el principio del Convenio en el nuevo Código del Trabajo, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, velando al mismo tiempo por que las nuevas disposiciones engloben, no solamente al trabajo igual o al trabajo realizado en condiciones iguales, sino también el trabajo que es de naturaleza completamente diferente pero, sin embargo, de igual valor. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre todo progreso realizado al respecto, así como sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para promover y asegurar en la práctica la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. Desde hace varios años, la Comisión viene señalando que, ni el Código del Trabajo, ni el Estatuto General de los Funcionarios prohíben la discriminación basada en todos los motivos enumerados por el Convenio y solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las disposiciones necesarias para armonizar la legislación con el Convenio. La Comisión tomó nota, en efecto, de que la discriminación basada en el color y en el origen social, no está prohibida por el Código del Trabajo (artículo 261) y que la discriminación basada en la raza, el color y el origen social no está prohibida en el Estatuto General de los Funcionarios (artículo 5). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en marzo de 2016, la Conferencia Nacional de Inspectores del Trabajo (SAIT) se refirió a la modificación de las disposiciones del Código del Trabajo relativas a los motivos de discriminación prohibidos y que se transmitirá próximamente al Consejo Nacional del Trabajo (CNT) un proyecto dirigido a introducir el color y el origen social en la lista de estos motivos y a prohibir expresamente toda discriminación, incluida la discriminación indirecta, con el fin de recabar la opinión de los interlocutores sociales a este respecto. En lo que atañe a la función pública, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, si bien considera que el término «color» no es adecuado para la realidad de la sociedad malgache, estudia en la actualidad la posibilidad de incluir este motivo en la lista de motivos de discriminación prohibidos. El Gobierno añade que prevé asimismo la introducción de disposiciones que definan y prohíban toda discriminación, incluida la discriminación indirecta, y que se plantearán todas esas cuestiones en una próxima revisión del Estatuto General de los Funcionarios. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados en la revisión del Código del Trabajo y del Estatuto General de los Funcionarios para armonizar y completar las disposiciones de la legislación nacional con el fin de prohibir, tanto en el sector privado como en el sector público, toda discriminación basada en todos los motivos enumerados en el Convenio, incluidos la raza, el color y el origen social, e incluir una definición de la discriminación que incluya**

explícitamente a la discriminación indirecta. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique informaciones sobre la interpretación y la aplicación práctica del artículo 261 del Código del Trabajo y del artículo 5 del Estatuto General de los Funcionarios, comunicando una copia de todas las decisiones judiciales o administrativas dictadas en virtud de estas disposiciones.

Ofertas de empleo discriminatorias. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los alegatos de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA) sobre el hecho de que las ofertas de empleo para los puestos de guardias, empleados domésticos u obreros en las zonas francas de exportación que se difunden por radio o mediante carteles colocados en las calles, plantean, como condición previa a la contratación, el hecho de pertenecer a una determinada religión o de ser hombre o mujer. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual algunos anuncios de ofertas de empleo que se difunden por radio o mediante carteles colocados en lugares públicos, son de naturaleza discriminatoria en relación a la religión o el sexo. Habida cuenta del hecho de que la difusión de ofertas de empleo por radio o por carteles colocados en la vía pública, ha pasado a ser una práctica corriente, el Gobierno indica que prevé adoptar una legislación para reglamentar esta práctica de manera que esté de conformidad con las disposiciones del Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, medidas dirigidas a fortalecer la aplicación de la legislación nacional y a prohibir en la práctica toda forma de discriminación directa e indirecta basada en todos los motivos enumerados en el Convenio, especialmente la pertenencia religiosa y el sexo, en las ofertas de empleo difundidas por radio o por carteles colocados en la vía pública. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier progreso realizado en la materia.**

Trabajadores domésticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA) subrayó la precariedad de las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, algunos de los cuales están empleados sin contrato de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los trabajadores domésticos gozan de los mismos derechos que los demás trabajadores, puesto que les es aplicable la legislación laboral y pueden presentar denuncias ante la inspección del trabajo, en caso de violación de sus derechos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW) manifestó su preocupación por la situación precaria de las mujeres y de las jóvenes que trabajan como empleadas de hogar en el domicilio de particulares y recomendó al Gobierno que fortaleciera aún más las prerrogativas de los inspectores del trabajo en materia de vigilancia de los lugares de trabajo, incluso en el domicilio de particulares (CEDAW/C/MDG/CO/6-7, 24 de noviembre de 2015, párrafos 30 y 31). **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que las trabajadoras y los trabajadores domésticos gocen en la práctica de la protección que brindan las disposiciones del Código del Trabajo, especialmente las relativas a la no discriminación y a las condiciones laborales. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre el número y los resultados de los controles efectuados por la inspección del trabajo, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Código del Trabajo a las trabajadoras y los trabajadores domésticos, comunicando extractos de los informes de inspección o de los estudios pertinentes.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malawi

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) que se recibieron el 30 de agosto de 2021, en relación con las trabajadoras en las plantaciones de té y en el sector agrícola.

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Discriminación basada en el sexo. Acoso sexual. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que: 1) enmendara el artículo 6, 1) de la Ley sobre Igualdad de Género (GEA), de 2013, para garantizar que la expresión «persona razonable» de la definición de acoso sexual dejara de referirse al acosador y remitiera a una persona externa; 2) proporcionara información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del artículo 7 de dicha ley para garantizar que los empleadores elaboraran y aplicaran políticas y procedimientos apropiados dirigidos a eliminar el acoso sexual en el lugar de trabajo, y 3) tomara medidas para abordar el acoso sexual en la administración pública, por ejemplo, introduciendo procedimientos de denuncia, reparación y sanción adecuados. Además, la Comisión alentó al Gobierno a que considerara llevar a cabo campañas de sensibilización, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, centradas específicamente en el acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que el Departamento de Recursos Humanos, Gestión y Desarrollo (DHRMD), en colaboración con el Ministerio de Género, está elaborando una Política en el lugar de trabajo sobre el acoso sexual de conformidad con el artículo 7 de la GEA. Además, el DHRMD ha emprendido campañas de sensibilización acerca del acoso sexual en algunos ministerios, departamentos y organismos, como los de agricultura, defensa, competencia y comercio justo y los consejos de distrito. La Comisión toma nota asimismo de que las presentaciones realizadas al Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal (EPU) bajo el auspicio de las Naciones Unidas, indican que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado que la violencia contra las mujeres sigue resurgiendo en el país (A/HRC/WG.6/36/MWI/3, 28 de febrero de 2020, párrafo 6).

La Comisión toma nota de que, según las observaciones formuladas por la UITA, el 6 de abril de 2021, la Comisión Nacional de Derechos Humanos anunció que realizaría un ejercicio encaminado a auditar a todas las instituciones públicas y privadas a fin de determinar su grado de cumplimiento de las disposiciones de la GEA y de garantizar que hubieran establecido políticas en el lugar de trabajo sobre el acoso sexual. La UITA señala asimismo que, en diciembre de 2019, un bufete establecido en Londres presentó un caso en nombre de 36 mujeres de Malawi alegando que habían sido objeto de violencia de género y acoso (también de violación y de acoso sexual) mientras trabajaban en las plantaciones de té en los distritos de Mulanje y Thyolo. En marzo de 2021, el mismo bufete presentó otra queja en el Tribunal Supremo de Londres relativa a 22 casos de acoso sexual, 13 casos de agresión sexual, 11 casos de relaciones sexuales forzadas y 10 casos de violación en las plantaciones de té y las huertas de nueces de macadamia en la región meridional de Malawi. Estos presuntos casos ocurrieron entre 2014 y 2019. La UITA declara que la industria de té de Malawi es el mayor empleador del sector privado del país, ya que emplea a 50 000 trabajadores, de los cuales el 30 por ciento son mujeres ocupadas fundamentalmente como trabajadoras estacionales. Subraya que el hecho de que la queja de las trabajadoras se hiciera pública y se tramitara a través de un bufete del Reino Unido indica que los procedimientos establecidos en Malawi a nivel local y nacional son inadecuados para que las víctimas de violencia de género en el trabajo obtengan justicia y para que se garantice que se pondrá fin al acoso sexual en las plantaciones de té.

La UITA indica que, el 7 de abril de 2021, convocó una reunión con sus afiliados en Malawi a fin de discutir estos casos. Posteriormente, el Sindicato de Trabajadores de Plantaciones y de Agricultura de Malawi (PAWU), afiliado de la UITA, se reunió con Tea Association of Malawi Limited (TAML), y ambos acordaron investigar los casos de acoso sexual en las plantaciones de té. Se despidió a once cargos directivos y supervisores que habían estado implicados en casos de acoso sexual. La UITA declara asimismo que, en la actualidad, sus afiliados están realizando actividades de sensibilización con objeto de combatir el acoso sexual en las plantaciones de té. Según la UITA, el marco jurídico existente, así como las iniciativas actuales encaminadas a poner fin a la violencia de género, no bastan para erradicar el problema sistémico de la violencia de género y el acoso sexual en las plantaciones de té. La UITA indica que los supervisores masculinos abusan de su posición de poder (p.ej., derechos de contratación, asignación de tareas) y la utilizan para exigir favores sexuales a las mujeres y/o para cometer actos de violencia, en particular hacia las mujeres con contratos estacionales y, por consiguiente, precarios. La UITA cree que las trabajadoras del sector agrícola y de otros sectores también son objeto de acoso sexual.

Tomando nota con seria preocupación de la gravedad de estos alegatos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto y expresa su firme esperanza de que el Gobierno considere solicitar asistencia técnica para abordar las cuestiones planteadas por la UITA. La Comisión insta al Gobierno a que: i) realice, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, una evaluación del marco jurídico existente sobre el acoso sexual, y, en particular, modificar la definición de acoso sexual del artículo 6, 1) de la Ley de Igualdad de Género de 2013 para incluir explícitamente el acoso por ambiente de trabajo hostil; ii) indique las iniciativas emprendidas hasta la fecha para evitar y combatir el acoso sexual en los sectores público y privado, y los procedimientos y vías de recurso disponibles para las víctimas, con miras a identificar las lagunas existentes y los factores de riesgo y a concebir intervenciones eficaces para fortalecer la protección de las trabajadoras contra el acoso sexual; iii) comunique información sobre los resultados de la evaluación y las medidas previstas como seguimiento; iv) aumente la capacidad de las autoridades competentes, incluidos los inspectores del trabajo, para prevenir, detectar y abordar los casos de acoso sexual en el empleo y la ocupación, en particular en las plantaciones de té; v) continúe emprendiendo campañas de sensibilización en colaboración con los interlocutores sociales; vi) proporcione información sobre la Política en el lugar de trabajo sobre el acoso sexual, de conformidad con el artículo 7 de la GEA y su aplicación, y vii) considere enmendar el artículo 6, 1) de la GEA para garantizar que la expresión «persona razonable» de la definición de acoso sexual ya no se refiera al acosador, sino a una persona externa.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que transmita información completa en la 110.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Mongolia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Definición de remuneración. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, subrayó que tanto en la Ley del Trabajo como en la Ley de Promoción de la Igualdad de Género (LPGE) no se hacía referencia al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y destacó la importancia de hacer propicia la oportunidad que brindaba la reforma de la Ley del Trabajo para incorporar en la legislación nacional el concepto de «trabajo de igual valor» y adoptar una amplia definición del término «remuneración». La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en la nueva Ley del Trabajo, adoptada el 2 de junio de 2021, la definición de «salario» incluye «el salario básico, las prestaciones, los salarios adicionales y las vacaciones remuneradas y pluses» (artículo 101.1) y que, de conformidad con el artículo 102.1.1, el salario de los empleados «que realicen trabajos de igual valor será el mismo». Además, la Comisión acoge con agrado la prohibición explícita de la discriminación salarial por motivo de sexo u otros motivos (artículo 102.1.4). **A la luz de estas mejoras en la legislación, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para dar a conocer el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor consagrado en la nueva Ley del Trabajo a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, así como a los inspectores y funcionarios del trabajo. La Comisión también pide al Gobierno que clarifique si el artículo 101.1 de la Ley del Trabajo cubre los emolumentos en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último, y que proporcione ejemplos de la aplicación de esta disposición en la práctica. La Comisión también pide al Gobierno que considere la posibilidad de incluir el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en la Ley de Promoción de la Igualdad de Género (LPGE) a fin adaptar sus disposiciones en materia de igualdad salarial a las disposiciones de la Ley del Trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

Artículos 1, 2 y 3, c) del Convenio. Evolución de la legislación. Nueva Ley del Trabajo. La Comisión toma nota de que la nueva Ley del Trabajo se adoptó el 2 de junio de 2021 y entrará en vigor el 1.º de enero de 2022. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que la Ley del Trabajo: 1) define y prohíbe tanto la discriminación directa como la indirecta; 2) limita las excepciones en el ámbito de la discriminación a las exigencias inherentes al trabajo o a la función desempeñada y a las medidas especiales de protección; 3) amplía considerablemente la lista de motivos prohibidos de discriminación, incluyendo la «opinión política» y muchos otros motivos como la «etnia», el «idioma», la «edad», el «estado civil», la «afiliación sindical», el «estado de salud», el «embarazo o el parto», la «orientación sexual», la «expresión sexual», la «discapacidad» y la «apariencia»; 4) suprime las disposiciones que permitían la adopción de una prohibición general del empleo de las mujeres en trabajos determinados; 5) amplía los derechos de los hombres que tienen hijos menores de tres años, incluido el derecho a la licencia parental; 6) define y prohíbe el acoso sexual e incluye disposiciones relativas a la sensibilización, la prevención y la resolución de reclamaciones, y 7) establece disposiciones relativas a la violencia y el acoso «en el empleo y las relaciones laborales». **Subrayando la importancia de estos progresos legislativos significativos, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para garantizar una amplia difusión de la nueva Ley del Trabajo en todo el país, y que lleve a cabo actividades de sensibilización sobre la aplicación práctica de las nuevas disposiciones relativas a la no discriminación, los trabajadores con responsabilidades familiares, la violencia, el acoso y el acoso sexual entre los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones, así como los inspectores y funcionarios del trabajo y los jueces.**

Artículo 1, 2). Requisitos inherentes a un empleo determinado. Legislación. La Comisión recuerda que las disposiciones de la Ley de Promoción de la Igualdad de Género de 2011 (LPGE) sobre las excepciones en materia de discriminación por motivo de género son demasiado amplias en lo que respecta a permitir distinciones basadas en el género (en particular, los artículos 6.5.1, 6.5.2 y 6.5.6) y van más allá de lo que permite el artículo 1, 2) en cuanto a los requisitos inherentes a un trabajo concreto. En relación con lo anterior, la Comisión observa que, en la nueva Ley del Trabajo, las excepciones en materia de discriminación se limitan a los requisitos inherentes al trabajo o a la función desempeñada y a las medidas especiales de protección (artículos 6.3.1 y 6.3.2). **Saludando este avance, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que revise los artículos 6.5.1, 6.5.2 y 6.5.6 de la Ley de Promoción de la Igualdad de Género a fin de garantizar que en la práctica no nieguen a hombres y mujeres la igualdad de oportunidades y de trato con respecto a su empleo, y que sean coherentes con las disposiciones de la Ley del Trabajo a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Namibia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas por la Oficina el 1.º de septiembre de 2021. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.**

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, junio de 2021)

La Comisión toma nota del detallado debate que tuvo lugar en la 109.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, celebrada en junio de 2021, sobre la aplicación del Convenio por parte de Namibia. La Comisión toma nota con **interés** de que, a raíz de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (en adelante Comisión de la Conferencia), se llevó a cabo una misión de

asesoramiento técnico de la OIT —de forma virtual, debido a la situación de pandemia imperante— del 14 de septiembre al 27 de octubre de 2021 para examinar los progresos realizados y debatir una posible hoja de ruta de las futuras medidas que habrán de adoptarse, en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión espera que la hoja de ruta permita abordar todas las cuestiones planteadas de manera tripartita, estableciendo plazos para la discusión. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado de esta misión y su seguimiento.**

Artículo 1, 1), b) del Convenio. Motivos de discriminación prohibidos: el estado serológico respecto del VIH, la discapacidad y las responsabilidades familiares. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar la coherencia entre la disposición general de no discriminación de la Ley del Trabajo (artículo 5) y el artículo 33 de esta misma ley que prohíbe el despido improcedente, a fin de ampliar los motivos de prohibición del despido de un empleado al estado serológico respecto del VIH, al grado de discapacidad física o mental y las responsabilidades familiares. La Comisión toma nota de que, en su observación, la CSI recuerda que, a pesar de que la Comisión ha planteado esta cuestión durante varios años, la Ley del Trabajo sigue sin prohibir explícitamente el despido basado en el estado serológico respecto del VIH, la discapacidad física o mental o las responsabilidades familiares. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que consultará al Consejo Consultivo Laboral tripartito sobre una propuesta de enmienda para añadir estos tres motivos de discriminación prohibidos al artículo 33 de la Ley del Trabajo, a fin de garantizar la coherencia con el artículo 5, y que seguirá los pasos necesarios para presentar una enmienda a estos efectos ante la Asamblea Nacional. **Habida cuenta de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados para la adopción de la enmienda al artículo 33 de la Ley del Trabajo, a fin de prohibir los despidos basados en el estado serológico respecto del VIH (real o supuesto), el grado de discapacidad física o mental y las responsabilidades familiares.**

Artículos 2 y 5. Aplicación de la política nacional de igualdad. La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, instó al Gobierno a que: 1) proporcionara información detallada sobre las medidas concretas adoptadas para aplicar el Plan Nacional de Acción sobre Derechos Humanos (PNADH) para el periodo 2015-2019 y años posteriores, y, en particular, la revisión del marco legislativo y reglamentario, e informara sobre los resultados obtenidos, y 2) informara sobre la aplicación de las recomendaciones del Informe especial sobre racismo y discriminación de la Oficina del Defensor del Pueblo, presentado ante la Asamblea Nacional en octubre de 2017, incluso en lo que respecta a la revisión de los procedimientos de contratación, la formación para detectar la discriminación y la elaboración de procedimientos para atender las reclamaciones por discriminación. La Comisión recuerda que en el PNADH se preveían las siguientes medidas: 1) un examen exhaustivo del marco normativo para evaluar el cumplimiento del principio de no discriminación; 2) la elaboración de un libro blanco sobre los derechos de los pueblos indígenas; 3) la investigación de instrumentos jurídicos comparables que brinden una protección a los derechos de las personas con discapacidad y la elaboración de criterios de referencia (es decir, criterios normativos); 4) la investigación y la revisión de leyes y políticas para identificar y rectificar las disposiciones que discriminan a los «grupos vulnerables» (es decir, las mujeres, los niños, las personas de edad, las minorías sexuales, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas); 5) la revisión de la Ley de Acción Afirmativa (Empleo) (Ley núm. 29 de 1998) con miras a establecer la pertinencia continuada de la discriminación racial como parte de los criterios para impulsar una acción afirmativa, y 6) la revisión de la actual Ley de Prohibición de la Discriminación Racial (Ley núm. 26 de 1991) con vistas a promulgar nueva legislación contra la discriminación. La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI a este respecto, en las que: 1) observó que, a pesar de haber sido diseñado para ser entregado antes de 2019, el PNADH no ha conducido hasta ahora a resultados concretos, y 2) recordó que las personas con discapacidad están casi ausentes del mercado laboral de Namibia. Lamentando que la única medida adoptada por el Gobierno en relación con las recomendaciones que figuran en el Informe especial sobre el racismo y la discriminación haya sido difundirlas entre los empleadores, la CSI también pide que se adopten medidas concretas y proactivas adecuadas a las condiciones y a la práctica nacionales. La

Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las dos intervenciones clave para aplicar las recomendaciones del PNADH son las siguientes: 1) una investigación sobre las prácticas discriminatorias actuales en la contratación para la administración pública, y 2) una revisión de la Ley de Acción Afirmativa (Empleo). Además, el Gobierno señala a la Comisión que el Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Creación de Empleo (MLIREC) y la Oficina del Defensor del Pueblo acordaron lo siguiente: 1) llevar a cabo una investigación exhaustiva en el sector público para establecer la existencia de discriminación en el empleo basada en el racismo, la etnia y la desigualdad; 2) elaborar una propuesta de investigación sobre la discriminación que incluya el componente de raza y etnia, y 3) movilizar fondos para estos proyectos de investigación. La Comisión también toma nota de que, en la información que presentó a la Comisión de la Conferencia el 20 de mayo de 2021, el Gobierno indicó que se había hecho circular el proyecto de ley sobre la prohibición de la discriminación injusta, el discurso de odio y el acoso, por el que se deroga la Ley de Prohibición de la Discriminación Racial de 1991, con el fin de recabar comentarios y que, a estos efectos, se había previsto una reunión consultiva con las partes interesadas para el 28 de mayo de 2021. En lo que respecta específicamente a las recomendaciones que figuran en el Informe especial sobre racismo y discriminación de la Oficina del Defensor del Pueblo, el Gobierno señala en su memoria que las medidas que cabe destacar para abordar estas recomendaciones son las siguientes: 1) revisar el proceso de contratación en la administración pública; 2) introducir un código de buenas prácticas sobre la eliminación de la discriminación en el empleo; 3) difundir información sobre la eliminación de la discriminación en el empleo; 4) formar a los árbitros para que resuelvan los casos de discriminación y a los inspectores de trabajo para que detecten la «victimización» en el empleo y la ocupación, y 5) formar a los funcionarios encargados de la revisión de informes de acción positiva y al Defensor del Pueblo sobre los conceptos de discriminación. La Comisión toma nota de la lista de medidas identificadas por el Gobierno como necesarias para aplicar el PNDH y las recomendaciones que figuran en el Informe Especial del Defensor del Pueblo. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los progresos realizados en relación con: i) la revisión del proceso de contratación en la administración pública; ii) la elaboración y adopción de un código de buenas prácticas sobre la eliminación de la discriminación en el empleo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores; iii) la difusión de información sobre la eliminación de la discriminación en el empleo; iv) la capacitación de los jueces, árbitros, los inspectores de trabajo, los funcionarios encargados de la revisión de informes de acción positiva y los funcionarios de la Oficina del Defensor del Pueblo, y v) la aprobación del proyecto de ley sobre la prohibición de la discriminación injusta, el discurso del odio y el acoso.**

Grupos designados. *Personas desfavorecidas debido a su raza, mujeres y personas con discapacidad.*
Acción afirmativa. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que: 1) informe sobre las medidas adoptadas para promover el acceso al empleo y la formación profesional de los grupos desfavorecidos por motivos de raza, género o discapacidad, de conformidad con la Ley de Acción Afirmativa (empleo) de 1998; 2) informe sobre la reforma legislativa prevista, incluidas las modificaciones finales de la Ley de Enmienda de Acción Afirmativa (empleo), núm. 6, de 2007; 3) refuerce el mandato de la Comisión de Equidad en el Empleo (EEC) para que se ocupe de los casos de discriminación, fortalezca su capacidad y aclare de qué modo sus decisiones afectan a la atribución de determinados puestos de trabajo por parte de los empleadores, y 4) informe sobre la reforma del proyecto de ley del nuevo marco de empoderamiento económico equitativo de 2015. En sus observaciones, la CSI señaló que el Gobierno informó de una serie de medidas de acción afirmativa previstas, pero no indicó qué resultados se esperaba obtener a través de estas iniciativas, como, por ejemplo, el establecimiento de objetivos específicos para mejorar la representación de los diferentes grupos en los lugares de trabajo. La CSI considera que el Gobierno debe redoblar sus esfuerzos para aplicar eficazmente su política nacional de igualdad. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el artículo 17, 3, a) y b), de la Ley de Acción Afirmativa (Empleo) —que faculta a la EEC para determinar si un grupo designado está representado equitativamente en los distintos puestos de trabajo que ofrece un «empleador pertinente»— es el marco legislativo en el que se basa la EEC en lo que respecta

a la cuestión del acceso a las oportunidades de formación y empleo para los grupos designados. En lo tocante a las enmiendas a esta ley, el Gobierno, en la información que presentó a la Comisión de la Conferencia en mayo de 2021, indicó que el proyecto final de enmienda de la ley, incluyendo las aportaciones del Consejo Consultivo Laboral, se presentó al Comisario de Igualdad en el Empleo el 11 de mayo de 2021 y que la EEC estaba llevando a cabo un examen documental de la misma con vistas a armonizarla con el derecho internacional y las mejores prácticas en varios aspectos. En lo que respecta a la definición de «empleador pertinente», la EEC opina que ha llegado el momento de reducir el umbral (que se mantiene, desde 2007, en 25 o más empleados) para abarcar a más empleadores y más empleados. La Comisión toma nota del compromiso del Gobierno de compartir con la OIT los cambios legislativos definitivos antes de que sean aprobados como ley. La Comisión también toma nota del folleto adjunto a la memoria del Gobierno publicado por la División de Comunidades Marginadas del Ministerio de Igualdad de Género, Erradicación de la Pobreza y Bienestar Social y se remite, a este respecto, a la solicitud directa que dirige al Gobierno sobre esta cuestión en el marco del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre: i) las acciones emprendidas para promover el acceso al empleo y a la formación profesional de los grupos designados y las medidas previstas para revisar periódicamente las medidas de acción afirmativa con el fin de evaluar su pertinencia y su impacto; ii) los progresos realizados con miras a la revisión de la Ley de Acción Afirmativa (Empleo) de 1998, enmendada en 2007, y iii) toda medida adoptada para reforzar el mandato de la EEC para tratar los casos de discriminación.**

La Comisión se refiere a la solicitud de la Comisión de la Conferencia al Gobierno de que informe sobre la aprobación del proyecto de ley del nuevo marco de empoderamiento económico equitativo de 2015, que tiene por objeto promover el logro del derecho constitucional a la igualdad y llevar a cabo una transformación socioeconómica con el fin de mejorar la equidad, la justicia social y el empoderamiento de la mayoría de la población anteriormente desfavorecida, así como promover una mayor tasa de crecimiento económico, un aumento del empleo y una distribución más equitativa de los ingresos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno, en la información que presentó a la Comisión de la Conferencia en mayo de 2021, indicó que el proyecto de ley estaba «casi listo para ser examinado por el Gabinete antes de ser presentado a la aprobación de la Asamblea Nacional en el tercer o cuarto trimestre del ejercicio 2021-2022». Sin embargo, señala que, en su memoria, el Gobierno declara que es prematuro informar sobre el proyecto de ley, ya que no se ha llegado a un consenso con las partes interesadas. La Comisión toma nota de esta información.

Control de la aplicación. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que: 1) adoptara medidas específicas para garantizar que los trabajadores víctimas de discriminación por cualquiera de los motivos prohibidos tuvieran acceso efectivo a recursos legales, y 2) proporcionara información sobre el número de casos de discriminación tratados por los tribunales laborales y sobre sus resultados. A este respecto, la Comisión toma nota de las preocupaciones de la CSI en relación con las deficiencias de las inspecciones de trabajo y de los tribunales laborales, y de su opinión de que la ausencia de casos de discriminación basados en el estado serológico con respecto al VIH (real o supuesto) indica que existen importantes obstáculos para la reparación de las víctimas, falta de sensibilización sobre los derechos y temor a las represalias. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que se prevén las siguientes medidas para que los recursos sean más accesibles: 1) llevar a cabo una investigación documental sobre cómo otros países garantizan el acceso efectivo a los recursos judiciales; 2) promulgar reglamentos que obliguen a los empleadores a informar a sus empleados en el lugar de trabajo sobre los recursos jurídicos de que disponen para hacer frente a la discriminación y cómo acceder a ellos; 3) difundir información a los miembros del público y a determinadas partes interesadas sobre los derechos y los recursos que les asisten contra la discriminación; 4) diseñar folletos electrónicos sobre la remisión de las controversias por discriminación para hacerlos públicos en una amplia gama de plataformas, y 5) emitir anuncios de radio en diferentes idiomas. En cuanto al número de casos de discriminación, el Gobierno indica que, en los últimos tres años, hubo seis casos registrados por la Oficina

del Comisario del Trabajo y ninguno registrado por los tribunales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) los progresos realizados en la adopción y aplicación de las medidas enumeradas por el Gobierno para hacer más accesibles los recursos a las víctimas de discriminación por cualquiera de los motivos prohibidos en el Convenio, y ii) los casos de discriminación examinados por los tribunales laborales, si los hubiera, y su resultado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nigeria

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1974)

Artículos 1, b) y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombre y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión tomó nota anteriormente de la reiterada declaración del Gobierno de que se ha incorporado al proyecto de ley sobre las normas del trabajo (artículo 11.2), pendiente desde 2006, una disposición que abarca el principio de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que se ha vuelto a convocar al Consejo Consultivo Nacional del Trabajo y de que el proyecto de ley se remitirá a la Asamblea Nacional para su adopción. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que acelere la adopción del proyecto de ley sobre las normas del trabajo, que debería reflejar plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de «igual valor» en sus disposiciones, permitiendo la comparación no solo de un trabajo igual, el mismo o similar, sino también de un trabajo de naturaleza completamente diferente.**

Brecha salarial de género. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, en el *Global Gender Gap Report* de 2021 del Foro Económico Mundial, la brecha salarial de género para Nigeria se estimó en un 37,3 por ciento (era del 35 por ciento en 2018), situándose el país en el puesto 139 de 156 países evaluados (11 puestos perdidos entre 2020 y 2021). **Tomando nota de que el Gobierno no comunica ninguna información al respecto, y a la luz de la ausencia de una legislación que refleje plenamente el principio del Convenio y de la persistencia de una significativa brecha salarial de género, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para adoptar medidas proactivas dirigidas a sensibilizar y promover la aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica, en particular entre los trabajadores, los empleadores, sus respectivas organizaciones y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Además, pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para: i) abordar las causas subyacentes de la persistente brecha salarial de género, identificadas en su informe sobre el examen a nivel nacional de la aplicación de la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción de Beijing (informe nacional Beijing+25); ii) promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de puestos de trabajo con perspectivas de carrera y mayor remuneración; iii) indicar las medidas concretas adoptadas para promover el empoderamiento económico y el espíritu empresarial de las mujeres, así como los resultados de las mismas, y iv) proporcionar información estadística actualizada sobre los ingresos de hombres y mujeres, desglosada por sector económico y categoría profesional.**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección de los trabajadores contra la discriminación. Legislación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que se ha establecido el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo y de que el proyecto de ley sobre las normas de trabajo y el proyecto de ley sobre género e igualdad de oportunidades se remitirán a la Asamblea Nacional. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha realizado progresos con miras a la adopción de una legislación integral contra la discriminación. **Recordando que la Comisión viene planteando esta cuestión específica desde hace varios años, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para acelerar la adopción del proyecto de ley sobre las normas del trabajo y del proyecto de ley sobre género e igualdad**

de oportunidades. Confía en que se realicen pronto progresos en la adopción de una legislación que prohíba explícitamente la discriminación directa e indirecta basada en, al menos, todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a) del Convenio, en relación con todas las etapas del empleo.

Artículo 1, 1, a). Discriminación por motivo de sexo. Maternidad. Durante varios años, la Comisión ha pedido al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas para abordar la discriminación contra las mujeres en el lugar de trabajo basada en la maternidad y el estado civil. Toma nota de que, una vez más, el Gobierno no ha proporcionado información sobre este punto en su memoria. **La Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre: i) las medidas adoptadas o previstas próximamente, incluidas aquellas en colaboración con las organizaciones de empleadores y trabajadores, para tratar las prácticas discriminatorias en el lugar de trabajo basadas en la maternidad y el estado civil, y ii) el número y la naturaleza de los casos identificados y tratados por las autoridades competentes, especialmente por los inspectores del trabajo, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.**

Artículos 1 y 3, c). Discriminación por motivo de sexo respecto del empleo en las fuerzas policiales. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que los artículos 118 a 128 del Reglamento del Cuerpo de Policía de 1968, que prevén requisitos especiales de contratación y condiciones de servicio aplicables a las mujeres, son discriminatorios porque se basan en motivos de sexo y son, por lo tanto, incompatibles con el Convenio. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Reglamento del Cuerpo de Policía de 1968, así como la Ley del Cuerpo de Policía de 2004, capítulo P.19, fueron derogados por la Ley del Cuerpo de Policía de 2020. Toma nota, en particular, de que las disposiciones relativas a la contratación de mujeres agentes de policía fueron sustituidas por disposiciones generales que se aplican tanto a los candidatos como a las candidatas (Parte IV de la Ley), con una terminología neutra en cuanto al género. **La Comisión alienta al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que las mujeres que trabajan en el cuerpo de policía se beneficien efectivamente de la igualdad de oportunidades y de trato en la práctica. Pide al Gobierno que comuniqué información estadística sobre el número de mujeres que han sido contratadas en el cuerpo de policía tras la promulgación de la Ley del Cuerpo de Policía de 2020.**

Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. En su comentario anterior, observando la ausencia de una legislación que refleje plenamente los principios del Convenio, la Comisión instó al Gobierno a que redoblara sus esfuerzos para adoptar medidas proactivas, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para sensibilizar, hacer evaluaciones y promover y hacer cumplir la aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica. También pidió al Gobierno que proporcionara información sobre: 1) todo progreso realizado en la revisión de la Política Nacional de Género de 2006; 2) las medidas adoptadas para mejorar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, en particular en las zonas rurales (por ejemplo, mejorando la tasa de asistencia escolar de las mujeres y las niñas y reduciendo al mismo tiempo su abandono escolar prematuro, mejorando el empoderamiento económico de las mujeres y su acceso a la educación y al empleo, etc.), y 3) los datos estadísticos relativos a la participación de hombres y mujeres en la educación, la formación, el empleo y la ocupación, desglosados por categorías y puestos profesionales, tanto en el sector público como en el privado, así como en la economía informal. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, para abordar la cuestión de la tasa de asistencia escolar de las niñas, se adoptaron una Política Nacional de Género en la Educación Básica y la Iniciativa para el Aprendizaje y el Empoderamiento de las Adolescentes (programa AGILE) (2020-2025). Toma nota, en particular, de que el programa AGILE tiene por objeto mejorar el empoderamiento económico de las mujeres y facilitar el acceso a la educación y al empleo. Además, la Comisión observa que, en 2018, el Gobierno puso en marcha el «Nigeria for Women Project», con el apoyo del Banco Mundial. El proyecto se centra en la creación de un entorno propicio para que las mujeres superen los obstáculos institucionales (incluidos los fallos del mercado) y las barreras para mejorar los medios de vida productivos y el progreso socioeconómico, a través de la formación y el fortalecimiento de los Grupos de Afinidad de Mujeres (WAG),

dedicando una atención especial a los medios de vida orientados a mejorar los ingresos del hogar. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los resultados de sus esfuerzos para promover el acceso a la educación y el empoderamiento económico de las mujeres (por ejemplo, en cuanto a la tasa de asistencia escolar de las mujeres y las niñas o a la reducción del abandono escolar prematuro o al número de mujeres en puestos de toma de decisiones), en particular en las zonas rurales. Observando que la memoria no menciona los demás puntos, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a: i) abordar los obstáculos subyacentes al empleo de las mujeres, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos de género y la falta de acceso a los recursos productivos, y ii) proporcionar información estadística, desglosada por sexo, sobre la participación de hombres y mujeres en la educación en todas las etapas y en los diversos cursos de formación profesional impartidos, así como sobre el número de hombres y mujeres que han cubierto las vacantes después de dicha formación, incluso para puestos de trabajo tradicionalmente ocupados por personas del otro sexo. Pide al Gobierno que facilite información sobre todo progreso realizado en la adopción de una Política Nacional de Género revisada.**

Discriminación por motivos de raza, color, religión, ascendencia nacional u origen social. Minorías étnicas y religiosas. Tomando nota de que Nigeria es una sociedad étnica y lingüísticamente diversa, la Comisión solicitó en repetidas ocasiones al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación del Convenio respecto de los diferentes grupos étnicos y religiosos del país. El Gobierno indica que, para garantizar que no haya discriminación en lo que respecta a las oportunidades de empleo, el Gobierno ha creado la Comisión sobre las Cuestiones Federales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Comisión toma nota de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene el mandato, entre otras cosas, de: 1) supervisar e investigar todos los presuntos casos de violaciones de los derechos humanos y realizar las recomendaciones oportunas al Gobierno Federal para su enjuiciamiento, y 2) asistir a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y buscar la reparación y los recursos adecuados en su nombre. La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de información en la memoria sobre las medidas adoptadas para abordar la discriminación que sufren las minorías étnicas y religiosas en el empleo y la ocupación. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas proactivas para abordar la discriminación contra los grupos étnicos y religiosos minoritarios, en particular los grupos nómadas y los cristianos en los estados del norte. Pide al Gobierno que comunique información sobre toda acción afirmativa y las medidas de sensibilización emprendidas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación para las minorías étnicas y religiosas, así como sobre toda evolución legislativa relacionada con los derechos de las minorías. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre el número y la naturaleza de las quejas, así como sobre los motivos invocados, presentados ante la Comisión de Derechos Humanos, que estén relacionados con la discriminación basada en la raza, el color, la religión y la ascendencia nacional.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2017. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Definición de la remuneración. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que, desde hace años, viene solicitando al Gobierno que adopte medidas para que tanto la versión final de la Ley de Relaciones Laborales como la revisión de la Ley de Empleo, de 1978: 1) contengan una definición de remuneración que comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento adicional, en dinero o en especie, pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, y que se derive

del empleo de este último, y 2) establezcan la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (y no solo por un trabajo que sea *igual, el mismo o similar*), de conformidad con el Convenio. La Comisión observa con **profunda preocupación** que hasta la fecha no se han promulgado ni el proyecto de ley de relaciones laborales ni la revisión de la Ley de Empleo de 1978. **Tomando nota de que, una vez más, el último Programa de Trabajo Decente por País 2018-2022 ha establecido como una de sus principales prioridades la revisión de la Ley de Relaciones Laborales y de la Ley de Empleo, la Comisión insta al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina con este propósito, a fin de estar en condiciones de informar sobre los progresos realizados en un futuro próximo en relación con la reforma de la legislación laboral, en particular con respecto a las disposiciones legislativas que no están en conformidad con el principio del Convenio.**

Artículo 2. Métodos de fijación de los salarios. A falta de información actualizada, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione: i) información sobre los métodos utilizados por el Registro de Trabajo y Empleo para evaluar la neutralidad en materia de género en la determinación de los salarios a través de los convenios colectivos, y ii) copias de los convenios colectivos que incluyan disposiciones sobre la igualdad de remuneración o sobre los mecanismos de fijación de salarios.

Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo. La Comisión recuerda que, en respuesta a la declaración del Gobierno de que las mujeres forman parte del proceso de evaluación en cualquier puesto que ocupen en las respectivas organizaciones donde se evalúan los puestos de trabajo, 1) señaló que, independientemente de los métodos que se utilicen para la evaluación objetiva de los puestos de trabajo, debe prestarse especial atención a que sean métodos sin sesgo de género, y 2) pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las evaluaciones de los puestos de trabajo realizadas y los métodos y criterios utilizados tanto en el sector privado como en el público. A este respecto, es importante cerciorarse de que la selección de los factores de comparación, la ponderación de dichos factores y la comparación real realizada no sean intrínsecamente discriminatorios, ya que las aptitudes consideradas «femeninas», como la destreza manual y las requeridas en las profesiones relacionadas con los cuidados, a menudo se infravaloran o incluso se pasan por alto, en comparación con las aptitudes tradicionalmente «masculinas», como levantar objetos pesados (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 701). **A falta de información al respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre: i) los métodos de evaluación de los puestos de trabajo utilizados para determinar las tasas de remuneración en el sector público y las medidas adoptadas para garantizar que estén exentos de prejuicios de género, y ii) cualquier medida adoptada para promover el uso de métodos objetivos de evaluación de los puestos de trabajo (como las calificaciones y las competencias, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo) sin sesgo de género, en el sector privado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tenga a bien suministrar una copia de las escalas y los regímenes salariales de los empleados del sector público, así como indicaciones sobre el número de hombres y mujeres empleados respectivamente en cada una de las bandas salariales.**

Aplicación. La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre cualquier actividad de sensibilización o formación, o de cualquier otro tipo, emprendida por el Registro de Trabajo y Empleo específicamente para promover el conocimiento y fomentar la comprensión del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. También pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier decisión administrativa o judicial relativa a la igualdad de remuneración.

Estadísticas. Al tiempo que recuerda que es preciso recopilar y analizar los datos de los puestos que ocupan los hombres y las mujeres en todas las categorías de empleo y su remuneración, dentro de los sectores y entre ellos, para determinar y corregir la naturaleza y el alcance de las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información estadística sobre la distribución de los hombres y las mujeres en los diferentes sectores de la actividad económica, las categorías de empleo y los puestos de trabajo, y sus correspondientes ingresos.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2017. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. La Comisión recuerda que el Gobierno señaló que el artículo 8 del proyecto final de la Ley de Relaciones Laborales prohibía la discriminación directa e indirecta por motivos de raza, color, sexo, religión, embarazo, opinión política, origen étnico, ascendencia nacional u origen social, contra un empleado o solicitante de empleo o en cualquier política o práctica de empleo. En su momento, el Gobierno también declaró que informaría de cualquier novedad en lo que respecta a la revisión de los artículos 97 a 100 de la Ley de Empleo de 1978, que prohíben la discriminación de la mujer únicamente por motivo de sexo. La Comisión observa que hasta la fecha no se ha promulgado ninguno de estos proyectos de ley, a pesar de que el último Programa de Trabajo Decente por País (2018-2022), al igual que los anteriores, ha establecido como prioridad la promulgación del proyecto de ley de relaciones laborales, y la revisión de la Ley de Empleo mediante la aprobación de un nuevo proyecto de ley de relaciones laborales. A este respecto, la Comisión observa que, según el Programa por País 2018-2022 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la inestabilidad del país impide avanzar hacia la elaboración y promulgación de leyes revisadas. **Al tiempo que reconoce la difícil situación que prevalece en el país, la Comisión pide al Gobierno que actúe con celeridad para revisar y modificar estas leyes, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, con el fin de ponerlas en conformidad con los requisitos del Convenio, y que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

Discriminación por motivo de sexo. Función pública. La Comisión recuerda que en su último comentario observó que la nueva Ley de Servicios Públicos (administración), aprobada en 2014, mantenía el impacto discriminatorio del artículo 36, 2) c), iv), de la Ley de Servicios Públicos (administración) de 1995, por la que los empleadores pueden publicar anuncios para la presentación de candidaturas indicando que solo se nombrará, promoverá o trasladará a hombres o mujeres en «determinadas proporciones». Asimismo, ha observado que no se ha modificado el artículo 20.64 de la Orden General núm. 20 ni el artículo 137 de la Ley de Servicios Docentes de 1988, que establecen que una funcionaria o una profesora solo tendrá derecho a determinadas prestaciones para su marido y sus hijos si ella es el sostén de la familia (solo se considerará que una funcionaria o una profesora es el sostén de la familia si es soltera o está divorciada, o si su cónyuge está inválido, es estudiante o está desempleado y puede acreditarlo). **A falta de información sobre este punto, la Comisión insta al Gobierno a que revise y modifique estas leyes para ponerlas en conformidad con el Convenio.**

Artículo 2. Política nacional de igualdad. En sus comentarios anteriores, la Comisión, observando que la cuestión de la igualdad de género en el empleo y la ocupación parece abordarse en algunos artículos de la Política Nacional de Servicio Público sobre Igualdad de Género e Inclusión Social de 2013 y de la Política Nacional para las Mujeres y la Igualdad de Género para 2011-2015, destacó que es esencial que se tengan en cuenta todos los motivos de discriminación previstos en el Convenio al formular y aplicar una política nacional de igualdad (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 848 y 849). **A falta de información a este respecto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que proporcione información detallada sobre las medidas específicas adoptadas o previstas, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para elaborar y aplicar una política nacional encaminada a garantizar y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación por todos los motivos enumerados en el Convenio (raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional and origen social).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Perú

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) comunicadas junto con la memoria del Gobierno, así como de las observaciones de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP), la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT-Perú), recibidas el 1.º de septiembre de 2021. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha salarial entre hombre y mujeres. La Comisión toma nota de que, respecto a las estadísticas solicitadas en comentarios anteriores, el Gobierno informa en su memoria de que la brecha salarial de género era del 25,8 por ciento en 2019 y del 19,3 por ciento en 2020 (debiendo contextualizarse los resultados del año 2020 con la pandemia de COVID-19). El Gobierno también señala el estudio «*La mujer en el servicio civil peruano 2021*», según el cual se ha venido reduciendo la brecha salarial en el sector público (de 12 por ciento en 2019) pero se mantienen diferencias, en particular, debido al limitado y menor acceso de las servidoras civiles a las posiciones mejor remuneradas en el Estado. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CGTP, la CUT-Perú, la CTP y la CATP subrayan que las causas de la brecha salarial incluyen el hecho de que las mujeres trabajan menos horas que los hombres para poder cuidar de sus familias, así como que la mayoría de las mujeres son trabajadoras autónomas o trabajadoras familiares no remuneradas, o se encuentran en trabajos feminizados y menos valorados. Las organizaciones indican, asimismo, que la brecha salarial en el sector público sigue siendo del 53 por ciento en algunos grupos ocupacionales, que la mayor presencia de las mujeres en ocupaciones como la educación primaria o la enfermería casi no ha cambiado entre 2008 y 2016, y que las diferencias salariales más alarmantes surgen de la coexistencia de tres regímenes laborales en el sector público (el régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), el régimen de carrera pública y el régimen laboral de actividad privada).

La Comisión toma nota asimismo de que, en respuesta a su solicitud sobre las medidas adoptadas para tratar las causas subyacentes de la brecha salarial, el Gobierno menciona: 1) la aplicación del Plan sectorial para la igualdad y la no-discriminación en el empleo y la ocupación 2018-2021 con la actuación conjunta de los diversos órganos para implementar medidas relativas a la igualdad y la no discriminación (elaboración de documentos técnicos-normativos, fiscalización de cumplimiento y campañas comunicacionales); 2) la adopción en 2021 de la Política Nacional de Empleo Decente, cuyo objetivo prioritario 5 incluye una plataforma para la identificación de la brecha salarial entre hombres y mujeres y la atención de denuncias sobre discriminación e incumplimiento de la regulación de igualdad remunerativa, y 3) la aprobación de la Política Nacional de Igualdad de Género en 2019, que incluye un diagnóstico de la brecha salarial de género y cuyo objetivo prioritario 5 persigue «reducir las barreras institucionales que obstaculizan la igualdad en los ámbitos público y privado». La Comisión también observa que la Política Nacional de Igualdad de Género adoptada en 2019 incluye en su lineamiento 4.3 «Fortalecer la inserción laboral formal de las mujeres», la formación técnico-productiva y superior de mujeres en carreras tradicionalmente masculinizadas y/o mejor remuneradas (servicio 4.3.3) y la formación técnica superior en áreas no tradicionales (construcción) para incrementar la participación de mujeres (servicio 4.3.4). Asimismo, la Comisión toma nota, respecto a la elaboración de diagnósticos, de que: 1) el Plan sectorial para la igualdad y la no discriminación en el empleo y la ocupación 2018-2021 incluye en sus indicadores la elaboración de seis diagnósticos para desarrollar la información sobre la situación de la mujer y los grupos con especial protección en el mercado de trabajo, y 2) según el *informe sobre el examen a nivel nacional de la aplicación de la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción de Beijing, 1995 (informe nacional Beijing+25)*, en 2018 había 80 entidades públicas que habían proporcionado información para los diagnósticos de la brecha salarial en el sector público previstos por el Decreto Supremo núm. 068-2017-PCM. El Gobierno se refiere a la adopción de diversas medidas para fomentar una mejor comprensión del principio de igualdad, incluidas las

capacitaciones para responsables de recursos humanos de las empresas respecto de la evaluación de puestos y de la normativa sobre igualdad salarial. Asimismo, se refiere a la asistencia técnica sobre el marco y la aplicación de la Ley núm. 30709 que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres, así como aquella brindada en coordinación con la Oficina Regional de la OIT para el desarrollo de capacidades en el análisis de la brecha salarial.

Por lo que respecta la información sobre la evaluación de planes y programas relevantes para la aplicación del principio del Convenio, la Comisión observa que el Gobierno señala que, a través de los programas «Jóvenes Productivos» e «Impulsa Perú» se realizaron en 2020 capacitaciones laborales para 492 mujeres y 544 hombres de 15 a 29 años de edad, y se insertaron 552 mujeres y 555 hombres en el mercado de trabajo. El Gobierno también informa de que a finales de 2021 se iniciará un estudio del impacto del Programa Nacional para la Empleabilidad sobre la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de las observaciones de la CGTP, la CUT-Perú, la CTP y la CATP indicando que las organizaciones de trabajadores no han sido llamadas para ninguna evaluación de los planes y programas relativos al principio del Convenio y, en particular, que: 1) la Política Nacional de Empleo Decente no cuenta con un mecanismo de seguimiento basado en el diálogo tripartito y acción tripartita institucionalizada, y 2) el Plan sectorial para la igualdad y la no discriminación en el empleo y la ocupación 2018-2021 preveía la creación de un órgano cuadripartito para su implementación y seguimiento, pero no se han tenido noticias al respecto. La Comisión se remite a sus comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) por lo que concierne a la evaluación de políticas y a los regímenes laborales del sector público. ***Tomando nota de todas estas informaciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para reducir la brecha salarial de género en el sector público. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de los programas y políticas mencionados en la reducción efectiva de la brecha salarial entre hombres y mujeres y en el tratamiento de sus causas subyacentes, tales como la segregación profesional y la distribución desigual de las responsabilidades familiares, así como sobre los desafíos identificados en su implementación.***

Artículos 1 y 3. Trabajo de igual valor y evaluación objetiva del empleo. La Comisión toma nota con **interés** de que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno proporciona información sobre la adopción de: 1) la «Guía que contiene las pautas referenciales que pueden ser utilizadas por la organización empleadora para evaluar puestos de trabajo y definir el cuadro de categorías y funciones» (Resolución Ministerial núm. 243-2018-TR), que incluye los componentes mínimos de una política salarial y un ejemplo de cuadro de categorías y funciones con el que se puede verificar si los puestos de igual valor tienen la misma remuneración, y 2) la «Guía Metodológica para la valoración objetiva, sin discriminación de género, de puestos de trabajo y elaboración de cuadros de categorías y funciones» (Resolución Ministerial núm. 145-2019-TR), que trata el proceso la evaluación de trabajos teniendo en cuenta factores como las calificaciones o competencias, las responsabilidades, los esfuerzos y las condiciones de trabajo. El Gobierno asimismo reconoce, en relación con la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y en respuesta a la solicitud de la Comisión en sus comentarios anteriores, que el principio establecido en el Convenio que subyace en la aplicación de la Ley núm. 30709 es el de igual remuneración por trabajo de igual valor. La Comisión también toma nota de que la CGTP, la CUT-Perú, la CTP y la CATP reiteran que la Ley núm. 30709 se refiere a igual remuneración «por igual trabajo» y que ninguna de las menciones a la «valoración» de los trabajos en su Reglamento alcanza a dar expresión cabal al principio del Convenio. Asimismo, las organizaciones reiteran que las guías citadas son de carácter referencial y no son de obligatorio cumplimiento, y que el Reglamento de la Ley núm. 30709 se aplica solamente al sector privado. Al tiempo que toma buena de las medidas adoptadas para dar orientación sobre los procesos de evaluación de los trabajos, la Comisión recuerda la importancia de garantizar que hombres y mujeres tengan una base legal clara para afirmar su derecho a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor frente a sus empleadores y ante las autoridades competentes. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para incorporar en la***

legislación el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres «por un trabajo de igual valor» consagrado en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada o que prevea adoptar al respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) comunicadas junto con la memoria del Gobierno, así como de las observaciones de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP), la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) y la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT-Perú), recibidas el 1.º de septiembre de 2021. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.**

Artículos 1 del Convenio. Discriminación por motivos de sexo, color y raza. En relación con su solicitud de evaluar las consecuencias de las diferencias de trato legislativo y de discriminación indirecta en los regímenes laborales especiales (agrario, de trabajo del hogar y de las microempresas), la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno informa en su memoria de que el sector agrario se encuentra actualmente regulado por la Ley núm. 31110 del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial (publicada el 31 de diciembre de 2020), y su Reglamento correspondiente, y que el artículo 6 de dicha ley prohíbe la discriminación y los actos de violencia, acoso u hostigamiento, y establece medidas de protección de las trabajadoras gestantes y lactantes. Respecto al trabajo del hogar, el Gobierno también indica que se adoptó la Ley núm. 31047, de las trabajadoras y trabajadores del hogar (publicada el 17 de septiembre de 2020) y su Reglamento correspondiente, cuyo contenido también establece la prohibición de todo acto de discriminación, y medidas de protección de la maternidad y de prevención y sanción del hostigamiento sexual. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CGTP, la CUT-Perú, la CTP y la CATP indican que: 1) la aprobación de nuevas leyes sobre el sector agrario y el trabajo del hogar es alentadora, en tanto que eliminan algunas diferencias de trato legislativo e introducen mecanismos para combatir la discriminación; 2) con el nuevo régimen del sector agrario se han equiparado la mayor parte de condiciones de empleo pero persisten algunas diferencias de trato que no se relacionan con las particularidades de las labores agrícolas, tales como la contratación de un seguro de vida; 3) no existen mecanismos de evaluación tripartita para analizar si las diferencias de trato son adecuadas o conllevan una discriminación estructural, y persiste la insuficiencia de medidas para hacer cumplir las normas existentes, y 4) se carece de información sobre la situación de las mujeres en las actividades agropecuarias o en el trabajo del hogar. Asimismo, la Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado información relativa al régimen de las micro y pequeñas empresas, y que las organizaciones de trabajadores señalan que, según la Estrategia Sectorial para la Formalización Laboral 2018-2021 y la Política Nacional de Empleo Decente, dicho régimen tiene una cobertura limitada y no ha tenido efectos significativos en la reducción de los niveles de informalidad. **En este contexto, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de identificar y abordar cualquier elemento del régimen especial de las micro y pequeñas empresas que pueda dar lugar a una discriminación indirecta contra las mujeres y los pueblos indígenas en el acceso al empleo y las condiciones de empleo, lo que sería contrario al principio de igualdad y no discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de las Leyes núms. 31110 y 31047, relativas al sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y al trabajo del hogar, respectivamente, incluyendo información sobre: i) las medidas adoptadas para la formación de los inspectores de trabajo y la sensibilización de los trabajadores domésticos y de los trabajadores y empleadores del sector agrario, y ii) los casos tratados por la inspección del trabajo, los tribunales o cualquier otro organismo competente, las sanciones impuestas y las reparaciones otorgadas.**

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión observa que, en respuesta a su solicitud sobre las medidas adoptadas con arreglo al Plan Sectorial para la igualdad y la





no-discriminación en el empleo y la ocupación 2018-2021, el Gobierno señala que la evaluación para 2020 está en curso y que se ha llevado a cabo una actuación conjunta y coordinada del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y los programas de inclusión laboral en el ámbito de la igualdad y la no discriminación, entre otros: 1) la elaboración de documentos técnicos, incluyendo dos proyectos para promover el autoempleo formal y productivo de las mujeres, 6 documentos técnico-normativos y el «Reporte de estadísticas laborales con la información de la Encuesta Nacional de Hogares en Condiciones de Vida y Pobreza (ENAHV) 2018, incluyendo la población económicamente activa ocupada por sexo actualizada al 2018»; 2) la capacitación de 4358 mujeres en competencias laborales para el empleo dependiente, así como diversas medidas de certificación laboral, intermediación laboral, empleo temporal y autoempleo productivo y formal dirigidas a «mujeres y otros grupos de especial protección», sin indicarse el número específico de mujeres beneficiadas, y 3) el fortalecimiento de capacidades en materia de igualdad y no discriminación a través de diez campañas de sensibilización y la capacitación de 305 personas en el servicio civil. En su memoria, el Gobierno también se refiere a la elaboración de la Política Nacional de Empleo Decente, aprobada en 2021, que incluye los lineamientos 5.1 «implementar instrumentos efectivos contra el hostigamiento sexual laboral y la discriminación en la población laboral por razones de género», 5.2 «Implementar incentivos y medidas normativas con pertinencia cultural para la contratación de los grupos que sufren discriminación o se encuentren en situación de vulnerabilidad» y 5.4 «incrementar las competencias de grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad para mejorar su empleabilidad». La Comisión también observa que, en el Informe nacional sobre la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing+25, el Gobierno se refiere a: 1) la Política Nacional de Igualdad de Género, adoptada en 2019, incluye en el lineamiento 4.3 «fortalecer la inserción laboral formal de las mujeres» medidas para la certificación de competencias laborales, capacitación para mejorar la empleabilidad e inserción laboral, capacitación y asistencia técnica en gestión empresarial y productividad, y el financiamiento para las mujeres que lideran emprendimientos y empresas, y 2) en 2019 se creó el Comité Intergubernamental para la igualdad de género y las poblaciones vulnerables, con el fin de articular e implementar políticas, estrategias y acciones orientadas a la reducción de las brechas de género.

La Comisión toma nota de que la CGTP, la CUT-Perú, la CTP y la CATP indican que: 1) las centrales sindicales no han sido convocadas para la evaluación del Plan sectorial, y 2) según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para el 2019, las diferencias en la tasa de actividad entre mujeres y hombres permanecen prácticamente invariables desde 2009, la tasa de desempleo femenino es mayor que la del masculino en todos los años y aunque la brecha de ingresos se ha reducido, las condiciones que la determinan no han sido objeto de acciones específicas de política pública. La Comisión recuerda que es esencial hacer un seguimiento de la ejecución de los planes y las políticas en términos de resultados y eficacia, y que las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden desempeñar un papel importante en su elaboración, promoción y evaluación.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre: i) el avance del proceso de evaluación del Plan sectorial para la igualdad y la no discriminación en el empleo y la ocupación, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y empleadores, y particularmente sobre su impacto en la prevención de la discriminación por motivo de sexo en el empleo y la ocupación y los retos que se hayan identificado en su implementación, y ii) las medidas específicas adoptadas en el marco de la Política Nacional de Empleo Decente y la Política Nacional de Igualdad de Género, incluyendo el número de beneficiarios de dichas medidas desglosado por sexo.

En relación con la transición al régimen único del servicio civil, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la aprobación de la Directiva núm. 001-2021-SERVIR-GDSRH «Lineamientos para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil», e indica que a fecha de junio de 2021, 506 entidades públicas habían iniciado su proceso de tránsito al nuevo régimen del servicio civil. A este respecto, la Comisión también toma nota de que la CGTP, la CUT-Perú, la CTP y la CATP manifiestan que la incorporación al régimen del Servicio Civil carece de impulso político (habiéndose conseguido, de 2014

a 2020, la culminación del proceso en solo 7 de un total de más de 3 000 entidades), y que la Ley núm. 31131, que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público (publicada el 9 de marzo de 2021), ha sido objeto de un recurso ante el Tribunal Constitucional. Las organizaciones asimismo reiteran que los tres regímenes laborales pueden conformar casos de discriminación indirecta al encontrarse las mujeres en sectores feminizados del sector público donde predomina el régimen de carrera pública, en el que hay salarios bajos y condiciones de empleo precarias. **La Comisión confía en que el Gobierno tome medidas para garantizar el avance de la transición hacia un régimen único del Servicio Civil y pide al Gobierno que proporcione información completa al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Polonia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarnosc» recibidas el 30 de agosto de 2021 y de la respuesta del Gobierno.

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. En su comentario anterior, la Comisión señaló que en el artículo 11³ del Código del Trabajo y el artículo 3, 1), de la Ley de Igualdad de Trato, de 2010, no se prohíbe la discriminación por todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre los progresos realizados a este respecto, por ejemplo en el contexto de la entonces prevista elaboración de un nuevo proyecto de Código del Trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el proyecto de Código del Trabajo elaborado por la Comisión de Codificación del Derecho Laboral en 2018 no contó con el reconocimiento de los interlocutores sociales y que, en consecuencia, su promulgación no parecía viable. La Comisión también toma nota de que el Gobierno explica que en el artículo 11³ del Código del Trabajo se prohíbe toda discriminación por cualquier motivo y que, del mismo modo, en el artículo 18^{3a}, 1) del Código del Trabajo: 1) se establece la obligación de tratar a los trabajadores de forma equitativa en lo relativo al establecimiento y la terminación de una relación de empleo, las condiciones de trabajo, los ascensos y el acceso a la formación para mejorar las calificaciones profesionales, y 2) se utiliza la misma lista abierta de motivos de discriminación, mencionando explícitamente el sexo, la edad, la discapacidad, la raza, la religión, la nacionalidad, la opinión política, la pertenencia a un sindicato, el origen étnico, la orientación sexual, el empleo de duración determinada o indeterminada y el empleo a tiempo completo o parcial. Por lo tanto, la Comisión observa que el Código del Trabajo no hace referencia explícita al color, la ascendencia nacional (que difiere del origen étnico y la nacionalidad) o el origen social, sino que establece una lista abierta de motivos prohibidos de discriminación. En cuanto a la Ley de Igualdad de Trato, la Comisión constata que la definición de discriminación directa (artículo 3, 1)) e indirecta (artículo 3, 2)) y la prohibición del trato desigual en el empleo y la ocupación (artículo 3, 1) y 2)) solo cubren explícitamente los motivos siguientes: sexo, raza, origen étnico, nacionalidad, religión, confesión, creencias, discapacidad, edad y orientación sexual. Así, observa que la Ley de Igualdad de Trato omite los motivos de color, opinión política, ascendencia nacional y origen social que se enumeran en el artículo 1, 1), a) del Convenio. También toma nota de que el Gobierno indica que, durante el periodo de referencia, los tribunales no dictaron sentencia alguna relativa a la discriminación basada en el color de la piel o el origen social. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que i) garantice que la Ley de Igualdad de Trato prohíba explícitamente la discriminación en el empleo y la ocupación basada, como mínimo, en todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, añadiendo la opinión política, el color, la ascendencia nacional y el origen social a la lista de motivos explícitamente prohibidos; ii) considere la posibilidad de ajustar la Ley de Igualdad de Trato a las disposiciones del Código del Trabajo a este respecto, al tiempo que garantiza que se mantengan los demás motivos ya enumerados en el Código del**

Trabajo y la Ley de Igualdad de Trato; iii) considere la posibilidad, al revisar el Código del Trabajo en el futuro, de cubrir explícitamente los motivos de color, ascendencia nacional y origen social, para evitar cualquier incertidumbre jurídica, y iv) asegure que la prohibición de la discriminación por motivos de color, ascendencia nacional y origen social se aplique en la práctica, por ejemplo, con respecto a la comunidad romaní (véase más adelante).

Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. La Comisión pidió anteriormente información detallada sobre las medidas adoptadas para prevenir y combatir todas las formas de acoso sexual, y acerca de la aplicación en la práctica de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo. Toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 18^{3a}, 6) y 7), del Código del Trabajo, en el que se define el acoso sexual y se protege a los trabajadores frente a represalias. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el número de denuncias por acoso sexual presentadas ante la Inspección Nacional del Trabajo, según la cual: tanto en 2018 como en 2019, se presentaron 24 denuncias; en 2020, se presentaron 15; y entre enero y junio de 2021, se presentaron 8. En este sentido, la Comisión recuerda que la ausencia o el bajo número de quejas relativas al acoso sexual no necesariamente significa que esta forma de discriminación sexual no exista; más bien podría reflejar la falta de un marco legal apropiado y una falta de conciencia, comprensión o reconocimiento por parte de los responsables gubernamentales, los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones en cuanto a esta forma de discriminación sexual, así como la falta de acceso o el carácter inadecuado de los mecanismos y medios de reparación, o bien el miedo a represalias (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 790). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que:** i) **proporcione información sobre toda actividad prevista o realizada para dar a conocer y prevenir el acoso sexual entre los empleadores y los trabajadores y sus respectivas organizaciones, como actividades de formación o campañas en los medios de comunicación, y ii) siga proporcionando información sobre el número de casos de acoso sexual que llegaron a la Inspección Nacional del Trabajo y los tribunales y su resultado, incluidas las indemnizaciones concedidas y las sanciones impuestas.**

Discriminación por motivo de orientación sexual. La Comisión toma nota del «Memorándum sobre la estigmatización de las personas LGBTI en Polonia» (CommDH(2020)27), publicado por la Comisaria para los Derechos Humanos del Consejo de Europa el 3 de diciembre de 2020. **Al tiempo que recuerda que en el Código del Trabajo se prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre:** i) **las medidas adoptadas para luchar contra la discriminación de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI) en todas las etapas del empleo, y para combatir los prejuicios y promover la tolerancia, y ii) todos los casos de discriminación basada en la orientación sexual que lleguen a la Inspección Nacional del Trabajo y los tribunales, incluidas las indemnizaciones concedidas y las sanciones impuestas.**

Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para hacer frente a la segregación horizontal y vertical entre hombres y mujeres en el mercado laboral, y a los estereotipos de género. La Comisión toma nota de la adopción del Programa Nacional de Acción para la Igualdad de Trato 2021-2030 (NAPET 2021-2030). Observa que una de las prioridades enumeradas en el NAPET 2021-2030 es fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo. En particular, en el NAPET 2021-2030 se subraya la importancia de reducir la segregación ocupacional e identifica, entre los objetivos la promoción de la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones en las empresas, las instituciones, las universidades y las organizaciones no gubernamentales. Asimismo, la Comisión toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno sobre los grupos profesionales, que muestra que en 2018 los hombres seguían estando sobrerrepresentados en determinadas categorías como «directores generales, altos funcionarios y legisladores» y profesionales de la ciencia y la ingeniería. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada, incluyendo datos estadísticos, sobre la aplicación y el impacto del NAPET 2021-2030, y acerca de toda otra medida pertinente adoptada en materia de segregación horizontal y vertical entre hombres**

y mujeres en el mercado laboral y, en términos más generales, sobre su impacto en el fomento de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación.

Igualdad de oportunidades y de trato sin distinción de raza, color y ascendencia nacional. La comunidad romaní. La Comisión había pedido al Gobierno que garantizara efectivamente la igualdad de oportunidades y de trato de la comunidad romaní en el empleo y la ocupación, y solicitó a este respecto: 1) información sobre toda medida adoptada en el marco del Programa para la Integración de la Comunidad Romaní 2014-2020 (PIRC 2014-2020), y 2) datos estadísticos sobre la participación de la comunidad romaní y las personas pertenecientes a otras minorías en la educación y el mercado laboral, desglosados por sexo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se realizó una evaluación independiente sobre la eficacia de las actividades del PIRC 2014-2020. Asimismo, acoge con **satisfacción** la adopción por parte del Gobierno del nuevo Programa para la integración social y cívica de la comunidad romaní en Polonia 2021-2030 (PSCIRP 2021-2030) y el hecho de que, a pesar de la perspectiva de una crisis postpandémica, se haya mantenido el presupuesto del PSCIRP. La educación sigue siendo una prioridad del PSCIRP, que presta una atención particular a la educación secundaria y hace especial hincapié en la formación profesional. A este respecto, el Gobierno informa además sobre una serie de actividades emprendidas para reducir el fenómeno de la sobrerrepresentación de alumnos romaníes en las escuelas especiales de un índice de alrededor del 17 por ciento (datos de 2010) al 10 por ciento aproximadamente. La reducción de esta sobrerrepresentación a un nivel comparable a los datos correspondientes a la población general (aproximadamente el 3,5 por ciento) sigue siendo uno de los objetivos importantes de la estrategia actual. En cuanto al acceso al empleo, el Gobierno comunica que en el periodo 2017-2020, en el marco del citado programa, se contrató a más de 1 000 personas de la comunidad romaní, y al 80 por ciento de ellas con un contrato indefinido. El acceso al mercado laboral también se está abordando en el contexto de los fondos estructurales de la Unión Europea con presupuestos mayores que los asignados al PIRC. Asimismo, la Comisión señala que, en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD) expresó su preocupación por: 1) la persistencia de la discriminación estructural contra los romaníes; 2) las bajas tasas de asistencia de los niños romaníes a las escuelas primarias, el elevado índice de deserción registrado entre esos niños en la enseñanza secundaria, la excesiva proporción de niños romaníes que sigue habiendo en las escuelas especiales y la escasa proporción que representan esos niños en la enseñanza secundaria y postsecundaria; 3) la extrema pobreza y las precarias condiciones de vida a las que se enfrentan los romaníes en barrios segregados carentes de infraestructura y servicios básicos adecuados, así como las amenazas de desalojo que reciben, y 4) los altos niveles de desempleo registrados entre la población romaní, y la extrema disparidad salarial existente entre los romaníes y el resto de la sociedad (CERD/C/POL/CO/22-24, 24 de septiembre de 2019, párrafo 21). ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para aplicar el Programa para la integración social y cívica de la comunidad romaní en Polonia 2021-2030 y que tome medidas para combatir de manera eficaz la discriminación dirigida a los romaníes, incluidos los estereotipos y prejuicios contra ellos. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación del programa en la práctica y su repercusión en la participación de la comunidad romaní en la educación, la formación profesional y el mercado laboral, y sobre todo en la reducción de la sobrerrepresentación de alumnos romaníes en las escuelas especiales.***

La Comisión toma nota de que, en el marco de la prioridad «seguridad laboral y social» del NAPET 2021-2030, uno de los objetivos es apoyar a los grupos expuestos a la discriminación en el mercado de trabajo por motivos de edad, discapacidad, raza, nacionalidad, origen étnico, religión, creencias, orientación sexual y situación familiar (II.3). A este respecto, la Comisión acoge con **satisfacción** las estadísticas detalladas proporcionadas por el Gobierno sobre el número de denuncias presentadas ante la Inspección Nacional del Trabajo por casos de discriminación por motivos de raza, origen étnico y nacionalidad, según las cuales: 1) se denunciaron 15 casos entre 2018 y 2020 y 1 entre el 1.º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021 de incumplimiento de la prohibición de discriminación por parte de agencias



de empleo y otras entidades relacionadas; 2) se denunciaron 31 casos entre 2018 y 2020 y 8 entre el 1.º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021 relativos a actos de discriminación en el establecimiento o la terminación de una relación de empleo; 3) se denunciaron 34 casos entre 2018 y 2020 y 5 entre el 1.º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021 de discriminación en la determinación del salario u otros términos o condiciones de trabajo, y 4) se denunciaron 5 casos entre 2018 y 2021 de discriminación en cuanto a los ascensos u otros beneficios relacionados con el trabajo. ***Al tiempo que recuerda que es necesario adoptar un enfoque integral y coordinado para salvar las barreras y los obstáculos a los que se enfrentan las personas en el empleo y la ocupación en razón de su raza, color o ascendencia nacional, y promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda política prevista o adoptada para combatir específicamente este tipo de discriminación y sus resultados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Portugal

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Empresarial de Portugal (CIP) y de las observaciones de la Confederación General de los Trabajadores Portugueses-Intersindical Nacional (CGTP-IN) transmitidas junto con la memoria del Gobierno.

Artículos 1 a 4 del Convenio. Evaluar y corregir la brecha de remuneración por motivo de género. Previamente, la Comisión había tomado nota de la persistencia de la segregación profesional y de los estereotipos de género, que son causas subyacentes de la brecha salarial, y pidió al Gobierno que adoptara medidas específicas para reducirla. Refiriéndose a sus comentarios previos respecto la discriminación indirecta contra las mujeres en el pago de bonos y en las evaluaciones de desempeño, que resulta de sus responsabilidades familiares, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la Ley núm. 90/2019 de 4 de septiembre de 2019, que introduce el nuevo artículo 35-A en el Código del Trabajo, prohibiendo toda forma de discriminación basada en el ejercicio de los derechos relativos a la maternidad y la paternidad por parte de los trabajadores y, en particular, en lo que concierne la atribución de bonos de asistencia y productividad y la progresión profesional. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se han implementado medidas concretas, en el marco de la Estrategia nacional para la igualdad y la no discriminación para 2018-30 (ENIND) y su Plan de Acción para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2018-2021 (PAIMH), para luchar contra la brecha salarial de género y tratar los estereotipos y la segregación profesional vertical y horizontal de género, en particular a través del proyecto «Plataforma y Estándar de Igualdad» lanzado en 2020 y promovido por la Comisión para la Igualdad en el Trabajo y el Empleo (CITE). La Comisión observa la indicación del Gobierno de que dicho proyecto busca diseñar una plataforma para seguir la implementación de las políticas públicas y el cumplimiento de los instrumentos jurídicos, así como elaborar el Documento Portugués de Referencia para un Sistema de Gestión del Estándar de Igualdad de Remuneración, que ayudará las organizaciones que quieran implementar un procedimiento hacia la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión observa que, en 2019, el Gobierno ingresó en la Coalición Internacional por la Igualdad Salarial (EPIC), una iniciativa lanzada por la OIT y ONU Mujeres. La Comisión toma nota, sin embargo, que la CGTP-IN reitera su preocupación sobre la persistencia de diferencias salariales de género sustanciales, especialmente en posiciones elevadas, a pesar del marco jurídico existente. La CGTP-IN añade que en el sector público las mujeres se enfrentan a dificultades para acceder a posiciones de dirección (representan menos del 42 por ciento de los altos cargos, mientras que representan el 61 por ciento de los trabajadores en el sector público), lo que se refleja en bajos salarios. Mientras que las mujeres tienen niveles de educación más elevados que los hombres, esta evolución positiva no se refleja en el nivel de sus salarios debido a la discriminación persistente basada en estereotipos de género. La Comisión toma nota de que, en respuesta a las observaciones de la CGTP-IN, el Gobierno se refiere a las medidas introducidas por la



Ley núm. 60/2018, de 21 de agosto de 2018, para la promoción de la igualdad salarial para hombres y mujeres por trabajo igual o de igual valor, así como al descenso continuo de la brecha salarial de género. A este respecto, observa que, según el informe de 2019 de la CITE, en 2018 la brecha salarial descendió ligeramente, estimándose al 14,4 por ciento de la remuneración básica mensual media y al 17,8 por ciento de la remuneración mensual media general (en comparación a 14,8 por ciento y 18,2 por ciento respectivamente en 2017), pero permanece más amplia en las posiciones elevadas, estimándose al 26,2 por ciento de la remuneración básica mensual media y al 27,4 por ciento de la remuneración mensual media general. La Comisión observa que, a pesar de esta disminución ligera, la brecha salarial de género permanece elevada. También toma nota de que, en sus observaciones, la CIP subraya que las diferencias salariales deben analizarse cuidadosamente, tomando en consideración diferentes criterios —tales como las tareas efectivamente realizadas, las cualificaciones y el nivel de educación requeridos, el género y la edad— para determinar si estas diferencias pueden considerarse discriminatorias. La CIP añade que, a su parecer, la brecha salarial de género es una cuestión cultural y sociológica, ya que la segregación profesional de género está en gran medida arraigada a los estereotipos sobre las profesiones y los sectores considerados como más apropiados para los hombres o para las mujeres, lo que tiene un impacto en las decisiones académicas de los jóvenes y se refleja posteriormente en el mercado de trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en su informe de país sobre igualdad de género de 2021, la Comisión Europea subraya que la implementación de la legislación nacional es todavía débil mientras que la brecha salarial de género persiste, principalmente debido al estigma tradicional vinculado con los roles sociales de los hombres y las mujeres en la vida privada y pública, y a la distribución desequilibrada de las responsabilidades familiares y de cuidados. Dicha desigualdad en la reconciliación de la vida profesional y familiar conlleva que las mujeres tengan tiempos de trabajo más cortos, un trabajo infravalorado, carreras más cortas, más dificultades para la promoción y menos formación. Todos estos factores están conectados a, o conducen a, un salario menor y a menos oportunidades profesionales (Informe de país, página 29). A este respecto, la Comisión se remite a sus comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), y el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156). **Saludando las medidas ya adoptadas por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para corregir la brecha salarial de género y sus causas subyacentes, tales como la segregación profesional vertical y horizontal persistente y los estereotipos sobre las aspiraciones, preferencias y capacidades profesionales de las mujeres y sobre su papel en la familia. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas implementadas con este objetivo, incluidas aquellas en cooperación con los interlocutores sociales o con el EPIC. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística sobre los ingresos de los hombres y las mujeres, en el sector público y privado, desglosados por sector económico y profesión.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por el Congreso de Sindicatos (TUC) recibido el 30 de agosto de 2021, transmitidas al Gobierno. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno.

Artículo 1, 1, a) del Convenio. Protección contra la discriminación basada en el origen social y la opinión política. Legislación y práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Ley de Igualdad de 2010 no hacía referencia expresamente al origen social y la opinión política como motivos de discriminación. Pidió al Gobierno que proporcionara ejemplos concretos sobre como los juzgados y tribunales tratan los casos sobre alegaciones de discriminación basada en el origen social y la

«casta», e información sobre el número de casos de discriminación basada en la opinión política y las medidas tomadas para proteger a los trabajadores contra tales formas de discriminación.

Discriminación basada en el origen social. En relación con la protección contra la discriminación basada en la pertenencia a una «casta», el Gobierno indica que tiene conocimiento de solamente tres casos presentados ante los tribunales que tengan implicaciones relativas a la casta y su relación con el origen social. En el caso Naveed v. Aslam (2012), el Tribunal Laboral declaró que la queja no estaba debidamente sustanciada ya que «los incidentes no estaban relacionados de ningún modo a la casta del demandante (ni a ninguna característica relacionada con la raza)». El caso Begraj v. Manak (2014) no se finalizó ya que la juez competente en el Tribunal Laboral de Apelaciones se recusó. En el caso Tirkey v. Chandhok (2014), el Tribunal Laboral de Apelaciones decidió en favor de las pretensiones de la parte actora, que alegaba haber sido discriminada debido a su estatuto inferior, incluyendo debido a su casta. Mientras el juez aceptó que la «casta» no estaba explícitamente incluida en la Ley de Igualdad de 2010, también afirmó que muchos de los factores de identificación de la ascendencia de una persona que determinan su casta están relacionados con su «origen étnico», criterio que está explícitamente protegido bajo la ley. El demandante obtuvo una indemnización de 180 000 libras esterlinas. Según la opinión del Gobierno, esta decisión indica que es probable que cualquier persona que considere haber sido discriminada debido a su casta podría presentar una queja por discriminación racial, a causa de su ascendencia, bajo la rama existente de origen étnico en las disposiciones de la Ley de Igualdad de 2010 relativas a la raza. Así pues, el Gobierno considera que basarse en la jurisprudencia emergente desarrollada por los juzgados y tribunales es el mejor método para proporcionar la protección necesaria contra la discriminación ilegal debida a la casta. Por consiguiente, el artículo 9, 5) de la Ley de Igualdad de 2010 será derogada. Dicha disposición establece que un ministro de la Corona: 1) debe, mediante una orden, enmendar este artículo para incluir la casta como un aspecto de la raza, y 2) puede, mediante una orden, enmendar esta ley para establecer una excepción para que una disposición de dicha ley se aplique, o no se aplique, a la casta y a la raza en determinadas circunstancias. A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones de la TUC relativas al empleo de los trabajadores de clase obrera. La TUC indica que las personas que provienen de la clase obrera todavía ganan menos que aquellas que provienen de la clase media, incluso aunque tengan las mismas cualificaciones y lleven a cabo el mismo tipo de trabajo. Aun cuando las personas que provienen de la clase obrera estudian en la universidad, estas entran en el mercado laboral ganando menos que aquellas que provienen de la clase media y de escuelas privadas. Los datos de la TUC proporcionados por la Agencia de Estadísticas sobre la Educación Superior (HESA) muestran que los graduados con progenitores que se encuentran en trabajos «profesionales y de rutina» tienen el doble de probabilidades, respecto de los graduados que provienen de la clase trabajadora, de empezar a trabajar con un salario alto, sin importar el nivel del certificado que obtengan. En su respuesta, el Gobierno se refiere al salario vital a nivel nacional y al salario mínimo nacional, e indica que estos proporcionan una protección indispensable para los trabajadores con salarios más bajos.

Mientras toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la jurisprudencia relativa a la discriminación basada en la «casta», la Comisión recuerda que la discriminación y la desigualdad de oportunidades por motivos de origen social se refiere a aquellas situaciones en las que la pertenencia de una persona a una clase, una categoría socio-profesional o una casta condiciona su futuro profesional (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 802). Por lo tanto, la noción de «origen social» es más amplia que la noción de «casta» a la que se refiere la jurisprudencia proporcionada por el Gobierno. La Comisión observa que ha habido un solo caso de discriminación basada en la «casta» que tuvo éxito, lo que puede indicar que la ausencia de una mención explícita en la Ley de Igualdad demuestra una falta de concienciación sobre la protección de la Ley contra este tipo de discriminación. La Comisión **lament**a tomar nota de que el Gobierno proponga derogar el artículo 9, 5), a) de la Ley de Igualdad de 2010.

Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a las observaciones de la TUC, de que no propone introducir el deber socioeconómico bajo la Parte 1 de la Ley de Igualdad de

2010 para Inglaterra o para los organismos de la Gran Bretaña, y **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no propone añadir una nueva característica relativa al origen social en la Ley de Igualdad de 2010.

Discriminación basada en la opinión política. Respecto a los casos de discriminación basada en la opinión política, el Gobierno indica que no existen registros centrales sobre el número de casos planteados a nivel nacional desglosados por característica protegida. Corresponde a las personas alegar que sus creencias políticas son tan fuertes que pueden ser incluidas en las disposiciones de la Ley de Igualdad de 2010 relativas a la religión o las creencias, y los tribunales nacionales han estado abiertos a considerar dichos casos en base a las circunstancias particulares. Así pues, existe una protección contra la discriminación basada en la opinión política. La Comisión observa que mientras que la Ley de Igualdad de 2010 cubre las «creencias filosóficas», no parece cubrir la «opinión política». La protección contra la discriminación basada en la opinión política implica una protección en las actividades encaminadas a expresar o demostrar oposición a opiniones y principios políticos preestablecidos, y abarca la discriminación basada en la afiliación política. La noción de «creencia» explicada por el Gobierno es más restrictiva que el concepto de opinión política incluido en el Convenio (véase Estudio General de 2012, párrafo 805).

La Comisión finalmente recuerda que cuando se adopten disposiciones legales para dar cumplimiento al principio del Convenio, estas deberían incluir, por lo menos, todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1, 1, a) del Convenio (véase Estudio General de 2012, párrafo 853).

La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que, al menos, todos los motivos de discriminación prohibidos enumerados en el artículo 1, 1, a) están incluidos en la legislación y que, mientras tanto, los trabajadores están protegidos en la práctica contra la discriminación basada en su origen social y su opinión política. También pide información detallada sobre las medidas adoptadas para abordar la discriminación a la que se enfrentan los trabajadores que provienen de la clase obrera mencionada por el TUC, así como sobre todo caso relacionado con quejas de discriminación basada en el origen social o la opinión política, incluyendo los hechos de los casos (tales como el ámbito y las especificidades de la discriminación basada en el origen social, al menos en lo que se refiere a los salarios y las oportunidades de progreso) y los remedios acordados.

Discriminación basada en la religión. La Comisión pidió al Gobierno que continuara proporcionando información sobre las medidas adoptadas o previstas para abordar la discriminación y las actitudes basadas en estereotipos respecto a la religión, inclusive sobre el impacto de dichas medidas sobre el acceso al empleo y la educación para la población musulmana. La Comisión toma nota de la indicación de que el Gobierno está en contacto con las comunidades musulmanas a través de diversos proyectos sobre la fe y la integración. Dichos proyectos a menudo se focalizan geográficamente para abordar los problemas encontrados por las comunidades donde puede haber niveles altos de segregación, y a menudo buscan tratar los problemas de desventaja o exclusión que obstaculizan la integración y la posibilidad de empleo. **Tomando nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que proporcione datos sobre el impacto de las medidas adoptadas relativas al acceso de la población musulmana al empleo y la educación, así como toda otra actividad llevada a cabo específicamente en el ámbito de la discriminación en el empleo y la ocupación.**

Irlanda del Norte. La Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que adoptara medidas para suprimir la exclusión de los maestros de la protección contra la discriminación basada en motivos de creencias religiosas en Irlanda del Norte (artículo 71, 1) del Decreto sobre el Trato Equitativo en materia de Empleo (NI), de 1998). La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contenga ninguna información al respecto. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas para derogar la exclusión de los maestros de la protección contra la discriminación basada en motivos de creencias religiosas en Irlanda del Norte, prevista en el artículo 71, 1) del Decreto sobre el Trato Equitativo en Materia de Empleo (NI), de 1998.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Gibraltar

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Artículos 1 a 4 del Convenio. Evaluar y abordar la brecha de remuneración por motivos de género. La Comisión toma nota de los datos estadísticos de la Encuesta sobre el Empleo para 2019 proporcionados por el Gobierno en respuesta a su solicitud. También toma nota de los datos de la Encuesta sobre el Empleo para 2020, que siguen mostrando la presencia de una importante brecha de remuneración por motivos de género y una persistente segregación ocupacional horizontal y vertical por razón de género. En octubre de 2020, la media de los ingresos brutos anuales de un empleo remunerado mensualmente a tiempo completo era de 41 936,98 libras esterlinas («libras») para los hombres y de 33 741,18 libras para las mujeres (lo que supone una brecha de remuneración anual por motivos de género en torno al 19,5 por ciento). En la misma fecha, los ingresos medios mensuales por el mismo tipo de trabajo eran de 3 430,41 libras para los asalariados y de 2 813 libras para las asalariadas (con una diferencia de remuneración mensual entre hombres y mujeres de alrededor del 18 por ciento). Del mismo modo, los ingresos medios anuales de los empleados a tiempo completo pagados semanalmente eran de 23 032,85 libras para los hombres y de 18 134,93 libras para las mujeres. En cuanto al trabajo a tiempo parcial, los ingresos medios mensuales de los asalariados adultos remunerados mensualmente ascendían a 1 393,27 libras, frente a las 1 295,46 libras de las asalariadas. La encuesta también muestra una significativa segregación profesional por motivos de género, estando las mujeres mayoritariamente representadas en los sectores de la salud y el trabajo social (1 839 mujeres por 861 hombres), la intermediación financiera (1 004 mujeres por 886 hombres) y la educación (775 mujeres por 219 hombres), y subrepresentadas en los puestos de directivos y altos funcionarios (1 369 mujeres por 2 952 hombres), profesionales (915 mujeres por 1 190 hombres) y profesionales y técnicos asociados (1 144 mujeres por 2 190 hombres).

En cuanto a las medidas adoptadas para abordar la brecha de remuneración por motivos de género, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el 8 de marzo de 2017, el Ministro de Igualdad había anunciado la creación de un Grupo de Trabajo para examinar la cuestión de si existía una brecha de remuneración entre hombres y mujeres en Gibraltar. Sin embargo, la pandemia de COVID-19 y la salida de Gibraltar de la Unión Europea han retrasado la aplicación de dicha decisión y siguen demorando muchas iniciativas. El Gobierno informa además de que el Ministro de Igualdad participó en una reunión de alto nivel organizada por la Coalición Internacional para la Igualdad Salarial (EPIC) en Islandia y ha impartido cursos de formación sobre «los prejuicios inconscientes en el lugar de trabajo y su incidencia sobre las mujeres», tanto en el sector público como en el privado. Añade, además, que se han completado dos ciclos de los Programas de tutorías para mujeres y que está previsto que comience un tercero en otoño de 2021; y que hay más mujeres que se presentan a las vacantes de los servicios de emergencia y a los puestos de responsabilidad. El Gobierno también está animando a las mujeres y a las niñas a cursar asignaturas de STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas) en la escuela. Por último, el Gobierno informa de que el Ministerio de Igualdad se ha reunido con el Comité de Igualdad de la organización de trabajadores de Gibraltar, para establecer una relación de trabajo para el debate de cualquier cuestión de igualdad que pueda afectar a cualquier afiliado; y colabora activamente con los sindicatos para abordar las quejas dentro del sector público. ***Teniendo en cuenta la persistente y significativa brecha salarial y la segregación profesional por motivos de género, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para hacer cumplir la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. También pide al Gobierno que adopte medidas específicas para reducir la brecha salarial por motivos de género, tanto en el sector privado como en el público, y que promueva el acceso de las mujeres a puestos de trabajo con una remuneración más elevada. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas, incluida la creación del grupo de trabajo anunciado anteriormente, y sus resultados, y que siga proporcionando estadísticas detalladas sobre los ingresos respectivos de hombres y mujeres.***

Artículos 1, b) y 2. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor más allá del mismo empleador. Legislación. En su última observación, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información actualizada sobre toda revisión del artículo 31 de la Ley de Igualdad de Oportunidades, de 2006, iniciada para garantizar que el derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor no se limite al mismo empleador o a un empleador asociado, así como información específica sobre la aplicación en la práctica del artículo 31 de dicha ley. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma estar comprometido a tener en cuenta cualquier reforma necesaria del artículo 31 de la Ley de Igualdad de Oportunidades, si bien no ha podido abordar esta cuestión por el momento debido a la importante carga de trabajo generada por su salida de la Unión Europea y la pandemia de COVID-19. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que no tiene conocimiento de que se haya dictado ninguna decisión administrativa o judicial a nivel local relativa a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. **Recordando que resulta esencial garantizar un amplio espectro de comparación para que se aplique el principio de igualdad de remuneración, dada la persistencia de la segregación laboral por motivos de género, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que considere revisar el artículo 31 de la Ley de Igualdad de Oportunidades, 2006, a fin de garantizar que el derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor no se limite al «mismo» empleador o a un empleador «asociado». Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación en la práctica del artículo 31 de la Ley relativa a la Igualdad de Remuneración, y a que proporcione información sobre cualquier medida adoptada para garantizar que los trabajadores puedan hacer valer en la práctica su derecho a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.**

Artículos 2 y 3. Aplicación del principio en el sector público. Con respecto a los criterios utilizados para determinar la clasificación de los puestos de trabajo y las escalas salariales aplicables en el sector público, el Gobierno señala que las escalas salariales aplicables en el sector público se fijan por grado y no por género y se derivan históricamente de las escalas salariales de la administración pública del Reino Unido. La Comisión observa que, según la Encuesta sobre el Empleo para 2020, las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres en el sector público siguen siendo frecuentes, con unos ingresos medios mensuales de 4 605,29 libras para los empleados a tiempo completo, frente a 3 394,14 libras para las empleadas a tiempo completo (lo que equivale a una diferencia de remuneración media entre hombres y mujeres del 27 por ciento). La Comisión recuerda una vez más que, a pesar de la existencia de escalas salariales aplicables a todos los funcionarios públicos, sin discriminación por motivos de sexo, la discriminación salarial en el sector público puede surgir de los criterios que se siguen al clasificar los puestos de trabajo y de la infravaloración de las tareas realizadas sobre todo por mujeres, o de las desigualdades en algunas prestaciones salariales (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 700 a 703). **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para determinar y corregir de manera eficiente las diferencias salariales entre hombres y mujeres en el sector público, en particular que considere la revisión de las escalas salariales recurriendo a factores objetivos libres de prejuicios de género, como las competencias, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo. También pide al Gobierno que adopte medidas para hacer frente a la segregación profesional horizontal y vertical por motivos de género en el sector público, y específicamente para que mejore el acceso de las mujeres a los puestos de mayor rango y mejor remunerados, mediante la formación u otros medios. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en la reducción y eliminación de la brecha de remuneración entre hombres y mujeres en el sector público.**

El Comité plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Árabe Siria

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la complejidad de la situación que atraviesa el país y del conflicto armado.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. Trabajo de igual valor. La Comisión tomó nota de que el artículo 75, a), del Código del Trabajo de 2010 prevé el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, consagrado en el Convenio. Sin embargo, también toma nota de que el artículo 75, b), define el trabajo de igual valor como «el trabajo que requiere iguales calificaciones científicas y competencias profesionales, acreditadas por un certificado de experiencia laboral». La Comisión señala que esa definición limita la plena aplicación del principio establecido en el Convenio y recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Este concepto es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. Además, la Comisión recuerda que el principio se ha aplicado para comparar la remuneración percibida por hombres y mujeres que trabajan en distintas ocupaciones, tales como cuidadores en instituciones para personas de edad (predominantemente mujeres) y guardias de seguridad en oficinas (predominantemente hombres) o cuidadores durante las comidas en las escuelas (predominantemente mujeres) y guardianes de parques y jardines (predominantemente hombres) (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 y 675). **Habida cuenta de lo anterior la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 75, b), del Código del Trabajo a fin de garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres no solo cuando realizan el mismo trabajo sino también cuando realizan trabajos diferentes pero que sin embargo tienen el mismo valor.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evaluar y abordar la brecha de remuneración por motivos de género. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, como consecuencia del artículo 7, 1) y 2), de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales, de 2004, y de la parte III del reglamento de empleo y relaciones laborales (código de buenas prácticas), de 2007, los empleadores tienen la obligación de elaborar y aplicar un plan para prevenir la discriminación y promover la igualdad de oportunidades en el empleo, que se registrará ante el Comisionado de Trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual a tal fin se está elaborando un plan genérico para uso de los empleadores, en colaboración con la OIT y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El Gobierno añade que considerará la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT para la creación de capacidades de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a ese respecto. La Comisión toma nota de que, según el Informe global de la brecha de género del Foro Económico Mundial, de 2018, la tasa de participación de mujeres en la fuerza de trabajo, fue del 81,1 por ciento (frente al 88,3 por ciento de los hombres), concentrándose aún en su mayoría las mujeres en el empleo informal (el 76,1 por ciento de mujeres), y caracterizándose por los bajos salarios. Toma nota de la Encuesta sobre empleo y salarios del sector formal, de 2016, realizada por la Oficina Nacional de Estadística (NBS), según la cual, si bien la proporción de mujeres en el empleo formal es casi la mitad de la proporción de hombres (el 37,8 por ciento y el 62,2 por ciento de los empleados totales, respectivamente), el 23,7 por ciento de las mujeres

están empleadas en el sector privado, mientras que solo el 14,1 por ciento de estas están empleadas en el sector público, en el que los ingresos medios mensuales en metálico son aproximadamente tres veces más elevados que en el sector privado. Además, en 2016, la remuneración de las mujeres (ingresos medios mensuales en metálico), fue de un 15,3 por ciento más baja que la de los hombres en el sector público, y el 6,1 por ciento más baja que la de los hombres en el sector privado. La Comisión también toma nota de que las mujeres aún se concentran en sectores de remuneración más baja, como el manufacturero (el 19,6 por ciento) y la agricultura (el 10,3 por ciento) y su remuneración media es más baja que la de sus homólogos masculinos en casi todas las industrias. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, según el Foro Económico Mundial, en 2018, los hombres ganaban un promedio del 39 por ciento más que las mujeres. Toma nota asimismo de que, en sus observaciones finales de 2016, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), seguía manifestando su preocupación por la persistente discriminación contra la mujer en el mercado laboral, especialmente: i) la elevada tasa de mujeres jóvenes desempleadas y su marginación de los mercados laborales formales; ii) la continua segregación ocupacional horizontal y vertical y la concentración de mujeres en trabajos de baja remuneración; iii) la falta de aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y iv) la persistente brecha salarial por motivo de género (CEDAW/C/TZA/CO/7-8, de 9 de marzo de 2016, párrafo 32). **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que comunique información: i) sobre las medidas proactivas adoptadas para abordar la brecha salarial por motivo de género, en los sectores público y privado, identificando y abordando las causas subyacentes de las diferencias salariales, como la segregación vertical y horizontal y los estereotipos de género, abarcando la economía formal y la informal, y promoviendo el acceso de la mujer a una gama más amplia de trabajos con perspectivas profesionales y remuneraciones más elevadas; ii) sobre toda medida adoptada para una mayor sensibilización, para realizar evaluaciones y para promover y fortalecer la aplicación del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, en particular a través de la elaboración y la aplicación por los empleadores de planes dirigidos a promover la igualdad de género en el lugar de trabajo, como prevé el artículo 7, 1) y 2), de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales, y iii) datos estadísticos sobre los ingresos de hombres y mujeres en todos los sectores y ocupaciones de la economía para el seguimiento de todo progreso realizado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. Anuncios de empleo. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el 14,9 por ciento de las ofertas de empleo de 2013, contenía una preferencia de género. La Comisión nota la indicación del Gobierno en su memoria de que está desarrollando con el apoyo de la OIT y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, un plan con vista a dar efecto al artículo 7, 1) y 2) del Ley de Empleo y de Relaciones Laborales (ELRA), núm. 6 de 2004 que requiere del empleador a que prepare y registre con el comisario del trabajo un plan para promover la igualdad de oportunidades y eliminar la discriminación en el lugar de trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que este plan proporciona orientaciones para los empleadores en la implementación de todos los temas relacionados con la igualdad y la discriminación, incluso la discriminación basada en el sexo, en la contratación y los anuncios de trabajo. La Comisión observa que, según la Encuesta de empleo y salarios en el sector formal de 2016, realizada por la Oficina Nacional de Estadística (NBS), el 6,7 por ciento de las ofertas de empleo aún contiene una preferencia de género. Toma nota de que el 4,4 por ciento de esas ofertas (que representan 8 914 ofertas de empleo), prefieren a un empleado de sexo masculino, al tiempo que sectores específicos de tradicional prevalencia femenina, prefieren candidatas de sexo femenino, como los trabajos administrativos (el 92 por ciento de las ofertas de empleo prefería mujeres). La Comisión recuerda que las decisiones de contratación basadas en estereotipos relativos a la capacidad de la mujer y su idoneidad para determinadas tareas, a través de ofertas de empleo que contienen una preferencia de género explícita, que constituye una forma de discriminación basada en motivos de sexo a la hora de la contratación. Esta discriminación resulta en una segregación de hombres y mujeres en el mercado laboral. Recuerda al Gobierno que el hecho de que la aplicación del principio de igualdad garantiza el derecho a que toda candidatura para

ocupar un empleo determinado sea considerada de forma equitativa, sin que se ejerza discriminación alguna fundada en los motivos enumerados en el Convenio, debiendo aplicarse únicamente criterios objetivos en la selección del candidato (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 754 y 783). **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que aborde sin retrasos los anuncios publicitarios discriminatorios y las prácticas de contratación, mediante el desarrollo e implementación de los planes genéricos para promover la igualdad de oportunidades y eliminar la discriminación mediante actividades de sensibilización, con el fin de eliminar los estereotipos de género, incluso por parte de los empleadores de la idoneidad de hombres y mujeres para determinadas tareas. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para alentar a las mujeres a que presenten su candidatura para puestos tradicionalmente ocupados por hombres. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas proactivas adoptadas a tal fin, incluso en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y que siga transmitiendo información estadística sobre el número de ofertas de empleo que contengan una preferencia de género.**

Artículo 1, 1), b). Criterios adicionales de discriminación. Estado respecto del VIH. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que la Ley sobre el VIH y el sida (prevención y control) núm. 28 de 2008 se aplica mediante la formulación de una política y la adopción en febrero de 2014 de las Orientaciones sobre el VIH y el sida en el empleo público. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera la información incluida en su última memoria, concretamente que: i) el reglamento previsto en la sección 52, m), de la Ley sobre el VIH y el sida (prevención y control) núm. 28 de 2008 aún no se ha adoptado; ii) el Código Tripartito de Conducta relativo al VIH y al sida en el lugar de trabajo, que prevé la promoción de la igualdad de oportunidades y la eliminación de estigma y discriminación en los lugares de trabajo, ha sido revisado en colaboración con los interlocutores sociales, y iii) se adoptó el tercer marco estratégico multisectorial relativo al VIH y al sida para el periodo 2013-2014 y 2017-2018. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no ha suministrado la información pedida por la Comisión anteriormente a este respecto. La Comisión también toma nota de que, en el marco del Examen Periódico Universal, el Equipo de las Naciones Unidas en el país afirmó que la discriminación relacionada con el VIH y el sida seguía institucionalizada en el lugar de trabajo y que la práctica era frecuente en algunas grandes empresas mineras del sector privado y en la fuerza policial, por citar algunos ejemplos (A/HRC/WG.6/25/TZA/2, 7 de marzo de 2016, párrafo 17). **Al tiempo que toma nota de que el tercer marco estratégico multisectorial relativo al VIH y al sida para 2013-2014 y 2017-2018 tiene como objetivo cero estigma y discriminación en contra de las personas que viven con el VIH, incluso en el lugar de trabajo en el sector público y el sector privado, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del marco al respecto de los temas relativos a la discriminación por motivo de VIH y sida en el empleo y la ocupación, en el sector público y el sector privado, y en particular en la fuerza policial. La Comisión pide al Gobierno que suministre un calendario para la adopción del reglamento de aplicación de la Ley sobre el VIH y el sida (prevención y control) núm. 28 de 2008, y que proporcione una copia de dicho reglamento cuando se adopte. La Comisión también pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todos los casos de discriminación por motivo de estado respecto del VIH, en el empleo y la ocupación, tratados por funcionarios del área laboral, las cortes o cualquier otra autoridad, detallando las penas impuestas y las indemnizaciones otorgadas.**

Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión tomó nota con anterioridad de las bajas tasas de participación de las mujeres en la economía y de la continua segregación laboral por motivos de género en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de la declaración general del Gobierno, según la cual ha seguido adoptando medidas afirmativas, reafirmando su compromiso con la mejora del acceso de las mujeres a la educación, a la formación, al empleo y a la generación de ingresos. El Gobierno se refiere en particular a las medidas adoptadas para aumentar el acceso de las mujeres a los créditos y a los préstamos, en colaboración con el sector privado, con asociados para el desarrollo y con organizaciones de la sociedad civil, incluso a través del Fondo de Desarrollo de la Mujer, y para promover servicios de microfinanzas rurales, como las sociedades cooperativas de ahorro y crédito y los bancos comunitarios de las aldeas (VICOBA). El Gobierno añade que tampoco ha escatimado esfuerzos para promover la transición de las mujeres de la economía informal a la economía formal, en colaboración con los interlocutores sociales, en lo que respecta a la prestación de servicios de desarrollo empresarial, la extensión de la protección social y la mejora de la aplicación de la legislación laboral. La Comisión toma nota del Plan de desarrollo quinquenal 2016/2017-2020/2021 (FYDP II), aplicado en el marco de la Visión de desarrollo de Tanzania, 2025, que se fija como objetivo la aceleración del crecimiento económico, velando por que contribuya a una significativa reducción de la pobreza y de la creación de empleo, especialmente en el caso de los jóvenes y de las mujeres.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la Encuesta de empleo e ingresos en el sector formal de 2016, la participación de las mujeres en el empleo formal sigue siendo relativamente baja, ya que solo el 37,8 por ciento del número total de trabajadores de la economía formal son mujeres. Además, según el Informe Global sobre la brecha salarial por motivo de género 2018, del Foro Económico Mundial, la mayor parte de las mujeres se concentran aún en el empleo informal (el 76,1 por ciento). La Comisión toma nota de la persistente segregación ocupacional por motivos de género, aún con una sobrerrepresentación de las mujeres en determinados sectores, como la educación, la salud humana y las actividades laborales sociales. También toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) manifestó de nuevo su preocupación ante la persistente discriminación de las mujeres en el mercado de trabajo, en particular: i) la elevada tasa de desempleo de las mujeres jóvenes y su marginación de los mercados laborales formales; ii) la continua segregación ocupacional horizontal y vertical y la concentración de las mujeres en trabajos de baja remuneración; iii) la baja representación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones a nivel local y en puestos directivos de los consejos de supervisión de las empresas; iv) el limitado acceso de las mujeres a la asistencia financiera y al crédito, así como el limitado apoyo a las actividades empresariales de las mujeres, restringidas sobre todo al sector informal, sin acceso a un crecimiento económico más amplio; v) la persistencia de normas y prácticas culturales adversas y las actitudes patriarcales hondamente enraizadas sobre los papeles y las responsabilidades de mujeres y hombres en la familia y en la sociedad, y vi) la falta de información acerca de las inspecciones laborales de las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente en los sectores privado e informal. El CEDAW manifiesta especialmente una mayor preocupación por la situación desfavorecida de las mujeres en las zonas rurales y remotas, que son la mayoría de las mujeres del país (CEDAW/C/TZA/CO/7-8, 9 de marzo de 2016, párrafos 18, a), 26, 32, 38 y 40). A la luz de lo anterior, la Comisión desea destacar la importancia de un control y una evaluación regulares de los resultados alcanzados en el marco de la política nacional de igualdad, con miras a revisar y ajustar las medidas y estrategias existentes y a identificar toda necesidad de una mayor coordinación entre las medidas y las estrategias y entre los organismos competentes para racionalizar las intervenciones, con el fin de que el Gobierno y los interlocutores sociales puedan evaluar periódicamente el impacto de esas medidas. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que no escatime esfuerzos en abordar la segregación tanto vertical como horizontal entre hombres y mujeres en el mercado laboral, así como los estereotipos de género. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas específicas y concretas adoptadas para promover efectivamente el empoderamiento económico de las mujeres y el acceso al empleo formal, así como a puestos de toma de decisiones, incluso en el marco del FYDP II. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el impacto de dichas medidas en la mejora de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, controlando y evaluando regularmente los resultados obtenidos. Tomando nota de que, en el marco de la revisión periódica universal el Gobierno, indicó que se encuentra en el proceso de revisión de la política nacional de género, a efectos de incorporar las cuestiones emergentes actuales (A/HRC/WG.6/25/TZA/1, 10 de febrero de 2016, párrafo 37), la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en este sentido. También solicita al Gobierno que transmita información estadística actualizada sobre la participación de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, desglosada por categorías y puestos ocupacionales, en los sectores público y privado, así como en la economía informal.**

Acceso de las mujeres a la educación y a la formación profesional. La Comisión toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno, así como de los esfuerzos realizados para elevar la tasa de matriculación de los niños en la educación, como consecuencia de la Estrategia nacional de educación inclusiva (2009-2017). Sin embargo, toma nota de que, según el estudio de 2017, «Mujeres y hombres en Tanzania - hechos y cifras», realizado por la NBS, el porcentaje de hombres con estudios secundarios y superiores era mayor (25 por ciento) que el de mujeres (18,6 por ciento), representando las mujeres la mayor proporción de personas que nunca asistieron a la escuela (el 22,3 por ciento de las mujeres, frente al 11,3 por ciento de los hombres), solo el 0,8 por ciento de las mujeres asistió a la universidad. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016, el CEDAW manifestó su preocupación por la persistencia de obstáculos estructurales y de otra índole para que las niñas accedan a una educación de alta calidad, en particular en la enseñanza secundaria y terciaria, especialmente en las zonas rurales, así como por la continua prevalencia de la práctica de pruebas de embarazo obligatorias a las niñas como condición indispensable para su admisión a la escuela y su expulsión si se descubre que están embarazadas (CEDAW/C/TZA/CO/7-8, párrafo 30). La Comisión quiere destacar, en ese sentido, que la prueba obligatoria de embarazo y la



discriminación basada en el embarazo constituyen una forma grave de discriminación por motivo de sexo. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin retrasos, todas las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de niñas y mujeres contra la discriminación basada en motivos de embarazo y pruebas de embarazo obligatorias, incluso a través de actividades de sensibilización sobre esta grave forma de discriminación por motivo de sexo, y a que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto, así como el número de niñas y de mujeres apartadas de las instituciones educativas como consecuencia de un embarazo. También solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas con miras a garantizar un mayor acceso de niñas y mujeres a una educación superior y a la formación profesional, especialmente en áreas tradicionalmente dominadas por los hombres, así como sobre su impacto en la mejora de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluso combatiendo los estereotipos y prejuicios sexistas, que siguen obstaculizando la participación de la mujer en la economía del país. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada sobre el número de hombres y mujeres matriculados en la educación y en la formación profesional, incluidas las informaciones sobre el porcentaje de hombres y de mujeres en las diferentes áreas de especialización.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Rumania

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación basada en la religión. Acceso a la educación, la formación y el empleo. La Comisión toma nota de que, según se indica en el sitio web de la Comisión Europea, el 2 de diciembre de 2017, se presentó un proyecto de ley para enmendar la Ley de Educación rumana y, el 9 de enero de 2018, dicho proyecto recibió un dictamen positivo del Consejo Económico y Social. El proyecto de ley propone las siguientes adiciones al artículo 7 de la Ley de Educación: «con el fin de facilitar la identificación de las personas en las unidades educativas, en las instituciones y todos los espacios utilizados para la educación y la formación profesional, está prohibido cubrirse el rostro con cualquier material que dificulte el reconocimiento de la cara, salvo por razones médicas. La violación de estas disposiciones constituye un motivo para denegar el acceso al perímetro de las unidades educativas, las instituciones y los espacios de educación y formación profesional». La sanción, que se introduce con unas enmiendas al párrafo 1 del artículo 360 de la Ley de Educación, sería una multa que oscilaría entre 5 000 y 50 000 ron (aproximadamente entre 1 100 y 11 000 euros). La Comisión toma nota de que, de aprobarse, esta nueva disposición podría ser discriminatoria para las mujeres y niñas musulmanas que llevan un velo integral en lo que concierne a su acceso a las instituciones educativas o de formación y, por lo tanto, podría limitar sus posibilidades de encontrar y ejercer un empleo en el futuro por razones relacionadas con sus convicciones religiosas, lo que es contrario al Convenio. **Tomando nota de que esta disposición del proyecto de ley podría tener un efecto discriminatorio para las mujeres musulmanas que llevan un velo integral en cuanto a sus posibilidades de encontrar y ejercer un empleo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre: i) cómo se garantiza que esta disposición del proyecto de ley no tendrá como efecto reducir las oportunidades de las niñas y las mujeres de acceder a la educación y encontrar empleo en el futuro; ii) todo progreso del proyecto de ley en el trámite legislativo, y iii) le pide que suministre información sobre el número de niñas y mujeres que podrían verse afectadas por la aplicación de esta nueva disposición.**

Artículos 1, 2), y 4. Discriminación basada en motivos de opinión política. Requisitos inherentes del trabajo. Actividades perjudiciales para la seguridad del Estado. Durante algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la limitación establecida en el artículo 54, j), de la Ley núm. 188/1999, que dispone que «para ocupar cargos públicos, una persona deberá reunir las siguientes condiciones: [...] j) no deberá haber realizado una actividad en la policía política, como define la ley», podría constituir un acto de discriminación basada en motivos de opinión política, debido a que se aplica en general a toda la administración pública, y no a funciones, tareas o trabajos específicos. En su memoria anterior, el Gobierno

explicó que, con el fin de clarificar la normativa legal y eliminar toda posible discrepancia con el Convenio, propuso una enmienda al texto actual del artículo 54, j), de la Ley núm. 188/1999, de la manera siguiente: «[...] no era un trabajador de la securitate, ni un colaborador de la misma, como dispone la legislación específica». Según el Gobierno la «legislación específica», se refiere al artículo 2 de la Ordenanza núm. 24/2008, que define «empleado de la securitate» y «colaborador de la securitate». Si bien comprende la preocupación del Gobierno sobre el requisito de que todos los miembros de la unidad gubernamental sean leales al Estado, la Comisión señaló a la atención el hecho de que, para que tales medidas no se consideren discriminatorias, en virtud del artículo 4 del Convenio, en relación con las actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, deben afectar a un individuo en razón de las actividades que se sospecha o se ha demostrado con razón que se han llevado a cabo. Esas medidas pasan a ser discriminatorias cuando se adoptan simplemente por ser miembro de una comunidad o grupo concreto. Tienen que referirse a actividades que sean objetivamente perjudiciales para la seguridad del Estado, y el individuo de que se trata tendrá el derecho de recurrir a un tribunal competente, conforme a la práctica nacional (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 832 a 835). En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que especificara y definiera las funciones respecto de las cuales se aplicaría el artículo 54, j), de la Ley núm. 188/1999, y que comunicara información sobre su aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información al respecto. Sin embargo, toma nota de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (Naidin v. Rumania, núm. 38162/07) sostuvo que la prohibición a un excolaborador de la policía política de un empleo en la administración pública, se justifica por la lealtad que se espera de todos los funcionarios públicos hacia el régimen democrático. En ese sentido, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 1, 2) del Convenio, la opinión política debe ser tenida en cuenta como requisito inherente de un puesto determinado que implique responsabilidades especiales, en relación con el desarrollo de una política gubernamental, que no es el caso del artículo 54, j), dado que este se aplica a cualquier puesto de la administración pública estatal, cualquier sea el nivel de responsabilidad. Además, la Comisión recuerda que debe aplicarse el principio de proporcionalidad y que debería interpretarse de manera estricta a la excepción en virtud del artículo 4. **La Comisión insta firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 54, j), de la Ley núm. 188/1999 o que adopte cualquier otra medida para estipular y definir con claridad las funciones a las que se aplica este artículo. Solicita asimismo al Gobierno que comuniqué información sobre la aplicación del artículo 54, j), de la Ley núm. 188/1999 en la práctica, incluyendo información sobre el número de personas despedidas o cuya solicitud haya sido rechazada con arreglo a este artículo, las razones de estas decisiones y las funciones correspondientes, así como información sobre el procedimiento de recurso de que disponen las personas afectadas y todo recurso presentado y sus resultados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

San Vicente y las Granadinas

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

Artículo 1, b) y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. Durante años, la Comisión ha venido indicando al Gobierno que el artículo 3, 1) de la Ley sobre Igualdad de Remuneración, de 1994, que prevé «la igual remuneración por trabajo de igual valor», no está en concordancia con el principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual *valor*. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual «la cuestión de enmendar el artículo 3, 1) de la Ley sobre Igualdad de Remuneración sigue a la espera de la acción del Gabinete». En relación con esto, toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 2015, señaló asimismo con preocupación que la Ley sobre Igualdad de Remuneración no estaba en concordancia con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual *valor* (CEDAW/C/VCT/CO/4-8, 28 de julio de 2015, párrafos 32 y 33). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte sin dilación medidas para enmendar el artículo 3, 1) de la Ley sobre Igualdad de Remuneración, a fin de garantizar que la legislación prevea la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor, tal**

como se especifica en el Convenio, y a que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno repite lo que indicó en su memoria anterior, con la única excepción de un cuadro actualizado sobre los puestos seleccionados en la administración pública. Esta información se ha tenido en cuenta en los comentarios de la Comisión sobre la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100). **Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a repetir su comentario anterior.**

Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores contra la discriminación. Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 13 de la Orden Constitucional de 1979 contiene una prohibición general de la discriminación por motivos de sexo, raza, lugar de origen, opiniones políticas, color o credo. Desde hace varios años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 13 de la Constitución: 1) no hace referencia a los motivos de «ascendencia nacional» y «origen social» enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, y 2) excluye a los no ciudadanos de su ámbito de aplicación, cuando el Convenio cubre tanto a los nacionales como a los no nacionales. La Comisión destacó, además, la falta de una legislación específica que prohíba la discriminación en el empleo y la ocupación, y recordó que las disposiciones constitucionales, si bien son importantes, por lo general no han demostrado ser suficientes para abordar casos concretos de discriminación en el empleo y la ocupación, por lo que se requiere un marco legislativo más detallado (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 851). En relación con sus observaciones anteriores en las que tomó nota de la intención del Gobierno de aprobar una ley similar a la Ley Modelo de la Comunidad del Caribe (CARICOM) sobre la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, la Comisión **lamenta** tomar nota de que, en su memoria, el Gobierno señala que no se han adoptado nuevas medidas al respecto. En cuanto al artículo 27 de la Ley de Educación (capítulo 202), de 2006, que prohíbe la discriminación en la admisión en una institución educativa o en las escuelas por un determinado número de motivos, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la «condición social» es similar a la «procedencia social», pero que no se ha dictado ninguna decisión judicial en la que se aborde el significado de «condición social».

El Gobierno añade que se han elaborado proyectos de enmienda a la Ley de Protección del Empleo, de 2003, para prohibir la terminación del empleo por motivos de «raza, color, género, estado civil, condición social, orientación sexual, embarazo, religión, opinión o afiliación política, nacionalidad u origen social o indígena del empleado». Observando que estas enmiendas están pendientes de la aprobación de la autoridad competente, la Comisión desea recordar que el principio de igualdad de oportunidades y de trato debería aplicarse a todos los aspectos del empleo y la ocupación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1, 3) del Convenio, el «empleo» y la «ocupación» incluyen tanto el acceso a la formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como las condiciones de trabajo (véase Estudio General de 2012, párrafo 749). La Comisión observa que, en sus observaciones finales, varios órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados han expresado recientemente su preocupación por: 1) el hecho de que el artículo 13 de la Constitución no sea aplicable a los no ciudadanos, y 2) la falta de disposiciones que prohíban específicamente la discriminación en el empleo y la ocupación (CCPR/C/VCT/CO/2/Add.1, 9 de mayo de 2019, párrafo 8; y CMW/C/VCT/CO/1, 17 de mayo de 2018, párrafo 26).

Teniendo en cuenta la persistente falta de progresos en la elaboración de una legislación que refleje plenamente las disposiciones del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a adoptar sin demora las medidas necesarias para garantizar el establecimiento de un marco legislativo eficaz que prohíba explícitamente la discriminación directa e indirecta basada en al menos todos los motivos enumerados

en el artículo 1, 1), a) del Convenio (raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social), en todas las etapas del proceso de empleo y para el conjunto de los trabajadores, tanto nacionales como no nacionales. Pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados en este sentido. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

Artículos 2 y 3, a). Política nacional de igualdad. En relación con sus comentarios anteriores sobre la falta de una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, la Comisión toma nota de la reiterada declaración del Gobierno de que la autoridad competente no ha elaborado aún una política nacional de igualdad. No obstante, el Gobierno afirma que se están adoptando medidas apropiadas para formular esa política en un futuro próximo. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que la obligación primordial de los Estados ratificantes es formular y llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con miras a eliminar cualquier discriminación a ese respecto (véase Estudio General de 2012, párrafo 841). **En vista de la falta de una legislación que refleje plenamente los principios del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para desarrollar y aplicar una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, a fin de contribuir eficazmente a la eliminación de la discriminación directa e indirecta y a la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato para todas las categorías de trabajadores. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santa Lucía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2014. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

La Comisión toma nota de que, en su informe sobre el examen a nivel nacional de la aplicación de la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción de Beijing, 1995 (informe nacional Beijing+25), de mayo de 2019, el Gobierno indicó que: 1) según un informe nacional sobre las condiciones de vida publicado en 2016, las tasas de población activa de las mujeres seguían siendo inferiores a las de los hombres (68,1 por ciento frente al 81,8 por ciento), con unos ingresos inferiores para las mujeres en casi todos los casos, y 2) aunque la tasa de participación de las mujeres en la economía estaba aumentando, seguía siendo inferior a la de los hombres, con una tendencia creciente a la segregación profesional reforzada por los estereotipos de género. A pesar de un mayor rendimiento educativo de las mujeres —que podría esperarse fuera a traducirse en mayores ingresos que los de los hombres—, un informe de 2015 de ONU-Mujeres afirmaba que las mujeres de Santa Lucía seguían cobrando, de media, un 10 por ciento menos que sus homólogos masculinos. De acuerdo con el informe «Igualdad de género en el trabajo en el Caribe - Informe de país: Santa Lucía» (*Gender at Work in the Caribbean - Country report: Saint Lucia*), publicado por el Equipo de Trabajo Decente y la Oficina para el Caribe de la OIT, en 2018, esta situación parece indicar la existencia de barreras sistemáticas para obtener mayores ingresos, incluida la discriminación.

Artículo 1, a) del Convenio. Definición de remuneración. La Comisión recuerda que la Ley de Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Empleo y la Ocupación, de 2000, no contiene ninguna definición del término «remuneración». La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 6, de 2011, de enmienda del Código del Trabajo, que modifica el artículo 95 del Código del Trabajo de 2006, para incluir la definición de «remuneración total», por la que se entienden «todos los salarios básicos pagados al trabajador o que este tiene derecho a recibir por parte de su empleador o empleadora por trabajos realizados o servicios prestados al empleador durante el periodo de su empleo». La Comisión toma nota

de que el artículo 2 del Código del Trabajo sigue excluyendo de la definición de salario el pago de horas extraordinarias, las comisiones, los gastos de servicios, el alojamiento, las vacaciones pagadas y otras asignaciones. La Comisión recuerda que el Convenio establece una definición muy amplia de «remuneración» en el artículo 1, a), que comprende no solo «el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo», sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto de empleo de este último» (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 686). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para seguir enmendando el artículo 95 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que, al menos a los efectos de la aplicación del principio del Convenio, el concepto de remuneración comprenda no solo el salario básico, sino también cualquier prestación o asignación adicional que se deriven del empleo del trabajador.**

Salarios y prestaciones diferentes para mujeres y hombres. La Comisión también **lamenta** tomar nota de que la Ley núm. 6, de 2011, de enmienda del Código del Trabajo, no derogó la legislación vigente que establece tasas salariales diferenciales para hombres y mujeres, ni revocó la Ley sobre Contratos de Trabajo, que prevé edades diferentes para hombres y mujeres con respecto al derecho de indemnización por despido. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora medidas para garantizar la derogación de todas las leyes y reglamentos que contienen salarios diferenciales para hombres y mujeres, así como la Ley sobre Contratos de Trabajo, que prevé edades diferentes para hombres y mujeres con respecto al derecho de indemnización por despido. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Evolución legislativa. Durante muchos años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno que el artículo 43, a), de la Constitución no refleja plenamente el principio del Convenio ya que solo garantiza un «salario igual por un trabajo igual». En referencia a sus comentarios anteriores en los que tomó nota de que se había elaborado un proyecto de ley general del trabajo que se había presentado a la Oficina para que realizara comentarios al respecto, la Comisión toma nota con **interés** de la adopción del Código del Trabajo mediante la Ley núm. 6/2019, de 16 de noviembre de 2018, y de que las disposiciones sobre la igualdad y no discriminación se aplican a los empleados del sector público (artículo 3). En particular, toma nota de que el artículo 22, 1), del Código del Trabajo prevé las mismas condiciones de trabajo para hombres y mujeres, en particular en lo que respecta al salario, y que el artículo 234, 5), prevé que «todos los trabajadores de la misma empresa que tengan condiciones contractuales idénticas tienen derecho a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y la prohibición de cualquier discriminación salarial». La Comisión quiere señalar que si bien las nuevas disposiciones garantizan «la igualdad salarial por un trabajo de igual valor», la formulación que se usa en el artículo 234, 5), del Código del Trabajo que requiere «condiciones contractuales idénticas» es más restrictiva que el principio del Convenio. La Comisión recuerda que mientras factores como la complejidad, la responsabilidad, la dificultad y las condiciones de trabajo son claramente pertinentes para determinar el valor de los empleos, cuando se examinan dos empleos, el valor no tiene que ser el mismo con respecto a cada uno de los factores considerados. Determinar si dos empleos diferentes tienen igual valor consiste en determinar el valor global de los empleos teniendo en cuenta todos los factores. El principio del Convenio requiere igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», pero también contempla las situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que, sin embargo, son igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 676 a 679). Además, la Comisión recuerda que la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor no debería limitarse a comparaciones entre hombres y mujeres que trabajan en la

misma empresa, ya que permite una comparación mucho más amplia entre trabajos realizados por hombres y mujeres en diferentes lugares o empresas, o entre diferentes empleadores (véase Estudio General de 2012, párrafos 697 y 698). **Lamentando que no se haya aprovechado la oportunidad que ofreció la adopción del Código del Trabajo para dar plena expresión legislativa al principio del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que considere la posibilidad de enmendar el artículo 234, 5), del Código del Trabajo a fin de garantizar que cuando se determina si dos empleos tienen el mismo valor: i) el valor general del empleo se considere sin limitar la comparación a «condiciones contractuales idénticas» y la definición permita que empleos de naturaleza totalmente diferente puedan compararse sin sesgo de género, y ii) el ámbito de comparación vaya más allá de la misma empresa. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica del artículo 43, a), de la Constitución y los artículos 22, 1), y 234, 5), del Código del Trabajo, incluida información sobre todos los casos o quejas en materia de desigualdad de remuneración abordados por la inspección del trabajo, los tribunales o cualquier otra autoridad competente, especificando las sanciones impuestas y la indemnización otorgada. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de sensibilización en relación con las nuevas disposiciones legislativas y el principio del Convenio que se han llevado a cabo, en particular en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.**

Artículos 2 y 3. Evaluar y abordar la brecha salarial por motivo de género. La Comisión ha hecho hincapié repetidamente en la importancia de recopilar y analizar estadísticas sobre los niveles salariales, desglosadas por sexo, a fin de poder examinar la aplicación del Convenio evaluando adecuadamente la naturaleza, la amplitud y las causas de la brecha salarial por motivo de género. La Comisión **lamenta** tomar nota de nuevo de que el Gobierno no proporciona información a este respecto. También toma nota de que, según la última información estadística disponible, las mujeres están más afectadas por la pobreza que los hombres (71,3 por ciento y 63,4 por ciento, respectivamente, en 2010). Además, en 2012, la tasa de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo era de poco más de la mitad que la de los hombres (41,3 por ciento y 75,4 por ciento, respectivamente), y las mujeres estaban principalmente concentradas en empleos que requieren calificaciones bajas o ninguna calificación, tales como el trabajo no calificado (71 por ciento), el trabajo doméstico (94 por ciento) y los servicios y el comercio (58,9 por ciento). Asimismo, toma nota de que las mujeres trabajan principalmente en la economía informal, que afecta al 75,7 por ciento de la población económicamente activa, y está caracterizada por bajos salarios y falta de protección social. La Comisión toma nota de que el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para 2018-2021, adoptado en julio de 2018, establece como objetivo específico la promoción del empleo productivo para todos, en particular para los jóvenes y las mujeres, incluso aumentando la sensibilización y alentando la transición de la economía informal a la economía formal, y potenciando el espíritu empresarial de las mujeres y el acceso a la formación profesional, así como reforzando el Instituto Nacional de Estadística (INE). La Comisión toma nota de que actualmente se está aplicando la Estrategia Nacional de Desarrollo Estadístico (ENDE) para 2018-2021, adoptada en febrero de 2018, y recuerda que es esencial contar con datos estadísticos apropiados para determinar la naturaleza, el alcance y las causas de la discriminación y la remuneración desigual, definir las prioridades y elaborar medidas apropiadas para supervisar y evaluar el efecto de esas medidas y proceder a cualquier ajuste necesario (véase Estudio General de 2012, párrafo 891). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas para evaluar y abordar la brecha salarial por motivo de género tanto en la economía formal como en la economía informal, en el marco del Programa de Trabajo Decente por País o de otra forma. La Comisión confía en que el Gobierno esté pronto en condiciones de proporcionar información pertinente que permita evaluar los niveles de remuneración de hombres y mujeres y las diferencias salariales. Solicita de nuevo al Gobierno que proporcione información actualizada sobre la distribución de hombres y mujeres de los diferentes sectores económicos y ocupaciones, y sus ingresos correspondientes, tanto en el sector público como en el sector privado.**

Artículo 4. Cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En respuesta a la indicación de larga data de la Comisión relativa a que las organizaciones de trabajadores y empleadores desempeñan una función importante en lo que respecta a dar efecto a las disposiciones del Convenio, en su memoria, el Gobierno reitera que los interlocutores sociales desempeñan una función importante en la aplicación efectiva de las normas internacionales y de la legislación nacional. El Gobierno añade que está previsto revisar la Ley núm. 1/99 sobre el Consejo Nacional de Diálogo Social (CNCS). La Comisión toma nota de que el PTDP para 2018-2021 establece como objetivo específico el reforzamiento del CNCS y otras instituciones de diálogo social, así como la creación de capacidades de los mandantes tripartitos con miras a la promoción, entre otras cosas, de la igualdad de género y la no discriminación. **La Comisión pide al Gobierno**



que proporcione información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la revisión de la Ley núm. 1/99 sobre el CNCS, así como sobre todas las actividades de creación de capacidades dirigidas a las organizaciones de empleadores y de trabajadores que se han emprendido, en el marco del Programa de Trabajo Decente por País o de otra forma, a fin de promover la igualdad de género y la no discriminación. Habida cuenta de la falta de legislación que dé plena expresión al principio del Convenio, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que coopere con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en lo que respecta a la enmienda del marco legislativo, tal como se indicó anteriormente, así como en relación con las medidas prácticas para garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. También pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Cambios legislativos. La Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que garantice que el proyecto de ley general del trabajo, que estaba elaborándose, incluya la prohibición de la discriminación directa e indirecta en todas las fases del proceso de empleo y en relación con todos los motivos que figuran en el artículo 1, 1), a) del Convenio. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción del Código del Trabajo mediante la Ley núm. 6/2019, de 16 de noviembre de 2018, y más concretamente de los artículos 15 a 17 que definen y prohíben la discriminación directa e indirecta en el acceso al empleo, la formación y la promoción profesional, y las condiciones de trabajo, basada en los motivos de ascendencia y origen social, raza, color, edad, sexo, orientación sexual, estado civil, situación familiar, herencia genética, capacidad de trabajo reducida, discapacidad o enfermedad crónica, nacionalidad, origen étnico, religión, opiniones políticas o posturas ideológicas y afiliación sindical. También toma nota de que el artículo 18 del Código del Trabajo define y prohíbe tanto el acoso sexual en el que se ofrecen compensaciones (*quid pro quo*) como el acoso sexual en un entorno de trabajo hostil, que se consideran una forma de discriminación. Asimismo, toma nota de que en virtud del artículo 20 cualquier empleado o solicitante de empleo que se vea afectado negativamente por prácticas discriminatorias tendrá derecho a recibir una indemnización. La Comisión toma nota de que, según el artículo 3, 1), a), y 2), de la Ley núm. 6/2019 las disposiciones sobre la igualdad y la no discriminación y el acoso sexual en el lugar de trabajo se aplican a los empleados públicos. Al respecto, también toma nota de la adopción de la Ley núm. 2/2018 de 22 de noviembre de 2017, que enmienda a la Ley núm. 5/1997 sobre el Estatuto de la Función Pública, y más concretamente del nuevo artículo 52, B), 1), e) que prohíbe a los funcionarios públicos presionar, amenazar o acosar a otros oficiales, agentes o subordinados, que podría afectar la dignidad de la persona o que incluyera acciones maliciosas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 15 a 18 y 20 del Código del Trabajo, así como del nuevo artículo 52, B), 1), del Estatuto de la Función Pública. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas concretas adoptadas para sensibilizar al público y hacer que se comprendan mejor las nuevas disposiciones legislativas pertinentes y los procedimientos y reparaciones disponibles, en particular dirigidas a los empleadores, los trabajadores y el público en general. También solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre el número y la naturaleza de los casos de discriminación directa e indirecta en el empleo y en la ocupación abordados por los inspectores del trabajo, los tribunales y otras autoridades competentes, así como sobre las sanciones impuestas y las indemnizaciones concedidas.**

Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. Políticas e instituciones. La Comisión había tomado nota de la adopción de la Estrategia Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (ENIEG) para 2007-2012, que aborda cuestiones relacionadas con la igualdad de las mujeres en el mundo del trabajo, así como el establecimiento del Instituto Nacional para la Promoción de la Igualdad y Equidad de Género (INPG), adscrito al Ministerio de Trabajo, a fin de aplicar la ENIEG. En relación con su solicitud anterior de información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en la formación profesional y en el mercado de trabajo, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que esta información aún no está disponible pero que el acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones y a la formación

profesional ha mejorado. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según la última información estadística disponible procedente del Instituto Nacional de Estadística (INE) en relación con 2012: la tasa de desempleo de las mujeres duplicaba con creces la de los hombres (el 19,7 por ciento en comparación con el 9,3 por ciento de los hombres); la tasa de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo era de poco más de la mitad que la de los hombres (41,3 por ciento y 75,4 por ciento, respectivamente), y las mujeres estaban especialmente concentradas en empleos que requieren calificaciones bajas o ninguna calificación, tales como el trabajo no calificado (71 por ciento), el trabajo doméstico (94 por ciento) y los servicios y el comercio (58,9 por ciento). Toma nota de que, según el INE, las mujeres trabajan sobre todo en la economía informal, que representa el 75,7 por ciento de la población económicamente activa. Además, solo el 31,1 por ciento de las mujeres han alcanzado al menos el nivel secundario de educación (en comparación con el 45,2 por ciento de los hombres). La Comisión toma nota de que el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP), 2018-2021, adoptado en julio de 2018, establece como objetivo específico la promoción del empleo productivo para todos, en particular para los jóvenes y las mujeres, incluso aumentando la sensibilización y alentando la transición de la economía informal a la economía formal, potenciando el espíritu empresarial de las mujeres y el acceso a la formación profesional, así como reforzando el INE. El PTDP también tiene por objetivo explícito desarrollar las capacidades de los mandantes tripartitos en materia de promoción, entre otras cosas, de la igualdad de género y la no discriminación. El PTDP se refiere a la adopción de: i) una segunda Estrategia Nacional para la Igualdad y la Equidad de Género (ENIEG II) para 2013-2017 que hace hincapié en que uno de los principales desafíos es que los hombres y las mujeres disfruten de igualdad de oportunidades para alcanzar efectivamente la autonomía financiera, y ii) la Política Nacional de Empleo (PNE) en 2015, que hace hincapié en la importancia del trabajo decente y establece como objetivos específicos el reforzamiento de la educación y la formación profesional técnicas, y la promoción del espíritu empresarial de las mujeres, así como de su Plan de Acción Conexo sobre el Empleo y la Formación Profesional (PANEF), adoptado en 2017, ambos elaborados en colaboración con la OIT. Asimismo, toma nota con *interés* de la ratificación del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), el 12 de junio de 2017. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas específicas adoptadas en particular en el marco de la ENIEG II, la PNE, el PANEF y el PTDP para 2018-2021, para potenciar efectivamente el empoderamiento económico de las mujeres y su acceso a la economía formal y a la formación profesional, incluso en sectores en que están infrarrepresentadas, y mejorar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, tanto en el sector público como en el sector privado, en particular en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Tomando nota de que actualmente se está aplicando la Estrategia Nacional de Desarrollo Estadístico para 2018-2021, la Comisión espera que el Gobierno esté pronto en condiciones de recopilar y transmitir información estadística actualizada sobre la participación de hombres y mujeres en la formación profesional y en el mercado de trabajo, indicando la proporción de hombres y mujeres en las diferentes actividades económicas, desglosada por categorías profesionales y puestos, tanto en el sector público como en el sector privado, así como en la economía informal.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Senegal

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)

Artículo 1, b) y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación y convenios colectivos. Desde hace casi quince años, la Comisión viene subrayando que el artículo L.105 del Código del Trabajo, que establece que «en igualdad de condiciones de trabajo, de calificación profesional y de rendimiento, el salario es igual para todos los trabajadores, independientemente de su [...] sexo», no da pleno efecto al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor consagrado en el Convenio, ya que no refleja el concepto de «trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma en su memoria que el artículo L.105 del Código del Trabajo «se refiere exactamente al trabajo de igual valor» y que «es esta misma exigencia la que figura en los diferentes convenios colectivos». Asimismo, señala que los aspectos relacionados con el concepto de «trabajo de igual valor» se resuelven siempre en el marco del diálogo



social y de la negociación colectiva entre empleadores y trabajadores, con el apoyo del Gobierno, y que, tras su adopción por las partes, cada convenio colectivo es objeto de una campaña de divulgación, formación e información entre los agentes implicados, con el fin de hacerlo más accesible. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia a las disposiciones que prohíben la discriminación salarial entre hombres y mujeres en el nuevo Acuerdo Nacional Interprofesional adoptado el 30 de diciembre de 2019. Sin embargo, subraya que estas disposiciones no son suficientes para dar efecto al principio del Convenio, ya que no tienen en cuenta el concepto de «trabajo de igual valor». La Comisión recuerda que el artículo 2, 2) del Convenio, deja abierta la elección de los medios para dar efecto al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y que los procesos de determinación de los salarios y los mecanismos de negociación de los convenios colectivos pueden contribuir de forma importante a la eliminación de las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres y de la discriminación salarial, así como a la promoción de la igualdad de remuneración, cuando dichos procesos y mecanismos son coherentes con los principios del Convenio. No obstante, cuando la cuestión relativa a la igualdad de remuneración esté regulada por disposiciones legislativas, estas no deben ser más restrictivas que el principio del Convenio, ya que constituyen un obstáculo para la eliminación de la discriminación de las mujeres en materia de remuneración. Además, tomando nota de que el Gobierno indica que la expresión «trabajo de igual valor» podría entenderse de diferentes maneras, la Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor», aunque no se define como tal en el Convenio, implica que los hombres y las mujeres que ocupan empleos que son diferentes en su contenido, implican diferentes responsabilidades y requieren diferentes competencias o calificaciones, o incluso diferentes niveles de esfuerzo, y que se realizan en diferentes condiciones, pero que, en su conjunto, son de igual valor, deben recibir igual remuneración. Aunque criterios como las condiciones de trabajo, las calificaciones profesionales y el rendimiento se encuentran entre los factores pertinentes para determinar el valor de los puestos de trabajo, cuando se comparan dos puestos de trabajo (uno predominantemente «femenino» y otro predominantemente «masculino»), el valor no tiene por qué ser obligatoriamente el mismo para cada factor. El valor determinante es el valor global del empleo, es decir, cuando se consideran todos los factores juntos (sumados). Este principio es esencial para eliminar la discriminación y promover la igualdad, ya que las mujeres y los hombres suelen estar empleados en trabajos diferentes, en condiciones laborales distintas y, a menudo, en establecimientos diferentes o para empleadores diferentes. A este respecto, en su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión puso como ejemplos las comparaciones entre la ocupación de cuidador en instituciones para personas de edad (predominantemente mujeres) y la de guardia de seguridad en oficinas (predominantemente hombres) o la de cuidador durante las comidas (predominantemente mujeres) con la de guardián de parques y jardines (predominantemente hombres). **Tomando nota de que el Comité Directivo para la reforma del Código del Trabajo, se estableció en junio de 2021, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para dar plena expresión en el Código del Trabajo al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, modificando el artículo L.105, que contiene disposiciones más restrictivas que el principio del Convenio, y el artículo L.86(7), que prevé que el principio de «a trabajo igual, salario igual» debe incluirse en los convenios colectivos. Pide al Gobierno que precise como se comparten los detalles del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor con los interlocutores sociales y de qué manera estos tienen en cuenta dicho principio en las negociaciones colectivas sobre los salarios.**

Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo. La Comisión recuerda que el concepto de «igual valor» implica necesariamente la adopción de un método para medir y comparar objetivamente el valor relativo de los diferentes empleos, ya sea a nivel de empresa o sectorial, a nivel nacional, en el marco de la negociación colectiva o a través de mecanismos de fijación de salarios. El Gobierno indica que todo lo que se refiere a las calificaciones profesionales, la clasificación y el valor relativo de los empleos en todos los niveles, la remuneración básica de cada categoría de empleo, las condiciones de promoción y todos los

demás aspectos vinculados con el valor igual del trabajo, se determinan en los convenios colectivos de las empresas, sectores o ramas libremente negociados y adoptados entre empleadores y trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la utilización, por parte de los interlocutores sociales, de métodos objetivos de evaluación de los empleos basados en criterios no discriminatorios, como las calificaciones, los esfuerzos, las responsabilidades y las condiciones de trabajo, para determinar el valor relativo de los empleos a la hora de la determinación de la remuneración y/o de las clasificaciones. Pide al Gobierno que emprenda, en cooperación con los interlocutores sociales, actividades de sensibilización sobre el concepto de «trabajo de igual valor» y sobre la importancia de utilizar dichos métodos, libres de prejuicios de género (es decir, métodos que no infravaloren las aptitudes consideradas «naturales» de las mujeres, como la destreza o las cualidades necesarias en las ocupaciones sociales, y que no sobrevaloren las aptitudes tradicionalmente consideradas «masculinas», como la fuerza física). Se pide nuevamente al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Estadísticas. Desde 2007, la Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que proporcionara información estadística completa sobre la remuneración recibida por los hombres y las mujeres en los diversos sectores y ramas de actividad. La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre el empleo y los salarios. Ella nota, sin embargo, que dichas estadísticas no están desglosadas por sexo y, por ende, no permiten evaluar el alcance de las brechas salariales entre hombres y mujeres eventuales. La Comisión recuerda que es esencial contar con datos estadísticos apropiados para determinar la naturaleza, el alcance y las causas de la discriminación y la remuneración desigual, definir las prioridades y elaborar medidas apropiadas para supervisar y evaluar el efecto de esas medidas y proceder a cualquier ajuste necesario. Recuerda, asimismo, que las estadísticas comparables son necesarias para evaluar con precisión los cambios que se producen a lo largo del tiempo (véase Estudio General de 2012, párrafo 891). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para recolectar y analizar datos sobre la remuneración de los hombres y las mujeres en el sector público y privado, desglosados por sexo, sector económico y, si es posible, grupo profesional, y a incluir dicha información en su próxima memoria. También pide al Gobierno que proporcione toda información o encuesta disponible sobre la brecha salarial de género en el país.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

Artículo 1 del Convenio. *Protección de los trabajadores contra la discriminación y promoción de la igualdad de trato. Legislación y convenios colectivos.* Desde hace varios años, la Comisión viene señalando que la Constitución (artículo 25) y el Código del Trabajo (artículos L.1 y L.29) no abarcan todos los motivos de discriminación prohibidos por el Convenio, ya que omiten la ascendencia nacional y el color y no se refieren expresamente al origen social, sino únicamente al origen o a los orígenes. La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma su voluntad de proporcionar un mejor marco en la lucha contra la discriminación en el trabajo y se refiere de nuevo al proceso de revisión de la legislación laboral que sigue en curso, en el que se habrían tenido en cuenta las cuestiones relacionadas con la protección contra la discriminación. Acoge con **satisfacción** la creación del Comité Directivo para la reforma del Código del Trabajo por orden de 15 de junio de 2021 del Ministerio de Trabajo, Diálogo Social y Relaciones con las Instituciones. Además, la Comisión toma nota con **interés** de que el nuevo convenio colectivo nacional interprofesional, firmado el 30 de diciembre de 2019, establece que «ninguna persona puede quedar excluida de un procedimiento de contratación o del acceso a unas prácticas o a un periodo de formación en una empresa, ni ser objeto de una medida discriminatoria basada, en particular, en la raza, el color, la edad, el sexo, la actividad sindical, la pertenencia a una religión, cofradía o secta, la opinión política, la ascendencia nacional, la etnia, el origen social, la discapacidad, el embarazo, la situación familiar, el estado de salud o el estado serológico, y que tenga por efecto destruir o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la ocupación». El convenio colectivo también especifica que «ningún trabajador

podrá ser sancionado, despedido o sometido a una medida discriminatoria por haber testificado acerca de los actos definidos en los apartados anteriores o por haberlos relatado» y que «el empleador debe velar por el respecto de la igualdad de trato de los trabajadores, tanto en lo que respecta a las condiciones de empleo como a las de remuneración, de formación y de promoción profesional». **Tomando nota de la voluntad expresada por el Gobierno en materia de lucha contra la discriminación y de promoción de la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, la Comisión insta al Gobierno a que garantice que la reforma del Código del Trabajo permita ampliar la protección de los trabajadores contra la discriminación por todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), incluyendo la ascendencia nacional, el color y el origen social, así como cualquier motivo adicional que el Gobierno considere de utilidad añadir, como los enumerados en el Convenio Colectivo Nacional Interprofesional de 2019. También pide al Gobierno que adopte medidas para dar a conocer a los trabajadores, a los empleadores y a sus respectivas organizaciones, las disposiciones del nuevo convenio colectivo que prohíben la discriminación y promueven la igualdad de trato.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Singapur

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Evaluar y abordar disparidad salarial entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda la falta de una legislación que exija la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión tomó nota anteriormente de las directrices publicadas por la Alianza Tripartita para la Adopción de Prácticas de Empleo Justas y Progresistas (TAFEP), el 3 de mayo de 2007, en las que figura una sección sobre remuneración donde se establece que «los empleadores deben pagar a los empleados salarios acordes con el valor del trabajo [...], con independencia de su edad, sexo, raza, religión y situación familiar; y que los empleados deben ser remunerados y recompensados sobre la base de su desempeño, su contribución y su experiencia». En el sitio web de la TAFEP se señala que, a partir de septiembre de 2019, 7 144 organizaciones han firmado el Compromiso de los empleadores de favorecer unas prácticas de empleo equitativas, que es un compromiso público de los empleadores con la creación de lugares de trabajo justos e inclusivos, de conformidad con las directrices de la TAFEP. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el Gobierno en su memoria de que, en julio de 2017, se introdujeron normas tripartitas para promover unas prácticas de empleo justas y progresistas en los contratos de trabajo flexibles, prácticas de contratación y licencias no remuneradas para atender necesidades imprevistas de cuidados. Al tiempo que toma nota de que la TAFEP continuó con sus talleres de formación para ayudar a los empleadores a aplicar dichas prácticas de empleo justas y progresistas, la Comisión observa que la indicación del Gobierno de que, en 2017, interlocutores tripartitos pusieron en marcha el Programa de la Alianza de Colaboración por el Capital Humano (HCP) a fin de «crear una comunidad inclusiva de empleadores progresistas», de cuya gestión se encargará la TAFEP. No obstante, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre las medidas adoptadas por la TAFEP para promover específicamente el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Al tiempo que tiene en cuenta la declaración del Gobierno de que la disparidad salarial por motivos de género se estimaba en un 11,8 por ciento en 2017, con una amplia mejora en la mayoría de los grupos ocupacionales, la Comisión toma nota de la información estadística suministrada por el Gobierno de que, en 2017, el salario mensual medio bruto de las mujeres empleadas en la misma categoría nacional era sistemáticamente inferior al de los hombres, salvo en el caso de los trabajadores de apoyo a los empleados de oficina, que era ligeramente superior. La Comisión toma nota en particular de que las estimaciones sobre disparidad salarial entre hombres y mujeres se estimó en un 12,2 por ciento para los directivos y los administradores; un 18,7 por ciento para los propietarios que trabajan; un 14,4 por ciento para los profesionales y una cifra que sigue siendo superior para los artesanos y los trabajadores de oficios conexos (22,3 por ciento) y para los operadores de instalaciones y máquinas y los ensambladores (19,1 por ciento). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la diferencia salarial puede atribuirse al hecho de que las mujeres tienen más probabilidades de abandonar la fuerza de trabajo o

de tener patrones de trabajo intermitentes por razones como el cuidado de los niños y de las personas de edad. El Gobierno añade que su planteamiento para hacer frente a las diferencias salariales entre hombres y mujeres consiste en empoderar a estas últimas con opciones para que permanezcan en la fuerza de trabajo, en lugar de tener que salir de ella para atender sus responsabilidades en materia de prestación de cuidados. A este respecto, la Comisión saluda la adopción y aplicación de medidas para fomentar las responsabilidades parentales, compartidas (como dos semanas de licencia de paternidad retribuida y la posibilidad de que los padres partan hasta cuatro semanas de la licencia de maternidad del cónyuge). No obstante, la Comisión toma nota de que, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 2017, seguía preocupado por: i) la persistente desigualdad salarial por razón de género en todas las categorías ocupacionales excepto en la de apoyo administrativo; ii) la persistencia de la segregación ocupacional vertical y horizontal en los sectores público y privado; iii) la persistencia de estereotipos discriminatorios sobre el papel de la mujer como principal responsable de los cuidados, en particular, del cuidado de las personas de edad; iv) el hecho de que las mujeres sigan estando todavía infrarrepresentadas en disciplinas tradicionalmente dominadas en la educación superior, por los hombres, como la ingeniería, la electrónica y la tecnología de la información, así como, v) la infrarrepresentación insuficiente de las mujeres en las juntas directivas de las empresas, a pesar de sus notables logros y cualificaciones educativas y profesionales. La Comisión toma nota de que el CEDAW recomendó que «el Gobierno redujera la desigualdad salarial por razón de género examinando periódicamente los salarios de los sectores donde se concentran las mujeres y estableciendo mecanismos de observación y fiscalización eficaces para el empleo y la contratación a fin de garantizar que se respete en todos los sectores el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor» (CEDAW/C/SGP/CO/5, 21 de noviembre de 2017, párrafos 18, 26, 28 y 29). La Comisión toma nota de que el CEDAW, así como la Experta independiente de las Naciones Unidas sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, manifestaron también una preocupación concreta por el hecho de que esas mujeres a menudo carecen de ahorros suficientes para mantener un nivel de vida digno, como resultado de la desigualdad salarial por razón de género, la falta de oportunidades de empleo y sus responsabilidades de cuidadoras, y se ven por tanto, obligadas a seguir trabajando después de la edad de jubilación en ocupaciones mal remuneradas y poco cualificadas (CEDAW/C/SGP/CO/5, 21 de noviembre de 2017, párrafo 38 y A/HRC/36/48/Add.1, 31 de mayo de 2017, párrafos 27 y 93). ***Teniendo en cuenta la falta de un marco legislativo que vele por la igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la persistencia de discrepancia salariales considerables por motivos de género, en particular en los sectores donde hay tradicionalmente una mayoría de mujeres, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas proactivas, incluidas medidas legislativas en el marco de la Alianza Tripartita para la Adopción de Prácticas de Empleo Justas y Progresistas con el fin de establecer el principio del Convenio y sensibilizar a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas sobre este tema, así como a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley respecto al derecho de igualdad y remuneración de hombres o mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide también al Gobierno que siga adoptando medidas para corregir las causas subyacentes de la brecha salarial de género, como la segregación ocupacional y vertical de género y los estereotipos relativos a las aspiraciones, las preferencias y capacidades de las mujeres, en particular alentando a las niñas y las mujeres a escoger ámbitos de estudios y profesiones no tradicionales favoreciendo su acceso a puestos de trabajo con perspectivas profesionales y salarios más elevados. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información estadística sobre el nivel de ingresos de hombres y mujeres, desglosados por actividad económica y grupo ocupacional, tanto en el sector público como en el privado.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sri Lanka

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión expresó anteriormente su preocupación por la ausencia de legislación que prevea la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y por las limitaciones a las que se ve sujeto el principio de igualdad de remuneración por el «mismo» o «sustancialmente el mismo» trabajo, que se derivan de las ordenanzas y de los convenios colectivos sobre los salarios. La Comisión toma nota de la declaración reiterada del Gobierno en su memoria de que, a pesar de que no existe ninguna disposición legislativa que prohíba explícitamente la discriminación en el empleo, las ordenanzas y los convenios colectivos sobre salarios no contienen disposiciones discriminatorias para la determinación de los salarios. Al tiempo de que toma nota de que el marco normativo y Plan nacional de acción para acabar con la violencia sexual o de género para 2016-2020, elaborados con la asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), tenían el objetivo de garantizar la igualdad de remuneración por «un trabajo similar», la Comisión llama una vez más la atención del Gobierno sobre el hecho de que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor que va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente y, sin embargo, de igual valor. La Comisión reitera que cuando los convenios colectivos o las ordenanzas salariales no establezcan explícitamente tasas de remuneración distintas para hombres y mujeres o cuando solo prohíban en general la discriminación salarial por motivos de sexo, esto no suele ser suficiente para dar cumplimiento al Convenio, habida cuenta de que no refleja el concepto de «trabajo de igual valor» establecido en el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 y 676). **Lamentando que a diferencia del anterior Plan nacional de acción para la protección y la promoción de los derechos humanos, el nuevo Plan de acción de los derechos humanos para 2017-2021 ya no incluye como objetivo explícito «un salario igual por un trabajo de igual valor», la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y a que suministre información sobre todas las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

Artículos 1 y 2. Evaluación de la brecha salarial por motivos de género. Constatando que el Gobierno menciona únicamente la información estadística presentada, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre el hecho de que la información suministrada no permite a la Comisión evaluar la aplicación del principio del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, en 2017, las mujeres representaban únicamente el 37,3 por ciento de la población económicamente activa (en contraposición a un 62,7 por ciento en el caso de los hombres) y de que, a pesar del ritmo sostenido de crecimiento económico, la tasa de empleo de las mujeres sigue siendo baja con un 36 por ciento en 2017 (frente a un 41 por ciento en 2010), con más de un tercio de las trabajadoras ocupadas en la economía informal, caracterizada por salarios bajos. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, según la «Encuesta sobre horas verificadas de trabajo y promedios salariales», publicada por la División de Estadística del Departamento de Trabajo en 2016, los ingresos promedio de las mujeres son inferiores a los de los hombres en casi todos los sectores económicos, incluso cuando los trabajadores y las trabajadoras pertenecen a la misma categoría profesional. La Comisión toma nota además de que, en sus observaciones finales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de las Naciones Unidas expresó su preocupación por que la participación de las mujeres en el mercado laboral sea reducida y las mujeres suelen estar empleadas en puestos con baja remuneración en plantaciones de té y en el sector textil. El Comité recomendó al Gobierno que luchase de forma eficaz contra las barreras socioculturales que menoscaban las oportunidades laborales de las mujeres, en particular en los sectores con salarios elevados (E/C.12/LKA/CO/5, 4 de agosto de 2017, párrafos 25 y 26). La Comisión toma nota también de que, en sus conclusiones finales, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó su preocupación por la gran desigualdad salarial por razones de género, el escaso nivel de aplicación y vigilancia del principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor y la concentración de mujeres en el sector del empleo informal (CEDAW/C/LKA/CO/8, 3 de marzo de 2017, párrafo 32). **Teniendo en cuenta la gran disparidad salarial por razón de género y la persistente segregación de las mujeres en el mercado de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para adoptar medidas más proactivas, incluidas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, a fin de sensibilizar, realizar evaluaciones, promover y hacer cumplir la aplicación del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, en los términos consagrados en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas específicas adoptadas para poner fin a la brecha de remuneración por motivos de género, determinando y abordando las causas subyacentes de las diferencias salariales como la segregación vertical y horizontal en el empleo y los estereotipos de género, que engloban**

tanto la economía formal como la informal, y promoviendo el acceso de las mujeres a una amplia gama de puestos de trabajo con perspectivas profesionales y salarios más elevados. Reiterando que la recopilación, análisis y difusión de información es importante para detectar y combatir la desigualdad en la remuneración, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística actualizada sobre el nivel promedio de ingresos de hombres y mujeres, desglosado por actividad económica y ocupación, tanto en el sector público como en el privado, y en la economía informal.

Artículo 2. Salarios mínimos. Juntas salariales. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según la declaración del Gobierno, ha dejado de utilizarse una terminología específica para cada sexo en las decisiones relativas a las juntas salariales. En relación con la petición anterior del Gobierno de recabar la asistencia técnica de la OIT para la simplificación del sistema de juntas salariales, la Comisión toma nota de que esta solicitud ha dejado de ser pertinente en vista de la adopción futura de la ley sobre el empleo único, que reemplazará a la Ordenanza sobre Juntas Salariales, la Ley de Empleados de Comercios y Oficinas, la Ley de Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños y a la Ordenanza sobre Prestaciones por Maternidad, sin perjuicio de los derechos laborales garantizados por la legislación laboral vigente. La Comisión saluda la adopción de la Ley Nacional sobre el Salario Mínimo núm. 3 de 2016, que establece un salario mínimo nacional, pero toma nota de que, en sus observaciones finales, el CESCR manifestó su preocupación por el hecho de que la ley no cubre a los trabajadores de la economía informal, a los que no están afiliados a ningún sindicato y a los que perciben un salario diario (por ejemplo, los trabajadores de las plantaciones y los trabajadores domésticos) (E/C.12/LKA/CO/5, 4 de agosto de 2017, párrafo 31). **Reiterando que la fijación de salarios mínimos puede representar una contribución decisiva para la aplicación del principio del Convenio, destinado a todos los trabajadores y a todos los sectores, tanto de la economía formal como de la informal, y observando que según el Plan nacional de acción para la protección y la promoción de los derechos humanos 2017-2021, el Gobierno considerará la ratificación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), la Comisión pide al Gobierno que señale cómo se garantiza la observancia del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor a los trabajadores que no están cubiertos por la Ley Nacional sobre el Salario Mínimo, en particular a los trabajadores de la economía informal, a los que no están afiliados a ningún sindicato, a los que perciben un salario diario por su trabajo en las plantaciones, así como a los trabajadores domésticos, sectores todos ellos caracterizados por un elevado porcentaje de mujeres y especialmente de salarios bajos. La Comisión pide también al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados para simplificar el sistema de juntas salariales y sobre las medidas adoptadas para garantizar que los salarios fijados por las juntas salariales se basan en criterios objetivos exentos de sesgo de género (como las calificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo) con el fin de que el trabajo predominantemente realizado por mujeres, así como las competencias consideradas «femeninas» (tales como por ejemplo la destreza manual y las que se requieren para ejercer profesiones relativas a los cuidados) no se minusvaloren ni siquiera sean pasadas por alto, en comparación con el trabajo realizado predominantemente por hombres ni con las competencias consideradas tradicionalmente como «masculinas» (como levantar cargas pesadas).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Protección legislativa contra la discriminación. Desde hace varios años, la Comisión ha venido instando al Gobierno a introducir en su legislación nacional disposiciones para asegurar que todos los hombres y las mujeres sean protegidos contra la discriminación que abarquen todos los aspectos del empleo y la ocupación y con todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio. La Comisión llamó anteriormente la atención del Gobierno sobre el hecho de que los artículos 12, 14 y 17 de la Constitución, que tratan sobre la discriminación, solo parezcan cubrir a los ciudadanos del país y no prohíban la discriminación basada en motivos de color o de ascendencia nacional. La Comisión saluda la declaración del Gobierno en su memoria, de que debatirá sobre esta cuestión con todas las partes interesadas a fin de explorar la posibilidad de modificar la legislación laboral vigente o de adoptar una nueva legislación para acabar con la discriminación en el empleo. La Comisión toma nota de que el Plan nacional de acción para la protección y la



promoción de los derechos humanos en 2017-2021 establece, entre sus objetivos explícitos, la promulgación de leyes que garanticen el derecho a la protección contra la discriminación sobre la base de cualquiera de los motivos prohibidos, incluidos el sexo, la raza, el origen étnico, la religión, la casta, el lugar de origen, la identidad de género, la discapacidad o cualquier otra condición civil en todos los lugares de trabajo, incluido en el sector privado. No obstante, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre el hecho de que el plan de acción no se refiere a los motivos de «color», «opinión política», «ascendencia nacional» y «origen social», enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio. La Comisión toma nota de que en sus observaciones finales, varios órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW), Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) y Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial) manifestaron también su preocupación por el hecho de que la legislación nacional no prohíba la discriminación sobre la base de motivos de color u origen nacional, y no prohíba específicamente las formas directas ni indirectas de discriminación (E/C.12/LKA/CO/5, de 4 de agosto de 2017, párrafo 13; CEDAW/C/LKA/CO/8, de 3 de marzo de 2017, párrafo 10; CMW/C/LKA/CO/2, de 11 de octubre de 2016, párrafo 26; y CERD/C/LKA/CO/10-17, de 6 de octubre de 2016, párrafo 8). La Comisión reitera, a este respecto, que disponer de definiciones claras y detalladas de lo que constituye discriminación en el empleo y la ocupación es determinante para poder identificar y abordar las muy distintas formas en las que esta puede manifestarse (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 743). **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para introducir en su legislación nacional, disposiciones contra la discriminación directa e indirecta, a efectos de garantizar que todos los hombres y mujeres, ciudadanos y no ciudadanos, estén efectivamente protegidos de la discriminación en todos los aspectos del empleo y la ocupación sobre la base de todos los motivos comprendidos en el Convenio, incluidos el color y la ascendencia nacional. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto. La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el número y la naturaleza de los casos de discriminación en el empleo sobre los que se ha pronunciado el Tribunal Supremo en virtud de los artículos 12, 1), y 17 de la Constitución, así como sobre sus resultados, y que envíe copias de todas las decisiones judiciales relevantes al respecto.**

Artículo 1, 1), a). *Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual.* Al tiempo que saludó el Código de Conducta y Directrices para impedir y contrarrestar el acoso sexual en los lugares de trabajo, elaborado en 2013 por la Federación de Empleadores de Ceilán, en colaboración con la OIT, la Comisión planteó preocupaciones en sus comentarios anteriores relativas a la ausencia de protección efectiva de los trabajadores contra el acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los artículos 11 y 12 de la Constitución sobre protección contra la tortura y derecho a la igualdad, respectivamente, pueden servir como fundamento jurídico para amparar a las víctimas de acoso sexual y que los tribunales han considerado las peticiones de favores sexuales para promoción laboral como «soborno», un delito que puede ser castigado en virtud de la Ley contra el Soborno, 1980. Al tiempo que toma nota de que estas disposiciones generales no mencionan explícitamente «el acoso sexual», la Comisión toma nota de que el Gobierno vuelve a referirse al artículo 345 del Código Penal en relación con el acoso sexual, sin proporcionar la información solicitada con el fin de aclarar el ámbito de aplicación de dicho artículo en relación con la interpretación de la expresión «por una persona autorizada». La Comisión saluda la inclusión en el Plan nacional de acción para la protección y la promoción de los derechos humanos en 2017-2021 de una propuesta de ley que trata específicamente del acoso sexual en el lugar de trabajo, tanto en el sector público como en el privado. La Comisión también saluda la inclusión de las medidas adoptadas con el fin de garantizar que los empleadores tanto en el sector público como en el privado introducen directrices obligatorias y nombrarán comités para hacer frente al acoso sexual en consulta con los sindicatos y las organizaciones de empleadores. La Comisión toma nota de que el marco de políticas y el Plan nacional de acción para poner fin a la violencia de carácter sexual y basada en el género para 2016-2020, desarrollada con la asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que destaca que las mujeres que trabajan en las zonas francas de exportación (ZFE) se ven particularmente expuestas a acoso sexual, establece también un modelo de promoción de la política para poner fin al acoso sexual en el lugar de trabajo y aplicar mecanismos para acabar con este problema en el sector privado. No obstante, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el CEDAW manifestó su preocupación por el elevado nivel de casos de violencia contra las mujeres por motivos de género, de los cuales muy pocos habían sido denunciados debido a la falta de legislación adecuada, al limitado acceso de las mujeres a la justicia por motivos entre los que cabe citar el miedo a represalias, una confianza limitada en la policía y el sistema judicial, rechazos extremos en la investigación y la adjudicación de

estos casos, resultados arbitrarios y tasas de condena muy reducida. El CEDAW expresó también su preocupación por la falta de datos desglosados sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo y sobre las medidas adoptadas para corregir estos casos (CEDAW/C/LKA/CO8, 3 de marzo de 2017, párrafos 22 y 32). **En lo que se refiere al Plan nacional de acción para la protección y la promoción de los derechos humanos en 2017-2021, la Comisión insta firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incluir las disposiciones legislativas específicas en las que se determinan y prohíben claramente todos los tipos de acoso sexual en el lugar de trabajo, tanto los que se basan en contraprestaciones (quid pro quo) como en un entorno hostil, y pide al Gobierno que comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que señale si el artículo 345 del Código Penal se aplica únicamente al acoso sexual cometido por una persona con autoridad o también por un compañero de trabajo o un cliente o un proveedor de la empresa. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre todas las medidas adoptadas para garantizar que los empleadores de los sectores público y privado introduzcan directrices obligatorias y nombren comités para hacer frente al acoso sexual, en consulta con los sindicatos y las organizaciones de empleadores, incluidos en el marco del Plan nacional de acción para la protección y la promoción de los derechos humanos en 2017-2021 y el Plan nacional de acción para poner fin a la violencia de carácter sexual y basada en el género para 2016-2020. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para promover el acceso de las mujeres a la justicia, incluso velando por que conozcan mejor sus derechos y los procedimientos jurídicos a su alcance, así como el número de quejas presentadas en materia de acoso sexual, las sanciones impuestas y las compensaciones otorgadas, en particular en el contexto de un despido injustificado.**

Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el proyecto de ley sobre los derechos de las mujeres fue rebautizado con el nombre de proyecto de ley de la comisión de las mujeres, que la redacción del texto se elaboró en 2017 y que se está esperando el refrendo del Fiscal General sobre su constitucionalidad. La Comisión toma nota de la Ley sobre las Elecciones de las Autoridades Locales (enmienda) núm. 1, de 2016, que prevé una cuota de un 25 por ciento para las mujeres en los organismos públicos municipales, pero observa que, en sus observaciones finales, el CESCR señaló que, no obstante, esta nueva legislación, la participación de las mujeres en la vida política y pública y en la toma de decisiones sigue siendo muy escasa (E/C.12/LKA/CO/5, de 4 de agosto de 2017, párrafo 23). La Comisión toma nota de que, en 2017, las mujeres representaban solamente el 37,3 por ciento de la población económicamente activa del país (en contraposición a un 62,7 por ciento de los hombres) y que, a pesar del crecimiento económico constante, la tasa de empleo de las mujeres sigue estando a un reducido porcentaje del 36 por ciento (mientras que en 2010 fue del 41 por ciento). La Comisión toma nota de que, según la encuesta anual de empleo de 2016, al mismo tiempo existe segregación profesional vertical y horizontal puesto que las mujeres se concentran en la agricultura, la manufactura y la educación, así como en ocupaciones básicas (28,5 por ciento) y tareas de secretaría (13 por ciento), mientras que solo unas pocas mujeres ocupan puestos como directoras o funcionarias superiores (3,3 por ciento) o en profesiones técnicas y afines (4,5 por ciento). La Comisión toma nota, en particular, de que en sus observaciones finales el Comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de las Naciones Unidas (CMW) destacó que las mujeres en Sri Lanka siguen viéndose obligadas a convertirse en trabajadoras domésticas migratorias ya que no tienen igual acceso al empleo (CMW/C/LKA/CO/2, 11 de octubre de 2016, párrafo 52). La Comisión saluda las medidas incluidas en el Plan nacional de acción para la protección y la promoción de los derechos humanos en 2017-2021, que tiene la finalidad de aumentar la participación de las mujeres en el empleo tanto en los sectores público como el privado, incluida la formación de las mujeres en profesiones que requieren competencias más elevadas en sectores de la economía formal y no tradicional, así como de cerrar la brecha salarial de género en el empleo formal mediante instalaciones dedicadas a los cuidados, el fomento de mecanismos laborales flexibles y la promoción de las funciones y responsabilidades que atañen a los hombres en el cuidado de los niños y las responsabilidades familiares. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre todas las normas y medidas que se adopten en el marco del Plan nacional de acción para la protección y la promoción de los derechos humanos en 2017-2021 o de cualquier otra manera, para impulsar el acceso de las mujeres al empleo y a una gama más amplia de trabajos y puestos de mayor nivel, en particular mediante medidas destinadas a combatir los estereotipos en relación con las capacidades de las mujeres y sus funciones en la sociedad, y para conciliar mejor el empleo y las responsabilidades familiares. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la situación en que se encuentra la adopción del proyecto de ley sobre la comisión de las mujeres, así como una copia de la nueva legislación cuando haya sido adoptada. La**

Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística actualizada sobre la participación de hombres y mujeres en la educación, la formación y el empleo, tanto en el sector público como en el privado, incluida la economía informal, desglosados por categorías y puestos profesionales, así como el número de mujeres en Sri Lanka empleadas como trabajadoras domésticas migrantes (incluyendo trabajadoras domésticas migrantes).

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Suecia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1962)

Artículo 1, 1) del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. La Comisión había tomado nota previamente de que la Ley sobre la Discriminación (2008:567) no incluye la «opinión política» y el «origen social» como motivos prohibidos de discriminación. Saludando la inclusión del motivo de «identidad o expresión transgénero» en la legislación nacional sobre crímenes de odio el 1.º de julio de 2018, la Comisión **lamenta** tomar nota de que los motivos de «opinión política» y «origen social» siguen sin incluirse en la legislación nacional. A este respecto, la Comisión recuerda que, en su memoria anterior, el Gobierno se refirió a una posible investigación para establecer una amplia prohibición de la discriminación con una «lista abierta» de motivos prohibidos. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, en su memoria de 2017, de que actualmente no hay planes para revisar la posibilidad de tener una «lista abierta» de motivos prohibidos de discriminación en la Ley sobre la Discriminación. La Comisión desea recordar que cuando se adopten disposiciones legales para dar cumplimiento al principio del Convenio, estas deberían incluir, por lo menos, todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1, 1), a) del Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 853). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la legislación incluye una prohibición explícita de la discriminación basada en, al menos, todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, en particular la «opinión política» y el «origen social». Pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado en este sentido. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección contra la discriminación en el empleo y la ocupación por motivos de «opinión política» y «origen social» en la práctica, así como sobre toda decisión administrativa o judicial relevante dictada al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suiza

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección efectiva de los trabajadores contra la discriminación en el empleo y la ocupación. Legislación, política nacional y otras medidas. Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno el hecho de que las disposiciones legales vigentes son insuficientes para brindar a los trabajadores una protección eficaz contra la discriminación basada en todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, en todas las fases del empleo, incluidas la formación profesional, la contratación y las condiciones de empleo, y para permitirles hacer valer sus derechos de forma efectiva en la materia. En lo que respecta a la discriminación basada en motivos de sexo, la Comisión recuerda que la Ley Federal sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres, de 24 de marzo de 1995, prohíbe expresamente «la discriminación de los trabajadores por motivo de sexo, directa o

indirectamente, en particular por razón de su estado civil o de su situación familiar o, en el caso de las mujeres, de su embarazo» (artículo 3, 1)). En este sentido, la Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno menciona en su memoria la adopción, el 28 de abril de 2021, de la Estrategia de Igualdad 2030, una estrategia nacional de igualdad entre hombres y mujeres que pone el acento en la lucha contra la discriminación, la promoción de la igualdad en la vida laboral, la mejora de la conciliación de la vida laboral y la vida familiar y la prevención de la violencia.

En cuanto a la discriminación racial, la Comisión recuerda que, en su memoria anterior, el Gobierno reconoció que, en esta materia, dado que las disposiciones constitucionales no se aplican directamente en las relaciones entre particulares y que el derecho penal (artículo 261 *bis* del Código Penal) no suele ser aplicable en el ámbito del empleo, las víctimas deben fundarse en las disposiciones de orden general del Código Civil o del Código de Obligaciones, en particular en principios generales como la buena fe o la nulidad de los contratos. La Comisión reafirma que las disposiciones del Convenio, incluso cuando prevalecen sobre el derecho nacional, no son suficientes por sí solas para proporcionar a los trabajadores una protección jurídica efectiva contra la discriminación y que, cuando se adopten disposiciones legales para dar cumplimiento al principio del Convenio, estas deberían incluir, por lo menos, todos los motivos de discriminación especificados en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 851 y 853).

Con el fin de garantizar una protección efectiva de los trabajadores contra la discriminación en el empleo y la ocupación y permitirles hacer valer efectivamente sus derechos, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para establecer, como complemento de la Ley Federal sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres, de 1995, un marco jurídico eficaz y adaptado al mundo del trabajo que: i) **incluya una definición y una prohibición de la discriminación directa e indirecta; ii) abarque, como mínimo, todos los motivos distintos del sexo enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, a saber, el color, la raza, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, y iii) se aplique a todas las fases del empleo y la ocupación, incluida la contratación. La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para prevenir y combatir, en la práctica, la discriminación basada en estos motivos, así como sobre cualquier medida adoptada en el marco de la Estrategia de Igualdad 2030 para combatir la discriminación entre hombres y mujeres en los ámbitos del empleo y la ocupación. También le pide que facilite información sobre el acceso a la justicia de las víctimas de discriminación en estos ámbitos, así como sobre los fundamentos jurídicos utilizados y los resultados obtenidos en los tribunales (sanciones aplicadas y reparaciones otorgadas).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tailandia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1999)

Artículos 1, b) y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 53 de la Ley de Protección del Trabajo de 2008, al prever solo salarios iguales en los casos en que hombres y mujeres realizan un trabajo de la misma naturaleza, calidad y cantidad, no refleja plenamente el principio del Convenio. La Comisión: 1) expresó la esperanza de que se adoptaran pronto las medidas necesarias para modificarlo a fin de incluir explícitamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor; 2) pidió al Gobierno que informara sobre los progresos realizados a este respecto, y 3) solicitó información sobre toda nueva actividad emprendida, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para promover el principio del Convenio en los sectores público y privado. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 53 de la Ley de Protección del Trabajo se enmendó en 2019 (B.E. 2562/2019) para prescribir que un empleador debe fijar tasas de salario, de pago de horas extraordinarias, de pago de vacaciones y de pago de horas extraordinarias de vacaciones iguales para hombres y mujeres por un «trabajo de igual valor». La

Comisión también toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que con arreglo a la Ley de Protección de los Trabajadores a Domicilio (B.E. 2553/2010) se reconoce que los trabajadores informales tienen el derecho a la igualdad de remuneración, independientemente de su sexo. La Comisión toma nota de que el artículo 16 de la Ley de Protección de los Trabajadores a Domicilio establece la igualdad de remuneración solo para el trabajo «de la misma naturaleza, calidad y cantidad», lo que es más limitado que el principio del Convenio. En cuanto a las actividades emprendidas en cooperación con los interlocutores sociales para promover el principio del Convenio en los sectores público y privado, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre diversas iniciativas, incluidas las actividades de sensibilización sobre las buenas prácticas laborales y las actividades de divulgación para las empresas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 53 de la Ley de Protección del Trabajo, en su tenor enmendado por la B.E. 2562/2019, incluidas todas las decisiones judiciales en las que se invoque esta disposición, y las infracciones detectadas por los inspectores de trabajo, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el artículo 16 de la Ley de Protección de los Trabajadores a Domicilio (B.E. 2553/2010) se ajuste, en un futuro próximo, al artículo 53 modificado de la Ley de Protección del Trabajo para incluir explícitamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide asimismo al Gobierno seguir proporcionando información sobre las actividades emprendidas, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para promover el principio del Convenio en los sectores público y privado y darlo a conocer.**

Artículos 2 y 3. *Determinación de la remuneración. Evaluación objetiva del empleo. Sector público.* En su observación anterior, la Comisión instó al Gobierno a indicar las medidas específicas adoptadas para garantizar que las descripciones de puestos y la selección de factores para la evaluación de los empleos estén libres de sesgo de género, en particular, en lo que respecta a los empleados del sector público que no son funcionarios. La Comisión también pidió al Gobierno que transmitiera información estadística, desglosada por sexo, sobre la distribución y remuneración de hombres y mujeres en los varios grupos del baremo retributivo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Manual del Sistema de Remuneración de los Funcionarios, elaborado por la Oficina de la Comisión de la Función Pública, establece los factores que deben tenerse en cuenta para determinar las tasas de remuneración de los funcionarios. Entre estos factores figura el «valor del trabajo» realizado, pero no se indican los criterios utilizados para determinar ese valor. La Comisión recuerda que se presupone el uso de técnicas adecuadas para la evaluación objetiva del empleo con miras a determinar su valor, mediante la comparación de factores tales como las calificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 675). **La Comisión pide al Gobierno que indique cómo se determina el valor del trabajo realizado por hombres y mujeres a efectos de la fijación de las tasas de remuneración en el sector público y cómo se garantiza que no haya ningún sesgo de género en el proceso, a fin de cumplir plenamente el principio del Convenio. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud de información estadística, desglosada por sexo, sobre la distribución y la remuneración de los hombres y las mujeres en los distintos grupos del baremo retributivo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tayikistán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno una vez más no contiene información en respuesta a algunos de sus comentarios anteriores. La Comisión desea reiterar que, sin la información necesaria, no se encuentra en condiciones de evaluar la efectiva aplicación del Convenio, incluido todo

progreso realizado desde su ratificación. **La Comisión espera que la próxima memoria contenga información completa sobre las cuestiones descritas a continuación.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha salarial de género. Sector privado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la persistencia, tanto de la brecha salarial de género como de la segregación ocupacional por motivos de género. También tomó nota de que aún se paga a los trabajadores agrícolas el salario más bajo de la economía (367,59 somoni de Tayikistán (TJS) para los hombres y 211,34 TJS para las mujeres, aproximadamente 39 y 22 dólares de los Estados Unidos, respectivamente) y que las mujeres se concentran en la economía informal y en los trabajos de baja remuneración. En consecuencia, la Comisión solicitó que el Gobierno redoblara sus esfuerzos para abordar la brecha salarial de género, en particular en el sector agrícola, y que comunicara información sobre las medidas adoptadas a este respecto. También solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para mejorar el acceso de las mujeres a una amplia gama de oportunidades de trabajo en todos los niveles, para abordar la segregación ocupacional por motivos de género. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se adoptó una estrategia nacional para reforzar el papel de las mujeres y las niñas, 2011-2020, y un programa estatal sobre educación, selección y nombramiento de puestos directivos en la República de Tayikistán, de entre las mujeres y las niñas capacitadas 2007-2016. Con respecto al hecho de que los trabajadores que ocupan los puestos con más baja remuneración se encuentran en el sector agrícola, el Gobierno indica que los sindicatos tienen la intención de formular propuestas para enmendar el acuerdo general para el periodo 2018-2020. El Gobierno también indica, en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) que, como consecuencia del programa estatal, en 2017, se proporcionó un empleo a 1 002 mujeres con necesidad de una protección social especial, y recibieron asistencia económica 528 iniciativas empresariales de mujeres. Además, la Comisión toma nota, del sexto informe periódico del Gobierno presentado en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW), del establecimiento de subvenciones presidenciales para apoyar y desarrollar las actividades empresariales de las mujeres, en 2016-2020, del Plan de acción de la estrategia nacional sobre la promoción del papel de las mujeres, 2015-2020, y de la Estrategia de desarrollo nacional de la República de Tayikistán, para el periodo que va hasta 2030, que incluye una sección especial que aborda los problemas existentes de desigualdad y de discriminación, en particular en el caso de las mujeres de las zonas rurales, y las maneras de resolverlos (CEDAW/C/TJK/6, 2 de noviembre de 2017, párrafo 136). **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas en el marco de las mencionadas políticas para mejorar el acceso de las mujeres, especialmente de las zonas rurales, a las oportunidades de empleo en todos los niveles, incluso como directores de explotaciones agrícolas, y sobre el impacto de esas medidas. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para abordar la brecha salarial de género, especialmente en el sector agrícola, y que comunique información sobre las medidas adoptadas en este sentido y sobre los resultados obtenidos en cuanto al logro de la igualdad de remuneración. Por último, tomando nota de la ausencia de información comunicada en este sentido, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique estadísticas detalladas y actualizadas sobre los salarios de mujeres y hombres, incluyendo datos desagregados por sexo, por industria y por categoría ocupacional.**

Administración pública. En ausencia de toda información comunicada en este sentido, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique de qué manera garantiza en la práctica la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en la administración pública, y que transmita información estadística desagregada por sexo, en cuanto a la distribución de hombres y mujeres en las diversas ocupaciones y grados de la administración pública, y sus correspondientes ingresos.

Artículo 2. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que aclarara si el artículo 102 del Código del Trabajo y el artículo 13 de la ley marco sobre las garantías estatales en materia de igualdad de derechos entre hombres y mujeres e igualdad de oportunidades en el ejercicio de dichos derechos, núm. 89, de 1.º de marzo de 2005, prevén la igualdad de remuneración por un «trabajo de igual valor» o un «trabajo igual». La Comisión toma debida nota de que la redacción del artículo 140 del nuevo Código del Trabajo, de 2017, y del artículo 13 de la ley marco de 2005, garantizan la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Sin embargo, tomando nota de que una vez más la memoria no dice nada respecto de la aplicación de estas disposiciones en la práctica, la Comisión destaca que la continua persistencia de diferencias salariales por motivos de género requiere que los Gobiernos, junto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, adopten medidas para sensibilizar, evaluar, promover y hacer efectiva la



aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 669). **En consecuencia, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información sobre la aplicación práctica del artículo 140 del Código del Trabajo de 2017, y del artículo 13 de la ley marco núm. 89, de 1.º de marzo de 2005.**

Artículo 3. Determinación de los salarios. La Comisión tomó nota con anterioridad de la adopción del Decreto Gubernamental núm. 98, de 5 de marzo de 2008, para aprobar el concepto de las reformas salariales en la República de Tayikistán, que dispone, entre otras cosas, los mecanismos de regulación estatal de la determinación salarial. En este contexto, solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se tuviera en cuenta el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunicó ninguna información en este sentido. **Por consiguiente, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se esté teniendo en cuenta el principio de igualdad de remuneración entre hombre y mujeres por un trabajo de igual valor, en el contexto de la regulación estatal de la determinación salarial.**

Artículo 4. Convenios colectivos. La Comisión solicitó con anterioridad al Gobierno que transmitiera ejemplos de convenios colectivos que comprendieran a los diferentes sectores, para indicar de qué manera estos convenios promueven el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y que indicara el porcentaje de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual existen 20 comités sindicales sectoriales que abarcan a todos los sectores del empleo. El Gobierno también indica que los comités sindicales trabajan con los empleadores en relación con los acuerdos salariales básicos y con los convenios colectivos. Al tiempo que toma debida nota de la información comunicada, la Comisión señala que el Gobierno no indica de qué manera los convenios colectivos promueven el principio del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita ejemplos de convenios colectivos que abarquen a diferentes sectores y que indique de qué manera esos convenios promueven el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor entre hombres y mujeres. También pide al Gobierno de indicar el porcentaje de los trabajadores comprendidos en los convenios colectivos, desagregado por sexo.**

Control y aplicación. La Comisión tomó nota con anterioridad de que se estableció, en el Ministerio de Trabajo y Protección Social y en la Inspección del Trabajo del Estado, un Consejo de Coordinación sobre Cuestiones de Género, para controlar la discriminación contra las mujeres en el mercado laboral, y solicitó al Gobierno que comunicara información sobre sus actividades relativas a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión también solicitó al Gobierno que comunicara información sobre los casos de violaciones del principio de igualdad de remuneración tratados por la inspección del trabajo o los tribunales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se registraron quejas en cuanto a la remuneración. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre las actividades del Consejo de Coordinación sobre Cuestiones de Género para controlar la discriminación basada en motivos de sexo en cuanto a la remuneración. Con respecto a la falta de quejas, la Comisión remite al Gobierno a sus comentarios en relación con el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) y solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los tribunales y la inspección del trabajo apliquen el principio del Convenio. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre el número de violaciones del artículo 140 del Código del Trabajo que tratan el Ministerio de Trabajo y Protección Social y la Inspección del Trabajo del Estado, y que indique si los tribunales trataron algunos casos relativos al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la información complementaria proporcionada por el Gobierno a la luz de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 338.ª reunión (junio de 2020). La Comisión procedió

a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información complementaria recibida del Gobierno este año, así como sobre la base de la información de que disponía en 2019.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 11 de septiembre de 2019.

***Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)***

Artículo 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de la discusión celebrada en la Comisión de Aplicación de Normas de la 108.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2019), sobre la aplicación del Convenio, y de las conclusiones adoptadas. En sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que: 1) informara sobre las medidas concretas adoptadas para asegurar que la discriminación directa e indirecta por todos los motivos se prohibiera en la legislación y en la práctica, y 2) proporcionara sin demora información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre las Garantías Estatales en materia de Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres e Igualdad de Oportunidades en el Ejercicio de Dichos Derechos, núm. 89, de 1.º de marzo de 2005 (Ley sobre las Garantías Estatales de 2005).

La Comisión saluda la información detallada comunicada por el Gobierno en su memoria relativa al marco legislativo y a las políticas y programas elaborados y puestos en práctica con respecto a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota, en particular, de que el Gobierno reconoce que la igualdad de género no puede lograrse si las leyes y las políticas no se aplican en la práctica y si persiste la discriminación indirecta. El Gobierno añade que, con el fin de detectar la discriminación indirecta, es preciso mejorar la legislación del país en este ámbito, y la primera prioridad es enmendar la legislación nacional. También indica que, a fin de mejorar la política para garantizar *de facto* la igualdad de género, la Estrategia Nacional de Desarrollo para 2030 prevé las siguientes medidas: 1) mejorar la legislación con miras a hacer realidad las garantías del Estado en materia de igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres; 2) establecer mecanismos institucionales para introducir obligaciones nacionales e internacionales a fin de garantizar la igualdad de género y de mejorar las oportunidades de las mujeres en las políticas sectoriales; 3) activar mecanismos para la educación y la inclusión social de las mujeres, en particular las mujeres de las zonas rurales; 4) impulsar la capacidad y sensibilidad en materia de género del personal de los organismos de todas las ramas de la Administración, y 5) introducir una perspectiva de género en la preparación de los presupuestos. La Comisión saluda la indicación del Gobierno de que, con el fin de lograr la igualdad de género *de facto*, un grupo de trabajo sobre la mejora de la legislación para erradicar los estereotipos de género, proteger los derechos de las mujeres y prevenir la violencia doméstica ha formulado propuestas sobre la introducción de los conceptos de discriminación directa e indirecta, medidas temporales y análisis obligatorios de las leyes desde la perspectiva de género. En lo que respecta a la Ley sobre las Garantías Estatales de 2005, la Comisión toma nota de que, en 2018, el Comité para Asuntos de la Mujer y la Familia (CWFA) controló su aplicación, recopilando y analizando datos de los ministerios y organismos centrales, y ciertas autoridades ejecutivas locales. El Gobierno indica además que se preparó a este respecto un informe, que incluye un análisis de la aplicación de los artículos de la ley, y conclusiones y recomendaciones para mejorar su control y aplicación.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI lamenta la falta de información concreta proporcionada por el Gobierno a los órganos de control, que permitiría una evaluación más integral de la situación en el país. Toma nota asimismo de que la CSI pone de relieve la necesidad, no solo de redactar leyes, sino también de aplicar políticas específicas para eliminar todas las formas de discriminación y de adoptar medidas proactivas para determinar y abordar las causas subyacentes de la discriminación y de la desigualdad de género que están profundamente arraigadas en los valores tradicionales y sociales. La Comisión toma nota de que, según la CSI, el propio nombre del órgano encargado de aplicar la política nacional para proteger y garantizar los derechos e intereses de las mujeres y sus familias —el «Comité para Asuntos de la Mujer y la Familia»— plantea un problema, ya que parece plasmar la idea de que las mujeres son las únicas que deben asumir responsabilidades en relación con sus familias. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, con el objetivo de erradicar los estereotipos sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y de los hombres en la familia y la sociedad, y de concienciar más acerca de la igualdad de derechos y oportunidades para los hombres y las mujeres y de garantizar dicha igualdad, se han adoptado una serie de medidas para diferentes sectores de la sociedad y se utilizan ampliamente las posibilidades que ofrecen los medios de comunicación. Los miembros del CWFA han preparado y difundido más de 200 programas para que



se comprenda la importancia de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre los hombres y las mujeres. En su información complementaria, el Gobierno también indica que está adoptando todas las medidas necesarias para erradicar la discriminación de las mujeres debido a su género, discriminación que se basa en ideas estereotipadas sobre sus capacidades y su función en la sociedad, que contradicen el Convenio y obstaculizan la contratación y el empleo de las mujeres.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ampliar las oportunidades económicas para las mujeres y su competitividad en el mercado de trabajo, y el desarrollo de sus actividades empresariales desempeña un papel primordial para garantizar la igualdad de género. En relación con esto, toma nota de la información detallada relativa a las medidas adoptadas para apoyar el desarrollo de la iniciativa empresarial de las mujeres, mediante la concesión de subvenciones, el acceso al microcrédito y la creación de un grupo de trabajo interinstitucional para apoyar la iniciativa empresarial que está bajo la supervisión del Comité del Estado para la Inversión y Gestión de la Propiedad Estatal. El Gobierno indica asimismo que, tras la adopción, en 2018, de las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/TJK/CO/6, de 14 de noviembre de 2018, párrafo 37), el Gobierno formuló a través de amplias discusiones con la sociedad civil, y adoptó, en mayo de 2019, un Plan Nacional de Acción para la Aplicación de las Recomendaciones del CEDAW 2019-2022. A este respecto, la Comisión toma nota de que el CEDAW, al tiempo que saluda las medidas adoptadas para apoyar a las mujeres emprendedoras y para regular el trabajo doméstico y el trabajo a domicilio, expresa preocupación, entre otras cosas, por: 1) la concentración de las mujeres en el sector no estructurado y en trabajos mal remunerados de los sectores de la salud, la educación y la agricultura; 2) la baja participación de las mujeres en el mercado de trabajo (32,6 por ciento) y la baja tasa de empleo de las mujeres (40,5 por ciento), en comparación con los hombres (59,5 por ciento); 3) la falta de cobertura de seguridad social, la escasez de instalaciones preescolares, y las responsabilidades familiares incompatibles con un trabajo remunerado, todo lo cual convierte a las mujeres en un sector de la población particularmente propenso al desempleo; 4) la aprobación en 2017 de la lista de ocupaciones en las que se prohíbe el empleo de mujeres, en 2017, y 5) la falta de acceso al empleo por parte de las mujeres cuya competitividad se ve reducida, como aquellas que tienen alguna discapacidad, las madres con varios hijos, las mujeres que actúan como cabeza de familia monoparental, las mujeres embarazadas y aquellas que han sido abandonadas por hombres migrantes.

En lo referente al empleo de las mujeres en la administración pública, la Comisión saluda las diversas medidas adoptadas por el Gobierno. Además, toma nota de la indicación del Gobierno de que, el 1.º de julio de 2019, había 18 835 funcionarios públicos activos en total (19 119 el 1.º de enero de 2019), incluidas 4 432 mujeres, que representaban el 23,5 por ciento de los funcionarios públicos (4 441 o el 23,2 por ciento el 1.º de enero de 2019). En los cargos de liderazgo, había 5 676 personas que representaban al 30,1 por ciento de todos los funcionarios públicos, de las cuales 1 044 eran mujeres (el 18,4 por ciento de dichos cargos). La Comisión también toma nota de que, según la información complementaria proporcionada por el Gobierno, el 1.º de abril de 2020, el 23,7 por ciento de los funcionarios públicos eran mujeres y estas ocupaban el 19,1 por ciento de los puestos de liderazgo. A fin de promover la igualdad de género en la administración pública, el Gobierno añade que el Organismo de la Administración Pública (CSA), junto con todos los órganos estatales, está adoptando medidas adecuadas para contratar a mujeres en todos los niveles de la administración pública. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en el primer semestre de 2019, el CSA, junto con el Instituto para la Administración del Estado, organizó 24 cursos de formación profesional destinados a funcionarios públicos, incluidos cuatro cursos de readaptación profesional y 20 cursos de desarrollo profesional, que contaron con la asistencia de 977 personas, de las cuales 236, o el 24,1 por ciento, era mujeres. En consonancia con los requisitos del formulario del informe estadístico estatal núm. 1-GS, «Informe sobre la composición cuantitativa y cualitativa de la función pública», el CSA también realiza una labor de supervisión trimestral y redacta un informe estadístico sobre el número de funcionarios públicos, incluidas las mujeres, cuyos resultados se transmiten a los órganos estatales adecuados y se discuten en reuniones del consejo de dirección para que se adopten las medidas necesarias. El Gobierno menciona asimismo las medidas positivas adoptadas para promover el empleo de las mujeres en la administración pública, a través de la puesta en marcha, desde 2017, del Programa Estatal sobre el Desarrollo, la Selección y la Colocación de Mujeres y Niñas con Talento como Directivas de Tayikistán 2017-2022; el establecimiento de incentivos y de cuotas para las mujeres, y, en su primer nombramiento en la administración pública, la concesión de tres pasos adicionales en el sistema de clasificación, de conformidad con el Decreto Presidencial núm. 869, adoptado en 2017. Según el Gobierno, como consecuencia del establecimiento de dichas medidas, en el primer semestre de 2019 se contrató a un total de 36 mujeres en diversos puestos de la administración pública.

Saludando los progresos realizados en lo que respecta a la promoción de la igualdad de género en materia de empleo y ocupación, tanto en el sector público como en el privado, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación y, en particular, que adopte medidas adecuadas, concretamente a través de la revisión de la legislación, para luchar contra la discriminación indirecta y la segregación ocupacional por motivo de género. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el contenido, las conclusiones y las recomendaciones del informe preparado para analizar la aplicación de la Ley núm. 89 sobre las Garantías Estatales en materia de Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres e Igualdad de Oportunidades en el Ejercicio de Dichos Derechos, de 2005, y sobre cualquier medida de seguimiento adoptada a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe comunicando información detallada sobre la situación de los hombres y de las mujeres en materia de empleo y ocupación, tanto en el sector público como en el privado, y sobre cualquier medida positiva adoptada para mejorar el acceso de las mujeres al empleo y sus resultados. Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre las medidas concretas adoptadas para abordar la discriminación directa e indirecta por motivos distintos del sexo ni sobre sus resultados, la Comisión pide al Gobierno que comunique dicha información en su próxima memoria.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Togo

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1983)

Artículo 1, a) del Convenio. Protección de los trabajadores contra la discriminación. Legislación. Administración pública. La Comisión recuerda que el Código del Trabajo, de 18 de junio de 2021, prohíbe la discriminación basada en motivos de sexo, color, religión, pertenencia a una etnia, raza, opinión política o filosófica, actividades sindicales o mutualistas, origen, incluido el origen social, costumbres, situación jurídica, ascendencia nacional, apariencia física, edad, situación familiar, estado de embarazo o de salud, pérdida de autonomía o discapacidad (artículo 4). En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que las disposiciones de la Ley de 21 de enero de 2013 sobre el Estatuto General de la Administración Pública, que prohíben la discriminación (artículo 45), no abarcan todos los motivos de discriminación especificados por el Convenio, especialmente la raza, el color, la ascendencia nacional y el origen social, y solo se refieren a la contratación. En consecuencia, solicitó al Gobierno que estudiara la posibilidad de modificar el artículo 45 del Estatuto General de la Administración Pública para garantizar la plena protección contra la discriminación del personal de la Administración Pública. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno se limita una vez más a indicar que ha tomado nota de este pedido, sin dar ninguna otra indicación sobre las medidas previstas para realizarlo. A este respecto, desea recordar una vez más que, cuando se adopten disposiciones legales para dar cumplimiento al principio del Convenio, estas deberían incluir, por lo menos, todos los motivos de discriminación especificados en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 853). Además, recuerda que, dado que la finalidad del Convenio es proteger a todas las personas contra la discriminación en el empleo y la ocupación basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social (con la posibilidad de ampliar esta protección a la discriminación basada en otros motivos), no existe ninguna disposición del Convenio que limite su ámbito de aplicación en relación con las personas y las ramas de actividad. Por lo tanto, el Convenio se aplica en todos los sectores de actividad, en los sectores público y privado, en la economía formal y en la economía informal (véase Estudio General de 2012, párrafo 733). ***A la luz de estas informaciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para modificar el artículo 45 de la Ley de 21 de enero de 2013 sobre el Estatuto General de la Administración Pública para que, de conformidad con el Convenio, conceda a los funcionarios una protección completa contra la discriminación, especialmente***

la discriminación basada en motivos de raza, color, ascendencia nacional y origen social, así como cualquier otro motivo que considere útil añadir (en particular, para equiparar la protección contra la discriminación de los funcionarios con la de los trabajadores del sector privado), y que la prohibición de la discriminación abarque no solo la contratación, sino también las condiciones de empleo en la administración pública.

Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley núm. 2021-012, de 18 de junio de 2021, sobre el Código del Trabajo, que modifica el artículo 40 del Código para incluir y prohibir expresamente -como había solicitado la Comisión en sus observaciones anteriores- las dos formas de acoso sexual, a saber, el acoso sexual que se asemeja a un chantaje (acoso sexual *quid pro quo* o de contrapartida) y el acoso que tiene por efecto crear un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante. Sin embargo, la Comisión observa que, contrariamente a lo que había solicitado, no se ha suprimido la referencia al «abuso de autoridad», lo que tiene como efecto restringir el ámbito de aplicación de esta disposición al acoso sexual perpetrado por un superior jerárquico y no permite abarcar el acoso sexual por parte de un colega del mismo nivel o de un subordinado, o de clientes de la empresa o de otras personas conocidas en el transcurso del trabajo. Además, la Comisión observa nuevamente que las disposiciones de la Ley núm. 2015-010, de 24 de noviembre de 2015, sobre el nuevo Código Penal, relativas al acoso sexual (artículos 399 y 400) solo abarcan el acoso sexual equivalente al chantaje, es decir, «con el fin de obtener favores de carácter sexual de otra persona contra su voluntad». **La Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 40 del Código del Trabajo para suprimir toda referencia a la noción de abuso de autoridad. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre toda medida adoptada o prevista para prevenir el acoso sexual en el empleo y la ocupación, especialmente mediante la formación impartida a los inspectores de trabajo y las campañas de sensibilización realizadas para los empleadores, los trabajadores y sus respectivas organizaciones.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Evaluar y corregir la brecha de remuneración entre hombres y mujeres.* La Comisión tomó nota anteriormente de la persistencia de la segregación ocupacional por motivos de género y de la brecha de remuneración predominante a favor de los hombres. Pidió al Gobierno que suministrara información sobre las medidas concretas adoptadas y los progresos realizados al respecto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de política nacional sobre género y desarrollo (NPGD), que contiene iniciativas destinadas a tratar estas cuestiones, no ha sido aprobado todavía, pero que, mientras tanto, el Gabinete ha acordado utilizar el proyecto de política como «política oficial del Gobierno a la espera de su adopción definitiva». A la espera de la aprobación de dicho proyecto, la Comisión lamenta la falta de información del Gobierno sobre cualquier medida concreta aplicada para abordar la segregación ocupacional por motivos de género o la brecha de remuneración por motivos de género. A este respecto, toma nota con **preocupación**, de que, a partir de la última información estadística disponible comunicada por el Gobierno, en 2018 las mujeres empleadas en las mismas categorías o grupos profesionales que los hombres recibieron sistemáticamente una remuneración inferior en todas ellas (excepto en el grupo «otras explotaciones de minas y canteras»), estimándose las diferencias salariales medias entre hombres y mujeres en un 12,75 por ciento. Señala que, en 2018, la brecha de remuneración por motivos de género entre hombres y mujeres osciló entre el 8,9 por ciento de los técnicos y profesionales de nivel medio, hasta el 34,7 por ciento entre los trabajadores de los servicios y los vendedores comerciales y el 35,8 por ciento entre los operadores y montadores de máquinas en las fábricas. Las estadísticas relativas a los ingresos mensuales medios por sexo y sector también muestran una brecha de remuneración a favor de los hombres (excepto en el sector del transporte, almacenamiento y comunicaciones), que va desde el 1,3 por ciento en la agricultura hasta el 24,5 por ciento en el comercio

al por mayor y al por menor, hostelería y restauración. La Comisión observa además que, según el Informe sobre Desarrollo Humano 2020 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la participación de las mujeres en el mercado laboral sigue siendo baja, con un 50,1 por ciento, frente al 70,2 por ciento de los hombres, y se estimó que, en el índice de 2019, el coeficiente de Gini de desigualdad en los ingresos (que es la medida de la desviación de la distribución de los ingresos entre los individuos u hogares de un país respecto de una distribución perfectamente igualitaria; donde un valor de 0 representa la igualdad absoluta y un valor de 1 (o el cien por cien) la desigualdad absoluta) era de 0,323. Señala además que, como se destacó en 2021 en el contexto del Examen Periódico Universal (EPU), realizado bajo los auspicios del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU), el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó específicamente su preocupación por la amplia brecha salarial entre los géneros y la persistente segregación ocupacional en el mercado laboral, y recomendó específicamente al Gobierno que redujera la brecha salarial de género, introduciendo y haciendo respetar el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en todos los sectores (A/HRC/WG.6/39/TTO/2, 26 de agosto de 2021, párrafos 35 y 36; CEDAW/C/TTO/CO/4-7, 25 de julio de 2016, párrafos 30 y 31). En lo que respecta a la segregación ocupacional por motivos de género, la Comisión remite al Gobierno a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). **La Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para corregir la brecha de remuneración de género y sus causas estructurales, incluida la persistente segregación profesional de género en el mercado del trabajo. Pide al Gobierno que suministre información sobre cualquier medida concreta aplicada con este fin, así como sobre cualquier progreso realizado en la adopción de la Política Nacional sobre Género y Desarrollo. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información estadística detallada sobre la distribución de mujeres y hombres por grupos y sectores profesionales y económicos, y sus correspondientes ingresos, tanto en el sector privado como en el público.**

Artículos 1, b) y 2. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.
Legislación. La Comisión recuerda que la Ley de Igualdad de Oportunidades, de 2000, prohíbe la discriminación en el empleo, pero no contiene ninguna disposición específica sobre la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Desde 2003, la Comisión viene pidiendo al Gobierno que tome medidas para dar plena expresión legislativa al principio del Convenio. Anteriormente, en 2018, tomó nota de que se habían celebrado consultas sobre las recomendaciones de la Comisión Consultiva de Relaciones Laborales (IRAC) en materia de normas de empleo y una lista propuesta de definiciones, y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre cualquier progreso realizado al respecto. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en su memoria, de que la elaboración del proyecto de ley sobre normativa laboral sigue en curso. El Gobierno indica que, desde 2018, han continuado las consultas entre el IRAC, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de la Pequeña Empresa (MOLSED) y las partes interesadas nacionales, en torno al proyecto de recomendaciones normativas que sugieren la inclusión de una disposición que establezca que «los hombres y las mujeres tendrán derecho a la misma remuneración por un trabajo de igual valor». El Gobierno añade que, en agosto de 2020, las partes interesadas pertinentes revisaron una nueva versión del proyecto de recomendaciones normativas mediante consultas específicas, antes de su presentación al Gabinete. La Comisión toma nota de esta información. Sin embargo, toma nota con **preocupación** de la falta de progresos hacia una plena aplicación legislativa del principio contemplado en el Convenio. Recuerda, una vez más, que el *artículo 2, 2), a)* del Convenio especifica que el método para la aplicación del principio del Convenio será la legislación nacional y que las orientaciones de la Recomendación sobre la igualdad de remuneración, 1951 (núm. 90) apoyan la promulgación de las leyes como medio de aplicación general del principio. La Comisión destaca que las disposiciones legales cuyo ámbito de aplicación sea más limitado que el principio establecido en el Convenio —y que no reflejen el concepto de «trabajo de igual valor»— obstaculizan el progreso para erradicar la discriminación salarial de las mujeres por motivos de género (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 679). **Teniendo presente la**

evolución legislativa en curso desde hace varios años, la Comisión insta al Gobierno a dar plena expresión legislativa al principio del Convenio, incluso mediante la adopción del proyecto de ley sobre normativa laboral. Pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto, así como sobre cualquier medida proactiva adoptada para crear una mayor conciencia pública sobre el significado del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor entre los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones representativas, y entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información sobre el número, la naturaleza y los resultados de los casos de desigualdad salarial entre hombres y mujeres que hayan sido tramitados por los inspectores de trabajo, la Comisión de Igualdad de Oportunidades y el Tribunal de Igualdad de Oportunidades, los tribunales o cualquier otra autoridad competente.

Artículos 2, 2), c) y 4. *Convenios colectivos y colaboración con los interlocutores sociales.* La Comisión tomó nota anteriormente del uso continuado de terminología con connotaciones de género en los convenios colectivos para describir determinadas categorías de trabajadores (por ejemplo, «engrasador» (*greaseman*), «vigilante» (*watchman*) «encargado de mantenimiento» (*handyman*), por una parte, o «mujer de la limpieza» (*charwoman*), «basurera» (*female scavenger*), por la otra, etc.), lo que puede reforzar los estereotipos sobre si determinados trabajos deben ser realizados por hombres o por mujeres, y aumentar así la probabilidad de desigualdad salarial. Tomó nota de la indicación del Gobierno de que se consideraría la designación de puestos sin distinción de género en el marco del ejercicio de recalificación y reclasificación de los trabajadores contratados por día de la Corporación de Puerto España, y pidió al Gobierno que indicara cómo se garantiza que, al determinar las tarifas salariales en los convenios colectivos, los interlocutores sociales tuvieran efectivamente en cuenta el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el ejercicio de recalificación y reclasificación de los trabajadores contratados por día de la Corporación de Puerto España sigue su curso. En lo que respecta a los convenios colectivos, el Gobierno afirma que la Asociación Consultiva de Empleadores (ECA) presta servicios de asesoramiento para la negociación colectiva a todos los empleadores durante la preparación y el desarrollo de las negociaciones de los convenios colectivos, en particular para incluir propuestas sobre el uso de un lenguaje no sexista para describir los puestos de trabajo. El Gobierno añade que la ECA se ha comprometido a seguir explorando la posibilidad de añadir el concepto de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor a las intervenciones nuevas o ya existentes de su filial, el Centro de Soluciones para los Empleadores (ECS), que lleva a cabo actividades de formación y sensibilización para más de 2 000 personas al año. **Al tiempo que reitera el importante papel que desempeñan los interlocutores sociales para hacer efectivo en la práctica el principio establecido en el Convenio, más aun teniendo en cuenta la ausencia de una legislación que refleje el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para garantizar que se utilice una terminología sin connotaciones de género en la definición de los distintos puestos de trabajo y clasificaciones en los convenios colectivos. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto, así como que indique los resultados del ejercicio de recalificación y reclasificación de los trabajadores contratados por día de la Corporación de Puerto España. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las acciones emprendidas para promover la aplicación del principio del Convenio con la cooperación de los interlocutores sociales, y los resultados de dichas iniciativas. A este respecto, pide al Gobierno que precise como se comparten los detalles del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor con los interlocutores sociales, y de qué manera estos tienen en cuenta este principio en las negociaciones colectivas sobre los salarios.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)


Artículo 1, 1), a) del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. Desde hace varios años, la Comisión ha venido expresando su preocupación por el carácter discriminatorio de varias disposiciones relativas a las mujeres policías casadas, en particular en relación con: 1) la norma 52 del Reglamento de la Comisión del Servicio de Policía, que establece que podrá cesarse en su puesto a una mujer policía casada sobre la base de que sus obligaciones familiares afectan el desempeño eficiente de sus funciones, y 2) el artículo 14, 2) del Reglamento de la Función Pública, que requiere que una funcionaria que contraiga matrimonio lo notifique a la Comisión de la Función Pública. La Comisión pidió al Gobierno que revocara la norma 52 del Reglamento de la Comisión del Servicio de Policía y que enmendara el artículo 14, 2) del Reglamento de la Función Pública a fin de eliminar el impacto potencialmente discriminatorio de esta medida. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, de que, en enero de 2019, la Comisión del Servicio de Policía decidió revocar la norma 52 y de que un nuevo proyecto de Reglamento, que omite la norma 52, está siendo examinado por la Comisión del Servicio de Policía y por el Consejo Parlamentario Principal. En cuanto a la modificación del artículo 14, 2) del Reglamento de la Función Pública, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Departamento de Personal ha redactado un nuevo proyecto de ley y un nuevo proyecto de Reglamento de la Función Pública, que omiten el artículo 14, 2) y están siendo examinados por las partes interesadas. **Al tiempo que saluda estos avances positivos, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno, sin más demora, haga todos los esfuerzos posibles para i) revocar la norma 52 del Reglamento de la Comisión del Servicio de Policía, y ii) enmendar o revocar el artículo 14, 2) del Reglamento de la Función Pública para eliminar cualquier impacto potencialmente discriminatorio por motivo de sexo. Pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto, en particular con respecto a la adopción del nuevo proyecto de reglamento de la Comisión del Servicio de Policía y del nuevo proyecto de ley y Reglamento de la Función Pública, y que presente copias una vez que se adopten.**





Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. Función pública. La Comisión tomó nota anteriormente de la persistente segregación ocupacional por motivo de género en la administración pública, así como la utilización de una terminología específica para cada sexo en la denominación de los puestos de trabajo en las partes I a VI del Reglamento de la Administración Pública. Pidió al Gobierno que modificara la legislación para garantizar que solo contenga terminología neutra en materia de género. La Comisión observa, a partir de la información estadística detallada proporcionada por el Gobierno, la persistencia, y en algunos casos el agravamiento, de la segregación horizontal y vertical en el sector público. En efecto, mientras que las mujeres representan el 80,5 por ciento del personal en el servicio judicial y jurídico y el 76,4 por ciento en el servicio docente, solo representan el 16,8 por ciento del personal en el servicio de bomberos (y ninguna en los niveles superiores, es decir, el grado cinco y superior); el 9,4 por ciento en el servicio penitenciario (y ninguna en los niveles superiores); y el 27,8 por ciento en el servicio de policía (y solo el 3,9 por ciento en los niveles superiores). En lo que respecta a la terminología específica por sexo utilizada en la denominación de los cargos mencionados en el anexo, partes I-VI, del Reglamento de la Administración Pública, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que la igualdad de trato se garantiza a todos los trabajadores independientemente de su sexo. La Comisión toma nota con **preocupación** de la falta de medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar que la legislación solo contenga terminología sin connotaciones de género, a pesar de la persistente segregación ocupacional por este motivo en la administración pública. A este respecto, desea señalar a la atención del Gobierno el hecho de que, incluso en ausencia de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, el uso de terminología específica para cada sexo a la hora de describir determinadas categorías de trabajadores puede reforzar los estereotipos relativos a si determinados puestos de trabajo deben ser desempeñados por hombres o por mujeres (por ejemplo: *postman* [cartero], *watchman* [vigilante], *foreman* [capataz], *repairman* [reparador], *handyman* [encargado de mantenimiento], *ward or home sister* [enfermera], *matron* [matrona], *maid* [asistenta], *laundress* [limpiadora]) o si las mujeres pueden tener acceso a puestos de decisión (por ejemplo: «jefa de enfermería», o la distinción entre «auxiliar de aeropuerto masculino» y

«auxiliar de aeropuerto femenino» para el auxiliar de aeropuerto I y II). **A la luz de la persistencia de la segregación ocupacional por razón de género y de la revisión en curso del Reglamento de la Función Pública, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar las partes I a VI del Reglamento de la Función Pública a fin de garantizar que se utilice una terminología neutra desde el punto de vista del género en la definición de los distintos puestos de trabajo y clasificaciones en la función pública. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada para hacer frente a la segregación ocupacional por motivo de género en la administración pública y que siga proporcionando información estadística sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores y ocupaciones de la administración pública.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Túnez

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1968)

Artículos 1, b) y 2 del Convenio. *Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor.* **Legislación.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara medidas específicas para integrar plenamente el principio del Convenio en la legislación nacional, en particular en el contexto de las reformas legislativas posteriores a la adopción de la nueva Constitución. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno en su memoria a una serie de convenios colectivos sectoriales, en particular en los sectores de la agricultura y de la pesca, que mencionan la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental de los hombres y mujeres a la igualdad de remuneración. El concepto de «trabajo de igual valor» permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. El término «valor» implica que se debería utilizar otro medio, además de las fuerzas del mercado, para garantizar la aplicación del principio, dado que las fuerzas del mercado pueden estar intrínsecamente condicionadas por los prejuicios de género (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 a 674). **Recordando que, a su juicio, la consagración plena y absoluta por la legislación del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por trabajo de igual valor reviste vital importancia para garantizar la aplicación efectiva del Convenio, la Comisión insta al Gobierno una vez más que: i) tome sin demora las medidas necesarias para integrar plenamente el principio del Convenio en la legislación nacional, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores; ii) vele por que las futuras disposiciones legislativas no solo cubran la igualdad de remuneración entre los hombres y las mujeres que realizan un trabajo «igual» o «efectuado en condiciones iguales», sino también trabajos de naturaleza totalmente diferente y, sin embargo, de igual valor en el sentido del Convenio, y iii) comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

Artículo 1, 1), a) del Convenio. *Discriminación basada en motivos distintos del sexo.* **Legislación.** Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la ausencia de disposiciones en su legislación, en particular en el Código del Trabajo, que prohíban toda discriminación en materia de empleo basada no solo en el sexo, sino también en los otros motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio. El Gobierno había indicado anteriormente que el Parlamento estaba examinando un proyecto de ley relativo a la prohibición de todas las formas de discriminación. **Dado que la memoria del Gobierno no**

contiene información sobre este punto, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias con el fin de: i) prohibir expresamente toda discriminación basada en motivos de raza, color, ascendencia nacional, religión, opinión política u origen social tanto en la legislación como en la práctica, y ii) sensibilizar y garantizar un mejor conocimiento y comprensión de las disposiciones de la legislación que aplican los principios consagrados por el Convenio entre los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, así como entre los inspectores del trabajo y los jueces.

Discriminación basada en motivos de raza, color y ascendencia nacional. La Comisión toma nota de la Ley Orgánica núm. 2018-50, de 23 de octubre de 2018, relativa a la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Asimismo, toma nota de que el artículo 2 define la discriminación racial como «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, o cualquier otra forma de discriminación racial en el sentido previsto en los convenios internacionales ratificados». Según el artículo 3 de la Ley, «[e]l Estado determina las políticas, estrategias y planes de acción con el fin de prevenir todas las formas y prácticas de discriminación racial y de luchar contra los estereotipos racistas habituales en los diferentes entornos. Se compromete asimismo a difundir la cultura de los derechos humanos, la igualdad, la tolerancia y la aceptación de los demás entre los diferentes sectores de la sociedad. En este marco, el Estado adopta las medidas necesarias para ponerlas en práctica en todos los sectores, en particular la salud, la enseñanza, la educación, la cultura, el deporte y los medios de comunicación». El artículo 6 prevé asimismo una pena de prisión de entre seis meses y tres años, y una multa de 500 dinares (200 dólares de los Estados Unidos) para las personas que realicen declaraciones discriminatorias o cometan actos discriminatorios. Por último, según los artículos 10 y 11, debería establecerse una comisión nacional de lucha contra la discriminación racial asociada al Ministerio encargado de los derechos humanos. Esta comisión se ocuparía de la recopilación y el análisis de datos, y de concebir y proponer las estrategias y políticas públicas que deben ponerse en práctica para eliminar todas las formas de discriminación racial. **La Comisión pide al Gobierno que: i) indique la medida en que la Ley núm. 2018-50 de 2018 se aplica asimismo al mundo del trabajo, y ii) proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para eliminar toda forma de discriminación racial en el empleo y la ocupación, en particular a través de las actividades realizadas por la futura comisión nacional de lucha contra la discriminación racial.**

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. En su memoria, el Gobierno indica que el aumento de la tasa de participación de las mujeres en el mercado de trabajo se ha definido como uno de los objetivos del Plan de Desarrollo 2016-2020. En relación con esto, la Comisión toma nota de que, según el balance presentado por el Programa de Trabajo Decente por País (PPTD) 2017-2022, la tasa de actividad de las mujeres en Túnez sigue siendo relativamente baja, aproximadamente del 25 por ciento. Además, según los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en 2016, las mujeres estaban sobrerrepresentadas en sectores como las industrias manufactureras (el 30,7 por ciento en comparación con el 14,1 por ciento en el caso de los hombres), y la educación, la salud y los servicios administrativos (el 28,2 por ciento frente al 16,2 por ciento en el caso de los hombres). En lo que respecta al sector jurídico, la Comisión toma nota de que el poder judicial cuenta con 935 juezas y 1 242 jueces; 4 193 abogadas y 9 337 abogados, y 445 notarias y 1 104 notarios. Según el Gobierno, esta sobrerrepresentación de las mujeres en el sector de la salud, la educación y el trabajo social podría atribuirse a los prejuicios que suelen devaluar las calificaciones que exige este tipo de empleo, los cuales estarían vinculados con la educación impartida a los niños —tanto las niñas como los niños—, que hace hincapié en el papel maternal tradicional de las mujeres. La Comisión toma nota de que esos estereotipos, que se apoyan en una visión tradicional de los papeles respectivos del hombre y de la mujer en el mercado del trabajo y en la sociedad, concretamente en lo que respecta a las responsabilidades familiares, tienen el efecto de orientar a los hombres y las mujeres hacia carreras de enseñanza y de formación profesional diferentes y, por tanto, hacia empleos y carreras distintas. Esto da lugar a que ciertos empleos sean ocupados casi exclusivamente por las mujeres y que los empleos considerados «femeninos» no estén muy valorados y, por consiguiente, estén mal remunerados. Por este motivo, el acceso a la educación y a una

gran variedad de cursos de formación profesional es un elemento sumamente importante para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el mercado del trabajo. Es un factor esencial que debe tomarse en consideración para determinar las posibilidades reales de acceder a una gran diversidad de profesiones y empleos remunerados, especialmente los que tienen perspectivas de carrera y de promoción. La Comisión subraya que no solo es necesario ocuparse de los aprendizajes y la educación técnica, sino también de la educación general, la formación «en el empleo», y el propio proceso de formación (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 750). **A la luz del balance presentado por el PPTD, 2017-2022, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas proactivas para: i) promover y facilitar el acceso de las mujeres y las niñas a formaciones más diversas, en particular en los sectores de la educación y la formación que conducen a profesiones consideradas tradicionalmente masculinas, con miras a ofrecerles salidas profesionales reales, y ii) combatir las actitudes estereotipadas relativas a las aspiraciones, las capacidades y las aptitudes de las mujeres que limitan su acceso a ciertas profesiones consideradas tradicionalmente «femeninas», y promover su acceso a un abanico más amplio de oportunidades de empleo y de formación. Pide asimismo al Gobierno que indique los resultados obtenidos a tal efecto y que comunique datos estadísticos actualizados sobre la actividad de los hombres y de las mujeres en los sectores privado y público, desglosados por sector económico y por categoría profesional, en particular en relación con los puestos de responsabilidad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ucrania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU), recibidas el 25 de agosto de 2021, y de las observaciones de la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU), recibidas el 2 de septiembre de 2021. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique sus comentarios sobre las observaciones de la FPU.**

Artículos 1 a 4 del Convenio. La brecha salarial entre hombres y mujeres y sus causas subyacentes, incluida la segregación profesional por motivos de género. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que siguiera esforzándose por reducir las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres y que proporcionara información sobre las actividades emprendidas y los resultados obtenidos a este respecto, así como datos estadísticos sobre los niveles salariales de hombres y mujeres. En su memoria, el Gobierno señala que Ucrania se sumó a dos importantes iniciativas internacionales, la Alianza de Biarritz por la igualdad entre hombres y mujeres y la Coalición Internacional para la Igualdad Salarial (EPIC). En este contexto, el Gobierno aprobó el Plan de acción para aplicar los compromisos asumidos en el marco de la Alianza de Biarritz. Según este Plan, la reducción de las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres se logrará: 1) garantizando que Ucrania cumpla los criterios pertinentes para participar en la EPIC, y 2) adoptando y aplicando una estrategia nacional con miras a reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres para el periodo que va hasta 2023 y un proyecto de plan para medir su aplicación, que incluiría medidas específicas para aumentar la transparencia salarial. Desde que Ucrania se adhirió a la EPIC, se han realizado esfuerzos adicionales para la adopción de nuevas leyes, políticas y medidas en consonancia con el criterio de la EPIC relativo a la conciliación entre la vida laboral y la familiar o el aumento de la representación de las mujeres en los consejos de administración de las empresas. A este respecto, el Gobierno se refiere a la adopción de la Ley núm. 1401-IX, de 15 de abril de 2021, relativa a la introducción de varias disposiciones legislativas que garanticen la igualdad de oportunidades entre madres y padres con respecto al cuidado de sus hijos. Además, el Gobierno indica que está trabajando en la aplicación de la Recomendación de 2013 del Consejo de la OCDE sobre Igualdad de Género en Educación, Empleo y Emprendimiento y la Recomendación de 2015 del Consejo de la OCDE sobre Igualdad de Género en la Vida Pública.

En sus observaciones, la KVPU subraya que la disparidad salarial entre hombres y mujeres se debe principalmente a los elevados niveles de segregación por motivos de género en el mercado laboral y espera que las sucesivas modificaciones de la legislación y los esfuerzos en curso para eliminar las restricciones al empleo de las mujeres en determinados sectores u ocupaciones mejoren la situación. A este respecto, la Comisión también señala que en el informe sobre el examen a nivel nacional de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995 (informe Beijing+25) y en las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR) también se señalan unos altos niveles de segregación ocupacional (horizontal y vertical) por sexo en el mercado laboral (informe Beijing+25, páginas 11 y 12; E/C.12/UKR/CO/7, 2 de abril de 2020, párrafo 19).

En cuanto a la recopilación de información estadística, el Gobierno indica que el Servicio estatal de estadísticas recopila y publica estadísticas sobre los salarios en diversos sectores de la economía, desglosadas por sexo. El Gobierno subraya que, a lo largo de 2020 y del primer trimestre de 2021, la brecha salarial entre hombres y mujeres en Ucrania mostró una tendencia constante a la baja: en 2019, alcanzaba el 22,8 por ciento, mientras que a finales de 2020 había descendido al 20,5 por ciento y en el primer semestre de 2021 al 17,8 por ciento. Además, se registró una reducción en casi todos los tipos de actividad económica. Según el Gobierno, uno de los factores que redujeron la brecha salarial entre hombres y mujeres en ese periodo fue el aumento significativo del salario mínimo. **Tomando nota de la persistencia de una importante brecha de remuneración entre hombres y mujeres en el país y de su reciente tendencia decreciente, la Comisión pide al Gobierno: i) que redoble sus esfuerzos para reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres y que proporcione información sobre las medidas adoptadas con este fin, incluso como resultado de la asistencia técnica prestada por la OIT, en el contexto de la EPIC o en el marco de la Alianza de Biarritz, o por cualquier otra vía, así como sobre el impacto de estas medidas, y ii) que proporcione información detallada sobre la adopción planeada de una estrategia nacional y de un proyecto de plan para reducir la brecha de remuneración entre hombres y mujeres y, en su caso, sobre su contenido, aplicación y resultados. Tomando nota de la persistencia de altos niveles de segregación profesional por motivos de género, la Comisión también pide al Gobierno que adopte medidas para abordar esta cuestión y se remite a este respecto a sus comentarios formulados en el marco del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). Dado que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información a este respecto, la Comisión también pide al Gobierno que proporcione estadísticas detalladas sobre los niveles de sueldos y salarios de los hombres y las mujeres, por sector de actividad económica y, a ser posible, por categoría profesional, así como cualquier información o encuesta disponible sobre la brecha salarial de género.**

Artículos 1, b) y 2. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para enmendar el artículo 17 de la Ley de garantía de la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres (2005), que exige a los empleadores «remunerar de manera equitativa el trabajo de las mujeres y los hombres con la misma calificación y las mismas condiciones de trabajo», a fin de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor; y que proporcionara información sobre la aplicación de este artículo en la práctica. La Comisión recuerda que no hay disposiciones en el actual Código del Trabajo que reflejen el principio consagrado en el Convenio. Con respecto al proyecto de código del trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no fue registrado en el Parlamento y de que, por otra parte, el proyecto de ley del trabajo núm. 2708 que había sido registrado en el Parlamento fue retirado posteriormente. El Gobierno también indica que actualmente está elaborando un proyecto de ley sobre la introducción de enmiendas a varias leyes relativas a la aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. En sus observaciones, la KVPU afirma que la legislación actual no contiene ninguna disposición que consagre el principio del Convenio. Aunque toma nota de la elaboración de un proyecto de ley, la Comisión subraya una vez más que establecer disposiciones legales más limitadas que el principio establecido en el Convenio obstaculizan el progreso en la erradicación de la discriminación salarial por motivos de

género. La legislación no solo debería prever la igualdad de remuneración por un trabajo que sea igual, el mismo o similar, sino también debería prohibir la discriminación salarial en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que, sin embargo, son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 679). **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que, sin demora, adopte medidas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar en consecuencia el artículo 17 de la Ley de garantía de la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres (2005) y que aproveche la oportunidad de la reforma de la legislación laboral para incluir disposiciones que reflejen el principio del Convenio en el futuro código laboral. Pide al Gobierno que siga informando sobre cualquier novedad legislativa relativa a la reforma de la legislación laboral. Tomando nota de que el Gobierno no incluyó dicha información en su memoria, la Comisión también pide una vez más al Gobierno que proporcione detalles sobre la aplicación en la práctica del artículo 17 de la citada ley, incluido el número de casos presentados ante las autoridades competentes y su resultado (sanciones impuestas y remedios acordados).**

Artículo 3. Evaluación objetiva de los puestos de trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas específicas para promover la utilización de métodos de evaluación objetiva de los puestos de trabajo libres de prejuicios sexistas en los sectores público y privado, con miras a garantizar el establecimiento de escalas salariales y de remuneración con arreglo al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de plan de medidas para aplicar el proyecto de estrategia nacional para reducir las diferencias salariales entre hombres y mujeres prevé la elaboración, adopción y aplicación de una metodología de evaluación del trabajo que no sea sexista. Introducirá nuevos criterios para comparar los puestos de trabajo, como las competencias, el esfuerzo, las condiciones de trabajo y la responsabilidad. Además, el Gobierno especifica que, en 2021, la Confederación de Empleadores de Ucrania elaboró y publicó una guía para los empresarios sobre la igualdad de género y la no discriminación que abarca cuestiones relacionadas con la remuneración. En sus observaciones, la KVPU indica que las medidas para promover la evaluación objetiva de los puestos de trabajo sobre la base del trabajo realizado no figuran en la legislación y no se aplican en los convenios colectivos. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para el desarrollo, la adopción y la aplicación de una metodología no sexista de evaluación objetiva del empleo, en el contexto de la adopción del proyecto de estrategia y plan nacional, o en otro contexto, para reducir la brecha de remuneración entre hombres y mujeres. Pide específicamente al Gobierno que promueva el uso de métodos objetivos de evaluación del trabajo, libres de prejuicios de género, en el establecimiento de los sueldos y las escalas salariales en los sectores privado y público, incluso a la hora de determinar la remuneración en los convenios colectivos. La Comisión alienta una vez más al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2023].

Uruguay

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1989)

Artículos 1 y 4 del Convenio. Brecha de remuneración por motivos de género. La Comisión había solicitado al Gobierno que informara sobre toda medida adoptada con miras a reducir las brechas de remuneración entre trabajadoras y trabajadores, incluyendo las medidas adoptadas en el marco de la Estrategia Nacional para la Igualdad de Género 2030 y de la Ley núm. 19580 sobre Violencia hacia las Mujeres Basada en el Género, y toda medida adoptada con el fin de abordar la segregación educativa y profesional entre hombres y mujeres, y los resultados logrados. La Comisión toma nota de que el



Gobierno: 1) informa que se han llevado a cabo, por medio de entes del Gobierno y en particular por la Comisión Tripartita para la Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo (CTIOTE), coordinada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y junto con el Instituto Nacional de las Mujeres, el sector empleador y el sector trabajador, actividades de difusión y campañas educativas y/o informativas sobre el Convenio, con el fin de superar, mejorar y eliminar la brecha de remuneración de género; 2) reconoce la existencia de dificultades en el ascenso profesional de las mujeres que les impide alcanzar los puestos más altos de las empresas e instituciones, lo que se denomina «techo de cristal», and indica que resta seguir trabajando en la materia; 3) proporciona estadísticas de género de 2019 e indica que se observa que las mujeres reciben en promedio 76,3 por ciento de lo que reciben los varones (a su juicio la brecha se debe a que, en promedio, las mujeres trabajan menos horas remuneradas que los varones, producto de la alta carga de trabajo no remunerado que constituye una barrera para la inserción plena de las mujeres en el mercado de empleo); 4) señala que en lo que se refiere al análisis de la relación de ingresos que perciben las mujeres respecto a los varones, se identifican importantes diferencias según la rama de actividad en que se encuentran ocupados; 5) indica que en el Poder Legislativo la presencia de las mujeres aumentó sustancialmente debido a la ley de cuotas, y 6) afirma que en la Universidad de la República, el 54 por ciento de los cargos docentes son mujeres y el 46 por ciento hombres (señala el Gobierno que en los grados más altos la presencia de las mujeres disminuye). En cuanto a la Estrategia Nacional para la Igualdad de Género 2030, el Gobierno manifiesta que en el marco de la actual administración se definen nuevas líneas estratégicas prioritarias para alcanzar la igualdad de género. Por último, en cuanto a la aplicación de la Ley núm. 19580, el Gobierno indica que: 1) el Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social cuenta con el Sistema de Respuesta en Violencia Basada en Género; 2) el sistema está integrado por diferentes dispositivos que, a su vez, forman parte del Sistema Interinstitucional de Respuesta Integral a la Violencia Basada en Género, de acuerdo a lo establecido en la ley, y 3) el Plan de Acción 2016-2019 «Por una vida libre de violencia de género, con mirada generacional», reconoció la importancia estratégica de incluir dentro de su Sistema Interinstitucional de Respuesta Integral, una respuesta de inserción laboral más rápida y efectiva para las mujeres que viven o han vivido violencia de género. La Comisión toma nota de todas estas informaciones. **Al tiempo que observa que el Gobierno reconoce la existencia de dificultades para el ascenso profesional de las mujeres, lo que impide que alcancen altos cargos en empresas e instituciones, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, a efectos de continuar sus esfuerzos hacia la reducción de la brecha de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda al Gobierno que puede, si lo desea, recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si lo estima necesario.**

Artículos 1 y 2. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Definición de remuneración. Legislación. En relación con su solicitud de que se considere dar plena eficacia legislativa al principio del Convenio e incorporar en la legislación una definición del término «remuneración» de acuerdo al artículo 1, a) del Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que aún no se ha creado en el país una norma que defina el término «remuneración» y el «trabajo de igual valor». **La Comisión pide al Gobierno que tome, sin demora, las medidas apropiadas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uzbekistán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) recibidas el 30 de agosto de 2021. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.**

Artículo 1, 1) del Convenio. Protección contra la discriminación en el empleo y la ocupación. Prohibición y definición de discriminación directa e indirecta. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. La Comisión recuerda que, en su comentario anterior, pidió al Gobierno que considerara la posibilidad de enmendar el artículo 6 del Código del Trabajo —que contiene una lista abierta de motivos de discriminación— con objeto de incluir una referencia explícita a los motivos de «color» y «opinión política» y la prohibición de la discriminación indirecta. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha elaborado un proyecto de Código del Trabajo revisado, que se encuentra actualmente en la fase final de su aprobación. En particular, observa que el proyecto de artículo 4, reproducido por el Gobierno en su memoria: 1) sigue incluyendo una lista abierta de motivos de discriminación prohibidos: «el sexo, la edad, la raza, la nacionalidad, el color de piel, la lengua, el origen social, la situación material y laboral, el lugar de residencia, la actitud hacia la religión, las creencias, la pertenencia a asociaciones públicas y toda otra circunstancia que no guarde relación con las calificaciones del trabajador o la trabajadora o con los resultados de su trabajo»; 2) incluye la prohibición explícita de la discriminación; 3) incluye una definición de discriminación, que no se ajusta al artículo 1, 1) del Convenio, y 4) no incluye una definición de discriminación indirecta. La Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que, mediante el Decreto Presidencial núm. 6012, de 22 de junio de 2020, se adoptó la Estrategia Nacional de Derechos Humanos y la hoja de ruta para su puesta en práctica. El Gobierno añade que, de conformidad con la hoja de ruta, un proyecto de ley sobre igualdad y prohibición de la discriminación —cuya finalización estaba prevista inicialmente para abril de 2021— preverá la incorporación a la ley de los conceptos de «discriminación», «discriminación directa, indirecta y múltiple» y «base de la discriminación», así como la plena protección de los ciudadanos frente a posibles discriminaciones en diversos ámbitos de la vida pública sobre la base de la raza, el sexo, la lengua, la religión, las convicciones políticas, el origen nacional o social y la clase o la situación material o de otro tipo.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la UITA describe el marco jurídico nacional relativo a la discriminación en el empleo (Código del Trabajo de 1995, Ley de Empleo de 2020 y Ley sobre las garantías de igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres de 2019) y subraya que esta legislación: 1) no proporciona una definición general de discriminación; 2) no define los términos «discriminación directa» o «discriminación indirecta» por motivos distintos del género; 3) no hace referencia a la «discriminación múltiple»; 4) no proporciona ejemplos específicos de acciones que se consideran discriminatorias, y 5) no proporciona a las víctimas de la discriminación ninguna medida eficaz de protección legal a través de procedimientos judiciales o administrativos. La UITA añade que, en estas circunstancias, la prohibición general de la discriminación tiene un carácter declarativo y la protección frente a la misma sigue siendo ineficaz. Por lo tanto, no queda claro para los empleadores y el poder judicial en qué consiste la discriminación, qué acciones se consideran discriminatorias ni cómo puede y debe prevenirse la discriminación y, para los trabajadores, no está claro en qué casos deben buscar protección contra la discriminación ni qué tienen que hacer. La Comisión desea recordar que la discriminación directa ocurre cuando se brinda un trato menos favorable, explícita o implícitamente, en razón de uno o más motivos de discriminación prohibidos y comprende el acoso sexual y otras formas de acoso. Asimismo, recuerda que la discriminación indirecta se refiere a situaciones, reglamentaciones o prácticas aparentemente neutras pero que, en realidad, crean desigualdades con respecto a personas que tienen determinadas características. Tales situaciones surgen cuando idénticas condiciones, tratamientos o criterios se aplican a todos pero sus consecuencias resultan tener un impacto sumamente desfavorable en algunos por motivos basados en su raza, color, sexo o religión, y no resultan tener un vínculo directamente relacionado con los requerimientos del empleo» (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 744 y 745).

A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que aproveche la oportunidad que representa la revisión del Código del Trabajo, que se encuentra actualmente ante el Parlamento, para garantizar que incluya una definición de «discriminación directa» y «discriminación indirecta»; una clara prohibición de ambas, en todos los aspectos del empleo, incluida la contratación; y una referencia

expresa a los motivos de «opinión política» y de «ascendencia nacional», además de los motivos ya contemplados explícitamente. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo han interpretado los tribunales la expresión «toda otra circunstancia que no guarde relación con las calificaciones del trabajador o la trabajadora o con los resultados de su trabajo», que figura en el artículo 6 del Código del Trabajo, indicando en particular si se ha utilizado alguna vez para abordar la discriminación basada en la «opinión política» o la «ascendencia nacional». La Comisión también solicita al Gobierno que indique los progresos realizados en relación con el proyecto de ley sobre igualdad y prohibición de la discriminación, previsto en la hoja de ruta para la puesta en práctica de la Estrategia Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 1, 1), a). *Discriminación basada en el sexo. Acoso sexual.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que: 1) adoptara medidas para incluir en la legislación disposiciones que definan y prohíban tanto el acoso sexual *quid pro quo* como el acoso sexual en un entorno hostil, y 2) proporcionara información sobre toda medida práctica adoptada para sensibilizar y tratar la cuestión del acoso sexual en el empleo y la ocupación, y cualquier colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores relacionada con este asunto. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia al artículo 121 del Código Penal, en el que se tipifican como delito las relaciones sexuales forzadas, por medios físicos o verbales, y al artículo 3 de la Ley núm. ZRU-562, de 2 de septiembre de 2019, sobre las garantías de igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres, cuya definición de «discriminación basada en el sexo» comprende el «acoso sexual». El Gobierno también hace referencia a la Ley núm. ZRU-561, de 2 de septiembre de 2019, sobre la protección de las mujeres frente al acoso y el abuso, en la que no se define el «acoso sexual» como tal. Sin embargo, la Comisión observa que el artículo 3 de la Ley núm. ZRU-561 contiene varias definiciones, entre ellas: 1) el término «abuso sexual» se define como : «forma de abusar de una mujer que atenta contra su integridad y su libertad sexuales mediante el inicio de actos de naturaleza sexual sin su consentimiento, así como el acto de obligar a una mujer a tener una relación sexual con un tercero, o el acoso a una niña»; 2) el término «abuso» se define como : «acción (o falta de acción) ilegal contra una mujer que atenta contra su vida, salud, inmunidad sexual, honor, dignidad y otros derechos y libertades amparados por la ley mediante el uso, o la amenaza del uso, de cualquier tipo de coacción física, psicológica, sexual o económica», y 3) el término «acoso» se define como : «acción (o falta de acción) que socava el honor y la dignidad de una mujer o toda forma de persecución o acto repetido que no presupone responsabilidad administrativa o jurídica». La Comisión constata que la Ley núm. ZRU-561 solo se aplica a las mujeres, mientras que las disposiciones relativas al acoso sexual deben aplicarse tanto a los hombres como a las mujeres, y que las definiciones del Código Penal y la Ley núm. ZRU-561 no abarcan todo el abanico de comportamientos que pueden constituir el acoso sexual *quid pro quo* y el acoso sexual en un entorno de trabajo hostil. La Comisión recuerda, una vez más, que abordar el acoso sexual únicamente a través de procedimientos penales no es suficiente (debido a la sensibilidad de la cuestión, la mayor carga de la prueba y la serie limitada de comportamientos abordados), y que todas las formas de acoso sexual (sean o no delitos) deben estar cubiertas por la legislación nacional. En lo que respecta a las medidas prácticas adoptadas para sensibilizar y tratar la cuestión del acoso sexual en el empleo y la ocupación y a toda colaboración en la materia con las organizaciones de trabajadores y empleadores, la Comisión observa que, según la Ley núm. ZRU-561, los principales objetivos de la política estatal serán: 1) la creación de un ambiente de tolerancia cero al acoso y el abuso de las mujeres en la sociedad; 2) la mejora de los conocimientos jurídicos y la cultura legal en la sociedad, el fortalecimiento del Estado de derecho, y 3) la cooperación entre los órganos estatales, los órganos de autogobierno de los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro y otras instituciones de la sociedad civil para prevenir el acoso y el abuso (artículo 5). Además, los órganos y las organizaciones autorizadas deberán interactuar en los siguientes ámbitos: información mutua sobre hechos manifiestos de acoso y abuso; coordinación de las medidas de respuesta y prestación de asistencia eficaz a las víctimas de acoso y abuso; aplicación conjunta de medidas relativas al intercambio de experiencias; cursos de formación y formación avanzada de

especialistas; supervisión del cumplimiento de la legislación; y elaboración de propuestas para mejorar la legislación y su aplicación (artículo 14). **Recordando que abordar el acoso sexual únicamente a través de procedimientos penales no es suficiente para combatir todas las formas de acoso sexual, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas para prohibir formalmente en el derecho civil o laboral tanto el acoso sexual que se asimila al chantaje (quid pro quo) como el acoso sexual resultante de un ambiente de trabajo hostil, y a que proporcione sanciones disuasorias y reparaciones apropiadas. Pide asimismo al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número de casos de acoso sexual tratados por las autoridades competentes. adopte medidas prácticas para prevenir y combatir el acoso sexual en el empleo y la ocupación, y que comunique información detallada a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI) y la Asociación de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV) relativas a la aplicación del Convenio, recibidas el 30 de agosto de 2021. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadores de la Ciudad, el Campo y la Pesca (CBST-CCP), recibidas el 8 de septiembre de 2021. **La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios al respecto.**

Artículo 1, a) y 2 del Convenio. Definición de remuneración. Legislación. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias con miras a asegurar que todos los beneficios adicionales recibidos por los trabajadores y derivados de su empleo, tales como los indicados en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), se consideren remuneración, para que se aplique plenamente el principio del Convenio. La Comisión observa que, en su memoria, el Gobierno hace referencia una vez más al artículo 104 de la LOTTT, que proporciona una definición de «remuneración» y de «salario normal», y la remuneración se utiliza como la base para calcular los beneficios sociales. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 105 de la LOTTT continúa enumerando las prestaciones sociales que no tienen carácter remunerativo. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que enmiende su legislación a fin de garantizar que todos los beneficios adicionales recibidos por los trabajadores y derivados de su empleo, tales como los establecidos en el artículo 105 de la LOTTT, se consideren como remuneración a efectos de aplicar el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor previsto en el Convenio.**

Artículos 1, b) y 2. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. Desde 2003, la Comisión viene refiriéndose a la necesidad de incluir en la legislación el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que el artículo 109 de la LOTTT —que prevé el principio de igualdad salarial por un trabajo igual— está en consonancia con el principio del Convenio. Aclara asimismo que las distinciones salariales pueden hacerse dependiendo de la productividad o de los motivos basados en criterios previstos por la ley, como las responsabilidades familiares, la antigüedad en el trabajo, la formación profesional, la asiduidad, el ahorro en materias primas y la sindicalización, entre otros. La Comisión se ve obligada una vez más a señalar a la atención del Gobierno el hecho de que las disposiciones que limitan la igualdad de remuneración a «igual», «la misma», «similar» o «sustancialmente similar» son más restrictivas que lo que requiere el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 677). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte, sin demora, las medidas necesarias para enmendar el artículo 109 de la LOTTT a fin de dar plena expresión legislativa al principio del Convenio. Pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que el artículo 109 de la LOTT se aplica en la práctica.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV) y la Central de Trabajadores, Alianza Sindical Independiente (CTASI) recibidas el 30 de agosto de 2021, que se refieren a alegatos de discriminación por motivo de opinión política en el acceso a la docencia en el sector público, así como a casos de acoso laboral y despidos por motivo de opinión política. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Ciudad, El Campo y la Pesca de Venezuela (CBST-CCP) recibidas el 8 de septiembre de 2021. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

Artículo 1, 1), a) del Convenio. Discriminación basada en la opinión política. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota con preocupación de alegatos presentados por numerosas organizaciones de trabajadores sobre actos de discriminación en el empleo por motivos políticos (en particular contra trabajadores de la administración pública y empresas del Estado) y pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias sin demora para velar por el pleno respeto y cumplimiento del Convenio. La Comisión también urgió al Gobierno a que, sin demora, tomara medidas para establecer un grupo de trabajo que involucrase todas las organizaciones sindicales concernidas y que examinase y sistematizase el tratamiento de todas las denuncias, y que permitiera reflexionar sobre un sistema de prevención y mecanismos o instituciones para atender de manera independiente denuncias de discriminación en el empleo y la ocupación, en particular la discriminación por motivos políticos. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** que una vez más varias centrales sindicales alegan actos de discriminación, acoso laboral y despido por motivos políticos en la administración del Estado, incluida la discriminación de los egresados de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL), despidos en la Cancillería y en el Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras, y el despido de más de 650 funcionarios, obreros y contratados de la Asamblea Nacional.

La Comisión toma nota de que, al respecto, el Gobierno reitera enfáticamente en su memoria que ni la persecución ni la discriminación a trabajadores, trabajadoras o aspirantes a empleo por razones vinculadas a la opinión política es una política del Estado. Asimismo, el Gobierno se refiere brevemente a los espacios de diálogo y consulta con los diversos interlocutores sociales, que han sido desarrollados desde principios de 2021 en relación con otros Convenios ratificados aunque afirma que algunas organizaciones se han «autoexcluido» de dichas instancias. El Gobierno también indica que la Defensoría del Pueblo tiene competencias para amparar y proteger derechos fundamentales, y que a ella puede acudir toda persona u organización a la que se hayan vulnerado derechos fundamentales. La Comisión observa que, según el reciente informe de la Misión Internacional independiente sobre la determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, las acciones reportadas por la Defensoría del Pueblo en relación con el gran número de denuncias, quejas y peticiones que recibe están muy lejos de cumplir su función constitucional de promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución (A/HRC/48/69, 16 de septiembre de 2021, párrafo 101). **En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y el elevado número de hechos vinculados con la discriminación basada en la opinión política denunciados desde hace años por varias centrales sindicales del país, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que, sin demora, tome medidas para establecer un grupo de trabajo que involucre a todas las organizaciones sindicales concernidas —e inclusive a la Defensoría del Pueblo si las partes lo estiman oportuno— a efectos de examinar y sistematizar el tratamiento de todas las denuncias en cuestión. La Comisión considera que urge reflexionar sobre un sistema de prevención y mecanismos o instituciones para atender de manera independiente denuncias de discriminación en el empleo y la ocupación, en particular la discriminación por motivos político. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los casos de discriminación por razones políticas que se hayan presentado ante la Defensoría del Pueblo, una instancia judicial o mecanismo de resolución de conflictos, así como su resultado.**

Discriminación basada en la ascendencia nacional. Legislación. En referencia a la solicitud de la Comisión, en sus comentarios anteriores, de que el Gobierno tome medidas para incluir la «ascendencia nacional» entre los motivos de discriminación prohibidos, el Gobierno reitera en su memoria la referencia al artículo 21 de la Constitución, al artículo 21 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), de 30 de abril de 2012, y al artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Discriminación Racial, de 19 de diciembre de 2011, refiriéndose este último a la discriminación basada en el «origen étnico», los «rasgos del fenotipo» y el «origen nacional». Tomando en cuenta que se define el «origen nacional» como la «nacionalidad de nacimiento o aquella que la persona haya adquirido por circunstancias particulares», la Comisión desea nuevamente enfatizar que dicha formulación no abarca completamente el concepto de «ascendencia nacional» previsto en el Convenio, ya que no cubriría los casos de discriminación entre personas que, siendo de la misma nacionalidad —y sin presentar un origen étnico o rasgos del fenotipo específicos— tienen un nacimiento u origen extranjero, son descendientes de inmigrantes extranjeros o pertenecen a grupos de ascendencia diferentes. En relación con esta cuestión, la Comisión se refiere a su observación general de 2018 sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que la legislación prevea de manera explícita la ascendencia nacional entre los motivos de discriminación prohibidos. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida adaptada o que prevea adoptar al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Viet Nam

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Artículos 1 a 4 del Convenio. Evaluar y corregir la brecha de remuneración por motivo de género. Anteriormente, la Comisión pidió al Gobierno que indicara de qué manera las medidas adoptadas en el marco de la Estrategia Nacional sobre Igualdad de Género (2011-2020) tienen un impacto en la reducción de la persistente brecha salarial de género y que comunicara información específica sobre cualquier medida adoptada o prevista para abordar las causas subyacentes. La Comisión también pidió al Gobierno que recopilara y proporcionara datos estadísticos más específicos, desglosados por sexo, sobre la distribución de los hombres y las mujeres en los diferentes sectores de la actividad económica, las categorías profesionales y los puestos de trabajo y sus correspondientes ingresos, tanto en el sector público como en el sector privado. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria sobre las medidas adoptadas en el marco de la Estrategia Nacional sobre Igualdad de Género (2011-2020), incluida la promulgación de textos legales que contienen disposiciones sobre la igualdad de género; la aplicación de un ratio de empleo masculino/femenino que ha facilitado una distribución de género relativamente equilibrada en la fuerza de trabajo, con un 52,7 por ciento de hombres y un 47,3 por ciento de mujeres, según los datos del Censo de Población y Vivienda de 2019, y el apoyo a las empresas propiedad de mujeres o a la creación de empresas. En este sentido, la Comisión toma nota de que, basándose en la información sobre el registro de empresas contenida en la Base de Datos Nacional del Registro de Empresas, a octubre de 2019, existían 285 689 empresas propiedad de mujeres, que representan el 24 por ciento del total de empresas en el país. El mayor número de empresas propiedad de mujeres se encuentra en el ámbito del comercio y los servicios (75 por ciento), seguido de la construcción (12 por ciento), la industria (7 por ciento) y, la agricultura/silvicultura/pesca (7 por ciento). El Gobierno también se refiere a las medidas adoptadas para promover un mayor acceso de las mujeres a la formación profesional, incluido el plan de «Apoyo a las mujeres en la formación profesional y el empleo», que incluye el pago los derechos de matrícula y préstamos para promover el empleo por cuenta propia. El Gobierno informa asimismo que, en el periodo 2011-2020, las mujeres representaron el 52 por ciento de los préstamos a clientes y el 54 por ciento del total de los préstamos del Banco de Políticas Sociales.

En cuanto a la brecha salarial de género, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la brecha ha tendido a ampliarse. En 2019, el salario medio mensual de los trabajadores asalariados masculinos fue de 6 183 millones de VND al mes, frente a los 5 446 millones de VND al mes de las mujeres. El Gobierno indica que la brecha salarial de género está relacionada con el promedio de horas de trabajo de hombres y mujeres. Según el informe de la Encuesta de Trabajo y Empleo de 2018 de la Oficina General de Estadística, alrededor del 42,7 por ciento de los trabajadores trabajan entre cuarenta y cuarenta y ocho horas semanales y la proporción de hombres que trabajan más de cuarenta y ocho horas semanales es mayor (38,4 por ciento) que la de las mujeres (31,8 por ciento). El Gobierno también indica que, en casi todos los sectores de la economía, el salario medio mensual de las mujeres es inferior al de los hombres. Sin embargo, en varias ocupaciones con una alta proporción de mujeres que tienen una calificación técnica similar a la de los hombres, en particular el trabajo en oficinas y las ventas, casi no hay diferencias salariales entre hombres y mujeres. **Tomando nota de la información anterior, la Comisión invita al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para abordar las causas subyacentes de la persistente brecha salarial de género, incluyendo medidas destinadas a promover el acceso de las mujeres a una mayor gama de oportunidades de formación y puestos de trabajo y a puestos de nivel más elevado, así como medidas para alentar a hombres y mujeres a compartir las responsabilidades profesionales y familiares de manera más equitativa. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información estadística, desglosada por sexo, sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores de actividad económica, categorías profesionales y puestos de trabajo y sus correspondientes ingresos, tanto en el sector público como en el sector privado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

Artículo 1, 1) del Convenio. Motivos de discriminación. Evolución legislativa. La Comisión saluda la adopción del nuevo Código del Trabajo de 2019 (Ley núm. 45/2019/QH14), que entró en vigor el 1.º de enero de 2021. Observa que el artículo 3, 8), del Código del Trabajo de 2019 amplía aún más la lista de motivos de discriminación prohibidos que se incluían en el Código del Trabajo de 2012, añadiendo cinco motivos adicionales, a saber, «origen nacional», «edad», «estado de embarazo», «política» y «responsabilidades familiares». Toma nota con **interés** de que el motivo de «clase social» ha sido sustituido por el de «origen social», a fin de armonizar el texto con el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que confirme su comprensión de que los motivos de «política» y «origen nacional» corresponden a los motivos de «opinión política» y «ascendencia nacional» establecidos en el Convenio. Le pide asimismo de comunicar información sobre la aplicación en la práctica del artículo 8, 1), del Código del Trabajo de 2019, incluida la información sobre cualquier violación detectada por los inspectores de trabajo o abordada por los tribunales, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre cualquier actividad de sensibilización acerca de estas disposiciones que se haya llevado a cabo para los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones, así como para los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley.**

Artículo 1, 1), a). Discriminación por motivos de religión. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno proporciona información sobre la adopción de la Ley de Creencias y Religión de 2016, que ha sustituido a la Ordenanza núm. 21/2004/PL-UBTVQH11. La Comisión toma nota de que el artículo 5 de la Ley prohíbe, entre otras cosas, la discriminación y la estigmatización de las personas por sus creencias o religión. El Gobierno declara que en la actualidad el Estado ha reconocido a 43 organizaciones pertenecientes a dieciséis religiones y les ha concedido el registro para llevar a cabo actividades religiosas. La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR) expresó su preocupación de que: 1) la Ley de Creencias y Religión restrinja indebidamente la libertad de religión y creencias, por ejemplo, mediante el proceso de registro y reconocimiento obligatorio de las organizaciones religiosas y las restricciones a las actividades religiosas basadas en

disposiciones legales vagas y de amplia interpretación relacionadas con la seguridad nacional y la unidad social, y 2) los miembros de las comunidades religiosas y sus líderes, predominantemente los grupos religiosos no registrados o no reconocidos, las minorías étnicas o los pueblos indígenas, se enfrenten a diversas formas de vigilancia, acoso, intimidación, confiscación o destrucción de bienes, se vean obligados a renunciar a su fe, y se les presione para que se unan a una secta de la competencia y sean objeto de agresiones físicas, que a veces conducen a la muerte (CCPR/C/VNM/CO/3, 29 de agosto de 2019, párrafo 43). **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de la Ley de Creencias y Religión de 2016, en particular sobre todo caso de discriminación religiosa alegado por personas con creencias religiosas no reconocidas, tratado por las inspecciones de trabajo o los tribunales y sus resultados.**

Discriminación por motivos de sexo. Acoso sexual. En respuesta a su solicitud anterior relativa a la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo de 2012 sobre el acoso sexual, la Comisión saluda el Código del Trabajo de 2019 que incluye una definición de acoso sexual, que no aparecía en el Código anterior y que : 1) según el artículo 3, 9) del Código, «el acoso sexual en un lugar de trabajo es todo comportamiento de naturaleza sexual por parte de una persona hacia otra persona en un lugar de trabajo que no es deseado o aceptado por esta última»; 2) el artículo 3, 9) aclara que un lugar de trabajo es todo lugar en el que un trabajador realiza un trabajo acordado con el empleador o asignado por este; 3) el artículo 6, 2), d) dispone que los empleadores deben desarrollar y aplicar soluciones para prevenir el acoso sexual en el lugar de trabajo; 4) el artículo 5, 1), a) reconoce el derecho de los trabajadores a estar libres de acoso sexual en el lugar de trabajo; 5) el artículo 118 establece que los empleadores deben dictar reglamentos internos del trabajo que incluirán «la prevención y el control del acoso sexual en el lugar de trabajo» y «medidas y procedimientos para tratar el acoso sexual en el lugar de trabajo»; 6) el artículo 125 dispone que el empleador puede aplicar el despido, como medida disciplinaria, en caso de que un trabajador cometa acoso sexual en el lugar de trabajo, tal como se define en el reglamento interno del trabajo, y 7) el artículo 135 establece que el Estado debe aplicar medidas para prevenir el acoso sexual en el lugar de trabajo.

La Comisión toma nota con **interés** de que el artículo 84 del Decreto núm. 145/2020/ND-CP de 2020, que complementa el Código del Trabajo, aclara aún más la definición prevista en el Código del Trabajo, al indicar que el acoso sexual «puede producirse en forma de solicitud, demanda, sugerencia, amenaza, o el uso de la fuerza para tener relaciones sexuales a cambio de cualquier interés relacionado con el trabajo; o todo acto sexual que cree, así, un entorno laboral inseguro e incómodo y que afecte a la salud mental, física, el rendimiento y la vida de la persona acosada». El mismo artículo especifica que el acoso sexual puede incluir: acciones, gestos o contacto físico con el cuerpo de naturaleza sexual o sugestiva; comentarios o conversaciones sexuales o sugestivas en persona, por teléfono o a través de medios electrónicos; y lenguaje corporal; exhibición, descripción de sexo o actividades sexuales, ya sea directamente o a través de medios electrónicos. Además, el artículo 84 del Decreto especifica que el lugar de trabajo, según el artículo 3, 9) del Código del Trabajo de 2019, significa «cualquier lugar en el que el empleado trabaje realmente según lo acordado o asignado por el empleador, incluidos los lugares o espacios relacionados con el trabajo, como las actividades sociales, las conferencias, las sesiones de formación, los viajes de negocios, las comidas, las conversaciones telefónicas, las comunicaciones a través de medios electrónicos, minibuses proporcionados por el empleador y otros lugares especificados por el empleador».

En cuanto a la aplicación del Código de Conducta sobre el Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo de 2015, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en relación con las actividades de sensibilización y de creación de capacidades para los inspectores de trabajo. El Gobierno observa que, a pesar de una mayor sensibilización sobre el fenómeno y las normas aplicables entre los diferentes actores, son pocos los casos de acoso sexual en el trabajo que se detectan y abordan. Según el Gobierno, esto se debe en parte a la falta de comprensión o a la indecisión de las víctimas. Sin embargo, en opinión del Gobierno, la razón principal de los pocos casos detectados y tratados, reside en la falta de una normativa específica y clara sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo y de un procedimiento de queja

eficaz en las empresas, organismos y organizaciones. Con el fin de abordar esta debilidad, el Decreto núm. 145/2020/ND-CP de 2020 brinda una orientación sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo de 2019 y el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales tiene previsto revisar el Código de Conducta sobre el Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo de 2015. **Saludando todos estos avances, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo y del Decreto núm. 145/2020/ND-CP, incluidos ejemplos de medidas adoptadas para prevenir el acoso sexual, de conformidad con el artículo 135 del Código del Trabajo y ejemplos de reglamentos internos que establezcan medidas y procedimientos para prevenir y abordar los casos de acoso sexual en el trabajo. La Comisión pide al Gobierno que facilite también información sobre los casos de acoso sexual abordados por los inspectores de trabajo y el poder judicial, así como sobre las medidas disciplinarias, incluido el despido, aplicadas por los empleadores de conformidad con el Código del Trabajo de 2019. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre la revisión del Código de Conducta sobre el Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo de 2015 y sus resultados.**

Artículo 5. Restricciones al empleo de las mujeres. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación del artículo 160 del Código del Trabajo de 2012, que prohíbe el empleo de trabajadoras en trabajos nocivos para las funciones parentales, incluida una lista de ocupaciones prohibidas en virtud del artículo 160, 2) y 3), además de las ocupaciones designadas en la Circular núm. 26/2013/TT BLDTBXH de 2013. La Comisión también pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que las futuras revisiones de la citada Circular limitaran sus restricciones a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia. La Comisión toma nota con **interés** de que, con la adopción del Código del Trabajo de 2019, se han eliminado las normas que establecían la prohibición de emplear a mujeres en aquellos casos considerados nocivos para las funciones parentales. A este respecto, la Comisión observa que el artículo 142, 1) del Código del Trabajo de 2019, relativo a las «ocupaciones y trabajos que afecten negativamente a las funciones de reproducción y crianza de los hijos», dispone que el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales publicará una lista de las ocupaciones y trabajos comprendidos en este epígrafe. El artículo 142, 2) establece que el empleador tiene una obligación de proporcionar información adecuada a todos los trabajadores sobre los peligros, riesgos y requisitos de los trabajos, y de garantizar la seguridad y la salud en el trabajo reglamentarias de los trabajadores cuando les soliciten que realicen cualquier trabajo incluido en la lista publicada por el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales. Al mismo tiempo, el Gobierno indica que el nuevo Código del Trabajo hace hincapié en la «elección» de las mujeres al establecer, por ejemplo, en el artículo 137, 2), que «la trabajadora que realice un trabajo pesado, peligroso o nocivo o un trabajo extremadamente pesado, peligroso o nocivo, o un trabajo que afecte negativamente a las funciones de reproducción y de crianza de los hijos, cuando esté embarazada y lo haya notificado al empleador, tiene derecho a que el empleador la traslade a un trabajo más ligero y seguro o a que se le reduzca la jornada de trabajo en una hora, sin que se reduzcan sus salarios, derechos e intereses durante el periodo en el que esté cuidando a un hijo menor de 12 meses». Asimismo, el artículo 137, 1), deja a la mujer la opción de realizar un trabajo nocturno u horas extraordinarias o de realizar viajes de trabajo de larga distancia. **Saludando estos cambios, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 137 y 142 del Código del Trabajo de 2019 y, en particular, información al respecto de: i) si la reducción de la jornada de trabajo prevista en el artículo 137, 2) se aplica a las mujeres embarazadas, y ii) si actividades se han realizado o están previstas para sensibilizar a trabajadores, empleadores y sus respectivas organizaciones, así como a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, sobre estas disposiciones. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione una copia de la lista de ocupaciones y trabajos que afectan negativamente a las funciones de reproducción y de cuidado de los hijos, publicada por el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales, en virtud del artículo 142, 1), del Código del Trabajo de 2019.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zambia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1972)

Artículos 1 a 4 del Convenio. Diferencias salariales entre hombres y mujeres. La Comisión pidió al Gobierno con anterioridad que: 1) redoblara sus esfuerzos para adoptar medidas más proactivas, en particular con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dirigidas a sensibilizar, evaluar, promover y aplicar el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor; 2) comunicara información sobre las medidas específicas adoptadas para corregir la brecha salarial en materia de género, y 3) aportara información estadística actualizada sobre los ingresos de hombres y mujeres en todos los sectores y ocupaciones de la economía. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a sus preguntas. Sin embargo, toma nota de que se indica en el informe del Gobierno sobre el examen a nivel nacional de la aplicación de la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción de Beijing, 1995 (informe nacional Beijing+25), el porcentaje de mujeres que hayan cursado al menos la enseñanza secundaria era del 52,3 por ciento en 2016. **Al tiempo que recuerda que tomó nota anteriormente de la constante segregación vertical y horizontal de hombres y mujeres en algunos sectores y ocupaciones, así como de la considerable brecha salarial por motivos de género existente en el país, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que:** i) redoble sus esfuerzos para adoptar medidas más proactivas, en particular con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dirigidas a sensibilizar, evaluar, promover y aplicar el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor; ii) comunique información sobre las medidas específicas adoptadas para corregir la brecha salarial en materia de género, detectando y poniendo freno a sus causas subyacentes como la segregación laboral vertical y horizontal y los estereotipos de género, tanto en la economía formal como en la informal, y promoviendo el acceso de las mujeres a una mayor variedad de empleos con perspectivas profesionales y mejor remunerados, y iii) aporte información estadística actualizada sobre los ingresos de hombres y mujeres en todos los sectores y ocupaciones.

Artículos 1 y 2. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. En su anterior observación, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre: 1) los métodos y criterios utilizados para evaluar los «requisitos» específicos de un trabajo determinado, con el fin de garantizar que la definición de la expresión «trabajo de igual valor» establecida en el artículo 31 de la Ley sobre Equidad e Igualdad de Género, de 2015, permita un amplio abanico de comparaciones en la práctica, sobre la base del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo igual, según lo dispuesto en el Convenio; 2) las medidas adoptadas para sensibilizar a los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones sobre las nuevas disposiciones en materia de igualdad de remuneración, así como sobre la existencia de sanciones por su incumplimiento; 3) la aplicación y la ejecución en la práctica del artículo 31 de la Ley sobre Equidad e Igualdad de Género, en particular en lo relativo al número de infracciones denunciadas a los inspectores del trabajo, los tribunales y la Comisión sobre Equidad e Igualdad de Género, y acerca de las sanciones impuestas, y 4) el estatus de la elaboración del proyecto de Código del Trabajo.

La Comisión toma nota del documento que recoge «el método y los criterios utilizados para evaluar los requisitos de puestos de trabajo determinados para satisfacer el principio de «trabajo de igual valor» en la administración pública, elaborado en mayo de 2021 y que el Gobierno ha adjuntado a su memoria. Observa que en el documento se exponen los factores que se utilizarán para la evaluación de los altos cargos y los puestos de trabajo de otros niveles de la administración pública. Entre estos factores, se encuentran las calificaciones profesionales, académicas y técnicas; la experiencia previa; las competencias; el esfuerzo físico y mental; la responsabilidad; los riesgos; y las condiciones de trabajo. La Comisión también constata que existe un procedimiento de recurso para los trabajadores que consideren que la evaluación del puesto de trabajo es incorrecta. Sin embargo, la Comisión observa que el documento se refiere a «igualdad de remuneración por un trabajo igual», y en él se explica que «se remunerará de forma comparable al personal de puestos de trabajo con un contenido laboral similar», lo cual es más restringido que el principio del Convenio, y que la noción de «trabajo de igual valor» definida en el artículo 31 de la Ley sobre Equidad e Igualdad de Género. En

lo que respecta al sector privado, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que supervisa, a través de los Ministerios de Género y de Trabajo y Seguridad Social, el cumplimiento de la Ley sobre Equidad e Igualdad de Género mediante la firma de convenios colectivos; el establecimiento de contratos de trabajo certificados por funcionarios especialistas en la materia; y la realización de inspecciones laborales, entre otras vías. El Gobierno también comunica que lleva a cabo programas de sensibilización en la televisión, la radio, los medios electrónicos y las redes sociales.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que en el artículo 5, 4) de la Ley del Código de Empleo núm. 3, de 2019, se establece que «un empleador deberá pagar a un trabajador un salario igual por un trabajo de igual valor». Asimismo, observa que el artículo 3 de la ley define el salario como «el pago, la remuneración o la ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijado mediante un contrato de trabajo, y debido por un empleador a un trabajador por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar». A este respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 1, a)* del Convenio contiene una definición amplia de «remuneración», que comprende también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado [...] por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último». **Al tiempo que toma nota de la referencia que se hace en el documento en el que se esbozan los métodos y criterios para la evaluación de puestos de trabajo en la administración pública a la igualdad de remuneración por un «trabajo igual», la Comisión pide al Gobierno que indique cómo se garantiza que los métodos y criterios de evaluación de los puestos de trabajo aplicados en la administración pública abarquen en la práctica también los trabajos de distinta naturaleza que son de «igual valor», y que proporcione información sobre los recursos presentados contra las evaluaciones de los puestos de trabajo y las medidas correctivas que se hayan adoptado en consecuencia. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que aporte información sobre los resultados de las actividades de seguimiento realizadas a través de los Ministerios de Género y de Trabajo y Seguridad Social en relación con la aplicación del Convenio en el sector privado y que siga proporcionando información sobre la aplicación del artículo 31 de la Ley sobre Equidad e Igualdad de Género en la práctica. También le pide que aclare si el artículo 5, 4), de la Ley del Código de Empleo, de 2019, cubre también otro emolumento en dinero o en especie pagado por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último, y que proporcione ejemplos de la aplicación en la práctica de esta disposición.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1979)

Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores contra la discriminación. Legislación. En su observación anterior, la Comisión señaló que en la Ley sobre el Empleo (enmienda), de 2015 (Ley de 2015), y la Ley de la Constitución de Zambia (enmienda), de 2016, no se hace referencia a los motivos de «ascendencia nacional» ni «origen social» establecidos en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio. Asimismo, observó que la Ley de 2015 se refiere únicamente a la discriminación en caso de terminación del empleo en virtud del artículo 36, 3). Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que: 1) proporcionará información actualizada sobre la aplicación práctica del artículo 36, 3) de la Ley sobre el Empleo, incluyendo una copia de cualquier decisión judicial sobre casos en los que el despido se haya basado en motivos prohibidos, en particular en razón del «estatuto social», con el fin de que la Comisión pueda evaluar su significado en la práctica, y 2) redoblará sus esfuerzos para dar plena expresión legislativa al principio del Convenio, definiendo y prohibiendo la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos del empleo y la ocupación con respecto a todos los motivos enumerados en el *artículo 1, 1), a)* del Convenio, y suministrara información sobre todos los progresos realizados a este respecto. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que la Ley del Código de Empleo, aprobada en 2019, prohíbe en su artículo 5 la discriminación directa e indirecta contra un trabajador o un futuro trabajador «en lo que respecta a la contratación, la formación, los ascensos, las condiciones de empleo, la terminación de la relación de empleo u otras cuestiones derivadas del empleo». En el artículo 5, 2) de la ley se enumeran los siguientes motivos prohibidos de discriminación: «color, nacionalidad, tribu o lugar de origen, lengua, raza, origen social, religión, creencias, conciencia, opiniones políticas o de otro tipo, sexo, género,

embarazo, estado civil, etnia, responsabilidad familiar, discapacidad, estatus, salud y nivel cultural o económico». Aunque no se hace referencia expresa a la extracción nacional, esta parece estar cubierta por los motivos de «tribu o lugar de origen». La Comisión también observa que en el artículo 5, 5), se establece que la persona que infrinja este artículo estará cometiendo una infracción y podrá ser sancionada con una multa de hasta 200 000 unidades de multa. Tras la aprobación de la Ley del Código de Empleo, de 2019, se derogaron la Ley sobre el Empleo (capítulo 268 de las Leyes de Zambia) y su enmienda de 2015. **Al tiempo que acoge con agrado este avance legislativo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de la Ley del Código de Empleo, de 2019, en relación con la discriminación, en particular el número y el la naturaleza de las infracciones por los que se hayan aplicado multas de conformidad con el artículo 5, 5) de la Ley, y ejemplos de casos de discriminación basados en los motivos de «tribu o lugar de origen» que se hayan abordado en virtud de la ley, con miras a que la Comisión pueda determinar el alcance de estos motivos en la práctica.**

Artículos 2 y 3 del Convenio. Política nacional de igualdad. La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica que se ha elaborado una política nacional que promueve la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier novedad relativa a la formulación y adopción de la política nacional de igualdad y lo anima a consultar a los interlocutores sociales y a otros grupos interesados en lo relativo a la formulación de dicha política, con el fin de garantizar su pertinencia, dar a conocer su existencia, promover una mayor aceptación y apropiación de la misma, y mejorar su eficacia.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 100** (Albania, Angola, Arabia Saudita, Barbados, Belice, Congo, Djibouti, Dominica, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, España, Granada, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Líbano, Madagascar, Malawi, Mongolia, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Gibraltar, República Árabe Siria, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudán, Sudán del Sur, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia); el **Convenio núm. 111** (Afganistán, Arabia Saudita, Barbados, Belice, China, Congo, Djibouti, Dominica, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, España, Ghana, Granada, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Iraq, Líbano, Liberia, Madagascar, Malawi, Mongolia, Namibia, Nigeria, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudán, Sudán del Sur, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia); el **Convenio núm. 156** (Belice, Eslovenia, España, Guinea, Perú, Portugal, San Marino, Serbia, Suecia).

Consultas tripartitas

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En su memoria el Gobierno indica que el Consejo Nacional del Trabajo está revisando el Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno tiene previsto establecer un subcomité compuesto de miembros del Consejo Nacional del Trabajo y representantes de los empleadores y de los trabajadores para examinar las normas internacionales del trabajo, realizar consultas públicas cuando sea necesario y presentar recomendaciones al Ministro sobre las medidas que se tendrían que adoptar. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que una vez más la memoria del Gobierno no contiene información acerca de las consultas tripartitas sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. **Recordando sus comentarios formulados desde 2008 en relación con las actividades del Consejo Nacional del Trabajo y tomando nota de que el artículo B7 del Código del Trabajo, que establece los procedimientos del Consejo, no incluye las cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada acerca de las actividades del Consejo Nacional del Trabajo sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que indique cuál es el órgano (o los órganos) que tiene el mandato de realizar las consultas tripartitas para dar efecto al Convenio. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información precisa y detallada sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, a)-e) del Convenio, en particular las relacionadas con los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, a)); las memorias que hayan de comunicarse sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d)), y las propuestas para la denuncia de convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, e)).**

Artículo 5, párrafo 1, b). Sumisión al Parlamento. El Gobierno reitera la información que proporcionó en abril de 2014, en la que indicaba que 20 instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 83.^a y 101.^a reuniones (1996-2012) se sometieron de nuevo al Parlamento el 11 de marzo de 2014. Añade que antes del 15 de noviembre de 2017 se presentará una solicitud al Ministro a través del Comisionado del Trabajo y Secretario Permanente en relación con la sumisión de los instrumentos al Parlamento. **La Comisión se remite a sus observaciones de larga data sobre la obligación de sumisión y pide de nuevo al Gobierno que indique si se celebraron consultas efectivas que resultaron en conclusiones o modificaciones acerca de las propuestas realizadas al Parlamento de Antigua y Barbuda en relación con la sumisión de los instrumentos antes mencionados, y que proporcione información sobre la fecha o fechas en que los instrumentos se sometieron al Parlamento. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el contenido (orden del día, discusiones y resoluciones) y sobre el resultado de las consultas tripartitas celebradas en relación con la sumisión de instrumentos adoptados por la Conferencia a partir de 2014, el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados para la Conferencia en su 103.^a reunión, así como la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.^a reunión.**

Artículo 5, párrafo 1, c). Examen de los convenios y recomendaciones no ratificados. El Gobierno informa de que los convenios no ratificados que señala en su memoria se sometieron al Consejo Nacional del Trabajo el 11 de noviembre de 2017 para que se examinaran de nuevo junto con los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre el resultado del nuevo examen de los**



convenios no ratificados, en particular: i) el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) que es considerado un convenio de gobernanza; ii) el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (que revisa el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)) y el Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) en los cuales Antigua y Barbuda es un Estado parte, y iii) el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) (que revisa el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108), que también ha sido ratificado por Antigua y Barbuda).

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGDT) y la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT), recibidas el 4 de mayo de 2021. **Solicita al Gobierno de comunicar sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 1 y 3, 1) del Convenio. Participación de las organizaciones representativas. El Gobierno reitera en su memoria que en 2013 se elaboraron dos proyectos de texto en consulta con los interlocutores sociales. Estos textos se presentaron al Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (CONTESS) en 2014. El primer texto tiene por objetivo crear un marco institucional para reglamentar la cuestión de la representatividad, tal como establece el artículo 215 del Código del Trabajo que dispone que «el carácter representativo de las organizaciones sindicales está determinado por el resultado de las elecciones profesionales» y que «la clasificación de las organizaciones sindicales surgida de los resultados de las elecciones profesionales constará en una ordenanza del Ministerio del Trabajo». No obstante, la señalada ordenanza se encuentra todavía en proceso de elaboración, de manera que los criterios de representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores están aún por determinar. El segundo texto busca fortalecer los procedimientos electorales que han de seguirse en las elecciones profesionales o nacionales, que consisten en elecciones libres e independientes, que son esenciales para poder garantizar la constitución de organizaciones de trabajadores y de empleadores legítimas, y también su representatividad. El Gobierno precisa que los dos proyectos de texto no fueron validados por los miembros del CONTESS. El CONTESS encargó a la comisión permanente el examen de los mencionados proyectos que posteriormente no adoptó. El Gobierno indica que informará a la Oficina de toda evolución en la materia. **La Comisión se remite a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte, en los más breves plazos, los mencionados proyectos de texto, a efectos de permitir criterios objetivos y transparentes a los fines de la designación de los representantes de los trabajadores en las instancias tripartitas nacionales e internacionales, incluida la Conferencia Internacional del Trabajo.**

Artículo 4, 2). Financiación de la formación. El Gobierno indica que se organizó un seminario sobre el derecho del trabajo para los miembros de los sindicatos de base afiliados a las dos principales centrales de sindicatos de trabajadores de Djibouti más representativas. El seminario se realizó del 28 al 31 de agosto de 2016 en el Instituto Nacional de Administración Pública. Ese seminario fue financiado por la secretaría ejecutiva encargada de la reforma de la administración. Además, el Plan de acción operativo 2014-2018 de la política nacional de empleo, prevé un componente de formación sobre la legislación laboral para los delegados sindicales y los empleadores. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre los acuerdos apropiados celebrados para la financiación de la formación que necesiten los participantes en los procedimientos consultivos, como prevé el Convenio.**

Artículo 5. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Frecuencia de las consultas tripartitas. La Comisión toma nota del acta detallando de la reunión del CONTESS, que tuvo lugar el 27 y 28 de noviembre de 2016, y que fue comunicado por el Gobierno en un anexo de su memoria. A este respecto, toma nota del orden del día de la reunión, que comprende los proyectos de texto de aplicación del Código del Trabajo, así como el examen de los convenios no ratificados (*artículo 5, 1, c)* del Convenio). Al respecto, la Comisión toma nota con **interés** de los proyectos de ratificación adoptados por unanimidad en relación con el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) y con el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones detalladas sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas llevadas a cabo sobre cada una de las cuestiones enumeradas en el artículo 5, 1) del Convenio, y en particular seguir comunicando una copia de las actas de las reuniones del Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

El Salvador

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), con el apoyo de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 13 de octubre de 2020 y el 25 de octubre de 2021, que brindan información sobre cuestiones objeto de este comentario tratadas a continuación. La Comisión observa con **profunda preocupación** que las observaciones de ANEP de octubre de 2020 también denuncian, como elemento vinculado a la inobservancia del Convenio, que desde que en abril de 2020 tomó posesión el actual presidente de ANEP, el Gobierno se negó a entregar sus credenciales mientras que las más altas instancias gubernamentales, incluido el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo y Previsión Social —quien preside el Consejo Superior de Trabajo (CST)— han venido manifestando no reconocer a la elección del Sr. Javier Ernesto Simán Dada, el que fue elegido de manera unánime como presidente de ANEP y representante de los empleadores, así como calumniándole e instigando a ataques en contra de su persona, su familia y sus empresas, así como en contra de la ANEP.

La Comisión toma asimismo nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2021, y de la Confederación Unitaria de Trabajadores Salvadoreños (CUTS), con el apoyo de la Federación Nacional Sindical de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS) y la Federación Unitaria Obrero Campesina Salvadoreña (FUOCA), recibidas el 14 de octubre de 2021, ambas relativas a cuestiones objeto de esta observación tratadas a continuación.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, junio de 2021)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2021, respecto a la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a i) abstenerse de interferir en la constitución y las actividades de las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores, en particular, la ANEP, y ii) reactivar, sin demora, el Consejo Superior del Trabajo (CST) y otros organismos tripartitos, respetando la autonomía de los interlocutores sociales y a través del diálogo social, en aras de garantizar su pleno funcionamiento, sin ninguna injerencia. La Comisión de la Conferencia decide incluir el caso en un párrafo especial de su informe y pidió al Gobierno que siguiera recurriendo a la asistencia técnica de la OIT, que presentase una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, en la ley y en la práctica, a esta comisión, en consulta con los interlocutores sociales, y que aceptase una misión tripartita de alto nivel a llevar a cabo antes de la 110.ª Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión toma nota de

que, por comunicación recibida el 3 de diciembre de 2021, el Gobierno trasladó a la OIT su anuencia a recibir la misión tripartita de alto nivel.

Artículos 2 y 3, 1) del Convenio. Procedimientos adecuados. Reactivación del Consejo Superior del Trabajo. En sus precedentes comentarios la Comisión solicitó al Gobierno que continuase proporcionando información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas con miras a asegurar el funcionamiento efectivo del CST, así como sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas en el marco de este órgano tripartito. La Comisión observa que el Gobierno:

- i) indica que durante la crisis por la pandemia del COVID-19 mantuvo mesas de dialogo tanto con trabajadores y empleadores, incluidas reuniones entre la alta dirigencia de ANEP y el Presidente de la República, y destaca, como manifestación del dialogo social sostenido con el sector empresarial, la creación de 39 protocolos de bioseguridad para diferentes tipos de empresas o lugares de trabajo, para cuyo desarrollo se llevó a cabo un amplio proceso de discusión y consulta con la participación de las gremiales de cada sector. El Gobierno subraya asimismo que por primera vez en la historia del país, las gremiales empresariales colaboraron en la creación del «Plan Estratégico Institucional 2020-2024» del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y que incluye al diálogo social como uno de los principales objetivos; y alude a la aprobación de la Ley de Protección al Empleo Salvadoreño y a la Ley de Teletrabajo;
- ii) añade que el Ministro de Trabajo ha tratado de mantener comunicación tripartita para asegurar el debido cumplimiento de la normativa laboral, para asegurar el respeto de los derechos laborales de los trabajadores y apoyar al sector empresarial para paliar los efectos negativos en las empresas derivados de la Pandemia COVID-19, destacando en particular encuentros relativos al sector de la salud. El Gobierno informa asimismo que el 29 de abril de 2021, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, inauguró el primer Instituto de Formación Sindical (IFS) para fortalecer el diálogo social y que beneficiara a más de 150 000 trabajadores agrupados en diferentes sindicatos, y
- iii) reitera que el CST se instaló el 16 de septiembre de 2019, e indica que asimismo en noviembre de 2019 fue instalado el Consejo Nacional del Salario Mínimo luego que los sectores eligieran libremente a sus representantes. En cuanto a la actividad del CST, el Gobierno recuerda que en su reunión de noviembre de 2019 el CST aprobó que la OIT acompañase la construcción de una Estrategia Nacional de Generación de Empleo Decente. El Gobierno precisa que, sin embargo, tanto el Consejo Superior del Trabajo como el Consejo Nacional del Salario Mínimo, no han podido sesionar con normalidad debido a la crisis de la pandemia y a las medidas de suspensión de las actividades que se adoptaron para contenerla. Ante tal situación el Ministerio de Trabajo sostuvo reuniones con representantes de las organizaciones de trabajadores, estableciendo una Mesa Intersectorial Sindical el 22 de abril de 2020, cuyo objetivo fue que los trabajadores del sector de la salud reconocieran esta instancia como espacio de diálogo legítimo y permanente.

En cuanto a las observaciones de los interlocutores sociales, la Comisión toma nota de que la ANEP:

- i) si bien reconoce que el CST fue reactivado en 2019, precisa que no fue posible juramentar a todos los representantes empleadores, siendo necesaria una modificación de su Reglamento a tal efecto, ya que el texto nombra de manera explícita a las organizaciones de empleadores que designan a los representantes y tres de las ocho organizaciones de empleadores referidas han estado inactivas; ii) informa que, luego de su reunión de instalación, el CST solo se reunió en tres ocasiones, la última en marzo de 2020 (para abordar temáticas relativas a las salas cunas) y sin que hubiera reunión alguna en los cuatro meses que antecedieron a la emergencia de la pandemia; iii) denuncia que desde entonces no ha sido convocada ni la Junta Directiva ni la plenaria del CST; iv) afirma que el Gobierno solo reactivó el CST durante unos meses como decisión táctica y publicitaria para cumplir solo en apariencia el mandato de esta comisión y la Comisión de la Conferencia; y que la falta de convocatoria del CST se debe al desconocimiento por parte del Presidente de la República al presidente de ANEP y a la orden del primero, dada en cadena de televisión nacional y respaldada por el Ministro de Trabajo, de prohibir a sus funcionarios reunirse con la

ANEP; v) enfatiza que la justificación del Gobierno de que el CST no ha sesionado como consecuencia de la pandemia no se sostiene de ninguna manera (la memoria del Gobierno hace referencia a numerosas reuniones durante el mismo periodo en el que el Gobierno decidió no convocar al CST; desde julio de 2020 la actividad del país ha vuelto gradualmente a un casi normal funcionamiento con las medidas preventivas correspondientes; el CST tiene un tamaño que puede acomodarse para sesionar en plenaria en un espacio amplio y ventilado —y más aún su junta directiva compuesta por tres personas—; y en cualquier caso el CST habría podido sesionar de forma virtual a través de plataformas virtuales), y vi) niega las afirmaciones relativas a supuestas consultas y participación de representantes empleadores y afirma que en la práctica el Gobierno ha elegido discrecionalmente quienes son sus interlocutores y cuando se invita a otros representantes empleadores el objetivo es publicitario sin que exista un verdadero diálogo bipartito o tripartito.

La Comisión también toma nota de las observaciones de la CSI, resaltando que, con la paralización del CST, el Gobierno ha incumplido la obligación de consulta prevista en el Convenio; y denunciando que el Gobierno continuó con el nombramiento unilateral de los representantes de los trabajadores para efecto de las consultas tripartitas.

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la CUTS, indicando que: i) desde su última sesión de 2 de marzo de 2020, no se ha vuelto a reunir ni la plenaria ni la junta directiva del CST; ii) el periodo de funciones del CST venció el 16 de septiembre de 2021 y se desconoce cuál será el mecanismo de elección de representantes, dado que no se han establecido, en consulta con los interlocutores sociales, reglas claras para la designación del sector trabajador del CST cómo ha venido solicitando la Comisión; iii) la consulta tripartita se encuentra, por consiguiente, ausente en el país, y iv) las organizaciones sindicales que no forman parte del agrupamiento sindical que respalda al Gobierno no son invitadas a las reuniones que convoca el Ministro de Trabajo y Previsión Social (como la consulta para el Plan Estratégico Institucional 2020-2024 del Ministerio o el protocolo general de bioseguridad por la pandemia).

La Comisión si bien, de un lado, toma nota de que el Gobierno afirma haber sido capaz de celebrar una gran variedad de reuniones y encuentros de diálogo social durante la pandemia, inclusive en forma virtual y para tomar medidas concretas; de otro lado, toma nota con **preocupación** de los alegatos de los interlocutores sociales denunciando que el Gobierno, en contraste y de forma deliberada, no tomó medida alguna para que el CST pudiera continuar reuniéndose a pesar de las reiteradas peticiones de los órganos de control de la OIT —recientemente por la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2021—. Los interlocutores sociales sostienen que esto ha permitido al Gobierno dialogar únicamente con los interlocutores afines al mismo y no se ha cumplido con las consultas tripartitas que requiere el Convenio. La Comisión **lamenta** observar al respecto que, a pesar de haber solicitado información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas con miras a asegurar el funcionamiento efectivo del CST, el Gobierno se limite a achacar su inactividad a la pandemia sin brindar mayor explicación, cuando el CST estaba llamado a jugar un papel fundamental en la consulta tripartita de medidas para hacer frente a la misma y cuando el propio Gobierno afirma que a pesar de los retos de la pandemia sí pudo asegurar la exitosa operación de múltiples otros mecanismos de diálogo, creando inclusive nuevos foros de distinta composición en lugar de promover la consulta tripartita en el marco del CST.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que, mediante la comunicación recibida el 3 de diciembre de 2021, el Gobierno indica que se está en proceso de instalación de un nuevo CST para el periodo 2021-2023. El Gobierno afirma al respecto que se han efectuado las diligencias previas que establece la normativa a fin de que los sectores trabajador y empleador designen a sus representantes y que, habiéndose completado dichas designaciones, se ha previsto que la sesión de instalación del CST tenga lugar el 8 de diciembre de 2021.

La Comisión urge al Gobierno a que tome todas las medidas que sean necesarias para asegurar el funcionamiento efectivo del CST, respetando la autonomía de los interlocutores sociales, incluido en cuanto a la designación de sus representantes, urgiéndole en particular a que asegure el pleno



reconocimiento del Presidente de la ANEP y de esta organización más representativa de empleadores en el diálogo social y la consulta tripartita, así como mediante toda revisión pertinente al Reglamento del CST. La Comisión se remite a sus recomendaciones precedentes al respecto y pide al Gobierno que informe sobre todo desarrollo, así como sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas en el marco de este órgano tripartito. Igualmente, la Comisión urge al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto de la autonomía de la ANEP y el reconocimiento de los resultados de sus elecciones de abril de 2020 y, en particular, de su presidente, el Sr. Simán Dada, así como de esta organización de empleadores como interlocutor social, a fin de permitir la plena participación de la ANEP en el diálogo social a través de los representantes de su elección.

Injerencia en las elecciones de representantes para la consulta tripartita y en la entrega de credenciales.

En lo que respecta a los alegatos formulados por la ANEP relativos a la injerencia del Gobierno en la elección de los representantes empleadores en la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), la Comisión solicitó al Gobierno que enviase una copia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) por la que quedó sin efecto, de manera definitiva, la elección de representantes de 2017 del sector empleador en la SIGET impugnada por la ANEP, y solicitó además al Gobierno que proporcionase información sobre las modalidades de elección de representantes del sector empleador y las fechas en las que se efectuaron.

La Comisión observa que el Gobierno, al tiempo que reitera su respeto de la libre elección de representantes en instancias tripartitas y paritarias: i) recuerda que por resolución de 17 de enero de 2018 la CSJ estableció una medida cautelar por la que suspendió de manera inmediata y provisional los nombramientos impugnados por la ANEP; ii) precisa que si bien se solicitó la resolución definitiva, la CSJ informó que la sentencia sigue pendiente de decretarse, por lo que los representantes del sector privado siguen siendo las mismas personas designadas por ANEP, y iii) indica que, en vista de que no se han llevado a cabo procedimientos para la elección de los representantes del sector privado para la junta de directores de la SIGET desde que se emitió la medida cautelar en enero de 2018 y en razón de que se está la espera de la sentencia de la CSJ, por el momento no se han implementado mecanismos de elección.

La Comisión toma nota de que la ANEP en sus observaciones: i) afirma que está pendiente de la resolución del amparo en relación a la elección de representantes empleadores a la SIGET, recordando que en este caso el Gobierno había constituido 60 supuestas organizaciones empresariales que participaron y ganaron esa elección de forma ilegal; ii) indica que la ANEP propuso una reforma al Código del Trabajo que permitiera a las organizaciones empresariales contar con reglas claras, objetivas, predecibles y vinculantes para la designación de los interlocutores sociales; iii) alega que, sin embargo, el actual Gobierno continúa con las mismas tácticas dilatorias, reteniendo la entrega de credenciales a las organizaciones de empleadores con el objetivo de obstaculizar su participación en el nombramiento de directores en las diversas entidades públicas autónomas, tripartitas o paritarias; iv) informa al respecto que en septiembre de 2020 el Gobierno negó la participación de ANEP en la elección de la Asamblea de Gobernadores y Junta Directiva del Banco de Desarrollo de El Salvador - BANDESAL (la causa de la negativa fue la falta de credenciales de ANEP, las cuales habían sido retenidas por el mismo Gobierno); y alude a otros ejemplos de obstaculización de la designación de representantes empleadores en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la Autoridad Marítima Portuaria, y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, y v) denuncia que el 29 de mayo de 2021 el Presidente de la República envió a la Asamblea Legislativa —y este órgano aprobó— reformas a la manera en que se eligen los directores nombrados por organizaciones de empleadores en 23 entidades públicas autónomas. Dichas reformas atribuyen al Presidente la facultad para nombrar de manera directa a los directores que representan a las organizaciones de empleadores, así como para destituir de manera amplia y arbitraria a los mencionados directores.

La Comisión también toma nota de las observaciones de la CSI, denunciando que, en base a la obligación legislativa que obliga a los sindicatos a solicitar la renovación de su personería jurídica ante las autoridades cada doce meses, el Gobierno decidió unilateralmente retirar las credenciales de los

sindicatos, impidiendo la realización de actividades sindicales, así como negando la existencia de las condiciones necesarias para realizar las consultas tripartitas.

La Comisión toma nota asimismo de que la CUTS alega que: i) el Gobierno ha venido excluyendo a las organizaciones no afines al mismo de participar en las elecciones de las instancias tripartitas; ii) además de los problemas relativos a la representación trabajadora en el CST, no se convocó a la mayoría de federaciones y confederaciones para la elección de representantes al Instituto Salvadoreño de Formación Profesional (INSAFORP), elección que se llevó a cabo sin respetar el reglamento aplicable y resultando en la designación de personas afines al Gobierno, y iii) ello se relaciona con el hecho que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social se demoró hasta nueve meses a entregar credenciales a ciertas organizaciones, mientras a otras organizaciones sí se entregaron a tiempo las credenciales para que pudieran participar en el proceso de elección del INSAFORP.

A la luz de lo que antecede y observando con profunda preocupación que desde larga data se vienen planteando múltiples alegatos de injerencia de las autoridades en los procesos de designación de representantes empleadores y trabajadores en entidades públicas tripartitas y paritarias y que los últimos desarrollos apuntan a un empeoramiento de la situación, la Comisión urge firmemente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, se tomen las medidas necesarias para asegurar que se respeta la autonomía de las organizaciones de empleadores y trabajadores al respecto, tanto en la legislación como en la práctica, incluidas medidas para asegurar la pronta entrega de credenciales para todas las organizaciones, así como la derogación de toda disposición jurídica relativa a las 23 entidades autónomas aludidas que irroque al Gobierno la posibilidad de injerir en la designación de los representantes de los empleadores.

Artículo 5, 1). *Consultas tripartitas efectivas.* En su precedente observación, la Comisión reiteró su solicitud al Gobierno de que proporcionase información actualizada sobre los resultados de las consultas tripartitas celebradas en relación con el «Protocolo con lineamientos sobre el procedimiento de sumisión» que el Gobierno indicó haber elaborado con la asistencia de la OIT, y que enviase una copia del mismo una vez fuera adoptado. Además, reiteró su solicitud al Gobierno de que enviase información detallada y actualizada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, 1), a)-e) del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica al respecto: i) ha hecho un diagnóstico y no se tiene un antecedente del proceso de sumisión en el país, debido a que no existe procedimiento oficial para llevarlo a cabo; ii) se ha iniciado una ruta para definir el procedimiento de sumisión de convenios, para lo cual se ha establecido una mesa interinstitucional entre el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Relaciones Exteriores, y iii) solicita la asistencia de la OIT a fin de tener en consideración las mejores prácticas a nivel internacional en la materia y establecer y fortalecer el proceso de sumisión. Por otra parte, la Comisión toma nota que sobre esta materia tanto la ANEP como la CUTS destacan que el «Protocolo con lineamientos sobre el procedimiento de sumisión» no fue consultado tripartitamente como la Comisión había pedido al Gobierno, y, al igual que la CSI, coinciden en denunciar la ausencia de consultas tripartitas sobre cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo.

La Comisión observa con **preocupación** que, en respuesta a su precedente observación, el Gobierno no brinde la información solicitada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio, ni sobre el «Protocolo con lineamientos sobre el procedimiento de sumisión» que había informado haber elaborado; y se centre en afirmar que en el país no hay un antecedente ni existe un procedimiento para someter las normas internacionales del trabajo a las autoridades competentes.

Al tiempo que se remite al Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes adoptado por el Consejo de Administración de la OIT, la Comisión espera firmemente que de conformidad con la Constitución de la OIT pueda reanudarse a la brevedad la sumisión de normas internacionales del trabajo a la Asamblea Legislativa, e insta al



Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para que, en particular en el marco del CST, se dé cumplimiento a las obligaciones de consulta tripartita previstas en el Convenio. Una vez más la Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, a)-e) del Convenio, incluida la sumisión de normas internacionales del trabajo y la preparación de su próxima memoria en consulta con los interlocutores sociales.

Asistencia técnica. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que continuase proporcionando información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas o contempladas para promover el tripartismo y el diálogo social en el país en el marco de la asistencia técnica de la OIT, así como sobre el impacto de las mismas. La Comisión toma debida nota de que el Gobierno agradece el apoyo y acompañamiento de la asistencia recibida de la OIT y cita diversos ámbitos de cooperación al respecto, como los relativos a la protección social, la salud y la seguridad ocupacional o el sistema de información del mercado laboral. En cuanto al diálogo social el Gobierno reitera que se tuvo el apoyo de la OIT para reinstalar el CST en 2019 y que se contó con el acompañamiento de la OIT en espacios de coordinación regional.

Esperando poder observar a la brevedad avances en la consulta tripartita y el cumplimiento del Convenio en el país, la Comisión recuerda que la asistencia técnica de la OIT permanece a la disposición de los mandantes tripartitos, al tiempo que destaca la importancia de que dicha asistencia pueda definirse mediante el diálogo social - por ejemplo, en el marco del CST.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Granada

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión recuerda que, en su comentario anterior, solicitó al Gobierno que comunicara información detallada acerca de cada una de las consultas tripartitas celebradas sobre los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. El Gobierno indica en su memoria que el tripartismo está funcionando bien en el país, en la medida en que ha avanzado hacia el establecimiento en un comité de interlocutores sociales. El mencionado comité incluye organizaciones de la sociedad civil y la conferencia de iglesias, y es responsable de la supervisión del Programa de ajustes estructural del FMI, 2014-2016, en Granada, incluidas las reformas laborales. Además, el Gobierno especificó que, durante el periodo 2014-2015, se realizó una revisión general del Código del Trabajo. Asimismo, el Gobierno recuerda que, en virtud del artículo 21, 2), de la Ley de Empleo, las funciones del Consejo Consultivo del Trabajo reflejan las disposiciones del artículo 5, párrafo 1, del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada acerca de las actividades del Consejo Consultivo del Trabajo sobre las consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio, incluida información completa sobre las consultas celebradas sobre cada uno de los asuntos enumerados en la lista del artículo 5, párrafo 1, del Convenio. También se le pide al Gobierno que indique a qué intervalos se llevan a cabo las consultas, así como la naturaleza de la participación de los interlocutores sociales en las mismas.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información detallada sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre cada una de las cuestiones previstas en el *artículo 5, párrafo 1*. El Gobierno señala que está realizando esfuerzos para respetar las obligaciones que se derivan de los convenios que ha ratificado, incluido el Convenio núm. 144, y reconoce que las consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo no se llevaban a cabo de forma efectiva. Sin embargo, tras la realización de un taller de fortalecimiento de las capacidades en materia de normas internacionales del trabajo y elaboración de memorias, organizado por la Oficina Internacional del Trabajo el 22 y 23 de octubre de 2016, se han conseguido mejoras importantes. En 2016, el Gobierno respondió a los comentarios de la Comisión relativos a los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111 y 182. Añade que, aunque se consultó a los interlocutores sociales antes de enviar definitivamente las respuestas, estos no transmitieron ninguna observación a este respecto. En 2017, el Gobierno respondió a los comentarios de la Comisión en relación con los Convenios núms. 6, 26, 81, 87, 88, 95, 97, 98, 124, 129, 159 y 173. Tras la realización de consultas tripartitas, se han incluido las observaciones de los sindicatos de trabajadores más representativos en las respuestas definitivas. En lo que respecta al reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones a las que todavía no se ha dado efecto, el Gobierno indica que ha realizado consultas tripartitas sobre 11 instrumentos relativos al tiempo de trabajo (los Convenios núms. 1, 30, 47, 106 y 175 y las Recomendaciones núms. 13, 98, 103, 116, 178 y 182). El Gobierno precisa que ha enviado sus respuestas a los sindicatos más representativos de empleadores y de trabajadores, pero que la Confederación de Sindicatos de Trabajadores Revolucionarios Malagasy (FISEMARE) ha sido la única que ha comunicado comentarios a este respecto. Añade que, del 28 de febrero al 1.º de marzo de 2017 el Ministerio de Trabajo organizó, con el apoyo de la Oficina Internacional del Trabajo, un taller tripartito de validación en lo que respecta al Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151). Los representantes de las tres partes presentes validaron por unanimidad el estado de las cosas en lo que respecta al Convenio. Además, se ha establecido un comité de orientación en materia de promoción del Convenio núm. 151 a fin de dar seguimiento al proceso de ratificación e intentar convencer a las autoridades competentes, tales como, el Gobierno y el Parlamento, sobre los efectos positivos de la ratificación. Asimismo, el Gobierno indica que respondió a la derogación de los Convenios núms. 21, 50, 64, 65, 86 y 104 y al retiro de las Recomendaciones núms. 7, 61 y 62, puntos que estaban inscritos en el orden del día de la 107.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebró en 2008. Precisa que sus respuestas se comunicaron a los interlocutores sociales más representativos, pero que estos no han realizado observaciones al respecto. En el párrafo 71 del Estudio General de 2000, consulta tripartita, la Comisión recuerda que el *párrafo 2, 3*, de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152) prevé que, las consultas no deberían efectuarse por escrito salvo «cuando los que participan en los procedimientos de consultas estimen que tales comunicaciones son apropiadas y suficientes». La Comisión toma nota con **interés** de que, con el apoyo de la Oficina, el Gobierno organizó los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2017 un taller de validación del estudio comparativo entre los textos en vigor y las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) y del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) con miras a su ratificación. Añade que las dos Hojas de ruta sobre la ratificación del MLC, 2006, y del Convenio núm. 188 fueron validadas por unanimidad por los actores tripartitos que asistieron al taller. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información actualizada sobre la forma en que garantiza que se llevan a cabo consultas tripartitas eficaces, así como sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas realizadas sobre cada una de las cuestiones contempladas en el párrafo 1 del artículo 5. Asimismo, solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan en lo que respecta a la ratificación de los Convenios núms. 151, 188 y MLC, 2006.**



Artículo 3. Elección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores por sus respectivas organizaciones. La Comisión toma nota de que la aplicación del Decreto núm. 2011-490 sobre las organizaciones sindicales y la representatividad implica que los interlocutores tripartitos han de tomar diversas medidas, que incluyen la realización por el Ministerio de Trabajo de elecciones de delegados del personal a nivel de empresas situadas en el territorio de Madagascar, convocar a los interlocutores sociales para comparar los resultados provisionales y reunir por decreto ministerial los resultados definitivos de las elecciones a escala nacional y regional. En relación con este proceso, el Gobierno indica que en 2014 se realizaron elecciones de delegados del personal en todo Madagascar. Además, añade que se adoptó el Decreto núm. 34-2015 sobre la determinación de la representatividad sindical para los años 2014 y 2015, que se publicó en febrero de 2014. Sin embargo, ciertos sindicatos de trabajadores, como la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA), la FISEMARE y el Sindicato Revolucionario malgache (SEREMA), se opusieron a este decreto alegando que el resultado del escrutinio que situaba a la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA) como el primero de los sindicatos más representativos a nivel nacional, era incorrecto. En marzo de 2015, esos sindicatos presentaron un recurso para que se anularan los resultados. El Gobierno explica que, habida cuenta de que el recurso tenía efecto suspensivo, la aplicación del decreto se suspendió hasta la deliberación realizada en 2017 por el Consejo de Estado en la que se desestimó el recurso. Además, habida cuenta de que la representatividad condiciona el funcionamiento de los diferentes organismos laborales con representación tripartita, como por ejemplo los consejos de gestión de los servicios médicos interempresas o el Consejo de administración de la caja nacional de previsión social (CNAPS), los interlocutores tripartitos interesados acordaron adoptar una solución alternativa. En este contexto, el Gobierno indica que se ha procedido a una prolongación tácita de todos los representantes de las organizaciones sindicales que participan en las diversas estructuras de diálogo social existentes así como en los organismos en materia de trabajo antes mencionados. **La Comisión pide al Gobierno que haga los esfuerzos necesarios, en consulta con los interlocutores sociales, para velar por que el tripartismo y el diálogo social se promuevan a fin de facilitar los procedimientos para garantizar que se realizan consultas tripartitas eficaces (artículos 2 y 3). A este respecto, pide al Gobierno que comuniqué información actualizada sobre todos los cambios que se produzcan en relación con la elección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, así como las fechas de su elección, a los fines de los procedimientos previstos en el Convenio. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que junto con su próxima memoria comuniqué copia del decreto en vigor.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno transmitida en junio de 2019, en respuesta a los comentarios de la Comisión formulados inicialmente en sus observaciones de 2013. En lo que respecta a la grave falta de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia de conformidad con los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, el Gobierno declara que se compromete a someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, en cumplimiento de las disposiciones del Convenio. También proporciona una lista de organizaciones representativas de empleadores (tres organizaciones) y de trabajadores (12 organizaciones), indicando que participaron en la redacción de las memorias. No obstante, la Comisión **lamenta** tomar nota que la memoria del Gobierno sigue sin contener una respuesta a sus observaciones anteriores, reiteradas desde 2013, en las que pedía al Gobierno que presentara información detallada sobre el contenido de las consultas tripartitas celebradas y las recomendaciones formuladas por los interlocutores sociales sobre cada una de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo a las que se hace referencia en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno desde hace varios años no proporciona información sobre la aplicación en la práctica del Convenio, la Comisión reitera su petición al Gobierno de que proporcione información sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales en relación con las propuestas**

presentadas al Parlamento con ocasión de la presentación de los instrumentos aprobados por la Conferencia (artículo 5, 1, b)). La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información precisa sobre la frecuencia, el contenido y los resultados de las consultas tripartitas sobre todas las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo contempladas en el Convenio y otras actividades de la OIT, incluidos los cuestionarios sobre los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, 1, a)), la presentación al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, 1, b)), y el reexamen a intervalos apropiados de los convenios no ratificados y de las recomendaciones a las que aún no se haya dado efecto (artículo 5, 1, c)), así como las memorias que deban presentarse sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, 1, d)).

COVID-19. La Comisión observa que, en vista de la pandemia debida a la COVID-19, es posible que se hayan aplazado las consultas tripartitas sobre las normas internacionales del trabajo. En este contexto, la Comisión recuerda la orientación proporcionada por las normas internacionales del trabajo y alienta al Gobierno a que utilice las consultas tripartitas y el diálogo social como base sólida para la elaboración y aplicación de respuestas eficaces a las profundas repercusiones socioeconómicas de la pandemia. **La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria proporcione información actualizada sobre las medidas adoptadas al respecto, de conformidad con el artículo 4 del Convenio y los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152), incluidas las medidas adoptadas para el fortalecimiento de las capacidades de los mandantes tripartitos y para la mejora de los procedimientos y mecanismos tripartitos nacionales. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre los problemas encontrados y las buenas prácticas detectadas en la aplicación del Convenio, durante y después del periodo de la pandemia.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de las observaciones, relativas a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica, de la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (ASI) de 31 de agosto de 2021; y de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), con el apoyo de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 1.º de septiembre de 2021; así como de la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Ciudad, el Campo y la Pesca de Venezuela (CBST-CCP), de 8 de septiembre de 2021. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.**

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

En su anterior observación, la Comisión tomó nota de las conclusiones y recomendaciones del informe de la comisión de encuesta relativas a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de la discusión durante la 343.ª reunión (noviembre de 2021) del Consejo de Administración sobre el examen de todas las medidas, incluidas las previstas en la Constitución de la OIT, requeridas para asegurar que la República Bolivariana de Venezuela cumpla las recomendaciones de la comisión de encuesta, así como de la decisión adoptada al respecto. La Comisión observa que el Consejo de Administración volverá a considerar en su 344.ª reunión (marzo de 2022) los progresos realizados por el Gobierno para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta y proseguirá con su examen de las posibles medidas para alcanzar ese objetivo.

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión recuerda que la comisión de encuesta recomendó, mediante el diálogo tripartito con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores: i) el establecimiento de procedimientos de consulta tripartita efectiva y ii) la institucionalización del diálogo y la consulta de manera que cubra las cuestiones previstas en todos

los convenios ratificados de la OIT o relacionadas con su aplicación. En su precedente observación, habiendo lamentado constatar que no se había producido avance alguno ni en el cumplimiento del Convenio ni en la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta, la Comisión alentó al Gobierno a comprometerse con la consulta tripartita y el diálogo social de la manera más amplia y le invitó a enviar información actualizada sobre las medidas tomadas a este respecto, incluso en relación con las medidas dirigidas a capacitar a los constituyentes tripartitos y fortalecer los mecanismos y procedimientos, así como sobre los desafíos y las buenas prácticas identificados.

La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que, en el marco de su política renovada de diálogo nacional con todos los sectores del país, de acuerdo con lo establecido en el Convenio y en aras de perfeccionar su cumplimiento, ha venido desarrollando un diálogo amplio e inclusivo con todas las organizaciones de empleadores y trabajadores. Al respecto el Gobierno informa que: i) desde inicios de 2021 se instalaron mesas de diálogo con las distintas organizaciones de empleadores y trabajadores, bajo un clima de respeto y buena disposición, a los fines de tratar aspectos relacionados con los convenios vinculados a la comisión de encuesta, con miras a llegar a soluciones y seguir avanzando en concordancia con las obligaciones establecidas en el Convenio. A este llamado acudieron FEDECAMARAS, la Federación de Cámaras y Asociaciones de Artesanos, Micros, Pequeñas y Medianas Industrias y Empresas de Venezuela (FEDEINDUSTRIA), la CBST-CCP, la ASI, la Confederación General del Trabajo (CGT), la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA, que consignó un documento y se retiró), así como la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV, que envió comunicación negando su asistencia al diálogo propuesto como mecanismo de resolución de diferencias); ii) con posterioridad se continuaron dando reuniones en función de las solicitudes de los interlocutores sociales y a partir de mayo de 2021 se realizó un foro denominado Gran Encuentro de Diálogo Nacional del Mundo del Trabajo, llevado a cabo de modo virtual mediante seis sesiones de trabajo, entre las cuales una se dedicó a temas vinculados al cumplimiento del Convenio, y iii) en estas sesiones los interlocutores pudieron expresar sus puntos de vista y hacer extensas presentaciones sobre temas relativos a la aplicación del Convenio, bajo un clima de respeto y buena disposición, contando con una amplia participación de parte de ellas - FEDECAMARAS, FEDEINDUSTRIA, CBST-CCP, la ASI, UNETE, CTV (que participó en las primeras dos sesiones), CODESA (que asistió solo a la primera sesión), y CGT (que manifestó interés pero tuvo problemas de conexión).

Al respecto, la Comisión saluda las acciones que, en el marco de estos espacios de diálogo, el Gobierno indica haber asumido o llevado a cabo en cuanto al cumplimiento del Convenio y para reforzar el diálogo social, y le alienta a proseguir con las mismas:

- i) la remisión a la Asamblea Nacional de los comentarios de la Comisión sobre la revisión de leyes y normas que desarrollan los convenios de la OIT, así como el compromiso del Gobierno de iniciar consultas con los interlocutores sociales sobre los proyectos de ley o sus respectivas reformas impulsadas por la Asamblea Nacional que estén vinculadas con normas internacionales del trabajo (para ello se remitió formalmente a los interlocutores sociales una consulta sobre sugerencias y recomendaciones relativas a proyectos de ley o reformas que se encuentran actualmente en la agenda legislativa y el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MPPST) se comprometió a servir de enlace entre el Poder Legislativo y los interlocutores sociales);
- ii) el establecimiento de tres mesas técnicas de trabajo entre los interlocutores sociales y el Gobierno relativas a la aplicación de los convenios objeto de la comisión de encuesta, para elaborar propuestas concretas sobre métodos y procedimientos referidos en los textos de los convenios y teniendo presente la realidad nacional. El Gobierno informa que el 30 de julio de 2021 se dio inicio a estas mesas técnicas y continuaron sus labores el 17 y 18 de agosto de 2021; e indica que se llevó a cabo una discusión general sobre el perfeccionamiento de los procedimientos para dar cumplimiento al Convenio;

- iii) reuniones de coordinación, bajo modalidad virtual, en mayo de 2021, con los diversos actores sociales empleadores y trabajadores para informar sobre el desarrollo de la 109.^a Conferencia Internacional del Trabajo, incluido su formato especial, puntos incluidos en el orden del día y la conformación de las delegaciones. El Gobierno indica tener previstas reuniones adicionales de coordinación para el desarrollo de la segunda parte de la 109.^a Conferencia (25 de noviembre al 11 de diciembre de 2021);
- iv) la remisión a la Asamblea Nacional del listado de las normas internacionales del trabajo adoptadas por la Conferencia pendientes de ratificación, con el objeto de avanzar en las consultas sobre esas normas de conformidad con el Convenio —al respecto, la Asamblea Nacional aprobó en marzo de 2021 un acuerdo para la revisión y evaluación de convenios de la OIT por medio del cual se instó a los ministerios competentes a iniciar acciones que garanticen la participación de trabajadores, empleadores y demás autoridades públicas—. Ese mismo mes de marzo el MPPPST inició el proceso de consulta del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), remitiéndose en abril de 2021 a los interlocutores sociales un instrumento evaluativo sobre el referido Convenio, acompañado del marco jurídico nacional y documentación elaborada por la OIT sobre el instrumento (a la fecha de la memoria se recibió respuesta de tres de las ocho organizaciones consultadas), y
- v) la consulta con los interlocutores sociales sobre el contenido de las memorias de los Convenios núms. 1, 22, 26, 27, 87, 95, 100, 111, y 144, iniciándose el 18 de agosto de 2021 con una presentación de cada tema y fijándose un lapso de remisión previo a la fecha límite establecida por la OIT.

Asimismo, el Gobierno indica: i) que tiene prevista la realización de un foro, con la participación de representantes técnicos de la OIT, para dialogar sobre los avances obtenidos en el marco del Gran Encuentro de diálogo Nacional del Mundo del Trabajo y las mesas técnicas de trabajo sobre el perfeccionamiento del cumplimiento de los convenios objeto de la comisión de encuesta; ii) que se han abierto otros espacios de diálogo entre los interlocutores sociales y el Poder Ejecutivo, citando a modo de ejemplo la invitación de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Presidencia del Gobierno a FEDECAMARAS para asistir al Consejo Superior de Economía Productivo, con un encuentro que se llevó a cabo el 30 de julio de 2021 y que contó con la participación de representantes de FEDECAMARAS y FEDEINDUSTRIA, además de otras asociaciones de sectores productivos en materia agroalimentaria, pesca y agricultura, y iii) que se vienen desarrollando espacios de diálogo con otros poderes públicos, como el iniciado desde inicios de 2021 con la nueva directiva de la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Especial por el Diálogo, la Paz y la Reconciliación Nacional, en la cual han participado diversas organizaciones de trabajadores y empleadores.

Por otra parte, y si bien toma nota de que la CBST-CCP también destaca como progreso los espacios de diálogo a los que alude el Gobierno, la Comisión observa que las observaciones de los demás interlocutores sociales (FEDECAMARAS y ASI) consideran que el diálogo tripartito y bipartito exploratorio llevado a cabo no se ha traducido todavía en avances concretos, ni cumple con los criterios establecidos en las recomendaciones de la comisión de encuesta —no contando con minutas, presidencia independiente, metodología para una agenda orientada al logro de resultados o el acompañamiento de la OIT—. Asimismo, FEDECAMARAS indica que algunos de los mecanismos anunciados —como la coordinación de consultas en relación con la agenda legislativa de la Asamblea Nacional— no se han implementado todavía; y la ASI destaca ser de fundamental importancia para el diálogo asegurar la libertad plena de todos los sindicalistas y dirigentes sujetos a restricciones en virtud de procedimientos judiciales, así como la ausencia de injerencia en la autonomía de sus organizaciones.

Al tiempo que toma debida nota de los desarrollos indicados, la Comisión se remite a las recomendaciones de la comisión de encuesta y pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT, tome medidas adicionales para el adecuado funcionamiento de procedimientos de consulta tripartita efectiva, incluidos mecanismos para institucionalizar el diálogo y la consulta. Le invita a que continúe proporcionando información actualizada sobre las medidas tomadas



a este respecto de conformidad con el Convenio, así como la Recomendación núm. 152, incluido en relación con las consultas realizadas, la naturaleza y forma de los procedimientos establecidos, las medidas dirigidas a fortalecer estos mecanismos y a capacitar a los constituyentes tripartitos, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, y las buenas prácticas y desafíos identificados.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 144** (*Afganistán, Bahamas, Barbados, Belice, Chequia, Congo, Dominica, Gabón, Ghana, Hungría, India, Islandia, Israel, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Macedonia del Norte, Malasia, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Nueva Zelandia, Países Bajos: Sint Maarten, Trinidad y Tabago*).



Administración e inspección del trabajo

Bangladesh

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2021 en relación con las cuestiones que se abordan a continuación, y pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.

La Comisión toma nota de que la queja presentada en 2019 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, relativa al incumplimiento por el Gobierno de Bangladesh del Convenio, así como del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración. En su 343.ª reunión (noviembre de 2021), al tiempo que tomó nota de la hoja de ruta de medidas presentada por el Gobierno el 23 de mayo de 2021 y del informe presentado por el Gobierno el 30 de septiembre de 2021 sobre los progresos realizados con respecto a su puntual aplicación, el Consejo de Administración: i) solicitó al Gobierno que, en su 344.ª reunión (marzo de 2022), le informe de los progresos realizados con respecto a la aplicación de la hoja de ruta para abordar todas las cuestiones pendientes que se señalan en la queja presentada en virtud del artículo 26, a fin de examinar nuevamente en esa reunión la aplicación de dicha hoja de ruta, y ii) aplazó hasta su 346.ª reunión (noviembre de 2022) la decisión de tomar nuevas medidas adicionales en relación con la queja.

La Comisión toma nota de la información adicional proporcionada por el Gobierno el 30 de septiembre de 2021 sobre los progresos realizados en cuanto a la aplicación de la hoja de ruta para abordar todas las cuestiones pendientes mencionadas en la queja presentada en virtud del artículo 26.

Reformas legislativas. El Gobierno toma nota de que, en la información adicional proporcionada en relación con la aplicación de la primera área prioritaria de la hoja de ruta de medidas (reforma de la legislación laboral), el Gobierno detalla los progresos realizados y previstos con respecto a la modificación del Reglamento del Trabajo de Bangladesh (2015), la Ley del Trabajo de Bangladesh (2006), la Ley sobre el Trabajo en las Zonas Francas de Exportación (ZFE) (2019), así como a la adopción del Reglamento del Trabajo en las ZFE. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que el proceso de reforma legislativa en curso tenga en cuenta las cuestiones pendientes que se abordan a continuación, así como en la solicitud directa dirigida al Gobierno, con miras a asegurar la conformidad del marco jurídico con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

Artículos 2, 4, 12 y 23 del Convenio. Inspección del trabajo en las zonas francas de exportación (ZFE) y en las zonas económicas especiales (ZEE). La Comisión tomó nota con anterioridad de que: i) en el capítulo XIV de la Ley sobre el Trabajo en las ZFE se prevé que sea el Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE) el que realice inspecciones en las ZFE; ii) se están celebrando consultas con trabajadores, inversores y otras partes interesadas para determinar la mejor manera en que las inspecciones del trabajo realizadas por el DIFE pueden integrarse con la supervisión que lleva a cabo en la actualidad la Autoridad de las Zonas Francas de Exportación de Bangladesh (BEPZA), y iii) en virtud del artículo 168 de la Ley sobre el Trabajo en las ZFE, se autoriza a los inspectores del DIFE a llevar a cabo inspecciones, pero se requiere la aprobación previa del Presidente Ejecutivo de la BEPZA. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se están definiendo modalidades de inspección para las ZFE y que, a tal efecto, se espera que se celebre una nueva reunión entre el DIFE y la BEPZA para dar seguimiento a su última reunión, celebrada el 16 de febrero de 2021. La Comisión, asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que los inspectores del trabajo del DIFE están inspeccionando con regularidad las fábricas de las ZFE sin obstáculos y, en la mayoría de los casos, sin previa notificación (se han realizado inspecciones en nueve fábricas entre marzo y mayo de 2021). Además, la Comisión toma

nota de la indicación del Gobierno según la cual la Autoridad de las Zonas Económicas Especiales de Bangladesh (BEZA), que controla y supervisa las ZEE, va a adoptar todas las medidas necesarias para la inspección efectiva de las ZEE de conformidad con el capítulo XIV de la Ley sobre el Trabajo en las ZEE (que prevé inspecciones por parte del DIFE). **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el resultado de las discusiones antes mencionadas en relación con la determinación de las modalidades de inspección de las ZFE por el DIFE. Al tiempo que toma nota de la ausencia de información sobre los progresos realizados a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se autorice a los inspectores del trabajo a entrar libremente en los establecimientos de las ZFE y las ZEE sin restricción alguna, como la aprobación que se requiere del Presidente Ejecutivo de la BEPZA para la realización de inspecciones, de conformidad con el artículo 168 de la Ley sobre el Trabajo en las ZFE. En este sentido, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información acerca de la naturaleza y las características de dicha aprobación de la BEPZA, indicando si se precisa una solicitud aparte antes de cada inspección y, en caso afirmativo, el número de solicitudes formuladas, el número de solicitudes aprobadas, el tiempo que ha transcurrido entre cada solicitud y su aprobación, y cualquier motivo aducido para cada denegación. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas sobre las inspecciones del trabajo realizadas en las ZFE y las ZEE que están en funcionamiento, desglosados en inspecciones realizadas por el DIFE e inspecciones llevadas a cabo por la BEPZA y la BEZA, especificando el número total de inspecciones, el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las medidas tomadas en consecuencia.**

Artículo 6. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Con respecto a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara en la información adicional que el proceso de aprobación de la propuesta que prevé la creación de nuevos puestos de inspectores del trabajo ya está en curso y que el 31 de agosto de 2021 se celebró una reunión en el Ministerio de Administración Pública (MOPA) para evaluar dicha propuesta. El Gobierno también afirma que, una vez que todos los ministerios implicados en el proceso de aprobación den su visto bueno, este asunto se remitirá a la Comisión de la Función Pública de Bangladesh (BPSC) (encargada de seleccionar a los trabajadores de la administración pública) a fin de iniciar el proceso de contratación. El Gobierno especifica en su memoria que el número de puestos de inspectores del trabajo que se crearán dependerá de la aprobación de los ministerios competentes. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que se han incluido nuevos puestos, para 4 inspectores generales, 12 inspectores generales adjuntos, 51 subinspectores generales y 288 inspectores generales asistentes, como parte de la propuesta presentada al MOPA. El Gobierno indica que, si esta se aprueba, creará más oportunidades de ascenso para los inspectores del trabajo y además afirma que las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo son las mismas que las de otros trabajadores del Gobierno. La Comisión también toma nota de la observación de la CSI según la cual, a pesar de los compromisos asumidos por el Gobierno en años anteriores de incrementar sustancialmente el número de inspectores del trabajo, en marzo de 2019 había 312 puestos de inspectores cubiertos y 221 puestos vacantes. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la estructura de carrera del DIFE, indicando las categorías y los puestos comprendidos, así como el número de nombramientos realizados para cada puesto. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre todo progreso realizado en el proceso de creación de puestos nuevos y la contratación de inspectores del trabajo. Al tiempo que toma nota de la falta de información a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre la tasa de abandono entre los inspectores de las diversas categorías profesionales. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, incluidos sus niveles de remuneración y su permanencia en el empleo en comparación con los niveles de remuneración y la permanencia en el empleo de otros funcionarios que ejercen funciones de complejidad y responsabilidad similares, como los recaudadores de impuestos y la policía.**

Artículos 7, 10, 11 y 16. Recursos humanos y recursos materiales de la inspección del trabajo. Frecuencia y esmero con los que se realizan las inspecciones del trabajo. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores sobre el número de inspectores del trabajo, el Gobierno comunica que: i) el organigrama del DIFE consta de 993 puestos, de los cuales 575 son para inspectores del trabajo; ii) actualmente, 313 inspectores del trabajo trabajan en el DIFE; iii) a raíz de una solicitud del DIFE, está en curso el proceso de contratación de 108 inspectores para cubrir los puestos vacantes, y iv) debido a la pandemia de COVID-19, el proceso normal de contratación se está alargando y muchos de los concursos públicos están en suspenso. Asimismo, la Comisión también toma nota de la información adicional del Gobierno según la cual la BPSC ha recomendado cubrir 99 de los 108 puestos vacantes que el DIFE ha solicitado que se ocupen y el Gobierno está trabajando en la elaboración de una lista de inspectores calificados que serán promovidos a una categoría de grado superior. Además, la Comisión toma nota de que en el informe de la inspección del trabajo de 2020-2021 se indica que 14 inspectores del trabajo (salud) se han incorporado al DIFE y que 11 funcionarios y miembros del personal de distintos grados se han jubilado o han dejado sus puestos de trabajo en este periodo. Por otra parte, la Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que entre 2020 y 2021 se realizaron 47 361 visitas de inspección del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de inspectores que trabajan en el DIFE y acerca de todo progreso realizado para cubrir los 108 puestos vacantes, así como sobre toda otra medida adoptada o prevista para cubrir todos los demás puestos vacantes. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre los ascensos de los inspectores del trabajo a puestos de grados superiores, así como acerca de toda medida específica adoptada para cubrir los puestos que queden vacantes a raíz de estos ascensos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que siga incluyendo en el informe anual de la inspección del trabajo información sobre el número de visitas de inspección del trabajo que se realicen, desglosadas por sectores.**

Además, la Comisión también toma nota de la información actualizada proporcionada por el Gobierno, en respuesta a sus comentarios anteriores, sobre la formación impartida a los inspectores del trabajo (en la que se precisa el número de participantes y los temas cubiertos por los programas de formación interna entre 2020 y 2021). Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, el número de computadoras con conexión a Internet aumentó de 80 en 2019 a 425 en diciembre de 2020 y se proporcionaron a los inspectores del trabajo 425 tabletas Android para utilizar durante las inspecciones. Igualmente, la Comisión toma nota de que el número de vehículos asignados al servicio de inspección del trabajo fue el mismo que en 2019. Por otra parte, la Comisión también toma nota de un aumento en el presupuesto asignado al DIFE, que aumentó de 418,5 millones de taka en 2019-2020 a 445 millones de taka en 2020-2021. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI indica que los inspectores disponen de medios logísticos y de transporte insuficientes para llevar a cabo sus funciones de forma adecuada, especialmente habida cuenta de las funciones de inspección adicionales asignadas al DIFE con respecto a las ZFE y las ZEE. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículos 12, 1), y 15, c). Inspecciones sin previa notificación. Deber de confidencialidad en relación con las quejas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual: i) se garantizan, cuando procede, la confidencialidad de la queja y el anonimato de los denunciantes; ii) de acuerdo con el procedimiento estándar acerca de la investigación de quejas laborales, adoptado en 2020, al menos el 50 por ciento de las inspecciones regulares se realizan sin previa notificación, y iii) en general, todas las inspecciones especiales (como las investigaciones de accidentes, las investigaciones derivadas de quejas, etc.) se realizan sin previo aviso, excepto cuando se requiere la presencia de testigos o determinada documentación. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 15 del Convenio, se entiende que las excepciones al deber de confidencialidad requieren una justificación especial con criterios estrictos aplicables a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas específicas para asegurar que los inspectores del trabajo consideren absolutamente confidencial el origen de cualquier queja y no manifiesten al empleador que la visita de inspección se ha**

efectuado por haberse recibido dicha queja. Al tiempo que toma nota de la falta de información a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información específica sobre el número de visitas de inspección que se realizaron sin previa notificación y las que se notificaron previamente, desglosándola por fábricas textiles, tiendas, establecimientos y fábricas de otro tipo, así como información estadística sobre los resultados de dichas visitas, desglosada de la misma manera.

Artículos 17 y 18. *Procedimientos judiciales. Sanciones efectivamente aplicadas y suficientemente disuasorias.* En referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera una vez más que hay un funcionario jurista en el DIFE encargado del seguimiento de las violaciones de la legislación laboral detectadas por los inspectores del trabajo y que se ha previsto establecer una unidad jurídica en el DIFE, la cual se propone que esté compuesta por nueve funcionarios juristas (número inferior a los 17 funcionarios juristas mencionados anteriormente por el Gobierno). La Comisión toma nota de la información adicional comunicada por el Gobierno según la cual el DIFE ya ha solicitado al MOPA la creación de puestos nuevos para esta unidad jurídica. Además, la Comisión también toma nota de que la CSI señala que las multas por violaciones en el marco de la Ley del Trabajo de Bangladesh siguen siendo demasiado reducidas para ser disuasorias y no se aplican debido a los largos procedimientos legales y la corrupción. La CSI también indica que se dispone de pocos datos sobre el alcance de las multas o sanciones impuestas y que no suele haber procedimientos penales por violaciones de la Ley del Trabajo de Bangladesh. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados con vistas a establecer una unidad jurídica en el DIFE, indicando el número de miembros del personal y sus funciones, y que comunique información sobre toda otra medida adoptada o prevista para mejorar los procedimientos para la aplicación efectiva de las disposiciones legales. Al tiempo que toma nota de la ausencia de información a este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre: i) toda medida adoptada o prevista para garantizar que las sanciones por violaciones de la legislación laboral sean suficientemente disuasorias, y ii) el resultado concreto del considerable número de casos que, según lo indicado por el Gobierno en el informe de la inspección del trabajo, son remitidos a los tribunales del trabajo (como la imposición de multas, los montos recolectados de las multas impuestas y las penas de prisión), y que especifique las disposiciones legales con las que están relacionadas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que transmita información actualizada sobre el número y naturaleza de las violaciones detectadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1999)

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se han recibido las memorias del Gobierno sobre el Convenio núm. 81, debida desde 2012, y sobre el Convenio núm. 150, debida desde 2018. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2019, la Comisión procede a examinar la aplicación de los convenios sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la administración y la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 150 (administración del trabajo) en un mismo comentario.

A. Inspección del Trabajo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. La Comisión toma nota de la adopción de la Orden núm. 21399, de 16 de agosto de 2021, sobre las atribuciones y la organización de las direcciones departamentales del trabajo, que, entre otras cosas, determina las atribuciones del jefe del servicio de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que se ha elaborado un Programa de Trabajo Decente por País, para el periodo 2018-2022 (PTDP 2018-2022), en colaboración con la OIT. La Comisión toma nota de que una de las acciones prioritarias para reforzar la capacidad de los actores del mundo del trabajo en el diálogo social, es la reestructuración de la administración del trabajo, para hacerla más eficaz (resultado 2.4). Consciente de las dificultades presupuestarias del país, la Comisión observa que el Gobierno no ha facilitado información detallada sobre el marco legislativo y sobre la aplicación del Convenio durante varios años. Por esta razón, la Comisión carece de elementos importantes para la evaluación del sistema de inspección del trabajo en el país. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, toda la información necesaria para evaluar el nivel de aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. Estas informaciones deberán centrarse, en particular, en:**

- i) **la organización de la inspección del trabajo, incluida la distribución geográfica actualizada del número de funcionarios encargados de las funciones de inspección (artículos 2, 4 y 10);**
- ii) **la parte de las actividades de control de la legislación realizadas por los inspectores con respecto a la de sus actividades de conciliación (artículo 3, 1) y 2));**
- iii) **la cooperación establecida entre los servicios de inspección del trabajo y otros servicios gubernamentales (artículo 5, a)) y la colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores (artículo 5, b));**
- iv) **la frecuencia, el contenido y el número de participantes en la formación impartida a los inspectores del trabajo a lo largo de su carrera profesional (artículo 7, 3));**
- v) **las condiciones de servicio del personal de inspección, incluidos los progresos realizados en la adopción de un estatuto especial para los inspectores del trabajo (artículo 6);**
- vi) **los recursos financieros y los medios de acción y de transporte puestos a disposición de los servicios de inspección (artículo 11), y**
- vii) **las medidas adoptadas para garantizar la notificación efectiva a la inspección del trabajo de los casos de enfermedades profesionales (artículo 14).**

Además, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las memorias anuales sobre las actividades de la inspección del trabajo se publiquen y comuniquen regularmente a la OIT, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, y que contengan la siguiente información establecida en el artículo 21: a) la legislación pertinente a las funciones del servicio de inspección del trabajo; b) el número y la composición del personal del servicio de inspección del trabajo, de conformidad con los requisitos de los artículos 6, 7, 8, 9 y 10; c) las estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos; d) las estadísticas de las visitas de inspección, de conformidad con los requisitos del artículo 16; e) las estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas, de conformidad con los requisitos de los artículos 13, 17 y 18; y f) y g) las estadísticas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, de conformidad con los requisitos del artículo 14.

La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la revisión del Código del Trabajo y que transmita una copia del proyecto de ley.

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT y de solicitar, en el marco de la cooperación financiera internacional, un apoyo financiero a fin de



garantizar el establecimiento y funcionamiento del sistema de inspección del trabajo, y agradecería que se le comunicaran informaciones sobre todo progreso realizado o toda dificultad encontrada.

B. Administración del trabajo

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)

Artículos 1, 4, 5, 6, 8 y 10 del Convenio. Organización y funcionamiento del sistema de administración. Tomando nota del mencionado PTDP 2018-2022, la Comisión constata la falta de información actualizada sobre el funcionamiento y la estructura del sistema de administración del trabajo. **Consciente del complejo contexto socioeconómico, la Comisión insta al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, toda la información relativa a los siguientes puntos:**

- i) **la estructura actualizada de la administración del trabajo a nivel central, regional y local, y los organigramas de los órganos previstos en el Decreto 2009-469 (artículo 1);**
- ii) **las medidas adoptadas para garantizar una organización eficaz en su territorio de la administración del trabajo y para asegurar la coordinación entre la administración central y las direcciones departamentales (artículo 4);**
- iii) **las consultas, la cooperación y las negociaciones entre las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, llevadas a cabo en el seno de los órganos tripartitos de diálogo social a nivel nacional, regional y local para la aplicación de las disposiciones del Convenio (artículo 5);**
- iv) **las responsabilidades de los órganos competentes dentro del sistema de administración en lo que respecta a la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política laboral nacional (artículo 6), y**
- v) **la composición y las actividades realizadas por el comité técnico consultivo sobre las normas internacionales del trabajo, las cuestiones que han dado lugar a consultas en su seno y sus resultados (artículo 8).**

En relación con sus comentarios anteriores sobre la aplicación de los artículos 6 y 11 del Convenio núm. 81, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que el personal del sistema de administración del trabajo tenga el estatuto, los medios materiales y los recursos financieros necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones, de conformidad con el artículo 10 del Convenio.

Dominica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se han recibido las memorias del Gobierno sobre el Convenio núm. 81, debida desde 2014, ni sobre el Convenio núm. 150, debida desde 2015. A la luz de su llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación de los convenios sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la administración y la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar conjuntamente los Convenios núm. 81 (inspección del trabajo) y núm. 150 (administración del trabajo).

A. Inspección del Trabajo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Artículo 3 del Convenio. Funciones de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que los inspectores, tal como se establece en la Ley sobre Normas Laborales, velan por el cumplimiento de las disposiciones relativas a los salarios, las horas de trabajo y las condiciones de empleo (artículo 28, 2)), mientras que los funcionarios de seguridad, tal como se definen en la Ley de Seguridad Laboral (artículo 8), son responsables de la inspección de las condiciones de trabajo que afectan a la seguridad y la salud en el trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que indique a través de qué medidas o actividades los inspectores y los funcionarios de seguridad: i) facilitan información técnica y asesoramiento a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir con las disposiciones legales, y ii) ponen en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes, como establece el artículo 3, 1), b) y c), del Convenio.**

Artículos 4, 6, 7, 8, 10 y 16. Autoridad central. Número y condiciones de servicio del personal de la inspección del trabajo. Frecuencia de las visitas de inspección. La Comisión toma nota de que, según la información disponible en el sitio web oficial del Gobierno, el Departamento del Trabajo depende ahora del Ministerio de Seguridad Nacional y Asuntos Internos. La Comisión toma nota de que el directorio gubernamental de funcionarios de este departamento incluye al comisario de trabajo, al comisario de trabajo adjunto y a funcionarios de trabajo. No está claro cuáles de estos funcionarios desempeñan las funciones de inspectores y oficiales de seguridad, y no hay información sobre cómo se realizan las actividades de inspección. **La Comisión pide al Gobierno que indique qué funcionarios del Departamento de Trabajo desempeñan las funciones de inspectores y oficiales de seguridad. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre la situación laboral de los inspectores y los oficiales de seguridad, así como sobre los procedimientos de contratación, las calificaciones requeridas y los cursos de formación de que disponen. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la frecuencia de las visitas de inspección efectuadas tanto por los inspectores como por los oficiales de seguridad, con el fin de garantizar que todos los establecimientos sean inspeccionados con la frecuencia y el esmero necesarios.**

Artículo 11. Equipo y recursos materiales necesarios a disposición de los inspectores del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el suministro del equipo y los recursos materiales que requieran los inspectores y funcionarios de seguridad para el desempeño de sus funciones, incluidas las oficinas debidamente equipadas, los medios de transporte y el reembolso de los gastos.

Artículos 14, 20 y 21. Recolección de datos y elaboración de informes. Publicación y contenido del informe anual. La Comisión observa que no parece haberse notificado ninguna información relativa a accidentes del trabajo y casos de enfermedades profesionales al Departamento del Trabajo. La Comisión también toma nota de que no se han publicado ni presentado informes anuales recientes sobre los servicios de inspección. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas destinadas a la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales en la práctica. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se prepare y publique un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo y que este contenga información sobre todos los puntos enumerados en el artículo 21 del Convenio, en particular, las estadísticas de las visitas de inspección, las infracciones y las sanciones impuestas, así como los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.**



B. Administración del trabajo

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)

Artículos 1 y 4 del Convenio. Organización y funcionamiento del sistema de administración del trabajo. La Comisión toma nota de que el Departamento del Trabajo depende actualmente del Ministerio de Seguridad Nacional y Asuntos Internos, y que está compuesto por un comisionario de trabajo, un comisionario de trabajo adjunto, funcionarios de trabajo, un empleado principal, un funcionario ejecutivo de rango superior y un funcionario de tribunal. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las funciones y responsabilidades de cada uno de estos cargos, y sobre cómo se coordinan estas funciones y responsabilidades dentro del sistema de administración del trabajo.**

Artículos 5, 6 y 8. Consultas en el marco del sistema de administración del trabajo. Formulación y seguimiento de la política laboral nacional. Participación en la preparación de una política nacional relativa a las relaciones laborales internacionales. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según el Gobierno, la Comisión Consultiva de Relaciones Laborales (IRAC), que es un órgano tripartito, participa en la formulación de la política nacional y en la elaboración de la política en materia de relaciones laborales internacionales mediante la presentación de proyectos de ley al Parlamento. Sin embargo, la Comisión también recuerda que, según las observaciones presentadas por el Sindicato de Trabajadores Costeros y Similares, en 2010, la IRAC no tenía ninguna actividad. La Comisión también toma nota de que, según el artículo 7 de la Ley de Seguridad en el Trabajo, se pueden establecer comités consultivos y de asesoramiento para brindar asesoría sobre cualquier asunto relacionado con la administración de la ley, para ayudar a establecer normas razonables de seguridad y para recomendar reglamentos relativos a prácticas, procedimientos y técnicas de empleo seguras. Dichos comités están constituidos por los ministros responsables de la planificación y la salud y por representantes de los empleadores y los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades realizadas por la IRAC, incluyendo específicamente todas las actividades realizadas desde 2018, y que proporcione información sobre el alcance de las propuestas de la IRAC junto con cualquier documento pertinente relativo a sus reuniones. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique si se han creado comités consultivos y de asesoramiento, tal como prevé el artículo 7 de la Ley de Seguridad en el Empleo, y, en caso afirmativo, que proporcione información adicional sobre su funcionamiento en la práctica. En lo que respecta a la formulación de la política relativa a los asuntos laborales internacionales, la Comisión también se remite a sus comentarios en relación con el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144).**

Artículo 7. Ampliación de las funciones del sistema de administración del trabajo. La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno en su primera memoria, el sistema legislativo nacional del trabajo no cubre a los trabajadores que no están en situación de empleo y el Departamento del Trabajo no tiene mandato para considerar esta ampliación. **La Comisión pide al Gobierno que indique si tiene previsto ampliar las funciones del sistema de administración del trabajo para incluir actividades relativas a las condiciones de trabajo y vida profesional de categorías de trabajadores que, a efectos jurídicos, no se pueden considerar personas en situación de empleo, tales como las que se recogen en los párrafos a) a d) del artículo 7 del Convenio.**

Artículo 10. Recursos humanos y medios materiales del sistema de administración del trabajo. La Comisión toma nota de que, según la información contenida en la primera memoria del Gobierno, la contratación de funcionarios en la administración del trabajo es competencia de la Comisión de Servicios Públicos y está regulada por la Ley de Servicios Públicos. El Gobierno también indicó que el estatuto del personal del sistema de administración del trabajo y las condiciones de servicio se negocian entre el Departamento de Establecimiento, Personal y Formación y los sindicatos de personal de la función pública, como el Sindicato de Servicios Públicos de Dominica, y se reflejan en acuerdos de memorando y órdenes generales. Además, se ofrecen capacitaciones técnicas especializadas tanto a nivel interno como con colaboración externa. El Gobierno declaró además que los recursos financieros para el desempeño



de las funciones de la administración del trabajo se asignan y presupuestan en las estimaciones anuales del Gobierno, y están sujetos a la modificación presupuestaria anual. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre el procedimiento de contratación y las calificaciones requeridas para el personal de la administración del trabajo. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la situación y las condiciones de servicio de este personal, incluyendo copias de los acuerdos de memorando y las órdenes generales correspondientes, así como sobre el contenido de la formación inicial y la formación continua dispensada durante el servicio. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información, en la medida de lo posible, sobre los elementos que se consideran como base para determinar la asignación presupuestaria anual para los medios materiales y los recursos financieros de los que dispone la administración del trabajo.**

Granada

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Establecimiento, publicación y comunicación a la OIT de los informes anuales de los servicios de inspección. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores sobre la publicación y transmisión a la OIT del informe anual de la inspección del trabajo, el Gobierno indica que no se ha elaborado ningún informe sobre la inspección del trabajo. El Gobierno señala que, durante el año 2020, ante el inicio de la pandemia, el Ministerio de Trabajo, junto con los representantes de los trabajadores y los empleadores, inspeccionó varias oficinas gubernamentales y órganos estatuarios para garantizar el cumplimiento de los protocolos en materia de COVID-19. Asimismo, el Gobierno indica que se compartirá con la Oficina una copia del informe elaborado con motivo de esas visitas. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los informes anuales sobre la labor de los servicios de inspección se publiquen y transmitan a la OIT de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la OIT.**

La Comisión pide al Gobierno que, en cualquier caso, proporcione información estadística lo más detallada posible sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo (lugares de trabajo industriales y comerciales sujetos a inspección, número de inspecciones, infracciones detectadas y disposiciones legales con las que tienen relación, sanciones aplicadas, número de accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional, etc.) para que la Comisión pueda hacer una evaluación informada sobre la aplicación del Convenio en la práctica.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guatemala

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1994)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores en relación con el artículo 17 del Convenio núm. 81 y el artículo 22 del Convenio núm. 129 (procedimiento judicial o administrativo por violación o inobservancia de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velan los inspectores del trabajo).



Artículo 3 del Convenio núm. 81 y artículo 6 del Convenio núm. 129. Funciones de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su solicitud de información sobre las medidas adoptadas para que las funciones de conciliación no entorpezcan el cumplimiento de las funciones principales de los inspectores del trabajo, el Gobierno señala que estos cumplen funciones de conciliación diariamente dentro de las diligencias de inspección, como parte de su obligación de velar por el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios prevista en el artículo 278 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que, sin embargo, el Gobierno transmite información adicional según la cual existen determinados inspectores del trabajo a quienes se les asignan casos de conciliaciones y otros encargados de realizar visitas de inspección. A este respecto, el Gobierno informa que la delegación de la Inspección General del Trabajo (IGT) del departamento de Guatemala cuenta con 18 inspectores que realizan conciliaciones y con 23 inspectores que realizan visitas a los centros de trabajo denunciados. La Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 3, 2)* del Convenio núm. 81 y el *artículo 6, 3)* del Convenio núm. 129, ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo, incluida la conciliación, deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales ni perjudicar en modo alguno la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. **En vista de la elevada proporción de inspectores que, al menos en un departamento, realizan funciones de conciliación a diario, y de la ausencia de información sobre el cumplimiento de las visitas de inspección y de las funciones conexas por parte de estos mismos inspectores, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el tiempo y los recursos dedicados a las actividades de conciliación llevadas a cabo por los inspectores del trabajo, como un porcentaje del tiempo y de los recursos totales que los inspectores dedican al cumplimiento de sus funciones principales previstas en el artículo 3, 1) del Convenio núm. 81 y el artículo 6, 1) del Convenio núm. 129.**

Artículo 12, 1), a) del Convenio núm. 81 y artículo 16, 1), a) del Convenio núm. 129. Facultad de los inspectores del trabajo para entrar a cualquier hora del día o de la noche en todo establecimiento o sitio de trabajo sujeto a inspección. En relación con su pedido de adopción de medidas para garantizar que los inspectores del trabajo puedan entrar a cualquier hora del día o de la noche en las empresas, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que para que los inspectores puedan ingresar sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a inspección, deben tener en cuenta su jornada de trabajo a fin de permanecer el tiempo que sea necesario. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical (CNTRLLS) ha venido discutiendo un proyecto de iniciativa de ley que reforma, entre otras disposiciones, el artículo 281, a) del Código del Trabajo, que en línea con lo señalado por el Gobierno, limita a la jornada de trabajo, conforme al reglamento interior de trabajo o a las autorizaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), el ingreso de los inspectores en todo establecimiento laboral sujeto a inspección. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, el número de inspecciones realizadas de noche entre 2017 y mayo de 2021 representa menos del 1 por ciento del número total de inspecciones realizadas de día en el mismo periodo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas, incluso en el marco de una eventual enmienda del artículo 281, a) del Código del Trabajo, a fin de garantizar que los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estén autorizados para entrar a cualquier hora del día o de la noche en toda empresa sujeta a inspección, de conformidad con el artículo 12, 1), a) del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 1), a) del Convenio núm. 129. La Comisión también pide al Gobierno que informe sobre todo progreso alcanzado en la adopción de la iniciativa legislativa para enmendar el artículo 281, a) del Código del Trabajo.**

Artículo 12, 2) del Convenio núm. 81 y artículo 16, 3) del Convenio núm. 129. Notificación de la presencia de los inspectores a menos que esto perjudique el éxito o cumplimiento de sus funciones. En relación con su pedido de adopción de medidas para que los inspectores del trabajo puedan omitir la notificación de su presencia al empleador cuando esto pueda perjudicar el cumplimiento de sus funciones, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los inspectores del trabajo no notifican previamente a los empleadores de que realizarán diligencias al centro de trabajo, sino que solamente ponen a su vista el

nombramiento y el documento de identidad de los inspectores concernidos así como el objeto de la diligencia y que a partir de entonces el empleador queda obligado a dar ingreso a los inspectores. A este respecto, la Comisión también toma nota de que, según la información transmitida por el Gobierno, la CNTRLLS también viene discutiendo un proyecto de iniciativa que reforma el artículo 271 del Código del Trabajo, que precisamente prevé la obligación de notificar la presencia de los inspectores mediante acreditación de su identidad y nombramiento, sin prever excepciones a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas, incluso en el marco de una eventual enmienda del artículo 271 del Código del Trabajo, para garantizar que los inspectores del trabajo puedan optar por no notificar su presencia al empleador o a su representante cuando consideren que dicha notificación puede perjudicar el éxito o cumplimiento de sus funciones, en conformidad con el artículo 12, 2) del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 3) del Convenio núm. 129. La Comisión también pide al Gobierno que informe sobre todo progreso alcanzado en la adopción de la iniciativa legislativa para enmendar el artículo 271 del Código del Trabajo.**

Artículo 18 del Convenio núm. 81 y artículo 24 del Convenio núm. 129. Sanciones adecuadas y efectivamente aplicadas. La Comisión toma nota de que, en respuesta a las observaciones del Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y de los Sindicatos Globales de Guatemala sobre la falta de aplicación en la práctica de sanciones por la inspección del trabajo, el Gobierno señala que si bien en el pasado no existían las condiciones para la efectiva aplicación de las sanciones impuestas por la inspección del trabajo (no se habían creado las unidades ni contratado al personal necesarios para controlar la ejecución de estas sanciones), en la actualidad sí se vienen iniciando procedimientos sancionatorios y emitiéndose resoluciones que imponen multas a las empresas infractoras. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno menciona que la falta de personal a cargo del seguimiento a los expedientes aún afecta el trámite de los mismos, concretamente en la delegación de la IGT del departamento de Guatemala. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el funcionamiento de las unidades responsables de controlar la efectiva aplicación de las sanciones impuestas por la inspección del trabajo, especificando las medidas que se hayan adoptado para fortalecer sus actividades y mejorar los recursos humanos a su disposición. La Comisión también solicita que el Gobierno proporcione información detallada sobre el número y la naturaleza de las sanciones impuestas, incluidos los importes de las multas aplicadas y recaudadas, una vez que se hayan iniciado los procedimientos sancionadores y adoptado las decisiones correspondientes.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Haití

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, en las que reitera sus observaciones de 2016, 2017 y 2018 y añade que la situación ha empeorado.

Artículos 3, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 del Convenio. Ejercicio de las principales funciones de la inspección del trabajo. Sanciones apropiadas. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno sobre los obstáculos con que se tropezaba para aplicar el Convenio en la práctica, incluido el número insuficiente de inspectores del trabajo, y pidió al Gobierno que proporcionara información detallada con datos estadísticos sobre la planificación y la realización de visitas de inspección sistemáticas en todo el país, incluidas las zonas francas, y sus resultados. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la planificación y realización de visitas de inspección en dos de los diez departamentos del país en varios sectores de actividad, en particular: i) en el departamento Oeste, 64 visitas de inspección a establecimientos (32 primeras visitas y 32 visitas de actualización) en 2017, 16 visitas (incluidas 11 en el sector textil), 31 intervenciones puntuales en empresas y 24 investigaciones en 2018; y 42 inspecciones programadas y



10 servicios de asesoramiento en 2019, y ii) en el departamento Noreste, 10 primeras visitas y 10 visitas de seguimiento en 2018. El Gobierno indica que el principal objetivo de la inspección del trabajo en este periodo ha sido la corrección de los incumplimientos antes que la imposición de sanciones. La Comisión observa también que la CTSP indica en sus observaciones que los inspectores no proporcionan asesoramiento técnico a los trabajadores y empleadores, sino que se limitan a calcular las prestaciones estatutarias debidas en los conflictos entre empleadores y trabajadores. La CTSP indica además que no hay estadísticas sobre la inspección del trabajo en el país, que no tiene conocimiento de ninguna planificación o ejecución de inspecciones sistemáticas en todo el país y que, en la práctica, la inspección del trabajo solo existe en el sector textil. **Al tiempo que toma debida nota de los progresos realizados desde 2017 por los servicios de la inspección del trabajo del país, en particular en lo que respecta a la planificación y realización de visitas a dos de los diez departamentos del país, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para ampliar gradualmente la planificación y la realización de las visitas de inspección a todas las regiones y sectores económicos del país. La Comisión también pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluidas estadísticas sobre el número de visitas de inspección previstas y realizadas, desglosadas por sector, así como detalles sobre los resultados de esas visitas, incluidas los requerimientos, los procedimientos judiciales incoados o recomendados y las sanciones impuestas y aplicadas. La Comisión también pide al Gobierno que se asegure de que, en sus visitas de inspección, los inspectores desempeñen sus funciones principales de conformidad con el artículo 3 del Convenio.**

Artículos 6, 10 y 11. *El personal y otros medios materiales a disposición de la inspección laboral.* La Comisión observa que el Gobierno indica, en respuesta a sus observaciones anteriores que: i) entre 2014 y 2017, gracias al proyecto de fomento de la capacidad del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo (MAST), dirigido por la OIT, se ha creado un equipo de 20 funcionarios, incluidos 12 inspectores sobre el terreno y 8 instructores; ii) en 2018 se ha proporcionado medios de transporte (seis motocicletas y un automóvil) a algunas oficinas regionales del MAST y se prevé que se haga lo posible por proporcionar a todos los servicios de inspección los medios necesarios para garantizar la presencia de la inspección del trabajo en los lugares de trabajo, y iii) se prevé una revisión al alza de los sueldos de los inspectores del trabajo en las mismas condiciones que los demás inspectores de la administración pública. La Comisión toma nota de la observación de la CTSP de que el Gobierno no ha hecho ningún esfuerzo por modificar la situación de los inspectores de trabajo a fin de proporcionarles mejores condiciones de empleo, como un salario digno, una garantía de empleo productivo y prestaciones sociales, lo que podría poner en peligro la independencia de los inspectores. **La Comisión pide al Gobierno que siga esforzándose por aumentar gradualmente el número de inspectores y los medios materiales de ejecución de que disponen para poder desempeñar eficazmente las funciones del servicio de inspección. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para mejorar las condiciones de servicio de los inspectores, incluido el aumento de su remuneración. A este respecto, pide al Gobierno que facilite información sobre las escalas de remuneración y las perspectivas profesionales de los inspectores del trabajo, en comparación con los funcionarios públicos que desempeñan funciones similares en otros servicios gubernamentales, como los inspectores fiscales y la policía.**

Artículos 6, 7, 1), y 15, a). *Contratación de los inspectores. Prohibición de interés directo o indirecto en las empresas.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que la CTSP señalaba en sus observaciones que la contratación de los inspectores laborales se apoyaba en el «clientelismo». La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, a fin de garantizar la plena aplicación de los artículos 47 a 75 del Decreto de 17 de mayo de 2005 por el que se revisa el Estatuto General de la Función Pública que regula el procedimiento de contratación de los funcionarios públicos, incluidos los inspectores de trabajo, dispone de una estructura administrativa creada a tal efecto, denominada Oficina de Gestión de Recursos Humanos (OMRH). La Comisión toma nota asimismo de que la CTSP ha reiterado en 2019 sus observaciones anteriores sobre esta cuestión e indica el empeoramiento de la falta de independencia de la inspección laboral respecto de los empleadores. **La Comisión pide al Gobierno que se asegure de que los inspectores de trabajo sean contratados únicamente sobre la base de la capacidad del candidato para desempeñar las tareas que deben cumplir y que tengan la condición y las condiciones de servicio necesarias para que sean independientes de todo cambio de Gobierno y de toda influencia externa indebida, de conformidad con el artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre la composición de la OMRH y sobre sus prerrogativas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), recibidas en 2020, así como de la respuesta del Gobierno al respecto. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones del COHEP recibidas el 31 de agosto de 2021, así como de la respuesta del Gobierno a estas observaciones, recibida el 18 de noviembre de 2021.

Estrategia Nacional de Inspección del Trabajo 2018-2022. En relación con sus comentarios anteriores sobre las medidas concretas adoptadas para la implementación de la Estrategia Nacional de Inspección del Trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que está recibiendo asistencia técnica de la OIT, en base a la cual se han establecido las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula como ciudades piloto para implementar la Estrategia, en la que participarán los inspectores del trabajo de las diferentes oficinas regionales. La Comisión toma nota también de que el Gobierno indica que los temas prioritarios de la Estrategia están dirigidos a la industria, el comercio, el turismo, la minería, el transporte, la agricultura, así como a la economía informal. En relación con los progresos realizados, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno relativas a las capacitaciones y diplomados impartidos a los inspectores sobre la aplicación de la legislación laboral, así como a la provisión de herramientas de trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones del COHEP en las que indica que: i) la Estrategia Nacional de Inspección del Trabajo fue incorporada al Plan Operativo Anual de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS); ii) la implementación de la Estrategia se ha llevado a cabo con todos los inspectores a nivel regional de la Dirección General de Inspección del Trabajo (DGIT), iniciando talleres informativos donde se elaboraron las metas de manera inclusiva con todo el personal, tomando en cuenta los recursos disponibles, y iii) hasta la fecha, el COHEP no ha recibido, por parte de la STSS, información sobre el estado actual de la implementación de la Estrategia. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas concretas adoptadas para implementar la Estrategia Nacional de Inspección del Trabajo, así como sobre los progresos realizados en la consecución de las metas establecidas.***

Artículo 6 del Convenio. *Condiciones de servicio adecuadas de los inspectores del trabajo, incluida una remuneración suficiente para garantizar su imparcialidad e independencia frente a cualquier influencia exterior indebida.* En relación con sus comentarios anteriores sobre la remuneración de los inspectores del trabajo y las investigaciones iniciadas contra ellos, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el salario más bajo pagado a un inspector del trabajo es de 11 200 lempiras (equivalente a 464 dólares de los Estados Unidos). El Gobierno informa también que los inspectores del trabajo perciben salarios diferenciados de acuerdo con su nivel de clasificación en función de la antigüedad, los quinquenios y los incrementos otorgados. La Comisión toma nota, asimismo, de que el Gobierno indica que el 4 de junio de 2018, solicitó apoyo presupuestario a la Secretaría de Estado para cubrir el impacto de los salarios ya que no se cuenta con fondos propios para realizar una nivelación salarial a nivel nacional. La Comisión toma nota también de que el COHEP proporciona información sobre el presupuesto asignado a la STSS en el presupuesto general de ingresos y egresos para los ejercicios fiscales de 2020 y 2021. Por su parte, en relación con las investigaciones iniciadas contra los inspectores del trabajo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, durante 2018, 2019 y 2020, se llevaron a cabo 74 procesos disciplinarios, que dieron lugar a 40 sobreseimientos, 24 llamados de atención, 8 suspensiones del cargo sin goce de sueldo y 2 despidos. La Comisión toma nota, además, de que el Gobierno informa sobre la creación de la Auditoría Técnica de Inspección regida por los artículos 8, 20, 21 y 22 de la Ley de Inspección del Trabajo. Al respecto, el Gobierno indica que se están realizando esfuerzos tripartitos para diseñar el procedimiento de operación de la Auditoría. ***La Comisión pide al Gobierno que***

continúe proporcionando información desglosada por año sobre el número de denuncias recibidas contra inspectores del trabajo, indicando las causas de dichas denuncias, el número de investigaciones efectivamente iniciadas y sus resultados. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados para el funcionamiento de la Auditoría Técnica de Inspección. Por su parte, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos y adopte medidas para garantizar que los niveles de remuneración de los inspectores del trabajo sean acordes a los de otros funcionarios públicos que desempeñan funciones similares. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados obtenidos con la adopción de estas medidas, incluyendo las cifras salariales de cada uno de los niveles de inspectores del trabajo (nivel I, II y III), en relación con los niveles salariales de funcionarios públicos que desempeñan funciones similares.

Artículos 10 y 16. Número de inspectores del trabajo y realización de un número suficiente de visitas de rutina por todo el país. En relación con sus comentarios anteriores sobre los progresos realizados en la contratación de inspectores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, hasta la fecha, la contratación de inspectores del trabajo se ha realizado a partir de las vacantes dejadas por otros inspectores que se han retirado por jubilación. El Gobierno informa que el número de inspectores del trabajo con que cuenta la DGIT a nivel nacional es de 169, lo que permite observar a la Comisión que no se han realizado nuevas contrataciones desde diciembre del año 2018. La Comisión toma nota, además, de las observaciones del COHEP en las que indica que los inspectores del trabajo cuentan con pocos recursos económicos asignados a sus actividades y que el número de inspectores es insuficiente para cubrir las necesidades de la inspección del trabajo a nivel nacional. Por su parte, en relación con la cobertura de las inspecciones y los temas prioritarios de la inspección del trabajo, el Gobierno informa sobre la implementación de acciones de verificación a través de los distintos tipos de inspección laboral contemplados en la Ley de Inspección del Trabajo (ordinarias, extraordinarias y de asesoría técnica) a los centros de trabajo de los sectores priorizados en todo el país. Asimismo, el Gobierno indica que las cuestiones prioritarias para la inspección del trabajo incluyen los salarios, la higiene y la seguridad, el trabajo infantil y la libertad sindical, y que las prioridades se determinan en función del número de denuncias recibidas y de los hallazgos de infracciones identificadas a través de las inspecciones ordinarias y de asesoría técnica. Finalmente, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el número de inspecciones ordinarias y extraordinarias desglosada por año y región según la cual, durante 2019 y 2020, se llevaron a cabo 3 356 inspecciones ordinarias y 23 252 inspecciones extraordinarias. La Comisión toma nota también de que tanto las inspecciones ordinarias como las extraordinarias disminuyeron en el periodo 2018-2020. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los esfuerzos realizados para la contratación de nuevos inspectores del trabajo, indicando el número actual de inspectores en actividad. La Comisión pide también al Gobierno que transmita información detallada sobre el número de inspecciones ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo, incluso en la economía informal. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique los recursos de la inspección del trabajo asignados a la mediación de conflictos laborales y el número de casos mediados por los inspectores cada año.**

Artículo 12, 1), a). Alcance del libre acceso de los inspectores del trabajo a los establecimientos que están bajo su control. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 15, I) de la Ley de Inspección del Trabajo determina que los inspectores del trabajo están autorizados para ingresar libremente en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección a cualquier hora del día o de la noche, siempre y cuando en el centro de trabajo se esté laborando. A este respecto, la Comisión solicitó al Gobierno información sobre la aplicación en la práctica de esta exigencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 45 de la Ley de Inspección del Trabajo otorga al patrono la garantía de participación en el acto de inspección para asegurar la igualdad de las partes, la transparencia y la equidad del acto. El Gobierno agrega que la realización de una inspección en un centro de trabajo en el que no se esté laborando no garantizaría estos principios y podría dar lugar a la nulidad del

procedimiento, lo que llevaría a la ineficacia de la inspección y a la consiguiente impunidad de las violaciones laborales. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones del COHEP en las que indica que el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Inspección de 2019 permite la habilitación de días y horas para practicar cualquier tipo de inspección y establece que en caso de que el centro de trabajo objeto de la inspección no esté operando en los días y horas habilitados, la autoridad de trabajo reprogramará la inspección. La Comisión observa que la habilitación de días y horas para practicar las inspecciones restringe la libertad de iniciativa de los inspectores para entrar en los lugares de trabajo. Asimismo, la reprogramación de la inspección en caso de que el centro de trabajo no esté operando en los días y horas habilitados, deja abierta la posibilidad de que los centros de trabajo se cierren para impedir que los inspectores del trabajo controlen el cumplimiento de las disposiciones legales. La Comisión recuerda que lo único que pueden conseguir las diversas restricciones impuestas por la legislación al derecho de entrada de los inspectores en los lugares de trabajo es dificultar el logro de los objetivos que el Convenio asigna a la inspección del trabajo. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, sin dilación, para eliminar estas restricciones a fin de garantizar que los inspectores del trabajo puedan entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, tal como se establece en el artículo 12, 1), a) del Convenio.**

Artículo 12, 1), c), i). *Alcance de los interrogatorios como método de investigación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que tomara las medidas necesarias para enmendar el artículo 49 de la Ley de Inspección del Trabajo que dispone que, durante la inspección, el inspector del trabajo debe efectuar preguntas a los trabajadores y al patrono o sus representantes por separado, las cuales se deben referir únicamente a la materia objeto de la inspección, a fin de evitar la posible influencia en las respuestas de los declarantes. La Comisión observa que, hasta la fecha, no se han enmendado los términos del artículo 49 de la Ley de Inspección del Trabajo. Además, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre el mecanismo de entrevista a las partes en las que señala que las preguntas deben estar directamente relacionadas con el acto de inspección y no con cuestiones que no son competencia del inspector del trabajo o mucho menos del ámbito laboral. El Gobierno agrega que mientras que en las inspecciones extraordinarias el inspector del trabajo atiende exclusivamente al contenido de la denuncia realizada por el trabajador o su representante, en las inspecciones ordinarias existe una mayor apertura en cuanto a las preguntas que puede realizar un inspector, siempre que se respete el ámbito laboral de su competencia. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 12, 1), c), i) del Convenio, los inspectores del trabajo deben estar autorizados a interrogar, solos o ante testigos, al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 49 de la Ley de Inspección del Trabajo a fin de garantizar la conformidad de la legislación nacional con las disposiciones del artículo 12, 1), c), i) del Convenio.**

Artículo 18. *Sanciones adecuadas por violaciones de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, en el año 2019, se impusieron sanciones a 207 empresas por un total de 39 359 143 lempiras (equivalente a 1 629 599 dólares de los Estados Unidos), y en el año 2020, se impusieron sanciones a 75 empresas por un total de 344 220 lempiras (equivalente a 14 251 dólares de los Estados Unidos). La Comisión toma nota de que el Gobierno no hace referencia al número de infracciones detectadas en relación con las sanciones impuestas ni a la naturaleza de las mismas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada, desglosada por año, indicando el número de infracciones a la legislación laboral identificadas, la naturaleza de dichas violaciones (salarios, tiempo de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, trabajo infantil, etc.), así como el número de sanciones impuestas y la cuantía de las multas pagadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Hungría

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1994)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Con el fin de proporcionar una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un solo comentario.

Artículo 3, 1) y 2), del Convenio núm. 81 y artículo 6, 1) y 3), del Convenio núm. 129. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que la lucha contra el empleo ilegal era una prioridad para la inspección del trabajo, y de que los servicios de inspección del trabajo se asociaban regularmente en inspecciones conjuntas a fin de erradicar la migración ilegal, entre otras cosas, en cooperación con la policía y con las autoridades aduaneras. A este respecto, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la Ley de la Inspección del Trabajo, que encomienda a los inspectores del trabajo, entre otras funciones, el control de los permisos de residencia y de trabajo de los trabajadores extranjeros, y la notificación a la policía de inmigración de cualquier decisión relativa al incumplimiento de las disposiciones sobre el empleo de trabajadores extranjeros (artículos 3, 1), i), y 7/A, 7), de la Ley de la Inspección del Trabajo).

La Comisión toma nota una vez más de que el Gobierno no ha suministrado la información solicitada sobre la función que desempeñan los inspectores del trabajo al otorgar a los trabajadores extranjeros en situación irregular sus derechos debidos derivados de su relación de empleo. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 3, 1) y 2), del Convenio núm. 81 y el artículo 6, del Convenio núm. 129, las funciones del sistema de inspección del trabajo serán velar por la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, y que ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales. En relación con esto, la Comisión señaló en su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafo 78, que la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo, que es proteger los derechos y los intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo. A este respecto, la Comisión recuerda asimismo que, en su Estudio General de 2017, Instrumentos sobre seguridad y salud en el trabajo, indicó que los trabajadores que se encuentren en una situación vulnerable tal vez sean reacios a colaborar con los servicios de inspección del trabajo si temen que las actividades de inspección entrañan consecuencias negativas para ellos, como la pérdida de su empleo o la expulsión del país (párrafo 452), o que sus quejas no se mantendrán confidenciales. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para cerciorarse de que las funciones encomendadas a los inspectores del trabajo no interfieran con el objetivo primordial de asegurar la protección de los trabajadores de conformidad con las principales funciones previstas en el artículo 3, 2), del Convenio núm. 81 y en el artículo 6, 3), del Convenio núm. 129. Pide asimismo al Gobierno que indique la manera en que la inspección del trabajo desempeña sus principales funciones al velar por el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores en lo tocante a cualquier derecho legal que los trabajadores en situación irregular puedan tener durante el periodo de su relación de trabajo efectiva. Insta firmemente al Gobierno que proporcione información sobre el número de casos en que se han conferido sus derechos debidos a los trabajadores encontrados en situación irregular, como el pago de los salarios o de las prestaciones de seguridad social pendientes. Adicionalmente, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la forma en la que asegura que los inspectores del trabajo tratan como absolutamente confidencial la procedencia de cualquier queja en la que se les notifica cualquier defecto o incumplimiento de disposiciones legales.**

Artículos 10 y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 15 y 21 del Convenio núm. 129. Número de inspectores del trabajo y eficacia del sistema de inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de una disminución considerable del número de inspectores del trabajo, que entre 2008 y 2013 pasaron de 696 a 401. A este respecto, la Comisión tomó nota de que los comentarios de los representantes de los trabajadores del Consejo Nacional Tripartito para la OIT (incluidos en las memorias del Gobierno) habían indicado que dicha disminución había comprometido la eficiencia de las inspecciones, como evidenciaba el aumento del número de accidentes del trabajo y de violaciones detectadas en los últimos años. Por otra parte, la Comisión tomó



nota de la respuesta del Gobierno a estos comentarios, en la que indicaba que el incremento del número de violaciones detectadas era de hecho una consecuencia de la mayor eficiencia de las inspecciones debido al establecimiento de prioridades en los planes de inspección del trabajo, determinadas por los planes anuales de inspección (centrados en sectores de alto riesgo).

La Comisión toma nota con **preocupación** de las estadísticas proporcionadas en la memoria del Gobierno de que el número de inspectores del trabajo ha seguido disminuyendo, cifrándose en 393 (en mayo de 2017), y de que el número de accidentes del trabajo aumentó de 19 948 a 23 027 al año entre 2010 y 2016. La Comisión recuerda de su Estudio General de 2017, Instrumentos sobre seguridad y salud en el trabajo, concretamente su párrafo 441, que las inspecciones centradas en los lugares de trabajo más peligrosos no deben disminuir su compromiso general en materia de recursos para la inspección del trabajo. **Tomando nota de la considerable disminución del número de inspectores desde 2008, y del aumento del número de accidentes del trabajo notificados, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que el número de inspecciones del trabajo sea adecuado para garantizar la protección efectiva de los trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información estadística sobre el número de inspectores del trabajo, las visitas de inspección, las violaciones detectadas y las sanciones impuestas. Pide al Gobierno asimismo que siga suministrando información sobre el número de accidentes del trabajo, y que facilite una explicación en lo que respecta al incremento de los mismos en los últimos años.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 16 de septiembre de 2020. La CSI señala que, como parte de la respuesta a la pandemia de COVID-19, algunos estados (incluidos Uttar Pradesh, Madhya Pradesh, Rajasthan y Gujarat) modificaron su legislación laboral por medio de enmiendas, ordenanzas y órdenes ejecutivas, sin realizar consultas tripartitas ni debates parlamentarios. La CSI indica que los cambios, basados en las disposiciones sobre medidas extraordinarias de la Ley de Fábricas de 1948, socavaban seriamente los derechos de los trabajadores y los dejan sin protección, en particular, en lo atinente a tiempo de trabajo, seguridad y salud y salarios. La CSI también expresa su preocupación sobre las disposiciones adoptadas en el estado de Madhya Pradesh que exceptúa a las «fábricas no peligrosas» de la rutina de inspecciones del Comisionado del Trabajo y permite a estas fábricas presentar en su lugar certificación de terceras partes respecto al cumplimiento de las normas. La CSI indica que esta excepción es una violación del Convenio y que pondrá en peligro la salud y seguridad de los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.**

Asimismo, la Comisión toma nota de que el proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo (SST) y condiciones de trabajo, del que la Comisión había tomado nota anteriormente, fue adoptado en septiembre de 2020. La Comisión procedió a examinar la aplicación del Convenio con base en la nueva legislación adoptada (véanse *artículos 12 y 17 infra*) y en la información disponible en 2019.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Consejo de Empleadores de la India (CIE), recibidas el 30 de agosto de 2019, y de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, así como de la respuesta del Gobierno en relación con las observaciones formuladas por la CSI.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas (CAN), de la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 108.ª reunión (junio de 2019), sobre la aplicación del Convenio, y de las conclusiones adoptadas. En las conclusiones de la CAN, se insta al Gobierno a: i) asegurar que el proyecto de legislación, en particular el Código de Salarios y la Ley sobre SST y Condiciones de Trabajo,



esté en conformidad con el Convenio; ii) asegurar que se realicen inspecciones del trabajo eficaces en todos los lugares de trabajo, incluso en la economía informal, y en todas las zonas económicas especiales (ZEE); iii) promover la colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y los empleadores y trabajadores, o sus organizaciones, en particular cuando se trata de la implementación de los informes de inspección; iv) aumentar los recursos a disposición de los servicios de inspección del Gobierno central y de los gobiernos de los estados; v) asegurar que los inspectores del trabajo tengan plenos poderes para realizar visitas rutinarias y visitas sin previo aviso y para iniciar procedimientos judiciales; vi) proseguir sus esfuerzos hacia el establecimiento de registros de los lugares de trabajo a nivel central y estatal; vii) comunicar información detallada sobre los progresos realizados respecto de las medidas adoptadas para mejorar el sistema de compilación de datos, permitiendo el registro de datos en todos los sectores; viii) asegurar que el funcionamiento del sistema de autocertificación no impida o interfiera de ninguna manera con los poderes y las funciones de los inspectores del trabajo de realizar visitas regulares y visitas sin previo aviso, en la medida en que esto es solo una herramienta complementaria; ix) presentar a la OIT su informe anual sobre la inspección del trabajo, y x) comunicar información sobre el número de visitas rutinarias y de visitas sin previo aviso, así como sobre las sanciones disuasorias impuestas contra las infracciones, para garantizar la aplicación en la práctica de las protecciones laborales. La CAN también invitó al Gobierno a que aceptara una misión de contactos directos y a que elaborara una memoria, en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas, sobre los progresos realizados en la aplicación del Convenio en la ley y en la práctica. La Comisión toma nota con **preocupación** la declaración del Gobierno, contenida en su memoria, según la cual no acepta ninguna misión de contactos directos.

Artículos 2 y 4 del Convenio. Inspección del trabajo en las ZEE. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación anterior del Gobierno, según la cual se habían efectuado muy pocas inspecciones en las ZEE y los Comisionados para el Desarrollo seguían ejerciendo facultades de inspección en algunas ZEE. La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, en las que se expresa una preocupación por que las facultades de los inspectores del trabajo estén siendo ejercidas por los Comisionados para el Desarrollo, que tienen la responsabilidad de promover la inversión en las ZEE. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por el CIE, según las cuales algunas ZEE tienen jurisdicciones en más de un estado, y que debido a esta dificultad administrativa se nombró a los Comisionados para el Desarrollo para supervisar el funcionamiento de las ZEE. El CIE añade que se confieren plenos poderes a los Comisionados para el Desarrollo para hacer cumplir la legislación laboral, a través de inspectores del trabajo designados por los gobiernos locales.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a las preocupaciones expresadas por la CSI, de que los inspectores del trabajo designados por los gobiernos locales en los estados, trabajan de manera independiente, son pagados por los estados y pueden efectuar inspecciones por propia iniciativa, sin previo aviso a los Comisionados para el Desarrollo. La Comisión toma nota asimismo de las indicaciones del Gobierno, en respuesta a la solicitud de la Comisión de garantizar que se realicen inspecciones del trabajo eficaces en todas las ZEE, de que se aumentó de manera sustancial el número de inspecciones en los últimos tres años. A este respecto, la Comisión toma nota con **interés** de la información estadística comunicada por el Gobierno, según la cual se produjo un aumento del número de inspecciones efectuadas en seis de las siete ZEE, de 2016-2017 a 2018-2019; de 0 a 62 en Falta Kolkata; de 26 a 30 en Vishakatapatnam; de 46 a 105 en Mumbai; de 16 a 30 a Noida; de 368 a 2 806 en Knadla; y de 189 a 222 en Chennai. El número de inspecciones efectuadas en la ZEE de Cochin pasó de 22 a 18 en el mismo periodo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el número de sanciones impuestas sigue siendo bajo y de que no se impusieron sanciones durante este periodo en tres de las siete ZEE. **La Comisión solicita al Gobierno que, en consonancia con las conclusiones de 2019 de la CAN, garantice que se realicen inspecciones del trabajo efectivas en todas las ZEE. Saludando la información ya comunicada, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información estadística detallada sobre el número de inspectores del trabajo responsables de inspecciones en esas zonas, el número de visitas de la inspección, el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, el número de sanciones impuestas, las cuantías de las multas impuestas y recaudadas, y la información sobre los procesos penales, si los hubiere. También solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de empresas y de trabajadores en cada ZEE. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que transmita información actualizada en la que se indique en qué ZEE se delegaron las facultades de inspección del trabajo a los Comisionados para el Desarrollo, e incluso los poderes específicos delegados, y cómo se llevan a cabo las inspecciones en dichas ZEE.**

Artículos 4, 20 y 21. Disponibilidad de información estadística sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo a nivel central y de los estados. Disponibilidad de estadísticas en sectores específicos. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno, en respuesta a la solicitud anterior de la Comisión de un informe de inspección del trabajo anual, al informe del 2018-2019, publicado por el Ministerio de Trabajo y Empleo, que contiene información estadística sobre las actividades de inspección a nivel central (incluidos el número de inspecciones del trabajo, el número de irregularidades detectadas, el número de procedimientos y de condenas, así como el número de accidentes en las minas). A nivel de los estados, la Comisión toma nota de la información estadística sobre las actividades de la inspección del trabajo comunicada por el Gobierno junto a su memoria (incluidos el número de inspecciones del trabajo en 14 estados y el número de violaciones detectadas, de procedimientos y de sanciones impuestas en 15 estados). Por último, la Comisión saluda la información disponible en el portal web de Shram Suvidha del Ministerio de Trabajo y Empleo, acerca de los establecimientos registrados en nueve estados y de que están en curso discusiones con otros estados en relación con la integración de la información en el portal. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la CSI, según las cuales los datos estadísticos aportados no permiten una evaluación del funcionamiento efectivo de los servicios de inspección del trabajo. **La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar que la autoridad central (a nivel central o a nivel de los estados), publique y remita informes anuales a la OIT sobre las actividades de inspección del trabajo que contengan toda la información requerida por el artículo 21. En consonancia con las conclusiones de 2019 de la CAN, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos hacia la creación de registros de los establecimientos, a nivel central y de los estados. En este sentido, la Comisión también solicita una vez más al Gobierno que comunique información detallada sobre los progresos realizados respecto de las medidas adoptadas para mejorar el sistema de compilación de datos de manera que permitan el registro de datos en todos los sectores.**

Artículos 10 y 11. Medios materiales y recursos humanos a nivel central y de los estados. La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno, en respuesta a la solicitud de la Comisión de aumentar los recursos en las inspecciones de los gobiernos central y estatal, de que más de 574 inspectores del trabajo fueron contratados en los niveles estatales en los dos últimos años, llevando el número total de inspectores del trabajo a 3 721. El Gobierno añade que, a nivel central, el número de inspectores del trabajo es de 4 702. La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno en relación con el nivel central y con 19 estados, sobre los medios de transporte o las asignaciones por transporte concedidas, así como sobre los recursos materiales disponibles.

La Comisión toma nota de la declaración del CIE, según la cual la utilización de la tecnología, en particular de la tecnología de la información y comunicación, ha contribuido a promover el cumplimiento. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la CSI, según las cuales los recursos humanos y materiales de la inspección del trabajo son inadecuados. Toma nota de la respuesta del Gobierno de que los inspectores, a nivel del Gobierno central y en la mayoría de los estados, se dota a los inspectores de vehículos para efectuar las inspecciones. **En consonancia con las conclusiones de 2019 de la CAN, la Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para aumentar los recursos a disposición de las inspecciones de los gobiernos centrales y estatales y que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a ese respecto. También solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de inspectores del trabajo, de recursos materiales y de medios de transporte y/o sobre el presupuesto para las asignaciones por viaje de los servicios de inspección del trabajo, a nivel central y de cada estado, y que facilite información estadística sobre los establecimientos sujetos a inspección en los niveles central y estatal.**

Artículos 12 y 17. Libre iniciativa de los inspectores del trabajo para entrar en los establecimientos sin previo aviso, y discrecionalidad para iniciar un procedimiento judicial sin aviso previo. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que garantizara que, en la reforma legislativa en curso, toda legislación elaborada estuviera de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en respuesta a esta solicitud, de que, en agosto de 2019, se adoptó el Código sobre Salarios. La Comisión toma nota de que, en virtud de los artículos 51, 5), b), del Código sobre Salarios, los inspectores del trabajo llamados «inspectores facilitadores», pueden inspeccionar los establecimientos «sujetos a las instrucciones o directrices emitidas por el Gobierno correspondiente de vez en cuando». Toma nota asimismo de que el Código sobre Salarios dispone que los inspectores facilitadores deberán, antes de iniciar procedimientos por una infracción, dar a los empleadores una oportunidad para cumplir con las disposiciones del Código, dentro de un determinado límite de tiempo, a través de una instrucción por escrito (artículo 54, 3)).



Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción del Código sobre SST y Condiciones de Trabajo el 28 de septiembre de 2020. El citado Código dispone que, sujetos a las reglas emitidas, los inspectores facilitadores pueden ingresar en cualquier lugar utilizado, o sobre el que tienen razones para creer que es utilizado, como lugar de trabajo e inspeccionar y examinar el establecimiento y cualquier local, planta, maquinaria, artículo u otro material pertinente (artículos 35, 1) y 2)). La Comisión toma nota de que, mientras el Código también confiere a los inspectores facilitadores y a todo funcionario debidamente autorizado la facultad de ingresar en los establecimientos, en cualquier momento durante las horas normales de trabajo o a cualquier otra hora en que se considere necesario, requiere que notifiquen por escrito al empleador antes de realizar un estudio (artículo 20, 1)), y con respecto a las inspecciones en las minas (artículo 41), que comunique, al menos con tres días de antelación, la realización de inspecciones (con el propósito de realizar estudios, nivelar o medir cualquier mina o producto de ella), salvo en situaciones de emergencia en virtud de órdenes escritas por el Inspector Facilitador Jefe. La Comisión toma nota también de que el artículo 110 dispone que un inspector facilitador no iniciará procedimientos judiciales en contra de un empleador por cualquier delito que figure en el Capítulo XII del Código (sobre delitos y sanciones) y le dará la oportunidad de cumplir con las disposiciones pertinentes del Código dentro de un periodo de treinta días a contar de la fecha de la notificación y si el empleador cumple con tales disposiciones dentro del plazo, ningún procedimiento será iniciado en su contra. El artículo 110 dispone también que el plazo para la notificación no se aplica en caso de accidente o si se trata de una infracción de la misma naturaleza que se repite dentro de un periodo de tres años a contar de la fecha en que se cometió la primera infracción. Asimismo, la Comisión toma nota de las estadísticas transmitidas por el Gobierno en relación con el número de condenas y de sanciones impuestas a nivel central y de 11 estados para el periodo de 2016-2019.

La Comisión recuerda que en virtud del *artículo 12, 1), a)*, del Convenio, los inspectores del trabajo estarán autorizados para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección. La Comisión recuerda también que el *artículo 17* del Convenio dispone que, con ciertas excepciones, las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial y los inspectores del trabajo deberán tener la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los inspectores del trabajo tengan la facultad, en la legislación y en la práctica, y de conformidad con el artículo 12, 1), a) y b), del Convenio, de hacer visitas sin previa notificación. A este respecto, tomando nota de que el Código sobre Salarios prevé que las inspecciones están sujetas a las instrucciones o directrices emitidas por el Gobierno que corresponda, la Comisión insta al Gobierno a que garantice que las instrucciones emitidas empoderen plenamente a los inspectores del trabajo de conformidad con el artículo 12, 1), a) y b), del Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que provea más información sobre el significado del término «estudio» que figura en el artículo 20 del Código sobre SST y Condiciones de Trabajo, y que indique si se exige a los inspectores del trabajo que notifiquen todas las inspecciones por escrito en virtud del Código. También insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo puedan iniciar procedimientos judiciales sin previo aviso, cuando se requiera, de conformidad con el artículo 17 del Convenio. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información adicional sobre el significado del término «inspectores facilitadores», incluidas las funciones y facultades de los funcionarios que se desempeñan como tales. Tomando nota de las estadísticas ya proporcionadas, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, el número de sanciones impuestas, las cuantías de las multas impuestas y recaudadas, e información sobre los procesos penales, si los hubiere.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Jordania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1969)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Vigilancia de las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores en las zonas económicas especiales (ZEE). La Comisión tomó nota anteriormente de que se habían detectado

varias deficiencias en una auditoría conjunta en materia de migración e inspección del trabajo de la Autoridad de la Zona Económica Especial de Aqaba (ASEZA), y de que se estaba prestando asistencia técnica en Jordania para mejorar la coordinación entre los inspectores del trabajo dentro y fuera de la ZEE de Aqaba. **En ausencia de información actualizada del Gobierno sobre esta cuestión, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comuniqué información detallada sobre las actividades de la inspección del trabajo realizadas en las ZEE. La Comisión pide al Gobierno que incluya información sobre la relación entre la ASEZA y el Ministerio de Trabajo, así como el número de inspectores asignados a las ZEE, el número de inspecciones realizadas, el número y la naturaleza de las violaciones detectadas y las sanciones impuestas por todas esas violaciones.**

Artículo 3, 1), a) y 2). *Funciones encomendadas a los inspectores del trabajo en relación con la conciliación y la aplicación de la ley de inmigración.* En relación con sus comentarios anteriores sobre la aplicación de la ley de inmigración por parte de los inspectores del trabajo, la Comisión toma nota de que, según las estadísticas de 2019 proporcionadas en la memoria del Gobierno sobre las inspecciones, se emitieron 6 989 decisiones de repatriación contra trabajadores migrantes y en 1 331 casos se anuló la repatriación del trabajador mediante el pago de una multa. La Comisión toma nota, además, de que la inspección detectó 3 407 infracciones relacionadas con el artículo 12 del Código del Trabajo, referido a permisos de trabajo para trabajadores no jordanos. Las estadísticas de 2019 indican 250 infracciones de los empleadores por trabajo infantil; no existe información sobre las infracciones de los empleadores a las disposiciones relativas a los salarios. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las funciones de los inspectores del trabajo incluyen la conciliación y la resolución de conflictos laborales.

La Comisión recuerda que, como se indica en su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafo 78, la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de la inspección del trabajo, que es proteger los derechos e intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo. La Comisión también recuerda que, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio, ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo, incluida la aplicación de la Ley de Inmigración y la Conciliación de los Conflictos Laborales, deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de las funciones principales de los inspectores del trabajo o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que ninguna función adicional que se encomiende a los inspectores del trabajo entorpezca el cumplimiento efectivo de sus funciones principales. Además, en ausencia de información al respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las acciones emprendidas por la inspección del trabajo para que los empleadores cumplan con sus obligaciones en relación con los trabajadores migrantes, incluidos los que se encuentran en situación irregular, como el pago de los salarios y otras prestaciones, incluso para los trabajadores susceptibles de ser deportados o que ya han sido deportados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kazajstán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2001)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2001)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar conjuntamente los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura).

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre los Convenios núms. 81 y 129, recibidas el 1.º de septiembre de 2021.





Artículos 12 y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 16 y 21 del Convenio núm. 129. Limitaciones y restricciones de las inspecciones del trabajo. Facultades de los inspectores del trabajo. 1. Moratoria de las inspecciones del trabajo. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Decreto Presidencial núm. 229 «sobre la introducción de una moratoria en materia de inspecciones, control preventivo y supervisión con visitas en la República de Kazajistán», de 26 de diciembre de 2019, introduce una moratoria de tres años en la inspección del trabajo, aplicable a partir del 1.º de enero de 2020 a las empresas privadas y estatales pertenecientes a las categorías de pequeñas empresas y microempresas. Según este decreto, las únicas excepciones que permitirán la realización de inspecciones serán las inspecciones que tengan como objetivo la prevención o eliminación de infracciones que potencialmente supongan una amenaza importante para la vida y la salud de las personas, para el medio ambiente, para la ley y el orden público, o una amenaza directa o indirecta para el orden constitucional y la seguridad nacional, además de las inspecciones realizadas sobre la base de los motivos especificados por la Ley de la República de Kazajistán de 4 de julio de 2003 «sobre la regulación gubernamental, el control y la supervisión del mercado financiero y las entidades financieras». Según las observaciones de la CSI: i) esta moratoria también es válida para las inspecciones no programadas realizadas por la Inspección Estatal del Trabajo a raíz de las quejas de los empleados sobre diversas infracciones de la legislación laboral por parte de los empleadores; ii) entre enero y septiembre de 2020, las disposiciones sobre las excepciones previstas en el Decreto fueron utilizadas por los inspectores estatales solo tres veces (en la región de Kostanay, la región de Kazajistán Oriental y en la ciudad de Nur-Sultan), y iii) según la información del Ministerio de Trabajo y Protección Social, hasta 16 330 quejas fueron presentadas a la Inspección Estatal del Trabajo en los primeros ocho meses de 2020. La Comisión toma nota además de que el artículo 140, 6) del Código del Empresario de la República de Kazajistán de 2015 (núm. 375-V ZRK) prevé la posibilidad de suspender las inspecciones en empresas privadas durante un periodo determinado tras una decisión del Gobierno en coordinación con la Administración del Presidente de la República. En este sentido, la Comisión recuerda su observación general de 2019 sobre los convenios relativos a la inspección del trabajo, en la que expresa su preocupación por el hecho de que varios Estados Miembros hayan llevado a cabo reformas que socavan sustancialmente el funcionamiento inherente a los sistemas de la inspección del trabajo, incluidas las moratorias impuestas a las inspecciones del trabajo, e insta a los Gobiernos a eliminar estas restricciones, con miras a lograr la conformidad con lo dispuesto en los Convenios. **Recordando que una moratoria impuesta a la inspección del trabajo constituye una grave violación de los Convenios, la Comisión insta al Gobierno a que actúe con prontitud para eliminar la prohibición temporal de las inspecciones y a que garantice que los inspectores del trabajo puedan llevar a cabo visitas de inspección con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes, en cumplimiento del artículo 16 del Convenio núm. 81 y del artículo 21 del Convenio núm. 129.**

La Comisión señaló anteriormente que parecía haber amplias restricciones en la legislación y en la práctica en relación con las inspecciones programadas en lo que respecta al acceso de los inspectores a los lugares de trabajo y a la frecuencia de las visitas de inspección, lo que daba lugar a una menor eficacia y alcance de las inspecciones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona en su memoria información en relación con su solicitud anterior sobre si la Orden núm. 55-p, de 16 de febrero de 2011, deroga la Orden núm. 12, de 1.º de marzo de 2004, y si se han levantado las restricciones introducidas por esta última, especialmente la inscripción previa de la inspección en el registro de la Fiscalía.

Además, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el Código del Trabajo y el Código del Empresario de la República de Kazajistán de 2015 contienen varias limitaciones a las facultades de los inspectores del trabajo, en particular con respecto a: i) la capacidad de los inspectores del trabajo de entrar libremente en cualquier establecimiento sujeto a inspección (artículo 12 del Código del Empresario); ii) la capacidad de los inspectores del trabajo de realizar visitas de inspección a cualquier hora del día o de la noche (artículos 197, 5) del Código del Trabajo y 147, 2) del Código del Empresario); iii) la capacidad de los

inspectores del trabajo para realizar visitas de inspección sin previo aviso (artículo 147, 1) del Código del Empresario); iv) la libre iniciativa de los inspectores del trabajo (artículo 197, 2), 2) del Código del Trabajo y artículo 144, 10) del Código del Empresario), y v) el alcance de las inspecciones, en particular en lo que respecta a las cuestiones que pueden examinarse en el curso de las mismas (artículo 151 del Código del Empresario).

La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo estén facultados para realizar visitas a los establecimientos sujetos a inspección sin previo aviso, a cualquier hora del día o de la noche, y para llevar a cabo cualquier examen, prueba o investigación que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 12, 1), a) y c) del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 1), a) y c) del Convenio núm. 129. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre si la Orden núm. 55-p, de 16 de febrero de 2011, deroga la Orden núm. 12, de 1.º de marzo de 2004, y si se han levantado las restricciones introducidas por esta última orden, especialmente el registro previo de la inspección ante la Fiscalía.

2. *Frecuencia de las inspecciones del trabajo.* La Comisión previamente tomó nota con preocupación de que el número de inspecciones realizadas había disminuido, debido a la interrupción de las inspecciones en las pequeñas y medianas empresas desde el 2 de abril de 2014 hasta el 1.º de enero de 2015, de conformidad con el Decreto Presidencial sobre las medidas cardinales para mejorar las condiciones de la actividad empresarial en Kazajstán (Decreto núm. 757).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) el sistema de gestión de riesgos es actualmente la principal herramienta para determinar la frecuencia de las inspecciones; ii) el Decreto conjunto del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (núm. 1022, de 25 de diciembre de 2015) y del Ministerio de Economía Nacional (núm. 801 de 28 de diciembre de 2015) estableció los criterios para la evaluación de riesgos y la lista de verificación para inspeccionar el cumplimiento de la legislación laboral nacional, y iii) el sistema de gestión de riesgos ha permitido regular los controles realizados por los organismos estatales de inspección del trabajo, reducir la presión administrativa sobre los empleadores en el marco de su debida diligencia, y mejorar la calidad del trabajo realizado por los inspectores estatales del trabajo. Según la CSI: i) el sistema de gestión de riesgos determina la frecuencia de las inspecciones programadas en función de la categoría de riesgo asignada al empleador; ii) en estas condiciones, no se establece ninguna frecuencia de inspecciones a los empleadores de bajo riesgo, lo que significa que los empleadores clasificados en dicho nivel de riesgo no son objeto de ninguna actividad de control programada; iii) el procedimiento de evaluación del nivel de riesgo asignado al empleador depende, entre otros criterios, del número de empleados, asignándose los niveles de riesgo más altos a las empresas con un mayor número de empleados; iv) existe una probabilidad cada vez menor de realización de inspecciones en pequeñas y medianas empresas, lo que conlleva un riesgo significativo de abusos por parte de los empleadores, y v) durante las inspecciones programadas, el inspector deberá ceñirse al número de preguntas incluidas en las listas de verificación.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Código del Trabajo, así como el Código del Emprendedor de 2015, que utiliza criterios de evaluación de riesgos para clasificar las inspecciones y su frecuencia, contienen diversas limitaciones en cuanto a la frecuencia y la duración de las inspecciones del trabajo (artículos 140, 8), 141, 148 y 151, 6), del Código del Emprendedor y artículo 197, 6), del Código del Trabajo). **Refiriéndose a su observación general de 2019 sobre los convenios relativos a la inspección del trabajo, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, incluida la revisión del Código del Empresario y del Código del Trabajo, para garantizar que los inspectores del trabajo puedan llevar a cabo inspecciones del trabajo con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los criterios de evaluación de riesgos no limiten las facultades de los inspectores del trabajo ni la realización de las inspecciones. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la realización de inspecciones en la práctica, indicando el número de inspecciones programadas y no programadas, así como el número total de lugares de**



trabajo sujetos a in situ inspección. Con respecto a las inspecciones realizadas sin previo aviso, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de dichas visitas de inspección, si se realizan o sin visita al establecimiento, así como el número de inspecciones realizadas en respuesta a una queja, y los resultados de todas esas inspecciones.

Artículos 13, 17 y 18 del Convenio núm. 81 y artículos 18, 22 y 24 del Convenio núm. 129. Facultades de los inspectores del trabajo para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. En relación con su solicitud anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las sanciones impuestas por violar la legislación laboral y por obstruir a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones. A este respecto, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el artículo 12 del Código del Empresario de 2015 dispone que las empresas pueden negar la inspección de los funcionarios de los órganos estatales de control y supervisión en caso de que no cumplan con los requisitos para las inspecciones establecidos por el Código.

La Comisión toma nota de que diversas disposiciones legales, como los artículos 136 y 153 del Código del Empresario, parecen limitar las facultades de los inspectores del trabajo para adoptar medidas con miras a subsanar los defectos observados en la instalación, el montaje o los métodos de trabajo y para ordenar medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud o la seguridad de los trabajadores.

La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, de que, para prevenir las violaciones de la legislación laboral, el artículo 197 del Código del Trabajo prevé una nueva forma de control de las visitas preventivas a las empresas, tras las cuales el inspector del trabajo estatal emite únicamente un dictamen de mejora para el empleador, sin imponerle sanciones administrativas.

La Comisión recuerda que el artículo 17 del Convenio núm. 81 y el artículo 22 del Convenio núm. 129 establecen que, con ciertas excepciones, las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin previo aviso, a un procedimiento judicial; y que los inspectores del trabajo deben tener la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluida la revisión del Código del Empresario y del Código del Trabajo, para garantizar que los inspectores del trabajo puedan iniciar procedimientos judiciales sin previo aviso, cuando sea necesario, de conformidad con el artículo 17 del Convenio núm. 81 y el artículo 22 del Convenio núm. 129. La Comisión pide asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para facultar a los inspectores del trabajo a tomar medidas con miras a subsanar los defectos observados en la instalación, el montaje o en los métodos de trabajo, o a adoptar medidas de aplicación inmediata, en caso de peligro inminente para la salud o la seguridad de los trabajadores. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las sanciones para los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones, que proporcione una copia de las disposiciones pertinentes, y que indique con qué frecuencia se han impuesto dichas sanciones, así como los importes de las sanciones impuestas y recaudadas.**

Artículos 20 y 21 del Convenio núm. 81 y artículos 26 y 27 del Convenio núm. 129. Informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, desde la ratificación de los convenios en 2001, la Oficina nunca ha recibido un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona estadísticas sobre el personal de servicio de inspección del trabajo, las visitas de inspección realizadas, el número de establecimientos industriales inspeccionados, el número de accidentes del trabajo, el número de accidentes investigados y el número de infracciones cometidas y de sanciones impuestas. La Comisión

toma nota de que las estadísticas enviadas por el Gobierno sobre las actividades de la inspección del trabajo no aportan datos específicos relativos al sector agrícola para que la Comisión pueda evaluar el nivel de aplicación del Convenio núm. 129. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la elaboración y la publicación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección y que lo comuniqué a la OIT, de conformidad con el artículo 20 del Convenio núm. 81 y el artículo 26 del Convenio núm. 129, y a que vele por que contenga los temas enumerados en el artículo 21 del Convenio núm. 81, en particular en los apartados a), c) y g). Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los informes anuales contengan información específica relativa al sector agrícola, tal como lo exige el artículo 27 del Convenio núm. 129.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Líbano

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Reforma de la legislación laboral. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Equipo de Apoyo Técnico sobre Trabajo Decente y la Oficina Regional para los Estados Árabes, según la cual, en 2019, se ha celebrado una reunión tripartita con la asistencia de la OIT y una nueva reforma de la legislación laboral se encuentra en curso. **La Comisión pide al Gobierno que tenga en cuenta los asuntos tratados posteriormente y en una solicitud dirigida directamente al Gobierno, en el marco de este nuevo proceso de reforma, con el fin de garantizar la plena conformidad del nuevo Código del Trabajo con el Convenio, y que proporcione información sobre toda evolución al respecto.**

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio. Funciones principales y adicionales de los inspectores del trabajo. 1. Supervisión de los asuntos sindicales. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, de conformidad con el artículo 2, c), del Decreto núm. 3273, de 26 de junio de 2000, la inspección del trabajo dispone de facultades de supervisión de las organizaciones y confederaciones profesionales, en todos los niveles, para verificar si estas, en su funcionamiento, exceden los límites establecidos por la ley, sus reglamentos y los estatutos. Recuerda que durante muchos años ha solicitado al Gobierno que adopte medidas destinadas a limitar la intervención de los inspectores del trabajo en las cuestiones internas de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno responde en su memoria que el papel de los inspectores del trabajo se restringe a acceder a los registros de los sindicatos, y a los casos en los que un sindicato entrega sus cuentas definitivas o un miembro de un Consejo Sindical presenta una queja. El Gobierno señala que en la actualidad no hay ninguna queja pendiente al respecto en el Departamento de Relaciones Laborales y Sindicatos. Además, la Comisión toma nota de las estadísticas aportadas por el Gobierno, que muestran que en 2015 la inspección del trabajo supervisó 207 elecciones sindicales y recibió 13 solicitudes de autorización para la creación de sindicatos.

A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del **artículo 3, 1)** del Convenio, las funciones principales del sistema de inspección del trabajo consisten en supervisar y velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, y que, de conformidad con el **artículo 3, 2)**, ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Asimismo, la Comisión expresó reservas, en su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafo 80, acerca de los casos en que se realiza un control excesivo de las actividades de los sindicatos y las organizaciones de empleadores, en la medida en que este se traduce en actos de injerencia en las actividades legítimas de esas organizaciones. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en el marco de la reforma de la legislación laboral en curso, para garantizar que las funciones asignadas a los inspectores del trabajo no interfieran con su objetivo principal, que es proveer protección a los trabajadores**



de conformidad con el artículo 3, 1) del Convenio núm. 81. A este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que garantice que toda supervisión de las actividades sindicales se lleve a cabo únicamente en relación con la protección de los derechos de los sindicatos y de sus afiliados, y que no se traduzca en actos de injerencia en sus actividades legítimas y asuntos internos.

2. *Permisos de trabajo para trabajadores migrantes.* La Comisión toma nota de los datos estadísticos aportados por el Gobierno que indican que en 2015 una parte importante de las actividades de inspección del trabajo se centraron en la expedición y la renovación de permisos de trabajo (60 814 y 148 860, respectivamente), así como en inspecciones relacionadas con los permisos de trabajo (253). **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas específicas para garantizar que las funciones encomendadas a los inspectores del trabajo relacionadas con la expedición y verificación de los permisos de trabajo no interfieran con su objetivo principal, que consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, como establece el artículo 3, 1) del Convenio. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre el tiempo y los recursos destinados a las actividades de inspección del trabajo relacionadas con estos ámbitos en comparación con las actividades relativas al cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.**

Artículo 12, 1) y 2). *Derecho de los inspectores a entrar libremente en todo establecimiento sujeto a inspección.* En sus comentarios anteriores la Comisión solicitó al Gobierno que modificara el Memorando núm. 68/2, de 2009, que exige obtener una autorización previa por escrito para toda visita de inspección no programada. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto núm. 3273, de 2000, sobre la Inspección del Trabajo, los inspectores del trabajo estarán autorizados a entrar libremente y sin previa notificación en toda empresa sujeta a inspección, durante las horas de trabajo de la empresa, así como en todas las instalaciones de la misma; y, al llevar a cabo una visita de inspección, informarán al empleador de su presencia en las instalaciones, a menos que consideren que esta información pueda resultar perjudicial para el desempeño de sus funciones. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que se requiere una autorización escrita para llevar a cabo una inspección, y que las inspecciones tienen lugar como parte del programa mensual o anual de cada inspector. En este sentido, la Comisión recuerda que el artículo 12 del Convenio prevé que los inspectores del trabajo debidamente acreditados estarán autorizados a entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección. Recuerda que el requisito de obtener un permiso previo para llevar a cabo una inspección constituye una restricción a la libre iniciativa de los inspectores de realizar inspecciones, sobre todo si tienen motivos para pensar que una empresa está infringiendo las disposiciones legales. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para enmendar el Memorando núm. 68/2, de 2009, con el fin de garantizar que se autorice a los inspectores del trabajo debidamente acreditados a entrar libremente en un lugar de trabajo sujeto a inspección, de acuerdo con el artículo 12, 1) del Convenio, y que proporcione ejemplares de todo texto o documento que muestre los avances realizados en la materia.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Macedonia del Norte

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1991)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Con el fin de proporcionar una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un solo comentario.

Artículo 3, 1), a), y 2), del Convenio núm. 81 y artículo 6, 1) y 3), del Convenio núm. 129. *Actividades del servicio de inspección del trabajo en lo relativo a los trabajadores extranjeros y la protección de los trabajadores extranjeros en situación irregular.* La Comisión toma nota de que el Gobierno, en respuesta a comentarios anteriores, indica que los inspectores del trabajo supervisan la aplicación de la Ley de Empleo de Trabajadores



Extranjeros (LEFN) en sus inspecciones periódicas en el ámbito de las relaciones laborales. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 18, 2) de la ley, el servicio estatal de inspección del trabajo (SLI) debe encargarse de supervisar la aplicación de dicha ley y que, con arreglo al artículo 18, 3), las inspecciones del trabajo relativas a los permisos de trabajo y al empleo ilegal de trabajadores extranjeros pueden llevarse a cabo de oficio o a petición de la Agencia de Servicios de Empleo (ESA). Por lo tanto, el SLI tiene la obligación de presentar informes cada seis meses a la ESA en lo relativo a los procedimientos instituidos y las sanciones impuestas en caso de falta, de conformidad con el artículo 18, 4) de la LEFN. Se pueden imponer multas no solo a un empleador o a todo aquel que facilite el empleo ilegal, sino también a un trabajador extranjero si no presenta el permiso de trabajo cuando se lo solicita el SLI (artículo 27). La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 81 y del artículo 6 del Convenio núm. 129, las funciones del sistema de inspección del trabajo serán velar por la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. Además, en su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafo 78, la Comisión indicaba que la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de la inspección del trabajo, que consiste en proteger los derechos e intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo. Remitiéndose al párrafo 452 del Estudio General de 2017 relativo a algunos instrumentos de seguridad y salud en el trabajo, la Comisión recuerda al Gobierno que es posible que los trabajadores que se encuentren en una situación vulnerable sean reacios a colaborar con los servicios de inspección del trabajo si temen que las actividades de inspección puedan entrañar consecuencias negativas para ellos, como la pérdida de su empleo o la expulsión del país. **La Comisión solicita al Gobierno que tome medidas específicas para garantizar que las funciones que se encomienden a los inspectores del trabajo no interfieran con el objetivo principal de estos de asegurar la protección de los trabajadores, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio núm. 81 y en el artículo 6, 3) del Convenio núm. 129. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las acciones llevadas a cabo por el servicio de inspección para asegurar el respeto de los derechos de los trabajadores extranjeros que se encuentren en situación irregular. Además, pide al Gobierno que aporte información sobre el número de casos en que se haya garantizado a trabajadores extranjeros en situación irregular sus derechos, como el pago de sueldos atrasados, o las prestaciones de seguridad social.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1971)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en el mismo comentario.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno debida en 2021.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), comunicadas con la memoria del Gobierno en 2017. La Comisión también toma nota de las observaciones del Sindicato Autónomo de Inspectores del Trabajo (SAIT), recibidas el 9 de marzo de 2021.

Artículos 6, 10 y 11 del Convenio núm. 81 y artículos 8, 14 y 15 del Convenio núm. 129. Situación jurídica de los inspectores del trabajo y condiciones de servicio de los inspectores y controladores del trabajo. Medios puestos a disposición de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información comunicada anteriormente por el Gobierno sobre las dificultades encontradas para satisfacer plenamente las necesidades de la inspección del trabajo, en particular en lo que respecta a las crisis socioeconómicas periódicas, la extensión del territorio en el que debe actuar la inspección y el estado de deterioro de las carreteras. Además, el Gobierno indica que, tras la huelga general llevada a cabo



por el SAIT en marzo de 2015 y a la espera de que se apruebe el Estatuto de los Inspectores del Trabajo, se firmó un memorando de entendimiento entre el Ministerio de Finanzas y Presupuesto y la Presidenta del SAIT, que prevé la concesión de una asignación para los inspectores del trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota con **preocupación** de las observaciones del SAIT, según las cuales el pago de esta asignación nunca se ha efectuado y el Estatuto de los Inspectores del Trabajo aún no se ha aprobado, lo que ha provocado una huelga general de los inspectores del trabajo a partir del 12 de noviembre de 2020. El SAIT señala, además, la necesidad de establecer un sistema de inspección del trabajo que tenga a su disposición suficientes recursos humanos y materiales, incluyendo locales debidamente equipados, medios de transporte y reembolso de los gastos de desplazamiento profesional. **Recordando que el artículo 6 del Convenio núm. 81 y el artículo 8 del Convenio núm. 129 prevén que el personal de inspección debe estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y condiciones de servicio les garantice la estabilidad en su empleo y los independicen de todo cambio de Gobierno y de toda influencia externa indebida, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias a este respecto, incluida la adopción de un estatuto especial para los inspectores y controladores del trabajo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para aumentar los recursos puestos a disposición de los inspectores y que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de inspectores del trabajo, los recursos y medios de transporte y/o los presupuestos disponibles para cubrir los gastos de desplazamiento de los servicios de inspección del trabajo.**

Artículo 7 del Convenio núm. 81 y artículo 9 del Convenio núm. 129. **Formación de los inspectores del trabajo.** En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información comunicada anteriormente por el Gobierno sobre la formación inicial de los inspectores del trabajo en la Escuela Nacional de Administración del Trabajo (ENAM) y sobre la necesidad de una reforma del sistema a fin de permitir la especialización en otras ramas de actividad recientes, en particular en el sector agrícola. La SEKRIMA hace referencia a lo que informa el Gobierno sobre la necesidad de incluir la especialización en el sector agrícola en el programa de formación de los inspectores del trabajo y espera que esto sea un punto de partida para la mejora de las condiciones laborales de los trabajadores del sector agrícola. **La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre la formación impartida a los nuevos inspectores del trabajo, en particular sobre los esfuerzos realizados para proporcionar a los inspectores del trabajo una formación especializada en la agricultura. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre la formación continua de los inspectores del trabajo, precisando la duración de la formación, el número de participantes y los temas que se tratan.**

Artículos 19, 20 y 21 del Convenio núm. 81 y artículos 25, 26 y 27 del Convenio núm. 129. **Presentación de informes periódicos a la autoridad central de inspección y preparación, publicación y comunicación del informe anual de inspección.** **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la elaboración y publicación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 20 del Convenio núm. 81 y el artículo 26 del Convenio núm. 129, y que tome las medidas necesarias para garantizar que estos informes contengan información sobre todos los temas enumerados en el artículo 21 del Convenio núm. 81 y el artículo 27 del Convenio núm. 129. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre la presentación a la autoridad central de inspección de informes periódicos sobre los resultados de las actividades de inspección de los inspectores del trabajo, de conformidad con el artículo 19 del Convenio núm. 81 y el artículo 25 del Convenio núm. 129.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malasia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

Artículos 3, 2) y 5, a), del Convenio. Funciones encomendadas a los inspectores del trabajo y cooperación con otros servicios gubernamentales. La Comisión tomó nota anteriormente de que, desde las enmiendas de 2010 a la Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes de 2007, los funcionarios del trabajo han asumido funciones de control en este ámbito. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual la función de control de los inspectores del trabajo en el marco de la Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, se limita a la identificación de elementos de trabajo forzoso y de trata de personas, a través de la inspección y de otras actividades operativas. El Gobierno también indica que proporciona protección legal a todos los trabajadores extranjeros documentados e indocumentados. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que las funciones asignadas a los inspectores del trabajo no interfieran con el objetivo principal de los inspectores del trabajo, que es la protección de los trabajadores, de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las acciones emprendidas por los inspectores del trabajo cuando se detectan elementos de trabajo forzoso o de trata de personas, sobre el número de estos casos y sobre sus resultados después de haberlos sometido a las autoridades competentes. La Comisión pide, además, que el Gobierno continúe comunicando información sobre las acciones emprendidas por la inspección del trabajo para que los empleadores cumplan con sus obligaciones en relación con los trabajadores migrantes, incluidos los que se encuentran en situación irregular, como el pago de los salarios, la seguridad social y otras prestaciones.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mauricio

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1969)

Artículo 12, 1, b) y 2 del Convenio. Facultades de los inspectores para entrar en cualquier lugar cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (alojamiento de los trabajadores), de 2011, un funcionario autorizado puede entrar, con el consentimiento del responsable de la empresa, en todo edificio consagrado al alojamiento de trabajadores a fin de realizar, en función de las necesidades, una inspección o una investigación. La Comisión toma nota de que, en contradicción con la información proporcionada anteriormente, el Gobierno indica que las disposiciones que exigen un aviso previo para llevar a cabo una inspección en el alojamiento ocupado por los trabajadores siguen vigentes, dado que se trata de un lugar facilitado con fines de habitación y que entrar en el mismo sin el consentimiento del trabajador puede atentar contra su intimidad. A este respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 12, 1, b) y 2 del Convenio, los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección, y deberán estar autorizados a no notificar su presencia al empleador o a su representante si consideran que dicha notificación puede perjudicar el éxito de sus funciones. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (alojamiento de los trabajadores) a fin de que sea plenamente conforme con el artículo 12 del Convenio, y que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mauritania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

Artículos 3, 6, 8, 10, 11 y 16 del Convenio. Funciones, estatuto y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Recursos financieros y materiales a disposición de los servicios de inspección del trabajo y número de inspectores para garantizar la eficacia del sistema de inspección. Composición por género. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Decreto núm. 0743, de 23 de agosto de 2017, por el que se establece la organización y las competencias territoriales de los servicios regionales de la inspección del trabajo, separa las estructuras que controlan la aplicación de la legislación social de aquellas encargadas de resolver los conflictos laborales. La Comisión también tomó nota de que, según una evaluación sobre las necesidades de la administración y la inspección del trabajo, realizada por la OIT en 2016 (auditoría de 2016), existe un desequilibrio salarial real entre el personal de los servicios de inspección del trabajo y otros organismos estatales de inspección. La Comisión también tomó nota de la necesidad de reforzar los recursos materiales y humanos de los servicios de inspección, y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Además, la Comisión toma nota de que, según las observaciones de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) de 2017, es preciso cerciorarse de que el estatuto especial de los inspectores del trabajo ofrece garantías suficientes para evitar injerencias indebidas en el ejercicio de sus funciones. La Comisión toma nota de que, según la información que figura en la memoria del Gobierno, el número de inspectores y supervisores responsables únicamente de las funciones principales es de 40, de los cuales 23 son inspectores y 17 son controladores. El Gobierno también indica que se están formando 30 inspectores del trabajo y 30 controladores en la Escuela Nacional de Administración, Periodismo y Magistratura. Además, el Gobierno señala que la reestructuración de las inspecciones del trabajo regionales también ha permitido dar a un mayor número de inspectores y controladores del trabajo la posibilidad de acceder a puestos de responsabilidad, incluyendo a la correspondiente compensación, con miras a garantizar la estabilidad en su empleo. Asimismo, el Gobierno está contemplando la posibilidad de adoptar medidas, si los recursos lo permiten, para mejorar los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, en particular en las inspecciones regionales del trabajo efectuadas en lugares más alejados de los centros urbanos, así como para sufragar los gastos de mantenimiento y reparación de los vehículos existentes. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar que los inspectores y controladores del trabajo disfruten de condiciones de servicio apropiadas, incluida una remuneración adecuada, para garantizar la estabilidad en su empleo y sus perspectivas profesionales. La Comisión también pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de inspectores y controladores del trabajo y su composición por género, así como sobre las medidas adoptadas o previstas para aumentar los recursos financieros y materiales de que disponen los servicios de inspección del trabajo, incluidos los equipos de protección personal y los medios de transporte.**

Artículos 19, 20 y 21. Elaboración, publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección. La Comisión ha tomado nota anteriormente de la ausencia del informe anual de inspección y de la necesidad de reforzar la capacidad del Ministerio para recopilar y analizar datos estadísticos y administrativos. En respuesta a esta petición, el Gobierno reitera que tomará las medidas necesarias al respecto. **Al tiempo que toma nota de la persistente ausencia del informe anual de inspección, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para desarrollar un sistema de recogida y compilación de datos estadísticos que permita a las oficinas locales de inspección preparar informes periódicos y que, con estos informes, la autoridad central de inspección pueda elaborar un informe anual en cumplimiento del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una petición dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (SNTCPF) recibidas en 2016.

Artículo 4 del Convenio. Organización y funcionamiento del sistema de administración del trabajo. Coordinación de sus funciones y responsabilidades. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su solicitud de información sobre las medidas adoptadas para mejorar la coordinación entre las secretarías de Estado implicadas en los operativos de inspección, el Gobierno indica en su memoria que: i) la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) mantiene comunicación y coordinación con las secretarías de las diferentes entidades federativas a fin de colaborar en el ámbito de su competencia en el ejercicio de la actividad de inspección, y ii) la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la STPS continúa facultada en virtud de su reglamento interior adoptado en 2019, a emitir reglas generales que permitan la suscripción de convenios de coordinación y de concertación en materia de inspección del trabajo con las autoridades de las entidades federativas y con otras entidades públicas y privadas.

La Comisión recuerda que, en seguimiento de los graves accidentes ocurridos en el pasado en el sector minero, en su comentario anterior solicitó informaciones sobre todo progreso alcanzado en la constitución de un repertorio único de todas las empresas del sector, una iniciativa que contribuiría al fortalecimiento de las visitas de inspección. Al respecto, la Comisión toma nota de que la SNTCPF indica en sus observaciones que el Gobierno no tiene un adecuado y eficiente directorio de empresas mineras que incluya aquellas que son objeto de subcontratación, precisando que la inscripción en dicho directorio no es obligatoria y que comúnmente este contiene información incorrecta. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe información sobre la evolución en la constitución, el funcionamiento y el alcance del repertorio de empresas mineras.**

La Comisión toma nota también de que el Gobierno informa que, en virtud de una reforma a la Ley Federal del Trabajo (LFT) adoptada en 2021, diversas disposiciones sobre subcontratación laboral fueron enmendadas para limitar dicha figura solo a actividades especializadas con el fin de proteger los derechos de los trabajadores y evitar que las empresas contratantes evadan obligaciones fiscales y laborales. Tras dicha reforma, el artículo 15 de la LFT establece que las empresas que desean ejecutar las actividades referidas deben inscribirse en un registro público de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas, a cargo de la STPS. El nuevo artículo 1004-C de la LFT, incorporado en el marco de la mencionada reforma, prevé sanciones pecuniarias para las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, así como para las que se benefician de dichos servicios. **La Comisión pide al Gobierno que informe de manera detallada sobre el impacto de la operación del registro de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas en el funcionamiento del sistema de administración del trabajo, incluyendo en las actividades de la inspección del trabajo que forma parte de dicho sistema, y el importe de las sanciones impuestas a personas que subcontraten servicios que no estén inscritos en el referido registro. La Comisión también pide al Gobierno que informe si existe algún vínculo entre el registro de prestadoras de servicios especializados u obras especializadas y el repertorio de empresas mineras al que se refiere en el párrafo precedente.**

Artículo 10. Formación del personal del sistema de administración del trabajo. Medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que: 1) continúe comunicando información sobre la capacitación impartida a los inspectores del trabajo particularmente en materia de seguridad y salud (SST) en las minas, así como sobre las certificaciones otorgadas a los mismos, y 2) informe sobre los medios de transporte y los equipos de seguridad personal de que disponen los inspectores del trabajo para el ejercicio de sus funciones. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa: i) sobre la formación impartida durante 2018 en materia de SST (incluido el número de capacitaciones llevadas a cabo y el número y cargo de los

participantes) y sobre las certificaciones otorgadas a funcionarios de la STPS (incluso en materia de SST en minas de carbón), y, ii) que se está enfocando en tomar las medidas adecuadas para que en el uso y distribución de los recursos asignados a la STPS se integren las disposiciones necesarias para otorgar más y mejores prestaciones y herramientas de trabajo a los inspectores.

La Comisión toma nota de que la SNTCPF alega condiciones de trabajo inadecuadas del personal de la subdelegación de la STPS ubicada en el estado de Coahuila, la cual atiende a una zona tan crítica como la región carbonífera. Al respecto, la SNTCPF precisa que el número de personal y de vehículos asignados al mismo es insuficiente, que los espacios de trabajo son inadecuados, que los inspectores no disponen de los equipos de seguridad necesarios (autorescatadores) para acudir a las minas y que, por todo lo anterior, el presupuesto asignado a la referida subdelegación debería ampliarse. ***Al tiempo que toma nota de las actividades de formación de los inspectores realizadas en 2018, la Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas para que los inspectores puedan recibir formación constante en las materias que sus actividades requieran. La Comisión pide también al Gobierno que informe sobre los recursos específicos de que dispone dicho personal para el ejercicio de sus funciones, haciendo particular referencia al personal de la subdelegación de la STPS ubicada en el estado de Coahuila, que forma parte del sistema de administración del trabajo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Montenegro

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2006)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2006)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un mismo comentario.

Artículo 3, 1) y 2) del Convenio núm. 81 y artículo 6, 1) y 3) del Convenio núm. 129. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión comentó en otras ocasiones los resultados de las actividades de inspección de los inspectores del trabajo en relación con los trabajadores migrantes, incluidos los controles conjuntos que realizan los inspectores del trabajo y la División de Extranjería, Visados y Lucha contra la Migración Ilegal de la policía. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en 2020 se llevaron a cabo 132 controles conjuntos con la policía fronteriza (frente a los 342 de 2019), y de que, si bien uno de los objetivos de la inspección es evitar que las personas trabajen en situación irregular, los inspectores del trabajo también supervisan la protección de los derechos laborales de los trabajadores migrantes, incluso en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST). Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual los derechos laborales de los trabajadores migrantes se protegen como los de los ciudadanos montenegrinos siempre que sea posible, excepto en caso de que cese su residencia en Montenegro. El informe anual de 2020 de la Dirección de Inspección indica, a este respecto, que la contratación de extranjeros sin que hayan obtenido previamente un permiso de residencia y de trabajo es una de las irregularidades más comunes detectadas en el ámbito de las relaciones laborales y el empleo; que los controles conjuntos han dado lugar al cese de la residencia de un gran número de trabajadores migrantes atrapados en una situación laboral irregular, que no pudo ser regularizada; y que la inspección del trabajo solo pudo sancionar a sus empleadores en esos casos. La Comisión toma nota de que, según el mismo informe anual, en 2020 se detectó a 483 trabajadores en situación irregular, de los cuales 144 (29 trabajadores migrantes y 115 ciudadanos montenegrinos) fueron regularizados tras las medidas adoptadas por la inspección del trabajo. La Comisión recuerda una vez más que, como indicó en su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafo 78, la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la

legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de la inspección del trabajo, que consiste en proteger los derechos e intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo. La Comisión recuerda también que señaló en el mismo párrafo del Estudio General de 2006 que el control del recurso a trabajadores migrantes en situación irregular obliga a desplegar importantes recursos, que los servicios de inspección solo pueden dedicar en detrimento del ejercicio de sus funciones principales. **Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno relativa a los controles conjuntos y las dificultades para hacer cumplir ciertos derechos laborales de los trabajadores migrantes, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas específicas para garantizar que la participación de los inspectores del trabajo en los controles conjuntos no interfiera con el cumplimiento efectivo de sus funciones principales recogidas en el artículo 3, 1) del Convenio núm. 81 y el artículo 6, 1) del Convenio núm. 129. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre la manera en que garantiza que las funciones de control de la legalidad del empleo, asignadas a los inspectores del trabajo, no interfieran con su objetivo principal de proteger a los trabajadores, de conformidad con dichos artículos. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las acciones emprendidas por los inspectores del trabajo en este ámbito, y los resultados de los controles conjuntos.**

Artículo 6 del Convenio núm. 81 y artículo 8 del Convenio núm. 129. Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión pidió en ocasiones anteriores al Gobierno que proporcionara información sobre las circunstancias en las que los inspectores del trabajo no pueden ser nombrados de nuevo tras la expiración de su mandato, y sobre las medidas para mejorar sus condiciones de servicio. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que, en virtud de la Ley de Funcionarios Públicos y Empleados del Estado (núms. 2/18, 34/19 y 08/21), el inspector jefe y los inspectores son nombrados por un periodo de cinco años, tras el cual están sujetos a un nuevo examen de conocimientos, competencias y habilidades. El Gobierno indica a este respecto que no ha habido casos de inspectores del trabajo que hayan suspendido el examen y no hayan sido nombrados de nuevo en el mismo puesto, pero que esto no hace que el empleo de dichos funcionarios sea estable. La Comisión recuerda que, como señaló en su Estudio General 2006, Inspección del trabajo, párrafo 201, la situación jurídica y las condiciones de servicio del personal de la inspección del trabajo deberán, en virtud del artículo 6 del Convenio núm. 81 y del artículo 8 del Convenio núm. 129, garantizarles la estabilidad en su empleo e independizarlos de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. Además, la Comisión recuerda que, como se indica en el párrafo 203 del Estudio General de 2006, el régimen jurídico de los funcionarios públicos es el más apropiado para garantizar al personal de inspección la independencia y la estabilidad necesarias al ejercicio de sus funciones y que, en cuanto funcionarios públicos, por regla general, los inspectores del trabajo son nombrados a título permanente y solo pueden ser cesados por falta profesional grave. Respecto de las medidas para mejorar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, la Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno en relación con una decisión gubernamental, modificada por última vez en 2021, que prevé complementos salariales para los inspectores del trabajo por un importe de hasta el 30 por ciento de su salario base. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la independencia, la continuidad y la estabilidad del servicio de los inspectores del trabajo en comparación con los funcionarios públicos que ejercen funciones similares en otros servicios estatales, como los inspectores fiscales y la policía. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurar que las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Mozambique

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1977)

Artículo 3, 2) del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. 1. Función de los inspectores del trabajo en materia de supervisión de las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes que se encuentran en situación irregular. Dando seguimiento a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, una vez más, el Gobierno no ha proporcionado información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los inspectores del trabajo velen por que los empleadores cumplan sus obligaciones para con los trabajadores extranjeros en situación irregular, así como sobre las medidas para asegurar que las funciones que se asignen a los inspectores del trabajo en relación con la verificación de la situación contractual o la condición de residente de los trabajadores extranjeros no interfieran con el objetivo principal de los inspectores del trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, según las «Directrices generales para las inspecciones 2017» transmitidas por el Gobierno junto con su memoria, los inspectores del trabajo deberán: i) verificar la existencia de casos de trabajadores extranjeros, con permiso de residencia temporal, que permanezcan en el territorio nacional una vez expirado el periodo de validez del contrato en virtud del cual entraron en Mozambique, y ii) en caso de terminación del contrato de trabajo por cualquier motivo, comprobar si el empleador ha comunicado la terminación a la entidad que supervisa el área de trabajo y a los servicios de migración de la provincia donde el ciudadano haya estado trabajando, mediante un documento aparte, en un plazo de 15 días a partir de dicha terminación. La Comisión toma nota además de que: i) en el artículo 4, 3), c), del Decreto núm. 19/2015 por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Inspección General del Trabajo, se establece que los inspectores del trabajo supervisarán las obligaciones relativas a la contratación de trabajadores extranjeros; ii) en el artículo 26 del Decreto núm. 37/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Mecanismos y Procedimientos para la Contratación de Ciudadanos de Nacionalidad Extranjera, se establece que la Inspección General del Trabajo es la encargada de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en dicho reglamento; iii) en el artículo 27 del Decreto núm. 37/2016, se establece que el incumplimiento de las disposiciones sobre contratación de mano de obra extranjera será sancionado con la suspensión y una multa equivalente a entre cinco y diez salarios mensuales devengados por el trabajador extranjero respecto del cual se haya cometido la infracción, y iv) en el artículo 28 del Decreto núm. 37/2016, se dispone que, cuando la Inspección General de Trabajo o su delegación provincial tenga conocimiento de algún hecho que pueda ser motivo de revocación del acto que permitió contratar al trabajador extranjero, elaborará un expediente que contenga, en forma resumida, los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión. Por último, la Comisión toma nota, a partir de la información estadística proporcionada por el Gobierno en su memoria, de que en 2020 se detectó a 513 trabajadores extranjeros en situación irregular, cuya relación de empleo fue suspendida posteriormente. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en la ley y la práctica, para asegurar que las funciones que se asignen a los inspectores del trabajo no interfieran con su objetivo principal, que consiste en garantizar la protección de los trabajadores, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que indique la manera en que los inspectores del trabajo garantizan el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores con respecto a los derechos legales de los trabajadores migrantes en situación irregular (como el pago de los salarios pendientes, las prestaciones de la seguridad social o la celebración de un contrato de trabajo).**

2. *Función de las inspecciones del trabajo en relación con el ejercicio de los derechos sindicales.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, de conformidad con el artículo 4, 5), a) y b), del Decreto núm. 45/2009, entre las funciones de la Inspección General del Trabajo, se encuentra la de registrar sindicatos y verificar la legalidad de sus estatutos. La Comisión recuerda, tal y como subrayó en su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafo 80, que los inspectores del trabajo no deberán ejercer esa labor de supervisión más que en casos excepcionales como la comisión de delitos o la violación de la legislación cuando son denunciados por un número importante de miembros de organizaciones sindicales y de empleadores. **Al tiempo que toma nota de la falta de respuesta del Gobierno a este**



respecto, la Comisión le pide una vez más que adopte medidas necesarias para garantizar que se exima a los inspectores del trabajo de toda tarea que pueda percibirse como una injerencia en la actividad de las organizaciones sindicales y de empleadores y, por lo tanto, perjudique la autoridad e imparcialidad que necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

3. *Función de los inspectores del trabajo en materia de conciliación y mediación en conflictos laborales.* La Comisión tomó nota anteriormente de que: i) de conformidad con el artículo 4, 5), c) y d) del Decreto núm. 45/2009, entre las funciones de la Inspección General del Trabajo, se encuentra la prestación de asistencia técnica en relación con el proceso de negociación colectiva y la intervención en los conflictos laborales, y ii) las solicitudes de conciliación y mediación dirigidas a los inspectores del trabajo han disminuido tras la puesta en marcha de los Centros de Mediación y Arbitraje para Conflictos Laborales a nivel provincial. La Comisión toma nota de que el Gobierno no indica si prevé, en vista de que se han creado los Centros de Mediación y Arbitraje, eximir a los inspectores del trabajo de la función de mediación y conciliación. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en la legislación y la práctica, para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio, las funciones adicionales que se asignen a los inspectores del trabajo, al margen de sus funciones principales, no entorpezcan el cumplimiento efectivo de estas últimas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículos 10, 11 y 16. Recursos humanos y medios materiales, incluidos los medios de transporte. Cobertura de los establecimientos por las inspecciones del trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de que: i) el número de inspectores del trabajo es muy reducido en relación con el número de establecimientos sujetos a inspección y la incidencia de los conflictos laborales; ii) las dificultades para aplicar el Convenio están relacionadas con la disponibilidad de medios de transporte y la cobertura de los establecimientos por parte de las inspecciones del trabajo en zonas alejadas, y iii) no se reembolsan los gastos en que incurren los inspectores del trabajo cuando utilizan sus propios vehículos. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información a este respecto. Sin embargo, Comisión toma nota, a partir de la información estadística proporcionada por el Gobierno, de que los inspectores del trabajo visitaron 8 723 establecimientos (donde trabajan 131 663 trabajadores) en 2020, frente a 10 106 establecimientos (donde trabajan 158 690 trabajadores) en 2017 y 6 872 establecimientos (donde trabajan 183 467 trabajadores) en 2013. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que describa la situación actual de los servicios de inspección del trabajo en relación con los recursos humanos y los medios materiales disponibles, incluyendo los medios de transporte disponibles para que los inspectores del trabajo puedan realizar las visitas de inspección. Al tiempo que recuerda nuevamente que, en virtud del artículo 11, 2) del Convenio, la autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para reembolsar a los inspectores del trabajo todo gasto imprevisto y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas a tal efecto en un futuro muy próximo y que proporcione información sobre los progresos realizados en la materia.**

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación de un informe anual de la inspección del trabajo. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota del informe anual de 2013 de la Inspección General del Trabajo. Si bien toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre las visitas de inspección y las infracciones y sanciones impuestas, la Comisión toma nota de que no se ha transmitido el informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se elaboren, publiquen y remitan a la OIT los informes anuales de la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 20 del Convenio, así como para asegurar que dichos informes contengan información sobre todas las cuestiones enumeradas en el artículo 21 del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Nigeria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Informe anual de la inspección del trabajo publicado por la autoridad central. La Comisión toma nota de que desde hace muchos años no se ha recibido ningún informe anual de la inspección del trabajo y de que el Gobierno no proporciona información alguna al respecto en su memoria. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno garantice que los informes anuales de la inspección del trabajo se publiquen y comuniquen regularmente a la OIT dentro de los plazos establecidos en el artículo 20 del Convenio y que contengan la información requerida por el artículo 21, a) a g), en un futuro próximo. La Comisión alienta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias en esta materia. Al respecto, la Comisión también recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República de Moldova

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1996)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1997)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión estima oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Sindicatos de Moldova (CNSM), recibidas el 20 de agosto de 2021.

Artículo 4 del Convenio núm. 81 y artículo 7 del Convenio núm. 129. Vigilancia y control de una autoridad central. Seguridad y salud en el trabajo (SST). La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley núm. 131, de 2012, sobre el Control Estatal de las Actividades Empresariales retiraba a la Inspección del Trabajo del Estado las funciones de vigilancia en el ámbito de la SST y las transfería a otros diez organismos sectoriales. En sus observaciones, la CNSM indicaba que la dispersión de las funciones de inspección había reducido la eficacia del control estatal, en especial en el ámbito de la SST. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que el marco normativo que regula las actividades de la Inspección del Trabajo del Estado se consolidó a través de la Ley núm. 191 de 2020, que modificó una serie de normas laborales, incluidas la Ley sobre la Inspección del Trabajo del Estado, la Ley sobre el Control Estatal de las Actividades Empresariales, el Código del Trabajo y la Ley sobre SST. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en consecuencia, el 1.º de enero de 2021, la supervisión en materia de SST, incluida la investigación de los accidentes del trabajo, se transfirió de nuevo de los diez organismos sectoriales a la Inspección del Trabajo del Estado.

Artículos 5, a), 17 y 18 del Convenio núm. 81, y artículos 12, 1), 23 y 24 del Convenio núm. 129. Cooperación con el sistema judicial y sanciones adecuadas para los casos de infracción de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velan los inspectores del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de la información proporcionada por el Gobierno en relación con el número de informes de infracción que se presentaron al Tribunal entre 2016 y 2018. Asimismo, la Comisión tomó nota de las observaciones de la CNSM, según las cuales, si bien la memoria del Gobierno contenía información sobre el número de informes de infracción, no informaba de los resultados obtenidos tras su remisión al Tribunal. La Comisión toma nota de la información estadística que figura en los informes anuales y mensuales de la Inspección del Trabajo del Estado, publicados en su sitio web, según la cual en 2019 y 2020 se remitieron, respectivamente, 229 y 151 informes de infracción al Tribunal. Entre enero y agosto de 2021, se presentaron 88 informes de infracción al Tribunal y este dictó 23 decisiones por las que se sancionaba a

empleadores con multa y 7 decisiones que daban por terminado el caso. Los otros 58 casos aún están siendo objeto de examen. La Comisión también toma nota de que en las observaciones de la CNSM se hace referencia al informe anual de 2020, en el que se indica que, en el ámbito de la SST, se presentaron 151 informes de infracción, y se impusieron multas por un monto de 1 706 700 lei moldavos (aproximadamente 98 724 dólares de los Estados Unidos). La CNSM señala que, sin embargo, no se dispone de información sobre el importe real de las multas recaudadas tras la detección de las infracciones. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de informes de infracción remitidos al Tribunal y su resultado concreto, indicando las multas u otras sanciones aplicadas y los importes recaudados. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione las estadísticas sobre las infracciones y las sanciones en el ámbito de las relaciones laborales y la SST.**

Artículo 5, b) del Convenio núm. 81 y artículo 13 del Convenio núm. 129. Colaboración de los servicios de inspección del trabajo con los empleadores y los trabajadores o sus representantes. La Comisión tomó nota anteriormente de las observaciones de la CNSM según las cuales esta ha planteado, en el marco de la Comisión Nacional de Consultas y Negociaciones Colectivas, la cuestión de la supervisión en el ámbito de la SST, y la necesidad de eliminar las contradicciones entre la legislación nacional y las disposiciones de los Convenios núms. 81 y 129. La Comisión toma nota de que en las observaciones de la CNSM se indica que las propuestas realizadas por la CNSM en el proceso de adopción de la Ley núm. 191 de 2020, sobre el Incumplimiento de las Disposiciones del Convenio, no se tuvieron en cuenta. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para promover un diálogo efectivo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en materia de inspección del trabajo. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las consultas realizadas a este respecto en la Comisión Nacional de Consultas y Negociaciones Colectivas, así como sobre las medidas adoptadas tras dichas consultas.**

Artículos 10 y 11 del Convenio núm. 81 y artículos 14 y 15 del Convenio núm. 129. Recursos humanos y medios materiales asignados a la inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que tanto el presupuesto para la Inspección del Trabajo del Estado como el número de inspectores se redujeron significativamente entre 2017 y 2018. La Comisión toma nota de que, según los informes anuales de la inspección, en 2019, la Inspección del Trabajo del Estado tenía 61 empleados (19 en las oficinas centrales y 42 en las oficinas territoriales) y que los diez organismos sectoriales contaban con 37 de SST. El número de inspectores se mantuvo sustancialmente sin cambios en 2020. A partir de marzo de 2021, después de la transferencia de las competencias en materia de SST a la Inspección del Trabajo del Estado, había 109 empleados trabajando en la Inspección del Trabajo del Estado (28 en las oficinas centrales y 81 en las oficinas territoriales). La Comisión también toma nota de que, en el informe anual de la inspección del trabajo de 2020, el Gobierno observa la escasez de personal con competencias profesionales en este ámbito. **Tomando nota de la transferencia de las competencias de supervisión en materia SST a la Inspección del Trabajo del Estado en 2021, la Comisión pide al Gobierno que indique si los inspectores del trabajo que trabajaban para los organismos sectoriales han sido transferidos a la Inspección del Trabajo del Estado. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de inspectores de la Inspección del Trabajo del Estado que realizan inspecciones en materia de SST y que realizan inspecciones en el ámbito de las relaciones laborales. Al tomar nota de la falta de información sobre el presupuesto asignado a la Inspección del Trabajo del Estado, la Comisión también pide al Gobierno que proporcione información detallada a este respecto.**

Artículo 12 del Convenio núm. 81 y artículo 16 del Convenio núm. 129. Visitas de inspección sin notificación previa. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 19 de la Ley sobre el Control Estatal de las Actividades Empresariales preveía condiciones restrictivas para las inspecciones no programadas. En sus observaciones, la CNSM reitera que esta disposición ha hecho que, en la práctica, las inspecciones sin previo aviso sean imposibles. La CNSM también indica que los informes anuales de la inspección no contienen información sobre los resultados de las inspecciones no programadas. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el artículo 19 de la Ley sobre el Control Estatal de las Actividades



Empresariales no se ha revisado en el marco de las enmiendas de 2020 a la legislación del trabajo. La Comisión también toma nota de la información estadística que figura a este respecto en los informes mensuales de inspección, según la cual, en 2019, la Inspección del Trabajo del Estado llevó a cabo 1 963 controles de inspección, de los cuales 1 399 estaban programados y 564 no lo estaban. Los organismos sectoriales también realizaron 1 116 controles en materia de SST, de los cuales 1 005 eran inspecciones programadas y 111 eran visitas no programadas. En 2020, la Inspección del Trabajo del Estado realizó 1 701 controles de inspección, de los cuales 1 172 estaban programados y 529 no lo estaban. Los organismos sectoriales también llevaron a cabo 815 inspecciones en materia de SST, de las cuales 728 estaban programadas y 87 no lo estaban. Entre enero y agosto de 2021, la Inspección del Trabajo del Estado realizó 1 610 controles tanto en el ámbito de las relaciones laborales como en el de la SST, 1 245 de los cuales estaban programados y 365 no lo estaban. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que los informes de la inspección del trabajo no incluyen información estadística desglosada sobre las infracciones detectadas y las sanciones impuestas en el marco de las visitas programadas y no programadas, respectivamente **Observando una tendencia descendente de las inspecciones no programadas, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo estén facultados, de conformidad con el artículo 12, 1), a) y b) del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 1), a) y b) del Convenio núm. 129, para realizar visitas sin notificación previa. La Comisión también pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de inspecciones anunciadas y no anunciadas de la Inspección del Trabajo del Estado, y que indique detalladamente el número de infracciones detectadas y de sanciones específicas impuestas en el marco de las inspecciones anunciadas y no anunciadas.**

Artículos 15, c) y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 20, c) y 21 del Convenio núm. 129. *Confidencialidad relativa al hecho de que una visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido una queja.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para garantizar la confidencialidad de las quejas y de la identidad de los denunciantes en casos de inspecciones no anunciadas que se efectúan por haberse recibido una queja, de conformidad con el artículo 19 de la Ley sobre el Control Estatal de las Actividades Empresariales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 9 de la Ley núm. 140/2001 sobre la Inspección del Trabajo del Estado obliga a los inspectores del trabajo a mantener la confidencialidad de la fuente de toda queja en la que se alegue el incumplimiento de disposiciones de las leyes u otras normas en materia de trabajo y de SST. Además, los inspectores del trabajo tienen el deber de no revelar al empleador que el control se ha realizado a raíz de una denuncia. La Comisión también toma nota de que, según el Gobierno, en caso de una inspección sin previo aviso se elaborará una nota de motivación. El Gobierno indica que esta nota de motivación incluirá información sobre la necesidad de intervención, exponiendo detalladamente las circunstancias y la información en que se basan las conclusiones y actuaciones del organismo de control, las posibles infracciones que se sospechan a partir de la información y las pruebas que se tienen hasta el inicio de las medidas de control, y una valoración razonable del peligro y las posibles consecuencias en caso de no intervención del organismo de control. La Comisión también toma nota de que, según la indicación del Gobierno, la entidad que va a ser inspeccionada es informada sobre la nota de motivación. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que no se dé ninguna indicación al empleador o a su representante, en la nota de motivación o de otro modo, de que se ha realizado una visita de inspección como consecuencia de la recepción de una queja, de conformidad con el artículo 15, c) del Convenio núm. 81 y el artículo 20, c) del Convenio núm. 129. Además, tomando nota de la falta de información sobre esta cuestión, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el número de inspecciones sin previo aviso derivadas de una queja, el número que fue resultado de un accidente y el número que no fue resultado ni de una queja ni de un accidente.**

Artículo 16 del Convenio núm. 81 y artículo 21 del Convenio núm. 129. *Inspecciones efectuadas con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes.* La Comisión tomó nota anteriormente de que ciertas disposiciones de la Ley sobre el Control

Estatual de las Actividades Empresariales limitan las circunstancias en las que puede realizarse una inspección. Esto se refiere en particular a las condiciones establecidas en el artículo 3 (las inspecciones solo pueden realizarse cuando se hayan agotado otros medios), el artículo 4 (los inspectores pedirán revisar la documentación antes de realizar visitas de inspección), el artículo 14 (los órganos de control no tienen derecho a efectuar una supervisión de la misma entidad más de una vez en un año calendario, con la salvedad de las inspecciones sin previa notificación) y el artículo 19 (condiciones para las inspecciones no programadas).

La Comisión **lamenta** tomar nota de que las disposiciones antes mencionadas no se han revisado en el marco de las enmiendas de 2020 a la legislación del trabajo, a fin de hacerlas menos restrictivas. Además, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, según los informes anuales de la inspección del trabajo de 2019 y 2020, el número de inspecciones realizadas por la Inspección del Trabajo del Estado se ha reducido, habiéndose realizado 1 963 inspecciones en 2019 y 1 701 en 2020. El número de trabajadores cubiertos por los controles de inspección también ha disminuido, habiendo estado cubiertos 103 794 trabajadores en 2019 y 81 897 en 2020. Además, un gran número de controles de inspección han sido meras solicitudes de documentación (1 112 en 2019 y 1 044 en 2020), con solo 851 visitas de inspección *in situ* realizadas en 2019 y 657 en 2020. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional se modifique en un futuro próximo a fin de permitir la realización de inspecciones del trabajo con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes, de conformidad con el artículo 16 del Convenio núm. 81 y el artículo 21 del Convenio núm. 129. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre el impacto de la transferencia de las competencias en materia de SST a la Inspección del Trabajo del Estado, incluida información sobre el número, el tipo y los resultados de los controles de inspección realizados, tanto en el ámbito de las relaciones laborales como en el de la SST.**

Artículo 17 del Convenio núm. 81 y artículo 22 del Convenio núm. 129. Procedimientos judiciales o administrativos inmediatos. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 4, 10) de la Ley sobre el Control Estatal de las Actividades Empresariales prevé que las inspecciones efectuadas durante los tres primeros años de funcionamiento de una empresa serán de carácter consultivo. El artículo 5, 4) establece que, en este contexto y en caso de infracciones leves, no se aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Delitos Administrativos o en otras leyes, y el artículo 5, 5), dispone que no pueden aplicarse «medidas restrictivas» en caso de infracciones graves.

Tras tomar nota de que estas disposiciones siguen en vigor, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** del hecho de que no ha recibido respuesta a sus tres solicitudes anteriores sobre esta cuestión. La Comisión se ve obligada a recordar de nuevo que el **artículo 17** del Convenio núm. 81 y el **artículo 22** del Convenio núm. 129 disponen que, con algunas salvedades (que no se refieren a empresas nuevas), las personas que violan las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velan los inspectores del trabajo, o muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial, y que debe dejarse a la discreción de los inspectores del trabajo emitir una advertencia o aconsejar en lugar de iniciar o recomendar un procedimiento. **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que tome, sin demora, medidas para velar por que los inspectores del trabajo puedan iniciar o recomendar procedimientos inmediatos en caso de infracciones tanto graves como leves durante los tres primeros años de funcionamiento de una empresa, y le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas en este sentido. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a que facilite información sobre el significado de «medidas restrictivas», cuya imposición se prohíbe en virtud de la Ley sobre el Control Estatal de las Actividades Empresariales, sobre el número y la naturaleza de las violaciones graves o leves detectadas por los inspectores en el curso de inspecciones realizadas en empresas en los tres primeros años de funcionamiento, sobre las sanciones propuestas por los inspectores por violaciones graves y sobre las sanciones que finalmente se han aplicado.**



Cuestiones específicas relativas a la inspección del trabajo en la agricultura

Artículos 9, 3) y 21 del Convenio núm. 129. Número suficiente de inspecciones y formación adecuada de los inspectores del trabajo en la agricultura. La Comisión tomó nota de que, en 2018, la autoridad competente, a saber, la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, no llevó a cabo inspecciones en materia de SST en la agricultura. La Comisión también tomó nota de que se produjo una reducción del número de inspecciones llevadas a cabo en la agricultura por la Inspección del Trabajo del Estado sobre cuestiones no relacionadas con la SST entre 2017 (458) y 2018 (363). La Comisión toma nota de que, según los informes anuales de la inspección del trabajo de 2019 y 2020, el número de inspecciones sobre relaciones laborales en la agricultura continuó reduciéndose, habiéndose efectuado 300 inspecciones en 2019 y 245 en 2020. En lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones en materia de SST, la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria realizó 315 inspecciones en 2019 y 215 en 2020. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las empresas agrícolas sean inspeccionadas con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes, y a proporcionar información sobre el número de inspecciones realizadas en la agricultura por la Inspección del Trabajo del Estado. La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la formación impartida a los inspectores del trabajo relacionada específicamente con sus funciones en el sector agrícola, en particular en el contexto de la transferencia de competencias de la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria a la Inspección del Trabajo del Estado en 2021, incluida información sobre el número y la duración de los programas de formación organizados, los temas abordados en estos programas y el número de inspectores que han participado en ellos.**

San Marino

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) (ratificación: 1988)

Artículos 7 y 8. Empleo, subempleo y estadísticas de subempleo. Estadísticas de la estructura y distribución de la población económicamente activa. La Comisión agradece la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores, formulados inicialmente en 2012. Toma nota de que los datos estadísticos sobre la mano de obra (a la que se refería previamente como la población «económicamente activa»), el empleo, el subempleo y otros indicadores de la subutilización de la mano de obra han sido comunicados a la ILOSTAT. Los últimos datos disponibles son de 2019 y la Oficina de Planificación Económica, Procesamiento de Datos y Estadísticas de San Marino ha proporcionado las estimaciones oficiales. Sin embargo, la Comisión toma nota de que los datos proporcionados provienen de datos administrativos y no de encuestas sobre la mano de obra (LFS), ya que no se ha realizado ninguna encuesta en San Marino. En este contexto, la Comisión recuerda que en virtud de las últimas normas incluidas en la Resolución de la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (CIET) relativa a las estadísticas del trabajo, empleo y subutilización de la mano de obra (Resolución 1) adoptada por la 19.ª CIET (octubre de 2013), dichos datos estadísticos deberían recogerse en las encuestas de hogares. En relación con el artículo 8, el Gobierno toma nota de que las estadísticas sobre la mano de obra en los registros administrativos de la Oficina de Políticas Laborales Activas y de la Oficina de Actividades Económicas no derivan del censo de la población. Los datos son compilados mensualmente por la Oficina de Estadísticas. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona definiciones para el empleo y el desempleo e informaciones sobre la metodología utilizada para compilar los datos de conformidad con los artículos 7 y 8. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando datos estadísticos actualizados relativos a la mano de obra, el empleo, el desempleo y subempleo y que proporcione información sobre las medidas adoptadas para realizar una encuesta de hogares, de conformidad a lo establecido en el Convenio. A este respecto, la Comisión señala que podría recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si lo desea. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución con respecto a la**

aplicación de la Resolución relativa a las estadísticas del trabajo, el empleo y la subutilización de la mano de obra (resolución 1) adoptada por la por la 19.ª CIET (octubre 2013).

Artículos 9 y 10. *Estadísticas actuales sobre las ganancias medias. Estadísticas sobre las tasas de salarios y las horas normales de trabajo. Estadísticas sobre la estructura y la distribución de los salarios.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los datos, de conformidad con los artículos 9 y 10 no son compilados actualmente, con excepción de los datos del artículo 9, 1). El Gobierno añade que mientras los datos anuales sobre las ganancias medias de ingreso por actividad económica están disponibles por actividad económica, todavía no se encuentran desglosados por sexo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las metodologías utilizadas para la compilación de las estadísticas. El Gobierno indica que los datos sobre las horas efectivamente trabajadas no están disponibles. Asimismo, el Gobierno indica que basándose en la validez de los registros administrativos, la Oficina de Estadísticas puede proporcionar estadísticas sobre las ganancias medias y las horas efectivamente trabajadas, desglosadas por sexo y que el Gobierno puede proporcionar esta información en el futuro próximo. **Tomando nota de que las estadísticas anuales de los ingresos medios y las horas efectivamente trabajadas aún no están desglosadas por sexo, pero que el Gobierno puede estar en condiciones de proporcionar esta información en un futuro próximo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con este fin y que mantenga informada a la OIT sobre toda evolución en este ámbito. Además, tomando nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información en respuesta a sus anteriores comentarios relativos a la aplicación del artículo 9, 2) la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno asegure que las estadísticas cubiertas por estas disposiciones sean transmitidas regularmente a la OIT y que se mantenga informada a la OIT sobre toda evolución a este respecto. Además, tomando nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información en respuesta a sus comentarios anteriores sobre la aplicación del artículo 10, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para aplicar esta disposición y que lo mantenga informada de cualquier progreso en este ámbito.**

Artículo 11. *Estadísticas sobre el costo de la mano de obra.* En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que la Oficina de Estadísticas publica anualmente las estadísticas de mano de obra en su sitio web. El Gobierno señala que en relación con el sector manufacturero los cuatro grupos principales están incluidos; sin embargo actualmente no es posible proporcionar estas estadísticas para un mayor número de grupos. Las metodologías establecidas para producir las estadísticas sobre el costo promedio y los servicios para los empleados son publicadas en la Página de Datos Nacionales Resumidos. **La Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando datos estadísticos del costo de la mano de obra a la OIT, así como la información metodológica.**

Artículo 12. *Índice de precios al consumo.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a la metodología utilizada para recopilar información sobre los índices de precios al consumidor (IPC) que son calculados tomando como referencia a los trabajadores y las familias. Los datos del IPC se compilan mensualmente a través del sitio web de la Oficina de Planificación Económica, Procesamiento de Datos y Estadísticas. El último IPC disponible en la OIT data de 2017. **La Comisión insta al Gobierno a que siga proporcionando estadísticas actualizadas e información metodológica sobre el índice de precios al consumidor a la OIT.**

Artículo 13. *Estadísticas sobre el ingreso de los hogares y gastos.* La Comisión toma nota de que las estadísticas detalladas sobre los gastos de los hogares son publicadas regularmente por la Oficina de Planificación Económica, Procesamiento de Datos y Estadísticas en la publicación anual «Encuesta sobre el consumo y estilos de vida de las familias de San Marino». Sin embargo, la Comisión toma nota de que no hay información disponible en la citada publicación sobre las fuentes, conceptos, definiciones y metodología utilizada en la recopilación y compilación del ingreso de los hogares y en las estadísticas de gastos. **La Comisión invita al Gobierno a:**



- i) **consultar a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores sobre los conceptos, definiciones y metodología utilizada conforme al artículo 3, y**
- ii) **comunicar una descripción detallada de las fuentes, conceptos, definiciones y metodología utilizada en el acopio y compilación de estadísticas sobre el ingreso y gastos de los hogares, tal como se requiere en el artículo 6.**

Artículo 14. Estadísticas de lesiones profesionales. El Gobierno señala que recopila datos sobre lesiones profesionales sobre una base administrativa a través del Instituto de la Seguridad Social y se basa en los trabajadores lesionados que van al servicio de urgencias del hospital estatal. La Oficina de Estadísticas publica anualmente los datos sobre las lesiones profesionales en el Informe de Estadísticas Económicas. Los datos provienen de la Autoridad Sanitaria y son tomados del registro del único servicio de urgencias del país. La Comisión toma nota de que la Oficina de Planificación Económica, Procesamiento de Datos y Estadísticas (estimaciones oficiales) cubre todas las ramas de la actividad económica, y que proporcionó datos sobre los accidentes profesionales a la OIT en 2015. Además, la información metodológica disponible es incompleta, ya que los conceptos y definiciones utilizados en las estadísticas no han sido comunicados al Departamento de Estadísticas de la OIT. **La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno proporcione información completa sobre el sistema estadístico, con especial referencia a los conceptos y definiciones utilizados para las estadísticas sobre lesiones profesionales. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre estadísticas más detalladas, a medida que estén disponibles.**

Artículo 15. Estadísticas sobre conflictos laborales. **Habida cuenta de que no se han proporcionado datos sobre las huelgas y cierres patronales (tasas de días no trabajados, por actividad económica), la Comisión invita una vez más al Gobierno a comunicar información, con arreglo al artículo 5 del Convenio.**

Sierra Leona

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1961)

Reforma de la legislación laboral. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno solicitó asesoramiento técnico a la OIT sobre un proyecto de ley del trabajo en el contexto de la reforma de la legislación laboral. La Comisión toma nota de que, en 2018, la Oficina presentó sus comentarios sobre el proyecto de ley del trabajo, que tiene por objeto consolidar y revisar diversos textos legislativos, incluida la Ley sobre la regulación de los salarios y las relaciones laborales, 1971. En su memoria, el Gobierno indica que el proyecto de ley ya está disponible, pero no indica si hubo avances en cuanto a su adopción. **Tomando nota de que la reforma de la legislación laboral ha estado pendiente durante muchos años, la Comisión pide al Gobierno que indique los avances realizados en el marco de la adopción de la nueva ley del trabajo.**

Artículos 6 y 7 del Convenio. Contratación y formación de inspectores del trabajo e independencia de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que no se habían proporcionado oportunidades de formación a los inspectores del trabajo en áreas técnicas o especializadas. En su respuesta, el Gobierno señala que, en 2015, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con apoyo de la OIT, llevó a cabo cursos de formación para inspectores del trabajo, funcionarios públicos del trabajo e inspectores de fábricas sobre la administración general del trabajo. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota también de que uno de los factores que se tienen en cuenta en la contratación del personal de los servicios de la inspección del trabajo es su afiliación política. La Comisión pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo son contratados tomando en cuenta únicamente sus aptitudes para el desempeño de sus funciones. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no se refiera a esta solicitud en su memoria y pide una vez más al Gobierno que, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, el personal de la inspección del trabajo esté compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida; y que, de conformidad con el artículo 7, los inspectores del trabajo sean

contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones. **Por lo tanto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte, lo antes posible, las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo sean contratados, tomando únicamente en cuenta sus aptitudes para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 7 del Convenio. Tomando debida nota de las restricciones existentes en materia de recursos, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el contenido, la frecuencia y la duración de la formación impartida a los inspectores, así como sobre el número de participantes.**

Artículo 12, 1), a). **Visitas sin notificación previa y libre acceso a los establecimientos sujetos a inspección.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del *artículo 12* del Convenio, los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados a entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a inspección. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, en particular en el contexto del proceso de reforma de la legislación laboral en curso, a fin de que los inspectores del trabajo estén facultados, en la legislación y en la práctica, para entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a inspección. En su respuesta, el Gobierno indica que la Ley sobre la regulación de los salarios y las relaciones laborales, 1971, y la Ley de Fábricas, 1974, prevén medidas adecuadas para que los inspectores del trabajo entren libremente y sin previa notificación en cualquier establecimiento sujeto a inspección. El Gobierno señala también que se han añadido disposiciones similares en los proyectos de legislación laboral correspondientes. **La Comisión toma nota de esta información y pide al Gobierno que transmita una copia de la nueva legislación en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 18. Sanciones adecuadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la cuantía de las multas impuestas por la Ley de Fábricas, 1974, era bastante reducida y pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo impongan sanciones adecuadas en virtud de las disposiciones aplicables. El Gobierno reconoce que las sanciones vigentes son claramente inadecuadas, pero señala que se han incorporado nuevas sanciones en los proyectos de legislación laboral. **La Comisión espera que la nueva legislación garantizará la prescripción de sanciones adecuadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo y pide al Gobierno que transmite una copia de ese texto en cuanto se haya adoptado.**

Tayikistán

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2009)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2021.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, junio de 2021)

La Comisión toma nota de las conclusiones de 2021 de la Comisión de Aplicación de Normas (Comisión de la Conferencia) sobre la aplicación del Convenio núm. 81 por Tayikistán, que instaron al Gobierno a:

- adoptar todas las medidas que sea preciso para que en el futuro no se imponga ninguna moratoria ni ninguna otra restricción de esta naturaleza a las inspecciones del trabajo;
- comunicar información sobre la evolución de las inspecciones del trabajo, incluido el número de visitas realizadas por los inspectores del trabajo, desglosadas por tipos de inspección y por sectores;
- adoptar todas las medidas legislativas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo estén facultados para realizar visitas sin previa notificación, y que puedan llevar a cabo

inspecciones con la frecuencia y la exhaustividad necesarias para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones legales y garantizar las competencias de la inspección estatal del trabajo en consonancia con el Convenio;

- reactivar el funcionamiento del Consejo para la Coordinación de las Actividades de los Órganos de Inspección a fin de garantizar la eficacia y la eficiencia de los dos servicios de inspección del trabajo;
- aplicar el resultado 2.2 del Programa de Trabajo Decente por País 2020-2024, con el fin de aumentar la eficacia de la inspección del trabajo;
- publicar informes sobre la labor realizada por los servicios de inspección y transmitir dichos informes a la OIT, de conformidad con los *artículos 19 y 20* del Convenio, e
- implicar a los interlocutores sociales en la aplicación de estas recomendaciones.

Además, la Comisión de la Conferencia invitó al Gobierno a aceptar una misión de asesoramiento técnico de la OIT en el marco de la asistencia técnica actual en el país.

En relación con esto, la Comisión saluda la comunicación del Ministerio de Trabajo, Migración y Empleo, en septiembre de 2021, en la que indica su voluntad de recibir, en el primer trimestre de 2022, la misión de asesoramiento técnico de la OIT que recomendó la Comisión de la Conferencia. **La Comisión espera que todas las cuestiones pendientes se aborden en el marco de la misión.**

Artículos 3, 4, 5, b), 17 y 18 del Convenio. Funcionamiento del sistema de inspección del trabajo bajo la vigilancia y el control de una autoridad central. Dualidad de las funciones de inspección asumidas por los inspectores del trabajo estatales y por los inspectores del trabajo sindicales. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que aclarara la relación entre el Servicio de Inspección Estatal de Trabajo, Migración y Empleo (SILME) y el servicio de inspección sindical establecido por la Federación de Sindicatos Independientes. La Comisión también solicitó información sobre las modalidades establecidas para garantizar la cooperación efectiva entre ambos servicios de inspección, y sobre la relación entre dichos servicios y el Consejo para la Coordinación de las Actividades de los Órganos de Inspección. En este contexto, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el SILME está bajo la supervisión y el control de la Fiscalía de la República de Tayikistán, y de que tiene canales de cooperación oficiales establecidos con los organismos encargados de hacer cumplir la ley, las autoridades gubernamentales ejecutivas, las autoridades gubernamentales locales y los organismos financieros. La Comisión toma nota asimismo de que, según la información proporcionada por el Gobierno, el Consejo para la Coordinación de las Actividades de los Órganos de Inspección parece desempeñar tanto un papel de coordinación entre el SILME y el servicio de inspección sindical como un papel similar al de supervisión del SILME. Por ejemplo, en virtud del artículo 6 de la Ley sobre Inspecciones de las Entidades Económicas núm. 1269 (Ley núm. 1269), tal como se enmendó por última vez en 2020, la competencia de este Consejo incluye revisar los informes anuales de los órganos de inspección, con una evaluación anual de la eficacia y la eficiencia de las inspecciones, y garantizar que los órganos de inspección cumplan las normas de inspección. La Comisión toma nota asimismo de que, de conformidad con los artículos 29 y 37 de la Ley núm. 1269 y con la información proporcionada por el Gobierno, se exige al SILME que rinda cuentas a múltiples órganos, incluido el Consejo para la Coordinación de las Actividades de los Órganos de Inspección, y la Fiscalía. En lo que respecta al servicio de inspección sindical, la Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, los derechos y las obligaciones de los inspectores sindicales se definen en el Código del Trabajo, la Ley de Sindicatos y el Reglamento sobre el Servicio de Inspección Sindical, aprobado por una decisión del Comité Ejecutivo del Consejo General de la Federación de Sindicatos Independientes. El Gobierno indica que los representantes de la Federación de Sindicatos Independientes y el servicio de inspección sindical participan activamente en las iniciativas del Ministerio de Trabajo, Migración y Empleo y del SILME relativas a mejoras en la cooperación entre los servicios de inspección del trabajo, y que estos órganos regularmente intercambian información, en particular a través de debates, seminarios y conferencias. El Gobierno también hace referencia al papel que desempeña el Consejo para la Coordinación de las Actividades de los Órganos de Inspección para aumentar la eficacia de la cooperación entre ambos

servicios de inspección, e indica que el Consejo se ha reunido anualmente para coordinar las actividades de los servicios de inspección. En relación con esto, la Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno de que las medidas adoptadas en junio de 2021 han permitido al Consejo reanudar su labor. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre la manera en que las actividades del SILME se supervisan y controlan, en particular sobre el establecimiento y la revisión de prioridades por el Consejo para la Coordinación de las Actividades de los Órganos de Inspección y sobre el papel que desempeña la Fiscalía. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información adicional sobre la manera en que el servicio de inspección sindical, que funciona bajo la dirección de las juntas ejecutivas de los comités sindicales nacionales y regionales, define sus prioridades de acción en la práctica, incluidos ejemplos de la manera en que el servicio de inspección sindical coordina sus actividades con las del SILME, y ejemplos de cómo funciona independientemente del SILME.**

Artículos 6, 10 y 11. *Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Número de inspectores del trabajo y medios materiales a su disposición.* La Comisión pidió anteriormente información sobre la situación jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo estatales, las fuentes de financiación para el servicio de inspección sindical, y el número de inspectores del trabajo en ambos servicios de inspección y los medios materiales a su disposición. En lo que respecta al SILME, la Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno de que los inspectores del trabajo son funcionarios públicos, cuya situación jurídica y condiciones de servicio están garantizados en virtud de la Ley de la Función Pública, que les proporciona estabilidad del empleo. El Gobierno sostiene que, en virtud de esta ley, los salarios, los ajustes de los salarios y los incrementos salariales anuales, de no menos del 15 al 20 por ciento, para los inspectores del trabajo, están determinados por Decreto Presidencial, y que se garantizan medidas de protección social eficaces de conformidad con la legislación nacional. La Comisión toma nota asimismo de que, según el Gobierno, la rotación del personal en el SILME es una de las más bajas entre los órganos estatales. A este respecto, la Comisión toma nota de que existen 60 inspectores del trabajo en el SILME desde julio de 2021 (28 en la oficina central y 32 en las oficinas regionales), y de que el SILME cuenta con 33 miembros del personal de apoyo. Además, la Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre los medios materiales a disposición del SILME, en términos de equipo informático y otros equipos, acceso a internet y transporte. No obstante, la Comisión observa que, en virtud del artículo 37, 1) de la Ley núm. 1269, el desempeño de un funcionario del servicio de inspección que efectúa una inspección deberá evaluarse sobre la base de criterios que incluyen los comentarios de la entidad económica inspeccionada referentes al funcionario del órgano de inspección.

En relación con el servicio de inspección sindical, la Comisión toma nota de que, de conformidad con los artículos 1.7 y 1.8 del Reglamento sobre el Servicio de Inspección Sindical, la junta directiva de los órganos sindicales despide y nombra a los inspectores jefe, y la financiación del servicio de inspección proviene de los fondos sindicales y de otras fuentes no prohibidas por la legislación. A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, que se refieren a la disminución del número de inspectores del trabajo sindicales en 2021, existiendo ahora 24 inspectores (en comparación con 28 inspectores existentes en 2020 y 36 en 2018), y que indican que la información sobre las fuentes de financiación para los servicios de inspección sindical sigue siendo muy limitada. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre las observaciones de la CSI. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique la manera en que la independencia de los inspectores del trabajo se garantiza en la práctica, con respecto al requisito de que el desempeño de un funcionario de un órgano de inspección se evalúe sobre la base de criterios que incluyen los comentarios formulados por las entidades económicas. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para mejorar la situación en relación con la financiación y el número de inspectores del trabajo sindicales, y que transmita información adicional sobre los medios materiales que están a su disposición en la práctica.**

Artículos 12 y 16. *Facultades de los inspectores del trabajo. 1. Moratoria sobre las inspecciones.* En relación con sus comentarios anteriores sobre este tema, la Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno de que la moratoria sobre la inspección venció el 1.º de enero de 2021. La Comisión toma



nota de que, según el Gobierno, el servicio de inspección del trabajo funciona actualmente según su horario normal y los inspectores del trabajo deciden la frecuencia de las visitas de inspección, apoyándose en la información disponible sobre el grado de cumplimiento por las empresas de las normas del trabajo. La Comisión toma nota asimismo a este respecto de que el informe anual sobre el trabajo del servicio de inspección del trabajo que cubre el periodo 2020-2021 (Informe anual sobre la inspección del trabajo 2020-2021) proporciona estadísticas detalladas sobre el número de visitas de inspección efectuadas por el SILME en el periodo examinado, desglosada por sector. **Tomando debida nota de estos avances, la Comisión espera que no se impondrá ninguna moratoria de este tipo sobre la inspección del trabajo en el futuro. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando estadísticas sobre el número de visitas de inspección efectuadas por el SILME, desglosadas por tipo de inspecciones (previstas, no previstas, adicionales o de seguimiento) y por sectores.**

2. *Otras restricciones a las facultades de los inspectores del trabajo.* La Comisión tomó nota anteriormente con preocupación de las restricciones a las facultades de los inspectores previstas en la Ley núm. 1269, en particular con respecto a: i) la frecuencia de las inspecciones (artículo 22); ii) la duración de las inspecciones (artículo 26); iii) la capacidad de los inspectores del trabajo de efectuar visitas de inspección sin previa notificación (artículos 16, 19, 21 y 24), y iv) el alcance de las inspecciones (artículo 25). La Comisión toma nota con **preocupación** de que las restricciones previstas en la Ley núm. 1269 parecen seguir en vigor. Sin embargo, según el Gobierno, estas restricciones no se aplican a los inspectores del trabajo sindicales. El Gobierno indica asimismo que los inspectores del trabajo en el SILME pueden efectuar visitas de inspección sin previa notificación en casos excepcionales, cuando existe información sobre violaciones graves de las normas que amenazan la vida y la salud de los trabajadores, o al atender quejas, reclamaciones o preguntas presentadas, y a condición de que se informe al Consejo para la Coordinación de las Actividades de los Órganos de Inspección. Las observaciones de la CSI subrayan a este respecto que los requisitos de los *artículos 12 y 16* del Convenio deberían aplicarse a todos los inspectores del trabajo, y que es necesario restablecer plenamente las facultades de los inspectores del trabajo estatales, a fin de garantizar el cumplimiento del Convenio. En relación con esto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el SILME ha comunicado la posición de su dirección al Consejo para la Coordinación de las Actividades de los Órganos de Inspección en relación con el estricto cumplimiento de los requisitos del Convenio. La Comisión saluda asimismo la indicación del Gobierno de que un protocolo-resolución del Consejo ha asignado al Ministerio de Justicia, al Comité para la Inversión en Bienes del Estado y su Gestión, y a otros organismos gubernamentales pertinentes, la tarea de examinar esta cuestión y de formular las propuestas necesarias para armonizar la legislación pertinente. Además, el Gobierno se refiere a la existencia de una lista de verificación de debida diligencia para las inspecciones, compilada por especialistas del SILME, que formaliza las diversas facultades de los inspectores del trabajo para efectuar inspecciones imprevistas, por sorpresa, específicas y de verificación. **En relación con su observación general de 2019 sobre los convenios relativos a la inspección del trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y a que siga adoptando todas las medidas necesarias para poner su legislación nacional en plena conformidad con los artículos 12 y 16 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas y los avances realizados a este respecto, y que transmita una copia de la lista de verificación de debida diligencia establecida por el SILME para las inspecciones. Además, la Comisión pide al Gobierno que facilite estadísticas relativas al número de visitas de inspección efectuadas por los inspectores del trabajo del SILME sin previa notificación, en comparación con las visitas de inspección efectuadas con previa notificación, y estadísticas similares relativas a las inspecciones llevadas a cabo por los inspectores del trabajo sindicales.**

Artículo 13. Medidas preventivas en caso de peligro para la salud o seguridad de los trabajadores. La Comisión solicitó anteriormente información sobre la aplicación en la práctica del *artículo 13* del Convenio y sobre las facultades de suspensión temporal de los inspectores en virtud del artículo 30 de la Ley núm. 1269 relativa a la Seguridad y Salud en el Trabajo. En relación con esto, la Comisión toma nota de



que el Gobierno no proporciona información sobre la aplicación del artículo 30 de la Ley núm. 1269, sino que se refiere a la aplicación del artículo 3,7) del Reglamento del SILME, aprobado por la Decisión Gubernamental núm. 299, de 3 de mayo de 2014, en su versión enmendada en 2020 (Reglamento del SILME). El artículo 3,7) del Reglamento del SILME prevé que el SILME está facultado para: i) suspender las actividades de las organizaciones, los sitios de producción y los empresarios individuales de conformidad con las leyes nacionales, cuando las actividades pongan en peligro la vida y la salud de los trabajadores y hasta que se subsanen las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), y ii) prohibir la utilización de prendas de vestir y calzado de trabajo, y de equipo de protección personal, que no sean conformes a las normas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en 2020 y en el primer semestre de 2021, los inspectores del trabajo del SILME interrumpieron las actividades de las empresas, los sitios de producción y las fábricas de comerciantes individuales en 95 casos, hasta que se subsanaran las violaciones y se aplicaran los requerimientos de los inspectores. El Informe anual sobre la inspección del trabajo 2020-2021 contiene asimismo estadísticas sobre los informes publicados por el SILME que proporcionan instrucciones encaminadas a solucionar las violaciones de las normas sobre la protección de los trabajadores, en relación con los planes para la construcción de nuevas instalaciones industriales, para la renovación de las instalaciones industriales, y para la instalación de maquinaria, mecanismos y otro equipo industrial. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los inspectores del trabajo sindicales tienen el derecho de imponer una suspensión del trabajo en caso de amenaza para las vidas de los trabajadores. De conformidad con la parte II del Reglamento sobre el Servicio de Inspección Sindical, los inspectores del trabajo sindicales también tienen el derecho a emitir órdenes para que los empleadores eliminen las violaciones detectadas de los requisitos en materia de protección de los trabajadores, cuya ejecución es obligatoria. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas sobre la aplicación en la práctica de las facultades de los inspectores del trabajo sindicales para suspender el trabajo en caso de amenaza para la vida de los trabajadores y para emitir órdenes a fin de que los empleadores eliminen las violaciones detectadas de los requisitos en materia de protección de los trabajadores.**

Artículo 20 y 21. Obligación de publicar y comunicar un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno ha comunicado el Informe anual sobre la inspección del trabajo 2020-2021, que contiene información detallada sobre los temas cubiertos por el artículo 21, a), b), y d) a g) del Convenio. La Comisión observa que este informe anual no parece contener estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos (artículo 21, c)). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los informes anuales sobre la labor del servicio de inspección del trabajo sigan publicándose y transmitiéndose a la OIT en el futuro de conformidad con el artículo 20 del Convenio, y contengan toda la información cubierta por el artículo 21, a) a g).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ucrania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2004)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2004)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU) recibidas el 25 de agosto de 2021. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones del

Órgano Conjunto Representativo de las Asociaciones Sindicales Ucranianas a nivel nacional, comunicadas junto con la memoria del Gobierno, y de la respuesta de este a las mismas.

Artículos 4, 6 y 7 del Convenio núm. 81 y artículos 7, 8 y 9 del Convenio núm. 129. Organización del sistema de inspección del trabajo bajo la supervisión y el control de una autoridad central. Descentralización parcial de las funciones de la inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que las autoridades locales asumían funciones de inspección del trabajo, además del Servicio Estatal de Trabajo (SLS), e instó al Gobierno a indicar las medidas adoptadas para que las responsabilidades en materia de inspección de las autoridades locales estén bajo la supervisión y el control del SLS. A este respecto, la Comisión toma debida nota de que, según la memoria del Gobierno, las enmiendas legislativas introducidas en 2021, incluso en el artículo 34 de la Ley de Administración Local, excluyen a las autoridades locales de la supervisión del cumplimiento de la legislación laboral y de la imposición de multas por violaciones de la legislación laboral. El Gobierno indica que, en consecuencia, las funciones de inspección del trabajo son llevadas a cabo ahora exclusivamente por el SLS. No obstante, la Comisión observa que el artículo 17 de la Ley de la Administración Local, en su versión enmendada, se refiere a la capacidad de los órganos de las autoridades autónomas locales, en el ejercicio de las facultades de control del cumplimiento de la legislación laboral y de empleo, para llevar a cabo inspecciones que no corresponden a medidas de supervisión estatal en determinadas empresas, instituciones y organizaciones. **La Comisión pide al Gobierno que indique la naturaleza y el alcance de la facultad de inspección prevista en el artículo 17 de la Ley de Administración Local, y que proporcione información, incluyendo ejemplos, sobre cómo se aplica esta facultad de inspección en la práctica.**

Artículos 10, 11 y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 14, 15 y 21 del Convenio núm. 129. Medios materiales y recursos humanos para alcanzar una cobertura adecuada de los establecimientos por la inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente del aumento del número de inspectores del trabajo de 615 en 2018 a 710 en 2019, de entre los 1 003 puestos de inspectores existentes, e instó al Gobierno a que prosiguiera sus esfuerzos para cubrir los puestos vacantes. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que, en julio de 2021, había 1 125 inspectores trabajando para el SLS. En cuanto a su solicitud anterior de que el Gobierno adoptara medidas para proporcionar recursos materiales suficientes al SLS, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual los inspectores del trabajo reciben equipos de oficina y sus gastos son cubiertos, con arreglo a la asignación de fondos presupuestarios. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre las medidas adoptadas para proporcionar recursos materiales suficientes a los inspectores del trabajo del SLS, incluyendo oficinas, equipos y material de oficina, medios de transporte y reembolso de los gastos de viaje, a nivel central y local. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que siga indicando el número de inspectores del trabajo empleados por el SLS y el número de puestos disponibles en el SLS.**

Artículos 12, 1), 16, 17 y 18 del Convenio núm. 81 y artículos 16, 1), 21, 22 y 24 del Convenio núm. 129. Restricciones y limitaciones a la inspección del trabajo. 1. Moratoria de la inspección del trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la moratoria sobre la supervisión estatal expiró el 1.º de enero de 2019 y expresó la firme esperanza de que no se impongan más restricciones de esta naturaleza a la inspección del trabajo en el futuro. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el Órgano Conjunto Representativo de las Asociaciones Sindicales Ucranianas a nivel nacional, se ha impuesto una moratoria a las inspecciones programadas en las empresas consideradas de riesgo medio o bajo, en el marco de la pandemia de COVID-19. En respuesta, el Gobierno indica que dichas restricciones eran necesarias para reducir la presión administrativa a la que se enfrentaban dichas empresas, debido a las restricciones relacionadas con la pandemia de COVID-19. El Gobierno explica también que no existen restricciones sobre las medidas de supervisión no planificadas, independientemente del nivel de riesgo de las empresas. La Comisión recuerda que la inspección del trabajo es una función pública vital, que es fundamental para promover y hacer cumplir condiciones de trabajo decentes y el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, y que desempeña un papel clave en las respuestas de los países

frente al COVID-19, ya que permite vigilar el cumplimiento de las medidas de protección destinadas a reducir la transmisión del virus entre los trabajadores. **Reconociendo el carácter extraordinario y los problemas particulares vinculados a la pandemia de COVID-19, la Comisión pide al Gobierno que garantice que la interferencia de toda medida relativa a la COVID-19 con las actividades de la inspección del trabajo se limite a lo estrictamente indispensable para respetar las medidas de salud pública. En referencia a su observación general de 2019 acerca de los convenios sobre la inspección del trabajo, la Comisión pide al Gobierno que elimine cualquier otra moratoria sobre la inspección del trabajo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas detalladas sobre el número de visitas de inspección realizadas por el SLS, desglosadas por tipo de inspección, región y sector.**

2. *Otras restricciones.* La Comisión ha tomado nota durante varios años de que se imponen importantes restricciones a las facultades de los inspectores del trabajo, en virtud de la Ley núm. 877-V, de 2007, sobre los principios fundamentales de la supervisión y el control estatal de la actividad económica (Ley núm. 877-V), incluidas restricciones en relación con: i) la libre iniciativa de los inspectores del trabajo de realizar inspecciones sin previo aviso, y ii) la frecuencia de las inspecciones del trabajo. La Comisión tomó nota con preocupación de que en el Decreto Ministerial núm. 823, de 21 de agosto de 2019, sobre el procedimiento de control estatal del cumplimiento de la legislación laboral, en su versión modificada en 2019 y 2020 (Decreto núm. 823), se establecen restricciones similares. En particular, en el artículo 1 de los procedimientos enmendados aprobados mediante el Decreto núm. 823 se exige que la inspección del trabajo se rija por la Ley núm. 877-V, salvo en lo que se refiere a las medidas encaminadas a la detección del empleo informal. A este respecto, la Comisión instó firmemente al Gobierno a que pusiera los servicios de inspección del trabajo y la legislación nacional en conformidad con los Convenios.

La Comisión toma nota de que, según el Órgano Conjunto Representativo de las Asociaciones Sindicales Ucranianas a nivel nacional, el Tribunal Administrativo de Distrito de la ciudad de Kiev declaró nulo el Decreto núm. 823 en su sentencia núm. 640/17424/19 de 28 de abril de 2021. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que siguen vigentes las restricciones observadas anteriormente en la Ley núm. 877-V sobre las Facultades de los Inspectores del Trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones de la KVPU, en las que se alega que, a pesar de las múltiples enmiendas, en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 877-V se siguen imponiendo restricciones a los inspectores del trabajo en lo que respecta al tiempo, el alcance y la duración de las visitas de inspección, su capacidad para realizar inspecciones sin previa notificación y las medidas que pueden adoptar contra las infracciones. En opinión de la KVPU, esto hace que un número significativo de cuestiones problemáticas e importantes para los trabajadores queden desatendidas y no se aborden adecuadamente. La KVPU también alega que, a pesar del aumento del número de accidentes laborales y de casos de enfermedades profesionales en 2020-2021, las solicitudes de los sindicatos relativas a las infracciones detectadas no reciben respuesta, se retrasan o a menudo son rechazadas por el SLS porque las solicitudes que formulan los sindicatos no se encuentran entre los motivos excepcionales para organizar inspecciones no programadas en virtud del artículo 6 de la Ley núm. 877-V.

La Comisión recuerda una vez más que las restricciones a las facultades de los inspectores del trabajo de realizar visitas de inspección sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en los establecimientos sujetos a inspección, así como de asegurar que los establecimientos se inspeccionen con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales, violan los Convenios. Asimismo, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 18* del Convenio núm. 81 y del *artículo 24* del Convenio núm. 129, la legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas, en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones. En este sentido, la Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno según la cual el Ministerio de Economía ha elaborado un proyecto de ley para enmendar varias leyes relativas al procedimiento de inspección del trabajo y también toma nota de que el Gobierno está recibiendo asistencia técnica de la OIT. El Gobierno también indica que el Consejo de Ministros de

Ucrania aprobó en junio de 2021 un nuevo proyecto de ley sobre los principios fundamentales de la supervisión estatal y lo presentó al Parlamento. Además, según el Gobierno, se han adoptado enmiendas legislativas al Código del Trabajo (anteriormente, proyecto de ley núm. 1233, de 2019), en las que se reduce la cuantía de las multas previstas en el Código del Trabajo para las infracciones de la legislación laboral, y se exige que los inspectores del trabajo formulen advertencias en los casos de infracción por parte de determinadas personas jurídicas y empresarios individuales que emplean a trabajadores contratados. La Comisión observa que, en varios proyectos de ley, incluidos los proyectos de ley núms. 5371, 5054-1 y 5161-1, también se propone introducir cambios en la legislación laboral que podrían tener un efecto en la aplicación de los Convenios núms. 81 y 129. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios con respecto a las observaciones de la KVPU. En referencia a su observación general de 2019 acerca de los convenios sobre la inspección del trabajo, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para poner su legislación nacional en conformidad con las disposiciones de los Convenios núms. 81 y 129. En particular, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que garantice que toda futura ley y enmienda legislativa que tenga un efecto en la inspección del trabajo, como el proyecto de ley sobre los principios fundamentales de la supervisión estatal, estén en plena conformidad con los artículos 12, 16, 17 y 18 del Convenio núm. 81 y los artículos 16, 21, 22 y 24 del Convenio núm. 129. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de las enmiendas a la Ley núm. 877-V y de la nueva Ley sobre los Principios Fundamentales de la Supervisión Estatal, una vez aprobadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 4 del Convenio. Vigilancia y control de una autoridad central. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para situar de nuevo el sistema de inspección del trabajo bajo la vigilancia y control de una autoridad central, tras su descentralización en 1995. A este respecto, la Comisión recuerda la reiterada discusión del caso por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en 2001, 2003 y 2008) y las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en las que se subraya la necesidad de que el sistema de inspección esté bajo la responsabilidad de una autoridad central. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que el Ministerio de Género, Trabajo y Desarrollo Social (MGLSD) desempeña una función de vigilancia, aunque el sistema de inspección del trabajo esté descentralizado. El Gobierno indica que el MGLSD ha iniciado un proceso para enmendar la legislación y situar el sistema de inspección del trabajo bajo la responsabilidad de una autoridad central. **La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para situar el sistema de inspección del trabajo bajo la responsabilidad de una autoridad central a fin de asegurar la coherencia en el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo, y a que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluida una copia de cualquier legislación adoptada.**

Artículos 10, 11 y 16. Recursos del sistema de inspección del trabajo y visitas de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para garantizar que se asignaran recursos humanos y financieros a la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el MGLSD ha seguido velando por que se asignen recursos humanos y materiales a la inspección del trabajo, y que se han proporcionado vehículos adicionales al Departamento de Trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la financiación inadecuada sigue representando un desafío. Además, la Comisión toma nota del informe de 2016 sobre la auditoría efectuada por el auditor general del Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) del MGLSD sobre las

actividades de aplicación de la SST. El informe concluye que: a) entre 2013 y 2015, solo se inspeccionaron 476 de aproximadamente 1 millón de lugares de trabajo en el país (212 en 2012-2013, 125 en 2013-2014, y 139 en 2014-2015, sobre la base de los informes departamentales sobre el desempeño anual); b) el MGLSD proporcionó equipo de laboratorio analítico y clínico, pero el departamento de SST no ha impartido formación completa a los inspectores sobre el uso del equipo, y c) el cumplimiento de la legislación sobre la SST no ha sido efectivo debido a la escasez de personal y a limitaciones logísticas. En lo tocante a las cuestiones de personal, la Comisión toma nota de que en la memoria se indica que de 48 puestos aprobados, solo hay 22 cubiertos actualmente. **La Comisión toma nota con preocupación de los limitados recursos humanos y materiales asignados a la inspección del trabajo, e insta al Gobierno a que adopte medidas para asegurar la existencia de un número suficiente de inspectores del trabajo dotados de recursos adecuados, cubriendo asimismo los puestos vacantes, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Convenio, con miras a asegurar que los lugares de trabajo se inspeccionen con la frecuencia que sea necesaria para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes, tal como exige el artículo 16 del Convenio.**

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación de un informe anual de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del compromiso del Gobierno de publicar y presentar a la OIT un informe de inspección anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley sobre el Empleo de 2006. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha elaborado un proyecto de informe anual. Sin embargo, toma nota con **preocupación** de que no se ha publicado, ni sometido a la OIT, ningún informe. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que se publiquen y comuniquen regularmente a la OIT informes anuales de la inspección del trabajo en los plazos previstos en el artículo 20, y que estos contengan la información exigida por el artículo 21, a) a g).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 63** (Myanmar); el **Convenio núm. 81** (Alemania, Bangladesh, Barbados, Djibouti, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Letonia, Líbano, Liberia, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Montenegro, Mozambique, Nigeria, Noruega, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Curazao, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Tayikistán, Ucrania, Uganda); el **Convenio núm. 129** (Alemania, Guatemala, Hungría, Islandia, Kazajstán, Letonia, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Madagascar, Malawi, Montenegro, Noruega, Ucrania); el **Convenio núm. 150** (Belice, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Macedonia del Norte, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, México, República de Moldova, Ucrania); el **Convenio núm. 160** (Kirguistán, Letonia, Noruega, Países Bajos, Tayikistán).

Política y promoción del empleo

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSSBiH) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2017. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política de empleo activa. En sus observaciones, las organizaciones de trabajadores alegan que el Gobierno no declaró, ni persiguió, como principal objetivo, una política activa concebida para promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido. Destacan que la situación del empleo, tanto en la Federación de Bosnia y Herzegovina (FBiH) como en la República Srpska (RS) es grave, con tasas sumamente elevadas de desempleo, con una tasa de desempleo general del 28 por ciento y unas tasas de desempleo juvenil que superan el 60 por ciento. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en virtud de la Ley sobre la Intermediación del Empleo y la Seguridad Social de los Desempleados de la FBiH, las autoridades pertinentes de esta o de los cantones, tienen competencia en el establecimiento de medidas orientadas a aumentar la tasa de empleo y a mejorar la situación de las personas empleadas. La FBiH añade que el plan de trabajo del Instituto de Empleo de la FBiH prevé diversas formas de apoyo a la promoción del empleo, del empleo por cuenta propia, de la preparación para entrar en el mercado laboral, y el desarrollo y la formación profesionales. Estas medidas apuntan a integrar a los desempleados en el mercado de trabajo, especialmente en relación con las personas que pertenecen a las categorías de desempleados con dificultades para encontrar empleo. La Comisión toma nota de que el artículo 23 de la ley da prioridad a las personas con discapacidad en el empleo. Con respecto al distrito Brčko de BiH, la Comisión toma nota de que la Ley sobre Empleo y Derechos durante el Desempleo y la legislación laboral del distrito de Brčko prevén la formación profesional, la preparación para el empleo y protecciones especiales para las mujeres, los menores y las personas no aptas para trabajar. En relación con la RS, la Comisión toma nota de que la Estrategia de empleo de la RS 2011-2015, estableció un sistema para el registro de los desempleados con la Oficina de Empleo de la RS (RSEB). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la RSEB puso en marcha tres proyectos que brindan apoyo al empleo en la RS de 2013 a 2015, a través de los cuales se empleó a 4 522 personas. En octubre de 2016, la Asamblea Nacional de la RS adoptó la Estrategia de empleo de la RS 2016-2020, que apunta a aumentar el empleo y a estimular la actividad económica en la RS, a través del cumplimiento de 13 objetivos operativos y 50 medidas específicas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, con arreglo a los registros de la RSEB, la aplicación de estas medidas dio lugar al empleo de 34 593 personas en 2015. El Gobierno añade que las medidas establecidas en el Plan de acción para el empleo para 2017 de la RS apuntan, entre otras cosas, a reformar estructuralmente la función de la RSEB, centrando su actividad en la intermediación laboral. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada y actualizada, incluidos los datos estadísticos desglosados por sexo, edad y entidad administrativa, sobre el impacto de las políticas y las medidas aplicadas para promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido, incluidas las actividades de promoción del empleo llevadas a cabo con arreglo a la Estrategia de empleo de la República Srpska 2016-2020.**

Tendencias del empleo. La FBiH informa que en 2016 se produjeron algunos cambios positivos en el mercado de trabajo. La RS indica que en 2013 se dio inicio a una gradual estabilización del mercado laboral, añadiendo que muchas medidas adoptadas por la RS y otras partes interesadas abordaron la creciente tasa de desempleo. La Comisión toma nota de que, según los datos del Instituto de Estadística de la FBiH, en 2016, estuvieron empleados en la FBiH, 457 974 personas. Toma nota asimismo de que los datos de la encuesta de la fuerza de trabajo indican que la tasa de empleo en la FBiH se situó, en 2016, en el 30,5 por ciento, al tiempo que la tasa media de desempleo se situó en el 25,6 por ciento, una reducción del 3,31 por ciento, en comparación con el promedio de 2015. La Comisión toma nota de la elevada tasa de desempleo en los jóvenes de 15 a 24 años de edad, que descendió del 64,9 por ciento, en 2015, al 55,1 por ciento, en 2016. La Comisión toma nota asimismo de que, según la base de datos de ILOSTAT, la tasa de desempleo general de los jóvenes fue del 45,8 por ciento, en 2017. A finales de 2016, el mayor porcentaje de los registrados como desempleados en la FBiH (44,24 por

ciento) se dio en el grupo de edad de 30 a 49 años, seguido por las personas menores de 30 años (32,50 por ciento) y las personas mayores de 50 años (25,26 por ciento). En 2016, 133 037 personas fueron eliminadas del registro de los servicios de empleo cantonales, 115 379 personas fueron registradas como desempleadas, y 92 263 personas fueron colocadas en el empleo. Esto representa un aumento de 15 671, en comparación con 2015. Según la base de datos ILOSTAT, en 2017, la tasa de desempleo general fue del 20,5 por ciento, mientras que la tasa de desempleo de hombres y mujeres fue del 18,9 por ciento y del 23,1 por ciento, respectivamente. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando datos estadísticos desglosados por sexo y edad sobre la magnitud y la distribución de la fuerza de trabajo, incluida la magnitud de la economía informal y las tendencias en el empleo, en relación con el empleo, el desempleo y el subempleo visible.**

Trabajo no declarado. En sus observaciones, las organizaciones de trabajadores indican que está muy extendida la economía informal, sosteniendo que el Gobierno no realizó verdaderos esfuerzos en abordar este asunto de manera eficaz. Destacan que casi una tercera parte de las personas que están empleadas, trabajan en la economía informal, atrapados allí principalmente debido a la falta de acceso al mercado laboral, a la lenta creación de puestos de trabajo en la economía formal y a la falta de cualificaciones que respondan a las exigencias del mercado laboral. Añaden que los trabajadores de las zonas rurales hacen frente a una mayor probabilidad de permanecer en el empleo informal, en comparación con los trabajadores de otros sectores. La Comisión toma nota de que, según la Estrategia de empleo de la RS 2016-2020, la informalidad está presente en su mayoría en la agricultura, lo que representa aproximadamente las dos terceras partes del empleo informal, con un empleo informal concentrado en la población rural. **En consecuencia, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas para facilitar la transición de los trabajadores no declarados en la economía informal al empleo en la economía formal, con especial atención al sector agrícola y a las comunidades rurales.**

Trabajadores vulnerables a los déficits de trabajo decente. La FBiH indica que algunos programas que tienen en cuenta las cuestiones de género y que puso en marcha el Instituto de Empleo de la FBiH, se centran en grupos específicos de trabajadores vulnerables a los déficits de trabajo decente: mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas pertenecientes a la comunidad romaní, personas mayores de 40 años y los desempleados de larga duración. La RS informa que fueron 2 859 las personas empleadas a través de redes de protección social y del proyecto de apoyo al empleo. Además, en 2015, fueron 543 las personas empleadas a través de un proyecto de apoyo al empleo de las personas mayores de 45 años y 135 las personas empleadas a través de un proyecto de apoyo al empleo centrado en la minoría romaní, de 2011 a 2015. Añade que el Plan de acción para el empleo para 2017 de la RS establece algunas medidas dirigidas a aumentar la empleabilidad de las personas menores de 30 años, de las personas mayores de 50 años y de las personas que pertenecen a la comunidad romaní. En sus observaciones, las organizaciones de trabajadores alegan que la Agenda de la reforma 2015-2018, no aborda los intereses de las mujeres, de los trabajadores en la economía informal y de los trabajadores con discapacidad. Además, las organizaciones de trabajadores observan que las mujeres tienen unos niveles bajos de participación en los asuntos políticos y públicos, señalando que la brecha de remuneración por razones de género en la FBiH es mayor que el promedio de la Unión Europea. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada y actualizada, incluidos los datos estadísticos desglosados por edad y sexo en las tres entidades administrativas, sobre la naturaleza y el impacto de las medidas adoptadas para promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido y el empleo sostenido para las personas vulnerables a déficits de trabajo decente, incluidas las mujeres, los jóvenes, las personas mayores de 50 años, los trabajadores informales, los desempleados de larga duración, las personas con discapacidad y los miembros de la comunidad romaní. Además, tomando nota de la brecha salarial por motivos de género y de las tasas más elevadas de desempleo de las mujeres, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas específicas adoptadas para promover el empleo de las mujeres en todos los niveles y en todos los sectores, incluidos los puestos clave en la adopción de decisiones.**

Empleo de los jóvenes. La Comisión toma nota de que, según la base de datos ILOSTAT, la tasa de desempleo juvenil en el país se situaba, en 2017, en el 45,8 por ciento. La Comisión toma nota de que, tanto la FBiH como la RS, adoptaron medidas para promover el empleo de los jóvenes. En ese sentido, la RSEB, puso en marcha cinco proyectos, de 2011 a 2014, para apoyar a los jóvenes en la obtención de experiencia laboral, a través de la cual se empleó a 3 650 personas como aprendices. Además, el Plan de acción para el empleo para 2017 de la RS, contempla la promoción de un empleo de utilidad social para los jóvenes, para lo cual se asignaron 50 000 marcos bosnioherzegovinos (BAM). En sus observaciones, las organizaciones de trabajadores expresan su preocupación en relación con la elevada tasa de desempleo juvenil y la probabilidad de que



permanezcan en el desempleo de larga duración y el éxodo masivo de los jóvenes instruidos del país, buscando trabajo en otras partes. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada y actualizada, incluidos los datos estadísticos desglosados sobre el impacto de las medidas adoptadas por las tres entidades administrativas del país para promover el pleno empleo, productivo, libremente elegido y duradero para los trabajadores jóvenes.**

Enseñanza y formación profesional. La Comisión toma nota de que el Instituto de Empleo de la FBiH y los servicios de empleo cantonales, tienen la competencia de aplicar el Programa de preparación para el empleo: de la formación al empleo, que proporciona una cofinanciación para la formación de los desempleados, permitiéndoles adquirir una capacitación adaptada a las necesidades de los empleadores. Con respecto a la RS, la Comisión toma nota del establecimiento de 11 clubes de empleo y seis centros de información, asesoramiento y formación, que aportaron, de 2011 a 2015, una asistencia a la búsqueda de trabajo a más de 34 376 beneficiarios, lo que dio lugar al empleo de 9 172 personas. Además, el Plan de acción para el empleo para 2017 de la RS, contempla el desarrollo, la financiación y la realización de actividades de formación, dirigidas a mejorar la empleabilidad de quienes buscan empleo activamente, para lo cual se asignaron 500 000 BAM. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la naturaleza y el impacto de las medidas adoptadas para mejorar la enseñanza y la formación profesionales y sobre su impacto en la empleabilidad y la competitividad de la fuerza del trabajo nacional.**

Artículo 3. Consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Consejo Económico y Social Tripartito de la FBiH discute todas las medidas relacionadas con la política económica y social antes de su adopción formal, y que se adoptó, previa consulta con los interlocutores sociales, el Plan de acción para el empleo para 2017 de la RS. En sus observaciones, las organizaciones de trabajadores alegan que los interlocutores sociales no pudieron participar en el desarrollo y la aplicación de la Agenda de la reforma 2015-2018 y que esta falta de participación y de transparencia continúa en relación con las leyes y las políticas adoptadas por los gobiernos regionales en 2016. Alegan asimismo que la legislación laboral de 2015 socava la posición estratégica de los sindicatos y los convenios colectivos. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre la naturaleza y la medida en que se implican los interlocutores sociales en el desarrollo, la aplicación, el control y la revisión de las medidas y los programas de política de empleo en las diferentes entidades administrativas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

China

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1977)

Con referencia a sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativas a la aplicación del Convenio por el Gobierno de China, recibidas el 16 y el 28 de septiembre de 2020, y las observaciones adicionales realizadas por la CSI, recibidas el 6 de septiembre de 2021. La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno, recibida el 20 de noviembre de 2020, que llegó demasiado tarde para ser examinada en 2020, así como de la información adicional en relación con las observaciones, proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre la aplicación del presente convenio, recibida el 30 de agosto de 2021. La Comisión toma nota además de los elementos de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), que también son pertinentes para la aplicación de este convenio.

Artículo 1, 1) y 2), a)-c) del Convenio. *Política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido. Alegaciones de discriminación y de trabajo forzoso en el contexto del Convenio.* La Comisión se refiere a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). En aras de la coherencia y transparencia en sus comentarios, considerando que tanto las alegaciones como la información en respuesta a las mismas indican un fuerte vínculo entre la política de empleo, la libre elección del empleo para las minorías étnicas y religiosas y su protección contra la discriminación en materia de empleo y ocupación, la Comisión presenta el mismo resumen de la información disponible en ambos comentarios.

En sus observaciones de 2020 y 2021, la CSI alega que el Gobierno de China ha venido participando en un programa amplio y sistemático que conlleva la extensa utilización del trabajo forzoso de la minoría uigur y otras minorías turcas y/o musulmanas para las actividades agrícolas e industriales en toda la región autónoma de Xinjiang Uyghur (Xinjiang), en violación del derecho a elegir libremente el empleo, consagrado en el *artículo 1, 2)* del Convenio. La CSI sostiene que se selecciona a aproximadamente 13 millones de miembros de las minorías étnicas y religiosas en Xinjiang sobre la base de su origen étnico y su religión con fines de control social y de asimilación de su cultura e identidad. Según la CSI, el Gobierno se refiere al programa en un contexto de «mitigación de la pobreza», «formación profesional», «reeducación a través del trabajo» y «desextremificación».

La CSI indica que una característica clave del programa es la utilización del trabajo forzoso u obligatorio en campamentos de «internamiento» o de «reeducación» o alrededor de ellos, que albergan a unos 1,8 millones de uigures y otras poblaciones turcas y/o musulmanas de la región, así como en centros penitenciarios y lugares de trabajo, o alrededor de ellos, en Xinjiang y en otras regiones del país.

La CSI indica que, desde 2017, el Gobierno ha expandido considerablemente su programa de internamiento, y el tamaño de 39 campos de internamiento prácticamente se ha triplicado. La CSI señala que, en 2018, los funcionarios gubernamentales comenzaron a referirse a los campamentos como «centros de educación y formación profesional» y que, en marzo de 2019, el Gobernador de la región autónoma de Xinjiang Uyghur los describió como «internados que proporcionan competencias profesionales a los aprendices que son admitidos en los campamentos y pueden abandonarlos voluntariamente». La CSI indica que la vida en los «centros de reeducación» o campamentos de este tipo se caracteriza por condiciones sumamente difíciles, la falta de libertad de movimiento, la tortura física y psicológica, la formación profesional obligatoria y el trabajo forzoso real.

La CSI también se refiere a «centros de formación centralizados» que no son campamentos de reeducación, pero tienen características de seguridad similares (por ejemplo, vallas altas, atalayas de seguridad y alambrado de púas) y ofrecen programas de educación similares (normas jurídicas, cursos de mandarín, disciplina de trabajo y maniobras militares). La CSI añade que los campamentos de reeducación son fundamentales para un programa de adoctrinamiento centrado en separar y «limpiar» las minorías étnicas y religiosas de su cultura, creencias y religión. Los motivos del internamiento pueden ser que las personas hayan viajado al extranjero, hayan solicitado un pasaporte, se hayan comunicado con personas en el extranjero o recen regularmente.

La CSI alega asimismo la existencia de trabajo penitenciario, fundamentalmente en la cosecha de algodón y la fabricación de artículos textiles, ropa y calzado. Hace referencia a algunos estudios realizados, según los cuales, desde 2017, la población penitenciaria de los uigures y otras minorías musulmanas ha experimentado un fuerte incremento, al representar el 21 por ciento de todas las detenciones en China en 2017. Los cambios normalmente incluían el «terrorismo», el «separatismo» y el «extremismo religioso».

Por último, la CSI alega que al menos 80 000 uigures y otros trabajadores pertenecientes a minorías étnicas fueron trasladados desde Xinjiang a fábricas establecidas en China Oriental y Central como parte del sistema de «traslado de trabajadores» conocido como «Ayuda de Xinjiang». Este sistema permitiría a las empresas: 1) abrir una fábrica satélite en Xinjiang o 2) contratar a trabajadores uigures para sus fábricas ubicadas fuera de esta región. La CSI alega que los trabajadores a quienes se obligó a abandonar la región de Uyghur no se les da otra opción y, si se niegan a ello, se les amenaza con detenerles a ellos o a sus familiares. Fuera de Xinjiang, estos trabajadores viven y trabajan segregados, se les obliga a asistir a clases de mandarín y se les impide practicar su cultura o su religión. Según la CSI, los funcionarios de seguridad estatales garantizan la vigilancia física y virtual continua. Los trabajadores carecen de libertad de movimiento, al permanecer confinados en sus dormitorios y al obligárseles a utilizar el transporte supervisado para los traslados a la fábrica y desde la misma. Son objeto de expectativas de producción imposibles, y se les obliga a trabajar largas jornadas. La CSI añade que, en los casos en que se les paga



un salario, éste es objeto de deducciones que lo hacen prácticamente insignificante. La CSI añade además que, sin estos traslados organizados coercitivamente, los uigures no encontrarían empleos fuera de Xinjiang, ya que su apariencia física daría pie a investigaciones policiales.

Según las alegaciones de la CSI, para facilitar el establecimiento de estos sistemas, el Gobierno ofrece incentivos y exenciones fiscales a las empresas que imparten formación a los detenidos y los emplean; se conceden subsidios para alentar a las empresas de propiedad china a que inviertan en las empresas situadas en las proximidades de los campamentos de internamiento o dentro de ellos, o para que construyan empresas allí, y se ofrece una compensación a las empresas que facilitan el traslado y el empleo de trabajadores uigures fuera de la región de Uyghur.

En sus observaciones de 2021, la CSI complementa estas observaciones con información, incluidos testimonios de la Base de datos de víctimas de Xinjiang, que se trata de una base de datos públicamente accesible que, el 3 de septiembre de 2021, había registrado supuestamente la experiencia de 35 236 miembros de minorías étnicas a los que el Gobierno había internado por la fuerza desde 2017.

El Gobierno indica que el derecho al empleo es una parte importante del derecho a la subsistencia y el desarrollo, que son derechos humanos básicos. El Gobierno indica que, bajo su liderazgo, Xinjiang ha realizado grandes progresos para defender los derechos humanos y el desarrollo. Añade que las personas pertenecientes a todos los grupos étnicos participan voluntariamente en el empleo elegido por ellas, y que la CSI ha ignorado los progresos realizados en lo que respecta al desarrollo económico, la mitigación de la pobreza, la mejora de los medios de sustento de las personas y los esfuerzos para lograr el trabajo decente en Xinjiang.

Con respecto a las observaciones de la CSI en relación con la utilización del trabajo forzoso, el Gobierno destaca que estas alegaciones son falsas y tienen una motivación política.

El Gobierno indica que, de conformidad con la Constitución, el Estado crea condiciones para el empleo a través de varios canales. La Ley de Promoción del Empleo (2007) estipula que los trabajadores tienen el derecho a un empleo igual y a elegir un empleo por iniciativa propia, sin discriminación. En virtud de la Ley de Educación Profesional de 1996, los ciudadanos tienen derecho a recibir educación profesional y el Estado adopta medidas para desarrollar la educación profesional en las zonas en las que viven las minorías étnicas, así como en las zonas alejadas y pobres.

El Gobierno indica que los residentes de las zonas sumamente afectadas por la pobreza en Xinjiang meridional han sufrido una empleabilidad insuficiente, unas tasas de empleo bajas, unos ingresos muy limitados y la pobreza a largo plazo. Señala que eliminar la pobreza en Xinjiang ha sido una parte esencial del plan estratégico unificado nacional encaminado a erradicar la pobreza para finales del año 2020. El Gobierno añade que ha eliminado la pobreza absoluta, en particular en Xinjiang meridional, gracias a programas gubernamentales tales como el Programa para revitalizar las zonas fronterizas y enriquecer a las personas durante el 13.º periodo del plan quinquenal (GUOBANFA núm. 50/2017) y el Plan trienal para el empleo y la mitigación de la pobreza en las zonas afectadas por la pobreza en las cuatro prefecturas de Xinjiang meridional (2018-2020). El programa anterior había establecido objetivos de desarrollo para nueve provincias y regiones autónomas, incluida Xinjiang, como la eliminación de la pobreza para toda la población rural y la expansión continua de la magnitud del empleo combinando el empleo por cuenta propia individual, el empleo regulado por el mercado, la promoción gubernamental del empleo y la iniciativa empresarial, y la formación profesional para aumentar la empleabilidad de los trabajadores. El último programa sentó las bases para que el Gobierno de la región autónoma de Xinjiang Uyghur prestara asistencia dinámica, clasificada y específica a las personas con dificultades para obtener empleo y a las familias en las que ningún miembro está empleado, y creara condiciones estructuradas para que las personas hallaran empleos a nivel local, buscaran empleo en las zonas urbanas, o crearan sus propias empresas.

La Comisión también toma nota de que, en su libro blanco sobre el empleo y los derechos laborales en Xinjiang (2020), el Gobierno indica que está concibiendo «nuevos enfoques para erradicar la pobreza».

En su memoria, el Gobierno indica que su enfoque de la erradicación de la pobreza impide y elimina efectivamente el terrorismo y el extremismo, al tiempo que mantiene la estabilidad social y mejora la vida de las personas, al reducirse considerablemente su población pobre y la incidencia de la pobreza. El Gobierno expresa la opinión de que Xinjiang ha adoptado «medidas de política pertinentes del gobierno nacional» a fin de poner en práctica el Programa de Trabajo Decente por País para China (2016-2020), asegurando así «que las personas pertenecientes a todos los grupos étnicos trabajen en un entorno de trabajo en el que gocen de libertad, igualdad, seguridad y dignidad». El Gobierno, en su libro blanco sobre el respeto y la protección de los derechos de todos los grupos étnicos en Xinjiang, presenta también la opinión de que Xinjiang ha prestado «asistencia dinámica, clasificada y específica a las personas con dificultades para obtener empleo y a las familias en las que ningún miembro está empleado, con el fin de asegurar que cada familia tenga al menos un miembro que trabaje». Las preferencias de trabajo de los trabajadores se respetan plenamente, y se han creado «condiciones estructuradas» para que las personas encuentren empleo localmente, busquen empleo en las zonas urbanas o creen sus propias empresas. Al tiempo que promueve el empleo, Xinjiang garantiza «los derechos laborales e intereses legítimos de conformidad con la legislación».

El Gobierno indica que la tarea de reubicar a la población pobre con el fin de mitigar la pobreza se ha concluido, y que las condiciones de producción y de vida de la población pobre han mejorado considerablemente: la tasa de incidencia de la pobreza en las cuatro prefecturas de Xinjiang afectadas por la pobreza cayó 29,1 por ciento en 2014 al 0,21 por ciento en 2019. Entre 2014 y 2020, la población empleada total en Xinjiang aumentó de 11,35 millones a 13,56 millones, lo cual representa un incremento del 19,4 por ciento. En el mismo periodo, se proporcionó anualmente un promedio de 2,8 millones de oportunidades de empleo en las zonas urbanas a la «fuerza de trabajo rural excedente».

El Gobierno es firme en su opinión de que respeta plenamente las aspiraciones profesionales y las necesidades de formación de los trabajadores de Xinjiang, incluidas las minorías étnicas. El Gobierno de Xinjiang realiza periódicamente estudios de la voluntad de los trabajadores de hallar empleo y de satisfacer sus necesidades en términos de ubicación del empleo, puestos de trabajo, remuneración, condiciones de trabajo, entorno de vida, perspectivas de desarrollo y necesidades de formación. Estos estudios demuestran que más trabajadores urbanos y rurales «excedentes» confían en trasladarse a las ciudades situadas en Xinjiang septentrional o en otras provincias y ciudades más desarrolladas en otros lugares del país, donde el salario, las condiciones de trabajo y el entorno de vida son mejores. Las minorías étnicas cuentan con que el Gobierno proporcione a sus miembros más información sobre el empleo y otros servicios públicos de empleo. El hecho de que los trabajadores de las minorías étnicas salgan a trabajar es totalmente voluntario, autónomo y libre. Según el Gobierno, el Plan trienal para Xinjiang meridional se refiere explícitamente a la «voluntad de obtener un empleo» y afirma que los deseos de las personas «que no están dispuestas a trabajar por motivos de salud y otros motivos» se respetarán totalmente, y que nunca se les obligará a matricularse en cursos de formación.

El Gobierno subraya que la formación lingüística para los trabajadores pertenecientes a minorías étnicas en Xinjiang es necesaria para aumentar sus aptitudes lingüísticas y su empleabilidad, y no les priva del derecho a utilizar su propia lengua.

El Gobierno responde asimismo a las alegaciones de la CSI de que a la minoría uigur y otras minorías étnicas en Xinjiang no se les paga el salario mínimo local aplicable, lo cual indica que la Ley del Trabajo de la República Popular de China estipula que el sistema de salario mínimo se aplica en todo el país, aunque las normas sobre el salario mínimo pueden variar de una región administrativa a otra. El 1.º de abril de 2021, el salario mínimo en Xinjiang se dividía en cuatro grados: 1 900 yuanes, 1 700 yuanes, 1 620 yuanes y 1 540 yuanes. El Gobierno considera que los informes que indican que el salario de algunos trabajadores migrantes en Xinjiang son de apenas 114 dólares de los Estados Unidos (aproximadamente 729 yuanes) al mes son infundados, y afirma que el grueso de esta información se obtiene de entrevistas individuales y carece de fuentes claras de datos o información estadística. Además, el Gobierno señala que los informes no aclaran del todo si los trabajadores en cuestión están trabajando menos horas de lo que

corresponde a la jornada legal obligatoria, en cuyo caso se les pagaría menos. El Gobierno indica que, al salir a trabajar, los ingresos reales de muchas personas son muy superiores al salario mínimo de Xinjiang.

El Gobierno señala asimismo que la administración local de Xinjiang ha establecido sistemas de inspección del trabajo para proteger los derechos e intereses de los trabajadores y responder a sus informes y quejas relativos a los salarios atrasados, a la inexistencia de contratos de trabajo firmados y otras infracciones. El Gobierno indica que tomará medidas para seguir fortaleciendo la vigilancia y la inspección del cumplimiento por los empleadores de las disposiciones sobre el salario mínimo, instar a los empleadores a respetar las normas sobre el salario mínimo y hacer frente a las violaciones.

El Gobierno proporciona información detallada sobre su legislación y políticas relativas a la libertad de religión; la igualdad entre los 56 grupos étnicos en China, y la consolidación y el desarrollo de la unidad entre estos grupos y dentro de los mismos.

El Gobierno responde asimismo a las alegaciones de la CSI de que las restricciones a la libre elección del empleo están orientadas a alienar a las minorías étnicas y religiosas de su religión, cultura y creencias. Informa que China adopta políticas que garantizan la libertad de creencias religiosas; gestiona los asuntos religiosos de conformidad con la legislación; se adhiere al principio de independencia de los países extranjeros y de autogestión, y orienta activamente a las religiones para que se adapten a la sociedad socialista, para que los creyentes religiosos puedan amar su país y a sus compatriotas, defender la unidad nacional y la solidaridad étnica, y estar subordinados a los intereses generales de la nación y de la población china y servir esos intereses. La Ley de la República Popular China sobre la administración de las actividades de las organizaciones no gubernamentales extranjeras en China prohíbe a las ONG que participen ilegalmente en actividades religiosas o que las patrocinen. La Ley Penal, la Ley sobre la Seguridad Nacional y la Ley sobre la Lucha contra el Terrorismo de China prevén la protección de la libertad de creencias religiosas de los ciudadanos. La Ley sobre la Lucha contra el Terrorismo de la República Popular de China indica que China se opone a todo el extremismo que pretende instigar el odio, incitar a la discriminación y promover la violencia al distorsionar las doctrinas religiosas o por otros medios, y prohíbe cualquier comportamiento discriminatorio por motivos de región, origen étnico y religión. La Normativa sobre Asuntos Religiosos prohíbe a cualquier organización o persona que fomente, apoyo o patrocine el extremismo religioso, o que utilice la religión para socavar la unidad étnica, dividir el país o participar en actividades terroristas. Según el Gobierno, China adopta medidas contra la propagación y extensión del extremismo religioso, y al mismo tiempo evita cuidadosamente vincular el terrorismo violento y el extremismo religioso con un grupo étnico o una religión particular.

La Comisión toma debida nota de las alegaciones de la CSI, y de la respuesta y la información adicional proporcionadas por el Gobierno, así como de las diversas políticas de empleo y de formación profesional expuestas en diversos «documentos blancos» recientes mencionados por el Gobierno en su memoria y en otros documentos jurídicos y de política indicados por los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas.

La Comisión recuerda que el objetivo del Convenio de promover el pleno empleo no exige que los Estados ratificantes garanticen un empleo a todos los que están disponibles y en busca de empleo, ni significa que todas las personas tienen que tener un empleo en todo momento (Estudio General de 2020 «Promover el empleo y el trabajo decente en un panorama cambiante, párrafo 54). Sin embargo, el Convenio exige que los Estados ratificantes promuevan la libertad de elección del propio empleo y ocupación, así como la igualdad de acceso a oportunidades de formación y a la educación general a fin de prepararse para los empleos, sin discriminación por motivo de raza, color, ascendencia nacional, religión u otros motivos de discriminación contemplados en el Convenio núm. 111 o en otras normas internacionales del trabajo, tales como el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159).

En este contexto, la Comisión toma nota de que los centros de formación que albergan a la población uigur y a otras minorías turcas y musulmanas les alejan del sistema general de formación y educación profesional, la orientación profesional y los servicios de colocación disponibles para todos los

demás grupos en la región en todo el país. Dicha separación puede conducir a que las políticas activas del mercado de trabajo en China se conciban y apliquen de tal manera que genere coacción en la elección del empleo y tenga un efecto discriminatorio en las minorías étnicas y religiosas. Las fotografías de las instalaciones, equipadas de atalayas de seguridad y alambrado de púas, refuerzan la observación de segregación. La Comisión ha observado anteriormente que algunos trabajadores provenientes de minorías étnicas tienen dificultades para hallar un empleo en la ocupación de su elección debido a la discriminación indirecta. Por ejemplo, los enfoques sesgados de las ocupaciones tradicionales en las que se concentran ciertos grupos étnicos, a menudo percibidos como desfasadas, improductivas o perjudiciales para el medio ambiente, siguen planteando grandes retos para el goce de la igualdad de oportunidades y de trato con respecto a la ocupación (observación general sobre el Convenio núm. 111, 2019). En su comentario sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), la Comisión aborda otros aspectos del sistema particular para la educación y formación profesional cuyo objetivo es desradicalizar a las minorías étnicas y religiosas.

La Comisión recuerda que, si bien el Convenio exige que los Estados ratificantes declaren y persigan como objetivo principal una política activa encaminada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido con el fin de estimular el crecimiento económico y el desarrollo económicos, y de satisfacer las necesidades de mano de obra, la política de empleo también debe promover el la libre elección del empleo, al permitir que cada trabajador reciba formación para el empleo que podrá elegir a continuación libremente, de conformidad con el artículo 1, 2), c) del Convenio.

El artículo 1, 2), c) prevé que la política nacional de empleo deberá tener por objeto garantizar «que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social». En su Estudio General de 2020 «Promover el empleo y el trabajo decente en un panorama cambiante, párrafos 68 y 69, la Comisión tomó nota de que «el objetivo del empleo libremente elegido consiste en dos elementos. En primer lugar, «el objetivo del empleo libremente elegido comprende dos elementos: en primer lugar, la ausencia de coacción para desempeñar un trabajo que uno no ha elegido o aceptado libremente y para dejar el trabajo, si la persona así lo desea. En segundo lugar, la posibilidad de adquirir formación y de utilizar las propias habilidades y facultades sin discriminación alguna». Además, la Comisión recuerda que la prevención y prohibición del trabajo obligatorio es una condición *sine qua non* de la libertad para elegir un empleo (Estudio General de 2020, párrafo 70).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que las observaciones de la CSI se basan en declaraciones individuales y son infundadas; sin embargo, toma nota de que las observaciones de la CSI también adjuntan fuentes adicionales que contienen datos estadísticos; referencias a testimonios de primera mano, testimonios de testigos directos y familiares; documentos de investigación, y fotografías de los centros de educación y formación profesional.

La Comisión también toma nota de que, el 29 de marzo de 2021, una serie de expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas (incluidos Relatores especiales y grupos de trabajo temáticos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) expresaron su profunda preocupación por la presunta detención y trabajo forzoso de la minoría uigur y de otras minorías turcas o musulmanas en Xinjiang. Los expertos de las Naciones Unidas indican que se ha mantenido a los trabajadores uigures en instalaciones de «reeducación», y que muchos han sido trasladados por la fuerza para trabajar en fábricas situadas en Xinjiang. Indican además que los trabajadores uigures han sido presuntamente empleados por la fuerza en industrias poco calificadas y con un alto coeficiente de mano de obra, como los sectores agroindustrial, textil, del vestido, del automóvil y tecnológico.

La Comisión reconoce y acoge con agrado el firme compromiso del Gobierno con la erradicación de la pobreza. Sin embargo, la Comisión está convencida de que la erradicación de la pobreza y la realización del derecho a trabajar con este fin no solo abarca la colocación y la conservación del empleo, sino también



las condiciones en las que el Gobierno ejecuta dicha colocación y conservación. El Convenio no solo exige que el Gobierno se esfuerce por lograr el pleno empleo, sino también que garantice que sus políticas de empleo no conlleven ningún efecto discriminatorio directo o indirecto en relación con la contratación, las condiciones de trabajo, las oportunidades de formación y de progresión, la terminación de la relación de trabajo, o cualquier otra condición relacionada con el empleo, incluida la discriminación al elegir una ocupación.

La Comisión opina que la mejora activa de las capacidades individuales y colectivas, la autonomía y la capacidad de acción y decisión que encuentran su expresión en el pleno reconocimiento de la identidad de las minorías étnicas y de su capacidad para elegir sus medios de vida rurales o urbanos y su empleo libremente y sin ser objeto de amenaza es un elemento central de la reducción sostenible de la pobreza. La obligación establecida en el Convenio no es garantizar la colocación y la conservación del empleo para todas las personas por todos los medios disponibles, sino crear unas condiciones marco para la creación de trabajo decente y de empresas sostenibles.

La Comisión toma debida nota de la opinión expresada en la memoria del Gobierno de que «algunas fuerzas crean imprudentemente y en reiteradas ocasiones sensacionalismo en torno a la cuestión del «trabajo forzoso», a lo cual añade que «esto es solo una falacia y una treta con segundas intenciones». Sin embargo, la Comisión se ve obligada a observar que la situación del empleo de los uigures y de otras minorías musulmanas en China proporciona numerosas indicaciones de medidas coercitivas, muchas de las cuales se desprenden de documentos reguladores y de política.

Las referencias del Gobierno a la «reubicación» de un número considerable de «trabajadores rurales excedentes» a lugares de empleo agrícolas e industriales situados dentro y fuera de Xinjiang en «condiciones estructuradas» de «gestión de la fuerza de trabajo», en combinación con una política de formación profesional orientada a desradicalizar a las minorías étnicas y religiosas y al menos en parte llevada a cabo en entornos de gran seguridad y de gran vigilancia plantean grandes preocupaciones en lo que respecta a la capacidad de las minorías étnicas y religiosas para ejercer el empleo libremente elegido sin discriminación. Varios indicadores apuntan a la presencia de una «política de traslado de la fuerza de trabajo» que utiliza medidas que restringen enormemente la libre elección del empleo. Estas incluyen la movilización dirigida por el Gobierno de los hogares rurales y la organización por los municipios locales de traslados de conformidad con las cuotas de exportación de la fuerza de trabajo; la reubicación o el traslado de los trabajadores escoltados por agentes de seguridad; la gestión y retención de los trabajadores *in situ* bajo estricta vigilancia; la amenaza de internamiento en centros de educación y formación profesional si los trabajadores no aceptan la «administración gubernamental», y la incapacidad de los trabajadores colocados para cambiar libremente de empleador.

La Comisión insta al Gobierno a que proporcione información actualizada detallada sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de garantizar que su política nacional de empleo promueva efectivamente el empleo productivo y libremente elegido, incluida la libre elección de la ocupación, e impida efectivamente todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que los programas de educación y formación profesional que forman parte de sus actividades encaminadas a mitigar la pobreza centradas en la región autónoma de Uyghur se integren y pongan a disposición en las instituciones públicamente accesibles, para que todos los segmentos de la población puedan beneficiarse de estos servicios en igualdad de condiciones, con el fin de aumentar su acceso al pleno empleo, productivo y libremente elegido y al trabajo decente. Recordando que, en virtud de la Ley de Promoción del Empleo (2007) y la Ley de Educación Profesional (1996), los trabajadores tienen «el derecho a un empleo igual y a elegir un empleo por iniciativa propia» y a acceder a la educación y formación profesional, respectivamente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la manera en que este derecho se garantiza efectivamente, en particular para quienes pertenecen a la minoría uigur y a otras minorías turcas y/o musulmanas. También se pide al Gobierno que comunique información detallada, incluidos datos estadísticos desglosados sobre la naturaleza de los diferentes cursos de educación y formación

profesional, el tipo de cursos en los que han participado la minoría uigur y el número de participantes en cada curso, así como el impacto de la educación y formación en su acceso al empleo libremente elegido y sostenible.

Artículo 3 del Convenio. Consulta. **La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que se ha consultado a los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores con respecto a la concepción, elaboración, aplicación, seguimiento y revisión de las medidas activas del mercado de trabajo adoptadas en la región autónoma de Uyghur. Además, y habida cuenta de que las medidas activas del mercado de trabajo se centran en la minoría uigur y en otras minorías turcas y/o musulmanas, la Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que se ha consultado a los representantes de estos grupos, tal como exige el artículo 3.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Comoras

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC), recibidas el 1.º de agosto de 2017. **Pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. Empleo de los jóvenes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara en su próxima memoria si se había adoptado la ley relativa a la política nacional de empleo, y si la consecución de los objetivos establecidos por el Documento nacional de estrategia y crecimiento y de reducción de la pobreza (DSCR) había planteado dificultades particulares. La Comisión toma nota con **interés** de que la ley de orientación relativa a la política nacional de empleo (PNE) se promulgó el 3 de julio de 2014 por Decreto núm. 14-11/PR relativo a la promulgación de la ley marco núm. 14-020/AU, de 21 de mayo de 2014, relativa a la política nacional de empleo. El Gobierno indica que esta ley tiene por objeto ofrecer una visión común y coherente de las orientaciones estratégicas de la acción nacional en pro del empleo a través del aumento de las posibilidades de acceso de la población pobre a un empleo decente y a unos ingresos estables y sostenibles. El Gobierno añade que, en noviembre de 2014, con el apoyo de la OIT, elaboró y adoptó el Plan de urgencia para el empleo de los jóvenes (PUREJ) que forma parte del proceso de aplicación de la PNE. El PUREJ consiste en establecer programas de promoción del empleo de los jóvenes dimanantes de las medidas prioritarias identificadas en los pilares estratégicos de la PNE e integrados en la Estrategia de crecimiento acelerado y de desarrollo sostenible (SCA2D). El Gobierno añade que el objetivo global del PUREJ es garantizar un fuerte crecimiento del empleo a corto y mediano plazo. En este contexto, el PUREJ se centra principalmente en la promoción del empleo de los jóvenes a través de sectores considerados creadores de empleo por un periodo de dos años, a fin de contribuir a la diversificación de la economía, la producción de bienes y servicios y la consolidación de la paz social. El Gobierno precisa que el objetivo era crear, hasta finales del año 2016, 5 000 nuevos empleos productivos y decentes para los jóvenes y las mujeres, a través de, por una parte, el desarrollo de competencias que se ajusten a las necesidades de los sectores prioritarios de la economía de Comoras y, por otra, del apoyo a la promoción del empleo y a la inserción laboral. La Comisión toma nota de que, en mayo de 2015, el Gobierno firmó con los mandantes y con la OIT la segunda generación del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP), cuya principal prioridad es la promoción y la gobernanza del empleo. La Comisión toma nota de las observaciones de la CTC que indican que la aplicación de la PNE no es eficaz. Precisa que el aspecto de la formación profesional, que se lleva a cabo a través de un proyecto con la Unión Europea, es el único que está en curso. En este contexto, las disposiciones y los mecanismos de la PNE no están establecidos, y su texto sigue siendo desconocido por el público. La CTC indica asimismo el despido de más de 5 000 jóvenes sin indemnización. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique si la consecución de los objetivos establecidos por el DSCR ha planteado dificultades particulares. Pide al Gobierno que proporcione más información sobre los medios utilizados con el fin de lograr las prioridades en materia de empleo establecidas en el marco del PTDP 2015-2019, y sobre los efectos de las medidas y programas, como el PUREJ, que tienen**

por objeto mejorar el acceso de los jóvenes a un empleo decente. En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de jóvenes que se han beneficiado de estos programas.

Artículo 2. Recopilación y utilización de datos sobre el empleo. La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre los progresos realizados en lo que respecta a la recopilación de datos sobre el mercado de trabajo y sobre la manera en que estos datos se toman en consideración al elaborar y aplicar la política de empleo. Recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si lo desea.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión reitera su petición al Gobierno de que incluya informaciones completas sobre las consultas a las que se refiere el artículo 3 del Convenio, que requieren la participación de todas las partes interesadas —y, en particular, de los representantes de los empleadores y de los trabajadores— en la formulación y aplicación de las políticas de empleo. La Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos para adoptar sin dilación las medidas necesarias.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 1 del Convenio. Adopción y aplicación de una política activa del empleo. Asistencia técnica de la OIT. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica en su memoria que, si bien la estrategia para la elaboración de una política nacional de empleo se inició en abril de 2003 y que se crearon nuevas estructuras, aún no se ha concretado la formulación de un documento de política nacional de empleo. La Comisión toma nota de que el Foro nacional sobre el empleo celebrado en el 2010 puso de manifiesto la necesidad de definir una nueva política de empleo adaptada a las necesidades del mercado de trabajo y que estará dirigida prioritariamente a la reforma del sistema de formación profesional y la mejora de los servicios de ayuda al empleo. El Gobierno señala que según estimaciones recientes, de una población de 818 159 habitantes en edad de trabajar, la tasa de desempleo es del 48,4 por ciento. El Gobierno indica también que, tras la misión de evaluación de la cooperación técnica realizada por la OIT, en marzo de 2011, reiteró su compromiso de elaborar el Programa de Trabajo Decente de Djibouti. El Gobierno añade que espera recibir la asistencia de la Oficina a esos efectos. **La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, un elemento clave de la reducción de la pobreza, sea un factor esencial de las políticas macroeconómicas y sociales, así como sobre los progresos realizados en la adopción de una política nacional encaminada a lograr el pleno empleo en el sentido del Convenio.**

Empleo juvenil. El Gobierno indica que en 2012, a pesar de observarse una relativa disminución, el desempleo afectaba muy especialmente a los jóvenes titulados de la enseñanza superior. Además, aunque el país no dispone actualmente de una estrategia establecida para favorecer el empleo juvenil, se pusieron en marcha diversas iniciativas para mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo, promover el espíritu empresarial y proporcionar formación adecuada a las necesidades del mercado de trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre la manera en que las medidas adoptadas han resultado en la creación de oportunidades de empleo productivo y duradero para los jóvenes, así como sobre la colaboración de los interlocutores sociales en su aplicación.**

Artículo 2. Compilación y utilización de datos sobre el empleo. El Gobierno comunicó en marzo de 2014 un breve resumen sobre la situación del empleo preparado por el Observatorio Nacional del Empleo y las Calificaciones. Se indica en ese resumen que está aumentando el número de empleos (creación de 30 118 empleos en 2007, 35 393 empleos en 2008 y 37 837 empleos en 2010). **La Comisión invita al Gobierno a que indique cuáles son las medidas adoptadas para mejorar el sistema de información relativa al mercado de trabajo y a consolidar los mecanismos que permitan vincular dicho sistema con la adopción de decisiones**

en materia de política de empleo. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique datos estadísticos actualizados y desglosados por edad y sexo, así como todo otro dato pertinente en relación con la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y el alcance del desempleo y el subempleo y las tendencias en la materia.

Artículo 3. Colaboración de los interlocutores sociales. La Comisión recuerda la importancia de las consultas requeridas por el Convenio y solicita nuevamente al Gobierno que comunique indicaciones relativas a las medidas adoptadas o previstas para consultar a los representantes de las personas interesadas en relación con las políticas del empleo.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Etiopía

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 2, 4) y 5), y 3 del Convenio. Prohibiciones y exclusiones. Situación jurídica y condiciones que rigen el funcionamiento de las agencias de empleo privadas. En su memoria, que se recibió en noviembre de 2018, el Gobierno indica que el empleo en el extranjero de los etíopes está prohibido desde 2013, a la espera del establecimiento de un marco jurídico y una estructura de gobernanza adecuados para la protección de los trabajadores etíopes que emigran al extranjero. El Gobierno informa de que, en lo que respecta a la revisión de la proclama núm. 632/2009 sobre los servicios de la bolsa de trabajo, en 2016 se adoptó una nueva proclama: la proclama núm. 923/2016 sobre el empleo en el extranjero. La Comisión toma nota de que la proclama de 2016 dispone explícitamente que reemplaza a la proclama de 2009. El Gobierno añade que la proclama núm. 923/2016 aún no se ha aplicado y que se está elaborando su directiva correspondiente. La Comisión toma nota de que el Gobierno también indica que, con la adopción de la proclama núm. 923/2016, se están realizando preparativos para eliminar la prohibición del empleo de etíopes en el extranjero. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada y actualizada sobre el régimen jurídico de las agencias de empleo privadas a la espera y después de que se suprima la prohibición, así como sobre las condiciones por las que se rige su funcionamiento, tal como requiere el artículo 3 del Convenio. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de la proclama núm. 923/2016 sobre el empleo en el extranjero, así como información sobre otros marcos que rigen el funcionamiento de las agencias de empleo privadas en el contexto nacional y transfronterizo. Además, solicita al Gobierno que proporcione copias de la directiva correspondiente a la proclama de 2016 una vez que esté disponible, y que indique qué organizaciones de empleadores y de trabajadores fueron consultadas antes de la adopción de esa proclama.**

Artículo 7. Honorarios y tarifas. La Comisión recuerda su solicitud directa de 2016 en relación con la proclama núm. 632/2009 sobre los servicios de la bolsa de trabajo, que establece los tipos de honorarios y tarifas que deben pagar los empleadores y los trabajadores. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la proclama núm. 923/2016 sobre el empleo en el extranjero recientemente adoptada, que revisa la proclama núm. 632/2009 sobre los servicios de la bolsa de trabajo, no afectará en modo alguno a la aplicación del Convenio, incluidas las excepciones permitidas con arreglo al artículo 7, 2), del Convenio. La Comisión toma nota de que el artículo 10, 2), de la proclama de 2016 prevé, tal como hacía la proclama de 2009, que los trabajadores son responsables de cubrir: la tasa de expedición del pasaporte; los costes de la autenticación del contrato de empleo recibido del extranjero y del certificado de antecedentes penales; el costo del examen médico; el costo de las vacunas; la tasa de expedición del certificado de nacimiento, y los gastos asociados con el certificado de competencias profesionales. En lo que respecta al examen médico previsto con arreglo al artículo 9 de la proclama de 2016, la Comisión señala a la atención del Gobierno los párrafos 3, h) e i), y 25 de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200). En particular, el párrafo 25 prevé que no deberían exigirse pruebas de detección del VIH ni otras formas de detección del VIH a los trabajadores, con inclusión de los trabajadores migrantes, las personas que buscan un empleo y los solicitantes de empleo. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre los motivos para autorizar la excepción, en interés de los trabajadores interesados, que se contempla en el artículo 7, 2), del Convenio al principio de que las agencias no deben cobrar los honorarios y tarifas a los trabajadores, lo que permitiría cobrar por los puntos establecidos en**



el artículo 10, 2), de la proclama núm. 923/2016 sobre el empleo en el extranjero, así como información sobre las medidas de protección correspondientes. Además, solicita al Gobierno que indique qué organizaciones de empleadores y de trabajadores fueron consultadas en lo que respecta a los intereses de los trabajadores migrantes interesados.

Artículo 8, 1) y 2). Protección de los trabajadores migrantes colocados en otro país y prevención de los abusos a estos trabajadores. Acuerdos bilaterales en materia de trabajo. En respuesta a la solicitud anterior de la Comisión, el Gobierno indica que, desde la imposición de la prohibición del empleo de etíopes en el extranjero en 2013, no se ha informado de casos de reclutadores abusivos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información acerca de las investigaciones realizadas sobre los reclutadores abusivos con arreglo al artículo 598 del Código Penal, en lo que respecta a los trabajadores etíopes colocados en el extranjero antes de la imposición de la prohibición. En relación con los acuerdos bilaterales en materia de trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las negociaciones entre Etiopía y los países que reciben a migrantes siguen en curso y que el Gobierno podrá proporcionar información sobre el resultado de las negociaciones una vez que se hayan concluido los acuerdos bilaterales en materia de trabajo con los países interesados. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que se disponga de procedimientos y mecanismos adecuados para investigar y sancionar casos de abuso una vez que la prohibición del empleo en el extranjero se haya retirado, incluidas las sanciones previstas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información actualizada sobre los progresos realizados en lo que respecta a la conclusión de acuerdos bilaterales en materia de trabajo con países que reciben trabajadores migrantes etíopes y a la aplicación de estos acuerdos, con el objeto de prevenir abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo de trabajadores migrantes etíopes en el extranjero. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione copias de esos acuerdos.**

Artículos 9, 10 y 14. Trabajo infantil. Disposiciones en materia de quejas y supervisión. El Gobierno indica que, tras la imposición de la prohibición del empleo en el extranjero, no se ha informado de ningún caso de menores etíopes reclutados en un contexto transfronterizo. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las agencias de empleo privadas no utilizan ni proporcionan trabajo infantil.**

Artículos 11 y 12. Protección adecuada y asignación de responsabilidades. El Gobierno indica que la proclama núm. 923/2016 garantiza adecuadamente la protección de los trabajadores migrantes con arreglo a los artículos antes mencionados. Añade que el impacto de las medidas adoptadas solo puede observarse tras la aplicación de la proclama de 2016, indicando que el modelo de contrato de empleo también se está revisando. **A falta de información concreta sobre la forma en la que se da efecto a los artículos 11 y 12 del Convenio en el contexto nacional o transfronterizo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada acerca de la naturaleza y el impacto de las medidas adoptadas para garantizar protección a todos los trabajadores en relación con cada una de las áreas cubiertas por el artículo 11, así como sobre la manera en la que se asignan las responsabilidades respectivas a las agencias de empleo privadas y las empresas usuarias, tal como requiere el artículo 12 del Convenio. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que proporcione una copia del modelo revisado de contrato de empleo e información actualizada sobre su uso efectivo.**

Artículo 13. Cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas. El Gobierno indica que la información sobre la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas estará disponible una vez que las agencias de empleo privadas funcionen plenamente. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información detallada y actualizada sobre la manera en la que se da efecto al artículo 13 del Convenio. En particular, reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione extractos de los informes presentados por las agencias de empleo privadas al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y especifique la información que se pone a disposición del público.**

Artículos 10 y 14. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información actualizada sobre el tipo y el número de quejas recibidas y la forma en la que se resolvieron, el número de trabajadores cubiertos por el Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, así como acerca de las vías de recurso, incluidas las sanciones previstas y aplicadas efectivamente en caso de infracción del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1998)

Impacto socioeconómico de la pandemia de COVID-19. Medidas de respuesta y recuperación. La Comisión toma nota de los efectos devastadores que la pandemia ha tenido en la salud, las vidas y los medios de subsistencia en la India. En este contexto, la Comisión recuerda la orientación de tipo general que proporcionan las normas internacionales del trabajo. Señala a la atención del Gobierno la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), que constituye una guía útil para la formulación y aplicación, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, de medidas inclusivas para promover oportunidades de empleo pleno, productivo y libremente elegido y de trabajo decente como respuesta eficaz a los efectos socioeconómicos profundos de la crisis. **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información actualizada sobre el impacto de la pandemia en la aplicación de las políticas y programas de empleo adoptados con miras a garantizar los objetivos del Convenio, especialmente en relación con los grupos de población más vulnerables. Pide al Gobierno que transmita información actualizada sobre el impacto de la pandemia de COVID-19 en el mercado de trabajo, información estadística, desglosada por edad, sexo y sector ocupacional, sobre el tamaño y la distribución de la población activa, las tasas de empleo, desempleo y subempleo y el tamaño de la economía informal.**

Artículos 1 y 3 del Convenio. Formulación y aplicación de una política nacional de empleo. Consulta con los interlocutores sociales. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó información sobre el desarrollo de la política nacional de empleo en consulta con los interlocutores sociales, así como datos desglosados sobre la incidencia de unas mayores asignaciones presupuestarias para la creación de empleo. El Gobierno informa de que el proceso de redacción del proyecto de política nacional de empleo, iniciado en 2013, sigue en marcha, en consulta con las partes interesadas. El Gobierno añade que se han mantenido conversaciones con las principales partes interesadas, así como con la Oficina de la OIT, en relación con dicho proyecto. Indica que se está elaborando una revisión del proyecto, que se compartirá con las partes interesadas antes de ser finalizado. Con respecto a las consultas con los interlocutores tripartitos, incluidas las consultas en el seno de la Conferencia del Trabajo de la India, el Gobierno indica que esta última es el Comité consultivo tripartito de más alto nivel para asesorar al Gobierno sobre cuestiones relacionadas con el trabajo. La Conferencia del Trabajo de la India ha celebrado 46 periodos de sesiones desde su creación en 1942, y la más reciente tuvo lugar en 2015. El Gobierno indica que, durante su 45.º periodo de sesiones, en 2013, una vez consultados los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y los Gobiernos central y estatales, la Comisión de medidas para mejorar el empleo y la empleabilidad recomendó que se ultimara, con carácter prioritario, la política nacional de empleo. **Tomando nota de que no ha habido ninguna sesión de la Conferencia del Trabajo de la India desde 2015, la Comisión espera que la política nacional de empleo se adopte en un futuro próximo y reitera su petición de que el Gobierno proporcione una copia en cuanto se haya adoptado. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información concreta y actualizada sobre la naturaleza, el contenido y el resultado de las consultas celebradas con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con la formulación y la aplicación de la política nacional de empleo, así como de otras políticas y programas activos de empleo a nivel central y estatal. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre la manera en que se tienen en cuenta las perspectivas de las personas afectadas por la aplicación de las medidas relacionadas con el empleo con miras a la elaboración, actualización y aplicación de las medidas de política activa de empleo.**

Tendencias del mercado laboral. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que proporcionara información estadística actualizada y desglosada sobre las tendencias de la participación en el mercado del trabajo, el empleo, el desempleo y el subempleo, así como información sobre el sistema nacional de

información del mercado laboral y la producción de datos oportunos sobre el empleo para contribuir a diseñar políticas de empleo más eficaces.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a las encuestas periódicas anuales sobre la fuerza de trabajo (PLFS) realizadas por la Oficina Nacional de Encuestas por Muestreo. Toma nota de la información estadística detallada sobre el mercado de trabajo proporcionada por el Gobierno en los informes de las PLFS sobre la situación y las tendencias de la tasa de actividad, el empleo y el desempleo, tanto en la economía formal como en la informal, desglosada por edad, sexo, calificaciones, grupo desfavorecido, estado y sector económico. En particular, la Comisión toma nota de que el informe de la PLFS de 2018-2019 muestra que la tasa de actividad aumentó ligeramente del 36,9 por ciento en 2017-2018 al 37,7 por ciento en 2018-2019, mientras que la tasa de desempleo disminuyó del 6,1 por ciento al 5,8 por ciento durante el mismo periodo. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información detallada actualizada sobre la situación y las tendencias de la tasa de actividad, el empleo, el desempleo y el subempleo. Se pide además al Gobierno que indique la manera en que la información recopilada en los informes de la PLFS se utiliza en el diseño y la aplicación de las políticas de empleo a nivel nacional y provincial.**

Artículo 2. Aplicación de programas de empleo y servicios de empleo. La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la aplicación de diversos programas de empleo así como de su impacto durante el periodo objeto de la memoria, dirigidos a los jóvenes y a los trabajadores del sector informal. El Gobierno informa de que durante el periodo de referencia (2017-2019), el Programa de generación de empleo del Primer Ministro (PMEGP) generó 309 043 puestos de trabajo. Además, la Misión nacional de medios de vida en las zonas urbanas (NULM) proporcionó asistencia a 295 406 beneficiarios para establecer microempresas. Además, la *Deen Dayal Upadhyaya Grameen Kaushalya Yojana* (DDU-GKY), que forma parte de la Misión nacional de medios de vida en las zonas rurales y se centra en el empleo rural de los jóvenes de entre 15 y 35 años procedentes de familias pobres, colocó a un total de 271 316 participantes. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información detallada y actualizada sobre el impacto de los programas de empleo que se están aplicando en todo el país, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, incluyendo información estadística, desglosada por sexo y edad, sobre el número de puestos de trabajo generados y el número de beneficiarios colocados.**

Grupos específicos. El Gobierno informa de la puesta en marcha del proyecto del Servicio Nacional de Carreras (NCS), que proporciona una variedad de servicios relacionados con el empleo a los grupos en situación de vulnerabilidad, como el asesoramiento profesional, la orientación vocacional, así como información sobre cursos de desarrollo de habilidades, aprendizajes, prácticas y otras oportunidades. En julio de 2019, el Portal NCS contaba con más de 10,3 millones de solicitantes de empleo registrados. Hay 25 centros NCS para las castas y tribus reconocidas (ST/SC) que operan en los diferentes Estados y territorios de la Unión. Estos centros ofrecen a las personas pertenecientes a las castas y tribus reconocidas servicios para mejorar su empleabilidad a través de programas de preparación, asesoramiento y formación, incluso un año de formación en informática y mantenimiento de equipos informáticos para los candidatos interesados de las castas y tribus reconocidas. La Comisión observa que hay 21 centros NCS que prestan servicios a las personas con discapacidad, incluida la capacitación laboral de carácter informal. Además, los centros NCS ofrecen un estipendio para animar a las personas con discapacidad a participar en la formación y reducir sus gastos de desplazamiento y otros. Sin embargo, la Comisión señala que, según las observaciones finales sobre el informe inicial de la India formuladas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), en octubre de 2019, solo el 37 por ciento de las personas con discapacidad tienen acceso al empleo, y la cuota de empleo del 4 por ciento de personas con discapacidad no se aplica suficientemente (CRPD/C/IND/CO/1, párrafo 56 a) y c)). **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la naturaleza y el impacto de los servicios prestados por los centros NCS y otras medidas adoptadas para promover el empleo**

sostenible y el trabajo decente para los grupos desfavorecidos, incluyendo el número de personas colocadas en el empleo a través de dichos servicios y el tipo de empleo en el que se colocan.

Empleo de las mujeres. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la reforma legislativa y las iniciativas políticas emprendidas para aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral. La Ley de Prestación por Maternidad (Enmienda), aprobada en 2017, amplió la licencia de maternidad remunerada de 12 a 26 semanas y establece la obligatoriedad de las guarderías en los establecimientos con 50 o más empleados. El Código de Salarios de 2019 prohíbe la discriminación de género en cuestiones relacionadas con los salarios y la contratación de empleados para el mismo trabajo o un trabajo de naturaleza similar. Además, para mejorar la empleabilidad de las mujeres, se imparten formaciones a través de una red de Institutos de Formación Industrial para Mujeres, Institutos Nacionales de Formación Profesional e Institutos Regionales de Formación Profesional. En julio de 2019, en el portal del SNC figuraban registradas 3,1 millones de mujeres demandantes de empleo, con un centro del SNC destinado exclusivamente a prestar servicios a mujeres con discapacidad. Además, se están llevando a cabo una serie de medidas para promover el espíritu empresarial de las mujeres, como la concesión de préstamos sin garantías en condiciones favorables, la formación de cooperativas a través de grupos de autoayuda y la creación de una plataforma de comercialización en línea. Sin embargo, la Comisión observa que persiste la importante brecha en las tasas de participación laboral entre los hombres (50,3 por ciento) y las mujeres (15 por ciento), como se refleja en el informe de la PLFS 2018-2019. Además, alrededor de cuatro veces más mujeres trabajan como ayudantes en negocios familiares (30,9 por ciento) en comparación con los hombres (7,6 por ciento). La Comisión señala además que, en sus observaciones finales de 2019 en relación con la India, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) expresó su preocupación por la discriminación múltiple e intersectorial contra las mujeres y las niñas con discapacidad, en particular las que tienen una discapacidad intelectual o psicosocial y las que viven en zonas rurales (CRPD/C/IND/CO/1, octubre de 2019, párrafo 14, a)). El CRPD observó con preocupación que solo el 1,8 por ciento de las mujeres con discapacidad tienen acceso al empleo (CRPD/C/IND/CO/1, párrafo 56, a) y c)). **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para aumentar la participación activa de las mujeres en el mercado de trabajo y su acceso a un empleo sostenible, en particular para aquellas que se enfrentan a una discriminación múltiple e intersectorial. También pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada para concienciar sobre la necesidad de que hombres y mujeres compartan las responsabilidades familiares, con el fin de facilitar el acceso de las mujeres al mercado de trabajo. A este respecto, se pide al Gobierno que proporcione información completa y actualizada, incluyendo datos estadísticos desglosados, sobre la naturaleza y el impacto de las medidas adoptadas para promover el acceso de las mujeres a un empleo pleno, productivo, libremente elegido y duradero.**

Formalización de los trabajadores informales. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con el Programa Pradhan Mantri Rojgar Protsahan Yojana (PMRPY), que se puso en marcha en agosto de 2016. El PMRPY ofrece incentivos a los empleadores para la creación de puestos de trabajo y trata de incorporar a un gran número de trabajadores informales a la mano de obra formal. El PMRPY se dirige a los trabajadores que ganan menos de 15.000 rupias al mes. Mediante este Programa, el Gobierno paga la contribución completa del 12 por ciento del salario de los nuevos empleados, que corresponde abonar a los empleadores, al Fondo de Previsión de los Empleados y al Fondo de Pensiones de los Empleados durante un periodo de tres años. Hasta el 31 de marzo de 2019 (fecha límite para la inscripción de los beneficiarios), 162 268 establecimientos y 12 753 284 empleados habían recibido prestaciones en virtud de dicho programa. La Comisión toma nota también de que, según el informe de la PLFS 2018-2019, los trabajadores asalariados en situación regular representan el 23,8 por ciento del total de la población activa, frente al 22,8 por ciento en 2017-2018. Sin embargo, observa que sigue habiendo un gran número de trabajadores que realizan trabajo irregular, entre ellos el 48,2 por ciento como trabajadores por cuenta propia, el 9,2 por ciento como ayudantes en empresas familiares y el 28,3 en trabajos esporádicos. **La Comisión pide al Gobierno que indique si el PMRPY ha seguido funcionando después del 31 de marzo de 2019 y, en caso afirmativo, que proporcione información**

actualizada sobre sus actividades y su incidencia. También pide al Gobierno que siga proporcionando información detallada y actualizada sobre otras medidas adoptadas o previstas en este contexto y su impacto en la reducción del empleo informal.

Programas de empleo dirigidos a las zonas rurales. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que proporcionara información sobre el impacto de la Ley Nacional Mahatma Gandhi de Garantía del Empleo Rural (MGNREGA), en la mejora del crecimiento del empleo y del empleo sostenible en las zonas rurales. El Gobierno indica que la MGNREGA proporciona más de cien días de empleo asalariado garantizado cada año fiscal a cada hogar rural cuyos miembros adultos se ofrezcan a realizar trabajos manuales no calificados. De este modo, el MGNREGA proporciona seguridad en el sustento a través de una opción alternativa para los hogares rurales cuando no existen mejores oportunidades de empleo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el programa MGNREGA generó un total de 2340 millones de días de empleo remunerado por persona en 2017-2018 y un total de 2680 millones de días de empleo remunerado por persona en 2018-2019. La Comisión también toma nota de que, según el informe de la PLFS de 2018-2019, solo el 13,4 por ciento de los trabajadores de las zonas rurales tienen un empleo regular, mientras que el 41,8 por ciento son trabajadores por cuenta propia, el 16,7 por ciento son ayudantes en negocios familiares y el 28,6 por ciento realizan trabajos esporádicos. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información detallada y actualizada sobre la aplicación de la MGNREGA y su impacto. También pide al Gobierno que facilite información sobre cualquier medida adoptada o prevista para proporcionar un empleo pleno, productivo y sostenible a los hogares rurales, incluso mediante la formación profesional y el desarrollo de competencias, así como otros servicios de empleo.**

Madagascar

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado la esperanza de que el Gobierno pudiera indicar próximamente los progresos realizados en cuanto a la formulación y aplicación de una política de empleo. A este respecto, la Comisión toma nota con **interés** de las indicaciones del Gobierno, según las cuales se adoptó la Ley núm. 2015-040, de 9 de diciembre de 2015, relativa a la orientación de la Política Nacional de Empleo y de Formación Profesional (PNEFP), y actualmente es objeto de una campaña de sensibilización. Añade que el Plan Nacional de Empleo y Formación (PANEF) fue sustituido por el Plan de Acción Operativo (PAO), que contiene los diferentes ámbitos de aplicación de la PNEFP. El Gobierno indica que la PNEFP pretende, con la aplicación de la Política General Estatal (PGE), del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS), reducir el desempleo y el subempleo de aquí a 2020, mediante la creación de suficientes empleos formales para reabsorber a los solicitantes de empleo. La PNEFP aspira asimismo a crear un sistema de información pertinente sobre el mercado de trabajo y de formación profesional, y a concebir e implantar asimismo un sistema armonizado de certificación y formación. El Gobierno indica que en diciembre de 2015 se organizaron cuatro salones del empleo, y que se impartió formación a 1 119 jóvenes desescolarizados, colocándoles a continuación en pequeños trabajos rurales en el marco de una alianza con la UNESCO. Siempre en el marco de la promoción del empleo, el Gobierno menciona dos iniciativas «Rapid Result» (IRR) del Ministerio de Empleo, Enseñanza Técnica y Formación Profesional (MEETFP) que, según ha indicado, ha llevado a cabo plenamente. La primera tenía por objeto ajustar debidamente la formación y el empleo en 12 sectores de crecimiento. En el marco de la segunda iniciativa se ha establecido un Centro de Formación Profesional (CFP) en la ciudad de Andranofeno Sud, a fin de generar empleo en la misma. El CFP imparte formación a unos 100 estudiantes en seis grandes ámbitos: el turismo, la hotelería y la restauración, la agricultura y la ganadería, la carpintería, la mecánica de automóviles, la construcción y las obras públicas. El Gobierno indica asimismo que 1 058 jóvenes

no escolarizados provenientes de entornos rurales han recibido formación para 15 tipos de oficios en varias regiones, y que el Centro Nacional de Formación de Personas con Discapacidades (CNFPSPH) ha impartido formación a 59 personas con discapacidades en las regiones de Analanjirofo y Sava. Además, el Observatorio Nacional de Empleo y Formación se ha transformado en la Oficina Nacional de Empleo y Formación. En lo que respecta a la valoración de la enseñanza técnica y de la formación profesional, el Gobierno indica asimismo la rehabilitación, en 2015, de cinco escuelas técnicas profesionales y de 60 aulas, y la acreditación de 97 establecimientos técnicos públicos y privados. El Gobierno añade que actualmente están operativos cuatro CFP para las mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando todo cambio relativo a la aplicación de la Política Nacional de Empleo y de Formación Profesional, y su impacto en la tasa de empleo y en la reducción del desempleo, así como en la transición de la economía informal a la economía formal. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información que permita examinar el modo en que las principales orientaciones de la política económica, en ámbitos como la política monetaria, presupuestaria, comercial o de desarrollo regional, contribuyen «en el marco de una política económica y social coordinada» a la consecución de los objetivos de empleo establecidos por el Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas para crear empleos sostenibles, reducir el subempleo y combatir la pobreza, especialmente entre las categorías particulares de trabajadores, como las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidades, los trabajadores rurales y los trabajadores de la economía informal. En este sentido, pide al Gobierno que suministre la información más detallada posible sobre el tipo de formación impartida por el CNFPSPH a las personas con discapacidades.**

Coordinación de la política de educación y formación con la política de empleo. La Comisión toma nota con interés de que, según el artículo 2 de la PNEFP, se propone aplicar una política de creación masiva de empleos y de promoción de la formación profesional. El artículo 10 de la PNEFP precisa que esta política está orientada específicamente a las actividades de creación de empleo, a la prestación de apoyo a las empresas, a la intermediación en el mercado de trabajo, a la promoción directa del empleo de los jóvenes, de las mujeres y de la población vulnerable, a la promoción del trabajo decente y a la ampliación de la protección social. La política prevé, en su artículo 5, el derecho a recibir una formación y a estar calificado, sea cual fuere la situación personal y social y el nivel de escolarización alcanzado. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 46 preconiza la creación de una alianza entre el Estado, las administraciones territoriales y los asociados técnicos y financieros, a fin de adoptar y financiar medidas de promoción del empleo para los jóvenes, las mujeres y la población desfavorecida. El Gobierno indica que la iniciativa llevada a cabo para potenciar el empleo de los jóvenes se traduce, por una parte, en la promoción del empleo por cuenta propia y de las empresas tradicionales o informales y, por otra, en el apoyo a la inserción en las empresas y las actividades clásicas. Entre los objetivos de esta iniciativa se cuentan el acompañamiento de los jóvenes en sus proyectos profesionales y el fortalecimiento de las capacidades de financiación. El Ministerio imparte formación a los jóvenes con objeto de promover el empleo por cuenta propia y la creación de pequeñas y medianas empresas y de industria. Así pues, a lo largo de 2015 y durante el primer semestre de 2016, se impartió formación a tal efecto a 1 436 jóvenes provenientes de seis regiones. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los resultados de las medidas adoptadas para asegurar la coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con la política de empleo. Pide nuevamente al Gobierno que comunique los resultados obtenidos gracias a la puesta en marcha de estos programas, en términos de acceso de los jóvenes licenciados a un empleo sostenible. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique el impacto de las medidas adoptadas para promover la creación de pequeñas y medianas empresas.**

Recopilación y utilización de datos sobre el empleo. El Gobierno indica que la Encuesta periódica a los hogares se llevó a cabo, y se sustituyó a continuación por el censo global de la población a causa de las prioridades del Estado habida cuenta del fuerte crecimiento de la población. Sin embargo, el Gobierno señala la elaboración de un proyecto en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo a fin de establecer un sistema de bases de datos fiables sobre el empleo. La Oficina Nacional del Empleo y la Formación se encargará de la gestión de este sistema. El Gobierno menciona asimismo que, en 2016, el MEETFP comenzó a establecer servicios regionales de inserción en el empleo (SRIE), y que nueve direcciones regionales cuentan actualmente con SRIE, cuya misión es gestionar el sistema regional de información sobre el empleo, lo que conlleva la intermediación entre los jóvenes que buscan empleo y las empresas. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre los avances del proyecto con miras al establecimiento de un sistema de bases de datos fiables sobre el empleo. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información más detallada sobre el impacto de los SRIE en relación con la recopilación y utilización de datos sobre el empleo.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas. El Gobierno ha indicado que en octubre de 2015 se firmó un acuerdo nacional sobre el empleo y la formación profesional con los interlocutores sociales y, en noviembre de 2015, con los grupos de empresas provenientes de los cinco ámbitos prioritarios. El Gobierno menciona asimismo la firma de otros dos acuerdos en los cuales han participado los interlocutores sociales, a saber, el acuerdo de financiación del equipo de apoyo técnico de la PNEFP y el acuerdo sobre su fondo para aplicación. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información actualizada sobre las consultas celebradas con los representantes de los interlocutores sociales acerca de los temas cubiertos por el acuerdo. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite información detallada sobre las consultas celebradas con los representantes de las categorías más desfavorecidas de la población, en particular las de los trabajadores de las zonas rurales y de la economía informal.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Rumania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1973)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y políticas activas del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la tasa general de empleo de la población activa (15 a 64 años) alcanzó el 66 por ciento en el tercer trimestre de 2020, registrando una tendencia al alza con respecto al 63,9 por ciento en 2017. Asimismo, constata la persistencia de tasas de empleo más bajas en el caso de las mujeres en 2017 (55,8 por ciento para las mujeres, frente al 71,8 por ciento para los hombres) y en el tercer trimestre de 2020 (56,9 por ciento para las mujeres, frente al 74,9 por ciento para los hombres). La Comisión toma nota de que, según los datos de ILOSTAT, la tasa general de desempleo en 2020 era del 5 por ciento (5,3 por ciento para los hombres y 4,7 por ciento para las mujeres, respectivamente). El Gobierno se refiere al Programa Operativo de Capital Humano (HCOP) como una herramienta importante para financiar medidas y estructuras en materia de empleo de acuerdo a siete ejes prioritarios, que abarcan el empleo (ejes 1, 2 y 3), la inclusión social (ejes 4 y 5), la educación (eje 6) y la asistencia técnica (eje 7). El Gobierno también indica que se modificó la Ley núm. 76/2002 sobre el sistema de seguro de desempleo y el fomento del empleo durante el periodo 2016-2018, con el objetivo de aumentar las oportunidades de empleo para los desempleados registrados y los solicitantes de empleo e incentivar a los empleadores para que contraten a desempleados registrados. La Comisión toma nota de que se proporcionan subsidios de empleo a los empleadores que ofrecen empleo a grupos específicos de trabajadores, como recién graduados, personas con discapacidad, desempleados registrados mayores de 45 años, desempleados de larga duración, jóvenes en la categoría NEET (que ni estudian, ni trabajan, ni reciben formación), jóvenes en riesgo de marginación social y padres o madres solteros desempleados. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información detallada y actualizada sobre las tendencias generales del empleo, y que incluya datos estadísticos desglosados por sexo y edad. Asimismo, pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la repercusión de las medidas de política de empleo en términos de creación de empleo productivo y puestos de trabajo decente, y generación de empleos, en particular, para grupos específicos como las mujeres, los jóvenes en riesgo de marginación social, las personas con discapacidad, los trabajadores de edad y los desempleados de larga duración.**

Empleo juvenil. La Comisión observa que la tasa de desempleo de los jóvenes (15 a 24 años) se situó en el 18,3 por ciento en 2017, y se elevó al 19,2 por ciento en el tercer trimestre de 2020. Además, según el Informe de país para Rumania de la Comisión Europea de 2020 (SWD (2020) 522 final), en 2018 el porcentaje de jóvenes en la categoría NEET fue uno de los más altos de la Unión Europea, con un número tres veces mayor de jóvenes en la categoría NEET entre la población joven (15 a 24 años) residente en zonas rurales que entre la de las zonas urbanas. El Gobierno indica que, como parte de sus esfuerzos para apoyar la integración en el mercado de trabajo de los jóvenes, en particular los jóvenes en la categoría NEET, el Ministerio de Trabajo y Justicia Social elaboró el Plan de Garantías de Empleo para los Jóvenes

2017-2020. El Gobierno también comunica que aprobó un proyecto de ley de la juventud el 5 de julio de 2018, que fue remitido al Parlamento. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información detallada y actualizada, y que incluya datos estadísticos desglosados por edad, sexo y zonas rurales o urbanas, sobre la naturaleza y la repercusión de las medidas adoptadas para ofrecer oportunidades de empleo duradero a los jóvenes, especialmente a los jóvenes en la categoría NEET. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en relación con la aprobación de la nueva Ley de la Juventud, y que proporcione un ejemplar de esta, una vez aprobada.**

La minoría romaní. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la Estrategia para la inclusión de los ciudadanos rumanos pertenecientes a la minoría romaní 2012-2020, así como a los ejes 4 y 5 del HCOP, que se centran en la reducción de la exclusión social. El Gobierno indica que la Agencia Nacional de Empleo se encarga de aplicar las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos en materia de empleo, sobre la base de programas anuales. Entre las medidas adoptadas, se encuentran el suministro de información sobre los servicios de empleo en las comunidades con un gran número de personas romaníes, la asignación de presupuestos territoriales, las bolsas de trabajo y el desarrollo de la colaboración con los representantes de la comunidad romaní. La Comisión toma nota de que el Gobierno superó su objetivo de proporcionar empleo a 5 385 miembros de la comunidad romaní en 2015, ya que se empleó a 6 295 romaníes; sin embargo, no se alcanzaron plenamente los objetivos fijados para 2016 y 2017. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada y actualizada, y que incluya datos estadísticos desglosados por sexo y edad, sobre la naturaleza y la repercusión de las medidas adoptadas para promover el acceso al empleo duradero y el trabajo decente de los miembros de la comunidad romaní.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y la ejecución de las políticas. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que proporcionara ejemplos concretos sobre la manera en que se consulta efectivamente a los interlocutores sociales y estos participan en las decisiones sobre los asuntos cubiertos por el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se remite a la elaboración del Plan de Garantías de Empleo para los Jóvenes, e indica que se consultó a los interlocutores sociales durante este proceso. El Gobierno también señala que los interlocutores sociales y las organizaciones no gubernamentales desempeñan un papel importante en la aplicación de diversos programas y proyectos relacionados con el empleo, la promoción de iniciativas relativas a los jóvenes, las actividades de formación, la colocación y los programas de aprendizaje y prácticas. Además, la Comisión observa que el Programa Nacional de Empleo, elaborado cada año por la Agencia Nacional de Empleo desde 2002, se formula sobre la base de las propuestas de los organismos de empleo de los condados y la Agencia Municipal de Bucarest, habida cuenta de la situación económica y social a nivel territorial y los objetivos estratégicos de los documentos programáticos adoptados a escala nacional. El Gobierno indica que el Programa Nacional de Empleo se dirige a grupos específicos que tienen dificultades para acceder al mercado de trabajo, como los miembros de la comunidad romaní, las personas con discapacidad, los jóvenes amparados por el sistema de protección de la infancia, los extranjeros, los refugiados y los beneficiarios de otras formas de protección internacional, las personas que han cumplido penas privativas de libertad y las víctimas de trata. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre la manera en que se consulta efectivamente a los interlocutores sociales y estos participan en la elaboración del Programa Nacional de Empleo año tras año. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurar que estas consultas incluyan a representantes de otros segmentos de la población activa económicamente, como los representantes de la comunidad romaní, las personas con discapacidad, las mujeres y los jóvenes, así como de las personas que trabajan en la economía informal.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión había solicitado información sobre el segundo Plan Nacional de Desarrollo 2015/2016-2019/2020 (NDPII), incluida información sobre los resultados de los programas a fin de estimular el crecimiento y el desarrollo económico, elevar el nivel de vida, responder a las necesidades de la fuerza de trabajo y abordar tanto el desempleo como el subempleo. La memoria del Gobierno no contiene información sobre el NDPII, y en lugar de ello se refiere a desafíos continuos como la disparidad salarial entre hombres y mujeres, el hecho de que los salarios sean más bajos en las zonas rurales que en las zonas urbanas, y a la comparativamente baja productividad de los trabajadores. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción del tercer Plan Nacional de Desarrollo 2020/2021-2024/2025 (NDPIII), cuyo principal objetivo es «Aumentar los ingresos y mejorar la calidad de vida de los ugandeses». Según el NDPIII, la proporción de la fuerza de trabajo que realiza trabajos remunerados aumentó entre 2011/2012-2016/2017, y la matriculación en la educación y la formación comercial, técnica y profesional en general aumentó significativamente. Sin embargo, en el NDPIII también se indica que la utilización insuficiente de la fuerza de trabajo sigue representando un problema, ya que un gran número de ugandeses están subempleados. La Comisión toma nota de que, según la base de datos ILOSTAT, en 2017, la tasa general de desempleo en Uganda era del 9,8 por ciento (8,4 por ciento de los hombres y 11,7 por ciento de las mujeres, respectivamente). El mismo año, la tasa de participación en la fuerza de trabajo era del 49,1 por ciento, con una tasa superior de hombres que de mujeres (56,9 y 41,8 por ciento, respectivamente). La base de datos ILOSTAT también indica que, en 2017, la tasa compuesta de utilización insuficiente de la fuerza de trabajo era del 30,9 por ciento. En este contexto, la Comisión toma nota de que los cinco objetivos estratégicos del NDPIII incluyen reforzar la capacidad del sector privado de impulsar el crecimiento y crear empleo, y mejorar la productividad y el bienestar social de la población. **Tomando nota de los continuos desafíos que el Gobierno indica en su memoria, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre las medidas activas del mercado de trabajo adoptadas y los resultados alcanzados en la aplicación del NDPIII, en términos de estimular el crecimiento y el desarrollo económico, elevar los niveles de vida, responder a las necesidades de la fuerza de trabajo y abordar el desempleo y el subempleo. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione estadísticas actualizadas sobre las tendencias actuales en materia de empleo, desempleo y subempleo, desglosadas por sexo, edad, religión, sector económico y región.**

Impacto de la COVID-19. La Comisión observa que, según un informe de 2020 del Banco Mundial, en el ejercicio fiscal de 2020 se registró un crecimiento real del PIB del 2,9 por ciento en Uganda, menos de la mitad del 6,8 por ciento registrado en el ejercicio fiscal de 2019, debido principalmente al impacto de la crisis de la COVID-19. El Banco Mundial también indica que el empleo se recuperó tras la flexibilización de las restricciones a la movilidad, con un aumento de la proporción del empleo en la agricultura, pero que no había vuelto a los niveles anteriores en las zonas urbanas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre la naturaleza y el impacto de las medidas de respuesta y recuperación adoptadas en el contexto de la pandemia de COVID-19 con miras a promover el empleo sostenible inclusivo y el trabajo decente. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre los desafíos encontrados y las lecciones aprendidas en este contexto.**

Promoción del empleo de los jóvenes. La Comisión solicitó anteriormente información sobre las medidas adoptadas o previstas para reducir las tasas de desempleo de los jóvenes, así como la proporción de jóvenes en el empleo informal. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el NDPIII, en junio de 2020, la tasa de desempleo de los jóvenes era del 13,3 por ciento, y se pretende reducir esta tasa al 9,7 por ciento al final de quinquenio. En el NDPIII también se señala que en Uganda una parte muy importante de la población es joven (78 por ciento); sin embargo, las enseñanzas que imparten las instituciones de formación no se adecúan a las calificaciones que requiere el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de la elevada proporción de jóvenes que tienen empleos informales. En el NDPIII se

indica que la mayor parte del empleo no agrícola es en el sector informal (91 por ciento), y que los jóvenes ocupan el 94,7 por ciento de esos empleos. El NDPIII prevé diversos proyectos nuevos relacionados con el empleo de los jóvenes para el periodo 2020/2021-2024/2025, incluido el programa relativo a los medios de subsistencia de los jóvenes, fase 2, y el proyecto de fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas para el empleo juvenil. La Comisión toma nota de la adopción de la política nacional en materia de educación y formación técnica y profesional (EFTP) en 2019, que tiene por objetivo reformar el sistema de EFTP. La política en materia de EFTP establece una serie de objetivos, incluido el objetivo de mejorar la calidad del sistema de EFTP y reforzar la función de las comunidades de empleadores y de empresas en la EFTP. La Comisión toma nota de que, a fin de promover la pertinencia económica de la EFTP, en la política en materia de EFTP se pide que se establezca el sistema de gestión de la información sobre la EFTP y que se vincule con el sistema de información sobre el mercado de trabajo, y se promuevan las oportunidades de aprendizaje permanente en la EFTP. **La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para abordar las cuestiones relacionadas con el empleo de los jóvenes identificadas en el NDPIII, incluidos la inadecuación de las competencias y las medidas para anticipar las futuras necesidades del mercado de trabajo en la prestación de la EFTP. Pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la naturaleza de los programas y proyectos aplicados para promover el empleo de los jóvenes, incluso en el ámbito de la EFTP y en el contexto del NDPIII, y su impacto en el acceso de los jóvenes al empleo sostenible y al trabajo decente. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas actualizadas sobre las tasas de empleo y desempleo de los jóvenes, desglosadas por sexo, edad, zonas urbanas y rurales y nivel de educación, cuando estén disponibles.**

Promoción del empleo de las mujeres. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó información sobre las medidas para combatir la persistente segregación ocupacional por razón de sexo y para aumentar la tasa de participación de las mujeres en el mercado de trabajo formal. La Comisión toma nota del Programa de Empoderamiento de las Mujeres de Uganda apoyó a 43 977 mujeres beneficiarias a través de 3 448 proyectos en el ejercicio fiscal 2017/2018. No obstante, la Comisión observa que la información que figura en el NDPIII también indica que muchas mujeres no tienen acceso a tierras de cultivo y sugiere que las desigualdades de género persisten en el país, incluso en el empleo y la educación. El Gobierno también proporciona estadísticas de 2016 que indican que existen disparidades en la proporción de mujeres y hombres en el empleo, ya que los hombres representan la mayor parte del empleo remunerado, mientras que las mujeres constituyen la mayor parte de la población que trabaja por cuenta propia. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 12 de mayo de 2016, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó preocupación por las formas múltiples de discriminación a las que se enfrentan las mujeres con discapacidad, y por la inexistencia de medidas orientadas al desarrollo, el adelanto y la potenciación de las mujeres y niñas con discapacidad, así como por las pocas oportunidades de empleo para las personas con discapacidad (CRPD/C/UGA/CO/1, párrafos 10 y 52). **En lo que respecta a la discriminación de las mujeres, incluso en relación con el acceso a los recursos, la Comisión remite al Gobierno a sus comentarios adoptados en 2020 en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). Además, la Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias, en particular en el contexto del PNDIII, para promover el acceso de las mujeres a un empleo pleno, productivo y libremente elegido. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados alcanzados a través de dichas medidas, incluyendo estadísticas sobre la tasa de participación de las mujeres, incluidas las mujeres con discapacidad, en el mercado de trabajo informal y formal.**

Economía informal. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la exclusión de la protección social y a otros desafíos críticos que se plantean en el sector informal, incluidas las lagunas en materia de diálogo social, las infracciones generalizadas de los derechos laborales y el déficit de trabajo decente. No obstante, el Gobierno afirma que existe el compromiso y la voluntad política de superar estos

retos. En este sentido, la Comisión observa que el PNDIII incluye un Programa de Desarrollo del Sector Privado que tiene como uno de sus resultados clave esperados la reducción del sector informal al 45 por ciento en 2024/2025. Según el NDPIII, el sector privado de Uganda está dominado por cerca de 1,1 millones de microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que emplean en total a unos 2,5 millones de personas. Además, la mayor parte de las empresas de nueva creación del país no duran más de dos años, entre otras cosas por la insuficiente capacidad empresarial y la escasa cualificación de la mano de obra. La Comisión señala que, según los datos de 2020 del Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Capital, es probable que la crisis de COVID-19 también tenga un impacto en los trabajadores informales, ya que se estima que 4,4 millones de trabajadores del sector informal perderán sus ingresos o los verán caer por debajo del umbral de la pobreza. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre el impacto de la COVID-19 en el empleo en la economía informal de Uganda, las medidas activas del mercado de trabajo adoptadas para hacer frente a los desafíos identificados, y las medidas adoptadas para ampliar el acceso a la justicia, los derechos de propiedad, los derechos laborales y los derechos empresariales a los trabajadores y las empresas de la economía informal. También pide al Gobierno que proporcione información sobre la naturaleza y el impacto de los programas de empleo desarrollados y aplicados en el contexto del NDPIII, incluido el Programa de Desarrollo del Sector Privado.**

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión observa que según la sección 1.4 del NDPIII (enfoque y proceso de formulación) su dirección estratégica se basó en un amplio proceso de consulta, fundamentado en el trabajo analítico de fondo sobre los esfuerzos y estrategias de industrialización anteriores, las tendencias en las áreas de crecimiento clave (agricultura, TIC, minerales, petróleo y gas), los resultados de las exportaciones e importaciones y los documentos de prioridades sectoriales, entre otros. En el PNDIII también se indica que en el proceso de formulación se consultó a las partes interesadas a nivel sectorial, regional, de distrito y comunitario, y que otras partes interesadas, incluidos los propietarios de industrias y empresas, la sociedad civil, las organizaciones religiosas y las organizaciones no gubernamentales, también participaron en el proceso. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre las consultas celebradas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para la formulación, la aplicación y el seguimiento del NDPIII.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 88** (Belice, Djibouti, Ecuador, Etiopía, Líbano, Madagascar, Montenegro, Mozambique, Países Bajos: Aruba, República Centroafricana, República de Moldova, República Democrática del Congo); el **Convenio núm. 96** (Djibouti); el **Convenio núm. 122** (Alemania, Antigua y Barbuda, Barbados, Estado Plurinacional de Bolivia, China, Georgia, Jamaica, Jordania, Letonia, Líbano, Lituania, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Papua Nueva Guinea, República de Moldova, Rumania, Rwanda, San Vicente y las Granadinas); el **Convenio núm. 159** (Etiopía, Líbano, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Mauricio, Montenegro); el **Convenio núm. 181** (Fiji, Lituania, Mongolia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 159** (Lituania).

Orientación y formación profesionales

Solicitudes directas

Se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 140** (*Afganistán, Belice, Guinea, Kenya*); el **Convenio núm. 142** (*Afganistán, Kenya, Líbano, Níger*).



Seguridad del empleo

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 1 del Convenio. Durante algunos años, la Comisión ha pedido información sobre la revisión en curso del proyecto de ley de relaciones laborales que, según la memoria del Gobierno de 2013, incluye disposiciones sobre la terminación de la relación de trabajo con el objetivo de dar efecto al Convenio. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que el proyecto de ley de relaciones laborales sigue pendiente en el Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales y está siendo objeto de consultas técnicas finales. El Gobierno añade que el comité técnico de trabajo del Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales ha realizado diversas consultas con partes interesadas nacionales, tales como la Oficina del Procurador General, la Comisión de Reforma Constitucional y Jurídica, el Departamento de Gestión del Personal, el Departamento del Tesoro y el Departamento de Planificación, Comercio e Industria, así como con asociados técnicos externos, incluida la OIT. **En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que la nueva ley da pleno efecto a las disposiciones del Convenio. Asimismo, pide de nuevo al Gobierno que tan pronto como se promulgue la ley transmita a la OIT un informe detallado y copia de la ley a fin de que la Comisión pueda examinar su conformidad con el Convenio.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1987)

Comentarios de la Central Congoleza del Trabajo (CCT). **Despidos improcedentes e irregulares.** En sus comentarios anteriores, formulados inicialmente en 2013, la Comisión pidió al Gobierno que presentara sus propios comentarios en relación con las observaciones de la CCT, señalando si se había demostrado que los despidos de unos 40 trabajadores de una empresa privada multinacional francesa estaban fundados en causas justificadas (artículo 4 del Convenio) y si los trabajadores despedidos pudieron acogerse a su derecho a una indemnización por fin de servicios (artículo 12 del Convenio). También pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para atenuar los efectos de los despidos, tales como las que se prevén en los párrafos 25 y 26 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166). En su memoria, el Gobierno indica que en el artículo 78 de la Ley del Código del Trabajo aprobada en 2002 se prohíben los despidos masivos, y que la información de la que dispone no indica que los trabajadores despedidos no recibieran indemnizaciones por fin de servicios, puesto que no se han registrado quejas. La Comisión toma nota de que, en cuanto a las medidas adoptadas para atenuar los efectos de los despidos, el Gobierno indica que las disposiciones del artículo 78 de la ley garantizan la prioridad de reconstrucción en caso de que se reanude la actividad. La Comisión también nota que en el artículo 78 se establece que están prohibidos los despidos masivos por motivos económicos «salvo posibles excepciones que se determinarán mediante orden del Ministro competente en materia de Trabajo y de Previsión Social, y se prescribe el procedimiento aplicable». **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno proporciona información de carácter general sobre los despidos en cuestión, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el procedimiento seguido en el asunto mencionado por la CCT, incluidas las copias de los informes de inspección, si los hubiera. Pide de nuevo al Gobierno que aporte información**

precisa en la que se indique si se demostró que los despidos estaban fundados en causas justificadas (artículo 4 del Convenio) y si los trabajadores despedidos pudieron acogerse a su derecho a una indemnización por fin de servicios (artículo 12). Asimismo, solicita una vez más al Gobierno que proporcione información precisa sobre las medidas adoptadas en este asunto concreto para atenuar los efectos de los despidos, tales como las que se prevén en los párrafos 25 y 26 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166).

En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió asimismo al Gobierno que presentara una memoria en la que informara acerca del funcionamiento en la práctica de la inspección del trabajo y de las decisiones de los tribunales sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación de los artículos 4, 5 y 7 del Convenio. Asimismo, le solicitó que indicara el número de recursos interpuestos por despido injustificado, el resultado de dichos recursos, la naturaleza de la reparación concedida y el promedio de tiempo empleado para el pronunciamiento de las sentencias correspondientes (partes IV y V del formulario de memoria). La Comisión toma nota de que el Gobierno ha proporcionado los informes de inspección correspondientes a 2014, 2015, 2016 y 2017, pero que estos informes no contienen información relativa a la aplicación de los artículos mencionados. **Por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información acerca del funcionamiento en la práctica de la inspección del trabajo y de las decisiones de los tribunales sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación de los artículos 4, 5 y 7 del Convenio. Asimismo, solicita una vez más al Gobierno que indique el número de recursos interpuestos por despido injustificado, el resultado de dichos recursos, la naturaleza de la reparación concedida y el promedio de tiempo empleado para el pronunciamiento de las sentencias correspondientes (partes IV y V del formulario de memoria).**

Artículo 7. Procedimientos previos a la terminación o en ocasión de esta. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera el texto de los convenios colectivos que preveían la posibilidad de seguir un procedimiento particular previo a la terminación de la relación de trabajo o en el momento de producirse esta, tal como exige el Convenio, y que indicara la forma en la que se garantiza la aplicación de esta disposición del Convenio a los trabajadores que no están cubiertos por convenios colectivos. El Gobierno señala que: i) vela por que los convenios colectivos sean conformes a los artículos 63, 72, 73 y 75 de la Ley del Código del Trabajo, y ii) además de los convenios colectivos de empresa, existe un convenio colectivo interprofesional nacional, del que facilita un ejemplar. Sin embargo, la Comisión observa que el ejemplar de este último ya había sido entregado por el Gobierno junto a su memoria de 2013 y que, a este respecto, había considerado que en dicho convenio colectivo no parecía haberse previsto la posibilidad de seguir un procedimiento particular previo a la terminación de la relación de trabajo o en el momento de producirse esta. El Gobierno añade que las empresas que no han celebrado convenios colectivos están obligadas a adherirse al convenio colectivo del sector, y que el procedimiento previo a la terminación de la relación de trabajo o en el momento de producirse esta está contemplado en las medidas de aplicación, como la Orden núm. 12/CAB.MIN/TPS/116/2005, de 26 de octubre de 2005, que establece las modalidades de despido de los trabajadores. No obstante, la Comisión toma nota con **interés** de que la Ley núm. 16/010, de 15 de julio de 2016, por la que se modifica y complementa la Ley núm. 015-2002 del Código del Trabajo, en lo que respecta al artículo 62, establece que «cuando el empleador prevea un despido por motivos relacionados con las capacidades o la conducta del trabajador, está obligado, antes de tomar la decisión, a permitir que el interesado se defienda de los reproches formulados o justifique las razones aducidas». **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre la aplicación en la práctica de la Ley del Código del Trabajo en lo que respecta a la posibilidad de que el trabajador se defienda de los cargos formulados contra él antes de que se proceda a la terminación de su relación de trabajo, así como sobre la aplicación de la orden mencionada. Asimismo, solicita una vez más al Gobierno que transmita el texto de los convenios colectivos que prevén la posibilidad de seguir un procedimiento particular previo a la terminación de la relación de trabajo o en el momento de producirse esta.**

Artículo 12. Indemnización por fin de servicios y otras medidas de protección de los ingresos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional no prevé la indemnización por fin de servicios ni otras medidas de protección de los ingresos de los trabajadores despedidos. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno de nuevo que informara sobre cómo había dado cumplimiento al *artículo 12* del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, para no perjudicar al trabajador despedido, la retención fiscal representa el 10 por ciento del plazo de preaviso. Sin embargo, los demás conceptos no son imponibles, a excepción de las ayudas familiares no previstas en la legislación. ***Al tiempo que observa una vez más la falta de información específica en respuesta a su solicitud en la memoria presentada por el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información detallada sobre cómo ha dado cumplimiento al artículo 12 del Convenio.***

Artículos 13 y 14. Terminación de la relación de trabajo por motivos económicos o análogos. En su memoria anterior, de 2013, el Gobierno indicaba que el Ministro de Empleo, de Trabajo y de Previsión Social había firmado 15 órdenes ministeriales autorizando el despido colectivo por razones económicas o análogas, lo que afectó a 701 trabajadores entre 2012 y 2013. La Comisión invitó al Gobierno a precisar si los trabajadores despedidos tenían derecho a indemnizaciones por fin de servicios (*artículo 12*) y a suministrar información sobre las medidas adoptadas para atenuar los efectos de los despidos por motivos económicos o análogos, tal como se prevé en los párrafos 25 y 26 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166). ***Al tiempo que observa que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione la información solicitada.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 158** (*Etiopía, Malawi, Marruecos, Namibia, República Centroafricana, Santa Lucía*).

Salarios

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB) recibidas el 31 de agosto de 2021 y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2021. La Comisión toma nota también de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2021.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, junio de 2021)

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante, la Comisión de la Conferencia) examinó la aplicación del Convenio por parte del Estado Plurinacional de Bolivia. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia instó firmemente una vez más al Gobierno a: i) realizar consultas exhaustivas con los interlocutores sociales en relación con la fijación de los salarios mínimos; ii) tener en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias, así como los factores económicos, cuando determine el nivel de los salarios mínimos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio, y iii) a aceptar una misión de contactos directos de la OIT antes de la próxima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebrará en 2022. La Comisión de la Conferencia pidió asimismo al Gobierno que recurriera, sin demora, a la asistencia técnica de la OIT a fin de velar por el cumplimiento del Convenio en la legislación y en la práctica.

Artículos 3 y 4, 1) y 2), del Convenio. Factores para determinar el nivel del salario mínimo y consultas exhaustivas con los interlocutores sociales. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que persistían contradicciones y divergencias entre el Gobierno y la CEPB y la OIE relativas tanto a la celebración de consultas exhaustivas y de buena fe con las organizaciones representativas de los empleadores, como a los criterios que se habrían tenido en cuenta en la fijación del salario mínimo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: i) se han adoptado una serie de mecanismos destinados a la participación directa tanto de los empleadores como de los trabajadores y se han celebrado reuniones con cada uno de ellos, en pro de la igualdad entre ambos sectores; ii) tales acciones resultaron ineficaces debido a las posiciones sostenidas por el sector empresarial, lo que ha llevado al Gobierno a adoptar las decisiones pertinentes, considerando la realidad nacional y las condiciones económicas de ambos sectores; iii) el incremento del salario mínimo nacional para cada gestión fiscal es determinado previo análisis macroeconómico y tomando en cuenta la inflación, el Producto Interno Bruto (PIB) y otras variables, las cuales son presentadas y evaluadas en las diferentes reuniones que se realizan a tal efecto, entre ellas las celebradas por el Gobierno con la Central Obrera Boliviana (COB), espacio en el que se considera el pliego petitorio remitido por dicha organización; dadas las circunstancias ocasionadas por la pandemia de COVID-19, se dispuso por Decreto Supremo núm. 4501 del 1.º de mayo de 2021 un incremento de solo el 2 por ciento con relación al salario mínimo nacional establecido en la gestión 2019, y iv) no es necesaria una misión de contactos directos por cuanto no se atraviesa ninguna clase de dificultad para la aplicación del Convenio. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la OIE manifiesta la esperanza de que Bolivia realice progresos en la aplicación del Convenio de conformidad con las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y en estrecha consulta con la CEPB. La Comisión toma nota también de que la CEPB indica que: i) con la adopción del Decreto Supremo núm. 4501 de 1.º de mayo de 2021 se siguió centralizando el diálogo únicamente con el sector trabajador y se omitió toda consulta previa con el sector empleador; ii) se impidió su participación en el establecimiento, la aplicación y la modificación de los mecanismos de fijación del salario mínimo nacional y se le imposibilitó formular criterios al respecto, y iii) no se han considerado en absoluto parámetros



técnicos objetivos ajustados a la realidad, más aun teniendo en cuenta la difícil situación que se atraviesa debido a la pandemia y su impacto en la dinámica y desempeño de la economía y el sector empleador. Por último, la Comisión toma nota de que la CSI señala que: i) si bien destaca los esfuerzos realizados por el Gobierno para mejorar la vida de los trabajadores, este debería seguir organizando consultas sobre la fijación de salarios mínimos según lo dispuesto en el Convenio, permitiendo a las organizaciones representativas tener una discusión en profundidad sobre los métodos para fijar el salario mínimo, lo cual no significa codeterminación del mismo, y ii) los aumentos del salario mínimo han tenido plenamente en cuenta los factores de orden económico. La Comisión observa una vez más que persisten contradicciones y divergencias entre el Gobierno y la CEPB relativas tanto a la celebración de consultas exhaustivas y de buena fe con las organizaciones representativas de los empleadores, como a los criterios que se habrían tenido en cuenta en la fijación del salario mínimo. En tal contexto, la Comisión **lamenta** una vez más tomar nota de la negativa del Gobierno a aceptar una misión de contactos directos al país encaminada a contribuir en la resolución de las dificultades planteadas en relación con la aplicación del Convenio, así como a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina al respecto. La Comisión estima que la misión de contactos directos podría contribuir a encontrar soluciones a las divergencias manifestadas y a la plena aplicación del Convenio. **La Comisión confía firmemente en que el Gobierno reconsiderará su negativa y que tal misión podrá llevarse a cabo antes de la 110.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, tal como lo viene pidiendo la Comisión de la Conferencia desde 2018.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Burundi

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 28 de agosto de 2021.

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 11, de 24 de noviembre de 2020, por la que se revisa el Decreto Ley núm. 1/037, de 7 de julio de 1993, sobre la revisión del Código del Trabajo de Burundi. En cuanto al mecanismo de fijación de los salarios mínimos, la Comisión observa que los artículos 186 y 551 del nuevo texto reproducen en gran medida los artículos 74 y 249 del antiguo texto y que el nuevo texto especifica que las tasas deben reajustarse cada cuatro años y revisa las sanciones previstas en caso de pago de una remuneración inferior al salario mínimo legal.

Artículo 3 del Convenio. Funcionamiento del mecanismo de fijación de los salarios mínimos. En sus comentarios anteriores, tomando nota de la falta de progresos tangibles en la activación del mecanismo de fijación de los salarios mínimos que prevé el Código del Trabajo, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para reactivar sin demora el procedimiento de revisión de las tasas de los salarios mínimos, y que proporcionara información al respecto, en particular sobre toda ordenanza dictada con posterioridad a dicha revisión. La Comisión también pidió al Gobierno que comunicara información sobre los salarios mínimos aplicables por categorías y que se fijan mediante convenios colectivos en las diversas ramas de actividad o en las empresas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se ha creado una comisión tripartita que determinará los términos de referencia de un estudio objetivo que será realizado por especialistas y que conducirá a una propuesta de salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) en el contexto socioeconómico nacional. Además, la Comisión toma nota de que la COSYBU reconoce en sus observaciones la voluntad del Gobierno de fijar tasas salariales mínimas actualizadas, pero pide una vez más que se acelere el procedimiento de revisión de dichas tasas. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión se ve obligada a observar que, desde 1988, el SMIG no ha sido reajustado y que el Gobierno no ha facilitado ninguna información sobre la negociación colectiva en materia de salarios mínimos por categorías. **En este contexto, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para proceder, cuanto antes, a un**

reajuste del SMIG, a la luz de los resultados de la revisión iniciada en el seno de la mencionada comisión tripartita. La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre los salarios mínimos aplicables por categorías y que se fijan mediante convenios colectivos en las diversas ramas de actividad o en las empresas.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Guinea-Bissau

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1977)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno proporciona una copia del nuevo Código del Trabajo adoptado por el Congreso Nacional del Pueblo en julio de 2021. La Comisión también toma nota de que los artículos 153 y 154 establecen de la citada copia del nuevo Código del Trabajo prevén, entre otras cuestiones, que el salario mínimo se paga a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores rurales, sin distinción de sexo ni de ningún otro motivo, y que el Gobierno lo fija anualmente, previa consulta con los interlocutores sociales. El Gobierno indica a este respecto que el nuevo Código del Trabajo, una vez promulgado, derogará la Ley General del Trabajo núm. 2/86. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la versión promulgada y publicada del nuevo Código del Trabajo.**

Artículo 3 del Convenio. Funcionamiento del mecanismo de fijación del salario mínimo. En sus últimos comentarios, tomando nota de que el último decreto por el que se fijaba el salario mínimo se había adoptado en 1988 (Decreto núm. 17/88, de 4 de abril de 1988), la Comisión pidió al Gobierno que adoptara sin demora las medidas necesarias para fijar el salario mínimo de conformidad con los artículos 110 y 114 de la Ley General del Trabajo núm. 2/86, y que facilitara información sobre cualquier estudio realizado a este respecto y sobre las consultas llevadas a cabo con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Decreto núm. 17/88 ha sido objeto de enmiendas sucesivas. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que, en 2012 y 2017, el salario mínimo en la administración pública se reajustó mediante una ordenanza del Gobierno. La Comisión observa que, en lo que respecta a las categorías incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto núm. 17/88, que no comprenden a la administración pública, el Gobierno no hace referencia a ordenanzas recientes que establezcan nuevas tasas de salario mínimo. La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno de que, hasta la fecha, no se ha realizado ningún estudio sobre la fijación del salario mínimo nacional, pero que la Ordenanza del Primer Ministro de 9 de junio de 2021 creó un comité multidisciplinar, que incluye a representantes sindicales, para llevar a cabo un análisis del nivel actual de inflación y proponer un salario mínimo nacional. **La Comisión espera firmemente que el Gobierno tomará las medidas necesarias para fijar cuanto antes un salario mínimo actualizado sobre la base de las propuestas del citado comité multidisciplinar, previa consulta con las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, de acuerdo con la legislación vigente. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Mauritania

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1961)

Artículo 3 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos y consulta con los interlocutores sociales. La Comisión tomó nota anteriormente de las informaciones comunicadas por el Gobierno, especialmente sobre el rol del Consejo Nacional del Trabajo, el Empleo y la Seguridad Social (CNTESS) en la revisión de las tasas de los salarios mínimos, así como sobre las negociaciones sociales en curso con

los interlocutores sociales en relación con un aumento de la tasa del salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG). La Comisión también tomó nota de las observaciones recibidas en 2017 de la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM), según las cuales la tasa del SMIG no ha evolucionado desde 2011, a pesar del aumento de los precios al consumidor y del compromiso del Gobierno de revisar el SMIG cada dos años. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica nuevamente que está supervisando los trabajos del CNTESS en materia de revisión de las tasas de los salarios mínimos, sin proporcionar más detalles sobre los progresos y los resultados de estos trabajos. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que el proceso de revisión de las tasas de los salarios mínimos pueda dar lugar a resultados tangibles y que comunique información detallada a este respecto, incluso sobre el trabajo del CNTESS en esta materia.**

Nigeria

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1961)

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre salarios, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 26 (salarios mínimos) y 95 (protección del salario) en un mismo comentario.

A. Salarios mínimos

Artículo 1 del Convenio núm. 26. Alcance de la protección de los salarios mínimos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que extendiera el ámbito de aplicación de la Ley sobre el Salario Mínimo Nacional a todos los trabajadores que necesitasen de dicha protección, en el contexto de la próxima revisión de los salarios mínimos. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere a la adopción de la Ley sobre el Salario Mínimo Nacional de 2019, que reduce el tamaño mínimo de los establecimientos a los que se aplica la Ley, de establecimientos con 50 personas a establecimientos con 25 personas (artículo 4). No obstante, la Comisión observa que esta ley replica las exclusiones que ya estaban previstas en la anterior Ley sobre el Salario Mínimo Nacional. **En relación con su último comentario sobre la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para ampliar la cobertura del salario mínimo a las categorías de trabajadores actualmente excluidas que necesitasen de dicha protección.**

Artículo 4, 1). Sistema de control y de sanciones. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera comentarios sobre las observaciones del Congreso del Trabajo de Nigeria (NLC) en las que se alega que los gobiernos de los estados se resisten a aplicar la Ley sobre el Salario Mínimo. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las autoridades de los diversos estados parecen no comprender plenamente los principios del salario mínimo nacional, y que sería necesaria la asistencia técnica de la Oficina para sensibilizarlas sobre las disposiciones del Convenio. **La Comisión recuerda que todo Miembro que ratifique el presente convenio deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar un sistema de control y de sanciones, a fin de asegurar que los empleadores y trabajadores interesados conozcan las tasas mínimas de los salarios vigentes, y pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre cómo garantiza la aplicación del salario mínimo nacional a todos los niveles.**

B. Protección del salario

Artículo 2 del Convenio núm. 95. Protección del salario de los trabajadores a domicilio y los trabajadores domésticos. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que el proyecto de ley sobre las normas del trabajo, que debería aplicarse a los trabajadores a domicilio y los

trabajadores domésticos, había sido retirado de la Asamblea Nacional y estaba siendo revisado por las partes interesadas. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que, una vez adoptado, el proyecto de ley sobre las normas del trabajo se aplicará a los trabajadores domésticos, pero no hace referencia a los trabajadores a domicilio ni proporciona información adicional alguna sobre las medidas adoptadas para proteger los salarios de las categorías de trabajadores que actualmente están excluidas de la Ley del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección de los salarios de los trabajadores a domicilio y de los trabajadores domésticos, incluso mediante la adopción del proyecto de ley sobre las normas del trabajo, y que proporcione información al respecto.**

Artículos 6 y 12, 1). *Libertad del trabajador de disponer de su salario y pago del salario a intervalos regulares.* La Comisión había pedido al Gobierno que revisara el artículo 35 de la Ley del Trabajo, que permite al Ministro del Trabajo autorizar el retraso del pago de hasta el 50 por ciento del salario de los trabajadores hasta la finalización de su contrato. **Si bien toma nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio Federal de Trabajo y Empleo no ha actuado en virtud del artículo 35 de la Ley del Trabajo en los últimos años, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que el artículo 35 de la Ley del Trabajo esté en consonancia con el Convenio y que proporcione información al respecto.**

Artículo 7, 2). *Economatos.* En respuesta a la solicitud de la Comisión de información sobre las medidas para dar efecto al artículo 7, 2), el Gobierno solo indica que esta cuestión está cubierta por el proyecto de ley sobre las normas del trabajo, que aún no se ha adoptado. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, cuando no sea posible el acceso a otros almacenes o servicios distintos de los establecidos por el empleador, los bienes se vendan y los servicios se presten a precios justos y razonables y que ello redunde en beneficio de los trabajadores, de conformidad con el artículo 7, 2).**

Artículo 12, 1). *Pago del salario a intervalos regulares.* La Comisión había tomado nota de las observaciones del NLC sobre problemas de pagos irregulares de salarios en diversos estados. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los atrasos salariales se han convertido en una cuestión de gran preocupación para los interlocutores sociales, y de que tiene previsto involucrar a todas las autoridades competentes para deliberar y encontrar una solución duradera. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias, como el refuerzo de la supervisión y el fortalecimiento de las sanciones, para abordar esta cuestión, y que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 14. *Información sobre el salario antes de ocupar un empleo e indicaciones concernientes al salario.* En relación con sus comentarios anteriores sobre las medidas adoptadas para dar efecto al artículo 14, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en la práctica, los trabajadores reciben hojas de salario cada mes, tanto en el sector público como en el sector privado. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que se informe a los trabajadores, de forma apropiada y fácilmente comprensible, antes de que ocupen un empleo y cuando se produzca cualquier cambio en el mismo, sobre las condiciones de salario que habrán de aplicárseles, de conformidad con el artículo 14, a).**

República de Moldova

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1996)

Artículo 11 del Convenio. *Los salarios como créditos privilegiados en los procedimientos de quiebra.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual se habían preparado proyectos de enmienda a la Ley de Insolvencia en los que se establecían que los créditos salariales de los trabajadores tendrían un estatus de prioridad garantizado entre los créditos privilegiados. La Comisión también tomó nota de que, según las observaciones de la Confederación

Nacional de Sindicatos de Moldova (CNSM), en caso de insolvencia, el pago de los créditos garantizados, como los préstamos, tiene prioridad sobre los créditos salariales y que, por consiguiente, los salarios de cientos o incluso miles de empleados han continuado impagos durante años. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no incluye ninguna información pertinente ni sobre las enmiendas legislativas antes mencionadas ni sobre las cuestiones planteadas por la CNSM en relación con la aplicación del *artículo 11* del Convenio en la práctica. **En este contexto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique sus comentarios con respecto a las observaciones de la CNSM y que informe sobre cualquier medida adoptada o prevista, en la legislación y en la práctica, para garantizar que los créditos salariales tengan la condición de créditos privilegiados en los procedimientos de insolvencia. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT.**

Artículo 12, 1). Pago regular de los salarios. La Comisión tomó nota anteriormente de que la CNSM hizo referencia a datos estadísticos que mostraban atrasos en el pago de los salarios en cantidades importantes durante el periodo comprendido entre enero y marzo de 2017, encontrándose las deudas más cuantiosas en los sectores del transporte ferroviario, la agricultura, el comercio y la construcción, principalmente en las empresas de capital mayoritariamente estatal. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona ninguna información pertinente a este respecto. La Comisión también toma nota de que según las estadísticas contenidas en los informes de inspección: i) en 2019, 56 controles de inspección confirmaron la existencia de atrasos salariales de aproximadamente 15 millones de lei moldavos (MDL), correspondientes a 1 106 trabajadores; ii) en 2020, 114 controles de inspección confirmaron la existencia de atrasos salariales de alrededor de MDL 35 millones, correspondientes a 1 622 trabajadores, y iii) entre enero y agosto de 2021, 258 controles de inspección confirmaron la existencia de atrasos salariales de MDL 39,4 millones, correspondientes a 3 569 trabajadores. **En este contexto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el pago regular de los salarios, tal como lo exige este artículo del Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso alcanzado a este respecto, así como estadísticas pertinentes sobre esta cuestión, incluidas las violaciones detectadas, las medidas adoptadas y las sanciones impuestas.**

Tayikistán

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1993)

Artículo 7, 2) del Convenio. Economatos. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a su solicitud anterior sobre esta cuestión. **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas con el objeto de garantizar que los bienes de los almacenes se vendan y los servicios se presten a precios justos y razonables, o que los almacenes y servicios establecidos por el empleador no se exploten con el fin de obtener una ganancia sino que ello redunde en beneficio de los trabajadores interesados, tal como exige este artículo del Convenio.**

Artículos 12 y 15, b). Pago regular de los salarios. Control del cumplimiento. En relación con sus comentarios anteriores sobre los salarios atrasados en el país, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que hasta el 1.º de mayo de 2020 el monto total de salarios atrasados, incluidos los atrasos de años anteriores, había aumentado un 78,8 por ciento en comparación con el mismo periodo de 2019. El Gobierno también señala que las autoridades gubernamentales locales han tomado decisiones y los dirigentes de las provincias, ciudades y distritos han aprobado decretos para establecer la «Unidad Ejecutiva para la Eliminación de los Atrasos Salariales». Con respecto a las actividades de control, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a su solicitud anterior. **Tomando nota con preocupación de la persistencia de los atrasos salariales en el país y de su incremento dramático en 2020, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para abordar esta cuestión y que proporcione información sobre los resultados de las medidas adoptadas y previstas**

a este respecto. La Comisión también pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre el número de visitas de inspección realizadas para garantizar el cumplimiento del pago puntual de los salarios por sector, el número de casos de incumplimiento detectados y las medidas adoptadas para liquidar todos los pagos pendientes, incluidas las sanciones adecuadas.

Artículos 14, b) y 15, d). *Informaciones concernientes al salario y mantenimiento de registros.* En relación con sus comentarios anteriores en los que pedía al Gobierno que indicara cómo se da efecto a estas disposiciones, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información al respecto. **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que: i) especifique cómo se garantiza que los trabajadores sean informados al momento de efectuarse cada pago, de los elementos que constituyen sus salarios en el periodo de pago considerado, por ejemplo, mediante hojas de pago (artículo 14, b)), e ii) indique cualquier disposición legislativa o administrativa que regule la forma y el modo en que deben llevarse los registros de nóminas, así como los elementos específicos de los salarios que deben figurar en dichos registros (artículo 15, d)).**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Ucrania

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 2006)

Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173) (ratificación: 2006)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre salarios, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio núm. 131 (salario mínimo) y los Convenios núms. 95 y 173 (protección del salario) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU), recibidas el 25 de agosto de 2021, y de las observaciones de la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU), recibidas el 2 de septiembre de 2021, sobre la aplicación de los convenios. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la KVPU y la FPU de 2020 sobre la aplicación del Convenio núm. 95, recibidas en 2020.

Evolución legislativa. En seguimiento a sus últimos comentarios, la Comisión observa la ausencia de información sobre la adopción de un nuevo Código del Trabajo, pero toma nota de que las memorias del Gobierno hacen referencia a varios proyectos de ley que introducen enmiendas en materia laboral en la legislación vigente que podrían incidir en la aplicación de los convenios sobre salarios. A este respecto, la Comisión saluda la indicación del Gobierno de que está elaborando enmiendas legislativas para reforzar la protección de los créditos adeudados a los trabajadores en razón de atrasos en los salarios en caso de insolvencia del empleador, así como un proyecto de ley que introduce la protección de los créditos de los trabajadores con la participación de una institución de garantía. La Comisión también toma nota de que, según la KVPU, varias iniciativas legislativas recientes amenazan con erosionar la mayoría de los derechos de los trabajadores, incluso en materia salarial. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. La Comisión espera que, en el marco del proceso de revisión de la legislación vigente en materia de salarios, se tengan en cuenta sus comentarios y se cumplan plenamente los requisitos establecidos en los convenios sobre salarios. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la evolución de la reforma de la legislación laboral, incluso facilitando una copia de cualquier enmienda a la legislación laboral que regule las cuestiones salariales, una vez adoptada.**

A. Salario mínimo

Artículo 3 del Convenio núm. 131. Criterios para determinar el nivel del salario mínimo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en sus observaciones de 2019, la Confederación Sindical Internacional y la KVPU indicaron que el salario mínimo no tiene debidamente en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias ni el coste de la vida. La Comisión también tomó nota de que la KVPU añadió que: i) el Gobierno no ha considerado la propuesta de los sindicatos de introducir un sistema de indexación para garantizar que el salario mínimo no pierda su valor debido al aumento de la inflación durante el año, y ii) al fijar el salario mínimo, el Gobierno no tiene en cuenta el nivel general de los salarios en el país, lo que da lugar a una brecha significativa entre el salario mínimo y el salario medio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la legislación nacional prevé criterios para determinar el salario mínimo de conformidad con el Convenio, e incluye la posibilidad de revisar el salario mínimo en función de la inflación. La Comisión también toma nota de que la KVPU reitera en gran medida sus observaciones anteriores. Del mismo modo, la FPU indica que: i) al establecer el nivel mínimo de subsistencia en el presupuesto del Estado, utilizado para determinar el coste de la vida, solo se ha tenido en cuenta la viabilidad presupuestaria; ii) los salarios mínimos deberían ser más elevados, según los cálculos de los sindicatos, teniendo en cuenta los costes de educación, atención médica y vivienda, así como el componente familiar, y iii) una serie de propuestas legislativas para modificar la forma de calcular el nivel mínimo de subsistencia pueden dar lugar a una caída de las tasas de crecimiento o a una congelación del salario mínimo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, se tengan en cuenta tanto las necesidades de los trabajadores y de sus familias como los factores económicos al determinar el nivel de los salarios mínimos, tal como se establece en este artículo del Convenio.**

Artículo 4, 2). Plena consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la KVPU indicó que: i) las negociaciones sobre la determinación del salario mínimo no se llevaron a cabo de conformidad con el procedimiento establecido por el acuerdo general aplicable, y ii) ni el Gobierno ni el Parlamento escucharon formalmente la posición de los sindicatos y, por consiguiente, el salario mínimo es el resultado de una decisión unilateral del Gobierno. La Comisión toma nota de que, en el marco de las reuniones de la comisión mixta de trabajo para la preparación de propuestas para establecer el salario mínimo de 2022, las partes no pudieron llegar a una propuesta consensuada para someterla a la consideración del Gobierno. La Comisión toma nota además de que la KVPU reitera sus observaciones anteriores. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información específica y detallada sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas en el marco de la próxima revisión del salario mínimo.**

Artículo 5. Control del cumplimiento. La Comisión tomó nota anteriormente de que la KVPU indicó en sus observaciones que no se realizan inspecciones adecuadas, debido a la moratoria sobre las inspecciones y a la falta de un número adecuado de inspectores. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que tanto los inspectores de trabajo como los especialistas de los principales departamentos de trabajo y protección social de las administraciones estatales regionales llevan a cabo el control del cumplimiento de los requisitos en materia de salario mínimo por parte de los empleadores. La Comisión observa que la KVPU reitera sus observaciones anteriores sobre la falta de inspecciones adecuadas y hace referencia al complicado procedimiento para autorizarlas. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas, como una inspección adecuada, complementada por otras medidas necesarias, para asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones relativas a los salarios mínimos. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. En cuanto a la inspección del trabajo, la Comisión remite al Gobierno a sus comentarios adoptados en 2021 sobre la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129).**

B. Protección de los salarios

Artículo 12 del Convenio núm. 95. Situación de los salarios atrasados en el país. Durante varios años, la Comisión examinó la situación del atraso en el pago de los salarios en el país, que es particularmente frecuente en las empresas mineras de carbón de propiedad estatal, y anteriormente tomó nota con preocupación del incremento de la cuantía de los salarios atrasados en este sector. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a las observaciones de la KVPU y de la FPU de 2020, de que la situación de los atrasos salariales es una cuestión urgente, y de que se adoptaron medidas para liquidar los atrasos salariales en determinadas empresas de extracción de carbón. La Comisión también toma nota con **profunda preocupación** de que, según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, la cuantía de los salarios atrasados en el país ha seguido aumentando entre 2020 y 2021. La KVPU también sigue refiriéndose al atraso persistente y sistemático en el pago de los salarios, así como al persistente malestar social entre los trabajadores y a las múltiples protestas por el impago de los salarios. La Comisión examinará la aplicación del *artículo 12* en la práctica en relación con sus tres elementos esenciales: 1) control y supervisión eficientes; 2) sanciones adecuadas, y 3) medios de reparación del daño causado, incluido no solo el pago de las sumas adeudadas sino también una compensación justa por las pérdidas ocasionadas en razón de la demora en el pago (Estudio General de 2003, Protección del salario, párrafo 368).

En cuanto al control y la supervisión eficientes, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a las observaciones de la KVPU y la FPU de 2020, de que los inspectores del trabajo supervisaron 451 empresas con deudas salariales entre enero y septiembre de 2020. **Con referencia a sus comentarios adoptados sobre la aplicación de los Convenios núms. 81 y 129, la Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar un control y una supervisión eficientes del pago regular de los salarios en el país, y que proporcione información sobre el número de trabajadores afectados, la cuantía de los salarios atrasados, y los resultados de las medidas adoptadas a este respecto.**

En cuanto a la imposición de sanciones apropiadas, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que está preparando proyectos de enmienda a la legislación vigente con miras a reforzar la protección del derecho de los trabajadores al pago de los salarios a intervalos regulares. La Comisión también toma nota de la indicación de la KVPU de que algunas iniciativas de enmiendas legislativas pueden aumentar la responsabilidad de los gerentes, triplicar las multas y eliminar una laguna de la legislación actual que permite a los gerentes eludir la responsabilidad penal si logran pagar los salarios atrasados antes de incurrir en una multa. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para reforzar las sanciones en la legislación nacional, en particular con la aprobación de las mencionadas enmiendas legislativas, a fin de garantizar la plena aplicación de los requisitos del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que indique el impacto de las medidas adoptadas, incluyendo el monto de las sanciones impuestas a los infractores y si se ha producido una reducción del número de trabajadores que sufren retrasos en el pago de sus salarios.**

En lo que se refiere a los medios para reparar el perjuicio ocasionado, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se han fijado ya calendarios en 452 empresas para la restitución de los salarios atrasados, de los cuales el 40 por ciento ya se han ejecutado en su totalidad. El Gobierno indica además que, desde principios de 2021, tal como lo exigen los inspectores del trabajo, 203 empresas han pagado los salarios atrasados a 30 512 trabajadores. El Gobierno también se refiere a la labor de las comisiones provisionales para la amortización de los salarios adeudados, que incluye la formulación de advertencias a los jefes de las empresas en relación con las sanciones disciplinarias. No obstante, la KVPU reitera que un gran número de sentencias judiciales sobre la restitución de los salarios impagados no se están ejecutando y que sigue aumentando la cuantía de estos impagos. En opinión de la KVPU, esta situación no hará más que empeorar con la entrada en vigor de una decisión gubernamental que transfiere a las empresas mineras del carbón la responsabilidad del Gobierno de liquidar los salarios



atrasados de los trabajadores mineros empleados en empresas de propiedad estatal. La FPU también hace referencia a los crecientes niveles de pobreza, y alega que el mecanismo de compensación previsto en la legislación actual no compensa adecuadamente a los trabajadores por todas las pérdidas en caso de atrasos salariales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto, y que prosiga sus esfuerzos para remediar la situación de atrasos salariales que persiste. Además, tomando nota de la referencia del Gobierno a una reforma aplicable al sector del carbón, la Comisión pide al Gobierno que indique el impacto de dichas reformas sobre los atrasos salariales en la industria del carbón, y, en particular, sobre la posible repercusión en los atrasos salariales existentes de la transferencia de la responsabilidad del Gobierno en la liquidación de los atrasos salariales a las empresas mineras.**

La práctica de los «salarios en mano». A falta de una respuesta del Gobierno sobre esta cuestión, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en relación con la eliminación de la práctica de los «salarios en mano», según la cual se obliga a los trabajadores a aceptar el pago de salarios no declarados.

Artículos 5 a 8 del Convenio núm. 173. Protección de los créditos laborales por medio de un privilegio. En comentarios anteriores, tras tomar nota de que el artículo 2, 4) del Código de Procedimiento Concursal excluye a las empresas estatales, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara cómo se protegen los créditos laborales de los trabajadores en el caso de las empresas estatales. **A falta de información adicional sobre esta cuestión, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que aclare cómo se protegen los créditos laborales de los trabajadores en el caso de las empresas estatales, dado que el artículo 2, 4) del Código de Procedimiento Concursal excluye a las empresas estatales de su aplicación.**

Además, la Comisión toma nota de que la FPU indica que la legislación nacional no garantiza adecuadamente la recuperación de los salarios atrasados de las empresas que se encuentren en situación de quiebra, cuando los activos del deudor, una vez liquidados en el concurso de acreedores, son insuficientes para cubrir esos atrasos. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la KVPU que indican que, en la práctica, los organismos estatales en el ámbito del trabajo y las autoridades judiciales no proporcionan apoyo para la plena protección del privilegio que tienen los trabajadores en virtud del artículo 5 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios con respecto a estas observaciones.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2023].

Uganda

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
(ratificación: 1963)

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1963)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre salarios, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 26 (salarios mínimos) y 95 (protección del salario) en un mismo comentario.

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por la Oficina de la OIT para la República Unida de Tanzania, Burundi, Kenya, Rwanda y Uganda, la Ley de Empleo de 2006 se está revisando actualmente en consulta con los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de la situación en este ámbito, y que facilite una copia de la Ley de Empleo de 2006 en su versión enmendada, una vez adoptada. Asimismo, la Comisión espera que se tengan en cuenta sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) en el marco de la revisión de la Ley, y recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

A. Salarios mínimos

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que la próxima memoria contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores. La Comisión comunica al Gobierno que, si este no proporciona respuestas antes del 1.º de septiembre de 2022 a las cuestiones planteadas, podrá proceder al examen de la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Repetición

Artículo 3 del Convenio núm. 26. Funcionamiento del mecanismo de fijación de los salarios mínimos. La Comisión recuerda que, tras la discusión de este caso ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2014, había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre la reactivación anunciada de la Junta Consultiva sobre Salarios Mínimos y la ulterior fijación de un nuevo salario mínimo en el país. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que en 2015 se designó una Junta Consultiva sobre Salarios Mínimos, y que esta realizó un estudio exhaustivo de la economía con miras a prestar asesoramiento al Gobierno sobre la viabilidad de fijar un salario mínimo en el país y la forma que el salario mínimo debería adoptar. El Gobierno señala asimismo que el informe de la Junta Consultiva se estaba discutiendo en el Gabinete. No obstante los progresos realizados con la reactivación del mecanismo de fijación de los salarios mínimos en 2015, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el salario mínimo, que se fijó por última vez en 1984, aún debe ajustarse. **Por consiguiente, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el nivel del salario mínimo sin demora. Recordando la importancia que reviste asegurar la plena participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en todas las fases de este proceso, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la composición de la Junta Consultiva sobre Salarios Mínimos y sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales al revisar el nivel del salario mínimo.**

B. Protección del salario

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno sobre el Convenio núm. 95, debida desde 2017. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio núm. 95 sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Tras el examen de la información de que dispone, la Comisión toma nota de que sigue faltando información importante sobre las medidas que dan efecto a los *artículos 1, 4, 7, 2), 8, 10, 12, 1), y 14, a)*, del Convenio núm. 95. Por lo tanto, la Comisión se ve obligada a repetir sus comentarios anteriores en relación con dichos *artículos*.

Artículo 1 del Convenio núm. 95. Inclusión de todas las partes de la remuneración. La Comisión toma nota de que la definición de «salario» que figura en el artículo 2 de la Ley de Empleo excluye «las contribuciones que haya efectuado o deba efectuar el empleador en relación con el seguro, la atención médica, la asistencia social, la educación, la formación, la invalidez, la pensión de jubilación, la gratificación posterior al servicio o la indemnización por fin de servicios del trabajador». La Comisión recuerda que la definición de salario en los términos del Convenio es muy amplia y que pretende abarcar las prestaciones excluidas en virtud del artículo 2 de la Ley de Empleo. **Dado que esta ley es el principal texto legislativo por el que se aplica el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para proporcionar a los trabajadores la protección prevista en el Convenio en relación con los elementos de su remuneración que quedan excluidos en virtud del artículo 2 de la Ley de Empleo.**

Artículo 4. Pago parcial en especie. La Comisión toma nota de que en los *artículos 41, 3), y 97, 2), i)*, de la Ley de Empleo se aborda la cuestión del pago parcial del salario en especie y se establece que el Ministro puede aprobar normativas al respecto. **Pide al Gobierno que indique si se han aprobado dichas normativas.**

Artículo 7, 2). Economatos. La Comisión toma nota de que en el artículo 41, 4), de la Ley de Empleo se establece que el trabajador no estará obligado a hacer uso de los economatos creados por el empresario para los trabajadores o de los servicios explotados dentro de una empresa. La Comisión recuerda que en el *artículo 7, 2)*, se exige que cuando no sea posible el acceso a otros almacenes o servicios, al margen de los establecidos por el empleador, la autoridad competente deberá tomar medidas apropiadas para lograr que las mercancías y los servicios se vendan o presten a precios justos y razonables y en interés de los trabajadores. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas que están en vigor para garantizar la aplicación de esta disposición del Convenio.***

Artículos 8 y 10. Descuentos de los salarios y embargo de los salarios. La Comisión observa que en el artículo 46, 1), de la Ley de Empleo se proporciona una lista de los descuentos autorizados de los salarios y que en el artículo 46, 3), se establece que el embargo de los salarios se limitará a un máximo de dos tercios de toda la remuneración correspondiente a un periodo de pago específico. Así, la Comisión toma nota de que, si bien hay un límite general para el embargo de los salarios, no existe tal límite para los descuentos de los salarios. A este respecto, la Comisión recuerda que, además de establecer límites específicos para cada tipo de descuento, también es importante fijar un límite general por debajo del cual los salarios no podrán reducirse, con el fin de proteger los ingresos de los trabajadores en caso de que se apliquen varios descuentos. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para establecer límites específicos y generales de los descuentos aplicables a los salarios.***

Artículo 12, 1). Pago de los salarios a intervalos regulares. En relación con su solicitud anterior relativa a la cuestión del pago irregular de los salarios, la Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a repetir en su memoria información que ha proporcionado previamente. En cuanto a la falta de un Tribunal del Trabajo operativo, que había sido señalada en sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que en el sitio web del Tribunal se indica que se han emitido varios fallos desde 2015. También toma nota de que dos jueces y el Secretario del Tribunal participaron en una actividad de formación sobre las normas internacionales del trabajo impartida por el Centro Internacional de Formación de la OIT en Turín en junio de 2017. ***Dadas las circunstancias, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información actualizada sobre la situación de los atrasos salariales en el país, y en particular datos sobre el número de trabajadores afectados por el impago o el retraso en el pago de los salarios, los sectores en cuestión y los resultados de las inspecciones del trabajo sobre estos asuntos, y que indique si el Tribunal del Trabajo se ha ocupado de algún caso de este tipo.***

Artículo 14, a). Conocimiento de los salarios antes de ocupar un empleo. La Comisión toma nota de que en el artículo 59 de la Ley de Empleo se establece que el trabajador debe recibir del empresario información sobre el salario a más tardar doce semanas después de la fecha de inicio de la relación de empleo. La Comisión recuerda que en el *artículo 14, a)*, se exige que se adopten medidas efectivas para garantizar que se dé a conocer a los trabajadores las condiciones de salario antes de que ocupen un empleo. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas que están en vigor para garantizar la plena aplicación de este artículo del Convenio.***

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
(ratificación: 1944)

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1982)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre salarios, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 26 (salario mínimo) y 95 (protección del salario) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), en relación con la aplicación del Convenio núm. 26, recibidas el 1.º de septiembre de 2021. La Comisión toma nota también de las observaciones conjuntas formuladas por la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV), la Federación de Trabajadores de la Educación Superior en Venezuela (FETRAESUV), la Federación Nacional de Profesionales y Técnicos en Funciones Administrativas de las Universidades de Venezuela (FENASIPRUV), la Federación Nacional de Sindicatos de Obreros de la Educación Superior en Venezuela (FENASOESV) y los Sindicatos de Trabajadores Universitarios no Federados, relativas al Convenio núm. 26, recibidas el 7 de julio y el 19 de julio de 2021. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones conjuntas formuladas por la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI) y la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV), relativas a los Convenios núms. 26 y 95, recibidas el 30 de agosto de 2021. La Comisión toma nota además de las observaciones de las siguientes organizaciones de trabajadores relativas a la aplicación de los Convenios núms. 26 y/o 95: MOV7 la Voz Alcasiana, recibidas el 5 de abril de 2021, la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI), recibidas el 1.º de septiembre de 2021 y la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Ciudad, El Campo y la Pesca de Venezuela (CBST-CCP), recibidas el 8 de septiembre de 2021.

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

Artículo 3 del Convenio núm. 26. Participación de los interlocutores sociales en la fijación del salario mínimo. En su anterior comentario, la Comisión tomó nota de las conclusiones del informe de la comisión de encuesta relativas a los alegatos de aprobación sin consulta tripartita de los incrementos del salario mínimo, así como de las recomendaciones de la citada comisión.

La Comisión toma nota de la discusión durante la 343.ª reunión (noviembre de 2021) del Consejo de Administración sobre el examen de todas las medidas, incluidas las previstas en la Constitución de la OIT, requeridas para asegurar que la República Bolivariana de Venezuela cumpla las recomendaciones de la comisión de encuesta, así como de la decisión adoptada al respecto. La Comisión observa que el Consejo de Administración volverá a considerar en su 344.ª reunión (marzo de 2022) los progresos realizados por el Gobierno para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta y proseguirá con su examen de las posibles medidas para alcanzar ese objetivo.

Por otra parte, en seguimiento a sus comentarios anteriores sobre este tema, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: i) a pesar de que se remiten regularmente, dos o más veces al año, a las diversas organizaciones de trabajadores y de empleadores, comunicaciones por escrito sobre la consulta del salario mínimo, ciertas organizaciones se sustraen a participar del proceso y otras solicitan centrar la discusión en el cambio del modelo económico más que en el salario mínimo; ii) durante los meses de abril y julio de 2021, se consultó sobre la fijación del salario mínimo a las diferentes organizaciones de empleadores y trabajadores: la consulta del mes de julio se realizó con suficiente antelación y se aportaron elementos pertinentes para el análisis y elaboración de propuestas por parte de las organizaciones consultadas, y iii) a partir del Gran Encuentro de Diálogo Social del Mundo del Trabajo, llevado a cabo entre el 21 de mayo y el 23 de junio, se organizaron mesas técnicas, una de las cuales, sobre los métodos y procedimientos estipulados en el Convenio, exploró lo relativo a los indicadores económicos y sociales que deben ser analizados en el marco de una propuesta de aumento salarial. A este respecto, la Comisión toma nota nuevamente, con **preocupación** de que tanto FEDECAMARAS, como la FETRAESUV, la FENASIPRUV, la FENASOESV, la FAPUV, la CTV y la CTASI coinciden en que: i) los incrementos salariales del año 2021 volvieron a ser decididos por el Gobierno de manera inconsulta, y ii) las mesas técnicas bipartitas y tripartitas sobre los métodos de aplicación del Convenio convocadas por el Gobierno, no constituyeron mesas de diálogo estructuradas y permanentes y en su funcionamiento no se respetaron las condiciones recomendadas por la comisión de encuesta para hacer

las consultas efectivas (no se levantaron minutas de las diversas reuniones; no se consensuó una agenda o cronograma; no se nombraron una presidencia y una secretaría independientes; y no se recurrió a la asistencia técnica de la OIT). FEDECAMARAS añade que, con posterioridad al aumento salarial inconsulto del 1.º de mayo, se realizó una consulta que incluyó dos reuniones (julio y agosto) entre dicha organización y los representantes del Gobierno, aunque tampoco en dicha ocasión se respetaron las condiciones antes mencionadas para hacer efectivas las consultas. La Comisión **deplora** nuevamente el incumplimiento por parte del Gobierno de sus obligaciones de consultas en relación con la fijación del salario mínimo en el país. **La Comisión insta una vez más firmemente al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias, inclusive a través de las recomendaciones formuladas por la comisión de encuesta, para garantizar el pleno cumplimiento con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto.**

Artículo 4 del Convenio núm. 95. Pago en especie. «Cesta-ticket socialista». En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que entablara sin demora un diálogo a nivel nacional con todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas, con el fin de examinar posibles soluciones sostenibles en el tiempo, incluyendo todo ajuste necesario al sistema del «cesta-ticket socialista», para garantizar la plena conformidad con este artículo del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que está desarrollando un diálogo amplio con diversas organizaciones de empleadores y de trabajadores, sin especificar las soluciones encontradas para resolver esta cuestión. La Comisión toma nota también de que la FAPUV, la CTV y la CTASI comunican cifras que indican que el bono de alimentación (cesta-ticket socialista) sigue constituyendo un porcentaje elevado de la remuneración de los trabajadores y añaden que, junto al mismo, los trabajadores reciben otros bonos que en conjunto superan el monto del salario mínimo. En tal contexto, la Comisión **lamenta** observar que no se ha progresado en la búsqueda de soluciones sostenibles a esta cuestión. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para, a través del diálogo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas, encontrar las soluciones que permitan dar plena aplicación al artículo 4 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto.**

Artículo 5. Pago electrónico del salario. En su anterior comentario, la Comisión tomó nota de las observaciones de organizaciones de trabajadores relativas a las dificultades que el pago electrónico generalizado impone a los trabajadores de algunas zonas del país para obtener en efectivo la suma correspondiente al salario. La Comisión toma nota de que mientras el Gobierno indica que esta situación ha sido superada, la FAPUV, la CTV y la CTASI reiteran que el pago electrónico de las remuneraciones impide a los trabajadores, especialmente los que viven en localidades donde no hay servicios bancarios o hay ausencia de luz, retirar dinero de los cajeros o de las agencias y acceder así a la totalidad de su salario. **La Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tome medidas efectivas para tratar esta cuestión y que proporcione información al respecto.**

Artículo 12. Retraso en el pago del salario. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en respuesta a su solicitud de información en relación con alegados casos de retraso en el pago del salario, en particular de los trabajadores de la Asamblea Nacional, que se efectuó el pago de los salarios de los citados trabajadores. La Comisión toma nota de que la FAPUV, la CTV y la CTASI señalan que el Gobierno, desde la plataforma electrónica oficial denominada «sistema patria», paga con grandes retrasos y/o de manera incompleta las remuneraciones del personal de las universidades. **Recordando una vez más la importancia del pago del salario a intervalos regulares, la Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 26** (*Dominica, Lesotho, Madagascar, Malí, Sierra Leona, Zimbabwe*); el **Convenio núm. 95** (*Dominica, Líbano, Madagascar, Malí, Mauricio, México, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Curazao, Sierra Leona*); el **Convenio núm. 99** (*Sierra Leona, Zimbabwe*); el **Convenio núm. 131** (*Bulgaria, Ecuador, Líbano, Macedonia del Norte, Marruecos, México*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 26** (*Mauricio*); el **Convenio núm. 95** (*Ecuador*); el **Convenio núm. 99** (*Mauricio*); el **Convenio núm. 131** (*Malasia, República de Moldova*).



Tiempo de trabajo

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1985)

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1985)

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1985)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre el tiempo de trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 1 (horas de trabajo en el comercio y las oficinas), 14 (descanso semanal en la industria), y 30 (horas de trabajo en el comercio y las oficinas) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se han recibido las memorias del Gobierno, debidas desde 2008. A la luz de los llamamientos urgentes que realizó al Gobierno en 2019 y 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación de los convenios sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Evolución legislativa. La Comisión toma nota de que, según la información disponible en la página web oficial del Gobierno, en octubre de 2021 el pleno del Senado aprobó el texto final del proyecto de ley general de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la evolución de la situación en este ámbito, y que facilite un ejemplar de la nueva Ley General de Trabajo, luego de que su proceso de adopción culmine, así como de toda otra información pertinente, legislativa o de otra índole, relativa a la aplicación de los Convenios.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Haití

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1952)

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1952)

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
(ratificación: 1952)

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
(ratificación: 1958)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados en materia de tiempo de trabajo, la Comisión estima que conviene examinar los Convenios núms. 1, 14, 30 y 106 en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 29 de agosto de 2018, de la Asociación de Industrias de Haití (ADIH), recibidas el 31 de agosto de 2018, y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2018.

**Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 107.ª reunión, mayo-junio de 2018)**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Comisión de la Conferencia), y de la repercusión de la misma, en particular, sobre la Ley relativa a la organización y reglamentación del trabajo con una duración de veinticuatro horas repartida en tres

segmentos de ocho horas (en adelante, Ley sobre el Tiempo de Trabajo), de 2017, sobre la aplicación de los convenios ratificados en materia de tiempo de trabajo. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que: i) revise, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, la conformidad del Código del Trabajo y de la Ley sobre el Tiempo de Trabajo con los convenios de la OIT sobre el tiempo de trabajo que han sido ratificados; ii) fortalezca la inspección del trabajo y otros mecanismos de control del cumplimiento pertinentes para velar por que los trabajadores se beneficien de la protección que brindan los convenios; iii) informe a la Comisión de Expertos sobre estas medidas, y iv) recurra a la asistencia técnica de la OIT para abordar estas cuestiones.

La Comisión toma nota de que en el curso de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, el Gobierno recordó que los convenios ratificados por Haití forman parte del cuerpo jurídico interno de conformidad con el artículo 276-2, de la Constitución haitiana, y por lo tanto están por encima de la legislación nacional en la jerarquía normativa y pueden invocarse sin reserva ante los tribunales. En seguimiento de las observaciones de la Comisión de Expertos acerca de la aplicación de la Ley sobre el Tiempo de Trabajo, el Gobierno señaló que preveía celebrar consultas tripartitas para detectar y abordar principales dificultades encontradas a la hora de aplicar la ley, y adoptar ordenanzas o medidas reglamentarias en las que se indique el ámbito de aplicación correspondiente. Por otra parte, el Gobierno es consciente del retraso de la finalización del proceso de reforma del Código del Trabajo; las discusiones se entablaron en la oficina del Primer Ministro y proseguirán en un marco tripartito, con arreglo al Acuerdo de San José, de 21 de marzo de 2018, y a las recomendaciones de la Oficina.

Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CTSP lamenta la ausencia de progresos sobre las cuestiones relativas al tiempo de trabajo desde que tuvo lugar la discusión de la Comisión de la Conferencia. No obstante, la CTSP señala que se han retomado las discusiones sobre la reforma del Código del Trabajo. Además, la Comisión toma nota de que la ADIH confirma que, en agosto de 2018, se reanudaron las discusiones tripartitas sobre la reforma del Código del Trabajo. Según la ADIH, la Ley sobre el Tiempo de Trabajo debe ser derogada, y las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben ser consultadas sobre la aplicación de los convenios ratificados en la materia. La Comisión toma nota asimismo de que la CSI se refiere a la discusión del caso en el seno de la Comisión de la Conferencia y señala, en particular, que: i) la Ley sobre el Tiempo de Trabajo que liberaliza la reglamentación sobre este tema conlleva graves abusos; ii) esta ley ha sido adoptada sin consultas previas y al margen del proceso de negociación del nuevo Código del Trabajo, y iii) la situación se ha agravado por la falta de recursos de la inspección del trabajo. La CSI se refiere en particular a: i) los trabajadores en los sectores informal y doméstico que están sometidos a condiciones de trabajo indignas, tanto en lo que se refiere a la duración del tiempo de trabajo como en materia de derecho a vacaciones; ii) los agentes de seguridad y los trabajadores de empresas subcontratadas en el sector textil, donde cabe lamentar la ausencia de horarios de trabajos fijos y el rechazo al pago de las horas extraordinarias por parte de los empleadores, y iii) los trabajadores de las zonas francas de exportación que están particularmente expuestos a estos abusos. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre el conjunto de estas observaciones.**

Por último la Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno, recibida el 30 de octubre de 2018, en la cual informa a la Comisión que, a raíz de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina con objeto, en particular, de que lo ayude a presentar las memorias debidas, impulsar los servicios de inspección, consolidar el diálogo social con miras a la aplicación de reformas sociales, así como a tratar otros puntos planteados por la Comisión de la Conferencia. El Gobierno señala asimismo que espera poder recibir esta asistencia técnica antes de la próxima Conferencia Internacional del Trabajo. **La Comisión espera que dicha asistencia pueda prestarse sin demora. La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre los resultados de la asistencia técnica prevista, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva en la legislación y en la práctica de los convenios ratificados en materia de tiempo de trabajo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Malasia

Sarawak

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1964)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Derecho al descanso semanal. Uniformidad del periodo de descanso semanal. Descanso compensatorio. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota con preocupación de que no se había avanzado hacia la plena aplicación del artículo 2 del Convenio, dado que la definición restrictiva del término «asalariado» en la Ordenanza del Trabajo de Sarawak, deja a algunas categorías de trabajadores sin el beneficio de un día completo de descanso semanal, previsto en el artículo 105B, 1) de la Ordenanza del Trabajo de Sarawak. La Comisión también tomó nota de la falta de progreso en la aplicación del artículo 5, ya que el artículo 105C de la Ordenanza del Trabajo de Sarawak solo prevé una compensación monetaria pero no un descanso compensatorio para los trabajadores que trabajen en su día de descanso semanal. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, en relación con ambas cuestiones, el Gobierno se limita a indicar en su memoria que proseguirá las conversaciones con el Gobierno del Estado de Sarawak para garantizar que todos los trabajadores empleados en una empresa industrial tengan derecho a un descanso semanal y que se conceda un periodo de descanso compensatorio a los trabajadores que tengan que trabajar en su día de descanso semanal. **En este contexto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias en un futuro próximo para garantizar que: i) todo el personal empleado en una empresa industrial tenga derecho a un descanso semanal; ii) el periodo de descanso semanal se conceda, siempre que sea posible, al mismo tiempo a todo el personal de cada empresa; iii) el descanso semanal se fije, siempre que sea posible, de manera que coincida con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región, y iv) se conceda un descanso compensatorio a los trabajadores que tengan que trabajar durante su día de descanso semanal, independientemente de toda compensación monetaria. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado a este respecto. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

Mozambique

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1977)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. Periodo de descanso semanal. En sus comentarios anteriores, tras tomar nota de que, según el artículo 3, 1, c) y d), y 2), de la Ley del Trabajo, el trabajo en las minas y en los puertos se rige por una legislación específica y dicha ley se aplica a estos trabajadores en la medida en que sea compatible con su naturaleza y sus características, la Comisión pidió al Gobierno que indicara la legislación relativa al descanso semanal aplicable a estas categorías de trabajadores. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que, a través del Decreto núm. 13/2015, de 3 de julio de 2015, se aprobó el Reglamento sobre el Trabajo Minero y mediante el Decreto núm. 46/2016, de 31 de octubre de 2016, se aprobó el Reglamento sobre el Trabajo Portuario. La Comisión observa que, si bien el artículo 13 del Reglamento sobre el Trabajo Minero establece que el descanso semanal normal de los trabajadores de las minas y del petróleo debe ser de un día, el Reglamento sobre el Trabajo Portuario no parece contener ninguna disposición sobre el descanso semanal de esta categoría de trabajadores.

Además, la Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 95, 1) de la Ley del Trabajo, que establece que el periodo mínimo de descanso semanal es de al menos veinte horas consecutivas, no es conforme al artículo 2, 1) del Convenio, que prevé un periodo de descanso semanal de al menos veinticuatro horas consecutivas. **Tomando nota de que el Gobierno indica que la cuestión de la duración del descanso semanal se está examinando en el marco del proceso de revisión de la Ley del Trabajo, la Comisión le pide que adopte las medidas necesarias para: i) armonizar la legislación nacional con el principio del descanso semanal de veinticuatro horas exigido por el Convenio, y ii) garantizar que**

los trabajadores portuarios se benefician, en la legislación y en la práctica, de un periodo de descanso de veinticuatro horas semanales. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre cualquier progreso realizado en este sentido, así como copias de cualquier nuevo texto legislativo que se haya adoptado sobre este tema.

República de Moldova

Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47) (ratificación: 1997)

Artículo 1 del Convenio. Principio de cuarenta horas semanales de trabajo. Promediación de las horas de trabajo. Horas extraordinarias. En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que: i) el artículo 99 del Código del Trabajo permite considerar un período de referencia de hasta un año para calcular la media de horas de trabajo; ii) el artículo 104, 5) del Código del Trabajo establece que el límite máximo anual aplicable a las horas extraordinarias de trabajo puede aumentarse de ciento veinte a doscientas cuarenta horas en casos excepcionales con el consentimiento escrito de los representantes de los trabajadores, y iii) en virtud del artículo 3 de la Decisión Gubernamental núm. 1223 de 2004, se permite un turno de trabajo de veinticuatro horas para el personal médico. Al tomar nota de que estas disposiciones pueden dar lugar a jornadas de trabajo excesivamente largas, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional relativa al principio de las cuarenta horas semanales de trabajo se ajuste plenamente a los requisitos del Convenio. La Comisión toma nota de que el artículo 3 de la Decisión Gubernamental núm. 1223 de 2004 ha sido derogado por la Decisión Gubernamental núm. 294 de 2014.

En cuanto a la promediación de las horas de trabajo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información adicional en relación con el artículo 99 del Código del Trabajo. **Recordando que el cómputo de las horas de trabajo como promedio durante un período de referencia de hasta un año prevé demasiadas excepciones a las horas normales de trabajo y puede conducir a unas horas de trabajo sumamente variables durante largos períodos, a largas jornadas laborales y a la ausencia de compensación (Estudio General de 2018, Instrumentos relativos al tiempo de trabajo, párrafo 68), la Comisión pide al Gobierno que revise el artículo 99 a este respecto y que proporcione información sobre cualquier progreso alcanzado en dicha revisión.**

En cuanto a las horas extraordinarias de trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno tampoco proporciona información en relación con el artículo 104, 5). La Comisión también toma nota de que, si bien el artículo 105, 3) del Código del Trabajo establece límites diarios claros (doce horas) para las horas extraordinarias, la legislación nacional no parece establecer ningún límite semanal. **Recordando que estas disposiciones permiten prácticas que posiblemente conduzcan a unas horas de trabajo excesivamente largas, en contradicción directa con el principio de reducción progresiva de las horas de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el principio de cuarenta horas semanales de trabajo previsto en el Convenio se aplique plenamente tanto en la legislación como en la práctica.**

Tayikistán

Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47) (ratificación: 1993)

Artículo 1 del Convenio. Semana de cuarenta horas de trabajo. La Comisión toma nota de que el artículo 78 del Código del Trabajo de 2016, que reproduce el artículo 71 del Código del Trabajo de 1997, prevé el cómputo de horas de trabajo a lo largo de un periodo de referencia que puede ser de hasta un año. **Recordando que el cómputo de las horas de trabajo como promedio durante un período de referencia de hasta un año también prevé demasiadas excepciones a las horas normales de trabajo y puede conducir a unas horas de trabajo sumamente variables durante largos períodos, a largas jornadas laborales y a la ausencia de compensación (Estudio General de 2018, Instrumentos relativos al tiempo de trabajo,**

párrafo 68), la Comisión pide al Gobierno que revise el artículo 78 del Código del Trabajo a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre la duración habitual del período de referencia determinado en los convenios colectivos y en los reglamentos internos de personal, así como ejemplos concretos de las variaciones observadas en el número de horas trabajadas semanalmente a lo largo del período de referencia correspondiente en los casos en que se aplica el cómputo de las horas de trabajo como promedio.

Doble empleo. En comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información específica sobre cualquier medida adoptada o prevista para limitar el tiempo total de trabajo de los trabajadores con doble empleo. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 74, 2), 5), y 232 del Código del Trabajo de 2016, la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores que tienen dos o más empleos no debe exceder en más de cuatro horas la jornada de trabajo regular de ocho horas. La Comisión también toma nota de que esto implica un límite de jornada laboral de 12 horas para los trabajadores que tienen dos o más empleos. **Tomando nota de que el artículo 67 del Código del Trabajo establece que la semana normal de trabajo no debe exceder de cuarenta horas, la Comisión pide al Gobierno que indique si el límite semanal de cuarenta horas también se aplica a quienes tengan múltiples empleos.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 1** (Líbano, Luxemburgo, Mozambique); el **Convenio núm. 14** (Dominica, Lesotho, Macedonia del Norte, Madagascar, Malí, Mauricio, Mauritania, México, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Curazao, Países Bajos: Sint Maarten, Tayikistán); el **Convenio núm. 30** (Líbano, Luxemburgo, Marruecos, México, Mozambique, Noruega); el **Convenio núm. 47** (República de Moldova, Tayikistán); el **Convenio núm. 52** (Líbano, Libia, Malí, Tayikistán); el **Convenio núm. 89** (Líbano, Libia, Mauritania); el **Convenio núm. 101** (Países Bajos: Sint Maarten, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Sierra Leona); el **Convenio núm. 106** (Líbano, Macedonia del Norte, México, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Curazao, Países Bajos: Sint Maarten, Tayikistán); el **Convenio núm. 132** (Macedonia del Norte, Madagascar, Montenegro, República de Moldova); el **Convenio núm. 153** (México); el **Convenio núm. 171** (Madagascar, Montenegro, República Democrática Popular Lao, Uruguay).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 1** (República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 14** (Luxemburgo, Montenegro, Noruega); el **Convenio núm. 52** (Mauritania); el **Convenio núm. 101** (Mauritania); el **Convenio núm. 106** (Letonia, Montenegro); el **Convenio núm. 132** (Letonia, Noruega); el **Convenio núm. 171** (Luxemburgo); el **Convenio núm. 175** (Mauricio).

Seguridad y salud en el trabajo

Belice

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1983)

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1999)

La Comisión observa con **profunda preocupación** que no se han recibido las memorias del Gobierno, debidas desde 2015. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación de los convenios sobre la base de la información de que dispone.

Con el fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núm. 115 (protección contra las radiaciones) y núm. 155 (SST) en un mismo comentario.

A. Disposiciones generales

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)

Artículos 4, 7 y 8 del Convenio. Formulación y revisión de la política nacional de SST. Legislación. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno venía refiriéndose reiteradamente a un proyecto de ley sobre SST elaborado en 2003. La Comisión observa que, en 2014, se presentó un proyecto de ley sobre SST, pero que este no ha sido aprobado. En sus comentarios anteriores, la Comisión también tomó nota de que en 2004 se aprobó la Política Nacional de SST, que establecía objetivos generales y específicos, incluido el principio de prevención y la promoción y el mantenimiento de las normas de SST en todos los centros de trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la Política de 2004 no ha sido revisada ni actualizada. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la situación del proyecto de ley sobre SST, y sobre cualquier nueva legislación aprobada en aplicación del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para la revisión y actualización de la Política Nacional de SST de 2004, incluyendo cualquier consulta realizada con los interlocutores sociales. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada o prevista para examinar la situación en materia de SST y ambiente de trabajo en el país, ya sea en general o con respecto a determinadas áreas, con miras a identificar los principales problemas y los métodos eficaces para abordarlos.**

Artículo 5. Principales ámbitos de actuación que afectan a la SST y al medio ambiente de trabajo. La Comisión toma nota de que la Política Nacional de SST, de 2004, prevé la formación y la educación en materia de SST y define el papel y las responsabilidades de las diversas partes interesadas a este respecto, haciendo hincapié en la comunicación y la cooperación (de conformidad con el artículo 5, c) y d)). La Comisión toma nota, sin embargo, de que la Política Nacional de SST de 2004 no aborda otros elementos exigidos por el artículo 5 del Convenio, en particular, el diseño, el ensayo, la elección, el reemplazo, la instalación, la disposición, la utilización y el mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (apartado a)); y las relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan (apartado b)). **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre cualquier medida adoptada o prevista para dar cumplimiento al artículo 5, a) y b) del Convenio.**

Artículo 11, c) y e). Notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Elaboración y publicación de estadísticas anuales. La Comisión toma nota de que la Junta de la Seguridad Social publica informes estadísticos anuales, que incluyen información sobre las lesiones profesionales debidas a accidentes. La Memoria Estadística de la Seguridad Social de 2019 contiene información sobre el número, la naturaleza y las causas de las lesiones profesionales para 2015-2019, y los sectores en los que se

produjeron. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier procedimiento aplicable en relación con la notificación por los empleadores de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales a la autoridad competente. La Comisión también pide al Gobierno que indique si se recopilan y publican estadísticas sobre las enfermedades profesionales, además de las relativas a los accidentes del trabajo.**

Artículo 11, f). *Introducción de sistemas de investigación de los agentes químicos, físicos y biológicos en lo que respecta a los riesgos que entrañan para la salud de los trabajadores.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, en noviembre de 2010, el Gobierno había puesto en marcha el Enfoque estratégico para la gestión de productos químicos a nivel internacional (SAICM), que conlleva la aplicación de un sistema de gestión de productos químicos en dos fases mediante un enfoque multisectorial. La fase II de este proyecto se puso en marcha en junio de 2012, con el objetivo de desarrollar un marco legal e institucional para la gestión de los productos químicos, incluyendo medidas de vigilancia del mercado. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier evolución en la gestión de productos químicos, incluidas las iniciativas legales e institucionales adoptadas a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que indique si existen otros marcos similares de gestión en relación con agentes físicos y biológicos.**

Artículo 12. *Obligaciones de las personas que diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden a cualquier título maquinaria, equipos o sustancias para uso profesional.* **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada o prevista, en la legislación y en la práctica, para garantizar las responsabilidades de quienes diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden maquinaria, equipos o sustancias para uso profesional en lo que respecta a la seguridad de las personas afectadas, tal como se exige en el artículo 12 del Convenio.**

Artículo 17. *Colaboración cuando dos o más empresas realizan actividades simultáneamente en un mismo lugar de trabajo.* La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar la colaboración en la aplicación de los requisitos previstos en el Convenio cuando dos o más empresas realizan actividades simultáneamente en un mismo lugar de trabajo.

Artículo 18. *Urgencias y primeros auxilios.* La Comisión toma nota de que tanto la Ley de Fábricas (artículo 12, 1), c)) como la Ley del Trabajo (artículo 155, b)) prevén la elaboración de reglamentos sobre el suministro de equipos de primeros auxilios. **La Comisión pide al Gobierno que indique si se han adoptado leyes o reglamentos (incluso en el marco de la Ley de Fábricas o de la Ley del Trabajo) que prevean la adopción de medidas para hacer frente a situaciones de urgencia y a accidentes, incluidos medios adecuados para la administración de primeros auxilios.**

Artículo 21. *Gasto en medidas de SST.* La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada para garantizar que las medidas de SST no supongan ningún gasto para los trabajadores.

B. Protección contra riesgos específicos

Convenio sobre protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

Artículo 3, 1 del Convenio. *Medidas de protección.* La Comisión toma nota de que, según el artículo 94 de la Ley del Trabajo, el Ministro del Trabajo podrá aprobar reglamentos relativos a cualquier actividad que implique la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes, con objeto de: i) prohibir el empleo, o modificar o limitar la duración del trabajo de todas las personas o de cualquier clase de personas en relación con cualquiera de esas actividades; o ii) prohibir, limitar o controlar el uso de cualquier material o proceso en relación con una actividad de ese tipo, y puede imponer obligaciones a los propietarios, empleadores, personas empleadas y otras personas, así como a los ocupantes. Además, al tiempo que reitera su preocupación por la ausencia de una memoria del Gobierno, la Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley de Seguridad y Protección Radiológica en octubre de 2020, tras

la asistencia técnica del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). La Comisión toma nota de que la Ley de Seguridad y Protección Radiológica crea la Oficina de Seguridad y Protección Radiológica dentro del Ministerio responsable del medio ambiente (la Oficina). De acuerdo con el artículo 42 de esta ley, esta Oficina prescribirá los requisitos de protección contra las radiaciones que deben cumplirse antes de que cualquier actividad o práctica pueda ser autorizada, incluyendo todas las medidas que deberá adoptar el titular de la licencia para la protección y seguridad de los trabajadores a fin de mantener las dosis por debajo del umbral correspondiente. **La Comisión pide al Gobierno que indique si el Ministro de Trabajo ha adoptado algún reglamento de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Trabajo. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los requisitos prescritos para los titulares de licencias en virtud del artículo 42 de la Ley de Seguridad y Protección Radiológica, en relación con la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes.**

Artículo 3, 2). Recopilación de información. La Comisión toma nota de que, según el artículo 9, 1), l), m) y n) de la Ley de Seguridad y Protección Radiológica, la Oficina deberá establecer y mantener un registro nacional de fuentes de radiaciones, de personas con licencia para realizar actividades o prácticas en virtud de la Ley, así como otros registros según sea necesario. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de estas disposiciones, como la información requerida a efectos del registro y el método de recopilación de información.**

Artículos 6 y 8. Determinación y revisión de las dosis máximas admisibles. La Comisión toma nota de que, según el artículo 41, 2) de la Ley de Seguridad y Protección Radiológica, la Oficina prescribirá las dosis máximas admisibles para las personas, cuyo límite no podrá superarse en la realización de actividades o prácticas que impliquen (entre otras cosas) la producción o el uso de fuentes de radiación. El artículo 41, 3) de dicha ley establece además que las dosis máximas prescritas deberán tener en cuenta las recomendaciones del OIEA y de la Comisión Internacional de Protección contra la Radiación no Iónica (ICNIRP). La Comisión observa que no parece haber ningún límite de dosis prescrito por la Oficina tras la adopción de la Ley de Seguridad y Protección Radiológica en octubre de 2020. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que se determinen sin demora las dosis o cantidades máximas admisibles. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier mecanismo que garantice la revisión de dichos límites de dosis.**

Artículo 9. Señalización de peligro para indicar la existencia de riesgos por radiaciones ionizantes e instrucciones para los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada para garantizar que: i) se utilice una señalización de peligro apropiada para indicar la existencia de riesgos debidos a radiaciones ionizantes, y ii) se proporcionen instrucciones adecuadas a todos los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones antes y durante su ocupación en tales trabajos.**

Artículo 12. Examen médico. La Comisión toma nota de que, de acuerdo con la Política Nacional de SST de 2004, el empleador está obligado a tomar medidas para que los trabajadores que emplea se sometan a exámenes médicos previos a la contratación, a la colocación y periódicos, y el Ministerio de Salud trabajará con miras a establecer una unidad de salud ocupacional que, entre otras funciones, prestará asistencia médica a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre los exámenes médicos prescritos y de los que han sido objeto, en la práctica, los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, incluidos los exámenes previos o poco después de asumir tales trabajos, así como los exámenes ulteriores a intervalos apropiados.**

Artículo 13. Medidas en caso de exposición o contaminación radiactiva. La Comisión toma nota de que la parte VIII de la Ley de Seguridad y Protección Radiológica prevé normas de preparación y respuesta para casos de emergencia. Sin embargo, la Comisión toma nota de que no contiene ninguna disposición que establezca la protección de los trabajadores, tal como lo exige el artículo 13, a), c) y d) del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada o prevista, en la legislación o en la práctica, en caso de exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes, con**

respecto a la protección de los trabajadores como dispone el Convenio, incluyendo el sometimiento a un examen médico apropiado de los trabajadores afectados, el estudio de las condiciones en que los trabajadores efectúan sus trabajos y la adopción de cualquier medida de corrección necesaria.

Artículo 14. *Ocupación en trabajos que impliquen exposición a radiaciones ionizantes en oposición a un dictamen médico. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los trabajadores no sean empleados o contratados en trabajos que puedan exponerlos a radiaciones ionizantes en oposición a un dictamen médico autorizado, incluidas las medidas dirigidas a proporcionar un empleo alternativo.*

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar la aplicación de los Convenios núms. 136 (benceno) y 162 (asbesto) en un mismo comentario.

1. Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)

Artículo 2 del Convenio. *Sustitución del benceno o de los productos que lo contengan.* La Comisión toma nota de que, en respuesta a su comentario anterior, el Gobierno nuevamente se refiere en su memoria a normas generales sobre SST que no contienen ninguna disposición específica que de efecto a lo previsto en el artículo 2 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que, sin demoras, adopte medidas concretas para asegurar que se utilicen productos de sustitución inocuos o menos nocivos en lugar del benceno o de los productos que contengan benceno.**

Artículo 6, 1) y 3). *Prevención de la emanación de vapores de benceno. Medición de la concentración de benceno.* La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera informaciones relativas al máximo fijado para la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo (artículo 6, 2) del Convenio), sin referirse, una vez más, a lo solicitado por la Comisión en su comentario anterior en relación con las restantes disposiciones del artículo 6 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que precise: i) si se han adoptado o se prevén adoptar medidas concretas para prevenir la emanación de vapores de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo en los locales donde se fabrique, manipule o emplee benceno o productos que contengan benceno (artículo 6, 1)), y ii) si la autoridad competente ha dictado normas sobre el modo de medir la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo (artículo 6, 3)).**

Artículo 7. *Realización de trabajos en sistemas estancos o en lugares de trabajo equipados para la evacuación de vapores de benceno.* La Comisión toma nota de que, en respuesta a su comentario anterior, el Gobierno vuelve a referirse a la Norma Técnica de Seguridad (NTS) 009/18, relativa a la presentación y la aprobación de programas de SST, la cual no contiene ninguna disposición específica que de efecto al artículo 7 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que, sin demoras, adopte medidas concretas para asegurar que: i) los trabajos que entrañen el empleo de benceno o de productos que contengan benceno se realicen, en lo posible, en sistemas estancos, y ii) cuando no puedan utilizarse sistemas estancos, los lugares de trabajo donde se emplee benceno o productos que contengan benceno estén equipados de medios eficaces que permitan evacuar los vapores de benceno en la medida necesaria para proteger la salud de los trabajadores.**

2. Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)

Artículo 17, 1) y 3) del Convenio. Demolición de instalaciones y estructuras que contengan asbesto y eliminación del asbesto por empleadores o contratistas calificados. Elaboración de un plan de trabajo en consulta con los trabajadores o sus representantes. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su comentario anterior, el Gobierno nuevamente se refiere en su memoria a normas generales sobre SST que no contienen ninguna disposición específica que de efecto a lo establecido en el artículo 17, 1) y 3) del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que, sin demoras, adopte medidas concretas para asegurar que: i) las actividades de demolición y de eliminación del asbestos previstas en el artículo 17, 1) del Convenio solo puedan ser emprendidas por los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar tales trabajos (artículo 17, 1)); y ii) los trabajadores o sus representantes sean consultados sobre el plan de trabajo que deben elaborar los referidos empleadores o contratistas (artículo 17, 3)).**

Artículo 20, 2), 3) y 4). Registros de los controles del medio ambiente de trabajo. Derecho de solicitar controles del medio ambiente de trabajo. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno vuelve a referirse a normas generales sobre SST que no contienen ninguna disposición específica que de efecto a lo previsto en el artículo 20, 2), 3) y 4) del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que, sin demoras, adopte medidas concretas para asegurar que: i) los registros de los controles del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores al asbesto se conserven durante un plazo prescrito por la autoridad competente (artículo 20, 2)); ii) los trabajadores interesados, sus representantes y los servicios de inspección tengan acceso a dichos registros (artículo 20, 3)), y iii) los trabajadores o sus representantes tengan el derecho de solicitar controles del medio ambiente de trabajo y de impugnar los resultados de los controles ante la autoridad competente (artículo 20, 4)).**

Por otro lado, la Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuestas a sus comentarios anteriores, los cuales reproduce a continuación.

A. Protección contra riesgos particulares

1. Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)

Artículo 4 del Convenio. Prohibición del empleo de benceno como disolvente o diluyente. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que no se prohíbe el empleo del benceno. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que, de acuerdo con el artículo 4 del Convenio, adopte las medidas necesarias para prohibir el empleo de benceno o de productos que contengan benceno como disolvente o diluyente, salvo cuando se efectúe la operación en un sistema estanco o se utilicen otros métodos de trabajo igualmente seguros.**

2. Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Legislación y consulta. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria informaciones sobre las normas generales de SST a las cuales se refirió anteriormente, añadiendo una referencia a la norma técnica de seguridad para la presentación y aprobación de programas de SST (NTS-009/18), que no contiene ninguna disposición específica sobre el asbesto. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se han adoptado las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3. La Comisión recuerda que la Resolución relativa al asbesto, adoptada en la 95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2006, estableció que la supresión del uso futuro del asbesto y la identificación y la gestión adecuada del asbesto instalado actualmente constituyen el medio más eficaz para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto y para prevenir futuras enfermedades y muertes relacionadas con el asbesto. **La Comisión, una vez más, insta firmemente al Gobierno a que, en aplicación del artículo 3, adopte las medidas necesarias, lo antes**

posible, para: a) prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto, y b) proteger a los trabajadores contra tales riesgos. También insta firmemente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se consulten a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente convenio.

Artículos 9, 10, 11 y 12. *Medidas legislativas de prevención. Prohibición de la crocidolita y de la pulverización.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se han adoptado las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11 y 12. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o que prevé adoptar para garantizar la aplicación de los artículos 9 y 10 (medidas legislativas de prevención), 11 (prohibición de la crocidolita) y 12 (prohibición de la pulverización).**

Artículo 15. *Límites de exposición.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la concentración máxima permisible de asbesto en la atmósfera de zonas ocupadas es de 5 millones de partículas por pie cúbico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo núm. 2348, de 18 de enero de 1951, que aprobó el reglamento básico de higiene y seguridad industrial. Asimismo, el Gobierno se refiere al anexo D de la NTS-008/17, que establece, de manera general, que los límites de exposición permisibles serán los determinados por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (OSHA), la cual establece los límites para los contaminantes del aire. El Gobierno informa que los Estándares 29 CFR de la OSHA contienen límites de concentración de asbesto (0,1 fibra por centímetro cúbico de aire como un promedio ponderado de tiempo de ocho horas y 1,0 fibra por centímetro cúbico de aire como promedio durante un periodo de muestreo de treinta minutos, según los Estándares 29 CFR, parte 1910.1001). En este sentido, la Comisión observa que el artículo 8 de la NTS-008/17 determina que los empleadores deberán incorporar en los protocolos de trabajos en espacios confinados los mecanismos necesarios de seguridad para ingresar al recinto, tales como las medidas preventivas a adoptar durante el trabajo, como el control continuado de la atmósfera interior.

En relación con sus comentarios anteriores sobre el equipo de protección respiratoria y ropa de protección especial, el Gobierno indica que la norma técnica sobre trabajos de demolición (NTS-006/17) establece que cuando se tenga constancia de la existencia de materiales que contengan fibras de asbesto, deberá cumplirse con lo previsto en los procedimientos adecuados que establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al asbesto por normativa nacional o extranjera. La Comisión toma nota de que la NTS-009/18 establece que la empresa o establecimiento laboral deberá adjuntar al programa de seguridad y salud en el trabajo (PSST) documentos sobre la dotación de ropa de trabajo y equipo de protección personal. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica asimismo que el reglamento de la Ley núm. 545 de Seguridad en la Construcción (DS 2936) determina la obligación general del contratista de proporcionar a los trabajadores los equipos de protección individual adecuados en la relación con los riesgos del puesto de trabajo en el sector. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, d), de la DS 2936, el contratista deberá proporcionar, sin costo alguno para las trabajadoras y trabajadores, ropas, indumentaria y los equipos de protección individual adecuados en relación con los riesgos del puesto de trabajo analizado, debiendo verificar, inspeccionar y reponerlos, de manera periódica, conforme al desgaste y/o daño que se vaya generando por su uso. Finalmente, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre la aplicación del artículo 15, 2) y 3), del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o que prevé adoptar para: a) prevenir o controlar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire; b) garantizar que se observen los límites de exposición u otros criterios de exposición y c) reducir la exposición al nivel más bajo que sea razonable y factible lograr. La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas relativas al equipo de protección respiratoria y ropa de protección especial previstas en el artículo 15, 4), del Convenio.**

Artículo 16. Medidas prácticas para la prevención y el control. La Comisión toma nota de que la NTS-009/18 determina que la empresa o establecimiento laboral debe realizar, a través de una metodología, la identificación de peligros y la evaluación de riesgos de las actividades que desarrollan, así como otras medidas pertinentes. En base a la norma técnica de seguridad vigente aprobada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social o, en ausencia de esta, otra norma de referencia aplicable a la realidad nacional, la empresa o establecimiento laboral debe presentar un estudio específico referente a contaminantes químicos del ambiente de trabajo (sustancias peligrosas). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre las medidas específicas adoptadas para que los empleadores sean responsables por el establecimiento y la aplicación de medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición de sus trabajadores al asbesto y para la protección de estos contra los riesgos debidos al asbesto.**

Artículo 21, 3) y 4). Información sobre los exámenes médicos. Otros medios de mantener ingresos cuando no sea aconsejable la asignación a un trabajo que entrañe la exposición al asbesto. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la NTS-009/18 determina que la empresa o establecimiento laboral debe indicar en el PSST la siguiente información: a) exámenes médicos pre ocupacionales; b) exámenes periódicos de las y los trabajadores en función a los riesgos identificados en la «Identificación de peligros y evaluación de riesgos», identificando la evolución de las enfermedades ocupacionales que se detecten, y c) exámenes post ocupacionales de las y los trabajadores que concluyeron las actividades en la empresa o establecimiento laboral (última gestión). La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 404 de la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar (DL 16998), determina que en la selección de trabajadores se debe tener cuidado de que a cada trabajador le sea asignada la labor para la cual esté mejor calificado desde el punto de vista de su aptitud y resistencia física. La Comisión observa sin embargo que no se han adoptado medidas específicas para poner la legislación en conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 21. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas adoptadas o que prevé adoptar para asegurar que: a) los trabajadores sean informados en forma adecuada y suficiente de los resultados de sus exámenes médicos y sean asesorados personalmente respecto de su estado de salud en relación con su trabajo, y b) cuando no sea aconsejable desde el punto de vista médico la asignación permanente a un trabajo que entrañe exposición al asbesto, se haga todo lo posible para ofrecer al trabajador afectado otros medios de mantener sus ingresos, de manera compatible con la práctica y las condiciones nacionales, conforme al artículo 21, 3) y 4), del Convenio.**

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Lesotho

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2001)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. Empleados públicos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, de que la política nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) adoptada en 2020 facilitará el camino para la adopción de la Ley de SST, que garantizará que los empleados públicos se beneficien de la protección de las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota además de la referencia del Gobierno al artículo 138 del Reglamento de la Función Pública, 2008, que dispone que el Jefe de Departamento establecerá y mantendrá un medio ambiente de trabajo seguro y saludable para los funcionarios públicos y que un funcionario público no participará en ninguna actividad que amenace la seguridad de otros funcionarios públicos. **Tomando debida nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los empleados públicos se beneficien de la protección de las disposiciones del Convenio, así como sobre cualquier progreso realizado con respecto a la adopción de la prevista Ley de SST. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la política nacional de SST y de la legislación pertinente una vez adoptada.**

Artículos 13 y 19, f). Protección de los trabajadores que interrumpen situaciones de trabajo que entrañen un peligro inminente y grave. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de que según el Gobierno el proyecto de Código del Trabajo de 2021 dará efecto a estas disposiciones del Convenio. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria sobre el Convenio núm. 167, de que la política nacional en materia de SST incluye el derecho de los trabajadores a negarse a realizar cualquier trabajo que no sea seguro debido a los peligros existentes antes del inicio del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en relación a la enmienda del Código del Trabajo y que proporcione una copia de la legislación pertinente tan pronto como se haya adoptado, indicando las disposiciones específicas que dan efecto a estos artículos del Convenio.**

Artículo 17. Colaboración entre dos o más empresas que desarrollan simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su solicitud anterior, el Gobierno se refiere al artículo 25 de la Ley sobre la indemnización de los trabajadores de 1977, que se refiere a la responsabilidad en caso de trabajadores empleados por contratistas. Sin embargo, la Comisión observa que el artículo 17 del Convenio se refiere a una situación en la que dos o más empresas desarrollan simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo y en la cual se requiere colaboración para aplicar las medidas previstas en el Convenio. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas para garantizar, en la legislación y en la práctica, que cuando dos o más empresas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo colaboren en la aplicación de las disposiciones relativas a la SST y al medio ambiente de trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3, 1) y 6 del Convenio. Todas las medidas apropiadas para lograr una protección eficaz de los trabajadores, a la luz de los conocimientos disponibles y de las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes.

1. *Cristalino del ojo.* La Comisión toma nota de que en el cuadro 2 del Decreto núm. 11802, sobre la organización de la prevención, la seguridad y la higiene profesional, se establece que el límite de dosis para el cristalino del ojo es de 150 mSv por año. **En relación con el párrafo 32 de su observación general de 2015 sobre la aplicación del Convenio núm. 115, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las dosis máximas para el cristalino del ojo se fijen en 20 mSv por año, promediado en un periodo definido de cinco años, sin que pueda excederse del valor de 50 mSv en el curso de un año.**

2. *Protección de las trabajadoras embarazadas y en periodo de lactancia.* En relación con el párrafo 33 de su observación general de 2015 sobre la aplicación del Convenio núm. 115, la Comisión pide una vez más al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para establecer la dosis máxima admisible para las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia.

Artículos 6, 1), 7, 1) y 2), y 8. Límites de dosis para las personas de entre 16 y 18 años de edad. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que indique si se había revisado el Decreto núm. 700 de 1999 con miras a establecer límites para los trabajadores menores de 18 años que realizan trabajos relacionados con radiaciones ionizantes y a prohibir la contratación de trabajadores menores de 16 años en esos trabajos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en respuesta, que el Decreto núm. 700 ha sido derogado y sustituido por el Decreto núm. 8987 de 2012. El Decreto núm. 8987 establece que está totalmente prohibido contratar a trabajadores menores de 18 años de edad en actividades en las que estén expuestos a sustancias carcinógenas, radiaciones o sustancias que puedan causar infertilidad o defectos de nacimiento (artículo 1 y anexo 1). También toma nota de que el artículo 21 del Decreto núm. 11802 establece límites generales de dosis para los trabajadores mayores de 18 años de edad en los términos del cuadro 2 del anexo del Decreto. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el anexo 2 del Decreto núm. 8987, que lista las actividades laborales que pueden perjudicar la salud, la seguridad o la moral de los trabajadores menores de 16 años de edad y las

que están permitidas para los trabajadores de 16 años o más, incluye a los trabajadores expuestos a las radiaciones atómicas o ionizantes, a condición de que se ofrezca a estos trabajadores una protección completa de su salud física, mental y moral y que estos menores reciban una educación especial o una formación profesional adecuada, con excepción de los trabajos totalmente prohibidos en virtud del anexo 1. En referencia a su observación general de 2015 sobre la aplicación del Convenio núm. 115, la Comisión recuerda que, en cuanto a la exposición en el trabajo de los aprendices de 16 a 18 años de edad, en el marco de su formación para un empleo que implique una exposición a radiaciones y para la exposición de los estudiantes de 16 a 18 años de edad que utilicen fuentes de radiaciones en el curso de sus estudios, los límites de dosis son los siguientes: a) una dosis efectiva de 6 mSv por año; b) una dosis equivalente para el cristalino del ojo, de 20 mSv por año, y c) una dosis equivalente para las extremidades (manos y pies) o para la piel, de 150 mSv por año. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluso en el marco de la reforma de la legislación laboral en curso, para garantizar que se fijen niveles de dosis específicos para los trabajadores de entre 16 y 18 años de edad ocupados en trabajos bajo radiaciones.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Macedonia del Norte



Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.



La Comisión toma nota de que en su breve memoria, el Gobierno se refiere una vez más al reglamento sobre los requisitos mínimos de salud y seguridad para la exposición de los trabajadores a sustancias químicas, indicando que, en virtud del artículo 11, 2), del reglamento, los procedimientos relativos a la protección de la salud cuando se trabaja con sustancias químicas peligrosas respecto de las cuales existe un valor límite biológico vinculante, están previstos en el anexo 2 del reglamento. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, a pesar de su solicitud, el Gobierno no ha presentado una copia del reglamento y de sus anexos y no ha comunicado información sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio. **Recordando que la Oficina está disponible para asistir a los gobiernos en la armonización de su legislación y práctica nacionales con este convenio, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para dar pleno efecto a cada una de las disposiciones del Convenio y que presente una copia del mencionado reglamento y de sus anexos.**



La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Madagascar

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), recibidas el 2 de junio de 2015, según las cuales: el número de accidentes declarados a la Caja Nacional de Previsión Social (CNAPS) es muy bajo, debido al hecho de que el control de la aplicación del Convenio no se realiza oficial y periódicamente, y debería existir un informe oficial para este tipo de declaración. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.**

Legislación. La Comisión toma nota de las informaciones sucintas comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores en las que expresa la esperanza de que la adopción de los textos de aplicación del Código de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente del Trabajo permita dar efecto a los artículos 2 y 4 del Convenio. Al respecto, toma nota de que el Gobierno indica que el Decreto núm. 889, de 20 de mayo de 1960, que establece las medidas generales de higiene y seguridad del trabajo, sigue en vigor, pero con la intención de revisarlo para tener en cuenta el contexto actual, que incluye la protección de la maquinaria, y

será necesaria, en el proceso de revisión, la participación de varias entidades y personas calificadas. Toma nota asimismo de que el artículo 120 del Código del Trabajo, de 2004, prevé que las instalaciones y los materiales de trabajo estarán sujetos a normas de seguridad obligatorias y deberán ser objeto de vigilancia, de verificación y de mantenimiento sistemáticos, con el fin de prevenir los riesgos de accidentes. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el servicio de inspección del trabajo intensifica el control de la maquinaria que es importada en el país. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar la revisión del Decreto núm. 889, sobre todo con el fin de dar efecto al Convenio, y comunicar informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.** Le pide asimismo que se sirva transmitir informaciones sobre las medidas adoptadas mientras tanto para garantizar la aplicación de los artículos 2 y 4 del Convenio, que prohíben al vendedor, al arrendador, a la persona que cede la máquina a cualquier otro título o al expositor, así como al fabricante que vende, arrienda, cede a cualquier otro título o expone máquinas cuyos elementos peligrosos especificados en los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Convenio, se hallen desprovistos de dispositivos adecuados de protección.

Aplicación en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio, comunicando, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección y, si las estadísticas establecidas lo permiten, precisiones sobre el número de accidentes registrados en relación con el Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, etc.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), recibidas el 2 de junio de 2015, según las cuales: 1) la legislación nacional debería ser armonizada con el Convenio, teniendo en cuenta el contexto actual, y 2) deberían desarrollarse nuevas tecnologías en materia de higiene, de seguridad y de salud. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.**

Legislación. La Comisión toma nota de la memoria sucinta del Gobierno, en la que indica que, como consecuencia de la inestabilidad sociopolítica de los últimos años, el país comienza en la actualidad a regresar al orden constitucional y que la elaboración y la aplicación de una política general de Estado es una prioridad del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de que aún no se revisó el Decreto núm. 889, de 20 de mayo de 1960, que establece las medidas generales de higiene y de seguridad del trabajo, y que, habida cuenta de la complejidad del campo de aplicación del texto que debería ampliarse para tener en cuenta las nuevas tecnologías, será necesaria, en el proceso de revisión, la participación de varias entidades y personas calificadas. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar la revisión del Decreto núm. 889, sobre todo con el fin de dar efecto al Convenio, y comunicar informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.**

Artículo 14 del Convenio. Puesta a disposición de asientos adecuados para los trabajadores. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 115 del Código del Trabajo, de 2004, los trabajadores deben tener a su disposición todo mobiliario que sea necesario para su confort durante el periodo de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones complementarias sobre las medidas adoptadas para garantizar que se pongan a disposición de los trabajadores asientos adecuados y en número suficiente, y que estos tengan la posibilidad de utilizarlos.**

Artículo 18. Ruidos y vibraciones. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que se reduzcan todo lo posible los ruidos y las vibraciones susceptibles de producir efectos nocivos en los trabajadores.

Aplicación en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que se sirva comunicar una valoración general de la aplicación del Convenio en la práctica, adjuntando informaciones, especialmente sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones impuestas al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), recibidas el 2 de junio de 2015.

Artículo 3 del Convenio. Determinación de un peso máximo para el transporte manual de carga. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota con **satisfacción** de la información comunicada en la memoria del Gobierno sobre la entrada en vigor del Decreto Interministerial núm. 50149/2009, de fecha 8 de diciembre de 2009, que fija en 50 kilogramos el peso máximo para el transporte manual de todo objeto por un solo trabajador adulto masculino. A este respecto, la Comisión toma nota de que la SEKRIMA indica que algunos trabajadores ignoran la existencia del decreto y que es necesaria la divulgación del mismo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Malawi

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2019)



Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) (ratificación: 2019)



Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (ratificación: 2019)

A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 155 (SST), 184 (SST en la agricultura) y 187 (marco promocional para la SST) en un mismo comentario.



La Comisión toma nota de que no se han recibido las primeras memorias del Gobierno sobre los Convenios núms. 155, 184 y 187.



La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), recibidas el 30 de agosto de 2021, relativas al Convenio núm. 184. La Comisión considera oportuno examinar el contenido de las observaciones también en el marco de los Convenios núm. 155 y 187.

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)

Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)

Artículo 16, 1) del Convenio núm. 155, artículo 3, 2) del Convenio núm. 187 y artículo 18 del Convenio núm. 184. Obligación de los empleadores de garantizar que los lugares de trabajo bajo su control no presenten riesgos para la salud y la seguridad. Promoción de un entorno de trabajo seguro y saludable. Medidas de SST para las trabajadoras de las empresas agrícolas. La Comisión toma nota de que, según las observaciones de la UITA, varias mujeres que trabajan en las plantaciones de té y en los huertos de nueces de macadamia alegaron haber sido objeto de violencia de género, incluso de violaciones y acoso sexual. En particular, según la UITA, las mujeres empleadas bajo contratos estacionales, y por tanto precarios, se ven obligadas a someterse a las exigencias de favores sexuales de los supervisores por miedo a perder su empleo. Teniendo en cuenta lo anterior, la UITA solicita que la Comisión invite al Gobierno de Malawi a aceptar la cooperación técnica de la OIT para abordar la cuestión de la violencia y el acoso de género en las plantaciones de té de Malawi. La Comisión recuerda que el *artículo 16, 1)* del Convenio núm. 155

establece que los empleadores deben garantizar que los lugares de trabajo bajo su control sean seguros y no entrañen riesgo alguno para la salud. Además, el *artículo 3, 2)* del Convenio núm. 187 exige la promoción y el impulso del derecho de los trabajadores a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable. El Comité también recuerda que, según el *artículo 18* del Convenio núm. 184, se adoptarán medidas para garantizar que se tengan en cuenta las necesidades propias de las trabajadoras agrícolas en relación con su salud reproductiva. ***Al tiempo que toma nota de la gravedad de estos alegatos, la Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno considerará la posibilidad de solicitar asistencia técnica para abordar las cuestiones planteadas por la UITA. La Comisión confía en que la asistencia técnica solicitada se lleve a cabo con un enfoque multidisciplinario a fin de abordar estas cuestiones también desde la perspectiva de la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).***

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

México

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1984)

Artículos 4 y 7 del Convenio. Examen de la política y situación nacionales en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. En relación con su pedido anterior de transmitir información sobre las estadísticas disponibles con respecto al número de accidentes ocurridos en el sector minero, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, de acuerdo con las estadísticas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), entre 2017 y 2020 se reportaron cerca de un millón y medio de accidentes del trabajo a nivel nacional, de los cuales menos del 1 por ciento ocurrieron en la industria de extracción y explotación de recursos del subsuelo (minería, gas y petróleo). El Gobierno precisa que las estadísticas referidas no contienen un desglose de los accidentes ocurridos específicamente en el sector minero. La Comisión toma nota también de la información general sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, disponible en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), según la cual entre 2009 y 2019: i) el número de accidentes del trabajo muestra una tendencia decreciente en los últimos años (395 024 en 2009; 422 043 en 2011; 415 660 en 2013; 425 063 en 2015; 410 266 en 2017; y, 399 809 en 2019); ii) el número de enfermedades profesionales registra principalmente un constante incremento (4 101 en 2009; 4 105 en 2011; 6 364 en 2013; 12 009 en 2015; 14 159 en 2017; y, 13 309 en 2019), y iii) el número de accidentes del trabajo mortales viene reduciéndose (1 109 en 2009; 1 221 en 2011; 982 en 2013; 1 133 en 2015; 993 en 2017; y, 939 en 2019).

Teniendo en cuenta estas estadísticas, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las razones que explican el incremento del número de enfermedades profesionales entre 2009 y 2019. La Comisión le pide también proporcionar información sobre las medidas adoptadas o que prevé adoptar a nivel nacional y en relación con determinados sectores (incluido el sector minero), para continuar con el examen periódico de la política nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, con el objetivo ulterior de prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información, en lo posible desglosada por años y sectores, sobre las estadísticas disponibles en relación con los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y los accidentes mortales registrados.

Artículo 9. Sistema de inspección apropiado y suficiente. Sanciones adecuadas. En relación con su pedido anterior de transmitir información sobre el número de inspecciones así como el número y la naturaleza de las infracciones constatadas en el sector minero, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con el número de visitas de inspección llevadas a cabo en minas de extracción (5 533 visitas), el número de trabajadores comprendidos (258 272 trabajadores) y el número y la naturaleza de las medidas adoptadas (23 327 medidas técnicas de seguridad e higiene) en el periodo 2016-2018, haciendo especial referencia a las minas de carbón (donde se efectuaron 219 visitas

en beneficio de 5 258 trabajadores y respecto de las cuales se dictaron 1 991 medidas técnicas). **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el funcionamiento de los servicios de inspección en materia de SST, haciendo particular referencia, con un desglose por años y sectores (incluyendo el sector minero), al número de visitas de inspección, al número y a la naturaleza de las infracciones detectadas así como al número y al tipo de medidas adoptadas (incluyendo las sanciones impuestas).**

Artículo 13. Protección de los trabajadores que interrumpen una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud. En relación con su comentario anterior sobre la eliminación del requisito, contemplado en el artículo 343-D de la Ley Federal del Trabajo (LFT), de cursar una comunicación previa a la comisión mixta de seguridad e higiene (CMSH) o de obtener su autorización a fin que de los trabajadores puedan alejarse de una situación de peligro, la Comisión toma nota de que el Gobierno considera que el aviso que los trabajadores deben efectuar en virtud de la disposición referida, no es un requisito previo o condición para el ejercicio de su derecho a retirarse del lugar de trabajo expuesto a riesgo inminente sino un deber de información al empleador para que este adopte las medidas necesarias a fin abatir el riesgo. La Comisión, sin embargo, recuerda que el artículo 343-D de la LFT establece expresamente que los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios siempre y cuando la CMSH identifique situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud. Así, la disposición citada no prevé la posibilidad de que los trabajadores interrumpen una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que esta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud, sin que la CMSH deba identificar previamente que se trata de una situación de riesgo inminente para los trabajadores. **Tomando nota de que el artículo 343-D de la LFT no da pleno efecto al artículo 13 del Convenio, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte, sin demora, las medidas necesarias, incluso de índole legislativa, para garantizar que todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que esta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud, esté protegido de consecuencias injustificadas. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

Desde hace algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional no contiene disposición alguna que de efecto a la Parte II del Convenio (prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición de máquinas desprovistas de dispositivos adecuados de protección) y no establece la plena aplicación del artículo 17 del Convenio (que se aplica a todos los sectores de actividad económica), por cuanto dicha legislación no es aplicable a determinadas ramas de actividad, entre otras, los transportes marítimo, aéreo o terrestre y las minas.

En respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno ha venido indicando desde 1979 que se estaba redactando un proyecto de ley que revisaba la Ley de Fábricas de 1974, el cual contenía disposiciones que estaban en consonancia con las del Convenio y que se aplicaría a todos los sectores de la actividad económica. En su memoria presentada en 1986, el Gobierno indicó que el proyecto de ley de fábricas de 1985, que contenía disposiciones que daban cumplimiento a la Parte II del Convenio, había sido examinado por la comisión parlamentaria competente e iba a someterse al Parlamento para su adopción. La Comisión pidió al Gobierno que indicara en qué fase del procedimiento de adopción se encontraba el proyecto.

En su memoria, el Gobierno indica que la Ley de Fábricas no ha sido adoptada y que, en 2018, la inspección de fábricas pasó a denominarse dirección de seguridad y salud en el trabajo, y que se ha redactado un nuevo instrumento titulado «proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo».

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los deberes y responsabilidades en materia de seguridad y salud en el trabajo de la inspección de fábricas. La Comisión expresa además esperanza en que el proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo se adopte en un futuro cercano y que contendrá disposiciones que dan efecto a la Parte II y al artículo 17 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de este texto en cuanto se haya adoptado.

Turquía

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1968)

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1967)

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1975)



Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2005)

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 2005)



Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 2015)

Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 2015)



Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (ratificación: 2014)



Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 115 (protección contra las radiaciones), 119 (protección de la maquinaria), 127 (peso máximo), 155 (SST), 161 (servicios de salud en el trabajo), 167 (SST en la construcción), 176 (SST en las minas) y 187 (marco promocional para la SST) en un mismo comentario.



La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) sobre la aplicación del Convenio núm. 155, recibidas el 1.º de septiembre de 2021, y de la respuesta del Gobierno recibida el 19 de noviembre de 2021. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) sobre los Convenios núms. 115, 119, 127, 155, 161, 167, 176 y 187, recibidas el 8 de septiembre de 2021.



Medidas adoptadas en el contexto de la pandemia de COVID-19. La Comisión toma nota de que, en respuesta a su solicitud anterior, el Gobierno indica en su memoria que un consejo consultivo, integrado por 14 expertos en salud pública, ha llevado a cabo estudios relativos a la COVID-19 en los lugares de trabajo. Por consiguiente, se han preparado 36 guías y documentos relativos a 24 ámbitos temáticos diferentes, teniendo en cuenta las opiniones del consejo consultivo científico. El Gobierno enumera asimismo las actividades realizadas por el Ministerio de la Familia, el Trabajo y los Servicios Sociales para preparar material informativo y de orientación sobre la SST y para sensibilizar acerca del sistema de SST en diversos sectores de la economía. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, tras las notificaciones y quejas relacionadas con la COVID-19, la Dirección de Orientación e Inspección ha examinado un total de 4 630 lugares de trabajo en 2020 y 2021. Además, entre enero y abril de 2021, la Dirección efectuó 2 773 inspecciones programadas y 723 inspecciones no programadas en materia de SST. La Comisión toma nota de esta información, que da curso a su solicitud anterior.

Artículos 2, 3, 4, 3), a) y 5 del Convenio núm. 187, artículos 4, 7 y 8 del Convenio núm. 155, artículo 1 del Convenio núm. 115, artículo 16 del Convenio núm. 119, artículo 8 del Convenio núm. 127, artículos 2 y 4 del Convenio núm. 161, artículo 3 del Convenio núm. 167 y artículo 3 del Convenio núm. 176. Mejora continua de

la SST en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y el órgano consultivo tripartito nacional. *Política y programa nacional de SST.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la revisión emprendida de la Política y Plan de acción nacionales de SST para 2014-2018, sobre la formulación y la adopción de una nueva política de SST, y sobre las consultas celebradas a este respecto con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno proporciona información sobre las medidas adoptadas en el marco de los indicadores de desempeño anual en cada uno de los siete objetivos establecidos en el Plan de Acción Nacional 2014-2018. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que, a raíz de la enmienda del artículo 21 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo núm. 6331 (Ley de SST), adoptada por el Decreto Ley núm. 703 de 2018, el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo se ha suprimido del texto de la Ley de SST, y las referencias al «Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo» en esta ley se han sustituido por «Consejo o Autoridad bajo la Presidencia». En su observación, la KESK reitera que no ha habido reuniones del Consejo desde 2018. El Gobierno indica, en su memoria y en su respuesta a las observaciones del KESK, que el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo será dirigido por el Consejo de Políticas Sociales de la Presidencia, y que están teniendo lugar reuniones y consultas periódicas con el Presidente de la República de Turquía en relación con el establecimiento de una presidencia del Consejo. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Consejo aún no está establecido y de que el Gobierno no proporciona información sobre su composición y mandato relativo a la SST. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno se refiere al contenido del 11.º Plan de Desarrollo para 2019-2023 y al objetivo de aumentar la calidad y eficiencia de los servicios prestados en el ámbito de la SST. La Comisión también toma nota de que, de conformidad con la TISK, el Plan de Desarrollo prevé la adopción de una serie de medidas en el ámbito de la SST, tales como actividades de formación y seminarios, estudios sobre la conformidad del equipo de trabajo con las normas de SST, y el desarrollo de normas y calificaciones profesionales. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre la revisión de la Política y el Plan de Acción Nacionales de SST 2014-2018, ni sobre los progresos realizados en cuanto a la adopción de la nueva política y el nuevo programa. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el establecimiento, el mandato y la composición del Consejo nacional de SST bajo la Presidencia, y en particular, que indique si incluye organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión pide al Gobierno una vez más que proporcione información sobre la revisión de su plan y política de acción nacionales de SST para 2014-2018, incluida la evaluación de los progresos realizados con los indicadores de desempeño. La Comisión pide al Gobierno asimismo que comunique información sobre la formulación y adopción de una nueva política y un nuevo programa de SST para el periodo siguiente. La Comisión pide una vez más al Gobierno que facilite información detallada sobre las consultas celebradas al respecto con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.**

Artículos 2 y 3 del Convenio núm. 187 y artículo 4 del Convenio núm. 155. *La prevención como el objetivo de la política nacional de SST.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las actividades de prevención en el ámbito de la SST, como actividades de formación, seminarios, proyectos y la publicación de folletos y guías llevados a cabo en particular en los sectores de la construcción, minero y agrícola. La Comisión toma nota asimismo de la información proporcionada por el Gobierno relativa al plan encaminado a establecer un centro de investigación de accidentes del trabajo que examinaría los accidentes del trabajo, realizaría estudios con un enfoque preventivo, y garantizaría la adopción por adelantado de las medidas de protección necesarias. La Comisión saluda las estadísticas detalladas proporcionadas por el Gobierno sobre el número de accidentes del trabajo, accidentes del trabajo mortales y enfermedades profesionales por sector, y la distribución de las enfermedades profesionales según la edad y el género para el periodo 2015-2019. Además, el Gobierno comunica información sobre el número de accidentes del trabajo con un desglose de las causas, la actividad económica y el género para los años 2019 y 2020. La Comisión toma nota asimismo de que, con arreglo a las cifras comunicadas por los Gobiernos, el

número de accidentes del trabajo en los sectores de la construcción, minero y agrícola aumentaron entre 2015 y 2018, pero disminuyeron en 2019. La Comisión toma nota de que las causas más frecuentes de los accidentes son las caídas y las relacionadas con la utilización de maquinaria. **En el marco de una política y de un plan nacional de SST, mencionados anteriormente, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos con el fin de promover, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, principios básicos tales como: la evaluación de los riesgos o peligros del trabajo; el combate de los riesgos o peligros en su origen, y el desarrollo de una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud que incluya información, consultas y formación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga proporcionando información detallada sobre el número de accidentes del trabajo, incluidos los accidentes mortales, en todos los sectores y lugares de trabajo. La Comisión pide también al Gobierno que comunique información sobre las enfermedades profesionales, incluidos datos desglosados por sector, grupo de edad, género y tipo de enfermedad profesional.**

Artículos 13 y 19, f), del Convenio núm. 155, artículo 12, 1), del Convenio núm. 167 y artículo 13, 1), e), del Convenio núm. 176. **Derecho de los trabajadores de retirarse de una situación de trabajo que entrañe un peligro.** En su comentario anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la legislación o la reglamentación nacional prevea que los trabajadores tengan derecho a retirarse de una situación de peligro cuando tengan motivos razonables para pensar que existe un peligro inminente y grave (o en el caso de los trabajadores de las minas, cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave) para su seguridad o salud. La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma que el artículo 13, 3), de la Ley de SST establece que los trabajadores pueden abandonar su lugar de trabajo sin pasar por el proceso de autorización previsto en el artículo 13, 1), de la Ley de SST si el peligro es grave, inminente e inevitable. La Comisión recuerda que el artículo 13 del Convenio núm. 155, el artículo 12, 1) del Convenio núm. 167 y el artículo 13, 1), e) del Convenio núm. 176 no se refieren a un peligro que sea «inevitable» e incluyen situaciones en las que los trabajadores tienen una buena razón o un motivo razonable para creer que existe un peligro inminente y grave. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para dar plena aplicación a los artículos 13 y 19, f) del Convenio núm. 155, al artículo 12, 1) del Convenio núm. 167 y al artículo 13, 1), e) del Convenio núm. 176, garantizando que la legislación o la reglamentación nacional prevea que los trabajadores tengan derecho a retirarse de una situación de peligro cuando tengan motivos razonables para pensar que existe un peligro inminente y grave (o, en el caso de los trabajadores de las minas, cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave) para su seguridad o su salud.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2018. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículos 3-18 y 20-22 del Convenio. Aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. Tras su examen de la información de que dispone, la Comisión toma nota de que no se ha presentado información importante sobre las medidas que dan efecto a los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 del Convenio, en particular:

- legislación específica para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos;

- normas específicas adoptadas, de ser el caso, en aplicación de la Ley Nacional de Medio Ambiente de 2019 (de conformidad con el artículo 71 de la Ley) y que deroguen el Reglamento Nacional de Medio Ambiente (Tratamiento de Residuos) S.I núm. 52/1999, y
- la aplicación de las medidas adoptadas para prevenir, controlar y proteger a los trabajadores en la práctica contra los riesgos para la salud relacionados con el asbesto.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada, sin dilación, sobre los puntos enumerados anteriormente, incluidas copias de las leyes pertinentes.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2022].

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 13** (Letonia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Montenegro, República Democrática Popular Lao); el **Convenio núm. 45** (Lesotho, Malasia: Malasia Peninsular, Malawi, México, Montenegro, Nigeria, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Sierra Leona); el **Convenio núm. 62** (Mauritania); el **Convenio núm. 115** (Letonia, Líbano, Luxemburgo, México, Noruega, Turquía, Ucrania); el **Convenio núm. 119** (Letonia, Macedonia del Norte, Malasia, Marruecos, Montenegro, República de Moldova, Turquía); el **Convenio núm. 120** (Letonia, Líbano, Noruega); el **Convenio núm. 127** (Líbano, Luxemburgo, Turquía); el **Convenio núm. 136** (Líbano, Macedonia del Norte, Marruecos); el **Convenio núm. 139** (Guyana, Líbano, Macedonia del Norte, Montenegro, Noruega); el **Convenio núm. 148** (Líbano, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Montenegro, San Marino, Zambia); el **Convenio núm. 155** (Lesotho, Letonia, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malí, Mauricio, México, Mongolia, Montenegro, Nigeria, Noruega, República de Moldova, Turquía); el **Convenio núm. 161** (Luxemburgo, Macedonia del Norte, México, Montenegro, Turquía); el **Convenio núm. 162** (Luxemburgo, Macedonia del Norte, Marruecos, Montenegro, Noruega); el **Convenio núm. 167** (Estado Plurinacional de Bolivia, Lesotho, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, Turquía); el **Convenio núm. 170** (Côte d'Ivoire, Líbano, México, Noruega); el **Convenio núm. 174** (Líbano, Luxemburgo); el **Convenio núm. 176** (Guinea, Líbano, Luxemburgo, Marruecos, Mongolia, Mozambique, Noruega, Turquía, Zambia); el **Convenio núm. 184** (Luxemburgo, República de Moldova); el **Convenio núm. 187** (Bélgica, Guinea, Macedonia del Norte, Malasia, Mauricio, Montenegro, Noruega, República de Moldova, Turquía).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 13** (Luxemburgo); el **Convenio núm. 127** (República de Moldova); el **Convenio núm. 136** (Montenegro); el **Convenio núm. 148** (Letonia, Noruega).

Seguridad social

Armenia

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Armenia (CTUA), comunicadas junto con la memoria del Gobierno.

Artículo 11 del Convenio. Indemnización por accidentes del trabajo en caso de insolvencia del empleador o del asegurador. Desde 2013, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno el caso de los trabajadores empleados por empresas liquidadas después de 2004 que, tras la adopción de la Decisión Gubernamental núm. 1094-N de 2004, no han recibido indemnización alguna en caso de accidentes del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que proporcionara una indemnización a los trabajadores que la estaban solicitando, y a los trabajadores en situación similar en lo sucesivo, y a que transmitiera información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, en la que se indica que el procedimiento para solicitar indemnizaciones por accidentes del trabajo en caso de liquidación de empresas se establece en la Decisión Gubernamental núm. 914-N de 23 de julio de 2009. En estos casos, la capitalización de los activos del empleador o de la empresa responsable del pago de las indemnizaciones a las víctimas de accidentes de trabajo se realiza de acuerdo con el Código Civil. La legislación actual no prevé los casos en los que la capitalización de los activos, de acuerdo con el procedimiento mencionado, no sería suficiente para proporcionar la indemnización que corresponde a las víctimas, lo que, según el Gobierno, no constituye un vacío legal. A este respecto, el Gobierno indica que, en su opinión, el Estado tiene la facultad de elegir la política que considere más adecuada teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas existentes.

La Comisión también toma nota de las observaciones de la CTUA a este respecto, que considera que el enfoque adoptado por el Gobierno redundaría en discriminación para las personas que han resultado lesionadas en accidentes que se han producido en el lugar de trabajo en diferentes años. La CTUA también sostiene que los trabajadores lesionados empleados por organizaciones que han sido liquidadas desde agosto de 2004 se han visto privados del derecho a la protección social en caso de accidentes y enfermedades profesionales en el lugar de trabajo, mientras que es deber del Estado ofrecer igualdad y justicia social a sus ciudadanos y garantizar su derecho a la protección social.

Al tiempo que toma nota de la posición del Gobierno, la Comisión recuerda que, al ratificar el Convenio, se ha comprometido a garantizar que los trabajadores que sufran daños personales a causa de un accidente del trabajo, o sus derechohabientes, sean indemnizados, en virtud del *artículo 1* del Convenio. Esta obligación está relacionada con la que figura en el *artículo 11* del Convenio, que requiere que el Estado establezca las disposiciones que, de acuerdo con las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para garantizar, en toda circunstancia, el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del empleador o del asegurador. Al respecto, la Comisión subraya que la consideración de las condiciones particulares de cada país en el sentido del *artículo 11* del Convenio solo se refiere a la elección de los medios que el Gobierno puede tomar para su implementación, y no al objetivo de esta disposición, que consiste en garantizar la protección integral de los empleados en caso de insolvencia del empleador o asegurador.

Habida cuenta de lo anterior, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a indemnizar sin más demora a las víctimas de accidentes del trabajo que no han recibido la indemnización debida por las liquidaciones que tuvieron lugar entre 2004 y 2009 y a los trabajadores en situación similar en lo sucesivo.

La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la debida y efectiva indemnización de los trabajadores accidentados y de sus derechohabientes en caso de insolvencia del empleador o del asegurador, y pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

La Comisión ha sido informada de que, sobre la base de las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración decidió que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales el Convenio núm. 17 está en vigor a que ratifiquen el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), aceptando las obligaciones de su Parte VI (véase GB.328/LILS/2/1). Los Convenios núms. 121 y 102 reflejan el enfoque más moderno en lo que respecta a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. ***La Comisión alienta de nuevo al Gobierno a que dé curso a la decisión que el Consejo de Administración adoptó en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016) de aprobar las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, y a que contemple la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 121 o el Convenio núm. 102 (aceptando su Parte VI), que son los instrumentos más actualizados en esta área temática.***

Djibouti

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
(ratificación: 1978)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1978)

Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37) (ratificación: 1978)

Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que no se han recibido las memorias del Gobierno, debidas desde 2018. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación de los convenios sobre la base de la información que tiene a su disposición.

A fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad social, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 19 (igualdad de trato, accidentes del trabajo), 24 (seguro de enfermedad, industria), 37 (seguro de invalidez, industria), y 38 (seguro de invalidez, agricultura) en un mismo comentario.

Artículo 1, 1) y 2), del Convenio núm. 19. Igualdad de trato en materia de indemnización de los accidentes del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, desde la ratificación del Convenio en 1978, señala a la atención del Gobierno la necesidad de enmendar el artículo 29 del Decreto núm. 57-245, de 1957, sobre la indemnización de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales. Esta disposición prevé que los trabajadores extranjeros víctimas de accidentes del trabajo que trasladan su residencia al extranjero perciban una indemnización global en lugar de una renta, mientras que los ciudadanos de Djibouti no están sujetos a la misma condición de residencia para cobrar una renta como indemnización de un accidente del trabajo. ***A falta de nuevas informaciones a este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte sin más demora las medidas necesarias para conceder a los nacionales de cualquier otro Miembro que haya ratificado dicho convenio, víctimas de accidentes de trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, el mismo trato que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo, según lo previsto en el artículo 1, 1) del Convenio. En particular, la Comisión pide al Gobierno que proceda a la modificación o a la derogación formales del artículo 29 del Decreto núm. 57-245, con el***

fin de garantizar la igualdad de trato de los trabajadores extranjeros y de sus derechohabientes sin ninguna condición de residencia, de conformidad con las exigencias del artículo 1, 2) del Convenio.

Artículos 1, 3 y 6 del Convenio núm. 24. *Establecimiento de un sistema de seguro de enfermedad obligatorio. Prestaciones monetarias de enfermedad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el establecimiento de un seguro de enfermedad universal en el marco de la reforma del sistema de protección social anunciado por el Gobierno en 2008. También expresó la esperanza de que este nuevo seguro asumiera el pago a los asegurados de las prestaciones monetarias de enfermedad que están a cargo del empleador, contrariamente a lo previsto en los artículos 1 y 3 del Convenio. Al tiempo que reitera su preocupación por la ausencia de una memoria del Gobierno, la Comisión toma debida nota de que la Ley núm. 24/AN/14/7.^a L, de 5 de febrero de 2014, establece un sistema de seguro universal de salud (AMU), y que el Decreto núm. 2014-156/PR/NITRA, de 21 de junio de 2014, establece el Fondo solidario del seguro universal de salud. La Comisión observa más concretamente que el AMU cubre la asistencia médica básica de toda la población que vive en el territorio (artículo 2 de la Ley núm. 24/AN/14/7.^a L), a través de la cobertura de los gastos de las prestaciones otorgadas por los proveedores concertados (artículo 4), a las que se añaden las prestaciones cubiertas por el seguro de enfermedad obligatorio (AMO) previsto para los trabajadores y para otros grupos protegidos. Sin embargo, la Comisión observa que las prestaciones monetarias no están cubiertas por dicha ley, y que, según la información que figura en la publicación *Social Security Programs Throughout the World: Africa, 2019* de la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), dichas prestaciones monetarias siguen estando a cargo del empleador. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3 del Convenio, leído conjuntamente con el artículo 1, las prestaciones monetarias por enfermedad debidas al asegurado que sea incapaz de trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental deben financiarse a través de un sistema de seguro obligatorio y no ser pagadas directamente por el empleador. Además, este sistema, tal como se prevé en el artículo 6 del Convenio, deberá ser administrado por instituciones autónomas que estarán sujetas al control administrativo y financiero de los poderes públicos, o por instituciones privadas, que deberán estar reconocidas por los poderes públicos.

En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que tome, sin más demora, las medidas necesarias para hacer efectivos los artículos 3 y 6 del Convenio mediante el establecimiento de un seguro obligatorio, bajo la supervisión del Estado, para asegurar el pago de las prestaciones por enfermedad a los trabajadores protegidos por el Convenio. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la forma en que la Ley núm. 24/AN/14/7.^a L y el Decreto núm. 2014-156/PR/NITRA, así como otras disposiciones legislativas adoptadas posteriormente en relación con el AMU y el Fondo solidario del seguro universal de salud, dan efecto al Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que, si las estadísticas que se elaboran actualmente lo permiten, facilite información sobre la asistencia sanitaria prestada por el AMU y el AMO.

Artículo 1, artículo 4, y artículo 5, 2), de los Convenios núms. 37 y 38. *Establecimiento de un seguro de invalidez obligatorio para los trabajadores que sufran una incapacidad general de obtener ingresos. Condiciones para la adquisición del derecho a una pensión.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la falta de una rama específica relativa a las prestaciones de invalidez en el sistema nacional de seguridad social y pidió al Gobierno que estableciera un régimen de seguro de invalidez a fin de dar efecto a los Convenios núms. 37 y 38, que requieren el establecimiento de un seguro de invalidez obligatorio. En efecto, tomó nota de que en virtud de la Ley núm. 154/AN/02/4.^a L, de 31 de enero de 2002, sobre la codificación del funcionamiento de la oficina de protección social (OPS) y del régimen general de jubilaciones de los trabajadores asalariados, los trabajadores mayores de 50 años, afectados por una disminución permanente de sus capacidades físicas o mentales, solo tenían derecho a una pensión de jubilación anticipada cuando contaban 240 meses de seguro (artículo 60 y siguientes). A este respecto, la Comisión había destacado que la fijación de una edad mínima para gozar de protección en caso de invalidez era contraria al artículo 4 de los Convenios núms. 37 y 38, que no permiten que el derecho a una pensión de invalidez se vea condicionado por alcanzar una cierta edad, si bien en virtud del artículo 5 de

estos convenios el derecho a pensión podrá estar sujeto al cumplimiento de un periodo de prueba de una duración máxima de sesenta meses. **En vista de lo anterior, y a falta de información sobre las medidas que pueda haber adoptado el Gobierno para remediar las deficiencias de aplicación señaladas anteriormente, la Comisión pide al Gobierno que adopte, sin más demora, todas las medidas necesarias para dar plena aplicación a los Convenios núms. 37 y 38 estableciendo un régimen de seguro de invalidez obligatorio o introduciendo prestaciones de invalidez en su régimen nacional de seguridad social, garantizando el derecho de los trabajadores cubiertos por los convenios a tales prestaciones, en condiciones al menos equivalentes a las previstas por los artículos 1, 4 y 5 de dichos convenios.**

Aplicación de los convenios en la práctica. Implementación de la estrategia nacional de protección social. Al tiempo que reitera su preocupación por la ausencia de una memoria del Gobierno, la Comisión toma debida nota de la adopción de la Estrategia Nacional de Protección Social (SNPS) 2018-2022 de la República de Djibouti, establecida por la Ley núm. 043/AN/19/8.^a L, de 23 de junio de 2019, como documento de referencia nacional para toda la reglamentación en materia de protección social (artículo 2). La Comisión observa en particular que algunos de los ejes prioritarios que se definen en esta estrategia hacen referencia a los temas tratados por los convenios en materia de seguridad social ratificados por Djibouti y que los objetivos que enuncia en cierta medida concuerdan con los previstos en esos mismos convenios. De este modo, el eje 1 de la SNPS pretende garantizar el derecho a la seguridad alimentaria, mientras que el eje 2 prevé la seguridad del ingreso para los niños a fin de mejorar la alimentación y la salud. En lo que concierne a la invalidez, el eje 3 tiene por objetivo garantizar unos ingresos a las personas de edad y con discapacidad que no puedan trabajar. El eje 4 de la SNPS prevé como objetivo general garantizar un ingreso mínimo de apoyo a las personas en edad de trabajar que no puedan obtener ingresos suficientes debido a accidentes de la vida, y prevé el resultado 3.1 a fin de garantizar un ingreso mínimo de por vida a las personas que sufren una incapacidad física definitiva que les impide retomar una actividad remunerada, entre las que se incluyen las personas que han sufrido un accidente del trabajo o una enfermedad profesional. Además, la Comisión observa las múltiples referencias a la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) en la SNPS, como norma de referencia para la aplicación de un piso nacional de protección social, según los ejes y los objetivos antes mencionados, combinando las garantías elementales que figuran en la Recomendación núm. 202 con programas complementarios de protección social. **La Comisión acoge favorablemente la adopción de la SNPS 2018-2022 y espera que su implementación contribuya al reforzamiento de la aplicación de los convenios en materia de seguridad social ratificados por Djibouti. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todas las medidas adoptadas o previstas en este sentido.**

La Comisión ha sido informada de que, sobre la base de las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (MEN), el Consejo de Administración decidió que se debería alentar a los Estados Miembros para los que el Convenio núm. 24 está en vigor a ratificar el Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) aceptando las partes II y III de este instrumento. Asimismo, debería alentarse a los Estados Miembros para los que están en vigor los Convenios núms. 37 y 38 a ratificar el Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) aceptando la parte II, o el Convenio núm. 102 aceptando la parte IX (véase GB.328/LILS/2/1). Los Convenios núms. 102 (partes II y III) y 130 reflejan un enfoque más moderno en lo que respecta a la asistencia médica y las prestaciones monetarias de enfermedad, mientras que los Convenios núms. 102 (parte IX) y 128 reflejan un enfoque más moderno de las prestaciones de invalidez. **Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a dar seguimiento a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 328.^a reunión (noviembre de 2016) por la que se aprobaron recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, y a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 128 (aceptando la parte II), el Convenio núm. 130, y/o el Convenio núm. 102 (aceptando las partes II y III, así como la IX), que son los instrumentos más actualizados en estos ámbitos.**

Guinea

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2016. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en caso de residencia en el extranjero. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de la celebración en 2012 de la Convención general de seguridad social de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), cuyo objetivo es que los trabajadores migrantes que hayan trabajado en uno de los 15 Estados miembros de la CEDEAO puedan ejercer su derecho a la cobertura de la seguridad social en sus países de origen mediante la coordinación de los sistemas nacionales de seguridad social, si bien señaló que Cabo Verde era el único otro país de la CEDEAO que había ratificado el Convenio. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 5, 1), Guinea está obligada a conceder prestaciones de vejez, prestaciones de sobrevivencia y subsidios por defunción, así como el pago de pensiones por lesiones y enfermedades profesionales a sus propios nacionales y a los nacionales de cualquier otro Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones del presente convenio respecto a las mismas ramas, en caso de que residan en el extranjero.

La Comisión pide al Gobierno que indique si, tal como se prevé en el artículo 91 del Código de la Seguridad Social, establecido por la Ley L/94/006/CTRN, de 14 de febrero de 1994, se garantiza en la práctica la concesión de las prestaciones mencionadas a los nacionales de otros Estados Miembros que han aceptado las obligaciones del Convenio en lo que respecta a las mismas ramas, cuando residen en el extranjero. A este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique si la Caja Nacional de la Seguridad Social ha establecido un procedimiento para la transferencia de las prestaciones al extranjero, y que especifique si también se prevén procedimientos en caso de residencia en un tercer país. Además, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique si los nacionales guineanos que trasladan su residencia al extranjero también se pueden beneficiar de sus prestaciones en el extranjero, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.

Artículos 6 y 10. Pago de las prestaciones familiares. Refiriéndose a sus comentarios de hace años sobre la concesión de prestaciones familiares a los trabajadores cuyos hijos residen en el extranjero, la Comisión tomó nota en su anterior comentario de que, según el artículo 94, 2) del Código de la Seguridad Social, para tener derecho a las prestaciones familiares, los hijos a cargo deben residir en la República de Guinea, salvo cuando sean aplicables las disposiciones especiales de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, los acuerdos de reciprocidad o los convenios bilaterales o multilaterales. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 6 del Convenio, todo Estado Miembro que haya aceptado las disposiciones del Convenio con respecto a la rama i) del artículo 2 (prestaciones familiares) debe garantizar el pago de las prestaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de los demás Estados Miembros que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la misma rama, en relación con los hijos que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados Miembros interesados. Por otra parte, el artículo 10, 1) del Convenio establece que las disposiciones del Convenio serán aplicables a los refugiados y a los apátridas sin condición de reciprocidad.

A falta de información actualizada sobre esta cuestión, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique si se pagan prestaciones familiares a los asegurados que están al día en el pago de sus cotizaciones, ya sean nacionales o ciudadanos de Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i) de su artículo 2 (prestaciones familiares), cuyos hijos residan en el territorio de uno de los Estados que hayan ratificado el Convenio y aceptado las obligaciones del mismo con respecto a dicha rama, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, y a los refugiados y apátridas

sin condición de reciprocidad, según lo dispuesto en el artículo 10, 1) del Convenio. Además, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre cómo se armoniza en la práctica, en estos casos, la supresión de la condición de residencia de conformidad con las disposiciones mencionadas del Convenio con la aplicación del artículo 99, 2) del Código de la Seguridad Social, que reconoce como hijos a cargo a aquellos que conviven con el asegurado, así como de su artículo 101, que condiciona el pago de las asignaciones familiares a la revisión médica del hijo beneficiario una vez al año, hasta la edad en que este pase a ser seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia a cursos de formación escolar o profesional.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Haití

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
(ratificación: 1955)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
(ratificación: 1955)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1955)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
(ratificación: 1955)

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
(ratificación: 1955)

Si bien tiene presente la difícil situación que atraviesa el país, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se han recibido las memorias del Gobierno, debidas desde 2013. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2019, la Comisión procede a examinar la aplicación de los convenios sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados relativos a la seguridad social, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 12 (indemnización por accidentes del trabajo, agricultura), 17 (indemnización por accidentes del trabajo), 24 (seguro de enfermedad, industria), 25 (seguro de enfermedad, agricultura) y 42 (enfermedades profesionales (revisado)) en un mismo comentario.

Artículo 1 de los Convenios núms. 12, 17 y 42 en la práctica. Garantizar una cobertura efectiva y el derecho de los trabajadores y de sus derechohabientes a recibir una indemnización en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que la mayoría de los trabajadores agrícolas quedan excluidos del ámbito de aplicación de la legislación en materia de seguridad social, y en particular de la Ley de 28 de agosto de 1967 por la que se crea la Oficina del Seguro de Accidentes del Trabajo, Enfermedad y Maternidad (OFATMA), porque no existen empresas agrícolas en la economía formal. Además, la Comisión observó que la aplicación de la legislación plantea algunas dificultades, incluso en lo que concierne a los trabajadores de la economía formal. Por otra parte, la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), en sus observaciones de 2019, alegó que las leyes vigentes no cubrían a los aprendices y que, en la práctica, los trabajadores y las trabajadoras municipales, estatales y domésticos no estaban cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo.

A este respecto, la Comisión observa que, según la información contenida en la Política Nacional de Protección y Promoción Sociales (PNPPS), adoptada por el Gobierno en abril de 2020, el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales solo atañe a la economía formal, y principalmente a los trabajadores y las trabajadoras del sector textil y de la confección. La Comisión también toma nota, de nuevo a partir de la PNPPS, de que estas industrias siguen registrando un alto índice de incumplimiento

con las normas de seguridad y salud en el trabajo (76,5 por ciento de media), a pesar de que el riesgo de accidentes es elevado. De hecho, el último informe anual de la OFATMA, publicado en 2014-2015, el cual se cita en la PNPPS, indica que se atendieron 2 522 casos de accidentes del trabajo (2 030 hombres), el 42 por ciento de los cuales se produjeron en los sectores textil y de la confección, y de la construcción. Según el mismo informe, las indemnizaciones por accidentes del trabajo, pagadas a 1 365 personas, ascendieron a 17,6 millones de gourdes. Según se indica en la PNPPS, en el sector agrícola, el 94,7 por ciento de los trabajadores reciben una remuneración inferior al salario mínimo y la actividad sigue siendo principalmente informal.

Por último, la Comisión toma nota con **preocupación** de las indicaciones contenidas en la PNPPS según las cuales la OFATMA no cubre las enfermedades profesionales, como prevé la ley.

Sobre la base de la información de que dispone, la Comisión no puede sino concluir que persisten los importantes déficits de cobertura señalados anteriormente por el Gobierno y que la inmensa mayoría de los trabajadores de Haití, así como sus derechohabientes, no se benefician de las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, lo que constituye una inaplicación del **artículo 1** de los Convenios núms. 12, 17 y 42. No obstante, la Comisión observa que, para subsanar los déficits de protección observados, la PNPPS establece como objetivo específico la protección de todos los trabajadores y las trabajadoras contra los riesgos de accidente del trabajo y la dependencia económica vinculada a la invalidez sobrevenida a causa de un accidente del trabajo, así como en caso de enfermedades profesionales, mediante la ampliación del seguro en el marco de la reforma de los organismos de seguridad social. En cuanto a la cobertura de los trabajadores agrícolas, en la PNPPS se prevé la subvención de un seguro de subsistencia como mecanismo de apoyo financiero para la resiliencia de los trabajadores autónomos y de las pequeñas empresas y explotaciones de los sectores agrícola y pesquero.

Al tiempo que observa que los objetivos de la PNPPS están en consonancia con los objetivos de los Convenios núms. 12, 17 y 42, y que las medidas previstas en la misma llevan a reforzar la aplicación del artículo 1 de estos convenios, la Comisión pide al Gobierno que le informe sobre los progresos realizados en cuanto a su ejecución, en particular en lo que respecta a la ampliación de la cobertura de las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores y las trabajadoras amparados por los Convenios mencionados. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que le comunique información sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para garantizar el derecho efectivo de estos trabajadores y estas trabajadoras a una indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Artículos 1, 2 y 6 de los Convenios núms. 24 y 25. Establecimiento de un seguro de enfermedad obligatorio con el fin de garantizar la protección efectiva de los trabajadores y sus familias en caso de enfermedad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la intención del Gobierno de seguir tratando de establecer progresivamente una rama de seguro de enfermedad que abarque al conjunto de la población. A este respecto, la Comisión subrayó la necesidad de que el Gobierno se planteara de manera prioritaria la creación de mecanismos que permitan proporcionar al conjunto de la población, incluidos los trabajadores de la economía informal y sus familias, un acceso a atenciones médicas básicas y a ingresos mínimos cuando su capacidad de obtener ingresos ha quedado mermada a raíz de una enfermedad, un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, y destacó la pertinencia de las orientaciones proporcionadas en la Recomendación sobre el piso de protección social, 2012 (núm. 202), a este respecto.

La Comisión toma nota de la información contenida en la PNPPS según la cual la cobertura de la protección social es limitada, a excepción del seguro de enfermedad, que cuenta con 500 000 asegurados directos y corre a cargo de la OFATMA. La Comisión toma nota de que, a pesar de la existencia de un seguro de enfermedad, en la PNPPS se señala que las personas enfermas, especialmente las más pobres, hacen muy poco uso de los servicios de salud, debido al elevado importe de los pagos directos por la atención médica, a cargo de los usuarios, y la prevalencia de instituciones privadas, con fines lucrativos,

en la prestación de atención y servicios de salud. En este sentido, la Comisión recuerda que en los Convenios núms. 24 y 25 se exige la implantación de un seguro de enfermedad obligatorio (*artículo 1*) con el fin de ofrecer atención médica y prestaciones por enfermedad a todos los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales, comerciales y agrícolas, así como a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico (*artículo 2*), y la prestación de asistencia médica a los miembros de sus familias, según proceda (*artículo 5*). En el *artículo 6* de estos convenios se establece además que el seguro de enfermedad deberá ser administrado por instituciones autónomas que estarán sujetas al control administrativo y financiero de los poderes públicos y no podrán perseguir ningún fin lucrativo, y que las instituciones privadas deberán estar reconocidas por los poderes públicos.

Tal y como lo destacó en comentarios anteriores y dada la situación en Haití, la Comisión considera que sigue siendo necesario que el Gobierno se plantee de manera prioritaria la creación de mecanismos que permitan proporcionar al conjunto de la población, incluidos los trabajadores de la economía informal y sus familias, un acceso a atenciones médicas básicas y a ingresos mínimos cuando su capacidad de obtener ingresos ha quedado mermada a raíz de una enfermedad, un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, en consonancia con las directrices contenidas en la Recomendación sobre el piso de protección social, 2012 (núm. 202). A este respecto, al tiempo que reitera su preocupación por la ausencia de una memoria del Gobierno, la Comisión toma debida nota de que, según la información contenida en la PNPPS, se está implantando progresivamente el seguro de enfermedad, con vistas a extender la cobertura a los trabajadores autónomos de la economía informal sobre la base de un subsidio que permitiría recaudar las cotizaciones de los trabajadores, en función de su capacidad contributiva.

A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en cuanto a la ampliación de la cobertura legal y efectiva del seguro de enfermedad obligatorio y del régimen de prestaciones por enfermedad a los trabajadores y las trabajadoras de Haití y a los miembros de sus familias, en su caso, y sobre las medidas concretas adoptadas a tal efecto.

Artículo 8, en relación con los artículos 6, 7, 10 y 11, del Convenio núm. 17, y artículo 6 de los Convenios núms. 24 y 25. Responsabilidad del Estado en la ejecución, el control y la administración del régimen de indemnizaciones por accidentes del trabajo y del seguro de enfermedad. La Comisión toma nota de los alegatos formulados por la CTSP, en sus observaciones de 2019, según los cuales existen deficiencias en la aplicación de varios artículos del Convenio núm. 17, debido a un problema de gestión y organización de la OFATMA. En concreto, la CTSP afirma que: i) el artículo 6 del Convenio núm. 17 no se aplica en la práctica, dado que el pago de la indemnización por parte de la OFATMA se retrasa más allá del quinto día; ii) no se paga la indemnización suplementaria exigida en el artículo 7 del Convenio; iii) no se garantiza el suministro y la renovación de las prótesis, como se prevé en el *artículo 10* del Convenio, y iv) no se garantiza el pago de la indemnización a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes en caso de insolvencia del empleador o del asegurador, como se exige en el artículo 11 del Convenio, debido a que el sistema de observancia de la legislación es muy débil. La CTSP también alega que existe una falta de transparencia en la gestión de la OFATMA. Por último, la CTSP señala que el Consejo de Administración de los Organismos de la Seguridad Social (CAOSS), que es un consejo de administración tripartito de los organismos estatales en materia de protección y seguridad social, no funciona bien, lo que repercute en los métodos de control en caso de accidentes del trabajo. Sobre esta base, la CTSP subraya la urgencia de tratar al más alto nivel y en el marco del diálogo social, con el apoyo de la OIT, los casos de los órganos tripartitos relativos a la protección y la seguridad social, al tiempo que se realizan estudios actuariales y auditorías sobre la OFATMA y se reanudan los debates sobre una reforma en profundidad del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo (MAST). Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por la Confederación de Trabajadores de Haití (CTH) y la CTSP a la Confederación Sindical Internacional (CSI), que se recibió en 2020, según la cual, en la práctica, los empleadores y las autoridades no pagan las contribuciones al sistema de seguridad social y se despiden a los trabajadores que se atreven a reclamar.

La Comisión toma nota de que el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) 2015-2020, aprobado por los mandantes tripartitos de la OIT, tenía como objetivo conducir a la reforma de la

legislación en materia de seguridad social, así como mejorar la eficacia del sistema de contribuciones y el buen funcionamiento de la administración tripartita de los organismos de protección social. En este marco, el Gobierno también se comprometió a reforzar el papel y las capacidades técnicas del CAOSS, la Oficina Nacional del Seguro de Vejez (ONA), la OFATMA y otras instituciones clave, con el fin de ampliar progresivamente la cobertura de la protección social. La Comisión observa que estos objetivos se recogen, al menos en parte, en la PNPPS de 2020, que anuncia que se ampliará el marco jurídico y normativo en materia de seguridad social, con el fin de racionalizar la gestión de los regímenes que actualmente llevan a cabo varias instituciones y facilitar la transferencia de derechos para los cotizantes y las cotizantes. También se prevé el refuerzo del CAOSS, para acompañar las reformas de la ONA y la OFATMA previstas en la PNPPS en el ámbito de la protección social. La Comisión observa que estos objetivos están en armonía con una mejor aplicación del artículo 6 de los Convenios núms. 24 y 25 y el artículo 8 del Convenio núm. 17, en los que se establece, respectivamente, la responsabilidad del Estado en la gestión de los regímenes del seguro de enfermedad y en la adopción de las medidas de control necesarias para la aplicación efectiva de los regímenes de indemnización por accidentes del trabajo.

Habida cuenta de lo anterior, la Comisión expresa la firme esperanza de que se alcancen los objetivos establecidos en el PTDP y la PNPPS en relación con el fortalecimiento de las instituciones de seguridad y protección social y con su buena gobernanza, y subraya la importancia del diálogo social a este respecto. Asimismo, pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos alcanzados a estos efectos. En particular, la Comisión solicita al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar la gestión de los organismos e instituciones de la seguridad social, con miras a permitir la recaudación de las cotizaciones y, en general, para garantizar la aplicación práctica de los seguros sociales, en especial en lo que respecta a los accidentes del trabajo y al seguro de enfermedad, de conformidad con el artículo 8 del Convenio núm. 17 y el artículo 6 de los Convenios núms. 24 y 25.

Se informó a la Comisión de que, sobre la base de las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (MEN), el Consejo de Administración ha decidido que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales estén en vigor los Convenios núms. 17 y 42 a que ratifiquen el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), y a aceptar las obligaciones de su Parte VI (véase GB.328/LILS/2/1). Se debería alentar a los Estados miembros que están vinculados por los Convenios núm. 24 y 25 a que ratifiquen el Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130), o el Convenio núm. 102, y a aceptar las obligaciones de sus Partes II y III. Los Convenios núms. 102, 121, y 130 reflejan un enfoque más actual de las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, así como de la asistencia médica y las prestaciones por enfermedad. **Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a que dé curso a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión (noviembre de 2016) por la que se aprobaron las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, y a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 121 o el Convenio núm. 102 (y aceptar las obligaciones de su Parte VI), y el Convenio núm. 130 o el Convenio núm. 102 (y aceptar las obligaciones de sus Partes II y III), considerados como los instrumentos más actualizados en estos ámbitos.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con las cuestiones planteadas anteriormente.

Líbano

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1977)

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la indemnización por accidentes del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 17 (accidentes del trabajo) y 19 (igualdad de trato) en un mismo comentario.

Convenio núm. 17. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno no escatimaría esfuerzos para completar las reformas necesarias a fin de garantizar la protección que brinda el Convenio a los trabajadores víctimas de accidentes del trabajo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual los problemas que planteó la aplicación del Convenio obedecieron al retraso en el establecimiento de la sección dedicada a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, conformemente a lo previsto en el Código de la Seguridad Social (Decreto núm. 13955, de 1963), aún no puesta en práctica. La Comisión toma nota con **preocupación** que la indemnización en caso de accidentes del trabajo sigue estando reglamentada por el Decreto Legislativo núm. 136, de 1983, el cual, como había determinado anteriormente la Comisión, no cumplía los requisitos del Convenio en varios aspectos: *artículo 2*: necesidad de que el Decreto ley antes mencionado sea aplicable a los aprendices; *artículo 5*: necesidad de establecer que en caso de accidentes del trabajo, las indemnizaciones se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta, y solo podrán pagarse en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo; *artículo 6*: pago de las indemnizaciones en caso de incapacidad temporaria a más tardar, a partir del quinto día después del accidente durante toda la duración de la invalidez, es decir, hasta la curación de la víctima, o hasta la fecha en que comienza a pagarse la renta por incapacidad permanente; *artículo 7*: necesidad de conceder una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que necesiten la asistencia constante de otra persona; *artículo 8*: prever una revisión de la renta, se de oficio, sea a solicitud del titular, en caso de modificación del estado de la víctima, y *artículo 11*: prever garantías, en particular, en caso de insolvencia del asegurador, *inter alia*. La Comisión observa que, a pesar de las observaciones que ha formulado durante muchos años, todavía no se han tomado las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con las disposiciones del Convenio. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre las medidas previstas o adoptadas para dar pleno cumplimiento al Convenio, incluidas las medidas relacionadas con la enmienda del Decreto Legislativo núm. 136, de 1983, y con la aplicación de la sección dedicada a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, conformemente a lo previsto en el Código de Seguridad Social.**

Artículo 1, párrafos 1 y 2, del Convenio núm. 19. Igualdad de trato para los sobrevivientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que, durante muchos años, había señalado a la atención del Gobierno la cuestión de los derechos de los sobrevivientes de los trabajadores extranjeros procedentes de un Estado parte en el Convenio núm. 19 de la OIT a recibir una pensión, aunque no residieran en el Líbano en el momento del accidente que causó la muerte del sostén de la familia, y había expresado la esperanza de que el nuevo Código del Trabajo garantizaría este derecho en la legislación y en la práctica y no impediría la correspondiente enmienda de la legislación que rige la indemnización por accidentes del trabajo, a saber, el artículo 10 del Decreto Legislativo núm. 136, de 1983, y los apartados 2) y 4) del párrafo 3) del artículo 9 del Código de la Seguridad Social. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que deberían enmendarse las disposiciones pertinentes del Código de la Seguridad Social una vez se haya establecido una sección relativa a accidentes laborales y enfermedades profesionales, conformemente a lo dispuesto en el Convenio. **Recordando que el Convenio garantiza la igualdad de trato entre los derechohabientes de los trabajadores nacionales y los de los trabajadores extranjeros de un país que haya ratificado el Convenio sin ningún requisito de residencia y con independencia de cualquier condición de reciprocidad, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con las disposiciones del Convenio.**



La Comisión ha sido informada de que, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración ha decidido que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales esté en vigor el Convenio núm. 17 a que ratifiquen los más recientes, el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (anexo I enmendado en 1980) (núm. 121), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), aceptando su parte VI (véase GB.328/LILS/2/1). Los Convenios núms. 102 y 121 reflejan el enfoque más moderno en relación con las prestaciones por accidentes del trabajo. **La Comisión alienta por consiguiente al Gobierno a que dé curso a la decisión que el Consejo de Administración adoptó en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), de aprobar las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, y a que contemple la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 121 o 102 (parte VI), considerados como los instrumentos más actualizados en esta área temática. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauricio



Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
(ratificación: 1969)



Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
(ratificación: 1969)



Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
(ratificación: 1969)



Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados en materia de seguridad social, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núm. 12 (indemnización por accidentes del trabajo (agricultura)), núm. 17 (indemnización por accidentes del trabajo) y núm. 19 (igualdad de trato (accidentes del trabajo)) en un mismo comentario.



Artículo 1 del Convenio núm. 12, y artículo 2 del Convenio núm. 17, en relación con los artículos 5, 7, 9, 10 y 11 del Convenio núm. 17. Ámbito de aplicación de la legislación sobre la indemnización por accidentes del trabajo. Durante más de cuarenta años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la falta de conformidad de la Ley sobre indemnización de las lesiones profesionales de los trabajadores (capítulo 220), de 1931, aplicable a determinadas categorías de trabajadores excluidos de la Ley sobre el Régimen Nacional de Pensiones, de 1976, con las siguientes disposiciones del Convenio núm. 17: artículo 5 (pago de las indemnizaciones en forma de renta, en caso de incapacidad permanente o defunción); artículo 7 (indemnización suplementaria a los trabajadores víctimas de accidentes que queden incapacitados y necesiten la asistencia constante de otra persona); artículo 9 (derecho gratuito a la asistencia médica y quirúrgica necesaria); artículo 10 (suministro y renovación de aparatos de prótesis y de ortopedia), y artículo 11 (garantías contra la insolvencia del empleador o del asegurador).



La Comisión señaló, en particular, el trato desigual en la cobertura de las indemnizaciones por accidentes del trabajo que se daba a determinadas categorías de trabajadores y en particular a los empleados de la administración central y de los organismos paraestatales y autoridades locales que ganaban menos de una cantidad prescrita y a los trabajadores de la industria azucarera. Sobre esta base, la Comisión pidió al Gobierno que concluyera la fusión de la Ley sobre indemnización de las lesiones profesionales de los trabajadores (capítulo 220), de 1931, y la Ley sobre el Régimen Nacional de Pensiones, de 1976, indicada por el Gobierno como medio para dar efecto a las disposiciones mencionadas del Convenio núm. 17 desde 1999, y que adoptara otras medidas para armonizar plenamente la legislación nacional con los Convenios núms. 12, 17 y 19 para todas las categorías de trabajadores protegidas por los Convenios.

La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que la Ley sobre el Régimen Nacional de Pensiones, de 1976, ha sido enmendada por la Ley sobre Cotizaciones Sociales y Prestaciones Sociales, núm. 14, de 2021 (Ley SCSB), que cubre a todos los accidentes de trabajo y a todos los trabajadores que perciben ingresos, sin excepciones (subparte III de la parte III de la Ley SCSB). En este contexto, el Gobierno señala que se está considerando una fusión entre la Ley sobre indemnización de las lesiones profesionales de los trabajadores, de 1931 y la Ley SCSB que modificó la Ley sobre el Régimen Nacional de Pensiones de 1976.

Si bien toma debida nota de la adopción de la Ley SCSB, la Comisión observa que, de conformidad con su artículo 2, los empleados del sector público están excluidos de la definición de empleados a los fines de la subparte III de la parte III de la Ley SCSB, que regula las prestaciones por accidentes de trabajo, y que los aprendices con un contrato de aprendizaje regulado por la Ley del Instituto de Formación y Desarrollo de Mauricio también están excluidos de la cobertura, en virtud de la subparte III de la parte III. Además, la Comisión observa que la Ley sobre indemnización de las lesiones profesionales de los trabajadores, de 1931, sigue en vigor, lo que sugiere que determinadas categorías de trabajadores continúan siendo objeto de un trato desigual en caso de accidente de trabajo, y se les concede una protección menor que la establecida en los Convenios. A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2* del Convenio núm. 17, todos los obreros, empleados y aprendices que trabajan en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados, que fueren víctimas de accidentes del trabajo que les causen lesiones, deberán recibir una indemnización, en condiciones por lo menos iguales a las previstas en el Convenio. En cuanto al Convenio núm. 12, exige, en virtud de su *artículo 1*, la extensión a todos los asalariados agrícolas del beneficio de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes sobrevenidos a causa del trabajo o durante la ejecución del mismo.

A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione aclaraciones sobre las disposiciones de su legislación nacional que regulan la indemnización de los trabajadores excluidos del ámbito de protección de la subparte III de la parte III (Prestaciones por accidentes del trabajo) de la Ley SCSB, de 2021, para los accidentes del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que especifique, en particular, las disposiciones aplicables a los empleados del Gobierno central, los organismos paraestatales y las autoridades locales, así como a los trabajadores de la industria azucarera.

En el caso de que algunos trabajadores sigan estando cubiertos por la Ley sobre indemnización de las lesiones profesionales de los trabajadores, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que estos trabajadores y sus derechohabientes sean debidamente indemnizados en los casos de accidentes del trabajo, en condiciones por lo menos iguales a las establecidas en los Convenios núms. 12 y 17.

Artículo 1, 1) del Convenio núm. 19. Igualdad de trato para los trabajadores no nacionales y sus derechohabientes. Durante muchos años, la Comisión ha venido tomando nota de que los trabajadores no nacionales empleados en las zonas francas de exportación que habían residido menos de dos años en Mauricio, no eran considerados como personas aseguradas en virtud de la Ley sobre el Régimen Nacional de Pensiones, y solo tenían derecho a las prestaciones por accidentes de trabajo en virtud de la Ley sobre indemnización de las lesiones profesionales de los trabajadores, de 1931, que proporcionaba una protección menor.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los trabajadores no nacionales que residen en Mauricio están cubiertos para los accidentes del trabajo por la Ley SCSB. Sin embargo, la Comisión observa que los trabajadores no nacionales, empleados por una empresa manufacturera de exportación y que han residido en Mauricio durante un periodo continuo de menos de dos años, siguen estando excluidos de la participación en el sistema del seguro social que garantiza la protección contra los accidentes del trabajo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley SCSB. La Comisión recuerda que el *artículo 1, 1)* del Convenio, exige que un Estado miembro que lo ratifique debe conceder a los trabajadores

accidentados que sean nacionales de cualquier otro Estado miembro que haya ratificado el Convenio, o a sus derechohabientes, el mismo trato que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo.

La Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores extranjeros empleados en las zonas francas de exportación que hayan residido menos de dos años en el país, reciban el mismo trato en materia de indemnización por accidentes del trabajo que los nacionales y otros trabajadores no nacionales, en virtud de la Ley SCSB de 2021, en aplicación del artículo 1 del Convenio núm. 19.

Conclusiones y recomendaciones del Mecanismo de Examen de las Normas. Con respecto a su comentario anterior, la Comisión recuerda las recomendaciones del Grupo de Trabajo Tripartito del Mecanismo de Examen de las Normas (MEN), sobre cuya base el Consejo de Administración ha decidido que debería alentarse a los Estados Miembros para los que está en vigor el Convenio núm. 17 a que ratifiquen el más reciente Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), y a que acepten las obligaciones que figuran en su parte VI (véase GB.328/LILS/2/1). **Tomando nota de la indicación del Gobierno de que se consideraría debidamente la ratificación de los instrumentos pertinentes más actualizados, la Comisión alienta al Gobierno a dar seguimiento a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), por la que se aprobaron las recomendaciones del Grupo de Trabajo Tripartito del MEN, y a considerar la ratificación de los Convenios núms. 121 o 102 (parte VI) como los instrumentos más actualizados en el ámbito de las prestaciones por accidentes del trabajo, y recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

Mauritania

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1968)

Parte XIII (disposiciones comunes) del Convenio, artículo 71, 3) y artículo 72, 2). **Responsabilidad general del Estado en lo que respecta al servicio de prestaciones y la buena administración de las instituciones y servicios de seguridad social.** Desde hace muchos años, la Comisión plantea cuestiones relativas a la aplicación del Convenio en la práctica, en vista de las preocupaciones expresadas por la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM) y la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), que cuestionan la gestión del sistema nacional de seguridad social por el Gobierno. En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno y por las autoridades nacionales a fin de evitar toda evasión contributiva, de garantizar el registro de los nuevos empleadores en la Caja Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de ampliar la cobertura efectiva mediante la simplificación de los procedimientos administrativos. Sobre la base de esta información, la Comisión había pedido al Gobierno que le informara de los progresos realizados en la puesta en práctica de las reformas anunciadas, en particular en el marco del plan de acción establecido por la CNSS para el periodo 2014-2020.

La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de progresos tangibles del Gobierno en lo tocante a esta cuestión. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el proyecto de ley en virtud del cual se modifica y sustituye la Ley núm. 67-039, de 3 de febrero de 1967, que establece un régimen de seguridad social, y la exposición de motivos han sido transmitidos al órgano de vigilancia en cuestiones técnicas. El Gobierno indica asimismo que también se han preparado anteproyectos de decretos y de reglamentos de aplicación del proyecto de ley mencionado anteriormente, y que estos se transmitirán a dicho órgano, tras la promulgación de la ley.

Tomando en consideración los problemas sistémicos vinculados con el funcionamiento del sistema de seguridad social en Mauritania, la Comisión recuerda que, en virtud de los *artículos 71, 3) y 72, 2)* del Convenio, el Estado debe asumir la responsabilidad general en lo que respecta al servicio de prestaciones

de seguridad social, y para la buena administración de las instituciones y servicios del sistema de seguridad social. Como se ha indicado anteriormente, la Comisión considera que una buena gestión del sistema de seguridad social por el Estado, de conformidad con los artículos del Convenio arriba mencionados, se basa en un marco jurídico claro y preciso, datos actuariales fiables, un control de los representantes de las personas protegidas, un sistema de inspección eficaz y sanciones suficientemente disuasorias. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la buena administración del sistema nacional de seguridad social y el servicio de prestaciones, de conformidad con el artículo 71, 3) y el artículo 72, 2) del Convenio, y que dé pleno efecto al Convenio en la práctica. La Comisión pide asimismo al Gobierno a que comuniqué información sobre los resultados del plan de acción de la CNSS para el periodo 2014-2020. Pide además al Gobierno a que facilite una copia de la ley en virtud de la cual se modifica y sustituye la Ley núm. 67-039, de 3 de febrero de 1967, que establece un régimen de seguridad social, una vez adoptada, así como de los decretos y de los reglamentos de aplicación de esta ley.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1961)

Artículo 28 de la parte V (prestaciones de vejez), artículos 65 y 66 de la parte XI (cálculo de los pagos periódicos) y cuadro anexo. Garantía del nivel mínimo de la prestación. En relación con sus comentarios anteriores de que la protección que proporciona el sistema de pensiones no presenta las garantías exigidas por el artículo 65 del Convenio en relación con la tasa mínima de sustitución de las pensiones de vejez, la Comisión toma nota de los datos estadísticos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) proporcionados por el Gobierno en su memoria, que indican un nivel de reemplazo entre el 73,6 por ciento y el 74,6 por ciento del salario medio anterior de los beneficiarios, para las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez otorgadas según las Leyes del IMSS de 1973 y de 1997, entre 2013 y mayo de 2016. En lo que respecta al nivel de remplazo promedio de las pensiones de vejez que ha otorgado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) hasta 2016, este fue del 55 por ciento, considerando un salario promedio de 7 567,86 pesos y una pensión promedio de 4 188,57 pesos.

Al mismo tiempo que nota esta información, la Comisión considera que esta no demuestra la capacidad de los actuales sistemas de pensiones del IMSS y del ISSSTE para garantizar una pensión de vejez correspondiente al menos al 40 por ciento de los ingresos anteriores, para un beneficiario tipo (como definido en el Cuadro anexo a la Parte XI del Convenio), tras treinta años de cotizaciones. Como señalado varias veces, la Comisión recuerda que la cuantía de las pensiones proporcionadas por los regímenes IMSS e ISSSTE, que tras las reformas de 1997 y 2007 consisten en cuentas individuales de capitalización obligatoria, no se determina de antemano, sino que depende del capital acumulado en las cuentas individuales de los trabajadores, y especialmente del rendimiento obtenido. Por tanto, y como se concluyó anteriormente, no cumplen con las exigencias del artículo 65 del Convenio.

Por otro lado, la Comisión toma nota de que el régimen de pensiones del IMSS garantiza una pensión mínima a los trabajadores que tengan 60 años de edad, y hayan acreditado mil semanas de cotización, cuyo monto se calcula según la tabla anexa al artículo 170 de Ley del Seguro Social (LSS) reformada en 2020. Según el Gobierno, en virtud de esta reforma se aumentó el monto de la pensión que el Estado garantiza a los trabajadores que no tienen recursos suficientes en su cuenta individual. Asimismo, el régimen de pensiones del ISSSTE prevé una pensión garantizada mensual de 3 034,20 pesos, actualizada anualmente conforme al cambio del Índice Nacional de Precios al Consumidor (artículo 92 de la ley del ISSSTE). El Estado asegura esta pensión a los trabajadores afiliados que cumplan las condiciones que establece el artículo 89 de la Ley en materia de edad y periodo de calificación.

La Comisión recuerda, una vez más, que la pensión mínima garantizada por el IMSS y del ISSSTE puede evaluarse en virtud del artículo 66 del Convenio, que exige que la cuantía de la pensión de vejez

alcance al menos el 40 por ciento del salario de referencia de un trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, determinado de conformidad con el artículo 66, 4) a 7), tras 30 años de cotización.

La Comisión reitera su petición y espera firmemente que el Gobierno esté en condiciones de brindar la información necesaria, sin más demora, para demostrar que la cuantía de pensión mínima garantizada por los regímenes del IMSS e ISSSTE cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28, en conjunto con el artículo 66, del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione los cálculos necesarios para tal fin, siguiendo la metodología establecida en el artículo 66 del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santa Lucía

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2016. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2019, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículo 7 del Convenio. Indemnización suplementaria para la asistencia constante de otra persona. Durante muchos años, la Comisión ha tomado nota de que la legislación nacional no prevé el pago de una indemnización suplementaria para los trabajadores lesionados que requieren la asistencia constante de otra persona. La Comisión toma nota con **preocupación** de que los textos legislativos que regulan la concesión de una indemnización en caso de accidente del trabajo, en particular la Ley de la Corporación Nacional de Seguros núm. 18 de 2000 y el Reglamento sobre el Seguro Nacional de 2003, no se han enmendado a este respecto. **Recordando que el artículo 7 del Convenio exige que todas las personas lesionadas cuya incapacidad es de tal naturaleza que necesiten la asistencia constante de otra persona reciban una indemnización suplementaria, la Comisión pide al Gobierno que tome sin más demora las medidas necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con el artículo 7 del Convenio.**

Artículos 9 y 10. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, y aparatos de prótesis y de ortopedia gratuitos. Desde la adopción del Reglamento sobre el Seguro Nacional de 2003, la Comisión ha tomado nota que, en virtud del artículo 68, 2) de dicho reglamento, la cobertura de los gastos médicos, quirúrgicos o farmacéuticos se limita a 20 000 dólares del Caribe Oriental, mientras que en los artículos 9 y 10 del Convenio no se prevé ese máximo en caso de accidente del trabajo. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el artículo 68, 2) del Reglamento sobre el Seguro Nacional de 2003 no se ha modificado. **Recordando que, con arreglo a los artículos 9 y 10 del Convenio, la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica necesaria, así como los aparatos de prótesis y de ortopedia deberán proporcionarse de forma gratuita a las víctimas de accidentes del trabajo, sin limitación de costes, la Comisión pide al Gobierno que, sin más demora, tome las medidas necesarias para poner la legislación nacional en plena conformidad con los artículos 9 y 10 del Convenio.**

La Comisión ha sido informada de que, sobre la base de las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración decidió que debería alentarse a los Estados Miembros para los que el Convenio núm. 17 está en vigor a ratificar el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), aceptando su parte VI (véase GB.328/LILS/2/1), que son los más recientes en esta materia. Los Convenios núms. 121 y 102 reflejan el enfoque más moderno de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. **Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a dar seguimiento a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016) por la que se aprobaron las recomendaciones del Grupo**

de Trabajo tripartito del MEN y a considerar la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 121 o el Convenio núm. 102 (Parte VI), que son los instrumentos más actualizados en este ámbito.

Sierra Leona

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1961)

Artículo 1 del Convenio. Garantizar la cobertura y la protección efectiva de los trabajadores en caso de accidente del trabajo. La Comisión observa que, en virtud de la Ordenanza de 1954, sobre la Indemnización de los Trabajadores, los empleadores son responsables del pago de indemnizaciones a los trabajadores por accidentes sobrevenidos a causa del trabajo o durante la ejecución de este. También observa que, desde 2016, los empleadores con más de cinco trabajadores tienen la obligación de cubrir con compañías de seguros privadas las responsabilidades en que pudieran incurrir, según el artículo 22 de la Ley de Seguros de 2016. La Comisión observa además que, aunque todos los empleados están cubiertos por la legislación nacional, solo representan el 10,8 por ciento de la población activa (OIT, *Tableros Mundiales de Datos sobre la Protección Social*, 2021). Por lo tanto, la mayoría de los trabajadores del país no tienen derecho a una indemnización en caso de accidentes del trabajo por estar en una modalidad de trabajo que no se califica como empleo en virtud de la ley, o porque operan en la economía informal, que es prevalente, según el 4º Informe sobre Desarrollo Humano de Sierra Leona, 2019, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Además, la Comisión señala que, según el Informe de la encuesta integrada de hogares de 2018, el mayor número de trabajadores de la economía informal se encuentra en regiones donde predomina la minería y la agricultura, consideradas actividades especialmente peligrosas y caracterizadas por un alto índice de lesiones. **Teniendo en cuenta la pequeña proporción de trabajadores protegidos por la ley en caso de accidentes relacionados con el trabajo y las especificidades del mercado de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que considere la posibilidad de adoptar medidas para ampliar la cobertura del régimen de indemnización de los trabajadores, o para introducir nuevos mecanismos de protección, a fin de garantizar que todas las víctimas de accidentes del trabajo, o sus derechohabientes en caso de fallecimiento, reciban la indemnización prevista en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier medida adoptada o prevista a este respecto, con miras a ampliar progresivamente la protección de los trabajadores en virtud del Convenio, y recuerda la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con este fin.**

La Comisión pide además al Gobierno que proporcione datos estadísticos que le permitan evaluar la manera en que se aplican en la práctica las leyes y reglamentos nacionales relativos a los accidentes del trabajo en Sierra Leona, incluyendo en particular i) el número total de trabajadores, empleados y aprendices empleados por todas las empresas, compañías y establecimientos, a los que se aplica el Convenio; ii) el importe total de las indemnizaciones pagadas en efectivo y el importe medio de las indemnizaciones pagadas a las víctimas de accidentes de trabajo, y iii) el número y la naturaleza de los accidentes de trabajo notificados y el número de accidentes de trabajo respecto de los cuales se pagaron indemnizaciones.

Por último, la Comisión recuerda el importante papel de la inspección del trabajo en la aplicación del Convenio, y pide al Gobierno que se remita a sus comentarios detallados en el marco del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

Artículo 5. Indemnización en caso de incapacidad laboral permanente o de fallecimiento. Durante más de treinta años, la Comisión ha venido llamando la atención del Gobierno sobre el hecho de que los artículos 6, 7 y 8 de la Ordenanza sobre la Indemnización de los Trabajadores, de 1954, no se ajustaban plenamente al artículo 5 del Convenio, al restringir la duración del pago de la indemnización debida en caso de accidente del trabajo y limitar su importe total, y permitir el pago de una suma global (equivalente a 42 veces los ingresos mensuales del trabajador en caso de incapacidad laboral permanente y a 56 veces

los ingresos mensuales del fallecido en caso de defunción). En sus comentarios anteriores, la Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno sobre la existencia de un proyecto de ley sobre la indemnización de los trabajadores que reflejaba las disposiciones del Convenio relativas al pago de la indemnización debida a raíz de un accidente del trabajo durante todo el periodo de contingencia, y pidió al Gobierno que proporcionara información al respecto.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en su memoria, según la cual el proyecto de ley sobre la indemnización de los trabajadores aún no ha sido aprobado. La Comisión toma nota asimismo de que, según el artículo 13, 1), a), y 2) de la Ordenanza de 1954, la decisión sobre la indemnización que deberá pagarse en caso de incapacidad laboral permanente o de muerte por accidente de trabajo se remitirá un tribunal, que podrá ordenar que se abone a la persona que tenga derecho a ella la totalidad o una parte de la indemnización o que se invierta, aplique o trate de otro modo el importe en su beneficio según el Tribunal considere oportuno. La Comisión recuerda que, con arreglo al artículo 5 del Convenio, las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción o de incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o sus derechohabientes, en principio, en forma de rentas periódicas, mientras persista la lesión personal o la situación de dependencia. No obstante, el artículo 5 del Convenio permite que la indemnización por accidente del trabajo se pague total o parcialmente en forma de suma global, si se garantiza a la autoridad competente que se utilizará adecuadamente. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que el Tribunal o cualquier otro órgano de control lleva a cabo una revisión de las circunstancias de las víctimas de accidentes de trabajo, y la base sobre la cual dicho órgano está convencido de que la indemnización en caso de incapacidad laboral permanente o de defunción por accidente del trabajo, abonada en forma de suma global, se utilizará adecuadamente, de conformidad con el artículo 5 del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso realizado en la aprobación del proyecto de ley sobre la indemnización de los trabajadores y que proporcione una copia del mismo, una vez aprobado.**

Artículo 9. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica. i) **Acceso efectivo a la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.** En su Estudio General de 2019, Protección social universal para la dignidad humana, la justicia social y el desarrollo sostenible, párrafo 239, la Comisión observó la existencia de una escasez notoria de trabajadores sociales y de salud en Sierra Leona, lo que, a su juicio, suponía un desafío para garantizar una atención de salud esencial adecuada y de una calidad aceptable para la población. La Comisión señala además las conclusiones del Informe Nacional sobre el Desarrollo Humano, 2019, del PNUD, según el cual el sistema de salud de Sierra Leona no ha logrado realizar intervenciones sanitarias eficaces, seguras y de calidad debido, en particular, a la escasez de personal sanitario, los elevados pagos directos, la distancia de los centros de salud públicos y la mala calidad de los servicios.

La Comisión pide al Gobierno que: i) indique las medidas que se han tomado para garantizar la prestación de la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica necesaria a las víctimas de accidentes del trabajo, así como el acceso efectivo de los trabajadores lesionados a dicha asistencia, tal como lo exige el artículo 9 del Convenio, y ii) proporcione información sobre la organización de los servicios e instalaciones sanitarias a través de los cuales se presta dicha ayuda, y sobre el tipo de proveedores de servicios sanitarios que participan en la prestación de dicha asistencia.

ii) **Prestación de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica gratuita.** La Comisión observa que, en virtud del artículo 32 de la Ordenanza sobre la Indemnización de los Trabajadores, de 1954, el empleador debe sufragar los gastos médicos razonables en que incurra un trabajador lesionado durante la ejecución de su actividad laboral. La Comisión observa además que, según el artículo 34 de la Ordenanza de 1954, los costes y las tasas por la asistencia médica a los trabajadores se establecerán de acuerdo con un baremo que podrá ser prescrito, y que no se podrá reclamar al empleador una cantidad superior a los costes o las tasas de acuerdo con dicho baremo en relación con dicha asistencia médica. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 9 del Convenio, el costo de los auxilios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos reconocidos como necesarios como consecuencia de accidentes de trabajo deberá ser

sufragado por el empleador, por las instituciones de seguro de accidentes o por las instituciones de seguro de enfermedad o invalidez.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier baremo que se hubiera adoptado para el establecimiento de las tasas y gastos en concepto de asistencia médica, prescritos de conformidad con el artículo 34 de la Ordenanza de 1954, junto con una explicación de qué relación guardan dichas tasas y gastos con el costo de la asistencia médica y el tratamiento proporcionado por los servicios de salud del país. La Comisión pide además al Gobierno que indique si los gastos de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica en que incurran las víctimas de accidentes del trabajo que exceden de los costos establecidos por dicho(s) baremo(s) y, por lo tanto, no asumidos por el empleador, deberán ser sufragados por una institución de seguros, o si corren a cargo del propio trabajador lesionado.

La Comisión ha sido informada de que, sobre la base de las recomendaciones del Grupo de Trabajo Tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo Tripartito del MEN), el Consejo de Administración ha decidido que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales está en vigor el Convenio núm. 17 a que ratifiquen el más reciente Convenio sobre las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [anexo I modificado en 1980] (núm. 121), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), aceptando las obligaciones de su parte VI (véase GB.328/LILS/2/1). Los Convenios núm. 121 y 102 reflejan el enfoque más moderno de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. ***La Comisión saluda la indicación del Gobierno de que el proceso de ratificación del Convenio núm. 102 está en marcha, y de que se está considerando la ratificación del Convenio núm. 121. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada de cualquier progreso realizado a este respecto, e invita al Gobierno a tener en cuenta las disposiciones pertinentes de estos convenios al abordar los puntos planteados anteriormente en relación con la aplicación del Convenio núm. 17.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 12** (Angola, Burundi, Dominica, Madagascar, Marruecos); el **Convenio núm. 17** (Angola, Burundi, Djibouti, Guinea-Bissau, Marruecos, México, Mozambique, Uganda); el **Convenio núm. 18** (Angola, Djibouti, Mozambique); el **Convenio núm. 19** (Angola, Dominica, Haití, Lesotho, Malasia: Malasia Peninsular, Malasia: Sarawak, Marruecos, Nigeria, Santa Lucía); el **Convenio núm. 42** (Burundi, Islas Salomón, Marruecos); el **Convenio núm. 102** (Barbados, Luxemburgo, Mauritania, México); el **Convenio núm. 118** (Guinea, Mauritania, México); el **Convenio núm. 121** (Guinea, Países Bajos: Aruba); el **Convenio núm. 128** (Barbados).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 19** (Mali).

Protección de la maternidad

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2008. Habida cuenta del llamamiento urgente realizado al Gobierno en 2019, la Comisión procede al examen de la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículo 6 del Convenio. Despido durante la licencia de maternidad. Funcionarias. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión observa que, de manera análoga a lo previsto anteriormente, la nueva Ley núm. 2/2014 sobre Funcionarios Civiles del Estado, en sus artículos 111 y siguientes prevé la posibilidad de despedir a las trabajadoras por faltas muy graves previa instrucción del oportuno expediente disciplinario. La Comisión recuerda que el **artículo 6** del Convenio exige que sea ilegal que el empleador comunique a una mujer su despido durante la licencia de maternidad, incluyendo cualquier licencia prenatal o puerperal a la que la mujer tendría derecho, o que se lo comunique de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante la mencionada ausencia de su trabajo. **La Comisión insta al Gobierno que comunique información sobre las medidas que garantizan la aplicación del artículo 6 del Convenio y que prohíben, de manera formal, comunicar su despido a una funcionaria durante su ausencia por licencia de maternidad o de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante la mencionada ausencia.**

La Comisión ha sido informada de que, sobre la base de las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración decidió que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales el Convenio esté en vigor, a que ratifiquen el más reciente Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) (véase GB.328/LILS/2/1). El Convenio núm. 183 refleja el enfoque más moderno en lo que respecta a la protección de la maternidad. **La Comisión alienta por consiguiente al Gobierno a que dé curso a la decisión que el Consejo de Administración adoptó en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016) de aprobar las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN y a que considere la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 183, que es el instrumento más actualizado en esta área temática.**

Letonia

Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) (ratificación: 2009)

Artículo 2 del Convenio. Cobertura de las empleadas del sector público. La Comisión toma nota de la respuesta proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre la manera en que se aplica el Convenio a las empleadas del sector público. Toma nota, en particular, de que las empleadas del sector público se benefician de la misma protección que las empleadas del sector privado en relación con la maternidad y que están cubiertas por las mismas disposiciones a este respecto, a saber: por la Ley del Trabajo; por la Ley sobre el Seguro de Maternidad y Enfermedad, de 1995, y por la Ley de Prestaciones Sociales del Estado, de 2002. La Comisión toma nota de esta información.

Artículo 4, 4). **Licencia obligatoria posterior al parto.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara si se había consultado a las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores a nivel nacional en relación con el establecimiento, en la Ley del Trabajo, de una licencia obligatoria de dos semanas con posterioridad al parto, señalando que el **artículo 4, 4)** del Convenio establece que la licencia de maternidad incluirá un periodo de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los Gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su respuesta, el Gobierno indica que este periodo mínimo de licencia postnatal obligatoria de dos semanas se ha incluido en la Ley del Trabajo una vez consultados las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, a saber, la Confederación de Sindicatos Libres de Letonia y la Confederación de Empleadores de Letonia, y de acuerdo con ambas. El Gobierno especifica asimismo que, según el artículo 154 de la Ley del Trabajo, todas las mujeres cubiertas tienen derecho a 56 días de licencia por maternidad posparto, que pueden utilizar si lo desean o lo necesitan. La Comisión toma nota de esta información.

Artículo 6, 1). Suspensión de las prestaciones pecuniarias por maternidad en caso de que la madre no pueda ocuparse de los cuidados de su hijo o hija. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que podían suspenderse las prestaciones de maternidad cuando una mujer debe renunciar a los cuidados de su hijo durante un periodo de hasta 42 días después del parto por motivos de salud, y pidió al Gobierno que indicara si durante esa suspensión se concedía una licencia por enfermedad para permitir que se reanudara el pago de las prestaciones de maternidad una vez recuperada de su enfermedad. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, en la que se indica que, de conformidad con el artículo 6, 2) de la Ley sobre el Seguro de Maternidad y Enfermedad, de 1995, cuando la madre no puede ocuparse de los cuidados de su hijo durante un periodo de hasta cuarenta y dos días después del parto debido a enfermedad, lesión y otras razones relacionadas con la salud, se concede al padre o a la persona que se ocupa efectivamente del niño o niña la prestación de maternidad por el tiempo durante el cual la madre no pudo cuidar de su hijo. La Comisión observa además que, según el Gobierno, en estos casos no se suspenden las prestaciones de maternidad, ya que tanto la madre como el padre, o la otra persona que cuida del niño en lugar de los padres, tienen derecho a la prestación de maternidad simultáneamente. La Comisión toma nota de esta información.

Artículo 6, 1) y 9. Sustitución de la licencia de maternidad por la licencia de enfermedad en determinados casos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, de conformidad con el artículo 5, 6), de la Ley sobre el Seguro de Maternidad y Enfermedad, las mujeres que renuncian al cuidado y la crianza de su hijo o lo abandonan reciben una prestación por enfermedad en lugar de la prestación pecuniaria por maternidad, y pidió al Gobierno que indicara si la prestación por enfermedad podía concederse durante todo el periodo de la licencia de maternidad.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, que indica que la duración de la prestación de enfermedad o por discapacidad en estos casos estaría vinculada al estado de salud de la mujer en cuestión, y se concedería hasta su recuperación. Por lo tanto, no se prevé el pago de la prestación por enfermedad durante todo el periodo de licencia de maternidad. Sobre esta base, el Gobierno no considera que el derecho a la prestación por enfermedad esté garantizado por un periodo inferior al de la licencia de maternidad, e indica que hasta ahora no se ha identificado ningún caso problemático. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que, en caso de abandono del hijo o hija, el derecho a la prestación por maternidad se transfiere al padre o al otro cuidador, según el caso, y señala que el artículo 6, apartados 1 y 2, de la Ley sobre el Seguro de Maternidad y Enfermedad establece lo mismo en los casos en que la madre ha renunciado al cuidado y la crianza del niño. Por último, el Gobierno precisa que, en Letonia, la fuente de financiación de las prestaciones de enfermedad y de maternidad es la misma y que estas prestaciones proceden del mismo fondo.

Al tiempo que toma debida nota de todo lo anterior, la Comisión reitera que la medida establecida en el artículo 5, 6), de la Ley sobre el Seguro de Maternidad y Enfermedad en el caso de una mujer que renuncie al cuidado y la crianza de su hijo, o que lo abandone, puede tener el efecto de privar a la persona asegurada de sus derechos a las prestaciones por maternidad y de acortar indebidamente su derecho a las prestaciones por enfermedad en el periodo posterior al parto. También puede dar lugar a una discriminación contra la mujer, en contra de lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio, según el cual la maternidad no debe constituir una causa de discriminación en el empleo. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que indique cualquier medida adoptada o prevista para garantizar que las prestaciones pecuniarias concedidas a las mujeres en los casos mencionados con el fin de permitirles recuperarse del**

embarazo, el parto y sus consecuencias, durante un periodo máximo de 2 semanas que corresponde al periodo de permiso obligatorio posterior al parto en Letonia, no reduzcan su derecho a las prestaciones por enfermedad en su totalidad.

Artículo 6, 2) y 3). Cuantía de las prestaciones económicas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara para qué categorías de mujeres empleadas la tasa de sustitución del 80 por ciento de los ingresos asegurables, establecida por la legislación nacional para las prestaciones de maternidad, sería insuficiente para garantizar el mantenimiento de la madre y el hijo o hija, en los términos establecidos en el artículo 6, 2) del Convenio, en comparación con el nivel de riesgo de pobreza y el nivel de subsistencia determinados en el país, así como que proporcionara información sobre la relación entre las prestaciones de maternidad pagadas a las trabajadoras con salarios bajos y los niveles de pobreza y subsistencia determinados en el país. La Comisión toma nota de la respuesta proporcionada por el Gobierno, en la que se indica que las trabajadoras con salarios bajos están protegidas por un salario mínimo mensual legal de 500 euros en 2021. Por consiguiente, el importe de la prestación mínima por maternidad en 2021 es de 400 euros, lo que representa el 80 por ciento del salario mínimo.

Sin embargo, la Comisión observa, basándose en los últimos datos disponibles en la base de datos de Eurostat, que Letonia, en 2021, sigue siendo uno de los países de la Unión Europea (UE) con la mayor proporción de personas en riesgo de pobreza, es decir, el 26 por ciento de la población. Teniendo en cuenta que el umbral de riesgo de pobreza (que en la UE se ha fijado en el 60 por ciento de la renta nacional mediana equivalente disponible) correspondía, en 2019, a 441 euros para Letonia, para un hogar unipersonal, la Comisión observa que una prestación mínima por maternidad de 400 euros está por debajo del umbral de riesgo de pobreza.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que se establezcan prestaciones pecuniarias por maternidad a una cuantía que garantice que las mujeres puedan mantenerse a sí mismas y a sus hijos en condiciones apropiadas de salud y con un nivel de vida adecuado, de conformidad con el artículo 6, 2) del Convenio. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier otra prestación pecuniaria a la que las mujeres, y en particular las que corren el riesgo de caer en la pobreza, tengan derecho durante la licencia de maternidad, a fin de garantizar la aplicación del artículo 6, 2) del Convenio. La Comisión pide además al Gobierno que indique si el salario mínimo legal es aplicable a las mujeres que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente, a las que también debe garantizarse la protección establecida en el Convenio.

Artículo 6, 7). Prestaciones médicas. Tomando nota de que la legislación solo prevé la gratuidad de la atención médica durante los primeros cuarenta y dos días después del parto, la Comisión pidió anteriormente al Gobierno que indicase las medidas previstas con miras a armonizar la legislación y la reglamentación nacionales con el artículo 6, 7) del Convenio, para asegurar que se proporcionen la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y después del parto, así como de la hospitalización cuando sea necesaria, de forma gratuita, al menos durante el periodo de la licencia de maternidad. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, en virtud de la Ley de Financiación de la Asistencia Sanitaria, de 14 de diciembre de 2017, las mujeres que reciben servicios de asistencia sanitaria relacionados con el embarazo y la asistencia posterior al parto están exentas de cualquier copago que se exija de otro modo y, por lo tanto, reciben servicios de asistencia médica por maternidad de forma gratuita hasta setenta días después del parto. La Comisión toma nota de esta información.

Malí

Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) (ratificación: 2008)

Artículo 2, 1). Aplicación del Convenio a todas las mujeres empleadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en Malí, las formas atípicas de trabajo dependiente conciernen generalmente al trabajo informal, por ejemplo, en la artesanía (tinte, costura, fabricación de jabón) y en las empresas familiares (comercio, agricultura, horticultura). El Gobierno también afirma que, en la práctica, la

inspección del trabajo interviene muy poco en la economía informal y no interviene en las empresas familiares, dada la falta de recursos humanos y materiales.

A este respecto, la Comisión observa que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2018, observó con preocupación de que alrededor del 96 por ciento de los trabajadores estaban empleados en la economía informal y no estaban cubiertos por la legislación laboral ni por el sistema de protección social (E/C.12/MLI/CO/1, párrafo 20). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las trabajadoras de la economía informal empleadas en formas atípicas de trabajo dependiente gocen de la protección garantizada por el Convenio, de conformidad con el párrafo 1 de su artículo 2, y que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. En cuanto a la adecuación de los recursos humanos y materiales a las necesidades de inspección, la Comisión remite a sus comentarios detallados en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).**

Artículo 8, 1). Protección del empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo L.183 del Código del Trabajo prohíbe despedir a las mujeres durante la licencia de maternidad, incluido el periodo de licencia adicional en caso de enfermedad relacionada con la maternidad, y solicitó al Gobierno que ampliara la protección prevista en este artículo a los periodos de embarazo y lactancia.

En respuesta, el Gobierno indica que examinará este punto, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, durante una próxima revisión del Código del Trabajo. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección de las trabajadoras frente al despido, no solo durante la licencia de maternidad, sino también durante todo el embarazo y durante un periodo determinado después de la reincorporación al trabajo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Artículo 9, 1). No discriminación. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que considerara la posibilidad de introducir en el Código del Trabajo disposiciones que reconozcan explícitamente la maternidad como motivo prohibido de discriminación; que impongan a todos los empleadores la obligación de cumplir estas disposiciones; y que prevean sanciones efectivas en caso de discriminación por motivo de maternidad, a fin de dar pleno efecto al artículo 9, 1) del Convenio.

En su respuesta, el Gobierno indica que examinará este punto, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, durante una próxima revisión del Código del Trabajo. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto al artículo 9 del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 3** (Macedonia del Norte, Mauritania); el **Convenio núm. 103** (Mongolia, Tayikistán); el **Convenio núm. 183** (Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malí, Marruecos, Mauricio, Montenegro, República de Moldova).

Política social

Camerún

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

Artículo 2. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas.

En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias — legislativas, administrativas o de otro tipo— para garantizar la inclusión, en todos los contratos públicos a los que se aplica el Convenio, de cláusulas de trabajo, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Convenio, y para garantizar la aplicación de estas cláusulas según las modalidades prescritas en los artículos 4 y 5 del Convenio. La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno de que el Código de Contratación Pública ha sido revisado mediante el Decreto núm. 2018/366, de 20 de junio de 2018, y de que doce de los diecinueve textos de aplicación han sido finalizados con la colaboración de las administraciones sectoriales. Asimismo, toma nota de que otros tres decretos fueron firmados el 21 de octubre de 2019 por el ministro delegado en la Presidencia encargado de la Contratación Pública. Se trata, respectivamente, de decretos que fijan: la naturaleza y los umbrales de los contratos reservados a los artesanos, a las pequeñas y medianas empresas, a las organizaciones comunitarias de base y a las organizaciones de la sociedad civil, así como las modalidades de su aplicación; los umbrales de recurso a la gestión de proyectos privada y las modalidades de ejercicio de la gestión de proyectos pública; y los límites máximos de las indemnizaciones abonadas por los contratistas y los contratistas delegados a los presidentes, miembros y ponentes de las Comisiones de Seguimiento y de Ingresos Técnicos. El Gobierno indica en su memoria que el nuevo Código de Contratación Pública integra las disposiciones del convenio, especialmente en los artículos 88, 1), 124, 55, 2), c)-f), 57, 1), b), 158, f) y 192. La Comisión toma nota de que el artículo 57, 1), b), del nuevo Código establece que «las condiciones de ejecución de los contratos públicos deben integrar las consideraciones sociales, económicas y medioambientales susceptibles de promover la mano de obra local, el trabajo decente y, en su caso, de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible». Entre estos puntos, figuran: «la inclusión en el contrato de cláusulas que impongan el cumplimiento de las normas laborales ratificadas por Camerún». En este contexto, la Comisión se remite al párrafo 117 del Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en el que se subraya que el Convenio no se refiere a criterios generales de elegibilidad o requisitos de precalificación de individuos o empresas que realizan ofertas en contratos públicos, pero exige que la cláusula de trabajo se incluya expresamente en el contrato que finalmente firmen la autoridad pública y el contratista seleccionado. También señala que una cláusula de trabajo debe formar parte integrante del contrato firmado por el contratista seleccionado y que la inserción de cláusulas de trabajo en las condiciones generales o en los pliegos de condiciones del concurso, aun cuando son obligatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 4, del Convenio, no son suficientes para dar efecto al requisito básico del Convenio, tal como se establece en el artículo 2, párrafo 1.

La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada y actualizada sobre la aplicación práctica del Convenio y que facilite copias de los contratos públicos recientes en los que se hayan incluido cláusulas de trabajo, de conformidad con los requisitos del nuevo Código de Contratación Pública, en particular el artículo 57, 1), b). Además, la Comisión pide al Gobierno que facilite cualquier otra información que permita a la Comisión evaluar la compatibilidad de la legislación y la práctica nacionales con los requisitos del Convenio.



Djibouti

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En su comentario anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara rápidamente medidas encaminadas a garantizar la aplicación efectiva del Convenio. La Comisión toma nota nuevamente de que la cláusula 9.1 del pliego de cláusulas administrativas generales aplicables a los mercados de trabajo públicos, adoptado por el Decreto núm. 2010-0084/PRE, de 8 de mayo de 2010, así como la exclusión prevista en el artículo 13.1.1 del Código de Mercados Públicos, no bastan para dar efecto a las prescripciones esenciales del Convenio. El artículo 2 del Convenio prevé la inserción, en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Convenio, de cláusulas de trabajo —elaboradas previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores— con el fin de garantizar a los trabajadores condiciones de remuneración y otras condiciones de trabajo que no sean menos favorables que las condiciones establecidas por la legislación nacional, los convenios colectivos o los laudos arbitrales para un trabajo de igual naturaleza en el mismo sector. En su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, párrafo 45, la Comisión observó que el objetivo esencial del Convenio es garantizar a los trabajadores ocupados en virtud de un contrato público que gozarán de las mismas condiciones que los trabajadores cuyas condiciones de empleo se fijan no solamente por la legislación nacional, sino aún más por medio de convenios colectivos o laudos arbitrales, y que en muchos casos las disposiciones de la legislación nacional en materia de salarios, duración del trabajo y otras condiciones de trabajo establecen, por lo general, simplemente normas mínimas susceptibles de ser mejoradas por medio de convenios colectivos. La Comisión también estima que el solo hecho de que la legislación nacional se aplique a todos los trabajadores no es razón para dispensar a los Estados que hayan ratificado el Convenio de adoptar las medidas necesarias para que los contratos públicos contengan las cláusulas de trabajo previstas en el artículo 2 del Convenio. En consecuencia, la Comisión considera que el simple hecho de que la legislación se aplique a todos los trabajadores, no exime al Gobierno interesado de su obligación de incluir cláusulas de trabajo en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas, de conformidad con el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Convenio. En ese contexto, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha adoptado aún medidas para dar efecto a las disposiciones del Convenio. Toma nota asimismo de la solicitud de asistencia técnica expresada por el Gobierno en su memoria, con miras a garantizar la aplicación efectiva del Convenio. La Comisión recuerda nuevamente que el Convenio no impone necesariamente la adopción de una nueva legislación y que esta puede aplicarse mediante instrucciones o circulares administrativas. **La Comisión expresa la esperanza de que pueda concretarse, en un futuro próximo, la asistencia técnica de la Oficina y solicita al Gobierno que se sirva a comunicar informaciones sobre todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar la aplicación efectiva del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.



Artículo 6 del Convenio. Legislación que aplica el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno nunca ha comunicado información alguna sobre la naturaleza práctica relativa a la aplicación del Convenio. **En consecuencia, agradecería al Gobierno que compilara y transmitiera, junto a su próxima memoria, información actualizada sobre el número promedio de contratos públicos otorgados anualmente y el número aproximado de trabajadores contratados en su ejecución, extractos de los informes de inspección que muestren casos en los que se hayan retenido pagos, contratos que hayan sido finalizados o contratistas que hayan sido excluidos de la licitación pública por incumplimiento de las normas relativas a los salarios justos, así como cualquier otra información que permita que la Comisión entienda claramente la manera en la que se aplica el Convenio en la práctica.**

Además, la Comisión entiende que el Gobierno se ha incorporado a un proyecto de asistencia técnica financiado por el Banco Mundial para el crecimiento y la protección social, con miras a mejorar, entre otras cosas, el funcionamiento transparente y la gestión eficiente de la contratación pública. **En relación con esto, la Comisión valoraría recibir información adicional sobre la aplicación de este proyecto y los resultados obtenidos, en particular en lo que respecta a cualquier enmienda introducida o prevista en las leyes y reglamentaciones relativas a la contratación pública, que pudiese afectar a la aplicación del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Francia

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1951)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que siguiera proporcionando información sobre cualquier cambio que se produjera en el plano legislativo y en la aplicación del Convenio en la práctica en lo que respecta a la puesta en ejecución efectiva del Convenio a nivel nacional. La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno acerca de la evolución de la legislación en materia de contratación pública desde 2016, y en particular de la entrada en vigor, el 1.º de abril de 2019, del Código de Contratación Pública, que reúne en un único corpus jurídico todas las normas que regulan este ámbito. Asimismo, toma nota de la modernización de los pliegos de cláusulas administrativas generales aplicables a los contratos celebrados por las autoridades públicas (CCAG). Ahora hay seis CCAG, aprobados por decretos de 30 de marzo de 2021 y que entraron en vigor simultáneamente el 1.º de abril de 2021. Sin embargo, en lo que respecta a la aplicación efectiva de los requisitos básicos del Convenio, que consiste en la inserción de cláusulas de trabajo del tipo de las previstas en el artículo 2 del Convenio, el Gobierno indica que las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes cumplen el requisito esencial establecido en dicho artículo. En cualquier caso, estas disposiciones obligan a todas las empresas a cumplir con la legislación laboral aplicable en el lugar de ejecución del contrato y permiten a las entidades públicas, mediante las cláusulas de los CCAG, rescindir un contrato público en caso de incumplimiento de los derechos laborales de los asalariados. No obstante, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 45 de su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en el que se aclara que «el solo hecho de que la legislación nacional se aplique a todos los trabajadores no es razón para dispensar a los Estados que hayan ratificado el Convenio de adoptar las medidas necesarias para que los contratos públicos contengan las cláusulas de trabajo previstas en el artículo 2 del Convenio». La Comisión también especificó que, «por lo que respecta al contenido de las cláusulas de trabajo, el Convenio establece que las mismas deben garantizar a los trabajadores interesados salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas mediante convenio colectivo, laudo arbitral, o por la legislación nacional para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la región en que se lleve a cabo el trabajo. Cuando las condiciones de trabajo no estén

reguladas por ninguno de estos medios en la región donde se efectúe el trabajo, debe hacerse referencia a la región análoga más próxima donde se utilicen tales medios, o al nivel general de las condiciones de trabajo observado por los empleadores que, perteneciendo a la misma profesión o a la misma industria que el contratista, se encuentran en circunstancias análogas» (véase Estudio General 2008, párrafo 21). **Al tiempo que recuerda que el Convenio exige que se incluyan expresamente cláusulas de trabajo con un contenido muy específico en los contratos públicos que finalmente firmen la autoridad pública y el contratista seleccionado, la Comisión espera que el Gobierno adopte sin más demora todas las medidas necesarias para que su legislación nacional se ajuste plenamente a los requisitos básicos del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe a la Oficina de los progresos realizados y recuerda, a este respecto, que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de esta.**

Marruecos

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Nacional del Trabajo en Marruecos (UNTM), recibidas el 29 de agosto de 2019, y de la respuesta del Gobierno a este respecto, recibida en 2019.

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que respondiera a las observaciones realizadas por la Unión Marroquí del Trabajo (UMT), así como a las realizadas por la Confederación Democrática del Trabajo (CDT), que se recibieron el 17 de agosto de 2017. La Comisión también pidió al Gobierno que adoptara, sin más demora, todas las medidas necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio. En su memoria, el Gobierno reitera sus comentarios anteriores sobre la legislación en vigor, a saber, los Decretos núms. 2.12.349 de 20 de marzo de 2013 y 2.14.394, de 13 de mayo de 2016, que rigen la contratación pública, y las disposiciones del artículo 519 del Código del Trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que estos textos no contienen ninguna referencia a la inserción de una cláusula de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. También toma nota de que, si bien reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno para que la contratación pública sea más transparente, la UNTM observa que la legislación sobre contratación pública no ofrece suficientes garantías para la protección de los empleados, ya sea antes o después de la ejecución de la transacción y no incluye disposiciones sobre la inserción de una cláusula social en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Además, la UNTM sostiene que existe una incompatibilidad entre las disposiciones del Código del Trabajo y las de la legislación sobre los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de las dos respuestas del Gobierno a las observaciones de las centrales sindicales sobre la memoria relativa al Convenio núm. 94, recibidas respectivamente en 2017 (UMT y CDT) y 2019 (UMT). En particular, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que existen diferencias de percepción en relación con la interpretación de las disposiciones reglamentarias nacionales y su conformidad con el Convenio. A este respecto, el Gobierno pide la asistencia técnica de la OIT a fin de poner su legislación y su práctica de conformidad con los requisitos del Convenio. En este contexto, la Comisión quiere recordar que en el párrafo 176 de su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas se indica que todas las disposiciones del Convenio se articulan y vinculan directamente en torno al «requisito básico» del *párrafo 1 del artículo 2*, a saber, la inserción de cláusulas de trabajo que garanticen salarios y otras condiciones laborales favorables a los trabajadores que ejecutan contratos públicos. Además, en el párrafo 117 del mismo Estudio General, la Comisión observa que una cláusula de trabajo debe formar parte integrante del contrato firmado por el contratista seleccionado y que la inserción de cláusulas de trabajo en los documentos de licitación, como las relativas a las condiciones generales o los pliegos de condiciones, aun cuando son obligatorias de conformidad con el *párrafo 4 del artículo 2* del Convenio, no son suficientes para dar efecto al «requisito básico» del Convenio tal como se establece en el *párrafo 1 del artículo 2*. **La Comisión espera que la Oficina pueda prestar la asistencia técnica solicitada en**

un futuro próximo. La Comisión insta al Gobierno a que adopte sin más demora todas las medidas apropiadas —legislativas, administrativas o de otro tipo— para garantizar la inclusión, en todos los contratos públicos a los que se aplica el Convenio, de cláusulas de trabajo, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Convenio, y para garantizar la aplicación de estas cláusulas según las modalidades prescritas en los artículos 4 y 5 del Convenio. También se pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre los progresos realizados a este respecto.

República Centroafricana

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1964)

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las disposiciones de la Ley núm. 08.017, de 6 de junio de 2008, sobre el Código de Contratación Pública, que prevé un pliego de condiciones que determina las condiciones de contratación y que comprende cláusulas administrativas generales y cláusulas administrativas particulares. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas adecuadas para que las disposiciones que dan pleno efecto al artículo 2 del Convenio incluyeran las cláusulas administrativas generales del pliego de condiciones. La Comisión expresó la esperanza de que, en el momento de adoptar los decretos de aplicación del Código de Contratación Pública, el Gobierno aprovechara la oportunidad para poner su legislación de conformidad con el Convenio. En su memoria, el Gobierno reconoce los méritos de las cláusulas de trabajo e indica que las condiciones generales de trabajo son una preocupación común y merecen ser objeto de cláusulas de trabajo en el proceso de elaboración de la legislación nacional sobre contratación pública. No obstante, reitera que, a pesar de las deficiencias detectadas, los servicios técnicos de la inspección del trabajo realizan misiones de control a los responsables de las empresas y empresarios titulares de contratos públicos, para garantizar las condiciones de trabajo, la remuneración y, sobre todo, la seguridad y la salud de los trabajadores, así como la verificación de las cláusulas previstas en los contratos de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales en vigor. A este respecto, la Comisión remite al Gobierno a los párrafos 41 a 45 y 110 a 113 del Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en los que destaca que la aplicabilidad de la legislación laboral general a las condiciones de ejecución de los contratos públicos no es suficiente para garantizar la aplicación del Convenio. Asimismo, el Gobierno indica que se ha iniciado una reforma legal mediante la promulgación de la Ley núm. 19.007, de 24 de junio de 2019, sobre el marco jurídico de la colaboración público-privada en la República Centroafricana, cuyo objetivo principal es determinar los principios fundamentales relativos a la celebración de contratos de colaboración público-privada y establecer el régimen jurídico de la celebración, ejecución, modalidades, control y terminación de los contratos de colaboración público-privada. La Comisión toma nota de que dicha ley no contiene ninguna disposición dirigida a la inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, tal y como exige el artículo 2, párrafos 1) y 2) del Convenio. Asimismo, toma nota de que el Gobierno no ha comunicado ninguna información que prevea las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a las disposiciones del artículo 2 del Convenio, relativas a la inclusión de cláusulas de trabajo en los pliegos de condiciones de los contratos públicos. La Comisión señala a la atención del Gobierno el Estudio General de 2008, así como la Guía práctica del Convenio (núm. 94), publicada por la Oficina en septiembre de 2008, que propone orientaciones y ejemplos que deben seguirse para armonizar la legislación nacional con el Convenio. ***Señalando una vez más que viene formulando desde hace varios años comentarios sobre el hecho de que el Gobierno no ha dado efecto al Convenio, la Comisión recuerda que la inclusión de cláusulas de trabajo adecuadas en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas que abarca el Convenio, no requiere necesariamente la promulgación de una nueva legislación, sino que también puede lograrse mediante instrucciones administrativas o circulares. La Comisión espera firmemente que el Gobierno adopte sin demora todas las medidas necesarias para poner de plena***



conformidad su legislación nacional con las exigencias fundamentales del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de los progresos realizados y recuerda nuevamente que el Gobierno puede, si así lo desea, recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

República Democrática del Congo

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. Desde 2011, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas a fin de que las disposiciones que hacen plenamente efectivo el artículo 2 del Convenio se inserten en las cláusulas administrativas generales de las especificaciones previstas por el artículo 49 de la Ley núm. 10/010 relativas a los mercados públicos. El Gobierno indica que se compromete a presentar la problemática al Consejo Nacional del Trabajo. El Gobierno reproduce asimismo una lista de textos legislativos y reglamentarios que son atribuidos para regular la organización y el funcionamiento de los mercados públicos, así como los procedimientos de adjudicación, ejecución y control de los contratos establecidos por el Estado, las provincias y otras entidades públicas. A este respecto, la Comisión toma nota, una vez más, de que la legislación que regula los mercados públicos no contiene ninguna disposición que prevea la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, tal como se describen en el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Convenio. La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas y sobre la Guía práctica sobre el Convenio núm. 94 elaborada por la Oficina en septiembre de 2008, que proponen orientaciones, así como ejemplos a seguir para que la legislación nacional esté en conformidad con el Convenio. **Tomando nota de que el Gobierno no ha comunicado ninguna información relativa a las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a los requisitos esenciales del Convenio, a saber, la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas tal como se prevé en el artículo 2 del Convenio, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio, y a que mantenga informada a la Oficina de todos los progresos realizados a este respecto, en particular en lo referente a la presentación de la problemática a las autoridades competentes.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con esto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1961)

Artículos 2, 4 y 5 del Convenio. Disposiciones contractuales. Inspecciones y sanciones. Aplicación del Convenio en la práctica. Durante algunos años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que presentara una memoria detallada sobre el estado de la legislación y la práctica nacionales relativas a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, a la luz de las reformas en materia de contratación del Estado, incluida la adopción de la Ley de Contratación del Estado de 2004. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, que establece una lista de las leyes y los reglamentos pertinentes y hace referencia a «las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas». El Gobierno también indica que siguen en vigor las leyes nacionales relativas específicamente a la inclusión de cláusulas en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión también toma nota de los anexos de la memoria, que consisten en copias de: la Ley de indemnización de los trabajadores, un artículo sobre la Ley de Relaciones Laborales,



1971; la Ley de Fideicomiso Nacional de Seguridad Social y Seguros, 2001; la Política Nacional de Empleo 2020-2024; y la Ley de Empresas de 2009. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no aporta ninguna descripción o información sobre las reformas en materia de contratación del Estado, ni aclara su referencia a «las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas». El Gobierno se limita a indicar que la manera en que se aplica el Convenio en la práctica es bien valorada por las partes interesadas y que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social trata con equidad las cuestiones derivadas de los contratos, ya sean contratos público-privados, ya sean contratos privados. No obstante, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley de Contratación del Estado de 2016, del Reglamento de Contratación del Estado de 2020 y del Manual de Contratación del Estado, Segunda Edición de 2020, ninguno de los cuales contiene disposiciones sustantivas sobre la obligación establecida en el artículo 2.1 del Convenio de incluir cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas que garanticen «a los trabajadores interesados salarios (comprendidas las asignaciones), horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región: a) por medio de un contrato colectivo o por otro procedimiento reconocido de negociación entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores que representen respectivamente una proporción considerable de los empleadores y de los trabajadores de la profesión o de la industria interesada; b) por medio de un laudo arbitral; o c) por medio de la legislación nacional». **En consecuencia, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado la información solicitada sobre las medidas adoptadas para dar efecto concreto a los principales requisitos del Convenio, a saber, la inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas exigida en virtud del artículo 2 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada y actualizada sobre la aplicación del Convenio en la práctica. En particular, pide al Gobierno que indique concretamente si sigue en vigor el Reglamento Administrativo-Circular de la Secretaría núm. 23 de 1946, que cumplía los requisitos del Convenio en el momento de su ratificación por Sierra Leona. Además, reitera su solicitud de que el Gobierno presente una memoria detallada sobre el estado de la legislación y la práctica nacionales en materia de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, a la luz de las reformas en materia de contratación del Estado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione ejemplos de contratos públicos emitidos durante el periodo de presentación de memorias que contengan cláusulas de trabajo en el sentido del Convenio, para que la Comisión pueda valorar plenamente la manera en que se aplica el Convenio en la legislación y en la práctica.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 94** (Chipre, Dominica, Francia: Nueva Caledonia, Guyana, Nigeria, Países Bajos: Aruba, Uganda); el **Convenio núm. 117** (Madagascar, República Democrática del Congo).

Trabajadores migrantes

Barbados

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2017. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículo 7, párrafo 2) del Convenio. Operaciones efectuadas gratuitamente por los servicios públicos del empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayó que el requisito de que los trabajadores migrantes que participan en el Programa para Trabajadores Agrícolas Estacionales del Canadá y el Caribe (Programa de Trabajo Agrícola) estén obligados a enviar, desde el Canadá, el 25 por ciento de sus ganancias al Gobierno con fines de ahorro obligatorio, el 5 por ciento de cuyo importe se retiene en concepto de costos administrativos del programa, es contrario el claro objetivo del *artículo 7* del Convenio, ya que las operaciones efectuadas por los servicios públicos del empleo en relación con el reclutamiento, la introducción y la colocación de los trabajadores migrantes deben ser gratuitas (Estudio General de 2016, Instrumentos de los trabajadores migrantes, párrafo 229). **A falta de información actualizada al respecto, la Comisión insta al Gobierno a que:**

- i) **abandone la práctica de obligar a los trabajadores migrantes inscritos en el Programa de Trabajo Agrícola a enviar un cierto porcentaje de sus ganancias para cubrir los costes administrativos, y**
- ii) **proporcione información sobre cualquier medida adoptada, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para examinar el impacto del Programa de Trabajo Agrícola sobre la situación de los trabajadores migrantes de Barbados.**

Artículo 9. Transferencia gratuita de remesas. La Comisión recuerda que exigir que los nacionales que trabajan en el extranjero transfieran un cierto porcentaje de sus ganancias o ahorros al Gobierno es contrario al claro objetivo del *artículo 9* del Convenio y, a este respecto, desea recordar la importancia de reducir los costos de las remesas en el contexto del debate sobre gobernanza eficaz de la migración laboral internacional (con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 10.C de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible se pretende reducir a menos del 3 por ciento los costos de transacción de las remesas de los migrantes de aquí a 2030). **A la luz de lo precedente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se permita a los trabajadores migrantes transferir la parte de sus ingresos y ahorros que deseen, tomando en cuenta los límites acordados por la legislación nacional sobre la importación y exportación de divisas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

España

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO), la Unión General de Trabajadores (UGT) y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), comunicadas junto con la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de las respuestas correspondientes del Gobierno.

Artículo 6, 1), a) y b) del Convenio. Igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo y seguridad social. La Comisión toma debida nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que, en virtud del artículo 5, 4) del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, cuando la duración de la relación laboral sea superior a cuatro semanas, los empleadores tienen obligación de informar a los trabajadores de los elementos

esenciales del contrato y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral (incluida información sobre el salario, las prestaciones salariales en especie, la duración y distribución del horario de trabajo, el sistema de retribución o compensación, y el régimen de las pernoctas, en su caso). Además, el Gobierno también se refiere al artículo 2, 2) del Real Decreto 1659/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el artículo 8, apartado 5, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en materia de información al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo, que indica la información que debería contener un contrato de trabajo. También en lo que respecta a la información, la Comisión toma nota de la observación de CCOO de que el portal del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones no contiene orientación específica para los trabajadores domésticos, y de la respuesta del Gobierno según la cual la información general proporcionada es aplicable a los trabajadores domésticos en consecuencia.

En lo que respecta a los mecanismos de denuncia eficaces y accesibles para los trabajadores domésticos, el Gobierno indica que la Inspección del Trabajo puede acceder a los domicilios privados dentro de los límites del derecho a la inviolabilidad del domicilio (por lo que se requiere el consentimiento del propietario o una autorización judicial). La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno de que en 2021 se emprendió una campaña de inspección específica sobre el trabajo doméstico, que lucha contra la economía informal al conceder prioridad a las denuncias presentadas, e incluye asistencia técnica y sensibilización acerca de la regularización de los salarios (y de las cotizaciones correspondientes a los regímenes de seguridad social) que son inferiores al salario mínimo. La Comisión observa asimismo que el Gobierno indica que han adoptado medidas para poner a disposición formularios de denuncia en diferentes idiomas. La Comisión toma buena nota de que el Gobierno proporciona asimismo datos sobre las inspecciones efectuadas en el sector del trabajo doméstico en el periodo 2017-2020, que muestran que: 1) el Servicio de Seguridad Social y Extranjeros llevó a cabo 1 072, 952, 956 y 669 inspecciones en 2017, 2018, 2019 y 2020, respectivamente, todas ellas relativas a trabajo no declarado, y 2) en 2020, 161 inspecciones efectuadas por el Servicio de Relaciones Laborales y 28 inspecciones efectuadas por el Servicio de Seguridad y Salud Laboral tuvieron su origen en denuncias de trabajadores. Sin embargo, la Comisión toma nota de que esos datos no indican en qué medida los trabajadores domésticos migrantes presentaron tales denuncias. La Comisión toma nota además de las observaciones de la UGT, conforme a las cuales las medidas previstas para controlar la aplicación del Real Decreto 1620/2011, como una evaluación del impacto y la creación de un grupo de expertos, no se han adoptado.

La Comisión confía en que, al aplicar el artículo 2,2) del Real Decreto 1659/1998 y el artículo 5, 4) del Real Decreto 1620/2011, el Gobierno continúe adoptando medidas para que se proporcione la información pertinente a los trabajadores domésticos migrantes de tal manera y en un lenguaje que comprendan, y que tome las otras medidas necesarias y apropiadas a fin de controlar la aplicación del Real Decreto 1620/2011 a la mayor brevedad. La Comisión también pide al Gobierno:

- i) **que proporcione información relativa a la puesta en práctica de la campaña de inspección de 2021 sobre el trabajo doméstico y a los resultados obtenidos, y**
- ii) **que siga facilitando información estadística sobre las denuncias presentadas ante la Inspección del Trabajo, los tribunales o cualquier otra autoridad competente, en particular las presentadas por los trabajadores domésticos migrantes, así como sobre las inspecciones efectuadas y las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tayikistán

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, debida desde 2018. A la luz del llamamiento urgente que realizó al Gobierno en 2020, la Comisión procede a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición.

Artículos 2, 4 y 7. Servicio gratuito apropiado para prestar ayuda a los trabajadores migrantes. Medidas con objeto de facilitar la salida, el viaje y la llegada de los trabajadores migrantes. Servicio Público del Empleo. La Comisión había solicitado al Gobierno que: 1) proporcionara información sobre las actividades del Organismo de Empleo en el Extranjero (creado en 2014) en materia de prestación de servicios y asistencia a los trabajadores y las trabajadoras migrantes tayikos que van al extranjero y a los trabajadores extranjeros empleados en Tayikistán; 2) indicara si estos servicios son gratuitos, y 3) proporcionara información detallada sobre las medidas adoptadas y las disposiciones tomadas para facilitar la salida, la llegada y la reintegración de los trabajadores migrantes. Según su sitio web, el Organismo de Empleo en el Extranjero ofrece servicios cualificados de asesoramiento y mediación en relación con el empleo de ciudadanos tayikos que han encontrado un trabajo en el extranjero. También se dedica a la contratación organizada de ciudadanos tayikos para trabajar en la Federación de Rusia y otros países; se han abierto centros de contratación en cuatro ciudades (Dushanbe, Khuján, Khorog y Bokhtar). La Comisión observa que el sitio web ofrece una gran cantidad de información a los posibles migrantes, en inglés, tayiko y ruso. Según el sitio web, el Organismo colabora estrechamente con todos los organismos gubernamentales y no gubernamentales (Servicio de Migración del Ministerio de Trabajo, Migración y Empleo de la Población (MoLMEP); Ministerio de Educación y Ciencia; Ministerio de Sanidad y Protección Social; Embajada de Tayikistán en la Federación de Rusia, etc.) que prestan apoyo informativo a los ciudadanos de Tayikistán que quieren ir al extranjero, que tienen dificultades en otro país o que quieren regresar. Remite a los migrantes al organismo gubernamental o no gubernamental adecuado que pueda ayudarles antes, durante y después de su viaje migratorio. El Organismo organiza talleres sobre módulos previos a la partida en colaboración con el Centro de preparación antes de la partida del Servicio de Migración o el Centro de Recursos para migrantes en Dushanbe. La Comisión observa que el Gobierno ha desarrollado una aplicación móvil para facilitar el acceso de los migrantes a los servicios y a la información disponibles, y ha publicado un manual sobre la migración laboral segura a la Federación de Rusia. Además, señala que en el sitio web se indica claramente que toda la información y los servicios que presta el Organismo son completamente gratuitos. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) expresó su preocupación por: 1) la falta de coordinación, que se ve agudizada por la falta de claridad y la superposición de mandatos, entre los diversos organismos del Ministerio, como el Servicio Estatal de Migración, los centros de preparación antes de la partida, el Organismo de Empleo en el Extranjero, la representación del Ministerio en la Federación de Rusia y el Organismo de Mercado de Trabajo y Empleo; 2) la insuficiencia de recursos humanos, técnicos y financieros de los que dispone el Ministerio para llevar a cabo su labor, en particular la falta de personal con conocimientos especializados en cuestiones relacionadas con la migración, y 3) la falta de suficientes mecanismos de vigilancia y evaluación para valorar los efectos de las políticas y los programas en materia de migración sobre los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares (CMW/C/TJK/CO/2, 9 de mayo de 2019, párrafo 16). Además, la Comisión observa que, según el estudio de 2020 del Banco Asiático de Desarrollo (BAD) (*«Strengthening support for labour migration in Tajikistan - assessment and recommendations»*), en la práctica, la mayoría de los migrantes salen sin ningún conocimiento detallado de su país de destino confiando casi por completo en la información de fuentes informales. El mismo estudio añade que el personal de los Servicios de Migración de Tayikistán está centrando la mayor parte de sus esfuerzos en las prohibiciones de reentrada de los trabajadores tayikos que infringen la legislación rusa. El estudio indica que según dicha legislación, se puede prohibir por dos motivos que los ciudadanos extranjeros entren de nuevo en el país: cuando un ciudadano extranjero ha infringido las normas administrativas vigentes en el territorio de la Federación de Rusia dos o más veces en un periodo de tres años (por ejemplo, por no estar registrado), así como en los casos en que un migrante no ha abandonado el país en los treinta días siguientes a la expiración de su derecho de estancia en el territorio de la Federación de Rusia. Sin saberlo, los migrantes pueden ser objeto de prohibiciones de reentrada por un periodo de tres a cinco años por falta de documentos o por no haber pagado el aparcamiento. En consecuencia, al no existir un sistema de advertencia en lo que respecta a las prohibiciones de retorno, los migrantes



abandonan la Federación de Rusia para volver a su país de origen y visitar a sus familiares sin saber que no se les permitirá volver a entrar en Rusia. Solo cuando quieren volver a la Federación de Rusia, el sistema electrónico de la frontera les indica que no pueden entrar y son rechazados. A este respecto, la Comisión observa que, según el estudio, en 2019, aproximadamente 240 000 migrantes de origen tayiko fueron inscritos en la lista de prohibición de retorno de la Federación de Rusia. ***Habida cuenta de lo anterior, la Comisión insta al Gobierno a:***

- i) que proporcione sin demora información precisa y gratuita a los trabajadores migrantes, y a facilitar su salida, viaje y recepción en los países de destino, en particular en la Federación de Rusia;*
- ii) que facilite información sobre las medidas específicas adoptadas o previstas para garantizar que sus ciudadanos que se desplazan al extranjero conozcan la política de restricciones en relación con el regreso a Rusia de los migrantes, y cualquier negociación al respecto con la Federación de Rusia (por ejemplo, para eliminar sus nombres de la lista de prohibición del regreso a Rusia);*
- iii) que refuerce la coordinación entre los diferentes organismos dependientes del MoLMEP en relación con los asuntos relacionados con la migración para garantizar que no se produzcan solapamientos entre sus actividades, y*
- iv) que garantice que el MoLMEP y sus organismos cuenten con los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para su funcionamiento efectivo. La Comisión pide al Gobierno que también proporcionar información sobre los servicios de asistencia e información destinados específicamente a las trabajadoras tayikas migrantes que salen a trabajar en el extranjero.*

Asistencia los trabajadores migrantes que regresan al país. En sus observaciones finales, el CMW menciona la existencia de un Programa Estatal de Promoción del Empleo para 2018 y 2019, que culminó con la contratación de 222 personas para un puesto de trabajo permanente e indica que si bien la Estrategia Nacional de Desarrollo para 2016-2030 contempla una serie de medidas para la reinserción de los migrantes que regresan al país, el apoyo que se presta a esos repatriados resulta insuficiente en la práctica, en particular, en lo que respecta a las posibilidades que se les brindan para adquirir una formación y educación de gran calidad con miras a su perfeccionamiento profesional, y también en lo tocante al apoyo al empleo por cuenta propia y el emprendimiento (CMW/C/TJK/CO/2, párrafo 50). A este respecto, el estudio del BAD añade que: 1) la falta de datos fiables sobre los migrantes que regresan a Tayikistán es un reto importante para la eficacia de los servicios de migración; y los datos estadísticos sobre los migrantes que regresan son escasos, ya que los centros del servicio de migración no tienen un sistema para registrar a los «clientes» que atienden, y 2) los retos para los migrantes que regresan incluyen dificultades para la reintegración económica, social y psicológica. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de sus programas de asistencia a los trabajadores migrantes que han regresado y sobre las medidas adoptadas o previstas para ampliar su política de retorno con el fin de abordar eficazmente todas las necesidades de esos trabajadores migrantes para que puedan reintegrarse adecuadamente en su país de origen. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione datos estadísticos desglosados por sexo sobre los trabajadores migrantes que regresan.***

Artículo 3. Propaganda engañosa. La Comisión desea subrayar que la existencia de servicios oficiales de información no basta para garantizar una información eficaz y objetiva de los trabajadores migrantes, ni para protegerlos contra las maniobras de ciertos intermediarios interesados en fomentar la migración por todos los medios posibles, incluida la difusión de información errónea sobre las posibilidades y condiciones de la emigración. El Convenio no define las medidas que deben adoptar los Gobiernos para combatir la propaganda engañosa, por lo que son ellos los que deben decidir la naturaleza de dichas medidas. La Comisión observa que, en la práctica, las medidas adoptadas por los Gobiernos para combatir la propaganda engañosa son preventivas o represivas (véase Estudio general sobre los trabajadores migrantes de 1999, párrafos 214 y 217). ***A falta de información reciente sobre las medidas adoptadas para combatir la propaganda efectivamente engañosa, la Comisión reitera su petición al***

Gobierno de que: i) proporcione información sobre las actividades específicas de la Oficina de Migración y del Organismo de Empleo en el Extranjero a este respecto, y de forma más general, ii) indique si el marco jurídico regula, supervisa y prevé sanciones en respuesta a la difusión de información engañosa destinada a fomentar la emigración o la inmigración.

Artículo 9. Remesas. La Comisión toma nota de que, tanto en el estudio del BAD como en las observaciones finales del CMW, se señala que la migración por motivos de trabajo es una importante opción de subsistencia para muchos hogares de Tayikistán (un tercio del Producto Interior Bruto del país) debido a las limitadas oportunidades de trabajo, y que la crisis económica y el repliegue mundial debidos a la enfermedad del coronavirus (COVID-19) han provocado la caída de los flujos migratorios internacionales y se prevé que las remesas disminuyan considerablemente (un 7 por ciento). La Comisión toma nota de que el Gobierno indicó en su informe al CMW de que: 1) en marzo de 2018, se introdujeron modificaciones en la instrucción núm. 204 relativa a los procedimientos para las transferencias de dinero con el fin de facilitar la recepción de remesas por parte de los particulares sin necesidad de una cuenta bancaria, y 2) el Banco Nacional de Tayikistán ha recomendado que las organizaciones de crédito abran sucursales en regiones montañosas remotas para facilitar el acceso a los fondos transferidos desde el extranjero. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la preocupación del CMW por la orden que dictó, en febrero de 2016, el Banco Nacional de Tayikistán por la que se exigía que todas las órdenes de transferencias de dinero en rublos rusos efectuadas por personas que no tenían una cuenta bancaria se realizaran únicamente en la moneda nacional del Estado parte, y por el hecho de que, debido a que el tipo de cambio oficial era desfavorable, los receptores de las remesas procedentes de la Federación de Rusia seguían perdiendo dinero (CMW/C/TJK/CO/2, párrafo 42). **La Comisión pide al Gobierno que indique: i) la manera en que las modificaciones introducidas en 2018 en la instrucción núm. 204 han facilitado concretamente la recepción de remesas enviadas por trabajadores migrantes a personas que no disponen de una cuenta bancaria oficial, y ii) si la orden de 2016 emitida por el Banco Nacional de Tayikistán sigue en vigor o también ha sido modificada para facilitar la transferencia de los ingresos y los ahorros de los trabajadores migrantes en la Federación de Rusia con tasas preferenciales.**

Aplicación. Para poder realizar un examen exhaustivo de la forma en que se aplica el Convenio en la práctica, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que proporcione información, lo más completa posible, de conformidad con las partes III a V del formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración. Dicha información debe incluir: i) una indicación de cuáles son las autoridades competentes encargadas de la aplicación de las diversas leyes, los reglamentos, las políticas pertinentes, las diversas decisiones administrativas, incluida información sobre la organización y la función de la inspección del trabajo, ii) un resumen de cualquier decisión judicial que implique cuestiones de principio relacionadas con la aplicación del Convenio, y iii) información sobre cualquier dificultad práctica encontrada en la aplicación del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 97** (Barbados, Belice, Dominica, Eslovenia, España, Granada, Guyana, Portugal, Serbia, Tayikistán); el **Convenio núm. 143** (Eslovenia, Mauritania, Portugal, San Marino, Suecia, Uganda).



Gente de mar

Congo

Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) (ratificación: 2014)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha presentado su primera memoria sobre la aplicación del Convenio por el cuarto año consecutivo. En la medida en que la memoria solicitada no ha sido recibida, la Comisión ha examinado la aplicación del Convenio sobre la base de las informaciones disponibles y accesibles al público.

Artículo I. Cuestiones generales sobre la aplicación. Medidas de aplicación. La Comisión toma nota de que las disposiciones del Convenio son aplicadas principalmente por la Ley núm. 30-63 de 4 de julio de 1963, sobre el Código de la Marina Mercante, modificada por la Ley núm. 63-65 de 30 de diciembre de 1965; por decretos y órdenes del Ministerio de Transportes, de la aviación civil y de la Marina Mercante; así como por el Reglamento núm. 08/12-UEAC-088-CM-23 de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC) sobre la adopción del Código Comunitario de la Marina Mercante de 22 de julio de 2012 (en lo sucesivo CCMM), el que es aplicable directamente al Congo y que forma parte de los documentos que deben llevarse a bordo los buques que enarbolan el pabellón congolés y los buques extranjeros que operan en aguas territoriales congoleñas. Además, la Comisión toma nota de que el Código del Trabajo no excluye a la gente de mar de su ámbito de aplicación. Habiendo examinado las informaciones disponibles, la Comisión constata la incoherencia entre ciertas disposiciones nacionales, y entre estas y el CCMM, así como la ausencia de información disponible sobre la aplicación de varias disposiciones del Convenio. La Comisión subraya la necesidad de evitar toda incoherencia en las disposiciones aplicables. Asimismo, recuerda que, de conformidad con el artículo I del Convenio, todo Miembro que la ratifique se compromete a dar pleno efecto a sus disposiciones a fin de garantizar el derecho de la gente de mar a un empleo decente. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para aplicar el Convenio, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en la solicitud que le dirige directamente. Pide asimismo al Gobierno que transmita un ejemplar de todos los textos legislativos u otros instrumentos regulatorios una vez adoptados, así como información completa sobre la aplicación práctica del Convenio incluidas las estadísticas actualizadas sobre el número de marinos que son nacionales, residentes en el Congo o que trabajan a bordo de los buques que enarbolan pabellón congolés. La Comisión recuerda al Gobierno que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2022 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Artículo 2 del Convenio. Legislación de aplicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha establecido un comité tripartito para asesorar al Gobierno sobre todas las cuestiones relacionadas con la legislación y los cambios institucionales necesarios para la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). Asimismo, toma nota de que se ha preparado un plan nacional de acción a fin de formular recomendaciones al Gobierno sobre cuestiones relacionadas con la legislación y la administración marítimas. Si bien acoge con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno para ratificar el MLC, 2006, la

Comisión se ve obligada a señalar que la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio núm. 147 no contiene información sobre las leyes o reglamentos, u otras medidas, que dan efecto a los requisitos específicos de este convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique detalladamente la manera en la que cada uno de los artículos del Convenio se aplica en la legislación y práctica nacionales, y explique, en particular, de qué forma las disposiciones de la Ley Marítima Internacional, de 2002, y el reglamento marítimo de Dominica, de 2002, son sustancialmente equivalentes a los convenios mencionados en el anexo del Convenio relativos a las normas de seguridad, las medidas de seguridad social y las condiciones de empleo y de vida a bordo, en consonancia con lo establecido en el artículo 2 del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Gabón

Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) (ratificación: 2014)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha presentado su primera memoria sobre la aplicación del Convenio por el cuarto año consecutivo. En la medida en que la memoria solicitada no ha sido recibida, la Comisión ha examinado la aplicación del Convenio sobre la base de las informaciones disponibles y accesibles al público.

Artículo I. Cuestiones generales sobre la aplicación. Medidas de aplicación. La Comisión toma nota de que las disposiciones del Convenio se aplican fundamentalmente a través del Reglamento núm. 08/12-UEAC-088-CM-23 de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC), por el que se aprueba el Código Comunitario de la Marina Mercante, de 22 de julio de 2012 (CCMM), el cual es aplicable directamente al Gabón y forma parte de los documentos que deben llevarse a bordo de los buques que enarbolan el pabellón gabonés y los buques extranjeros que operan en aguas territoriales gabonesas. Por otra parte, la Comisión toma nota de que en el artículo 1 del Código del Trabajo no se excluye a la gente de mar de su ámbito de aplicación. Asimismo, la Comisión toma nota de la falta de información disponible acerca de la aplicación de varias disposiciones del Convenio. Recuerda que, de conformidad con el *artículo I* del Convenio, todo Miembro que lo ratifique se compromete a dar pleno efecto a sus disposiciones para garantizar el derecho de toda la gente de mar a un empleo decente. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para aplicar el Convenio, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en la solicitud que le dirige directamente. Pide asimismo al Gobierno que transmita un ejemplar de todos los textos legislativos u otros instrumentos normativos una vez adoptados, así como información completa sobre la aplicación del Convenio, incluidas estadísticas actualizadas sobre el número de marinos que son nacionales, residentes en el Gabón, o que trabajan a bordo de buques que enarbolan pabellón gabonés. La Comisión recuerda al Gobierno que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Maldivas

Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) (ratificación: 2014)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, junio de 2021)

La Comisión recuerda que, en 2020, en el marco del procedimiento de «llamamiento urgente», examinó la aplicación del Convenio por Maldivas sobre la base de la información disponible públicamente, habida cuenta de que el Gobierno no había sometido una primera memoria durante cuatro años

consecutivos. La Comisión acoge con agrado la primera memoria del Gobierno que se envió durante la reunión de junio de 2021 de la Comisión de Aplicación de Normas (en adelante, la Comisión de la Conferencia). La Comisión toma nota de la discusión, que tuvo lugar durante la primera reunión de la Comisión de la Conferencia relativa a la aplicación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006) por Maldivas. Toma nota de que la Comisión de la Conferencia recordó la vital importancia de la aplicación nacional efectiva del Convenio, así como la necesidad de que los Estados Miembros ratificantes garantizaran el cumplimiento de sus obligaciones de presentación periódica de memorias. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para: i) garantizar la plena conformidad de su legislación y su práctica con el MLC, 2006; ii) proporcionar información completa sobre la aplicación en la legislación y la práctica del MLC, 2006, y iii) cumplir plenamente sus obligaciones de presentación de memorias. La Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que recurriera a la asistencia técnica de la OIT para aplicar efectivamente estas conclusiones. La Comisión toma nota de que un representante del Gobierno participó en un curso impartido por el Centro de Formación de la OIT sobre la presentación de memorias relativas a las normas internacionales del trabajo, que condujo a la finalización de la memoria sobre el MLC, 2006. Toma nota además de que, después de la Conferencia Internacional del Trabajo, tuvieron lugar una serie de intercambios y una reunión de seguimiento entre la Oficina y el Gobierno, y de que están celebrándose discusiones sobre la manera más adecuada de prestar asistencia técnica. **La Comisión confía en que el Gobierno recurra a la asistencia técnica de la Oficina con miras a abordar las numerosas cuestiones que siguen pendientes para poder aplicar plenamente el Convenio.**

Artículo I del Convenio. Cuestiones generales sobre la aplicación. Medidas de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara sin demora las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la Circular marina núm. INT-2013/003, de 20 de agosto de 2013 (en adelante, la Circular marina INT-2013/003), tiene por objeto aplicar el MLC, 2006 en Maldivas. La Comisión toma nota de que, si bien la Circular cubre algunos de los temas contemplados en el MLC, 2006, se ha adoptado antes de la ratificación del Convenio a los fines de la inspección y certificación voluntarias de los buques que enarbolan la bandera de Maldivas para garantizar el cumplimiento del MLC, 2006. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo I* del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio se compromete a dar pleno efecto a sus disposiciones de la manera prevista en el *artículo VI* para garantizar el derecho de toda la gente de mar a un empleo decente. **La Comisión pide al Gobierno que aclare el valor legal de la Circular marina INT-2013/003 y que revise su texto habida cuenta de la ratificación y la entrada en vigor del MLC, 2006 para Maldivas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a todas las disposiciones del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2024].

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 22** (Irak, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Anguilla, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Jersey, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 23** (Irak, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Anguilla, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 55** (Estados Unidos de América, Estados Unidos de América: Guam, Estados Unidos de América: Islas Vírgenes Estadounidenses, Estados Unidos de América: Puerto Rico, Estados Unidos de América: Samoa Americana, Turquía); el **Convenio núm. 68** (Guinea Ecuatorial, Turquía); el **Convenio núm. 69** (Turquía, Ucrania); el **Convenio núm. 71** (Djibouti); el **Convenio núm. 92** (Guinea Ecuatorial, Irak, Turquía, Ucrania); el **Convenio núm. 108** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Anguilla, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Bermudas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda

del Norte: Gibraltar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Islas Vírgenes Británicas, Santa Lucía, Turquía, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 133** (Turquía, Ucrania); el **Convenio núm. 134** (Turquía, Uruguay); el **Convenio núm. 146** (Iraq, Turquía); el **Convenio núm. 147** (Dominica, Estados Unidos de América, Estados Unidos de América: Guam, Estados Unidos de América: Islas Vírgenes Estadounidenses, Estados Unidos de América: Islas Marianas del Norte, Puerto Rico, Estados Unidos de América: Samoa Americana, Iraq, Trinidad y Tabago, Ucrania); el **Convenio núm. 164** (Turquía); el **Convenio núm. 166** (Turquía); el **Convenio núm. 185** (Congo, República Unida de Tanzania, Túnez, Turkmenistán); el **MLC, 2006** (Bahamas, Chile, China, Congo, Croacia, Gabón, Ghana, Honduras, India, República Islámica del Irán, Irlanda, Jamaica, Kenya, Kiribati, Malasia, Maldivas, Mauricio, Mongolia, Montenegro, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Bermudas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Gibraltar, República de Corea, Rumania, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Togo, Tuvalu, Viet Nam).



Pescadores

Liberia

Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) (ratificación: 1960)

Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113) (ratificación: 1960)

Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
(ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno sobre la aplicación de los Convenios núms. 112, 113 y 114 sobre el sector pesquero. Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados en materia de pesca, la Comisión considera apropiado tratarlas en forma conjunta.

La Comisión solicitó al Gobierno que aclarara si la Ley Marítima de Liberia, RLM 107 y el Reglamento Marítimo de Liberia RLM-108 son aplicables a los pescadores. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado las aclaraciones solicitadas a este respecto. **Por consiguiente, recordando que desde hace muchos años se ha venido solicitando al Gobierno que comunique información sobre la aplicabilidad de la actual legislación a los pescadores, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar pleno efecto a las disposiciones de los Convenios, tomando en consideración las cuestiones planteadas en observaciones anteriores.**

Repercusiones de la pandemia de COVID-19. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de las repercusiones de la pandemia de COVID-19 sobre la protección de los derechos de los pescadores como se indica en los Convenios. **A este respecto la Comisión se remite a la resolución adoptada por el Consejo de Administración en su 340.ª reunión (GB.340 Resolución) sobre cuestiones relativas al trabajo marítimo y a la enfermedad del COVID-19, en que se insta a los Estados Miembros a adoptar medidas para abordar las repercusiones negativas de la pandemia sobre los derechos de los pescadores, y pide al Gobierno que proporcione información en sus próximas memorias de sobre toda medida temporal adoptada a este respecto, su duración y su impacto en los derechos de los pescadores.**

Trinidad y Tabago

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
(ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Aplicar la legislación sobre los certificados de competencia de los pescadores. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que no existía una legislación que diera cumplimiento a los requisitos del Convenio y pidió al Gobierno que proporcionara una copia del reglamento sobre seguridad de los buques pesqueros que estaba preparándose. La Comisión **lamenta** tomar nota de que en su memoria el Gobierno indica que aún se están elaborando las normas para regular todos los aspectos de las operaciones de los buques pesqueros, incluidos los certificados de competencia de los pescadores. **Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para regular los certificados de competencia de los pescadores.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 113** (*Uruguay*); el **Convenio núm. 114** (*Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Guernsey*); el **Convenio núm. 125** (*Sierra Leona*); el **Convenio núm. 126** (*Sierra Leona, Ucrania*); el **Convenio núm. 188** (*Congo, Francia: Nueva Caledonia, Portugal, Senegal, Tailandia*).



Trabajadores portuarios

Congo

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. A la luz de su llamamiento urgente al Gobierno en 2019, la Comisión procederá a examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que dispone.

En primer lugar, la Comisión señala que, además de no haber presentado una memoria desde 2012, el Gobierno no ha proporcionado suficiente información en sus sucesivas memorias para que la Comisión pueda evaluar el efecto dado a muchas disposiciones del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló a la atención del Gobierno la necesidad de responder a las preguntas que planteaba sobre el efecto dado a varios artículos del Convenio, y de no limitarse a comunicar informaciones sobre las disposiciones legislativas de carácter general aplicables a las empresas. La Comisión también recordó que, si bien el Gobierno parecía considerar que los trabajadores portuarios debían recibir el mismo trato que los demás trabajadores y que los puertos se consideraban como cualquier otra empresa, esta última debía no obstante adoptar, en virtud especialmente de los **artículos 4 a 7 del Convenio**, medidas relativas a la seguridad e higiene que son específicas para los trabajos portuarios. **La Comisión confía en que el Gobierno tomará urgentemente todas las medidas necesarias para comunicar informaciones completas sobre los siguientes puntos.**

Artículo 6, párrafo 1, a) y c). Medidas para garantizar la seguridad de los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota de que, según el artículo 132 del Código del Trabajo, la empresa debe mantenerse en constante estado de limpieza y presentar las condiciones de higiene y seguridad necesarias para la salud del personal, y que debe estar dispuesta de manera que se garantice la seguridad de los trabajadores. En virtud del párrafo 5, en cada puesto de trabajo se coloca una instrucción relativa a la prevención de riesgos laborales y cada trabajador es informado de esta instrucción por el empleador en el momento de la contratación. **La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se da efecto a esta disposición general en los trabajos portuarios para garantizar que los trabajadores no perturben sin causa válida el funcionamiento ni hagan uso indebido de ningún dispositivo o sistema de seguridad previsto para su propia protección o la protección de los demás en el lugar de trabajo, y que puedan informar cualquier situación que, a su juicio, pueda entrañar un riesgo y que ellos mismos no puedan remediar.**

Artículo 7. Consulta con los empleadores y los trabajadores o sus representantes. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 131 del Código del Trabajo, se ha creado una comisión nacional técnica de higiene, seguridad y prevención de riesgos profesionales, dependiente del Ministerio de Trabajo, para estudiar las cuestiones relacionadas con la higiene, la seguridad de los trabajadores y la prevención de riesgos profesionales. Toma nota de que el Decreto núm. 2000-29, de 17 de marzo de 2000, determina la composición y el funcionamiento de dicha comisión. Según el artículo 2 del mencionado decreto, esta comisión es un órgano consultivo tripartito situado bajo la autoridad del ministro encargado del trabajo y encargado de: revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores en el lugar de trabajo; proponer cualquier medida susceptible de mejorar la seguridad y la salud de los trabajadores; y aportar asesoramiento sobre todo proyecto de ley o decreto relativo a la misma. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre la labor de la Comisión nacional técnica de seguridad en el trabajo y prevención de los riesgos profesionales, en relación con las cuestiones relativas a la seguridad y salud en los trabajos portuarios, así como informaciones sobre cualquier otra medida que garantice la colaboración de los empleadores y los trabajadores o de sus representantes en la aplicación de las medidas que dan efecto al Convenio.**

Artículo 8. Cesación del trabajo en los lugares de trabajo que entrañen riesgos para la seguridad. La Comisión había recordado anteriormente que el capítulo II del Decreto núm. 9036, de 10 de diciembre de

1986, al que se refiere el Gobierno, contiene disposiciones que prevén medidas de protección de carácter general, mientras que el Convenio exige la adopción de medidas específicas para el empleo portuario. **La Comisión insta al Gobierno a que indique las disposiciones (reglamentarias o de otro tipo) que prescriben la adopción de medidas eficaces de protección de los trabajadores (vallándolo, colocando señales de advertencia o utilizando otros medios adecuados, incluyendo, en caso de necesidad, la cesación del trabajo) cuando el lugar de trabajo entrañe un riesgo, y hasta que este se elimine.**

Artículo 12. Medios de lucha contra incendios. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 77 del Decreto núm. 9036, los jefes de los establecimientos deben adoptar las medidas necesarias para que cualquier inicio de incendio pueda combatirse rápida y eficazmente. Sin embargo, la Comisión observa que el único medio de lucha contra los incendios parece ser la utilización de extintores. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre la manera en que se da efecto al artículo 77 del Decreto núm. 9036 en los trabajos portuarios y que precise especialmente si se ponen a disposición otros medios adecuados de lucha contra los incendios en las zonas portuarias, tales como sistemas fijos, mangueras y bocas de riego.**

Artículo 14. Instalación, construcción, operación y mantenimiento de equipos eléctricos. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual este artículo es asegurado por los inspectores de trabajo durante sus visitas a las empresas. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 133 del Código del Trabajo prevé medidas generales sobre la prevención de los riesgos vinculados con los equipos y las instalaciones eléctricas y, específicamente, sobre el trabajo en pozos, tuberías de gas y agua, pozos ciegos, tanques y cualquier aparato que pueda contener gases nocivos. Tomando nota de que esta información sigue siendo insuficiente para que se pueda evaluar el efecto dado a este artículo del Convenio en relación con el equipo y las instalaciones eléctricas, la Comisión señala a la atención del Gobierno la sección 3.6.4 (equipo eléctrico) del Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre seguridad y salud en los puertos (2016), que proporciona información sobre los principales elementos que deben tenerse en cuenta en la instalación, el funcionamiento y el mantenimiento del equipo y las instalaciones eléctricas en los puertos. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que indique los textos u otras medidas que garanticen que los equipos e instalaciones eléctricos utilizados en los trabajos portuarios se construyan, instalen, accionen y mantengan de manera que se prevenga cualquier peligro, y a que especifique las normas reconocidas por la autoridad competente a este respecto.**

Artículo 17. Acceso a las bodegas o a las cubiertas de carga. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 41 del Decreto núm. 9036 citado por el Gobierno, prevé medidas orientadas a inmovilizar los aparejos de izado sobre ruedas, como puentes, grúas de pórtico, monorraíles y grúas y, para evitar su desplazamiento en condiciones atmosféricas especiales (acción del viento). Recordando que esta información no permite evaluar el efecto dado a este artículo del Convenio, que exige que la autoridad competente determine la aceptabilidad de los medios de acceso a la bodega o a la cubierta de carga de los buques, la Comisión señala a la atención del Gobierno sobre la sección 7.3 (Acceso a bordo de los buques) del Repertorio de recomendaciones prácticas sobre seguridad y salud en los puertos de la OIT (2016), que proporciona información sobre los principales elementos que deben tenerse en cuenta, en particular, para determinar los medios de acceso a las bodegas y a las cubiertas de carga. **La Comisión insta al Gobierno a que indique los textos u otras medidas que prevén los medios de acceso a la bodega o a la cubierta de carga, y a que especifique de qué manera la autoridad competente determina su aceptabilidad.**

Artículo 21. Concepción de los aparejos de izado, de los accesorios de manipulación, y de los dispositivos elevadores. La Comisión tomó nota anteriormente de que los artículos 47 a 49 del Decreto núm. 9036 mencionados por el Gobierno solo prevén medidas de protección para algunas máquinas o piezas y componentes que pueden ser peligrosos. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que todo aparejo de izado, todo accesorio de manipulación y toda**

eslinga o dispositivo elevador que sea parte integrante de una carga, se diseñe, utilice y mantenga de conformidad con los requisitos del Convenio.

Artículo 35. Evacuación de los heridos. La Comisión había señalado anteriormente que el artículo 147 del Código del Trabajo regula la evacuación de los heridos y enfermos que se pueden transportar y que no pueden ser tratados por los medios de que dispone el empleador. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas, en virtud del artículo 147 del Código del Trabajo o por otros medios, para garantizar que se disponga fácilmente de medios suficientes, incluido el personal calificado, para administrar los primeros auxilios.**

Artículo 36, párrafo 1, d). Medidas apropiadas para proporcionar servicios de medicina del trabajo a los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Decreto núm. 9033, de 10 de diciembre de 1986, determina la organización y el funcionamiento de los centros sociales y sanitarios de las empresas instaladas en el país. Según el artículo 7 del Decreto, el personal social y sanitario se encarga, entre otras cosas, de conformidad con la legislación y la normativa en vigor, de: realizar visitas médicas sistemáticas; asegurar la educación y la información sanitaria a los trabajadores; atender a los trabajadores enfermos y a sus familias; participar en la mejora de las condiciones de trabajo en la empresa; y participar en la determinación de las enfermedades profesionales. **Recordando que, en virtud de este artículo del Convenio, las medidas apropiadas para proporcionar un servicio de medicina del trabajo a los trabajadores, deben determinarse previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la organización y el funcionamiento de los centros sociales y sanitarios, así como en las acciones del personal social y sanitario, en las empresas de trabajos portuarios.**

Artículo 37. Comisión de seguridad e higiene. La Comisión recuerda que, en virtud de este artículo del Convenio, deben crearse comisiones de seguridad e higiene en todos los puertos donde se emplea un gran número de trabajadores y, si es necesario, también en otros puertos. A este respecto, la Comisión recuerda que el Decreto núm. 9030, de 10 de diciembre de 1986 relativo a las comisiones de seguridad e higiene en las empresas, establece que dichas comisiones, que incluyen el jefe del establecimiento o su representante, un agente responsable de las cuestiones de seguridad, un médico del trabajo, el jefe de personal y los delegados de los trabajadores, deben establecerse en todas las empresas industriales y comerciales. Estas comisiones serían las encargadas de determinar e implementar la política interna de seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de las memorias anteriores del Gobierno de que las comisiones de seguridad e higiene previstas por la ley aún no se habían creado. **La Comisión insta al Gobierno que le informe de toda medida adoptada para la creación de comisiones de seguridad e higiene previstas por la ley en el sector portuario, especificando de qué manera se ha consultado a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas en relación con la creación, la composición y las funciones de esas comisiones.**

Artículo 38, párrafo 1. Formación e instrucción adecuadas. La Comisión nota que, de acuerdo con el artículo 141-3 del Código del Trabajo, los empleadores están obligados a asegurar la instrucción y la formación de los trabajadores y a prevenir los riesgos laborales inherentes a la profesión o a la actividad de la empresa. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual, la instrucción y la formación de los trabajadores sobre los riesgos en el lugar de trabajo se confían a un agente especializado en este ámbito a nivel de empresa. **La Comisión insta al Gobierno a que indique cómo se garantiza la formación y la instrucción a los trabajadores empleados en trabajos portuarios, en particular en lo que respecta a los riesgos potenciales inherentes al trabajo y a las principales precauciones que deben tomarse. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique la información disponible sobre las actividades de los especialistas en materia de formación y de instrucción a nivel de las empresas de trabajos portuarios.**

Por último, a falta de información sobre la aplicación de las siguientes disposiciones del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que indique todo texto reglamentario o cualquier otra medida tomada o prevista para darles pleno efecto:

Artículo 9, párrafos 1 y 2. Medidas de seguridad a adoptar (alumbrado y señalamiento), en caso de obstáculos peligrosos.

Artículo 10, párrafos 1 y 2. Mantenimiento de las superficies utilizadas para el tránsito de vehículos o para el apilamiento de mercancías y precauciones a adoptar durante el apilamiento.

Artículo 11, párrafos 1 y 2. Anchura de los pasillos y pasillos separados para el tránsito de peatones.

Artículo 16, párrafos 1 y 2. Seguridad del transporte para ir a un buque por mar o desde un buque a otro lugar, y seguridad del embarque y desembarque; seguridad del transporte por tierra hasta un lugar de trabajo o de regreso de este.

Artículo 18, párrafos 1-5. Reglamentación sobre los cuarteles.

Artículo 19, párrafos 1 y 2. Protección de las aberturas de los puentes; cierre de las bocas de escotillas cuando estas ya no se utilizan.

Artículo 20, párrafos 1-4. Medidas de seguridad a adoptar cuando se utilizan vehículos a motor en la bodega; fijación de los cuarteles de escotillas; reglamentación en materia de ventilación; medios de evacuación sin peligro de las tobas durante la carga o descarga seca a granel.

Artículo 22, párrafos 1-4. Pruebas de los aparejos de izado y de los equipos accesorios de manipulación.

Artículo 23, párrafos 1 y 2. Certificación de los aparejos de izado.

Artículo 24, párrafos 1 y 2. Inspección de las eslingas y de los accesorios de manipulación.

Artículo 25, párrafos 1-3. Registros de los aparejos de izado y del equipo accesorio de manipulación.

Artículo 26, párrafos 1-3. Reconocimiento mutuo de las disposiciones tomadas por los Estados Miembros en lo que concierne a las pruebas y a los exámenes.

Artículo 27, párrafos 1-3. Indicación de las cargas máximas de utilización de los aparejos de izado.

Artículo 28. Planes de utilización de los aparejos.

Artículo 29. Resistencia y construcción de las bateas o paletas de contención de carga.

Artículo 30. Medidas necesarias para el izado y la bajada de cargas.

Artículo 31, párrafos 1 y 2. Disposición y funcionamiento de las estaciones terminales de contenedores de carga y organización del trabajo en estas terminales.

Artículo 32, párrafos 1-4. Toda mercancía peligrosa deberá ser manipulada, almacenada y estibada; cumplimiento de los reglamentos internacionales relativos al transporte de mercancías peligrosas; prevención de la exposición de los trabajadores a sustancias o atmósferas peligrosas.

Artículo 34, párrafos 1-3. Equipo y prendas de protección.

Artículo 36, párrafos 1, a), b) y c), 2 y 3. Exámenes médicos.

Artículo 38, párrafo 2. Edad mínima límite para encargarse del funcionamiento de los aparejos de izado.

Punto V del formulario de memoria. Aplicación práctica del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que comunique informaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio en el país y, en particular, a que facilite informaciones sobre el número de trabajadores portuarios protegidos por la legislación, el número y la naturaleza de las contravenciones comunicadas y el número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales notificados en los trabajos portuarios.

La Comisión confía en que el Gobierno adoptará con carácter de urgencia todas las medidas necesarias para dar pleno efecto al Convenio y presentará una memoria detallada al respecto.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2023].

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 27** (*Ucrania, Viet Nam*); el **Convenio núm. 32** (*Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona, Tayikistán, Ucrania, Uruguay*); el **Convenio núm. 137** (*República Unida de Tanzania, Uruguay*); el **Convenio núm. 152** (*República Unida de Tanzania, Turquía*).



Pueblos indígenas y tribales

Honduras

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2021. Toma nota también de las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), recibidas el 31 de agosto de 2021, y la respuesta del Gobierno al respecto.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, mayo-junio de 2021)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2021 y que en particular en sus conclusiones pidió al Gobierno que recurra a la asistencia técnica de la OIT y lo exhortó a que acepte una misión de contactos directos de la OIT. Al respecto, la Comisión toma nota de que mediante comunicación de fecha 24 de agosto de 2021 el Gobierno confirmó que aceptaba la visita al país de la Misión de contactos directos solicitada y propuso que tuviera lugar en los primeros meses de 2022. La Comisión saluda la voluntad manifestada por el Gobierno al respecto y espera que dicha Misión contribuya a encontrar soluciones a las dificultades planteadas en relación con la aplicación del Convenio.

Artículo 3 del Convenio. Derechos humanos. En varias ocasiones, tanto esta comisión como la Comisión de la Conferencia en sus conclusiones de 2016 y de 2021 expresaron su profunda preocupación ante las denuncias relativas a asesinatos, amenazas, desapariciones forzadas y a la violencia de los cuales eran víctimas representantes y miembros de los pueblos indígenas y afro-hondureños (PIAH) y pidieron al Gobierno que lleve a cabo sin demora investigaciones y procedimientos independientes en el marco de dichas denuncias y que indique las medidas de protección tomadas como consecuencia de los crímenes y amenazas a los miembros de los PIAH.

En su memoria, el Gobierno indica que: 1) entre 2018 y 2020 la Fiscalía Especial de Protección de Etnias y Patrimonio Cultural recibió 255 denuncias por actos de violencia y amenazas contra miembros de PIAH entre las cuales 64 fueron por amenazas, 4 por tentativas de homicidio, 3 por homicidio, y 13 por asesinatos; 2) a solicitud de la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, se implementaron 15 medidas de protección a favor de miembros y dirigentes de comunidades indígenas o dirigentes de organizaciones representativas de pueblos indígenas; 3) en el marco del Sistema Nacional de Protección, entre 2018 y febrero de 2021, la Unidad de Prevención y Análisis de Contexto ha elaborado 14 planes de prevención y garantía de no repetición, en conjunto con las comunidades beneficiarias y ha llevado a cabo actividades de capacitación sobre la Ley de Protección para las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia, y 4) en abril de 2021 se inició el juicio penal contra el presunto autor intelectual del asesinato de Berta Cáceres (expresidenta del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH)), cometido en 2014, mientras que el Ministerio Público sigue investigando para identificar otros posibles autores intelectuales involucrados en el asesinato.

La Comisión observa que la CSI alega que las defensoras y defensores del medio ambiente y de los derechos humanos siguen enfrentándose a una situación crítica, refiriéndose a asesinatos de líderes indígenas cometidos en 2018, 2019 y en 2020. La CSI se refiere específicamente al secuestro y desaparición de cuatro miembros de la comunidad garífuna de El Triunfo de la Cruz el 18 de julio de 2020, y a los asesinatos en diciembre de 2020 de José Adán Medina, miembro de la comunidad indígena Tolupán, y Félix Vásquez, activista ambiental de la comunidad Lenca para quien el Fiscal especial para asuntos étnicos y patrimonio cultural y el Comisionado Nacional de Derechos Humanos habían solicitado



medidas de protección. La CSI denuncia la falta de medidas de protección y de prevención de actos de violencia en contra de los defensores y defensoras del medio ambiente y los derechos humanos, así como los mínimos, lentos e inconsistentes procesos de investigación y enjuiciamiento a los autores e instigadores de estos actos.

La Comisión observa también que el 2 de septiembre de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una resolución disponiendo la adopción de medidas urgentes en el caso de las desaparición de los cuatro miembros de la comunidad garífuna (caso mencionado por la CSI), pidiendo al Estado que adoptara las medidas necesarias y adecuadas para determinar el paradero de dichas personas y para proteger efectivamente los derechos a la vida e integridad personal de los líderes y dirigentes comunitarios de las comunidades Garífuna de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra que desarrollan colectivamente acciones de defensa de los derechos del pueblo Garífuna.

En relación con el juicio contra el presunto autor del asesinato de Berta Cáceres, la Comisión toma debida nota que, según la información disponible en el sitio web oficial del Ministerio Público, el Tribunal de Sentencia con Jurisdicción Nacional emitió un fallo de culpabilidad en contra del Presidente Ejecutivo de la empresa Desarrollos Energéticos S.A. (DESA) estableciendo que este había ordenado la muerte de Berta Cáceres como parte de un plan para eliminar cualquier obstáculo que interfiriera con las operaciones de DESA sobre el río Gualcarque, territorio ancestral del pueblo indígena lenca.

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, de acuerdo a la información comunicada por la CSI y las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especial de Protección de Etnias y Patrimonio Cultural, los miembros y dirigentes de comunidades indígenas y afro-hondureñas siguen enfrentando un clima de violencia y su integridad física y psicológica continúa estando amenazada. La Comisión espera que, al igual que los autores materiales, los autores intelectuales del homicidio de Berta Cáceres sean finalmente sancionados. La Comisión recuerda que para que los pueblos indígenas y tribales puedan hacer valer y gozar de los derechos previstos en el Convenio, los Gobiernos deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar un clima libre de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a seguir tomando todas las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física y psicológica de los PIAH, sus representantes y dirigentes; garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos; y para que se deslinden responsabilidades y se sancione a los autores materiales e intelectuales de los crímenes cometidos contra dichas personas en el marco de la reivindicación pacífica de sus derechos (inclusive en relación con los nuevos casos denunciados por las CSI). La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones detalladas al respecto, en particular sobre las medidas de protección solicitadas por la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, las investigaciones llevadas a cabo a raíz de las denuncias recibidas, así como sobre los procesos judiciales en trámite.**

Artículos 6 y 7. Procedimiento apropiado de consulta y participación. La Comisión había tomado nota de la elaboración de un proyecto de marco normativo para la consulta previa, libre e informada con los pueblos indígenas, y de la remisión, por parte del Gobierno, de un anteproyecto de ley al Congreso Nacional, el cual posteriormente estableció una comisión especial de dictamen sobre la ley de consulta. La Comisión pidió al Gobierno que se asegurara de que los pueblos cubiertos por el Convenio sean consultados y puedan participar de manera apropiada en la elaboración de dicho marco normativo de consulta.

El Gobierno indica que, toda vez que el estado de emergencia dictado en el contexto de la pandemia de la COVID-19 sigue vigente en todo el territorio, no se ha podido comenzar el proceso de consulta con todos los PIAH. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que, con el fin de reanudar actividades en la Comisión de Dictamen, se realizaron reuniones de acercamiento utilizando plataformas digitales de video conferencias con algunos representantes de pueblos indígenas sin que todos hayan podido participar en dichas reuniones.

La Comisión observa que la CSI reitera que algunos representantes de los PIAH han rechazado el trabajo realizado por el Gobierno en relación con el anteproyecto de ley de consulta previa, libre e

informada tanto en el marco de los talleres de socialización de 2016 (debido a la inadecuada representatividad indígena y de las comunidades afro-hondureñas) como en el marco de la elaboración de un nuevo borrador sometido al Congreso que no fue ni consultado ni divulgado a las comunidades.

La Comisión considera de suma importancia que el marco normativo para la consulta previa propuesto sea objeto de un proceso de consulta plena, libre e informada con todos los PIAH e insta por consiguiente al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que los PIAH puedan participar en dicho proceso de consulta de manera apropiada a las circunstancias y a través de sus instituciones, de manera tal que puedan expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso. Hasta tanto se adopte la ley, la Comisión recuerda la obligación del Gobierno de consultar a los pueblos cubiertos por el Convenio en relación a toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectarles directamente y pide nuevamente al Gobierno que informe sobre los procesos de consulta realizados y sus resultados.

Artículos 20, 24 y 25. Protección de los derechos del pueblo miskito. La Comisión saludó anteriormente el enfoque integral de las medidas adoptadas para otorgar una reparación integral a las víctimas de la pesca por buceo y sus familias, y mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los miembros de la comunidad miskita. Tanto esta comisión, como la Comisión de la Conferencia en 2021, pidieron al Gobierno que siga adoptando medidas eficaces en este sentido.

Al respecto, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre: 1) la adopción en octubre de 2020 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina por Buceo y de un plan de acción para su implementación. El Reglamento tiene por objeto desarrollar y aplicar los mecanismos legales, técnicos y administrativos para la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en las embarcaciones pesqueras y las labores derivadas de la actividad de la pesca submarina por buceo, y 2) la actualización del Plan Estratégico Plurianual de la Comisión Interinstitucional para Atención y Prevención de la Problemática de la Pesca por Buceo (CIAPEB) para el periodo 2020-2025 y las actividades desarrolladas con la participación del pueblo Miskito entre 2015 y 2019 para la aplicación y evaluación del plan. La Comisión observa que el Plan estratégico 2020-2025 tiene entre sus objetivos mejorar el desarrollo del capital humano y el desarrollo social en la población de la Moskitia; contribuir al mejoramiento de los medios de vida de las familias de buzos discapacitados y de buzos activos; mejorar las condiciones de acceso a la justicia de la población miskita; y fortalecer las capacidades de las organizaciones locales y de las instituciones estatales para promover el respeto de los derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas.

La Comisión observa que el COHEP considera que dichas medidas demuestran que hay avances importantes y que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección de Inspección del Trabajo y el resto de las instituciones gubernamentales involucradas, velar por el estricto cumplimiento tanto del reglamento como del Plan estratégico y con ello garantizar condiciones decentes de contratación y empleo de los buzos miskitos. Por su parte, la CSI, al tiempo que reconoce que el Gobierno ha implementado algunas medidas de salud y compensación para los buzos miskitos, expresa su preocupación por la deplorable situación que siguen enfrentando, con condiciones de trabajo precarias sin medidas de seguridad laboral adecuadas.

La Comisión observa que en su decisión sobre el caso de los Buzos miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, del 31 de agosto de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos homologó el acuerdo de solución amistosa alcanzado por las partes en el cual el Estado y los representantes de las víctimas acordaron la reparación integral de las víctimas mediante una serie de medidas (medidas de restitución y satisfacción; medidas pecuniarias; garantías de no repetición; etc.).

La Comisión alienta al Gobierno a que continúe tomando medidas para mejorar las condiciones de trabajo de los buzos miskitos, incluso mediante actividades de prevención y de capacitación, y para que la inspección del trabajo vele por la efectiva aplicación del marco legal que reglamenta la pesca por buceo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas tomadas



en el marco de la implementación del Plan estratégico 2020-2025 y en particular en relación con la mejora del desarrollo del capital humano y del desarrollo social en la población de la Moskitia.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2023].

Panamá

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) recibidas el 30 de agosto de 2021, así como de la respuesta del Gobierno al respecto.

Artículos 2 y 5, b) del Convenio. Programas coordinados y sistemáticos. Participación de los pueblos indígenas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción del Plan de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Panamá (PDIPIP), elaborado con la participación de representantes de los distintos pueblos indígenas del país, así como del Proyecto de Apoyo para la Implementación del PDIPIP. Al respecto, la Comisión pidió al Gobierno que presente informaciones sobre los resultados alcanzados en su implementación. La Comisión también tomó nota de la creación del Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas (CNDIPI) como instancia consultiva de las políticas públicas dirigida a los pueblos indígenas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el PDIPI busca en el corto plazo responder a las necesidades urgentes de infraestructura y equipamiento que fueron priorizadas por las comunidades indígenas en salud, educación, agua y saneamiento. A mediano plazo el plan contribuirá al diseño e implementación de programas para mejorar la calidad y pertinencia cultural de estos servicios, y a largo plazo a transformar la capacidad del Gobierno y de las autoridades indígenas para planear e invertir en sus territorios. La ejecución del PDIPI está a cargo de distintos ministerios, los cuales deben contar para ello con la autorización de las autoridades tradicionales y trabajar en coordinación con las mismas. Cinco de los siete pueblos indígenas existentes en el país han definido su propio plan de acción a través de consultas, involucrando a mujeres indígenas. La Comisión toma debida nota de las actividades y resultados obtenidos en el marco del Proyecto de Apoyo para la implementación del PDIPIP entre 2018 y 2020, así como de las informaciones relativas a la participación activa de los pueblos indígenas en la ejecución y evaluación del mismo. Toma nota además de la instalación de la Mesa Técnica de Trabajo Multisectorial dentro del Viceministerio de Asuntos Indígenas, que aglutina a los territorios y comarcas indígenas de Panamá, y que tiene como fin analizar ejes temáticos como el PDIPIP, la gobernabilidad en los territorios indígenas y otros temas de interés para las poblaciones indígenas.

Por otra parte, la Comisión toma nota con **interés** del proyecto de ley núm. 316 de marzo de 2020 que establece medidas para el desarrollo integral de los pueblos originarios de Panamá, el cual, según el Gobierno, ya ha sido conocido y apoyado por el CNDIPI. De acuerdo al artículo 2 de dicho proyecto de ley, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá incorporar y enmarcar como obligatorios los ejes y objetivos del plan estratégico del Gobierno hacia los pueblos indígenas y establecer planes de desarrollo indigenista en conjunto con el Viceministerio de Asuntos indígenas y el CNDIPI. El artículo 4 del proyecto de ley establece además que se deberá promover la participación de los pueblos indígenas en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo de su interés.

La Comisión saluda las medidas tomadas por el Gobierno para la implementación del PDIPIP y le pide que continúe suministrando información sobre los avances logrados en sus distintos ejes así como sobre el número de comunidades beneficiadas por el mismo. Al mismo tiempo, la Comisión alienta al Gobierno a seguir promoviendo la participación de los pueblos indígenas, incluyendo —tal como lo indica el Gobierno— a las mujeres indígenas, en la formulación, implementación y evaluación de los planes de desarrollo que les conciernen. Al respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones

sobre la manera en que los pueblos indígenas colaboran con la Mesa Técnica de Trabajo Multisectorial del Viceministerio de Asuntos Indígenas. Finalmente, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre los progresos alcanzados con miras a la adopción del proyecto de ley núm. 316 de marzo de 2020 que establece medidas para el desarrollo integral de los pueblos originarios de Panamá.

Artículo 11. Tierras. Procesos de adjudicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión saludó la adopción de la Ley núm. 72 de 23 de diciembre de 2008 que establece el procedimiento especial para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierra de los pueblos indígenas que no están dentro de las comarcas, y pidió al Gobierno que suministre datos actualizados sobre las tierras colectivas que han sido adjudicadas bajo dicha ley. La Comisión toma nota de que la CONUSI observa que el Gobierno no ha puesto a disposición informaciones actualizadas sobre el número de comunidades beneficiadas por los procesos de adjudicación, y que la comunidad indígena Bri Bri solicitó la adjudicación de sus tierras ancestrales ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) en 2015, la cual ha sido negada. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de que el Gobierno había establecido mesas de diálogo para abordar la cuestión del reconocimiento del territorio colectivo del pueblo Bri Bri.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la adopción de la Resolución núm. DM-0612-2019 de 29 de noviembre de 2019 del Ministerio de Ambiente que establece el criterio jurídico a aplicar por parte del Ministerio de Ambiente para determinar la viabilidad del otorgamiento de visto bueno a las solicitudes presentadas por comunidades indígenas para la adjudicación de tierras colectivas, cuyos polígonos se encuentren traslapados parcial o totalmente con áreas protegidas o tierras del patrimonio forestal del Estado. De acuerdo a dicha resolución, las solicitudes de adjudicación presentadas por los pueblos indígenas serán aprobadas siempre y cuando, en base a un informe técnico emitido por el Viceministerio de Asuntos Indígenas, la ocupación tradicional se haya iniciado antes de la creación de las respectivas áreas protegidas o, en caso de las tierras del Patrimonio Forestal del Estado, que la ocupación se haya iniciado antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 1 de 1994 sobre Legislación Forestal. La Resolución también dispone que, en caso de existir tierras colectivas reconocidas a los pueblos indígenas cuyos polígonos se encuentren traslapados totalmente o parcialmente con áreas protegidas o tierras del patrimonio forestal estatal, las respectivas comunidades deberán presentar un plan de uso sostenible de los recursos naturales y desarrollo comunitario de dichos polígonos para la aprobación del Ministerio de Ambiente.

La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para atender lo antes posible el pedido de reconocimiento de la propiedad colectiva de la comunidad indígena Bri Bri sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por esta y lo alienta a seguir dialogando con dicha comunidad en la búsqueda de una solución. Asimismo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique informaciones actualizadas sobre el número de solicitudes de adjudicación de tierras colectivas que han sido aprobadas bajo la Ley núm. 72 de 2008 indicando el número de comunidades beneficiadas, así como el número de solicitudes que han sido denegadas y las razones para dicha denegación, y el número de solicitudes aún en consideración. Finalmente, la Comisión pide al Gobierno que envíe ejemplos de planes de uso sostenible de recursos naturales propuestos por las comunidades indígenas bajo la Resolución núm. DM-0612-2019 de 29 de noviembre de 2019 del Ministerio de Ambiente.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud directa dirigida al Gobierno.

Perú

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) recibidas en 2018; de las observaciones de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) recibidas en 2018 y en 2019; de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas en 2019. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a dichas observaciones.



Finalmente, toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) recibidas el 10 de septiembre de 2021 y pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.

Artículo 3 del Convenio. Derechos humanos. 1. Hechos ocurridos en Alto Tamaya-Saweto. En sus comentarios anteriores, la Comisión deploró los asesinatos de cuatro dirigentes indígenas (Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quinticima Meléndez y Francisco Pinedo) de la comunidad indígena asháninka de Alto Tamaya-Saweto luego de haber denunciado la tala ilegal de madera en su comunidad, hechos que fueron examinados en 2016 en el informe del comité tripartito establecido en el contexto de una reclamación presentada en 2014 alegando la violación del Convenio (véase GB.327/INS/5/3). La Comisión instó al Gobierno a seguir tomando todas las medidas necesarias para determinar las responsabilidades y sancionar a los culpables de los asesinatos ocurridos, así como para investigar las denuncias de actos de violencia y de tala ilegal de madera en dicha comunidad.

La Comisión toma nota de que en sus observaciones la CATP afirma que, a pesar de los procesos judiciales iniciados en contra de los presuntos autores de los asesinatos, los principales responsables de los crímenes siguen en libertad y no han sido sancionados, señalando además que algunas autoridades han conllevado a la dilación procesal de las investigaciones y que existen otras personas que participaron en los asesinatos que aún no han sido imputadas. La Comisión toma nota además de que, según la CATP, en las investigaciones se determinó que el móvil principal del crimen fue el tráfico ilícito de madera en el marco del sistema de habilitación que conlleva prácticas de trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que el Gobierno adjunta a su memoria copias de los informes del Ministerio Público y del Poder Judicial en relación con el estado de los procesos penales contra los presuntos responsables de los asesinatos de los dirigentes indígenas de Alto Tamaya-Saweto ocurridos en 2014. Observa que, de acuerdo al Informe de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de 2019, se había iniciado un proceso penal por homicidio calificado con circunstancia agravada de alevosía contra cinco presuntos culpables de los asesinatos, el cual se encontraba en etapa intermedia, estando próximo a emitirse la acusación fiscal correspondiente. Por otra parte, en el informe del Ministerio Público del mismo año se indicó que no se habían identificado a todos los autores de los homicidios, pero que la fiscalía continuaba llevando a cabo diligencias a fin de establecer los hechos. La Comisión toma debida nota de que en junio de 2021 tuvo lugar la audiencia oral en la cual el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali dictó auto de enjuiciamiento contra cinco presuntos responsables de los asesinatos (la audiencia oral se encuentra disponible en el canal oficial del Poder Judicial). En la audiencia, la jueza respectiva aclaró que hasta esa fecha no se había dictado prisión preventiva u otra medida cautelar contra ninguno de los acusados. ***Recordando la gravedad de los hechos cometidos hace siete años y la importancia de evitar la instauración de un clima de impunidad que pueda afectar a los pueblos indígenas y tribales, la Comisión insta firmemente al Gobierno a seguir tomando todas las medidas necesarias para que las autoridades competentes procedan sin demora a finalizar las investigaciones en curso que permitan el procesamiento y condena de los autores materiales e intelectuales de los homicidios de los dirigentes indígenas de la comunidad Alto Tamaya-Saweto en 2014. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que presente informaciones sobre los avances en las investigaciones relacionadas con las denuncias relativas a actos de violencia en el marco de la tala ilegal de madera en dicha comunidad.***

2. Alegatos de criminalización de la protesta social. La Comisión resaltó anteriormente la necesidad de garantizar que los pueblos indígenas puedan ejercer plenamente, con libertad y seguridad, los derechos consagrados por el Convenio y de cerciorarse de que no se emplee ninguna forma de fuerza o coerción en violación de sus derechos y libertades fundamentales. La Comisión observa que la CATP y la CGTP se refieren a la criminalización de la protesta social y a actos de violencia contra los defensores y defensoras indígenas, algunos de los cuales han sido procesados por la justicia penal y administrativa en el contexto de protestas socioambientales. En particular, la CATP se refiere a un clima de violencia que afecta a comunidades indígenas de la región amazónica de Ucayali, en el contexto de sus demandas territoriales. La Comisión toma nota también de que la CONFIEP: 1) manifiesta su suma preocupación por



las amenazas de las cuales son objeto los pueblos indígenas en el marco de la defensa de sus territorios y el ambiente; 2) destaca la creación del Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos (Decreto Supremo núm. 004-2021-JUS) de 2021, que busca garantizar la prevención, protección y acceso a la justicia de las personas defensoras de derechos humanos frente a las situaciones de riesgo que se presenten como consecuencia de sus actividades, y 3) añade que espera que esta medida contribuya a erradicar actividades que afecten seriamente el ambiente y la seguridad de los pueblos indígenas.

Al tiempo que saluda la adopción de dicho Mecanismo, la Comisión observa que los interlocutores sociales del país manifiestan su preocupación ante la comisión de actos de violencia perpetrados en contra de los representantes de los pueblos indígenas que hacen uso del derecho a la protesta. La Comisión recuerda la importancia de que los Gobiernos tomen medidas para prevenir e investigar los actos de violencia sufridos por los pueblos indígenas y sus representantes en el marco de su acción pacífica para la defensa de los derechos. **En consecuencia, la Comisión confía en que el Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos resultará eficaz para garantizar el respeto a la vida y a la integridad física y psicológica de los y las dirigentes indígenas y para generar un clima de confianza, exento de amenazas, a fin de que puedan ejercer la defensa de los derechos de sus pueblos, incluso mediante el derecho de protesta sin recurrir a la violencia. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las actividades del Mecanismo intersectorial en cuestión, así como sobre toda otra medida complementaria que se adopte o se prevea adoptar al respecto.**

Artículo 6. Consulta. La Comisión toma nota de que en respuesta a su pedido de que se tomen medidas para reforzar las capacidades de los funcionarios responsables de implementar los procesos de consulta y asegurar que los pueblos concernidos puedan participar plenamente en los mismos, el Gobierno informa: 1) sobre el número de procesos de consulta llevados a cabo a nivel nacional, incluyendo el número de acuerdos alcanzados; 2) que el Viceministerio de Interculturalidad, a través de la Dirección de Consulta Previa, ha desarrollado actividades de capacitación y acompañamiento en los procesos de consultas como entidad coordinadora; 3) que hasta 2021, un total de 837 acuerdos de consulta previa habían sido sistematizados por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para la Aplicación del Derecho a la Consulta, y un 57 por ciento de todos estos acuerdos habían sido concluidos; 4) que una de las medidas consultadas fue el proyecto de reglamento Ley Marco sobre Cambio Climático, como resultado de lo cual se acordó la creación de una plataforma climática indígena como espacio en el cual los pueblos indígenas podrán articular, intercambiar, gestionar y hacer seguimiento de las propuestas de acciones ante el cambio climático, y 5) que entre el 2019 y junio de 2021, un total de 4 009 servidores públicos y 9 290 miembros de pueblos indígenas recibieron asistencia técnica de parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de la Cultura, y que 2 746 personas (servidores públicos y miembros de los pueblos indígenas) han sido capacitados sobre el derecho y proceso de consulta previa a través de 94 talleres de capacitación, tanto de forma presencial como virtual.

La Comisión toma nota con **interés** de los continuos avances en la implementación de procesos de consulta con los pueblos indígenas, así como de las actividades de capacitación en materia de consulta. La Comisión alienta al Gobierno a seguir desplegando esfuerzos para generar las condiciones propicias para que los pueblos indígenas puedan participar plenamente en los procesos de consulta e influir en el resultado final del proceso, y para que se pueda llegar a acuerdos sobre las medidas propuestas. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo informaciones sobre los procesos de consulta efectuados, así como de los acuerdos alcanzados y su cumplimiento.

Artículos 6 y 15. Consulta. Proyectos mineros. En cuanto al pedido de información sobre los procedimientos establecidos para la correcta identificación de pueblos indígenas cuyos intereses podrían ser afectados por las concesiones mineras y las consultas realizadas con los pueblos interesados, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han llevado a cabo un total de 15 procesos de consulta relacionados a proyectos mineros (13 sobre resoluciones que autorizan actividades de exploración y 2 sobre actividades de explotación) y que se han establecido espacios de diálogo con los pueblos indígenas u



originarios en el marco de la Comisión Multisectorial Permanente de Lucha contra la Minería Ilegal e Informal. El Gobierno también se refiere a la conformación de la Mesa Ejecutiva del Sector Minero Energético para el Desarrollo Productivo del País, mediante Resolución Ministerial núm. 326-2018-EF/10, compuesta por varios ministerios y representantes del sector privado, que tiene por objeto de identificar, promover y proponer acciones que impulsen a los sectores minero, de hidrocarburos y energético con un enfoque de sostenibilidad. En el seno de dicha Mesa se planteó la necesidad de contar con información actualizada y confiable sobre la existencia de localidades de pueblos indígenas u originarios en el ámbito de proyectos mineros que presentasen importancia para el desarrollo económico y productivo del país. A partir de ello, el Ministerio de Cultura procedió a la identificación de pueblos indígenas u originarios vinculados a 23 proyectos mineros considerados como prioritarios. Como resultado de ello, se identificaron 6 localidades de pueblos indígenas u originarios que aún no habían sido integrados a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas (BDPI) y 90 localidades que ya se encontraban incorporadas en la BDPI.

La Comisión toma nota de que la CATP, alega de manera general, que en las consultas con los pueblos indígenas en relación a actividades mineras no se realiza la justificación de la medida ni la determinación de los impactos y tampoco se brinda información específica del proyecto al que se alude en la medida, lo cual resulta en acuerdos bastante generales que no protegen los derechos de los pueblos concernidos. Al respecto, el Gobierno indica que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realiza acciones para abrir canales de comunicación con las comunidades indígenas asentadas en el área de influencia de un proyecto sujeto a monitoreo, promoviendo su participación en las evaluaciones ambientales tempranas y acciones de monitoreo ambiental. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda acción, complementaria a las tareas emprendidas por la Comisión Multisectorial Permanente de Lucha contra la Minería Ilegal e Informal y por la Mesa Ejecutiva del Sector Minero Energético para el Desarrollo Productivo del País, para asegurar que los pueblos asentados en las áreas en donde se prevea el emprendimiento de actividades de exploración o explotación minera sean identificados y consultados con miras a determinar en qué medida sus intereses podrían ser perjudicados. La Comisión pide también al Gobierno: 1) que continúe informando sobre el número de consultas llevadas a cabo con los representantes de los pueblos indígenas interesados en relación a proyectos de exploración o explotación minera y sus resultados, y 2) que se asegure que los pueblos indígenas consultados cuenten con la información pertinente y puedan comprenderla en su totalidad a fin de lograr un pleno diálogo entre las partes.**

Artículo 14. Tierras. Política nacional sobre titulación. La Comisión observa que la CATP y la CGTP se refieren nuevamente a la falta de una política pública en materia de titulación de tierras, la debilidad y la falta de coordinación de las instituciones encargadas del proceso de saneamiento de las tierras de comunidades campesinas y nativas, y a la carencia de protección jurídica de dichas comunidades frente a la ocupación o despojo de sus tierras tradicionales por parte de terceros. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los procedimientos para el reconocimiento y titulación de comunidades se encuentran a cargo de los gobiernos regionales, siendo el Ministerio de Agricultura y Riego el ente rector para el saneamiento físico legal y formalización. Por otra parte, el Gobierno indica que se han delimitado oficialmente cuatro reservas indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial (PIACI) en las regiones de Cusco, Madre de Dios, Ucayali y Loreto que suman un total de 3 967 341,56 hectáreas. No obstante, la Comisión observa nuevamente la ausencia de información detallada sobre el estado de las solicitudes de titulación presentadas por los pueblos indígenas que no están en situación de aislamiento o contacto inicial. Además la Comisión toma nota de que el Informe de Adjuntía núm. 002-2018-AMASPPI PPI, elaborado por la Defensoría Pública y referido por el Gobierno en su memoria, indica que no se han observado mayores avances respecto al saneamiento físico legal comunal, reconocimiento y titulación de comunidades nativas y campesinas debido a la falta de presupuesto y personal asignado a los gobiernos regionales para cumplir dicha tarea, y a la existencia de controversias en áreas pendientes de reconocimiento. Al respecto, la Comisión subrayó en su observación general de 2018 que el reconocimiento de la ocupación tradicional como fuente de

derechos de propiedad y posesión es la piedra angular sobre la cual reposa el sistema de derechos sobre la tierra establecido por el Convenio. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para dar tratamiento a los procesos de identificación, demarcación y regularización de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos cubiertos por el Convenio en las distintas regiones del país, y le pide nuevamente que transmita informaciones detalladas sobre los procesos de titulación concluidos y en curso, en lo posible desagregadas por regiones. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre los mecanismos existentes para resolver los conflictos sobre tierras que surjan entre pueblos indígenas y terceros, acompañando, en lo posible, ejemplos de conflictos que hayan sido resueltos mediante dichos mecanismos.***

Titulación de tierras de comunidades shawi. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre la manera en que se ha garantizado a las comunidades shawi la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión sobre el predio mencionado en el informe del comité tripartito de 2016.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2023].

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 107** (Panamá, República Árabe Siria); el **Convenio núm. 169** (Dominica, Honduras, Perú).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 169** (España).



Categorías específicas de trabajadores

España

Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), incluidas en la memoria del Gobierno, y de las respuestas del Gobierno a las mismas. En particular, la Comisión toma nota de la observación de la CCOO señalando un bloqueo de la negociación colectiva sectorial. La CCOO indica que más de 800 000 trabajadoras y trabajadores del sector tienen sus convenios bloqueados y no han podido avanzar en la negociación de 39 convenios colectivos sectoriales del total de 53 existentes (entre nacionales, autonómicos y provinciales). **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículo 4 del Convenio. El tiempo de trabajo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las medidas adoptadas en materia de tiempo de trabajo durante el periodo cubierto por su memoria. El Gobierno se refiere al Real Decreto Ley 6/2019, que garantiza el ejercicio del «derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral» (artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET)). Dicho Real Decreto Ley 6/2019 también añade al apartado 4 de artículo 12 del ET la garantía de ausencia de discriminación entre mujeres y hombres en los contratos a tiempo parcial e introduce cambios al artículo 37 del ET en materia de permisos para equiparar los derechos de hombres y mujeres en los supuestos de nacimiento, adopción y guarda con fines de adopción o acogimiento. El Gobierno se refiere asimismo al Real Decreto Ley 8/2019, que añade un nuevo apartado 9 al artículo 34 del ET, con miras a exigir a los empresarios el registro de la jornada diaria de trabajo. El Gobierno añade que se modificó el apartado 5 del artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social para introducir la falta de registro de jornada entre las infracciones graves en materia laboral. Por último, el Gobierno se refiere al Real Decreto Ley 28/2020, que establece el derecho de las víctimas de la violencia de género o el terrorismo a realizar su trabajo a distancia total o parcialmente.

La Comisión toma nota igualmente de la información estadística comunicada por el Gobierno relativa a la actividad de la inspección del Trabajo y Seguridad Social en materia de «tiempo de trabajo» y «horas extraordinarias» entre 2017 y 2020, incluso el número de infracciones detectadas y los trabajadores afectados por las mismas. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había solicitado al Gobierno que enviara información detallada y actualizada sobre la manera en que las enmiendas más recientes al ET afecten a los trabajadores ocupados en la hostelería y la restauración. Dichas enmiendas se refieren a la facultad de la empresa, en defecto de pacto, de distribuir de manera irregular a lo largo del año el 10 por ciento de la jornada de trabajo; así como a las modificaciones de la regulación de las condiciones de trabajo de los trabajadores a tiempo parcial. **La Comisión observa que el Gobierno no ha facilitado información específica al respecto, y pide una vez más al Gobierno de proporcionar la información solicitada.**

Artículo 6 del Convenio. Remuneración. La Comisión toma nota de la información sometida por el Gobierno en relación con los cambios introducidos en materia de remuneración. El Gobierno indica que el salario mínimo interprofesional se ha fijado para los años 2019 y 2020 por los Reales Decretos núms. 1462/2018 y 231/2020, y que el último Real Decreto se prorrogó hasta tanto se apruebe el real decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2021 en el marco de diálogo social. Además, el Gobierno informa que, a través del Real Decreto Ley 6/2019, se ha establecido expresamente

en el artículo 28 del ET el derecho del trabajador a la remuneración correspondiente a su trabajo, planteando la igualdad de remuneración sin discriminación por razón de sexo. Este aspecto se desarrolla con detalle a través del Real Decreto 902/2020, de igualdad retributiva entre hombres y mujeres. El Gobierno añade que el Real Decreto Ley 19/2020, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y seguridad social y tributarias para paliar a los efectos del COVID-19, incluye una regulación específica sobre el silencio administrativo en los procedimientos de garantía salarial previstos en el artículo 33 del ET, añadiéndose un apartado 11 al mismo. Se dispone que el silencio administrativo tiene efecto positivo en todo procedimiento que no se hubiera resuelto en el plazo de tres meses.

La Comisión toma nota de la información estadística relativa a la actividad de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social en materia de salarios, recibos de salarios y finiquitos en hoteles y restaurantes entre 2017 y 2020, incluso el número de infracciones detectadas y los trabajadores afectados por ellas. En particular, la Comisión observa que el número de infracciones aumentó considerablemente entre 2017 (168 infracciones) en comparación con 2020 (272 infracciones), y el número de trabajadores afectados por estas infracciones se duplicó entre 2017 (1 437 trabajadores) y 2020 (2 995 trabajadores). Al mismo tiempo, el Comité observa que las sanciones impuestas por estas infracciones aumentaron significativamente (de 640 051 euros en 2017 a 923 211,23 euros en 2020). Ella nota igualmente la información estadística relativa a la variación salarial media pactada en el sector de hostelería en los convenios de empresa (1,37 por ciento) y en los convenios de ámbito superior a la empresa (0,58 por ciento). **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada y actualizada, incluyendo estadísticas desglosadas sobre las actividades de inspección en el sector de la hostelería, incluyendo el número de inspecciones realizadas, el número y el tipo de violaciones detectadas y los resultados. Además, se pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para hacer frente al importante aumento del número de violaciones que afectan a los trabajadores del sector.**

Artículo 8 del Convenio. Implementación del Convenio. Los convenios colectivos celebrados en el sector. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en relación con los convenios colectivos celebrados en el sector entre 2017 y 2020. El Gobierno se refiere a los convenios colectivos de ámbito estatal y autonómico en los sectores de hostelería y restauración colectiva, y proporciona tablas de los convenios de ámbito provincial o superior y los convenios de empresa en las actividades correspondientes a «servicios de alojamiento» y «servicios de comidas y bebidas». En lo que respecta el Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de Hostelería (ALEH), la Comisión toma nota de la Resolución de 11 de noviembre de 2020 de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican los acuerdos de modificación y prórroga del V ALEH, publicada en el *Boletín Oficial* del Estado núm. 307 de 23 de noviembre de 2020. Según dicha resolución, la Comisión Negociadora del ALEH ha acordado ampliar el ámbito temporal del V ALEH hasta el 31 de diciembre de 2021; así como incluir en el texto vigente aquellos pactos que se alcancen en el procedimiento de revisión y negociación continua, consensuado entre las partes representativas de este ámbito estatal sectorial de Hostelería.

La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información detallada y actualizada sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo los convenios colectivos sectoriales y de empresa, extractos de informes de inspección, decisiones judiciales y datos sobre el número de trabajadores cubiertos por las medidas que den efecto al Convenio, desglosados por sexo y edad, así como el número y la naturaleza de las infracciones registradas. Tomando nota de la referencia del Gobierno al Real Decreto Ley 28/2020 en el contexto de mejorar la conciliación de la vida laboral y familiar, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la forma en que se garantiza la conciliación de la vida laboral y familiar de los trabajadores del sector de la hostelería, incluyendo datos estadísticos desglosados sobre el número de dichos trabajadores que se acogen al Real Decreto Ley 28/2020.

Camareras de piso. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación en la práctica del Convenio en relación con las camareras de piso, y que proporcionara información en respuesta a los alegatos de casos de compraventa de empleos de estos

trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en agosto de 2018, la Mesa por la Calidad en el Empleo en el Sector de la Hostelería acordó que se constituyese un grupo de trabajo para la elaboración a nivel estatal de una Guía Práctica de Evaluación de Riesgos Laborales en el sector de la Hostelería, que atienda a los riesgos ergonómicos y psicosociales a que es estima que quedan especialmente expuestos los trabajadores y trabajadoras del sector, integrados todos ellos en una necesaria perspectiva de género. En septiembre de 2019, el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo elaboró la «Guía para la gestión y evaluación de los riesgos ergonómicos y psicosociales en el sector hotelero». **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno que comunique información detallada y actualizada sobre la aplicación en la práctica del Convenio en relación con las camareras de piso. Ante la falta de respuesta del Gobierno a su solicitud en relación con los alegatos de casos de compraventa de empleos de estos trabajadores, la comisión reitera su solicitud. Adicionalmente, la Comisión invita al Gobierno a comunicar información en lo que respecta al impacto de la crisis de COVID-19 sobre las condiciones de trabajo de las camareras de piso, incluso sobre sus salarios y beneficios sociales, y las medidas adoptadas para mitigar este impacto.**

Guatemala

Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de la información complementaria proporcionada por el Gobierno a la luz de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 338.ª reunión (junio de 2020). La Comisión examina la aplicación del Convenio sobre la base de la información complementaria del Gobierno recibida en el 2020, así como sobre la base de la información de la que disponía en 2019.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a las observaciones de 2014 de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) relativas a la contratación y reclutamiento de trabajadores agrícolas, salarios, pago de horas extras, vacaciones anuales pagadas, inscripción en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), trabajadores migrantes, condiciones de higiene y seguridad, vivienda y alimentación, trabajo infantil e inspección del trabajo. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Parte II del Convenio. Contratación y reclutamiento, y trabajadores migrantes. Artículos 5-19. La Comisión toma nota de la adopción de la Política Agropecuaria 2016-2020, que incluye ejes, lineamientos y acciones orientadas a los productores comerciales, entre otros. Según la tipología de productores establecida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en función de la extensión de las fincas que ocupan y sus condiciones socioeconómicas, el 3 por ciento de productores agropecuarios se clasifican como productores comerciales y ocupan el 65 por ciento de la superficie cultivable. La Comisión toma nota de que, según la Encuesta Nacional de Empleo e Ingresos (ENEI) de 2016 del Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE), el 28,8 por ciento del empleo en el país se encuentra en el sector agropecuario, de los cuales el 89,5 por ciento son hombres y el 10,4 por ciento mujeres. Además, el sector agropecuario registra el mayor porcentaje de personas con empleo informal (36,9 por ciento). La Comisión observa, sin embargo, que dicha información estadística no indica cuales de tales trabajadores trabajan en plantaciones. **Tomando nota de que el Gobierno no proporciona información relativa a esta parte del Convenio, la Comisión le solicita una vez más que proporcione información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas para dar pleno efecto a los artículos 5 a 19 del Convenio, así como información relativa a las políticas nacionales adoptadas recientemente, incluida la Política Agropecuaria 2016-2020, que cubran el sector de las plantaciones, y su impacto en las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores del sector.**

Parte IV (Salarios). Artículos 24 a 35. La Comisión toma nota de la adopción del acuerdo gubernativo núm. 250-2020, de 30 de diciembre de 2020, que establece el salario mínimo diario en el sector agrícola en 90,16 quetzales (aproximadamente 12 dólares de los Estados Unidos) al día. Por otro lado, la Comisión se refiere a sus comentarios de 2019 relativos a la aplicación del Convenio sobre el

trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en los que tomó nota de que, en su informe anual de 2019, la oficina en Guatemala del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo hincapié en que varios trabajadores de los monocultivos situados en la franja transversal del norte habían denunciado el uso de contratistas irregulares que cobran a los trabajadores para contratarlos; las altas metas de producción y los sueldos inferiores al salario mínimo (A/HRC/40/3/Add.1, 28 de enero de 2019, párrafo 76). **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas con miras a asegurar que los interlocutores sociales son consultados de manera regular sobre las cuestiones que afectan a la implementación del Convenio. Asimismo, se solicita al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre la manera en la que los representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores pertinentes fueron consultados en el contexto de la determinación del salario mínimo en 2020, como lo exige el artículo 24 del Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la manera en que se asegura que los trabajadores en el sector de las plantaciones reciben al menos el salario mínimo establecido, incluyendo información sobre el número y resultados de inspecciones realizadas en materia de pago de los salarios mínimos en las plantaciones.**

Parte XI (Inspección del trabajo). Artículos 71 a 84. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a su comentarios de 2014 relativos a la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y tomó nota de las observaciones de las organizaciones de trabajadores, en las que alegaban la falta de supervisión por parte del Gobierno del cumplimiento de la legislación del trabajo en decenas de plantaciones. Asimismo, la Comisión tomó nota de la amplia utilización del trabajo infantil en las plantaciones de café, caña de azúcar, cardamomo y algodón, y pidió al Gobierno que transmitiera información detallada sobre las medidas específicas adoptadas para supervisar y controlar las condiciones laborales de los trabajadores de las plantaciones que no hubiesen alcanzado la edad mínima para el trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota que el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su informe de 2017 indicó que, pese a la reducción del trabajo infantil, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales había reiterado su preocupación por la persistencia de la explotación económica de niños, en sectores tales como la agricultura (A/HRC/WG.6/28/GTM/2, párrafo 70). En este sentido, la Comisión observa que, según la ENEI de 2016 del INE, el sector agropecuario registra el mayor porcentaje de trabajo infantil (58,8 por ciento) con un mayor involucramiento de niños que de niñas. Por otra parte, la Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno, indicando que la inspección del trabajo llevó a cabo 1 290 inspecciones entre 2018 y 2019. La Comisión observa, sin embargo, que solo las inspecciones bajo el rubro «Azúcar y palma africana» se refieren, de manera general, a inspecciones realizadas en las plantaciones, y que estas tienen relación con la verificación del pago del salario mínimo, el aguinaldo y el bono anual, así como de la documentación obrero patronal y las medidas de higiene y seguridad. La Comisión toma nota también de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social publicó en 2017 el Protocolo único de procedimiento del sistema de inspección del trabajo, que comprende el Procedimiento de inspección y verificación de los derechos de los trabajadores agrícolas y contiene los pasos a seguir para realizar una inspección a una empresa o plantación agrícola. La Comisión toma nota además de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria complementaria en relación con las medidas adoptadas con miras a mitigar los efectos de la pandemia COVID-19 en las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores. Entra tales medidas, se encuentran la adopción del Decreto núm. 13-2020 «Ley del Rescate Económico a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19», que establece un fondo para la protección del empleo; y la creación de un procedimiento electrónico para el registro, control y autorización de suspensiones colectivas de los contratos de trabajo, mediante el cual el empleador tiene la facultad de solicitar la suspensión individual o colectiva de contratos de trabajo ante la Inspección General de Trabajo, y posteriormente solicitar al Ministerio de Economía el beneficio económico en favor de los trabajadores. El Gobierno informa de que las empresas con actividad económica identificadas como «fabricación de productos de caucho y agricultura» solicitaron suspensión de contratos de trabajo de 69 y 168 trabajadores, respectivamente. **La Comisión solicita al Gobierno:**

i) que continúe proporcionando información estadística detallada sobre las inspecciones realizadas en las plantaciones, que incluyan las infracciones constatadas a las normas laborales, según el artículo 74, 1), a) del Convenio, así como las sanciones impuestas; ii) que indique las medidas específicas tomadas por la inspección del trabajo con miras a controlar y asegurar las condiciones laborales de los trabajadores de las plantaciones que no han alcanzado la edad mínima para el trabajo, y iii) que proporcione información detallada sobre el impacto del Protocolo único de procedimiento del sistema de inspección del trabajo en las inspecciones realizadas en las plantaciones, incluido información estadística desagregada sobre las inspecciones realizadas en las plantaciones bananeras. Por último, solicita al Gobierno que envíe información sobre el impacto de las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia COVID-19 en las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores de las plantaciones.

Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de la información complementaria proporcionada por el Gobierno a la luz de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 338.ª reunión (junio de 2020). La Comisión examina la aplicación del Convenio sobre la base de la información complementaria del Gobierno recibida en 2020, así como sobre la base de la información de la que disponía en 2019.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y los Sindicatos Globales de Guatemala, recibidas el 16 de octubre de 2020, que denuncian la contratación de personal de enfermería a través de contratos por servicios profesionales de carácter temporal para realizar labores de carácter laboral permanente y las precarias condiciones de trabajo de dichos trabajadores. En particular, denuncian que tales trabajadores no tienen acceso a los derechos establecidos para el personal de enfermería en la legislación laboral en relación con aspectos tales como vacaciones, acceso a las prestaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), asistencia sanitaria licencia por maternidad o descansos durante la lactancia. Denuncian también que, en el contexto de la pandemia de COVID-19, los miembros del personal de enfermería bajo la señalada modalidad contractual que fueron infectados por el virus no recibieron asistencia médica, y que fueron obligados a acudir a su puesto de trabajo a pesar de presentar síntomas de la enfermedad de COVID-19. Asimismo, destacan que no se les proporcionó equipo de protección de personal (EPP) y se les denegó el acceso a pruebas de COVID-19. Las organizaciones de trabajadores indican que el 25 de mayo de 2020, presentaron una acción de amparo ante la Corte Constitucional, que ordenó al Ministerio de Salud que adoptara, de forma inmediata, las medidas necesarias con miras a que se otorgaran los EPP a todos los trabajadores y que se diera resguardo a aquellos trabajadores considerados de alto riesgo. Asimismo, las organizaciones de trabajadores indican que interpusieron una acción de amparo por el uso abusivo de contratos temporales por servicios en el sector sanitario para la realización de actividades de trabajo con una demostrada relación de dependencia permanente. Las organizaciones de trabajadores también denuncian que se han iniciado procesos de destitución como represalia contra aquellos trabajadores que promovieron y apoyaron la interposición de los señalados recursos. Además, denuncian que existen importantes diferencias salariales entre personal de enfermería que realizan las mismas funciones, pero que son contratados bajo distintas modalidades contractuales o en distintas regiones. Por último, las organizaciones de trabajadores denuncian que en los últimos cuatro años los egresados de las escuelas de enfermería ubicadas en Quiché, Cobán y Guatemala Capital no han recibido sus títulos académicos, lo que les impide acceder al empleo. Asimismo, denuncian la ausencia de medidas de protección adecuadas y suficientes en el contexto de la pandemia de COVID-19, incluida la falta de EPP y de medidas para minimizar el riesgo al que los trabajadores se ven expuestos. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe su respuesta al respecto.**

Pandemia de COVID-19. Medidas adoptadas en materia de salud pública. La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en su memoria complementaria acerca de las diversas medidas adoptadas en materia de salud pública para hacer frente a los efectos de la pandemia



de COVID-19. El Gobierno indica que, el 16 de marzo de 2020, emitió el Decreto Gubernativo núm. 5-2020 por el que se declaró el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia de COVID-19, que posteriormente ha sido prorrogado en diversas ocasiones. El Gobierno informa en su memoria complementaria de que, en marzo de 2020, se aprobó el «Plan para la prevención, contención y repuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala» elaborado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Dicho Plan incluye entre las medidas a adoptar para hacer frente a la amenaza epidemiológica del COVID-19, la capacitación permanente y participación activa del personal de los diferentes niveles de atención de salud en los distintos foros de coordinación del sector salud y del sistema de respuesta a emergencias, y la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED). **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione información actualizada en su próxima memoria sobre el impacto de la pandemia en la implementación de las políticas y programas nacionales relativas a los servicios y al personal de enfermería con miras a garantizar los objetivos del Convenio.**

Artículo 2 del Convenio. Política nacional de servicios y personal de enfermería. La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en relación con la normativa que regula la profesión de enfermería y los diversos estudios efectuados sobre la situación de los trabajadores de la salud en el país, incluido el personal de enfermería. En particular, la Comisión toma nota de los informes proporcionados por el Gobierno acerca de las evaluaciones efectuadas en 2005 y 2013 en relación con el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan nacional de desarrollo de los recursos humanos en salud 2007-2015. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la elaboración del Plan Regional de Grupo de Profesionales de Enfermería de Centroamérica y el Caribe para el periodo 2018-2022 (en adelante Plan Regional 2018-2022). Dicho plan incluye entre sus líneas de acción: el desarrollo del recurso humano de personal de enfermería, la mejora de las condiciones de trabajo del personal de enfermería y el fortalecimiento de la educación continuada y permanente para estos trabajadores. El Gobierno indica que tales líneas de trabajo serían consensuadas por representantes de asociaciones y colegios de enfermería afiliados al Consejo Internacional de Enfermería (CIE) en una reunión que tendría lugar en Singapur en 2019. La Comisión toma nota también de que el Gobierno indica que, en el marco de la II Cumbre Centro Americana y del Caribe «Desarrollo de enfermería en Centro América: Un trabajo colectivo para mejorar la salud» desarrollada en octubre de 2017, se firmó una Declaratoria entre representantes del personal de enfermería de los países participantes. El Gobierno indica que dicha Declaratoria incluye ejes de trabajo relativos a la gobernanza; la práctica profesional y la formación del recurso humano; las condiciones laborales del personal de enfermería; la celebración de proyectos de cooperación técnica entre asociaciones nacionales y colegios profesionales de enfermería y el CIE; la implementación de estrategias para el fortalecimiento del trabajo en redes de enfermería; y la regulación de la política nacional y la ley sobre enfermería. El Gobierno añade que los participantes en la II Cumbre regional se comprometieron a socializar la declaratoria a nivel nacional, dar seguimiento a los acuerdos, fortalecer la organización gremial y realizar estudios sobre la situación del personal de enfermería. En este marco, el Gobierno informa de la elaboración de un estudio por la Unidad de Desarrollo de los Servicios de Enfermería (UDSE) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) acerca de las condiciones de trabajo del personal de enfermería en Guatemala. Dicho estudio destaca que constituyen obstáculos para la mejora de las condiciones de trabajo del personal de enfermería: el insuficiente número de personal de enfermería en el país debido a la falta de financiamiento para contrataciones, la elevada carga de trabajo a la que se ve sometido el personal de enfermería que realiza funciones no inherentes a su puesto de trabajo, la falta de unificación de salario del personal de enfermería, la ausencia de programas permanentes de seguridad y salud en el trabajo, y los salarios no acordes a la preparación y responsabilidades del cargo. En lo que respecta a las actividades del Consejo Interinstitucional, el Gobierno se refiere a la creación del Observatorio Nacional de Recursos Humanos en Salud (ONRHUS) en 2012, así como a la coordinación de acciones interinstitucionales con miras a elaborar propuestas relativas a la planificación de la formación de los recursos humanos en salud. Asimismo, la Comisión toma nota de la aprobación en 2019 de la normativa para el personal de enfermería de la red hospitalaria del MSPAS. La normativa tiene entre sus objetivos: estandarizar las normas de las

funciones del personal de enfermería según el cargo y grado académico, fortalecer la calidad de atención de enfermería en la red hospitalaria del país; y sistematizar los espacios de discusión de enfermeras para el análisis integral del desarrollo de la profesión en los diferentes niveles de atención. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre el impacto sobre los servicios y el personal de enfermería de las medidas adoptadas en el marco del Plan Regional 2018-2022, la declaratoria adoptada en la II Cumbre Centro Americana y del Caribe sobre el desarrollo de enfermería, así como de la nueva normativa para el personal de enfermería de la red hospitalaria del MSPAS. La Comisión solicita también al Gobierno que envíe información actualizada sobre las consultas realizadas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando estas existan, respecto a dichas medidas (artículo 2, 3)).**

Artículo 7. Seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en mayo de 2015, se adoptaron medidas con miras a implementar políticas de salud y seguridad para los trabajadores de la salud en cumplimiento de las metas establecidas en el Plan regional de recursos humanos para la salud. La Comisión toma nota, no obstante, de que según la evaluación del cumplimiento de dicha meta efectuada por la Comisión Interinstitucional de acciones conjuntas del Sector Académico y Sector de Salud, el nivel de cumplimiento de la misma alcanzó tan solo el 25 por ciento. La Comisión toma nota asimismo de la detallada información proporcionada por el Gobierno en su memoria complementaria en relación con las medidas adoptadas en materia de la seguridad y salud en el marco de la pandemia de COVID-19. El Gobierno se refiere, entre otras medidas, a la aprobación el 14 de junio de 2020 del Acuerdo Gubernativo núm. 79 de 2020, que complementa al Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional de 2014, en lo que concierne a la prevención y control del contagio del virus SARS-COV-2 en todos los centros del trabajo del sector público o privado del país. El acuerdo prevé la implementación de medidas de salud y seguridad ocupacional que permitan condiciones de trabajo seguras para minimizar el riesgo de contagio. En este sentido, establece una serie de obligaciones para el empleador, tales como la de proporcionar EPP para la prevención y control del contagio del COVID-19 en el centro de trabajo. El Gobierno informa de que en agosto de 2020 se realizó un primer operativo por parte del Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional en 18 centros hospitalarios del sector privado para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el señalado acuerdo gubernativo.

En este contexto, la Comisión recuerda que el personal de enfermería que, por las características específicas de su trabajo debe estar en estrecho contacto físico con sus pacientes, corre un alto riesgo de infectarse mientras trata a pacientes con COVID-19 sospechoso o confirmado, especialmente cuando las precauciones de control de la infección, incluido el uso de PPE, no son estrictamente prácticas. A este respecto, la Comisión desea llamar a la atención del Gobierno el párrafo 49 de la Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 157) que establece que: «1) deberían tomarse todas las medidas posibles para evitar que los miembros del personal de enfermería estén expuestos a riesgos particulares; solo deberían estar expuestos a tales riesgos cuando ello sea inevitable. Cuando no pueda evitarse la exposición a tales riesgos, deberían tomarse medidas para reducirla al mínimo; 2) deberían preverse medidas tales como el suministro y la utilización de ropa protectora, la inmunización, la reducción de la duración del trabajo, las pausas más frecuentes, un alejamiento temporal del riesgo o vacaciones anuales más largas, para el personal de enfermería regularmente ocupado en actividades que ofrecen riesgos particulares, a fin de reducir su exposición a dichos riesgos; 3) además, el personal de enfermería expuesto a riesgos particulares debería recibir una compensación económica». **La Comisión solicita al Gobierno que indique si las mencionadas medidas adoptadas en 2015 y el Acuerdo Gubernamental núm. 79 de 2020 han sido eficaces en la prevención y el control de COVID en el lugar de trabajo, y que proporcione información detallada y actualizada sobre la aplicación continua de las medidas de seguridad adoptadas o previstas, incluida la provisión de EPP y la capacitación para su uso correcto, así como la provisión de descansos adecuados durante los turnos de los trabajadores y la limitación de las horas excesivas siempre que sea posible, con miras a proteger la salud y el bienestar del personal de enfermería y limitar en la medida de lo posible su riesgo de contraer el COVID-19. Asimismo, solicita al**



Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre el número y el resultado de las verificaciones efectuadas en relación con el cumplimiento del Acuerdo Gubernativo núm. 79 de 2020 respecto al personal de enfermería.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 149** (Congo, Eslovenia, Francia, Francia: Polinesia Francesa, Guatemala, Jamaica, Tayikistán); el **Convenio núm. 172** (Líbano, Países Bajos: Curazao); el **Convenio núm. 177** (Tayikistán); el **Convenio núm. 189** (Suiza).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 172** (Suiza).



► II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)

Albania

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda una vez más que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza, como hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2019 y junio de 2021, de que el Gobierno de Albania dé cumplimiento a su obligación constitucional de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a su autoridad competente en el futuro. En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno comunique información sobre la sumisión al Parlamento de Albania de 26 instrumentos: el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, adoptado por la Conferencia en su 82.ª reunión, la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193) y la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194), adoptadas por la Conferencia en su 90.ª reunión, así como los instrumentos adoptados en las 78.ª, 84.ª, 86.ª, 89.ª, 92.ª y 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones.**

Angola

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado la información solicitada en sus observaciones anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **En consecuencia, la Comisión reitera una vez más su solicitud de que el Gobierno comunique la información requerida en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT sobre los 19 instrumentos pendientes de sumisión a la Asamblea Nacional. Estos son: la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180), adoptada por la Conferencia en su 79.ª reunión; el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, adoptado por la Conferencia en su 82.ª reunión, y los instrumentos adoptados en las 86.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones de la Conferencia (2003-2019).**

Antigua y Barbuda

Falta de sumisión. La Comisión toma nota con **interés** de que Antigua y Barbuda ratificó, el 28 de julio de 2021, ocho instrumentos: el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, el Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185), el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), y el Convenio

sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no ha respondido a su observación anterior. Por lo tanto, recuerda la información comunicada por el Gobierno en abril de 2014 según la cual los instrumentos adoptados por la Conferencia desde su 83.^a reunión hasta su 101.^a reunión (1996-2012) fueron sometidos nuevamente por el Ministro de Trabajo al Gabinete de Antigua y Barbuda el 11 de marzo de 2014. **La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno especifique las fechas en las que se presentaron al Parlamento de Antigua y Barbuda los 14 instrumentos adoptados por la Conferencia desde su 83.^a reunión hasta su 101.^a reunión. La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre la sumisión al Parlamento de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptada por la Conferencia en su 103.^a reunión, de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.^a reunión, de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada por la Conferencia en su 106.^a reunión, y del Convenio (núm. 190) y la Recomendación (núm. 206) sobre la eliminación de la violencia y el acoso, 2019, adoptados por la Conferencia en su 108.^a reunión.**

Armenia

Sumisión. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información proporcionada por el Gobierno relativa a la sumisión a la Asamblea Nacional de Armenia del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), el 12 de mayo de 2016, de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), el 29 de abril de 2019, de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), el 29 de septiembre de 2017, y del Convenio (núm. 190) y la Recomendación (núm. 206) sobre la violencia y el acoso, 2019, el 27 de mayo de 2020. **La Comisión felicita al Gobierno por sus esfuerzos para cumplir con su obligación constitucional de sumisión.**

Bahamas

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, de nuevo, el Gobierno no ha facilitado información en respuesta a su anterior observación. Recuerda una vez más que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2019 y junio de 2021, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la aprobación de la autoridad competente (el Parlamento). Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que facilite información sobre la sumisión al Parlamento de los 26 instrumentos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones celebradas entre 1997 y 2019 (85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones).**

Bahrein

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de que, en la comunicación recibida el 31 de agosto de 2021, el Gobierno: 1) reitera que ha cumplido sus obligaciones constitucionales sometiendo con regularidad los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a su Consejo de Ministros, en tanto que autoridad competente, y ii) indica que el nuevo mecanismo de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia hace necesaria la revisión de la Constitución de Bahrein y de una serie de leyes que regulan este aspecto y en las que se especifican el mandato y las competencias del Consejo de Ministros y la Asamblea Nacional. Asimismo, la Comisión recuerda que, el 22 de julio de 2019, el Gobierno señaló que la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para

la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205) había sido sometida al Consejo de Ministros, sin especificar la fecha de sumisión. La Comisión señala una vez más que la obligación constitucional de sumisión reviste la máxima importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que facilite información completa sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 25 instrumentos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones celebradas entre 2000 y 2019 (88.ª reunión, 89.ª reunión, 90.ª reunión, 91.ª reunión, 92.ª reunión, 94.ª reunión, 95.ª reunión, 96.ª reunión, 99.ª reunión, 100.ª reunión, 101.ª reunión, 103.ª reunión, 104.ª reunión y 108.ª reunión). Además, reitera una vez más su solicitud de que el Gobierno especifique la fecha en la que se sometió la Recomendación núm. 205, y recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras al cumplimiento de sus obligaciones en materia de sumisión.**

Barbados

Sumisión. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información proporcionada por el Gobierno relativa a la sumisión al Parlamento del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), y de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), el 6 de octubre de 2021. **La Comisión se felicita de los progresos realizados por el Gobierno en el cumplimiento de su obligación constitucional de sumisión.**

Belice

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, de nuevo, el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda una vez más que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2017, junio de 2018, junio de 2019 y junio de 2021, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (la Asamblea Nacional). La Comisión urge al Gobierno a que facilite información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 43 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en 22 reuniones celebradas entre 1990 y 2019. Recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones en materia de sumisión.**

Estado Plurinacional de Bolivia

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido una vez más a sus observaciones anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. La Comisión observa que no se ha facilitado información sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los 31 instrumentos adoptados por la Conferencia en 20 reuniones celebradas entre 1993 y 2019. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los 31 instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993, que aún no han sido sometidos. Recuerda una vez más al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT si así lo desea.**

Brunei Darussalam

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno no ha respondido una vez más a sus observaciones anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación

constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. ***Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que facilite información sobre la presentación a las autoridades nacionales competentes, en el sentido de los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, de los 12 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2007-2019). La Comisión recuerda una vez más que el Gobierno, si así lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución relativas a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia.***

Chad

Falta grave de sumisión. La Comisión ***lamentaba profundamente*** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los diez instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2010-2019).***

Chile

Sumisión. La Comisión toma nota con ***interés*** de la ratificación, el 19 de enero de 2021, del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. Además, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo relativo a la sumisión al Congreso Nacional, el 18 de diciembre de 2020, del Convenio (núm. 190) y la Recomendación (núm. 206) sobre la eliminación de la violencia y el acoso, 2019. ***La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno comunique la información solicitada, indicando la fecha de sumisión al Congreso Nacional de los 25 instrumentos pendientes adoptados en 16 reuniones de la Conferencia, entre 1996 y 2017 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª (la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198)), 96.ª, 99.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones).***

Comoras

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que, de nuevo, el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada en su observación anterior. La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. ***Por consiguiente, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, junio de 2017, junio de 2018, junio de 2019 y junio de 2021, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por lo tanto, insta firmemente al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea de la Unión de Comoras de los 46 instrumentos adoptados por la Conferencia en 23 reuniones celebradas entre 1992 y 2019.***

Congo

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. ***La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2019 y junio de 2021, de que el Gobierno del Congo dé cumplimiento en el futuro a su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los***

protocolos a las autoridades competentes. La Comisión reitera una vez más su solicitud de que el Gobierno concluya el procedimiento de sumisión en relación con 67 convenios, recomendaciones y protocolos, adoptados por la Conferencia en 32 reuniones celebradas entre 1970 y 2019, que todavía no se han sometido a la Asamblea Nacional. Recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.

Croacia

Sumisión. La Comisión acoge con agrado la información proporcionada por el Gobierno en lo relativo a la sumisión al Parlamento croata, el 12 de abril de 2021, del Convenio (núm. 190) y la Recomendación (núm. 206) sobre la eliminación de la violencia y el acoso, 2019, adoptados por la Conferencia en su 108.^a reunión. **Asimismo, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento croata de los 22 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en 13 reuniones celebradas entre 1998 y 2017 (86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a y 106.^a reuniones).**

Dominica

Falta de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha proporcionado una respuesta a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que transmita información sobre la sumisión a la Cámara de la Asamblea de los 43 instrumentos adoptados por la Conferencia en 22 reuniones celebradas entre 1993 y 2019 (80.^a, 81.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones). Recuerda nuevamente que, si así lo desea, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución relativas a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.**

El Salvador

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. En este marco, la Comisión recuerda la información proporcionada por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia, en su 108.^a reunión, en junio de 2019, indicando que el país saludaba la cooperación técnica prestada por la OIT para la formulación del Protocolo de procedimientos institucionales para la sumisión de instrumentos de la OIT. El representante gubernamental señaló asimismo que el Gobierno adoptaría pronto las primeras medidas para someter los convenios y las recomendaciones pertinentes a las autoridades competentes. **Al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente. La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que someta a la Asamblea Legislativa los 61 instrumentos adoptados en 25 reuniones de la Conferencia celebradas entre octubre de 1976 y junio de 2019. Además, reitera una vez más su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en sus 63.^a (Convenio núm. 148 y**

Recomendaciones núms. 156 y 157), 67.^a (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163), 69.^a (Recomendación núm. 167) y 90.^a (Recomendaciones núms. 193 y 194) reuniones.

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Eswatini

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno indicó, en su comunicación con fecha del 25 de octubre de 2021, que: i) ha recurrido a la asistencia técnica de la OIT para llevar a cabo talleres de sensibilización y un análisis de las deficiencias con vistas a asegurar el pleno cumplimiento de su obligación constitucional de sumisión pendiente, y ii) el Consejo de Ministros ha aprobado la sumisión al Parlamento de todas las normas internacionales del trabajo adoptadas por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones, la cual se llevará a cabo pronto. La Comisión recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión confía en que se proceda en un futuro cercano a la sumisión al Parlamento de los diez instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones (2010-2019), y pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos que se realicen al respecto.**

Gabón

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno, una vez más, no ha proporcionado respuesta a sus observaciones anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión tiene la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que facilite información sobre la sumisión al Parlamento de los 27 instrumentos adoptados en las 82.^a, 83.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones de la Conferencia.**

Gambia

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión es de suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión reitera de nuevo su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los diez instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a, 104.^a, 106.^a y 108.^a reuniones (2010-2019). Recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.**

Granada

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión es de suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión insta al Gobierno a que comunique la fecha en que fueron sometidos al Parlamento de Granada los**

instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2006, y a que comunique información sobre las decisiones adoptadas por dicho Parlamento, si hubiera alguna, respecto de los instrumentos sometidos. La Comisión también insta al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los 11 instrumentos adoptados en las 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones de la Conferencia (2007-2019). Recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.

Guinea

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha comunicado ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **En consecuencia, la Comisión insta con firmeza al Gobierno a que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 31 instrumentos adoptados en 17 reuniones celebradas por la Conferencia entre octubre de 1996 y junio de 2019 (84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones).**

Guinea-Bissau

Sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste la mayor importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los 21 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en sus 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 108.ª reuniones (2001-2019). Recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.**

Guinea Ecuatorial

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que transmita información sobre la sumisión al Parlamento de los 37 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2019. Recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.**

Guyana

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión reitera nuevamente su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de Guyana de los diez instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 96.ª, 99.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones. Recuerda al**

Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.

Haití

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (la Asamblea Nacional). Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 65 instrumentos siguientes:**

- los instrumentos pendientes desde la 67.ª reunión (Convenios núms. 154 y 155, y Recomendaciones núms. 163 y 164);
- los instrumentos adoptados en la 68.ª reunión;
- los instrumentos pendientes adoptados en la 75.ª reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176), y
- los instrumentos adoptados en 26 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1989 y 2019.

La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.

Hungría

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión reitera nuevamente su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2010-2019).**

Iraq

Falta de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. La Comisión recuerda de nuevo la información detallada proporcionada por el Gobierno en noviembre de 2017, incluidas las fechas de sumisión al Consejo de Representantes (*Majlis Al-Nuwaab*) de cada uno de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 88.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones (2000-2012). La Comisión recuerda además la indicación del Gobierno de que las recomendaciones presentadas al Consejo de Representantes no fueron examinadas por el Consejo, sino que fueron transmitidas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. El Gobierno indica que dicho Ministerio es la autoridad competente en materia de recomendaciones. La Comisión recuerda asimismo la información proporcionada por el Gobierno en marzo de 2017, en la que se indica que el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, había sido sometido a la autoridad competente. A este respecto, observó que no se proporcionó información sobre la fecha de sumisión ni sobre si el instrumento en cuestión se presentó efectivamente al Consejo de Representantes (*Majlis Al-Nuwaab*). La Comisión recuerda una vez más que, en virtud de los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, cada uno de los Miembros de la Organización se obliga a someter los

instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas. En el memorándum de 2005 sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, el Consejo de Administración indicó que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad nacional competente debe ser normalmente el poder legislativo. **Por consiguiente, la Comisión reitera una vez más su solicitud de que el Gobierno proporcione información más específica sobre la sumisión al Consejo de Representantes de los 12 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2015. La Comisión pide asimismo nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la sumisión al Consejo de Representantes de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 106.ª reunión, y del Convenio (núm. 190) y la Recomendación (núm. 206) sobre la eliminación de la violencia y el acoso, 2019, adoptados por la Conferencia en su 108.ª reunión (junio de 2019). Recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.**

Islas Marshall

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. La Comisión recuerda que, el 3 de julio de 2007, las Islas Marshall se convirtieron en Miembro de la Organización. De conformidad con el artículo 19, 5), a), y 6, a), de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno el texto del Convenio, las Recomendaciones y el Protocolo adoptados por la Conferencia en sus 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2007-2019). **La Comisión reitera de nuevo su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los 12 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2007 y 2019.**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Islas Salomón

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, de que el Gobierno dé cumplimiento a sus obligaciones de sumisión de los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (el Parlamento Nacional). La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte sin demora medidas para someter al Parlamento Nacional los 65 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2019, y a que comunique a la Oficina Internacional del Trabajo la información solicitada en virtud del artículo 19 de la Constitución.**

La Comisión recuerda nuevamente que el Gobierno puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Kazajstán

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por tanto, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre la fecha de sumisión al Parlamento de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que suministre información sobre la sumisión al Parlamento de los 38 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2019, en particular con respecto a la fecha de sumisión de cada instrumento. Recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras a cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia de sumisión.**

Kirguistán

Falta de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se remite nuevamente a los comentarios que viene formulando desde 1994, y recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, cada uno de los Miembros se obliga a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o las autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, recomendaciones y protocolos a la autoridad competente. La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la autoridad nacional competente de los 43 instrumentos adoptados por la Conferencia en 22 reuniones celebradas entre 1992 y 2019. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT para lograr superar este grave retraso.**

Líbano

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. La Comisión se remite nuevamente a la información comunicada por el Gobierno en febrero de 2016, en la que señala que el Ministerio de Trabajo ha sometido a la consideración del Consejo de Ministros la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), y que el Consejo de Ministros ha decidido establecer una comisión especial para examinar dicha Recomendación. **La Comisión se remite una vez más a sus comentarios anteriores e insta al Gobierno a que señale la fecha en la que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2017) fueron sometidos a la Asamblea Nacional (Majlis Al Nuwwab), y a que proporcione información sobre la sumisión del Convenio (núm. 190) y la Recomendación (núm. 206) sobre la eliminación de la violencia y el acoso, 2019.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.



Liberia

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Así, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en 2017, 2018, 2019 y 2021, de que el Gobierno dé cumplimiento a su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Asimismo, reitera una vez más su solicitud de que el Gobierno comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 25 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 77.ª, 82.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Libia

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a las autoridades competentes. Por consiguiente, la Comisión reitera de nuevo su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión a las autoridades nacionales competentes (en el sentido del artículo 19, 5) y 6), de la Constitución de la OIT) de los 37 convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en 19 reuniones celebradas entre 1996 y 2019.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Macedonia del Norte

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea de la República (Sobranie) de los 29 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia entre octubre de 1996 y junio de 2019.**

La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Malasia

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno indicó, en una comunicación con fecha del 25 de marzo de 2021, que está en marcha el proceso de someter al Parlamento de Malasia los instrumentos pendientes. A este respecto, recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión expresa una vez más su firme esperanza, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2019 y junio de 2021, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Reitera su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de Malasia de los 13 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2006-2019).**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Malawi

Falta de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Se remite nuevamente a la información proporcionada por el Gobierno en lo que respecta a la sumisión al Presidente, el 12 de diciembre de 2018, de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200), adoptada por la Conferencia en su 99.ª reunión, del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), adoptado por la Conferencia en su 100.ª reunión, de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptada por la Conferencia en su 103.ª reunión, y de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.ª reunión. Además, el Gobierno había indicado que la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205) se había sometido a la autoridad competente. La Comisión recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que el Presidente es miembro del Parlamento, la Comisión recuerda que no se puede considerar que la obligación de sumisión se haya cumplido hasta que los instrumentos adoptados por la OIT se hayan sometido al órgano legislativo. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los nueve instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2010-2019), y que indique las fechas de sumisión.**

Maldivas

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que Maldivas se convirtió en Miembro de la Organización el 15 de mayo de 2009. Posteriormente, con arreglo al artículo 19, 5), a), y 6), a), de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno el texto del Convenio, las Recomendaciones y el Protocolo adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones. **La Comisión reitera una vez más su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión (especificando las fechas de la sumisión) al Majlis del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2010-2019).**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia al Majlis del Pueblo.

Malta

Sumisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno indicó, en una comunicación con fecha del 29 de abril de 2021, que estaba en marcha el proceso de ratificación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada en sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa nuevamente su firme esperanza, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en 2017, 2018, 2019 y 2021, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Además, la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno comunique información sobre la sumisión a la Cámara de Representantes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2007-2019).**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

La Comisión toma nota con **interés** de que Malta ratificó, el 14 de mayo de 2021, el Convenio núm. 189. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las consultas tripartitas que se celebraron antes de la ratificación, como se establece en el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144).**

México

Falta de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión reitera de nuevo su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión al Senado de la República de los instrumentos adoptados en la 95.ª, 96.ª, 100.ª, 103.ª, 104.ª y 108.ª reuniones de la Conferencia.**

Mongolia

Sumisión. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información proporcionada por el Gobierno sobre la sumisión al Gran Hural del Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), y del Convenio (núm. 190) y la Recomendación (núm. 206) sobre la violencia y el acoso, 2019, el 9 de abril de 2021. **La Comisión felicita al Gobierno por sus esfuerzos para cumplir con su obligación constitucional de sumisión.**

Mozambique

Sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por**

consiguiente, insta firmemente al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los 33 instrumentos adoptados por la Conferencia en 16 reuniones celebradas entre 1996 y 2019.

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Pakistán

Sumisión al Parlamento. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno indica que los 41 instrumentos restantes adoptados por la Conferencia en las 20 reuniones celebradas entre 1994 y 2019 se sometieron al Parlamento el 15 de noviembre de 2021. **La Comisión acoge con agrado los progresos realizados por el Gobierno en lo que respecta al cumplimiento de su obligación constitucional de sumisión.**

Papua Nueva Guinea

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, de que el Gobierno dé cumplimiento a su obligación de sumisión de los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que someta al Parlamento Nacional los 25 instrumentos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones celebradas entre 2000 y 2019.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

República Árabe Siria

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Se remite nuevamente a la información que el Gobierno comunicó en septiembre de 2015, según la cual el Consejo Consultivo para la Consulta y el Diálogo Social celebró discusiones relacionadas con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes. La Comisión observa además que hay 41 instrumentos adoptados por la Conferencia que siguen pendientes de sumisión al Consejo del Pueblo. Dada la situación, la Comisión recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por lo tanto, la Comisión expresa una vez más su firme esperanza, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2018, 2019 y 2021, de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión al Consejo del Pueblo de los 41 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 66.ª y 69.ª reuniones (Recomendaciones núms. 167 y 168) y en sus 70.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 85.ª, 86.ª y 90.ª (Recomendaciones núms. 193 y 194), 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones. La Comisión insta firmemente al Gobierno a que tome medidas para someter los instrumentos pendientes sin demora.**

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19

de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

República Centrafricana

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido una vez más a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los diez instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2010-2019).**

República de Moldova

Sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión reitera nuevamente su solicitud de que el Gobierno comunique información sobre la sumisión al Parlamento de los 14 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.ª, 94.ª, 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 106.ª y 108.ª reuniones.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

República Democrática del Congo

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a su observación anterior. Recuerda una vez más que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre los diez instrumentos pendientes de sumisión al Parlamento, que se adoptaron entre la 99.ª reunión (2010) y la 108.ª reunión (2019) de la Conferencia.**

Rwanda

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que tenga a bien proporcionar información sobre la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los 38 convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en 20 reuniones celebradas entre 1993 y 2019 (80.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones).**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

San Vicente y las Granadinas

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2017, 2018, 2019 y 2021, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (la Asamblea). Insta encarecidamente al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea de los 31 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en 17 reuniones celebradas entre 1995 y 2019 (82.ª, 83.ª, 85.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones).**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Santa Lucía

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Insta firmemente al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los 73 convenios, recomendaciones y protocolos pendientes de sumisión adoptados por la Conferencia entre 1980 y 2019 (66.ª, 67.ª (Convenio núm. 156 y Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.ª (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª (Recomendaciones núms. 193 y 194), 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones).**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

La Comisión toma nota con **interés** de que Santa Lucía ratificó el 14 de mayo de 2021 el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), y el Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las consultas tripartitas que se celebraron antes de las ratificaciones, como se establece en el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144).**

Seychelles

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión es de suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por lo tanto, la Comisión expresa de nuevo su firme esperanza, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad**

competente (la Asamblea Nacional). Insta encarecidamente al Gobierno a que proporcione la información solicitada sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 22 instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones celebradas entre 2001 y 2019.

La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Sierra Leona

Falta de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa una vez más su firme esperanza, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, junio de 2017, junio de 2018, junio de 2019 y junio de 2021, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (el Parlamento). En consecuencia, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que facilite información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, adoptados en su 62.ª reunión), así como sobre todos los instrumentos adoptados entre 1977 y 2019. Se insta firmemente al Gobierno a que adopte sin demora medidas para someter al Parlamento los 95 instrumentos pendientes.**

La Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

La Comisión toma nota con **interés** de que Sierra Leona ratificó, el 25 de agosto de 2021, ocho instrumentos: el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), el Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), y el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las consultas tripartitas que se celebraron antes de las ratificaciones, como se establece en el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144).**

Somalia

Sumisión. La Comisión toma nota con **interés** de que Somalia ratificó, el 8 de marzo de 2021, siete convenios: el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), y el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190). Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa una vez más la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en**

junio de 2016, junio de 2017, junio de 2018, junio de 2019 y junio de 2021, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por lo tanto, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para someter a la autoridad nacional competente los 51 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1989 y 2019, y a que comunique a la Oficina Internacional del Trabajo la información solicitada en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT.

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Timor-Leste

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por lo tanto, reitera nuevamente su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión al Parlamento Nacional de los diez instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2010-2019).**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Togo

Sumisión. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información proporcionada por el Gobierno sobre la sumisión a la Asamblea Nacional, el 17 de septiembre de 2019, del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), así como del del Convenio (núm. 190) y la Recomendación (núm. 206) sobre la violencia y el acoso, 2019. **La Comisión felicita al Gobierno por sus esfuerzos para cumplir con su obligación constitucional de sumisión.**

Tuvalu

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que el 27 de mayo de 2008 Tuvalu pasó a ser Miembro de la Organización. De conformidad con el artículo 19, 5), a) y 6, a), de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno el texto del convenio, de las recomendaciones y del protocolo adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2010-2019). La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión confía en que el Gobierno tome medidas para someter sin demora a las autoridades competentes los diez instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2010 y 2019, y proporcione a la Oficina la información solicitada en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT.**

En este contexto, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Uruguay

Sumisión. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la información proporcionada por el Gobierno relativa a la sumisión a la Asamblea General de la Recomendación (núm. 206) sobre la violencia y el acoso, 2019 el 30 de septiembre de 2019, la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), el 21 de octubre de 2019, el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), el 4 de noviembre de 2019, y del Convenio (núm. 188) y la Recomendación (núm. 199) sobre el trabajo en la pesca, 2007), el 10 de enero de 2020. **Al mismo tiempo, la Comisión reitera una vez más su solicitud que el Gobierno especifique la fecha en la que se sometieron a la Asamblea General el Protocolo de 2002 al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (90.ª reunión), y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud de los trabajadores, 2006 (núm. 187) (95.ª reunión).**

Vanuatu

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, de que el Gobierno cumpla con su obligación constitucional de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (el Parlamento de Vanuatu). La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que facilite información sobre la sumisión al Parlamento de Vanuatu de los 18 instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones celebradas entre 2003 y 2019 (91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones).**

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Yemen

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Por lo tanto, se remite a la información comunicada a la Conferencia por el Gobierno en junio de 2018, en la que se indicaba que no había podido someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Cámara de Representantes, debido al conflicto en curso en el Yemen. **Al tiempo que toma nota de la compleja situación del país, especialmente del conflicto en curso, la Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar información sobre la sumisión a la Cámara de Representantes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 90.ª, 94.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones, así como sobre la sumisión de las Recomendaciones núms. 191, 192, 197 y 198, adoptadas por la Conferencia en sus 88.ª, 89.ª y 95.ª reuniones.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Zambia

Falta grave de sumisión. Fechas de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda de nuevo que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. Se remite nuevamente a la información que el Gobierno comunicó en septiembre de 2010 en la que indicaba que se habían sometido a la Asamblea Nacional 12 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1996 y 2007. **La Comisión reitera de nuevo su solicitud de que el Gobierno indique las fechas en las que se sometieron a la Asamblea Nacional los instrumentos antes mencionados. La Comisión también insta al Gobierno a que proporcione información sobre las medidas adoptadas por la Asamblea Nacional en relación con las sumisiones, así como sobre las consultas tripartitas que se realizaron previamente con los interlocutores sociales. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones (2010-2019).**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar, si lo desea, la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución en materia de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: Afganistán, Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Bangladesh, Belarús, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Djibouti, Ecuador, Egipto, Eritrea, Etiopía, Georgia, Ghana, Honduras, República Islámica del Irán, Irlanda, Jamaica, Jordania, Kenya, Lesotho, Lituania, Madagascar, Malí, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Omán, Palau, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Rumania, Samoa, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Sudán del Sur, Suecia, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Tonga, Túnez, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Zimbabwe.



Anexo I. Cuadro de las memorias registradas sobre convenios ratificados al 11 de diciembre de 2021 (artículos 22 y 35 de la Constitución)

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.^a reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

- a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;
- b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.



Anexo I. Memorias solicitadas sobre los convenios ratificados

(artículos 22 y 35 de la Constitución)

Lista de memorias registradas al 11 de diciembre de 2021 y de memorias no recibidas*Nota: Las primeras memorias figuran entre paréntesis.***Afganistán****9 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 100, 105, 111, 138, 140, 141, 142, 144, 182

Albania**15 memorias solicitadas**

· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 11, 29, 87, 98, 100, 105, 122, 135, 138, 182

· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 77, 78, 185, (MLC, 2006)

Alemania**8 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 129, 135, 141, 144

Angola**6 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 100, 105, 138, 182

Antigua y Barbuda**12 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 29, 87, 98, 105, 122, 135, 138, 144, 151, 154, 182

Arabia Saudita**2 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111

Argelia**9 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 77, 78, 98, 105, 122, 138, 182

Argentina**10 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 79, 90, 105, 124, 138, 182, MLC, 2006

Armenia**6 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 29, 105, 122, 138, 182

Australia**6 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 29, 105, 122, 123, 182

Austria**7 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 105, 122, 124, 138, 182

Azerbaiyán**10 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 79, 90, 105, 122, 124, 138, 182

Bahamas**8 memorias solicitadas**

· 1 memoria recibida: Convenio núm. MLC, 2006

· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 87, 105, 138, 144, 182, 185

Bahrein**4 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 182

Bangladesh**7 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 59, 81, 90, 105, 182, MLC, 2006

Barbados

17 memorias solicitadas

- 3 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 29, 81
- 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 90, 97, 100, 102, 105, 111, 122, 128, 135, 138, 144, 172, 182

Belarús

11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 79, 87, 90, 105, 122, 124,

Bélgica

138, 182

10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 77, 87, 105, 122, 124, 138, 182,

Belice

(187)

22 memorias solicitadas

- 7 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 19, 105, 135, 141, 150, 151
- 15 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 87, 88, 97, 98, 100, 111, 115, 138, 140, 144, 154, 155, 156, 182

Benin

8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 11, 29, (102), 105, 135, 138, 182

Bolivia (Estado Plurinacional de)

14 memorias solicitadas

- 7 memorias recibidas: Convenios núms. 90, 105, 123, 131, 136, 162, 167
- 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 77, 78, 122, 124, 138, 182

Bosnia y Herzegovina

6 memorias solicitadas

- 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 90, 105, 138, 182
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 122

Botswana

4 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105, 138, 182

Brasil

8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 105, 122, 124, 138, 182, (189)

Brunei Darussalam

2 memorias solicitadas

- 1 memoria recibida: Convenio núm. 182
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 138

Bulgaria

11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 77, 78, 79, 105, 122, 124, (131), 138, 182

Burkina Faso

6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 105, 122, 138, 182

Burundi

6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 29, 90, 105, 138, 182

Cabo Verde

5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 182, MLC, 2006

Camboya

6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 105, 122, 138, 182

Camerún

9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 94, 105, 122, 138, (144), 158, 182

Canadá

7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, (81), 88, 105, 122, 138, 182



Chad 6 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 105, 122, 138, 182

Chequia 11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 105, 122, 138, 140, 142, 159, 181, 182, (183)

Chile 9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 105, 122, 138, 140, 159, 182, (MLC, 2006)

China 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 122, 138, 159, 182, MLC, 2006

China - Región Administrativa Especial de Hong Kong 8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 87, 105, 122, 138, 142, 182

China - Región Administrativa Especial de Macao 6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 105, 122, 138, 182

Chipre 10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 94, 105, 122, 138, 142, 158, 159, 182

Colombia 8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 88, 98, 105, 138, 159, 182

Comoras 7 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 122, 138, 182

Congo 16 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 149, 150, 152, 182, (185), (MLC, 2006), (188)

Costa Rica 11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 94, 96, 105, 117, 122, 138, (156), 159, 182

Côte d'Ivoire 8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 96, 105, 133, 138, 159, (170), 182

Croacia 6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 122, 138, 159, 182

Cuba 12 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 94, 96, 105, 110, 122, 138, 140, 142, 159, 182

Dinamarca 9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 94, 105, 122, 138, 142, 159, 182

Dinamarca - Groenlandia 4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, (111), 122

Dinamarca - Islas Feroe 2 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105

Djibouti 26 memorias solicitadas

· 1 memoria recibida: Convenio núm. (MLC, 2006)
· 25 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 24, 29, 37, 38, 71, 81, 87, 88, 94, 96, 98, 100, 105, 108, 111, 122, 125, 126, 138, 144, 182



Dominica

24 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 14, 19, 22, 26, 29, 81, 87, 94, 95, 97, 98, 100, 105, 108, 111, 135, 138, 144, 147, 150, 169, 182

Ecuador

13 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 88, 95, 98, 105, 117, 122, 131, 138, 142, 159, 182

Egipto

11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 88, 94, 96, 98, 105, 138, 142, 159, 182

El Salvador

9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 105, 122, 138, 142, 144, 159, 182

Emiratos Árabes Unidos

2 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111

Eritrea

6 memorias solicitadas

- 3 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, (182)
- 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 138

Eslovaquia

4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 156, (MLC, 2006)

Eslovenia

6 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 97, 100, 111, 143, 149, 156

España

6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 97, 100, 111, 156, 169, 172

Estados Unidos de América

3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 55, 58, 147

Estados Unidos de América - Guam

3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 55, 58, 147

Estados Unidos de América - Islas Marianas del Norte

1 memoria solicitada

Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 147

Estados Unidos de América - Islas Vírgenes Estadounidenses

3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 55, 58, 147

Estados Unidos de América - Puerto Rico

3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 55, 58, 147

Estados Unidos de América - Samoa Americana

3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 55, 58, 147

Estonia

6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 105, 122, 138, 182

Eswatini

6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 94, 96, 105, 138, 182

Etiopía

10 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 2, 29, 88, 105, 138, 158, 159, 181, 182, (MLC, 2006)

Federación de Rusia**7 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 100, (102), 111, 149, 156, (167)

Fiji**8 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 122, 138, 142, 159, 181, 182

Filipinas**8 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 97, 100, 110, 111, 143, 149, (187), 189

Finlandia**12 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 94, 105, 122, 138, 140, 142, 158, 159, 181, 182

Francia**14 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 82, 88, 94, 98, 105, 122, 138, 140, 142, 158, 159, 181, 182

Francia - Nueva Caledonia**8 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 82, 88, 94, 105, 122, 142, 181

Francia - Polinesia Francesa**8 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 82, 88, 94, 96, 105, 122, 142

Gabón**9 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 135, 144, 151, 154, (MLC, 2006)

Gambia**3 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, (MLC, 2006)

Georgia**4 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, (144), 151

Ghana**12 memorias solicitadas**· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 111, 144, 149, 182
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 100, 151, MLC, 2006**Granada****16 memorias solicitadas**· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 81, 87, 97, 98
· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 105, 111, 138, 144, 182, (MLC, 2006), (189)**Grecia****9 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 135, 141, 144, 151, 154

Guatemala**8 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 129, 141, 144, 154

Guinea**15 memorias solicitadas**· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 135, 144, 156, (176), (187), (189)
· 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 114, 118, 140, 151, (167)**Guinea-Bissau****9 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 17, 26, 45, 81, 88, 98, 138, 182

Guinea Ecuatorial**14 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, (68), 87, (92), 98, 100, 103, 105, 111, 138, 182



Guyana

21 memorias solicitadas

- 14 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 94, 97, 98, 100, 111, 138, 139, 140, 144, 149, 172, 182, 189
- 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 81, 105, 129, 135, 141, 151

Haití

24 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 12, 14, 17, 19, 24, 25, 29, 30, 42, 45, 77, 78, 81, 87, 90, 98, 100, 105, 106, 107, 111, 138, 182

Honduras

7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 87, 98, 111, 144, 169, MLC, 2006

Hungría

9 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 81, 87, 98, 129, 135, 141, 144, 151, 154

India

5 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 81, 141, 144, MLC, 2006

Indonesia

4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 87, 98, 144

Irán (República Islámica del)

2 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 111, MLC, 2006

Iraq

14 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 22, 23, 81, (87), 92, 98, 111, 122, 135, 144, 146, 147, 172

Irlanda

6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 144, MLC, 2006

Islandia

8 memorias solicitadas

- 6 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 129, 144
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. (MLC, 2006), (187)

Islas Cook

5 memorias solicitadas

- 4 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 105, (144), (182)
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. (MLC, 2006)

Islas Marshall

1 memoria solicitada

- No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. (182)

Islas Salomón

3 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 81, 100, 111

Israel

5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 87, 98, 141, 144

Italia

9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 129, 135, 141, 144, 151

Jamaica

6 memorias solicitadas

- 1 memoria recibida: Convenio núm. (189)
- 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 144

Japón

4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 87, 98, 144



Jordania**5 memorias solicitadas**

- 2 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 98
- 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 135, 142, 144

Kazajstán**6 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 87, 98, 129, 135, 144

Kenya**9 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 81, 98, 129, 135, 141, 142, 144, MLC, 2006

Kirguistán**9 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 95, 98, 124, 131, 144, 154

Kiribati**6 memorias solicitadas**

- 1 memoria recibida: Convenio núm. 182
- 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 111, (144), MLC, 2006

Kuwait**4 memorias solicitadas**

- 3 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 144
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 81

Lesotho**12 memorias solicitadas**

- 9 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 19, 26, 87, 98, 144, 150, 155, 167
- 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 45, 81, 135

Letonia**25 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 24, 81, 87, 98, 106, 115, 119, 120, 129, 131, 132, 144, 148, 150, 155, 160, 173, 183

Líbano**35 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 17, 19, 29, 30, 45, 52, 81, 88, 89, 95, 98, 100, 105, 106, 111, 115, 120, 122, 127, 131, 136, 138, 139, 142, 148, 150, 159, 170, 172, 174, 176, 182, (MLC, 2006)

Liberia**11 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 105, 111, 112, 113, 114, 144, 150

Libia**15 memorias solicitadas**

- 13 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 81, 87, 95, 98, 102, 103, 118, 121, 128, 130, 131
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 52, 89

Lituania**16 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 19, 24, 47, 81, 87, 98, 115, 127, 131, 144, 160, 171, 173, 183

Luxemburgo**36 memorias solicitadas**

- 26 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 3, 13, 14, 30, 81, 115, 119, 120, 127, 129, 132, 136, 139, 148, 155, 161, 162, 167, 170, 171, 174, 175, 176, 183, 184
- 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19, 26, 87, 98, 102, 121, 130, 150, (169)

Macedonia del Norte**30 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 3, 12, 13, 14, 19, 24, 25, 45, 81, 87, 98, 102, 106, 119, 121, 129, 131, 132, 136, 139, (141), 144, 148, 150, 155, 161, 162, (171), 183, 187

Madagascar

34 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 13, 14, 19, 26, 29, 81, 87, 88, 95, 98, 100, 105, 111, 117, 118, 119, 120, 122, 127, 129, 132, 138, (143), 144, (151), (154), 159, 171, 173, (181), 182, 185, (189)

Malasia

8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 95, 98, 119, 131, 144, MLC, 2006, 187

Malasia - Malasia - Peninsular

4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 45

Malasia - Malasia - Sarawak

3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 19

Malawi

17 memorias solicitadas

- 6 memorias recibidas: Convenios núms. 45, 87, 98, 100, 111, 144
- 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19, 26, 81, 89, 99, 129, 150, (155), (184), (187)

Maldivas

3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, (MLC, 2006)

Malí

15 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 14, 17, 18, 19, 26, 52, 81, 87, 95, 98, 144, 150, 155, 183

Malta

20 memorias solicitadas

- 14 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 62, 81, 87, 98, 106, 119, 127, 129, 132, 136, (144), 148
- 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 13, 19, 42, 95, 131

Marruecos

26 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 13, 14, 17, 19, 30, 42, 45, 52, 81, (97), 98, 99, 101, (102), 106, 119, 129, 131, 136, 144, 150, 162, 176, 183, (187)

Mauricio

19 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 17, 19, 26, 42, 81, 87, 95, 98, 99, 144, 150, 155, 160, 175, (183), MLC, 2006, 187

Mauritania

19 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 13, 14, 17, 18, 19, 26, 52, 62, 81, 87, 89, 95, 98, 101, 102, 118, (143), (144)

México

27 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 13, 14, 17, 19, 30, 42, 45, 52, 87, 95, (98), 102, 106, 115, 118, 120, 131, 144, 150, 153, 155, 160, 161, 167, 170, 173

Mongolia

8 memorias solicitadas

- 7 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 103, 144, 155, 176, MLC, 2006
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 181

Montenegro

31 memorias solicitadas

- 25 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 14, 45, 81, 87, 98, 106, 119, 129, 131, 132, 136, 139, 142, 144, 148, (151), 155, 161, 162, 167, 171, 183, MLC, 2006, 187
- 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19, 24, 25, 102, 121

Mozambique

13 memorias solicitadas

- 12 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 17, 18, 30, 81, 87, 98, 105, 122, 144, (176)
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 88

Myanmar

9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 17, 19, 26, 42, 52, 63, 87



Namibia**9 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (81), 87, 98, 111, (122), 144, 150, (151), (188)

Nepal**4 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 98, 131, 144

Nicaragua**25 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 24, 25, 30, 45, 63, 87, 88, 95, 98, 111, 115, 119, 127, 131, 136, 139, 144

Níger**18 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 13, 14, 18, 81, 87, 95, 98, 102, 119, (122), 131, (144), 148, 150, 155, 161, (183), 187

Nigeria**16 memorias solicitadas**

- 13 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 100, 111, 144, 155, 159, MLC, 2006
- 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 45, 185

Noruega**34 memorias solicitadas**

- 32 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 14, 19, 26, 30, 42, 47, 81, 87, 95, 98, 102, 115, 118, 120, 128, 129, 130, 132, 139, 144, 148, 150, 155, 160, 162, 167, 168, 170, 176, 183, 187
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 13, 119

Nueva Zelandia**15 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 17, 26, 42, 47, 52, 81, 98, 99, 101, 144, 155, 160, MLC, 2006

Países Bajos**30 memorias solicitadas**

- 28 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 14, 62, 81, 87, 95, 98, 101, 102, 106, 115, 121, 128, 129, 130, 131, 139, 144, 148, 150, 155, 160, 162, 170, 174, 175, 183, (188)
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19

Países Bajos - Aruba**22 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 25, 29, 81, 87, 88, 94, 95, 101, 105, 106, 113, 114, 118, 121, 122, 131, 138, 140, 142, 144, 182

Países Bajos - Caribe parte de los Países Bajos**11 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 17, 25, 42, 81, 87, 95, 101, 106, 118

Países Bajos - Curazao**12 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 17, 25, 42, 81, 87, 95, 101, 106, 118, 144

Países Bajos - Sint Maarten**15 memorias solicitadas**

- 3 memorias recibidas: Convenios núms. 88, 94, 122
- 12 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 14, 17, 25, 42, 81, 87, 95, 101, 106, 118, 144

Pakistán**4 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 98, 100, 107, 111

Palau**1 memoria solicitada**

- No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. (182)

Panamá**5 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 107, 110, 111, 189

Papua Nueva Guinea**7 memorias solicitadas**

- 1 memoria recibida: Convenio núm. 138
- 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 98, 100, 111, 122, 158



Paraguay 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 156, 169, 189

Perú 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 156, 169, (189)

Polonia 4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 149, (188)

Portugal 8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 97, 100, 111, 143, 149, 156, (188), 189

Qatar 1 memoria solicitada

Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 111

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 32, 100, 108, 111, (188)

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Anguilla 4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 23, 58, 108

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Bermudas 2 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 108, MLC, 2006

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Gibraltar 3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 108, MLC, 2006

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Guernesey 6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 32, 56, 69, 108, 114

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Isla de Man 3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 32, 108, 126

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Islas Malvinas 3 memorias solicitadas

- 2 memorias recibidas: Convenios núms. 32, 108
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. (MLC, 2006)

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Islas Vírgenes Británicas 2 memorias solicitadas

- 1 memoria recibida: Convenio núm. (MLC, 2006)
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 108

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Jersey 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 32, 56, 69, 108

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Montserrat 2 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 58, 108

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Santa Elena 2 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 58, 108

República Árabe Siria 7 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 100, 105, 107, 111, 138, 182

República Centroafricana 10 memorias solicitadas

- 9 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 88, 94, 105, 117, 122, 138, 142, 182
- 1 memoria no recibida: Convenio núm. 158

República de Corea 3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 135, 144



República de Moldova**18 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 47, 81, 87, 95, 98, 117, 119, 127, 129, 131, 132, 144, 150, 155, 160, 183, 184, 187

República Democrática del Congo**9 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 88, 94, 105, 117, 138, 144, 158, 182

República Democrática Popular Lao**4 memorias solicitadas**

· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 144, 171
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 6

República Dominicana**7 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 88, 105, 122, 138, 159, 182

República Unida de Tanzania**7 memorias solicitadas**

· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 185
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 111, 137, 152, MLC, 2006

República Unida de Tanzania - Tanganyika**4 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 45, 81, 101, 108

República Unida de Tanzania - Zanzibar**1 memoria solicitada**

· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. 58

Rumania**4 memorias solicitadas**

· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 98, (MLC, 2006)
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 111

Rwanda**16 memorias solicitadas**

· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 29, 42, 81, 100, 105, 111, 138, (144), (150), (154), (155), (181), 182, (187)
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 123

Saint Kitts y Nevis**7 memorias solicitadas**

· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. MLC, 2006

Samoa**4 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 100, 111, (144), MLC, 2006

San Marino**15 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111, 119, 138, 142, 143, 144, 151, 156, 161, 182, (183)

San Vicente y las Granadinas**7 memorias solicitadas**

· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 105, 111, 138, 144, 182
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 122

Santa Lucía**17 memorias solicitadas**

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 5, 11, 12, 17, 19, 29, 87, 94, 97, 98, 100, 105, 108, 111, 154, 158, 182

Santo Tomé y Príncipe**10 memorias solicitadas**

· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 105
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 111, 138, 182, (183)

Senegal**5 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 182, (MLC, 2006), (188)



Serbia

6 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 97, 100, 111, 143, 156, (184)

Seychelles

4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 149, MLC, 2006

Sierra Leona

20 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 17, 19, 22, 26, 29, 32, 45, 81, 94, 95, 99, 100, 101, 105, 111, 119, 125, 126, 138, 182

Singapur

2 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 100, (155)

Somalia

12 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 17, 19, 22, 23, 29, 45, 84, 85, 94, 95, 105, 111

Sri Lanka

5 memorias solicitadas

- 3 memorias recibidas: Convenios núms. 98, 110, (MLC, 2006)
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 111

Sudáfrica

3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 189

Sudán

4 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 100, 111, (175), (MLC, 2006)

Sudán del Sur

7 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 98, 100, 105, 111, 138, 182

Suecia

6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 143, 149, 156, (189)

Suiza

4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 172, 189

Suriname

3 memorias solicitadas

- 1 memoria recibida: Convenio núm. (138)
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 111

Tailandia

3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, (188)

Tayikistán

22 memorias solicitadas

- 1 memoria recibida: Convenio núm. 81
- 21 memorias no recibidas: Convenios núms. 23, 27, 32, 69, 87, 92, 97, 98, 100, 103, 105, 108, 111, 113, 124, 126, 133, 134, 147, 149, 177

Timor-Leste

2 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 100, 111

Togo

3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, MLC, 2006

Trinidad y Tabago

4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 125, 147



Túnez 6 memorias solicitadas

- 4 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 111, 113, 114
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 185, (MLC, 2006)

Turkmenistán 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 105, 111, (144), 185

Turquía 22 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 55, 68, 69, 92, 98, 100, 108, 111, 115, 119, 127, 133, 134, 146, 152, 155, 161, 164, 166, 167, 176, 187

Tuvalu 2 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (182), MLC, 2006

Ucrania 19 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 23, 27, 32, 69, 81, 92, 95, 100, 108, 111, 113, 115, 126, 129, 131, 133, 147, 150, 173

Uganda 16 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 17, 26, 29, 81, 94, 95, 100, 105, 111, 123, 124, 138, 143, 162, 182

Uruguay 13 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 23, 27, 32, 100, 108, 111, 113, 114, 133, 134, 137, (171)

Uzbekistán 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (81), 100, 111, (129), (144)

Vanuatu 7 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 100, 105, 111, (138), 182, 185

Venezuela (República Bolivariana de) 9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 22, 26, 27, 87, 95, 100, 111, 144

Viet Nam 7 memorias solicitadas

- 5 memorias recibidas: Convenios núms. (88), (98), 100, 111, MLC, 2006
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, (159)

Yemen 6 memorias solicitadas

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 19, 58, 81, 100, 111, 185

Zambia 4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 148, 176

Zimbabwe 6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 87, 99, 100, 105, 111

Total general

Se ha solicitado un total de 1 865 memorias (artículo 22),
de las cuales se recibieron 1 230 (65,95 por ciento)

Se ha solicitado un total de 141 memorias (artículo 35),
de las cuales se recibieron 127 (90,07 por ciento)

Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias registradas sobre los convenios ratificados al 11 de diciembre de 2021 (artículo 22 de la Constitución)

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias registradas para la reunión de la Comisión	Memorias registradas para la reunión de la Conferencia
1932	447	-	406 90,8%	423 94,6%
1933	522	-	435 83,3%	453 86,7%
1934	601	-	508 84,5%	544 90,5%
1935	630	-	584 92,7%	620 98,4%
1936	662	-	577 87,2%	604 91,2%
1937	702	-	580 82,6%	634 90,3%
1938	748	-	616 82,4%	635 84,9%
1939	766	-	588 76,8%	-
1944	583	-	251 43,1%	314 53,9%
1945	725	-	351 48,4%	523 72,2%
1946	731	-	370 50,6%	578 79,1%
1947	763	-	581 76,1%	666 87,3%
1948	799	-	521 65,2%	648 81,1%
1949	806	134 16,6%	666 82,6%	695 86,2%
1950	831	253 30,4%	597 71,8%	666 80,1%
1951	907	288 31,7%	507 77,7%	761 83,9%
1952	981	268 27,3%	743 75,7%	826 84,2%
1953	1026	212 20,6%	840 75,7%	917 89,3%
1954	1175	268 22,8%	1077 91,7%	1119 95,2%
1955	1234	283 22,9%	1063 86,1%	1170 94,8%
1956	1333	332 24,9%	1234 92,5%	1283 96,2%
1957	1418	210 14,7%	1295 91,3%	1349 95,1%
1958	1558	340 21,8%	1484 95,2%	1509 96,8%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 sólo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios				
1959	995	200 20,4%	864 86,8%	902 90,6%
1960	1100	256 23,2%	838 76,1%	963 87,4%
1961	1362	243 18,1%	1090 80,0%	1142 83,8%
1962	1309	200 15,5%	1059 80,9%	1121 85,6%
1963	1624	280 17,2%	1314 80,9%	1430 88,0%
1964	1495	213 14,2%	1268 84,8%	1356 90,7%
1965	1700	282 16,6%	1444 84,9%	1527 89,8%
1966	1562	245 16,3%	1330 85,1%	1395 89,3%
1967	1883	323 17,4%	1551 84,5%	1643 89,6%
1968	1647	281 17,1%	1409 85,5%	1470 89,1%
1969	1821	249 13,4%	1501 82,4%	1601 87,9%
1970	1894	360 18,9%	1463 77,0%	1549 81,6%
1971	1992	237 11,8%	1504 75,5%	1707 85,6%
1972	2025	297 14,6%	1572 77,6%	1753 86,5%
1973	2048	300 14,6%	1521 74,3%	1691 82,5%
1974	2189	370 16,5%	1854 84,6%	1958 89,4%
1975	2034	301 14,8%	1663 81,7%	1764 86,7%
1976	2200	292 13,2%	1831 83,0%	1914 87,0%

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada		Memorias registradas para la reunión de la Comisión		Memorias registradas para la reunión de la Conferencia	
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas según determinados criterios, a intervalos de dos o cuatro años							
1977	1529	215	14,0%	1120	73,2%	1328	87,0%
1978	1701	251	14,7%	1289	75,7%	1391	81,7%
1979	1593	234	14,7%	1270	79,8%	1376	86,4%
1980	1581	168	10,6%	1302	82,2%	1437	90,8%
1981	1543	127	8,1%	1210	78,4%	1340	86,7%
1982	1695	332	19,4%	1382	81,4%	1493	88,0%
1983	1737	236	13,5%	1388	79,9%	1558	89,6%
1984	1669	189	11,3%	1286	77,0%	1412	84,6%
1985	1666	189	11,3%	1312	78,7%	1471	88,2%
1986	1752	207	11,8%	1388	79,2%	1529	87,3%
1987	1793	171	9,5%	1408	78,4%	1542	86,0%
1988	1636	149	9,0%	1230	75,9%	1384	84,4%
1989	1719	196	11,4%	1256	73,0%	1409	81,9%
1990	1958	192	9,8%	1409	71,9%	1639	83,7%
1991	2010	271	13,4%	1411	69,9%	1544	76,8%
1992	1824	313	17,1%	1194	65,4%	1384	75,8%
1993	1906	471	24,7%	1233	64,6%	1473	77,2%
1994	2290	370	16,1%	1573	68,7%	1879	82,0%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), fueran solicitadas para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de sólo cinco convenios							
1995	1252	479	38,2%	824	65,8%	988	78,9%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), las memorias se solicitaron, según determinados criterios, a intervalos de dos o cinco años							
1996	1806	362	20,5%	1145	63,3%	1413	78,2%
1997	1927	553	28,7%	1211	62,8%	1438	74,6%
1998	2036	463	22,7%	1264	62,1%	1455	71,4%
1999	2288	520	22,7%	1406	61,4%	1641	71,7%
2000	2550	740	29,0%	1798	70,5%	1952	76,6%
2001	2313	598	25,9%	1513	65,4%	1672	72,2%
2002	2368	600	25,3%	1529	64,5%	1701	71,8%
2003	2344	568	24,2%	1544	65,9%	1701	72,6%
2004	2569	659	25,6%	1645	64,0%	1852	72,1%
2005	2638	696	26,4%	1820	69,0%	2065	78,3%
2006	2586	745	28,8%	1719	66,5%	1949	75,4%
2007	2478	845	34,1%	1611	65,0%	1812	73,2%
2008	2515	811	32,2%	1768	70,2%	1962	78,0%
2009	2733	682	24,9%	1853	67,8%	2120	77,6%
2010	2745	861	31,4%	1866	67,9%	2122	77,3%
2011	2735	960	35,1%	1855	67,8%	2177	77,4%

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias registradas para la reunión de la Comisión	Memorias registradas para la reunión de la Conferencia
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 2009 y marzo 2011), las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de tres o cinco años				
2012	2207	809 36,7%	1497 67,8%	1742 78,9%
2013	2176	740 34,1%	1578 72,5%	1755 80,6%
2014	2251	875 38,9%	1597 70,9%	1739 77,2%
2015	2139	829 38,8%	1482 69,3%	1617 75,6%
2016	2303	902 39,2%	1600 69,5%	1781 77,3%
2017	2083	785 37,7%	1386 66,5%	1543 74,1%
2018	1683	571 33,9%	1038 61,7%	1194 70,9%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 2018), las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de tres o seis años				
2019	1788	645 36,1%	1217 68,1%	CIT 2020 aplazada debido a la pandemia de COVID-19
A la luz del aplazamiento de la 109ª reunión de la Conferencia a junio de 2021 debido a la pandemia de COVID-19, el Consejo de Administración decidió en marzo de 2020 solicitar a los Estados Miembros que proporcionen información complementaria en relación con las memorias presentadas en 2019, señalando las novedades pertinentes que se hayan producido, si hubiera alguna, en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de los convenios objeto de examen desde la presentación de las memorias. Además, se solicitaron memorias sobre la base de una nota al pie de página adoptada por la Comisión solicitando una memoria para 2020 y sobre el seguimiento de los incumplimientos en la presentación de memorias				
2020	1796	394 21,9%	712 39,6%	768 42,8%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 2018), las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de tres o seis años				
2021	1865	747 40,0%	1230 65,9%	



Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Albania

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Internacional de la Educación

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

138, 182

Alemania

- Confederación Alemana de Sindicatos (DGB)
- Confederación de Asociaciones Alemanas de Empleadores (BDA)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 135

87, 98

MLC, 2006

Antigua y Barbuda

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Argelia

- Confederación General Autónoma de Trabajadores en Argelia (CGATA)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

87, 98

MLC, 2006

Argentina

- Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma)
- Central de Trabajadores de la Argentina (CTA de los Trabajadores)
- Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA)
- Federación de Trabajadores de la Energía de la República Argentina (FeTERA)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

29, 182

81, 87, 98, 151, 154, 155, 187

29, 77, 78, 79, 90, 105, 124, 138, 182,

MLC, 2006

87

MLC, 2006

Armenia

- Confederación de Sindicatos de Armenia (CTUA)
- Unión Republicana de Empleadores de Armenia (RUEA)

sobre los Convenios núms.

17, 29, 105, 122, 138, 182

17, 29, 122, 138, 182

Australia

- Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

29, 122

MLC, 2006

Austria

- Cámara Federal Austriaca de Economía (WKÖ)
- Cámara Federal del Trabajo (BAK)

sobre los Convenios núms.

122

29, 105, 122, 138

Bahamas

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Bahrein

- Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU)

sobre los Convenios núms.

29, 111

Bangladesh

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de los Empleadores de Bangladesh (BEF)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Sindicato de la Gente de Mar de Bangladesh

sobre los Convenios núms.

81

149

MLC, 2006

MLC, 2006



Barbados

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Belarús

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP)

sobre los Convenios núms.
87
29, 87, 105, 122

Bélgica

- Confederación de Sindicatos Cristianos (CSC); Federación General del Trabajo de Bélgica (FGTB); Central General de Sindicatos Liberales de Bélgica (CGSLB)
- Federación General del Trabajo de Bélgica (FGTB); Confederación de Sindicatos Cristianos (CSC); Central General de Sindicatos Liberales de Bélgica (CGSLB)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
98

87

MLC, 2006

Belice

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Benin

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Bolivia (Estado Plurinacional de)

- Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
98, 131
131
131

Bosnia y Herzegovina

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Brasil

- Central Unitaria de Trabajadores (CUT)
- Central Unitaria de Trabajadores (CUT); Federación Nacional de Trabajadoras Domésticas (FENATRAD); Federación Internacional de Trabajadores del Hogar (FITH)
- Confederación Nacional de Trabajadores de Establecimientos Docentes (CONTEE)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Sindicato del Personal Militar Retirado y sus Dependientes, de las Pensionistas, de las Esposas de militares, de los Reservistas TD Tropa de las Fuerzas Armadas - FFAA - (SINDMIL)

sobre los Convenios núms.
29, 98, 105, 122, 138, 154, 182
189

98, 154

29, 98
MLC, 2006

42, 95, 98, 100, 111, 154, 159, 168

Bulgaria

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria (BCCI)
- Confederación de Sindicatos Independientes en Bulgaria (CITUB)
- Asociación del Capital Industrial de Bulgaria (BICA)
- Sindicato de la Iniciativa Económica Privada (UPEE)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

131
6, 29, 79, 105, 122, 131, 182
6, 29, 77, 78, 79, 105, 122, 124, 131, 138, 182
6, 29, 77, 78, 79, 105, 122, 124, 131, 138, 182

Burundi

- Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU)

sobre los Convenios núms.
26, 29, 90, 98, 105, 138, 182

Cabo Verde

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006



Camboya

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98

Camerún

- Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC)

sobre los Convenios núms.
87, 122, 138, 144, 158, 182

Canadá

- Congreso del Trabajo de Canadá (CLC)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
29, 105
MLC, 2006

Chile

- Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT-Chile)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
122
MLC, 2006

China

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
111, 122
MLC, 2006

China - Región Administrativa Especial de Hong Kong

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
87
MLC, 2006

Chipre

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Colombia

- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)
- Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT); Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC); Confederación General del Trabajo (CGT)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
2, 29, 88, 98, 105, 138, 159, 182
2, 29, 88, 98, 105, 138, 159, 182
87
87

Congo

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Costa Rica

- Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)

sobre los Convenios núms.
29, 105, 117, 122, 182

Croacia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Cuba

- Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC)

sobre los Convenios núms.
87, 98, 122

Dinamarca

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Dinamarca (Islas Feroe)

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006



Djibouti

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Unión del Trabajo de Djibouti (UDT); Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

87, 95, 98, 144

Ecuador

- Internacional de Servicios Públicos (ISP) en el Ecuador

sobre los Convenios núms.
87, 98

Egipto

- Centro de Servicios para los Trabajadores y los Sindicatos (CTUWS)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98

El Salvador

- Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Confederación Unitaria de Trabajadores Salvadoreños (CUTS); Federación Nacional Sindical de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS); Federación Unitaria Obrero Campesina Salvadoreña (FUOCA)

sobre los Convenios núms.
144
144
144

Eslovaquia

- Confederación de Organizaciones Sindicales de la República Eslovaca (KOZ SR)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
111, 138, 144
MLC, 2006

Eslovenia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

España

- Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

sobre los Convenios núms.
97, 100, 111, 156, 169, 172
MLC, 2006
97, 100, 111, 156, 172
97, 100, 169

Estonia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Etiopía

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
87
MLC, 2006

Federación de Rusia

- Confederación de Trabajo de Rusia (KTR)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Federación de Sindicatos Independientes de Rusia (FNPR)

sobre los Convenios núms.
81, 100, 102, 111, 156
MLC, 2006
102

Fiji

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Filipinas

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
87
MLC, 2006



Finlandia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Federación de Empresas Finlandesas
- Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK); Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK); Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA)
- Confederación de Industrias de Finlandia (EK)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

29, 88, 122, 140, 158, 159

29, 88, 94, 105, 122, 140, 142, 159

29, 88, 105, 122, 140, 142, 158, 159

Francia

- Confederación Francesa Democrática del Trabajo (CFDT)
- Confederación General del Trabajo - Force Ouvrière – Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CGT-FO-TEFP) ; Confederación Nacional del Trabajo - Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CNT-TEFP) ; Sindicato SUD - Trabajo, Asuntos Sociales ; Sindicato Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (SNTEFP-CGT); Sindicato Nacional Unitario - Trabajo Empleo Formación Inserción SNU-TEFI (FSU)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Confederación Francesa de Ejecutivos – Confederación General de Personal Directivo (CFE-CGC)
- Movimiento de las Empresas de Francia (MEDEF)

sobre los Convenios núms.

98, 158

81, 129, 188

MLC, 2006

98, 158

181

Francia (Nueva Caledonia)

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Consejo del Diálogo Social - NC (CDS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

29, 82, 88, 94, 105, 122, 142, 181

Gabón

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Gambia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Georgia

- Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 144, 151

Ghana

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

182

MLC, 2006

Granada

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Grecia

- Confederación General Griega del Trabajo (GSEE)
- Federación Griega de Empresas e Industrias (SEV)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

29, 81, 87, 98, 100, 111, 144, 156

87, 98, 144, 149

MLC, 2006

Guatemala

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco ; Sindicatos Globales de Guatemala

sobre los Convenios núms.

87, 98

87, 98

Guinea

- Sindicato Nacional de Empleados del Hogar (SYNEM); Sindicato Nacional de Trabajadores Domésticos (SYNTRAD)

sobre los Convenios núms.

189

Honduras

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 169
81, 87, 98, 111, 122, 144, 169, 182,
MLC, 2006
MLC, 2006

Hungría

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Foro para la cooperación de los sindicatos (SZEFE); Sindicato de los trabajadores de la colección pública y de la cultura pública (KKDSZ)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

98, 151, 154

India

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Indonesia

- Confederación Sindical de Indonesia (KSPI)
- Confederación Sindical Indonesia para la Prosperidad (KSBI)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 98
87, 98, 144
MLC, 2006

Irán (República Islámica del)

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Sindicato de los Marineros de la Marina Mercante de Irán (IMMS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

MLC, 2006

Iraq

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación General de Sindicatos Iraquíes (GFITU)

sobre los Convenios núms.

111
87

Irlanda

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Islandia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Islas Cook

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Islas Marshall

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Italia

- Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL); Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL); Unión Italiana del Trabajo (UIL)
- Confederación Italiana de Dirigentes y otros Profesionales (CIDA)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Union italienne du travail (UIL)

sobre los Convenios núms.

98, 151
81, 135, 141
MLC, 2006
11, 81, 87, 98, 129, 135, 141, 151

Jamaica

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006



Japón

- Apaken Kobe (Sindicato de Trabajadores no Regulares Ocasionales/ Temporales/a Tiempo Parcial); Sindicato Solidario, Sugunami ; Sindicato Solidario de Trabajadores, Sección de Itabashi; Sindicato Rakuda (Sindicato Independiente de Trabajadores del Municipio de Kyoto)
- Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Internacional de la Educación (IE)
- Sindicato de los Trabajadores Migrantes (LUM)
- Sindicato de Pensionistas de Japón (JPU); Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)
- Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO)

sobre los Convenios núms.

87, 98

81, 87, 144

MLC, 2006

87, 98

29

102

81, 87, 98, 144

Jordania

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

98

MLC, 2006

Kazajstán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

81, 87, 129

Kenya

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Kiribati

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

182

MLC, 2006

Letonia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Confederación de Empleadores de Letonia (LDDK)
- Confederación de Sindicatos Libres de Letonia (FTUCL)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

3, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 24, 81, 87, 98, 106, 115, 119, 120, 129, 131, 132, 144, 148, 150, 155, 160, 173, 183, 98, 132, 173

Líbano

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Liberia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Organización Regional Africana de la Confederación Sindical Internacional (CSI-África)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

87, 98

Lituania

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Luxemburgo

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Macedonia del Norte

- Confederación de Sindicatos Libres de Macedonia (KSS)

sobre los Convenios núms.

87, 98

Madagascar

- Sindicato Autónomo de Inspectores del Trabajo (SAIT)

sobre los Convenios núms.

81, 87, 98, 100, 129

Malasia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Malawi

- Internacional de la Educación (IE)
- Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)

sobre los Convenios núms.

87, 98

111, 184

Maldivas

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos de Maldivas (MTUC)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

87, 98

MLC, 2006

Malí

- Central Democrática de Trabajadores de Malí (CDTM)
- Consejo Nacional de Empleadores de Mali (CNPM)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 144

14, 26, 52, 87, 144, 150, 155, 183

Malta

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Marruecos

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Mauricio

- Confederación de Sindicatos Libres ; Federación de Empleados del Estado y Otros
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

87, 98, MLC, 2006

MLC, 2006

México

- IndustriALL Global Union (IndustriALL)
- Unión Nacional de Trabajadores (UNT)
- Confederación de Trabajadores de México (CTM)
- Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM)
- Confederación Auténtica de Trabajadores de la República Mexicana (CAT)
- Confederación Internacional de Trabajadores (CIT)
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)
- Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

12, 13, 14, 17, 19, 30, 42, 45, 52, 87, 95, 98, 102, 106, 115, 118, 120, 131, 144, 150, 153, 155, 160, 161, 167, 170, 173

12, 13, 14, 17, 19, 30, 42, 45, 52, 87, 95, 98, 102, 106, 115, 118, 120, 131, 153, 160, 161, 167, 173

12, 13, 14, 17, 19, 30, 42, 45, 52, 87, 95, 98, 102, 106, 115, 118, 120, 131, 144, 150, 153, 155, 160, 161, 167, 170, 173

45, 87, 95, 98, 131, 150, 155, 160, 161, 167, 170

45, 87, 95, 115, 131, 150, 155, 160, 161, 167, 170

170

Mongolia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Internacional de la Educación (IE)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

87, 98

Montenegro

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Unión de Sindicatos Libres de Montenegro (UFTUM)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

87, 98, 132



Mozambique

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

122
122**Myanmar**

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

87
MLC, 2006**Namibia**

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

111

Nicaragua

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006
87, 144**Nigeria**

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

87
MLC, 2006**Noruega**

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Nueva Zelanda

- Business Nueva Zelanda
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Internacional de la Educación (IE)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE); Business Nueva Zelanda
- Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU)

sobre los Convenios núms.

12, 14, 47, 81, 144, 155, 160, MLC, 2006
MLC, 2006
98
98
12, 14, 17, 26, 42, 47, 52, 81, 98, 101, 144, 155, 160, MLC, 2006**Países Bajos**

- Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV)
- Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV); Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV)
- Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV); Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV); Federación de Sindicatos de Profesionales (VCP)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Consejo de la Pesca de los Países Bajos

sobre los Convenios núms.

29, 105
81, 87, 98, 102, 128, 130, 131,
139, 155, 162, 170, 174, 175, 183
121

MLC, 2006

188

Países Bajos (Caribe parte de los Países Bajos)

- Diálogo Central San Eustaquio (CDS)

sobre los Convenios núms.

14, 81, 87, 101, 106

Países Bajos (Curazao)

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Países Bajos (Sint Maarten)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE); Asociación de Hotelería y Comercio de Sint Maarten (SHTA)

sobre los Convenios núms.

87, 88, 144

Palau

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Panamá

- Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI)
- Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

100, 107, 110, 111, 189
117, 144
MLC, 2006

Paraguay

- Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A)
- Sindicato de Trabajadoras Domésticas del Paraguay – Legítimo (SINTRADOP-L); Sindicato de trabajadoras/es domésticos y afines de Itapúa (SINTRADI); Sindicato de Trabajadoras del Servicio doméstico del Paraguay (SINTRADESPY)

sobre los Convenios núms.

169, 189
189

Perú

- Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP); Confederación de Trabajadores del Perú (CTP); Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP); Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT-Perú)
- Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP); Federación Nacional de Trabajadoras y Trabajadores del Hogar del Perú (FENTTRAHOP)
- Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP)

sobre los Convenios núms.

100, 111, 156, 189

189

100, 111, 169, 189

Polonia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Sindicato Independiente y Autónomo "Solidarnosc"

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

100, 111, 149

Portugal

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Confederación Empresarial de Portugal (CIP)
- Confederación General de los Trabajadores Portugueses - Intersindical Nacional (CGTP-IN)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

97, 100, 111, 143
97, 100, 111, 143, 156, 189

149, 188

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

- Congreso de Sindicatos (TUC)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

100, 111
MLC, 2006

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Bermudas)

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Gibraltar)

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Isla de Man)

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Islas Caimanes)

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Islas Malvinas (Falkland))

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006



Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Islas Vírgenes Británicas)

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

República de Corea

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)
- Federación Coreana de Empleadores (KEF)
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FCTU)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

81, 135

81, 135, 144

81, 135

República de Moldova

- Confederación Nacional de Sindicatos de Moldova (CNSM)

sobre los Convenios núms.

81, 129

República Democrática Popular Lao

- Cámara Nacional de Comercio e Industria de Laos (LNCCI)
- Federación de Sindicatos de Laos (LFTU)

sobre los Convenios núms.

13, 144, 171

13, 144, 171

República Dominicana

- Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC); Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD); Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS)

sobre los Convenios núms.

29, 122, 138, 159, 182

República Unida de Tanzania

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Rumania

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

98

MLC, 2006

87, 98

98

Saint Kitts y Nevis

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Samoa

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

San Vicente y las Granadinas

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Senegal

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

182

MLC, 2006

Serbia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Seychelles

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006

Sierra Leona

- Federación de Empleadores de Sierra Leona (SLEF)

sobre los Convenios núms.

17, 19, 26, 95, 99



Singapur

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Sri Lanka

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Sudáfrica

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Consejo Nacional del Desarrollo Económico y del Trabajo (NEDLAC)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

111

Sudán

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Suecia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Suiza

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Tailandia

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Congreso Nacional del Trabajo de Tailandia (NCTL)

sobre los Convenios núms.
188
MLC, 2006

100, 188

Tayikistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
81

Togo

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Túnez

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Turkmenistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
105

Turquía

- Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)
- Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK)
- Asociación de Armadores Turcos (TAS)
- Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İS)

sobre los Convenios núms.
98, 111, 115, 119, 127, 155, 161, 167,
176, 187
98, 111, 155
55, 68, 69, 73, 92, 108, 133, 134,
146, 164, 166
98, 100, 111

Tuvalu

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

Ucrania

- Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU)
- Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU)

sobre los Convenios núms.
81, 95, 100, 111, 129, 131, 173
92, 95, 100, 115, 131, 133, 173



Uruguay

- Organización Internacional de Empleadores (OIE); Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS); Cámara de Industrias del Uruguay (CIU)

sobre el Convenio núm.
98

Uzbekistán

- Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)

sobre los Convenios núms.
100, 111

Venezuela (República Bolivariana de)

- Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI)
- Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV); Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI); Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV)
- Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV); Federación de Trabajadores de la Educación Superior en Venezuela (FETRAESUV); Federación Nacional de Profesionales y Técnicos en Funciones Administrativas de las Universidades de Venezuela (FENASIPRUV); Federación Nacional de Sindicatos de Obreros de la Educación Superior en Venezuela (FENASOESV); Sindicatos de Trabajadores Universitarios no Federados
- Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)
- MOV7 la Voz Alcasiana
- Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Ciudad, el Campo y la Pesca de Venezuela (CBST-CCP)

sobre los Convenios núms.
26, 87, 95, 111
26, 87, 95, 100, 111, 144

26, 87, 98

26, 87, 144
26, 87, 144
1, 26, 87, 95, 100, 111, 144

Viet Nam

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Cámara Naviera Internacional (ICS)
- Cámara de Comercio e Industria de Viet Nam (VCCI)
- Confederación General del Trabajo de Viet Nam (VGCL)
- Alianza Cooperativa de Viet Nam (VCA)

sobre los Convenios núms.
MLC, 2006

98
98
98

Zimbabwe

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
87, 105



Anexo IV. Resumen de la información proporcionada por los Gobiernos en lo que respecta a la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en los párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los Gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes, y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o las autoridades.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la Conferencia un resumen de la información comunicada por los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 19.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación de los procedimientos. En consecuencia, el resumen de tales informaciones se publica en el anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen contiene las informaciones más recientes sobre la sumisión a las autoridades competentes del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados en la 103.^a reunión de la Conferencia (junio de 2014); de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada en la 104.^a reunión de la Conferencia (junio de 2015); de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada en la 106.^a reunión de la Conferencia (junio de 2017); y del Convenio (núm. 190) y la Recomendación (núm. 206) sobre la violencia y el acoso, 2019, adoptados en la 108.^a reunión de la Conferencia (junio de 2019).

Las informaciones resumidas incluyen asimismo las que fueron comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo después de la clausura de la 109.^a reunión de la Conferencia (junio de 2021) y que, por consiguiente, no pudieron ponerse en conocimiento de dicha reunión.

Alemania. El Gobierno sometió la Recomendación núm. 203 el 18 de marzo de 2019 y el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, el 19 de junio de 2019 al Parlamento de la República Federal de Alemania (*Deutscher Bundestag*). Además, el Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 el 4 de agosto de 2021 al Parlamento.

Armenia. El Gobierno sometió a la Asamblea Nacional el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), el 12 de mayo de 2016. Además, el Gobierno sometió la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), el 29 de abril de 2019 y la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), el 29 de septiembre de 2017. Posteriormente, el Gobierno sometió el Convenio (núm. 190) y la Recomendación (núm. 206) sobre la violencia y el acoso, 2019, el 27 de mayo de 2020.

Australia. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 al Parlamento el 11 de diciembre de 2020.

Austria. El Gobierno sometió al Consejo Nacional del Parlamento austriaco la Recomendación núm. 203 el 3 de julio de 2019 y el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, el 12 de septiembre de 2019.

Barbados. El Gobierno sometió el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, la Recomendación núm. 203, la Recomendación núm. 204 y la Recomendación núm. 205 al Parlamento el 6 de octubre de 2021.

Chequia. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 a la Cámara de Diputados del Parlamento el 11 de marzo de 2021, y al Senado del Parlamento el 12 de marzo de 2021.

Chile. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 al Congreso Nacional de Chile el 18 de diciembre de 2020.

Colombia. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 al Congreso de la República el 18 de marzo de 2021.

Croacia. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 al Parlamento el 12 de abril de 2021.

Cuba. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 a la Asamblea Nacional del Poder Popular el 26 de abril de 2021.

España. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 a las Cortes Generales el 14 de septiembre de 2021.

Francia. El Gobierno presentó el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 al Parlamento el 2 de junio de 2021.

Grecia. El Gobierno presentó la Recomendación núm. 206 al Parlamento helénico el 4 de junio de 2021.

Fiji. El Gobierno sometió los instrumentos siguientes al Parlamento de la República de Fiji el 22 de marzo de 2021: el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, la Recomendación núm. 203, la Recomendación núm. 204, la Recomendación núm. 205, el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206.

Filipinas. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 al Congreso de Filipinas el 3 de diciembre de 2019.

India. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 al Parlamento de la India el 17 de marzo de 2021.

Islas Cook. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 al Parlamento el 17 de junio de 2021.

Italia. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 al Parlamento de Italia (Cámara de Diputados y Senado) el 29 de noviembre de 2019.

Mauricio. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 a la Asamblea Nacional de Mauricio el 11 de febrero de 2021.

Mauritania. El Gobierno sometió la recomendación núm. 205, el convenio núm. 190 y la recomendación núm. 206 a la Asamblea Nacional el 27 de julio de 2021.

Mongolia. El Gobierno sometió los instrumentos siguientes al Gran Jural del Estado el 9 de abril de 2021: el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, la Recomendación núm. 203, la Recomendación núm. 204, la Recomendación núm. 205, el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206.

Montenegro. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 al Parlamento el 26 de diciembre de 2019.



Países Bajos. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 al Parlamento el 11 de enero de 2021.

Pakistán. El Gobierno sometió el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, la Recomendación núm. 203, la Recomendación núm. 204, la Recomendación núm. 205, el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 al Parlamento el 15 de noviembre de 2021.

Portugal. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 a la Asamblea de la República el 21 de diciembre de 2020.

República de Corea. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 a la Asamblea Nacional el 6 de septiembre de 2021.

Serbia. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 a la Asamblea Nacional el 22 de junio de 2021.

Togo. El Gobierno sometió el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 a la Asamblea Nacional el 17 de septiembre de 2019.

Uruguay. El Gobierno sometió la Recomendación núm. 206 el 30 de septiembre de 2019 y la Recomendación núm. 205 el 21 de octubre a la Asamblea General.



Anexo V. Informaciones facilitadas por los Gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes (31.^a a 109.^a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2021)

(31.^a a 109.^a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2021)

Nota. Los números de los convenios y las recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del número del convenio correspondiente. Los convenios ratificados y las recomendaciones correspondientes se consideran como sometidos.

Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros a la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.^a reunión (junio de 1972), 73.^a reunión (junio de 1987), 93.^a reunión (junio de 2005), 97.^a reunión (junio de 2008), 98.^a reunión (junio de 2009), 102.^a reunión (junio de 2013), 105.^a reunión (junio de 2016), 107.^a reunión (junio de 2018) y 109.^a reunión (junio de 2021).

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Afganistán	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108
Albania	79-81, 82 (C176, R183), 83, 84 (C178, P147, R186), 85, 87, 88, 90 (P155), 91, 94, 95 (C187, R197)	78, 82 (P081), 84 (C179, C180, R185, R187), 86, 89, 90 (R193, R194), 92, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Alemania	34-56, 58-72, 74-76, 77 (C170, R177), 78-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	77 (C171, P089, R178)
Angola	61-72, 74-78, 79 (C173), 80, 81, 82 (R183, C176), 83-85, 87-90, 96	79 (R180), 82 (P081), 86, 91, 92, 94, 95, 99-101, 103, 104, 106, 108
Antigua y Barbuda	68-72, 74-82, 83 (C177), 84, 85 (C181), 87, 89 (C184), 90 (P155), 91, 94, 95 (C187), 96 (C188), 100, 103 (P029)	83 (R184), 85 (R188), 86, 88, 89 (R192), 90 (R193, R194), 92, 95 (R197, R198), 96 (R199), 99, 101, 103 (R203), 104, 106, 108
Arabia Saudita	61-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029)	103 (R203), 104, 106, 108
Argelia	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108
Argentina	31-56, 58-72, 74-90, 92, 94-96, 99-101, 103, 108 (C190)	91, 104, 106, 108 (R206)

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Armenia	80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Australia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Austria	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 101, 103	100, 104, 106, 108
Azerbaiyán	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Bahamas	61-72, 74-84, 87, 91, 94	85, 86, 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Bahrein	63-72, 74-87	88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Bangladesh	58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Barbados	51-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Belarús	37-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Bélgica	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Belice	68-72, 74-76, 84, 87, 88, 94	77-83, 85, 86, 89-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Benin	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108



Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes

Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)

Bolivia (Estado Plurinacional de)

31-56, 58-72, 74-79, 80 (C174), 81 (C175), 82 (C176), 83 (C177), 84 (C178, C179, C180), 85 (C181), 87, 88 (C183), 89 (C184), 91, 100

80 (R181), 81 (R182), 82 (P081, R183), 83 (R184), 84 (P147, R185, R186, R187), 85 (R188), 86, 88 (R191), 89 (R192), 90, 92, 94-96, 99, 101, 103, 104, 106, 108

Bosnia y Herzegovina

80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106

108

Botswana

64-72, 74-92, 94-96, 99, 100

101, 103, 104, 106, 108

Brasil

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104

106, 108

Brunei Darussalam

96, 99-101, 103, 104, 106, 108

Bulgaria

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 106

104, 108

Burkina Faso

45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029), 104

103 (R203), 106, 108

Burundi

47-56, 58-72, 74-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106

94, 108

Cabo Verde

65-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106

108

Camboya

53-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (R203), 104

103 (P029), 106, 108

Camerún

44-56, 58-72, 74-92, 94-96, 101, 108

99, 100, 103, 104, 106

Canadá

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108

Chad

45-56, 58-72, 74-92, 94-96

99-101, 103, 104, 106, 108



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Chequia	80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Chile	31-56, 58-72, 74-82, 84 (C178, C179, C180, P147), 87, 94, 95 (C187, R197), 100, 103 (P029), 108	83, 84 (R185, R186, R187), 85, 86, 88-92, 95 (R198), 96, 99, 101, 103 (R203), 104, 106
China	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Chipre	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Colombia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 108	104, 106
Comoras	65-72, 74-78, 87, 103 (P029)	79-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103 (R203), 104, 106, 108
Congo	45-53, 54 (C131, C132), 55, 56, 58 (C138, R146), 59, 60 (C142, R150), 61, 62, 63 (C148, C149, R157), 64-66, 67 (C154, C155, C156), 68 (C158), 71 (C160, C161), 74, 75 (C167, C168), 76, 84, 87, 91, 94, 96	54 (R135, R136), 58 (C137, R145), 60 (C141, C143, R149, R151), 63 (R156), 67 (R163, R164, R165), 68 (C157, P110, R166), 69, 70, 71 (R170, R171), 72, 75 (R175, R176), 77-83, 85, 86, 88-90, 92, 95, 99-101, 103, 104, 106, 108
Costa Rica	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Côte d'Ivoire	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
Croacia	80-85, 87, 91, 94, 108	86, 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106
Cuba	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Dinamarca	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Djibouti	64-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
Dominica	68-72, 74-79, 87, 100 (C189)	80-86, 88-92, 94-96, 99, 100 (R201), 101, 103, 104, 106, 108
Ecuador	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029), 104, 108 (C190)	103 (R203), 106, 108 (R206)
Egipto	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
El Salvador	31-56, 58-61, 63 (C149), 64, 67 (R164, R165, C155, C156), 69 (R168, C159), 71, 72, 74-81, 87, 90 (P155)	62, 63 (R156, R157, C148), 65, 66, 67 (R163, C154), 68, 69 (R167), 70, 82-86, 88, 89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Emiratos Árabes Unidos	58-72, 74-92, 95, 96	94, 99-101, 103, 104, 106, 108
Eritrea	80-92, 94-96, 99-101	103, 104, 106, 108
Eslovaquia	80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Eslovenia	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
España	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108 (C190)	108 (R206)
Estados Unidos de América	66-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Estonia	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Eswatini	60-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Etiopía	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
Federación de Rusia	37-56, 58-72, 74-88, 91, 94, 95 (C187, R197), 103, 104	89, 90, 92, 95 (R198), 96, 99-101, 106, 108
Fiji	59-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Filipinas	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Finlandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Francia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Gabón	45-56, 58-72, 74-81, 82 (C176), 83 (C177), 84, 85 (C181), 87, 89 (C184), 91, 94	82 (P081, R183), 83 (R184), 85 (R188), 86, 88, 89 (R192), 90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Gambia	82-92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108
Georgia	80-92, 94-96, 99-101	103, 104, 106, 108
Ghana	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 104	103, 106, 108
Granada	66-72, 74-92, 94, 95, 100 (C189)	96, 99, 100 (R201), 101, 103, 104, 106, 108
Grecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Guatemala	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Guinea	43-56, 58-72, 74-83, 87, 95 (R197, C187), 100	84-86, 88-92, 94, 95 (R198), 96, 99, 101, 103, 104, 106, 108
Guinea-Bissau	63-72, 74-88, 94, 106	89-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 108
Guinea Ecuatorial	67-72, 74-79, 84, 87	80-83, 85, 86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Guyana	50-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 100	96, 99, 101, 103, 104, 106, 108
Haití	31-56, 58-66, 67 (C156, R165), 69-72, 74, 75 (C167), 87	67 (C154, C155, R163, R164), 68, 75 (C168, R175, R176), 76-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Honduras	38-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
Hungría	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108
India	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Indonesia	33-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Irán (República Islámica del)	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 100, 101, 103, 104, 106, 108	99
Iraq	31-56, 58-72, 74-87, 88 (C183), 89, 90 (P155), 91, 94, 95 (C187, R197), 96 (C188), 100 (C189)	88 (R191), 90 (R193, R194), 92, 95 (R198), 96 (R199), 99, 100 (R201), 101, 103, 104, 106, 108
Irlanda	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Islandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Islas Cook	104, 106, 108	
Islas Marshall		99-101, 103, 104, 106, 108
Islas Salomón	74, 87	70-72, 75-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Israel	32-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Italia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Jamaica	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Japón	35-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Jordania	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108
Kazajstán	82 (C176, R183), 87, 88, 91	80, 81, 82 (P081), 83-86, 89, 90, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Kenya	48-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104, 106, 108
Kirguistán	87, 89, 103 (P029)	79-86, 88, 90-92, 94-96, 99-101, 103 (R203), 104, 106, 108
Kiribati	88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Kuwait	45-56, 58-72, 74-76, 78, 79, 80 (C174), 81-85, 87, 88, 90, 91	77, 80 (R181), 86, 89, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Lesotho	66-72, 74-92, 94-96, 100, 101, 103 (P029), 104	99, 103 (R203), 106, 108
Letonia	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Líbano	32-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108
Liberia	31-56, 58-72, 74-76, 77 (C170, C171, R177, R178), 78-81, 82 (C176, R183), 83-87, 91, 94	77 (P089), 82 (P081), 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Libia	35-56, 58-72, 74-82, 87	83-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Lituania	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Luxemburgo	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Macedonia del Norte	80-83, 85, 87, 88, 95 (C187, R197)	84, 86, 89-92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Madagascar	45-56, 58-72, 74-91, 94-96, 100, 103 (P029)	92, 99, 101, 103 (R203), 104, 106, 108
Malasia	41-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (C187, R197)	95 (R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Malawi	49-56, 58-72, 74-92, 94-96, 103 (P029)	99-101, 103 (R203), 104, 106, 108
Maldivas		99-101, 103, 104, 106, 108



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Malí	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Malta	49-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 100 (C189), 103 (P029)	96, 99, 100 (R201), 101, 103 (R203), 104, 106, 108
Marruecos	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Mauricio	53-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Mauritania	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
México	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (R198), 99, 100 (C189), 101, 106	95 (C187, R197), 96, 100 (R201), 103, 104, 108
Mongolia	52-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Montenegro	96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Mozambique	61-72, 74-82, 87, 94, 103 (P029), 104, 106	83-86, 88-92, 95, 96, 99-101, 103 (R203), 108
Myanmar	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Namibia	65-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029), 104, 106, 108 (C190)	103 (R203), 108 (R206)
Nepal	51-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104, 106, 108
Nicaragua	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108



Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos
a las autoridades consideradas por los gobiernos como
competentes

Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido
sometidos (incluidos los casos en que no ha sido
comunicada ninguna información)

Níger

45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104,
106, 108

Nigeria

45-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 100, 104

96, 99, 101, 103, 106, 108

Noruega

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106 108

Nueva Zelanda

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104,
106, 108

Omán

81-92, 95 (R197, R198), 99

94, 95 (C187), 96, 100, 101, 103, 104, 106, 108

Países Bajos

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104,
106, 108

Pakistán

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104,
106, 108

Palau

101, 103, 104, 106, 108

Panamá

31-56, 58-72, 74-87, 88 (R191), 89 (R192), 90
(R193, R194), 92, 94, 95 (R197, R198), 96
(R199), 99-101, 103, 104, 106

88 (C183), 89 (C184), 90 (P155), 91, 95 (C187),
96 (C188), 108

Papua Nueva Guinea

61-72, 74-87

88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108

Paraguay

40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104

106, 108

Perú

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029)

103 (R203), 104, 106, 108

Polonia

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104,
106, 108



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Portugal	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Qatar	58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
República Árabe Siria	31-56, 58-65, 67, 68, 69 (C159, R167), 71, 72, 74-76, 77 (C170, R177), 84, 87-89, 90 (P155), 94	66, 69 (R168), 70, 77 (C171, P089, R178), 78-83, 85, 86, 90 (R193, R194), 91, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
República Centrafricana	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108
República de Corea	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
República de Moldova	79-91, 95 (C187, R197), 104	92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 106, 108
República Democrática del Congo	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108
República Democrática Popular Lao	48-56, 58-72, 74-81, 82 (R183, C176), 83-92, 94-96, 99, 100, 103	82 (P081), 101, 104, 106, 108
República Dominicana	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 99, 100	96, 101, 103, 104, 106, 108
República Unida de Tanzania	46-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Rumania	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
Rwanda	47-56, 58-72, 74-79, 81, 85, 87, 95 (C187, R197)	80, 82-84, 86, 88-92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108



Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos
a las autoridades consideradas por los gobiernos como
competentes

Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido
sometidos (incluidos los casos en que no ha sido
comunicada ninguna información)

Saint Kitts y Nevis

84, 87, 94

83, 85, 86, 88-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106,
108

Samoa

94-96, 99-101, 103, 104, 106

108

San Marino

68-72, 74-92, 94-96, 99-101

103, 104, 106, 108

San Vicente y las Granadinas

84, 86, 87, 94

82, 83, 85, 88-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106,
108

Santa Lucía

67 (C154, C155, R163), 68 (C158, R166), 87, 90
(P155)

66, 67 (C156, R164, R165), 68 (C157, P110),
69-72, 74-86, 88, 89, 90 (R193, R194), 91, 92,
94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108

Santo Tomé y Príncipe

68-72, 74-92, 94-96, 99-101

103, 104, 106, 108

Senegal

45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104,
106, 108

Serbia

89-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108

Seychelles

63-72, 74-88, 94

89-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108

Sierra Leona

45-56, 58-61, 62 (C145, C147, R153, R155), 64
(C150), 67 (C155), 85 (C181), 95 (C187), 100
(C189), 103 (P029)

62 (C146, R154), 63, 64 (C151, R158, R159), 65,
66, 67 (C154, C156, R163, R164, R165), 68-72,
74-84, 85 (R188), 86-92, 94, 95 (R197, R198),
96, 99, 100 (R201), 101, 103 (R203), 104, 106,
108

Singapur

50-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 104

103, 106, 108

Somalia

45-56, 58-72, 74, 75, 85 (C181), 87, 95 (C187),
108 (C190)

76-84, 85 (R188), 86, 88-92, 94, 95 (R197,
R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108 (R206)



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Sri Lanka	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
Sudáfrica	81, 82 (C176, R183), 83-92, 94-96, 99-101	103, 104, 106, 108
Sudán	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
Sudán del Sur		101, 103, 104, 106, 108
Suecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Suiza	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Suriname	61-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108
Tailandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100 (R201), 101, 103, 104	100 (C189), 106, 108
Tayikistán	81-92, 94-96, 99-101, 103 (P029)	103 (R203), 104, 106, 108
Timor-Leste	92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108
Togo	44-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Tonga		106, 108
Trinidad y Tabago	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Túnez	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Turkmenistán	81-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Turquía	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Tuvalu		99-101, 103, 104, 106, 108
Ucrania	37-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
Uganda	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
Uruguay	31-56, 58-72, 74-89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94, 95 (R197, R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108	90 (P155), 95 (C187)
Uzbekistán	80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
Vanuatu		91, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Venezuela (República Bolivariana de)	41-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108
Viet Nam	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
Yemen	49-56, 58-72, 74-87, 88 (C183), 89 (C184), 91, 95 (C187)	88 (R191), 89 (R192), 90, 92, 94, 95 (R197, R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
Zambia	49-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108
Zimbabwe	66-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108



Anexo VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia al 11 de diciembre de 2021

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Número de Estados Miembros de la OIT al momento de la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	

Todos los instrumentos adoptados entre la 31ª y la 53ª reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros

54. ^a	(Junio de 1970)	119	1	0	120
55. ^a	(Octubre de 1970)	120	0	0	120
56. ^a	(Junio de 1971)	120	0	0	120
58. ^a	(Junio de 1973)	122	1	0	123
59. ^a	(Junio de 1974)	125	0	0	125
60. ^a	(Junio de 1975)	125	1	0	126
61. ^a	(Junio de 1976)	131	0	0	131
62. ^a	(Octubre de 1976)	129	1	1	131
63. ^a	(Junio de 1977)	131	2	1	134
64. ^a	(Junio de 1978)	134	1	0	135
65. ^a	(Junio de 1979)	135	0	2	137
66. ^a	(Junio de 1980)	138	0	4	142
67. ^a	(Junio de 1981)	138	5	0	143
68. ^a	(Junio de 1982)	142	2	3	147
69. ^a	(Junio de 1983)	143	2	3	148
70. ^a	(Junio de 1984)	143	0	6	149
71. ^a	(Junio de 1985)	145	1	3	149
72. ^a	(Junio de 1986)	145	0	4	149
74. ^a	(Octubre de 1987)	147	0	2	149
75. ^a	(Junio de 1988)	144	2	3	149
76. ^a	(Junio de 1989)	142	0	5	147
77. ^a	(Junio de 1990)	136	3	8	147
78. ^a	(Junio de 1991)	140	0	9	149
79. ^a	(Junio de 1992)	145	1	10	156
80. ^a	(Junio de 1993)	151	2	14	167
81. ^a	(Junio de 1994)	157	1	13	171
82. ^a	(Junio de 1995)	150	8	15	173
83. ^a	(Junio de 1996)	151	3	20	174
84. ^a	(Octubre de 1996)	156	3	15	174
85. ^a	(Junio de 1997)	150	5	19	174
86. ^a	(Junio de 1998)	145	0	29	174
87. ^a	(Junio de 1999)	173	0	1	174
88. ^a	(Junio de 2000)	146	4	25	175
89. ^a	(Junio de 2001)	140	5	30	175
90. ^a	(Junio de 2002)				

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Número de Estados Miembros de la OIT al momento de la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
90.^a (Junio de 2002)	137	8	30	175
91.^a (Junio de 2003)	148	0	28	176
92.^a (Junio de 2004)	136	0	41	177
94.^a (Febrero de 2006)	152	0	26	178
95.^a (Junio de 2006)	133	17	28	178
96.^a (Junio de 2007)	130	3	45	178
99.^a (Junio de 2010)	119	0	64	183
100.^a (Junio de 2011)	124	7	52	183
101.^a (Junio de 2012)	118	0	67	185
103.^a (Junio de 2014)	101	17	67	185
104.^a (Junio de 2015)	101	0	85	186
106.^a (Junio de 2017)	81	0	106	187
108.^a (Junio de 2019)	55	6	126	187



Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados. Son igualmente mencionadas las respuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.

Afganistán	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 111, 138, 140, 141, 142, 144, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Albania	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105</i> Observación sobre la sumisión
Alemania	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 122, 129, 135</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Angola	Observaciones para los Convenios núms. 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 29, 100, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Antigua y Barbuda	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 138, 144, 151 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 122, 135</i> Observación sobre la sumisión
Arabia Saudita	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Argelia	Observaciones para los Convenios núms. 6, 29, 98, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 77, 78, 105, 182</i>
Argentina	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Armenia	Observaciones para los Convenios núms. 17, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Austria	Observación para el Convenio núm. 29 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 29</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Azerbaiyán	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 79, 105, 124, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 90, 138</i>
Bahamas	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 105, 138, 144, 182, MLC</i> Observación sobre la sumisión
Bahrein	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 29</i> Observación sobre la sumisión
Bangladesh	Observaciones para los Convenios núms. 29, 59, 81, 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>



Barbados	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 97, 100, 111, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 97, 100, 102, 105, 111, 122, 128, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión
Belarús	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Bélgica	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 187</i>
Belice	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 115, 155, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 97, 100, 105, 111, 138, 140, 144, 150, 151, 154, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión
Benin	Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Observaciones para los Convenios núms. 29, 77, 78, 124, 131, 136, 138, 162, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 122, 138, 167, 182</i> Observación sobre la sumisión
Bosnia y Herzegovina	Observaciones para los Convenios núms. 90, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Botswana	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Brasil	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 98</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Brunei Darussalam	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Bulgaria	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 77, 78, 105, 124, 131</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 79</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Burkina Faso	Observaciones para los Convenios núms. 29, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Burundi	Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 29, 42, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Cabo Verde	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Camboya	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Camerún	Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>



Chad	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 105, 122, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Chequia	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 144</i>
Chile	Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182, MLC</i> Observación sobre la sumisión
China	Observaciones para los Convenios núms. 111, 122, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 122, 138, 182, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Región Administrativa Especial de Hong Kong	Observaciones para los Convenios núms. 87, 105 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 105</i>
Chipre	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 94</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Colombia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 98, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Comoras	Observaciones para los Convenios núms. 98, 122, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Congo	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 100, 111, 138, 150, 152, 182, MLC <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 149, 182, 185, MLC, 188</i> Observación sobre la sumisión
Costa Rica	Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Côte d'Ivoire	Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 170, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Croacia	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. MLC</i> Observación sobre la sumisión
Djibouti	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 19, 24, 37, 38, 87, 94, 122, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 29, 71, 81, 87, 88, 96, 98, 100, 105, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Dominica	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 94, 138, 147, 150 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 14, 19, 26, 29, 94, 95, 97, 100, 105, 111, 135, 144, 147, 169, 182</i> Observación sobre la sumisión
Ecuador	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 88, 131, 138, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 95</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>



Egipto	Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
El Salvador	Observación para el Convenio núm. 144 Observación sobre la sumisión
Emiratos Árabes Unidos	Observación para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i>
Eritrea	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Eslovenia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 111, 156 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 100, 111, 143, 149, 156</i>
España	Observaciones para los Convenios núms. 97, 111, 156, 172 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 100, 111, 156</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 169</i>
Estados Unidos de América	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 147</i>
Guam	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 147</i>
Islas Vírgenes Estadounidenses	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 147</i>
Puerto Rico	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 147</i>
Samoa Americana	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 147</i>
Islas Marianas del Norte	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 147</i>
Eswatini	Observación sobre la sumisión
Etiopía	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 105, 138, 181, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 105, 138, 158, 159, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Fiji	Observaciones para los Convenios núms. 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 181, 182</i>
Filipinas	Observación para el Convenio núm. 87
Finlandia	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 29</i>
Francia	Observación para el Convenio núm. 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 149</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 94, 188</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 149</i>
Nueva Caledonia	
Polinesia Francesa	
Gabón	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, MLC <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 144, 151, MLC</i> Observación sobre la sumisión
Gambia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> Observación sobre la sumisión
Georgia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 122</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>



Ghana	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 111, 144, 182, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Granada	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 97, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Grecia	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 87</i>
Guatemala	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 110, 129, 141, 149 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 129, 149, 154</i>
Guinea	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 118, 156 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 118, 121, 140, 156, 176, 187</i> Observación sobre la sumisión
Guinea-Bissau	Observaciones para los Convenios núms. 26, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 98</i> Observación sobre la sumisión
Guinea Ecuatorial	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 30, 87, 98, 103 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 68, 92, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Guyana	Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 94, 97, 100, 111, 139, 182</i> Observación sobre la sumisión
Haití	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 1, 12, 14, 17, 24, 25, 30, 42, 77, 78, 81, 87, 98, 106, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 81, 100, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Honduras	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 111, 169, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Hungría	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 129, 144, 154</i> Observación sobre la sumisión
India	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 141, 144, MLC</i>
Irán (República Islámica del)	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Iraq	Observaciones para los Convenios núms. 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 81, 87, 92, 111, 135, 146, 147</i> Observación sobre la sumisión
Irlanda	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 98, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>



Islandia	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 129, 144</i>
Islas Cook	<i>Solicitud directa general</i>
Islas Marshall	<i>Solicitud directa general</i> Observación sobre la sumisión
Islas Salomón	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 42, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Israel	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 144</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 87</i>
Italia	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 151</i>
Jamaica	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 122, 144, 149, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Japón	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 144</i>
Jordania	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 135 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 122, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kazajistán	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 129</i> Observación sobre la sumisión
Kenya	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 140, 142, 144, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kirguistán	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 160</i> Observación sobre la sumisión
Kiribati	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 182, MLC</i>
Kuwait	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 144</i>
Lesotho	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 155 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 26, 45, 87, 144, 150, 155, 167</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Letonia	Observación para el Convenio núm. 183 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 81, 87, 98, 115, 119, 120, 122, 129, 150, 155, 160</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 106, 132, 148</i>



Líbano	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 19, 29, 81, 98, 100, 111, 115, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 52, 81, 88, 89, 95, 100, 105, 106, 111, 115, 120, 122, 127, 131, 136, 138, 139, 142, 148, 150, 159, 170, 172, 174, 176, 182</i> Observación sobre la sumisión
Liberia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 112, 113, 114 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 111, 150</i> Observación sobre la sumisión
Libia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 52, 87, 89, 98</i> Observación sobre la sumisión
Lituania	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 122, 181</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 159</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Luxemburgo	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 30, 81, 87, 102, 115, 127, 129, 148, 155, 159, 161, 162, 167, 174, 176, 183, 184</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 14, 171</i>
Macedonia del Norte	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 13, 81, 87, 98, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 81, 106, 119, 129, 131, 132, 136, 139, 144, 148, 150, 155, 161, 162, 183, 187</i> Observación sobre la sumisión
Madagascar	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 105, 111, 119, 120, 122, 127, 129, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 13, 14, 26, 29, 81, 88, 95, 100, 111, 117, 129, 132, 159, 171, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Malasia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 98, 119, 144, MLC, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 131</i> Observación sobre la sumisión
Peninsular Sarawak	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 45</i> Observación para el Convenio núm. 14 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 19</i>
Malawi	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 111, 155, 184, 187 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 81, 87, 98, 100, 111, 129, 150, 158, 159</i> Observación sobre la sumisión
Maldivas	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, MLC <i>Solicitud directa para el Convenio núm. MLC</i> Observación sobre la sumisión
Malí	Observaciones para los Convenios núms. 98, 183 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 14, 26, 52, 81, 87, 95, 144, 150, 155, 183</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Malta	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 Observación sobre la sumisión
Marruecos	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 13, 17, 19, 30, 42, 98, 119, 122, 131, 136, 144, 150, 158, 162, 176, 183</i>



Mauricio	Observaciones para los Convenios núms. 12, 17, 19, 81, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 81, 87, 95, 144, 150, 155, 159, 183, MLC, 187</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99, 175</i>
Mauritania	Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 102 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 13, 14, 62, 81, 89, 98, 102, 118, 122, 143, 144</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 52, 101</i>
México	Observaciones para los Convenios núms. 87, 102, 150, 155 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 30, 45, 87, 95, 98, 102, 106, 115, 118, 131, 150, 153, 155, 161, 167, 170</i> Observación sobre la sumisión
Mongolia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 103, 111, 155, 176, 181, MLC</i> Observación sobre la sumisión
Montenegro	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 45, 81, 88, 98, 119, 129, 132, 139, 148, 151, 155, 159, 161, 162, 167, 171, 183, MLC, 187</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 106, 136</i>
Mozambique	Observaciones para los Convenios núms. 14, 81, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 17, 18, 30, 81, 87, 88, 98, 176</i> Observación sobre la sumisión
Myanmar	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 63</i>
Namibia	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 158</i>
Nepal	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nicaragua	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 122</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Níger	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 142</i>
Nigeria	Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 95, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 45, 81, 94, 111, 155, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Noruega	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 30, 81, 115, 120, 129, 139, 155, 160, 162, 167, 170, 176, 187</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 132, 148</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nueva Zelandia	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 144</i>
Omán	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Países Bajos	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 160</i>
Aruba	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 81, 88, 94, 95, 105, 106, 121, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 87, 138</i>
Caribe parte de los Países Bajos	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 87</i>
Curazao	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 81, 95, 106, 172</i>



Sint Maarten	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 101, 106, 144</i>
Pakistán	Observación para el Convenio núm. 98 Observación sobre la sumisión
Palau	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Panamá	Observación para el Convenio núm. 107 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 107, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Papua Nueva Guinea	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111, 138, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 111, 122, 138</i> Observación sobre la sumisión
Paraguay	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Perú	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 156, 169</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Polonia	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i>
Portugal	Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 100, 111, 143, 156, 188</i>
Qatar	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 100, 108, 111</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 108</i>
Anguilla	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 108, MLC</i>
Bermudas	Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 108, MLC</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 114</i>
Gibraltar	<i>Solicitud directa general</i>
Guernsey	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 108</i>
Islas Malvinas (Falkland)	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 22</i>
Islas Vírgenes Británicas	
Jersey	
República Árabe Siria	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 100, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 107, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión
República Centroafricana	Observaciones para los Convenios núms. 29, 94, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 105, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión
República de Corea	Observación para el Convenio núm. 135 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. MLC</i>
República de Moldova	Observaciones para los Convenios núms. 47, 81, 95, 98, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 47, 87, 88, 119, 122, 132, 150, 155, 183, 184, 187</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 127, 131</i> Observación sobre la sumisión



República Democrática del Congo	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 94, 105, 138, 144, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 105, 117, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
República Democrática Popular Lao	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 171</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Dominicana	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
República Unida de Tanzania	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 137, 152, 185</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 81, 101</i>
República Unida de Tanzania.Tanganyika República Unida de Tanzania.Zanzíbar	<i>Solicitud directa general</i>
Rumania	Observaciones para los Convenios núms. 98, 111, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 122, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Rwanda	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 122, 154</i> Observación sobre la sumisión
Saint Kitts y Nevis	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. MLC</i>
Samoa	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
San Marino	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 160 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 143, 148, 156</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
San Vicente y las Granadinas	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 105, 111, 122, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Santa Lucía	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 87, 98, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 5, 19, 29, 100, 108, 111, 154, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión
Santo Tomé y Príncipe	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 100, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Senegal	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 182, MLC, 188</i>
Serbia	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 156</i>
Seychelles	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, MLC</i> Observación sobre la sumisión



Sierra Leona	Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 81, 94, 119, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 32, 45, 81, 95, 99, 100, 101, 105, 111, 125, 126, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Singapur	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 100</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Somalia	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 29</i> Observación sobre la sumisión
Sri Lanka	Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudáfrica	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudán	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudán del Sur	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 98, 100, 105, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Suecia	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 143, 156</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Suiza	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 189</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 172</i>
Suriname	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Tailandia	Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 188</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Tayikistán	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 47, 81, 95, 97, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 32, 47, 52, 81, 87, 97, 98, 103, 105, 106, 111, 149, 160, 177</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Timor-Leste	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i> Observación sobre la sumisión
Togo	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, MLC</i> Observación sobre la sumisión
Tonga	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Trinidad y Tabago	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 125 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 144, 147</i>



Túnez	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 185</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Turkmenistán	Observación para el Convenio núm. 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 105, 111, 185</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Turquía	Observaciones para los Convenios núms. 98, 115, 119, 127, 155, 161, 167, 176, 187 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 68, 69, 92, 108, 115, 119, 127, 133, 134, 146, 152, 155, 161, 164, 166, 167, 176, 187</i>
Tuvalu	Observación general <i>Solicitud directa para el Convenio núm. MLC</i> Observación sobre la sumisión
Ucrania	Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 100, 129, 131, 173 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 27, 32, 69, 81, 92, 100, 108, 111, 115, 126, 129, 133, 147, 150</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uganda	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 95, 105, 122, 138, 162, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29, 81, 94, 100, 111, 123, 124, 138, 143, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uruguay	Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 23, 32, 100, 108, 111, 113, 134, 137, 171</i> Observación sobre la sumisión
Uzbekistán	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 111</i>
Vanuatu	Observación general <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 182</i> Observación sobre la sumisión
Venezuela (República Bolivariana de)	Observaciones para los Convenios núms. 26, 87, 95, 100, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 100, 111</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 1</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Viet Nam	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 98, 100, 111, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Yemen	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i> Observación sobre la sumisión
Zambia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 148, 176</i> Observación sobre la sumisión
Zimbabwe	Observaciones para los Convenios núms. 87, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99, 105</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

